

Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	ADIEL CARRASCAL ROBLES	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Proveedores	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones	Se incurre en una imprecisión al decir que la "interventoría es la supervisión", es importante resaltar que interventoría y supervisión tienen significados diferentes, por ende no debería definirse así: "Interventoría es la actividad de supervisión del contrato que requiere conocimiento especializado técnico, financiero o administrativo y que por las necesidades propias del seguimiento es aconsejable que sea independiente de la Entidad Estatal contratante."	Se propone que se haga la siguiente definición que contiene la ley 1474 de 2011 la cual nos parece más acertada: "Interventoría es la actividad de seguimiento y control del contrato que requiere conocimiento especializado técnico, financiero o administrativo y que por las necesidades propias del seguimiento es aconsejable que sea independiente de la Entidad Estatal contratante."
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales	No queda claro en que casos y bajo que condiciones la administración puede hacer efectiva la cláusula de reversión. Vale resaltar que para que se presente la reversión de los bienes, estos debieron quedar debidamente propuestos por el contratista y a su vez los mismo debieron amortizarse durante el plazo de ejecución contractual.	Es importante que se establezcan limitantes al uso de esta facultad excepcional novedosa, y sería del siguiente tenor: "En los contratos que tienen cláusula de reversión a favor de la Nación o de las Entidades Estatales, se entiende incorporada la facultad especial de la Entidad Estatal para definir los bienes o derechos que pasan a ser de propiedad suya o de la Nación, y para efectuar su tradición y obtener su restitución cuando no es posible llegar a un acuerdo entre las partes. Siempre y cuando dichos bienes hayan sido debidamente propuestos por el contratista, y dicha inversión se encuentre debidamente pagada y amortizada."
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		

Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	Los límites impuestos por este artículo desconocen la realidad contractual del país y de la ejecución de los contratos que sean determinados a largos plazos. Por ejemplo un contrato de concesión que se suscriba a 20 o 30 años, es muy efímero dejar una adición únicamente equivalente al 25% del valor del contrato teniendo en cuenta que durante el plazo contractual se pueden presentar avances tecnológicos que hagan necesario adicionar el valor del contrato es más del 25%.	Excluir de esta limitante a los contratos de concesión de servicios públicos, toda vez que estos servicios crecen cada día y van en constante expansión. Si se limita el valor del contrato de concesión a una adición equivalente al 25%, esto podría ir en contra de la prestación eficiente, y ampliación del servicio.
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	La competencia abierta no establece sus etapas, no se sabe cuáles son las etapas que deben desarrollarse dentro de esta "competencia abierta".	Se propone que se indiquen cuáles son las etapas, procedimientos y tiempos que deben regir la competencia abierta, tal como hoy lo señala el artículo 30 de la ley 80 de 1993.
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	Vemos que el artículo deroga en su totalidad la ley 1150 de 2007, sin embargo nada dice sobre lo que traía dicha ley con respecto a los contratos de concesión del servicio de alumbrado público, así como también procede a derogar el régimen legal de los contratos para el suministro de energía eléctrica destinada a dicho servicio público igualmente contenido dentro del artículo 29 de la ley 1150 de 2007.	Se propone que el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, no sea derogado, teniendo en cuenta que este contiene normas especiales sobre un tipo contractual como son los contratos que celebren las entidades territoriales para la prestación del servicio de alumbrado público.



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	ADRIANA RODRIGUEZ ESCOBAR	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	ciudadanos	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes	Hay empresas del Estado que por estar en situación de competencia se les exceptúa de cumplir los procesos de contratación pública y sobre todo de artículos que no entorpecen la competencia funcional de estas empresas como es el suministro de vestuario papelería, toner, artículos de aseo y los suministros en general, pero si ha permitido con ello boquetes de corrupción. Son conocidos los escándalos generados en hospitales, colegios, empresas sociales y comerciales del Estado y de economía Mixta y universidades como consecuencia de estos "favoritismos".	
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	Se entiende que desaparece el RUP y que al hacerse cargo el SECOP se harán estudios cuidadosos con relación a la experiencia que se suscribe.	
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		

Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	Como bien saben nuestra democracia Liberal, esta sostenida o fundamentada en conceptos económicos liberales cuya columna vertebral es la LIBRE COMPETENCIA y entonces enunciar que la libre selección de contratistas, se enumere la competencia abierta y a renglón seguido se enuncia en 2 numerales la competencia restringida que como comprenderán va a ser las formas preferidas por la Administración Pública. Este método corre el riesgo de ser declarado inexecutable	
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	Contempla unos criterios que conducen a una designación del contratista de forma subjetiva. Expresa condiciones técnicas y calidad cuando en verdad son dos criterios idénticos; trata sobre características estéticas o funcionales y aspectos de sostenibilidad ambiental y social?; la mejor relación costo beneficio y que a la postre inmiscuye conceptos de calidad y precio; es decir contempla aspectos que permiten y prohíjan decisiones subjetivas y que dieron lugar a modificaciones al Decreto Ley 222/83.	
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	Prácticamente desaparece la subsanabilidad de las ofertas, pese a que el Artículo 56 escribe sobre el tema exigiendo que las ofertas deben ser COMPLETAS. No se debe olvidar que la administración adquiere bienes y servicios y no proponentes y con esta anotación se retrocede jurídicamente en cerca de 30 años	
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas	Con relación a este artículo la preocupación estriba en el cumplimiento del Contrato, sin reparar en que a través de los procesos de contratación públicos se vienen presentando conductas irregulares, que tienen que ver con • Dumping • Lavado de Activos • Cartelización de los procesos • Abuso de empresas con músculo financiero mayor y por este medio sacarlos del mercado. • Posibles componendas en la ejecución del contrato	Así las cosas, conviene sobre este tema fijar métodos que le permitan a la entidad oficial definir con algún criterio los eventos incurridos en precios artificialmente bajos. Cuando en el presente se dan casos inmersos en estas causales no se efectúa ninguna decisión de rechazo y se acepta una justificación insulsa de lugares comunes
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	ALBA ROCIO RAMIREZ LASSO	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Ciudadanos	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		

Artículo 37. Garantías	<p>Suficiencia de la garantía de estabilidad de obra. la omisión actual de regulación de la estabilidad de obra desde el punto de vista del riesgo que fundamenta la garantía se tiene que actualmente el alcance de la estabilidad lo da la jurisprudencia, que determina que se configura el riesgo cuando la obra se destruye o amenaza ruina debido a los vicios de construcción, vicios del suelo o vicio de materiales, devalando los siguientes inconvenientes:</p> <p>a). Que la jurisprudencia representa la interpretación de un órgano que puede variar de un momento a otro, como se ha evidenciado en otros temas relevantes dentro del derecho administrativo.</p> <p>b). Que la interpretación que se hace por analogía al artículo 2060 del código civil, debe reprochársele que esta es una norma de carácter civil que regula situaciones en las que no se encuentra vinculado el interés general. En este punto hay que señalar que aunque es loable el intento de la jurisprudencia en encontrar mecanismos para salvaguardar el objeto de los contratos estatales, no se puede pasar por alto que no es debido aplicar una norma solo en algunas partes (numerales 3 y 4 para el caso en concreto) ya que esto fragmentaría la unidad de la norma.</p> <p>c). Que en la interpretación hecha hasta ahora por la jurisprudencia no ha tenido en cuenta los vicios de diseño que pueden darse y que pueden justificar el fracaso de la obra, independientemente de que la construcción, el suelo y los materiales sean adecuados.</p> <p>d). Que en el evento de que se suscriba un acto</p>	<p>Análisis de su alcance de acuerdo con el objeto contractual y los actores que influyen en su determinación • El contrato de obra pública es la especie dentro del contrato estatal que tiene por objeto la construcción, el mantenimiento la instalación y en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles. Este tipo de contrato se clasifica por su objeto en obras de establecimiento, reforma o gran reparación; obras de reparaciones menores; y obras de conservación o mantenimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La importancia del contrato de obra pública ha sido reconocida en el régimen de los contratos públicos, dando herramientas o exigiendo requisitos adicionales frente a otros tipos de contratos en desarrollo de los principios de la contratación estatal, como el de economía en relación con la planeación, la responsabilidad y la transparencia con el fin de preservar el interés general, de evitar la corrupción y la mala ejecución del contrato.</li> <li>• La estabilidad de la obra como elemento estructural fundamental y particular dentro del contrato de obra pública tiene pluralidad semántica, puesto que la misma expresión es utilizada para referirse a una cualidad de la obra, como riesgo previsible dentro de la ejecución del contrato y como garantía en cuanto al respaldo que se da una vez identificado el riesgo.</li> </ul>
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



**Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública**

Nombre completo:	Alfonso Medina Torres	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Proveedores	
<b>Comentarios a las motivaciones</b>		
<b>Tema</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		

Supervisión e interventoría	<p>Está aceptado el origen nacional del vocablo Interventoría, asociado inicialmente a contratos de obra, con requerimiento de recurso humano especializado en ingeniería o arquitectura y extendido hoy a otros sectores de la economía y que con la ley 1474-11, se define como seguimiento técnico al cumplimiento de las obligaciones de un contrato, posibilitando a la entidad <i>"... contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría"</i>.</p> <p>Asímismo, como lo establece el artículo 83 del llamado Estatuto Anticorrupción, la interventoría se erige como un medio adecuado para proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual, en la obligación que tienen las entidades públicas de vigilar permanentemente la correcta ejecución de los objetos contratados, fijándole facultades y deberes, con posibilidades de reglamentación aún no asumida por el Gobierno Nacional.</p> <p>Pero también surgió como una ficción legal el Supervisor que, ha obligado por vía de la interpretación a establecer su diferencia con el Interventor, en cuanto al primero su alcance excluye el componente técnico, como ejercicio funcional atribuible solamente este último con la posibilidad de que sea contratado por terceros particulares, en cuanto se requieran conocimientos especializados o no, así como por servidores públicos, de acuerdo con el criterio de conveniencia de la entidad contratante.</p> <p>Se hace necesario y conveniente unificar estos vocablos alrededor de la Interventoría, aprovechando la evolución que el rol ha tenido para la administración, los organismos de control, los jueces de la república y ciudadanía en general, entidad que se ha acreditado en el ámbito de la contratación, atrayendo firmas extranjeras, que han valorado su importancia e integran hoy un amplio espectro de participantes en todos los concursos de</p>	<p>De acuerdo con los concursos de méritos publicados en el SECOP, durante el período 2014-16, las entidades estatales de los distintos niveles territoriales, convocaron 4.497 procesos de Interventoría por \$ 2.4 billones, los cuales requirieron uno o varios de los siguientes componentes: técnico, ambiental, operativo, administrativo, financiero, jurídico o legal, contable, económico, social, salud ocupacional, seguridad industrial, control de calidad o control presupuestal, entre otros, o de manera integral o no se especificó componente alguno, contenido en los contratos objeto de supervisión.</p> <p>Apenas el 4,6% fueron interventorías técnicas, el 4% interventorías de dos componentes, en el 54% la interventoría se extendió a 3 componentes y el restante 37.4% involucró a 4 o más componentes, fue definida como integral o no se especificó componente alguno. (<u>se adjunta archivo con detalle de la base de datos correspondiente a los procesos considerados y su categorización</u>).</p> <p>Las anteriores estadísticas reflejan una realidad, formada por un criterio de definición de los operadores administrativos de la contratación estatal, que simplifica y permite agrupar alrededor del vocablo genérico de interventoría, todas las actividades necesarias e inherentes a la gestión y verificación de cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos objeto de dicha labor.</p> <p>De otra parte, al permitir que las entidades contraten la Interventoría con particulares, cuando se requiera conocimiento especializado o no, o que la asuma directamente a través de alguno de sus servidores públicos, no es propiamente esta condición, la que diferencia las funciones que se desempeñan en uno y en otro caso, pues siempre la actividad de supervisión estará presente para gestionar el cumplimiento del contrato objeto, en pro de que se logren los fines</p>
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		



Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto	Incluir la liquidación	(ix) la terminación y liquidación del contrato;
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	La exclusión de los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado nacional, impone condiciones preferentes cuando al proceso de selección también pueden concurrir otros oferentes públicos o particulares, lo cual conculca la aplicación de los principios de eficiencia, economía, competencia, libre concurrencia e igualdad.	Eliminar el numeral 11
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	Incluir en la definición del numeral 7 el principio de la libre concurrencia, que asegura la pluralidad de proponentes en beneficio de la eficiencia del proceso	Competencia. Los Procesos de Contratación deben promover la libre concurrencia, la competencia y estimular el desarrollo del mercado.
Artículo 8. Definiciones	Incluir en la definición de Interventoría componentes específicos de la misma, es limitar su ejercicio a un contrato tipo, cuando depende es de las obligaciones que efectivamente corresponden al contrato objeto de supervisión. Por tal manera la interventoría resulta integral y abarca todos los componentes: técnico, operativo, administrativo, financiero, contable, jurídico, social, ambiental, entre otros, en cuánto los mismos sean necesarios y se requieran para asegurar que se gestione debidamente el contrato y se verifique su cumplimiento. Al relacionar las definiciones de Interventoría y de Supervisión, claramente salta a la vista que el Interventor supervisa y el Supervisor hace Interventoría, solamente con la exclusión para este último del componente técnico que le da a la primera carácter especializado, pero en concordancia con lo propuesto en el artículo 43 del proyecto, también es posible la tercerización en ambos casos. Así las cosas, se propone consolidar las dos definiciones en una sola, dándole carácter universal al desempeño del rol ejercido y de las funciones derivadas del mismo, reconociendo también la realidad del mercado actual, sin diferenciar que sea interventoría especializada o no	Interventoría es la actividad de supervisión del contrato en todos sus componentes, con el objeto de gestionar su cumplimiento para que con la ejecución sea satisfecha la necesidad de la Entidad Estatal que lo motivó, cuyo seguimiento es aconsejable que sea independiente de la Entidad Estatal contratante. Cuando la entidad lo considere conveniente puede ser asumida directamente por alguno de sus servidores públicos o contratada con terceros particulares. La gestión y verificación del cumplimiento del contrato de Interventoría será asignada a un servidor público de la entidad contratante. Eliminar definición de Supervisión.
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		

Artículo 12. Efectos de la nulidad	Es conveniente hacer una presentación más clara de los eventos, condiciones y efectos derivados de la nulidad considerada.	La declaración de nulidad por objeto o causa ilícita de un contrato de ejecución sucesiva no impide que la Entidad Estatal reconozca y pague las prestaciones ejecutadas, si se benefició del negocio jurídico en virtud de que sirvieron para satisfacer un interés público, hasta el monto del beneficio que obtuvo de buena fe y hasta la fecha de la declaración de la nulidad
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		

Artículo 28. Conflicto de intereses	Se debe hacer extensivo también a aquellos oferentes (asesores o consultores) que ejercen funciones públicas, como condición preventiva a su participación en procesos de abastecimiento, teniendo presente que de ser adjudicatarios estarían como el servidor público en situaciones de conflicto de interés	El conflicto de intereses de quienes ejercen funciones públicas en los Procesos de Abastecimiento ocurre cuando hay una contradicción entre actividades tipificadas y que objetivamente traen como consecuencia acciones u omisiones en la relación establecida entre : (a) el interés general; y (b) el interés particular de quien ejerce tales funciones, contradicción que no está descrita taxativamente en la ley. Colombia Compra Eficiente debe definir los lineamientos para el manejo del conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública. Colombia Compra Eficiente debe definir los lineamientos para el
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas	La aplicación de multas sin un procedimiento especial que garantice la sujeción al debido proceso, es un riesgo, que le ha representado al Estado innumerables demandas y cuantiosos perjuicios derivados de las indemnizaciones asumidas. En consecuencia, es conveniente que se mantenga dicho procedimiento, si es necesario que se abrevie aún más para que sea efectivo.  Quitarle el carácter conminatorio a las multas es desperdiciar una herramienta, que más allá del eventual desgaste en el que incurren las	Las Entidades Estatales pueden pactar en el contrato y cobrar al contratista multas por el incumplimiento parcial o total del contrato, una vez ha sido así declarado, previo agotamiento del procedimiento establecido en el artículo XX. Las multas son de carácter conminatorio.

Artículo nuevo	<p>Basta citar lo señalado por el CdE en sentencia del 1 de julio de 2015, C. P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 38.797, que precisó: "...la tesis preponderante al interior del ordenamiento jurídico colombiano tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial se encamina a reconocer en la multa un carácter meramente coercitivo, entendiéndose ésta como un mecanismo o herramienta por medio de la cual lo que se procura es constreñir, presionar o apremiar al contratista para que cumpla de manera adecuada el objeto del contrato y las obligaciones derivadas de éste con base en consideraciones de preservación y satisfacción del interés público o general.</p> <p>Resulta entonces obvio que sí por medio de las multas lo que se busca es constreñir al contratista para que dé cumplimiento a las obligaciones parcialmente incumplidas en ejecución del contrato, no tendría sentido alguno que las partes acordaran su imposición cuando el término de ejecución del contrato ha vencido, o ante incumplimientos totales y definitivos"</p>	<p>Mantener el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, con los incisos y párrafos adicionados o modificados, a partir de la anterior versión de modificación del Estatuto Contractual publicada por Colombia Compra Eficiente, la cual involucra ajustes necesarios y convenientes, que impulsarían sin duda alguna este procedimiento, para que sea más eficaz la aplicación de las multas que por el contrario han contribuido a atraer contratistas más idóneos en los procesos de contratación del Estado.</p> <p>(ver <a href="#">propuesta de procedimiento en la modificación del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, contenida en versión preliminar del proyecto publicada por esa entidad</a>)</p>
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.	El contenido propuesto por unidad de materia es conveniente que se fusione en la definición del artículo 8 y en el artículo 43, tal como allí se sustenta.	Se propone eliminar este artículo
Artículo 44. Interventoría	<p>Igualmente en coherencia con lo expuesto y propuesto en relación con los artículos 8 y 43 del proyecto, conviene excluir el carácter especializado o no de la Interventoría en este artículo.</p> <p>Considerar el recibo a satisfacción por parte de la Entidad Estatal, del objeto del contrato supervisado por fuera de su plazo es aceptar el incumplimiento de dicho contratista con el plazo de ejecución determinado y pactado, el cual es extintivo para la realización de la prestación contractual.</p> <p>Ahora bien, las obligaciones de la Interventoría no podrán extenderse más allá del plazo del contrato sujeto de Interventoría, el cual es resolutorio, a menos que exista una modificación de la cláusula respectiva inicialmente pactada, mediante la cual se extiende de manera remunerada hasta un término considerado prudencial por la entidad para que se proyecte el acta de liquidación correspondiente sí no se contempló esta obligación dentro del plazo inicial convenido.</p>	<p>Artículo 44. Interventoría.</p> <p>La Entidad Estatal puede contratar la supervisión del contrato con una persona independiente a la Entidad Estatal y al contratista.</p> <p>El plazo de la interventoría debe cubrir por lo menos el plazo del contrato sujeto de interventoría y su eventual liquidación, por parte de la Entidad Estatal.</p> <p>La Entidad Estatal debe designar al servidor público que se encargará de gestionar el cumplimiento del contrato celebrado para el desarrollo de las actividades de supervisión a cargo del Interventor particular seleccionado.</p> <p>Colombia Compra Eficiente debe definir la forma, el contenido y el alcance de la Interventoría en la actividades de gestión del contrato y de verificación de su cumplimiento.</p>
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		

Artículo 46. Liquidación	<p>acreditan las partes la condición de paz y salvo respecto del cumplimiento de las obligaciones recíprocas pactadas, plasmando el resultado del balance de cuentas realizado, con lo cual se finiquita el vínculo contractual.</p> <p>En consecuencia, mantener los plazos actuales de cuatro (4) meses para la liquidación bilateral y dos (2) meses para la liquidación unilateral y como camino de excepción extender el plazo para que las partes concurren por mutuo acuerdo dentro de los 24 meses siguientes y liquiden el contrato, no solamente genera una dinámica necesaria para dar por extinguidos los negocios jurídicos estatales celebrados sino minimiza el uso del medio de control de controversias contractuales tendiente a lograr por el juez competente el corte de cuentas omitido por la administración.</p>	<p>Ajustar el texto propuesto preservando los plazos actuales que han permitido un amplio y copioso desarrollo jurisprudencial, útil para la comprensión del alcance, condiciones y efectos derivados de tan importante actuación administrativa, con fuerza resolutoria o liberatoria direccionada a acreditar el corte de cuentas con el que las partes están dispuestas de conformidad a recibir y asumir el resultado de la ejecución del contrato.</p>
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		

Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		

 GOBIERNO DE COLOMBIA



Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Alfredo Gómez Arboleda	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		

Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		<b>Puede ser como elemento de puntaje, como se hace con la Ley 816 de 2.003.</b>
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		El oferente que acredite que por lo menos en el diez por ciento (10%) de su nómina, hay personas que han estado privadas de la libertad o que están en calidad de pospenados. Si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, el integrante del oferente que acredite que en el diez por ciento (10%) de su nómina hay personas que han estado privadas de la libertad o que están en calidad de pospenados, en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		Este mismo párrafo podría incluirse pero con población que sea víctima del conflicto o que esté en condiciones de desplazamiento.
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		En la adquisición de bienes y/o elementos que se produzcan en el Instituto Nacional y Penitenciario INPEC, a través de sus proyectos productivos, deberán las entidades públicas y en condiciones de mercado y calidad tener preferencia por los mismos.
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		

Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía	ACTUALMENTE TODAS LAS ALCALDIAS, GOBERNACIONES Y ENTIDADES DEL ESTADO, EN CABEZA DE SUS ASESORES JURIDICOS HAN DECIDIDO IMPLEMENTAR EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES QUE EL ACTO DE CIERRE Y APERTURA DE LAS PROPUESTAS SE REALICE EN DIAS DIFERENTES, LO CUAL DICHA EXIGENCIA NO DA TRANSPARENCIA DEBIDO A QUE EN EL LAPSO DEL CIERRE Y LA APERTURA DE LAS OFERTAS CASI SIEMPRE AL DIA SIGUIENTE DEL CIERRE SE PUEDEN PRESENTAR MODIFICACIONES A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS CON EL FIN DE DIRECCIONAR LA ADJUDICACION DE DICHO PROCESO.	PROPONGO QUE SE INCLUYA UN ARTICULO QUE OBLIGUE A TODAS LAS ENTIDADES DEL ESTADO A REALIZAR LA APERTURA DE LAS OFERTAS SEGUIDO DEL ACTO DE CIERRE DE LAS PROPUESTAS, MEDIANTE UN ACTA EN EL QUE CONSTE OFERTAS PRESENTADAS, FECHA Y HORA Y EN ESPECIAL EL PRECIO DE LA OFERTA, DICHO ACTO SE DEBA REALIZAR EN PRESENCIA DE LOS OFERENTES Y/O CUALQUIER CIUDADANO.
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas	LAS ENTIDADES DEL ESTADO ESTAN SOLICITANDO COMO REQUISITOS PARA PATICIPAR EN ESTOS PROCESOS CONDICIONES QUE TIENDEN A INDUCIR AL ERROR A LOS PROPONENTES, TALES COMO QUE SOLO PUEDEN PARTICIPAR LAS EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD TRIBUTARIA PRINCIPAL DEL RUT SEA IGUAL AL CODIGO CIU DE LOS ELEMENTOS A COMPRAR	PROPONGO QUE ESTOS REQUISITOS INUTILES NO SEAN OBJETO DE HABILITACION DE LAS OFERTAS, YA QUE LAS EMPRESAS S.A.S., SU OBJETO SOCIAL ES ILIMITADO Y PUEDEN DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL LICITA EN COLOMBIA.
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Alvaro Francisco Amaya Villarreal	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Abogado (Sostenibilidad Legal SAS) y académico en derecho (Univerisdad Javeriana, Facultad de Ciencias)	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes	<p>En la actualidad no existe duda sobre la responsabilidad de las empresas respecto de los derechos humanos. Esta responsabilidad surge no solo del compromiso social de la actividad empresarial, sino también de las obligaciones legales en la realización de los negocios. Así por ejemplo, en materia de derechos humanos, como lo afirma la Presidencia de la República, "[e]xiste en Colombia una amplia legislación en los distintos tópicos relacionados con las actividades empresariales, como el tema de tierras, el tema laboral, los asuntos ambientales, la consulta previa, la transparencia, etc." Adicionalmente a estas obligaciones legales, se han desarrollado varias iniciativas de autorregulación con el fin de evitar que la operación empresarial impacte negativamente los derechos humanos. Ejemplo de esto son las "Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales", las cuales incorporan un capítulo completo en derechos humanos y están siendo promovidas por el Estado colombiano (en particular por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) en el marco del ingreso de Colombia a dicha organización. Igualmente, las "Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Ambiental y Social" de la Corporación Financiera Internacional (IFC en sus siglas en ingles) señalan que todos los proyectos desarrollados con apoyo de IFC deben cumplir con estándares de respeto de los derechos humanos. Esta financiación se destina para diversos sectores, tales como el financiero, infraestructura, agroindustria, petróleo, gas y minería, y en todos ellos se deben seguir las mencionadas Normas de Desempeño.</p> <p>A pesar de la pertinencia, importancia y alcance de los anteriores instrumentos, en la actualidad el instrumento</p>	<p>Leer completo el comentario, del cual se puede tomar todo o apartes para incluir dentro de la motivación del proyecto</p>
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	<p>El artículo recoge como principio rector de la contratación la Sostenibilidad e innovación en el numeral 6, en el sentido de "promover prácticas sostenibles y la innovación". Se debería detallar al menos tres ámbitos que incluye la sostenibilidad, de acuerdo con los referentes internacionales en materia de contratación y sostenibilidad: derechos humanos, medio ambiente y transparencia.</p>	<p>"6. Sostenibilidad e innovación: El Sistema de Contratación Pública y los Procesos de Contratación deben promover la adopción de prácticas sostenibles en derechos humanos, medio ambiente y transparencia, así como la innovación.</p>
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		

Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones	En concordancia con el principio rector consagrado en el artículo 7.6 del proyecto, se debe complementar el numeral 7 del proyecto con la incorporación de la prohibición para participar de los procesos de selección o contratar con el Estado las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas judicial o administrativamente por violaciones, abusos o impactos negativos sobre los derechos humanos o el medio ambiente.	7. Las personas naturales y jurídicas, sus accionistas, socios, representantes legales o personal directivo con capacidad de representar a la sociedad, o miembros de junta directiva de sociedades, que hayan sido condenados o sancionados, en Colombia o el exterior, mediante decisión judicial o administrativa ejecutoriada, por soborno transnacional o por violaciones, abusos o impactos negativos sobre los derechos humanos o el medio ambiente. Esta prohibición se extiende por el término de 20 años contados desde la ejecutoria de la sentencia o acto administrativo correspondiente y no es aplicable para los accionistas de la sociedad anónima abierta condenada o sancionada por soborno transnacional.
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		

Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		

 GOBIERNO DE COLOMBIA



Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto	Se habla de proceso de abastecimiento	Se sugiere la expresión Cadena de Abastecimiento, ya que así se conoce internacionalmente, para evitar subjetividades, interpretaciones y errores.
Artículo 2. Alcance de la ley	Se habla indistintamente de proceso de abastecimiento, adquisición, contratación	Se sugiere la expresión Cadena de Abastecimiento, ya que así se conoce internacionalmente, para evitar subjetividades, interpretaciones y errores.
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		Se sugiere que en el numeral 9 se especifique que son contratos de servicios públicos domiciliarios cuando solo exista una empresa prestadora. - Frente al numeral 11 se sugiere que la norma disponga qué organismo debe certificar tal circunstancia, ya que en la práctica se ha dejado a la subjetividad del gerente o sus asesores y la práctica recurrente es acudir a esta salida para eludir los procesos de selección delestat Se sugiere incluir numerales para tener en cuenta tipos de contratos que si bien son contratos no necesariamente se utilizan para adquirir, comprar o abastecer, a manera de ejemplo se sugiere incluir: - Contratos de arrendamiento cuando el arrendador es la entidad estatal. - Los contratos de comodato cuando el que entrega en comodato es la entidad estatal. - Contratos de cobertura educativa y primera infancia. - Convenios solidarios. - Convenios de asociación con entidades sin ánimo de lucro y reconocida idoneidad. - Contratos de adquisición de inmuebles para la ejecución de proyectos de infraestructura o proyectos de interés público. - Contratos que provienen o se deriban de la declaración de urgencia manifiesta. - Contratos de apertura de cuenta bancaria.
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	-Deberá hacerse claridad en el numeral 9 del artículo 4. - Con respecto al numeral 11 no está claro quién determina esta circunstancia. -Hacen falta numerales	
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales	La inhabilidad es muy severa, principalmente para los municipio se cuarta, quinta y sexta categoría.	Se sugiere darle un tratamiento especial en cuanto a las inhabilidades para los municipios de las diferentes categorías.
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		

Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		Se sugiere que se especifique que se exceptúan los contratos de interventoría los cuales podrán modificar su valor hasta lo necesario y suficiente para cumplir con la supervisión del contrato que origina la interventoría. Además tener en cuenta la posibilidad de incluir excepciones relacionadas con necesidades que requieran continuidad en el tiempo, por ejemplo servicio de vigilancia o servicios públicos. Igualmente servicios y obras que permitan de acuerdo con las prácticas del mercado de renovación automática, repetidos.
	Se sugiere exceptuar los contratos de interventoría	
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	No se observa alusión alguna a los contratos de trabajos artísticos cuando solo puedan encomendarse a una persona natural. - Se sugiere aclarar que significa la expresión "multiplicidad" - No se hace mención a la forma de contratar los proyectos derivados de las iniciativas de APP. - Se sugiere que se definan las modalidades de selección del contratista de tal forma que se puedan emplear las metodologías propuestas por el ITC (Centro de Comercio Internacional).	Se sugiere incluir los contratos artísticos. - Se sugiere aclarar la palabra "multiplicidad" para que no haya lugar a interpretaciones o subjetividades - Se sugiere establecer cómo es la forma de contratar los proyectos derivados de las iniciativas de APP. - Se sugiere utilizar las metodologías del ITC.
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	No hay claridad en la forma de utilizar los criterios de evaluación de propuestas. - Se sugiere que en la forma de evaluar las ofertas se pueda articular con las buenas prácticas del ITC.	Se sugiere dejar establecido cuándo se utilizan los criterios de evaluación, para evitar las interpretaciones y subjetividades que permitan direccionar el contrato a determinado contratista. - Se sugiere incluir las buenas prácticas del ITC.
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas	No se establece la proporcionalidad de los requisitos. Se sugiere que se diferencie entre requisitos habilitante y requisitos de evaluación de la propuesta.	Se sugiere establecer claramente que los requisitos que se fijen deben ser adecuados y proporcionales al objeto, valor y análisis del sector económico del futuro contrato con el fin de evitar los riesgos del direccionamiento y restricción de la competencia.
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	No se establece claramente los criterios de subsanabilidad	Se sugiere que se establezcan claramente los criterios de subsanabilidad ya que es uno de los factores de mayor riesgo de error para el gestor contractual, razón por la cual el artículo debe quedar completamente claro, preciso y conciso que no permita múltiples interpretaciones.
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas	No esta completo ya que faltan causales de rechazo	Se sugiere complementar el numeral 1 estableciendo cuáles son los elementos esenciales del negocio jurídico y además se sugiere agregar una causal de rechazo y es cuando no se subsanen en el tiempo establecido por la entidad.
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos	Se sugiere agregar una excepción	Se sugiere agregar la excepción: "salvo en los procesos que se adelanten por competencia restringida con invitación y posterior negociación, compra pública innovadora y contratación directa".
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Colombia Compra Eficiente

Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	AMILKAR ACOSTA MEDINA	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gremios	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	JURISDICCIÓN COACTIVA	
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación	<p><b>ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL NUEVO ESTATUTO DE CONTRATACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS</b></p> <p>Al igual que lo que dispone en la Ley 80 de 1993, el estatuto de contratos que propone el Gobierno Nacional en el proyecto de ley, será aplicable de manera integral a los departamentos, distritos y municipios. En relación con este punto la Federación Nacional de Departamentos considera importante hacer las siguientes consideraciones:</p> <p>En el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política se ordena que: "Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional". (Resaltado fuera del texto) De la anterior disposición, bien puede interpretarse que el Congreso de la República podría expedir dos estatutos, uno de carácter general para la administración pública, aplicable por esta razón a la totalidad de las entidades públicas, dentro de las cuales se encuentran incluidos los departamentos, distritos y municipios; y un estatuto especial para las entidades que componen la administración nacional.</p> <p>La generalidad del primer estatuto no se determinaría únicamente en razón a su universalidad, es decir, a su ámbito de aplicación que abarcaría a la totalidad de las entidades estatales sin importar su orden y nivel, sino, adicionalmente, en razón al alcance de las normas que se incorporen, las cuales deberán ocuparse de principios y disposiciones generales.</p> <p>Por el contrario, en el estatuto de contratos para la administración nacional, si bien las entidades que la componen tendrían la obligación de aplicar los principios y disposiciones generales, el legislador podría precisar en</p>	
Riesgos		
Facultades Especiales	<p><b>FACULTADES ESPECIALES</b></p> <p>En el proyecto del nuevo estatuto general de contratación de la administración pública, se hace un cambio en relación con las facultades excepcionales o exorbitantes, denominadas en el proyecto de ley: facultades especiales. Frente al cambio nominativo la Federación Nacional de Departamentos no tiene ninguna observación. Sin embargo, considera que es importante examinar el contenido de esas facultades para determinar su conveniencia o su pertinencia.</p> <p>Las facultades excepcionales ahora denominadas especiales tienen que haber sido expresamente autorizadas por la ley, de modo que en virtud del principio de legalidad se requiere de una autorización legal expresa para su imposición. En el actual estatuto de contratación las facultades excepcionales fueron otorgadas de dos formas: mediante la autorización del legislador para incorporar en algunos contratos las cláusulas que reglan su ejercicio, y mediante atribuciones que surgen de manera directa, sin que sea necesaria la inclusión de una cláusula en el texto del contrato, pues el ejercicio de la potestad se desprende directamente de la ley.</p> <p>En el proyecto de ley solamente se dejan vigentes las facultades excepcionales que surgen en virtud de la incorporación de una cláusula o de la presunción de incorporación de una cláusula especial. En el artículo 14 del proyecto se estableció que:</p> <p>En los contratos de obra, concesión y explotación de bienes del Estado, prestación de servicios públicos o cuando el objeto contractual implique el ejercicio de un monopolio estatal reconocido por la ley, se entienden</p>	



Prohibiciones y conflicto de intereses	<p><b>EN PROHIBICIONES PARA CONTRATAR.</b></p> <p>En el proyecto de ley que presenta el Gobierno Nacional, se incluye dentro del término genérico: las prohibiciones para contratar, a las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés para celebrar contratos estatales. Frente a lo cual, la Federación Nacional de Departamentos está de acuerdo ya que se establece de una forma más clara que la prevista en la legislación actual. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en nuestro país, hay una gran dispersión de prohibiciones relacionadas con la actividad contractual, y que valdría la pena aprovechar esta oportunidad para incorporarlas en un solo estatuto. Resulta adecuado que las prohibiciones relacionadas con la actividad contractual hagan parte del estatuto de contratos y que no estén dispersas en distintas normas. Por lo cual, la Federación Nacional de Departamentos recomienda incorporar en el nuevo estatuto las causales de inhabilidad, incompatibilidad, y conflicto de interés relacionadas con la actividad contractual que se encuentran dispersas en distintas normas, haciendo una revisión de aquellas que se ajusten a los principios constitucionales de proporcionalidad, equidad, igualdad, etc., de conformidad con los criterios expuestos por la Corte Constitucional en esa materia, para que teniendo en cuenta esos principios se pueda considerar como un único capítulo a esas prohibiciones para contratar, de tal suerte que el legislador en esta oportunidad pueda derogar todas las causales de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de interés, que se encuentren en otras leyes ordinarias, facilitándose con ello, la labor de los servidores públicos, órganos de control, operadores jurídicos, y los particulares en general, quienes podrían identificar oportuna y adecuadamente el listado de</p>	
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista	<p><b>PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS</b></p> <p>En relación con los procesos de selección de contratistas, la Federación Nacional de Departamentos, en primer lugar reitera su propuesta de que con el fin de garantizar la aplicación del principio de autonomía de las entidades territoriales, éstas puedan regular, siguiendo los principios y reglas generales dispuestos por el Legislador, las siguientes materias: a) Las clases de procesos de selección de contratistas y los eventos en los que deben utilizarse, y b) El trámite de los procesos de selección de contratistas. Ahora bien, de no ser tenida en cuenta la anterior observación, al analizar las disposiciones del proyecto de ley sobre las clases de modalidades para seleccionar a los contratistas, encontramos que en el artículo 51 del proyecto se proponen varias formas de selección de contratistas: competencia abierta, competencia restringida con precalificación, competencia restringida con invitación y posterior negociación, compra pública innovadora, contratación directa. En virtud del artículo 52 se consagraron: acuerdos marco, subastas y puja en bolsas, y de conformidad con el artículo 53, se estableció como modalidad de selección la mínima cuantía. Frente a lo anterior, la Federación Nacional de Departamentos considera que resulta importante mantener por los éxitos y la utilidad que han presentado todos los esquemas de agregación de la demanda a través de los acuerdos marco de precios y las subastas y pujas a través de bolsas;</p>	<p>En relación a las modalidades previstas en el artículo 51 del proyecto, se propone simplificar las modalidades de selección a dos formas de contratación: una convocatoria pública y la contratación directa. En la primera modalidad, convocatoria pública, se incluirían las modalidades: competencia abierta, competencia restringida con precalificación, competencia restringida con invitación y posterior negociación, compra pública innovadora, las cuales comportan un trámite público, y teniendo en cuenta el objeto del proceso y las condiciones especiales que pretende contratar la entidad para satisfacer su necesidad, se tramiten de manera diferente los documentos del proceso (pliego de condiciones, invitaciones, etc.) pero todo dentro de la misma denominación y clase de convocatoria pública. Esto generaría mayor claridad y un fácil manejo de las modalidades de selección por parte de las entidades estatales. Ahora bien, la segunda modalidad sería la contratación directa, en la que se identificarían los casos específicos en los que las entidades estatales pueden contratar directamente.</p>
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	<p>sobre el universo de aplicación de la ley, el proyecto contempla en su artículo 3 el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 3. Aplicación de la ley. La presente ley es aplicable a los Procesos de Abastecimiento de las siguientes instituciones:</p> <p>(...)</p> <p>2. Los departamentos, el distrito capital, los distritos y municipios, los territorios indígenas, las áreas metropolitanas, los esquemas asociativos de entidades territoriales y de sus cuerpos colegiados, y las demás entidades territoriales creadas por la ley, y las unidades presupuestales que hacen parte de sus presupuestos.</p> <p>(...)</p> <p>6. Cualquier otra persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad con capacidad para contratar, que celebre negocios jurídicos para adquirir bienes y servicios o contratar obras con cargo a recursos del presupuesto general de la Nación y de los presupuestos de las instituciones a las que hace referencia el numeral 2 anterior."</p> <p>Estimamos que resulta necesario diferenciar entre los esquemas asociativos de entidades territoriales regulados por la Ley 1454 de 2011 y otras formas asociativas a las que pueden acudir las entidades territoriales al amparo del principio de coordinación previsto en el artículo 209 de la Constitución Política y en ejercicio del principio fundamental de autonomía garantizado en el artículo 10, superior.</p> <p>No todas las modalidades de asociación revisten un carácter político-administrativo. Las asociaciones de departamentos tienen en este contexto, inclusive, la</p>	<p>se sugiere una redacción alternativa del transcrito artículo 3., con el siguiente tenor que incluye un párrafo:</p> <p>"Artículo 3. Aplicación de la ley. La presente ley es aplicable a los Procesos de Abastecimiento de las siguientes instituciones:</p> <p>(...)</p> <p>2. Los departamentos, el distrito capital, los distritos y municipios, los territorios indígenas, las áreas metropolitanas, los esquemas asociativos político-administrativos de entidades territoriales creados con fundamento en la Ley 1454 de 2011 así como de sus cuerpos colegiados, y las demás entidades territoriales creadas por la ley o por ordenanza departamental, y las unidades presupuestales que hacen parte de sus presupuestos.</p> <p>(...)</p> <p>6. Cualquier otra persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad con capacidad para contratar, que celebre negocios jurídicos para adquirir bienes y servicios o contratar obras con cargo a recursos del presupuesto general de la Nación y de los presupuestos de las instituciones a las que hace referencia el numeral 2 anterior.</p> <p>Parágrafo.- Los procesos de abastecimiento de las instituciones sin ánimo de lucro sometidas al derecho privado y conformadas mediante la asociación exclusiva de entidades territoriales se regirán por los principios de la presente ley cuando se trate del ejercicio de funciones</p>

Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Ana María Niño Ardila	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato	La inhabilidad por incumplimientos reiterados es, a mi juicio, un asunto que no debe excluirse de la nueva ley de contratación pública pues las Entidades deben contar con herramientas que, le permitan evitar problemas que puedan presentarse en la ejecución de sus contratos, y no con herramientas que pueda usar para solucionar problemas que efectivamente se presenten en la ejecución. Esto es viable en la medida en que las Entidades puedan rechazar ofertas presentadas por quienes le han demostrado al Estado que son incapaces para contratar. La Entidad podría incurrir en una falta de diligencia al contratar, por cuanto acepta y probablemente adjudica a una persona que han incurrido en faltas tales como incumplimiento de contratos repetidamente, circunstancia que elva el riesgo de incumplimiento del nuevo contrato.	Incluir el articulado de inhabilidades por incumplimiento reiterado y exigir que las Entidades Estatales realicen el procedimiento de declaratoria de incumplimiento e imposición de multas, así como que deban reportar las consecuencias surtidas luego de la aplicación de tales procedimientos.
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista	No encuentro en el documento de motivaciones las razones por las cuales se restringe la aplicación del trato nacional en virtud del principio de reciprocidad. No es claro además si se restringe el trato nacional en sí mismo o si el trato nacional quedará restringido únicamente a la aplicación de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.	
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples	La obligación de las Entidades Estatales de reportar a las Cámaras de Comercio la inhabilidad en la que estarían incurso las personas de que trata este artículo, sigue vigente? No encuentro esta obligación en la ley y la disposición que actualmente obliga a las Entidades Estatales a reportar la información de sus procesos y contratos, en virtud de la ley 1150 de 2007, quedaría derogada.	Incluir la obligación de reportar la inhabilidad a las Cámaras de Comercio de modo que la información esté siempre en el RUP del Proponente.

Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	De la redacción del artículo se interpreta que los servidores públicos que estén actualmente en su cargo, pero también los que hayan sido servidores públicos en el pasado (sin límite temporal) tendrán prohibición para contratar en adelante con el Estado. Esto implicaría que quien ejerció un cargo público no puede volver a contratar con el Estado nunca más. No debe ser ese el espíritu de la ley.	Quienes deben tener prohibición para contratar con el Estado son los funcionarios públicos que a la fecha de la contratación, estén vinculados con el Estado.
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación	El articulado no prevé que en los Instrumentos de Agregación de Demanda es necesario que Proveedores y Entidades Compradoras se encuentren a paz y salvo respecto de las obligaciones contraídas en una Orden de Compra. Esto debería regularse a efectos de que el instrumento pueda liquidarse aún cuando en la liquidación de una Orden de Compra se pacte una obligación clara y expresa del pago o cumplimiento de las obligaciones pendientes.	
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	ANGELICA CUELLAR ANGULO	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Ciudadana	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		Promover criterios de sostenibilidad ambiental, incentivando su promoción.
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		Incluir la posibilidad de contar con clausula compromisoro o compromiso.
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	Incluir la empresas sociales del estado como excepción, se fundamenta en la necesidad de suplir las necesidades de forma oportuna, rápida y ágil, por tratarse del acceso a la salud y garantizar el derecho fundamental a la misma; lograr mantener la competencia con las IPS'S (Instituciones prestadoras de servicios de salud), pues no se dará la misma oportunidad en el sector público que en el privado. También debe preverse las alianzas publico privadas.	1. Propuesta 1. Dejame como excepción las empresas sociales del estado. 2. Propuesta 2. Desarrollarlo pero teniendo en cuenta la realidad de las empresas sociales del estado, los retos frente a: el sistema de seguridad social en salud, el derecho fundamental a la salud, buscando la oportunidad. 3. Propuesta 3. Aprovechar que la mayoría de las empresas sociales del estado, ajustadamente con la Resolución 5185 de 2013 del Ministerio de
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	Con miras a la globalización, es necesario desglosar este punto, pues no es claro quienes podran participar. Además en un mundo globalizado como el actual, es necesario tener en cuenta que viene el reto de comprar bienes, servicios u obras a nivel internacional, previo el cumplimiento de requisitos que se establezcan.	Capacidad para contratar con el estado. Podrán contratar con el Estado, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan los requisitos de capacidad legal y que cuenten con capacidad financiera, idoneidad técnica para comercializar el bien, servicio u obra. También los consocios y uniones temporales y otras entidades estatales.
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		

Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	Considero que debe modificarse ese tope del 25%, pues muchas veces ocurre por falta de concurrencia de oferentes y mientras se surte el proceso es necesario adicional, sería como está actualmente, es necesario revisarlo con la practica, no siempre es por falta de planeación que es al parecer lo que quiere corregirse.	
Artículo 39. Multas	Debe desarrollarse este punto en cuanto al procedimiento, el debido proceso para evitar que posteriormente de generen conflictos jurídicos en esta materia.	Establecer un procedimiento, objetivo y célere que garantice el debido proceso, el derecho de defensa.
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación	Debe ser informada a la entidad de manera previa.	
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.	Confunde el concepto que traía la ley 1474 de 2011 en su artículo 83, al citar: "Las Entidades Estatales pueden contratar con terceros particulares la supervisión de los contratos que suscriban", pues acorde al concepto de la enunciada normativa, la supervisión la hace la entidad internamente y permite contratar personal e apoyo a esa supervisión, se va a caer nuevamente en la discusión que interviene supervisión. Debe armonizarse con el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, pese a que este proyecto pretenda derogar este artículo, es necesario definir claramente cada rol.	
Artículo 44. Interventoría	Debe armonizarse con el artículo 83 de la ley 1474 de 2011. Ibidem.	
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores	Debe armonizarse con el artículo 83 de la ley 1474 de 2011. Ibidem.	
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	Para el numeral 5, literal e que cita: "Los contratos para la compra de bienes y servicios por un valor total inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes", se propone aumentar la cuantía, es muy baja y por ejemplo en sectores como el salud, los insumos tienen un mayor valor, por ejemplo para cumplir un fallo de tutela es posible que requieran en sector salud elementos que tengan un costo alto.	
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía	En aras de garantizar la publicidad, la entidad deberá publicar el tope de su mínima cuantía al inicio del año y en el Plan Anual de Adquisiciones	
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	Respecto a la ley 1474 de 2012, creo que es de 2011, pero se solicita revisarla, esta ley aclara varios puntos que el pasado fueron objeto de discusión.	



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	ARMANDO HENAO BURGOS	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Proveedores	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	con creces las reformas ala ley 80 de 1993 con sus	las mipes y Mypimes en la contratacion, abolir
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato	se expresó en las observaciones generales	se se dejo plasmado en las propuestas
Supervisión e interventoría	gran foco de corrupcion solicitando grupo de trabajo con experiencias aterradoras y tiempos dificiles de cumplir y demasiado personal	abolir las experiencias generales y especificas, dejando que el grupo de trabajo sea el verdadero que de oportunidad a todos los profesionales en colombia
Garantías		
Formas de selección del contratista	la forma de seleccion del contratista en la minima cuantia debe desaparecer, adjudicacle al mas barato da el traste con la economia del participante y el dequilibrio economico del contrato	se se dejo plasmado en las propuestas
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación	no se cumplen con los cronogramas dejando mucha incertidumbre y dudas en el participante	solicitar que se cumplan los cronogramas cumplidamente so pena de sanciones.
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		

Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	vuelve y juega el foco de corrupción con las experiencias, oferta técnica administrativa y financiera, aquí en este artículo solicitarían las experiencias más absurdas y equipo de trabajo absurdo con experiencias vulgares, índices financieros que no cumple en la mayoría y solicitando patrimonio exagerados	se solicita nuevamente abolir todas las experiencias generales y específicas, equipo de trabajo exagerado e índices financieros aterradores que no cumplen la gran mayoría. Realizar un solo pliego de condiciones para toda Colombia que pueda participar todo el mundo profesional. Además por la mínima cuantía debe ser igual o menor del 50% para realizar dicha contratación
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía	la escala debe dar mejor margen a las entidades territoriales que no poseen mayor presupuesto	escala > 1200000 smmv el 100%, entre 1200000 y 800000 el 90%, entre 400001 y 800000 el 85%, entre 120001 y 400000 el 65%, menos de 120001 el 50%
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	abolir las experiencias generales y específicas, condiciones técnicas aquí los gobernantes colocarían solicitudes exageradas creando foco de corrupción	generar un solo pliego modelo para todos del estado que den participación a todos los ingenieros con experiencia y sin ella o sea los recién egresados.
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas	foco de corrupción competencia desleal	debe abajarse el precio más bajo, y aplicar procedimientos como fórmulas para que el ingeniero no se baje a precios muy bajos que puede producir desequilibrio económico e incumplimiento del contratista.
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





comentario al proyecto de articulado y sus motivaciones para la nueva ley de contratación pública

La gran mayoría de Ingenieros en Colombia hemos pagado con creces las reformas a la ley 80 de 1993 con sus decretos modificatorios una de ellas se la exigencia de experiencia general y específica donde los gobernantes de turno a nivel nacional, departamental y municipal encontraron en la forma más vulgar de corrupción de conseguir dinero, colocando unas experiencias aterradoras la cual en el 99 % los Ingenieros no cumplen solo los que el gobernante quiere (un grupo mínimo de profesionales amigos de los gobernantes), dejando por fuera a los demás Ingenieros, generando un mayor desempleo en la profesión de la ingeniería, además solicitando tiempos de experiencia quedarían los ingenieros recién egresados sin trabajar en Colombia por esto veo con preocupación que siguen solicitando experiencia para que el foco de corrupción en los gobernantes siga campeante

Artículo 51. Selección de contratistas. Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley. 1. Competencia abierta. Las Entidades Estatales deben privilegiar la competencia abierta en la selección de sus proveedores de bienes, obras y servicios teniendo en cuenta las características de la necesidad que buscan satisfacer, para lo cual deben invitar al público en general a participar en sus procesos de selección. 18 2. Competencia restringida con precalificación. Las Entidades Estatales pueden restringir la competencia para seleccionar el proveedor a un grupo de precalificados cuando el bien, obra o servicio requiere de condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencia particulares. Para el efecto, la Entidad Estatal debe señalar la forma y oportunidad para que los potenciales proveedores acrediten las condiciones especiales requeridas, verificar tales condiciones y conformar la lista de precalificados, quienes serán los únicos que pueden presentar oferta. **se debe eliminar el texto o de experiencia particular 5. Contratación Directa. Las Entidades Estatales pueden contratar directamente sin que medie un proceso competitivo en los siguientes casos:**

- (a) En el mercado no hay multiplicidad de proveedores.
- (b) Los bienes o servicios objeto del contrato deben ser compatibles con los bienes y servicios existentes en la Entidad Estatal y para estos no hay multiplicidad de oferentes.
- (c) Una persona tiene los derechos exclusivos para el bien, obra o servicio objeto del contrato.
- (d) Urgencia manifiesta.
- (e) Los contratos para la compra de bienes y servicios por un valor total inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, NO diez (10) salarios mínimos

Artículo 53. Contratos de mínima cuantía. Las Entidades Estatales en los Procesos de Abastecimiento con presupuesto menor al indicado en la siguiente tabla, deben aplicar las normas de selección de contratistas y de evaluación de las ofertas. Entre la fecha de la invitación de la Entidad Estatal a presentar ofertas y la fecha de presentación de las ofertas debe transcurrir por los menos dos (2) días hábiles.

debería quedar así

Presupuesto anual de la Entidad Estatal en salarios mínimos mensuales legales vigentes	Mínima cuantía en salarios mínimos mensuales legales vigentes
mayor de 1200000	100
entre 800001 y 1200000	90
400001 y 800000	85
120001 y 400000	65
menos de 120001	50

Artículo 54. Evaluación de las ofertas. Las Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio: (i) la calidad; (ii) el precio; (iii) los costos del ciclo de vida; (iv) las condiciones técnicas; (v) **la experiencia del oferente o de su equipo de trabajo**; (vi) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio; (vii) el servicio posventa; (viii) las características estéticas o funcionales; (ix) aspectos de sostenibilidad ambiental y social; (x) innovación; (xi) la mejor relación costo-beneficio; (xii) la mejor relación costo-eficacia. La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas no debe tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando: (a) el criterio de evaluación incluye el precio o los costos del ciclo de vida; o (b) es una contratación de mínima cuantía

debería quedar así

Artículo 54. Evaluación de las ofertas. Las Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio: (i) la calidad; (ii) el precio; (iii) los costos del ciclo de vida; (iv) las condiciones técnicas; ; (v) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio; (vi) el servicio posventa; (vii) las características estéticas o funcionales; (viii) aspectos de sostenibilidad ambiental y social; (ix) innovación; (x) la mejor relación costo-beneficio; (xi) la mejor relación costo-eficacia. La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas no debe tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando: (a) el criterio de evaluación incluye el precio o los costos del ciclo de vida; o (b) es una contratación de mínima cuantía

artículo 57 las ofertas artificialmente bajas deben desaparecer, estas ofertas muy bajas creó zozobra económica en muchos proveedores.



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	<p>Artículo 3. Aplicación de la ley.</p> <p>a. Numeral 4º.</p> <p>Se recomienda aclarar el presente numeral, puesto que de su redacción, y en general del ámbito de aplicación del proyecto de ley, aparentemente no se contempla a las entidades descentralizadas indirectas, tales como las corporaciones y fundaciones en las que el estado tenga una participación superior al 50%. Teniendo en cuenta lo anterior y que en la actual Ley 80 se enuncian expresamente, se sugiere que dentro de la descripción de este numeral se contemplen este tipo de entidades.</p> <p>b. Numeral 6º.</p> <p>La presente disposición sugiere que le aplicaría el estatuto de contratación a cualquier persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad con capacidad para contratar cuando utilicen recursos públicos, de esta manera al derogar la Ley 80, salvo lo referente a crédito público. En consecuencia, se sugiere evaluar la conveniencia de que estas entidades de derecho privado queden sujetas a las normas de contratación estatal para estos efectos.</p>	
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>público</p> <p>a. Numeral 11.</p> <p>El presente numeral establece como una excepción a la aplicación de la ley, los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado nacional. Sin embargo, se recomienda aclarar cuáles son estas entidades que compiten en el mercado nacional, ya que puede derivarse en una contradicción con los numerales 3º y 4º del artículo 3, que también compiten en el mercado nacional, o por lo menos los criterios para identificarlas.</p> <p>b. Artículo 41 parágrafo 2. Operaciones asimiladas a crédito público</p> <p>Teniendo en cuenta que en caso de expedirse esta nueva normatividad, esta sería la única disposición que no se deroga de la actual Ley 80, podría evaluarse la posibilidad de eliminar la categoría de "operaciones asimiladas a crédito público". Actualmente, estas tienen la misma reglamentación que las operaciones de crédito público y su división solo genera confusiones para las autorizaciones que imparten los órganos para celebrar este tipo de contratos. En este orden de ideas, se propone que el artículo mencione en general la celebración de operaciones de crédito público, incluyendo el leasing dentro de los ejemplos mencionados.</p> <p>c. numeral 2. Operaciones asimiladas a crédito público.</p> <p>En caso de que la solicitud anterior no sea acogida, se recuerda que el artículo 4, numeral 2 se menciona: "Las operaciones de crédito público y sus operaciones conexas".</p> <p>Se recomienda que se haga referencia a "Las operaciones</p>	
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		

<p>Artículo 8. Definiciones</p>	<p>3. Artículo 8. Definiciones.</p> <p>a. Proponente plural</p> <p>En lo relativo a esta figura, no es claro si cuando se habla de proponente plural se refiere a una forma genérica de denominar a los consorcios o uniones temporales o, en su defecto, si se habla de una nueva modalidad asociativa respecto de la cual no se especifica cuál sería la diferencia con el consorcio o la unión temporal. En caso de ser una nueva modalidad asociativa, se sugiere que se establezca cuál es la responsabilidad de sus miembros respecto de la oferta, contrato y/o las sanciones a las que pueda haber lugar</p> <p>b. Vehículos de inversión</p> <p>En virtud a que el artículo 5º establece que los vehículos de inversión tienen capacidad de contratar, y a su vez el artículo 21 consagra una serie de situaciones en las cuales los vehículos con capacidad para contratar no podrán participar en procesos de selección ni contratar con el Estado, a efectos de evitar confusiones, se recomienda que se establezca en este artículo de definiciones qué se entiende por vehículo o vehículo de inversión, y la razón jurídica de su capacidad para contratar.</p>	
<p>Artículo 9. Normas aplicables</p>	<p>Se sugiere que el presente proyecto de ley contemple mecanismos adicionales de financiación tales como el Factoring, de manera tal que en el desarrollo de contratos con Entidades Estatales, los contratistas puedan recibir el pago por el cumplimiento de sus obligaciones de forma anticipada a lo pactado el cual tiene en cuenta el esquema de pagos propio de la Entidad Estatal. Así mismo, se sugiere que dichas operaciones se enmarquen dentro del ámbito de aplicación de la Ley 1231 de 2008, en el sentido de que al existir una factura, la misma sea susceptible de circulación en el mercado, siendo transferida a través del endoso en caso de configurarse un título valor. Lo anterior, de forma tal que pueda reducir el tiempo en que el contratista cobra las cuentas y obtenga así liquidez sobre su cartera. En este sentido, se sugiere que se repliquen en este escenario facilidades comerciales que ya se encuentran en el mercado, donde la calidad de la Entidad Estatal como pagadora de la factura, no resulta relevante para evitar que se propenda por ellas y por el contrario hace muy valiosa la cuenta por cobrar para que los contratistas accedan a mecanismos de financiación eficientes y ágiles como el Factoring.</p> <p>En virtud de lo anterior se sugiere incluir el siguiente artículo:</p> <p>"Artículo xxxx. Transferencia de Derechos de Crédito. El Contratista podrá transferir sus derechos económicos del contrato a un tercero para poder contar con recursos anticipados a la fecha de pago pactada. Para esto, no se requerirá autorización previa de la Entidad Estatal. En caso de que dichos derechos económicos se incorporen en una factura que cumpla con los requisitos de título valor, su transferencia se hará por endoso en los términos</p>	<p>"Artículo xxxx. Transferencia de Derechos de Crédito. El Contratista podrá transferir sus derechos económicos del contrato a un tercero para poder contar con recursos anticipados a la fecha de pago pactada. Para esto, no se requerirá autorización previa de la Entidad Estatal. En caso de que dichos derechos económicos se incorporen en una factura que cumpla con los requisitos de título valor, su transferencia se hará por endoso en los términos señalados por la Ley 1231 de 2008, sus Decretos Reglamentarios y cualquier otra norma que las modifique o sustituya. Si el documento que incorpora el contenido crediticio no cumple con los requisitos para ser título valor, su transferencia se hará a través de una cesión en los términos de la legislación comercial y civil. En ambos casos, la Entidad Estatal deberá ser notificada para que conozca el nuevo acreedor de los derechos de crédito que surgieron de la ejecución del contrato.</p>
<p>Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato</p>	<p>4. Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato.</p> <p>El inciso segundo de la presente disposición consagra que "el reglamento puede establecer cuando con ocasión de la baja complejidad del contrato, la Entidad Estatal no está obligada a documentar la identificación, tipificación y estimación de riesgos previsible en los documentos del Proceso de Contratación". No obstante lo anterior, para evitar posteriores discusiones al respecto, se recomienda que en el proyecto se indique el alcance de la expresión "baja complejidad" y que no se elimine la posibilidad de que las entidades realicen reuniones previas para revisión de las matrices de estimación de riesgos en las que se generan espacios con las entidades estatales importantes para hacer solicitudes de aclaraciones y modificaciones en dichas estimaciones.</p>	
<p>Artículo 11. Nulidad</p>		
<p>Artículo 12. Efectos de la nulidad</p>		
<p>Artículo 13. Compra pública abierta y en línea</p>	<p>Artículo 13. Compra pública abierta y en línea.</p> <p>a. El inciso segundo establece el principio de publicidad en el SECOP de los negocios jurídicos únicamente aplicable a los numerales 3, 4, 5, 13, 15 y 16 del artículo 4. Sin embargo, no es claro entonces si los otros procesos de abastecimiento contemplados en los otros numerales no deben ser publicados en el SECOP. Este sería el caso de las operaciones de crédito público y asimiladas. Se recomienda que se precise el principio de publicidad para los demás numerales, o si es el caso que quede expreso que para ellos no aplicara la publicidad en el SECOP.</p> <p>b. Artículo 62. Publicación Contrato</p> <p>En el artículo 62 se menciona que "la Entidad Estatal y el contratista manifiestan por escrito su acuerdo y publican el contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley" (negritas y subrayas fuera de texto). La obligación de publicidad corresponde de forma exclusiva a la Entidad Estatal y no al contratista, quien no tiene acceso para hacer publicaciones en el SECOP, luego podría entenderse que se está trasladando una obligación que no corresponde a esta parte de la relación jurídica. Se recomienda que se mencione de forma expresa que quien tiene la obligación de hacer la publicación y que operativamente lo puede hacer, es la Entidad Estatal, no el contratista.</p>	
<p>Artículo 14. Facultades especiales</p>		
<p>Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública</p>		
<p>Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales</p>		
<p>Artículo 17. Interpretación unilateral</p>		
<p>Artículo 18. Modificación unilateral</p>		
<p>Artículo 19. Terminación unilateral</p>		
<p>Artículo 20. Caducidad</p>		

Artículo 21. Prohibiciones	<p>Artículo 21. Prohibiciones.</p> <p>El numeral 9 establece como prohibición para contratar con personas y vehículos que "...financiaron directa o indirectamente campañas políticas...", espectro amplio que genera dificultades a las entidades públicas, por lo que se recomienda se aclare qué debe entenderse por financiación directa o indirecta y que se amplíe el porcentaje allí indicado. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la presente prohibición ninguna entidad financiera que otorgue un crédito para financiar una campaña política, podrá contratar con la respectiva entidad estatal, lo que conlleva que no podrá celebrar o tendrá que terminar por ejemplo contratos de recaudo de impuestos, contratos de cuenta de ahorro o de cuenta corriente, los convenios de pago de nómina, etc.</p>	
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones	<p>Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones.</p> <p>a. Numeral 1º.</p> <p>Se recomienda se dé una aclaración al presente numeral, puesto que no es claro en qué hipótesis se presentaría este caso. De igual forma se sugiere evaluar si esta excepción opera por ejemplo, respecto de contratistas a quienes se haya declarado la caducidad del contrato.</p>	
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	<p>Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores.</p> <p>Se recomienda que se establezca la posibilidad de solicitar la eliminación o modificación del registro que en este artículo se consagra, o que se permita el derecho del habeas data por la información errónea personal que se haya registrado. Lo anterior, bajo el entendido que en la norma comentada se consagra la imposibilidad de interponer recurso, lo cual limita la posibilidad de solicitar correcciones o modificaciones en el evento que la entidad que hace el registro haya incurrido en alguna imprecisión o error.</p>	
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo	<p>Artículo 36. Manejo del Anticipo.</p> <p>En este artículo se enuncia que el manejo del anticipo de mayor valor debe ser realizado bajo una fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos, la cual constituirá una garantía. Como se trata de una fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos y no de una fiducia en garantía, se recomienda precisar la terminología para que no se mal interprete el concepto de fiducia en garantía.</p>	
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia	<p>6. Artículo 48. Contrato de fiducia.</p> <p>La redacción de este artículo limita los negocios fiduciarios únicamente a contratos de fiducia cuando exista una norma que expresamente lo faculte. Por lo anterior, se recomienda ampliar el marco del presente artículo a negocios fiduciarios y no sólo a contratos de fiducia, con el propósito de incluir los demás tipos de negocios fiduciarios (encargos fiduciarios, fiducia pública). Lo anterior, amparándose además en la exposición de motivos, según la cual el nuevo estatuto será un solo cuerpo normativo flexible, claro y universalmente aplicable al Sistema de Compras Públicas.</p> <p>Igualmente, se sugiere establecer que el proceso de selección que aplicará corresponde a la competencia abierta.</p>	
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		

<p>Artículo 51. Selección de contratistas.</p>	<p>7. Artículo 51. Selección de contratistas.</p> <p>a. Numeral 4º literal b). Asociación para la innovación.</p> <p>Se recomienda indicar como se llevará a cabo la asociación con los terceros, condiciones, selección, etc.</p> <p>b. Numeral 5º. Contratación Directa.</p> <p>Se recomienda contemplar la posibilidad de incluir como causal de contratación directa que el objeto a contratar sean servicios financieros. Así mismo, no se incluye en este artículo lo referente a las operaciones de crédito público las cuales se contratan directamente, y están exceptuadas en forma expresa por el proyecto.</p>	<p>Operaciones de Leasing</p> <p>Se recomienda que se tenga en cuenta el proceso de selección del contratista de los bienes por parte de la Entidad Estatal cuando se celebra una operación de leasing con una entidad financiera. Si bien la entidad financiera de leasing por tratarse de una operación de crédito público, es seleccionada a través de selección directa, el contratista para la entrega de los bienes no tiene el mismo tratamiento pues el proceso de selección dependerá del tipo de bien o actividad y por lo tanto debe seguir las reglas generales de contratación. Entonces, es claro que la entidad estatal hace la selección del mismo y la entidad financiera de leasing lo contrata.</p> <p>Para dar una claridad al respecto, se sugiere adicionar un párrafo en el artículo 51, así: "Párrafo: La selección del contratista para proveer los bienes de un contrato de crédito público bajo la modalidad de leasing que haga una Entidad Estatal con una Entidad Financiera autorizada para ello, la hará la Entidad Estatal por regla general mediante competencia abierta, acogiéndose a los principios, procedimientos y requisitos establecidos en lo dispuesto en esta ley, las demás normas que la reglamenten, complementen, sustituyan o deroguen y en general, la normatividad de contratación estatal. La Entidad Financiera y la Entidad Estatal suscribirán el contrato con el contratista seleccionado y el mismo deberá ser publicado"</p>
<p>Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios</p>	<p>8. Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios.</p> <p>a. Numeral 1º. Acuerdos Marco.</p> <p>Se recomienda se especifique si quedan incluidas o no las cuentas maestras del Sistema General del Participaciones, ya que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la Nación.</p> <p>Así mismo, se sugiere establecer plazos ciertos para subsanar inconsistencias o por lo menos un plazo máximo.</p> <p>1. Artículo 51. Proceso de selección - Operaciones de Leasing</p> <p>Se recomienda que se tenga en cuenta el proceso de selección del contratista de los bienes por parte de la Entidad Estatal cuando se celebra una operación de leasing con una entidad financiera. Si bien la entidad financiera de leasing por tratarse de una operación de crédito público, es seleccionada a través de selección directa, el contratista para la entrega de los bienes no tiene el mismo tratamiento pues el proceso de selección dependerá del tipo de bien o actividad y por lo tanto debe seguir las reglas generales de contratación. Entonces, es claro que la entidad estatal hace la selección del mismo y la entidad financiera de leasing lo contrata.</p>	
<p>Artículo 53. Contratos de mínima cuantía</p>		
<p>Artículo 54. Evaluación de las ofertas</p>		
<p>Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas</p>		
<p>Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad</p>		
<p>Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas</p>		
<p>Artículo 58. Rechazo de ofertas</p>		
<p>Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación</p>		
<p>Artículo 60. Etapa de planeación</p>		
<p>Artículo 61. Etapa de selección</p>		
<p>Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato</p>		
<p>Artículo 63. Etapa de ejecución</p>		
<p>Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.</p>		
<p>Artículo 65. Plazos</p>		
<p>Artículo 66. Notificaciones</p>		
<p>Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos</p>		
<p>Artículo 68. Juez competente</p>		
<p>Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato</p>		
<p>Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente</p>		
<p>Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública</p>		
<p>Artículo 72. Vigencia</p>		
<p>Artículo 73. Proceso de selección de contratista en curso</p>		
<p>Artículo 74. Modificación de disposiciones</p>		
<p>Artículo 75. Derogatorias</p>	<p>Artículo 75.- Derogatorias</p> <p>Por razones evidentes, se deroga la Ley 1150 de 2007 pero surge el interrogante si las nuevas formas de selección de contratista quedan sin reglamentación, desaparecerán del ordenamiento jurídico o si existirá una nueva que las incluya. De otro lado, no se deroga de forma expresa el Decreto 1510 de 2013, pero muchos artículos de éste estarían derogados tácitamente en la medida en que los procesos de selección cambian. En tal virtud, se recomienda que se establezcan las derogatorias o el régimen de transición.</p>	





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	ASOCIACION DE EMPRESAS COLOMBIANOS DE SEGURIDAD PRIVADA- ECOS	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	La Asociación de Empresas Colombianas de Seguridad Privada-ECOS, a través de su Dirección Ejecutiva, presenta las <b>OBSERVACIONES</b> al "borrador" del Proyecto de Ley que adopta el "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", debido a que se inobservaron las recomendaciones de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la Contratación Pública, y se desconocen los principios de reserva de ley y la potestad reglamentaria privativa del Presidente de la República, que la hacen incurrir en evidentes vicios de constitucionalidad, conforme se demuestra a continuación.	
Antecedentes	<b>OBSERVACIONES AL BORRADOR DEL PROYECTO</b>	
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos	<b>1.- El borrador del Proyecto de Ley omitió acoger las recomendaciones vinculantes de la Ley Modelo de las Naciones Unidas sobre Contratación Pública</b>	
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses	El articulado y exposición de motivos del "borrador" de Proyecto de Ley que adopta el "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", no hace referencia alguna a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la Contratación Pública, acogida por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 66/95 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, que adoptó la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Contratación Pública.	
Directorio de Proveedores		
Contrato	El numeral 3º de la citada resolución " <b>RECOMIENDA</b> " a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas utilizar la Ley Modelo al evaluar sus regímenes jurídicos de contratación pública cuando promulguen o revisen su legislación en la materia. En los siguientes términos:	
Supervisión e interventoría		
Garantías	"3. <i>Recomienda</i> a todos los Estados que utilicen la Ley Modelo al evaluar sus regímenes jurídicos de contratación pública y que presten la debida atención a las disposiciones de la Ley Modelo cuando promulguen o revisen su legislación en la materia".	
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública	La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante el numeral 4º de la Resolución 66/95, pide a los Estados miembros evitar que se dupliquen esfuerzos innecesariamente y que, en el proceso de modernización y armonización del derecho de la contratación pública, se obtengan resultados incompatibles, incoherentes o contradictorios. En efecto, la Asamblea General:	
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación	"4. <i>Pide</i> que se intensifique la cooperación y la coordinación entre la Comisión y otros órganos y organizaciones internacionales que se ocupan de la reforma del régimen de la contratación pública, incluidas las organizaciones regionales, a fin de evitar que se dupliquen esfuerzos innecesariamente y que, en el proceso de modernización y armonización del derecho de la contratación pública, se obtengan resultados incompatibles, incoherentes o contradictorios".	
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente	La anterior normativa fue expedida por la Asamblea General de la ONU, como lo expresa en los considerandos de la Resolución 66/95, observando que es de esperar que la Ley Modelo revisada contribuya notablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado y moderno para las operaciones de contratación pública que promueva la economía, la eficiencia y la competencia en la contratación y que, al mismo tiempo, fomente la integridad, la confianza, la equidad y la transparencia en el proceso de adjudicación.	
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<b>El borrador de Proyecto de Ley omite incluir regulaciones para corregir efectos monopolíticos de un organismo central de compras y anticompetitivos de los acuerdos marcos de precios</b>	
Artículo 1. Objeto		

Artículo 2. Alcance de la ley	Así por ejemplo, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha destacado en relación con los Acuerdos Marcos de Precios –unas de las principales figuras que se regulan– “los observadores han comentado que los acuerdos marco pueden suponer un peligro para la competencia real, ya que, al eximir a los contratos individuales de los requisitos de la competencia plena y abierta, pueden excluir posibles proveedores de la contratación en cuestión, porque la competencia en la fase de los contratos puede no ser adecuada, porque puede existir un riesgo de colusión entre proveedores y porque en la práctica puede no existir una supervisión eficaz del funcionamiento de los acuerdos marco”.	
Artículo 3. Aplicación de la ley	En ese sentido la citada Comisión los Acuerdos Marco de Precios tienen efectos anticompetitivos y monopolísticos que afectan la libre competencia económica, para lo cual, deben contemplarse salvaguardas para garantizar esas libertades.	
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	También ha llamado la atención sobre el hecho de que existen determinados de obras complejas y servicios como los contratos de conserjería y mantenimiento.	
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	Así ha advertido también que “Un órgano de compra central o exterior puede dar cabida a organismos clientes reduciendo la competencia, lo cual, a su vez, significa utilizar técnicas competitivas, o requisitos técnicos, o requisitos de precalificación, que favorecen a una empresa específica y que restringen injustamente la competencia, y puede dar lugar a que los proveedores obtengan monopolios reales”.	
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables	Precisamente la Ley Modelo de la CNUDMI de las Naciones Unidas recomienda adoptar este tipo de cautelas y garantías para impedir que los acuerdos marcos de precios restrinjan la libre competencia económica y faciliten la presencia de monopolios en el mercado.	
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad	Pero lo que resulta más inquietante es que Colombia no hace parte integral de la Unión Europea. No existe ningún tratado en ese sentido. A diferencia de lo que ocurre con la Organización de las Naciones Unidas. De la cual sí hace parte el Estado colombiano y de donde se derivan especiales obligaciones internacionales, como la de atender las resoluciones emanadas de la Asamblea General, que en esta oportunidad no se están atendiendo en el Borrador del Proyecto de Ley referido.	
Artículo 12. Efectos de la nulidad	<b>PETICIÓN No. 1</b>	
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales	Que el borrador del Proyecto de Ley se ajuste e incorpore las prescripciones de la Ley Modelo de Contratación Pública adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución No. 66/95 de 9 de diciembre de 2011, a fin de que se salvaguarden las libertades económicas de libre competencia económica y de empresa.	
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales	<b>La competencia para expedir el Estatuto de Contratación es privativa del Congreso de la República</b>	
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral	La competencia específica para expedir el Estatuto de Contratación está fijada de manera expresa por el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política, el cual preceptúa que “Compete al Congreso expedir el estatuto general de la contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional”.	
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad	Sin embargo, esta cláusula de competencia del Legislador se encuentra afectada con el traslado de esta función a Colombia Compra Eficiente. El artículo 70 del borrador del Proyecto de Ley prevé que los “documentos” que expida Colombia Compra Eficiente <b>“son una guía que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual”</b> . En efecto, la norma citada preceptúa:	
Artículo 21. Prohibiciones	<b>“Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente.</b>	
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría	Los documentos expedidos por Colombia Compra en el ejercicio de sus funciones son una guía que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual. Si una guía contenida en un documento expedido por Colombia Compra Eficiente no es aplicable a un Proceso de Abastecimiento en particular, por la especificidad o la particularidad del mismo, la Entidad Estatal debe justificar en los documentos del proceso el motivo por el cual debe alejarse de la buena práctica recolectada por Colombia Compra Eficiente”.	
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		

Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones	Esta norma implica una protuberante violación del inciso final del artículo 150 de la Constitución Política, por cuanto, sólo el Legislador puede expedir normas de carácter general obligatorias relativas a la gestión contractual de las Entidades Estatales. Y la referida norma faculta a Colombia Compra Eficiente expedir "documentos" que las entidades estatales están obligadas a tener en cuenta en la gestión en su actividad contractual, cuando esa atribución es privativa del Congreso de la República.	
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	Asimismo, implica una violación de los artículos 121 y 123 de la Carta, según los cuales, los servidores públicos sólo pueden hacer lo establecido por la Constitución, la ley y el reglamento. Y resulta que Colombia Compra Eficiente no está facultada por la Constitución para expedir ninguna de esas normas, a las cuales los servidores públicos deben someter su actividad. De suerte que con estos "documentos" y/o "guías", terminan sustituyendo al Congreso de la República. Un solo funcionario, el jefe de esa Agencia Estatal, terminaría asumiendo las funciones del Constituyente, del Congreso o del Presidente de la República, que son los únicos competentes en un Estado de Derecho, para expedir dichas normas.	
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	La norma propuesta violenta también el principio de separación de poderes contenido en el artículo 113 de la Constitución Política. Según esta disposición "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas". Lo que se traduce que el uno hace la ley, la otra la ejecuta y la otra resuelve las controversias suscitadas en la aplicación de la ley. Cuando un mismo órgano crea la norma y la aplica, se presenta una concentración del poder.	
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato	La norma objetada pretende acaparar la falta de regulación de una multiplicidad de aspectos que tienen reserva de ley	
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	ASOCIACIÓN DE EMPRESAS COLOMBIANAS DE SEGURIDAD - ECOS	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Otro	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	nuevo Estatuto de Contratación Administrativa no atiende	Que el borrador del Proyecto de Ley se
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública	<p>Las restricciones a las libertades económicas tienen reserva legal</p> <p>La Constitución Política de 1991, –siguiendo la tradición introducida en nuestro medio con la Reforma Constitucional de 1936 a la Carta de 1886 –, otorga al Estado la dirección general de la Economía. El cual deberá intervenir, por mandato de la ley, para «racionalizar la economía» con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. De manera especial el Estado intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos (art. 334).</p> <p>En lo que respecta a la «libertad económica», el Estado, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 333 de la Constitución Política, "por mandato de la ley", impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. Surge así de la propia Carta un mandato específico, u obligación de hacer, para el Estado, según el cual deberá impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica.</p> <p>De igual forma y sin que se confunda con la obligación de hacer anotada, la Corte Constitucional ha indicado que la libertad económica ha sido concebida como una facultad</p>	<p>Que se incorporen al Borrador del Proyecto de Ley las cautelas que eviten que se obstruyan o restrinjan las libertades económicas acorde con lo estipulado por el artículo 333 de la Constitución.</p>
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		

Prohibiciones y conflicto de intereses	<p>La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas es del jefe o representante de la entidad.</p> <p>Con el Proyecto propuesto se está concentrando el poder de contratación de la Administración Pública a una sola entidad, la Agencia de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente. Así, se elimina el actual artículo 11 de la Ley 80 de 1993, que fija la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas en el jefe o representante de la Entidad Pública correspondiente. En efecto, esta norma establece:</p> <p>"Artículo 11. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º:</p> <p>"1º. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso".</p> <p>(negrillas fuera de texto)</p> <p>Así las cosas, la competencia para "ordenar" y "dirigir" la celebración de licitaciones y para escoger contratistas ya no radicará en el jefe o representante de la Entidad. Y se pretende trasladar esta facultad a la Directora General de la Agencia Nacional para la Contratación Estatal –Colombia Compra Eficiente para "ordenar" y "dirigir" la celebración de licitaciones de otras Entidades públicas. Lo que afecta el principio de autonomía administrativa de las entidades que conforman la Administración Pública. Lo que también afectaría los principios de descentralización y desconcentración administrativa.</p>	<p>Que se respete los principios de autonomía administrativa, presupuestal y descentralización territorial de las entidades que integran la Administración Pública, nacional y territorial, tal como se desprende del artículo 345 de la Constitución y el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.</p>
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		Así las cosas, solicito suprimir el artículo 70 del Borrador del Proyecto de Ley por desconocer los artículos 113, 121, 123 ,150 y 189-10 de la Constitución Política.
Disposiciones finales y derogatorias	<p>La competencia para expedir el Estatuto de Contratación es privativa del Congreso de la República</p> <p>La competencia específica para expedir el Estatuto de Contratación está fijada de manera expresa por el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política, el cual preceptúa que "Compete al Congreso expedir el estatuto general de la contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional".</p> <p>Sin embargo, esta cláusula de competencia del Legislador se encuentra afectada con el traslado de esta función a Colombia Compra Eficiente. El artículo 70 del borrador del Proyecto de Ley prevé que los "documentos" que expida Colombia Compra Eficiente "son una guía que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual". En efecto, la norma citada preceptúa:</p> <p>"Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente.</p> <p>Los documentos expedidos pro Colombia Compra en el ejercicio de sus funciones son una guía que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual. Si una guía contenida en un documento expedido por Colombia Compra Eficiente no es aplicable a un Proceso de Abastecimiento en particular, por la especificidad o la particularidad del mismo, la Entidad Estatal debe justificar en los documentos del proceso el motivo por el cual debe alejarse de la buena práctica recogida por Colombia Compra Eficiente".</p>	
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>

Observaciones generales	DEBE APLICARSE LA LEY MARCO DE CONTRATACION PUBLICA aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución No. 66/95, la cua es vinculante para el Estado colombiano. Colombia no hace parte de la Unión Europea, para que se prefieras sus directivas, frente a las resoluciones expedidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.	
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	Los Acuerdos Marcos de Precios como mecanismo para agregar demanda y generar economías a escala, excluye y margina de la contratación estatal a las pequeñas y mediana empresas que no tienen capacidad financiera o económica para corresponder a economías de escala por el gran tamaño de la contratación estatal. Quedando sometidas a una depresión económica. El Estado está propiciando su expulsión del mercado, cuando es el Estado quien tiene que proteger a las empresas	El Estatuto de Contratación tiene que garantizar que los acuerdos marcos de precios garanticen la participación de las pymes.
Artículo 6. Sistema de Compra Pública	Acogerse a la Ley Modelo de Contratación Pública de las Naciones Unidas.	Aplicar la Resolución No. 66/95 de 2011.
Artículo 7. Principios	Los principios tienen que explicitar los alcances de los aspectos presupuestales, de responsabilidad, economía, eficiencia, eficacia, etc. El Proyecto sólo, en la mayoría de los casos, los enuncia, omitiendo hacer referencia y regular lo relativo a aspectos capitales, como por ejemplo, a los mandatos presupuestales.	Que se concreten los principios.
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		

Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	Los acuerdos marcos de precios deben acoger las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Ley Modelo de Contratación Pública, adoptada mediante la Resolución 66/95 de la Asamblea General. Que se haga una juiciosa revisión de los efectos monopolísticos de estos acuerdos y no se aplique a bienes y servicios que por su naturaleza y alcance no lo admiten.	Que los acuerdos marcos de precio no se aplique a bienes y servicios que por su naturaleza no lo admiten, o que sus precios estén regulados por el Gobierno Nacional.
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente	Traslada a Colombia Compra Eficiente la facultad de expedir normas obligatorias cuando es función privativa del Congreso y del Presidente de la República expedir normas generales, como la ley o el reglamento. Sólo el Congreso puede expedir el Estatuto de Contratación conforme lo estipula el artículo 150 de la Constitución Política, mientras que se está defiriendo la competencia a una agrancia estatal para establecer procedimientos y aspectos técnicos cuando estos aspectos tienen reserva de ley.	SE PROPONE LA ELIMINACIÓN DE ESTA NORMA POR SER INCONSTITUCIONAL
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	ASOCIACIÓN DE EMPRESAS COLOMBIANAS DE SEGURIDAD - ECOS	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Otro	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	nuevo Estatuto de Contratación Administrativa no atiende	Que el borrador del Proyecto de Ley se
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública	<p>Las restricciones a las libertades económicas tienen reserva legal</p> <p>La Constitución Política de 1991, –siguiendo la tradición introducida en nuestro medio con la Reforma Constitucional de 1936 a la Carta de 1886 –, otorga al Estado la dirección general de la Economía. El cual deberá intervenir, por mandato de la ley, para «racionalizar la economía» con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. De manera especial el Estado intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos (art. 334).</p> <p>En lo que respecta a la «libertad económica», el Estado, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 333 de la Constitución Política, "por mandato de la ley", impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. Surge así de la propia Carta un mandato específico, u obligación de hacer, para el Estado, según el cual deberá impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica.</p> <p>De igual forma y sin que se confunda con la obligación de hacer anotada, la Corte Constitucional ha indicado que la libertad económica ha sido concebida como una facultad</p>	<p>Que se incorporen al Borrador del Proyecto de Ley las cautelas que eviten que se obstruyan o restrinjan las libertades económicas acorde con lo estipulado por el artículo 333 de la Constitución.</p>
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		

Prohibiciones y conflicto de intereses	<p>La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas es del jefe o representante de la entidad.</p> <p>Con el Proyecto propuesto se está concentrando el poder de contratación de la Administración Pública a una sola entidad, la Agencia de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente. Así, se elimina el actual artículo 11 de la Ley 80 de 1993, que fija la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas en el jefe o representante de la Entidad Pública correspondiente. En efecto, esta norma establece:</p> <p>"Artículo 11. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º:</p> <p>"1º. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso".</p> <p>(negrillas fuera de texto)</p> <p>Así las cosas, la competencia para "ordenar" y "dirigir" la celebración de licitaciones y para escoger contratistas ya no radicará en el jefe o representante de la Entidad. Y se pretende trasladar esta facultad a la Directora General de la Agencia Nacional para la Contratación Estatal –Colombia Compra Eficiente para "ordenar" y "dirigir" la celebración de licitaciones de otras Entidades públicas. Lo que afecta el principio de autonomía administrativa de las entidades que conforman la Administración Pública. Lo que también afectaría los principios de descentralización y desconcentración administrativa.</p>	<p>Que se respete los principios de autonomía administrativa, presupuestal y descentralización territorial de las entidades que integran la Administración Pública, nacional y territorial, tal como se desprende del artículo 345 de la Constitución y el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.</p>
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		Así las cosas, solicito suprimir el artículo 70 del Borrador del Proyecto de Ley por desconocer los artículos 113, 121, 123 ,150 y 189-10 de la Constitución Política.
Disposiciones finales y derogatorias	<p>La competencia para expedir el Estatuto de Contratación es privativa del Congreso de la República</p> <p>La competencia específica para expedir el Estatuto de Contratación está fijada de manera expresa por el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política, el cual preceptúa que "Compete al Congreso expedir el estatuto general de la contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional".</p> <p>Sin embargo, esta cláusula de competencia del Legislador se encuentra afectada con el traslado de esta función a Colombia Compra Eficiente. El artículo 70 del borrador del Proyecto de Ley prevé que los "documentos" que expida Colombia Compra Eficiente "son una guía que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual". En efecto, la norma citada preceptúa:</p> <p>"Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente.</p> <p>Los documentos expedidos pro Colombia Compra en el ejercicio de sus funciones son una guía que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual. Si una guía contenida en un documento expedido por Colombia Compra Eficiente no es aplicable a un Proceso de Abastecimiento en particular, por la especificidad o la particularidad del mismo, la Entidad Estatal debe justificar en los documentos del proceso el motivo por el cual debe alejarse de la buena práctica recogida por Colombia Compra Eficiente".</p>	
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>

Observaciones generales	DEBE APLICARSE LA LEY MARCO DE CONTRATACION PUBLICA aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución No. 66/95, la cua es vinculante para el Estado colombiano. Colombia no hace parte de la Unión Europea, para que se prefieras sus directivas, frente a las resoluciones expedidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.	
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	Los Acuerdos Marcos de Precios como mecanismo para agregar demanda y generar economías a escala, excluye y margina de la contratación estatal a las pequeñas y mediana empresas que no tienen capacidad financiera o económica para corresponder a economías de escala por el gran tamaño de la contratación estatal. Quedando sometidas a una depresión económica. El Estado está propiciando su expulsión del mercado, cuando es el Estado quien tiene que proteger a las empresas	El Estatuto de Contratación tiene que garantizar que los acuerdos marcos de precios garanticen la participación de las pymes.
Artículo 6. Sistema de Compra Pública	Acogerse a la Ley Modelo de Contratación Pública de las Naciones Unidas.	Aplicar la Resolución No. 66/95 de 2011.
Artículo 7. Principios	Los principios tienen que explicitar los alcances de los aspectos presupuestales, de responsabilidad, economía, eficiencia, eficacia, etc. El Proyecto sólo, en la mayoría de los casos, los enuncia, omitiendo hacer referencia y regular lo relativo a aspectos capitales, como por ejemplo, a los mandatos presupuestales.	Que se concreten los principios.
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		

Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	Los acuerdos marcos de precios deben acoger las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Ley Modelo de Contratación Pública, adoptada mediante la Resolución 66/95 de la Asamblea General. Que se haga una juiciosa revisión de los efectos monopolísticos de estos acuerdos y no se aplique a bienes y servicios que por su naturaleza y alcance no lo admiten.	Que los acuerdos marcos de precio no se aplique a bienes y servicios que por su naturaleza no lo admiten, o que sus precios estén regulados por el Gobierno Nacional.
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente	Traslada a Colombia Compra Eficiente la facultad de expedir normas obligatorias cuando es función privativa del Congreso y del Presidente de la República expedir normas generales, como la ley o el reglamento. Sólo el Congreso puede expedir el Estatuto de Contratación conforme lo estipula el artículo 150 de la Constitución Política, mientras que se está defiriendo la competencia a una agrancia estatal para establecer procedimientos y aspectos técnicos cuando estos aspectos tienen reserva de ley.	SE PROPONE LA ELIMINACIÓN DE ESTA NORMA POR SER INCONSTITUCIONAL
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		







**Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública**

Nombre completo:	ASOCIACIÓN DE FIDUCIARIAS	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gremios	
<b>Comentarios a las motivaciones</b>		
<b>Tema</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	<p>Numeral 4°.</p> <p>El presente numeral y en general en el ámbito de aplicación del proyecto de ley no se contempla las entidades descentralizadas indirectas, tales como las corporaciones y fundaciones en las que el estado tenga una participación superior al 50%. Teniendo en cuenta lo anterior y que en la actual Ley 80 se enuncian expresamente, se sugiere que dentro de la descripción de este numeral se contemplen este tipo de entidades.</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p>	
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>Numeral 6°.</p> <p>El presente numeral establece como una excepción a la aplicación de la ley, los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado nacional. Sin embargo, se considera pertinente que se establezca cuáles son las entidades que compiten en el mercado nacional, ya que puede generarse una contradicción con los numerales 3° y 4° del artículo 3.</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>===</p> <p>En los numerales 11 y 16 de este artículo se incluyen las siguientes excepciones:</p> <p>-"Numeral 11. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado nacional": La redacción es genérica y no define los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar si una entidad estatal compete o no en el mercado nacional, lo cual permite que cualquier entidad estatal pueda aducir de manera infundada que se encuentra dentro de la citada excepción.</p>	
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	<p>El artículo señala que los "vehículos de inversión" pueden celebrar negocios jurídicos con las Entidades Estatales y presentar ofertas para el efecto, sin definir que debe entenderse por "vehículos de inversión", ni cuáles deben ser las características mínimas que deben ser cumplidas por éstos para la celebración de contratos estatales.</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>Se mencionan vehículos de inversión como figuras, organismos para contratar con el Estado. ¿Qué se debe entender por esos vehículos? ¿Fondos de inversión colectiva, Fondos de capital privado, entre otros?</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p>	
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		

<p>Artículo 7. Principios</p>	<p>deben estar orientados a "obtener mayor valor por dinero". Esta afirmación puede conllevar a que el criterio primordial para la ponderación de las propuestas, en tratándose de negocios fiduciarios, por ejemplo, sea el contenido económico de la propuesta el que prime, eliminando criterios fundamentales para estos casos, como sería la experiencia, las calificaciones y las demás que pueden ofrecer mayor seguridad y eficiencia para la ejecución del contrato.</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>La ley 80 de 1993 establecía una serie de conductas mínimas que debían ser tenidas en cuenta por los servidores públicos para la aplicación de principios tales como los de transparencia y economía. A manera de ejemplo se destaca lo siguiente:</p> <p>- Principio de Transparencia: Artículo 24 numeral 5:</p> <p>*En los pliegos de condiciones: (...) c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato. d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren. e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los</p>	
<p>Artículo 8. Definiciones</p>	<p>En lo relativo a esta figura, no es claro si cuando se menciona el término "proponente plural" se refiere a una forma genérica de denominar a los consorcios o uniones temporales o, en su defecto, si se pretende establecer una nueva modalidad asociativa respecto de la cual no se especifica cuál sería la diferencia con el consorcio o la unión temporal. En caso de ser una nueva modalidad asociativa, se sugiere que se establezca cuál es la responsabilidad de sus miembros respecto de la oferta, contrato y/o las sanciones a las que pueda haber lugar.</p> <p>¿Un patrimonio autónomo que sea constituido por varios fideicomitentes se puede considerar Proponente Plural?</p> <p>b. Vehículos de inversión</p> <p>En virtud a que el artículo 5º establece que los vehículos de inversión tienen capacidad de contratar, y a su vez el artículo 21º consagra una serie de situaciones en las cuales los vehículos con capacidad para contratar no podrán participar en procesos de selección ni contratar con el Estado, a efectos de evitar confusiones, se considera conveniente que se establezca en este artículo de definiciones, qué se entiende por "vehículo o vehículo de inversión".</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p>	
<p>Artículo 9. Normas aplicables</p>		
<p>Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato</p>	<p>El inciso segundo de la presente disposición consagra que "el reglamento puede establecer cuando con ocasión de la baja complejidad del contrato, la Entidad Estatal no está obligada a documentar la identificación, tipificación y estimación de riesgos previsible en los documentos del Proceso de Contratación". No obstante lo anterior, se considera conveniente que en el proyecto se indique el alcance de la expresión "baja complejidad" y se sugiere que no se elimine la posibilidad de que las entidades realicen reuniones previas para revisión de las matrices de estimación de riesgos en las que se generan espacios con las entidades estatales, fundamentales para formular solicitudes de aclaraciones y modificaciones en dichas estimaciones. Por lo menos, en los negocios fiduciarios esta opción la consideramos de la mayor importancia.</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>¿Cuáles serían los criterios para que una entidad pueda estimar que un proceso no amerita matriz de riesgos? En contratos fiduciarios de las distintas modalidades que se utilizan para el sector público, la definición de los riesgos y a quién se le aplican resultan fundamentales y, difícilmente eliminados a criterio de la administración pública. Esta gestión permite a todas las partes y aún a los jueces definir la responsabilidad que le cabría a contratantes o contratistas. Obviar esta regulación elimina escenarios</p>	
<p>Artículo 11. Nulidad</p>		
<p>Artículo 12. Efectos de la nulidad</p>	<p>Se indica que en caso de declaratoria de nulidad, la Entidad Estatal debe reconocer y pagar las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita si ésta se benefició del negocio jurídico, hasta el monto del beneficio que obtuvo, siempre y cuando se haya satisfecho un interés público. Esta regla reviste un carácter subjetivo, es decir que deja la posibilidad de que el ente público rechace una solicitud legítima de indemnización de perjuicios, simplemente porque considera que el interés público no fue cumplido en debida forma por un contratista, cuando por justicia conmutativa pueden darse casos en que se deba resarcir al contratista aun cuando no se esté ante la premisa antes indicada.</p>	

<p>Artículo 13. Compra pública abierta y en línea</p>	<p>Aun cuando se establece que el proceso de abastecimiento de las entidades estatales en todas sus etapas debe surtirse utilizando las tecnologías de información y las comunicaciones en las plataformas electrónicas dispuestas para el SECOP, se considera pertinente precisar que la publicidad de los negocios jurídicos y de los procesos de abastecimiento, corresponden a la entidad estatal contratante.</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>Para los contratos de prestación de servicios se establece una excepción para la aplicación del régimen de contratación estatal. Se pregunta si debe utilizarse el SECOP u otros mecanismos que disponga el Gobierno Nacional. No queda suficientemente claro si, por ejemplo, para la contratación de entidades de servicios públicos que también cuentan con un régimen excepcional (Ley 142), aplicaría el SECOP.</p>	
<p>Artículo 14. Facultades especiales</p>		
<p>Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública</p>		
<p>Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales</p>		
<p>Artículo 17. Interpretación unilateral</p>		
<p>Artículo 18. Modificación unilateral</p>		
<p>Artículo 19. Terminación unilateral</p>		
<p>Artículo 20. Caducidad</p>		
<p>Artículo 21. Prohibiciones</p>	<p>Numeral 2.</p> <p>Según el citado numeral, declarada la caducidad del contrato se genera la prohibición de contratar para (iii) CONSTITUYENTES de vehículo de inversión. Tal como está redactado el numeral 2°, podría entenderse que la citada sanción sería aplicable a las entidades públicas que delegan la administración de sus portafolios a través de vehículos de inversión. Dado que en el lenguaje propio financiero se conoce como "constituyente" el que encarga esta función a un tercero, consideramos que es necesario adecuar la terminología para evitar equívocos en cuanto al alcance de la norma.</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>Numeral 9.</p> <p>En este numeral se establece la siguiente inhabilidad para contratar con el Estado: "...las personas jurídicas, sus accionistas, socios, representantes legales o personal directivo, que financiaron directa o indirectamente campañas políticas a cargos de elección popular en cuantía superior al dos por ciento (2%) del valor máximo autorizado para la respectiva campaña...", lo cual aplicaría para fiduciarias cuyos accionistas o socios hayan otorgado un crédito a un candidato para financiar su campaña, situación que restringe de manera injustificada la</p>	
<p>Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples</p>		
<p>Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales</p>		
<p>Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría</p>		
<p>Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales</p>		
<p>Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones</p>	<p>Numeral 1°.</p> <p>Se considera necesario que se incluya una precisión en el presente numeral, puesto que no es claro en qué hipótesis se presentaría el caso contemplado en el mismo.</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>Numeral 3°.</p> <p>Sugerimos que se establezca cuáles de estas excepciones aplican cuando se trate de un negocio fiduciario.</p>	
<p>Artículo 27. Prohibiciones sobrevivientes</p>	<p>Respecto del plazo para efectos de materializar la cesión de la posición contractual de un miembro de un proponente plural, consorcio o unión temporal, se sugiere establecer un plazo más flexible, en cuanto las condiciones necesarias para definir esta opción en muchas ocasiones requieren de trámites que no se logran concretar en los 10 días hábiles que propone la Ley.</p>	
<p>Artículo 28. Conflicto de intereses</p>	<p>Tener en cuenta las disposiciones especiales para entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que al mismo tiempo tienen capital estatal.</p>	
<p>Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública</p>		

<p>Artículo 30. Directorio de Proveedores.</p>	<p>No se establecen los requisitos mínimos para considerar que la información aportada por parte de quienes deseen contratar con el Estado, pueda servir para acreditar experiencia e idoneidad para participar en un proceso de selección. No obstante, no se debe descartar la posibilidad de que los requisitos mínimos lo establezca cada entidad dentro del proceso de selección.</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>- ¿Los proveedores que se contraten a través de encargos fiduciarios y patrimonios autónomos deben registrarse también en el directorio de proveedores?</p> <p>- Sugerimos que en el artículo 8 se coordine adecuadamente la definición de "directorio de proveedores", con lo dispuesto en el artículo 30. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el artículo 8 se señala que éste no es un registro público, mientras que en el artículo 30 se establece que "la información del Directorio de proveedores es pública, salvo las excepciones establecidas por la ley".</p>	
<p>Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.</p>	<p>¿Cuánto tiempo puede tomar para Colombia Compra Eficiente, la revisión de la corrección de la inconsistencia? (Si supera los 10 días establecidos, ¿quién asume los efectos de ello o los de mantenerse la suspensión?)</p> <p>Cuando se menciona en el numeral 2 de esta cláusula que la Entidad estatal es quien debe decidir si la inconsistencia afecta la contratación, ¿se entendería, para efectos de contratación derivada, que esa decisión la asume la entidad pública o el administrador fiduciario?</p>	
<p>Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores</p>	<p>En este artículo se indica que la inscripción en el Directorio de Proveedores de estas decisiones, no está sujeta a recurso alguno, es decir, que respecto de la información que entidades públicas inscriban de manera errada en dicho directorio, los proponentes no pueden ejercer de modo alguno su derecho de defensa.</p> <p>Se considera necesario que se establezca el procedimiento para solicitar correcciones o modificaciones al registro, en el evento en que la entidad que hace el registro haya incurrido en alguna imprecisión o error.</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>Respecto del ordinal (iii), si en tratándose de contratación derivada, las decisiones administrativas y judiciales en firme de las que tenga conocimiento, las debe inscribir la entidad pública, ¿se debe entender que el administrador fiduciario, en razón al contrato y a las obligaciones asumidas, es quien debe registrar las decisiones que CONOZCA frente a las prohibiciones del art 21 y las decisiones administrativas de las asociaciones profesionales? ¿Qué límite tendría esa verificación y validación para garantizar registros actualizados y oportunos?</p>	
<p>Artículo 33. Contenido del contrato</p>		
<p>Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato</p>		
<p>Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados</p>		
<p>Artículo 36. Manejo del anticipo</p>	<p>debe ser realizado bajo una fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos, a partir de la suma establecida en el artículo.</p> <p>En el mismo artículo se establece que la fiducia "la cual constituye la garantía a la que hace referencia el ordinal primero anterior". Se considera necesario eliminar la referencia a que la fiducia será en "garantía", lo anterior debido a que el tipo de fiducia que se exige no tiene componentes de "garantía", con lo cual podría confundirse el concepto de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos con el de fiducia en garantía.</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>En este artículo se establece que para aquellos contratos en los que el valor del anticipo sea superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes la Entidad Estatal debe exigir al contratista manejar el anticipo en una fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos, la cual constituye la garantía de su correcta inversión. Al respecto es necesario tener en cuenta que las sociedades fiduciarias no ejercen labores de interventoría ni de supervisión de los contratos estatales, razón por la cual, pese a que sirvan de instrumento para realizar los pagos necesarios para la ejecución de un plan de manejo de un anticipo, no pueden ni deben constatar, por ejemplo, si la calidad de los materiales de una obra adquiridos con</p>	
<p>Artículo 37. Garantías</p>		
<p>Artículo 38. Modificación del valor del contrato</p>		
<p>Artículo 39. Multas</p>	<p>Para la imposición de multas en contratos estatales no se establece ningún tipo de procedimiento que permita el derecho de defensa de los contratistas en relación con la imposición de las mismas, dada la posibilidad de las entidades estatales de imponer dichas sanciones de manera unilateral y arbitraria.</p>	
<p>Artículo 40. Cesión</p>		
<p>Artículo 41. Subcontratación</p>		
<p>Artículo 42. Incumplimiento</p>		
<p>Artículo 43. Supervisión del contrato.</p>		
<p>Artículo 44. Interventoría</p>		

Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación	Se establece la obligación de liquidar únicamente los contratos que por su naturaleza requieren de un balance final de su ejecución, lo que en la práctica se traduce en un criterio subjetivo que puede ser aplicado al arbitrio de cualquier funcionario o de cualquier ente de control. Se sugiere definir claramente que ha de entenderse por "únicamente los contratos que por su naturaleza requieren de un balance final de su ejecución".	
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia	<p>que no comprende los demás tipos de negocios fiduciarios (encargos fiduciarios, fiducia pública), todos ellos autorizados por disposiciones legales y por la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia C-086 del 1° de marzo de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.</p> <p>En la mencionada providencia se señala: "(...)Para la Corte, las anteriores condiciones del referido contrato, y teniendo de presente la enunciación de los contratos estatales a que se refiere el artículo 32 de la citada ley - donde se incluyen los previstos en el derecho privado y los derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad-, obligan a concluir que el estatuto general de contratación administrativa creó un nuevo tipo de contrato, sin definirlo, denominado "fiducia pública", el cual no se relaciona con el contrato de fiducia mercantil contenido en el Código de Comercio y en las disposiciones propias del sistema financiero. Se trata, pues, de un contrato autónomo e independiente, más parecido a un encargo fiduciario que a una fiducia (por el no traspaso de la propiedad, ni la constitución de un patrimonio autónomo), al que le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, "en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley". Así, por ejemplo, al establecer la Ley 80 que el contrato de fiducia pública no comporta la transferencia de dominio ni la constitución de un patrimonio autónomo, entonces no le serán aplicables las normas correspondientes contenidas en el Código de Comercio, sin que ello signifique que se altera la naturaleza del contrato de fiducia mercantil. En otras palabras, esta corporación encuentra que, en la actualidad, las entidades estatales podrán celebrar el</p>	<p>En tal virtud, se sugiere que el texto definitivo de la norma sea el siguiente:</p> <p>"Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos de fiducia mercantil, fiducia pública o encargos fiduciarios, para lo cual deberá seleccionar a la sociedad fiduciaria aplicando las normas previstas en la presente Ley. Cuando se trate de la constitución de una fiducia mercantil y con ello del establecimiento del consiguiente patrimonio autónomo, se requiere de una Ley que exprese autorice el establecimiento de dicho patrimonio autónomo.</p> <p>La Entidad Estatal fideicomitente ejerce exclusivamente la gestión fiscal del patrimonio autónomo."</p>
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	<p>contratista, ni para el proceso de adjudicación, como tampoco respecto de los términos que deben cumplirse en cada etapa de los procesos de selección, para citar algunos de los temas que deberían constar en la norma. Al respecto, cabe resaltar que en la exposición de motivos se establece que estos procedimientos se detallarán en manuales técnicos. En ese sentido, consideramos conveniente que cuando menos, a nivel general, se especifiquen en la Ley, los aspectos antes enunciados.</p> <p>Adicionalmente, aun cuando se establecen plazos mínimos para los procesos de selección, se eliminaron una serie de criterios que garantizaban el derecho de contradicción de los proponentes, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Audiencia de asignación de riesgos y solución de dudas en torno al contenido de los pliegos de condiciones.</li> <li>- Plazos para la expedición de adendas.</li> <li>- Audiencia de adjudicación.</li> <li>- Plazo para el envío de observaciones por parte de los proponentes al proyecto de pliego de condiciones.</li> </ul> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos que se incluyan en el proyecto estas reglas.</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>=====</p>	
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	Se considera pertinente establecer plazos ciertos para subsanar inconsistencias o por lo menos un plazo máximo.	
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas	<p>Esta opción podría afectar la selección objetiva del proponente, ante la posibilidad de escoger a un contratista que artificialmente pretenda ofrecer un precio por fuera de mercado. Se sugiere, pues, que se incluya en éste artículo la posibilidad de controvertir las explicaciones dadas por el oferente a la Entidad Estatal por la "oferta anormalmente baja", así como la exigencia para que la Entidad Estatal motive y publique su decisión en relación con la aceptación o rechazo de una oferta que contenga esta particularidad.</p> <p>Se considera pertinente indicar que el literal b) estaría dejando abierta la posibilidad de que con el otorgamiento de garantías se pueda hacer la selección con una oferta que esté dentro de la definición de "anormalmente baja".</p>	
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		

Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública	<p>Una sociedad fiduciaria de origen público manifiesta: "El artículo crea una tasa por el uso y administración del sistema de información de compras públicas – SECOP que deja de ser gratuito.</p> <p>Esta disposición conlleva un impacto para el presupuesto de las entidades públicas y hace que los procesos de contratación se tornen más onerosos, pues deberá disponerse previamente de un presupuesto adicional para sufragar el costo de la tasa.</p> <p>Igualmente obliga a que las entidades paguen la contribución, aun cuando no hagan uso del sistema SECOP por estar exceptuados del estatuto.</p> <p>Debe precisarse el sujeto pasivo de la tasa, limitándolo a quienes deben contratar en el marco del estatuto, y definir claramente con el Ministerio de Hacienda cómo se dispondrá de los rubros correspondientes para el pago del mismo."</p>	
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones	<p>En el citado artículo se hace expresa mención a la UPME. Esta precisión debería extenderse a otros negocios fiduciarios que por disposición legal tienen características similares a dicha Unidad, tal el caso de FONTUR y PROCOLOMBIA, para citar solo algunos de ellos.</p>	
Artículo 75. Derogatorias	<p>El literal j) del proyecto de Ley expresa: "La Ley 1150 de 2007 y las normas que las modifican, adicionan o sustituyen". Se solicita que se deje expresamente establecido que se mantiene vigente el artículo 25 de la mencionada Ley 1150, artículo que señala: "Los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias...", salvo al procedimiento para la selección de sociedades fiduciarias (licitación o concurso previsto en esa ley).</p> <p>Esta aclaración resulta fundamental para mantener la posibilidad de invertir "excedentes de tesorería de entidades estatales en fondos de inversión colectiva - FICs", tal como se permite, con los favorables resultados que tienen estas inversiones.</p>	



**Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública**

Nombre completo:	JORGE ALBERTO DÍAZ GÓMEZ	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Proveedores	
<b>Comentarios a las motivaciones</b>		
<b>Tema</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>Se sugiere el numeral 11 del Artículo 7 que sean exceptuados de la aplicación de esta ley, "los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado nacional". Entendemos que esta disposición es justa, cuando estas entidades suscriben contratos con otras empresas privadas para desarrollar su objeto. Sin embargo, cuando el servicio es requerido por otra entidad estatal, en aras del principio de igualdad, estos contratos sí deben ser sometidos a las reglas de la ley objeto de comentarios.</p> <p>De otra parte, existen servicios públicos, que si bien no se encuentran definidos en la Ley 142 de 1994 como domiciliarios, si son definidos por la misma como esenciales y son prestados en las entidades de manera recurrente para desarrollar sus funciones. Tal es el caso de la prestación del servicio de Internet, que debe ser adquirido por las entidades estatales para cumplir con algunos preceptos como aquellos definidos a través de la estrategia de Gobierno en Línea. Se trata de contratos que deben ser prestados en condiciones similares, cumpliendo con la normatividad vigente, particularmente con la Resolución 3066 de 2011, por la cual se establece el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Comunicaciones. Por ejemplo, las Alcaldías del país requieren este servicio en condiciones prácticamente uniformes, en la mayoría de los casos es de mínima cuantía y no se justifica adelantar procesos de contratación de forma anual (pues de lo contrario requerirían vigencias futuras para este servicio de funcionamiento). Así mismo, deben contar con el servicio de forma continua... Este tipo de contratos</p>	<p>se sugiere modificar el numeral 11 así: Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten con el mercado nacional, salvo que el abastecimiento esté dirigido a otra entidad estatal que por su naturaleza, deba seleccionar al contratista de conformidad con el capítulo 9 de la presente Ley.</p> <p>Se sugiere incluir un numeral, así: 17. Los servicios públicos esenciales requeridos de forma recurrente para el funcionamiento de las entidades públicas.</p> <p>Si se quiere delimitar más, sugerimos: 17. Los servicios de telecomunicaciones requeridos de forma recurrente para el funcionamiento de las entidades públicas que se encuentren sometidos al régimen de la Resolución 3066 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o adicione.</p>
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		

Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes	<p>La cesión del contrato por prohibición sobreviniente debe poder efectuarse a quien acredite como mínimo lo exigido en el proceso que dio lugar a la contratación y no como está planteado en el artículo 27, a quien presente las mismas condiciones que acreditó el contratista durante el proceso. Lo anterior por cuanto en ocasiones se presentan casos en los cuales resulta adjudicatario un contratista único en el mercado en contar con las calidades acreditadas y de esta forma se vuelve imposible la cesión. Consideramos que bastaría con la acreditación de las condiciones exigidas porque con eso se garantiza la satisfacción de las necesidades de la entidad, quien fue la que fijó los criterios.</p> <p>De otra parte, no hay razones para que no pueda permitirse la cesión a otros integrantes del Consorcio o de la Unión Temporal, siempre y cuando éstos no estén incursos en la prohibición que dio lugar a la cesión y siempre y cuando se distribuya nuevamente los porcentajes de participación, cumpliendo en todo caso con lo acreditado en el proceso</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción: Si con posterioridad a la firma de un contrato, el contratista queda incurso en una prohibición, la Entidad Estatal debe solicitar al contratista ceder el contrato a un tercero quien debe acreditar que cumple con las condiciones exigidas en la etapa de selección, salvo cuando se trata de la prohibición a la que hace referencia el numeral 10 del artículo 21 de la presente ley, caso en el cual el contratista debe pagar su obligación y ser excluido de la lista de fiscalmente responsables en un tiempo prudencial que en ningún caso será superior a 30 días calendario o debe ceder el contrato en las condiciones mencionadas en el presente artículo.</p> <p>Cuando la prohibición sobreviniente afecta a un miembro de un Proponente Plural, este debe ceder su participación a quien cumpla o mejore las condiciones exigidas en el proceso de selección. La cesión debe hacerse en un plazo prudencial que en ningún caso debe ser mayor a 10 días hábiles. Si esto no es posible el contrato terminará por mandato de la ley</p>
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	<p>Consideramos que este numeral debe ser eliminado por cuanto las inconsistencias pueden presentarse por errores involuntarios como por ejemplo el registrar de forma incompleta un nombre o identificación de un representante. Esto no debería dar lugar a multa y en el evento de insistir en mantener este numeral, debe garantizarse el debido proceso, permitiendo al proveedor presentar las explicaciones del caso.</p> <p>Del mismo modo, consideramos subjetivo dejar al arbitrio de la entidad contratante, considerar si la inconsistencia presentada afecta la selección.</p>	<p>Eliminar el artículo 31</p>
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	<p>Se debe permitir la interposición de algún recurso frente a la inscripción por parte de las entidades contratantes, de las decisiones administrativas y judiciales por cuanto puede haber errores de las mismas que afectan la participación de los proveedores en los procesos de selección.</p> <p>Así mismo, se debe definir de qué forma responden las entidades contratantes cuando presenten información errónea en el registro.</p> <p>Si hay sanciones por errores presentados en el registro por parte de los proveedores, también debe haber sanciones para las entidades por este mismo hecho, pues se pueden generar perjuicios importantes para éstos</p>	<p>Permitir la interposición de recursos frente a la inscripción de las decisiones administrativas y judiciales y determinar consecuencias frente a los errores que se presenten por parte de las Entidades Contratantes.</p>
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados	<p>Se sugiere permitir anticipos y pagos anticipados por lo menos hasta del 50% pues hay servicios que por su naturaleza e impacto, requieren un mayor valor inicial para su ejecución. Esto siempre y cuando la entidad haga un análisis detallado de los requerimientos, lo cual puede respaldarse con pólizas de buen manejo del anticipo</p>	<p>Aumentar el porcentaje permitido de anticipos y pagos anticipados, hasta el 50% del valor del contrato</p>
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	<p>Se debe permitir adicionar el contrato por lo menos hasta el 50% de su valor inicial, pues en ocasiones es posible lograr un mayor beneficio para la entidad o la población, con mayores ahorros, adicionando un mayor tiempo del servicio, otros servicios o una mejora en los mismos. No se trata de la adición por falta de planeación de la entidad o del contratista, sino por oportunidades que se presentan para lograr un mayor beneficio, lo cual en todo caso debe ser analizado por la respectiva entidad</p>	<p>Permitir la adición de contratos hasta el 50% de su valor inicial y que el valor sea expresado en salarios mínimos</p>
Artículo 39. Multas	<p>Teniendo en cuenta que en los contratos estatales existen facultades especiales y que se presentan otro tipo de sanciones como la cláusula penal y la caducidad, las multas deberían mantenerse como una medida conminatoria y no sancionatoria. Lo anterior, por cuanto ya existe jurisprudencia que ha analizado en detalle la naturaleza de este tipo de sanción y evidenciado que lo que se busca es lograr el cumplimiento del contrato más que la imposición de una sanción.</p> <p>Cuando se presente la imposición de multas, se sugiere permitir la novación de esta obligación en los casos en que pueda aportarse bienes o servicios que reducen en beneficio para la entidad o la población, esto es, que la multa no sea exclusivamente dineraria</p>	<p>Modificar la frase: "las multas son de carácter sancionatorio" por "las multas son de carácter conminatorio".</p> <p>Modificar el segundo inciso así: "Las Entidades Estatales pueden compensar el valor de las multas con las sumas adeudadas al contratista. Así mismo, si la Entidad lo considera pertinente, podrá haber novación de la obligación dineraria generada en la imposición de la multa por otro tipo de obligaciones que generen un mayor beneficio para la entidad o la población</p>
Artículo 40. Cesión	<p>Frente a este numeral se genera el mismo comentario presentado para el artículo 27 en cuanto a las condiciones que debe acreditar el cesionario</p>	
Artículo 41. Subcontratación	<p>Solicitamos no exigir que solo se puedan subcontratar actividades que no sean propias del objeto contratado pues precisamente la subcontratación implica contratar con terceros, actividades que son propias de los contratos o necesarias para su ejecución.</p>	<p>Solicitamos eliminar la frase que establece "siempre que tales actividades no sean las actividades propias del objeto del contrato"</p>
Artículo 42. Incumplimiento	<p>No tener un procedimiento reglado para la imposición de sanciones y dejarlo al arbitrio de cada entidad, puede concluir en sanciones sin garantías del debido proceso y procedimientos subjetivos que en últimas pueden generar mayores demandas para el Estado. Adicionalmente, las multas de los contratos estatales son prácticamente de</p>	<p>Se solicita definir un procedimiento mínimo para realizar el trámite por incumplimiento, para garantizar el debido proceso y evitar los procesos subjetivos</p>
Artículo 43. Supervisión del contrato.		



Artículo 44. Interventoría	En los casos en que se contraten Interventorías, no debe haber de forma paralela un supervisor, por lo menos no para las mismas actividades que vaya a realizar el Interventor, pues se ven los contratistas sujetos a dos tipos de supervisión, generando posibles conflictos y discrepancias frente a un mismo contrato. Del mismo modo, debe prohibirse la coexistencia de dos interventores frente a un mismo contrato	Se sugiere incluir un párrafo que establezca: Un mismo contrato no puede contar con dos Interventorías. Del mismo modo, en los casos en que la entidad decida contratar la supervisión especializada a través de un interventor, no podrá designar supervisores adicionales
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación	Señala el artículo 46: "Las partes pueden de común acuerdo liquidar el contrato en cualquier momento dentro del plazo de treinta (30) meses mencionado", pero no se hace mención a ningún plazo dentro de dicho artículo.  Así mismo se señala: "Si el contratista no acude a la convocatoria de la Entidad Estatal para liquidar el contrato, la Entidad Estatal puede liquidar el contrato dentro de los treinta (30) meses siguientes al cumplimiento del plazo del contrato o de su terminación anticipada (...)". Sin embargo, no es claro si se otorga un plazo de treinta días a partir de la terminación del contrato para liquidarlo de mutuo acuerdo, cómo a su vez se da la facultad de terminarlo de forma unilateral dentro de este mismo plazo. O, si lo que se pretende es que la entidad tenga 30 meses para la liquidación cuando ha llamado al contratista dentro de los 30 meses siguientes al vencimiento del contrato o su terminación unilateral, este término debe contar a partir de la citación y no desde la fecha de terminación	Las partes deben liquidar los contratos que por su naturaleza requieren de un balance final de su ejecución, lo cual debe hacerse dentro de los treinta (30) meses siguientes al vencimiento del plazo del contrato o de su terminación unilateral. Debe especificarse en el contrato si el mismo es objeto de liquidación. En el acta de liquidación las partes deben hacer un corte de cuentas, establecer cómo lo hicieron, el soporte, los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.  Si las partes tienen diferencias sobre la ejecución del contrato, en el acta constará el acuerdo de conciliación y transacción para poner fin a tales diferencias, declararse mutuamente a paz y salvo o dejar constancia de las salvedades que tienen si a ello hubiere lugar. El acta de liquidación presta mérito ejecutivo.
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	Se debe reglamentar las etapas propias de los procedimientos de selección de contratistas, para evitar la subjetividad y garantizar el debido proceso.  De otra parte, se sugiere precisar en el literal a) del numeral 5 del artículo 51, que sea posible contratar directamente cuando en el mercado no haya multiplicidad de proveedores, ya sea a nivel nacional, regional o municipal. Esto por cuanto puede haber proveedores de servicios a nivel nacional, que no necesariamente se encuentran en los diferentes municipios y al obligar a adelantar una convocatoria pública se pueden presentar dos casos en contra del principio de economía. Por una parte abrir procesos en las regiones cuando de forma previa se sabe que en la misma hay un solo proveedor que presta ese servicio y que no es del interés de otros proveedores a nivel nacional que no se encuentran en la región, generando un desgaste administrativo innecesario y un periodo de tiempo que pudo haber sido aprovechado en la ejecución del contrato y de otra parte, se pueden presentar oferentes con ofertas de mayor valor, que no permiten garantizar las eficiencias requeridas	Se sugiere modificar el literal a) del numeral 5 del artículo 51 así: "En el mercado no hay multiplicidad de proveedores, bien sea a nivel nacional, regional o municipal de acuerdo con el ámbito de la contratación".
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas	El numeral 1 del artículo 58 puede ser subjetivo pues no es claro en todos los casos cuáles son los elementos esenciales del negocio jurídico, por ejemplo, cuando se trata de contratos atípicos	Se sugiere eliminar este numeral o indicar que la entidad debe aclarar en el proceso cuáles son los elementos esenciales del negocio jurídico a celebrarse
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	Entendiéndose en cuenta que solo queda un parágrafo vigente de la Ley 80 de 1993, se sugiere incluirlo en la presente Ley para que no haya dispersión de normas y pueda encontrarse todo en un único estatuto.  Adicionalmente consideramos necesario aclarar que las derogatorias aplican para los contratos que se encuentren en ejecución al momento de su entrada en vigencia, en particular las derogatorias relacionadas con la ley 1474 de 2011.	Derogar integralmente la Ley 80 de 1993 e incluir el parágrafo 2 del artículo 41 de la misma en la nueva norma  Establecer expresamente que las derogatorias aplican para los contratos que se encuentren en ejecución al momento de entrada en vigencia de la nueva ley, en particular las derogatorias relacionadas con la ley 1474 de 2011.



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	El segundo párrafo del artículo permite que proyectos de "baja complejidad" no estén obligados a realizar el análisis de riesgos, lo cual deja un amplio margen de discrecionalidad a las entidades públicas, lo cual resulta inadecuado. Sobre el particular, consideramos que no es claro qué se debe entender por contratos de baja complejidad y el análisis de riesgos debería ser un requisito obligatorio de todo proceso de contratación.	
Artículo 11. Nulidad	El cuarto párrafo del artículo en mención, pareciera otorgar la facultad a la Entidad Estatal de declarar de oficio la nulidad del contrato cuando se suscriba dentro de las prohibiciones listadas. Lo anterior, genera una prerrogativa en cabeza de la entidad estatal que podría afectar por ejemplo, los criterios de bancabilidad por cuanto expone el contrato a un riesgo permanente de ser terminado de oficio en cualquier momento por la entidad.	
Artículo 12. Efectos de la nulidad	La última frase del segundo párrafo del artículo en mención, no deja claro cuando se entiende que la Entidad Estatal se benefició del contrato nulo por objeto o causa ilícita. Este aparte presenta una ambigüedad en la redacción de la norma al no establecer o definir de manera clara los beneficios que deben evidenciarse para considerar que se satisfizo el interés público. Dicho criterio es muy amplio y subjetivo de cara a establecer el reconocimiento económico que se hará al contratista cuyo contrato devino nulo.	
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales	Dentro de las facultades especiales se consagra aquella otorgada a la Entidad Estatal para definir los bienes y derechos que pasan a ser propiedad suya o de la nación en virtud de la cláusula de reversión, la anterior facultad sobrepasa el criterio consagrado en el artículo 47 "Cláusula de reversión" que consagra que serán objeto de reversión aquellos elementos y bienes directamente afectados al contrato. Lo anterior pareciera permitir, que la Entidad Estatal bajo dicha facultad, unilateralmente decida qué bienes y elementos deben entenderse como directamente afectados al contrato.	
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		

Artículo 20. Caducidad	El numeral primero de los efectos producidos por la caducidad, menciona el numeral 2 del artículo 21 "de las prohibiciones". En pro de la unidad y coherencia, se considera necesario que haga igualmente referencia al numeral 3 del artículo 21 en cuanto éste también alude a la caducidad de accionistas, socios, representantes legales o miembros de juntas directivas de sociedades.	
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública

Nombre completo	Carácter electrónico	Fecha de aprobación	Temas	Comentarios	Proyectos
Comisión Colombiana de la Infraestructura (CCI)					
<b>Observaciones generales</b>					
Observaciones generales	Frente al proyecto de ley propuesto, la CCI considera necesario poner de presente tres aspectos fundamentales que justifican el sector de las infraestructuras. (1) Es un cambio conceptual importante en la filosofía de la contratación pública. (2) Es un mecanismo de financiación innovadora y eficiente que desarrolla y libera el riesgo contractual de los proyectos. (3) Es un mecanismo de financiamiento para el desarrollo de los proyectos de ley de las características previstas en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2013 que no se encuentran contemplados en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2013.				
Asedocentes	Recomendamos la necesidad de una revisión exhaustiva de los términos de referencia. Los cambios en el lugar de construcción y el transporte con la planeación de la obra de construcción, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras, y la necesidad de una revisión exhaustiva de los términos de referencia, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				
<b>Sistema de Compra Pública</b>					
Objeto y ámbito de aplicación	Consideramos que el objeto y ámbito de aplicación debe ser más amplio y a la identificación de los regímenes contractuales y procedimientos de contratación de los proyectos de ley.				
Rango	En relación con el rango predefinido es necesario que el borrador incluya y determine el análisis objetivo de este tema al nivel de especificidad y concreción que los constructores, además de incluir y precisar una definición más clara y precisa de cada uno de los regímenes contractuales y procedimientos de contratación de los proyectos de ley. Asimismo, se recomienda incluir en el borrador los regímenes contractuales y procedimientos de contratación de los proyectos de ley, considerando que el borrador de esta figura tiene por objeto, entre otros, promover el cumplimiento de la obligación del contratante, respecto a la parte vinculada a los contratos de construcción, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				
Facilidades Especiales	Frente a las facilidades especiales de los regímenes contractuales, se recomienda que se incluya en el borrador una definición clara de cada una de las facilidades especiales, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				
Prohibiciones y conflicto de intereses	Se debe tener en cuenta que el artículo 10 de la Ley 1712 de 2013 y la promulgación de este artículo no pueden interpretarse como una prohibición de participar en la licitación con la entidad. Se hacen las observaciones correspondientes.				
Directorio de Procedimientos	Se recomienda que se incluya en el borrador una definición clara de cada uno de los regímenes contractuales y procedimientos de contratación de los proyectos de ley, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				
Contrato	Frente a las facilidades especiales de los regímenes contractuales, se recomienda que se incluya en el borrador una definición clara de cada una de las facilidades especiales, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				
Supervisión e intervención	Se recomienda que se incluya en el borrador una definición clara de cada uno de los regímenes contractuales y procedimientos de contratación de los proyectos de ley, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				
Garantías	Frente al tema de las garantías contractuales, se recomienda que se incluya en el borrador una definición clara de cada una de las garantías contractuales, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				
Formas de selección del contratista	Se recomienda que se incluya en el borrador una definición clara de cada uno de los regímenes contractuales y procedimientos de contratación de los proyectos de ley, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				
<b>Instrumentos del Sistema de Compra Pública</b>					
Obras y su evaluación	Se recomienda que se incluya en el borrador una definición clara de cada uno de los regímenes contractuales y procedimientos de contratación de los proyectos de ley, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				
Riesgos del Proceso de Contratación	Se recomienda que se incluya en el borrador una definición clara de cada uno de los regímenes contractuales y procedimientos de contratación de los proyectos de ley, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				
<b>Selección de licitantes o contratistas</b>					
Colombia Compra Eficiente	Con respecto al proyecto de ley propuesto, la CCI considera necesario poner de presente tres aspectos fundamentales que justifican el sector de las infraestructuras. (1) Es un cambio conceptual importante en la filosofía de la contratación pública. (2) Es un mecanismo de financiación innovadora y eficiente que desarrolla y libera el riesgo contractual de los proyectos. (3) Es un mecanismo de financiamiento para el desarrollo de los proyectos de ley de las características previstas en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2013 que no se encuentran contemplados en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2013.				
<b>Disposiciones finales y derogatorias</b>					
<b>Artículo</b>					
Observaciones especiales	Comentarios				
Artículo 1. Objeto	Frente al objeto del contrato se recomienda que se incluya en el borrador una definición clara de cada uno de los regímenes contractuales y procedimientos de contratación de los proyectos de ley, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				
Artículo 2. Alcance de la ley	Consideramos necesario separar y modular los artículos 10 y 11 de manera clara, para que primero se haga y se aplique el artículo 10 y luego el artículo 11. Se recomienda eliminar el artículo 11 y adicionar el artículo 10 de la Ley 1712 de 2013.				
Artículo 3. Aplicación de la ley	Consideramos importante y necesario cambiar términos legales, imprecisos y de carácter de recomendación pública, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	Con respecto al numeral 1 relacionado con los contratos celebrados por las Entidades Externas que cumplen con el carácter nacional, consideramos que la excepción de la aplicación de la norma, preserve los regímenes especiales y el objeto del proceso general de abastecimiento.				
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	Consideramos necesario incluir la figura de la estructura plural y la sociedad de objeto único. Ambas figuras se encuentran contempladas en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2013 y se recomienda que se incluya en el borrador una definición clara de cada una de las figuras contempladas en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2013.				
Artículo 6. Sistema de Compra Pública	Recomendamos mantener el término "participar" y su regulación por "cumplir".				
Artículo 7. Principios	Se recomienda que se incluya en el borrador una definición clara de cada uno de los regímenes contractuales y procedimientos de contratación de los proyectos de ley, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				
Artículo 8. Definiciones	Frente a las definiciones de los regímenes contractuales, se recomienda que se incluya en el borrador una definición clara de cada uno de los regímenes contractuales, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				
Artículo 9. Normas aplicables	Se recomienda que se incluya en el borrador una definición clara de cada uno de los regímenes contractuales y procedimientos de contratación de los proyectos de ley, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	Se recomienda que se incluya en el borrador una definición clara de cada uno de los regímenes contractuales y procedimientos de contratación de los proyectos de ley, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				
Artículo 11. Nulidad	Con respecto al numeral 1 relacionado con los contratos celebrados por las Entidades Externas que cumplen con el carácter nacional, consideramos que la excepción de la aplicación de la norma, preserve los regímenes especiales y el objeto del proceso general de abastecimiento.				
Artículo 12. Efectos de la nulidad	Se recomienda que se incluya en el borrador una definición clara de cada uno de los regímenes contractuales y procedimientos de contratación de los proyectos de ley, considerando que la accesibilidad y seguridad de las obras de construcción, es una prioridad en el sector de las infraestructuras.				

Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales	<p>Final de la obligación de declarar especifica en los contratos de construcción, los cuales son contratos especiales. De acuerdo al régimen actual, la jurisdicción del Centro de Control, dicha facultad se encuentra prevista para este tipo de contratos, más allá de lo que se encuentran establecidos en relación a su inclusión. Las cláusulas regulatorias más específicas de facultades, tienen como finalidad, más allá de declarar el cumplimiento del contrato, el cumplimiento del servicio público que se presta.</p> <p>Las facultades de cláusula de revisión como un elemento principal y central de los contratos de construcción, explotación, construcción sucesivamente que se establece la posibilidad que la Entidad defina los bienes que pasan a ser propiedad, más allá de lo que se establece, en el momento de la ejecución del contrato, en el momento de la ejecución de los bienes directamente afectos a la actividad. Más allá de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1580 de 2012, como elemento principal de la actividad, más allá de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1580 de 2012, como elemento principal de la actividad y cláusula.</p>	
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública	<p>El propósito de la ley prevé el desarrollo de la función administrativa directamente en el artículo de la cláusula regulatoria y en la declaración de prohibiciones, en materia, considerando que los documentos adaptados en el reglamento preveían el plan de ejecución, también incluye el plan de ejecución de la función administrativa por parte de las autoridades de las entidades administrativas. La actividad, son parte integrante de la actividad que las relaciones particular. Estado debe entenderse por el principio de legalidad, con el fin de declarar los procesos contractuales y otros tipos regulatorios. En este sentido, el actor de las Entidades en el marco de todas las etapas del proceso de selección del contrato, debe considerarse como una función administrativa que permita la participación al contratante según los requisitos y medidas de control que correspondan.</p>	
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales	<p>Considerando que debe mantenerse el ritmo de la ley actual, en cumplimiento de la idea de ampliar el margen de la interpretación "ampliada y abierta", puede admitirse de la esfera de las facultades contractuales, además de estar condicionada a la posibilidad de que se opere una etapa de ejecución. De acuerdo a la jurisprudencia administrativa.</p>	
Artículo 17. Interpretación unilateral	<p>Desarrollar la expresión acto administrativo motivada, la cual presiona desde motivación.</p>	
Artículo 18. Modificación unilateral	<p>Desarrollar la expresión acto administrativo motivada, la cual respalda motivación.</p>	
Artículo 19. Terminación unilateral	<p>Desarrollar la expresión acto administrativo motivada, la cual respalda motivación.</p>	
Artículo 20. Caducidad	<p>La redacción propuesta implica que el incumplimiento debe ser "grave", expresión que además de ser subjetiva es objeto de valoración contractual. Lo que debe ser el primer presupuesto para la declaración de caducidad, es la declaración de la prestación al servicio público, que es en realidad lo que se declara a través del contrato. Se requiere demostrar un incumplimiento que genere el derecho de caducidad y además a favor del contratante y para el contratante.</p> <p>De otra parte, la redacción propuesta exige que además del incumplimiento "grave", se ponga en peligro la ejecución del contrato o se afecte de manera grave la prestación del servicio. Considerando que solo se debe declarar la caducidad cuando se afecte de manera grave la prestación del servicio. Considerando que solo se debe declarar la caducidad cuando se afecte de manera grave la prestación del servicio.</p>	
Artículo 21. Prohibiciones	<p>Considerando que el deber de la sociedad contratante es declarar abierta a los contratantes y subcontratados de los vehículos de transporte, del cual se exceptúan a los accionistas, representantes legales o miembros de esta la Junta Directiva, más allá de lo que se establece para el personal de la entidad y los independientes de los procesos que se desarrollan. Asimismo, entender a los miembros de la Junta Directiva la prohibición como consecuencia de la declaración de caducidad, más allá de lo que se establece en el artículo.</p> <p>Final de la obligación de declarar especifica en los contratos de construcción, los cuales son contratos especiales. De acuerdo al régimen actual, la jurisdicción del Centro de Control, dicha facultad se encuentra prevista para este tipo de contratos, más allá de lo que se encuentran establecidos en relación a su inclusión. Las cláusulas regulatorias más específicas de facultades, tienen como finalidad, más allá de declarar el cumplimiento del contrato, el cumplimiento del servicio público que se presta.</p> <p>Las facultades de cláusula de revisión como un elemento principal y central de los contratos de construcción, explotación, construcción sucesivamente que se establece la posibilidad que la Entidad defina los bienes que pasan a ser propiedad, más allá de lo que se establece, en el momento de la ejecución del contrato, en el momento de la ejecución de los bienes directamente afectos a la actividad. Más allá de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1580 de 2012, como elemento principal de la actividad, más allá de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1580 de 2012, como elemento principal de la actividad y cláusula.</p> <p>El propósito de la ley prevé el desarrollo de la función administrativa directamente en el artículo de la cláusula regulatoria y en la declaración de prohibiciones, en materia, considerando que los documentos adaptados en el reglamento preveían el plan de ejecución, también incluye el plan de ejecución de la función administrativa por parte de las autoridades de las entidades administrativas. La actividad, son parte integrante de la actividad que las relaciones particular. Estado debe entenderse por el principio de legalidad, con el fin de declarar los procesos contractuales y otros tipos regulatorios. En este sentido, el actor de las Entidades en el marco de todas las etapas del proceso de selección del contrato, debe considerarse como una función administrativa que permita la participación al contratante según los requisitos y medidas de control que correspondan.</p> <p>Considerando que debe mantenerse el ritmo de la ley actual, en cumplimiento de la idea de ampliar el margen de la interpretación "ampliada y abierta", puede admitirse de la esfera de las facultades contractuales, además de estar condicionada a la posibilidad de que se opere una etapa de ejecución. De acuerdo a la jurisprudencia administrativa.</p>	
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples	<p>Las materias 4 y 7 contienen prohibiciones desproporcionadas que pueden llegar a limitar el ejercicio de la libertad de empresa. El legislador entendió que en el régimen actual las prohibiciones no se encuentran contempladas. Se está violando, más allá de lo que se establece para el personal de la entidad y los independientes de los procesos que se desarrollan. Asimismo, entender a los miembros de la Junta Directiva la prohibición como consecuencia de la declaración de caducidad, más allá de lo que se establece en el artículo.</p> <p>Final de la obligación de declarar especifica en los contratos de construcción, los cuales son contratos especiales. De acuerdo al régimen actual, la jurisdicción del Centro de Control, dicha facultad se encuentra prevista para este tipo de contratos, más allá de lo que se encuentran establecidos en relación a su inclusión. Las cláusulas regulatorias más específicas de facultades, tienen como finalidad, más allá de declarar el cumplimiento del contrato, el cumplimiento del servicio público que se presta.</p> <p>Las facultades de cláusula de revisión como un elemento principal y central de los contratos de construcción, explotación, construcción sucesivamente que se establece la posibilidad que la Entidad defina los bienes que pasan a ser propiedad, más allá de lo que se establece, en el momento de la ejecución del contrato, en el momento de la ejecución de los bienes directamente afectos a la actividad. Más allá de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1580 de 2012, como elemento principal de la actividad, más allá de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1580 de 2012, como elemento principal de la actividad y cláusula.</p> <p>El propósito de la ley prevé el desarrollo de la función administrativa directamente en el artículo de la cláusula regulatoria y en la declaración de prohibiciones, en materia, considerando que los documentos adaptados en el reglamento preveían el plan de ejecución, también incluye el plan de ejecución de la función administrativa por parte de las autoridades de las entidades administrativas. La actividad, son parte integrante de la actividad que las relaciones particular. Estado debe entenderse por el principio de legalidad, con el fin de declarar los procesos contractuales y otros tipos regulatorios. En este sentido, el actor de las Entidades en el marco de todas las etapas del proceso de selección del contrato, debe considerarse como una función administrativa que permita la participación al contratante según los requisitos y medidas de control que correspondan.</p>	
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido el calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de intermediación	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 25. Prohibiciones a los teléfonos, cámaras y computadores de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 27. Prohibiciones sobrevenientes	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 28. Conflicto de intereses	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 33. Control del contrato	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 35. Anticipo y pago anticipado	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 36. Mando del anticipo	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 37. Garantías	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 39. Multas	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 40. Casión	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 41. Subcontratación	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 42. Incumplimiento	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 43. Supervisión del contrato.	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 44. Interventoría	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 45. Responsabilidad de los interventores.	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 46. Liquidación	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	
Artículo 47. Cláusula de revisión	<p>Después de varias años el mercado viene actualizándose el BOP, además de cambiarlo parecerá poder generar ingresos y costos, además de tener por parte de una entidad pública para ser objeto y podría generar un beneficio para cualquier persona natural. Se deberá considerar el BOP, en el proceso de actualización de los datos, además de la posibilidad de control y análisis de la información registrada y ser gratuita.</p>	



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gremios	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones	<p>No es correcto incluir dentro de las prohibiciones y conflicto de intereses establecidas en los artículos 21 a 25 la contratación que realicen las instituciones y organizaciones privadas con recursos públicos, ya que, por el hecho de manejar recursos de esta naturaleza, no se convierten sus trabajadores en servidores públicos ni la institución deja de ser privada. Por tal motivo estas prohibiciones y conflicto de intereses pertenecen a las establecidas en sus Estatutos</p> <p>21. numeral 3. Habría que revisar la pertinencia de esta prohibición por los 5 años. ¿Si la persona se retira del cargo antes de dicho lapso, continuaría inhabilitado sin estar en el cargo que lo inhabilitó?</p>	
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	23. numeral 1. Esta prohibición debe tener un período específico de aplicación.	
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones	26 numeral 4. Esta causal de excepción debería ser una prohibición, dado que se asume las mismas obligaciones y por ende consecuencias, independientemente del modo en que le ha sido designado.	
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		

Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	<p>teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), respecto al sistema de contratación pública en Colombia, se concluye: Que el RUP y el SECOP han sido efectivos para el acceso de los proponentes a los procesos de contratación.</p> <p>Destaca el beneficio de la verificación preliminar que realizan las cámaras de comercio.</p> <p>Señala que el RUP puede convertirse en un sistema electrónico e integrarse con el SECOP.</p> <p>El proyecto de ley propone la creación del Directorio de Proveedores en cabeza de Colombia Compra Eficiente, lo cual no genera garantías a los principios que enmarcan este proyecto de ley; por cuanto éstos, solo se garantizarían si el manejo de dicho registro se encontrara en cabeza de un tercero imparcial, ajeno al Estado y a los proveedores.</p> <p>Un ejemplo a resaltar, como lo ha hecho la OCDE, es el registro Chile Proveedores de la República de Chile, toda vez que ha sido un registro reconocido por sus beneficios, tanto a la contratación pública, como a los proveedores y en especial a las pequeñas empresas.</p> <p>Por lo anterior, es recomendable plantear una transformación del RUP en el Directorio de Proveedores, semejante al modelo chileno, delegado en un tercero ajeno al estado y a los proveedores, pero con las variaciones necesarias que lo hagan completamente electrónico y acorde con las necesidades y normatividad colombiana. De esta forma, lograr un Directorio interconectado con el Sistema de Compra Pública, que ayude a disminuir los índices de corrupción en la contratación pública, agilidad y facilidad en la presentación de los proveedores a los</p>	
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	<p>En el artículo 31 se menciona una revisión posterior que realizaría Colombia Compra Eficiente a la información presentada por los proveedores, que podría desembocar en una sanción de multa, y es en este punto donde se genera uno de los principales reparos, pues al hacer esta revisión con posterioridad a la inscripción, permite que el proveedor se vea beneficiado de las inconsistencias que haya inscrito en el registro, bien sea de buena o mala fe, y que solo después de obtener un beneficio de la información pueda ser sancionado con una multa.</p> <p>De otra parte, al ser un derecho sancionatorio necesita un procedimiento para su imposición y que de esta forma no se comprometa la constitucionalidad de la norma.</p> <p>Además de lo anterior, la revisión realizada por una entidad del Estado como lo es la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente, no resalta los principios de transparencia e imparcialidad que deben enmarcar los procesos de contratación pública, mientras que mantener el Directorio de Proveedores en un tercero garantiza los principios de: integridad, imparcialidad y transparencia, pues alguien ajeno a los contratantes verifica la información con eficiencia y economía, optimizando el uso de los recursos que la entidad estatal tendría que gastar en la verificación de la información reportada en el Directorio e igualdad y competencia, eliminando riesgos de corrupción, lo que hará que todos los proveedores sean tratados por igual en una sana competencia.</p> <p>Ahora bien, al dejar a las entidades estatales la posibilidad y obligación de determinar la gravedad de la presunta inconsistencia, puede generar que estas entidades, buscando no comprometer su responsabilidad y evitando</p>	
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	<p>Comentario general de la norma: Restringe de manera significativa, los porcentajes de adición del contrato, sin hacer salvedades para casos concretos como contratos de obra, hoy previstos en la norma vigente.</p> <p>Estos porcentajes pueden contravenir la ejecución de contrataciones que, a pesar de estar bien planeadas, puede presentar situaciones de ejecución que necesariamente conlleven a adiciones superiores al monto descrito en este artículo.</p> <p>Igual caso sucede con los anticipos y pagos anticipados restringidos al 30% del valor del contrato, a sabiendas que de acuerdo al mercado, hay contrataciones en las que aplican formas de pago diferentes</p>	



Artículo 39. Multas	<p>1. No hace referencia al procedimiento para aplicar las multas ya que deroga la ley 1150 en donde estaba el procedimiento que la entidad debía surtir. Se pregunta ¿si la multa ya no tendrá un carácter conminatorio? Se fusiona el concepto de multa y cláusula penal.</p> <p>2. No se describe la posibilidad de defensa por parte del contratista a quien se le va a imponer una multa. Esto vulnera los principios fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa que otorgue unas garantías mínimas a las partes, para que el resultado sea oportuno, razonable y equitativo dentro del proceso.</p>	
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	<p>Actualmente, la política de CCE es que es subsanable todo aquello que no otorgue puntaje. Con este nuevo artículo, se le da un cambio sustancial a la forma de subsanabilidad de las propuestas. Con esta premisa, se parte de la base que sólo se puede subsanar aquello que requiera aclaración en la oferta que desde el principio debe ser completa, ya no habría lugar a incluir documentación adicional a la remitida inicialmente.</p>	
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente	<p>Los documentos expedidos por Colombia compra deben ser una guía, pero teniendo en cuenta que los conceptos y guías no tienen fuerza de Ley no deben imponerse de manera obligatoria</p>	
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



## Comentarios al artículo 8 del proyecto

En aras de brindarle mayor claridad en la redacción de la definición citada, y con el fin de darle el alcance y cumplimiento que requieren en materia pública los Acuerdos Comerciales, amablemente ponemos a consideración la siguiente redacción de texto:

**“Artículo 8. Definiciones.**

*Las expresiones utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que a continuación se indica. Los términos definidos son utilizados en singular y plural de acuerdo como lo requiere el contexto en el cual son utilizados. Los términos no definidos en la presente ley deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio.*

*Acuerdos Comerciales son tratados internacionales vigentes celebrados por el Estado colombiano que establecen derechos y obligaciones relativas al Sistema de Compra Pública y en los cuales existe el compromiso de ~~trata nacional en~~ Colombia con el fin de que sus entidades públicas contratantes cumplan a cabalidad con lo establecido en los Acuerdos, al momento de realizar las contrataciones públicas cubiertas por los mismos. ~~(i) los bienes y servicios de origen del Estado parte; y (ii) los proveedores del Estado parte.~~*

(...)”

## Comentarios al artículo 13º del proyecto

Con el fin de garantizar el principio de transparencia consagrado en la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones” amablemente solicitamos que lo dispuesto en el citado artículo sea aplicado a la totalidad de los procesos contractuales así como también a la totalidad de los documentos que hagan parte del proceso contractual correspondiente. Lo anterior se propone, debido a que la redacción actual del artículo restringe su aplicación únicamente a ciertos negocios jurídicos y que podría adicionalmente no aplicarse a otros procesos futuros que se desarrollen.

**“Artículo 13º. Compra pública abierta y en línea**

Por otra parte, es importante anotar que en la actualidad ciertos documentos, como las solicitudes de cotización de las entidades estatales, no son de conocimiento público a través del SECOP o los sistemas dispuestos por Colombia Compra Eficiente.

*El proceso de Abastecimiento de las Entidades Estatales, todas sus actuaciones, etapas, fases e hitos sometidos a la presente ley, deben surtirse utilizando la tecnología de la información y las comunicaciones en las plataformas electrónicas dispuestas para el funcionamiento del SECOP.*

*La publicidad de todos los procesos contractuales así como los documentos que hagan parte del proceso contractual los negocios jurídicos y Procesos de Abastecimiento a los que hacen referencia los numeral 3, 4, 5, 12, 15 y 16 del artículo 4 de la presente ley debe hacerse a través del SECOP o de los sistemas que para el efecto disponga el gobierno nacional. El SECOP está disponible para los contratos y los Procesos de Abastecimiento a los que hace referencia los numeral 6, 9, 10 y 11 del artículo 4 de la presente ley.”*

## Comentarios al artículo 14º del proyecto

Dentro del citado artículo se establece que la cláusula de reversión a favor de la Nación incorpora la facultad especial y unilateral del Estado de definir los bienes o derechos que serán objeto de la reversión, cuando así sea dispuesta dentro del contrato. Dada la especial sensibilidad que tiene este asunto para la garantía de los derechos de propiedad intelectual de los particulares, respetuosamente sugerimos que la determinación de dichos bienes se haga siempre de mutuo acuerdo entre las partes o, de no ser posible lo mencionado, hacerlo a través de un proceso judicial. Lo anterior, con el fin de garantizar un debido proceso a los contratistas.

**“Artículo 14º. Facultades Especiales.**

*En los contratos de obra, concesión y explotación de bienes del Estado, prestación de servicios públicos o cuando el objeto contractual implique el ejercicio de un monopolio estatal reconocido por la ley, se entienden incorporadas las facultades especiales de interpretación unilateral, modificación unilateral, terminación unilateral y caducidad.*

*En los contratos de interventoría sobre los contratos a los que se refiere el inciso anterior, se entienden incorporadas las facultades especiales.*

		<p>En los contratos que tienen cláusula de reversión a favor de la Nación o de las Entidades Estatales, se entiende incorporada la facultad especial de la Entidad Estatal para definir los bienes o derechos objeto del contrato que deberán ser retornados a la Nación son definidos y establecidos por mutuo acuerdo entre las partes, así como también su restitución y tradición, que pasan a ser de propiedad suya o de la Nación, y para efectuar su tradición y obtener su restitución cuando no es posible llegar a un acuerdo entre las partes."</p>
<p>Comentarios al artículo 21° del proyecto</p>	<p>Amablemente solicitamos la inclusión de la prohibición para contratar con Entidades Estatales a personas que hayan sido condenadas por delitos en contra de la propiedad intelectual. Esto hace que un contratista que haya incurrido en este tipo de conductas, no solamente no sea digno de confianza para la provisión de servicios a las Entidades Estatales, sino que con sus comportamientos podría llevar a las entidades en incurrir ellas mismas en violaciones al régimen de propiedad intelectual, tal y como se conoce.</p>	<p><b>"Artículo 21. Prohibiciones.</b></p> <p>Las prohibiciones a las que refieren los artículos 21 a 25 se extienden a la contratación de las Entidades Estatales, incluyendo la contratación a la que se refiere el artículo 4 de esta ley y a la contratación que hagan las instituciones y organizaciones privadas y no gubernamentales como cargo a recursos públicos. Las personas y vehículos con capacidad para contratar a la que hace referencia el artículo 5 de la presente ley que están en las siguientes situaciones, no pueden participar en procesos de selección ni contratar con Entidades Estatales por el término indicado a continuación:</p> <p><b>1. Los condenados judicialmente por delitos contra los derechos de autor, la falsificación de marcas o informáticos.</b></p> <p>(...)"</p>
<p>Comentarios al artículo 35° del proyecto</p>	<p>Entendiendo que actualmente los avances y la optimización en el procesamiento y almacenamiento de la información han causado que los servicios de tecnología miren hacia</p> <p>Igualmente se sugiere establecer dentro del proyecto mecanismos de pagos electrónicos, y siguiendo lo establecido en las Bases de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que además de brindarle eficiencia al sistema de compra pública, le darán la opción a la entidad de contratar cierto tipo de servicios de condiciones uniformes de manera ágil y segura.</p> <p>Finalmente, se propone incluir dentro de la redacción del texto, la opción de que la entidad pueda adquirir, a modo de suscripción, servicios de computación en la nube cuyos derechos pueden ejecutarse en vigencias fiscales posteriores a aquellas en las cuales los servicios fueron adquiridos.</p>	<p><b>"Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados.</b></p> <p>Las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución sucesiva un anticipo de hasta treinta por ciento (30%) del valor del contrato, siempre que las condiciones objetivas del mercado las características del negocio jurídico, y los costos de transacción derivados del manejo del anticipo hagan recomendable pactar el anticipo.</p> <p>En iguales condiciones, las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución instantánea un pago anticipado de hasta el treinta por ciento (30%) del valor del contrato.</p> <p>El pago a la firma del contrato de valor de derechos de uso diferido como licencias, soportes, mantenimientos de software, suscripciones a publicaciones o seguros, no es un anticipo ni un pago anticipado. <b>Dicho pago podrá realizarse a través de medios de pagos electrónicos puestos a disposición por Colombia Compra Eficiente.</b></p> <p><b>Los servicios de computación en la nube, podrán ser adquiridos por parte de la entidad, por medio de suscripciones, cuyos derechos podrán ejecutarse en vigencias fiscales posteriores a aquella en la cual adquirieron los servicios.</b>"</p>
<p>Comentarios al artículo 51° del proyecto</p>	<p>En relación con el presente artículo y atendiendo a la realidad del mercado y la evolución y desarrollo en las metodologías de software, amablemente sugerimos</p> <p>Por otro lado, y con el fin de brindarle mayor claridad al texto en relación con el proceso de "competencia restringida con precalificación", amablemente solicitamos que dentro del texto del artículo se incluya que la Entidad Estatal deberá convocar al público en general estableciendo de manera clara cuáles son los requisitos que deben cumplir los oferentes. Lo anterior, permitirá a la Entidad Estatal realizar la preselección respectiva que conllevará a la selección final del proveedor.</p>	<p><b>"Artículo 51. Selección de contratistas.</b></p> <p>Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.</p> <p>(...)"</p>

		<p>2. Competencia restringida con precalificación. <u>Si</u> Las Entidades Estatales <u>consideran que el bien, obra o servicio requiere de condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencias particulares, así deberá informarlo a los interesados que participan de manera previa al proceso de pre selección quienes deberán atender a los requerimientos fijados por la Entidad. Recibidas las propuestas la Entidad definirá a través de criterios objetivos cuáles son los proveedores que cumplen con las condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencia particulares previamente fijadas. Lo anterior permitirá a la Entidad seleccionar a un grupo de proveedores preseleccionado quienes serán los únicos que pueden presentar la oferta a que hubiere lugar. pueden restringir la competencia para seleccionar el proveedor a un grupo de precalificados cuando el bien, obra o servicio requiere de condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencia particulares. Para el efecto, la Entidad Estatal debe señalar la forma y oportunidad para que los potenciales proveedores acrediten las condiciones especiales requeridas; verificar tales condiciones y conformar la lista de precalificados, quienes serán los únicos que pueden presentar oferta.</u></p> <p>En <u>todos los tipos de contratación</u> la contratación de ciencia, tecnología e innovación la Entidad Estatal puede compartir los riesgos y beneficios de la innovación y renunciar total o parcialmente a los derechos patrimoniales sobre los resultados y a la propiedad intelectual (derechos de autor y propiedad industrial) en favor del desarrollador, para que este pueda explotar la innovación en el mercado. Adicionalmente, las Entidades Estatales pueden negociar con los participantes las propuestas para mejorar su contenido y mejorar las posibilidades de éxito de la innovación, respetando el principio de competencia. La publicación de las soluciones propuestas y la información suministrada en la contratación de ciencia e innovación requiere de la autorización de quien la propone.</p> <p>(...)"</p>
<p>Comentarios al artículo 52º del proyecto</p>	<p>En relación con el citado numeral, amablemente solicitamos que se haga una claridad sobre cuales son los "demás casos pueden hacerlo" en los cuales las Entidades Estatales están obligados a hacer uso de los Acuerdos Marco, pues de la redacción actual no se pueden inferir dichos eventos.</p>	
<p>Comentarios al artículo 55º del proyecto</p>	<p>En virtud de lo establecido por el artículo 2 de la Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", amablemente solicitamos la entidad estatal implemente una serie de medidas de seguridad y exija a los contratistas medidas con el fin de velar por la protección de los datos personales que traten, incluyendo el cumplimiento de los estándares internacionales de seguridad para así evitar la adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado a la información personal.</p>	

Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Camila Toro	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		

Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	<p>En el segundo inciso del artículo se excluye la aplicación de los incentivos a la industria nacional cuando el criterio de evaluación incluye el precio o los costos del ciclo de vida. Esta exclusión, que actualmente no está en la Ley, haría prácticamente inoperantes los incentivos para la industria nacional que prevé la Ley 816 de 2003, por lo que se propone eliminar esta disposición del proyecto de ley. Ahora bien, dado que se hace referencia a los incentivos a la industria nacional, sería conveniente aclarar que en los demás casos son de obligatorio uso, en los casos en los que dispone la Ley 816 de 2003.</p>	<p>Artículo 54. Evaluación de las ofertas. Las Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio: (i) la calidad; (ii) el precio; (iii) los costos del ciclo de vida; (iv) las condiciones técnicas; (v) la experiencia del oferente o de su equipo de trabajo; (vi) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio; (vii) el servicio posventa; (viii) las características estéticas o funcionales; (ix) aspectos de sostenibilidad ambiental y social; (x) innovación; (xi) la mejor relación costo-beneficio; (xii) la mejor relación costo-eficacia.</p> <p>Los incentivos a la industria nacional se aplicarán siempre que lo dispongan las normas vigentes, salvo cuando se trate de una contratación de mínima cuantía.</p>
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	<p>Dado que este proyecto de ley reemplazaría muchas de las normas de contratación pública vigentes, en el futuro podrían producirse inquietudes sobre la vigencia de aquellas que no se mencionan expresamente en la lista de derogatorias. Por ello, y para evitar el riesgo de que en el futuro se interprete que se produjo una eventual derogatoria tácita, se propone aclarar que todas las demás disposiciones no expresamente mencionadas, permanecerán vigentes.</p>	<p>Artículo 75. Derogatorias. A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogadas:(...)</p> <p>Las demás leyes sobre contratación pública, que no son mencionadas en el presente artículo, permanecerán vigentes mientras no sean expresamente derogadas.</p>



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	CAMILO PÉREZ PORTACIO	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Ciudadanos	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	En líneas generales se ajustan al articulado propuesto.	
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	Es importante precisar donde se ubica el Sistema de Compra Pública, es decir, si en un todo es función administrativa o, como lo señala el articulado, solo algunos aspectos encuadran en tal definición. Este aspecto es de tal relevancia al punto que, según las cifras que describen los motivos y las citas de varios autores especializados en asuntos económicos que contiene el proyecto, la contratación pública o compras públicas son el mecanismo idóneo por naturaleza para ejecutar los recursos públicos; siendo así, como desligar tan importante propósito del concepto de función administrativa y de los principios de orden constitucional que para dicha institución define el artículo 209 de la Carta.	Fijar una posición o definición al respecto.
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones	No se definió la Urgencia Manifiesta.	Definirla.
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales	No se precisan aspectos relativos al debido proceso para su imposición, vale la pena recordar que no se trata solo de la oportunidad de recurrir sino de un debido proceso enmarcado en un procedimiento administrativo.	Precisar o definir algo en ese sentido.
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	El numeral 2 debe precisar que la prohibición aplica en la entidad en la cual desempeñaba funciones el servidor público.	Precisar el alcance del numeral.
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		

Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	Puede ser desarrollado más detalladamente.	Ampliar desarrollo.
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato	Este inciso se repite en el artículo 33 y 39 "El contrato presta mérito ejecutivo, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible por sí solo, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo".	Dejarlo en un solo artículo.
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	No se habla de la prórroga del plazo de ejecución contractual.	Precisar que la prórroga también modifica el contrato.
Artículo 39. Multas	Carácter sancionatorio pero sin precisar garantías del procedimiento.	Definir lineamientos generales para su imposición.
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento	Debido proceso.	Precisar.
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación	No señala consecuencias a la no liquidación en los 30 meses.	Precisar alcance y establecer que la no liquidación en los 30 meses genera pérdida de competencia para las partes de liquidar el contrato.
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones	El último inciso, a nuestro modo de ver sobra, en la medida que debe ser un requisito para contratar con el Estado el estar inscrito en el Directorio de Proveedores del SECOP.	Eliminar y precisar alcance.
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente	Los asuntos previos a la suscripción del contrato no deben ser competencia de los jueces sino de una instancia administrativa que se pronuncie de forma expedita, llevar esos asuntos a la jurisdicción imposibilitará pronunciamientos oportunos, primero por la congestión judicial y segundo por el desconocimiento que en muchos juzgados e incluso tribunales hay de los asuntos contractuales; así mismo, no se está precisando el medio de control que debe emplearse para este fin	Revisar posibilidad de ajuste.
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		







Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	CARLO GIOVANNI SILVA TORRES	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Academia	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	El uso y difusión de mecanismos tecnológicos para la contratación permitiría cumplir los principios de eficiencia, transparencia e integridad de la contratación.	Las Entidades Estatales pueden celebrar los contratos que requieran para cumplir su misión en ejercicio de la libre autonomía de la voluntad, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la ley. La firma de contratos podrá realizarse también por medios electrónicos conforme lo establece la ley 527 de 1999, el decreto 2364 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2012.
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	El uso y difusión de mecanismos tecnológicos para la contratación permitiría cumplir los principios de eficiencia, transparencia e integridad de la contratación.	Las Entidades Estatales pueden celebrar los contratos que requieran para cumplir su misión en ejercicio de la libre autonomía de la voluntad, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la ley. La firma de contratos podrá realizarse también por medios electrónicos conforme lo establece la ley 527 de 1999, el decreto 2364 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2012.
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	El sistema de compras públicas debe propender por hacer cada día mayor uso de herramientas tecnológicas para el ahorro de costos, tiempos y transparencia en la contratación	Eficiencia. Los procesos asociados al Sistema de Compra Pública deben optimizar el uso de los recursos de las Entidades Estatales y de los proveedores, y agregar valor a los bienes, obras o servicios contratados. Agregar: Las entidades estatales podrán realizar procesos de contratación utilizando medios electrónicos y digitales que tengan validez jurídica según lo dispone la Ley 527 cumpliendo con el principio de equivalencia funcional mitigando los riesgos asociados a la autenticidad, integridad, no repudio, confidencialidad y disponibilidad de la información.
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea	La compra abierta en línea debe realizarse con seguridad jurídica.	El Proceso de Abastecimiento de las Entidades Estatales, todas sus actuaciones, etapas, fases e hitos sometidos a la presente ley, deben surtirse utilizando la tecnología de la información y las comunicaciones en las plataformas electrónicas dispuestas para el funcionamiento del SECOP. Las entidades que decidan utilizar mecanismos electrónicos deberán hacer uso de la firma digital y de estampas de tiempo para asegurar técnica y jurídicamente el valor probatorio de las transacciones.
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		

Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso	Para el proceso de selección objetiva del contratista se podrán emplear medios tecnológicos.	Será una alternativa válida la radicación de documentos a través de medios tecnológicos asegurando la autenticidad, integridad y no repudio de la información tal como lo describe la ley 527 de 1999.
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		Las entidades públicas, al momento de publicar los pliegos de condiciones, dentro de sus exigencias, la experiencia para participar cuando ha sido interventor, es subvalorada, mi propuesta es: la experiencia presentada como interventor sea tendida en cuenta al 100%, ya que un interventor, para revisar la obra si esta se encuentra bien construida o no debe tener un conocimiento pleno del como, se ejecuta dicha obra, y saber el procedimiento adecuado para la realización de la misma. En cuanto a los residentes de obra, y de interventoría, al momento de presentar una propuesta, la experiencia de residente de obra o de interventoría, debe ser valorado con un porcentaje mas alto, ya que para nadie es un secreto que, los dueños de las empresas contratistas, en muchas ocasiones, mas bien por no generalizar, es muy escasa o casi nunca van a las obras, y dichas obras terminan siendo ejecutadas por los ingenieros residentes de obras y supervisadas por el residente de interventoría, siendo lo único que les interesa a los dueños de las empresas el rendimiento económico.
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		En cuanto a la experiencia exigida, en muchos casos, exigen unos montos de obra y de dineros ejecutados, exagerados, (un ejemplo práctico, en villamaría caldas, para la remodelación del parque principal, cuyo costo era de dos mil doscientos millones de pesos, exigieron que le contratista haya ejecutado contratos en el último año por un valor de 5 veces el presupuesto oficial), eso es absurdo, si un ingeniero tiene experiencia en vías, y ha pavimentado 40 cuadras, que diferencia tiene pavimentar 20 o 10 o 5 o 100, si ambas todas son en concreto rígido (a modo de ejemplo), mi propuesta es que las entidades públicas se riga a solicitar la experiencia de acuerdo a las obras a ejecutar, (el caso del ejemplo: solicitaron que la experiencia del contratista sea en remodelación deparques, y la mayor obra fue la instalación de adoquines, será que para instalar adoquines se necesita haber ejecutado obras por docemil millones), en ese orden de ideas, reitero, mi propuesta es que las exigencias sean acordes a los ítem de obra mas representativas a ejecutar, y no a un capricho político para direccionar el contrato
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		

Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		El anticipo debe volver a su origen, donde se manejaba en conjunto con la interventoría, o la entidad contratante, se debe quitar la fiducia, ya que por experiencia estas, cobran por el manejo del dinero, el cual sale del bolsillo del contratista, y con esto existe un desequilibrio económico, ya que la utilidad es menor para el contratista.
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		la liquidación del contrato se debe agilizar, ya que las entidades públicas dejan plazos hasta de 6 meses para su liquidación, dejando un monto del 10% del valor de contrato a este término, mi propuesta es que la liquidación sea máximo a un mes después de haber entregado a satisfacción los trabajos.
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





**Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública**

Nombre completo:	CARLOS ARTURO ORDÓÑEZ CASTRO	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
	<b>Comentarios a las motivaciones</b>	
<b>Tema</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
	<b>Comentarios al proyecto</b>	
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	El #3 al hacer que las empresas industriales y comerciales del estado apliquen el proyecto de ley les quita compatibilidad en el mercado, dado que la velocidad para adquirir bienes y servicios es lenta en relación con los marcos normativo del derecho comercial, en el cual debe estar inscritas. #5 Como se deben tomar las instituciones de investigación, es un concepto amplio que incluso compromete la autonomía de las universidades que son los primeros centros de investigación. Además sin tener en consideración el aporte presupuestal del Estado, este artículo puede poner un límite aun mayor a la precaria investigación que se hace en el país. Ahora que hablamos de investigación científica? o hablamos de los entes de investigación criminal. No es claro a quien se están refiriendo.	
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	La redacción es desafortunada porque no deja claro a que se refiere. Si hablan de las relaciones de los servidores públicos y empleados públicos éstas son constitucional y legalmente legales y reglamentarias donde se tiene una legislación especial. Por unidad de materia este tipo de relaciones en nada se puede relacionar con la contratación. Si se habla de contratos de apoyo a la administración, se tendrá un capítulo sobre el mismo pero él es un aspecto diferente. No puede aplicarse los principios de la contratación pública a las relaciones legales y reglamentarias de provisión de empleo porque desborda la materia y hace que este numeral sea inconstitucional.	
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	El principio de la publicidad debe ser uno de los pilares del sistema de compra pública, éste no se subsume en la transparencia, ni en la rendición de cuenta ni en ninguno de los señalados. Para ser efectivo, en parte, el principio de la transparencia se requiere la publicidad pero no lo es todo. debería ser un principio tutelar de la compra la publicidad de todos y cada uno de los actos que lo componen para realmente poder hacer un adecuado control social, que dicho sea de paso ni se hace comentario alguno a este aspecto	
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	Solo la cibernética organizacional tiene definido y establecido modelos para determinar la complejidad. En este aspecto dejar que los contratos de baja complejidad no tenga gestión de riesgo es dejar abierta una puerta a la subjetividad. Quien determina la complejidad, porque un objeto puede ser muy complejo y de bajo costo, como desarrollar un aplicativo para el control y gestión de la documentación o puede ser de baja complejidad y de alto costo como la adquisición del servicio de vigilancia privada. en aras del principio de transparencia, todos los contratos que realice la administración pública debe llevar un esquema de administración del riesgo, de no tenerlo ya se verán los ríos de reclamaciones en relación con la complejidad y tendremos los múltiples fallos incongruentes tratando de definir que es baja complejidad.	
Artículo 11. Nulidad	La redacción del artículo salta de la nulidad absoluta a la relativa y vuelve a la absoluta. Para tener un orden y claridad en esta materia, debería primero hablarse todo lo relacionado con una de las especies de nulidad y después abordar la otra y no mezclarlas	
Artículo 12. Efectos de la nulidad	La redacción es confusa porque lleva a la siguiente conclusión. Un objeto con causa u objeto ilícito puede satisfacer un interés público. No entiendo como una ilegalidad puede tener como resultado la satisfacción de un interés público que siempre será legítimo. si se requiere un puente y el contrato con objeto ilícito o causa ilícita construye un pontón, entonces en razón a la redacción del artículo se debe cancelar. Uhhh donde esta la responsabilidad fiscal, quien lo debe pagar es el responsable de la ilicitud	
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		

Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral	Los valores porcentuales no se sabe de donde salen pero si dejan un escenario complicado, si la variación es del 19,99% no se aplica. El verdadero problema no es el monto del contrato sino la capacidad financiera, administrativa y técnica del contratista. si existe una variación por vía de modificaciones unilaterales, la entidad publica debería establecer el verdadero impacto de ella en la ejecución del contrato, dado que esa variación, cualquiera sea el %, puede afectar de manera significativa la capacidad del contratista para lograr el objeto contractual. de ahí que la redacción de este aspecto es un riesgo muy grande que se deja en la contratación pública	
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones	#6 no se mantiene la lógica de estar en prohibición por el periodo de tiempo de la pena impuesta. En este numeral por si y ante si se dan 20 años lo que implica una doble pena y rompe el principio de igualdad. El tiempo de ser el mismo o por mucho igual a la mayor pena impuesta al representante, recordemos que las personas jurídicas no son condenadas a penas de prisión, igual consideración esta dada para el #7. El #8 esta mal redactado, las personas sancionadas con destitución del cargo. esto solo pasa con los servidores públicos y en este campo las causales son múltiples. Un acoso laboral puede llevar a la destitución del servidor, luego por este hecho no puede contratar? NO!, las normas disciplinarias son las únicas que pueden generar este tipo de restricciones y la ley de compra pública rompe el principio de unidad de materia al extender una sanción disciplinaria y generar otra sanción que puede no estar incluida en la destitución. Incursionar en el campo del ejercicio de las funciones publicas en tema de otros modelos. #9 que pasa con los aporte a las campañas presidenciales, en este caso no puede durante 4 años contratar con el Estado? se debería establecer que se aplica para el caso de municipios o departamentos	
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	#1 esta mal redactado y deja una idea equivocada del tema a tratar. Como es que los servidores públicos no pueden participar en el proceso de selección del contratista de la entidad, entonces quién? Acaso se tiene que tercerizar el proceso de selección, eso no puede ser cierto! lo que se debe prohibir es que el servidor público con algún parentesco con alguno de los proponentes no podrá hacer parte del equipo de servidores que seleccionaran el contratista, dentro de las reglas del marco jurídico. lo contrario implicaría tercerizar este tema y que fueran contratistas de las entidades los encargados de seleccionar a los otros contratistas. Sé que el espíritu no es pero la redacción es totalmente desafortunada. #2 la prohibición esta bien lo que no se puede hacer es cerrar la posibilidad laboral de los ex servidores. lo que se debe prohibir es contratar con las entidades del sector en el cual laboro como directivo o asesor o incluso con el nivel territorial, pero con el Estado en pleno es coartar la libertad de trabajo #3 esta tan mal redactado que no se entiende que es la figura a la cual se refieren, de lo que se presume es que si el ex directivo o ex asesor se vincula con el sector privado en un cargo de dirección y control (ambos a la vez) inhabilita a la empresa a contratar y como se une con el numeral anterior, entonces esa empresa por un año no puede contratar con el Estado en ninguna de sus manifestaciones, esto demuestra lo mal redactado de los numerales	
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales	el inciso establece que ...o unión marital de hecho relacionada con los artículos 21 a 25. es importante recordar que no es lo mismo compañero permite que unión marital de hecho. Esta última esta regulada en la ley 54 de 1990 y requiere de unas condiciones especiales que son muy diferentes a compañero permanente que da como resultado una sociedad de hecho, regulada por normas civiles. Entonces de quien en realidad hablamos de compañeros permanentes o de uniones maritales de hecho	
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes	Se entiende que solo se regulo la prohibición sobreviniente luego de la firma del contrato, luego si ella se produce durante las fases de selección del contratista no tiene regulación? Que pasaría si el proponente al cual le sobrevenga la prohibición durante las etapa anteriores a la contratación es a quien se de adjudica, firma para retirarse? eso no se ve muy eficiente ni efectivo	
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública	Este capitulo de artículo único es inconstitucional. La falta de unidad de materia conlleva a que regulaciones de tipo fiscal solo pueden estar en un cuerpo que toque la responsabilidad fiscal. La norma que regula el sistema de compra pública no puede limitar ni determinar los alcances del control fiscal, el cual es posterior y selectivo sin limitación del periodo de perfeccionamiento del contrato, antes de ese perfeccionamiento la gestión puede ser antieconómica y los servidor ser objetos de la responsabilidad fiscal. Pretender derivar el inicio del control fiscal desde el perfeccionamiento del contrato es coartar el ejercicio auditor del ente de control para examinar si por ejemplo las actuaciones administrativas fueron efectivas.	
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	El artículo 31 se debe excluir porque hace referencia a pasos administrativos de tipo operativo. Se puede dejar es la regla genérica que Colombia Compra Eficiente o el Gobierno Nacional establecerá el reglamento en caso de inconsistencias en el registro. Dejar procedimientos en las leyes es condenar al procedimiento a la obsolescencia y lo paquidémico del marco normativo y perder la oportunidad de aplicar mejores practicas que soporten la calidad de la información registrada.	

Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados	El inciso final en los casos señalados es una tercera excepción so simplemente corresponde al principio general del pago. Ahora esta excepción, de serlo, donde encuentra sustento. Por ejemplo las licencias se pagan cuando se otorgan, el soporte y mantenimiento de aplicativos es simplemente eso un mantenimiento que se paga cuando se da, las suscripciones y seguros se pagan cuando se compran, luego aquí estamos hablando de lo diferido del servicio o del tiempo en el cual se hace el pago. realmente no se sabe a que se hace referencia si en los casos expresados se paga antes de recibir el servicio y solo para esos casos o es una nueva forma de pago? el inciso es confuso y lleva a un campo aun mas incierto	
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías	Aquí se debería tener la oportunidad de ser realmente creativo en las garantías. Visto el derecho desde lo sistémico, los bienes y servicios adquiridos tienen unas garantías propias reguladas en el estatuto del consumidor. En este caso lo que se podría disponer es que las garantías tendrán un tiempo determinado al cual se le debe agregar el tiempo establecido en el estatuto del consumidor y que durante ese tiempo, la aseguradora será garante y solidariamente responsable con el contratista.	
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	Aquí siempre se ha pedido que se diga en la norma que la adición corresponde al % que se dese pero calculado el valor del contrato en SMLMV y no dejarlo a la interpretación, que dicho sea ya la jurisprudencia y doctrina lo han recalcado.	
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación	En este artículo debería ser expreso que la subcontratación que realice el contratista en ningún caso hace a la Entidad Pública solidaria respecto de las obligaciones laborales y de seguridad social que allí se presenten, pero que tales incumplimiento si le dará a la Entidad Pública la facultad de sancionar al contratista por el mismo valor del incumplimiento laboral o de seguridad social más sus respectivos intereses.	
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación	El inciso 3 al final habla de 30 meses mencionado. La pregunta es donde esta mencionado?	
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	#4 hay una incongruencia en relación con los derechos de autor. La entidad podrá, según lo establece la propuesta, renunciar a los derechos patrimoniales pero le es absolutamente prohibido renunciar a los derechos morales. La forma como esta redactada no es de buena técnica jurídica y conlleva a confusiones. se debe hablar primero de los derechos de la propiedad industrial y luego de los derechos de autor pero no mezclarlos porque hace confuso lo que regula. #5 que se debe entender con multiplicidad, 2o 3 o 5 o cuantos? lo mejor es determinar un numero	
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Comentarios al proyecto de ley que reformaría la ley 80 de 1993

En primer lugar la norma debe tener como norte CONTRATACIÓN ESTATAL

Debe tener en cuenta que Colombia compra eficiente, a través de contratos administrativos.

Igualmente hay que definir las clases de contratos para la compra de bienes y servicios.

No existe en el articulado el contrato de prestación de servicios no existe. ¿Se acaba esa clase de contratos en la administración pública?



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	CAROL JULIANA CORTES PARRA	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gremios	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato	Dentro de las motivaciones señala que el proyecto incorpora el concepto de expediente electrónico y firma electrónica, sin embargo en el articulado no se evidencia dicho concepto, y se quiere conocer cuáles son las alternativas para la implementación tecnológica en este sentido, si ya tienen adelantado el proveedor para el suministro de la plataforma, o la integrarían a las herramientas de software actuales, y finalmente cómo será la regulación de la firma y el contenido para que preste valor probatorio dicho expediente.	
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	Se sugiere aclarar los términos introducidos en el artículo tales como vehículo de inversión e instrumentos de administración de activos a efectos de conocer si efectivamente tienen capacidad legal para contratar.	
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones	No es claro si permanece la principal diferencia que exista en la Ley 80 entre Consorcio vs Unión Temporal, pues si bien ambas buscan ejecutar en conjunto un objeto contractual, la responsabilidad de la U.T. en forma genérica se está igualando al consorcio al predicarse la solidaridad, pero se asume que es porcentual según su participación cuando cada uno incumpla sus obligaciones. No es clara esta parte de cara al Contratante pues para este será transparente quién incumplió qué, y exigirá la solidaridad de ambos, al igual que el consorcio. Se solicita ampliar cuál es la intención de esta modificación y ser mas claros en su redacción para que no haya lugar a interpretaciones distintas.	
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		

Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	Dentro de este artículo, se introducen 4 nuevos procedimientos para escoger contratistas dentro de los cuales está la asociación para innovación, cuál es la diferencia de esta figura vs las Asociaciones Público Privadas?	
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas	No se evidencia dentro del proyecto la preferencia para los oferentes nacionales, cómo se regula este tema en el proyecto?	
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Coordinación Legal Autoridad Nacional de Televisión	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	La manera como se encuentra redactado el proyecto de ley da señalamientos muy generales sin establecer claramente cada uno de los procedimientos, permitiendo una interpretación y aplicación subjetiva de sus estipulaciones. Adicionalmente, teniendo en cuenta que su aplicación requerirá la expedición de un número bastante amplio de reglamentaciones, se incrementará la inseguridad jurídica para los operadores de contratación, proveedores y ciudadanía en general.	
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	Señalar como de obligatorio cumplimiento la aplicación de la presente Ley a las EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, pondrían en desventaja a las mismas frente a la competencia con entidades privadas, toda vez que un proceso tan extenso como el que se pretende establecer, conllevaría a que dichas empresas inicien tarde la comercialización de sus productos en el mercado generando así disminución de ingresos para las mismas, contrariando en parte los principios señalados (eficacia eficiencia y economía)	Dejar excluidas a estas empresas de la aplicación de la presente, en los términos en que se encuentra actualmente estipulado.
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales	Se recomienda realizar un análisis detenido de estas teniendo en cuenta que la ley no tipifica como tal el contrato interventoría ni lo regula directamente, adicionalmente que la entidad pública contratante debía verificar "la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades de los contratistas por medio de un interventor" que puede ser funcionario suyo contra el cual no es posible aplicar dichas cláusulas. El interventor adelanta, básicamente, una función de verificación y control de la ejecución contractual, pero no le compete introducir modificación alguna en los términos del negocio jurídico sobre el cual recae su función, puesto que esa es materia del resorte exclusivo de las partes del contrato, entidad contratante y contratista	Revisar el tema
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		

Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	se recomienda continuar con el requisito de aprobación de las garantías para dar inicio a la ejecución, teniendo en cuenta que en muchas oportunidades los contratista expiden las garantías y las allegan, pero estas no están constituidas en las condiciones pactadas en los contratos, lo cual conlleva a la devolución de las mismas para su corrección o ajuste	Dejar el requisito de aprobación de garantías para el inicio de la ejecución del contrato, como se encuentra actualmente establecido.
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas	Se observa la facultades unilaterales señaladas en el art. 17 de la Ley 1150 de 2007, (MULTAS Y CLAUSULA PENAL) se debe incluir de manera expresa el procedimiento a utilizar en materia contractual toda vez que esto hace mas efectivo el control en el cumplimiento del contrato. Si bien pacta las multas, no se pronuncia al respecto sobre la clausula penal, vale advertir que las multas son mecanismos para apremiar al contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, en donde este podría ponerse al día antes de la notificación del acto que las determine.  La clausula penal por el contrario es un mecanismo sancionatorio, en donde el contratista al incumplir con sus obligaciones contractuales o post contractuales sera sancionado con la misma, situación que no ocurre con la Multa (No se aplica en la etapa post contractual)	Ver observación
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.	manifiestan que se puede contratar con terceros pero no indican a través de que modalidad, lo mismo ocurre con la interventoría, esto significa que toca iniciar procesos publicos en los dos casos?. Adicionalmente manifiesta que no señalan la responsabilidad de los mismo a diferencia de los interventores	Complementar de acuerdo con la observación
Artículo 44. Interventoría	Ahora bien el considerar a la interventoría como un sinónimo de supervisión, podría generar conflictos entre ambos, si bien el presente proyecto señala que ya podrían las entidades contratar con un tercero la supervisión de los contratos, (antes solo era apoyo a la supervisor) no expresa claramente las funciones del uno y del otro	Aclarar diferencia entre una y otra figura, y señalar sus funciones.
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación	teniendo en cuenta que señalan un plazo máximo para la liquidación de los contratos (De comun acuerdo ó Unilateral de 30 meses), implica que las garantías deben ser expedidas durante todo el plazo de ejecución del contrato y 30 meses mas, lo cual generaría inconvenientes con las aseguradoras, toda vez que estas en muchas oportunidades se niegan a expedir las mismas por un periodo mayor a 1 o 2 años	Armonizar con los términos señalados para efectos de caducidad de la acción contractual contenidos en el CPACA
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	No es claro respecto a la forma que se venía tratando, es decir qué factores puedo PONDERAR . Significa esto entonces que puedo otorgar puntaje a todos los requisitos, incluidas las condiciones del proponente?	Aclarar el tema, toda vez que abriría la posibilidad calificar solo las condiciones del proponente, sin importar las condiciones de la propuesta.
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	la forma como esta redactado, se podría interpretar como que el contratista puede mejorar SU OFERTA en cualquier momento y respecto de cualquier requisito, lo cual considero que no se debe permitir pues esto generaría mas situaciones de corrupción el las personas que manejan la contratación en las diferentes entidades	Definir límites y requisitos subsanables.
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas	No es claro el texto de la cláusula	se sugiere que se brinde mas claridad respecto de los elementos esenciales del negocio jurídico
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos	De igual manera considero que el plazo entre la fecha de invitación y la fecha de presentación de las ofertas es demasiado extenso (30 días art. 65) lo cual podría generar traumas en la satisfacción de la necesidad de las entidades	Establecer términos más cortos en consideración a los principios de celeridad y economía
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente	Considero su redaccion es antagónica, toda vez que inicia diciendo que el OBLIGATORIO, sin embargo concluye diciendo que en caso de no estar de acuerdo las entidades deben justificar por que se apartan de los mismos. significa entonces que podrían no dar aplicacion a la obligatoriedad?	
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Deroatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Catalina Jiménez Henao	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Local	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		Articular los principios de la contratación pública con las reglas de contratación que se proponen toda vez que el Estado siempre estará en una posición dominante frente a los particulares
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación	Las excepciones a la aplicación de la norma propuesta, como en el caso de los contratos de prestación de servicios bajo que régimen se contrataría?, se definiría en el manual de contratación?	
Riesgos		Hacer mención a la valoración del riesgo
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses	Debe tenerse en cuenta que otras normas del sistema normativa regula asuntos relacionados con las inhabilidades, ejm: Código disciplinario, Constitución Política, por lo que se debe indicar como se entendería este nuevo concepto de prohibiciones respecto a las inhabilidades e incompatibilidades que regulan otras normas.	No cambiar la denominación por prohibiciones. Las prohibiciones al igual que sus excepciones por ser normas de carácter restrictivo no deben dar lugar a la interpretación o ambigüedad por lo que se recomienda ser más claras, precisas y sin duda en su interpretación.
Directorio de Proveedores	Si todo el que participa en un proceso de selección debe estar inscrito en el directorio de proveedores cual es el alcance del artículo 30 del proyecto respecto a las notificaciones. Existe alguna contradicción ?	
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista	Detallar las reglas para desarrollar los procesos de selección.	
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto	El objeto de la Ley consiste en regular las reglas y principios del proceso de abastecimiento, cuyos sinonimos corresponde a proceso de aprovisionamiento o de contratación, sin embargo en el artículo de aplicación de la Ley se habla de proceso de adquisición, el cual no tiene definición, y es por ello que no existe coherencia entre el objeto y el alcance.	
Artículo 2. Alcance de la ley	Del alcance establecido en la Ley no se encuentra que la misma esté regulando los contratos de concesión. El sistema de contratación estatal debería incluir este tipo de relación contractual pues es una relación contractual que es connatural al Estado, debido a que a través de la intervención del particular en la ejecución de la obra con sus propios recursos se entrega el derecho de explotación económica para la respectiva compensación de los recursos invertidos por el particular. De acuerdo a lo anterior se hace indispensable que esta Ley también regule lo relacionado a las concesiones, pues las concesiones también resultan ser medios de abastecimientos.	Inclusión del contrato de concesión dentro del alcance de la Ley.
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	En el numeral 11 se indica que están exceptuados de la Ley, los contratos que celebrados por las Entidades estatales que compiten con el Mercado, es necesario que se defina cual es el alcance de esta causal de excepción, pues por ejemplo la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia es una dependencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia que está en competencia en sus productos con otros comercializadores de licores, entonces estas entidades para realizar una modernización de instalaciones estarían exceptuadas de contratar por el estatuto de contratación estatal. En el listado de excepciones no se hace mención de los convenios de asociación, entonces estos si están incluidos dentro del campo de aplicación, así tengan una consagración normativa especial.	
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	No se define en el numeral 2 del artículo 7, la responsabilidad de los servidores públicos en la contratación, así como tampoco se destaca que el jefe o representante de la Entidad sea quien deba dirigir el proceso contractual o de abastecimiento. En el numeral 5, no queda claro qué se debe entender por desperdicio de recursos. En este artículo no se hace alusión a los principios de selección objetiva, la fuerza vinculante del pliego y libertad de configuración de pliegos.	
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables	Definir el alcance de la obligación post-consumo y post-contractuales	
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	En el inciso primero del artículo se omitió la expresión monitoreo y control entonces ya no es necesario dentro de la Gestión del Riesgo establecer mecanismos de seguimiento.	En relación con el manejo de los riesgos imprevisibles se considera que éstos deben ser asumidos por la parte que esté en la capacidad de hacerlo (teoría del hecho del príncipe).
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		

Artículo 13. Compra pública abierta y en línea	Si la contratación pública es abierta, y debe realizarse en línea, cómo se garantiza la participación de todas las personas si en nuestro país existen territorios que no cuentan con acceso a la tecnología de la información. Adicionalmente, si de conformidad a las disposiciones normativas del CPACA la actuación administrativa puede efectuarse mediante medio físico, exigir que todos los procesos de convocatoria pública se realicen por medio de las herramientas de tecnología de la información no podría estar en contra de las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Administrativo, qué podría hacer una entidad que recibe toda la información en medio físico?. Adicionalmente debemos señalar que en el inciso segundo se hace alusión a que los procesos de abastecimiento contenidos en los numeral 3, 4, 5, 13, 15, 16 del artículo 4 deben realizarse a través del SECOB, lo cual es contradictorio regular la forma de publicidad de unas relaciones contractuales que están exceptuadas del regimen de contratación estatal.	
Artículo 14. Facultades especiales	En este artículo se establece que las facultades especiales de las entidades estatales en la contratación se entienden incorporadas en los contratos de prestación de servicios públicos, no queda claro a que servicios hace referencia esta disposición normativas, si corresponde a los servicios publicos esenciales, o si cualquier servicio que sea contratado por una entidad estatal implicaría tener este calificativo y por tanto debería incluirse esta facultad.	
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública	Conforme a lo establecido en este artículo en relación con las facultad especial de declaratoria de prohibición por presentación de ofertas multiples la decisión se adopta mediante acto administrativo, sin embargo no se establece si debe aplicarse un trámite previo, como una audiencia, si debe dar oportunidad de descargo o lugar a explicaciones por parte de los oferentes, ni mucho menos práctica de pruebas. En el artículo no se establece si para la declaratoria de caducidad deba adelantarse audiencia pública o al menos deba garantizarse un debido proceso previo a la toma de la decisión de declaratoria, adicionalmente se elimina la posibilidad de continuar con la ejecución del contrato con el proponente ubicado en el segundo orden elegibilidad cuando se declara la caducidad y falta un porcentaje igual o superior al 50% de la ejecución física del contrato.	
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones	Las sanciones de responsabilidad fiscal tiene una vigencia declaradas por la autoridad competente, el hecho de su exclusión del listado de responsables fiscales no puede extender la vigencia de las prohibiciones para contratar por lo tanto tal extensión es ilegal para efectos de la prohibición en contratación	
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples	No se establece un procedimiento que garantice el derecho al debido proceso para la declaratoria de la prohibición de presentación de ofertas multiples. Las causales de la prohibición de presentación de ofertas multiples de los numerales 3, 6 y 7 del artículo resultan ser restrictivas para la presentación de la oferta.	
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	Revisar la redacción del numeral 1 de este artículo toda vez que da a entender que los servidores públicos no pueden participar en el comité asesor y evaluador para seleccionar contratistas.	
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría	El inciso final del artículo es tan amplio que ninguna empresa del sector podría actuar como interventor del contrato	
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones	Los bienes de características tecnicas uniformes estarían exceptuados de las prohibiciones. O cuál es el alcance de la excepción, es decir que se entiende por adquisición de bienes o servicios de consumo masivo ofrecidos al público.	
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública	frente a lo que refiere la "posterioridad al perfeccionamiento del contrato", puesto que, siempre ha sido una situación que suscita varias interpretaciones, es decir, precisar, qué indica la posterioridad? (luego de liquidado?...), puesto que, posterior puede ser al día siguiente de firmar acta de inicio y es donde ese control entraría a reñir con una coadministración en el ejercicio del control fiscal, de acuerdo con las sentencias de la Corte Constitucional. Aquí es fundamental que se indique taxativamente a partir de finalizada cuál de las etapas contractuales, se puede iniciar o hacer control fiscal. Una vez aclarado y precisado este punto, se sugiere que se incluya o complemente el artículo con el control preventivo a través de las oficinas de control interno de manera aleatoria. <b>JUSTIFICACIÓN (ADICIÓN ARTÍCULO 29) PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN EN COLOMBIA</b>  Con base en las disposiciones Constitucionales existentes, se solicita adicionar al Artículo 29 del proyecto de Ley que modifica la contratación en Colombia.  Motivación El Control Interno en Colombia es de orden Constitucional, Artículos 209 y 269, este último define que "define que las entidades públicas, están obligadas a diseñar y aplicar, según su naturaleza, métodos y procedimientos de control interno". Con base en lo anterior, el Artículo 65 de la Ley 80 de 1993, estableció que las oficinas de Control Interno "El control previo administrativo de la actividad contractual corresponde	Artículo 29  Control fiscal en el Sistema de Compra Pública.  El control fiscal del Sistema de Compra Pública debe ser ejercido una vez terminado el contrato; sin perjuicio del artículo 273 de la Constitución Política. El control fiscal debe velar por el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley para verificar la gestión y manejo de recursos públicos en el cumplimiento del propósito del contrato. Las oficinas de control interno o quien haga sus veces de manera aleatoria harán acompañamiento y seguimiento, ejerciendo control preventivo en el proceso contractual. otra sugerencia de redacción: En cualquier etapa de la actividad contractual la oficina de control interno podrá ejercer el control preventivo administrativo, como órgano de control de primer grado administrativo.

Artículo 30. Directorio de Proveedores.	Debido al cambio de legislación debería establecerse un régimen de transición entre el RUP y mientras entra en vigencia el directorio de proveedores. Que vigencia tiene las inscripciones en el directorio, cada cuanto debe registrarse la información. En este artículo ni tampoco en los subsiguientes se incluye que información se debe reportar en el directorio de proveedores.	
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados	Existen otros contratos que no son de tracto sucesivo que en el sector exigen anticipos o pagos anticipados, por ende esta prohibición se tornaría en un obstáculo para la celebración de este tipo de contratos.	Precisar en relación con el último inciso de que clase de pago se trata cuando se contratan los servicios de uso diferido.
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	El mismo límite propuesto aplicaría para los contratos de interventoría?	
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.	Se hace una mención contradictoria que la supervisión se puede contratar con terceros, lo cual no se compadece con la definición contenida en el artículo 8 del proyecto	
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores	No se incluye cuál es la responsabilidad de los supervisores.	
Artículo 46. Liquidación	Es muy amplia la referencia que hacen para indicar cuales contratos se liquidan o no. Quien define si por la naturaleza se requiere esta liquidación? . No es claro cuando se habla de 30 días para liquidar de mutuo acuerdo el contrato y después otros 30 días para hacerlo en cualquier momento si el contratista no asiste. Son plazos adicionales (60 días) o son 30 días?. Después de vencido el plazo pierde competencia la entidad para hacerlo?	Si las partes no se ponen de acuerdo la Entidad no cuenta con la facultad de liquidar unilateralmente el contrato, lo cual afectaría que se liquiden los contratos tomando en ineficiente e ineficaz la gestión contractual del Estado. Dentro del artículo no se contempla la liquidación judicial, entonces ya los contratos no podrían liquidarse judicialmente?
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	LA escogencia de la selección contenida en este artículo es indeterminada y se deja al arbitrio de las entidad publicas al señalar que los procesos se escogeran de acuerdo al que más convenga, qué criterios deben de tenerse en cuenta para establecer esta conveniencia. Lo cual podría llevar a violarse los principios de igualdad y legalidad.	
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía	En este artículo no se diferencia cuando procede la contratación directa de bienes o servicios inferiores a los diez salarios mínimos y a la mínima cuantía.	
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	Las características estéticas del bien no puede constituir un criterio objetivo para calificar las ofertas.	Eliminar el numeral viii
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas	Ya no se evaluaran los requisitos judiciales, y de donde se evaluaran los requisitos de la selección	
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	De acuerdo a lo establecido en el artículo se podrá subsanar hasta los factores de calificación, lo cual permitiría que los oferentes puedan estar cambiando sus ofertas lo cual llevaría a que la Entidad modifique indefinidamente sus evaluaciones hasta tanto el oferente cumpla con las condiciones del pliego.	
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas	No se delimita que es anormalmente bajo. No se define que pasaría si se rechaza el proponente por oferta anormalmente baja y existen otras propuestas de acuerdo al orden de elegibilidad	
Artículo 58. Rechazo de ofertas	Las únicas causales de rechazo son las contempladas en este artículo, es decir este clausulado es taxativo. Las causales de rechazo dependen de la naturaleza del contrato y las condiciones de participación de ahí que estas causales no regulen todas las situaciones que puedan suscitarse en un proceso de selección.	
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección	Existe posibilidad de expedir adendas. Que términos y etapas deben observarse en los procesos.	
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato	No existe acto de adjudicación, entonces como se selección la oferta más favorable El acto se puede revocar mediante que procedimiento se adjudica.	
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	CAVELIER ABOGADOS	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>1. Consideramos que existen términos que aún remain por definir. Lo cual dificulta una materialización de los artículos.</p> <p>2. Observamos escenarios como las formas de selección que deben ser más concretas y precisas.</p> <p>3. No observamos publicidad de las actuaciones.</p> <p>4. No observamos un escenario precontractual que permita controvertir.</p> <p>5. Se deja a un lado el lenguaje jurídico.</p> <p>6. No se hace referencia a los pronunciamientos del Consejo de Estado.</p> <p>7. No se trata de una reforma procedimental, se trata de una reforma de toda la teoría del contrato estatal.</p> <p>8. No se evidencia un vínculo claro con la función administrativa. Razón por la cual, la responsabilidad de los funcionarios públicos no es evidente.</p> <p>9. No se entiende por qué se elimina el carácter cominatorio de las multas.</p> <p>10. No se evidencia que sucedería con la ley 1508 de 2012 al eliminarse la definición de concesión.</p> <p>11. No se hace mención a la buena fe como principio.</p> <p>12. No se entiende la siguiente afirmación del artículo 11: La Entidad Estatal está facultada para terminar unilateralmente el contrato viciado de nulidad absoluta, en los términos del artículo 19 de la presente ley, si el contratista está incurso en cualquiera de las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 de la presente ley.</p> <p>13. El perfeccionamiento del contrato limita la autonomía de la voluntad que se busca en este proyecto.</p> <p>14. Se habla indistintamente de fuerza mayor y caso fortuito sin tener en cuenta lo dicho por la jurisprudencia.</p> <p>15. Algunas veces se hace referencia a procesos de</p>	
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos	En materia de riesgos, no se tiene en cuenta lo desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en este sentido. Consideramos que debe dársele mucha más importancia como quiera que cualquier contrato en el que existan dineros públicos comporta un riesgo.	
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto	No observamos que el proyecto de ley cuente con unas finalidades específicas. Se deja a un lado toda referencia a los dineros públicos. Consideramos que si bien la contratación será de régimen privado, no puede omitirse que dichos contratos versan con presupuestos del Estado, dineros públicos. □	
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	Consideramos oportuno se incluya dentro este artículo, cuáles vehículos de inversión y cuáles instrumentos de administración de activos. De otro lado, los consorcios y uniones temporales, tanto en el derecho privado y público no son instituciones.	
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	<p>1. Pese a que en las motivaciones se hace referencia al "valor por dinero" tal concepto no se encuentra definido en el proyecto de ley por lo que se desconoce a qué se quiere hacer referencia.</p> <p>2. De otro lado, no es claro que el Sistema de Compra Pública esté orientado a obtener mayor valor por dinero, pues, al tratarse de "Contratación Pública" dicho procedimiento debe tener otras finalidades que incluyan el respeto por el erario público y la satisfacción del interés general.</p> <p>3. Se dejan de lado los principios relativos a la transparencia, selección objetiva, concurrencia y buena fe entre otros.</p> <p>4. Tampoco es claro si los principios son taxativos.</p> <p>5. No se observa alusión alguna al debido proceso dentro de este nuevo sistema contemplado en el proyecto de ley.</p> <p>6. Tampoco se observa que se haga alusión al derecho de contradicción. Al no existir Actos Administrativos, se extraña la oportunidad de controvertir.</p> <p>7. Se deja a un lado las reglas.</p> <p>8. No se observa referencia al orden público como principio.</p>	Tales principios deben incluirse, pues, garantizan, una selección más transparente en el proceso de contratación. Al tratarse de dineros públicos, quienes participen en dichos procesos deben tener en cuenta tales principios, pues, refuerzan



Artículo 8. Definiciones	Consideramos deben incluirse otras definiciones como: 1. Valor por dinero 2. Inconsistencias en la información del Directorio de Proveedores 3. Competencia abierta (se hace referencia a ella como forma de seleccionar pero no se define) 4. Ofertas completas	
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	CENTRO DE ESTUDIOS INTEGRALES EN DERECHO	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	ACADEMIA	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	a las Entidades Financieras del Estado, toda vez que la naturaleza propia de su negocio hace necesario el manejo de cierta flexibilidad contractual y acondicionamiento a las condiciones del mercado. Adicional a ello se sugiere excluir de las excepciones contempladas en el artículo 4 a los convenios interadministrativos de la ley 489 de 1993 y especialmente el numeral 16, referente a los contratos de prestación de servicios, y todo lo relativo a lo misional de la entidad, toda vez que exceptuarlos de las modalidades de contratación del Estatuto abriría un foco de corrupción en	
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	poco técnica. En realidad, es una Ley de principios. Preocupa lo restringido que es el proyecto de Ley en cuanto al desarrollo de los mismos. En efecto, la Ley 80 de 1993 desarrolló diversas manifestaciones de los principios de transparencia, economía y responsabilidad. No parece sensato que el proyecto creado por Colombia Compra Eficiente obvie dichas manifestaciones en el que convergen situaciones de responsabilidad del Estado, ejecución del contrato e incluso la validez del mismo. La generalidad de las normas principialistas de la Ley consagradas en el artículo 7 es inconveniente pues elimina un marco de referencia vital para las entidades estatales, los contratistas, los entes de control, y claramente los operadores jurídicos. Esa indeterminación abre campos a la interpretación de las entidades, lo cual es muy peligroso en relación con la actividad contractual, pues se difuminan los límites entre la discrecionalidad, la arbitrariedad y la ilegalidad. Aunque los principios tienen por definición una textura abierta, sin lugar a dudas en contratación estatal los marcos de acción de los contratistas y de las entidades contratantes son dichas manifestaciones. Por lo tanto, queda la inquietud de cómo se van a fijar dichos marcos, que con el Proyecto de Ley quedarán derogados. ¿De qué manera se verifica el cumplimiento de los principios en la gestión contractual, si se obvian sus manifestaciones más importantes? Merece una crítica el proyecto de ley y es la vacuidad de los principios establecidos en él. El artículo 7 establece un principio que deviene vital, como el de la sostenibilidad e innovación. Sin embargo, el articulado no ofrece mayor contenido, no se manifiesta el principio ¿De qué manera se cumple con este	Respecto del artículo 7, referente a los principios aplicables al sistema de Compras Públicas se observa que es necesario la inclusión del principio de selección objetiva, el cual está siendo omitido. Así mismo se sugiere se mantenga la redacción de la ley anterior respecto a las consecuencias de la inaplicabilidad de los mismos dentro de un proceso de selección, tales como la ineficacia de pleno derecho de aquellas cláusulas de los pliegos de condiciones que no cumplan con el criterio de necesidad y claridad.
Artículo 8. Definiciones	Se sugiere incluir dentro del artículo 8 la definición de bien y servicio nacional para una eficiente aplicación de la protección a la industria nacional	
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales	IEL artículo 16 referente a la gestión de riesgo sólo contempla la obligación de gestionar el riesgo de la etapa de ejecución, lo cual consideramos un yerro toda vez que existen riesgos procedentes y que se siniestran en otras etapas, ejemplo de ello los riesgos referentes a calidad de los bienes y estabilidad de la obra. Tan es necesario que CEE en su guía de administración de riesgos previsibles establece como parte de la etapa de identificación y clasificación respecto a cada una de las etapas procesales	
Artículo 17. Interpretación unilateral		

Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	Se señala que la falta de taxatividad en los conflictos de interés constituye una violación directa al principio de legalidad amparado constitucionalmente, en el sentido de que al ser una disposición que restringe los derechos de los ciudadanos, en este caso el derecho de participación, debe existir una ley previa, escrita y cierta	
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	Se evidencia que el proyecto de ley eliminó como requisito de ejecución del contrato la aprobación de las garantías contractual, frente a lo cual se observa que esto aumenta los riesgos legales de la etapa de ejecución del contrato, toda vez que la entidad no tendría certeza sobre la idoneidad y suficiencia de las mismas una vez ya iniciada la ejecución del contrato.	
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas	Se sugiere la inclusión de las multas coercitivas dentro de la regulación con miras a darle a las entidades públicas herramientas para conminar al cumplimiento del contrato y no tener que acudir a la declaratoria de incumplimiento, sino, por el contrario, que el contrato se cumpla en satisfacción del interés general	
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento	Se deroga el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1474, sin tener claro los procedimientos que entran a regir para la declaración del incumplimiento sin violar los derechos procesales y sustanciales del contratista.	
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	El artículo no contempla una verdadera regla de subsanabilidad sino de aclaración de oferta, se recuerda que en virtud del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no deberá poder rechazarse una oferta por documentos que no son necesarios para comparar las ofertas, sino que la entidad deberá solicitarlo	
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas	Se sugiere no restringir las causales de rechazo a los 3 precarios supuestos contemplados en el proyecto de ley, sino dejarlo abierto a aquellas causales de rechazo que se contemplen en los pliegos siempre que las mismas no contravengan la ley, ni afecte la situación de los oferente	
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes	Revaluar los tiempos promedio pues la práctica indica que éstos son superiores.	
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación	Los contratos de Prestación de Servicios y Apoyo a la Gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales, no necesariamente tienen relación con personas que prestan servicios de carácter permanentes. También puede estar referidas a empresas que presten servicios de apoyo a la Gestión.  Debe precisarse bajo esta modalidad que se puede prestar el servicio por una persona natural o jurídica.	
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses	¿Los conflictos de interés y el manejo que debe darsele estarán sujetos a reglamentación? Los conflictos de interés también deben referirse o regularse frente a los contratistas	
Directorio de Proveedores		
Contrato	Tener en cuenta el plazo de liquidación del contrato. 30 meses es un plazo muy amplio.	
Supervisión e interventoría	El proceso de administración del contrato debe encontrarse regulado expresamente para que exista homogeneidad en la actuación.	
Garantías	Se deben indicar las garantías que serán aplicables.	
Formas de selección del contratista	Se debe considerar tipificar el contrato y la forma de selección del contratista	
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias	Adecuar el año de la Ley 1474 es del 2011 y no 2012 como esta establecido.	
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>Qué pasa con el Decreto 1082 que fue reglamentario del sector administrativo de planeación nacional. Se entiende que fue derogado igualmente no obstante no existir derogatoria expresa?</p> <p>Derogandose la Ley 80 de 1993, qué se entiende por Contrato Estatal. ¿es claro que puede utilizarse cualquier modalidad de contratación para adquirir un bien o servicio? ¿Es una situación que queda a discreción de las entidades?</p> <p>Qué pasa con la Ley 1508 de 2012 que remite en sus artículos 2, 3, 8, 9 12 (numeral 12.1.) a la Ley 80 de 1993. ¿Cómo debe procederse en dichos casos?</p> <p>Sería bueno fijar términos. Dejar a discreción términos, puede traer complicaciones para funcionarios administradores de contratos.</p> <p>¿Cuál debe ser el plazo prudencial por el que debe estar vigente una propuesta?</p> <p>Reglamentación de Industria Nacional: Por favor aclarar si sigue vigente la Ley 816 de 2003 o es derogada.</p> <p>¿Cómo se debe proceder en relación con los acuerdos comerciales?</p> <p>Deben las Entidades expedir Planes de Compra y Manuales de Contratación</p>	
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	Aplica la norma a: Nación, Establecimientos Público y Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas	

Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	Bajo que modalidad se contratará la prestación de Servicios y Apoyo a la Gestión, toda vez que de conformidad con el artículo 4, numeral 16, quedan exceptuados de la aplicación de la Ley	
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	Al revisar la exposición de motivos y el artículo, no es claro si aplicará el restablecimiento del equilibrio económico de un contrato	
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad	Señala que la Entidad pública debe reconocer y pagar las prestaciones ejecutadas del contrato nulo, si ella se benefició del negocio, en cuyo caso debe pagarse hasta el monto del beneficio que obtuvo. ¿Cómo se tasa dicho beneficio?	
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral	Interpretación Unilateral: "La Entidad Estatal debe reconocer las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la interpretación unilateral" ¿Cómo se tasa? En términos de competencia, ¿quién entraría a conocer del tema?	
Artículo 18. Modificación unilateral	Modificación Unilateral: "La Entidad Estatal debe reconocer las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la modificación unilateral" ¿Cómo se tasa? En términos de competencia, ¿quién entraría a conocer del tema? Es claro que se le pagará al contratista lo ejecutado, pero si como consecuencia de ello se genera un perjuicio (Ejemplo pérdida de la utilidad esperada) también debería reconocerse un rubro por indemnización de perjuicios. Esta situación debe regularse.	
Artículo 19. Terminación unilateral	Terminación Unilateral: "... las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la terminación unilateral" ¿Cómo se tasa? En términos de competencia, ¿quién entraría a conocer del tema?	
Artículo 20. Caducidad	Qué se entiende por la expresión "la declaratoria de caducidad no es causal de prohibición sobreviniente"? Puede entenderse que si se tienen dos contratos (A y B), a uno de ellos (A) le declaran la caducidad, al contrato B, no le sobreviene una prohibición. ¿puede terminar de ejecutarlo?	
Artículo 21. Prohibiciones	Para evitar dispersión normativa y facilitar la interpretación, en el numeral 1, se debe aclarar cuáles son las prohibiciones de la ley.  Numeral 3 – Si el accionista es una persona jurídica, se entiende entonces que la persona jurídica también queda con la prohibición para contratar?	
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	En los numeral 1 y 2, se establece una prohibición general para contratar con TODAS las Entidades Estatales, siendo una prohibición amplia y general, debe ser limitada a la entidad en la cual prestó el servicio y no aplicarla a TODAS las entidades Estatales.	
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales	Se debería consagrar igualmente la prohibición de celebrar contratos hasta un (1) año después de que se disuelva el vínculo.	
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones	Numeral 1. No Es claro cómo aplicar la excepción de la contratación cuando se haga en desarrollo de una obligación legal. Debe precisarse mejor para evitar interpretaciones inadecuadas.	
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes	El término de la cesión, se dice que un plazo prudencial es de 10 días hábiles. En la práctica es un plazo muy corto, lo que hará difícil su aplicación. Debe ser un plazo mayor.	
Artículo 28. Conflicto de intereses	Se regula la situación con los servidores públicos, pero deja un vacío ante los conflictos con los contratistas. Es algo que debería regularse o dar lineamientos para su interpretación.	
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	El Directorio de Proveedores qué herramientas proveerá frente a los requisitos habilitantes o todos serán susceptibles de evaluación por parte de las entidades públicas.	

Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	"la inscripción de estas decisiones en el Directorio de Proveedores no está sujeta a recurso alguno" ¿qué sucede si hay un error en la inscripción? ¿Cuál sería el procedimiento para la corrección?	
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas	El último párrafo relacionado con que el contrato presta mérito ejecutivo ya se encuentra previsto en el artículo 33.	
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento	Debe precisarse y no dejarse tan disperso la reglamentación del incumplimiento.	
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación	Un plazo de 30 meses para una liquidación además de ser muy amplio es contraproducente para el contratista. Debe señalarse un plazo menor y establecerse si se quiere un plazo mínimo y uno máximo.	
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	Artículo 51. En general no hay mucha claridad, se recomienda precisar mejor las definiciones y el alcance en cada modalidad de selección .  Numeral 3, literal b. Precisar qué se entiende por investigación y desarrollo, puesto que se genera la duda, por qué esta modalidad de contratación no se hace por compra pública innovadora. □	
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	Precisar si se permitirá entregar documentos no adjuntados inicialmente en la propuesta y si se considera como subsanación. De igual manera, precisar si solo habrá lugar a aclaraciones, es decir, precisar lo ya existente	
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	En las derogatorias , artículo 75 literal n), se hace referencia a la Ley 1474 de 2012, siendo lo correcto de 2011.	



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		

<p>Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública</p>	<p>Se sugiere que para el artículo 29 se haga la precisión frente a lo que refiere la "posterioridad al perfeccionamiento del contrato", puesto que, siempre ha sido una situación que suscita varias interpretaciones, es decir, precisar, qué indica la posterioridad? (luego de liquidado?...), puesto que, posterior puede ser al día siguiente de firmar acta de inicio y es donde ese control entraría a reñir con una coadministración en el ejercicio del control fiscal, de acuerdo con las sentencias de la Corte Constitucional. Aquí es fundamental que se indique taxativamente a partir de finalizada cuál de las etapas contractuales, se puede iniciar o hacer control fiscal. Una vez aclarado y precisado este punto, se sugiere que se incluya o complemente el artículo con el control preventivo a través de las oficinas de control interno de manera aleatoria.</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN (ADICIÓN ARTÍCULO 29)</p> <p><b>PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN EN COLOMBIA</b></p> <p>Con base en las disposiciones Constitucionales existentes, se solicita adicionar al Artículo 29 del proyecto de Ley que modifica la contratación en Colombia.</p> <p>Motivación El Control Interno en Colombia es de orden Constitucional, Artículos 209 y 269, este último define que "define que las entidades públicas, están obligadas a diseñar y aplicar, según su naturaleza, métodos y procedimientos de control interno". Con base en lo anterior, el Artículo 65 de la Ley 80 de</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 29</p> <p>Control fiscal en el Sistema de Compra Pública.</p> <p>El control fiscal del Sistema de Compra Pública debe ser ejercido una vez terminado el contrato; sin perjuicio del artículo 273 de la Constitución Política.</p> <p>El control fiscal debe velar por el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley para verificar la gestión y manejo de recursos públicos en el cumplimiento del propósito del contrato. Las oficinas de control interno o quien haga sus veces de manera aleatoria harán acompañamiento y seguimiento, ejerciendo control preventivo en el proceso contractual. otra sugerencia de redacción: En cualquier etapa de la actividad contractual la oficina de control interno podrá ejercer el control preventivo administrativo, como órgano de control de primer grado administrativo.</p>
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		

Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía	Las alcaldías no están dando cumplimiento a que el acto de apertura de las ofertas se realice acto seguido de la fecha de cierre de las ofertas, esto viola el principio de transparencia ya que da lugar a que las ofertas se puedan cambiar o corregir en el precio ofertado con el fin de favorecer a determinado proveedor.	Sugerimos que se incluya de forma obligatoria en el cronograma del proceso el acto de apertura de las ofertas en forma simultánea con el acto de cierre o presentación de ofertas y que se realice en presencia de los oferentes asistentes, así mismo se deje constancia del valor ofertado por cada uno de los proveedores. Este debe ser un requisito inviolable que garantice la verdadera presencia del principio de transparencia en la contratación estatal.
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	CONSTRUCCIONES RUBAU S.A SUCURSAL COLOMBIA	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gremios	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	<p>Solicitamos a la entidad pública la eliminación de la expresión "no está descrita taxativamente en la ley." del artículo 28 del proyecto teniendo en cuenta que, tanto la doctrina como la jurisprudencia han llegado a un consenso en el cual, para la configuración de una situación de conflicto de intereses, ésta debe estar previamente tipificada en la ley con todos los elementos del tipo (sujeto, objeto, conducta, sanción etc) y que, además, en materia sancionatoria, está restringida la interpretación extensiva y analógica.</p> <p>La propuesta consiste en que se regule el conflicto de intereses cuando se presente contradicción entre el interés general y el particular, situación que debe estar reglamentada previamente en norma positiva, un reglamento, o inclusive un contrato pero de forma inequívoca, expresa y clara.</p>	<p>Se solicita que los eventos configurativos de situaciones de conflictos de intereses estén taxativamente señalados.</p>
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		

<p>Artículo 30. Directorio de Proveedores.</p>	<p>Solicitamos la eliminación del Directorio de Proveedores teniendo en cuenta que su función es idéntica a la que cumplen las Cámaras de Comercio en lo que respecta a la recepción y almacenamiento de la información y el Registro único de Proponentes RUP.</p> <p>El Directorio de Proveedores igualmente se erige como una etapa, carga o requisito adicional que puede tornarse desproporcionado para las personas que pretendan contratar con el Estado frente a quienes la postura institucional debe ser la de suprimir trámites, requisitos, procedimientos, cargas pruebas u otros que, directa o indirectamente, afecten la efectividad y la eficiencia de la gestión contractual.</p> <p>Si el directorio de proveedores se erige como un requisito para participar en el proceso de compras público existe el riesgo de que genere exclusión de determinados agentes del mercado sea porque estos 1) Asumen la existencia de requisitos como el registro como una carga burocrática adicional, 2) No contratan generalmente con el Estado salvo necesidades y eventos específicos (v.gr, el caso de las editoriales) de la entidad, 3) No todos los agentes podrán cumplir con los requisitos de ingreso al registro, 4) Fracciona el mercado en tanto solamente pueden participar en el proceso de compras públicas las personas inscritas en el registro, excluyendo a proveedores capaces de ejecutar en términos de calidad los contratos públicos pero que no se encuentren en dicha base de datos.</p> <p>Igualmente, el hecho de que el directorio sea administrado por la entidad rectora de las políticas de compras públicas y no por un privado externo y experto en comercio como la Cámara de Comercio puede generar situaciones</p>	<p>Se solicita eliminar</p>
<p>Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.</p>		
<p>Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores</p>	<p>El artículo 32 sobra al estar supliendo funciones que, hoy en día, ejercen</p>	<p>Se solicita eliminar.</p>
<p>Artículo 33. Contenido del contrato</p>		
<p>Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato</p>		
<p>Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados</p>		
<p>Artículo 36. Manejo del anticipo</p>		
<p>Artículo 37. Garantías</p>		
<p>Artículo 38. Modificación del valor del contrato</p>	<p>Se solicita mantener el monto para la modificación al valor del contrato en un 50% teniendo en cuenta que el 25% es un porcentaje muy bajo que puede no consultar la realidad en la ejecución de los contratos públicos. Igualmente, en obediencia los principios de eficacia, eficiencia y economía procesal, resulta más favorable en términos de optimización de recursos (tiempo y dinero especialmente) el poder adicionar o complementar al máximo los contratos en ejecución para evitar su terminación sin haber ejecutado el objeto contratado, lo que evitará el inicio y gestión de nuevos procesos de selección (que dilatan en el tiempo la satisfacción de la necesidad) o de desgaste administrativo. Lo anterior obedece igualmente al cumplimiento del principio de planeación.</p>	<p>Mantener el 50% como límite al valor de las modificaciones contractuales.</p>
<p>Artículo 39. Multas</p>	<p>El artículo 17 de la actual ley 1150 de 2007 indica que, las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación Pública tendrían la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.</p> <p>Previo a la expedición de la ley 1150 de 2007, en el Contrato Estatal no era posible incluir las multas como una manera de conminar o apremiar al deudor para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato ni se erguían como potestades excepcionales de la entidad, siendo necesario acudir al Juez del contrato para declarar los incumplimientos parciales que, durante la ejecución de los contratos se pudiesen presentar.</p> <p>Con la expedición de la mencionada ley, la potestad unilateral de la Administración de imponer multas pactadas previamente en el contrato se pactó como eso, una potestad excepcional de la entidad, en ejercicio de una función administrativa, mediante la expedición de un acto administrativo que podía ser fundamentado en razones o causales generales, (que no están limitadas) y de forma exclusiva para garantizar la ejecución continuada de los contratos.</p> <p>Como se extrae del texto de la norma, el artículo 17 de la ley 1150 expone como función primordial de la multa, el ser un instrumento de conminación o apremio y, más que ser una sanción, pretender compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida lo que, a diferencia de la cláusula penal por ejemplo (que es una medida no solo preventiva sino sancionatoria) permite al deudor la continuidad en la ejecución contractual.</p> <p>La naturaleza conminatoria de la multa no es extraña al juez del contrato estatal en tanto que, como se puede</p>	<p>Mantener la naturaleza conminatoria de las multas.</p>
<p>Artículo 40. Cesión</p>		

Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.	Se indica que Colombia Compra Eficiente debe definir la forma, el contenido y el alcance de la actividad de gestión del contrato y de verificación de su cumplimiento no obstante ser la Entidad Estatal la que debe gestionar el contrato y verificar efectivamente su cumplimiento, siendo ella la directamente responsable por tales labores. Se pregunta ¿Al definir la forma, el contenido y el alcance de la actividad de gestión del contrato y de verificación de su cumplimiento por parte de Colombia Compra Eficiente serán inmodificables o péticos para la Entidad que realiza la labor de verificación del contrato?; ¿Qué sucede si la Entidad que realiza la labor de verificación del contrato desea complementar su labor por fuera de los lineamientos definidos por Colombia Compra?.	Establecer los lmites y la responsabilidad tanto de Colombia Compra como de la entidad estatal en las labores de verificación.
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





### Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública

Nombre completo:	DANERY BUITRAGO GÓMEZ	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	Qué sucede con el presupuesto del sistema general de regalías?. Lo anterior, en razón a la señalamiento unicamente del PGN	
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones	De acuerdo a la ley 1474 el tipo penal es Artículo 27. Acuerdos restrictivos de la competencia. NO COLUSION / ¿Sólo por soborno transnacional?	
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	FALTA NUMERAL 3	
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones	Qué sucede cuándo es por virtud estatutaria	
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	En las definiciones se debería establecer qué es : INTERES GENERAL e INTERES PARTICULAR. Determinar la aplicabilidad de estos conceptos puede resultar siendo subjetivo. / El "alguien" implica que se pueda ceder a otro integrante de la UT o consorcio?, o se le aplica la regla del art. 27 "tercero"	
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	SIIF	

Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo	1000 SMMLV se considera muy alto	
Artículo 37. Garantías	El art. 10 hace referencia a los riesgos que eventualmente afecten el equilibrio económico, pero que NO son amparables con la garantía única de CUMPLIMIENTO.  No se incluye la RCE? / Esto implica obviar el procedimiento del art. 86 Ley 1474?	
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	El valor puede ser expresado en SMMLV?	
Artículo 39. Multas	Cuál es el procedimiento para hacer efectivas las multas? Art. 86 Ley 1474?	
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación	Quién tiene la carga de verificar las prohibiciones del subcontratista? Contratista o Entidad	
Artículo 42. Incumplimiento	Art. 29 CP	
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación	En blanco	
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios	Cuál es el alcance de invitaciones al público en general, cuando se supone debe ser restringida? / Esta causal se cruza con la de contratación directa	
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas	Es decir que se puede rechazar por habilitantes?	
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos	Consideramos que el término obedece a tratados internacionales, sin embargo, es posible que existan necesidades que no estén cobijadas por TLC, caso en el cual el término de 30 días resultaría muy alto.	
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos	Cuál sería el alcance de la Directiva Presidencial 3 de 2015, en materia arbitral	
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública	1. Qué se entiende por TRANSACCION. 2. Cuál es la periodicidad del pago. 3. Cómo se efectúa el pago 4. Se debe apropiar en el presupuesto de cada entidad con base en qué 5. La dependencia encargada de apropiar el presupuesto a las entidades, ya analizó las implicaciones presupuestarias y jurídicas de establecer la tasa? 6. SIIF?	
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones	Por qué la UPME en esta ley?	
Artículo 75. Derogatorias		



Medellín, 15 de julio de 2016

Señores,  
Colombia Compra Eficiente

Referencia: COMENTARIOS AL PROYECTO QUE REFORMA LA NORMATIVA DEL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA  
Yo Daniel González Gómez con CC. 1.152.188.755 de Medellín, hago los siguientes comentarios y/o propuestas:

#### Primera Propuesta

Se propone el Principio de Planeación Previa, donde se anule el mecanismo llamado "OTRO SÍ", que se ha vuelto la herramienta para "amañar" licitaciones, donde por lo general gana quién presenta el precio más bajo, y a quienes se les va a entregar "amañadamente" la licitación, se les pide que oferten con precios a pérdida, aunque no muy por debajo del precio de mercado para no declararla Artificialmente baja. Como la oferta fue la más baja esa empresa se lo gana y luego pide un "OTRO SÍ" para que le amplíen el presupuesto.

#### Segunda Propuesta

Se propone el Principio de Corrección Estadística de la Oferta, el sistema del precio más bajo es importante porque otorga eficiencia a los recursos pero también se debe considerar un sistema de calificación de precisión estadística, donde el oferente que se acerque más al promedio de todos los precios ofertados, obtendrá más puntos a causa de tener un conocimiento más preciso de los costos del bien, producto o servicio a ofertar, este principio busca favorecer al oferente que realmente si se tomó el trabajo de ofertar con conocimiento preciso.

Atentamente,

Daniel González Gómez  
CC. 1.152.188.755





**Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública**

Nombre completo:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - AREAS TÉCNICAS	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
<b>Comentarios a las motivaciones</b>		
<b>Tema</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE</p> <p>1) No se presenta un glosario de términos</p> <p>2) En el acápite de Propósito se presenta una gráfica denominada "Gasto en compra pública como porcentaje del PIB", en la que no se resalta ningún dato. Además, no está numerada.</p>	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE</p> <p>1) Presentar un glosario de términos</p> <p>2) Numerar la tabla, resaltar con un color distinto el Promedio OCDE y Colombia y homogeneizar el año.</p>
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE</p> <p>En la exposición de motivos no se menciona, como excepción los contratos de Asociación Público-Privada, que se rigen por la 1508/2015</p>	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE</p> <p>Revisar la viabilidad y pertinencia de incluir, dentro de las excepciones, los contratos de Asociación Público-Privada.</p>
Riesgos	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE</p> <p>El estudio al que hace referencia la nota al pie 35, es de antes de la 1150 de 2007 (se tendría que hacer una análisis o una reflexión breve de si esa ley no tiene elementos que hagan variar el comportamiento que se identifica como problemático.</p>	
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista	<p>DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE: El estudio de Contratación colombiano no alude específicamente a compras públicas de productos agropecuarios del pequeño productor o agricultor familiar, con lo cual, se debe señalar que esta figura no existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano, lo que no significa que no se puedan hacer este tipo de compras públicas a través de los mecanismos que en la actualidad consagra el estatuto de contratación estatal, sin embargo, se debe señalar que estos mecanismos puede que no sean lo suficientemente idóneos o mejor, suficientes como para lograr impulsar este tipo de adquisiciones dirigidas al pequeño productor o agricultor familiar ya que puede que se presenten algunos obstáculos al ser implementados tales como el que se pretende resolver con la modificación propuesta en el artículo 51 del proyecto de Ley de iniciativa de Colombia Compra Eficiente:</p> <p>El Acuerdo Marco de Precios que se señala en el actual Estatuto de Contratación y que se mantiene en el proyecto de ley, podría ser un mecanismo idóneo para fomentar las compras públicas de este sector poblacional pero bajo la óptica del actual Estatuto de Contratación, no puede crearse este tipo de compra exclusiva para proveedores que sean pequeños productores o agricultores familiares, ya que si se hace, podría vulnerar derechos de los demás participantes o actores de intermediación y comercialización que participan en iguales condiciones de libre mercado regido por la oferta y la demanda, la libertad de empresa y la libre competencia.</p> <p>No se pueden celebrar contratos de suministro de alimentos exclusivamente con productores pequeños sino que dentro de ese catálogo de proveedores y precios por</p>	<p>DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE: En el actual proyecto de ley hay una figura muy interesante descrita en el artículo 51 sobre selección de contratistas que permite restringir la competencia para seleccionar al proveedor por unos motivos que allí se exponen. la propuesta es que dentro de estos motivos, se incluyera que esta modalidad de selección también operará cuando se trate de compras de origen o destinación agropecuaria de pequeños productores o agricultores familiares. Con eso se logra que se puedan excluir otro tipo de proveedores distintos a estos pequeños productores.</p>
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Oletras y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</p> <p>El numeral 3 del artículo 2 de la ley 80 define los "servicios públicos" y los "servidores públicos". Mi inquietud es si esa definición está en alguna otra parte (ley, decreto, etc.), teniendo en cuenta que el PL no habla de eso.</p>	
Artículo 2. Alcance de la ley	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</p> <p>Objeto se orienta a Procesos de Abastecimiento, mientras que la exposición de motivos dice que el proyecto se va enmarcar en el concepto de Sistema de Compra Pública</p>	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. El propósito de esta ley es establecer los principios y reglas aplicables a los Procesos de Compra Pública de bienes, obras y servicios de las Entidades Estatales.</p>

Artículo 3. Aplicación de la ley	<p><b>DIRECCION DE DESARROLLOS SOCIALES.</b></p> <p>Comentarios Generales</p> <p>1. Al excluir los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de la aplicación de las reglas establecidas en el proyecto normativo, sumado a la derogatoria que se hace de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, se crea una incertidumbre para este tipo de contratos, que quedan sin un marco normativo que establezca las condiciones en las cuales se deben suscribir.</p> <p>2. Para el Instituto Nacional de Salud la derogatoria de la expresión "los contratos que celebre" del artículo 10 del Decreto 4109 de 2011, implicaría contratar por el régimen estatal en asuntos que son de interés en salud pública como la compra de insumos para sus laboratorios, es el caso de los insumos necesarios para diagnóstico de zika o chikunguña o para la producción de sueros antiofídicos, que requieren de inmediatez en su compra.</p> <p>comentarios Puntuales</p> <p>- Numeral 2: no se hace referencia a otro tipo de instituciones oficiales como los establecimientos educativos públicos, los cuales reciben recursos del presupuesto general de la nación en el caso de las universidades y del sistema general de participaciones si se trata de colegios.</p> <p>- Numeral 6: incluye únicamente los recursos derivados del presupuesto general de la nación u otros recursos públicos como lo son los del Sistema General de Participaciones? de ser así debería quedar explícito</p> <p><b>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</b> Se refiere a "instituciones". Considero que debe referirse a</p>	<p><b>DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL.</b></p> <p>1. Revisar la pertinencia y conveniencia jurídica de incluir a los establecimientos educativos y hacer mención a los recursos del Sistema General de Participaciones, conforme al ámbito de aplicación de la ley.</p> <p>2. Sería necesario desarrollar una nueva reglamentación para estos contratos, o no derogar los artículos que los regulan, o definir un período de transición mientras se expide una reglamentación al respecto.</p> <p>3. No incluir dentro de la propuesta a aquellas entidades que necesitan regímenes de contratación estatal en temas de salud pública.</p> <p>4. Establecer disposiciones para casos de emergencias, desastres o urgencia o situaciones excepcionales en salud.</p> <p>5. Revisar la exclusión de las ESE;</p> <p>6. Revisar el alcance de contratos de prestación de servicios.</p>
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		<p>1. Establecer disposiciones para casos de emergencias, desastres o urgencia o situaciones excepcionales en salud. B) revisar la exclusión también de las ESE; c. revisar el alcance de</p>
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	<p>1. El efecto de la decisión de asumir que no hay Contratos de prestación de servicios y que esto se rigen por el tema laboral. Preocupa del proyecto, que en el artículo 4 sobre excepciones excluya los contratos de prestación de servicios, al suponer que estos corresponden a la relación de servicios de los servidores públicos y empleados públicos y demás contratos regulados por la legislación laboral. Lo que implica que no establecerá disposiciones para la contratación de personas naturales cuando se requieran producto específico, sin que esto implique una relación laboral. Esto tienen impactos financieros importantes en el sector por cuanto llevar todo a la relación laboral tienen costo asociados, y en especial en el sector salud, si esta disposiciones se hace aplicable a la Empresa Sociales del Estado, contribuye a generar dos problemas fundamentales: a) la necesidad de tener contratos de prestación de servicios para actividades misionales por ejemplo en relación con servicios especializadas (llénesse por ejemplo medios especialistas) quienes por su situación especial no les interesa mantener una relación laboral con un solo prestador de servicios y cuyos servicios son ampliamente demandados en el sector por ejemplo; b) lleva a la definición de una nueva plantas de personal en el sector el desarrollo de la formalización laboral, que si bien es un tema ideal, genera unos costos altos para la red pública de Empresas Sociales del Estado y cuyo alcance debería desarrollarse antes de llegar a una ley como la propuesta, pues ello implicaría buscar fuentes de financiación, definir mecanismos y precisar el impacto.</p>	
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones	<p><b>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</b></p> <p>1) Incluir definiciones como Propuesta u Oferta, Contrato de Ejecución sucesiva</p> <p>2) Mejorar la redacción de definición de Colombia Compra Eficiente</p> <p>3) La definición de la Ley 80 de Unión Temporal y Consorcio es más precisa, frente a la participación de los asociados en el incumplimiento y en la sanciones</p>	
Artículo 9. Normas aplicables	<p><b>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</b></p> <p>La Ley 80 desarrolla lo concerniente a contratos suscritos en el exterior que se ejecutan en Colombia y/o viceversa que no se tratan en el PL. Se encuentra eso en otra parte o dónde quedaría reglamentado?</p>	
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	<p><b>DESARROLLO SOCIAL.</b></p> <p>No es claro a qué reglamento se refiere ni cuándo un contrato es de baja complejidad.</p> <p><b>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</b></p> <p>1) El segundo párrafo inicia mencionando "el reglamento". Acual reglamento hace referencia?</p>	
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea	<p><b>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</b></p> <p>La Ley 80 prevé unos procedimientos para los casos en que los oferentes no cuenten con acceso a internet o medios tecnológicos. El PL lo elimina completamente, esto daría pauta para que no se considere equitativo el trato o acceso al proceso?</p>	
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral	<p><b>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</b></p> <p>En la ley 80, también se mencionan como causas de terminación la muerte o incapacidad física permanente (si es el contratista es persona natural) o su disolución y/o quiebra (si es persona jurídica). Porqué no se desarrollan esos casos en el PL?</p>	
Artículo 20. Caducidad		

Artículo 21. Prohibiciones	DESARROLLO SOCIAL. Se sugiere incluir la prohibición de contratar con operadores del servicio de alimentación escolar que hayan presentado una inadecuada prestación del servicio según el seguimiento que realice el Ministerio de Educación Nacional y/o los hallazgos que realice la Contraloría General de la República. INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. El numeral 6 se refiere sólo a condenas en Colombia mientras que el numeral 7 si habla de condenas en Colombia y en el extranjero. Porqué es diferente?	DESARROLLO SOCIAL. Incluir en caso de ser posible tener este tipo de consideraciones específicas para el sector educativo
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. En los artículos 21 a 25 se habla a veces de parientes "dentro" del segundo grado de consanguinidad: esto excluye el primero. No es pertinente usar "hasta" segundo grado de consanguinidad?	
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	No es claro si el literal 2 aplica para contratar con toda entidad estatal o solo aquella en la que se desempeñaba o del misión sector. Debe tenerse en cuenta que la solución a la corrupción no siempre son más leyes y prohibiciones. INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. 1) La redacción del numeral 1 puede interpretarse como que los servidores públicos no deben participar en la evaluación de ofertas (que hace parte del proceso de selección) 2) Para el numeral 2, no queda claro si se refiere sólo a la Entidad Estatal a la que estuvo vinculado? a todas? DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE. La primera pregunta sería establecer si el representante legal y el equipo administrativo del resguardo y el consejo de	
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales	DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE. Al igual que el artículo anteriormente comentado en el artículo 23, no debería haber una excepción de tipo diferencial para que no sea aplicado en toda su extensión este artículo?	
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones	DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE. Debería analizarse a profundidad la posibilidad de incluir dentro de estas excepciones a los resguardos indígenas, por lo menos en ciertas situaciones	
Artículo 27. Prohibiciones sobrevivientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. El último párrafo no deja claro cuando ni cómo se hará la definición de los lineamientos para manejar conflictos de intereses por parte de CCE: según se vayan dando y a través de consulta? o con una reglamentación general que queda pendiente?, en qué plazo?	
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	DESARROLLO SOCIAL. 1. Es necesario tener claridad sobre la situación frente a los contratos de prestación de servicios de salud, que en esencia se entendían excluidos del régimen de contratación pública, en especial en relación con el registro único de proponentes, exceptuado en el Ley 1150 de 2007, pero que a la luz de la nueva propuesta en el capítulo 7 al referirse al Directorio de Proveedores, ya no establece esta excepción, lo que implicara hacer un registro para contratos de prestación de servicios de salud, aspecto que puede ser positivo en algunos casos al contribuir a tener reglas claras en el sistema de salud, pero impacta al sector en especial a las entidades territoriales y ESE. INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. Sobre el Directorio de Proveedores, no se menciona si los oferentes deben volver a suministrar información o si CCE va a migrar los datos de los registros que actualmente tienen las Cámaras de Comercio (para ambos casos cual hay que tener en cuenta plazos y capacidad tecnológica de CCE) DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE. Deberían estar inscritos en este directorio	
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	Numeral 2. No es claro cuánto tiempo puede ser un tiempo prudencial, da espacio para muchas interpretaciones.	Definir el tiempo en días precisos.
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. IDEM (pero respecto a información que hayan reportado las entidades)	
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. La ley 80 y la 1150 establecían modalidades de contratación, el PL no desarrolla estos temas. Hay alguna otra ley en la que queden desarrollados?	
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. De acuerdo con la exposición de motivos, esta parte puede complementarse indicando que: de forma excepcional, en los contratos de plazo superior a una vigencia fiscal y en los cuales hay mayor incertidumbre de las dos partes, estas puedan acordar los mecanismos de reajuste como parte del manejo del riesgo y si la modificación no obedece a una situación identificada por las partes, estas deben renegociar las condiciones para atender situaciones inesperadas con un límite del 25% del valor inicial del contrato (incluidos los de SMLM), teniendo en cuenta los incentivos de los proveedores, los beneficios de la competencia abierta.  INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. En la exposición de motivos se desarrollan unos temas que quedan evidenciados en la redacción del artículo	
Artículo 39. Multas		

Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación	<p>DESARROLLO SOCIAL.</p> <p>1. El artículo 41 posibilita la Subcontratación, lo cual en el caso de las ESE ha tenido grandes discusiones, para la prestación de servicios de salud, puesto que, en este caso, puede generar sobrecostos, conduce a la intermediación laboral, así como, contribuye a inducir a la falta de responsabilidad en la contratación de servicios de salud, controlados hoy con el requisito de una única habilitación de servicios. Por lo cual si el alcance de esta disposición abarca la prestación de servicios sería importante considerar las implicaciones en este aspecto y ajustar las disposiciones en el caso de salud. INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. Esas actividades deben quedar estipuladas desde el principio en el contrato o se pueden ir concertando con la entidad según consultas específicas?</p>	Revisar el alcance en salud
Artículo 42. Incumplimiento	<p>DESARROLLO SOCIAL.</p> <p>1. La relación propuesta en el proyecto de dejar disposiciones a las normas comerciales, civiles y "demás aplicables del derecho privado" deja un margen de interpretación y adaptabilidad al sector público que en la práctica hará difícil la implementación al ampliar el espectro normativo que puede utilizarse en cada caso, más aún con disposiciones sectoriales. Como se observa, por ejemplo, en el artículo 42 del proyecto, para lo cual es fundamental una mayor precisión de en qué casos se aplica y en qué condiciones no una u otra disposición.</p>	
Artículo 43. Supervisión del contrato.	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</p> <p>Sobre la definición de la forma, el contenido y el alcance de la actividad de gestión del contrato y de verificación de su cumplimiento por parte de CCE, no se establece un plazo... o se hará a través de consultas específicas?</p>	
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	<p>DESARROLLO SOCIAL. Comentario General.</p> <p>Actualmente la Ley 1150 incluye los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión entre las opciones de contratación directa, pero el proyecto normativo no los incluye. Esto refuerza la idea de la incertidumbre jurídica en la que quedan este tipo de contratos, para los cuales se requeriría una reglamentación específica en caso de que este proyecto normativo entrara en vigencia.</p>	<p>DESARROLLO SOCIAL. Comentario General.</p> <p>Es necesario desarrollar una nueva reglamentación para los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión, o mantenerlos como opción para la contratación directa en este artículo del proyecto normativo, o definir un periodo de transición para estos contratos mientras se expide una reglamentación específica al respecto.</p> <p>PROPUESTA MODIFICATORIA DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE:</p> <p>Art 51. Numeral 2. Competencia Restringida con precalificación. Las entidades estatales pueden restringir la competencia para seleccionar el proveedor a un grupo de precalificados cuando el bien, obra o servicio requiere de condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencia particulares, o cuando se trate de compras públicas de productos de origen o destinación agropecuaria del pequeño productor o agricultor familiar.</p> <p>Para el efecto, la entidad estatal debe señalar la forma y oportunidad para que los potenciales proveedores acrediten las condiciones especiales requeridas, verificar tales condiciones y conformar la lista de precalificados, quienes serán los únicos que pueden presentar oferta. DESARROLLO EMPRESARIAL. Lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 51 del proyecto de ley propone como una modalidad para seleccionar al contratista la</p>
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios	<p>DESARROLLO SOCIAL. Comentario General.</p> <p>En el sector salud se ha considerado fundamental el tema de compras centralizadas, de hecho, el proyecto incluye en sus artículo 52 herramientas para adelantar procesos de contratación como Acuerdo Marco, donde se negocian condiciones uniformes de adquisición de bienes o servicios a nombre de las entidades estatales, lo cual puede responder a las necesidades del sector salud, pero que sugerimos revisar por algunas complejidades específicas en el sector en relación con el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015 del PND:</p> <p>"Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos. El artículo 88 de la Ley 1438 quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 88. Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) establecerá los mecanismos para adelantar negociaciones centralizadas de precios de medicamentos, insumos y dispositivos.</p> <p>Los precios resultantes de las negociaciones centralizadas serán obligatorios para los proveedores y compradores de medicamentos, insumos y dispositivos de servicios de salud y estos no podrán transarlos por encima de aquellos precios. El Gobierno Nacional podrá acudir subsidiariamente a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos".</p> <p>Vale anotar que con el proyecto de ley se puede entender que se modifica este artículo, y cambiaría el responsable de la negociación o acuerdo marco, del Ministerio de Salud y Protección Social a cada una de las entidades públicas</p>	
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		

Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. Si los sobres económicos se abren, en la sesión de adjudicación, cómo se puede realizar este procedimiento? en qué momento se revisa las aclaraciones? el cambio en el valor de las garantías no "mejora" la oferta en general?	
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. La ley 1150 previene sobre la posibilidad de revocar la adjudicación porque inhabilidad sobreviniente o porque se demuestre la ilegalidad. Esto no quedó contemplado en el PL.	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. Estudiar la conveniencia y viabilidad de incorporar en el PL, los casos en que se puede revocar el acto de adjudicación antes de la firma y legalización del contrato.
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos	Podría ser considerado como mecanismo alternativo de solución de conflictos un mecanismo tradicional que hace parte de los usos y costumbres de un determinado resguardo? Por otro lado, podría un árbitro o un conciliador ejercer sus funciones frente a dos partes que hagan parte de diferentes resguardos y que tengan sus propios usos y costumbres para dirimir un determinado conflicto?	
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. Las entidades tendrán que considerarlo como parte de sus presupuestos y realizar la solicitud integral al MHCP.	
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	DESARROLLO SOCIAL.  1. En tanto el proyecto normativo busca suprimir los regímenes especiales de contratación dispersos en distintas normas, se sugiere revisar el régimen especial del ICBF relacionado con el contrato de aporte, cuyas disposiciones se encuentran compiladas en el Capítulo 2.4.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Teniendo en cuenta las reglas propuestas en cuanto a prohibiciones, facultades especiales, características del contrato, formas de selección de contratistas y etapas del proceso de contratación, sería viable unificar este régimen de contratación en esta reglamentación, para lo cual se tendría que incluir la derogación del capítulo mencionado.  2. Para el Instituto Nacional de Salud la derogatoria de la expresión "los contratos que celebre" del artículo 10 del Decreto 4109 de 2011, implicaría contratar por el régimen estatal en asuntos que son de interés en salud pública como la compra de insumos para sus laboratorios, es el caso de los insumos necesarios para diagnóstico de zika o chikunguña o para la producción de sueros antiofídicos, que requieren de inmediatez en su compra.	DESARROLLO SOCIAL. 1. Revisar con el área jurídica y la dirección de contratación del ICBF la viabilidad de aplicar las reglas propuestas en este proyecto normativo a los procesos de contratación del contrato de aporte, con el fin de incluir entre las derogatorias las disposiciones compiladas en el capítulo 2.4.3.2 del Decreto 1084 de 2015, que establecen un régimen de contratación específico para esta entidad.



**Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública**

Nombre completo:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - AREAS TÉCNICAS	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
<b>Comentarios a las motivaciones</b>		
<b>Tema</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE</p> <p>1) No se presenta un glosario de términos</p> <p>2) En el acápite de Propósito se presenta una gráfica denominada "Gasto en compra pública como porcentaje del PIB", en la que no se resalta ningún dato. Además, no está numerada.</p>	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE</p> <p>1) Presentar un glosario de términos</p> <p>2) Numerar la tabla, resaltar con un color distinto el Promedio OCDE y Colombia y homogeneizar el año.</p>
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE</p> <p>En la exposición de motivos no se menciona, como excepción los contratos de Asociación Público-Privada, que se rigen por la 1508/2015</p>	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE</p> <p>Revisar la viabilidad y pertinencia de incluir, dentro de las excepciones, los contratos de Asociación</p>
Riesgos	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE</p> <p>El estudio al que hace referencia la nota al pie 35, es de antes de la 1150 de 2007 (se tendría que hacer un análisis o una reflexión breve de si esa ley no tiene elementos que hagan variar el comportamiento que se identifica como problemático.</p>	
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista	<p>DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE: El Estatuto de Contratación colombiano no alude específicamente a compras públicas de productos agropecuarios del pequeño productor o agricultor familiar, con lo cual, se debe señalar que esta figura no existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano, lo que no significa que no se puedan hacer este tipo de compras públicas a través de los mecanismos que en la actualidad consagra el estatuto de contratación estatal, sin embargo, se debe señalar que estos mecanismos puede que no sean lo suficientemente idóneos o mejor, suficientes como para lograr impulsar este tipo de adquisiciones dirigidas al pequeño productor o agricultor familiar ya que puede que se presenten algunos obstáculos al ser implementados tales como el que se pretende resolver con la modificación propuesta en el artículo 51 del proyecto de Ley de iniciativa de Colombia Compra Eficiente:</p> <p>El Acuerdo Marco de Precios que se señala en el actual Estatuto de Contratación y que se mantiene en el proyecto de ley, podría ser un mecanismo idóneo para fomentar las compras públicas de este sector poblacional pero bajo la óptica del actual Estatuto de Contratación, no puede crearse este tipo de compra exclusiva para proveedores que sean pequeños productores o agricultores familiares, ya que si se hace, podría vulnerar derechos de los demás participantes o actores de intermediación y comercialización que participan en iguales condiciones de libre mercado regido por la oferta y la demanda, la libertad de empresa y la libre competencia.</p> <p>No se pueden celebrar contratos de suministro de alimentos exclusivamente con productores pequeños sino que dentro de ese catálogo de proveedores y precios por</p>	<p>DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE: En el actual proyecto de ley hay una figura muy interesante descrita en el artículo 51 sobre selección de contratistas que permite restringir la competencia para seleccionar al proveedor por unos motivos que allí se exponen, la propuesta es que dentro de estos motivos, se incluyera que esta modalidad de selección también operará cuando se trate de compras de origen o destinación agropecuaria de pequeños productores o agricultores familiares. Con eso se logra que se puedan excluir otro tipo de proveedores distintos a estos pequeños productores.</p>
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Oletras y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</p> <p>El numeral 3 del artículo 2 de la ley 80 define los "servicios públicos" y los "servidores públicos". Mi inquietud es si esa definición está en alguna otra parte (ley, decreto, etc.), teniendo en cuenta que el PL no habla de eso.</p>	
Artículo 2. Alcance de la ley	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</p> <p>Objeto se orienta a Procesos de Abastecimiento, mientras que la exposición de motivos dice que el proyecto se va enmarcar en el concepto de Sistema de Compra Pública</p>	<p>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. El propósito de esta ley es establecer los principios y reglas aplicables a los Procesos de Compra Pública de bienes, obras y servicios de las Entidades Estatales.</p>

Artículo 3. Aplicación de la ley	<p><b>DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL.</b></p> <p>Comentarios Generales</p> <p>1. Al excluir los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de la aplicación de las reglas establecidas en el proyecto normativo, sumado a la derogatoria que se hace de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, se crea una incertidumbre para este tipo de contratos, que quedan sin un marco normativo que establezca las condiciones en las cuales se deben suscribir.</p> <p>2. Para el Instituto Nacional de Salud la derogatoria de la expresión "los contratos que celebre" del artículo 10 del Decreto 4109 de 2011, implicaría contratar por el régimen estatal en asuntos que son de interés en salud pública como la compra de insumos para sus laboratorios, es el caso de los insumos necesarios para diagnóstico de zika o chikunguña o para la producción de sueros antiofídicos, que requieren de inmediatez en su compra.</p> <p>comentarios Puntuales</p> <p>- Numeral 2: no se hace referencia a otro tipo de instituciones oficiales como los establecimientos educativos públicos, los cuales reciben recursos del presupuesto general de la nación en el caso de las universidades y del sistema general de participaciones si se trata de colegios.</p> <p>- Numeral 6: incluye únicamente los recursos derivados del presupuesto general de la nación u otros recursos públicos como lo son los del Sistema General de Participaciones? de ser así debería quedar explícito</p> <p><b>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</b> Se refiere a "instituciones". Considero que debe referirse a</p>	<p><b>DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL.</b></p> <p>1. Revisar la pertinencia y conveniencia jurídica de incluir a los establecimientos educativos y hacer mención a los recursos del Sistema General de Participaciones, conforme al ámbito de aplicación de la ley.</p> <p>2. Sería necesario desarrollar una nueva reglamentación para estos contratos, o no derogar los artículos que los regulan, o definir un período de transición mientras se expide una reglamentación al respecto.</p> <p>3. No incluir dentro de la propuesta a aquellas entidades que necesitan regímenes de contratación estatal en temas de salud pública.</p> <p>4. Establecer disposiciones para casos de emergencias, desastres o urgencia o situaciones excepcionales en salud.</p> <p>5. Revisar la exclusión de las ESE;</p> <p>6. Revisar el alcance de contratos de prestación de servicios.</p>
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		<p>1. Establecer disposiciones para casos de emergencias, desastres o urgencia o situaciones excepcionales en salud. B) revisar la exclusión también de las ESE; c. revisar el alcance de</p>
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	<p>1. El efecto de la decisión de asumir que no hay Contratos de prestación de servicios y que esto se rigen por el tema laboral. Preocupa del proyecto, que en el artículo 4 sobre excepciones excluya los contratos de prestación de servicios, al suponer que estos corresponden a la relación de servicios de los servidores públicos y empleados públicos y demás contratos regulados por la legislación laboral. Lo que implica que no establecerá disposiciones para la contratación de personas naturales cuando se requieran producto específico, sin que esto implique una relación laboral. Esto tienen impactos financieros importantes en el sector por cuanto llevar todo a la relación laboral tienen costo asociados, y en especial en el sector salud, si esta disposiciones se hace aplicable a la Empresa Sociales del Estado, contribuye a generar dos problemas fundamentales: a) la necesidad de tener contratos de prestación de servicios para actividades misionales por ejemplo en relación con servicios especializadas (líñese por ejemplo medios especialistas) quienes por su situación especial no les interesa mantener una relación laboral con un solo prestador de servicios y cuyos servicios son ampliamente demandados en el sector por ejemplo; b) lleva a la definición de unas nueva plantas de personal en el sector el desarrollo de la formalización laboral, que si bien es un tema ideal, genera unos costos altos para la red pública de Empresas Sociales del Estado y cuyo alcance debería desarrollarse antes de llegar a una ley como la propuesta, pues ello implicaría buscar fuentes de financiación, definir mecanismos y precisar el impacto.</p> <p>□</p>	
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones	<p><b>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</b></p> <p>1) Incluir definiciones como Propuesta u Oferta, Contrato de Ejecución sucesiva</p> <p>2) Mejorar la redacción de definición de Colombia Compra Eficiente</p> <p>3) La definición de la Ley 80 de Unión Temporal y Consorcio es más precisa, frente a la participación de los asociados en el incumplimiento y en la sanciones</p>	
Artículo 9. Normas aplicables	<p><b>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</b></p> <p>La Ley 80 desarrolla lo concerniente a contratos suscritos en el exterior que se ejecutan en Colombia y/o viceversa que no se tratan en el PL. Se encuentra eso en otra parte o dónde quedaría reglamentado?</p>	
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	<p><b>DESARROLLO SOCIAL.</b></p> <p>No es claro a qué reglamento se refiere ni cuándo un contrato es de baja complejidad.</p> <p><b>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</b></p> <p>1) El segundo párrafo inicia mencionando "el reglamento". A cual reglamento hace referencia?</p>	
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea	<p><b>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</b></p> <p>La Ley 80 prevé unos procedimientos para los casos en que los oferentes no cuenten con acceso a internet o medios tecnológicos. El PL lo elimina completamente, esto daría pauta para que no se considere equitativo el trato o acceso al proceso?</p>	
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral	<p><b>INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE.</b></p> <p>En la ley 80, también se mencionan como causas de terminación la muerte o incapacidad física permanente (si es el contratista es persona natural) o su disolución y/o quiebra (si es persona jurídica). Porqué no se desarrollan esos casos en el PL?</p>	
Artículo 20. Caducidad		

Artículo 21. Prohibiciones	DESARROLLO SOCIAL. Se sugiere incluir la prohibición de contratar con operadores del servicio de alimentación escolar que hayan presentado una inadecuada prestación del servicio según el seguimiento que realice el Ministerio de Educación Nacional y/o los hallazgos que realice la Contraloría General de la República. INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. El numeral 6 se refiere sólo a condenas en Colombia mientras que el numeral 7 si habla de condenas en Colombia y en el extranjero. Porqué es diferente?	DESARROLLO SOCIAL. Incluir en caso de ser posible tener este tipo de consideraciones específicas para el sector educativo
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. En los artículos 21 a 25 se habla a veces de parientes "dentro" del segundo grado de consanguinidad: esto excluye el primero. No es pertinente usar "hasta" segundo grado de consanguinidad?	
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	No es claro si el literal 2 aplica para contratar con toda entidad estatal o solo aquella en la que se desempeñaba o del misión sector. Debe tenerse en cuenta que la solución a la corrupción no siempre son más leyes y prohibiciones. INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. 1) La redacción del numeral 1 puede interpretarse como que los servidores públicos no deben participar en la evaluación de ofertas (que hace parte del proceso de selección) 2) Para el numeral 2, no queda claro si se refiere sólo a la Entidad Estatal a la que estuvo vinculado? a todas? DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE. La primera pregunta sería establecer si el representante legal y el equipo administrativo del resguardo y el consejo de	
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales	DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE. Al igual que el artículo anteriormente comentado en el artículo 23, no debería haber una excepción de tipo diferencial para que no sea aplicado en toda su extensión este artículo?	
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones	DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE. Debería analizarse a profundidad la posibilidad de incluir dentro de estas excepciones a los resguardos indígenas, por lo menos en ciertas situaciones	
Artículo 27. Prohibiciones sobrevivientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. El último párrafo no deja claro cuando ni cómo se hará la definición de los lineamientos para manejar conflictos de intereses por parte de CCE: según se vayan dando y a través de consulta? o con una reglamentación general que queda pendiente?, en qué plazo?	
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	DESARROLLO SOCIAL. 1. Es necesario tener claridad sobre la situación frente a los contratos de prestación de servicios de salud, que en esencia se entendían excluidos del régimen de contratación pública, en especial en relación con el registro único de proponentes, exceptuado en el Ley 1150 de 2007, pero que a la luz de la nueva propuesta en el capítulo 7 al referirse al Directorio de Proveedores, ya no establece esta excepción, lo que implicara hacer un registro para contratos de prestación de servicios de salud, aspecto que puede ser positivo en algunos casos al contribuir a tener reglas claras en el sistema de salud, pero impacta al sector en especial a las entidades territoriales y ESE. INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. Sobre el Directorio de Proveedores, no se menciona si los oferentes deben volver a suministrar información o si CCE va a migrar los datos de los registros que actualmente tienen las Cámaras de Comercio (para ambos casos cual hay que tener en cuenta plazos y capacidad tecnológica de CCE) DESARROLLO	
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	Numeral 2. No es claro cuánto tiempo puede ser un tiempo prudencial, da espacio para muchas interpretaciones.	Definir el tiempo en días precisos.
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. IDEM (pero respecto a información que hayan reportado las entidades)	
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. La ley 80 y la 1150 establecían modalidades de contratación, el PL no desarrolla estos temas. Hay alguna otra ley en la que queden desarrollados?	
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. De acuerdo con la exposición de motivos, esta parte puede complementarse indicando que: de forma excepcional, en los contratos de plazo superior a una vigencia fiscal y en los cuales hay mayor incertidumbre de las dos partes, estas puedan acordar los mecanismos de reajuste como parte del manejo del riesgo y si la modificación no obedece a una situación identificada por las partes, estas deben renegociar las condiciones para atender situaciones inesperadas con un límite del 25% del valor inicial del contrato (incluir lo de SMLM), teniendo en cuenta los incentivos de los proveedores, los beneficios de la competencia abierta.
Artículo 39. Multas	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. En la exposición de motivos se desarrollan unos temas que quedan evidenciados en la redacción del artículo	



Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación	<p><b>DESARROLLO SOCIAL.</b></p> <p>1. El artículo 41 posibilita la Subcontratación, lo cual en el caso de las ESE ha tenido grandes discusiones, para la prestación de servicios de salud, puesto que, en este caso, puede generar sobrecostos, conduce a la intermediación laboral, así como, contribuye a inducir a la falta de responsabilidad en la contratación de servicios de salud, controlados hoy con el requisito de una única habilitación de servicios. Por lo cual si el alcance de esta disposición abarca la prestación de servicios sería importante considerar las implicaciones en este aspecto y ajustar las disposiciones en el caso de salud.</p> <p><b>INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA SOSTENIBLE.</b></p> <p>Esas actividades deben quedar estipuladas desde el principio en el contrato o se pueden ir concertando con la entidad según consultas específicas?</p>	Revisar el alcance en salud
Artículo 42. Incumplimiento	<p><b>DESARROLLO SOCIAL.</b></p> <p>1. La relación propuesta en el proyecto de dejar disposiciones a las normas comerciales, civiles y "demás aplicables del derecho privado" deja un margen de interpretación y adaptabilidad al sector público que en la práctica hará difícil la implementación al ampliar el espectro normativo que puede utilizarse en cada caso, más aún con disposiciones sectoriales. Como se observa, por ejemplo, en el artículo 42 del proyecto, para lo cual es fundamental una mayor precisión de en qué casos se aplica y en qué condiciones no una u otra disposición. □</p>	
Artículo 43. Supervisión del contrato.	<p><b>INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA SOSTENIBLE.</b></p> <p>Sobre la definición de la forma, el contenido y el alcance de la actividad de gestión del contrato y de verificación de su cumplimiento por parte de CCE, no se establece un plazo... o se hará a través de consultas específicas?</p>	
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	<p><b>DESARROLLO SOCIAL. Comentario General.</b></p> <p>Actualmente la Ley 1150 incluye los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión entre las opciones de contratación directa, pero el proyecto normativo no los incluye. Esto refuerza la idea de la incertidumbre jurídica en la que quedan este tipo de contratos, para los cuales se requeriría una reglamentación específica en caso de que este proyecto normativo entrara en vigencia</p>	<p><b>DESARROLLO SOCIAL. Comentario General.</b></p> <p>Señalamos que es necesario desarrollar una nueva reglamentación para los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión, o mantenerlos como opción para la contratación directa en este artículo del proyecto normativo, o definir un periodo de transición para estos contratos mientras se expide una reglamentación específica al respecto.</p> <p><b>PROPUESTA MODIFICATORIA DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE:</b></p> <p>Art 51. Numeral 2. Competencia Restringida con precalificación. Las entidades estatales pueden restringir la competencia para seleccionar el proveedor a un grupo de precalificados cuando el bien, obra o servicio requiere de condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencia particulares, o cuando se trate de compras públicas de productos de origen o destinación agropecuaria del pequeño productor o agricultor familiar.</p> <p>Para el efecto, la entidad estatal debe señalar la forma y oportunidad para que los potenciales proveedores acrediten las condiciones especiales requeridas, verificar tales condiciones y conformar la lista de precalificados, quienes serán los únicos que pueden presentar oferta. <b>DESARROLLO EMPRESARIAL.</b> Lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 51 del proyecto de ley propone</p>
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios	<p><b>DESARROLLO SOCIAL. Comentario General.</b></p> <p>En el sector salud se ha considerado fundamental el tema de compras centralizadas, de hecho, el proyecto incluye en sus artículo 52 herramientas para adelantar procesos de contratación como Acuerdo Marco, donde se negocian condiciones uniformes de adquisición de bienes o servicios a nombre de las entidades estatales, lo cual puede responder a las necesidades del sector salud, pero que sugerimos revisar por algunas complejidades específicas en el sector en relación con el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015 del PND:</p> <p>"Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos. El artículo 88 de la Ley 1438 quedará así:</p> <p><b>"ARTÍCULO 88.</b> Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) establecerá los mecanismos para adelantar negociaciones centralizadas de precios de medicamentos, insumos y dispositivos.</p> <p>Los precios resultantes de las negociaciones centralizadas serán obligatorios para los proveedores y compradores de medicamentos, insumos y dispositivos de servicios de salud y estos no podrán transarlos por encima de aquellos precios. El Gobierno Nacional podrá acudir subsidiariamente a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos".</p> <p>Vale anotar que con el proyecto de ley se puede entender que se modifica este artículo, y cambiaría el responsable de la negociación o acuerdo marco, del Ministerio de Salud y Protección Social a cada una de las entidades</p>	
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		

Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. Si los sobres económicos se abren, en la sesión de adjudicación, cómo se puede realizar este procedimiento? en qué momento se revisa las aclaraciones? el cambio en el valor de las garantías no "mejora" la oferta en general?	
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. La ley 1150 previene sobre la posibilidad de revocar la adjudicación porque inhabilidad sobreviniente o porque se demuestre la ilegalidad. Esto no quedó contemplado en el PL.	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. Estudiar la conveniencia y viabilidad de incorporar en el PL, los casos en que se puede revocar el acto de adjudicación antes de la firma y legalización del contrato.
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos	Podría ser considerado como mecanismo alternativo de solución de conflictos un mecanismo tradicional que hace parte de los usos y costumbres de un determinado resguardo? Por otro lado, podría un árbitro o un conciliador ejercer sus funciones frente a dos partes que hagan parte de diferentes resguardos y que tengan sus propios usos y costumbres para dirimir un determinado conflicto?	
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública	INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE. Las entidades tendrán que considerarlo como parte de sus presupuestos y realizar la solicitud integral al MHCP.	
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	DESARROLLO SOCIAL.  1. En tanto el proyecto normativo busca suprimir los regímenes especiales de contratación dispersos en distintas normas, se sugiere revisar el régimen especial del ICBF relacionado con el contrato de aporte, cuyas disposiciones se encuentran compiladas en el Capítulo 2.4.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Teniendo en cuenta las reglas propuestas en cuanto a prohibiciones, facultades especiales, características del contrato, formas de selección de contratistas y etapas del proceso de contratación, sería viable unificar este régimen de contratación en esta reglamentación, para lo cual se tendría que incluir la derogación del capítulo mencionado.  2. Para el Instituto Nacional de Salud la derogatoria de la expresión "los contratos que celebre" del artículo 10 del Decreto 4109 de 2011, implicaría contratar por el régimen estatal en asuntos que son de interés en salud pública como la compra de insumos para sus laboratorios, es el caso de los insumos necesarios para diagnóstico de zika o chikunguña o para la producción de sueros antiofídicos, que requieren de inmediatez en su compra.	DESARROLLO SOCIAL. 1. Revisar con el área jurídica y la dirección de contratación del ICBF la viabilidad de aplicar las reglas propuestas en este proyecto normativo a los procesos de contratación del contrato de aporte, con el fin de incluir entre las derogatorias las disposiciones compiladas en el capítulo 2.4.3.2 del Decreto 1084 de 2015, que establecen un régimen de contratación específico para esta entidad.

Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		

Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación	El segundo parrafo del artículo inicia: "En esta etapa las Entidades Estatales deben definir, si hay lugar a ello..."	Aclarar a qué se refiere el lugar a ello? Posiblemente a qué se realicen o no los estudios de mercado mencionados en el primer párrafo?
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>La Sociedad Colombiana de Ingenieros considera innecesario el cambio conceptual en la filosofía de la contratación pública. El proyecto tiene una gran cantidad de aspectos frente a los cuales no se ocupa en detalle. Dentro de estos vale la pena mencionar el trámite de los procesos de selección, el funcionamiento del directorio de contratistas, los criterios de selección y las reglas de subsanabilidad. Frente a las modalidades de selección en el proyecto solamente se enumeran, pero no se establece su trámite. En relación con el directorio solamente se indica de manera general su funcionamiento sin detallar aspectos relacionados con la clasificación, calificación, etc.</p>	<p>Se considera inoportuna e inconveniente la derogación de la Ley 80 de 1993 hasta que el proyecto de contratación no se socialice y se realice un trabajo técnico con mesas de trabajo entre profesionales sector y usuarios de la Ley, gremios y gobierno. Se solicita un tiempo prudencial de 6 meses para lograr éste propósito.</p>
Antecedentes	<p>A pesar de que en la exposición de motivos de resalta la necesidad de simplificar los trámites en la contratación, se establecen más de cinco modalidades de selección de contratistas lo que con absoluta seguridad generará una gran complejidad para el manejo de la actividad contractual y enormes posibilidades de errores que solamente contribuirá a que el servicio público sea cada día abandonado por dedicados y responsables funcionarios y que no exista ningún interés por quienes desarrollan sus actividades en el sector privado por vincularse a las entidades estatales. La propuesta, entonces, es muy simple. Establecer solamente dos modalidades de selección de contratistas: la convocatoria pública y la contratación directa. La primera con un trámite único, garantista y en el que la diferencia se determine por el contenido de los pliegos o de los documentos del proceso: para el caso de la selección de consultores, establecer la preponderancia de las condiciones de experiencia del proponente y del personal propuesto, para el caso de la celebración de contratos de suministro y compraventa, el establecimiento de requisitos mínimos y la selección del menor precio ofrecido y, para el caso de obra, una mezcla de criterios que procuren la mejor calidad a un precio razonable</p>	
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos	No puede quedar a cargo de los contratistas el restablecimiento del equilibrio económico	
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría	Es indispensable que la supervisión quede a cargo de la entidad contratante ocasionalmente esta se pueda contratar. La interventoría administrativa debe realizarla la entidad estatal.	
Garantías		
Formas de selección del contratista	<p>Elaborar una ley para cambiar el nombre a las modalidades de selección no es justificable. Se establecen más de 5 modalidades de selección de contratistas, lo cual generará con absoluta seguridad gran complejidad para el manejo de la actividad contractual y enormes posibilidades de errores que solamente contribuirá a que el servicio público sea cada día abandonado por dedicados funcionarios responsables y que no exista ningún interés de quienes desarrollan esta actividad en el sector privado por vincularse a la entidad estatal.</p>	<p>Establecer solamente 2 modalidades de selección de contratistas, la convocatoria pública y la contratación directa. La primera con un trámite único, garantista y en el que la diferencia se determine por el contenido de los pliegos o del documento del proceso. Para el caso de los consultores establecer la preponderancia de las condiciones de experiencia del proponente y del personal propuesto, y/o mantener el concurso público de méritos. Para el caso de la celebración del contrato y suministro y compraventa, el establecimiento de requisitos mínimos y la selección del menor precio ofrecido, y para el caso de la obra una combinación de criterios acordes y coherentes que procuren la mejor calidad a un precio razonable.</p>
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias	Deben definirse y especificarse claramente.	
Colombia Compra Eficiente	Inconveniente la manera cómo buscaron la financiación de esa entidad.	
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto	<p>Establece el objeto de la ley y, como la ley 80 de 1993, determina que se trata de una ley de "principios y reglas aplicables a los procesos de abastecimiento de bienes, obras y servicios de las Entidades Estatales. Habría que indagar cuál es el valor que agrega a la norma cambiar la expresión " proceso de selección" o de contratación, por proceso de abastecimiento.</p>	<p>Diferenciar claramente y separar el sistema de contratación del sector de la Infraestructura, de la Ingeniería y la arquitectura, de las compras públicas.</p>
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	<p>Aplicación de la ley. Defina los destinatarios de la ley: 1. Ministerios, departamentos administrativos y demás instituciones que hacen parte del presupuesto nacional. De acuerdo con Exposición de Motivos desaparecen los regímenes especiales de Fondo Adaptación, DPS, FONADE, UPME, ICFES entre otras. 2. Entidades Territoriales, Áreas Metropolitanas, territorios indígenas, esquemas asociativos de entidades territoriales y las unidades presupuestales que hacen parte de sus presupuestos". 3. Empresas Industriales y comerciales del estado. 4. Sociedades de economía mixta. 5. CARs. 6. Todos los que contraten con cargo a presupuestos nacionales, departamentales y municipales.</p>	

Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	Excepciones a la aplicación de esta ley. Excepciones a la aplicación de la ley. No aplican las reglas pero SI los principios a : 1. Contratación de servidores y empleados públicos y contratos laborales. 2. Operaciones de crédito. 3. Contratos con recursos de crédito de organismos multilaterales. 4. Si la financiación del organismo multilateral supera el 50%. Y 12 más entre ellas la contratación de las Empresas de Servicios públicos regidas por las leyes 142 y 143 de 1994. Es decir uno de los anhelos de la Ingeniería vuelve a frustrarse las ESPD siguen con régimen especial. sobre numeral 13, literal i: Pueden saltarse procesos de contratación de consultoría (caso: Universidades públicas con entidades ejecutoras). Recomendación: Que tengan que pasar por el proceso si hay privados que puedan hacer lo mismo. Las Universidades públicas no deberían competir en consultoría.	
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	Establece nueve principios cuando los tres, de la ley 80 de 1993 eran suficientes.	
Artículo 8. Definiciones	El Interventor debe separarse el concepto del Supervisor técnico del financiero y administrativo. el cambio de denominación de los procesos contractuales. ( procesos de abastecimiento), licitación ( competencia abierta) , entre otros, que ya tienen arraigo en nuestro medio, no tiene otro sentido que el de confundir	
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	Deben incluirse definiciones de baja complejidad del contrato, riesgo no previsto, riesgo imprevisible, en artículo 8. La no definición es fuente de interpretaciones, en la cuales se pueden encontrar márgenes para desviar el propósito de la Ley. Hay riesgos como el de la moneda que no son previsibles por el contratante.	
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea	Compra pública abierta y en línea. Todos los procesos de los destinatarios de la ley deben publicarse en el SECOP. Igualmente, algunos procesos adelantados por Entidades eventas de aplicar esta ley deben publicar en SECOP. Entre ellas las ESPD. Deja la posibilidad que los acuerdos interadministrativos no se publiquen; si éste tipo de contratos suceden, debería publicarse y estar abiertos al público.	
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales	Los efectos son los previstos en la ley. Fundamentalmente podría haber lugar a indemnizar o reconocer alguna compensación en la interpretación (artículo 17), modificación (artículo 18), en este caso, como lo contemplaba la ley 80 de 1993, el contratista puede renunciar a la ejecución si la modificación cambia el valor de un 20% o más y terminación (artículo 19).	
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral	Deben incluirse definiciones de exigencias de servicio público que pueden requerir la terminación unilateral del contrato, y situación de orden público que puede imponer la terminación unilateral del contrato, en artículo 8 o en este mismo artículo. La no definición es fuente de interpretaciones, en la cuales se pueden encontrar márgenes para desviar el propósito de la ley.	
Artículo 20. Caducidad	Falta definición adecuada es fuente de interpretaciones, en la cuales se pueden encontrar márgenes para desviar el propósito de la ley.	Deben incluirse definiciones de incumplimiento grave de las obligaciones del contratista que ponga en peligro la ejecución del contrato, y, la afectación de manera grave la prestación del servicio público que conduzcan a la caducidad del contrato, en artículo 8 o en este mismo artículo.
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	Un (1) años resulta insuficiente en contrataciones de largo plazo: 4 años o más.	
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	No se encuentra citada la definición.	Debería incluirse en la ley los lineamientos anunciados sobre manejo del conflicto de intereses y citar la definición en el marco legal.
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	la Ley debería ser clara en cuanto al papel que quedaría desempeñando el RUP o si definitivamente desaparece del panorama de la Compra Pública, dejarlo explícito. la interoperación de las bases de datos públicas debe incluir verificación de datos profesionales (de consejos profesionales, de universidades), experiencia de ejecución de contratos en entidades y calificación de cumplimiento en calidad, costo y tiempo.	
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	En relación con el directorio solamente se indica de manera general su funcionamiento sin detallar aspectos relacionados con la clasificación, calificación , etc.	
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	En el Directorio se inscribirán todas las sanciones y decisiones judiciales, incluso las decisiones tomadas por las asociaciones profesionales. En este último caso se comete el error de dejar por fuera las sanciones de los Consejos Profesionales, debe incluir la experiencia completa en la ejecución de contratos en entidades con calificación de cumplimiento en calidad, costo y tiempo. No puede no haber recurso alguno, porque puede presentarse una injusticia, voluntaria o involuntaria, en la Entidad; el recurso debe ser contra la Entidad.	Debe reglarse cómo debe actuar la Entidad ante tal acción (plazos, etc.); de no reglarse, es posible que el recurso se trate vía tutela o similar, lo cual debería estar previsto en el ámbito de esta ley.
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		

Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados	El manejo de los anticipos mediante encargo fiduciario no ha representado ningún aporte a la transparencia en su inversión. Simplemente un gasto adicional que si bien asume directamente el contratista, este lo traslada a la entidad estatal. Los requisitos que exigen las sociedades fiduciarias para el giro de los fondos del anticipo son exclusivamente documental. Esta labor bien podría asumirla la entidad, los supervisores e interventores. Adicionalmente, en los casos en los que el anticipo no haya sido utilizado correctamente, las entidades podrán recibir la indemnización de los perjuicios correspondientes de la garantía que, por el 100 por ciento de los recursos entregados, tiene obligación de constituir el contratista. Por lo anterior cargar a la contratación gastos adicionales relacionados con el manejo del anticipo resulta, claramente, una gran equivocación. Por lo anterior simplemente debería eliminarse la regla que impone el manejo del anticipo mediante la constitución de encargos fiduciarios pues solamente han generado dos efectos importantes: aumentar los trámites en la contratación para hacer más dispendiosa su ejecución e incrementar los ingresos de las sociedades fiduciarias.	Posiblemente para la compra pública un anticipo del 50% es muy alto, pero en los contratos del sector de la infraestructura el valor del anticipo puede considerarse hasta el 50%, pues los anticipos dependen del proyecto y su complejidad.
Artículo 36. Manejo del anticipo	El manejo del anticipo debe efectuarse con la participación de la interventoría y no debe exigirse fiducia mercantil. Para eso está la póliza que garantiza el correcto manejo e inversión del anticipo.	
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	Dada la complejidad de los proyectos de Infraestructura y de Consultoría, es inaceptable tanto para la entidad contratante como para el contratista, una adición en tan bajo porcentaje ya que es mas conveniente realizar una adición a iniciar un nuevo proceso de contratación	Mantener en un 50% el porcentaje de adición en valor del contrato.
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.	La supervisión de los proyectos debe estar a cargo de la entidad contratante y muy eventualmente ser contratada con un externo, cuando la entidad no disponga del recurso técnico.	
Artículo 44. Interventoría	El artículo contribuye a refundir más las definiciones de supervisión e interventoría, pues establece que ésta (la interventoría) es una supervisión especializada. Grave confusión que se advierte entre supervisión e interventoría.	
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores	Deben incluirse definiciones de hechos u omisiones que podrían ser imputables a un interventor, en artículo 8 o en este mismo artículo. La no definición es fuente de interpretaciones, en la cuales se pueden encontrar márgenes para desviar el propósito de la ley	
Artículo 46. Liquidación	No es claro que quiere decir "dentro del plazo de treinta (30) meses mencionado" Si este es el plazo para liquidar el contrato, un plazo de 2.5 años para liquidar en nada contribuye a los principios de eficacia y responsabilidad - rendición de cuentas, expresados en el Artículo 7.	
Artículo 47. Cláusula de reversión	Aclara lo que se deja con duda en los artículos 14 y 15.	
Artículo 48. Contrato de fiducia		Ley debe dejar claro que la selección de una fiducia debe obedecer a las más estrictas normas de competencia leal en el mercado financiero. Que no quede expuesta la selección de las fiducias al capricho de los gobernantes para evitar ser direccionada esta contratación.
Artículo 49. Contratos Interadministrativos	Teniendo en cuenta que el "contratista" (Entidad Estatal) debe ser seleccionado mediante alguna de las formas establecidas en la ley (artículo 51) y no en forma directa, prácticamente este tipo de contratos desaparecerían. No se puede afirmar lo propio de los CONVENIOS que tienen otro tratamiento y no se rigen por ley 80.	La norma debe contemplar la posibilidad de celebrar contratos interadministrativos en forma directa con organismos de consulta declarados por la ley.
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	Es, tal vez, uno de los artículos que debe tener el mayor debate pues son reemplazadas las formas de selección vigentes (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa, contratación de mínima cuantía). La desaparición del Concurso de Méritos es la primera alerta que se debe prender pues pretender seleccionar un constructor y un diseñador en la misma forma podría resultar inconveniente. Vale anotar que la contratación directa por cuantía solo es viable para contratos cuyo valor no supere los 10 SMMLV. Ilógica e inconveniente La desaparición de la modalidad de selección por Concurso de Méritos.	Diferenciar el contratista de Consultoría o de Obra pública del proveedor e la Compra pública.
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios	Se establece una herramienta de agregación de demanda, que ya existe (Tienda Virtual) que es el Acuerdo Marco de Precios y dos opciones de subasta.	
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía	Muy pequeño el valor de la mínima cuantía.	Estudiar adecuadamente el valor que evite complejidad y permita dar celeridad, y a su vez no se supere las capacidades y controles adecuados del contratante.
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	No es conveniente la redacción "pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios" porque puede definirse uno solo (precio, o cualquier otro) con el cual se pueda justificar la escogencia de un proveedor predeterminado por fuera de lo legal. Debe existir un listado de referencia mínima por tipos de bienes, obras y servicios, en el cual se estipulen los criterios mínimos a tenerse en cuenta.	Establecer claramente los conceptos para dar claridad y mayor objetividad y para evitar discrecionalidad en la forma de escoger al contratista. Debe aclararse con toda claridad cuál es la debida "forma" para evaluar las ofertas, es decir, la estructura de calificación, que debe incluir como mínimo, cada criterio con su definición y alcance, el peso relativo entre ellos (ponderador) y la regla de calificación relativa entre las alternativas dentro de cada criterio.
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas	La norma pretende que sea quien vende quien tenga la "solvencia económica" y no quien compra como lo indica la lógica. Inaceptable la reaparición en los criterios de evaluación de la solvencia económica. Es muy ambigua y abierta la redacción, y a través de esto se pueden predirgir los contratos, de la misma manera que hoy se pueden hacer pliegos ajustados a una escogencia por fuera de la ley.	Esta ley debería tratar de establecer las condiciones mínimas generales, a través de reglas y fórmulas, para cada tipo o rango de bienes, obras o servicios. De lo contrario, continuando las Entidades con la potestad de hacer estas definiciones, seguirán con el poder de direccionar la contratación.
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas	Esto ha sido un sofisma de distracción: generalmente, el proponente siempre tiene argumentos que la entidad no puede confrontar, ni confronta.	Establecer un mecanismo adecuado para lograr con precios unitarios y presupuestos ajustados a la realidad y a la complejidad de las obras o servicios, identificar cuando una propuesta es artificialmente baja.
Artículo 58. Rechazo de ofertas	Dada la forma tan general como se definen las causas, resultaría prudente suprimir este artículo y dejar el asunto para la reglamentación.	

Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		Hacer un ejercicio que permita establecer el tiempo adecuado y ágil para realizar una contratación transparente que garantice equidad entre los poponentes. Existen algunas obras más complejas que otras y el tiempo debe ser el adecuado en cada caso. Una vez más se solicita independizar la contratación de obras y servicios de consultoría para el sector de infraestructura de las compras o abastecimientos.
Artículo 60. Etapa de planeación	El proyecto de Ley no hace referencia clara y explícita a los casos en que los contratos son solo de Ejecución de Obra y donde se debe tener clara la responsabilidad de la Entidad de entregar diseños de alta calidad para evitar cambios sustanciales en la construcción o rediseños que implican modificaciones en los costos de los contratos de Obra. La Ley propuesta demuestra que la etapa de pre inversión en los Proyectos no tiene la importancia que se requiere subestimando la Ingeniería de Consulta. Podría incluirse algo específico al respecto en el segundo párrafo de este artículo. No habla de la publicación de la forma de evaluación de las propuestas, antes del publicar la invitación. Este paso es crucial para garantizar la transparencia. En caso de no atender los comentarios recibidos debe dejar consignadas y publicadas las justificaciones por las cuales no los atendió, en el sistema; esta documentación deberá ser de carácter probatorio para las entidades de control del Estado y base de demandas contra el proceso durante el mismo. En este paso debería incluirse también, cuáles serán los indicadores de desempeño para calificar la ejecución del mismo. También debe definirse qué es un plazo prudencial en los demás casos (no mínimos), lo cual debe estar de ligado a la complejidad del proceso, y debe permitir el estudio adecuado de los posibles oferentes y el tiempo de preparación de las ofertas. El proceso de licitación para construir un proyecto solo debe iniciarse cuando toda la planeación (preinversión) haya concluido.	Suplementamente corto el tiempo establecido.  Debe haber un paso previo a la invitación en el cual la Entidad publique obligatoriamente su intención de compra de bien, obra o servicio, acompañadas especialmente de la estructura de calificación de la misma (criterios, ponderación y calificación relativa de alternativas dentro de cada criterio), reciba y atienda comentarios, para posteriormente si publicar oficialmente la invitación con estos detalles.
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato	Debería usarse la palabra publicación. Del diccionario: La publicidad es una forma de comunicación que intenta incrementar el consumo de un producto o servicio, insertar una nueva marca o producto dentro del mercado de consumo, mejorar la imagen de una marca o reemplazar (o mantener mediante la recordación) un producto o marca en la mente de un consumidor.	
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos	No es conveniente el silencio en cuanto al tiempo mínimo que debe transcurrir entre publicación de pliego definitivo y el cierre.	Se hace prudente y necesario definir término entre publicación de pliego definitivo y presentación de la oferta no inferior a 10 días.
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente	La redacción "debe justificar en los documentos del proceso el motivo por el cual debe alejarse de la buena práctica recogida por Colombia Compra Eficiente" no es conveniente, puesto que puede implicar el abandono de buenas prácticas a partir de la justificación. Si la Entidad debe abandonar la práctica de Colombia Compra Eficiente, debe justificar no solamente el abandono de la misma, sino la adopción de otra buena práctica con reconocimiento en el mundo.	
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública	Altamente inconveniente la financiación de la Agencia Nacional de Contratación.	
Artículo 72. Vigencia	Si se inicia el trámite el 20 de julio podría entrar en vigencia en diciembre de 2017. Esto es demasiado tiempo, porque efectivamente se necesitan algunos ajustes importantes; por lo tanto, debería ser máximo de seis meses	
Artículo 73. Proceso de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	La Exposición de motivos precisa las normas derogadas y de ellas destacamos: 1. Se deroga la ley 80 de 1993 salvo un párrafo del artículo 41 que versa sobre endeudamiento de la nación. Curiosamente queda " vivo" un párrafo, el número 2, pero el artículo al que pertenece se deroga y lo propio ocurre con todos los demás artículos de la ley. 2. Se derogan los regímenes especiales de: Registraduría, Empresas Sociales del Estado, para contratación de bienes y servicios de seguridad aérea, contratación directa para servicios educativos con iglesias y confesiones religiosas, Régimen contractual de la Universidad Militar Nueva Granada, Adquisición de pólizas de Concejales de municipios categoría 5 y 6 a FEDEMUNICIPIOS, Régimen especial del Instituto Nacional de Salud, Régimen especial de Fondo Adaptación. 3. Se deroga la ley 1150 de 2007. 4. Se incorporan, en el proyecto propuesto, artículos de Ley anticorrupción (1474 de 2012) y por ende se derogan los artículos 1, 2, 4.5 y del 82 al 96 de aquella ley. 4. Se derogan los artículos 14 (solución de conflictos) 72 (capacidad residual y propuesto por la SCI) y párrafo 1 del artículo 13 (garantía de equilibrio económico) de la ley de infraestructura ( Ley 1682 de 2013). Absolutamente inconveniente que desaparezca de la Capacidad Residual de Contratación. Mas grave aún La derogatoria de la ley 80 de 1993.	





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Humberto Izquiero Saavedra	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública	Beneficia la transparencia y la posibilidad de que cualquier persona pueda participar	
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	No es claro o pertinente que se reglamente esta parte de la forma en la que se hace en estos momentos. Así se está desconociendo la teoría del equilibrio económico del contrato y puede considerarse como un desincentivo para participar en procesos con el Estado.	
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales	Comoquiera que en el proyecto se da una prelación al a autonomía de la voluntad, si las partes de común acuerdo establecen que la entidad estatal podrá contar con estas facultades especiales (así la ley no lo haya consagrado para ese tipo de contrato), es posible? Este tema no es claro. // Hay una limitación a la reversión, sobre todo en los casos en los que aplica, pues en principio los bienes que son objetos de reversión deben ser pactados entre las partes, y solamente si no hay un acuerdo entre las partes, es que la entidad estatal podrá definir que bienes se pueden revertir // Debe revisarse las implicaciones constitucionales de esta cláusula y de los temas de responsabilidad fiscal para los funcionarios públicos.	
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones	En el caso del numeral tercero, no es claro por qué los miembros de junta directiva, representantes legales o personas con facultad de decisión, de las sociedades anónimas abiertas, están excluidos de la aplicación de la caducidad, cuando ellos efectivamente participan en la toma de decisiones o simplemente son las personas facultadas para decidir.	Consideramos que no se debería contar con un sistema taxativo de prohibiciones, pues en términos prácticos puede servir de parámetro para incumplir la norma. Resulta mucho mejor establecer unos criterios generales que puedan ser aplicados en cada caso concreto, logrando así mayor transparencia en los procesos de compra pública.
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples	Hay un tema complejo frente al rechazo de las ofertas múltiples que debe ser revisado con cuidado, comoquiera que puede darse para complicaciones en el futuro, en especial si no se cuenta en la etapa pre contractual con el ejercicio de una función administrativa y las funciones especiales	
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría	No es claro si la prohibición para ser interventor llega solo hasta la etapa de ejecución del contrato, o si como se está manejando en la actualidad (Ley 1474) también incluye la etapa de liquidación del contrato.	
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		

Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	El inciso final de la norma es abiertamente inconstitucional, comoquiera que difiere la posibilidad de reglamentar la norma a una unidad administrativa especial (Colombia Compra Eficiente), en lugar de que recaiga en el Presidente de la República.	
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato	En la motivación del proyecto de ley se indica que es posible el expediente electrónico y la firma electrónica, sin embargo dentro del articulado del proyecto no se hace mención al mismo. Es necesario ajustar los antecedentes o el proyecto de reforma.	
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías	Las garantías deberían exigirse también a las entidades públicas, pues en la práctica, si pueden darse casos en los cuáles medie un incumplimiento por parte de la otra entidad estatal.	
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría	En la redacción del proyecto se eliminó lo consagrado en el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, el cual se refería a la continuidad de la interventoría, sin embargo este artículo es de gran ayuda para las Entidades, pues en caso tal de que el contrato principal deba prorrogarse, como consecuencia de lo anterior se podía prorrogar el contrato de interventoría	Consideramos que se debe conservar el artículo en mención dentro del proyecto.
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	No es claro a qué se refiere la compra pública innovadora, pues resulta mejor establecer una categoría clara frente a la cual se puedan realizar los procesos de contratación en lugar de dejar esto al arbitrio de las entidades estatales.	
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas	En el caso del aumento del aumento de las garantías o del valor de las mismas, esto puede implicar en la práctica que se haga una modificación al presupuesto oficial del contrato una vez fue adjudicado	No solo debe tenerse en cuenta el tema técnico y económico sino que también debería tenerse en cuenta factores propios del proponente, tales como reputacionales, pues pueden darse casos en los cuales la razón para contratar con el Estado no es un tema de utilidades, sino simplemente se busca generar una ganancia desde el punto de vista reputacional.
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	DIEGO SAUL VIANA DIAZ	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Ciudadanos	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>El proyecto de norma sobre excepción por los contratos que deban ejecutarse con cargo a gastos reservados al igual que las normas actuales son generales y sin mucha regulación en norma de contratación, lo cual permite el abuso de este concepto, así como la malversación de fondos.</p>	<p>Con base en los hallazgos más relevantes encontrados por las contralorías, oficinas de control interno de las entidades públicas y demás órganos de control y vigilancia, sobre abuso y malversación de dineros por contratos con cargo a gastos reservados, se debe regular mejor en este proyecto, con el fin de mitigar riesgos de abuso y malversación de dineros al usar la compra con cargo a gastos reservados. Este tema también se debería regular en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.</p>
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		

Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva	Es muy general la norma sobre contratación para la defensa y seguridad nacional, lo cual permite al igual que con las actuales normas abusar del concepto de contratación por defensa y seguridad nacional. A manera de ejemplo cito que existen entidades no pertenecientes al sector defensa que hacen uso de esta figura, lo cual genera duda sobre la utilización de esta figura.	Con base en los hallazgos mas relevantes encontrados por las contralorias, oficinas de control interno de las entidades publicas y demas organos de control y vigilancia, sobre abuso de contratación por concepto de defensa y seguridad nacional, se debe expedir regulacion que permita establecer cuando una compra tiene relacion directa con la defensa y seguridad nacional. Este tema tambien se deberia regular mejor en el Estatuto Organico del Presupuesto
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



**Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública**

Nombre completo:	Durán & Osorio Abogados Asociados	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Proveedores	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>nueva ley, particularmente de los procedimientos de selección, no se encuentran las asociaciones público privadas (APPs). Como la selección de esta modalidad es tan especializada, debe verificarse que sus especiales características (precalificación/iniciativas privadas, etc.) sean respetadas. Además, existen un conjunto de temas relativos a las APPs que estimamos deben ser objeto de discusión y, de ser el caso, de precisión en esta nueva ley:</p> <p>i) precalificación (considerar establecer nuevamente un número limitado de precalificados o permitir que las entidades la limiten, por ejemplo cuando se prevé contratación de estudios por parte de los privados; permitir de manera expresa que al abrir el proceso de precalificación se defina que van a contratarse este tipo de estudios y fijar reglas para su financiación y contratación, incluida la eventual obligación de que la entidad compre los estudios por su costo si decide no abrir el proceso de selección); ii) selección de iniciativas privadas sin recursos públicos (reducir el porcentaje de limitación de recursos públicos), iii) aclarar que los aportes al fondo de contingencias no son aportes públicos para los efectos de las iniciativas privadas y en general reiterar que en las iniciativas privadas sigue vigente el principio de asignación racional de riesgos, iv) exigir que los originadores de iniciativas privadas consignen un porcentaje del valor del proyecto, como requisito para que su iniciativa sea tenida en cuenta. Eso se puede consignar en una fiducia y será usada para que la entidad contrate asesores para analizar la iniciativa.</p>	
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	<p>La gestión de riesgos debe fundamentarse en los siguientes postulados, los cuales deberían ser incorporados expresamente en el artículo 10: i) Identificación: aunque es cierto que es improbable que un contrato anticipe todos los riesgos, consideramos que ese esfuerzo siempre debe hacerse. Por ello sugerimos eliminar el segundo párrafo del artículo 10; ii) Asignación de los riesgos: a. éstos deben asignarse siguiendo el principio de eficiencia (a quien mejor los administre o más barato le resulte mitigarlos. Los que no puedan ser ni mitigados ni administrados por ninguna de las partes deben asignarse a la entidad pública), b. un riesgo puede ser asignado parcialmente a una y otra parte, y c. la asignación es una obligación contractual, que debe ser respetada por las partes; iii) Cuantificación: a. la "cuantificación" del riesgo es un ejercicio que se limita al cálculo de un plan de aportes cuando el mismo se requiera de acuerdo con lo previsto en la ley 448 (no tiene sentido cuantificar riesgos asignados al privado ni riesgos a cargo de la entidad que no tengan ningún efecto presupuestal, como parte de los documentos contractuales -genera incentivos a los comportamientos oportunistas-. Eso no se opone a que se hagan ciertos cálculos de cuánto pueden costar estos riesgos cuando haga sentido ese cálculo, pero sólo como parte de los estudios previos o de las estructuraciones de proyectos, para cumplir con el principio de planeación, pero sin efectos contractuales, b. además de la cuantificación del plan de aportes, lo único que debe hacerse en cuanto a riesgos es la tipificación y la asignación, por lo que se recomienda eliminar los vocablos "estimar," "analizar", "evaluar" que trae el artículo. Lo anterior tiene como consecuencia que el documento de "matriz de riesgos" es solamente una tabla resumen</p>	
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		

Artículo 14. Facultades especiales	<p>El inciso tercero del artículo contiene la expresión "En los contratos que tienen cláusula de reversión". Esta expresión limita el ejercicio de la mencionada facultad especial únicamente a los contratos que efectivamente contengan la cláusula y no contempla un escenario para aquellos contratos que, según el artículo 47 del mismo proyecto de articulado, deban contener la cláusula de reversión y por algún motivo no se hayan incluido.</p> <p>Este mismo inciso también contempla la facultad especial a favor de la Entidad Estatal para definir, a su arbitrio, los bienes que ésta considera deben revertirse a la nación. Los bienes que son sujetos a reversión, y el estado en que deben ser entregados, es un asunto que debe estar estrictamente contemplado en el contrato estatal. Consideramos entonces que la regla no debe estar diseñada para crear una facultad especial que permita la Entidad Estatal a determinar bajo su libre decisión los bienes que considere deben revertir si no que, en cambio, debe contemplarse la obligatoriedad, para los contratos referenciados en el artículo 47 del proyecto de articulado, de señalar específicamente qué bienes deben revertir y bajo qué condiciones.</p>	
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública	Consideramos que la definición de las condiciones de la reversión a falta de acuerdo entre las partes no debería tratarse como una facultad especial de las entidades estatales, sino que debería ser objeto de decisión por parte del juez del contrato.	
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral	El análisis de las llamadas facultades excepcionales debe tener en cuenta las implicaciones e inconvenientes que genera en contratos de financiación privada. En tal sentido, se recomienda eliminar la interpretación unilateral como facultad excepcional, en tanto que no se encuentra justificación alguna para que así sea.	
Artículo 18. Modificación unilateral	Si bien se estima que la modificación unilateral es necesaria para preservar el interés público, consideramos que no debería darse competencia unilateral a la entidad para definir la indemnización y en general los efectos económicos de esa medida, lo cual debería definirse en el mecanismo de solución de controversia pactado.	
Artículo 19. Terminación unilateral	Si bien se estima que la terminación unilateral es necesaria para preservar el interés público, consideramos que no debería darse competencia unilateral a la entidad para definir la indemnización y en general los efectos económicos de esa medida, lo cual debería definirse en el mecanismo de solución de controversia pactado.	
Artículo 20. Caducidad	En tanto, la caducidad implica definir un incumplimiento, consideramos que no debería ser una prerrogativa unilateral de la entidad pública.	
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	Aunque se estiman razonables las consideraciones expresadas en la exposición de motivos, consideramos que la solución radical de eliminar las modificaciones al contrato es completamente inconveniente. Deben dejarse reglas claras para esas modificaciones, como por ejemplo que se deban a hechos sobrevinientes, o que no afecten el principio de libertad de los proponentes, u otras. Es clave preservar la posibilidad de hacer ajustes al clausulado que no tengan efectos económicos que favorezcan al contratista respecto de los competidores que perdieron en el proceso de selección.	
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión	Recomendamos incluir en el segundo parágrafo del artículo 40 que la entidad está obligada a dar la autorización cuando el cesionario cumpla con los requisitos que se tuvieron en cuenta para la selección y que no haya ninguna causal objetiva para rechazarlo. Esto es esencial para reducir corrupción y para darle liquidez al mercado de la contratación, lo que lo hace eficiente y le da mayor valor económico que será capturado en parte por el patrimonio público.	
Artículo 41. Subcontratación	Consideramos que no debe limitarse la posibilidad de subcontratar, en tanto el contratista sigue siendo responsable frente a la entidad estatal del cumplimiento del contrato. En la práctica, salvo contratos especialísimos (obras de arte, por ejemplo), las compañías contratistas siempre subcontratan, incluso a sus propios trabajadores.	
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		

Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		<p>numerales 2 y 3. En estos dos casos se prevé la posibilidad de restringir la competencia, en un caso mediante un proceso de precalificación y en el otro mediante una invitación –efectuado también al público en general–. Puesto que ambos mecanismos coinciden en iniciar con una convocatoria abierta al público en general, podría contemplarse que en ambos casos se inicie el proceso con la conformación de una lista de precalificados. Adicionalmente, para los casos expresamente previstos en el numeral 3, podría preverse la realización de negociaciones sucesivas. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado a continuación.</p> <p>Numerales 3 y 4(a): Resulta necesario diferenciar con claridad estos dos procedimientos en cuanto su alcance y su aplicación. El primero de éstos, la competencia restringida con negociación, parece adaptarse de manera adecuada a las causales (c) y (d) del numeral 3 del artículo 51, en las cuales la entidad pública puede negociar ciertas condiciones del contrato, teniendo previamente definido con claridad su objeto y las características del bien a contratar. Así, la negociación no se orienta a definir el objeto de la contratación, sino algunas condiciones de la ejecución, como puede ser su plazo o el cronograma de pagos.</p> <p>Por el contrario, en el caso del diálogo competitivo lo que se pretende es definir o "madurar" el proyecto a partir de la presentación</p>
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía	El artículo incorpora a los contratos de Mínima Cuantía por fuera de los mecanismos de selección propuestos (artículo 51) y establece que se deben aplicar las normas de selección de contratistas y de evaluación de las ofertas. El Proyecto de Ley crea la figura de contratos de mínima cuantía pero no determina una consecuencia específica para esta situación ni qué modalidad resulta aplicable.	
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	Se estima que reglas como aquella según la cual el precio no puede ser factor de escogencia para la selección de contratistas, deberían permanecer para garantizar la calidad que es esencial para el éxito de los proyectos.	
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación	Igualmente consideramos que se debe definir si la expresión estudios y diseños hace referencia al artículo 12 de la Ley de Infraestructura de Transporte (1682 de 2013) y si esto se puede entender en el sentido de que la entidad estatal está obligada a soportar la viabilidad del diseño, durante la etapa de planeación, con diseños fase III.	
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	ASOCIACIÓN DE EMPRESAS COLOMBIANAS DE SEGURIDAD - ECOS	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Otro	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	nuevo Estatuto de Contratación Administrativa no atiende	Que el borrador del Proyecto de Ley se
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública	<p>Las restricciones a las libertades económicas tienen reserva legal</p> <p>La Constitución Política de 1991, –siguiendo la tradición introducida en nuestro medio con la Reforma Constitucional de 1936 a la Carta de 1886 –, otorga al Estado la dirección general de la Economía. El cual deberá intervenir, por mandato de la ley, para «racionalizar la economía» con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. De manera especial el Estado intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos (art. 334).</p> <p>En lo que respecta a la «libertad económica», el Estado, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 333 de la Constitución Política, "por mandato de la ley", impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. Surge así de la propia Carta un mandato específico, u obligación de hacer, para el Estado, según el cual deberá impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica.</p> <p>De igual forma y sin que se confunda con la obligación de hacer anotada, la Corte Constitucional ha indicado que la libertad económica ha sido concebida como una facultad</p>	<p>Que se incorporen al Borrador del Proyecto de Ley las cautelas que eviten que se obstruyan o restrinjan las libertades económicas acorde con lo estipulado por el artículo 333 de la Constitución.</p>
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		



Prohibiciones y conflicto de intereses	<p>La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas es del jefe o representante de la entidad.</p> <p>Con el Proyecto propuesto se está concentrando el poder de contratación de la Administración Pública a una sola entidad, la Agencia de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente. Así, se elimina el actual artículo 11 de la Ley 80 de 1993, que fija la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas en el jefe o representante de la Entidad Pública correspondiente. En efecto, esta norma establece:</p> <p>"Artículo 11. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º:</p> <p>"1º. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso".</p> <p>(negrillas fuera de texto)</p> <p>Así las cosas, la competencia para "ordenar" y "dirigir" la celebración de licitaciones y para escoger contratistas ya no radicará en el jefe o representante de la Entidad. Y se pretende trasladar esta facultad a la Directora General de la Agencia Nacional para la Contratación Estatal –Colombia Compra Eficiente para "ordenar" y "dirigir" la celebración de licitaciones de otras Entidades públicas. Lo que afecta el principio de autonomía administrativa de las entidades que conforman la Administración Pública. Lo que también afectaría los principios de descentralización y desconcentración administrativa.</p>	<p>Que se respete los principios de autonomía administrativa, presupuestal y descentralización territorial de las entidades que integran la Administración Pública, nacional y territorial, tal como se desprende del artículo 345 de la Constitución y el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.</p>
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		Así las cosas, solicito suprimir el artículo 70 del Borrador del Proyecto de Ley por desconocer los artículos 113, 121, 123 ,150 y 189-10 de la Constitución Política.
Disposiciones finales y derogatorias	<p>La competencia para expedir el Estatuto de Contratación es privativa del Congreso de la República</p> <p>La competencia específica para expedir el Estatuto de Contratación está fijada de manera expresa por el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política, el cual preceptúa que "Compete al Congreso expedir el estatuto general de la contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional".</p> <p>Sin embargo, esta cláusula de competencia del Legislador se encuentra afectada con el traslado de esta función a Colombia Compra Eficiente. El artículo 70 del borrador del Proyecto de Ley prevé que los "documentos" que expida Colombia Compra Eficiente "son una guía que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual". En efecto, la norma citada preceptúa:</p> <p>"Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente.</p> <p>Los documentos expedidos pro Colombia Compra en el ejercicio de sus funciones son una guía que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual. Si una guía contenida en un documento expedido por Colombia Compra Eficiente no es aplicable a un Proceso de Abastecimiento en particular, por la especificidad o la particularidad del mismo, la Entidad Estatal debe justificar en los documentos del proceso el motivo por el cual debe alejarse de la buena práctica recogida por Colombia Compra Eficiente".</p>	
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>

Observaciones generales	DEBE APLICARSE LA LEY MARCO DE CONTRATACION PUBLICA aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución No. 66/95, la cual es vinculante para el Estado colombiano. Colombia no hace parte de la Unión Europea, para que se prefieras sus directivas, frente a las resoluciones expedidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.	
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	Los Acuerdos Marcos de Precios como mecanismo para agregar demanda y generar economías a escala, excluye y margina de la contratación estatal a las pequeñas y medianas empresas que no tienen capacidad financiera o económica para corresponder a economías de escala por el gran tamaño de la contratación estatal. Quedando sometidas a una depresación económica. El Estado está propiciando su expulsión del mercado, cuando es el Estado quien tiene que proteger a las empresas	El Estatuto de Contratación tiene que garantizar que los acuerdos marcos de precios garanticen la participación de las pymes.
Artículo 6. Sistema de Compra Pública	Acogerse a la Ley Modelo de Contratación Pública de las Naciones Unidas.	Aplicar la Resolución No. 66/95 de 2011.
Artículo 7. Principios	Los principios tienen que explicitar los alcances de los aspectos presupuestales, de responsabilidad, economía, eficiencia, eficacia, etc. El Proyecto sólo, en la mayoría de los casos, los enuncia, omitiendo hacer referencia y regular lo relativo a aspectos capitales, como por ejemplo, a los mandatos presupuestales.	Que se concreten los principios.
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		

Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	Los acuerdos marcos de precios deben acoger las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Ley Modelo de Contratación Pública, adoptada mediante la Resolución 66/95 de la Asamblea General. Que se haga una juiciosa revisión de los efectos monopolísticos de estos acuerdos y no se aplique a bienes y servicios que por su naturaleza y alcance no lo admiten.	Que los acuerdos marcos de precio no se aplique a bienes y servicios que por su naturaleza no lo admiten, o que sus precios estén regulados por el Gobierno Nacional.
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente	Traslada a Colombia Compra Eficiente la facultad de expedir normas obligatorias cuando es función privativa del Congreso y del Presidente de la República expedir normas generales, como la ley o el reglamento. Sólo el Congreso puede expedir el Estatuto de Contratación conforme lo estipula el artículo 150 de la Constitución Política, mientras que se está defiriendo la competencia a una agrancia estatal para establecer procedimientos y aspectos técnicos cuando estos aspectos tienen reserva de ley.	SE PROPONE LA ELIMINACIÓN DE ESTA NORMA POR SER INCONSTITUCIONAL
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





### Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública

Nombre completo:	Entidad Territorial Certificada- Medellín	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Local	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto	Se indica que este limita el alcance ya que solo hace referencia a establecer principios y reglas aplicables a los procesos de abastecimientos y se presentan procesos que incluso se ubican de manera posterior a este proceso. De otro lado, se debe dejar claro si se habla de procesos de abastecimiento o de cadena de abastecimiento, que concepto es más amplio o limitante para lo que se pretende.	Definir primero que se debe entender por proceso de abastecimiento.
Artículo 2. Alcance de la ley	a. Se debería ser más claro en la denominación de los procesos de adquisición de las entidades estatales. B. Se presenta el mismo comentario que en el artículo anterior referente a que se debe entender por los procesos de adquisición. C. el inciso X hace referencia a "en general la gestión del proceso de abastecimiento" esto es todo, entonces deja sin alcance lo descrito a lo largo del artículo.	Eliminar el aparte X. Denominar en debida forma cada una de las etapas del proceso ejm el aparte (i) indicar que hace referencia a la planeación. Además, se sugiere agregar en (ix) la palabra "liquidación".
Artículo 3. Aplicación de la ley	Debe excluirse el numeral 3 ya que de la norma que aquí se estudia solole será aplicable sus principios, ello conforme al artículo precedente.	Eliminar el numeral 3.
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	A. El numeral 3 presenta un aparte que indica "(...) los cuales están sujetos a las normas que expresamente acuerden las partes". Se considera esta acepción como muy amplia, que da cabida a distintas interpretaciones. B. En el numeral 8. se indica que aquellos contratos celebrados por las entidades estatales en el exterior cuyo objeto deba cumplirse en el exterior, no encontramos que este aparte sea aplicable a un caso en específico. C. El numeral 11 señala la excepción de aquellos contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado Nacional, situación que ratifica que el artículo 3 no debería incluir el numeral 3.	A. Se sugiere limitar este aparte o eliminarlo. B. Se sugiere revisar la redacción del numeral 8 o eliminarlo.
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	El numeral 6 es impreciso, no define que se debe entender por sostenibilidad e innovación, situación contraria a lo desarrollado en cada uno de los principios que componen el artículo.	Se debe precisar que se deberá entender por dichos conceptos.
Artículo 8. Definiciones	A. Deja por fuera diferentes conceptos que se relacionan en la norma y que son de importancia. B. En la explicación del concepto Grandes Almacenes, se indica que serán aquellos iguales a 3000 SMLMV, entonces se debe entender iguales o inferiores, iguales o mayores, o exclusivamente iguales.	A. Agregar conceptos como las etapas contractuales, y por ejemplo que es obra pública. B. se sugiere revisar que se quiso decir en el concepto Grandes Almacenes.
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	A. El inciso 2º relaciona un reglamento, el cual se desconoce. B. Teoría de la imprevisión del derecho privado aplicada en el derecho público. Inseguridad jurídica. Esto da pie para que el contratista omita su responsabilidad de planeación, y previsión.	A. Se deberá indicar a que se hace referencia, es decir, si se va a expedir una norma que reglamente la ley. B. Se sugiere revisar la aplicación de la teoría de la imprevisión desde el punto de vista estatal y lo que implica para el mismo.
Artículo 11. Nulidad	A. Se omite la nulidad parcial de una cláusula, ello implica por ejemplo que se debe anular la totalidad del contrato. B. Cuando se alude a será objeto de declaración de nulidad, cuando el contrato se haya celebrado con abuso o desviación de poder, ello implicaría primero lograr dicha declaración en proceso judicial, para que en caso que el contrato haya finalizado se pueda solicitar la nulidad y un restablecimiento del derecho en otro proceso o como se realizaría?	Se sugiere aclarar o reglamentar su aplicabilidad.
Artículo 12. Efectos de la nulidad	No se entiende como podría el Estado beneficiarse de un contrato con objeto y causa ilícita, si esta es precisamente contraria al orden público, y se indica que este reconocimiento se hará cuando benefició el interés público.	Se sugiere limitar el alcance, revisar redacción y técnica jurídica.
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales	Está mal redactado ya que se refiere a la prestación de servicios públicos, entonces se contradice con el artículo 4 que lo excluye.	Revisar redacción o excluir dicho aparte.
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		

Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones	Duda: ¿una sociedad X, compra otra sociedad que presenta un accionista sancionado, esto implicaría que se esta comprando con inhabilidad incluida?	
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones	El numeral 2 que indica "la adquisición de bienes o servicios de consumo masivo ofrecidos al público en general en condiciones uniformes"; en la interpretación del referido numeral un sujeto podría integrar a dicha excepción todo cuanto cumpla con ello.	Siendo esto, se considera que es una excepción muy amplia y que debe limitarse su alcance.
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	Este concepto no esta desarrollado, solo se encuentra doctrina que intente desarrollarlo. ¿ se puede hablar de competencia de Colombia Compra para definir que debe entenderse por ello?	Se debe definir su alcance
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública	No se entiende cual es la finalidad de este artículo.	Omitir.
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	¿Qué se entiende por término prudencial?	Se debe definir su alcance.
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	Condiciona el inicio de la ejecución del contrato a entre otro, a la constitución de las garantías establecidas, entonces nos preguntamos ¿Dónde queda la aprobación de la garantía?	Aclarar.
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	¿Qué fundamenta que se hable de una adición de un 25%? ¿Por qué este porcentaje?	Aclarar.
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación	¿Que se entiende por aquellas actividades propias del objeto del contrato?	Aclarar.
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría	Se pierde la diferencia entre supervisión e intervención, no es tangible. ¿Para que dos artículos (43,44)? No se señala la solidaridad entre el supervisor y el ordenador del gasto.	Se propone incorporar el artículo de supervisión e interventoría.
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación	A. ¿Qué pasa con los contratos de prestación de servicios y ejecución instantánea, qué pasa con el balance final de ejecución? B. ¿Qué pasa si la entidad no liquida el contrato dentro de los treinta (30) meses indicados?	A. Se debería excepcionar los que no se liquidan. B. Aclarar
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos	¿Cuál sería entonces la modalidad por la cual se debe realizar un contrato interadministrativo?	
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	¿Cuál es el plazo adecuado? No hay subsanabilidad, lo que queda son aclaraciones.	Aclarar.
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas	El art debería dar la opción de que la entidad incorpore razones para el rechazo ejm: si no se cumplen con los requisitos habilitantes.	Incluir la posibilidad de que la entidad pueda rechazar en caso que no se cumplan con los requisitos que se le pueden exigir a los oferentes, tales como los descritos en el art. 55
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



### Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública

Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		

Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación	Las etapas están previstas para todos los procesos de contratación en general, sin hacer referencia a las particularidades de cada clase de contrato diferenciándolos por su objeto (obra, bienes, servicios).	Incluir definiciones que permitan aclarar la aplicabilidad de las reglas contenidas para cada etapa del proceso de contratación considerando la naturaleza de cada proceso de abastecimiento, según el objeto del contrato (bien, obra o servicio)
Artículo 60. Etapa de planeación	La etapa del proceso de planeación está prevista para todos los procesos de contratación en general, sin hacer referencia a las particularidades de cada proceso.  Así mismo, para el contrato de obra se exige que la entidad determine la viabilidad desde el punto de vista técnico, económico, social, ambiental y predial, soportada en estudios y diseños, esto correspondería a una fase de prefactibilidad? Esta fase quedará a cargo de la entidad Estatal? Como se engranaría este tema con la Ley APP?	Incluir definiciones que permitan aclarar la aplicabilidad de las reglas contenidas para cada etapa del proceso de contratación considerando la naturaleza de cada proceso de abastecimiento, según el objeto del contrato (bien, obra o servicio)
Artículo 61. Etapa de selección	Considerando lo previsto en el capítulo 9 las formas de seleccionar al contratista presentan variedad de posibilidades cada una con requisitos muy amplios, lo cual hace difícil establecer cuál de los procedimientos se debe seguir, la entidad estatal está facultada para utilizar cualquiera de ellos en forma discrecional.	Incluir reglas claras de aplicabilidad de cada uno de las formas de selección para que no haya duda alguna de cual se debe utilizar en cada caso.
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución	Se elimina la aplicabilidad del silencio administrativo positivo. La eliminación de esta figura puede generar demora en la respuesta que emita la entidad estatal pues no existe una sanción jurídica que promueva la celeridad en este tipo de respuestas.	Incluir la figura del silencio administrativo positivo para las solicitudes que formule el contratista durante la ejecución del contrato.
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.	Es importante engranar las obligaciones descritas en este artículo con los plazos establecidos en el artículo 46.	El plazo establecido en el artículo 46 debe contemplar los tiempos que se requieren para hacer las verificaciones establecidas en el artículo 64. Es necesario armonizar las dos normas.
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	FERNANDO EDUARDO AMOROCHO FIGUEREDO	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	PROVEEDORES	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		



Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	<p>Una preocupación constante de los oferentes a los procesos de contratación con el Estado es la capacidad que tienen los comités estructuradores de los proyectos de contratación para direccionar los parámetros de evaluación de las propuestas.</p> <p>En este nuevo proyecto de ley en el Capítulo 10 Ofertas Artículo 54 "Evaluación de las ofertas" nuevamente se deja abierta la posibilidad de que "Las Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio: (i) la calidad; (ii) el precio; (iii) los costos del ciclo de vida; (iv) las condiciones técnicas; (v) la experiencia del oferente o de su equipo de trabajo; (vi) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio; (vii) el servicio posventa; (viii) las características estéticas o funcionales; (ix) aspectos de sostenibilidad ambiental y social; (x) innovación; (xi) la mejor relación costo-beneficio; (xii) la mejor relación costo-eficacia".</p> <p>Ahí es donde la Entidad acomoda los aspectos técnicos y financieros para direccionar hacia una marca y proponente específicos, aspectos que solamente un proponente cumple.</p> <p>En este momento la contratación estatal se rige por la Ley 80, sus decretos reglamentarios y resoluciones respectivas, así como la inscripción en el R.U.P y recomendaciones de Colombia Compra Eficiente.</p>	
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





**Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública**

Nombre completo:	Fernando Javier Ulloa Tachack	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Ciudadanos	
<b>Comentarios a las motivaciones</b>		
<b>Tema</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos	La norma hace referencia a la gestión de riesgos pero al respecto aborda las actividades de identificar, tipificar, estimar, analizar, evaluar y asignar los riesgos previsible. Hasta ahí la gestión de riesgos es incompleta. Para que sea completa debe incluir las actividades de establecer planes de respuesta y actividades de monitoreo y control de riesgos.	Contemplar en la gestión de riesgos las actividades de tratamiento, así como la de monitoreo y control, que deberán ser realizadas por aquel a quien se le asigne el riesgo. Los supervisores e interventores deben verificar en los comités operativos un seguimiento al estado de la gestión de los riesgos durante la ejecución del contrato.
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley	El numeral iv indica la administración del contrato y su cumplimiento. Esa administración del contrato incluye la administración de los riesgos del mismo.	Indicar expresamente en la norma que la referencia que se hace a la administración del contrato contempla la administración de los riesgos del mismo.
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	El numeral 1 del artículo 7 indica las fuentes de información y soporte que debe tener en cuenta la entidad para la planeación de la contratación. Para que la norma encuse a las entidades en el modelo de mejora continua debería incluir como requisito en la planeación la recopilación y consulta de las lecciones aprendidas en contratos similares ejecutados con anterioridad	Incluir como insumo para la planeación las lecciones aprendidas debidamente documentadas de experiencias previas
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	(A) Falta el componente de respuesta al riesgo y monitoreo y control para completar la gestión de riesgos  Como está la gestión de riesgos está incompleta solo se presenta la mitad del proceso  (B) El texto:  "Frente a la ocurrencia de riesgos no previstos o imprevisibles durante la ejecución de un contrato de ejecución sucesiva que agrava las prestaciones a cargo de una de las partes de forma que estas resultan excesivamente onerosas, las partes de común acuerdo ajustarán el valor de las prestaciones afectadas cumpliendo los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley o terminarán el contrato."  Debe modificarse teniendo en cuenta la realidad de la forma como pueden ocurrir los eventos. Estos pueden ser súbitos o repentinos o progresivos. Puede encontrarse que en la ejecución del contrato se den condiciones que no se previeron al inicio de la ejecución del contrato, pero que al ser progresivas no necesariamente fueron irresistibles para las partes.	(A) Incluir el componente de respuesta al riesgo y monitoreo y control para completar la gestión de riesgos esto último y el proceso completo de gestión del riesgo de forma cíclica debe continuar realizándose durante la ejecución del contrato en cabeza de quien asuma el riesgo.  (B) Incluir en el texto:  "... riesgos no previstos o imprevisibles - que excedan la capacidad de gestión de riesgos de la parte asignada del riesgo, capacidad que se supone deberá estar acorde con la complejidad del objeto contractual con base en los requisitos habilitantes técnicos, jurídicos, financieros y administrativos establecidos en la contratación - durante la ejecución ..."
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		

Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación	<p>El artículo indica: "En los contratos que tengan un plazo mayor a dos vigencias, en los documentos del Proceso de Abastecimiento la Entidad Estatal debe definir la forma como: (i) hará seguimiento a la situación financiera del contratista; y (ii) mantendrá cubiertos los riesgos de la ejecución del contrato en caso de que esta situación se vea afectada durante la ejecución del contrato."</p> <p>Este requisito puede cumplirse por parte de la entidad de mejor manera si habitualmente hace seguimiento a la gestión de riesgos por parte del contratista durante la ejecución del contrato. Esta actividad por tanto no deberá realizarse solo por la extensión del plazo del contrato. También por el grado de complejidad del objeto contractual y los riesgos que el mismo implique. El seguimiento no debe ser solamente financiero, debe ser técnico, jurídico y administrativo también.</p>	<p>Incluir la obligación de la supervisión y la interventoría de realizar un seguimiento al estado de los riesgos y su gestión durante la ejecución del contrato. Se recomienda que los comités operativos y de seguimiento de la ejecución del contrato incluya como primer punto seguimiento al estado de riesgos del contrato.</p>
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución	<p>El artículo indica: "Las partes deben estar en constante comunicación durante esta etapa para mitigar los riesgos asociados al contrato y para informar sobre cualquier circunstancia que pueda afectar la ejecución del mismo."</p> <p>Esta actividad debe ser metódica y sistemática y contenida en un plan de gestión de riesgos en el que se identifique claramente el responsable de realizar el monitoreo y control, los niveles de alarma en los que se deben disparar las respuestas de tratamiento del riesgo, la medición de la efectividad del tratamiento de riesgo, y continuar permanentemente con el ciclo de gestión de riesgos que contempla la identificación, análisis, evaluación, tratamiento y monitoreo control de los riesgos. Igualmente se recomienda mantener un registro de las lecciones aprendidas.</p>	<p>Incluir en las obligaciones del contratista el deber de realizar la gestión de riesgos en su ciclo completo que abarca identificación, análisis, evaluación, tratamiento y monitoreo control de los riesgos. Igualmente que en los comités de seguimiento y control se incluya el registro de las lecciones aprendidas</p>
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública

Table with columns: Tema, Comentario, Comentario al proyecto, Propuesta. Rows include: Observaciones generales, Artículos 1-30, 31-40, 41-43. Content covers procurement process, transparency, and contractor requirements.

24/02/1969 15/07/2016 47.42

	<p>En el artículo 44 se establece "La Entidad Estatal puede contratar la supervisión especializada del contrato con una persona independiente a la Entidad Estatal y contratista. Esta supervisión especializada del contrato puede ser Técnica, Financiera o Administrativa. El plazo del contrato de supervisión debe cubrir por lo menos el plazo del contrato de obra pública o de prestación de servicios que se contrata en el objeto del contrato por parte de la Entidad Estatal." se recomienda que las intervenciones contempladas en más de una etapa de recepción de los actos, se recomiende que se supliera el "Doble rol" por "Doble rol técnico, contable, financiero y legal", de tal forma que la intervención de los que los equipos, materiales, maquinaria, el personal y subcontratos correspondan a la contabilidad del proyecto.</p> <p>Se sugiere que la supervisión especializada se sustente que la administración debe ser Técnica, Administrativa, Financiera.</p> <p>Técnica y Financiera por el normal desarrollo de los actos de recibo parcial y sus correspondientes pagos, así como el abastecimiento de los distintos documentos generados para el normal desarrollo del contrato, conforme los documentos contractuales como son los Pliegos de Condiciones, Estudios Previos, Anexos Legales. La mayoría de los manuales de contratación de interventoría y manuales de entidades públicas reclaman que las interventorías deben generar un concepto jurídico, dicha situación se encuentra estandarizada y es de amplio conocimiento en todas las Entidades Estatales, pero que actualmente se presenta que las interventorías evadan su función de conceptualizar jurídicamente algunos casos, que no se está pagando este profesional.</p> <p>Legal: La mayoría de los manuales de contratación de interventoría y manuales de entidades públicas reclaman que las interventorías deben generar un concepto jurídico, dicha situación se encuentra estandarizada y es de amplio conocimiento en todas las Entidades Estatales, pero que actualmente se presenta que las interventorías evadan su función de conceptualizar jurídicamente algunos casos, que no se está pagando este profesional.</p> <p>Administrativa y Financiera por el normal desarrollo de los actos de recibo parcial y sus correspondientes pagos, así como el abastecimiento de los distintos documentos generados para el normal desarrollo del contrato, conforme los documentos contractuales como son los Pliegos de Condiciones, Estudios Previos, Anexos Legales. La mayoría de los manuales de contratación de interventoría y manuales de entidades públicas reclaman que las interventorías deben generar un concepto jurídico, dicha situación se encuentra estandarizada y es de amplio conocimiento en todas las Entidades Estatales, pero que actualmente se presenta que las interventorías evadan su función de conceptualizar jurídicamente algunos casos, que no se está pagando este profesional.</p> <p>Ambiental: La Constitución Política define el carácter social del Estado y en este marco reconoce la protección del medio ambiente como principio fundamental y derecho colectivo. Derivando en lineamientos regulados por la Ley 99/1993, Ley 9/1979 y el Decreto 2011/974, a aquellas que los deneguen o modifiquen. Adicionalmente, la interventoría a través de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Estado reconoce, sin discriminación alguna, el primacía de los derechos inalienables de la persona y apegar a la familia como institución básica de la sociedad, el Derecho a la vida e inviolable.</p> <p>En concordancia con las leyes y decretos mencionados toda supervisión especializada en un proyecto de infraestructura, en un proyecto de bienes y servicios o inclusión de suministro de un bien o de un servicio, deben cumplir a cabalidad la normalidad vigente en el área ambiental y esto debe cumplirse taxativamente en la ley, que las interventorías familiares actualmente en el proyecto deciden "supervisión especializada" en el obligatorio cumplimiento que se realiza el control contable del proyecto, no se realiza la contabilidad del contrato, es decir, en el caso de Consorcio o Uniones Temporales se realizaron la auditoría contable al Consorcio o Uniones Temporales de acuerdo con el artículo 104 del Código de Comercio.</p> <p>En el caso de propuestas singulares que tiene una gran cantidad de contratos estatales, solamente se auditará contablemente el contrato de costo, es decir, la contabilidad del proyecto, incluyendo la contabilidad del anticipo y la contabilidad de los actos de recibo parcial hasta la consecución del recibo final, según sus balances generales y estados de pérdidas y ganancias del centro de costo del proyecto, y sea interventoría, obra o concesión o suministro de bienes y servicios, su anterior, permitiría mitigar en gran medida la corrupción existente hasta nuestros días y otro a manera de ejemplo los cuatro (4) ejes fundamentales que se mitigarán con el contrato:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La operación especializada estará dando fe, no solamente Técnica, Administrativa, Financiera, sino que contablemente con un auditor con su tarjeta profesional de contador público, que los recursos del erario, es decir, los del anticipo y los de las Actas Parciales son utilizados en el proyecto y no están dados a corrompido.</li> <li>2. Se le pagado por precios unitarios, tiene en mano a proveído global o cualquier otro tipo de forma de pago, no se pretende bajo ningún punto de vista que el contratado por precios unitarios, con sus descuentos a los cuales tiene derecho el manager CUS, es decir, grandes partes de pago a su proveedor, no se está buscando que se le afecte la utilidad y/o pasados, pero si se logra un control contable a auditoría contable, que se aplica, hacerse con dos modalidades: 1) como personal dentro de los centros directos de profesionales del proyecto 2) dentro del factor multiplicador, pero de esta forma evadido el impuesto.</li> <li>3. Con base en el último concepto de la Contraloría General de la República la fecha 4 de febrero del 2013.</li> <li>3. Conclusiones: No existe disposición normativa que prohíba la inclusión de cláusulas de AIA en los casos de contratos descritos en la consulta, lo que corresponde plenamente al desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual, pues la conveniencia de inclusión solo depende de la compatibilidad del negocio y de las obligaciones que se derivan del contrato mismo.</li> </ol> <p>* Conclusiones: No existe disposición normativa que prohíba la inclusión de cláusulas de AIA en los casos de contratos descritos en la consulta, lo que corresponde plenamente al desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual, pues la conveniencia de inclusión solo depende de la compatibilidad del negocio y de las obligaciones que se derivan del contrato mismo.</p> <p>De otro lado, la cláusula de AIA en principio no es compatible con aquellas que involucran honorarios, gastos de administración y/o operación o similares, así las cláusulas de finalidad social, y más aún si los contratistas pueden originar un doble reconocimiento por el mismo concepto o bien, de ahí que se recomienda expresamente a las empresas contratistas que componen cada negocio jurídico en particular, siempre bajo la premisa del especial cuidado que nos asiste de los recursos públicos.</p> <p>Es claro que las interventorías, aunque dicho concepto no es obligatorio, al poder controlar el personal, los equipos, el harramiento menor, los subcontratos, los proveedores, que realmente son utilizados en los actos públicos, concesiones o demás tipos de contratos estatales, el concepto y/o cumplimiento y/o realizar la conformidad con la realidad sometida por el contratista en obra contra el estado de costos del contrato, se logra el control los recursos del contrato y en el caso de hacer mayores a los pactados contractuales, la interventoría de forma idénea y complementaria puede dar fe que el contratista realmente, siempre y cuando estos datos sean debidamente justificados, los recursos de los presupuestos, siempre y cuando estos sean debidamente justificados; es decir, los desperdicios, los reprocesos vitales constructivos, la mala planeación del contrato, no serán considerados imputables a él, puesto que nadie puede alegar su propia culpa en su defensa.</p> <p>En el caso de lavado de activos, hay rumores en la Ingeniería Colombiana respecto a contratistas, e impresas y empresas, que han venido creando de manera espontánea, cuya procedencia de los recursos nadie ha investigado, se están generando contratos con el Estado y no hay nadie que controle si se está permitiendo el lavado de activos, producto por ejemplo de negocios del narcotráfico, minaría legal, contrabando y de esta forma al realizar el contrato y/o comparación de los recursos utilizados por el contratista de obra, contratos de bienes y servicios, o de concesiones, se podría mediante la supervisión especializada, dar fe de que no se está presentado lavado de activos.</p> <p>5. El poder tener una interventoría Técnica, Administrativa, Financiera, Legal, Ambiental y Contable, se podría mediante las Actas de Recibo Parcial o mediante las actas establecidas para la forma de pago, la supervisión especializada podría dar fe, más o menos, o simultáneamente o solamente al final del proyecto si efectivamente el contratista de obra pública o concesión o bienes y servicios presenta algún desajuste de la fluctuación financiera del contrato y así la forma que conforma la línea jurisprudencial del contrato y así la forma que conforma la línea jurisprudencial existente en esta materia solamente se la tendría que reconocer el valor que no afecta su patrimonio, de esta forma no se presenta un entorpecimiento a los justos casos a favor de la Entidad contratante, pero que tampoco se le afecte el patrimonio del contratista, lo cual podría establecerse en el decreto reglamentario.</p> <p>6. Dentro del desarrollo de la línea jurisprudencial del consejo de estado ponemos a consideración:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia de noviembre 3/2006, Ponente Alir Eduardo Hernández Enriquez, Expediente 2500-23-26-000-201-01008-01103827.</li> <li>2.- La misma Sala y Sección, en Sentencia de diciembre 7/2008, M. Ponente Enrique Gil Botero, Expediente 2500-23-26-000-207-00533-01103827.</li> <li>3.- En Sentencia de octubre 07/2009, la misma Corporación, Sala y Sección, Ponente, Ruth Sofía Corzo Palacio, Expediente 17986.</li> <li>4.- También en Sentencia 24996 del 13 de febrero de 2013, Ponente Mauricio Fajardo Sánchez.</li> <li>5.- Concepto de 30 de noviembre de 2011, Ponente Luis Fernando Arzate Jarzabán. Radicación interna: 2010. Número Único: 11001-03-00-001-00064-00.</li> </ol>	<p>En el artículo 44 se establece "La Entidad Estatal puede contratar la supervisión especializada del contrato con una persona independiente a la Entidad Estatal y contratista. Esta supervisión especializada del contrato puede ser Técnica, Financiera o Administrativa. El plazo del contrato de supervisión debe cubrir por lo menos el plazo del contrato de obra pública o de prestación de servicios que se contrata en el objeto del contrato por parte de la Entidad Estatal." se recomienda que las intervenciones contempladas en más de una etapa de recepción de los actos, se recomiende que se supliera el "Doble rol" por "Doble rol técnico, contable, financiero y legal", de tal forma que la intervención de los que los equipos, materiales, maquinaria, el personal y subcontratos correspondan a la contabilidad del proyecto.</p> <p>Se sugiere que la supervisión especializada se sustente que la administración debe ser Técnica, Administrativa, Financiera.</p> <p>Técnica y Financiera por el normal desarrollo de los actos de recibo parcial y sus correspondientes pagos, así como el abastecimiento de los distintos documentos generados para el normal desarrollo del contrato, conforme los documentos contractuales como son los Pliegos de Condiciones, Estudios Previos, Anexos Legales. La mayoría de los manuales de contratación de interventoría y manuales de entidades públicas reclaman que las interventorías deben generar un concepto jurídico, dicha situación se encuentra estandarizada y es de amplio conocimiento en todas las Entidades Estatales, pero que actualmente se presenta que las interventorías evadan su función de conceptualizar jurídicamente algunos casos, que no se está pagando este profesional.</p> <p>Administrativa y Financiera por el normal desarrollo de los actos de recibo parcial y sus correspondientes pagos, así como el abastecimiento de los distintos documentos generados para el normal desarrollo del contrato, conforme los documentos contractuales como son los Pliegos de Condiciones, Estudios Previos, Anexos Legales. La mayoría de los manuales de contratación de interventoría y manuales de entidades públicas reclaman que las interventorías deben generar un concepto jurídico, dicha situación se encuentra estandarizada y es de amplio conocimiento en todas las Entidades Estatales, pero que actualmente se presenta que las interventorías evadan su función de conceptualizar jurídicamente algunos casos, que no se está pagando este profesional.</p> <p>Ambiental: La Constitución Política define el carácter social del Estado y en este marco reconoce la protección del medio ambiente como principio fundamental y derecho colectivo. Derivando en lineamientos regulados por la Ley 99/1993, Ley 9/1979 y el Decreto 2011/974, a aquellas que los deneguen o modifiquen. Adicionalmente, la interventoría a través de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Estado reconoce, sin discriminación alguna, el primacía de los derechos inalienables de la persona y apegar a la familia como institución básica de la sociedad, el Derecho a la vida e inviolable.</p> <p>En concordancia con las leyes y decretos mencionados toda supervisión especializada en un proyecto de infraestructura, en un proyecto de bienes y servicios o inclusión de suministro de un bien o de un servicio, deben cumplir a cabalidad la normalidad vigente en el área ambiental y esto debe cumplirse taxativamente en la ley, que las interventorías familiares actualmente en el proyecto deciden "supervisión especializada" en el obligatorio cumplimiento que se realiza el control contable del proyecto, no se realiza la contabilidad del contrato, es decir, en el caso de Consorcio o Uniones Temporales se realizaron la auditoría contable al Consorcio o Uniones Temporales de acuerdo con el artículo 104 del Código de Comercio.</p> <p>En el caso de propuestas singulares que tiene una gran cantidad de contratos estatales, solamente se auditará contablemente el contrato de costo, es decir, la contabilidad del proyecto, incluyendo la contabilidad del anticipo y la contabilidad de los actos de recibo parcial hasta la consecución del recibo final, según sus balances generales y estados de pérdidas y ganancias del centro de costo del proyecto, y sea interventoría, obra o concesión o suministro de bienes y servicios, su anterior, permitiría mitigar en gran medida la corrupción existente hasta nuestros días y otro a manera de ejemplo los cuatro (4) ejes fundamentales que se mitigarán con el contrato:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La operación especializada estará dando fe, no solamente Técnica, Administrativa, Financiera, sino que contablemente con un auditor con su tarjeta profesional de contador público, que los recursos del erario, es decir, los del anticipo y los de las Actas Parciales son utilizados en el proyecto y no están dados a corrompido.</li> <li>2. Se le pagado por precios unitarios, tiene en mano a proveído global o cualquier otro tipo de forma de pago, no se pretende bajo ningún punto de vista que el contratado por precios unitarios, con sus descuentos a los cuales tiene derecho el manager CUS, es decir, grandes partes de pago a su proveedor, no se está buscando que se le afecte la utilidad y/o pasados, pero si se logra un control contable a auditoría contable, que se aplica, hacerse con dos modalidades: 1) como personal dentro de los centros directos de profesionales del proyecto 2) dentro del factor multiplicador, pero de esta forma evadido el impuesto.</li> <li>3. Con base en el último concepto de la Contraloría General de la República la fecha 4 de febrero del 2013.</li> <li>3. Conclusiones: No existe disposición normativa que prohíba la inclusión de cláusulas de AIA en los casos de contratos descritos en la consulta, lo que corresponde plenamente al desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual, pues la conveniencia de inclusión solo depende de la compatibilidad del negocio y de las obligaciones que se derivan del contrato mismo.</li> </ol> <p>* Conclusiones: No existe disposición normativa que prohíba la inclusión de cláusulas de AIA en los casos de contratos descritos en la consulta, lo que corresponde plenamente al desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual, pues la conveniencia de inclusión solo depende de la compatibilidad del negocio y de las obligaciones que se derivan del contrato mismo.</p> <p>De otro lado, la cláusula de AIA en principio no es compatible con aquellas que involucran honorarios, gastos de administración y/o operación o similares, así las cláusulas de finalidad social, y más aún si los contratistas pueden originar un doble reconocimiento por el mismo concepto o bien, de ahí que se recomienda expresamente a las empresas contratistas que componen cada negocio jurídico en particular, siempre bajo la premisa del especial cuidado que nos asiste de los recursos públicos.</p> <p>Es claro que las interventorías, aunque dicho concepto no es obligatorio, al poder controlar el personal, los equipos, el harramiento menor, los subcontratos, los proveedores, que realmente son utilizados en los actos públicos, concesiones o demás tipos de contratos estatales, el concepto y/o cumplimiento y/o realizar la conformidad con la realidad sometida por el contratista en obra contra el estado de costos del contrato, se logra el control los recursos del contrato y en el caso de hacer mayores a los pactados contractuales, la interventoría de forma idénea y complementaria puede dar fe que el contratista realmente, siempre y cuando estos datos sean debidamente justificados, los recursos de los presupuestos, siempre y cuando estos sean debidamente justificados; es decir, los desperdicios, los reprocesos vitales constructivos, la mala planeación del contrato, no serán considerados imputables a él, puesto que nadie puede alegar su propia culpa en su defensa.</p> <p>En el caso de lavado de activos, hay rumores en la Ingeniería Colombiana respecto a contratistas, e impresas y empresas, que han venido creando de manera espontánea, cuya procedencia de los recursos nadie ha investigado, se están generando contratos con el Estado y no hay nadie que controle si se está permitiendo el lavado de activos, producto por ejemplo de negocios del narcotráfico, minaría legal, contrabando y de esta forma al realizar el contrato y/o comparación de los recursos utilizados por el contratista de obra, contratos de bienes y servicios, o de concesiones, se podría mediante la supervisión especializada, dar fe de que no se está presentado lavado de activos.</p> <p>5. El poder tener una interventoría Técnica, Administrativa, Financiera, Legal, Ambiental y Contable, se podría mediante las Actas de Recibo Parcial o mediante las actas establecidas para la forma de pago, la supervisión especializada podría dar fe, más o menos, o simultáneamente o solamente al final del proyecto si efectivamente el contratista de obra pública o concesión o bienes y servicios presenta algún desajuste de la fluctuación financiera del contrato y así la forma que conforma la línea jurisprudencial del contrato y así la forma que conforma la línea jurisprudencial existente en esta materia solamente se la tendría que reconocer el valor que no afecta su patrimonio, de esta forma no se presenta un entorpecimiento a los justos casos a favor de la Entidad contratante, pero que tampoco se le afecte el patrimonio del contratista, lo cual podría establecerse en el decreto reglamentario.</p> <p>6. Dentro del desarrollo de la línea jurisprudencial del consejo de estado ponemos a consideración:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia de noviembre 3/2006, Ponente Alir Eduardo Hernández Enriquez, Expediente 2500-23-26-000-201-01008-01103827.</li> <li>2.- La misma Sala y Sección, en Sentencia de diciembre 7/2008, M. Ponente Enrique Gil Botero, Expediente 2500-23-26-000-207-00533-01103827.</li> <li>3.- En Sentencia de octubre 07/2009, la misma Corporación, Sala y Sección, Ponente, Ruth Sofía Corzo Palacio, Expediente 17986.</li> <li>4.- También en Sentencia 24996 del 13 de febrero de 2013, Ponente Mauricio Fajardo Sánchez.</li> <li>5.- Concepto de 30 de noviembre de 2011, Ponente Luis Fernando Arzate Jarzabán. Radicación interna: 2010. Número Único: 11001-03-00-001-00064-00.</li> </ol>
<p>Artículo 44. Responsabilidad de las interventorías</p>		
<p>Artículo 46. Operación</p>		
<p>Artículo 47. Operación de recursos</p>		
<p>Artículo 48. Contrato de fiducia</p>		
<p>Artículo 49. Operación de recursos</p>		
<p>Artículo 50. Operación de recursos</p>		
<p>Artículo 51. Selección de contratistas</p>	<p>En el artículo 51. Selección de contratistas en su numeral 1. Competencia abierta, 3. Competencia restringida con precalificación, 3. Competencia restringida con invitación y posterior negociación y 4. Competencia Pública Innovadora, se recomienda que en este artículo se debe colidar de manera efectiva que en el final el Dilema Competitivo y el Asociacion para la Innovación, debe el contrato de obra pública o de prestación de servicios que se contrata en el objeto del contrato por parte de la Entidad Estatal y contratista. Esta supervisión especializada del contrato puede ser Técnica, Financiera o Administrativa. El plazo del contrato de supervisión debe cubrir por lo menos el plazo del contrato de obra pública o de prestación de servicios que se contrata en el objeto del contrato por parte de la Entidad Estatal." se recomienda que las intervenciones contempladas en más de una etapa de recepción de los actos, se recomiende que se supliera el "Doble rol" por "Doble rol técnico, contable, financiero y legal", de tal forma que la intervención de los que los equipos, materiales, maquinaria, el personal y subcontratos correspondan a la contabilidad del proyecto.</p>	<p>En el artículo 51. Selección de contratistas en su numeral 1. Competencia abierta, 3. Competencia restringida con precalificación, 3. Competencia restringida con invitación y posterior negociación y 4. Competencia Pública Innovadora, se recomienda que en este artículo se debe colidar de manera efectiva que en el final el Dilema Competitivo y el Asociacion para la Innovación, debe el contrato de obra pública o de prestación de servicios que se contrata en el objeto del contrato por parte de la Entidad Estatal y contratista. Esta supervisión especializada del contrato puede ser Técnica, Financiera o Administrativa. El plazo del contrato de supervisión debe cubrir por lo menos el plazo del contrato de obra pública o de prestación de servicios que se contrata en el objeto del contrato por parte de la Entidad Estatal." se recomienda que las intervenciones contempladas en más de una etapa de recepción de los actos, se recomiende que se supliera el "Doble rol" por "Doble rol técnico, contable, financiero y legal", de tal forma que la intervención de los que los equipos, materiales, maquinaria, el personal y subcontratos correspondan a la contabilidad del proyecto.</p>
<p>Artículo 52. Agregación de demanda y instrumentos para la definición de contrato</p>		
<p>Artículo 53. Contratos de mínima cuantía</p>		
<p>Artículo 54. Evaluación de los ofertas</p>	<p>En los artículos 54 y 55 Resoluciones para participar en la selección de contratistas, no hablan de las publicaciones de los profesionales o del equipo de trabajo, sino como actualmente reclaman los documentos tipo publicados en el SECCO, como lo es el modelo de pliego de condiciones tipo para la selección de contratistas. Dichos documentos actualmente Colombia Compra Eficiente los recomienda a las Entidades Estatales como guía para el cumplimiento de los principios de la contratación estatal, y en ellos se recomienda que se pueden evaluar las publicaciones de los profesionales y/o equipo de trabajo mismo para la asignación de puntaje.</p>	<p>En los artículos 54 y 55 Resoluciones para participar en la selección de contratistas, no hablan de las publicaciones de los profesionales o del equipo de trabajo, sino como actualmente reclaman los documentos tipo publicados en el SECCO, como lo es el modelo de pliego de condiciones tipo para la selección de contratistas. Dichos documentos actualmente Colombia Compra Eficiente los recomienda a las Entidades Estatales como guía para el cumplimiento de los principios de la contratación estatal, y en ellos se recomienda que se pueden evaluar las publicaciones de los profesionales y/o equipo de trabajo mismo para la asignación de puntaje.</p>
<p>Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas</p>		
<p>Artículo 56. Oferta y subastación</p>		
<p>Artículo 57. Oferta y subastación</p>		
<p>Artículo 58. Retiro de ofertas</p>		
<p>Artículo 59. Trámites del Proceso de Contratación</p>		
<p>Artículo 60. Trámites del Proceso de Contratación</p>		
<p>Artículo 61. Trámites de selección</p>		
<p>Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato</p>		
<p>Artículo 63. Etapa de ejecución</p>		

Artículo 64. Fase de liquidación y verificación de los obligaciones post-contrato y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos.		
Artículo 66. Notificaciones.		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos.		
Artículo 68. Acto competente.		
Artículo 69. Competencia en función de la sujeción del contrato.		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente.		
Artículo 71. Derechos por el uso del SICOP y de los plataformas afines del Sistema de Compra Eficiente.		
Artículo 72. Vigencia.		
Artículo 73. Proceso de selección de contratista en línea.		
Artículo 74. Modificación de adjudicación.		
Artículo 75. Sanciones.		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>Este artículo establece:</p> <p>"Las reglas establecidas en la presente ley no son aplicables a los siguientes Procesos de Abastecimiento, pero sí sus principios"</p> <p>Considero que este artículo es contradictorio al decir que no aplican la reglas de la presente ley pero si sus principios, como bien sabemos, los principios son la base o soporte de toda actuación que busca llevar a buen termino el desarrollo de un proceso con la suscripción de un contrato, atendiendo como tales la transparencia, objetividad, competitividad, la eficacia, la eficiencia, economía etc. En este orden de ideas se esta dejando abierta la posibilidad de incluir aspectos propios de la contratación local (Ley 80) en los procesos financiados por la Banca Multilateral (BM - BID) infiriendo así de manera directa en los procedimientos de dichas organizaciones. A manera de ejemplo puedo decir que con base en el principio de planeación de la presente ley, los proyectos financiados por la Banca tendrían que elaborar los Estudios Previos, incluyendo información como la tipificación, estimación y asignación de riesgos asociados al contrato ó análisis del sector. Vale la pena mencionar que las normas internacionales de contratación de Naciones Unidas, Banco Mundial y BID entre otras, de igual manera cuentan con sus principios y mecanismos para garantizan el buen desarrollo de un proceso y la adjudicación del mismo. Es importante tener en cuenta que las normas y procedimientos de contratación tanto de la Banca Multilateral como de Naciones Unidas aplican en más de 180 países del mundo. □</p>	
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		

Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>El cambio que se propone conlleva un cambio de mentalidad y actitud no solamente en los funcionarios y personal al servicios de las Entidades Públicas, sino también de los encargados de la aplicación de la Jurisdicción contenciosa administrativa y aún más de los proponentes y contratistas del Estado.</p> <p>Con la disposición propuesta, se esta dejando mayor autonomía y discreción a las Entidades del Estado para tomar decisiones en materia de contratación pública, lo cual podría ser contraproducente, pues bien es sabido que Colombia es un país de leyes, en el cual siempre estamos sujetos a lo que las disposiciones vigentes establezcan.</p> <p>El proyecto que se propone, consideramos tiene aún muchos vacíos, y este cambio de cultura en materia de contratación pública, consideramos debe ser paulatino y no como está propuesto. No es ajeno a ningún ciudadano que en Colombia, los vacíos normativos suelen ser aprovechados para la comisión de actos de corrupción.</p> <p>Habría que preguntarnos si Colombia, sus entidades Públicas, sus funcionarios y personal a su servicio, los proponentes y contratistas del Estado, están preparados para afrontar un cambio de esta magnitud.</p> <p>Excluir la contratación de la órbita de la función administrativa, consideramos es un cambio que deja sin piso lo que se ha edificado durante años, no solamente a través de disposiciones vigentes, que habría que revisar detenidamente, como el caso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de cambiar todas aquellas disposiciones que podrían entrar en conflicto con la nueva disposición que se propone, sino también que serían inaplicables valiosos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales que se han proferido durante años en materia de contratación pública.</p> <p>Al excluir del marco normativo de la contratación pública, los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, causa preocupación en cuanto a cuál sería entonces el regimen legal a aplicar a esta contratación? Se expedirá alguna reglamentación para este tipo de contratos? Se abre la posibilidad a que este tipo de contratos tengan el tratamiento de una relación ordinaria laboral?</p>	<p>La reforma al Estatuto de Contratación consideramos debería ocuparse de compilar y organizar las diversidad de normas que existen a efectos de que el marco normativo permita un acceso a la contratación con menos complejidad y traumatismos a los que hoy se presentan. Así mismo se debería ocupar a regular de manera organizada temas que han dado lugar a algunos inconvenientes en el desarrollo de los proceso de selección y contratación, entre los cuales a manera de ejemplo se pueden citar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Qué hacer para que en los proceso de contratación en la modalidad de concursos de mérito la escogencia del contratista no sea tenga que hacer en la mayoría de los casos a través del metodo aleatorio. Será necesario que se pondere la oferta económica, bajo la aplicación de formulas matemáticas?</li> <li>- Cómo resolver el problema de la ejecución presupuestal asociada al principio de ejecución presupuestal anual?</li> <li>- Revisar y organizar la regulación existente en cuanto al tema de Mipymes en la contratación.</li> <li>- Revisar la regulación vigente en materia de apoyo a personal en condición de discapacidad que se evalúa en los procesos de selección y que se debe vincular en la ejecución de los contratos, etc.</li> </ul>
Antecedentes	<p>El proyecto de ley que se propone tiene como fundamentos un gran componente de principios y disposiciones internacionales, las cuales si bien no debemos desconocer, si deben ser armonizadas con las disposiciones internas vigentes, así como con las posiciones jurisprudenciales que han dado los lineamientos que orientan las decisiones en materia de contratación pública.</p> <p>No deja de ser preocupante que gran parte de la regulación en materia de contratación se sustraiga de la ley o sus decretos reglamentarios y se traslade a los documentos con menos carácter vinculante como los manuales, guías, circulares, y en general conceptos que se emitan Colombia Compra Eficiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En los concursos de méritos, en una oportunidad anterior, se pretendió que la evaluación se efectuara a través de un panel de expertos para seleccionar al mejor proponente y ello fue inoperante, precisamente por la falta de cultura en aplicación de mecanismos de selección distintos a los tradicionales.</li> <li>- En lo que tiene que ver con la terminología empleada en la redacción del proyecto, consideramos inapropiado utilizar el término abastecimiento asociado a las obras y a los servicios, pues este es un término propio de los bienes; incluso en el documento conocido como "motivos" o exposición de motivos, se alude a procesos de abastecimiento o de construcción, diferenciándolos, no obstante en el proyecto de ley se utilizan de manera indistinta.</li> </ul> <p>Este cambio en la terminología utilizada en el proyecto de ley en general, consideramos corresponde a un cambio inapropiado, que antes que mejorar el sistema de contratación pública, podría originar confusión en los operadores de la contratación estatal (funcionarios, personal al servicio de las entidades públicas, proponentes, contratistas, organismos de control).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se debe revisar el cambio del RUP por el Directorio Único de Proveedores, pues con las dificultades que presenta el RUP, ha cumplido con el objetivo previsto en la ley, habría que determinar que consecuencias conlleva la migración de la esta información al directorio que se propone.</li> <li>- Es necesario que se revise el cambio de tratamiento que se propone a las inhabilidades e incompatibilidades, el cual ha sido un tema que por años ha sido objeto de desarrollo</li> </ul>	
Sistema de Compra Pública	<p>La Constitución Política art. 150 establece que contemos con un estatuto de contratación, entendido como un conjunto de normas que incorporen los principios, procedimientos y en general la regulación que ha de regir la contratación en Colombia, si bien respetando los tratados y acuerdos suscritos por Colombia con otros países y la legislación internacional, no se debe dejar de lado las necesidades, las costumbres, y en general el marco normativo nacional, así como los pronunciamientos que en materia de contratación se han efectuado por parte de nuestras altas cortes que por años han sentado un precedente en materia de contratación pública.</p>	
Objeto y ámbito de aplicación	Ver comentarios a cada artículo del proyecto	
Riesgos	Ver comentarios a cada artículo del proyecto	
Facultades Especiales	Ver comentarios a cada artículo del proyecto	
Prohibiciones y conflicto de intereses	Ver comentarios a cada artículo del proyecto	
Directorio de Proveedores	Ver comentarios a cada artículo del proyecto	
Contrato	Ver comentarios a cada artículo del proyecto	
Supervisión e interventoría	El tema de interventorías y supervisión de contratos, se considera está decantado y claramente regulado en las disposiciones legales vigentes, especialmente en la ley 1474 de 2011, en el proyecto de ley se presentan algunas confusiones, tal como se explica en el análisis que se realiza a continuación en relación con cada uno de los artículos del proyecto.	
Garantías	Ver comentarios a cada artículo del proyecto	
Formas de selección del contratista	Ver comentarios a cada artículo del proyecto	
Instrumentos del Sistema de Compra Pública	Ver comentarios a cada artículo del proyecto	
Ofertas y su evaluación	Ver comentarios a cada artículo del proyecto	
Etapas del Proceso de Contratación	Ver comentarios a cada artículo del proyecto	
Solución de conflictos o controversias	Ver comentarios a cada artículo del proyecto	
Colombia Compra Eficiente	Ver comentarios a cada artículo del proyecto	

Disposiciones finales y derogatorias	Ver comentarios a cada artículo del proyecto	
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto	<p>Lo que se regula en términos generales es el proceso de selección y contratación de contratistas, que tal como se indica en el artículo 2º del proyecto incluye todas las etapas, desde la identificación de la necesidad hasta la liquidación del contrato.</p> <p>Se sugiere cambiar la palabra Abastecimiento por adquisición, pues quien adelanta el proceso es la Entidad y en tal sentido es quien adquiere los bienes.</p> <p>El artículo 150 de la Constitución Política lo que ordena es que se cuente con un estatuto de contratación pública, entendido como el conjunto de normas que regulan no solo principios a partir de los cuales se ha de regir la contratación, sino también, los procedimientos; si se quisiera regular sólo principios, los mismos ya se pueden encontrar en el CPACA.</p>	Se propone cambiar así: "El propósito de esta ley es establecer los principios y reglas aplicables a los procesos de selección y contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras de las Entidades Estatales.", y a partir de allí contextualizar todo el documento.
Artículo 2. Alcance de la ley	<p>En el mismo sentido al indicado para el artículo 1, se sugiere cambiar la expresión "proceso de adquisición" por "proceso de selección y contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras".</p> <p>En el subnumeral (i) se sugiere cambiar la expresión "construcción de una obra" por la acepción genérica "obra" o "ejecución de obra" pues el Estado a través de sus entidades no solo adelanta obras de construcción, pueden haber obras de reparación, remodelación, mantenimiento, etc., que no propiamente corresponden a construcción.</p> <p>Se sugiere incorporar otro subnumeral que haga referencia a la liquidación del contrato.</p> <p>En el subnumeral (x) se sugiere hacer referencia a "en general la gestión del proceso de selección y contratación", expresión que se considera abarca la generalidad de los procesos, pues la expresión "Proceso de Abastecimiento" se considera es limitada o se circunscribe únicamente a la provisión de bienes, a manera de ejemplo se considera inapropiado hacer referencia a un proceso de abastecimiento para la ejecución de una obra.</p>	
Artículo 3. Aplicación de la ley	<p>En este artículo se hace referencia únicamente al "Proceso de Abastecimiento" el cual consideramos se circunscribe a la provisión de bienes. Entenderíamos tal como está concebido el proyecto que debería hacer referencia al "Sistema de Compras Públicas" aplicable a las Entidades Públicas.</p> <p>Se debería diferenciar para efectos de la Ley, que es un "Proceso de Abastecimiento" así como, qué es un "Sistema de Compras Públicas", pues esta novedad propuesta en el proyecto podría traer dificultades en su aplicación.</p>	
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>De conformidad con el numeral 16, se excluyen los contratos de prestación de servicios de la órbita de la Contratación Estatal, es necesario revisar las consecuencias que ello representa para las Entidades Públicas, en la medida en que su tratamiento entonces trasciende a la órbita de la contratación ordinaria laboral o a qué tipo de relación o vínculo de la contratación, con las consabidas consecuencia para la entidad pública y para el erario público, se crea una relación laboral ordinaria?. Revisar las consecuencias por demandas en contra de las entidades públicas para el reconocimiento de relación ordinaria laboral.</p> <p>Los convenios interadministrativos o de cooperación se realizan para funciones administrativas, pero no es claro si se debe contar con recursos o no?</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que pareciera que se reguló el convenio interadministrativo pensando únicamente como aquel en el cual se pueden aportar conocimientos o experiencias, pero no en aquel en el cual se puedan efectuar aportes de recursos.</p> <p>Ahora bien, parece que existe un contrasentido, pues a pesar de que este tipo de vínculos se tratan como una excepción, al momento de celebrarlos por parte de una Entidad Estatal se debe dar aplicación a los principios que rigen la contratación. No le aplica la ley, pero sí los principios contenidos en la ley?</p> <p>En relación con las empresas industriales y comerciales, y las sociedades de economía mixta cual sería el criterio para diferenciar qué contratos se rigen por esta ley y cuáles no?</p> <p>En el numeral 13 se establece en el literal b) prestar conjuntamente servicios a su cargo. Lo cual da lugar a que una Entidad pueda celebrar un convenio hasta para una interventoría. Se debe analizar el producto que se pretenda adquirir, y revisar el objeto del contrato para poder establecer si se exceptúa o no? O sobre que recae la excepción?</p> <p>Se entiende con el numeral 16 que se excluyen los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales del sistema de Compra Pública, sin embargo, CCE ha venido dando capacitaciones en las que se indica que dichos contratos deben elaborarse utilizando el sistema de Compra Pública.</p> <p>Si los Contratos de Prestación de Servicios y de Apoyo a la gestión no se encuentran dentro del sistema de compra pública, las Entidades Estatales tendrán que realizar una</p>	
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		<b>Respecto a la capacidad para participar en el sistema de compra pública se está volviendo sobre un aspecto que había sido decantado y es el de que las promesas de sociedad futura podrían aplicar para cualquier tipo de contrato.</b>
Artículo 6. Sistema de Compra Pública	<p>El carácter que se le da al "Sistema de Compra Pública" como una "estructura organizada para tomar decisiones", considero que riñe con las obligaciones y funciones a cargo de las entidades públicas, por lo tanto se sugiere la revisión de este artículo.</p> <p>En términos generales, no es clara la concepción o definición de Sistema de Compra de Pública.</p> <p>No es claro en este artículo cuando se hace referencia a las "autoridades", quienes se entienden por autoridades???</p> <p>La Constitución Política en su art. 150 manda que contemos con un estatuto de contratación de la administración pública, no con un sistema de compra pública.</p> <p>Con el nuevo proyecto, la compra pública ya no es función pública, entonces qué es, cuando esta regida por una serie de actuaciones y principios que pareciera la enmarcan dentro de una actuación administrativa?</p>	
Artículo 7. Principios	<p>En relación con esta disposición, cómo se obtiene mayor valor por dinero????</p> <p>En los numerales 2 y 3, no obstante la contextualización que se hace en el marco de este proyecto de ley al sistema de compra pública, se vuelve a la expresión "Proceso de Contratación" a qué se alude con esta expresión???, al proceso de contratación tradicional que todos conocemos??? O se hace referencia al abastecimiento de bienes, obras y servicios???? Hay diferencias o no???</p> <p>En el numeral 5 se hace referencia a "Procesos de Abastecimiento" que debemos entender por tal expresión? Reemplaza a la expresión "Proceso de Selección"?</p> <p>En el numeral 6 se utilizan los términos Sistema de Compra Pública y Procesos de Contratación. Son diferentes???</p> <p>En el numeral 7 se utiliza el término "Procesos de Contratación", se entiende que bajo el nuevo esquema propuesto este término no se utilizaría, pues ello podría dar lugar a confusión. Adicionalmente, no es claro a qué se hace referencia con los términos: "promover la competencia" y "estimular el desarrollo del mercado"</p> <p>En relación con el principio de integridad y Transparencia , se otorga amplia discrecionalidad a la entidad para que determine y defina las actuaciones que considera</p>	

Artículo 8. Definiciones	<p>En la definición de Consorcio y de Entidades Estatales, se le utiliza el término "institución" para identificarlas, se considera que este término está mal empleado, toda vez que se equipara el consorcio a una Entidad del Estado, para el Consorcio se debería utilizar un término diferente como asociación u otro similar.</p> <p>En la definición de Directorio de Proveedores, se establece que el mismo no tiene el carácter de registro público, cuál es entonces su utilidad? Para qué sirve? Quién lo lleva, cómo se va a utilizar? Desaparece el RUP de las Cámara de Comercio??</p> <p>En la definición de Grandes Almacenes se establece que tienen tal condición los establecimiento con ingresos iguales a 3.000 smmlv, que sucede si son mayores, o inferiores, cómo se miden? La norma dice IGUALES.</p> <p>La definición de Interventoría modifica la ley 1474? En cuanto le da la connotación de supervisión a las interventorías y la ley ya las había distinguido. No existe la obligatoriedad de contratar las interventorías, se le da la potestad a la Entidad Pública para contratarla en tanto que se expresa en la definición que se aconseja.</p> <p>En la definición de Proceso de Abastecimiento se expresa que es el conjunto de actos... tendientes a celebrar negocios jurídicos, estos actos no son actos administrativos según se desprende del documento "motivos" para la expedición de la ley, que categoría se dará a estos actos, ejemplo al de adjudicación? Cambia la concepción de acto administrativo?</p> <p>Esta definición de Proceso de Abastecimiento debe ser revisada a lo largo del proyecto pues en algunos apartes anteriores aparentemente se separó de proceso de contratación. Adicionalmente se podría utilizar la expresión proceso de selección o será que bajo el nuevo esquema esta debe desaparecer de la órbita jurídica contractual.</p> <p>En la definición de Proponente Plural se le da la calidad de "asociación" tratamiento distinto a la definición de "consorcio" respecto del cual se señaló que correspondía a una "institución".</p> <p>En la definición de Supervisión se impone al supervisor la labor de "gestionar", cuando su labor es propiamente la de vigilar, esta definición se puede confundir con la de Interventoría a quien se le asigna la labor de supervisar.</p> <p>En la definición de Unión Temporal, al igual que en la de Consorcio se utiliza el término de "institución", lo cual podría dar lugar a confundirla con una Entidad de carácter oficial.</p>	
Artículo 9. Normas aplicables	<p>Durante el proceso de abastecimiento existen actos que producen efectos jurídicos lo que implicaría que son actos administrativos, pero la gestión de Colombia compra dentro del proceso de abastecimientos no es función pública. Por lo cual no es claro cómo los proveedores impugnan las actuaciones en la etapa precontractual, es decir, como atacar una irregularidad presentada dentro del proceso de abastecimiento si no existe la expedición de ningún tipo de acto? Cómo se acude al juez, sino existe función pública ni actos administrativos? ¿Qué hacer como proveedor ante unos pliegos amañados o hechos a la medida?</p> <p>Con lo anterior entendemos que las Entidades Estatales no tendrían que motivar las decisiones que se tomen frente a las contradicciones que presenten los proponentes.</p> <p>Respecto a la normatividad aplicable no es claro, teniendo en cuenta que en algunos aportes del proyecto se establece que se van a reglamentar, no obstante en otros se entiende que se expediran manuales, directrices, etc., por parte de Colombia Compra Eficiente.</p> <p>Se otorga plena libertad para que las Entidades Estatales contraten y no sean dichas actuaciones contrarias a la Constitución y a la Ley, no habrá control en vía administrativa de las actuaciones de la Entidad?.</p>	
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	<p>Cuando en la norma se hace referencia al "reglamento" para establecer que en el mismo se establecerá cuándo no se debe documentar los riesgos del proceso partiendo del grado de complejidad del contrato, surge la inquietud de si este reglamento será un decreto reglamentario de la ley o será uno de los documentos que podrá proferir Colombia Compra Eficiente?</p> <p>Cómo se determina la baja complejidad de un contrato? por su cuantía? Por su objeto? ...?</p> <p>En el párrafo final del artículo se hace referencia a la acción procedente ante el juez competente del contrato en el evento de incumplimiento o terminación anormal, esto conlleva un cambio en la regulación de la jurisdicción competente para conocer de estos eventos, constituye un cambio en las disposiciones del CPACA en cuanto a las acciones procedentes ???.</p> <p>Se regula un análisis que no cuenta con la obligación de ser documentado, lo cual genera gran discrecionalidad por parte de las Entidades Estatales para determinar la complejidad del objeto, o quién la define?</p> <p>El párrafo 3 otorga facultades a los contratistas para solicitar la terminación del contrato en aquellos casos en los cuales la Entidad Estatal no acceda a las pretensiones de pagos adicionales de los gastos en los que incurra el contratista por los riesgos no previstos. Esta reglamentación se torna contraria a derecho, toda vez que como contratista antes de aplicar en un proceso de selección, se supone, debo analizar los proyectos a los cuales me presento.</p> <p>Respecto al equilibrio económico del contrato, se considera debe regularse de manera específica y no dejar a discrecionalidad de un juez la definición del alea normal.</p> <p>¿En adelante, con esta disposición, cómo se manejarían los tribunales de arbitramento y los amigables compondores?</p>	
Artículo 11. Nulidad	<p>En el proyecto se indica que la nulidad del contrato se rige por las disposiciones civiles y comerciales, no obstante la jurisdicción contenciosa administrativa sigue siendo la competente para declarar la nulidad del negocio jurídico (entendido como tal el contrato).</p> <p>Se establece que un responsable fiscal no tendrá una nulidad absoluta sino relativa y en caso de pago se sana la nulidad, debería tratarse con mayor severidad a quien ha sido declarado responsable fiscal.</p> <p>Se establece que la entidad tiene la facultad para terminar el contrato viciado de nulidad absoluta. Pero no le otorga la Ley a la Entidad la facultad para declararla, lo cual implica que se terminaría un contrato por una sospecha de nulidad.</p> <p>Adicionalmente a lo anterior, se debe tener en cuenta que posteriormente se debe acudir al juez para que lo declare. ☹</p>	
Artículo 12. Efectos de la nulidad	<p>No es posible que se pagen prestaciones a partir de un objeto o causa ilícitos. No es legítimo que se reconozcan prestaciones así se haya tenido un beneficio a partir de un objeto o causa ilícito.</p> <p>La regulación que se establece es muy amplia y da lugar a interpretar que debe concurrir objeto, causa y beneficio ilícito con lo cual el artículo resultaría inaplicable.</p>	
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea	<p>El artículo 4 del proyecto exceptúa los procesos de abastecimiento a los que aplica la ley, no obstante en el artículo 13 se señala que se publican en el Secop algunos de los negocios jurídicos y procesos de abastecimiento exceptuados de la aplicación de la ley, entre ellos los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, los cuales se excluyen no sólo del ámbito de aplicación de la ley, sino de la contratación pública en general.</p>	
Artículo 14. Facultades especiales	<p>Se considera acertado regular de manera expresa la aplicación de las cláusulas excepcionales o facultades especiales en los contratos de interventoría, la cual consideramos debe aplicar a todos los contratos de interventorías que celebren las Entidades Públicas, pues en los terminos del artículo 83 de la ley 1474 la interventoría deberá efectuarse a todo tipo de contrato, cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen.</p>	

Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública	Se excluye de la órbita de la función administrativa cualquier actuación en el marco de un proceso de selección e incluso en la contratación estatal (acto administrativo de adjudicación, celebración del contrato), de tal suerte que esto no sería susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa.	
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales	No hay comentarios	
Artículo 17. Interpretación unilateral	No hay comentarios	
Artículo 18. Modificación unilateral	No hay comentarios	
Artículo 19. Terminación unilateral	No hay comentarios	
Artículo 20. Caducidad	En relación con los efectos de la caducidad, en el numeral 1. Se dice que el contratista no puede participar en procesos por 5 años, que sucede cuando el contratista es una estructura plural. A qué se hace referencia cuando se dice que la caducidad no es causal de prohibición sobreviniente.	
Artículo 21. Prohibiciones	En el artículo 4 se establecen los procesos a los cuales no aplican las reglas de la presente ley, no obstante en el artículo 21 se establecen prohibiciones que aplican inclusive a los procesos que se enlistan en el artículo 4º. Esto parece ser un contrasentido, pues las reglas de la ley aplican o no a ese tipo de proceso. Qué efectos tiene denominar a las inhabilidades e incompatibilidades como prohibiciones? Hasta el momento se han venido manejando tesis en torno al tema de inhabilidades e incompatibilidades, en lo sucesivo esto tendrá un cambio a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. En el numeral 2 y 3 se indica que hay inhabilidad a partir de la fecha en que fue declarada la misma. Es correcta esta apreciación?. Debería ser a partir de la firmeza del acto que declara la caducidad? En el numeral 6 se hace referencia a la colusión vinculándola al ámbito penal, que sucede si la decisión en tema de colusión es de carácter administrativo, esto es, si se trata de una sanción impartida por la Supersociedades? En el numeral 10 se debería hacer referencia a un plazo determinado, pues no se justifica que habiendo efectuado el pago el responsable fiscal quede liberado de inhabilidad.	
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples	En el primer párrafo alude a quienes no pueden presentar ofertas en una misma selección so pena de rechazo, y que se hará por parte de la entidad la declaración de que los proponentes quedan incurso en prohibición por 2 años a partir de la firma del acto administrativo correspondiente. Sobre el particular hay dos precisiones: (i) Se había entendido que en esta fase del proceso no habría actos administrativos. (ii) cuál es el acto administrativo correspondiente? En los numerales 1 y 2, qué sucede cuando la documentación de un proponente, es utilizada sin su consentimiento? El numeral 2 al hacer referencia al "Proponente Plural", pareciera dar a entender que una estructura plural pudiese ser objeto de la sanción de 2 años, cuando es bien claro que la misma debiera estar orientada a sus integrantes.	
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	En el numeral 1º se establece prohibición para que los servidores públicos participen en procesos de selección, debería precisarse que en condición de "proponentes", pues la redacción no es apropiada. En el numeral 2º, se deberá precisar que tal prohibición aplica pero respecto de la misma Entidad Pública, pues tal como está redactado aplicaría para cualquier entidad pública. En relación con los numeral 3 y 4, se debe hacer precisión de la expresión "participar en la selección de contratistas", pues dicha expresión puede entenderse no solamente en su condición de proponente, sino también como actor bien sea como director o encargado del proceso de selección o evaluador, etc. Se sugiere mantener y compilar las inhabilidades e incompatibilidades tal como están consagradas en la ley 80 de 1993, con las modificaciones que se le han realizado.	
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría	No hay comentarios	
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales	No hay comentarios	
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones	No hay comentarios	
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes	No se comparte la regulación atinente a que con el pago de la responsabilidad fiscal, cesen las prohibiciones, sin que transcurra un tipo determinado. En el párrafo final se expresa que la prohibición sobreviniente no afecta otros contratos con otras entidades. Qué pasa con los contratos con la misma entidad, si los afecta, cómo los afecta, en qué medida.???	
Artículo 28. Conflicto de intereses	El conflicto de interés planteado en este artículo únicamente hace alusión a los servidores públicos, no a los proponentes. En el marco de la nueva normativa el conflicto de interés no aplica a los contratos de prestación de servicios y de arrendo a la gestión??	
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública	No hay comentarios	
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	El Directorio de Proveedores, constituye un requisito que eventualmente limita la libre participación y la libre competencia. Qué sentido tiene, qué se busca con este instrumento, qué funcionalidad cumple. Está sustituyendo la función a cargo de las cámaras de comercio??	
Artículo 31. Control de la Información del Directorio de Proveedores.	No se comparten las multas por incumplimiento del Directorio de Proveedores, este instrumento no es necesario existiendo el RUP. En el numeral 2 se habla de "término prudencial" para que los proveedores corrijan las inconsistencias encontradas por las Entidades Públicas en el Directorio de Proveedores detectadas en los procesos de selección. Ese término prudencial cuál es?, quién lo determina, el proveedor, la entidad o quién??	
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	Se expresa que se inscribirán en el Directorio de Proveedores las decisiones administrativas en firme de las asociaciones de profesionales, a cuáles se hace referencia? Qué pasa con las decisiones administrativas impuestas por la Supersociedades en relación con la colusión por ejemplo?.	
Artículo 33. Contenido del contrato	No hay comentarios	
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	La redacción de este artículo, supone que debe haber una manifestación escrita en la cual se expresa por las partes que están de acuerdo con el objeto y la contraprestación. O simplemente como se hace y se entiende en el régimen actual que el contrato se perfecciona con la firma de las partes. ¿??? Se sugiere dejar los requisitos de perfeccionamiento y ejecución tal como los prevé la ley 80 de 1993.	
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados	No hay comentarios	

Artículo 36. Manejo del anticipo	No hay comentarios	
Artículo 37. Garantías	No hay comentarios	
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	No hay comentarios	
Artículo 39. Multas	No hay comentarios	
Artículo 40. Cesión	No hay comentarios	
Artículo 41. Subcontratación	No hay comentarios	
Artículo 42. Incumplimiento	No hay comentarios	
Artículo 43. Supervisión del contrato.	Revisar el término utilizado en la supervisión del contrato, pues se considera que más que "gestionar" el contrato, la labor de supervisión está encaminada a la vigilancia	
Artículo 44. Interventoría	En este artículo se utilizan las expresiones "puede" y "debe". En primera instancia se establece como opcional la posibilidad de que se contrate la interventoría, no obligatoria. En segunda instancia, el artículo obliga a que el plazo de la interventoría sea igual al plazo del contrato sujeto a la misma. Al respecto tal como lo trae la ley 80 se debería indicar en cuales procesos es obligatoria, así mismo se debe tener en cuenta la regulación que sobre interventoría trae la ley 1474 de 2011. De otra parte teniendo en cuenta las contingencias de carácter financiero a que se ven avocadas las entidades públicas, no debería ser obligatorio el plazo de las interventorías como se plantea en el proyecto, este podría ser regulado por la Entidad, atendiendo la disponibilidad de recurso.	
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores	No hay comentarios	
Artículo 46. Liquidación	En la redacción de este artículo, al hacer referencia a los 30 meses para la liquidación de los contratos, pareciera que la remisión estuviera en la parte inicial, pero, está contenida en el párrafo siguiente.	
Artículo 47. Cláusula de reversión	No hay comentarios	
Artículo 48. Contrato de fiducia	No hay comentarios	
Artículo 49. Contratos Interadministrativos	En el texto del artículo se utiliza la expresión "construye la obra", se recomienda cabiarla por "ejecuta la obra", pues en el marco de un contrato de obra no solo se da la construcción, puede haber a manera de ejemplo mantenimiento.	
Artículo 50. Contratos que requieren reserva	Revisar la redacción por cuanto no es clara, (i) se hace alusión a los contratos que requieren reserva. (ii) obliga a las Entidades a respetar los principios de la contratación. (iii) obliga a respetar las formas de selección. (iv) se predica la reserva respecto de bienes para la defensa y seguridad nacional que lo requieran únicamente. (v) expresa que están eximidos de la publicidad, conforme a las normas aplicables. No es claro cuáles son las normas aplicables???	
Artículo 51. Selección de contratistas.	En el numeral 5 literales (a) y (b) se hace referencia a "multiplicidad de proveedores" y "multiplicidad de oferentes" al hacer referencia a la contratación directa cuando en el mercado no hay multiplicidad de proveedores, la inquietud que surge es cómo se determina esta inexistencia de multiplicidad de proveedores? En el numeral 5, entre los causales de contratación directa están Los contratos para la compra de bienes y servicios por un valor total inferior a diez (10) smlmv, esto aplica para todas las entidades? No es lo mismo el presupuesto que se maneja en una entidad de nivel nacional a una de nivel municipal, sin embargo la norma les da el mismo tratamiento. En el artículo 53 del proyecto se establecen otras cuantías para los contratos de mínima cuantía.	
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios	El hecho que una Entidad participe en la compra o adquisición de sus bienes, servicios o ejecución de sus obras, a través de un acuerdo marco, mediante una orden de compra, implica que estando un proveedor en el acuerdo marco de precios, se puede seleccionar por la entidad directamente. Qué pasa en el evento en que se vuelva recurrente la rescogencia del mismo contratista???	
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía	La regla prevista en este artículo para contratos de mínima cuantía no es clara, pues no se sabe cuáles son las normas de selección que han de aplicar a este tipo de contratos. Se debe revisar este artículo en relación con la regla para contratación directa de que trata el literal (e) del numeral 5 del artículo 51 que trata sobre la contratación directa cuando el valor del bien o servicio a adquirir es inferior a 10 SMMLV.	
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	Si el bien o servicio está en un acuerdo marco, se requiere la evaluación de la oferta?.	
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas	No hay comentarios	
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	No hay comentarios	
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas	Tiene algún efecto cambiar el término artificialmente baja por anormalmente baja?	
Artículo 58. Rechazo de ofertas	El numeral 3º establece como causal de rechazo, el que la oferta sea anormalmente baja de acuerdo con el artículo 57, no obstante dicho artículo enuncia cuando se considera una oferta anormalmente baja y establece la posibilidad de que el proponente presente aclaraciones y explicaciones, ante lo cual podría ser admisible, luego entonces decir que se puede rechazar la oferta cuanto es anormalmente baja, podría ser un contrasentido, pues debería precisarse que ello sucede siempre que no haya una explicación satisfactoria.	
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación	No hay comentarios	
Artículo 60. Etapa de planeación	Tiene sentido un proceso de selección, cuando se acoge un acuerdo marco en el cual la entidad puede hacer uso de una orden de compra??? Para que el proceso de selección cuando este va fue agotado a través de CCF?	
Artículo 61. Etapa de selección	De acuerdo con el proyecto, la selección termina con la definición de la oferta más favorable y la consecuente selección del contratista. Cómo quiera que esta actuación no comporta función pública, entendemos que no hay un acto de adjudicación, en tal sentido no habría un control de la actuación de la administración en sede judicial? Qué sucede si algún proponente considera que se ha lesionado su interés en la selección, no tiene ninguna acción?	
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato	La manifestación por escrito del acuerdo entre las partes, es distinta al contrato que se firma? No existe un acto de adjudicación previo del proceso???? En este artículo se hace referencia a la adjudicación, en qué consiste la misma???. O no hay adjudicación y se acude directamente a la celebración y ejecución del contrato??? Qué sucede si alguien no está de acuerdo o conforme con la adjudicación o en su defecto con la declaratoria de desierto de un proceso??? Bajo el nuevo esquema es posible declarar desierto un proceso de selección??? No se comparte la regla conforme a la cual la legalización de documentos otorgados en el extranjero se haga con posterioridad a la adjudicación, pues, qué sucede sino se legalizan los documentos??? Luego de haber seleccionado y adjudicado a un proponente, habría que retrotraer la actuación???. Por qué diferir hasta esta etapa la presentación de traducciones oficiales de documentos que fueron presentados en un idioma distinto del castellano, se toma la decisión de adjudicar el proceso, sin conocer la real información aportada en el proceso???	
Artículo 63. Etapa de ejecución	No hay comentarios	

Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.	Para efectos de la liquidación contractual, se hace alusión a la verificación de cumplimiento de las garantías de estabilidad, calidad y mantenimiento (...). Se pregunta existe una garantía que cubra el mantenimiento, o se trata de alguna imprecisión??	
Artículo 65. Plazos	A qué se refiere la operación secundaria de los Acuerdos Marco??	
Artículo 66. Notificaciones	En este artículo se dice que las decisiones que se tomen en el proceso de abastecimiento se notificarán a través del Secop, qué sentido tiene esta notificación???, cuando se ha dicho que en el proceso no hay ejercicio de función administrativa, no se expiden actos administrativos, y es bien sabido que cuando se notifica una decisión, se hace con el fin de que los notificados, haga uso y ejerzan el derecho de contradicción y defensa. Es más, en el artículo que se propone se expresa que tal notificación se hará en aplicación del artículo 69 de la ley 1474 de 2011, el cual prevé tal notificación con el fin de que se ejerza el derecho de contradicción a través de los recursos correspondientes, no obstante, si estas decisiones no comportan actos administrativos, cuál sería el tratamiento que hay que dar a esta previsión???. Hay a todas luces una contradicción. Para las Entidades Públicas y de frente a la jurisdicción contenciosa administrativa, en lo sucesivo cuál sería el carácter de la decisión que se adopte en el marco de un proceso de selección, como el que se plantea en este proyecto???	
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos	Hace referencia a la posibilidad de que árbitros conozcan de la legalidad de las actuaciones de las entidades en el marco del sistema de compra pública, estas actuaciones no son actos administrativos? Qué carácter tendría las decisiones de dichos árbitros.? Si tendría competencia la jurisdicción arbitral para conocer de estas actuaciones?	
Artículo 68. Juez competente	Se dice que el juez competente para conocer de una controversia en el marco del Sistema de Compra Pública de conformidad con el CPACA es el Contencioso Administrativo, pero si en el proceso no se producen actos administrativos, en qué consistiría esta competencia, que actuaciones se revisan, únicamente las relativas a facultades especiales??? Incluso como al parecer no existe acto administrativo de adjudicación, qué debate se suscitara ante la jurisdicción contenciosa administrativa.? Qué hechos se controvierten en sede judicial??? Qué proceso se podría originar en las decisiones de una Entidad, antes de la firma del contrato, cuando no existe acto administrativo, ni función administrativa? Se modificará el CPACA, en relación con las acciones??	
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato	En las modificaciones que se proponen al CPACA, se establece lo siguiente: Se hace referencia a decisiones anteriores a la firma del contrato, entendidas como actos administrativos, no obstante en el proyecto se expresa que no existen actos administrativos. Se hace referencia a cláusulas excepcionales, no obstante en el proyecto esta denominación se modificó por Facultades Especiales.	
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente	Qué carácter tienen los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente?? Habrà algún Decreto Reglamentario respecto de los temas tratados en la ley?? Cuál es la consecuencia de que una entidad no de aplicación a uno de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente o sino justifica su no aplicación???	
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública	Siendo Colombia Compra Eficiente una Entidad del Estado, qué sentido tiene que se imponga a otras entidades una tasa por el uso del Secop, cuando en el presupuesto anual se puede hacer la provisión correspondiente para que Colombia Compra Eficiente directamente cuente con los recursos para su funcionamiento y operación del Secop.	
Artículo 72. Vigencia	No hay comentarios	
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso	No hay comentarios	
Artículo 74. Modificación de disposiciones	Este artículo hace referencia a un tema ajeno como lo es, la regulación de la Unidad de Planeración Minero- Energética, por lo que se hace necesario si existe unidad de materia.	
Artículo 75. Derogatorias	El Gobierno Nacional expidió decretos compilatorios para cada sector, estos se deberían derogar con esta ley. A manera de ejemplo en el sector transporte el Decreto 1082 de 2015.	





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	GABRIEL ENRIQUE GARCÍA SIERRA	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Ciudadanos	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>En la historia presente de nuestro país, en la etapa del posconflicto el presente articulado para la Ley de los Procesos de Abastecimiento del Sistema de Compra Pública, es oportuno que la Ley y la reglamentación priorice la calidad como objetivo básico de las adquisiciones de las Entidades Estatales; no es razonable que bajo la prerrogativa de que el único criterio de evaluación sea el precio las Entidades Estatales concluyan recibiendo productos de bajísima calidad que en la mayoría de las ocasiones terminan por ser desechadas en detrimento del dinero público.</p> <p>La calidad por encima de otras consideraciones hará que la Compra Pública no sea la oportunidad para que especuladores entreguen productos no aptos para suplir las necesidades de los funcionarios de las Entidades Estatales. Los recursos que las Entidades Estatales dedican para sus compras por la vía del mejor precio como único factor de evaluación van en detrimento de los productores y distribuidores de productos, de distintas marcas, que cumplen las mejores especificaciones técnicas y no pueden vender sus productos ni suplir las necesidades de los funcionarios y empleados públicos que muy corrientemente se ven abocados a usar en sus labores diarias elementos y utensilios de características uniformes y de uso diario de bajísima calidad.</p>	
Antecedentes	<p>Hablaba del presente de nuestro país y de su futuro ya que la permanencia de empresas con una alta participación en la generación de empleo calificado es una prioridad de largo alcance. Veo en éste articulado la oportunidad donde se califique el factor humano como un dinamizador del futuro que nos espera. Será la oportunidad para que no sea la rentabilidad del dinero la que otorgue mayor capacidad por encima del factor humano y que por la vía del rendimiento del dinero una mesa de negocios o un escritorio con un teléfono sea quien provea bienes y servicios en menoscabo del empleo calificado, bien remunerado y con permanencia en el tiempo. La nueva Ley debería permitir que su reglamentación califique el equipo de trabajo por su cantidad y calidad como una meta a lo largo del posconflicto y más allá. Recordemos que la permanencia de la empresa en el mercado depende del rendimiento de su personal, laboral y de gestión. El manejo de unos inventarios permanente y una superficie de bodega y oficinas administrativas sería también confianza en la solidez del futuro contratista para las Entidades Públicas.</p>	
Sistema de Compra Pública	<p>Invito a revisar el articulado para que sea claro y expedito para la futura evaluación de la capacidad técnica y profesional para asegurar que los interesados tengan la experiencia y los recursos humanos y técnicos para ejecutar el contrato con un nivel óptimo de calidad. Debería incluirse un artículo de Ley donde la capacidad técnica y profesional sea un criterio de selección y calificación.</p> <p>Esta consideración antecedente va de la mano de una mejor legislación entorno al servicio posventa y calificación de las empresas que tengan productos amigables con el medio ambiente y que protejan el tejido social de sus empleos y sus familias al tenerlos afiliados a todos los beneficios y obligaciones de Ley que coadyuve a la estabilidad social.</p>	
Objeto y ámbito de aplicación	<p>Por otro lado y en apoyo al Directorio de Proveedores del SECOP convendría un artículo aparte que cree un organismo de vigilancia y control con mecanismos eficientes de verificación de los documentos aportados en la inscripción de cada proveedor para evitar que inescrupulosos mal llamados comerciantes ocupen el espacio de las empresas de gran historia y trayectoria. Todo lo anterior no es con ánimo excluyente sino por el contrario estas exigencias hará que gran número de empresarios mejoren todos sus procesos y vinculen más personal como un aporte a los esfuerzos del actual gobierno.</p>	
Riesgos	<p>Otro beneficio adicional para las Entidades Estatales que se debería reglamentar desde la jurisprudencia en la nueva Ley es lo pertinente a las ADENDAS toda vez que por análisis propio o por recomendaciones de los posibles interesados la entidad se vea en la necesidad de hacer cambios a los pliegos de condiciones, la adenda lleve implícita la ampliación de 1 día en el cronograma para la presentación de las propuestas. Los beneficios están enmarcados en que así la entidad se segura de licitar lo que efectivamente está requiriendo y que los posibles proponentes hagan un estudio juicioso de las modificaciones realizadas a las condiciones del negocio. Se tendría en cuenta que así la entidad aseguraría un número de plural de oferentes aplicando los principios de economía y transparencia.</p>	
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		

Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducias		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	GELMAN NORBERTO ANGEL ORTIZ	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		

Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato	En virtud del principio constitucional de publicidad y transparencia consagrados en el artículo 126 de la constitución política, y la Ley 1712 de 2014, se considera esencial que todos los procesos sometidos al presente sean publicados en SECOP o la herramienta TIC'S que corresponda.	En la presente etapa la Entidad Estatal publica el contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.  La Entidad Estatal y el contratista manifiestan por escrito su acuerdo para la no publicación del contrato cuando con este se maneje información confidencial o sensible que pueda afectar el bien comun público y los fines esenciales del estado
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Gerardo Jaramillo Montenegro	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres fue concebido para responder de manera oportuna bajo un régimen especial de contratación que ha permitido atender de manera eficaz y eficiente los altos impactos generados por la ocurrencia de eventos relacionados con fenómenos naturales y antrópicos no intencionales durante los últimos años en todas las regiones de Colombia.	Excluir al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de conformidad con lo establecido en la Ley 1523 de 2012.
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		

Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	El interés general prima sobre el interés particular y, en este caso, la protección a la vida, bienes y actividad económica de las poblaciones impactadas por los eventos relacionados con fenómenos naturales y antrópicos no intencionales son un interés que prima sobre reglamentaciones que dificultarían la implementación de la política nacional de gestión del riesgo de desastres que hasta la fecha se ha desarrollado conservando el principio de transparencia.	No tocar la Ley 1523 de 2012.





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	C & M Consultores S.A.	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Otro	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato	La motivación justifica que la multa no fue provechosa por la administración y que por tanto debería considerarse sancionatoria, sin embargo, por ello, remite al derecho privado, lo que genera múltiples inquietudes, acaso ¿Cobrar la multa es una facultad de la entidad? pero ¿Debe acudir al juez civil? o ¿Se impone a través de una actuación de la Entidad?	Se debe especificar el procedimiento para hacer efectiva la multa, porque no deberían incluirse normas de derecho privado a procesos estatales ya que al acudir ante el juez sería un desgaste para la entidad.
Supervisión e interventoría	Con la explicación de la motivación, parece ser que, en la etapa de planeación (que lleva a cabo la entidad) la interventoría tendría un papel de asesoría, ya que, no es posible realizar interventoría sobre un ideal de proyecto, entre otras cosas, porque es posible que el contrato nunca inicie.	No debería confundirse la función de la interventoría desde la planeación de un proceso contractual, ya que conlleva un desgaste económico de la entidad al no contar con certeza del inicio del contrato.
Garantías		
Formas de selección del contratista	En el contrato de prestación de servicios solo se denomina dentro de estos, el apoyo a la gestión, sin embargo, queda al parecer excluidos los servicios profesionales y de apoyo logístico.  O por el contrario, el alcance del Apoyo a la gestión, comprende los servicios profesionales o cualquier tipo de contrato de prestación de servicios.	Se debería ser mas claro en las actividades que implicarían el prestar un servicio. Por lo anterior, se sugiere que en el texto normativo se aclare el alcance de apoyo a la gestión.
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales	Entendidas ahora como facultades especiales a las cláusula exorbitantes, en este artículo taxativamente se relacionan los contratos a los cuales se entienden incorporadas las mismas, sin embargo, ¿es posible la inclusión de la facultad especial en los demás contratos no referenciados en este artículo? ó ¿Esta facultad especial es exclusiva para obra, concesión y prestación de servicios públicos?  En el inciso segundo, se entiende incorporada la facultad especial para la Interventoría sobre obras, concesión y prestación de servicios públicos, pero no precisa si es posible por acuerdo de voluntades, introducir esta misma disposición en los demás contratos de Interventoría o simplemente no es legal contemplarlo.	Determinar el alcance de la facultad especial en los contratos, en especial frente a la observación con relación a la Interventoría.
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		

Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas	Según el artículo la entidad puede sancionar a través de la multa, cobrar y compensar el valor con lo adeudado al contratista. Sin embargo, no dice cómo hacerlo, entonces, surge la siguiente inquietud, ¿Cobrar la multa es una facultad directa de la entidad? o acaso, ¿debe acudir al juez civil para poder efectuar el cobro? esto atendiendo la remisión del artículo 42.	Se debería especificar el procedimiento para hacer efectiva la multa, teniendo en cuenta que se trata de una sanción y el proyecto no indica la existencia de un proceso sancionatorio administrativo.
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento	Aunque manifiesta el artículo que la entidad inicia el trámite, al momento de mencionar o remitir a las normas comerciales o civiles del derecho privado, quita la potestad de dirigir un proceso sancionatorio, remitiendo a iniciar un incumplimiento a través de un proceso del derecho privado.	Es inminente la claridad del procedimiento y la competencia para declarar el incumplimiento.
Artículo 43. Supervisión del contrato.	No es claro si el componente de la supervisión es restrictivo. Es decir, si la supervisión que ejerce la entidad es limitada a las funciones de GESTION del contrato.	Aclarar el componente de la supervisión.
Artículo 44. Interventoría	La supervisión especializada del contrato puede ser técnica, financiera o administrativa, es decir, no abarcan el aspecto contable y jurídico que contempla la ley 1474. Lo que nos inquieta es, ¿El alcance de la función de interventoría es restrictivo a la supervisión especial técnica, financiera o administrativa?, o ¿Puede Colombia Compra Eficiente, incluir más aspectos de los nombrados, como son, el jurídico y contable, a través de sus guías? o incluso ¿La entidad contratante, puede agregarlo en el acuerdo de voluntades?  El título de este artículo es Interventoría, pero la define como una supervisión especializada, entonces, ¿pueden coexistir ambas supervisiones, porque al parecer corresponden a la misma definición?  ¿El contrato de interventoría surge como un contrato independiente y autónomo, bajo el entendido de que no es una especie de los contratos de consultoría? □	Se debería aclarar el alcance de la función de la interventoría, teniendo en cuenta la facultad que tiene la entidad de adicionar más aspectos según su necesidad y lo que hoy se denomina Interventoría integral.  La denominación del artículo no debería ser "interventoría" sino "supervisión especializada", para ser coherente con el artículo 43.
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos	Este artículo no es claro frente al literal b numeral 13 artículo 4, al no diferenciar entre el contrato interadministrativo o convenio interadministrativo. ¿Se sigue manejando esa dualidad?	Aclarar la diferencia entre el convenio interadministrativo y el contrato interadministrativo, ya que se dio un manejo diferente.
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	No son clara las formas de selección para contratar con el estado. Aparte, dichas formas no definen un alcance preciso, ni definen los procedimientos como lo contiene el actual Estatuto de contratación.  ¿Que implica dicha invitación de la competencia restringida con invitación y posterior negociación? □	Se debe dar claridad en el proyecto sobre las formas de selección, sus procedimientos y el alcance de cada uno de estos.  Aclarar el alcance de la "invitación" de la competencia restringida y posterior negociación.
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía	Si existe una modalidad de contratación directa que toma en cuenta el factor cuantía, ¿Cuál es el sentido para mantener la mínima cuantía y establecer unos topes?  No es eficiente tener dos modalidades de contratación que tomen como referente el presupuesto oficial.	Unificar las modalidades de selección que tienen como referente el PO.
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente	¿Cuál es el alcance vinculante de las guías de CCE, ya que se esta permitiendo su separación? ó ¿Si dichas guías son complementarias de este estatuto, no estarían definiendo algo que corresponde a la ley o reglamentado aspectos que corresponden al Presidente de la República?	Se debería aclarar el alcance de las guías de CCE.
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOF y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	Se indicó una ley inexistente, la 1474 de 2012	se debe corregir el número de la ley a 1474 de 2011



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	GERMAN AUGUSTO SUÁREZ VERA	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>La excepción 1 es ambigua. Se podrían acoger entidades o personas dentro de las entidades.</p> <p>Excepción 13. ¿Por qué quedan exentos los convenios interadministrativos? Antes deberían ampliar los requisitos y dejar claro en la Ley cuándo y cómo se deben realizar.</p> <p>Excepción 16. No se entiende porqué quedan exentos los contratos de prestación de servicios si estos contratos hacen parte de la Modalidad de Contratación Directa.</p>	<p>Redactar mejor la excepción 1 e incluir en el listado de definiciones lo correspondiente a "relación de servicio", y otras posibles ambigüedades.</p> <p>Incluir en la modalidad de selección de contratación directa los requisitos y el procedimiento de contratos y convenios administrativos y los contratos de prestación de servicios con sus requisitos (Acto administrativo, Certificación de inexistencia de personal y otros requisitos que sean necesarios)</p>
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones	<p>A la definición de Interventoría le falta que es requerida por la complejidad del objeto contractual o por su cuantía.</p> <p>A la definición de supervisión le falta que es ejercida por funcionarios internos de la entidad o por colaboradores contratados por prestación de servicios de apoyo a la gestión en los que en sus obligaciones se encuentren</p>	<p>Cotejar con la definición de interventoría de que habla la normatividad que le corresponda.</p> <p>Complementar definición de supervisión.</p>
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	No se expresa a qué juez se puede acudir la parte afectada	Aclarar el tipo de juez al que se acude en ocasión a una materialización de riesgos no previsibles y no se llega a un acuerdo
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública	No se refleja el acto administrativo de contratación directa	Es solamente una anotación. Con esto se está liberando a las Entidades de realizar los actos administrativos para este tipo de contrataciones.
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral	Anotación: Las entidades podrán generar otros Si sin la notificación ni firma de los contratistas.	Al menos exigir la notificación expresa al contratista.
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad	Queda ambigua la toma de posesión de la obra de un contrato caducado por parte de otro contratista. ¿Podrá ser una contratación directa después de esta caducidad, o se tendrá que realizar un proceso igual al que se realizó previamente?	Sugiero que el texto sea taxativo con este tema de la retoma por parte de otro contratista y cómo podrá ser seleccionado.
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		

Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		Aclarar si un servidor público de nivel asesor o directivo puede participar de un grupo de trabajo en procesos contractuales con el Estado después de su retiro, por ejemplo, como miembro de una consultoría. En el Artículo 25 se prohíbe para los procesos de la misma Entidad que se retiró, en este artículo se deja de manera general.
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría	La prohibición 2 no es clara	
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría	No se especifican los motivos de la entidad para la contratación de una interventoría	Se sugiere que se especifique que la entidad puede contratar una interventoría por la complejidad del objeto, la cuantía del contrato o a inexistencia o insuficiencia de personal para realizarla
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	El numeral 3 no es para nada claro. Pareciera que es una forma de seleccionar sin un proceso abierto al contratista que la Entidad quiera.	Se sugiere que se aclare a qué se refiere cuando se dice que las Entidades Estatales pueden seleccionar a sus proveedores a través de invitaciones al público en general y fases sucesivas de negociación.
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	No queda claro si se podrían solicitar certificaciones de calidad como ISO 9000 y demás	Aclarar el tema de las certificaciones tanto para elementos habilitantes como de calificación
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	La redacción da a entender que la entidad contratante no puede imponer más requisitos de los que están ahí. Debería haber una mayor autonomía de la voluntad de las partes.	Incluir un último inciso que indique "y las demás que las partes hayan pactado en el contrato."
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		

Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas	De la redacción no parece haber una obligación de la entidad contratante a llevar a cabo un proceso de cargos y descargos previo imposición de multas, debería haber una obligación de debido proceso.	Incluir que las multas se podrán imponer únicamente cuando la entidad haya determinado si procedencia previo proceso de cargos y descargos al contratista.
Artículo 40. Cesión	La redacción del artículo es muy vaga, no comprende la realidad del mercado actual, el cual está basado en el mercado secundario (especialmente de concesiones viales). El único requisito que se establece es que el cesionario cumpla con las mismas condiciones que acreditó el contratista en etapa de selección, sin embargo este requisito es muy vago, pues para el mercado secundario de contratos de concesión que llevan en ejecución 20 años no va a aplicar de esta manera.	Creemos que es necesario una redacción que se ajuste de mejor manera al mercado secundario, tomando en cuenta los contratos de concesiones viales y la venta de acciones de las SPV.
Artículo 41. Subcontratación	La redacción que indica "actividades propias del objeto del contrato" es muy abierta, pues puede haber diversas interpretaciones al respecto.	Recomendamos incluir un aparte que obligue a la entidad contratante a indicar en el contrato cuáles son las actividades propias del contrato y cuáles no, de esta forma queda claro cuáles son las actividades subcontratables.
Artículo 42. Incumplimiento	La redacción del artículo sugiere que las entidades estatales están obligadas a iniciar el trámite al que haya lugar por incumplimiento, pues se incluye la palabra "deben". Esto es problemático, ya que las entidades estatales deberían poder escoger a su juicio, iniciar o no un trámite de incumplimiento, pues muchas veces se negocia con el contratista el cumplimiento y no es necesario iniciar el proceso de imposición de multa. El artículo redactado de esta manera va a hacer que en todas las ocasiones, todas las entidades inicien procesos de incumplimiento por miedo a una investigación por parte de los entes de control.	Cambiar la palabra "deben" por "podrán"
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión	La cláusula tiene dos problemas esenciales: 1. Se refiere a concesión de bienes estatales, pero la Ley no incluye la definición de contrato de concesión y deroga la definición contenida en la Ley 80. 2. No es claro cuáles son los bienes ni el estado de los bienes que deberán ser revertidos. PREGUNTA: ¿Este artículo deroga el artículo sobre reversión contenido en la Ley de APP que se refiere al pago con activos que no revierten? Por favor aclarar.	aclarar
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos	Se eliminaron los convenios administrativos.	Recomendamos incluir los convenios administrativos en este capítulo.
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



**Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública**

Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
<b>Comentarios a las motivaciones</b>		
<b>Tema</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	En el numeral 11 se cita: "Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado nacional". Que es precisamente lo que CCE está atacando como una forma mañosa de eludir el sistema de contratación (ver Párrafo 2o de las motivaciones, ANTECEDENTES, en la página 2. Si se deja así se abre una ventana en la cual todos los entes van a crear empresas estatales en competencia con el mercado nacional, como por ejemplo la EDU en Medellín.	Quitar el numeral 11 o redactar el texto como está contemplado en el punto B CAMPO DE APLICACIÓN DEL PROYECTO , página 6 de la Motivación, el cual es muy bueno y no deja ventanas abiertas.
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	En el Numeral 1 PLANEACION, no se observa el requerimiento de tener todos los estudios y diseños de la futura contratación, así como los impactos ambientales y la mitigación de ellos y queda abierta la posibilidad, como pasó en el Túnel del Toyo en Antioquia, de abrir procesos de contratación sin estudios ni diseños licencias o impactos ambientales.	Agregar lo concerniente de que en esta etapa se deben tener todos los estudios diseños , estudios de impacto ambiental o licencias si se requiere y las disponibilidades presupuestales respectivas.
Artículo 8. Definiciones	1, Falta definir un concepto al cual se le da en la motivación su gran importancia: Valor por Dinero y el cual mencionan en el artículo de Principios 2. En la definición de Interventoría se habla de conocimientos especializados en Técnica, administrativa y Financiera. Falta el Ambiental.	Dar la definición planteada en la motivación de CCE, página 5 y complementar en la definición de interventoría, la parte ambiental.
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	Como quedó establecido, el conflicto de interés es genérico y subjetivo, posición que las Cortes han rechazado porque los conflictos tienen que quedar taxativos	CCE reglamentará en forma taxativa y específica, las causales de conflicto de intereses para contratar
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		

Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	1, Se debe dejar el reajuste de la adición por cambio de período de ejecución del contrato en SMMLV. 2, Se debe cerrar la brecha de adiciones superiores para contratos de Obra Pública a Precios Unitarios que permite adiciones sin límite de cuantía por los Conceptos del Consejo de Estado.	La Entidad Estatal y el contratista de comun acuerdo, pueden adicionar el valor del contrato hasta en el veinticinco por ciento (25%) del valor inicial expresado en SMMLV, siempre que la adición sea para cumplir los principios del Sistema de Compra Pública y satisfacer la necesidad prevista en el contrato. Esta adición del 25% contempla tanto la obra extra como adicional del contrato
Artículo 39. Multas	Se debe indicar el período o plazo en que se pueden aplicar las multas	Las Entidades Estatales pueden pactar en el contrato y cobrar al contratista multas por el incumplimiento parcial o total del contrato, durante el plazo de ejecución del contrato. Las multas son de carácter sancionatorio.
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento	Con las facultades Especiales y la de Multas, queda cubierto este capítulo	Eliminar este artículo
Artículo 43. Supervisión del contrato.	Es necesario precisar si la supervisión se puede hacer con personal contratado por contrato de prestación de servicios, como lo indica la motivación del proyecto de ley en la página 23	La Entidad Estatal debe gestionar el contrato y verificar su cumplimiento... Las Entidades Estatales pueden contratar con terceros particulares la supervisión de los contratos que suscriba
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	Con mucho respeto creo que este artículo no fue redactado por CCE; es difuso, confuso, difícil de entender en especial la Competencia restringida con invitación y posterior negociación, no hay reglamentación y se deja todo el proceso de contratación a las entidades, privatizan la contratación estatal, ya que al no haber ninguna clase de reglamentación ni de procedimiento, hacen que cada entidad redacte y tenga su propio Manual de Contratación; es retroceder mas de 23 años en la Contratación. Es una manera de motivar la corrupción. Se acaba con lo dispuesto en la Constitución Nacional sobre la preferencia de las Mipymes	
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección	No se establecen audiencias para discusión de la matriz de riesgos y de los pliegos de condiciones ni de adjudicación. No se indica que pasa con el acto de adjudicación lo que permite revocarla por cualquier causa o motivo y no se contempla período de observaciones a la calificación de los proponentes, que de alguna manera le sirva a las entidades públicas analizar si incurrieron en algún error y poderlo corregir antes de la adjudicación; no hay límite a las adendas que en muy buena hora el Estatuto Anticorrupción reglamentó.	
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





**Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública**

Nombre completo:	Hugo Alejandro Sánchez Hernández	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Oferas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	ARTÍCULOS 3 Y 4: Del texto de estos artículos se establece que esta ley no sería aplicable a las empresas industriales y comerciales del estado, cuando están en competencia, consideramos que es necesario aclarar, que sucedería con las contrataciones requeridas por estas empresas para su funcionamiento.	
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	esta ley; de acuerdo con este numeral, se exceptúan de las reglas establecidas en el proyecto de ley, "los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para las actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales" con lo que de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto, quedarían en bajo el régimen del derecho civil. Frente a lo cual se hacen las siguientes consideraciones: a) Contexto. El 32% de las entidades públicas del orden nacional (101 entidades) tienen procesos activos cuya causa es la configuración de contrato realidad. El número total de procesos activos contra la Nación respecto de la causa de configuración de contrato realidad es de 2.041 con unas pretensiones por un valor aproximado de doscientos dieciséis mil millones de pesos \$216.000 millones de pesos. b) Riesgos en la aplicación del ordenamiento civil. El proyecto de ley define los principios y las reglas de los procesos de abastecimiento de bienes, obras y servicios, suprime de su ámbito de aplicación los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, deroga las normas que han regulado la contratación estatal en especial la Ley 80 de 1993, a excepción del párrafo 2 del artículo 41, y advierte, en la exposición de motivos, que la finalidad del proyecto es establecer como parámetro general de la contratación las normas del derecho civil y comercial. De esta forma, se establece que los contratos de prestación de servicios no estarían regulados por la propuesta del proyecto de ley, ni por la Ley 80 de 1993, sino por las normas civiles que regulan la materia. Al respecto, se ha de advertir que la jurisdicción ordinaria	
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	Se observa la ausencia de los siguientes principios: • Selección Objetiva • Reciprocidad • Moralidad Administrativa Los cuales son reglas fundamentales en materia de compras públicas.	
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	ARTÍCULO 10: Gestión de los riesgos del contrato Según permite deducir la exposición de motivos del proyecto de ley en mención, una de las finalidades del nuevo esquema normativo es acentuar el contenido del derecho privado en el contrato estatal; así, para el tratamiento de los riesgos cuya ocurrencia pueda afectar las relaciones económicas derivadas de los contratos de las entidades estatales, resultaría más afín la figura establecida en el artículo 868 del Código de Comercio, bien sea reproduciendo su contenido, con el alcance precisado por la jurisprudencia civil, o mediante expresa remisión a esa norma. En todo caso, la redacción actual resulta aún más garantista que la de la Ley 80 de 1993 y permite interpretaciones más amplias que aquella; por lo tanto, sugerimos explicar en el párrafo 3 del artículo 10, que el ajuste al cual se refiere la norma sólo procederá si hay lugar a ello, una vez el contratante que los alegue demuestre el impacto real de aquellos en su propuesta económica:	"Frente a la ocurrencia de riesgos no previstos o imprevisibles durante la ejecución de un contrato de ejecución sucesiva que agrava las prestaciones a cargo de una de las partes de forma que estas resultan excesivamente onerosas, las partes de común acuerdo ajustaran, si <b>hay lugar a ello y una vez el contratante que los alegue demuestre el impacto real de aquellos en su propuesta económica,</b> el valor de las prestaciones....."

Artículo 11. Nulidad	ARTÍCULO 11: NULIDAD Por un tema de técnica normativa se recomienda que sea eliminado el inciso final de la norma, a efectos de que el tema de competencias tenga una norma entera que reglamente el tema. Aunque podría afirmarse que esta precisión en el inciso final sobra, al referirse a una competencia derivada de un contrato estatal que se encuentra dentro de las normas de competencia asignadas a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	
Artículo 12. Efectos de la nulidad	ARTÍCULO 12: Efectos de la nulidad: Se sugiere que, en caso de objeto y/o causa ilícitos, las restituciones a favor del contratista tengan carácter compensatorio, es decir, sin utilidad, tal como establece el artículo 1525 del Código Civil para los negocios entre particulares.	
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea	No especifica en cual plataforma se aplicará, si es a través del SECOP 1 o el SECOP 2.	
Artículo 14. Facultades especiales	ARTÍCULO 14: Facultades Especiales: Consideramos que se debe incluir la reversión como una facultad especial, para guardar concordancia con el inciso final del artículo y evitar interpretaciones erróneas. Explicitar que en los contratos interadministrativos no se deben incluir estas cláusulas de facultades especiales.	
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales	ARTÍCULO 16: Efectos de la aplicación de las facultades especiales En el primer párrafo falto incluir la CADUCIDAD, como una de las facultades especiales.	Proponemos que la redacción de este artículo quede de la siguiente manera: "La aplicación de las facultades especiales de interpretación, modificación y terminación unilateral y la de declaración de las condiciones de reversión no tienen efectos adicionales distintos a los establecidos de manera expresa en la presente ley.
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral	En este artículo no se contemplaron • La muerte de persona natural • Disolución de la persona Jurídica	
Artículo 20. Caducidad	ARTÍCULO 20: Caducidad. Sugerimos suprimir el calificativo de grave, por su difícil cualificación, recomendamos utilizar una redacción similar a la prevista en la ley 80 de 1993 en este sentido: La caducidad es la facultad de la Entidad Estatal de terminar unilateralmente y anticipadamente el contrato, durante su ejecución, cuando se evidencia que pueda conducir a su paralización o afecte la prestación del servicio público. La declaratoria de caducidad no genera indemnización a favor del contratista."  La Caducidad ya no es constitutiva del siniestro de incumplimiento.	Consideramos que es importante indicar en este artículo que la declaratoria de caducidad no es causal de prohibición sobreviniente, respecto de los contratos que se encuentren en ejecución.
Artículo 21. Prohibiciones	ARTÍCULO 21: Prohibiciones. Los numerales 4º y 5º pueden ser contrarios a lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política, pues según la norma constitucional existe una inhabilidad perpetua al existir una condena judicial por delitos que afecten el patrimonio público, dentro de los que se encuentran los delitos contra la administración pública, sin que además se diferencie entre delitos dolosos y culposos.	Se sugiere que el numeral 10º establezca que la inhabilidad por responsabilidad fiscal desaparezca también por la celebración de un acuerdo de pago por parte del responsable fiscal.
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes	ARTÍCULO 27: Prohibiciones sobrevinientes. Sugerimos incluir en la parte final del primer párrafo del artículo la siguiente frase: "Si con posterioridad a la firma de un contrato, el contratista queda incurso en una prohibición, la Entidad Estatal debe solicitar al contratista ceder el contrato a un tercero quien debe acreditar que cumple con las condiciones que demostró el contratista en la etapa de selección, salvo cuando se trata de la prohibición a la que hace referencia el numeral 10 del artículo 21 de la presente ley, caso en el cual el contratista debe pagar su obligación y ser excluido de la lista de fiscalmente responsables en un tiempo prudencial que en ningún caso sea superior a 30 días calendario o debe ceder el contrato en las condiciones mencionadas en el presente artículo. Si esto no es posible el contrato terminará por mandato de la ley.	
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	ARTÍCULO 34: Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato Sugerimos incluir que: "las garantías deben estar aprobadas" Perfeccionamiento debe estar condicionado a su registro presupuestal <input type="checkbox"/>	

Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados	ARTÍCULO 36: Manejo del Anticipo. Se debería dejar a las entidades la posibilidad de escoger entre una garantía o la constitución del patrimonio autónomo y no las dos figuras al tiempo, que generan costos adicionales al proceso. Se sugiere elevar la cuantía del anticipo para la obligación de constituir una fiducia mercantil.	
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas	ARTÍCULO 39: Multas. En relación con este artículo hacemos las siguientes recomendaciones: • Hacer expresa remisión al artículo 1592 del Código Civil, para que exista concordancia con la exposición de motivos de este proyecto de ley. • Mantener el carácter conminatorio de la multas. • El artículo debe aclarar si la entidad debe o no seguir un procedimiento para la imposición de la multa o si por el contrario se está remitiendo a un procedimiento normativo particular, se debe indicar expresamente la remisión normativa, conforme se señala en la exposición de motivos.	
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación	ARTÍCULO 41. Subcontratación. Se sugiere suprimir el reconocimiento legal, porque no tiene un efecto práctico y puede generar que el subcontratista le reclame que se le certifique la experiencia de la ejecución del contrato.	
Artículo 42. Incumplimiento	ARTÍCULO 42: Incumplimiento. Especificar cuál es el procedimiento a seguir o en su defecto hacer la expresa remisión normativa para la concordancia con la exposición de motivos.	
Artículo 43. Supervisión del contrato.	No mencionan la responsabilidad del supervisor del contrato, pero si para el Interventor	
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores	ARTÍCULO 45: Responsabilidad de los interventores. Se debe regular en igual forma la responsabilidad de los supervisores contratados, por cuanto que no figura dentro del texto de esta capítulo.	
Artículo 46. Liquidación	ARTÍCULO 46: Liquidación. Establecer claramente cual es plazo para liquidar el contrato de manera bilateral o unilateral. En el parágrafo 3 de este artículo se estable "Las partes pueden de común acuerdo liquidar el contrato en cualquier momento dentro del plazo de treinta meses mencionado. Sin embargo dentro del texto del artículo no aparece ese plazo mencionado.	
Artículo 47. Cláusula de reversión	ARTÍCULO 47: Cláusula de reversión. Consideramos que este artículo debe quedar incorporado dentro del Capítulo 4 Facultades especiales de las Entidades Estatales.	
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	ARTÍCULO 51: Selección de Contratistas. En el numeral 5 literal (d) se establece la urgencia manifiesta como una causal para proceder a la contratación directa, sugerimos que dentro del proyecto de ley se incorpore una definición de urgencia manifiesta, en consideración que en el proyecto de ley se está derogando el artículo 42 la ley 80 de 1993, el cual trae la definición de urgencia manifiesta. No se indica el procedimiento para estas formas de abastecimiento.	
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios	No se indica el procedimiento para estas formas de abastecimiento.	
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía	ARTÍCULO 53: Contratos de mínima cuantía. En este artículo se señalan los rangos presupuestales en los que procede esta contratación, sin embargo en el artículo 51 selección de contratistas, no figura la mínima cuantía como una de las formas de seleccionar al contratista y tampoco se indica cual sería el procedimiento a seguir para su aplicación. No se indica el procedimiento para estas formas de abastecimiento.	
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	ARTÍCULO 56: Ofertas y Subsanabilidad. De la redacción del artículo, se interpretaría que se pueden solicitar aclaraciones a las propuestas de forma tal que permitan al evaluador comprender y evaluar en mejor forma la propuesta, pero que sin embargo no se permite aportar algún documento, por lo que no habría lugar a la figura de la subsanación, por lo anterior sugerimos mantener una redacción como la del artículo 25 numeral 15 de la inciso segundo ley 80 de 1993, por considerar que da mayor claridad. Se debe tener presente que la subsanabilidad es un derecho de los proponentes y una obligación de las Entidades de solicitarla y otorgar el tiempo para que subsanen sus propuestas.	
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas	ARTÍCULO 57: Ofertas artificialmente bajas. Sugerimos mantener la redacción que contemplada en el numeral 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.	

Artículo 58. Rechazo de ofertas	ARTÍCULO 58: Rechazo de las Ofertas: "Las Entidades Estatales deben rechazar las ofertas en los siguientes casos: 1. Cuando la oferta es incompleta porque no tiene los elementos esenciales del negocio jurídico." Consideramos que se requiere aclarar la expresión "elementos esenciales del negocio jurídico", por cuanto que en el artículo 1501 código civil, refiere textualmente, a las cosas que son de la esencia del contrato De ser estos se sugiere utilizar la misma terminología del código civil para guardar coherencia con esa normatividad.	
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación	ARTÍCULO 60: Etapa de Planeación. En el parágrafo 3 se señala "La Entidad estatal debe iniciar la gestión del riesgo en los términos del artículo 10 de la presente ley, en la etapa de planeación. En los contratos que tengan un plazo mayor a dos vigencias, en los documentos del proceso de abastecimiento, la entidad estatal debe definir la forma como: (i) hará el seguimiento de la situación financiera del contratista.....". Consideramos que la entidad está en capacidad de hacer seguimiento a la situación financiera del contrato, pero no de la firma contratista como tal, dado que esto implicaría un seguimiento más complejo y especializado. En el parágrafo 4 se señala "Si el objeto del contrato incluye el diseño y la ejecución de obra, en la etapa de planeación la Entidad Estatal debe haber definido la viabilidad de las mismas desde el punto de vista técnico, económico, social, ambiental y predial, soportada en estudios y diseños." Consideramos que cuando el objeto del contrato incluya el diseño y la ejecución de obras, al requerir la viabilidad desde el punto de visto técnico, social, ambiental y predial, soportado en los estudios previos, se le está imponiendo una carga mayor a la entidad durante la etapa de planeación, la cual no toda las entidades están en capacidad de asumir. □	
Artículo 61. Etapa de selección	ARTÍCULO 61: Etapa de Selección. En atención al régimen reglado de competencia al que se encuentra sujeta la administración pública, se solicita aclarar que sucede en los casos declaratoria de desierta. □	
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos	conflictos. Respecto de este punto es necesario precisar, que la competencia que otorga el inciso segundo de este artículo a los tribunales de arbitramento para conocer sobre la legalidad de los actos administrativos se encuentra restringida a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con los artículos 116 y 238 de la Constitución Política. En efecto, el primer pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto del análisis de competencias otorgadas por el Legislador a la Jurisdicción Arbitral se realizó en la sentencia C – 1436 de 25 de octubre del 2000 , al estudiar la constitucionalidad de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación Pública, sentencia que determinó de manera vinculante y erga omnes los límites del arbitramento de cara al análisis de legalidad de los actos administrativos.  En aquella oportunidad, al estudiar los límites del arbitramento, la Corte señaló:  De la definición que hace el legislador, se infiere que la competencia de los árbitros está limitada no sólo por el carácter temporal de su actuación sino por la naturaleza del asunto sometido a su conocimiento, pues sólo aquellas materias susceptibles de transacción pueden ser definidas por los árbitros. Significa lo anterior que la competencia de los árbitros es de carácter limitada, tanto por el aspecto temporal como el material, pues como lo ha señalado esta Corporación "no todos los asuntos pueden ser sometidos genéricamente a su conocimiento, como por ejemplo, los relacionados con el estado civil de las personas, ..."	
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Hugo David Serje Pardo	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Academia	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista	No dan importancia a la selección de contratista ni a la planeación, dan preponderancia al principio de eficacia en detrimento de los principios de transparencia, planeación, selección objetiva, libre concurrencia, igualdad. En el proyecto lo que se ve es que no importa como se contrata ni con quien sino simplemente que se ejecute lo contratado, lo cual es importante, pero no va en contravía de hacer una buena selección de oferta, con unos criterios de adjudicación adecuados y proporcionales a lo que se va a contratar dando oportunidades a todos no solamente a las grandes empresas, que se ve que ese es el camino que se busca con el proyecto	Se debe utilizar mecanismos de selección que permitan la igualdad de oportunidades para todas las personas. Debe publicarse en el SECOP todas las propuestas presentadas con toda su documentación, al momento de dar cierre al proceso, es decir en la fecha límite de entrega de las propuestas, en audiencia pública, con el fin de evitar cambios de la misma por corrupción, y que todas las personas tengan la oportunidad de verificar y hacer las comparaciones, lo cual va a favor del principio de transparencia y publicidad. Debe realizarse públicamente los procesos de selección, en forma abierta.
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		Publicar todas las propuestas en el SECOP antes de la evaluación
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		

Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	No dan importancia a la selección de contratista ni a la planeación, dan preponderancia al principio de eficacia en detrimento de los principios de transparencia, planeación, selección objetiva, libre concurrencia, igualdad. En el proyecto lo que se ve es que no importa como se contrata ni con quien sino simplemente que se ejecute lo contratado, lo cual es importante, pero no va en contravía de hacer una buena selección de oferta, con unos criterios de adjudicación adecuados y proporcionales a lo que se va a contratar dando oportunidades a todos no solamente a las grandes empresas, que se ve que ese es el camino que se busca con el proyecto	Se debe utilizar mecanismos de selección que permitan la igualdad de oportunidades para todas las personas. Debe publicarse en el SECOP todas las propuestas presentadas con toda su documentación, al momento de dar cierre al proceso, es decir en la fecha límite de entrega de las propuestas, en audiencia pública, con el fin de evitar cambios de la misma por corrupción, y que todas las personas tengan la oportunidad de verificar y hacer las comparaciones, lo cual va a favor del principio de transparencia y publicidad. Debe realizarse públicamente los procesos de selección, en forma abierta.
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		Publicar todas las propuestas en el SECOP con toda su documentación antes de la evaluación
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		Se debe dar mas facilidad para la consulta de los ciudadanos el acceso al SECOP, lo han venido complicando cada día mas
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	GOBIERNO NACIONAL	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>Las empresas sociales de salud (Empresas Sociales del Estado) son aquellas entidades creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud.</p> <p>Para la prestación de estos servicios es indispensable la aplicación del principio de eficacia, que corresponde a la mejor utilización de los recursos, técnicos, materiales, humanos y financieros con el fin de mejorar las condiciones de salud de la población atendida.</p> <p>Igualmente es necesario que para cumplir con su objeto, las Empresas Sociales del Estado presten servicios de calidad, que corresponden a la atención efectiva, oportuna, personalizada, humanizada, continua, de acuerdo con estándares aceptados sobre procedimientos científico-técnicos y administrativos y mediante la utilización de la tecnología apropiada, de acuerdo con los requerimientos de los servicios de salud que ofrecen y de las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>Con el fin de materializar estos conceptos, la Ley 100 de 1993 estableció una serie de condiciones para garantizar un manejo gerencial y competitivo de las empresas sociales de salud, y por ende su permanencia en el mercado, teniendo en cuenta que las mismas deben desenvolverse en un plano de competencia con la actividad desempeñada por los particulares dentro de las que se encuentra la aplicación de un régimen de contratación privado independiente del sistema consagrado en el estatuto general de contratación.</p> <p>Este régimen de contratación privado garantiza que las Empresas Sociales del Estado puedan ajustar sus reglas y procedimientos de contratación a la realidad cambiante del mercado, con el fin de cumplir de forma dinámica con su</p>	Se solicita incluir el siguiente numeral: "17. Los contratos celebrados por las empresas sociales de salud."
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		

Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	En consonancia con los motivos expuestos acerca de la conveniencia de exceptuar a los contratos celebrados por las empresas sociales de salud, de la aplicación del proyecto de ley propuesto por colombia compra eficiente, se solicita eliminar el literal c del artículo.	Se solicita eliminar el literal c) del artículo 75 que deroga el "numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993; "





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Jaime Oswaldo Gil Silva	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	No se refiere a las Entidades Estatales con Régimen de Contratación de Derecho Privado, frente a las cuales si bien no aplicaría el Régimen de Compras Públicas, sería pertinente aclarar si aplican los principios de aquél, como el de planeación, que como construcción jurisprudencial del Consejo de Estado aplica a cualquier Entidad Estatal sin importar su régimen de contratación, lo anterior, teniendo en cuenta que está de por medio la gestión fiscal.	Aclarar en el artículo 3 que los principios aplican al citado tipo de Entidades, o en su defecto, aclarar en el artículo 4 si se excluye en su totalidad la aplicación de la norma en relación con las Entidades Estatales con Régimen de Contratación de Derecho Privado
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones	La definición de Unión Temporal en cuanto a la responsabilidad de las partes frente a casos de incumplimiento, no considera que actualmente los acuerdos por medio de los cuales se conforman las uniones temporales no establecen las obligaciones a cargo de cada una de las partes, por lo cual, no sería posible establecer con claridad la responsabilidad de cada parte. De igual manera, hay obligaciones que son compartidas, esto es, a cargo de todos los que conforman la Unión Temporal, situación frente a la cual, lo más conveniente es que siga rigiendo la regla de los porcentajes de participación prevista en el art . 7 de la Ley 80 de 1993.	manera disyuntiva la posibilidad establecida en el proyecto, esto es, la responsabilidad de las obligaciones a su cargo, o en caso de que estas no estén establecidas en el documento de constitución, se continúe con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, esto es, que "las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal".  Sin embargo, teniendo en cuenta que las normas deben ser redactadas de manera clara, de tal manera que sean entendidas por los administrados y considerando que hay obligaciones que son compartidas, se considera que lo más conveniente es que siga rigiendo la regla de los porcentajes de participación prevista en el art . 7 de la Ley 80 de 1993.
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales	No se menciona que estas puedan ser ejercidas por las Entidades Estatales con Régimen de Contratación de Derecho Privado, en el marco de los Contratos Estatales citados en la norma, en los cuales prima los principios de autotutela administrativa y prevalencia del interés general, toda vez, que al tratarse de contratos en los cuales una parte sea una Entidad Estatal se está en frente de una relación desigual en la que prima el interés general, por estar de por medio el manejo de recursos públicos y el cumplimiento de fines del Estado. Así las cosas, prima el interés general luego de hacer una ponderación de este principio sobre el de la igualdad, teniendo en cuenta la gestión fiscal y el cumplimiento de los fines estatales.	Para evitar el detrimento en el patrimonio público que se genera por el hecho de que Entidades Estatales con Régimen de Contratación de Derecho Privado no cuenten con las facultades para garantizar que el contrato se ejecute de la mejor manera posible, es recomendable establecer que las facultades especiales puedan ser ejercidas por las citadas Entidades.
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		

Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas	No se menciona que estas puedan ser impuestas por las Entidades Estatales con Régimen de Contratación de Derecho Privado, en el marco de los Contratos Estatales citados en la norma, en los cuales prima los principios de autotutela administrativa y prevalencia del interés general, toda vez, que al tratarse de contratos en los cuales una parte sea una Entidad Estatal se está en frente de una relación desigual en la que prima el interés general, por estar de por medio el manejo de recursos públicos y el cumplimiento de fines del Estado. Así las cosas, prima el interés general luego de hacer una ponderación de este principio sobre el de la igualdad, teniendo en cuenta la gestión fiscal y el cumplimiento de los fines estatales.	Para evitar el detrimento en el patrimonio público que se genera por el hecho de que Entidades Estatales con Régimen de Contratación de Derecho Privado no tenga la capacidad sancionatoria para conminar al contratista a que ejecute la obra, es recomendable establecer que las sanciones puedan ser impuestas unilateralmente por las citadas Entidades, como mecanismos expeditos de protección del interés general, en el marco de los cuales se debe garantizar el debido proceso y las garantías legales a los contratistas.
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	JAIRO ALBERTO VILLEGAS CUERVO	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas	No es muy claro el concepto de artificialmente bajo, muchos proveedores le cotizan a las entidades con un sobre costo y al realizar el analisis economico este queda inflado en un porcentaje que oscila entre el 25 y 35%, para luego presentarse en la subasta si es del caso con precios muy inferiores a lo cotizado.	Evitar requerimientos a los oferentes y establecer un piso como precio artificialmente bajo, el cual puede darse en porcentaje. Ejemplo si el proponente se baja en sus lances mas de lo establecido por la entidad se debe iniciar con el descarte de oferentes por precio bajo, así como se establece por precio mayor al presupuesto oficial que define la entidad.
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		

Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto	No se entiende cuál es el espíritu al especificar los temas propios de la Ley, teniendo en cuenta que se trata es de todos los contratos que suscriban las entidades estatales. Se entiende que se trata de bienes, servicios y obra. Vr.Gr. "Abastecimiento"	Es mas clara la redacción del artículo 1 de la Ley 80/93, ya que de manera amplia trata sobre los contratos a suscribir por parte de entidades públicas.
Artículo 2. Alcance de la ley	Respecto del numeral VIII no se entiende qué quiere decir o respecto a qué contratos aplica. Por qué se hace una diferenciación en procesos de adquisición y abastecimiento.	Se debe utilizar un solo "verbo rector" para evitar confusiones. La propuesta es dejar la palabra adquisición.
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	No se encuentra explicación por la cual lo enunciado en numeral 6 hace parte de una excepción, ya que lo que se está utilizando para esos contratos son recursos públicos. 2. En lo referente al numeral 16. no se explica el por qué ya no harían parte de la contratación estatal. Quién los regularía.	Deberían hacer parte de la contratación estatal lo indicado en el numeral 6 y 13
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	Qué significado se le da al "mayor valor por dinero". Estos principios serán para toda la normatividad o solamente para el sistema de compras. 2. Qué se entiende en el principio de eficiencia "Y agregar valor a los bienes". 3. Se evidencia que en el principio 6. no debería tenerse como principio ya que éste no se encuentra lo suficientemente claro para tenerse como tal e igualmente, se evidencia que de la lectura el sistema de compra y los procesos son dos cosas diferentes. 4. En el numeral 8, se indica que existe igualdad, pero cuáles son las excepciones para su aplicación. 5. En el numeral 9. no se entiende el término "justicia", ya que ésta palabra es muy amplia, así mismo su interpretación	Debería eliminarse la frase "a obtener mayor valor por dinero", ya que de lo que se trata es que el sistema esta regido por principios. 2. Los principios deberán estar para todo el articulado y/o procesos que se adelanten, no solo para aquellos que utilicen el sistema de compra pública. Sustituir "Sistema de Compra Pública" por Procesos de contratación. 3. la frase final del principio de economía debería encontrarse en el de eficiencia. "Y evitar el desperdicio de recursos".
Artículo 8. Definiciones	El consorcio y la Unión temporal no son una "institución" es una simple y simple sociedad comercial que no permanece en el tiempo solo para efectos de la ejecución del contrato. 2. En lo referente a la definición de proceso de abastecimiento, debe determinarse un solo nombre para evitar confusiones, ya que en varias partes se menciona como proceso de contratación o abastecimiento, contratación y/o aprovisionamiento. con ello generando una lectura bastante confusa y pesada de entender.	Sustitución de la palabra "institución". 2. Debe dirigirse para los efectos de esta ley como proceso de contratación.
Artículo 9. Normas aplicables	En el epígrafe del artículo se menciona como normas y se inicia el texto como reglas.	Mantener uniformidad en los términos con normas o son reglas.
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	Se habla de un reglamento, pero se trata del "Manual de Compra" o del documento CONPES. 2. la baja complejidad del contrato qué lo determina, por cuáles factores.	Inclúyase la palabra "en todos" los procesos de contratación la estimación de riesgos.
Artículo 11. Nulidad		En lo referente al numeral 1 del presente artículo, debe indicarse que si bien es cierto hay pago, como consecuencia de ello debe excluirse a la persona del listado de responsables fiscales; no debe estar optativo mediante "o" sino que debe darse las dos situaciones, es decir, mediante un "y" para que configure una nulidad relativa, es decir, que como consecuencia del pago ya no registre entre los fiscalmente responsables. Ya que puede darse que haya pagado pero seguir registrando como responsable.
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		

Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	No se evidencia claridad en cuanto al conflicto de intereses, máxime que la redacción se encuentra muy general y su determinación es subjetiva	
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		El control debe ser preventivo y no con posterioridad al perfeccionamiento del contrato
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		Para el inicio de la ejecución del contrato debe agrgarse al literal i, la constitución "y aprobación" de las garantías establecidas en el contrato.
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación	Al referirse a la subcontratación de algunas de las actividades esta prohibiendo que sean todas? . No es clara la salvedad.	
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	Como se ha cambiado completamente las modalidades de contratación, este capítulo de formas de selección del contratista, en su lectura se hace confuso, máxime que se trata del núcleo duro de la contratación pública.	Se debe compatibilizar las modalidades de contratación de la ley 1150 con las que trae el Art. 51 y 52 de este proyecto de Ley.
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Johanna Pimiento Quintero	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	De manera transversal consideramos necesario reforzar el planteamiento del artículo 13 en el sentido de incluir de manera transversal y con mayor precisión el uso de TIC como mecanismo de mejora en la gestión del abastecimiento público. Se puede tomar como ejemplo la consagración del principio de celeridad del art. 3. Num. 13 de la Ley 1437 de 2011.	Incluir el uso de TIC como un principio del sistema de compra pública
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato	Consideramos que aprovechando este esfuerzo legislativo, se puede incluir una precisión que dé claridad sobre la posibilidad formalizar el contrato por medios electrónicos. Lo anterior como un desarrollo específico del principio de equivalencia funcional de los actos electrónicos consagrado en la Ley 527 de 1999, atendiendo a la presunción de autenticidad de los mensajes de datos consagrada en el artículo 244 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y considerando que el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece la posibilidad de adelantar procedimientos y trámites administrativo a través de medios electrónicos.	Aclarar o ratificar que el perfeccionamiento del contrato se puede dar a través de la plataforma electrónica, asegurando siempre la autenticidad, integridad y disponibilidad de los acuerdos.
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación	Consideramos prudente modificar la redacción o la visión de la etapa 3 de "manifestación por escrito del acuerdo" señalando que el acuerdo puede darse también por medios electrónicos, siempre y cuando se garantice la autenticidad e integridad de los medios utilizados para su manifestación.	Incluir una precisión similar a la del artículo 10 de la Ley Española 39/2015, que dice: "Los interesados podrán firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento" Para mayor información ver: <a href="https://goo.gl/cbXcNt">https://goo.gl/cbXcNt</a>
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	Incluir el uso de TIC como un principio del sistema de compra pública	Ej. todas sus actuaciones sometidas a la presente ley, incluido el perfeccionamiento del contrato, pueden surtirse utilizando cualquier la tecnología que permita garantizar la autenticidad, disponibilidad e integridad de toda la actuación.
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		

Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	Se introduce un cambio positivo y es la posibilidad de establecer mediante el reglamento que dada la baja complejidad de un contrato no se requiere análisis de riesgo, sin embargo, consideramos necesario incluir un parámetro objetivo para definir la baja complejidad. En el mismo artículo se establece la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo en cuanto a la modificación de los valores cuando las prestaciones se hacen mas gravosas para el contratista, sin embargo, no se ve la necesidad de incluir este texto dado que siempre ha existido el principio de autonomía de la voluntad bajo el cual es posible realizar la modificación del contrato siempre que concurra la voluntad de las partes.	Incluir una defición objetiva del nivel de complejidad. Ejemplo: No se requiere para contratos de suministro de bienes y servicios de características uniformes.
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea	Incluir la precisión sobre la posibilidad de perfeccionar el contrato con la utilización de medios electrónicos, asegurando siempre la autenticidad, integridad y disponibilidad de los acuerdos, y apoyandonos en la plataforma que desarrolle Colombia Compra.	El Proceso de Abastecimiento de las Entidades Estatales, todas sus actuaciones, etapas, fases e hitos sometidos a la presente ley, incluido el perfeccionamiento del contrato, pueden surtirse utilizando la tecnología de la información y las comunicaciones en las plataformas electrónicas dispuestas para el funcionamiento del SECOP.
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	El inciso tercero dice "Las Entidades Estatales deben adelantar las actividades necesarias para la interoperación de las bases de datos públicas". Consideramos que por precisión de conceptos y claridad del lenguaje se debe hablar de "interoperabilidad".	Las Entidades Estatales deben adelantar las actividades necesarias para facilitar el intercambio de información y la interoperabilidad de sus sistemas de información, así como de las bases de datos públicas, particularmente del Directorio de Proveedores con las bases de datos en materias de impuestos, vigilancia y control de sociedades y asuntos presupuestales
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	En la exposición de motivos se menciona que en el perfeccionamiento del contrato y al inicio de su ejecución el proyecto se incorporará el concepto del expediente electrónico y de la firma electrónica. Sin embargo en la redacción del artículo 34 del proyecto no se hace mención expresa al respecto, por lo anterior, y aprovechando este esfuerzo legislativo consideramos prudente hacer una claridad frente a la posibilidad de conformar expedientes electrónicos y usar firmas electrónicas, más no digitales, para asegurar la autenticidad, integridad y disponibilidad de las actuaciones adelantadas a través del sistema de Compra Pública. Lo anterior teniendo en cuenta que es recurrente el ordenamiento jurídico colombiano en señalar que no se negaran efectos jurídicos, validez o fuerza probatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos (Ley 527 de 1999 - art. 5, Ley 1437 de 2011 -art. 53 y ss, Ley 1564 de 2012 - Art. 247)	Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato. El contrato se perfecciona con la manifestación del acuerdo entre las partes sobre el objeto y la contraprestación, por escrito o través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y su consentimiento. El inicio de la ejecución del contrato requiere: (i) la constitución de las garantías establecidas en el contrato; y, (ii) el registro presupuestal del contrato de acuerdo con la normativa aplicable.
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		

Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios	<p>Con relación a la agregación de demanda y herramientas para la definición de precios, en particular en lo que hace a los acuerdos marco de precio operación, se propone incluir una aclaración específica sobre la posibilidad de utilizar estos mecanismos para las compras de servicios digitales de manera que las mismas puedan viabilizar proyectos estratégicos de Tecnologías de la Información, como pueden ser los de Carpeta Electrónica Ciudadana, Plataforma de Interoperabilidad como servicio y autenticación electrónica.</p> <p>Tal aclaración debe permitir la posibilidad de que el término de ejecución de los servicios digitales adquiridos mediante acuerdos marco pueda ser mayor a los 3 años atendiendo a las características técnicas y a las condiciones de inversión que se requieren para la oferta de bienes y servicios de tecnología.</p>	Incluir una precisión sobre las oportunidades de agregación de demanda para facilitar la adquisición de nuevos servicios digitales estratégicos.
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato	<p>Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente se evidencia que en Colombia existe un marco jurídico que permite adelantar toda la actuación para la compra pública en línea, garantizando la plena validez jurídica de todas las actuaciones administrativas que se adelantan durante el proceso de contractual. No obstante lo anterior, esto no se ha logrado, por esta razón, para dar confianza y promover el uso de TIC en el abastecimiento público, se propone incluir precisiones que permitan garantizar que la actuación que se adelante a través del SECOP garantizará los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad de toda la actuación, así como la recuperación, conservación y preservación a mediano y largo plazo de los documentos contractuales y del expediente contractual, con lo cual se puede aceptar que la formalización del contrato y la conformación del expediente contractual se puede dar mediante la utilización de medios electrónicos.</p>	Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato. En esta etapa la Entidad Estatal y el contratista manifiestan inequívocamente su acuerdo y publican el contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	José Daniel Monqua Forero	
Correo electrónico:	jmonqua@me.com	
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto	El artículo 1 hace referencia a "Entidades Estatales". El artículo 3 a "instituciones".  Dentro de las "instituciones" incluso están personas naturales (numeral 6, artículo 3), las cuales no deberían ser "Entidades Estatales"	[...] Estatales y las instituciones de que trata el artículo 3 de la presente ley.
Artículo 2. Alcance de la ley	El ordinal (iii) hace referencia a "identificación y valoración de riesgos".  El artículo 7 hace referencia a "gestión de riesgos".  El inciso 1 del artículo 10 hace referencia a "identificar, tipificar, estimar, analizar, evaluar y asignar los riesgos previsibles". El inciso 2 del mismo artículo hace referencia a "identificación, tipificación y estimación".	Hacer referencia a "gestión de riesgos" o a "administración del riesgo" en todas las menciones hechas en el proyecto
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	1. Los numerales 1, 2 y 14 no deberían estar sujetos a los principios del SCP, pues corresponden a lógicas distintas al abastecimiento.  2. Modificar "regidos" por "regulados"	1. Excluir de los principios los numerales 1, 2 y 14.  2. Modificar "regidos" por "regulados"
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	Algunos consejos y asambleas han creado en los acuerdos u ordenanzas incentivos aplicables a los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales de su jurisdicción.  ¿Esto supone su derogatoria tácita?	
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	1. Los "mecanismos de ajuste y revisión de precios" son ejemplos, los cuales no deberían estar en la ley.  2. Cuando el reglamento no obligue documentar la "administración del riesgo" ¿la Entidad Estatal debe hacer la administración pero no documentarla? ¿o no debe hacer la administración del riesgo?  3. ¿Qué pasa si no se ajusta ni se termina de mutuo acuerdo el contrato?	3. Debería hacerse expreso que la ejecución del contrato continúa
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral	La modificación debería ser "modificación".  El proyecto hace referencia a la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.	Ver el wording de la ley 80 que habla de modificación unilateral y como consecuencia de esta, la supresión o adición de las obras, trabajos, suministros o servicios.
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones	1. el numeral 2 debería hacer referencia a la fecha en la que queda en firme la declaración de caducidad.  2. el numeral 3 incluye un "o", debería ser "y"  3. el numeral 4 hace referencia a "sanción". Debería indicarse que es la pena principal.  4. el numeral 5 hace referencia a la "sanción". Debería indicarse que es a la pena accesoria.  5. en el numeral 9 sobra el texto "incluso las Entidades Estatales descentralizadas del nivel administrativo para el cual el candidato fue elegido y por el periodo de su elección".	
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples	1. salvo que se quiera inhabilitar al proponente plural, sobraría el numeral 2.  2. el numeral 5 debería hacer referencia al cónyuge en singular.  3. el numeral 5 no incluye dentro de la prohibición a quien presentó oferta sino al cónyuge y ... Debería declararse la prohibición a ambos.	

Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría	Como puede contratarse la supervisión, la prohibición también debería cubrir los contratos de supervisión.	
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales	Debería hacer referencia a cónyuge en singular	
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	Validar posición de Paca. El contratista no es servidor público.	
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	Podría articularse con el registro mercantil	
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	Podría solicitarse los nombres del cónyuge y demás personas con quien pueda existir una prohibición	
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato	Podría eliminarse "y los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley"; pues los principios están en la ley.	
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría	1. Debería tipificarse el "contrato de interventoría" 2. no incluye un tratamiento distinto respecto al límite de adiciones	1. "Por medio de un contrato de interventoría, la Entidad Estatal puede ....." 2. Incluir la excepción en la ley
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores	Debería incluir también a los supervisores cuando son contratados	
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión	Del texto podría incluirse la cláusula en cualquier contrato; sin embargo, el artículo 47 obliga a incluirla en algunos contratos.  Sería preferible que se entendiera incorporada "en virtud de la ley".	
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	el literal a del segundo inciso debería hacer referencia a que el "único" criterio sea el precio o los costos del ciclo de vida.	incluir "único"
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación	Reemplazar el "o" por "y"	
Artículo 61. Etapa de selección	Eliminar la referencia a Acuerdos Comerciales. La referencia podría interpretarse como la posibilidad de reducir los plazos.	
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		El literal a del segundo inciso debería quedar así: "la legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero de acuerdo con la normativa aplicable, cuando el adjudicatario presentó con la oferta un documento sin legalizar.
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente.		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	José David Ramos Daza	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Academia	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		



Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos	La Ley 80 de 1993 previó, en el artículo 68 referente a los mecanismos de solución de controversias contractuales, que la transacción, la amigable composición y la transacción podrían ser utilizados como mecanismos de solución de controversias. Ahora bien, el proyecto de articulado no previó en forma expresa la transacción, la amigable composición o la conciliación, como mecanismos de solución, pero, si los habilita en el sentido de que faculta a las partícipes del sistema de compras públicas para acudir a los mecanismos previstos en la ley para solucionar sus conflictos. En consecuencia, el proyecto de articulado del nuevo sistema de compras públicas, respecto a los mecanismos de solución de conflictos, contempla la misma falencia que contemplare, en su momento, la Ley 80 de 1993 respecto a que, de acuerdo a las normas generales (Artículo 161 - Ley 1437 de 2011), solo la conciliación agotaría el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción en su competencia administrativa. En consecuencia, si las partes acuden a otro mecanismo de solución de conflictos y fallan en el "procedimiento de negociación" o no "llegan a un acuerdo", para acudir ante los jueces aún tendría que agotar el requisito de procedibilidad para presentar la demanda de acción de controversias contractuales siendo ello, una talanquera para los partícipes en la medida en que el tiempo en desarrollar este procedimiento extra ocasiona desgaste económico, jurídico e incluso social por los intereses que persigue el Estado a través del sistema de compras públicas.	Considero, en forma humilde, que el nuevo proyecto de articulado del sistema de compras públicas debería contemplar que el fracaso o el resultado infructuoso de procedimiento de negociación a través de mecanismos de solución de conflictos también, además de la conciliación, agota el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción en su competencia administrativa o bien, que el fracaso del procedimiento de negociación de ciertos mecanismos de solución específicos (Sea la transacción, por ejemplo) agota el requisito de procedibilidad para acudir a los jueces.
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	JOSÉ ARBEY GUTIÉRREZ CRUZ	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	No existe una definición sobre cuáles son los documentos del proceso de contratación que se menciona en todo el texto	
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		

Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación	El artículo 46 establece que el plazo de liquidación de mutuo acuerdo es de treinta (meses)	Me parece que el plazo es demasiado largo. Como estaba de cuatro meses me parece bien
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos	El plazo señalado en el artículo 65 de 30 días me parece demasiado largo.	Diez días hábiles me parece suficiente
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





**Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública**

Nombre completo:	José Luis Cañas Bueno	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
<b>Comentarios a las motivaciones</b>		
<b>Tema</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	<p>Si bien dentro de las excepciones a la aplicación de la Ley se indica en el numeral 11 del artículo 4 que la misma no será aplicable en los contratos que sean celebrados por entidades que compiten en el mercado nacional; al establecerse en los numerales 3 y 4 del artículo 3 que la Ley es aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga un participación mayor al 50%, existe un contrasentido entre las dos previsiones porque sin bien esta clase de entidades desarrollan toda su labor en competencia con actores del sector privado, podrían generarse interpretaciones que indiquen que por el hecho de estar mencionadas en el artículo 3, deben aplicar el estatuto de contratación pública, lo cual terminaría afectando la flexibilidad que requieren para ser competitivas entre los demás actores del mercado, particularmente de las entidades financieras que, por su naturaleza, requieren de un régimen especial que se adecue a su actuar y les permita desempeñar la función de interés público indicada en la Constitución Política de Colombia. Frente a la aplicación de la Ley a los patrimonios autónomos que celebren negocios jurídicos con cargo a los recursos del presupuesto general de la Nación o de entidades del orden nacional, es necesario indicar que al excluirse a las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta de la aplicación de la Ley, es necesario excluir en la misma medida a los patrimonios autónomos que sean administrados por dichas entidades, pues en modo contrario se estaría fraccionando el régimen contractual de una entidad al someterla al derecho privado frente a sus procesos de contratación y al régimen de contratación</p>	<p>Para evitar interpretaciones erróneas y dar absoluta claridad al tema, se solicita eliminar del artículo 3 del proyecto de Ley como sujetos de aplicación del estatuto de contratación pública a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las sociedades de economía mixta y a los patrimonios autónomos administrados por estas. De igual forma, se considera importante mantener la exclusión del régimen de contratación pública a las entidades financieras contenido en el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007.</p>
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>Si bien dentro de las excepciones a la aplicación de la Ley se indica en el numeral 11 del artículo 4 que la misma no será aplicable en los contratos que sean celebrados por entidades que compiten en el mercado nacional; al establecerse en los numerales 3 y 4 del artículo 3 que la Ley es aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga un participación mayor al 50%, existe un contrasentido entre las dos previsiones porque sin bien esta clase de entidades desarrollan toda su labor en competencia con actores del sector privado, podrían generarse interpretaciones que indiquen que por el hecho de estar mencionadas en el artículo 3, deben aplicar el estatuto de contratación pública, lo cual terminaría afectando la flexibilidad que requieren para ser competitivas entre los demás actores del mercado, particularmente de las entidades financieras que, por su naturaleza, requieren de un régimen especial que se adecue a su actuar y les permita desempeñar la función de interés público indicada en la Constitución Política de Colombia. Frente a la aplicación de la Ley a los patrimonios autónomos que celebren negocios jurídicos con cargo a los recursos del presupuesto general de la Nación o de entidades del orden nacional, es necesario indicar que al excluirse a las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta de la aplicación de la Ley, es necesario excluir en la misma medida a los patrimonios autónomos que sean administrados por dichas entidades, pues en modo contrario se estaría fraccionando el régimen contractual de una entidad al someterla al derecho privado frente a sus procesos de contratación y al régimen de contratación</p>	<p>Para evitar interpretaciones erróneas y dar absoluta claridad al tema, se solicita eliminar del artículo 3 del proyecto de Ley como sujetos de aplicación del estatuto de contratación pública a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las sociedades de economía mixta y a los patrimonios autónomos administrados por estas. De igual forma, se considera importante mantener la exclusión del régimen de contratación pública a las entidades financieras contenido en el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007.</p>
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		

Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Bolsa Mercantil de Colombia	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Financiero	
Tema	Comentarios a las motivaciones	Comentario
Observaciones generales	No se presentan comentarios.	
Antecedentes	No se presentan comentarios.	
Sistema de Compra Pública	No se presentan comentarios.	
Objeto y ámbito de aplicación	No se presentan comentarios.	
Riesgos	No se presentan comentarios.	
Facultades Especiales	No se presentan comentarios.	
Prohibiciones y conflicto de intereses	No se presentan comentarios.	
Directorio de Proveedores	No se presentan comentarios.	
Contrato	No se presentan comentarios.	
Supervisión e interventoría	No se presentan comentarios.	
Garantías	No se presentan comentarios.	
Formas de selección del contratista	No se presentan comentarios.	
Instrumentos del Sistema de Compra Pública	No se presentan comentarios.	
Ofertas y su evaluación	No se presentan comentarios.	
Etapas del Proceso de Contratación	No se presentan comentarios.	
Solución de conflictos o controversias	No se presentan comentarios.	
Colombia Compra Eficiente	No se presentan comentarios.	
Disposiciones finales y derogatorias	No se presentan comentarios.	
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	El hecho de que se reconozca a la bolsa como una herramienta para la formación de ofertas, hace parte de la modificación integral del esquema de contratación estatal, lo cual aplaudimos. Sin embargo, tiene impacto en numerosos aspectos que no son del todo claros en el proyecto de ley, como: 1. ¿deja la bolsa su obligación legal de propender por el cumplimiento de los negocios, limitándose a dar aplicación a la ley de contratación y no a los mecanismos complementarios de la Ley 964 de 2005? 2. ¿Es admisible que una bolsa o a través de subastas se adelanten compras innovadoras ya que no se está limitando? ¿En el caso de las bolsas, se migra hacia un modelo desintermediado en modalidades como compra innovadora en la medida en que se requiere de una calificación que no puede ser satisfecha jurídicamente ni operativamente por el intermediario? 3. El tipo de procesos que se pueden llevar en bolsa estará igualmente limitado a los parámetros de la ley 1150 de 2007, dejando sin efecto lo que busca el proyecto, en virtud de la limitación que suponen los denominados estatutos especiales de las entidades financieras, que limita su objeto social exclusivamente a aquellos que expresamente les está autorizado. En el caso de las bolsas, esto las limita exclusivamente a commodities. - En ese sentido, recomendamos precisar el alcance de los procesos que pueden hacer uso del mecanismo de presentación de ofertas de manera dinámica a través de bolsa, en línea con el nuevo marco de la contratación estatal y no sometido exclusivamente a la naturaleza del bien, como sucede actualmente en la ley 1150 de 2007 y sucedía en la ley 80 de 1993. - <b>Es importante recordar que la limitación por el tipo de bien para usar la bolsa, es precisamente la aproximación que ha hecho que no tenga efecto alguno la previsión de que la primera opción para la compra de alimentos sea la bolsa, en la medida en que a través de la modificación de elementos menores que no son de la esencia del contrato (p.e. incluir en convenios que el contratista ponga el menaje, que el contrato evalúe no sólo precio sino el valor del menaje en licitaciones, etc.) se burle la clasificación y la intención del legislador, al fijarles requisitos que no modifican sustancialmente la</b>	Recomendamos incluir una precisión en el artículo 8 en los siguientes términos:  Bolsa: se refiere a las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities regidas por la legislación bursátil y sometidas a inspección y vigilancia del Estado. A través de éstas bolsas se podrá presentar de forma dinámica las ofertas respecto de cualquier tipo de Proceso de Abastecimiento y sobre cualquier tipo de obra, bien o servicio.
Artículo 1. Objeto	No se presentan comentarios.	
Artículo 2. Alcance de la ley	No se presentan comentarios.	
Artículo 3. Aplicación de la ley	No se presentan comentarios.	
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	El numeral 11 exime de la aplicación de la ley a los contratos celebrados por EE que compiten. Esto incluiría a todo tipo de sociedades de economía mixta, empresas industriales, empresas sociales del estado, universidades, etc., restándole transparencia a los procesos adelantados por este tipo de entidades, pero que deja sin piso a los numerales 3, 4 y 6 del artículo 3 del proyecto. Ampliando aún más el campo de aplicación, por ejemplo, podría argumentarse que entidades como Colombia Compra Eficiente quedarían por fuera de la aplicación de la misma ley en la medida en que ofrece un servicio que "compite" con las subastas ofrecidas por Certicámara. En ese sentido, recomendamos definir de manera precisa qué se entiende por "compite en el mercado". Por otro lado, una empresa como Indumil, que tiene un monopolio constitucional y legal respecto de parte de sus bienes y servicios, quedaría en el limbo en la medida en que parte de sus bienes y servicios sí están sometidos al mercado, en tanto que otros no. Es importante recordar que aún entidades que compiten en el mercado tienen procesos de compra incluso más robustos que los propuestos en el proyecto de ley. Sobre el asunto puede traerse a colación el régimen de compras de entidades sometidas al Sarbanes Oxley Act En la medida en que el proceso de compras es clave en el desempeño financiero de una compañía, la administración de los riesgos asociados a éste se convierte en una herramienta de gobierno corporativo que protege los intereses del erario público. En ese sentido, ninguno de los principios propuestos en el artículo 7, ni las formas de componer las ofertas o el contrato estatal deberían ser desconocidas en este tipo de entidades. Igualmente, la redacción dejaría sin efecto lo señalado en el numeral 6 del artículo 3 del proyecto en la medida en que remite al concepto de Entidad Estatal, que incluye a los privados que ejecuten recursos del Estado. En la medida en que el privado siempre está en condiciones de competencia, siempre se daría aplicación a la exención del numeral 11. En cuanto al numeral 14, no resulta claro el alcance de la excepción, ya que puede entenderse que la misma versa sobre la entrega de subsidios, apoyos económicos o donaciones, o sobre los procesos de contratación para escoger al contratista que se encargará de realizar la entrega de los mismos con recursos de la entidad estatal. Igualmente, consideramos importante que se aclare a que se hace referencia con "apoyos económicos". Por ejemplo, los convenios ejecutados por fundaciones u ONG con el DPS en programas de desarrollo económico en las regiones que no estarían sometidos a la ley en la medida en que gran parte son "apoyos económicos" al igual que los recursos entregados a primas para	Principal  Eliminar el numeral 11 del artículo 4 del proyecto de ley.  Secundaria  11. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado nacional, excepto aquellas expresamente incluidas en el artículo 3.
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	No se presentan comentarios.	
Artículo 6. Sistema de Compra Pública	No se presentan comentarios.	
Artículo 7. Principios	No se presentan comentarios.	
Artículo 8. Definiciones	No se presentan comentarios.	
Artículo 9. Normas aplicables	No se presentan comentarios.	
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	No se presentan comentarios.	
Artículo 11. Nulidad	No se presentan comentarios.	
Artículo 12. Efectos de la nulidad	El inciso segundo premia a quien favorece conductas contrarias a la ley, dejando en cabeza del Estado la obligación de satisfacer la remuneración del contrato. Esto afecta la transparencia en la contratación y genera incentivos económicos adversos que pueden favorecer la corrupción.	La Entidad Estatal debe reconocer y pagar las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por nulidad relativa, hasta el monto de beneficio que obtuvo.
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea	En la medida en que se ordena que todas las actuaciones, etapas, fases e hitos sean publicadas en el Secop y a que en la actualidad el proceso de publicidad de ofertas a través de bolsa es aprobado por la Superfinanciera con sujeción a la Ley 964 de 2005, además de que el contrato estatal se limita a la contratación de un intermediario, no se entiende la utilidad de publicar lo que suceda con posterioridad al momento en que se adjudique dicho negocio. En ese sentido, se recomienda incluir una excepción a este proceso.	El SECOP está disponible para los contratos y los Procesos de Abastecimiento a los que hacen referencia los numerales 6, 9, 10 y 11 del artículo 4 de la presente ley así como las adquisiciones realizadas a través de bolsa.
Artículo 14. Facultades especiales	No se presentan comentarios.	
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública	No se presentan comentarios.	
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales	No se presentan comentarios.	
Artículo 17. Interpretación unilateral	No se presentan comentarios.	
Artículo 18. Modificación unilateral	No se presentan comentarios.	
Artículo 19. Terminación unilateral	No se presentan comentarios.	
Artículo 20. Caducidad	No se presentan comentarios.	

Artículo 21. Prohibiciones	El numeral 2 establece que la prohibición recae sobre quienes se declara la caducidad y es aplicable a los constituyentes y administradores de vehículos de inversión e instrumentos de administración de activos. No es claro si se refiere a vehículos especiales de ejecución del contrato (esquemas comerciales) o a esquemas de inversión colectiva (sometidos a vigilancia de la Superfinanciera). En ambos casos es importante aclarar que se refiere al quien tenga la calidad de beneficiario en el momento de declaratoria de la caducidad, en la medida en que un constituyente podría haber cedido con anterioridad su participación y ser afectado injustamente. En el segundo caso, es importante aclarar que usualmente se trata de vehículos de inversión democratizados en donde un "constituyente" puede verse injustamente afectado sin que tenga ingerencia alguna en los actos que conllevan a la declaratoria de caducidad. El numeral 3 incluye a los representantes legales de la sociedad a quien se declara la caducidad, dejando por fuera a otros administradores, quienes podrían ser también responsables de los actos que conllevan a tal efecto. De hecho, la redacción promueve que los verdaderos responsables utilicen nombres de terceros para suscribir contratos, dejando sin efecto el régimen de responsabilidad del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Finalmente, ponemos en su conocimiento una situación que hemos evidenciado en algunos casos en los que oferentes - persona jurídica cuyo propietario sería objeto de una prohibición, participan en procesos en la medida en que las mismas no son extensibles a las sociedades en las que estos participan. Recomendamos la inclusión de una prohibición extensible en este sentido para evitar que se realice fraude a la ley.	2. [...] esta disposición es aplicable también a [...] (iii) los administradores de los vehículos de inversión y de los instrumentos de administración de activos, así como a sus beneficiarios reales cuando los derechos de los mismos no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. 3. Los accionistas, socios, representantes legales, administradores o miembros de junta directiva de sociedades [...] 11. Las sociedades, distintas a las anónimas abiertas, en cuyo capital participe una persona que se encuentre en cualquiera de los numerales anteriores.
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples	No se presentan comentarios.	
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	No se presentan comentarios.	
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría	Comprendemos la finalidad del artículo como que una persona que ejecuta un contrato no actúe como su interventor. En ese sentido, consideramos que la redacción puede dar lugar a equívocos por la manera en cómo está redactada.	
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales	Recomendamos estandarizar el trato de posible colusión entre familiares entre el artículo 22 y el artículo 25, fijando el mismo estándar de cuarto o segundo grado de consanguinidad, según lo considere conveniente. Igualmente, vale la pena que se extienda la redacción de manera general a actuar como interventor y no a celebrar el contrato en la medida en que puede crearse la expectativa de que la prohibición sólo opera en el momento inicial y, con posterioridad, entrar a realizar la interventoría vía cesión del contrato inicial.	Los contratistas no podrán actuar como interventores de los contratos que celebren con Entidades Estatales, bien sea directamente o como miembro de un Proponente Plural. Esta prohibición se extenderá a sus socios, accionistas, representantes legales o miembros de juntas directivas de personas jurídicas, sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, ya sea que actúen directamente o como miembro de un Proponente Plural. [...]
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones	No se presentan comentarios.	
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes	No se presentan comentarios.	
Artículo 28. Conflicto de intereses	No se presentan comentarios.	
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública	No se presentan comentarios.	
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	A efectos de estandarizar la información a disposición de quienes administran procesos de contratación, y en consideración a que tratándose de operaciones a través de bolsa el contratista estatal corresponde a la sociedad comisionista, recomendamos que se incluya una previsión de que en este tipo de procesos el comitente vendedor también deba estar inscrito en el Directorio de Proveedores.	Artículo 30. La inscripción en el Directorio de Proveedores es un requisito para acceder a la compra pública abierta y en línea en los términos del artículo 13 de la presente ley o a las adquisiciones realizadas por conducto de las bolsas de productos. [...]
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	El numeral 1 establece un proceso que durará 20 días para resolver las inconsistencias con la consecuencia de suspender a quien presente información inconsistente. Prevemos que debido a esto y a la no obligación correlativa de suspender los términos del proceso contractual, se abuse de la figura para, por la vía de las solicitudes anónimas, se termine direccionando malintencionadamente el proceso de abastecimiento. Igualmente, consideramos que la multa fijada no genera el incentivo suficiente para evitar que se presenten inconsistencias. Finalmente, dado que la bolsa actualmente verifica los requisitos habilitantes de los comitentes vendedores, consideramos conveniente facultarla para que dé aplicación al numeral 2 del artículo, en aras de dotar de mayores herramientas a las bolsas para poder adelantar procesos en condiciones de seguridad, honorabilidad y transparencia.	1. [...] (a) Una multa equivalente al doble del valor registrado por el registro de información inconsistente derivada de contratos que acrediten experiencia para el proveedor. [...] 2. Si en un Proceso de Contratación, la Entidad Estatal o la bolsa encuentran información inconsistente en el Directorio de Proveedores al revisar las condiciones acreditadas por el oferente, debe avisar de inmediato al proveedor para que en un término prudencial corrija la inconsistencia, buscando minimizar el impacto negativo en el cronograma del Proceso de Abastecimiento y debe informar a Colombia Compra Eficiente de la inconsistencia. Si el proveedor no corrige la inconsistencia en el término fijado, la Entidad Estatal o la bolsa deberán decidir si la inconsistencia afecta la selección y tratar la oferta en consecuencia. [...]
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	No se presentan comentarios.	
Artículo 33. Contenido del contrato	No se presentan comentarios.	
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	No se presentan comentarios.	
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados	A efectos de dar claridad sobre el alcance de estos conceptos, generando seguridad jurídica, se considera necesario incluir definiciones de los términos "anticipo" y "pago anticipado", las cuales ya han sido definidas en el marco de la ley 80 de 1993 por la jurisprudencia del Consejo de Estado, posiciones que recomendamos adoptar expresamente.	Adoptar y unificar posición expuesta por el Consejo de Estado.
Artículo 36. Manejo del anticipo	El artículo supone que la única manera que se pueden administrar garantías de buen manejo de anticipo es a través de fiducias mercantiles. En consideración a que las bolsas tienen la obligación de generar los mecanismos tendientes a que las operaciones celebradas a través de las ruedas organizadas por estas se cumplan, solicitamos que se autorice que las bolsas también puedan administrar esquemas orientados a que el anticipo sea bien administrado y no encarecer el servicio para las entidades estatales.	La Entidad Estatal es autónoma para decidir la forma como el contratista debe manejar el anticipo [...]. Si el valor es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes la Entidad Estatal debe exigir al contratista manejar el anticipo en una fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos o administrar el riesgo a través de una bolsa, la cual constituye la garantía a la que hace referencia el ordinal (i) anterior.
Artículo 37. Garantías	No se presentan comentarios.	
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	Se sugiere mantener la posibilidad de modificar el valor del contrato en un 50%, tal y como dispone la ley 80 de 1993.	
Artículo 39. Multas	No se presentan comentarios.	
Artículo 40. Cesión	No se presentan comentarios.	
Artículo 41. Subcontratación	No es claro el alcance del término "actividades propias del objeto del contrato". Por esa vía podría eliminarse la posibilidad de que se eliminen contratistas que manejan procesos de logística pero maquilan lo que venden, así como distribuidores que concentran oferta de varios subcontratistas (incluyendo grandes superficies). Un ejemplo más complejo se verá en las compras innovadoras de herramientas tecnológicas o sistemas de defensa en donde un gran componente es subcontratado y el contratista integra una solución.	Los contratistas pueden subcontratar algunas de las actividades previstas en los contratos que suscriben con las Entidades Estatales siempre que tales actividades así se prevean expresamente en el contrato. [...]
Artículo 42. Incumplimiento	No se presentan comentarios.	
Artículo 43. Supervisión del contrato.	En la medida en que la Bolsa Mercantil de Colombia presta servicios que podrían ser considerados como "supervisión", consideramos pertinente que esa supervisión pueda contratarse por conducto de este escenario. Para poder ofrecer este servicio de manera transversal a las entidades estatales diferentes de quienes promueven la comercialización de commodities, es necesaria su autorización expresa, en virtud de la limitante que recae sobre las entidades del sector financiero sobre objeto social exclusivo.	[...] Las entidades estatales pueden contratar con terceros particulares, incluidas las bolsas de productos, la supervisión de los contratos que suscriban. [...]
Artículo 44. Interventoría	En la medida en que la Bolsa Mercantil de Colombia presta servicios que podrían ser considerados como "interventoría" técnica, administrativa o financiera (p.e. convenios ejecutados con el Ministerio de Agricultura en desarrollo del artículo 71 de la Ley 964 de 2005), consideramos pertinente que esa supervisión pueda contratarse por conducto de este escenario. Para poder ofrecer este servicio de manera transversal a las entidades estatales diferentes de quienes promueven la comercialización de commodities, es necesaria su autorización expresa, en virtud de la limitante que recae sobre las entidades del sector financiero sobre objeto social exclusivo.	La Entidad Estatal puede contratar la supervisión especializada del contrato con una persona independiente a la Entidad Estatal y al contratista, incluidas las bolsas de productos. [...]
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores	No se presentan comentarios.	

Artículo 46. Liquidación	No se presentan comentarios.	
Artículo 47. Cláusula de reversión	No se presentan comentarios.	
Artículo 48. Contrato de fiducia	No se presentan comentarios.	
Artículo 49. Contratos Interadministrativos	No se presentan comentarios.	
Artículo 50. Contratos que requieren reserva	No se presentan comentarios.	
Artículo 51. Selección de contratistas.	<p>El numeral 2 establece que la precalificación puede darse en virtud de condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencia. En razón de que el proyecto deroga el procedimiento de inhabilitación por incumplimiento de contratos en un año fiscal, prevemos que entidades estatales utilizarán la vía de la calificación como mecanismo para limitar la participación de oferentes, como sucede en algunos procesos actualmente con exigencias más gravosas que las de la misma ley 1474. Con el objetivo de dar claridad a la intención del legislador, solicitamos que se aclare esta situación en línea con lo señalado en la exposición de motivos.</p> <p>El numeral 5 establece que la existencia de derechos exclusivos para el bien, obra o servicio es causal de contratación directa. Sin embargo, en aras de dar claridad, vale la pena precisar que debe ser el proveedor exclusivo para Colombia sin que sea admisible que otros proveedores extranjeros puedan vender el mismo bien desde otros países, como sucedería, por ejemplo, con algunos medicamentos. Igualmente, es importante precisar a qué derechos exclusivos se refiere (e.g. distribución, comercialización, fabricación, etc.)</p>	<p>2. [...] Las condiciones de experiencia u otras no podrán estar referidas a excluir a participantes que hayan presentado incumplimientos en otros procesos contractuales.</p> <p>5. c) Una persona tiene los derechos exclusivos para comercializar el bien, obra o servicio objeto del contrato dentro del territorio nacional.</p>
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios	<p>El literal b del numeral 2 establece que los mecanismos de puja de las bolsas pueden ser usados como herramienta para definir las variables susceptibles de ser mejoradas en las ofertas. Sin embargo, el término "bolsas" es genérico y puede afectar la seriedad del uso del mecanismo en la medida en que existen "bolsas" no sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (p.e. BORSI del Centro Nacional de Producción Limpia) o que carecen de la experiencia u objeto social adecuado para hacerlo (p.e. Bolsa de Valores de Colombia), lo que puede afectar la seriedad del mecanismo. Recomendamos utilizar la terminología precisa de la Ley 964 de 2005 para evitar confusiones y un mal uso del mecanismo.</p> <p>De igual manera, en aras de conciliar el texto con el concepto de los estatutos especiales de las entidades financieras, que limita su objeto social exclusivamente a aquellos que expresamente les está autorizado, recomendamos precisar el alcance de los procesos que pueden hacer uso del mecanismo de presentación de ofertas de manera dinámica a través de bolsa. Lo anterior por cuanto se genera una situación de inseguridad jurídica en el mercado administrador por la Bolsa, que se procede a exponer.</p> <p>El artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 dispuso que La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades sujetas al Estatuto de contratación administrativa podría hacerse a través de los procedimientos dispuestos por la Bolsas de Productos. Ahora bien, dado que la ley 1150 de 2007 sería derogada al entrar en vigencia el proyecto de ley y, en dicha reforma no se hace alusión específica a la negociación de este tipo de bienes y servicios a través de las bolsa de productos, cuestión que, en nuestro sentir, no implicaría la imposibilidad para la bolsa de ser escenario de negociación de este U OTRO tipo de bienes y servicios; no obstante lo anterior, consideramos que existe la posibilidad de que la Superintendencia Financiera de Colombia entendiera la eliminación de la referencia expresa a la negociación de bienes y servicios de características técnicas uniformes, como la desaparición de la autorización para que la bolsa sirviera de escenario para tales negociaciones, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la estabilidad del mecanismo. Por tanto, y para efectos de que no exista espacio para interpretaciones disímiles entre la bolsa y su supervisor, solicitamos que la redacción del artículo 52 sea la que aparece en el cuadro contiguo.</p>	<p>2. Subastas y pujas en bolsas. Las Entidades Estatales pueden utilizar mecanismos para permitir a los participantes conformar de forma dinámica su oferta en todo tipo de Procesos de Abastecimiento, ajustando las variables de la oferta susceptibles de ser mejoradas en la selección a través de: [...] b) los mecanismos de puja de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities PARA LOS Procesos de Abastecimiento de bienes, obras y servicios, ENTRE LOS CUALES SE PODRÁN ENCONTRAR LOS bienes y servicios de características técnicas uniformes, productos de origen o destinación agropecuarios, y demás que puedan ser transados a través de tales entidades.</p>
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía	No se presentan comentarios.	
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	No se presentan comentarios.	
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas	No se presentan comentarios.	
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	Recomendamos aclarar que las bolsas también pueden solicitar a los oferentes aclarar la información de su oferta cuando la misma sea inconsistente con la finalidad de dar cumplimiento a los principios a que hace referencia el artículo 1 de la Ley 964 de 2005, puntualmente los de equidad, transparencia, disciplina e integridad, plenamente aplicables en virtud de la remisión que hace el artículo 71 de la misma ley	Las ofertas deben ser completas. Las Entidades Estatales y las bolsas tienen el derecho de solicitar a los oferentes aclarar la información de su oferta que parece inconsistente [...]
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas	No se presentan comentarios.	
Artículo 58. Rechazo de ofertas	No se presentan comentarios.	
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación	No se presentan comentarios.	
Artículo 60. Etapa de planeación	No se presentan comentarios.	
Artículo 61. Etapa de selección	En la medida en que en los procesos celebrados a través de bolsa, ésta tiene la obligación de garantizar la seriedad y honorabilidad del mecanismo, es ella quien recibe y evalúa las ofertas. Recomendamos aclarar que esta etapa se puede realizar de tal manera para mayor claridad.	En los procesos adelantados por conducto de las bolsas de bienes y productos, corresponderá a esta ejecutar las actividades a que se refiere el presente artículo.
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato	No se presentan comentarios.	
Artículo 63. Etapa de ejecución	No se presentan comentarios.	
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.	No se presentan comentarios.	
Artículo 65. Plazos	Dado que el mecanismo de adquisición a través de bolsa permite mayores eficiencias en la selección del contratista, que en la actualidad puede ser de hasta 14 días hábiles (23 días calendario), solicitamos que se excluya expresamente de lo previsto en este artículo en la medida en que no se ven afectadas ni la pluralidad ni la publicidad del proceso.	Entre la fecha de invitación de la Entidad Estatal a presentar oferta y la fecha de presentación de las ofertas deben transcurrir por lo menos 30 días calendario, salvo en la operación secundaria de los Acuerdos Marco, en la contratación de mínima cuantía a la que se refiere el artículo 53 de la presente ley, y en los procesos de abastecimiento que hagan uso de la herramienta de bolsa de productos para la presentación de ofertas.
Artículo 66. Notificaciones	No se presentan comentarios.	
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos	No se presentan comentarios.	
Artículo 68. Juez competente	No se presentan comentarios.	
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato	En aras de generar la suficiente uniformidad en la jurisprudencia contenciosa, recomendamos que dado que en el contrato de adquisición en bolsa ambas partes son comisionistas, en esos casos los negocios de que conozca la jurisdicción contenciosa también incluyan los de los comisionistas y sus respectivos clientes. Lo anterior, por cuanto en procesos similares en la actualidad, los jueces se han declarado no competentes para conocer de un caso en la medida en que la entidad no hace parte del negocio jurídico en cuestión, a pesar de que el mismo se celebra al amparo del estatuto de contratación administrativa.	<p>Mod. art. 152 CPACA: 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado o actuando como su comisionista, [...]</p> <p>Mod. art. 155 CPACA: 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado o actuando como su comisionista, [...]</p>
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente	No se presentan comentarios.	
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública	No se presentan comentarios.	
Artículo 72. Vigencia	No se presentan comentarios.	
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso	No se presentan comentarios.	
Artículo 74. Modificación de disposiciones	No se presentan comentarios.	
Artículo 75. Derogatorias	No se presentan comentarios.	







Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	JUAN DIEGO RESTREPO RAMÍREZ	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto	El objeto de la Ley consiste en regular las reglas y principios del proceso de abastecimiento, cuyos sinonimos corresponde a proceso de aprovisionamiento o de contratación, sin embargo en el artículo de aplicación de la Ley se habla de proceso de adquisición, el cual no tiene definición, y es por ello que no existe coherencia entre el objeto y el alcance.	Se propone que el objeto de la ley establezca una redacción más general, tal como se indica a continuación: "El propósito de esta ley es establecer los principios y reglas aplicables a los procesos de contratación de las Entidades Estatales".
Artículo 2. Alcance de la ley	Del alcance establecido en la Ley no se encuentra que la misma esté regulando los contratos de concesión. El sistema de contratación estatal debería incluir este tipo de relación contractual pues es una relación contractual que es connatural al Estado, debido a que a través de la intervención del particular en la ejecución de la obra con sus propios recursos se entrega el derecho de explotación económica para la respectiva compensación de los recursos invertidos por el particular. De acuerdo a lo anterior se hace indispensable que esta Ley también regule lo relacionado a las concesiones, pues las concesiones también resultan ser medios de abastecimientos.	Inclusión del contrato de concesión dentro del alcance de la Ley. El tenor taxativo de las etapas en la redacción del alcance del proyecto limita la aplicación de la Ley respecto a las distintas etapas que puedan surgir durante un proceso de contratación, se sugiere incluir una redacción más general.
Artículo 3. Aplicación de la ley	N/A	N/A
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	En el numeral 11 se indica que están exceptuados de la Ley, los contratos que celebrados por las Entidades estatales que compiten con el Mercado, es necesario que se defina cual es el alcance de esta causal de excepción, pues por ejemplo la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia es una dependencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia que está en competencia en sus productos con otros comercializadores de licores, entonces estas entidades para realizar una modernización de instalaciones estarían exceptuadas de contratar por el estatuto de contratación estatal. En el listado de excepciones no se hace mención de los convenios de asociación, entonces estos si están incluidos dentro del campo de aplicación, así tengan una consagración normativa especial. Teniendo en cuenta que los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión están excluidos de la Ley, entonces estos tendrían una naturaleza jurídica distinta a la que han tenido siempre	Definir entonces cuál será la naturaleza de los contratos de prestación de servicios profesionales y que normas les aplica, o es que esto se va a regular con una Ley especial
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	Que se entiende por vehículos de inversión	Definir que es un vehículo de inversión
Artículo 6. Sistema de Compra Pública	N/A	N/A
Artículo 7. Principios	No se define en el numeral 2 del artículo 7, la responsabilidad de los servidores públicos en la contratación, así como tampoco se destaca que el jefe o representante de la Entidad sea quien deba dirigir el proceso contractual o de abastecimiento. En el numeral 5, no queda claro qué se debe entender por desperdicio de recursos. En este artículo no se hace alusión a los principios de selección objetiva, la fuerza vinculante del pliego y libertad de configuración de pliegos. Existen principios como el de economía que tienen en la actual Ley, distintos alcances dirigidos a diferentes y de gran aplicación en la contratación estatal actual, aspectos que se ven cercenados, al utilizar la redacción tan corta y limitado, tornando en inaplicable el principio. No se hace alusión a la economía del actuar de la administración. No se incluye la facultad para delegar el adelantamiento del proceso de contratación. Los principios no están definidos en forma clara y coherente.	N/A
Artículo 8. Definiciones	En el inciso que se refiere a consorcios se hace alusión a una institución sin embargo esto es un contrato. En la definición de grandes almacenes no se indica cual es la entidad que se encarga de determinar si tiene esta categoría. La expresión aconsejable utiliza criterios subjetivos.	N/A
Artículo 9. Normas aplicables	N/A	Qué se delimite que es post consumo o post contractual.
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	En el inciso primero del artículo se omitió la expresión monitoreo y control entonces ya no es necesario dentro de la Gestión del Riesgo establecer mecanismos de seguimiento.	La gestión del riesgo no puede depender del monto del contrato, sino que está asociado al cumplimiento del objeto del contrato es por eso que no debería ser exceptuada.

Artículo 11. Nulidad	Las causales de nulidad contenidas en el proyecto de Ley, se originan es con ocasión de las prohibiciones (inhabilidades hoy en día) y por la desviación de poder, pero se deja por fuera que efecto tiene la declaratoria de nulidad de los actos previos a la celebración del contrato, lo cual en la teoría del negocio jurídico si viciaría la relación contractual. En el texto del proyecto se indica que el vicio de nulidad relativa que se origine en el contratista debe ser solicitado por la Entidad de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas de derecho privado, con esta expresión no queda claro la expresión solicitar a quién? y que trámite debe darsele.	Se propone que se estipule en la que conductas puedan entenderse como Buena fe para efectos del reconocimiento de los valores que se hayan ejecutado en un contrato que es anulado y además que el mismo procede cuando en lo concerniente al beneficio de la Entidad.
Artículo 12. Efectos de la nulidad	N/A	N/A
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea	Si la contratación pública es abierta, y debe realizarse en línea, cómo se garantiza la participación de todas las personas si en nuestro país existen territorios que no cuentan con acceso a la tecnología de la información. Adicionalmente, si de conformidad a las disposiciones normativas del CPACA la actuación administrativa puede efectuarse mediante medio físico, exigir que todos los procesos de convocatoria pública se realicen por medio de las herramientas de tecnología de la información no podría estar en contra de las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Administrativo, qué podría hacer una entidad que recibe toda la información en medio físico?. Adicionalmente debemos señalar que en el inciso segundo se hace alusión a que los procesos de abastecimiento contenidos en los numerales 3, 4, 5, 13, 15, 16 del artículo 4 deben realizarse a través del SECOP, lo cual es contradictorio regular la forma de publicidad de unas relaciones contractuales que están exceptuadas del régimen de contratación estatal.	N/A
Artículo 14. Facultades especiales	En este artículo se establece que las facultades especiales de las entidades estatales en la contratación se entienden incorporadas en los contratos de prestación de servicios públicos, no queda claro a que servicios hace referencia esta disposición normativas, si corresponde a los servicios publicos esenciales, o si cualquier servicio que sea contratado por una entidad estatal implicaría tener este calificativo y por tanto debería incluirse esta facultad.	
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública	Conforme lo establecido en este artículo en relación con las facultad especial de declaratoria de prohibición por presentación de ofertas múltiples la decisión se adopta mediante acto administrativo, sin embargo no se establece si debe aplicarse un trámite previo, como una audiencia, si debe dar portunidad de descargo o lugar a explicaciones por parte de los oferentes, ni mucho menos práctica de pruebas. En el artículo no se establece si para la declaratoria de caducidad deba adelantarse audiencia pública o al menos deba garantizarse un debido proceso previo a la toma de la decisión de declaratoria, adicionalmente se elimina la posibilidad de continuar con la ejecución del contrato con el proponente ubicado en el segundo orden elegibilidad cuando se declara la caducidad y falta un porcentaje igual o superior al 50% de la ejecución física del contrato.	
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales	N/A	N/A
Artículo 17. Interpretación unilateral	N/A	N/A
Artículo 18. Modificación unilateral	N/A	N/A
Artículo 19. Terminación unilateral	N/A	N/A
Artículo 20. Caducidad	N/A	N/A
Artículo 21. Prohibiciones	Las sanciones de responsabilidad fiscal tiene una vigencia declaradas por la autoridad competente, el hecho de su exclusión del listado de responsables fiscales no puede extender la vigencia de las prohibiciones para contratar por lo tanto tal extensión es ilegal para efectos de la prohibición en contratación	Incluir regla de subsanabilidad por propuestas múltiples.
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples	No se establece un procedimiento que garantice el derecho al debido proceso para la declaratoria de la prohibición de presentación de ofertas múltiples. Las causales de la prohibición de presentación de ofertas múltiples de los numerales 3, 6 y 7 del artículo resultan ser restrictivas para la presentación de la oferta.	N/A
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	N/A	N/A
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría	En este artículo no se delimita cual es el alcance de la prohibición de ejercer una interventoría de contratos suscritos por quien pertenece al mismo grupo económico.	N/A
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales	N/A	N/A
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones	Los bienes de características técnicas uniformes estarían exceptuados de las prohibiciones. O cuál es el alcance de la excepción, es decir que se entiende por adquisición de bienes o servicios de consumo masivo ofrecidos al público.	N/A
Artículo 27. Prohibiciones sobrevivientes	N/A	N/A
Artículo 28. Conflicto de intereses	N/A	N/A
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública	N/A	N/A
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	Debido al cambio de legislación debería establecerse un régimen de transición entre el RUP y mientras entra en vigencia el directorio de proveedores. Que vigencia tiene las inscripciones en el directorio, cada cuanto debe registrarse la información. En este artículo ni tampoco en los subsiguiente se incluye que información se debe reportar en el directorio de proveedores.	N/A
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	N/A	N/A
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	N/A	N/A
Artículo 33. Contenido del contrato	N/A	N/A

Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	N/A	N/A
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados	Existen otros contratos que no son de tracto sucesivo que en el sector exigen anticipos o pagos anticipados, por ende esta prohibición se tomaría en un obstaculo para la celebración de este tipo de contratos.	N/A
Artículo 36. Manejo del anticipo	N/A	N/A
Artículo 37. Garantías	N/A	N/A
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	Esto hace imposible el manejo de ciertas contingencias que afectan la ejecución del contrato, pues es un porcentaje muy reducido.	N/A
Artículo 39. Multas	N/A	N/A
Artículo 40. Cesión	N/A	N/A
Artículo 41. Subcontratación	N/A	N/A
Artículo 42. Incumplimiento	Dejar al arbitrio de las entidades las reglas del incumplimiento es darle una amplia discrecionalidad a las entidades públicas para la sanción de los contratistas, lo cual iría en contra del principio de legalidad.	N/A
Artículo 43. Supervisión del contrato.	Se hace una mención contradictoria que la supervisión se puede contratar con terceros, lo cual no se compecede con la definición contenida en el artículo 8 del proyecto	N/A
Artículo 44. Interventoría		N/A
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores	No se incluye cuál es la responsabilidad de los supervisores.	N/A
Artículo 46. Liquidación	Si las partes no se ponen de acuerdo la Entidad no cuenta con la facultad de liquidar unilateramente el contrato, lo cual afectaría que se liquiden los contratos tomando en ineficiente e ineficaz la gestión contractual del Estado. Dentro del artículo no se contempla la liquidación judicial, entonces ya los contratos no podrían liquidarse judicialmente?	N/A
Artículo 47. Cláusula de reversión		N/A
Artículo 48. Contrato de fiducia		N/A
Artículo 49. Contratos Interadministrativos	Esto afecta la eficiencia y eficacia de la contratación, pues impide que empresas industriales y comerciales del Estado que en su condición pública colaboren armónicamente para la gestión de lo público y se presten servicios.	N/A
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		N/A
Artículo 51. Selección de contratistas.	LA escogencia de la selección contenida en este artículo es indeterminada y se deja al arbitrio de las entidad publicas al señalar que los procesos se escogieran de acuerdo al que más convenga, qué criterios deben de tenerse en cuenta para establecer esta conveniencia. Lo cual podría llevar a violantarse los principios de igualdad y legalidad.	N/A
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		N/A
Artículo 53. Contratos de minima cuantia	En este artículo no se diferencia cuando procede la contratación directa de bienes o servicios inferiores a los diez salarios mínimos y a la mínima cuantia.	N/A
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		N/A
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas	Ya no se evaluaran los requisitos judicios, y de donde se evaluaran los requisitos de la selección	N/A
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	De acuerdo a lo establecido en el artículo se podrá subsanar hasta los factores de calificación, lo cual permitiría que los oferentes puedan estar cambiando sus ofertas lo cual llevaría a que la Entidad modifique indefinidamente sus evaluaciones hasta tanto el oferente cumpla con las condiciones del pliego.	N/A
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas	No se delimita que es anormalmente bajo. No se define que pasaría si se rechaza el proponente por oferta anormalmente baja y existen otras propuestas de acuerdo al orden de elegibilidad	N/A
Artículo 58. Rechazo de ofertas	Las unicas causales de rechazo son las contempladas en este artículo, es decir este clausulado es taxativo. Las causales de rechazo dependen de la naturaleza del contrato y las condiciones de participación de ahí que estas causales no regulen todas las situaciones que puedan suscitarse en un proceso de selección.	N/A
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		N/A
Artículo 60. Etapa de planeación		N/A
Artículo 61. Etapa de selección	Existe posibilidad de expedir adendas. Que términos y etapas deben observarse en los procesos.	N/A
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato	No existe acto de adjudicación, entonces como se selección la oferta más favorable El acto se puede revocar mediante que procedimiento se adjudica.	N/A
Artículo 63. Etapa de ejecución		N/A
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantia del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Juan Manuel Ospina Peralta	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Proveedores	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley	Sugerimos se unifique el termino a partir del cual se refieren a los procesos de contratación por parte de las Entidades Estatales, ya que en algunos apartados se refiere a "Procesos de adquisición" y en otros a "Procesos de abastecimiento".	
Artículo 3. Aplicación de la ley	Consideramos que la redacción del numeral 6 del artículo, se contraponen con lo dispuesto en el numeral 2, ya que pareciera incluir a las Sociedades de Economía Mixta con participación estatal inferior al 50%	
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>1) Sugerimos aclaración respecto de las entidades estatales que en la actualidad cuentan con un estatuto de contratación, ya que no es claro si dichas entidades se encuentran o no exceptuadas de la aplicación del proyecto de ley.</p> <p>2) Sugerimos se aclare cuál es la diferencia existente entre los numerales 3 y 4, ya que en el 4 se entiende contenido el numeral 3.</p> <p>3) Sugerimos que en el numeral 8, se establezca que dicha excepción es únicamente aplicable a los consulados, embajadas, oficinas comerciales y de representación de las entidades estatales en el exterior, como se establece en la exposición de motivos. Consideramos que brinda mayor claridad.</p> <p>4) Sugerimos adicionar en el numeral 14 la expresión "a favor de Entidades Estatales"</p> <p>5) Consideramos que al eliminarse la restricción señalada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en el sentido de que únicamente se pueden celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, cuando las actividades a desarrollar no puedan ser realizadas con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, se podrían estar avalando las nóminas paralelas de las Entidades Estatales.</p>	<p>Número 8, proponemos la siguiente redacción "Los contratos celebrados por las embajadas, consulados, oficinas comerciales y de representación de las Entidades Estatales en el exterior y que deban ejecutarse en el exterior."</p> <p>Número 14, proponemos la siguiente redacción "El otorgamiento de subsidios, apoyos económicos y donaciones a favor de Entidades Estatales"</p>
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	<p>Sugerimos se aclare a qué hace referencia el termino "Instrumentos de administración de activos".</p> <p>Adicionalmente proponemos una nueva redacción del artículo, con el fin de solventar una imprecisión terminológica.</p>	<p>Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar. Las personas naturales o jurídicas, los vehículos de inversión, los instrumentos de administración de activos, los Consorcios, las Uniones temporales y cualquier otra institución reconocida por la normativa y con capacidad para contratar pueden celebrar negocios jurídicos con las Entidades Estatales...</p>
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		

Artículo 7. Principios	¿Cuáles son los motivos que llevan a Colombia Compra Eficiente, como originadora del proyecto, a eliminar el principio de la selección objetiva?  Sugerimos precisar la definición del principio contenido en el numeral 6 "Sostenibilidad e innovación", ya que no es una verdadera definición, no es clara ni completa.	
Artículo 8. Definiciones	En la definición de Acuerdo Marco, solicitamos excluir de su aplicación a las obras, y limitar su aplicación a los bienes y servicios de características técnicas y uniformes. Lo anterior por cuanto la redacción propuesta limitaría la contratación a unos pocos contratistas.  Respecto de la definición de consorcio, solicitamos cambiar el término "institución" por "forma asociativa"  En la definición de proponente plural, solicitamos se armonicen los términos, ya que se hace referencia a "Proceso de selección" cuando se debería referir a "proceso de abastecimiento"	"Acuerdo Marco es el negocio jurídico para agregar la demanda de las Entidades Estatales de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, promovido por Colombia Compra Eficiente y ofrecido a las Entidades Estatales a través de las herramientas de compra pública abierta y en línea."
Artículo 9. Normas aplicables	Solicitamos aclaración respecto de la diferencia entre obligaciones de post-consumo y obligación post-contractuales	
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	Sugerimos se aclare que el juez al que hace referencia el artículo 4, es el "competente"	
Artículo 11. Nulidad	Sugerimos se incluya en el texto del proyecto de ley, las consecuencias que se derivarían de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en los cuales se fundó la suscripción del contrato.  Sugerimos incluir como causal de nulidad del contrato, la colusión en licitaciones públicas.  Consideramos que la redacción del inciso 3 debería obligar a la Entidad Estatal a terminar unilateralmente el contrato, cuando esté viciado de nulidad absoluta.	
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad	El numeral 2, debería señalar que la entidad estatal puede hacer efectivas las garantías del contrato, ya que con la redacción actual, se cerrarían las puertas al Contratista para salir de la causal de caducidad.  Sugerimos que la declaratoria de Caducidad de un contrato, sea considerada como una prohibición sobreviniente.	
Artículo 21. Prohibiciones	Sugerimos incluir como una prohibición, cuando se haya coludido con otros contratistas, en la celebración de contratos con el Estado	
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples	La prohibición señalada en el numeral 3, deja por fuera a las sociedades subordinadas o afiliadas. En consecuencia, sugerimos que se adicione el beneficiario real de la sociedad.	3. Los accionistas, socios, beneficiarios reales, representantes legales o miembros de junta directiva de sociedades, distintas a las anónimas abiertas, de la sociedad o forma asociativa del contratista al cual le fue declarada la caducidad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de tal declaración.
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría	La redacción del artículo es confusa, debería ajustarse	
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		

Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	Se debería modificar la redacción del inciso segundo numeral (i).	"El inicio de la ejecución del contrato requiere: (i) la aprobación de las garantías establecidas en el contrato por parte de la Entidad Estatal..."
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión	Este artículo generaría una derogatoria tácita del artículo 31 de la ley 1508, en la cual se establece que el Contratista y la Entidad Estatal pueden acordar los bienes que se revertirán, una vez finalizado el contrato. Sugerimos aclaración.  Así mismo sugerimos precisión respecto de la naturaleza de la reversión, ya que no se incluyó dentro del capítulo 4 "Facultades especiales de las Entidades Estatales"	
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	Consideramos que la expresión "Las ofertas deben ser completas..." es un término vacío, razón por la cual sugerimos su precisión.  En la redacción del artículo no se aprecia ninguna disposición respecto de la subsanabilidad de las ofertas.	"Las ofertas presentadas por los proponentes, no podrán ser rechazadas por las Entidades Estatales por aspectos meramente formales, si faltare algún requisito formal la Entidad Estatal otorgará al proponente mediante Acto Administrativo debidamente motivado, un término razonable para subsanar la oferta presentada"
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas	Consideramos que la expresión "presuman" contradice el principio constitucional de la buena fe, razón por la cual proponemos una nueva redacción.	"Las entidades estatales que cuenten con soportes, siquiera sumarios, de que una oferta es anormalmente baja..."
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	Sugerimos se precise que algunas de las normas actualmente vigentes, seguirán teniendo vigencia después de la aprobación del proyecto por parte del Congreso. Ej: Ley 1508 de 2012.	



**Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública**

Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
<b>Comentarios a las motivaciones</b>		
<b>Tema</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales	Respecto de las que hoy se llaman cláusulas excepcionales al derecho común, se ha presentado la discusión jurídica en la doctrina y la jurisprudencia sobre la posibilidad de pactarlas en los contratos que están por fuera de su incorporación automática o la prohibición de estipularlas de acuerdo al artículo 14 de la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, debería dejarse clara la prohibición de ser pactadas en el resto de contratos por fuera de los mencionados en el proyecto de ley, según así es la intención explicada desde la exposición de motivos.	Adicionar al artículo un inciso que establezca claramente la prohibición de pactar las cláusulas especiales en los contratos que no están relacionados en el mismo artículo 14 del proyecto de ley.
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría	El artículo no es claro en su redacción, da lugar a confusiones al no evidenciarse de manera clara la prohibición.	Cambiar la redacción del artículo por la siguiente: "No pueden celebrar contratos de interventoría, bien sea directamente o como miembro de un Proponente Plural, el o los contratistas del contrato sobre el cual recaea la misma; además de sus socios, accionistas, representantes legales o miembros de juntas directivas de personas jurídicas, sus conyuges, compañeros permanentes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil. Tal prohibición se extiende cuando se actúa directamente o como miembro de un Proponente Plural, o cuando el contratista pertenece al mismo grupo económico o cuando se tenga el mismo beneficio real."
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, conyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		

Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	El numeral 2 establece el tratamiento de las inconsistencias en el Directorio de Proveedores cuando son halladas por la Entidad. Sin embargo, expresa que sólo se hará un tratamiento de acuerdo al numeral 1 de dicho artículo cuando el proveedor no corrija la inconsistencia. El numeral 1 dispone el tratamiento de multas por inconsistencias y suspensión del Directorio, lo que debería suceder incluso cuando el proveedor corrija la información porque, aún en dicha situación, puso en riesgo la selección objetiva, ocultó o modificó información y actuó de mala fe.	Modificar el último inciso del numeral 2 en el entendido que el tratamiento que se debe dar de acuerdo al numeral 1 por parte de Colombia Compra Eficiente, se debe dar en cualquier caso, bien sea que el proveedor corrija la inconsistencia o no lo haga.
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	Se debería hacer la claridad de la salvedad en el requisito de perfeccionamiento de elevarse a escrito cuando se trate de contratos que se ejecutan en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta y con la finalidad de superar la situación de emergencia declarada. Ello porque es probable que no exista la oportunidad de elevar a escrito el contrato. Adicionalmente, si no hay oportunidad de elevarlo a escrito en razón a la premura, es posible que no lo haya para negociar las condiciones de la prestación, por lo que dicha situación debería dejarse clara.	Adicional al primer inciso: "salvo cuando se trate de prestaciones a ejecutar en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta con la finalidad de superar la emergencia declarada y siempre y cuando se constate la carencia de tiempo para elevar el contrato a escrito; caso en el cual, se podrán negociar las condiciones contractuales posteriores a su ejecución atendiendo a los principios de ésta ley".
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación	El inciso tercero expresa "30 meses mencionado", sin que se hubiese mencionado antes en dicho artículo el término. Se debería eliminar la palabra "mencionado"	Modificar el inciso tercero en los siguientes términos: "Las partes pueden de común acuerdo liquidar el contrato en cualquier momento dentro del plazo de treinta (30) meses, contado a partir del vencimiento del plazo o de la terminación anticipada del contrato".
Artículo 47. Cláusula de reversión	Más allá de establecer el deber de incluir la cláusula de reversión, se debería considerar la posibilidad que el artículo esté redactado en el sentido de entenderse incorporada. Ello para proteger el interés público ante el descuido de un servidor público o una entidad estatal que olvide pactarla y considerando que el servidor público puede que no tenga dentro de su patrimonio como responder por los perjuicios que su omisión causa, o incluso que ya el mismo no se encuentre vivo considerando los largos términos en que puede celebrarse una concesión.	Adicionar un inciso al artículo en los siguientes términos: "En caso que no se pacte expresamente en el contrato, la cláusula de reversión se entiende pactada".
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	La causal e del numeral 5 de contratación directa está establecida en salarios mínimos. Debería definirse una cuantía para determinar dicha causal por la inequidad que genera el valor de salarios mínimos ante entidad con presupuestos tan dicimiles. No es lo mismo, en términos de peso en el presupuesto, 10 salarios mínimos en el municipio de Argelia (Ant) que en Medellín.	Establecer el literal e del numeral 5 en términos de porcentaje de cuantías.
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		







Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	JULIO FERNANDO LAMPREA FERNANDEZ	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Proveedores	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	Debe aclararse el alcance y naturaleza de las nuevas instituciones que cuentan con capacidad para contratar ( <b>Vehículos de inversión</b> e <b>Instrumentos de administración de activos</b> ) con el fin de tener claro este tipo de figuras.	Se recomienda incluir sus correspondientes definiciones en el artículo 8° del proyecto de ley.
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	Quedan por fuera del artículo, principios de vital importancia para los procesos de contratación estatal, como lo son la publicidad y responsabilidad (referido a la carga de diligencia de las entidades al configurar los pliegos de condiciones, garantizando que los datos inexactos y/o errores se interpretan en contra de la administración)	Incluir referencias a los principios definidos en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993. Debe incluirse referencia al principio de restablecimiento económico del contrato, razón por la cual el artículo 7 debería incluir como principio el mantenimiento de la equivalencia en las prestaciones entre las partes.
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea	Deben establecerse en la Ley mecanismos o principios que garanticen la transparencia de las contrataciones por medios electrónicos. Lo anterior para que por ejemplo la oferta esté muy segura y no sea conocida por los competidores	Incluir herramientas de informática forense o procesos de auditoría tecnológica (Logs, hash, entre otros.) que garanticen la integridad tanto del directorio de proveedores como del SECOP II
Artículo 14. Facultades especiales	De la redacción, se entiende que las facultades se entienden incluidas en los tipos contractuales referenciados. Sin embargo, no se determina claramente si las mismas por disposición de la entidad o de mutuo acuerdo con el contratista, podrán ser incluidas en los demás contratos estatales. Adicionalmente no se establece los casos en que las mismas no son aplicables, como en el caso de los empréstitos o los contratos de arrendamiento, entre otros.	Aclarar que incidencia tiene el artículo en los tipos contractuales que no se relacionan o enuncian expresamente en el artículo. De la actual redacción, se entendería que en las demás tipologías contractuales no pueden estipularse prerrogativas excepcionales.
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública	1. El artículo 15 desconoce que la contratación pública parte del ejercicio de una función administrativa para el cumplimiento de los fines del estado y se ciñen a los principios establecidos en el art. 209 de la C.P.L. Limitarlos, en principio, desconoce que la naturaleza de los demás actos administrativos proferidos en desarrollo de procesos de selección de contratistas.	Suprimir tal referencia, por cuanto desconoce la naturaleza administrativa de los pliegos de condiciones, de los actos de apertura de los procesos, etc.
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	Aclarar a que se refiere el proyecto de ley en el numeral 3° con la expresión subrayada "3. Las personas jurídicas que <b>hayan vinculado en posiciones de dirección y control</b> ". El término control, puede interpretarse de distintas maneras y al estar configurándose una causal de inhabilitación, esta tiene que ser taxativa y no puede dar lugar a interpretaciones, motivo por el cual, es necesario definir el alcance de la expresión en comentario.	Dar alcance al concepto "control" para claridad y entendimiento de los destinatarios de la norma
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		

Artículo 30. Directorio de Proveedores.

La exigencia de inscripción en un nuevo registro público para participar en procesos de selección de contratistas, implica la imposición de cargas adicionales a los proponentes, quienes actualmente deben inscribirse por mandato legal en el Registro Único de Proponentes (RUP). En desarrollo de los principios de eliminación de duplicidad de trámites ante entidades estatales, consideramos que la inscripción en el RUP puede suplir la presente obligación, por lo que de requerir Colombia Compra información acerca de los proponentes, puede interconectarse o solicitar el RUP para obtener la información jurídica, financiera y de experiencia de los participantes en procesos de selección pública.

si lo que se pretende es eliminar el RUP, se debería adoptar su estructura y información, lo cual actualmente ha traído dinamismo a la actividad contractual pública.

Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.

Es importante dejar muy clara la facultad de Colombia Compra, frente a la revisión de la información registrada por los proponentes en el Directorio de Proveedores, ya que no queda claro si existirá un filtro y/o revisión previa por parte de la entidad, frente a la información que se reporte en el Directorio. En la experiencia actual que se lleva a cabo con el RUP y las Cámaras de Comercio, se ha logrado que la información consignada en dicho registro sea vital en el desarrollo de procesos de selección pública, por cuanto va precedida de cierta legitimación y validez por la revisión previa que las cámaras de comercio efectúan a la información jurídica, financiera y de experiencia consignada por los proponentes. Así mismo y en aras de establecer mecanismos que garanticen la veracidad de la información, se deben establecer mecanismos para que la ciudadanía en general y/o terceros interesados puedan controvertir los registros efectuados por proveedores en el directorio, que no tengan sustento en soportes legales máximo permitido para adición

Aclarar si la entidad de oficio ejercerá controles sobre la información que los proveedores consignen en el directorio. Lo anterior, permitiría dar validez y confiabilidad a la información.

Adicionalmente, se deben abrir espacios a la ciudadanía y terceros interesados para controvertir los registros que no cuenten con soporte documental.

Por último Colombia Compra no debería tener facultades para imponer multas.

De no ser procedente la solicitud, frente a la facultad de suspender al proveedor por inconsistencias, es necesario que se delimite un supuesto de hecho específico, por cuanto la actual redacción es muy amplia y enmarcaría cualquier inconsistencia como situación que puede generar suspensión del directorio de proveedores.

Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores

No debe limitarse el derecho de los proponentes a controvertir a través de reposición, la inscripción de multas por parte de las entidades públicas o Colombia Compra.

Las inscripciones de multas deberían tener al menos recurso de reposición

Artículo 33. Contenido del contrato  
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato  
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados

Consideramos que la limitación a un treinta por ciento (30%) de los anticipos, desconoce la realidad de muchos sectores industriales del país, en los cuales se requiere para la prestación del servicio contratado de una inversión inicial considerable, que actualmente puede ser amortizada mediante anticipos hasta del 50% del valor del contrato. Lo importante no es reducir el porcentaje de los anticipos a otorgar sino fortalecer las medidas tendientes a su correcta disposición y uso. Respecto de la limitación al pago anticipado, consideramos que la misma i) no debería limitarse a un porcentaje del treinta por ciento (30%) y ii) no debería relegarse únicamente a los contratos de ejecución instantánea, por cuanto dicha disposición desconoce el interés del contratista de ir obteniendo remuneración por los trabajos realizados, sin que el monto y/o su destinación deban influir en la determinación de los mismos en el contrato.

No establecer un límite a la definición de los anticipos y pagos anticipados a que haya lugar para iniciar la ejecución contractual.

Su definición deberá hacerse en cada caso concreto, dependiendo de la naturaleza del contrato, el objeto y la realidad de la entidad.

Artículo 36. Manejo del anticipo  
Artículo 37. Garantías

La redacción del presente artículo es muy general y no establece lineamientos específicos para la exigencia de garantías contractuales.

Deben definirse las garantías y no simplemente dejarlo abierto a criterio de la entidad según los riesgos.

Adicionalmente, es importante incluir en el artículo, un inciso que prohíba que la sumatoria de los distintos montos de los amparos exigidos por la entidad, no podrá superar el cien por ciento (100%) del contrato que se esté asegurando, convirtiéndose esta norma en una limitación a la definición arbitraria de los valores asegurados, que en algunas ocasiones son exagerados y no ajustados a la realidad del sector y del mercado asegurador.

Artículo 38. Modificación del valor del contrato

Teniendo en cuenta la dinámica de los contratos estatales y las formalidades y exigencias características de los procesos de selección, consideramos importante que no se limite el valor de las adiciones a los contratos a un veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato, por cuanto es de público conocimiento que las entidades públicas no tienen la capacidad para dar apertura a múltiples procesos de selección, ya que deben superarse etapas del orden técnico, financiero y jurídico, que hacen de las adiciones una herramienta fundamental para evitar la paralización del servicio público. En ese orden de ideas, consideramos que el monto del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato, es un monto ajustado a la realidad de la contratación en el país, motivo por el cual consideramos que su reducción podría tener consecuencias negativas al interior de las entidades públicas. Así mismo, y con el fin de mantener el valor del dinero y su reflejo en contratos de tracto sucesivo, es importante que el mon

Artículo 39. Multas	Teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria y apremiante de las multas, consideramos pertinente que se aclare que las mismas proceden frente a incumplimientos parciales en la ejecución contractual y no sobre un incumplimiento total. Para las situaciones en las que se evidencie un incumplimiento total, la ley ha establecido mecanismos idóneos diferentes a las multas que entrarían a suplir la necesidad de las entidades de obtener resarcimiento por el incumplimiento total del contratista.	Multas únicamente para incumplimientos parciales, de conformidad con su naturaleza apremiante y conminatoria.
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	Prerrogativa ampliada de la administración para la escogencia de modalidades de selección que limitarían participación de oferentes en el proceso de selección lo cual desconoce los principios de la contratación establecidos en la Ley 80 de 1993.	No se deberían suprimir las actuales modalidades de selección de contratistas, las cuales se ajustan no solo a la tardición jurídica colombiana sino que guardan coherencia y similitudes con los procesos de selección en pasajes extranjeros. Se debe efectuar una redacción mas detallada y concreta de las modalidades de selección de contratistas. Debe definirse claramente los casos en que la entidad debe acudir a cada procedimiento de selección, so pena de dejar al arbitrio subjetivo de la entidad la escogencia del mecanismo de selección.
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas	1. De acuerdo con el artículo 55, las entidades estatales pueden exigir requisitos relacionados con solvencia económica y financiera, capacidad técnica y experiencia, no obstante, estos requisitos deben encontrarse ajustados a las condiciones reales del mercado.	Aclarar en el artículo que las exigencias jurídicas, financieras y de experiencia, deben ajustarse a la realidad del mercado y sector de servicios con el que se busca satisfacer la necesidad pública. Así mismo, las listas de precalificación deben permitir 1) la actualización de los requisitos de las invitaciones, de acuerdo con las variaciones de las condiciones de mercado, 2) la inclusión de nuevos agentes en el mercado que cumplan individualmente o en forma plural con las condiciones de la negociación.
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos	La realidad colombiana nos demuestra que los procesos de contratación pueden demorarse más de treinta (30) días calendario	Definir plazos específicos para cada modalidad de contratación, los cuales se ajusten a las realidades y complejidades de los procesos de selección.
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos.		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente	1. El artículo 70 da aplicación obliga a las entidades estatales a aplicar las guías de Colombia Compra Eficiente. Al respecto, debe incluirse que la entidad estatal debe apartarse de la práctica cuando presente oposición a la Ley.	Posibilitar el apartamiento de las guías cuando se presente oposición a la Ley.
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



El artículo 56 del proyecto trata un tema importante que es la subsanabilidad porque es una herramienta primordial para cumplir con el principio de economía que rige la función pública porque evita que varios procesos se vayan desiertos y como lo ha dicho el Consejo de Estado evita que las mejores ofertas no se tengan en cuenta por incumplir con formalismos inútiles para los fines de la contratación.

Señores Colombia Compra Eficiente en la redacción del artículo 56 se indica que las ofertas deben ser completas, llamo la atención que ya la jurisprudencia ha dicho que una cosa es subsanar y otra cosa es aclarar las ofertas, se subsana lo que no está y se aclara algo que sí está pero es confuso, entonces si ustedes dicen que las ofertas deben estar completas no están permitiendo que se subsane la oferta sino únicamente que se aclare la misma y se estaría devolviendo peligrosamente la contratación a una etapa (antes de la constitución de 1991 y de la Ley 80 de 1993) en la que primaban las formalidades a lo sustancial pudiéndose elegir la peor oferta o tener que declararse desierto el proceso, lo cual contradice los preceptos de la función pública de la actual Constitución Nacional, se invita se tengan en cuenta los avances realizados con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con la circular externa 13 de Colombia Compra Eficiente que en su conjunto permiten cumplir con los principios de la actual función pública.

También se invita a especificar lo que es la oferta puesto que en la práctica se tiene la errónea concepción que la oferta es cada uno de los documentos que entregan los proponentes para participar en un proceso sin discriminarse entre las condiciones del oferente y las condiciones del proyecto de negocio jurídico. Por último los felicito por acabar la dicotomía entre el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Estaré atento a su respuesta, solicito el acuse de recibo de la presente solicitud respetuosa.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA

Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014) Radicación: 25000-23-26-000-1996-12809-01 (27.986)

☐

Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley	"(iii) la identificación y valoración de riesgos"; La sola identificación y correspondiente valoración, por si solas no implica una gestión de riesgos adecuada. EL proceso de gestión de riesgos, incluye desde el reconocimiento del contexto en el que se desarrollara el proceso contractual, pasando por la identificación, análisis, evaluación y tratamiento de riesgos, manteniendo una comunicación y consulta permanente con las partes interesadas y haciendo monitoreo y revisión del proceso. Esto sería concordante con lo expresado en el Artículo 7. Principios numeral 1. Planeación., y en el Artículo 10.	(iii) la gestión de riesgos;
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones	La definición de Riesgos, Riesgos previsible y Riesgos imprevisible deberá ser clara y explícita en esta Ley, en la medida en que no se cuenta con una descripción oficial de estos términos oficial con la jerarquía que se daría a través de este régimen.	Incluir en las Definiciones el glosario los conceptos Riesgos Riesgos previsible Riesgos imprevisible
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	1. En este aparte se expresa que las Entidades Estatales en el Proceso de Abastecimiento deben identificar, tipificar, estimar, analizar, evaluar y asignar los riesgos previsible de la ejecución del contrato. Es necesario precisar que la parte que asume el riesgo, deberá también planear e implementar el tratamiento adecuado.  2. El segundo párrafo, que empieza "El reglamento puede establecer ...), no se define en ninguna parte del borrador a que reglamento se refiere.  3. El tercer párrafo "Frente a la ocurrencia de riesgos no previstos o imprevisible durante la ejecución de un contrato de ejecución sucesiva que agrava las prestaciones a cargo de una de las partes de forma que estas resultan excesivamente onerosas, las partes de común acuerdo ajustarán el valor de las prestaciones afectadas cumpliendo los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley o terminarán el contrato." pareciera brindar al contratista un punto de apoyo legal para reclamar un reajuste de precios por desequilibrio económico ante la ocurrencia de un riesgo que puede no ser imprevisible. En la medida en que la Gestión de riesgos sea efectivamente realizada por el contratista y la Entidad, la posibilidad de litigios disminuye y la confianza entre las partes se fortalecerá.  4. Teniendo en cuenta que la gestión de riesgos en la contratación pública es un proceso permanente que llega hasta el vencimiento de las garantías, la Entidad debería hacer seguimiento en los casos en que corresponda, de que el contratista efectivamente está haciendo la gestión	1. Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato. Las Entidades Estatales en el Proceso de Abastecimiento deben establecer el contexto, identificar, analizar, evaluar, asignar y tratar los riesgos previsible de la ejecución del contrato.  2. Aclarar a que Reglamento se hace referencia.  3. Eliminar el tercer párrafo, citado en la columna anterior, y el párrafo que sigue a continuación, porque quedaría suelto.  4. El responsable del seguimiento y supervisión del contrato deberá verificar que contratista mantiene la Gestión de Riesgos durante la ejecución del contrato y hasta la terminación de Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		

Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Clausula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.	Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales. En esta etapa la Entidad Estatal debe liquidar el contrato en los casos previstos en el artículo 46 de la presente ley y verificar el cumplimiento de las garantías de estabilidad, calidad y mantenimiento y de las condiciones de disposición final o recuperación ambiental dejando constancia de esto.	
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Lilia Fanny Guevara Parrado	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Proveedores	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>En las contrataciones actuales con entidades del Estado, para la adquisición de tintas, toners, se ha venido exigiendo por parte de estas, como requisito habilitante anexar CERTIFICACION DIRECTA DEL FABRICANTE, de los productos HP, LEXMARK, SAMSUNG, EPSON, XEROX, OKIDATA, DELL, KYOCERA, RICOH, PANASONIC, aclaramos que para tener dicha certificación debemos cumplir con una cantidad de requisitos, una de ellas para HP Y LEXMARK, una cuota de venta fija para poder ingresar al listado de distribuidores según su segmento. Limitando con esto la participación a las pequeñas y medianas empresas, más aun cuando estos procesos con unidos con la adquisición de insumos de oficina, papelería, aseo y cafetería.</p>	<p>Se sugiere que se indique el limitante para solicitar esta clase de requisitos como técnicos habilitantes dentro de los procesos de contratación.</p> <p>Separar los procesos según su objeto de adquisición.</p>
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		

Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		







Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Iliana Zapata	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	proponentes, si se eliminó como se va a medir la capacidad financiera y la experiencia del contratistas? 2) Como deberán contratar con el estado las empresas extranjeras si no están registradas en el RUP. 3) Qué tipo de ofertas deben tener preferencia y sobre qué	
Antecedentes	B. Campo de aplicación del proyecto no se mencionan los Departamentos y en cambio se cita dos veces los municipios.	Departamentales y municipales.
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley	Se cita la construcción de obras	Es mejor dejar la palabra obras porque las mismas no siempre se debe entender como construcción, deja muy cerrada la opción del proceso de contratación.
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>Debería excepcionar la adquisición de bienes y servicios en Ciencia tecnología e Innovación. Como está el proyecto estamos retrocediendo los avances que habíamos tenido para fomentar la contratación e CTEI. No nos excepcionan pero tampoco nos incluyen en contratación directa.</p> <p>De la revisión del proyecto, se aprecia que se derogan expresamente la ley 80 de 1993, salvo el párrafo de un artículo y la ley 1150 de 2007, que son las que, entre otras posibilidades, facultan a las entidades estatales para contratar de manera directa actividades y proyectos de ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>Es por ello que en el numeral 5 del artículo 51 no se incluye la ciencia y tecnología como causal de contratación directa y tampoco se contempla dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 4, siendo los procesos competitivos para procesos de abastecimiento de las Entidades Públicas la única vía para contratar esta clase de actividades.</p> <p>En este sentido es preciso señalar que los contratos y convenios de ciencia y tecnología no tienen como finalidad buscar el aprovisionamiento o abastecimiento de bienes, obras y servicios para la Entidad Estatal, sino fomentar la generación de conocimiento e innovación como actividades a cargo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política. □</p>	<p>Es por lo anterior que para honrar los mandatos constitucionales 70 y 71 e incentivar y fomentar la ciencia, la tecnología y la innovación, sugerimos de manera muy respetuosa adicionar un numeral al artículo 4 del proyecto como a continuación se señala. Propuesta que se inspira tanto en el tratamiento que del tema han hecho las legislaciones comparadas antes mencionadas, como en la forma en que hoy se encuentra regulada la materia, la que por lo ya explicado, se considera correcta.</p> <p>Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley. Las reglas establecidas en la presente ley no son aplicables a los siguientes procesos de abastecimiento, pero sí sus principios:</p> <p>xx) Los contratos y convenios de ciencia y tecnología, regulados por la Ley 29 de 1990, el Decreto Ley 393 de 1991, el Decreto Ley 585 de 1991, el Decreto Ley 591 de 1991 y la Ley 1286 de 2009, o las normas que los modifiquen, aclaren o sustituyan, se regirán de manera exclusiva por lo dispuesto en dicha normatividad, y, subsidiariamente, por las disposiciones del Derecho Privado. En consecuencia, no les serán aplicables las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>En consecuencia, tales contratos y convenios serán celebrados por las entidades de manera directa, o mediante convocatoria pública, según</p>
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones	Las definiciones del artículo 7 deberían ir antes de los principios del artículo 6.  Incluir la definición de administración de proyectos y administración de recursos, para que las personas entiendan la diferencia y a su vez la prohibición de contratar administración de recursos	
Artículo 9. Normas aplicables		

Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	Se cita en reglamento pero no esta concatenado este elemento con el parrafo inicial generando un vacio, no es claro que es el reglamento o a que hace referencia.  No se establece un marco especifico para que los contratistas delimiten de manera clara los riesgos al momento de presentar las propuestas, pues por el contrario se descarga totalmente esa obligación en la entidad contratante. No se establece un mecanismo de arreglo directo entre las partes, en el momento en que se presenten riesgos imprevisibles, pues se hace alusión directamente al arreglo judicial.	Debe quedar claro si las Entidades deben establecer un reglamento para la gestión del riesgo o dejarlo como una guía para elaborar el paso a paso de la gestión del riesgo que se debe plasmar para cada proceso contractual.  Los riesgos deben preverse por ambas partes, el contratante al momento de convocar el proceso y el contratista al celebrar el contrato, estableciendo las formas de mitigarlos.
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral	La terminación unilateral del artículo 19 se queda corta debería permitirse frente al incumplimiento del contrato, previo agotamiento del proceso administrativo	
Artículo 20. Caducidad	No es claro en que se diferencia la caducidad del contrato y su diferencia con el incumplimiento del mismo.	Incluir definiciones.
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	Se viola el principio de reserva legal como quiera que se faculta al Estado para establecer directamente cuando se presentan conflictos de intereses, lo que puede generar bastantes inconvenientes en la práctica.	Es directamente la ley la que debe establecer el marco de las prohibiciones y restricciones para contratar.
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública	Debe definirse claramente quien puede realizar este control fiscal, porque el mismo por Constitución y la Ley 610 de 2000 esta en cabeza de la Contraloría General y no es una facultad que cualquier autoridad pueda asumir.	Dejar plasmado que será la Contraloría General de la Republica quien realizará este control fiscal y que el mismo es posterior y selectivo.
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	Con la mera constitución de las garantías no se puede perfeccionar el contrato. La entidad debe aprobarla previamente. Ver comentario del artículo 37	Debe incluirse la facultad de la entidad de revisar e impartir aprobación de las garantías
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados	Se reduce el 50% de la posibilidad de adicionar los contratos. Esto no es acorde con las realidades del mercado en contratos de obra pública. Lo propio aplica en las dinámicas de obra pública en lo que tiene que ver con el anticipo al 30%.	Mantener los anticipos como están en la actualidad
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	Se reduce el 50% de la posibilidad de adicionar los contratos. Esto no es acorde con las realidades del mercado en contratos de obra pública. Lo propio aplica en las dinámicas de obra pública en lo que tiene que ver con el anticipo al 30%.	Dejar indemne el valor de la adición de hasta un 50% del valor inicial.
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.	Interventoría del artículo 44. Y supervisión 43. Se habla de responsabilidad de los interventores y los supervisores no responden?	Incluir la responsabilidad del supervisor
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores	Pareciera que los supervisores no responden	Incluir la responsabilidad del supervisor
Artículo 46. Liquidación	En el inciso 3 del artículo 46 se dice 30 meses mencionado y no se había mencionado antes	
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		

Artículo 49. Contratos Interadministrativos	La posibilidad de que entidades estatales realicen contratos interadministrativos cuyo objeto sea obra, y que participen en las formas de selección de contratistas, puede ir en contravía del derecho a la igualdad de los otros oferentes, sobre todo observando el régimen de prohibiciones que se le imponen a los contratistas. El proyecto no debe contemplar la posibilidad de que una entidad estatal participe en procesos de selección, podría vulnerar el principio de selección objetiva	Artículo 49. Contratos Interadministrativos. Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos entre sí para la adquisición de bienes, siempre y cuando el objeto de la Entidad Estatal lo permita.
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	La creación de capacidades científicas y tecnológicas se ha fomentado mediante procesos de contratación que permiten realizar inversiones públicas de recursos de forma más eficiente, basados en criterios de calidad y mérito.  Es así como, que por las peculiares connotaciones que caracterizan a la ciencia y la tecnología, en donde priman el mérito científico de la persona natural o jurídica a la que se le entregan los recursos, en tanto actos jurídicos celebrados en razón de sus calidades especiales "intuitio personae", no estimamos conveniente que para la celebración de tal tipo de actos jurídicos deba acudirse, irremediablemente, a mecanismos competitivos, que sí son necesarios, precisamente en casos de aprovisionamiento de bienes y servicios a favor de las entidades estatales, pero no para el cumplimiento de las señaladas finalidades constitucionales de los citados artículos 70 y 71 de la Carta Política.  Desde nuestra experiencia, procesos de movilidad de investigadores, iniciativas como a Ciencia Cierta, Programa Ondas, Colombia Bio, actividades que implican la elaboración de convenios de cooperación para realización de actividades con actores privados del sistema o la entrega de incentivos para desarrollar actividades de ciencia, tecnología e innovación tendrían que desarrollarse mediante procesos competitivos desnaturalizándose la filosofía de los mismos.  En cuanto a la legislación comparada, es importante señalar que el marco regulatorio de Estados pioneros en la materia han optado, con buen criterio, por excluir de los	Si no prospera la solicitud anterior, incluirla en las modalidades de contratación directa.  Adicionar un literal al artículo 51, que diga "la contratación e actividades de ciencia, tecnología e innovación .
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	1. Entre las normas derogadas no se encuentra el articulado del Decreto 1082 de 2015 el cual contiene disposiciones de contratación pública y en especial del contratación directa. 2. No es ley 1474 de 2012 debe referirse estatuto anticorrupción que es la ley 1474 de 2011. Según la exposición de motivos, con este proyecto se pretende unificar normas en materia de contratación pública, sin embargo se deroga la ley 80 de 1993 excepto un paragrafo del artículo 41.	Incluir en el proyecto de ley el unico parágrafo de la ley 80 de 1993 que no se deroga y derogarla completa.



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		

Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos	Observamos como muy positivo que se aclare en la legislación que los árbitros pueden conocer sobre la legalidad de todas las actuaciones de las Entidades Estatales, de tal manera que se centralice en el mecanismo que contractualmente se adopte para la solución de controversias, todos los conflictos que puedan surgir en ejecución del Contrato, incluyendo cualquier actuación de las Entidades Estatales.	
Artículo 68. Juez competente	Para efectos de que no exista ningún tipo de duda respecto del juez competente para conocer de los procesos originados en las decisiones de la Entidad Estatal anteriores a la firma del contrato, es necesario que expresamente se indique que será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de tal manera que se evite que en caso de que en el contrato objeto del proceso de compra tenga cláusula compromisoria, se pueda interpretar que el tribunal arbitral puede conocer de las actuaciones de las Entidades Estatales en etapa precontractual.	Se propone la siguiente redacción para el inciso segundo del artículo 68: "El juez contencioso administrativo competente para conocer de los procesos originados en las decisiones de la Entidad Estatal, anteriores a la firma del contrato es el mismo que puede conocer de la acción de controversias contractuales, en función de la cuantía".
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente	Con el propósito de evitar vicios de constitucionalidad, es necesario indicar expresamente cuáles serán los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente que son de obligatorio cumplimiento por las Entidades Estatales, y de ese modo acotar claramente el alcance de sus disposiciones.	
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	Se observa con preocupación la supresión del Silencio Administrativo Positivo en la medida que su existencia ha generado eficiencias en los procesos. En aplicación del principio de eficiencia contemplado en el Proyecto de Ley, el silencio administrativo positivo debe permanecer. Por otra parte, a efectos de evitar dificultades de interpretación en el futuro, es necesario que en las derogatorias se incluya la frase que indique que se derogan "todas las disposiciones que sean contrarias".	





**Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública**

Nombre completo:	Luis Eduardo Clavijo - Vicepresidente Jurídico de Fasecolda	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gremios	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales	<p>Nuestro comentario tiene que ver con la restricción de la función administrativa de las entidades públicas: Las entidades de tiempo atrás se han pronunciados, en relación con los procesos de abastecimiento, a través de los actos administrativos de los cuales es predicable su presunción de legalidad y su fuerza vinculante para sus destinatarios. En atención a esta tradición, nos preocupa las restricciones a la función administrativa que se imponen a través de este proyecto de reforma. No observamos que los actores del sistema de compra pública se encuentren preparados para este cambio, sin perjuicio de los beneficios que en un primer momento se pudieran observar. Siendo así consideramos necesario que previa la formulación de esta modificación se debe medir su impacto.</p>	
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Oleas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	<p>El numeral 16 menciona: "los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión para las actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales".</p>	<p>i) Se sugiere precisar el alcance de este tipo de contratos (prestación de servicios y apoyo a la gestión de actividades administrativas o misionales). Este concepto es abstracto. ii) ¿Qué normatividad aplicará a este tipo de contratos? Es importante que sin perjuicio de que no sea esta la normatividad aplicable, si exista certeza de las leyes que lo gobernarán.</p>
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones	<p>En la definición de consorcio y unión temporal se señala que son instituciones.</p>	<p>En su lugar consideramos se debe señalar que son figuras asociativas.</p>
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales	<p>Este artículo menciona, en especial, las facultades especiales de interpretación unilateral, modificación unilateral, terminación unilateral y caducidad, en ciertos contratos, entre ellos, en el de prestación de servicios públicos.</p>	<p>Sugerimos se precise a qué se refiere y el alcance del concepto "contrato de prestación de servicios públicos" que señala este artículo, por cuanto la mención es muy amplia y además consideramos que no existe una norma dentro del ordenamiento jurídico que precise dicho concepto.</p>
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública	<p>El procedimiento está relacionado con otro artículo interpretado en concordancia con el artículo 20 (Caducidad) y 37 (Garantías): En atención a lo previsto en el artículo 37 del CPACA: "Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas pueden resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos", también debe considerarse el contenido del artículo 38 numeral 2". Siendo así, en la medida en que el artículo 15 (proyecto de reforma) establece que la decisión de caducidad debe adoptarse a través de acto administrativo, a esa actuación tendrá que vincularse a la aseguradora (derecho de defensa y al debido proceso). En esta medida la reclamación ante la aseguradora en los casos de declaratoria de caducidad del contrato se continuará realizando a través de la actuación administrativa que adelanta la entidad pública (por lo menos en lo que tiene que ver con la acreditación de la ocurrencia del siniestro), con lo cual no habría diferencia radical (tratándose de la declaratoria de caducidad) en relación con la afectación del seguro de cumplimiento, al procedimiento que actualmente se utiliza; salvo claro está, que al derogar este proyecto expresamente el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el procedimiento administrativo se surtirá a</p>	<p>Sin propuesta, pero está relacionado con la propuesta de modificación de los artículos 20 y 37.</p>
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		

<p>Artículo 20. Caducidad</p>	<p>El presente comentario sobre este artículo interpretado en concordancia con el artículo 15 (Actuaciones de las entidades) y 37 (Garantías). En atención a lo previsto en el artículo 37 del CPACA: "Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas pueden resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos", también debe considerarse el contenido del artículo 38 numeral 2°.</p> <p>Siendo así, en la medida en que el artículo 15 (proyecto de reforma) establece que la decisión de caducidad debe adoptarse a través de acto administrativo, a esa actuación tendrá que vincularse a la aseguradora (derecho de defensa y al debido proceso). En esta medida la reclamación ante la aseguradora en los casos de declaratoria de caducidad del contrato se continuará realizando a través de la actuación administrativa que adelanta la entidad pública (por lo menos en lo que tiene que ver con la acreditación de la ocurrencia del siniestro), con lo cual no habría diferencia radical (tratándose de la declaratoria de caducidad) en relación con la afectación del seguro de cumplimiento, al procedimiento que actualmente se utiliza; salvo claro está, que al derogar este proyecto expresamente el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el procedimiento administrativo se surtirá a través del trámite contenido en el CPACA. En atención a lo anterior consideramos útil aclarar el artículo 20 en el sentido propuesto en la siguiente columna.</p> <p>ii) Según este artículo entre los efectos de la caducidad se encuentra: *</p>	<p>Propuesta de redacción numeral 2° del artículo: "La Entidad Estatal debe hacer efectiva las garantías del contrato, para lo cual debe vincular al garante al procedimiento administrativo de que trata el artículo 15 de la presente ley, si ubiere garantía".</p>
<p>Artículo 21. Prohibiciones</p> <p>Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples</p>	<p>Según este artículo "...La Entidad Estatal debe rechazar las ofertas y declarar que los oferentes correspondientes están incursos en una prohibición por el término de dos (2) años a partir de la fecha en la cual el acto administrativo correspondiente queda en firme". La norma hace referencia a que el acto administrativo debe hacer referencia a que los oferentes están incursos en una prohibición, pero no se dice de forma clara en qué consiste tal prohibición.</p>	<p>Aclarar el alcance de la prohibición.</p>
<p>Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales</p>		
<p>Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría</p>		
<p>Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales</p>		
<p>Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones</p>		
<p>Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes</p>		
<p>Artículo 28. Conflicto de intereses</p>		
<p>Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública</p>		
<p>Artículo 30. Directorio de Proveedores.</p>		
<p>Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.</p>		
<p>Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores</p>	<p>Según el artículo en este directorio se deben inscribir: i) actos administrativos en firme que declaran la caducidad, ii) decisiones administrativas y judiciales sobre las prohibiciones para contratar, iii) decisiones administrativas en firme de las asociaciones de profesionales, iv) sanciones por inconsistencias de la información que deben reportar los proveedores al SECOP, impuestas por Colombia Compra Eficiente. Consideramos bastante útil en términos de transparencia y de integralidad de la información, que también se incluya la imposición de multas y los incumplimientos (en términos generales). Adicionalmente que las aseguradoras y demás actores del Sistema de Compra Pública tengan acceso a esta información.</p>	<p>"Las Entidades Estatales deben inscribir en el Directorio de Proveedores (...): iv) las multas impuestas al contratista, v) los incumplimientos que haya presentado el contratista. El Directorio de proveedores será de acceso público".</p>
<p>Artículo 33. Contenido del contrato</p>	<p>su interpretación armónica con el artículo 20 (Caducidad): - Según lo indica el artículo 33, "Las Entidades Estatales pueden incluir en los contratos que celebren las estipulaciones que consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, ya los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley".</p> <p>- En relación con la posibilidad de pactar cláusulas penales, la entidad lo podrá hacer en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad. Lo que no es claro es que el proyecto de normatividad esté otorgando la facultad a la entidad para hacer efectivas las cláusulas penales unilateralmente, pues la única alusión que se hace a ellas está contenida en el artículo 20 al hablar sobre los efectos de la caducidad siendo uno de ellos: "La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías del contrato y ejecutar la cláusula penal si existiere". Sin embargo no se dice expresamente que lo pueda hacer directamente y por lo tanto tendría que acudir al juez del contrato, lo que sí sucede en el caso de la multa al incluir en el artículo 39 que la entidad puede cobrarla.</p> <p>- Debe tenerse en cuenta la alta litigiosidad que se generó en el pasado al no haberse aclarado si las entidades podían imponer unilateralmente las cláusulas penales, situación que se mantuvo hasta la expedición de la Ley 1150 de 2007, en la cual en el artículo 17 se aclara que tanto las multas como la cláusula penal pueden hacerse efectivas directamente por las entidades.</p>	<p>Para evitar la alta litigiosidad que se dio en el pasado en relación con este asunto, solicitamos se indique con toda claridad, en el proyecto de reforma, si la entidad puede cobrar directamente el valor de la cláusula penal.</p>

Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo	<p>Según este artículo, La Entidad Estatal es autónoma para decidir la forma como el contratista debe manejar el anticipo pero debe: exigir una garantía de su correcta inversión. Si el valor del anticipo es superior a 1.000 la garantía debe ser una fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos. Al respecto tenemos los siguientes comentarios: i) Al mencionar la garantía se hace expresa referencia al riesgo de la correcta inversión del anticipo, ¿Qué va a ocurrir con los demás riesgos que actualmente son amparados a través de esta garantía?: la no inversión del anticipo y el uso indebido del anticipo? Consideramos importante que se precisen los riesgos que se deben cubrir a través de esta garantía. ii) Se trata la fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos como una garantía cuando no tiene tal calidad. A través de esta figura si bien se mitigan los riesgos asociados a la entrega del anticipo al contratista, en caso de que los riesgos ocurran, en tanto la fiduciaria haya pagado a quien corresponde (según la instrucción recibida por el contratista avalada por supervisor del contrato), no existirá ninguna obligación en cabeza suya. La diferencia entre la garantía y la fiducia es que a través de la primera se transfieren al garante los riesgos propios del manejo del anticipo, mientras que en la segunda solo se mitigan. En atención a lo anterior consideramos que el mecanismo más idóneo para amparar patrimonialmente a las entidades públicas de los riesgos asociados a la entrega del anticipo es la garantía.</p>	<p>La Entidad Estatal es autónoma para decidir la forma como el contratista debe manejar el anticipo pero debe: (i) Exigir una garantía que ampare los riesgos asociados a su buen manejo y correcta inversión; y (ii) determinar la forma como se supervisará la administración del anticipo.</p>
Artículo 37. Garantías	<p>En relación con las multas tenemos los siguientes comentarios: i) tienen naturaleza sancionatoria: Atendiendo las motivaciones del proyecto, según las cuales las multas son un "incentivo para el cumplimiento oportuno de las obligaciones" del contratista, consideramos que en aras de lograr dicho objetivo, el pago de las multas debería ser realizado directamente por este último, pues de esta forma sí será un verdadero "incentivo" para que asuma en debida forma las obligaciones contractuales; de lo contrario, es decir, si es la aseguradora quién realiza el pagar del valor de las multas, el contratista perderá interés en las mismas, pese a que la aseguradora pueda recobrarle. En este orden de ideas, insistimos en que debe ser el contratista mismo quien responda por el valor de las multas, sin contar con el respaldo de una aseguradora. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el seguro de cumplimiento tiene una finalidad indemnizatoria y pretende proteger el patrimonio de la entidad pública contratante, y dado que la multa tendrá como objetivo lograr que el contrato se cumpla, es decir, no tiene una finalidad indemnizatoria, consideramos que el objetivo que estas pretenden se materializará si y solo si es el mismo contratista quien las asume. Por lo anterior proponemos que el proyecto en su artículo 37 indique que las multas no serán cubiertas por las garantías. ii) Se indica que la entidad puede compensar el valor de las multas con las sumas adeudadas al contratista, en relación a lo cual consideramos que no debe ser una facultad ("puede") sino una obligación ("debe") en atención a lo previsto en el artículo 1715 del Código Civil, según el cual la compensación opera por ministerio de la ley. iii) De decidirse que la multa estará amparada por las garantías</p>	<p>"Las Entidades Estatales deben exigir a los oferentes y a los contratistas las garantías que necesarias para asegurar: (i) la seriedad de la oferta, (ii) los riesgos identificados de acuerdo con el artículo 10 de la presente ley. El Gobierno Nacional debe señalar en el reglamento los eventos en que se deben requerir garantías y los tipos de garantías aceptables. Los contratos de seguro no expiran por falta de pago de la prima o por revocación unilateral. Para hacer efectivas las garantías, la Entidad Estatal debe proceder de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado. Cuando la garantía se afecte como consecuencia de la declaratoria de caducidad, la prueba del incumplimiento será el acto administrativo ejecutoriado que la declare. Para la acreditación de la cuantía de los perjuicios, la Entidad Estatal aportará el escrito de liquidación, en los casos en que haya lugar a este procedimiento, de conformidad con el contenido del artículo 20 y 46 de esta ley.</p>
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas	<p>En relación con las multas tenemos los siguientes comentarios: i) tienen naturaleza sancionatoria: Atendiendo las motivaciones del proyecto, según las cuales las multas son un "incentivo para el cumplimiento oportuno de las obligaciones" del contratista, consideramos que en aras de lograr dicho objetivo, el pago de las multas debería ser realizado directamente por este último, pues de esta forma sí será un verdadero "incentivo" para que asuma en debida forma las obligaciones contractuales; de lo contrario, es decir, si es la aseguradora quién realiza el pagar del valor de las multas, el contratista perderá interés en las mismas, pese a que la aseguradora pueda recobrarle. En este orden de ideas, insistimos en que debe ser el contratista mismo quien responda por el valor de las multas, sin contar con el respaldo de una aseguradora. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el seguro de cumplimiento tiene una finalidad indemnizatoria y pretende proteger el patrimonio de la entidad pública contratante, y dado que la multa tendrá como objetivo lograr que el contrato se cumpla, es decir, no tiene una finalidad indemnizatoria, consideramos que el objetivo que estas pretenden se materializará si y solo si es el mismo contratista quien las asume. Por lo anterior proponemos que el proyecto en su artículo 37 indique que las multas no serán cubiertas por las garantías. ii) Se indica que la entidad puede compensar el valor de las multas con las sumas adeudadas al contratista, en relación a lo cual consideramos que no debe ser una facultad ("puede") sino una obligación ("debe") en atención a lo previsto en el artículo 1715 del Código Civil, según el cual la compensación opera por ministerio de la ley. iii) De decidirse que la multa estará amparada por las garantías</p>	<p>"Las Entidades Estatales pueden pactar en el contrato multas por el incumplimiento parcial o total del contrato. En caso de hacerlo deben definir los casos en que procede su imposición y el trámite para hacerlas efectivas. Las Entidades Estatales podrán cobrar las multas al contratista. Las Entidades Estatales deben compensar el valor de las multas con las sumas adeudadas al contratista. Las multas no serán objeto de amparo bajo las garantías exigidas al contratista. El contrato presta mérito ejecutivo, por sí solo, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible".</p>
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		



Artículo 46. Liquidación	Según el contenido del artículo el contrato se puede liquidar de común acuerdo en los 30 meses siguientes a su terminación. El plazo para la liquidación unilateral es de otros 30 meses (actualmente la liquidación de común acuerdo es de 4 meses, la unilateral de 2 meses. Vencido este plazo se cuenta con dos años más para realizar la liquidación – artículo 11 Ley 1150 de 2007). En los motivos del proyecto no observamos ninguna mención a la extensión en los plazos para efectuar la liquidación del contrato (que sería hasta de 5 años). En atención a los principios que gobiernan el proyecto de reforma (responsabilidad, eficiencia, economía, integridad y transparencia) si los términos para la liquidación del contrato no se reducen, por lo menos se deberían mantener. La tardanza en la liquidación de los contratos da un claro mensaje de desadministración. Téngase en cuenta si las garantías deben estar vigentes hasta la liquidación del contrato, y este plazo se extiende, habrá un claro impacto en las garantías (entre otros el cobro de la prima por ese periodo).	Que por lo menos se mantengan los plazos que hoy son aplicables para la liquidación del contrato.
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución	Este artículo señala que las partes deben estar en constante comunicación durante esta etapa para mitigar los riesgos asociados al contrato y para informar sobre cualquier circunstancia que pueda afectar la ejecución del mismo. Consideramos necesario que por el rol que tiene el garante del contrato, también sea parte de esta comunicación.	"Las partes deben estar en constante comunicación durante esta etapa para mitigar los riesgos asociados al contrato y para informar sobre cualquier circunstancia que pueda afectar la ejecución del mismo. En caso de evidenciarse la posible configuración de un riesgo amparado a través de una garantía, se debe también hacer parte al garante".
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>En relación con las modalidades de selección previstas en el artículo 51 del proyecto, encontramos que entre ellas no se encuentra prevista la licitación pública que actualmente aparece señalada en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. Pues bien, que no exista "licitación" como modalidad de selección parece dejar en el vacío la preceptiva constitucional del artículo 273 de la Constitución Política, que establece:</p> <p>ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.</p> <p>Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos tener en consideración la citada norma constitucional para efectos de la regulación de las modalidades de selección de que trata el artículo 51 del proyecto. <sup>2</sup></p>	
	<p>Observamos con preocupación que el proyecto de Ley no recoge la posibilidad de contar con la colaboración de los organismos gremiales que tengan el carácter de cuerpos consultivos del gobierno que actualmente aparece en el artículo 67 de la Ley 80 de 1993 . Por lo cual, respetuosamente solicitamos que tal norma sea replicada en el proyecto de Ley, en tanto que esa calidad se ha atribuido a esos organismos a través de distintas leyes, todas las cuales, los conceptualizan de esa manera por las especiales características académicas, profesionales y de experiencia que los caracterizan, siendo esa la razón por la que el legislador del 93 previó que tan altos organismos colaboren en la gestión contractual pública, al considerar que su intervención en esa materia es una garantía de objetividad y transparencia.</p>	
	<p>Observamos con preocupación que el proyecto no contiene disposición alguna en relación con la posibilidad de revocar el acto de adjudicación cuando se evidencie que el mismo se obtuvo por medios ilegales, o, bien, que se haya configurado una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente desde que ella tuvo lugar y el momento previsto para suscribir el contrato estatal adjudicado.</p> <p>Sobre el particular, en la actualidad establece el inciso tercero del artículo 9° de la Ley 1150 de 2007:</p> <p>"(...)</p> <p>"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993..." (Negritas fuera de texto)</p>	

	<p>En relación con esta temática nuestro Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de expresar :</p> <p>“Conforme a esta regla, que entró a regir el 17 de enero de 2008, el acto de adjudicación quedó menos protegido que antes, ya que si bien, nuevamente se afirma que es irrevocable, a continuación se añade que lo será en las siguientes circunstancias –esta es la novedad-: i) si el adjudicatario da su consentimiento –evento que no menciona la norma, pero que admite el ordenamiento jurídico-; ii) si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, o iii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.</p> <p>En conclusión, i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA para cualquier otro acto administrativo particular favorable –pero por aplicación de las causales de la Ley 1150-; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable –salvo consentimiento del titular-, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula –la Ley 1150-, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables.”</p>			
	<p>Como se ve, en la actualidad, si bien el acto de adjudicación es favorable para el administrado puesto que mediante dicha manifestación la administración acepta la oferta de negocio jurídico por él formulada y le concede el derecho a perfeccionar el contrato según la solemnidad establecida en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007 consagra unas precisas hipótesis que permiten revocarlo sin que para ello se requiera el consentimiento del particular afectado, a saber: i.) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, o ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales .</p> <p>No permitirle a la administración revocar una adjudicación obtenida por medios ilegales constituye, en nuestra opinión, una medida permisiva con la corrupción, por lo cual sugerimos que en el proyecto se replique la disposición prevista en el inciso tercero del artículo 9° de la Ley 1150 de 2007. Si tal disposición no llegase a existir dentro del derecho positivo colombiano, ello implicaría la imposibilidad, por falta de competencia <i>ratione materiae</i>, de que las entidades pudieran revocar dicha adjudicación sin contar con la autorización del particular afectado, por cuanto, como se sabe, las competencias en materia contractual pública son eminentemente regladas como expresión del principio de legalidad a que alude el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia.</p>			
	<p>Además de lo anterior, consideramos conveniente regular lo concerniente a la posibilidad de revocar unilateralmente el acto de apertura de los procedimientos de selección, puesto que, últimamente el Consejo de Estado ha venido esbozando una línea jurisprudencial conforme a la cual sería necesario contar con la autorización previa y escrita de quienes hayan presentado propuesta.</p>			
	<p>Podemos ver en la siguiente tabla la divergencia de criterios con que la jurisdicción maneja el tópico:</p> <table border="1" data-bbox="527 1459 966 1585"> <tr> <td data-bbox="527 1459 738 1585"> <p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 26 de marzo de 2014, Rad. No. 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750), C.P.: Enrique Gil Botero.</p> </td> <td data-bbox="738 1459 966 1585"> <p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 26 de noviembre de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-01093-01(31297). C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.</p> </td> </tr> </table>	<p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 26 de marzo de 2014, Rad. No. 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750), C.P.: Enrique Gil Botero.</p>	<p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 26 de noviembre de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-01093-01(31297). C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.</p>	
<p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 26 de marzo de 2014, Rad. No. 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750), C.P.: Enrique Gil Botero.</p>	<p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 26 de noviembre de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-01093-01(31297). C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.</p>			

	<p>En particular, <u>la Sala entiende que -salvo el acto de adjudicación, que tiene un régimen especial- los demás actos proferidos durante la actividad pre-contractual, contractual o pos-contractual son revocables, en las condiciones que establece el CCA.</u> No obstante, que sea posible no significa que la administración no produzca daños indemnizables cuando lo hace, que se explican según las siguientes posibilidades: (...)*</p>	<p>En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.</p> <p>En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar, pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido "por medios ilegales"), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes.</p>	
	<p>Es más, en reciente oportunidad se señaló que debía pedirse la autorización de quién se supone debe ganar el procedimiento de selección. Veamos :</p> <p>"En otras palabras, una vez se han recibido las propuestas, cerrado el plazo de presentación de las mismas, <u>el acto de apertura de la licitación pública no puede ser objeto de revocatoria directa en forma unilateral por parte de la Administración, sin el consentimiento expreso del mejor proponente, toda vez que este tiene en su haber la posición jurídica que se deriva de las reglas de la propia convocatoria -que no es otra que la de la oferta mercantil aceptada-, la cual se concreta en el derecho a suscribir el contrato estatal, claro está, bajo el supuesto en que el referido proponente pruebe que presentó la propuesta que debió ser objeto de la adjudicación.</u>" (Subrayas y negrillas nuestras)</p> <p>Tales posturas generan incertidumbre en el seno de la administración, y ésta es la oportunidad para que desde la Ley se precise la posibilidad que tiene la administración de revocar el acto de apertura cuando quiera que se evidencie que la continuación del certamen atenta contra el interés público a cargo de las autoridades públicas.</p>		<p>ugerimos la incorporación en el texto del proyecto de un artículo del siguiente tenor:</p> <p>Hasta antes de la adjudicación, las entidades podrán revocar el acto de apertura del proceso de selección, sin que ello suponga autorización alguna de los interesados en el mismo o de los proponentes que hayan presentado oferta, cuando quiera que se evidencie que el mismo contraría el interés público o se evidencie cualquiera de las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se advierta la necesidad de realizar nuevos estudios de conveniencia y oportunidad acerca del objeto a contratar.</li> <li>2. Cuando por circunstancias sobrevinientes a la apertura del proceso de selección se advierta la inconveniencia del objeto a contratar.</li> <li>3. Cuando haya desaparecido la necesidad que motiva el proceso de contratación.</li> <li>4. Cuando sea evidente que se requeriría de una mayor disponibilidad presupuestal, salvo que se cuenten con los recursos para adiclarla antes del cierre del proceso</li> <li>5. Cuando se advierta una planeación deficiente que comprometa la ejecución del contrato que se llegare a suscribir.</li> </ol>
Artículo 1. Objeto			
Artículo 2. Alcance de la ley			
Artículo 3. Aplicación de la ley	<p>En el numeral 6 del artículo 3 establece la aplicabilidad del proyecto de ley a los patrimonios autónomos que adquieran bienes y servicios con cargo a recursos de las entidades estatales, desnaturalizando el dinamismo que caracteriza la fiducia cuando la misma es contratada por entidades estatales.</p> <p>La Ley 1698 de 2013 creo el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, y con ello el acceso efectivo a la Administración de Justicia.</p> <p>La mencionada Ley con acierto dispuso en el artículo 12 que la administración de recursos del Fondo de Defensa Técnica serían administrados por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., mecanismo que ha funcionado por la operatividad que requiere el Sistema.</p> <p>Un mecanismo distinto para la adquisición de los servicios requeridos para la defensa técnica de los miembros de la Fuerza Pública que aumente los tiempos para la satisfacción de la necesidad puede debilitar el sistema que requiere de agilidad, versatilidad, dinamismo, oportunidad, eficacia y transparencia.</p>		<p>Se sugiere la siguiente redacción para el numeral 6 del Artículo 3 del proyecto de ley:</p> <p>Artículo 3. Aplicación de la ley. La presente ley es aplicable a los Procesos de Abastecimiento de las siguientes instituciones.....6) Cualquier otra persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad con capacidad para contratar, que celebre negocios jurídicos para adquirir bienes y servicios o contratar obras con cargo a recursos del presupuesto general de la Nación y de los presupuestos de las instituciones a las que hace referencia el numeral 2 anterior. Se exceptúan los patrimonios autónomos con los cuales la ley haya autorizado expresamente a las entidades estatales para celebrar contrato de fiducia. ☐</p>

<p>Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley</p>	<p>En el numeral 8 del Artículo 4, se establece que la ley no sería aplicable entre otros a los siguientes procesos de adquisición: "....." 8. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales en el exterior cuyo objeto deba cumplirse en el exterior. ..... 16. Los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales".</p> <p>Como se desprende de la redacción planteada el numeral 8, solo se hace mención al cumplimiento del contrato en el exterior, no obstante por el significado del verbo "cumplir" entendido como "Llegar el momento en que termina una obligación o un periodo determinado" vs. el significado del verbo "ejecutar" entendido como " Realizar una cosa o dar cumplimiento a un proyecto, encargo u orden", puede dar lugar a aplicaciones erróneas de la excepción, toda vez se presume que el espíritu de la norma es la de cobijar en la excepción todos los contratos ejecutados en el exterior además de aquellos que sean solo terminados o entregados en el exterior.</p> <p>En consecuencia se sugiere adicionar el numeral enunciado con la expresión "ejecutarse".</p> <p>Con relación a la excepción contemplada en el numeral 16 del artículo 5 del proyecto, relacionado con el contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales, el cual dejaría de ser objeto del Sistema de Compra Pública y pasa a ser un contrato de competencia según la exposición de motivos del área de talento humano de las entidades estatales, al cual se le aplican los principios del Sistema de Compra Pública.</p> <p>No obstante lo anterior no es claro el régimen jurídico que sería aplicable a este tipo de contratación, ni en la exposición de motivos se refleja cual será el tratamiento legal al respecto pudiéndose presentar un limbo jurídico en la materia.</p> <p>Adicionalmente con relación a este tipo de contratos al parecer se hace referencia a los contratos de prestación de servicios con personas naturales, surgiendo entonces la inquietud con relación a esta contratación cuando se hace con personas jurídicas, si van a quedar también exceptuados del Sistema de Compra Pública y cuál sería su régimen aplicable.</p> <p>Se sugiere en consecuencia analizar este tema a fin de establecer en el proyecto de ley al menos en forma general cual sería el régimen aplicable a este tipo de contratos.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción para el numeral 8 del Artículo 4 del proyecto de ley:</p> <p>"Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley. Las reglas establecidas en la presente ley no son aplicables a los siguientes Procesos de Abastecimiento, pero sí a sus principios:.....</p> <p>8. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales en el exterior cuyo objeto deba ejecutarse y/o cumplirse en el exterior".</p>
<p>Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar</p>		
<p>Artículo 6. Sistema de Compra Pública</p>	<p>La definición del Sistema de Compra Pública contenida en el artículo 6 del proyecto, se considera que genera confusión en el sentido de si el propósito del mismo es poner a disposición de las personas los bienes, obras y servicios a cargo de las Entidades Estatales y que se pretende con ello o si el propósito del mismo es poner a disposición de las entidades estatales los bienes, obras y servicios que requieran, o poner a disposición de las personas las necesidades de bienes, obras o servicios que requieran las entidades estatales. Por lo anterior se sugiere mejorar redacción para establecer el verdadero espíritu del legislador.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción para el Artículo 6 del proyecto de ley:</p> <p>"Artículo 6. Sistema de Compra Pública. El Sistema de Compra Pública es la estructura organizada para tomar decisiones de gasto público con el propósito de adelantar los procesos de adquisición de los bienes, obras y servicios a requeridos por las Entidades Estatales para el cumplimiento de su misión, el cual está conformado por los actores del mercado, la regulación y los procedimientos aplicables al mercado y sus actores, las autoridades encargadas de aplicar tales regulaciones y procedimientos, los sistemas de información y las relaciones entre los actores, las autoridades y las Entidades Estatales."</p>
<p>Artículo 7. Principios</p>		
<p>Artículo 8. Definiciones</p>	<p>En el Artículo 8 en la definición de Directorio de Proveedores se indica que no es un registro público, no obstante en el artículo 30 del proyecto de ley se indica que la información de este directorio es pública salvo las excepciones legales.</p> <p>En consecuencia se sugiere aclarar redacción para superar esta posible contradicción en la interpretación.</p> <p>En el Artículo 8 se sugiere incluir la definición de ciclo de vida, teniendo en cuenta que es una expresión plurimencionada en el proyecto de ley.</p>	

<p>Artículo 9. Normas aplicables</p>	<p>Se sugiere revisar la procedencia de establecer como regla general la aplicación de normas de derecho privado en el sistema de compra pública, máxime si se tiene en cuenta que nuestra tradición jurídica se ha destacado por regular la actuación de la administración pública por el derecho administrativo, con jueces especiales que juzgan sus actuaciones, con posibilidad de revisión de oficio de sus decisiones en instancia administrativa y bajo las reglas de la vía gubernativa siempre con principios de protección al debido proceso y derecho de defensa de los administrados.</p> <p>Esta instancia administrativa obedece igualmente al principio de celeridad que debe regir la actuación del Estado, en especial en determinadas etapas contractuales que requieren decisiones administrativas que viabilicen la satisfacción de la necesidad que la entidad pretende satisfacer con el proceso de adquisición del bien, obra o servicio.</p> <p>En los comentarios que se hacen con relación al artículo 15 del proyecto de ley se incluyen otras actuaciones que se estiman deben ser consideradas como ejercicio de una función administrativa, haciendo así la excepción a la regla general establecida en el artículo 9 del proyecto de ley.</p>	
<p>Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato</p>	<p>Los verbos rectores del inciso segundo del artículo 10 son menores a los indicados en el inciso primero, en consecuencia se sugiere incluir en el inciso segundo los verbos analizar, evaluar y asignar, que fueron omitidos.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción para el inciso segundo del Artículo 10 del proyecto de ley:</p> <p>"El reglamento puede establecer cuando con ocasión de la baja complejidad del contrato, la Entidad Estatal no está obligada a documentar la identificación, tipificación, estimación, análisis, evaluación y asignación de riesgos previsible en los documentos del Proceso de Contratación".</p>
<p>Artículo 11. Nulidad</p>		
<p>Artículo 12. Efectos de la nulidad</p>		
<p>Artículo 13. Compra pública abierta y en línea</p>	<p>En el artículo 13 inciso segundo se establece que la publicidad de los procesos de abastecimiento a los que hacen referencia entre otros los numerales 13 y 15 del Artículo 4 del proyecto de ley debe hacerse a través del SECOP.</p> <p>Los numerales 13 y 15 del Artículo 4 del proyecto de ley corresponden a los siguientes procesos de adquisición respectivamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los convenios interadministrativos</li> <li>• Acuerdos y contratos celebrados con otro Estado, con personas extranjeras de derecho internacional público, y los contratos derivados de estos, debe hacerse a través del SECOP.</li> </ul> <p>Esta disposición presenta dos objeciones de fondo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No excepciona los negocios jurídicos de esta modalidad celebrados por el Ministerio de Defensa Nacional que correspondan a bienes y servicios requeridos para defensa y seguridad nacional que no deben ser objeto de publicación previstos en el artículo 50 del proyecto.</li> <li>2. En el tema específico de acuerdos y contratos celebrados con otro Estado, con personas extranjeras de derecho internacional público y sus derivados, no puede fijarse esta condición de publicación porque adicionalmente el negocio jurídico queda sujeto a la normatividad de la persona pública extranjera.</li> </ol> <p>Si bien el artículo 50 del proyecto dispone que los contratos que requieren reserva se eximen de publicidad, condiciona la excepción a las normas aplicables y una norma aplicable podría llegar a interpretarse que es la contenida en el artículo 13 del mismo proyecto. al establecer que los acuerdos gobierno a gobierno (numeral 15 artículo 4) deben ser publicados en el SECOP.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción, adicionando el inciso segundo del Artículo 13 del proyecto de ley:</p> <p>"En todo caso no serán objeto de publicidad la adquisición de bienes, servicios y contratación de obras, para la defensa y seguridad nacional que requieren reserva."</p>
<p>Artículo 14. Facultades especiales</p>	<p>El artículo 14 consagra unas facultades especiales que se presumen en unos contratos. La inquietud que surge es la viabilidad jurídica de pactar estas facultades especiales de mutuo acuerdo en los contratos no mencionados en el artículo y con el fin de establecer el tema con absoluta claridad, se estima pertinente establecer la posibilidad de incluir de mutuo acuerdo estas facultades en el contrato.</p>	<p>Se sugiere adicionar la siguiente expresión en el inciso primero del artículo 14:</p> <p>"En los demás contratos será facultativo pactar las facultades especiales de que trata el presente artículo"</p>

<p>Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública</p>	<p>El artículo 15 del proyecto, enuncia los casos en los cuales la Entidad Estatal ejerce la función administrativa adoptando decisiones mediante acto administrativo, siendo estas la interpretación, modificación o terminación unilateral del contrato, la declaratoria de caducidad, la declaración de condiciones de reversión y la declaración de existencia de una prohibición.</p> <p>De conformidad con lo expuesto en los comentarios al artículo 9 del proyecto de ley, se estima que hay otros casos en los cuales debe mantenerse el ejercicio de la función administrativa en el sistema de compra pública, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La apertura del proceso de adquisición.</li> <li>2. La adjudicación o declaratoria de desierta del proceso de contratación.</li> <li>3. La declaratoria de incumplimiento parcial o total de las obligaciones contractuales.</li> <li>4. La declaratoria de un siniestro en el proceso de adquisición que esté amparado con garantías.</li> <li>5. La liquidación del contrato.</li> </ol>	<p>Se sugiere adicionar 5 numerales al artículo 15 del proyecto de ley, así:</p> <p>“Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública. Las actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública son ejercidas para cumplir su misión y solamente implican el ejercicio de una función administrativa en los siguientes casos, en los cuales la Entidad Estatal debe adoptar la decisión mediante un acto administrativo susceptible del recurso de reposición:.....”</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. La apertura del proceso de adquisición.</li> <li>7. La adjudicación o declaratoria de desierta del proceso de contratación.</li> <li>8. La declaratoria de incumplimiento parcial o total de las obligaciones contractuales.</li> <li>9. La declaratoria de un siniestro en el proceso de adquisición que esté amparado con garantías.</li> <li>10. La liquidación del contrato.”</li> </ol>
<p>Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales</p>		
<p>Artículo 17. Interpretación unilateral</p>		
<p>Artículo 18. Modificación unilateral</p>		
<p>Artículo 19. Terminación unilateral</p>	<p>El artículo 19 prevé las causales de terminación unilateral del contrato, dejando por fuera algunas de las causales existentes que se consideran importantes, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La muerte o incapacidad física permanente del contratista si es persona natural y si requiere de esta capacidad para el desarrollo del objeto del contrato.</li> <li>• La disolución de la persona jurídica del contratista</li> <li>• La interdicción judicial</li> <li>• Declaración de quiebra del contratista</li> <li>• La cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.</li> </ul> <p>Es estima importante prever también en el proyecto de ley la posibilidad de continuar la ejecución del contrato con el garante de la obligación, en los casos de interdicción judicial, declaración de quiebra del contratista, cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato, toda vez esta figura ha permitido a lo largo de la experiencia contractual el tratamiento de situaciones excepcionales que se presentan en la ejecución contractual, logrando así la primacía del interés general con la satisfacción de la necesidad pretendida por la entidad estatal con la celebración del contrato.</p>	<p>Se sugiere adicionar a las causales de terminación unilateral previstas en el artículo 19 las siguientes:</p> <p>“ARTICULO 19: La terminación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal de terminar anticipadamente el contrato durante su ejecución, cuando las exigencias del servicio público lo requieran, la situación de orden público lo imponga, cuando el contrato está viciado de nulidad absoluta, con ocasión de estar el contratista incurso en cualquiera de las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 de la presente ley, y adicionalmente cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias: por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o la disolución de la persona jurídica del contratista y por interdicción judicial de declaración de quiebra del contratista, la cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. La entidad estatal en los dos últimos eventos previstos en el inciso primero del presente artículo podrá continuar la ejecución con el garante de la obligación.....”</p>
<p>Artículo 20. Caducidad</p>		
<p>Artículo 21. Prohibiciones</p>	<p>a. El Artículo 21 en los numerales 2 y 3 se consagra la vigencia prohibición por un término de duración contado a partir de la declaratoria del hecho (caducidad). No obstante, al tratarse la declaratoria de caducidad del ejercicio de una función administrativa, los efectos del acto administrativo que lo declara deben producirse a partir de la ejecutoria del mismo de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>b. En el numeral 10 del artículo 21 del proyecto, se hace referencia a la prohibición para las personas declaradas fiscalmente responsables (deudores del estado), no obstante no incluye la prohibición para las personas jurídicas cuyos representantes legales incurran en la causal de prohibición, pudiendo presentarse la constitución de personas jurídicas para evitar incurrir en la aplicación de la prohibición en que haya incurrido la persona natural que fungiría como representante legal.</p> <p>c. En el artículo 21 numeral 4 del proyecto, se establece que las personas y vehículos con capacidad para contratar que están entre otras en las siguientes situaciones, no pueden participar en procesos de selección ni contratar con Entidades Estatales y por el término indicado a continuación:</p>	<p>a. Se sugiere la siguiente redacción para el los numerales 2 y 3 del Artículo 21 del proyecto de ley:</p> <p>“Artículo 21. Prohibiciones</p> <p>Las prohibiciones a las que se refieren los artículos 21 a 25 se extienden a la contratación de las Entidades Estatales, incluyendo la contratación a la que se refiere el artículo 4 de esta ley y a la contratación que hagan las instituciones y organizaciones privadas y no gubernamentales con cargo a recursos públicos. Las personas y vehículos con capacidad para contratar a la que hace referencia el artículo 5 de la presente ley que están en las siguientes situaciones, no pueden participar en procesos de selección ni contratar con Entidades Estatales por el término indicado a continuación: (.....)</p> <p>2. El contratista del contrato sobre el cual fue declarada la caducidad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que hizo la declaración. Esta disposición es aplicable también a: los integrantes de los Consorcios; (ii) el integrante de la Unión Temporal que generó el incumplimiento; y (iii) los constituyentes y administradores de los vehículos de inversión y de los instrumentos de administración de activos.</p>

	<p>“(…)</p> <p>4. Los condenados judicialmente por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad, o los delitos previstos en los tratados o convenciones contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, con excepción de delitos culposos, por el término que dure la sanción”. (subrayado y negrilla fuera de texto)</p> <p>En relación con ésta causal de inhabilidad (prohibición en los términos del proyecto), encontramos una imprecisión de técnica legislativa puesto que los tratados internacionales no prevén delitos sino que establecen compromisos a cargo del Estado colombiano de tipificar ciertas conductas allí señaladas.</p> <p>Confirman lo anterior, las normas que se enlistan a continuación:</p> <p>- Ley 412 de 1997, “por la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, suscrita en Caracas el 29 de marzo de mil novecientos noventa y seis.</p> <p>Artículos VI y ss.</p> <p>- Ley 970 de 2005, “por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas”</p> <p>Artículo 15 y s.</p> <p>- Ley 1573 de 2012, “por medio de la cual se aprueba la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”</p> <p>Artículos 1 y 7”</p> <p>Dentro de ese contexto, observamos que la redacción del proyecto generaría incertidumbres alrededor de su aplicación, por la razón ya explicada, lo que inclusive podría generar su inoperancia.</p>	<p>3. Los accionistas, socios, representantes legales o miembros de junta directiva de sociedades, distintas a las anónimas abiertas, de la sociedad contratista a la cual le fue declarada la caducidad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que hizo la declaración.</p> <p>(“….”)</p> <p>b. Adicionar el numeral 10 del artículo 21 así:</p> <p>“10. Las personas declaradas fiscalmente responsables por la autoridad competente hasta que la autoridad correspondiente reciba el pago o excluya a la persona de la lista de personas fiscalmente responsables.”En la misma prohibición incurrirán las personas jurídicas cuando su representante legal haya sido declarado fiscalmente responsable y en las mismas condiciones y plazos fijados en este numeral”.</p>
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	<p>El artículo en el numeral 2 establece una prohibición general para contratar con el Estado, a Las personas naturales que ejercieron cargos en el nivel directivo o asesor en Entidades Estatales por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro. Se considera que la prohibición así redactada es una sanción a quien ha sido servidor público, toda vez la prohibición es para contratar con TODAS LAS ENTIDADES ESTATALES y no con el Sector al cual perteneció o en las materias que conoció el ex servidor público, constituyéndose esta prohibición en una sanción equivalente a la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas. En consecuencia se sugiere modificar la redacción del numeral 2 del artículo 23 en el sentido de limitar la prohibición a la entidad contratante a la cual pertenecía el servidor público o al objeto del contrato cuando tenga relación con el sector al cual prestó sus servicios.</p>	<p>Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales.</p> <p>Los servidores públicos, quienes lo han sido y los miembros de las juntas directivas o consejos directivos de las Entidades Estatales tienen las siguientes prohibiciones para contratar con el Estado:</p> <p>(…)</p> <p>2. Las personas naturales que ejercieron cargos en el nivel directivo o asesor en la Entidad Contratante por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro, o por el mismo término cuando el objeto del contrato tenga relación con el sector al cual prestó sus servicios.</p>
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría	<p>En el proyecto de ley se contempla la posibilidad de celebrar contratos para el ejercicio de supervisión de contratos, no obstante en el artículo 24 no se incluyen en la prohibición, este tipo de contratos.</p>	<p>Se sugiere adicionar el Artículo 24 del proyecto incluyendo los contratos de supervisión, así:</p> <p>“Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría y supervisión.</p> <p>Los contratistas, los socios, accionistas, representantes legales o miembros de juntas directivas de personas jurídicas, sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, directamente o como miembro de un Proponente Plural, no pueden celebrar contratos de interventoría o de supervisión respecto del contrato sobre el cual recae, bien sea directamente o como miembro de un Proponente Plural. Tampoco sobre contratos suscritos por quien pertenece al mismo grupo económico o tenga el mismo beneficiario real.”</p>
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		



<p>Artículo 28. Conflicto de intereses</p>	<p>El conflicto de intereses de los servidores públicos en los Procesos de Abastecimiento ocurre cuando hay una contradicción entre: (a) el interés general; y (b) el interés particular del servidor público, contradicción que no está descrita taxativamente en la ley. Se estima que en el proyecto y en la exposición de motivos se deben definir los lineamientos para el manejo del conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública.</p> <p>La norma en comento limita la regulación del conflicto de interés a los servidores públicos pero guarda silencio en relación con la posibilidad de que en los documentos base de los procesos de selección las entidades tipifiquen los motivos que aparejan que los oferentes se encuentren en tal situación. Si bien el Consejo de Estado ha estimado que las entidades estatales pueden tipificarlos en los pliegos de condiciones, sería conveniente que tal posibilidad se hiciera manifiesta en el texto legal. Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado :</p> <p>“La Sala, en el concepto del 10 de agosto del 2006, ya citado, concluyó que en los contratos estatales es posible incluir cláusulas que regulen los conflictos de intereses de los contratistas, criterio que es extensible al contenido de los pliegos de condiciones; dijo en el concepto:</p> <p>“La Sala destaca que el señalamiento contractual de la existencia de conflicto de intereses a partir de la identificación de actividades incompatibles con las tareas que le han sido contractualmente asignadas al Consultor, comporta una evaluación estrictamente objetiva...</p> <p>“El postulado ético insito en las cláusulas sobre conflictos, lleva a significar que el propósito de las partes contratantes es el de amparar en grado extremo los principios de transparencia, igualdad y moralidad administrativas, prohibiendo determinadas conductas, sin consideración de los resultados dañinos o inocuos de las mismas en relación con el proceso de licitación.”</p> <p>Para efectos del concepto que ahora se rinde, la Sala resalta dos elementos contenidos en el texto transcrito, a saber: la “tipicidad” y la “objetividad”, que debe predicarse de las causales que se establezcan en cada caso particular, para preservar y hacer eficaz la selección objetiva del contratista, como se explica a continuación.</p> <p>La “identificación de actividades incompatibles” con las obligaciones del contratista significa jurídicamente “tipificarlas”, esto es, definir las de manera concreta para derivar de ellas una consecuencia que en el caso de estudio, tiene una naturaleza restrictiva, prohibitiva o sancionatoria.</p> <p>La “evaluación estrictamente objetiva” que debe garantizarse con las causales que se definan en un proceso contractual dado, exige, por supuesto, la “objetividad” en la determinación de las causales que se adopten.</p> <p>En términos gramaticales, el vocablo “objetivo” tiene, entre sus acepciones, las de “perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con la independencia de la propia manera de pensar o de sentir” Y “que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce” . En tanto que la oposición al mundo externo” y “perteneciente o relativo a nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo.”</p> <p>Siguiendo el significado gramatical de los citados términos y la exigencia legal de la objetividad en la selección de contratistas, las cláusulas o reglas que se incorporen en los pliegos de condiciones y en los contratos para regular el conflicto de intereses deben tipificar las acciones u omisiones que lo generen, en forma tal que los hechos o situaciones que se invoquen como causales del conflicto puedan ser evaluados en sí mismos, esto es objetivamente, y no queden sujetos al criterio, opinión o juicio de las personas que, por distintas razones, pueden o deben intervenir en el proceso de que se trate. A lo cual ha de agregarse que esas cualidades de la regla permitirán que, desde el inicio del proceso contractual, los interesados estén en condiciones de decidir libremente su participación.</p> <p>Aplicando los anteriores criterios a la regulación del conflicto de intereses en los pliegos que rijan un determinado proceso de selección, resulta evidente la necesidad de señalar, de manera clara y precisa, las acciones u omisiones a las que se dé como efecto prohibir la participación de una persona en el proceso de que se trate. Es en razón de este efecto que el conflicto de intereses no puede cimentarse en definiciones ambiguas, abstractas o que permitan un margen de subjetividad en su examen.” (Subrayas y negrillas nuestras)</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción para el artículo 28:</p> <p>“Artículo 28. Conflicto de intereses.</p> <p>El conflicto de intereses de los servidores públicos en los Procesos de Abastecimiento ocurre cuando hay una contradicción entre: (a) el interés general; y (b) el interés particular del servidor público, contradicción que no está descrita taxativamente en la ley. Colombia Compra Eficiente debe definir los lineamientos para el manejo del conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública.</p> <p>Las Entidades Estatales tipificarán en los pliegos de condiciones de los procesos de selección, aquellos eventos y circunstancias objetivas que comporten un conflicto de intereses para quienes deseen participar en el respectivo proceso de selección, de manera que se rechace la oferta de aquellos proponentes que se encuentren en tales situaciones. Para el efecto, las entidades estatales tendrán en cuenta que el conflicto de interés se presenta cuando el interés general propio de la celebración, ejecución y liquidación de los contratos estatales pueda estar en conflicto o contraste con el de un proponente o su representante legal, o el de sus parientes en los grados a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, o el de las personas jurídicas a que se encuentre vinculado a cualquier título. La regulación del conflicto de intereses deberá soportarse en los Estudios Previos que sustenten el proceso con las justificaciones que resulten aplicables.</p> <p>Si durante la ejecución del contrato se llegare a presentar una situación de conflicto de interés sobreviniente, se procederá como se dispone en el artículo 27 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. El conflicto de interés de los socios, se extenderá a las personas jurídicas de que sean parte, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>Parágrafo 2. Se entenderá que hay conflicto de interés de quien aspira a ser interventor, en relación con aquellos que sean o hayan sido sus socios con excepción de las sociedades anónimas abiertas, .o con quien sea o haya sido miembro de un proponente plural, dentro de los diez (10) años siguientes a la terminación de la respectiva vinculación (Negrilla y subraya fuera de texto).</p>
--	---	--

Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	En el inciso segundo del artículo 30 se establece que la información del Directorio de Proveedores es pública, no obstante en el artículo 8 del proyecto de ley se dice que el registro no es público, en consecuencia se sugiere mejorar redacción para evitar problemas de interpretación y aplicación.	
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	El artículo 34 establece que el inicio del plazo de ejecución del contrato requiere entre otros requisito la constitución de la garantía, como de conformidad con el proyecto ya no existiría la aprobación de la garantía, se sugiere incluir la expresión "debida" antes de la constitución de la garantía para tener con absoluta claridad la fecha a partir de la cual inicia el término de ejecución.	Se sugiere la siguiente redacción para el inciso segundo del Artículo 34 : "Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato. El contrato se perfecciona con la manifestación por escrito del acuerdo entre las partes sobre el objeto y la contraprestación.  El inicio de la ejecución del contrato requiere: (i) la debida constitución de las garantías establecidas en el contrato; y, (ii) el registro presupuestal del contrato de acuerdo con la normativa aplicable."
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías	<p>Aplican los comentarios hechos en el artículo 15 con relación al ejercicio de la función administrativa en la declaratoria de siniestros amparados por garantía, no obstante corresponde con relación a las garantías hacer los comentarios de los artículos que finalmente en la ejecución atañen al tema de garantías.</p> <p>Alrededor de la garantía única de cumplimiento, en tratándose de los seguros que amparan el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos estatales, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de señalar :</p> <p>"Así, pues, a la luz del mencionado artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro de cumplimiento tiene las siguientes características generales: (i) es una especie del seguro de daños patrimoniales, (ii) dada la naturaleza meramente indemnizatoria de los seguros de daños, no basta para la efectividad del seguro que el hecho constitutivo del siniestro haya acaecido, sino que resulta indispensable que éste haya causado un daño al patrimonio del acreedor, pues es obvio que si no hay daño en el patrimonio del beneficiario no se abre paso la indemnización, iii) por ser un seguro de mera indemnización y no de indemnización plena, el monto a indemnizar por parte del asegurador no necesariamente debe corresponder al valor asegurado, sino que debe ser aquel que resulte del daño o perjuicio efectivamente ocasionado al patrimonio del acreedor, sin que el valor a indemnizar pueda ser mayor a la suma asegurada mediante la póliza de garantía, razón por la cual el seguro de cumplimiento no puede constituir fuente de enriquecimiento para el asegurado o beneficiario.</p>	

Sin perjuicio de lo anterior, no se debe olvidar que, en materia de contratación estatal, la póliza de seguro de cumplimiento funge como garantía única de las obligaciones emanadas del contrato y ello implica, como se dijo párrafos atrás, que cada amparo deba analizarse de manera independiente, acorde con la naturaleza del riesgo que asume el asegurador y, por ende, en algunos casos muy específicos no tiene aplicación el principio de indemnización y el principio de proporcionalidad, como sucede, por citar solo un ejemplo, en los casos de exigibilidad de la garantía por imposición de multas, sencillamente porque las multas tienen naturaleza conminatoria sancionatoria y no indemnizatoria.

Ahora bien, para abordar el tema de la indemnización en el seguro de cumplimiento, resulta importante anotar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la administración tiene la facultad de hacer efectiva, a través de acto administrativo, en ejercicio de la potestad consagrada en el artículo 68 (numerales 4 y 5) del C.C.A., la garantía que ha sido constituida a su favor y, a partir del año 2009, la Sala de la Sección Tercera precisó que tal prerrogativa conlleva la de cuantificar el perjuicio sufrido por la entidad, aún después de la terminación del contrato; además, señaló que los respectivos actos administrativos están sujetos al control gubernativo y judicial, propio de las decisiones administrativas, razón por la cual pueden ser impugnados ante la propia administración, mediante la interposición de los recursos que la ley ha previsto para el efecto y, por vía judicial, mediante el ejercicio oportuno de las acciones contencioso administrativas pertinentes.

Lo anterior supone que, en materia de contratación estatal, el procedimiento para hacer exigible alguno o algunos de los amparos comprendidos en la garantía única es distinto al procedimiento que deben adelantar los particulares frente a la aseguradora, específicamente, porque no se aplica el trámite previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, relativos a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador, pues, por una parte, tal reclamación se suple con la expedición del acto administrativo mediante el cual se declara ocurrido el siniestro y se ordena hacer efectiva la garantía y, por otro lado, la objeción de la aseguradora se surte a través de la interposición de los recursos procedentes contra los mencionados actos administrativos y, en últimas, con la impugnación por vía judicial de los mismos.” (Subrayas y negrillas nuestras)

En relación con el cobro de la garantía, para efectos de salvaguardar el patrimonio público, es sabido que el acto administrativo a través del cual se impone la sanción constituye el siniestro que genera la obligación a cargo de la compañía aseguradora.

Al respecto, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de precisar :

“No obstante, precisa la Sala que, cuando se hacen exigibles las garantías que amparan los riesgos derivados del cumplimiento de contratos estatales, no es aplicable el procedimiento previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio -como lo sugiere el recurrente-, concernientes a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador. Precisamente, la expedición del acto administrativo suple la reclamación que debe efectuar el asegurado (...).”(Subrayas y negrillas nuestras)

Consecuente con lo señalado en precedencia, el Decreto 1082 de 2015 establece en relación con la efectividad de las garantías :

Artículo 2.2.1.2.3.1.19. Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

	<p>3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros. (Decreto 1510 de 2013, artículo 128)</p> <p>Así las cosas, el acto administrativo por medio del cual se imponga una multa o se declare el incumplimiento constituye el siniestro amparado por la Garantía Única de Cumplimiento, de manera que en él se consagra la obligación a cargo del garante de asumir el pago de la cuantía que allí se precise. Si el garante no asume el pago voluntario de dicha obligación, la administración pública podrá, o bien, cobrar coactivamente la obligación o acudir en la vía ejecutiva.</p> <p>El proyecto de Ley, en éste sentido, podría considerarse como un retroceso respecto de las facultades que ostenta la administración, quitándole el beneficio de decisión previa (autotutela declarativa) para pasar a las reclamaciones previstas en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio. Con ello, se le quita poder a la administración pública en su calidad de gestora del interés general, para transferírsele a las compañías aseguradoras (sociedades mercantiles que persiguen lucro) quienes podrán decidir acerca de la reconstitución del patrimonio público perseguido con las garantías.</p> <p>Ello traerá de suyo que las compañías se puedan sustraer de la obligación de garantía objetando la reclamación que se les presente, lo que traería como efecto que la administración pública deba acudir ante la jurisdicción para dirimir la controversia y constituir el título ejecutivo. Teniendo en cuenta el alto grado de litigiosidad que caracteriza al país, y la congestión judicial que lo aqueja, no parece muy recomendable confiar la tutela del patrimonio público, primero a las compañías aseguradoras, y luego congestionar la rama judicial con mayores casos contenciosos que actualmente pueden solucionar en la instancia administrativa.</p> <p>Por ello, consideramos que es preferible mantener el esquema actualmente vigente, en el que la administración, gozando del beneficio de decisión previa, constituye el siniestro mediante un acto administrativo, que viene precedido de la garantía del debido proceso a favor del contratista (artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 86 de la Ley 1474 de 2011) e, incluso, del garante.</p>	
<p>Artículo 38. Modificación del valor del contrato</p>		
<p>Artículo 39. Multas</p>	<p>En el actual estado de cosas las entidades estatales se encuentran legalmente facultadas para pactar dentro de los contratos estatales, multas que sirvan como mecanismo de apremio para conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones pendientes dentro del plazo de ejecución del contrato. Con ocasión de la expedición de la Ley 1150 de 2007, no sólo pueden incluir dicho pacto, sino que, además, pueden imponerlas mediante acto administrativo previo respeto del debido proceso consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Las multas, en la actualidad, tienen un carácter eminentemente conminatorio, y su imposición sólo procede mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. En este mismo sentido nuestro Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de precisar :</p> <p>“La multa contractual se define como aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual.</p>	

	<p>Por consiguiente, la multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista.”</p> <p>Con independencia de la anterior consideración, ciertamente el proyecto establece que las entidades pueden “cobrar” al contratista las multas, y compensar el valor de las mismas de los saldos adeudados al contratista. Lo cual resulta insuficiente en tanto no se la ha revestido de la posibilidad de imponer las multas por sí y ante sí, lo cual, evidentemente, le quita capacidad de conducir el contrato y de reconducirlo por el sendero de la satisfacción de los intereses públicos que en él se ven involucrados. Dicho de otro modo, aunque el proyecto prevé la posibilidad de que la Administración cobre las multas, la remisión a la declaratoria judicial del incumplimiento que las haría exigibles, hará inoperante tal posibilidad.</p> <p>A partir de la experiencia del sector defensa, desde que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 restableció la competencia en cabeza de las entidades estatales para imponer multas , se ha evidenciado que ha sido un instrumento de suma utilidad a la hora de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los contratos celebrados por el propio MDN y las entidades del sector sometidas al Estatuto, por lo que creemos firmemente que quitarles tal potestad sería un grave error, ya que diferiría su imposición al juez del contrato, con los mismos efectos arriba señalados respecto de las garantías, en torno a la morosidad judicial y la litigiosidad que ello apareja.</p>	
<p>Artículo 40. Cesión Artículo 41. Subcontratación</p>	<p>El Artículo 41 consagra la subcontratación considerando procedente hacer algunos comentarios.</p> <p>El objeto contractual, siguiendo en ello a tratadistas como Losserand, y entre nosotros a Ospina Fernández, puede tener dos acepciones . Por un lado, el tipo contractual del que se han válido las partes para alcanzar una determinada finalidad económica (prestación de servicios, arrendamiento, concesión, compraventa). Del otro, el bien, obra o servicio específico, sobre el cual habrá de versar la declaración de voluntad (servicio de reparación de mobiliario de la entidad, arrendamiento de determinado inmueble, concesión de una obra pública, la compraventa de determinado bien).</p> <p>Tal realidad, es la que da lugar a la distinción entre el “objeto jurídico” y el “objeto material” de los actos jurídicos. El primero, referido al tipo de contrato que se celebre entre las partes, y el segundo, alusivo al bien o servicio específico objeto de la declaración de voluntad.</p> <p>Pues bien, dicho lo anterior, resulta claro que todas las actividades que se ejecutan dentro de un contrato estatal son propias del objeto del contrato, por cuando se constituyen como un medio para materializar la finalidad económica perseguida por las partes al momento de su celebración. Piénsese, por ejemplo, en la construcción de una obra pública, en donde el objeto material de dicho contrato sería el edificio, incluyendo pisos, mampostería, cocinas, etc. ☺</p>	

	<p>Todas esas actividades hacen parte del objeto material del contrato de obra y resultan ser propias de su objeto, por lo cual, y por cuenta del artículo propuesto, no sería jurídicamente viable que el contratista las subcontrate, lo cual, evidentemente, no consulta la realidad del mercado.</p> <p>Por ello, la citada disposición haría en la práctica inoperante la subcontratación, sobre todo en contratos complejos como el de obra, en donde es práctica usual dentro del mercado que el contratista subcontrate varios de los elementos que conforman el objeto material del contrato. O piénsese en la compraventa de aviones, en donde es claro que todos sus componentes nos son provistos por el vendedor, sino que éste, a su turno, se vale de sus propios proveedores para hacerse con los componentes requeridos para lograr formar la pieza que finalmente será entregada a su comprador.</p> <p>Por otro lado, evidenciamos una deficiencia en el artículo del proyecto en tanto, evidenciada la celebración de subcontratos con personas incursas en una causal de "prohibición", no le otorga ninguna herramienta eficaz a la administración pública para hacer valer dicha disposición dentro de la ejecución contractual. En efecto, la única alternativa que le quedaría a la administración sería la de demandar la nulidad de tales subcontratos ante la jurisdicción ordinaria, en un proceso que terminará, en el mejor de los casos, cinco años después de presentada la demanda, momento en el cual el contrato estatal ya se habrá, incluso, liquidado.</p>	
<p>Artículo 42. Incumplimiento</p>	<p>En concordancia con los comentarios hechos en los artículos 9, 15 y 37 del proyecto de ley, se estima por las razones allí expuestas, que la declaratoria de incumplimiento debe ser el resultado del ejercicio de la función administrativa y en consecuencia la decisión debería ser proferida mediante acto administrativo contra el cual procedan los recursos de la vía gubernativa.</p> <p>En tratándose del incumplimiento, la norma establece que las entidades deben iniciar el trámite a que haya lugar, el cual no es sería otro distinto que acudir a la jurisdicción, puesto que la potestad de declararlo unilateralmente deviene actualmente de lo normado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 concordante con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. Por cuenta del proyecto, tal potestad le sería desprovista a la administración.</p> <p>Tal situación, en nuestro juicio, implica un des aceleramiento para la administración pública, la que, incluso, se encuentra investida en la actualidad de la posibilidad de declarar el incumplimiento y cuantificar los perjuicios derivados del mismo, puesto que le tocaría acudir a la jurisdicción, como ya se ha señalado en líneas precedentes, lo que claramente implica un deterioro al patrimonio público y le resta capacidad de control acerca de la contratación pública.</p> <p>De otro lado se extraña que los contratistas incumplidos no se encuentren afectos a alguna causal de inhabilidad para contratar (prohibiciones en el lenguaje del proyecto) tal cual aparece señalado en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, lo que permite que pasen impunes sus incumplimientos, con la única consecuencia económica que de ellos se podría generar, luego de un litigio ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>Por todo lo anterior, sugerimos que el artículo 42 del proyecto sea modificado, restableciendo la posibilidad de que las entidades estatales impongan las multas, declaren el incumplimiento para efectos de imponer la pena contractualmente pactada, e, incluso, puedan cuantificar los perjuicios que excedan de la pena impuesta, y que tal acto administrativo, constituya el siniestro garantizado mediante la garantía única de cumplimiento, con lo cual las entidades estatales no tendrían que acudir al mecanismo de reclamación previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio.</p> <p>Por lo demás, estimamos conveniente que tales sanciones queden registradas en el "directorio de proveedores", para efectos de contabilizar una inhabilidad que se estructure en términos similares a la que hoy se encuentra en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, y con ella evitar que los contratistas incumplidos continúen en la impunidad ante las entidades estatales.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción para el Artículo 42 del proyecto de ley:</p> <p>"Artículo 42. Incumplimiento. Las Entidades Estatales en caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones contractuales, tendrán las siguientes facultades en ejercicio de la función administrativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de sancionar al contratista que incumple con sus obligaciones.</li> <li>2. Declarar el incumplimiento parcial o total del contrato.</li> </ol> <p>En todo caso cualquiera de estas decisiones deberán estar precedidas de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista. Contra el acto administrativo que decida el incumplimiento parcial o total o la aplicación de multas, procederán los recursos de la vía gubernativa en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.</p> <p>Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva."</p>
<p>Artículo 43. Supervisión del contrato.</p>		
<p>Artículo 44. Interventoría</p>		
<p>Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores</p>		

<p>Artículo 46. Liquidación</p>	<p>En el inciso segundo del Artículo 46 del proyecto se hace referencia a que en el acta de liquidación deben constar los acuerdos de "conciliación" se sugiere mejorar redacción eliminando la expresión "conciliación".</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción para el inciso segundo del Artículo 46:</p> <p>"Si las partes tienen diferencias sobre la ejecución del contrato, en el acta constarán los acuerdos y transacciones para poner fin a tales diferencias, declararse mutuamente a paz y a salvo o dejar constancia de las salvedades que tienen si a ello hubiere lugar. El acta de liquidación presta mérito ejecutivo se hará efectivo ante la jurisdicción coactiva, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible por sí sola, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo."</p>
<p>Artículo 47. Cláusula de reversión</p>		
<p>Artículo 48. Contrato de fiducia</p>	<p>Por las razones expuestas en el artículo 3 del proyecto de ley, se considera que debe ser adicionado el artículo 48, incluyendo la posibilidad de celebrar el contrato de fiducia en forma directa cuando así expresamente lo autorice una ley.</p>	<p>Se sugiere la siguiente adición de un párrafo al Artículo 48 del proyecto de ley así:</p> <p>"Artículo 48. Adicionar un párrafo al artículo 48 así: "Párrafo: Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, el contrato de fiducia dispuesto en una ley, en la cual se haya autorizado expresamente a las entidades estatales para celebrar contrato de fiducia con una sociedad fiduciaria en particular".</p>
<p>Artículo 49. Contratos Interadministrativos</p>	<p>Se estima que debe estimularse la actividad de proveeduría de bienes y servicios de entidades estatales que lo tienen permitido en su objeto social y en las cuales su funcionamiento depende de estas actividades, razón por la cual y con miras a evitar su desaparición de la vida jurídica se propone modificar el artículo, condicionando la celebración de estos contratos al análisis previo de oferta en el que se obtenga como resultado que la celebración del contrato entre entidades estatales es la mejor opción, protegiendo así la industria estatal en un marco comparativo de igualdad de condiciones con el sector del que forma parte y sin trámites adicionales que entorpezcan la labor administrativa.</p> <p>A nuestro juicio, el artículo propuesto impide que algunas entidades estatales, que, precisamente fueron creadas por el propio Estado para ejecutar labores tendientes a la satisfacción de las necesidades de la Administración Pública, puedan ser contratadas directamente con dicha finalidad. De suyo, excluir a las entidades estatales de la contratación directa les pone un límite injustificado al desarrollo de las finalidades queridas al momento de su constitución, lo cual, respetuosamente creemos que se opone al principio de coordinación contenido en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política y que se encuentra desarrollado en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 .</p> <p>Las entidades que conforman el GSED son :</p> <p>Establecimientos Públicos:</p> <p>1. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal y administrar los bienes muebles e inmuebles de su patrimonio. (Acuerdo 008 de 2002, artículo 5°, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 10 de 2011)</p> <p>2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene como objetivos fundamentales reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal. (Acuerdo 008 de 2001, artículo 5°)</p>	<p>Se sugiere cualquiera de las siguientes opciones de redacción:</p> <p>"Artículo 49. Contratos Interadministrativos. Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos entre sí para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la contratación de obras, siempre y cuando la Entidad Estatal que vende el bien, presta el servicio o construye la obra cumpla con lo previsto en el literal g) del numeral 5° del artículo 51 de la presente Ley"</p> <p>"Artículo 49. Contratos Interadministrativos. Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos entre sí para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la contratación de obras, siempre y cuando la Entidad Estatal que vende el bien, presta el servicio o construye la obra sea el mejor oferente de conformidad con los resultados obtenidos en la etapa de planeación del proceso de adquisición."</p>

3. Hospital Militar Central. Como parte integral del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Hospital Militar Central tendrá como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se constituye en uno de los establecimientos de más alto nivel para la atención de los servicios de salud del sistema logístico de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y sus beneficiarios, según las normas vigentes. El Hospital Militar Central podrá ofrecer servicios a terceros.  
(Acuerdo 002 de 2002, artículo 5°)

4. Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Tiene por objeto ejecutar las actividades de apoyo logístico y abastecimiento de bienes y servicios requeridos para atender las necesidades de las Fuerzas Militares.  
(Decreto 4746 de 2005, artículo 6°)

5. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional. Tiene por objeto fundamental desarrollar políticas y planes relacionados con la adquisición, producción, comercialización representación y distribución de bienes y servicios, para el normal funcionamiento de la Policía Nacional y el apoyo de sus integrantes, Sector Defensa, Seguridad Nacional y demás Entidades Estatales.  
(Acuerdo 012 de 2013, artículo 5°)

6. Instituto de Casas Fiscales del Ejército. Tiene por objeto fundamental, desarrollar la política y los planes generales de vivienda por el sistema de arrendamiento que adopte el Gobierno Nacional, respecto del personal de Oficiales y Suboficiales en servicio activo y personal civil del Ejército.  
(Acuerdo 012 de 1997, artículo 3°, aprobado por el Decreto 472 de 1998)

7. Club Militar. Es la entidad encargada de contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de bienestar social y cultural adopte el Gobierno Nacional en relación con el personal de oficiales en actividad o en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de acuerdo con el Estatuto de Socios.

No obstante lo dispuesto, el Club Militar podrá admitir o prestar sus servicios en forma permanente o transitoria a personas naturales o jurídicas de derecho privado y entidades oficiales, de conformidad con el Estatuto de Socios.  
(Acuerdo 004 de 2001, artículo 5°)

8. Defensa Civil Colombiana. Corresponde a la Defensa Civil Colombiana, la prevención inminente y atención inmediata de los desastres y calamidades y como integrante del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, le compete ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas que se le asignen en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, así como participar en las actividades de Atención de Desastres o Calamidades declaradas, en los términos que se definan en las declaratorias correspondientes y especialmente, en la fase primaria de atención y control.  
(Acuerdo 003 de 2005, artículo 5°)

#### Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

1. Industria Militar. El objetivo de la Industria Militar es desarrollar la política general del Gobierno en materia de importación, fabricación y comercio de armas, municiones y explosivos y elementos complementarios, así como la explotación de los ramos industriales, acordes con su especialidad.  
(Acuerdo 439 de 2001, artículo 3°)

2. Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrá como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.  
La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrá administrar las cesantías del personal de la Fuerza Pública, que haya obtenido vivienda de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional. Para quienes gozan del efecto retroactivo en esta prestación, esta se sujetará al plan de pagos establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.  
(Acuerdo 008 de 2008, artículo 5°, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 973 de 2005, por la cual se modifica el Decreto ley 353 de 1994)



Sociedades de Economía Mixta.

1. Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A., SATENA S.A. La Sociedad de Economía Mixta por acciones del Orden Nacional, de carácter nacional y anónimo, SATENA S.A., tiene como objeto principal la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en el territorio nacional y en el exterior y por ende la celebración de contratos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga de cualquier naturaleza y desarrollar la política y planes generales que en materia de transporte aéreo para las regiones menos desarrolladas del país, adopte el Gobierno Nacional.

SATENA S.A., seguirá cumpliendo con su aporte social, con el fin de integrar las regiones más apartadas con los Centros económicos del País, para coadyuvar al desarrollo económico, social y cultural de estas regiones y contribuir al ejercicio de la soberanía nacional de las zonas apartadas del país.

(Escritura Pública N° 1427 del 9 de mayo de 2011, artículo 5°, en concordancia con la Ley 1427 de 2010 artículo 1°)

2. Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A., CIAC S.A. Constituye el objeto principal de la CIAC S. A., organizar, construir, promover y explotar centros de reparación, entrenamiento aeronáutico, mantenimiento y ensamblaje de aeronaves y sus componentes y la importación, comercialización y distribución de repuestos, piezas, equipos y demás elementos necesarios para la prestación de servicios aeronáuticos y aeroportuarios.

(Acuerdo 006 de 2001, artículo 5°, modificado por el artículo 2° del Acuerdo 004 de 2012 y aprobado por el Decreto 2737 de 2012)

3. Sociedad Hotelera S.A. El objeto principal de la Sociedad es la explotación de la industria hotelera y la administración directa o indirecta de hoteles, negocios conexos y servicios complementarios, incluidos los servicios de tecnología de la información y comunicaciones y la gestión inmobiliaria propia y de terceros.

(Escritura Pública número 7589 del 12 de noviembre de 1948, modificada por las Escrituras Públicas números 1407 de 2007, 1797 de 2011 y 2771 de 2012, Acuerdo 006 de 2001, artículo 6°)

Entidades Descentralizadas Indirectas:

1. Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial- COTECMAR. Tiene como objeto el desarrollo y ejecución de la investigación, transferencia y aplicación de tecnología para la industria naval, marítima y fluvial.

(Estatutos aprobados por el Consejo Directivo de COTECMAR el 14 de diciembre de 2007)

2. Corporación de Alta Tecnología para la Defensa, CODALTEC. Tendrá como objeto el desarrollo, la promoción y la realización de actividades de ciencia, tecnología e innovación a adelantarse de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a efecto de fortalecer las capacidades científico tecnológicas del sector Defensa de la República de Colombia, buscando apoyar la generación de desarrollos de carácter industrial a nivel nacional, tanto para el sector Defensa como para otros sectores de la industria nacional, como consecuencia del uso dual de las capacidades científico tecnológicas aplicables.

(Autorización de creación mediante Decreto 2452 de 2012-Documento Privado 4/12/2012)

Todo este conglomerado de entidades que conforman el GSED tiene como finalidad el aprovisionamiento de bienes o la prestación de servicios especiales del Sector Defensa, que aunque teóricamente podrían ser proveídos por empresas del sector real, en la práctica ello no resulta fácil ni conveniente dadas las especiales características de los bienes y servicios requeridos por el Sector Defensa.

A manera de ejemplo, resultan ilustrativos los siguientes casos:

- El suministro de ciertas armas, municiones y explosivos a favor de las Fuerzas Militares y de Policía se realiza actualmente con Indumil, entidad que a partir de lo establecido en el proyecto de Ley tendría que entrar a competir para ese propósito, con lo cual, el proyecto legal aniquila la posibilidad de que el Sector Defensa cuente un aliado estratégico como lo es INDUMIL.

- El suministro de ciertas partes y repuestos para los aviones de las fuerzas y sus servicios de reparación, se efectúa actualmente con la CIAC S.A., entidad que en su momento fue creada con el objetivo de garantizar un aprovisionamiento ágil que respondiera a las necesidades operacionales de las Fuerzas. Con el proyecto legal, una entidad como la CIAC tendría que entrar a competir para los anteriores efectos, lo que como efecto podría llegar a paralizar las actividades operacionales de la fuerza pública.

	<p>En adición a ello, los procesos competitivos para el aprovisionamiento de bienes y servicios como los proveídos por la CIAC, generarán el riesgo de que entidades ajenas al Sector Defensa, conozcan las características de nuestras aeronaves e identifiquen nuestras debilidades aeronáuticas, lo que sin duda puede llegar a afectar la Defensa y Seguridad Nacional.</p> <p>El sector defensa aplaude y apoya la intención de buscar “eficiencia” y “eficacia” en los procesos de abastecimiento, pero de manera muy respetuosa quiere hacer ver que tales criterios económicos no deben superponerse a intereses superiores como la Defensa y la Seguridad Nacional, que como se sabe no buscan otra cosa distinta que la de proteger la vida e integridad de los habitantes de la Nación.</p> <p>- COTECMAR es una organización perteneciente al GSED que surgió de la necesidad de que Colombia no dependiera de otros Estados para aprovisionarse de las naves marítimas y fluviales que requiere para patrullar el territorio, las que por nuestras especiales características geográficas no son proveídas por otros estados o empresas internacionales. Con el paso de los años, COTECMAR se ha convertido en una dependencia clave para el Sector, quien a través de contratos interadministrativos celebrados con aquella, ha satisfecho sus necesidades operacionales con éxito, logrando, paralelamente, posicionar a tal entidad como una organización líder en los mercados internacionales.</p> <p>Pese a lo anterior, por las razones ya anotadas, el proyecto impediría que tales tipos de contratos interadministrativos pudieran continuar celebrándose con COTECMAR.</p>	
<p>Artículo 50. Contratos que requieren reserva</p>	<p>Si bien el artículo 50 del proyecto prevé la existencia de contratos que requieren reserva, dispone de manera muy general como forma para selección del contratista la dispuesta en el artículo 51 de la ley. Por la magnitud, incidencia, importancia y relevancia de esta adquisición en materia de defensa y seguridad nacional, se estima que debe ser una modalidad especial en el artículo 51 del proyecto de ley como se indica en el artículo siguiente.</p> <p>El artículo 50 del proyecto de Ley establece: Artículo 50. Contratos que requieren reserva.</p> <p>Las Entidades Estatales deben respetar los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley y las formas de selección de contratistas establecidos en el artículo 51 de la presente ley, para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obras, para la defensa y seguridad nacional que requieren reserva, pero están eximidos de la publicidad, de acuerdo con las normas aplicables.</p> <p>Por su parte, el artículo 51 establece:</p> <p>Artículo 51 . Selección de contratistas.</p> <p>Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley. (...)</p> <p>5. Contratación Directa. Las Entidades Estatales pueden contratar directamente sin que medie un proceso competitivo en los siguientes casos:</p> <p>(a) En el mercado no hay multiplicidad de proveedores.</p> <p>(b) Los bienes o servicios objeto del contrato deben ser compatibles con los bienes y servicios existentes en la Entidad Estatal y para estos no hay multiplicidad de oferentes.</p> <p>(c) Una persona tiene los derechos exclusivos para el bien, obra o servicio objeto del contrato.</p> <p>(d) Urgencia manifiesta.</p> <p>(e) Los contratos para la compra de bienes y servicios por un valor total inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>En consecuencia, sugerimos que el articulado del proyecto se modifique en los siguientes términos: “Artículo 50. Contratos que requieren reserva. Las Entidades Estatales deben respetar los principios establecidos en el artículo 7° de la presente ley para la contratación de bienes, obras y servicios destinados para la defensa y seguridad nacional que requieren reserva, las que serán contratadas de manera directa y bajo condiciones reservadas conforme lo señala el literal f) del numeral 5° del artículo 51 de la presente Ley. La adquisición de tales categorías de bienes se encuentra eximidos de la publicidad de acuerdo con las normas aplicables” ☐</p> <p>“Artículo 51. Selección de contratistas.</p> <p>Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley. (...)</p> <p>5. Contratación Directa. Las Entidades Estatales pueden contratar directamente sin que medie un proceso competitivo en los siguientes casos: (...) (f) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en la Dirección Nacional de Inteligencia, DNI, que necesiten reserva para su adquisición. Los siguientes bienes, obras y servicios requieren reserva para su adquisición: 1. Armas, sistemas de armamento y sus repuestos, municiones, elementos para la instrucción de las mismas, manejo, incluyendo los elementos contra motines, torpedos y minas, herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento de estos y estas. 2. Equipos optrónicos y de visión nocturna, sus accesorios, repuestos e implementos necesarios para su funcionamiento. ☐</p>

Dos aspectos causan incertidumbre alrededor de los citados artículos. El primero, que en ningún lado del proyecto se especifican los bienes o servicios que cuentan con la habilitación legal para ser contratados de manera reservada. El segundo, que tales adquisiciones no aparecen enlistadas como causal de contratación directa.

En relación con el primer punto tratado, el proyecto de Ley parece desconocer los inconvenientes que se han suscitado con ocasión de la contratación de bienes y servicios que requieren reserva para su adquisición conforme a la realidad normativa y jurisprudencial actual.

Recordemos que en la actualidad la modalidad de contratación directa reservada de bienes y servicios en el sector defensa se encuentra prevista en la Ley 1150 de 2007, en los siguientes términos:

“Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición;”

La modalidad de selección fue redactada a modo de una proposición jurídica incompleta en tanto el legislador no definió qué bienes requeridos en el sector defensa requieren reserva para su adquisición, supuesto de hecho que vino a ser completado por el gobierno vía reglamento mediante el artículo 78 del Decreto 1510 de 2013 que se ocupó de precisar las categorías de bienes y servicios que servirían para completar el supuesto previsto en el literal d) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

Tal listado fue suspendido por el Consejo de Estado mediante auto del 14 de mayo de 2014, basándose en las siguientes consideraciones:

“En este contexto legal, emerge con claridad que en cuanto la circunstancia de la contratación sometida a reserva constituye una excepción frente al aludido Principio Constitucional de Publicidad que constituye la regla general y que está llamado a orientar todas las actuaciones de la Administración Pública, el desarrollo de tal excepción y su detallada regulación acerca de los eventos e hipótesis en los que tiene cabida, tal y como lo sostiene el demandante, sólo puede estar en cabeza del legislador, sin que sea posible que el Gobierno Nacional asuma, a través del reglamento, la definición de tales excepciones.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Posteriormente, mediante auto aclaratorio del 27 de junio de 2014, el Consejo de Estado expresó lo siguiente en relación con el citado artículo 78 mediante el cual se enlistan los bienes, obras y servicios que requieren reserva para su contratación:

“En consecuencia, procede el Despacho a precisar el alcance de la suspensión provisional adoptada de manera parcial en relación con el artículo 78 del Decreto 1510 de 2014 (sic), para cuyo propósito se advierte que los bienes, obras o servicios que requieren reserva para su adquisición serán los que en esos términos y de manera expresa cuenten con el respectivo amparo legal, pues de lo contrario no podrá predicarse de los mismos condición reservada alguna.

(...)

PRIMERO: ACLARAR el alcance de la suspensión provisional adoptada de manera parcial, en relación con el artículo 78 del Decreto 1510 de 2014, mediante auto del 14 de mayo de 2014, para cuyo propósito se precisa que los bienes, obras o servicios que requieran reserva para su adquisición serán los que en esos términos y de manera expresa cuenten con el respectivo amparo legal, pues de lo contrario no podrá predicarse de los mismos condición reservada alguna.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Finalmente, desatando el recurso de súplica, dicha corporación judicial mediante auto del 19 de noviembre de 2015, mantuvo la suspensión provisional que fuera decretada alrededor del citado artículo 78 del Decreto 1510 de 2013. Providencia que en punto a la contratación directa reservada recorrió en los siguientes términos: ☐

“Ahora, en relación con el inciso segundo de la norma, esto es, del artículo 78 del Decreto 1510 de 2013, el cual contempla el listado de bienes obras y servicios que requieren reserva para su adquisición, la Sala considera que la decisión de suspensión debe ser confirmada, pues el Gobierno Nacional excedió la potestad reglamentaria al consagrar una restricción (reserva) de acceso a la documentación pública que sólo puede ser establecida por el legislador, porque se trata de la limitación de un derecho constitucional (artículo 74 de la Constitución) que sólo puede ser decretada por el Congreso de la República, por razones constitucionalmente válidas y con sujeción a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha señalado la jurisprudencia Constitucional.

En efecto, el artículo 74 de la Constitución dice:  
“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

“El secreto profesional es inviolable”.

Tal derecho también está amparado por el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas éstas que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, de tal modo que, donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe imperar el derecho de acceso a la información y a la documentación pública. ☐

La Corte Constitucional se ha encargado de precisar cuándo es legítima la reserva de acceso a la información pública:

“En resumen, la Corte ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública – o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información – cuando: i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información”.

Ahora, la Ley 1150 de 2007 trae como enunciado general que se optará por la contratación directa cuando se trate de bienes y servicios del sector defensa que requieran reserva y de esta manera podría pensarse que la restricción de acceso a los documentos públicos está autorizada por el legislador, con lo cual se encontraría satisfecha la exigencia de raigambre constitucional; en igual sentido, la Ley 1712 de 2014 (artículos 19 y 20) previó como una de las razones de reserva de acceso a la información pública la defensa y seguridad nacional, de modo que, en principio, el reglamento sería la norma indicada para definir cuándo la información es reservada y cuándo se debe acudir a la contratación directa por estar involucradas la defensa y seguridad nacional, pues, tal como lo dijo el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República al sustentar el recurso de súplica, lo que se somete a reserva es el procedimiento de selección del contratista y no el listado de bienes, obras o servicios que se adquieren o se pretenden contratar.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la de esta Corporación han precisado que la generalidad de la norma de orden legal no es suficiente para soportar la restricción del derecho constitucional y, por ende, debe ser la ley la que indique los casos específicos en que tal restricción opera.

En efecto, en la sentencia C-491 de 2007, la Corte Constitucional señaló:  
"En particular la Corte ha señalado que la finalidad de proteger la seguridad o defensa nacional es constitucionalmente legítima y por lo tanto para el logro de tales objetivos puede establecerse la reserva de cierta información. Sin embargo, en cada caso es necesario 'acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario mantener la reserva'. En otras palabras, no basta con apelar a la fórmula genérica 'defensa y seguridad del Estado' para que cualquier restricción resulte admisible. Adicionalmente (sic) es necesario que se satisfagan los restantes requisitos que han sido mencionados" (subrayas fuera del texto original).  
Y, en la sentencia C-247 de 2013, añadió:

"En efecto, este listado genérico cubre todo tipo de información, sin precisar de manera clara y concreta el tipo de información cobijada por la reserva, ni las razones por las cuales esa reserva deba garantizarse. ▯

"Este tipo de expresiones genéricas o vagas constituyen una habilitación general a las autoridades para mantener en secreto la información que discrecionalmente consideren adecuado, y es claramente contraria al artículo 74 CP, porque constituyen una negación del derecho, e impiden el control ciudadano sobre las actuaciones de los servidores públicos y de las agencias estatales.

(...)

"Dado que se trata de excepciones al principio de publicidad, la posibilidad de establecer una reserva depende no solo de que una ley consagre esta opción de manera general, sino que precise qué información es la que goza de este tratamiento excepcional. Así (sic) por ejemplo, con esta fórmula abierta, (sic) quedan cobijadas (sic) por la reserva tanto el detalle de gastos reservados como la cuantía de los mismos, impidiendo así el control ciudadano sobre la forma como las entidades utilizan los recursos. También podían quedar amparados el contenido de un documento público y su existencia, y todo tipo de información cuyo secreto no protege ningún bien o derecho constitucional".

Ese criterio fue acogido recientemente por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, al analizar la legalidad del artículo 79 del Decreto 2474 de 2008, en cuanto precisó:

"... esta Sala debe observar que la expresión genérica del legislador no puede ser colmada en ejercicio de la facultad reglamentaria en tratándose de la restricción de un derecho fundamental, por manera que la determinación precisa y clara de su contenido deberá ocupar, nuevamente, la labor legislativa, por manera que, para el caso de lo establecido en la letra i) del número 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, debe entenderse la existencia de un reenvío a las normas de orden legal que establecen los eventos en que por causa de defensa y seguridad nacional debe reservarse la información contractual que corresponda, sin perjuicio de las justificaciones particulares que deberán realizar los funcionarios públicos encargados del trámite contractual correspondiente. Sólo una interpretación en este sentido se ajusta a los dictados constitucionales y legales, y garantiza la transparencia y la publicidad de la actuación del Estado".

**Así, pues, al parecer, existe una contradicción entre el inciso segundo y todos los numerales del artículo 78 del Decreto 1510 de 2013 y el artículo 74 de la Constitución; por ende, la Sala confirmará la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la norma." (Subrayas y negrillas nuestras)**

Acorde con todo lo anterior, en la actualidad, el listado de bienes que complementaban el supuesto de hecho contenido en el literal d) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 se encuentra suspendido, lo que a veces del numeral 1 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, hace que no sea obligatorio y por ende no pueda ser aplicado por las autoridades públicas.

**Como se ve en el presente recuento, no basta con que el proyecto de Ley se limite a establecer que los bienes que requieren reserva están eximidos de la publicidad, ya que es necesario que desde la Ley se especifiquen las categorías de bienes y servicios que pueden ser adquiridos bajo condiciones reservadas, toda vez que, como lo precisó el Consejo de Estado en las citadas providencias, es el legislador el que tiene la competencia para establecer restricciones alrededor del principio de publicidad.**

Con ello, además, se garantizaría la operatividad de lo dispuesto en la Ley 1089 de 2006 que establece en su artículo primero que la "adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, que sean de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida se efectuará con los productores nacionales", para los cual, según lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° se "incluirán los bienes y servicios destinados a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en los Decretos 855 de 1994 y 219 de enero 26 de 2006, reglamentarios del numeral 1, literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y las normas que los modifiquen o sustituyan".

Tales decretos reglamentarios enlistaban los bienes y servicios cobijados por tal previsión legal, normas que terminaron incorporadas en el artículo 78 del Decreto 1510 de 2013, regla que, como se explicó, se encuentra actualmente suspendida por el Consejo de Estado. Al incorporar en una Ley de la república las categorías de bienes que requieren reserva para su adquisición se le vuelve a dar operatividad a tal disposición legislativa, la cual es de suma importancia para el sector defensa. Como se explicó en la exposición de motivos : ☐

"En el proceso de compras del sector público, es práctica aceptada internacionalmente, la de establecer reglas especiales en lo relativo a las compras de elementos destinados a la defensa y la seguridad nacional.

Este tipo de compras estatales, por sus muy particulares características, impone la consideración de criterios que van mucho más allá de los que ordinariamente deben ser tenidos en cuenta en las compras estatales:

1. Es principio generalmente aceptado en la comunidad internacional el de que, como medida básica de seguridad estratégica, los Estados promuevan el desarrollo y protejan a las empresas nacionales proveedoras de bienes y de servicios, para la defensa y la seguridad nacional. **Es parte fundamental de la seguridad estratégica de un Estado, contar con sus propios proveedores locales de bienes y de servicios para la seguridad nacional, de manera que el Estado no dependa de proveedores extranjeros para este tipo de necesidades.**

2. Mundialmente, es criterio básico y fundamental de los Estados el de que el gasto para la seguridad y la defensa nacional estén orientados a bienes y servicios de origen nacional. Es tan claro este punto que en todos los acuerdos multilaterales de liberación comercial se contempla la llamada "excepción de seguridad nacional", que supone que las normas básicas de nación más favorecida y/o trato nacional no son aplicables a las compras estatales cuyo destino sea la defensa y seguridad nacional. Así se contempla en la normatividad de la Organización Mundial de Comercio, OMC, desde el texto del GATT 1947 (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), en las normas de la Comunidad Andina de Naciones y en las normas del Grupo de los Tres, G3, como se explicará más adelante.

3. **Es principio aceptado en la comunidad internacional el de que la contribución de la comunidad nacional por la vía de los impuestos para satisfacer las necesidades de la defensa y la seguridad nacional, deba ser retribuida a la comunidad local con una clara preferencia en las compras de este tipo a las empresas nacionales y a los bienes y servicios que cumplan con un criterio de origen nacional.**

4. En materia de seguridad nacional la situación de Colombia es bastante especial; a lo cual se suma que en el ámbito internacional se acepta que las políticas y estrategias de seguridad y defensa nacional no sean conocidas por terceros países, a través de las compras que se realizan para este sector.

(...)

En este contexto se puede afirmar que no existe ninguna norma o práctica internacional generalmente aceptada, que impida el establecimiento de una ley o norma que promueva la seguridad estratégica en los suministros de las Fuerzas Armadas y organismos de seguridad del Estado, por la vía del aseguramiento del desarrollo y subsistencia de proveedores locales colombianos para las necesidades de dichas entidades. **Es fundamental para la seguridad del Estado, particularmente cuando existen situaciones de orden público como las de Colombia, garantizar que las Fuerzas Armadas del Estado puedan obtener los suministros que requieran de industrias locales, sin depender de proveedores de países extranjeros y sin tener que divulgar internacionalmente las necesidades y políticas de suministros de las Fuerzas Militares.** " (Subrayas y negrillas nuestras)

Ahora bien, en relación con la modalidad de contratación directa de bienes y servicios requeridos para la defensa y seguridad nacional que requieren de reserva para su adquisición, destacamos que, históricamente ella se ha consagrado como una causal de contratación directa, dentro de los distintos cuerpos normativos que se han encargado de regular la contratación pública en Colombia.

El Decreto 150 de 1976, en el aparte relativo a contratación directa, estableció en su artículo 31:

Artículo 31. De cuándo se puede prescindir de la licitación. Podrá prescindirse de la licitación pública o privada en los siguientes casos:

(...)

15. Cuando se trate de la adquisición de bienes destinados a la defensa nacional.

El Decreto 222 de 1983, por su parte estableció:

ARTICULO 43. DE CUANDO SE PUEDE PRESCINDIR DE LA LICITACIÓN O CONCURSO. Podrá prescindirse de la licitación o del concurso de méritos, en los siguientes casos:

(...)

17. Cuando se trate de la adquisición de bienes destinados a la defensa nacional y de la construcción de instalaciones para los mismos fines, cuando por sus características sean de naturaleza reservada, previo concepto del Consejo de Ministros.

La Ley 80 de 1993 en su versión original enseña:

ARTICULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. En virtud de este principio:

1°. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente:

(...)

i) Bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

Dicha causal, actualmente aparece prevista en el literal d) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 como causal de contratación directa:

“Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición;”

Alrededor de dicha modalidad de selección, es importante señalar, de la mano de la jurisprudencia, que la contratación directa es un procedimiento reglado excepcional al cual pueden acudir las entidades públicas en el que no es necesario contar con pluralidad de oferentes, por lo cual ellas se encuentran legalmente habilitadas para negociar las condiciones del contrato y suscribirlo con la persona que se considere idónea para ejecutar el objeto. ☐

Estas especiales características, en conjunto con la reserva, son absolutamente necesarias para la adquisición de bienes y servicios requeridos para la defensa y la seguridad nacional, en donde es absolutamente indispensable tener confianza acerca de la persona del contratista, y que la contratación se mantenga en condiciones reservadas dado el impacto que podría llegar a tener su publicidad en el ejercicio de las funciones ejercidas por el Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en cuenta las delicadas condiciones de orden público que afectan al país, en donde la Fuerza Pública aún enfrenta las amenazas, y ni que decir de las mafias organizadas que se encargan del tráfico de estupefacientes.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha tenido la oportunidad de señalar :

“Una interpretación que no permita a la Dirección Nacional de Inteligencia contratar de forma directa y reservada, llevaría a que esta se viera avocada a recurrir a otras formas de selección sometidas por la Ley al principio de publicidad, lo cual afectaría gravemente el adecuado cumplimiento de las delicadas funciones que tiene a su cargo, pues dicha publicidad iría en clara contravía del carácter reservado que exigen las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

(...)

Otra justificación que legitima la contratación directa y reservada por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia, descansa en el hecho de que le permite, sin que desaparezca la obligación que tiene de contratar de manera transparente, adquirir bienes y servicios con contratistas de su entera confianza, elemento esencial para cumplir las delicadísimas funciones que tiene a su cargo.”

Si bien en dicho concepto se refiere a las funciones de inteligencia y contrainteligencia a cargo de la DNI, estimamos que tal razonamiento es de recibo, mutatis mutandis, a la contratación del MDN, en tanto someter al principio de publicidad y a la libre competencia las adquisiciones requeridas para la defensa y seguridad nacional iría en contravía con el carácter reservado que exigen ciertas adquisiciones requeridas como medio necesario para el mantenimiento del orden público, lo que además precisa, contar con contratistas de la entera confianza del Ministerio.

Por último, es importante precisar que, si bien el numeral 7° del artículo 4° establece como una excepción a las reglas de “abastecimiento” establecidas en el proyecto aquellos “contratos que deban ejecutarse con cargo a gastos reservados y que están regidos por una norma especial” , destacamos que tales previsiones resultan insuficientes para los efectos de la defensa y seguridad nacional que acá estamos comentando, en la medida que ciertos bienes, obras y servicios que sin encontrarse bajo el amparo de la contratación con cargo al presupuesto de gastos reservados, se erigen como indispensables para cumplir la misión constitucional y legal que le compete al MDN.

Se tratan, entonces, de bienes y servicios que resultan esenciales para llevar a cabo las labores de defensa y seguridad nacional a cargo de la Fuerza Pública, que, como ya se anotó, no se encuentran bajo el amparo del régimen de gastos reservados, y que requieren que se conserven las condiciones reservadas y la modalidad de selección de contratación directa.

Por todo lo anterior, estimamos necesario que la “adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional que requieren reserva para su adquisición”, se siga manteniendo como causal de contratación directa, conservando en este sentido la tradición que sobre el particular se ha venido teniendo en la legislación patria desde 1976, la cual se encuentra plenamente justificada dadas las delicadas funciones a cargo de nuestra fuerza pública y las especiales condiciones de orden público que aún afectan al país.



		<p>Artículo 51. Selección de contratistas.</p> <p>Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.</p> <p>(...)</p> <p>5. Contratación Directa. Las Entidades Estatales pueden contratar directamente sin que medie un proceso competitivo en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>(f) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en la Dirección Nacional de Inteligencia, DNI, que necesiten reserva para su adquisición.</p> <p>Los siguientes bienes, obras y servicios requieren reserva para su adquisición:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Armas, sistemas de armamento y sus repuestos, municiones, elementos para la instrucción de las mismas, manejo, incluyendo los elementos contra motines, torpedos y minas, herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento de estos y estas.</li> <li>2. Equipos oprónicos y de visión nocturna, sus accesorios, repuestos e implementos necesarios para su funcionamiento. ☐</li> </ol>
		<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Redes, sistemas de información y comunicaciones, incluyendo hardware y software, servicios y accesorios, infraestructura para la ciberdefensa y ciberseguridad informática y física, incluyendo la consultoría, el diseño, las metodologías de análisis, implementación y configuración, requeridos para el Sector Defensa y la Dirección Nacional de Inteligencia.</li> <li>4. Naves, artefactos navales y fluviales, y aeronaves, y cualquier otro equipo para el transporte aéreo, marítimo o fluvial requerido para la defensa nacional, así como sus accesorios, repuestos, elementos de su operación y funcionamiento, combustible y lubricantes.</li> <li>5. Vehículos militares y policiales de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo con sus accesorios repuestos, combustibles, lubricantes y grasas, necesarios para el transporte de personal y material del Sector Defensa, de la Dirección Nacional de Inteligencia.</li> <li>6. Servicios de transporte especializado que requieren reserva para garantizar la vida y la integridad de personas protegidas por la Unidad Nacional de Protección.</li> <li>7. Material blindado y la adquisición de vehículos para blindar para el Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección que requieren reserva.</li> <li>8. Equipos de detección aérea, de superficie y submarinas, sus repuestos y accesorios, equipos de sintonía y calibración para el Sector Defensa. ☐</li> </ol>
		<ol style="list-style-type: none"> <li>9. Los bienes, obras y servicios relacionados con la señalización y las ayudas de navegación aérea, marítima y fluvial, con sus accesorios, repuestos y demás insumos para su operación, información técnica tendiente a proteger y salvaguardar los límites y fronteras y garantizar la soberanía, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, así como las compras y los contratos relacionados con proyectos de ciencia y tecnología destinados a establecer la conformación física y morfológica del territorio nacional para su defensa.</li> <li>10. Los bienes, obras y servicios que tengan por finalidad garantizar la vida e integridad del Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.</li> <li>11. Los bienes y servicios para la administración, conservación, clasificación, ordenación, guarda y sistematización de los archivos generales como de inteligencia que hacen parte del Departamento Administrativo de Seguridad en supresión y de la Dirección Nacional de Inteligencia.</li> <li>12. Los bienes y servicios que por razón de su especificación técnica permiten mantener líneas logísticas estandarizadas con equipamiento existente de la Fuerza Pública, sin consideración de marcas u origen. ☐</li> </ol>
		<ol style="list-style-type: none"> <li>13. Equipo y vestuario con funcionalidades orientadas a la protección personal, balística, nuclear, biológica o química y textiles con acabados funcionales especiales para la confección de vestuario.</li> </ol>

		<p>14. Las obras públicas que tengan relación directa con la defensa y seguridad nacional, inteligencia y contrainteligencia, la seguridad de las instalaciones, la integridad del personal y de las operaciones de la Fuerza Pública y de la Dirección Nacional de Inteligencia, así como las consultorías e interventorías relacionadas con las mismas.</p> <p>15. Los bienes, obras y servicios relacionados con la capacitación, instrucción y entrenamiento del personal de la Fuerza Pública, de la Unidad Nacional de Protección y de la Dirección Nacional de Inteligencia, así como para el diseño de estrategias relacionadas con la defensa, la seguridad nacional, inteligencia y contrainteligencia.</p> <p>16. Los bienes, obras y servicios derivados de la compensación a cargo de países y proveedores de los bienes y servicios previstos en el presente artículo. Estos bienes y servicios deben ser adquiridos a través de convenios de cooperación industrial y social, llamados offset, que tienen como propósito incentivar la transferencia de tecnología tanto al sector público como al sector real, así como favorecer el desarrollo industrial y social del país.</p> <p>17. Los bienes, obras y servicios para garantizar la defensa y seguridad de la infraestructura petrolera, minera, energética, vial, de comunicaciones y para la erradicación de cultivos ilícitos, incluyendo la dotación de las unidades militares comprometidas en esta tarea y los equipos, elementos y servicios necesarios para garantizar su permanencia y operación en las áreas objeto de protección.</p> <p>18. Los servicios de mantenimiento de los bienes, obras y servicios señalados en el presente artículo y las interventorías necesarias para la ejecución de los respectivos contratos.</p> <p>19. Los equipos de inteligencia, los estudios de confiabilidad y credibilidad para personal de inteligencia y la consultoría e interventoría en materia de inteligencia.</p>
		<p>20. Los bienes y servicios enumerados en el presente artículo contratados con personas extranjeras de derecho público, o con proveedores autorizados por estas."</p>
<p>Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios</p>		
<p>Artículo 53. Contratos de mínima cuantía</p>		
<p>Artículo 54. Evaluación de las ofertas</p>		
<p>Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas</p>	<p>La citada norma pareciera ser la consagración en dicho proyecto de los requisitos habilitantes que actualmente se encuentran en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, en donde se define con claridad que tales aspectos serán objeto del "pasa, no pasa", pero que no serán calificables, salvo la experiencia en tratándose del concurso de méritos para seleccionar consultores, en el entendido que las entidades no adquieren oferentes, sino bienes, obras y servicios.</p> <p>Sobre tal aspecto la doctrina ha precisado:</p> <p>"Acorde con tales explicaciones, es claro que la Ley 1150 de 2007 estableció una diferencia entre las circunstancias del oferente, que deben ser objeto de verificación como requisitos habilitantes, y las condiciones de la oferta, las cuales deberán ser evaluadas o calificadas, tópicamente en relación con el cual nuestro Consejo de Estado precisó:</p> <p>"[...]los pliegos de condiciones están llamados a establecer los requisitos de participación de los oferentes y los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas; unos y otros, deben llevar como única impronta el fin general perseguido con la contratación propuesta. Los primeros, permiten la participación de los sujetos, esto es, habilitan jurídica, financiera o técnicamente la concurrencia de los interesados al proceso y, por ende, conciernen a la idoneidad de los oferentes; y los segundos, posibilitan la selección de la propuesta, esto es, están referidos a calificar la oferta, a darle un puntaje, para establecer el mérito de la misma frente al objeto a contratar y, por ende, tienen una conexión directa con la particular necesidad, lo cual excluye, de suyo, que factores formales o superfluos deban tener una connotación sustancial para la escogencia de la oferta más favorable a los intereses de la entidad y, por lo mismo, gozar del patrocinio o tutela legal" (resaltado y negrilla fuera del texto).</p>	<p>Por lo anterior, sugerimos que la norma eventualmente recoja la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 55. Requisitos habilitantes para participar en la selección de contratistas.</p> <p>Las Entidades Estatales pueden exigir a los oferentes requisitos relativos a:</p> <p>(i) habilitaciones para ejercer una actividad con el propósito de garantizar que los interesados cuentan con las autorizaciones exigidas en la normativa para cumplir el objeto del contrato; (ii) solvencia económica y financiera para acreditar la aptitud para ejecutar el contrato; y (iii) capacidad técnica y profesional para asegurar que los interesados tienen la experiencia y los recursos humanos y técnicos para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad.</p> <p><b>Tales requisitos serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje. La verificación documental de las condiciones antes señaladas constará en el Directorio de Proveedores (Negrilla y Subraya fuera de texto).</b></p>

	<p>Pues bien, la norma del proyecto que nos encontramos comentando no establece con claridad que tales requisitos no serán objeto de calificación, lo que ciertamente genera preocupación en punto a la lucha contra la corrupción puesto que se volvería al escenario en el que nos encontrábamos con antelación a la Ley 1150 de 2007, en donde los procedimientos de selección se podían direccionar en favor de determinados oferentes otorgando puntaje a aspectos que no conciernen a la propuesta propiamente dicha, sino a las condiciones personales del proponente. Tal situación, precisamente, motivó la expedición de la norma actualmente vigente, como se puede apreciar en la exposición de motivos del proyecto que terminó con la expedición de la Ley 1150 de 2007 :</p> <p>“En el artículo 5º y como complemento al rediseño de las modalidades de selección, se propone una nueva redacción y contenido para el deber de selección objetiva que tiene como objetivo principal la depuración de los factores de escogencia en los procesos de selección, de tal manera que se privilegien las condiciones técnicas y económicas de la oferta, y la valoración de las ofertas se concentre en dichos aspectos. Las condiciones del oferente referidas a su capacidad administrativa y financiera, así como a su experiencia, no podrán ser utilizadas para darle un mayor puntaje. <b>Serán simplemente factores habilitadores para la participación en un determinado proceso de selección, con lo cual se limitará la posibilidad de diseñar procesos “a la medida” de proponentes determinados.</b> La única excepción a este criterio está constituida por la selección de consultores, en la que se reconoce la posibilidad de valorar la formación y experiencia del proponente, en razón al alto contenido intelectual que requiere el desarrollo de tales contratos.” (Subrayas y negrillas nuestras)</p>	
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Corporación Transparencia por Colombia	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	ONG	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>Después de 23 años de la ley 80, el estado colombiano estaba necesitando con urgencia re-organizar el tema contractual. Observaciones a la actual propuesta:</p> <p>Aspectos a resaltar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Documento preciso</li> <li>* Aplicación de la ley que restringe las excepcionalidades.</li> <li>* SECOP como único portal para publicar toda la información del Sistema.</li> <li>* El concepto de "Documentos del Proceso de Abastecimiento" inspirado en los principios de la ley, fortalecer la capacidad de gestión y le da mayor certidumbre a los procesos.</li> </ul>	
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	Dentro los sujetos obligados o excentos de la ley no queda claro cual es el régimen para las Instituciones de Educación Superior.	
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>Con todas las derogaciones que se dan en relación con la anterior normatividad, es necesario que se aclaren cuales son los principios en relación con transparencia, rendición de cuentas e integridad, y las reglas de supervisión, interventoría y control social para temas álgidos señalados en los puntos: 4, 5, 6, 7,8, 11, 13, 15 y 16.</p> <p>El punto 16 es de vital importancia pues hoy día el Estado desarrolla a través de CPS gestiones misionales claves.</p>	
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública	Enfoque pertinente. La contratación no es solo un tema jurídico es un proceso político, económico y administrativo.	
Artículo 7. Principios	<p>Tanto en el principio 2 como en el 9 el "diálogo" con la sociedad civil es determinante para la rendición de cuentas y la integridad. En el documento no se observa referencia alguna a canales o mecanismos para que la sociedad civil se comuniquen con las entidades en terminos de denuncias o alertas en el proceso de gestión contractual. Los beneficiarios ciudadanos del proceso de abastecimiento no cuentan con medios para 1. contribuir al proceso (en terminos de que salga bien); 2. Fiscalice y haga control social. 3. Denuncie irregularidades.</p> <p>De otro lado, para la integridad deben existir canales específicos para las denuncias de autoridades públicas y contratistas, oferentes.</p>	Teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1757 del 2015 vincular en los principios la garantía para el control social a la gestión pública, al tiempo que debe desarrollar reglas para el control social, puede ser un capítulo como el de control fiscal.
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		

Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	vacíos en cuenta a los riesgos no previstos, no lo trabajan desde la prevención	
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		<p>El segundo párrafo del artículo señala como si fueran materias diferentes los negocios jurídicos, los procesos de Abastecimiento y los contratos, para mayor claridad debe señalarse solo "Proceso de Abastecimiento" pues en el artículo 8 se define "Proceso de Abastecimiento es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por la Entidad Estatal para celebrar negocios jurídicos y gestionarlos que también puede llamarse proceso de aprovisionamiento o proceso de contratación".</p> <p>Se debe conservar el direccionamiento (claro y efectivo) desde el link de "Transparencia y Acceso a la Información Pública" que tienen todas las entidades al implementar la ley 1712 de 2014 a la información del SECOP.</p> <p>Si el SECOP concentrará toda la información, este deberá responder a la ley 1712 de 2014, a sus decretos reglamentarios y a la política de lenguaje claro del gobierno nacional.</p>
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad	<p>No se estima cuando la caducidad se da por no la estimación de un riesgo.</p> <p>Las sanciones de caducidad que afectan al contratista, no señala que en casos de consorcios y uniones temporales debe sancionarse también a sus integrantes, así como a las personas naturales que hacen parte de las mismas, tal como lo señala el literal 3, del artículo 21 del presente proyecto.</p>	<p>Si la caducidad se da por la no estimación de un riesgo previsible del contratista, éste debe responder (onerosamente) por el incumplimiento de las obligaciones pendientes en la ejecución de su contrato.</p> <p>Esta caducidad se debe extender a las personas naturales que hacen parte de los consorcios o firmas contratadas.</p>
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales	La relación de hecho de un servidor público con su familia no cesa si hace parte de una junta por mandato legal	Se sugiere eliminar el literal 1 y 4
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	Ya era hora de hacerlo!	
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		<p>*Debe mencionarse la prohibición que los contratistas de prestación de servicios pueden ser supervisores de los contratos.</p> <p>*También debe mencionarse la prohibición que los supervisores de los contratos sean al mismo tiempo interventores de los mismos contratos o de otros contratos desarrollados con el estado.</p> <p>*También debe mencionarse el máximo número de supervisiones que debe tener un supervisión. Éstas pueden ser por la cantidad de recursos vigilados o por el número de contratos que tenga.</p> <p>*La función de control interno debe estar al tanto de todo el proceso de supervisión</p>

Artículo 44. Interventoría		Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. *La función de control interno debe estar al tanto de todo el proceso de interventoría.
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	Existe un riesgo claro que se puedan presentar hechos de corrupción cuando existe un único proponente.	Se debe esclarecer dos casos en los que un único proponente es la excepción a la regla. Por ejemplo, i) cuando se requiere de una expertise única o un desarrollo en particular que sólo ese proponente lo tiene o ii) cuando se da ausencia de proponentes por existir limitantes regionales. Es necesario que las Entidades justifiquen la forma de seleccionar a los contratistas en los documentos del proceso, explicando porqué se eligió un tipo de selección y no otra. La ausencia de pluralidad de oferentes puede ser un argumento fabricado por la Entidad.
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		Incluir criterios para facilitar la selección de las mipymes en los procesos de abastecimiento y que les permitan competir con las demás empresas proponentes
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas	Ajuste en el literal ii) Adicionar uno nuevo	*La solvencia económica jamás será por un valor superior al valor de contrato. *tampoco podrán participar quienes incurran en algunas de las prohibiciones mencionadas en el capítulo 5
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		La función de control interno debe estar al tanto de todo el proceso de contratación
Artículo 60. Etapa de planeación		'Incluir no solo las especificaciones técnicas del bien u objeto a contratar sino también los requisitos habilitantes, estos deben ser amplios para que pueda existir pluralidad de oferentes. En ninguna circunstancia los requisitos se limitarán a cantidades técnicas específicas. En el caso de que se especifique una marca o procedimiento concreto la Entidad Estatal debe presentar en los documentos del contrato, una justificación de la especificación técnica basada en una marca o procedimiento concreto.'
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato	La redacción de los numerales 5 de los artículos 152 y 155 no es clara.	
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia	1 años después de su promulgación	
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	María Esther Palechor Palechor	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría	<p>Hay un dicho popular que dice : " En arca abierta el justo peca " No importa cuanto se legisle en materia de contratación para la construcción de obras civiles públicas, si en la normatividad vigente para la Supervisión e Interventoría persisten tantas y tan graves falencias que afectan las obras de manera negativa . La mala supervisión e Interventoría es el mejor caldo de cultivo para la irresponsabilidad, la ambición y en general la corrupción.</p>	<p>Sancionar con drásticas inhabilidades y afectación del patrimonio personal todos los profesionales, tecnólogos y técnicos cuyas obras públicas civiles a su cargo se convierten en un rotundo fracaso para la Administración Pública , aplicando el principio de repetición a terceros no como una opción, si no como una realidad , previa determinación de responsabilidades fiscales, administrativas y penales . Si una obra fracasa inmediata o mediatamente es porque falló la Supervisión e Interventoría y en este sentido ampliar a un mayor tiempo las garantías que deben ofrecer Constructores, Interventores y Supervisores de las obras.</p>
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		

Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Ofertas y su evaluación	<p>Artículo 54. Sobre Evaluación de Ofertas: En primer lugar el Proyecto Compras Públicas debe incluir lo consagrado en las normas vigentes en materia de incentivos a la industria nacional, según lo consagrado en Ley 816, en particular en debe ser incluido dentro de los criterios de evaluación de las ofertas en el primer inciso del artículo, en consecuencia se propone incluir un numeral xiii que cuyo texto es "(xiii) LOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA NACIONAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 816": . En segundo Lugar, solicitamos que las exclusiones a los incentivos a la industria nacional según lo propone el segundo inciso del artículo 54, sea potestativa y no obligatoria, por lo que se propone la modificación del texto del segundo inciso del Artículo, así: La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas PODRÁ NO TENER EN tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando..... y finalmente, también en el segundo inciso debe constar estas posibles exclusiones a los incentivos de la industria nacional, según la normativa vigente, únicamente las subastas y contratación de mínima cuantía. en particular el literal a) que excluiría como criterio de evaluación cuando la licitaciin incluye el precio o los costos del ciclo de vida, porque en este caso se estaría eliminando la posibilidad de otorgar el incentivo a la industria nacional, no existe una contratación que no incluya el precio del bien. En consecuencia con lo anterior, proponemos el siguiente texto con el propósito de mantener para el caso de las subastas, la potestad de no otorgar el incentivo a la</p>	<p>Artículo 54. Evaluación de las ofertas. Las Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio: (i) la calidad; (ii) el precio; (iii) los costos del ciclo de vida; (iv) las condiciones técnicas; (v) la experiencia del oferente o de su equipo de trabajo; (vi) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio; (vii) el servicio posventa; (viii) las características estéticas o funcionales; (ix) aspectos de sostenibilidad ambiental y social; (x) innovación; (xi) la mejor relación costo-beneficio; (xii) la mejor relación costo-eficacia ; (xiii) LOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA NACIONAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 816. La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas PODRÁ NO TENER EN tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando SE TRATE DE : (a) SUBASTAS ; o (b) es una contratación de mínima cuantía.</p>
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		

Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	Artículo 54. Sobre Evaluación de Ofertas: En primer lugar el Proyecto Compras Públicas debe incluir lo consagrado en las normas vigentes en materia de incentivos a la industria nacional, según lo consagrado en Ley 816, en particular en debe ser incluido dentro de los criterios de evaluación de las ofetas en el primer inciso del artículo, en consecuencia se propone incluir un numeral xiii que cuyo texto es "(xiii) LOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA NACIONAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 816": . En segundo Lugar, solicitamos que las exclusiones a los incentivos a la industria nacional según lo propone el segundo inciso del artículo 54, sea potestativa y no obligatoria, por lo que se propone la modificación del texto del segundo inciso del Artículo, así: La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas PODRÁ NO TENER EN tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando..... y finalmente, también en el segundo inciso debe constar estas posibles exclusiones a los incentivos de la industria nacional, según la normativa vigente, únicamente las subastas y contratación de mínima cuantía. en particular el literal a) que excluiría como criterio de evaluación cuando la licitaciín incluye el precio o los costos del ciclo de vida, porque en este caso se estaría eliminando la posibilidad de otorgar el incentivo a la industria nacional, no existe una contratación que no incluya el precio del bien. En consecuencia con lo anterior, proponemos el siguiente texto con el propósito de mantener para el caso de las subastas, la potestad de no otorgar el incentivo a la	Artículo 54. Evaluación de las ofertas. Las Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio: (i) la calidad; (ii) el precio; (iii) los costos del ciclo de vida; (iv) las condiciones técnicas; (v) la experiencia del oferente o de su equipo de trabajo; (vi) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio; (vii) el servicio posventa; (viii) las características estéticas o funcionales; (ix) aspectos de sostenibilidad ambiental y social; (x) innovación; (xi) la mejor relación costo-beneficio; (xii) la mejor relación costo-eficacia ; (xiii) LOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA NACIONAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 816. La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas PODRÁ NO TENER EN tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando SE TRATE DE : (a) SUBASTAS ; o (b) es una contratación de mínima cuantía.
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





**Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública**

Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
	<b>Comentarios a las motivaciones</b>	
	<b>Tema</b>	<b>Comentario</b>
	<b>Propuesta</b>	
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
<b>Garantías</b>		
Ofertas y su evaluación	<p>Artículo 54. Sobre Evaluación de Ofertas: En primer lugar el Proyecto Compras Públicas debe incluir lo consagrado en las normas vigentes en materia de incentivos a la industria nacional, según lo consagrado en Ley 816, en particular en debe ser incluido dentro de los criterios de evaluación de las ofetas en el primer inciso del artículo, en consecuencia se propone incluir un numeral xiii que cuyo texto es "(xiii) LOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA NACIONAL SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 816":</p> <p>. En segundo Lugar, solicitamos que las exclusiones a los incentivos a la industria nacional según lo propone el segundo inciso del artículo 54, sea potestativa y no obligatoria, por lo que se propone la modificación del texto del segundo inciso del Artículo, así: La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas PODRÁ NO TENER EN tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando..... y finalmente, también en el segundo inciso debe constar estas posibles exclusiones a los incentivos de la industria nacional, según la normativa vigente, únicamente las subastas y contratación de mínima cuantía. en particular el literal a) que excluiría como criterio de evaluación cuando la licitaciín incluye el precio o los costos del ciclo de vida, porque en este caso se estaría eliminando la posibilidad de otorgar el incentivo a la industria nacional, no existe una contratación que no incluya el precio del bien. En consecuencia con lo anterior, proponemos el siguiente texto con el propósito de mantener para el caso de las subastas, la potestad de no otorgar el incentivo a la</p>	<p>Artículo 54. Evaluación de las ofertas. Las Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio: (i) la calidad; (ii) el precio; (iii) los costos del ciclo de vida; (iv) las condiciones técnicas; (v) la experiencia del oferente o de su equipo de trabajo; (vi) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio; (vii) el servicio posventa; (viii) las características estéticas o funcionales; (ix) aspectos de sostenibilidad ambiental y social; (x) innovación; (xi) la mejor relación costo-beneficio; (xii) la mejor relación costo-eficacia ; (xiii) LOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA NACIONAL SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 816. La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas PODRÁ NO TENER EN tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando SE TRATE DE : (a) SUBASTAS ; o (b) es una contratación de mínima cuantía.</p>
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
	<b>Comentarios al proyecto</b>	
	<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>
	<b>Propuesta</b>	
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		

Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios	<p>Resulta de la mayor importancia mantener las condiciones y definiciones de la Subasta Inversa, por lo anterior, solicitamos incluir la legislación vigente sobre la materia en el artículo 52 del proyecto, numeral 2, literal a) así: (a) las subastas INVERSAS SON UN PROCEDIMIENTO DINÁMICO, POR MEDIO DEL CUAL, LOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE COMÚN UTILIZACIÓN, PUJAN HACIA LA BAJA EL PRECIO OFRECIDO DURANTE UN TÉRMINO DETERMINADO Y CUMPLIENDO PREVIAMENTE CON LOS REQUISITOS QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HAYA ESTABLECIDO EN LOS RESPECTIVOS PLIEGOS DE CONDICIONES. A TRÁVES DE LA SUBASTA LA ENTIDAD ELIGE AL PROVEEDOR TENIENDO EN CONSIDERACIÓN ÚNICAMENTE EL PRECIO OFRECIDO Y NO LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DADO QUE ESTAS SE ENCUENTRAN PREDETERMINADAS EN LA FICHA TÉCNICA DEL PLIEGO DE CONDICIONES, de otra manera de no definirse con precisión y claridad podría aplicarse la subasta indiscriminadamente.</p>	<p>Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios. Las siguientes herramientas están a disposición de las Entidades Estatales para adelantar sus Procesos de Contratación: 1) 1. Acuerdos Marco. 2. Subastas y puja en bolsas.... (a) las subastas INVERSAS SON UN PROCEDIMIENTO DINÁMICO, POR MEDIO DEL CUAL, LOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE COMÚN UTILIZACIÓN, PUJAN HACIA LA BAJA EL PRECIO OFRECIDO DURANTE UN TÉRMINO DETERMINADO Y CUMPLIENDO PREVIAMENTE CON LOS REQUISITOS QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HAYA ESTABLECIDO EN LOS RESPECTIVOS PLIEGOS DE CONDICIONES. A TRÁVES DE LA SUBASTA LA ENTIDAD ELIGE AL PROVEEDOR TENIENDO EN CONSIDERACIÓN ÚNICAMENTE EL PRECIO OFRECIDO Y NO LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DADO QUE ESTAS SE ENCUENTRAN PREDETERMINADAS EN LA FICHA TÉCNICA DEL PLIEGO DE CONDICIONES ; Y ....</p>
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	<p>Artículo 54. Evaluación de las ofertas. En primer lugar el Proyecto Compras Públicas debe incluir lo consagrado en las normas vigentes en materia de incentivos a la industria nacional, según lo consagrado en Ley 816, en particular en debe ser incluido dentro de los criterios de evaluación de las ofertas en el primer inciso del artículo, en consecuencia se propone incluir un numeral xiii que cuyo texto es "(xiii) LOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA NACIONAL SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 816". En segundo Lugar, solicitamos que las exclusiones a los incentivos a la industria nacional según lo propone el segundo inciso del artículo 54, sea potestativa y no obligatoria, por lo que se propone la modificación del texto del segundo inciso del Artículo, así: La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas PODRÁ NO TENER EN tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando..... y finalmente, también en el segundo inciso debe constar estas posibles exclusiones a los incentivos de la industria nacional, según la normativa vigente, únicamente las subastas y contratación de mínima cuantía. en particular el literal a) que excluiría como criterio de evaluación cuando la licitaciin incluye el precio o los costos del ciclo de vida, porque en este caso se estaría eliminando la posibilidad de otorgar el incentivo a la industria nacional, no existe una contratación que no incluya el precio del bien. En consecuencia con lo anterior, proponemos el siguiente texto con el propósito de mantener para el caso de las subastas inversas, la potestad de no otorgar el</p>	<p>Artículo 54. Evaluación de las ofertas. Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio: (i) la calidad; (ii) el precio; (iii) los costos del ciclo de vida; (iv) las condiciones técnicas; (v) la experiencia del oferente o de su equipo de trabajo; (vi) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio; (vii) el servicio posventa; (viii) las características estéticas o funcionales; (ix) aspectos de sostenibilidad ambiental y social; (x) innovación; (xi) la mejor relación costo-beneficio; (xii) la mejor relación costo-eficacia ; (xiii) LOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA NACIONAL SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 816. La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas PODRÁ NO TENER EN tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando SE TRATE DE : (a) SUBASTA INVERSA; o (b) es una contratación de mínima cuantía.</p>
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		

Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación	Deja por fuera del ambito de aplicación de la ley los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, con el argumento de que el criterio de selección de este personal de apoyo debe ser parte de la gestión de talento humano y no una venta de servicios; lo que supone que la entidad estatal deberá incrementar su nómina y con ello los gastos que demanda este tipo de contratos.	Debería considerarse que en este tipo de contratos la entidad estatal es la parte contratante, y que el objeto de los mismos es el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, para delimitar dicha contratación.
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		Se propone que los contratos interadministrativos cuyas obligaciones tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora sea causal de contratación directa.
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		

Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Disposiciones finales y derogatorias		
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		Se propone la siguiente redacción para el numeral 11 de este artículo: Los Contratos celebrados por los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, así como aquellas que compiten en el mercado nacional.
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones	No se incluye en las definiciones de aquellas personas a quienes se les otorga capacidad contractual, entre ellas vehiculos financieros e instrumentos de administración de activos.	Definir y regular lo concerniente a estas figuras, como uno de los extremos de la relación contractual
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral	No es clara la aplicación de estas facultades especiales respecto de los patrimonios autónomos atendiendo que el regimen que les es aplicable es el de derecho privado y no pueden expedir actos administrativos en los términos de la norma contencioso administrativa.	

Artículo 18. Modificación unilateral	No es clara la aplicación de estas facultades especiales respecto de los patrimonios autónomos atendiendo que el regimen que les es aplicable es el de derecho privado y no pueden expedir actos administrativos en los términos de la norma contencioso administrativa.	
Artículo 19. Terminación unilateral	No es clara la aplicación de estas facultades especiales respecto de los patrimonios autónomos atendiendo que el regimen que les es aplicable es el de derecho privado y no pueden expedir actos administrativos en los términos de la norma contencioso administrativa.	
Artículo 20. Caducidad	No es clara la aplicación de estas facultades especiales respecto de los patrimonios autónomos atendiendo que el regimen que les es aplicable es el de derecho privado y no pueden expedir actos administrativos en los términos de la norma contencioso administrativa.	
Artículo 21. Prohibiciones	La ley siempre se ha referido (terminología jurídica) a inhabilidades e incompatibilidades	Conservar la denominación legal de estas restricciones para contratar (inhabilidades e incompatibilidades)
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		

Artículo 38. Modificación del valor del contrato	Se recomienda revisar la limitación para adicionar los contratos, toda vez que durante la ejecución de los mismos se pueden presentar situación imprevistas que ameriten su adición, en ocasiones por un valor mayor al limite establecido. Si se mantiene tal previsión, puede derivar en contrataciones inconclusas (por imprevistos) que no lograrías satisfacer los fines de la contratación.	No establecer limites para las adiciones, someterlas en TODOS LOS CASOS a un estudio de conveniencia y oportunidad en el que se establezca claramente lo imperioso de la adición y se motive la no evasión de nuevos procesos de contratación y no vulneración del principio de planeación.
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría	Mantener redacción contenida en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011	Consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimientos especializado en la materia o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen.
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos	Conservar redacción contenida en la Ley 1150 de 2007 con sus modificaciones	Se propone que los contratos interadministrativos donde las obligaciones derivados de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora sea causal de contratación directa.
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	No utilizar términos que la exposición de motivos califica como inconvenientes "susanabilidad"	Teniendo en cuenta que en el cuerpo del artículo no se hace referencia a la subsanabilidad de las ofertas sino a la aclaración que puede solicitar la entidad estatal, se sugiere cambiar el título del artículo por "ofertas y sus aclaraciones".
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		



Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato	<p>Se recomienda revisar lo relacionado con la aplicación de la Convención de La Haya aprobada por la Ley 455 de 1998, toda vez que la misma indica "La presente convención se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante.", en consecuencia, todo documento que en los términos de dicha convención se consideren públicos, deberá ser objeto de apostilla. Sin el trámite de apostilla no sería procedente validar documentos presentados por "TODOS" los proponentes en el proceso y no limitar su trámite únicamente a los que presente el proponente adjudicatario; esto sería desconocer los términos de la Convención y la ley y a su vez condicionar la adjudicación al trámite que deba efectuar el proponente adjudicatario. No resultaría conveniente ni legal, validar documentos considerados en dicha convención sin el trámite de apostilla acordado entre los estados miembros. El proyecto propone una aplicación parcial de la Convención y la Ley y destinando sus efectos únicamente a uno de los proponentes.</p>	<p>Exigir que TODOS los documentos que presenten los proponentes en los procesos de contratación objeto de la Convención de La Haya se presente debidamente apostillados, aplicando de manera igualitaria los preceptos contenidos en la Convención y la Ley.</p>
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





**Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública**

Nombre completo:	MAURICIO ALBERTO RAMÓN VILLALOBOS	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Ciudadanos	
<b>Comentarios a las motivaciones</b>		
<b>Tema</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría	el proyecto confunde la supervisión con el apoyo a la supervisión. La primera siempre deberá estar en cabeza de la administración.	estarse a lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011 respecto la contratación del apoyo a la supervisión, y no la supervisión en sí.
Garantías		
Formas de selección del contratista	respecto el contrato de prestación de servicios, se aborda desde una óptica puramente estadística, puesto que aborda el tema desde la distorsión de la información que maneja Colombia Compra Eficiente, y no como una herramienta que utilizan las entidades para cumplir su finalidad. Hacer desaparecer el contrato de prestación de servicios profesionales, de apoyo a la gestión o para la realización de actividades artísticas generará un problema estructural y social a nivel de las administraciones. Igualmente, no se define el contrato de urgencia manifiesta, el cual es de gran utilidad para las emergencias que se presentan en los entes territoriales.	Si el deseo es no distorsionar la información, creen un apartado especial en el Secop. El solo hecho de excluir el contrato de prestación de servicios generará una problemática grande, que tendrá como consecuencias una reforma desestructurada, y empezará así la creación de un monstruo de Frankenstein contractual
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	integrar a los territorios indígenas es claramente inconstitucional	excluirlos o darles la potestad de que se acojan de manera voluntaria a su aplicación.
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales	no se establece un procedimiento que garantice el debido proceso para las partes, lo que puede generar arbitrariedades. Igualmente, y en defecto de procedimiento para aplicar las facultades especiales, así como las multas, genera que las entidades estatales se remitan al artículo 47 de la ley 1437 de 2011.	regular el procedimiento para la aplicación de las facultades especiales, o remitir directamente al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de claridad en la aplicación de las facultades sancionatorias de la Ley.
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	no habla de los requisitos para pago o de la seguridad social, ni remite a norma alguna que regule la materia.	Debe regularse lo pertinente, o manifestar que se aplicará cierta norma legal. De lo contrario, se generará una incertidumbre al principio de la aplicación de la Ley.

Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas	se manifiesta en este artículo que el contrato prestará mérito ejecutivo, cuando eso ya se ha dicho en el artículo 33 del proyecto. Seguramente se quiso decir que el acto administrativo que establece una multa prestará mérito ejecutivo. Me remito asimismo a lo manifestado en la casilla correspondiente a las facultades especiales, pues se debe regular el procedimiento para las multas. Si bien CCE pretende que estas se apliquen como con los particulares, esto llevaría a un colapso judicial, o a presentarse arbitrariedades por la administración al momento de su aplicación.	aclarar este punto repetido. Sobre la aplicación de multas, sugiero respetuosamente regular el procedimiento para su imposición, o remitir al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Recuerden que la competencia administrativa es reglada, y en estos puntos no puede tratarse a la administración como un particular, ni tampoco se puede remitir todo al juez del contrato, dado que esto terminaría de colapsar a la administración de justicia.
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación	este artículo habla de un plazo de 30 meses "mencionado" para realizar la liquidación, pero nunca menciona nada, ni los discrimina según sea bilateral, unilateral o judicial. Lo anterior generaría problemas al momento de correr el término de caducidad del contrato. Lo anterior puede ocasionar interpretaciones equivocadas, ya que estos términos están también regulados en el literal J del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.	favor verificar y conciliar los artículos 46 del presente proyecto con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	no define el contrato de urgencia manifiesta, y deja el contrato de prestación de servicios sin regulación.	me parece importante su definición, o establecimiento de parámetros, a efecto de evitar el abuso de esta figura, ya que su indefinición puede generar que autoridades inescrupulosas usen la figura a su antojo, decretando urgencias manifiestas que ellos consideran lo son, pero que se hacen para evadir el mecanismo de selección correspondiente. igualmente, tener en cuenta el contrato de prestación de servicios, ya que dejarlo con la regulación civil y comercial lo único que generará serán más abusos a esta población. además, me pareció muy pobre la argumentación para sacarlos de la ley de contratación, dado que solo se tiene en cuenta desde un punto de vista estadístico.
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas	grave que desaparezcan los requisitos habilitantes, ya que se pueden generar abusos. Pareciera que no se tuvieron en cuenta los antecedentes que llevaron a crear la figura de los requisitos habilitantes y el RUP. Dejar a las entidades administrativas regular este punto simplemente generará más corrupción y arbitrariedad a los proponentes. no podemos escudarnos en normativas o estadísticas internacionales aplicables en otros contextos y culturas donde sí funcionan. En Colombia el contexto es diferente, y como país santanderista que somos, el no regular estos puntos hará que la arbitrariedad se desborde.	crear un modelo o tipo de requisito habilitante verificado por CCE o por las cámaras de comercio. Dejarlo a la entidad estatal hará más desgastante el proceso de evaluación de propuestas.
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas	no habla del compromiso anticorrupción.	establecer la violación al compromiso anticorrupción como causal de rechazo de la oferta.
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente	el artículo 68 habla de la acción de controversias contractuales, cuando la acción es única.	corregir el concepto de acción por el de medio de control con pretensión de controversias contractuales, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	OFIR MERCEDE DUQUE BRAVO	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	<p>En el artículo tercero de la ley establece que la presente ley es aplicable a los procesos de abastecimiento, numeral 3 empresas industriales y comerciales del Estado, si bien es cierto hay bienes y servicios que pueden ser adquiridos mediante los convenios marco, la contratación o proceso de adquisición debe mantener la excepción para las empresas industriales y comerciales del Estado, ya que los procesos responden a su necesidad misional, que para el caso de Television, radio son muy específicos, las necesidades no pueden ser estandarizadas, ya que cada proceso responde al negocio específico realizado con los clientes, y no a un abastecimiento restringido a sus necesidades. En pocas palabras la industria y comercio no se puede estandarizar, perdería su dinámica.</p>	<p>Debe dejarse la excepción actual, es decir excepción de aplicación cuando estemos en competencia con el sector privado o público.</p>
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>Dentro del artículo 4, existe una contradicción con el artículo 3, los contratos celebrados por entidades estatales que compiten con el mercado nacional (numeral 11), la excepción solo va orientada al contrato y no considera la naturaleza de la entidad que lo celebra, ya que son mucho los contratos que internamente realiza la entidad para responder con un producto para su cliente y ofrecer mejores precios y prontitud para competir, por tanto en el caso de la empresas industriales y comerciales (específicamente Radio y television) no se puede pensar que se abastezca a si misma sino que sus adquisiciones van orientadas a cumplir con la misionalidad- con venta de bienes y servicios para competir en el mercado y responder al sector industrial. Por tanto es necesario que su procedimiento de compra y venta, sea propio atendiendo su dinámica comercial y al sector de la industria, acogiéndose a su autonomía administrativa y presupuestal.</p>	<p>debe dejarse la excepción actual, es decir excepción de aplicación cuando estemos en competencia con el sector privado o público. En concordancia con el artículo 9 del proyecto inciso segundo ( Las entidades estatales pueden celebrar los contratos que requieran para cumplir con su misión en ejercicio de la libre autonomía de la voluntad, siempre que no sean contrarios a la constitución y a la ley) .</p>
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad	<p>No podemos desconocer la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa que es la encargada de declarar la nulidad de los actos administrativos, que dan origen a la contratación misma e incluir el concepto de nulidad ( como causal de terminación Unilateral) sin considera la competencia para declararla por parte de la jurisdicción administrativa .</p>	<p>se debe revisar la competencia de la entidades, el CPACA establece claramente el procedimiento para solicitar la declaratoria de nulidad de las actuaciones administrativas.</p>
Artículo 12. Efectos de la nulidad	<p>El nombre no puede ser efectos de la nulidad ya que los mismos lo determina la jurisdicción administrativa, y el artículo debe referir el procedimiento establecido en el CPCA</p>	
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		

Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		es bueno referir las normas especiales del estatuto anticorrupcion apra que queden integradas con el texto de la ley.
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	establece solo la definición pero las cosecuencias, no se enuncian	en el caso de conflicto de intereses el funcionario (a) debe apartarse del proceso en el caso de no hacer lo puede ser recurado para que se aparte del proceso de contratacion
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		sería importante que la entidades establecieran internamente el procedimiento en el caso del incumplimiento.
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación	Es importante incluir en los temas de liquidacion la aplicaion para los regimenes especiales, caso de los contratos que se rigen por normas privadas.,	
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato	no es claro lo que requiere el estatuto de contratacion cuando establece un tema de competencia para investigacion disciplinaria creo que el estatuto no debe estar orientado a generar procedimientos de la competencia disciplinaria. Y de otro lado incluir elementos relacionados con los procedimeitnos del codigo contencioso admnistrativo en relación con la Nulidad y restablecimiento del Derecho,	La ley debe referir a los procedimiento y leyes organicas establecidas
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		

Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía	En un concurso de meritos, el precio no puede ser factor de calificación o evaluación. Sin embargo en las interventorias realizadas con contratos de mínima cuantía irónicamente el precio es un factor de evaluación. Como es posible que haya proponentes que bajen el precio del servicio de la interventoría en un 50% o incluso mas? Esto es gravisimo porque de antemano se puede preveer sobre la calidad del control y seguimiento al contrato que se lae hace interventoría. □	Se sugiere que toda interventoría sin importar su cuantía se realice a través de CONCURSO DE MÉRITOS, y así de esta manera evitar el problema de la supuesta mala calidad de una interventoría que acarrea un bajón en su coste permitido con la contratación de mínima cuantía.
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





**Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública**

Nombre completo:	MILTON RIAÑO HERNANDEZ	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	vigilancia y seguridad privada.	
<b>Comentarios a las motivaciones</b>		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>El proyecto de ley, no consagra la totalidad de los principios de la función pública, lo que lo deja muy mal parado, puesto que no incluyen principios tales como: MORALIDAD, PUBLICIDAD, IMPARCIALIDAD, SELECCIÓN OBJETIVA, los procedimientos no están bien definidos, toda vez que el proyecto de ley solo se limita a enunciarlos, sin fijar su metodología. De pasar el proyecto de ley tal como esta, será un altar para la corrupción que tanto se ha pretendido acabar. Las pocas garantías que tienen los proveedores frente a los funcionarios públicos, permiten dejar al proveedor completamente indefenso ante las entidades públicas.</p> <p>Pretende quitarle los pocos mecanismos que tienen los proveedores para buscar que los contratos públicos sean adjudicados de manera transparente, mecanismos éstos que sin ser los más idóneos, algunas garantías dan. Al quitar de tajo estos espacios donde los proveedores pueden manifestarse, (OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS Y EVALUACIONES REALIZADAS POR LAS ENTIDAD ESTATAL, AUDIENCIAS DE ACLARACIONES, AUDIENCIAS DE ADJUDICACION), es darle más herramientas de trabajo a los funcionarios públicos que pueden confabularse con unos pocos PROVEDORES para repartirse la contratación pública una minoría, con total impunidad amparados en el principio de legalidad, porque la norma le permitiría adjudicar los contratos a quien la Entidad Estatal prefiera o desee sin</p>	<p>En los procesos de contratación pública se deben incluir todos los principios generales del derecho, así mismo los principios función pública, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. DEBIDO PROCESO.</li> <li>2. IMPARCIALIDAD.</li> <li>3. BUENA FE.</li> <li>4. MORALIDAD.</li> <li>6. PARTICIPACION.</li> <li>7. RESPONSABILIDAD.</li> <li>8. TRANSPARENCIA.</li> <li>9. PUBLICIDAD.</li> <li>11. EFICACIA.</li> <li>12. CELERIDAD.</li> <li>13. LEGALIDAD.</li> <li>14. CONTRADICCIÓN.</li> <li>15. PUBLICIDAD DE EXPEDIENTES.</li> <li>16. EXPEDICIÓN DE COPIAS.</li> <li>17. MOTIVACIÓN DE ACTOS.</li> <li>18. DESVIACIÓN O ABUSO DE PODER.</li> <li>19. PLANEACION.</li> <li>20. Responsabilidad y rendición de cuentas.</li> <li>21. EFICACIA.</li> </ol>
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública	<p>El sistema de compra pública esta diseñado para que el 95% de la contratación se realice a través de ACUERDOS MARCO, lo cual es un peligro, puesto que se concentra mas del 95% del presupuesto general de la nación en una sola entidad, es decir que la contratación pública la manejaría una sola entidad, permitiendo solo la participación de unos pocos en la comercialización de bienes, servicios y obras, más aún cuando en este tipo selección aparentemente público, se realiza de manera privada, es decir sin publicidad de las evaluaciones y controversias de las mismas, eso en la operación primera, y en la operación secundaria se presenta una ausencia total de información para el proveedor, toda vez que los únicos conocedores de las propuestas, son los funcionarios públicos de Colombia Compra y del Ente Comprador (Es decir las Empresas del Estado que compran a través de este sistema), es decir que la ausencia de publicidad de la adjudicación de ordenes de servicios y la imposibilidad de evidenciar por parte de los competidores del cumplimiento de las reglas de contratación del Acuerdo Marco, permite que se generen ordenes de servicios a quien Colombia Compra y/o la entidad del Estado, estime conveniente, sin existir proceso de selección y objetividad alguna.</p> <p><i>"La última regulación europea de compra pública, Directiva Europea 2014/24/EU reconoce que la agregación de demanda (a través de instrumentos como los acuerdos marco) por parte de grupos especializados o por un conjunto de entidades públicas puede generar eficiencias en el proceso, precios más bajos y la profesionalización de los compradores públicos. Sin embargo, la agregación de demanda puede generar barreras de entrada a las pymes al favorecer a las grandes empresas. Así, una correcta agregación de demanda requiere un análisis profundo de costos y beneficios como cualquier otro problema económico. Hay que ser naïf o tener mala fe (o las dos) para afirmar que los beneficios se obtienen a cero costo. No hay almuerzo gratis en la economía moderna y la compra pública no es la excepción. El estudio de casos concretos de estrategias de agregación de</i></p>	<p>La compra pública no debe incluir acuerdo marco, como COLOMBIA COMPRA EFICIENTE LO MANIFIESTA en el documento de motivación del proyecto de ley al referirse al tema de agregación; en el mismo estudio en la pagina 33, podemos leer lo siguiente-. "... (b) llamar a estos acuerdo marco "de precios" pues las personas relacionan frecuentemente con los acuerdo de precio o la cartelización", la ciudadanía no está errada; puesto que indiscutiblemente como lo señala la directiva Europea 2014/24/EU, los acuerdo marco solo favorecen las grandes empresas en detrimento de las mypimes, lo que se constituye en una cartelización de las empresas de bienes y servicios propiciadas por el mismo Estado. De acuerdo con lo anterior, el Estado colombiano debería adelantar todos sus procesos de contratación, utilizando la selección de sus contratistas por medio de licitaciones abierta o competencia abierta, como unico mecanismo de selección de sus contratistas.</p>
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos	<p>restricciones a la competencia en forma de cierre del mercado objeto del acuerdo marco que, a su vez, puede llevar asociado un elevado riesgo de colusión en los contratos adjudicados en la negociación de segundo nivel. Este cierre se genera en la medida en que las empresas que no puedan entrar a formar parte de este acuerdo, no podrán optar tampoco a la contratación que se derive de los mismos. Así es, que a raíz de dicho cierre, se incrementa el riesgo de colusión en la contratación, ya que se propicia la creación de un entorno reducido y cerrado en el que todos los operadores se conocen entre sí.</p> <p>Los acuerdos marco, pueden provocar efectos negativos sobre la competencia consistentes en un cierre temporal de mercado que define los propios acuerdo marco que, a su vez, propicia un entorno más favorable para la colusión, puesto que conlleva a determinadas restricciones a la competencia. En particular, cierre del mercado y un elevado riesgo de colusión.</p> <p>La colusión es una de las actuaciones más perniciosas para la competencia, ya que tiene como finalidad la eliminación de competidores del mercado afectado por el acuerdo marco así como el incremento artificial de los precios, circunstancia que afecta gravemente a la optimización de los recursos públicos. La creación de este entorno cerrado y reducido en la contratación por acuerdos marco, supone un mayor incremento de los riesgos de colusión si se compara con cualquier otro ámbito de contratación donde se crea un entorno abierto, ya que no se conocen con total certeza las identidades de los potenciales participantes en la selección de contratistas.</p> <p>Queda descartado que a través del mecanismo del acuerdo marco, se puedan incorporar a lo largo de su vigencia</p>	<p>El estado colombiano debería tener solamente un mecanismo de contratación pública, es decir la licitación pública o competencia abierta. Las Entidades Estatales deben privilegiar la competencia abierta en la selección de sus proveedores de bienes, obras y servicios, teniendo en cuenta las características de la necesidad que buscan satisfacer, para lo cual deben invitar al público en general a participar en sus procesos de selección.</p>
Facultades Especiales		



Prohibiciones y conflicto de intereses	Dentro de las prohibiciones y conflicto de intereses, se exceptúa la adquisición realizada a través de acuerdo marco, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 26, del proyecto de ley, situación que es muy delicada teniendo en cuenta que más del 95% de la compra pública, se va a realizar por acuerdo marco.	
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías	En el tema de las garantías, es preciso dedicar un articulado tendiente a regular las garantías de los contratos adjudicados por bolsa. En la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, éstas no se encontraban reguladas, sin embargo, al momento de la adjudicación de un contrato por bolsa mercantil, se exige al contratista constituir garantías líquidas a favor de la firma comisionista de bolsa, las cuales no tienen razón de ser, situación que no está prevista en la legislación actual, y se evidencia que en el presente proyecto de ley, ese tema también queda a la deriva.	Se sugiere que las garantías que se deban constituir, sean únicamente a favor de las Entidades Estatales.
Formas de selección del contratista	El proyecto en estudio, prevé 7 formas dislintas de seleccionar al contratista, (competencia abierta, competencia RESTRINGIDA con precalificación, competencia RESTRINGIDA con invitación y posterior negociación, diálogo competitivo, asociación para la innovación, subastas, puja en bolsa, contratos de mínima cuantía, contratación directa, acuerdos marco) lo cual realmente es un desgaste innecesario, y lo más delicado son los procesos de contratación RESTRINGIDA, que con el solo título, automáticamente se entiende que es discriminatoria y cerrada a unos pocos, situación que puede llevar a beneficiar a unos pocos proveedores. La compra pública debe ser fácil, rápida y accesible por todos los ciudadanos que cumplan con el objeto del contrato a celebrar, cualquier otra forma de contratación quedaría sobrando, tal vez para los procesos de menores y/o mínimas cuantías, los términos en plazo se pueden disminuir a la mitad.	El Estado Colombiano debe tener un solo mecanismo de contratación pública, es decir la licitación pública o competencia abierta. Las Entidades Estatales deben privilegiar la competencia abierta en la selección de sus proveedores de bienes, obras y servicios teniendo en cuenta las características de la necesidad que buscan satisfacer, para lo cual deben invitar al público en general a participar en sus procesos de selección.
Instrumentos del Sistema de Compra Pública	Favor aclarar e identificar cuales son los instrumentos de la compra pública, puesto que en el proyecto de ley no existe ningún título, capítulo o artículo que defina estos	
Ofertas y su evaluación	El proyecto de ley, no consagra la totalidad de los principios de la función pública, lo que lo deja muy mal parado, puesto que no incluye principios tales como- MORALIDAD, PUBLICIDAD, IMPARCIALIDAD, SELECCIÓN OBJETIVA, esto se evidencia al no establecer en el periodo de evaluaciones que éstas sean públicas, es decir, que todos los interesados y la ciudadanía en general, puedan conocer no solo las propuestas recibidas por la entidad sino las evaluaciones a las mismas, para quienes tengan interés en el resultado del proceso de contratación y así la ciudadanía en general pueda pronunciarse sobre las mismas e identificar los posibles errores que se presenten y solicitar a la entidad se corrijan, y de igual forma la entidad pueda proceder a responder en derecho las observaciones presentadas por los diferentes actores del proceso de contratación.	Tanto las propuestas como las evaluaciones debe ser públicas, y no como pretende el proyecto de ley que nos ocupa, que tiene previsto no hacerlas públicas, por lo tanto es necesario para garantizar el imperio del derecho, la transparencia, moralidad pública, etc., que en la etapa de evaluaciones sea publicada la ponderación de puntaje y las propuestas, para ser observadas como etapa obligatoria en todos y cada uno de los procesos de contratación adelantados por el estado Colombiano
Etapas del Proceso de Contratación	Dentro de las etapas del proceso de contratación, no se encuentran las etapas que garantiza la transparencia a la compra pública y que eliminan la posibilidad de futuras demandas por corrupción. Estas etapas a saber, son: periodo de observaciones a los pliegos de condiciones, audiencias de aclaraciones de los pliegos de condiciones (que debería ser obligatorio que las Entidades Estatales las realicen), traslado o publicidad de las evaluaciones junto con las propuestas presentadas a los demás oferentes o al público en general, con el fin de que se presenten observaciones a las evaluaciones y las propuestas recibidas por la Entidad, respuestas a las observaciones presentadas y audiencia pública de adjudicación, de esta forma se aplica el principio de publicidad, contradicción, y se resuelven situaciones que podrían llevar a una mala adjudicación, evitando congestionar la administración de justicia, con demandas que se pueden evitar, estableciendo un procedimiento participativo.	Incluir como obligatorio en todos los procesos de compra pública, independientemente de la denominación o nombre que se le asigne al procedimiento de contratación, las etapas siguientes: periodo de observaciones a los pliegos de condiciones, audiencias de aclaraciones de los pliegos de condiciones (que deberían ser obligatorio que las Entidades Estatales las lleven a cabo), traslado o publicidad de las evaluaciones junto con las propuestas presentadas a los demás oferentes y al público en general, con el fin de que se presenten observaciones a las evaluaciones y las propuestas recibidas por la entidad, respuestas a las observaciones presentadas y audiencia pública de adjudicación
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente	COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, vulnera la descentralización administrativa, contemplada en nuestra Constitución, teniendo en cuenta, que lo que pretende el proyecto de ley es centralizar toda la contratación estatal, por medio de LOS ACUERDOS MARCO, en una sola entidad, denominada COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, lo cual es un riesgo inminente, al concentrar toda la contratación pública en cabeza de un solo funcionario	La sugerencia, es que en Colombia no deben existir los ACUERDOS MARCO, la contratación pública solo se debe de realizar en licitación pública o competencia abierta, garantizando el libre acceso a la contratación y garantizando por demás los principios de transparencia, publicidad y libre concurrencia.
Disposiciones finales y derogatorias	La ley 80 de 1993, no debe de ser derogada, puesto que esta es la ley que garantiza la participación, la selección objetiva, la libre concurrencia a los procesos de compra pública, etc., lo que debe hacerse, es actualizar en algunos capítulos esta ley, para facilitar la utilización de los medios electrónicos, teniendo en cuenta que cuando se deroga una ley, es para mejorarla y desafortunadamente el proyecto de ley, no recoge los principios de la contratación pública, ignora por completo la selección objetiva, permitiendo en el nuevo proyecto la selección subjetiva de los contratistas y la total impunidad frente a la corrupción.	Se sugiere, no una derogatoria de la ley 80 de 1993, sino una actualización de la misma, en los temas de solución de conflictos, prohibiciones, aplicación de las tecnologías de la información.
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		

<p>Artículo 3. Aplicación de la ley</p>	<p>regímenes especiales que contemplaba la ley 80 de 1993, y hacer obligatorio el cumplimiento de la nueva ley de contratación, para todas las entidades públicas, es decir, eliminar todos los regímenes especiales, toda vez que estos no deben existir, por lo tanto es necesario incluir las siguientes entidades, al cumplimiento de la ley de compra pública, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Entidades del sector salud</li> <li>• Empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios</li> <li>• Universidades estatales u oficiales</li> <li>• Empresas sociales del estado</li> <li>• Entidades financieras de carácter estatal</li> <li>• Fondos de servicios educativos</li> <li>• Banco de la república</li> <li>• Entidades estatales que prestan el servicio de telecomunicaciones</li> <li>• Entidades exceptuadas en el sector defensa (Indumil; Satena, Cotemar, Caja de Vivienda Militar y Policial, Sociedad Hotelera Tequendama Crowne plaza, etc)</li> <li>• Establecimientos públicos como: Creml, Casur, Hospital Militar, Fondo Rotatorio Ejército, Fondo Rotatorio Armada, Fondo Rotatorio Fuerza Aérea, Fondo Rotatorio Policía, Instituto de Casas Fiscales del Ejército, Defensa Civil Colombiana, Club Militar, etc)</li> </ul> <p>Resulta de suma importancia definir en este artículo 3, que todas las entidades que manejan recursos públicos, se encuentran cobijadas por el nuevo estatuto de compra pública, toda vez que de no enunciarse de manera clara y expresa, se corre el riesgo de que se logre evadir su aplicación, bajo la premisa de no estar incluido en el artículo 3</p>	<p>de las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los ministerios, departamentos administrativos, y demás instituciones que hacen parte del presupuesto general de la Nación.</li> <li>2. Los departamentos, el distrito capital, los distritos y municipios, los territorios indígenas, las áreas metropolitanas, los esquemas asociativos de entidades territoriales y de sus cuerpos colegiados, y las demás entidades territoriales creadas por la ley, y las unidades presupuestales que hacen parte de sus presupuestos.</li> <li>3. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.</li> <li>4. Las sociedades de economía mixta y otras personas jurídicas en las que el Estado a través de cualquiera de las anteriores instituciones tenga una participación igual o superior al 50%.</li> <li>5. Las Corporaciones Autónomas Regionales, corporaciones de desarrollo sostenible y las instituciones de investigación.</li> <li>6. Cualquier otra persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad con capacidad para contratar, que celebre negocios jurídicos para adquirir bienes y servicios o contratar obras con cargo a recursos del presupuesto general de la Nación y de los presupuestos de las instituciones a las que hace referencia el numeral 2 anterior.</li> <li>7. Ninguna entidad que maneje recursos públicos, tendrá régimen especial de contratación.</li> </ol>
<p>Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley</p>	<p>compra pública debe de ser muy limitada, puesto que de lo contrario sería continuar con entidades que se apartan de los principios generales de la contratación y función pública, es decir que la contratación la hace a su libre albedrío, no respetando los procesos de selección pre establecidos, dicho de otra forma con total ausencia de: publicidad, selección objetiva, publicación de evaluaciones, transparencia, moralidad, etc.</p> <p>Para el caso del artículo 4, los numerales 7, 9, 10, 11 y 16, se debe de dejar claridad en lo siguiente:</p> <p>Los contratos que deban ejecutarse con cargo a gastos reservados y que están regidos por una norma especial, se ha de definir con toda claridad cuales los gastos reservados y cuales son su finalidad, puesto que como la historia de nuestra Colombia lo demostrado, bajo esta figura se han adquirido bienes y servicios, diferentes al propósito pagar labores de inteligencia, informantes, desplazamientos secretos, custodia de personas, etc., bajo la justificación que son entidades del sector defensa, justicia y seguridad del Estado. Tal como está en el proyecto del ley, es dejar la puerta abierta, para que bajo la figura de gastos reservados, se contraten situaciones diferentes a las de su razón de ser, por lo tanto, se debe ser más cuidadosos en su redacción, para evitar malos entendidos.</p> <p>En los contratos celebrados por las Entidades Estatales prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que están regidos por el derecho privado de acuerdo con la Ley 142 de 1994, debe aclararse que están exceptuadas solo en la prestación y comercialización de estos servicios, y para todos los casos de adquisición de bienes y servicio se deben regir por el sistema de compra pública, pero en casos tales como la adquisición de papelería, dotación, aseo, cafetería,</p>	<p>ley.</p> <p>Las reglas establecidas en la presente ley no son aplicables a los siguientes Procesos de Abastecimiento, pero sí sus principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La relación de servicio de los servidores públicos y empleados públicos y los demás contratos regulados por la legislación laboral.</li> <li>2. Las operaciones de crédito público y sus operaciones conexas.</li> <li>3. Los contratos con cargo a recursos de crédito otorgado por organismos multilaterales de crédito, los cuales están sujetos a las normas que expresamente acuerden las partes</li> <li>4. Los contratos celebrados con organismos multilaterales de crédito financiados en más del cincuenta por ciento (50%) por tales organizaciones.</li> <li>5. Los contratos financiados en más del cincuenta por ciento (50%) por los organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional, pueden estar sometidos a los reglamentos de tales entidades, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales suscritos por la República de Colombia.</li> <li>6. Las concesiones y licencias para aprovechar: (i) recursos naturales renovables y no renovables, y (ii) el espectro electromagnético, que están regidas por una norma especial.</li> <li>7. Los contratos que deban ejecutarse con cargo a gastos reservados y que están regidos por una norma especial. Siempre que su celebración sea</li> </ol>
<p>Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar</p>		
<p>Artículo 6. Sistema de Compra Pública</p>		
<p>Artículo 7. Principios</p>	<p>Falta incluir en el artículo 7, lo consagrado en el artículo 209 de nuestra Constitución Política como son los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.</p> <p>De igual forma no se incluyeron los principios establecidos en la LEY 1437 DE 2011, como son: el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.</p> <p>Por otra parte, se están derogando principios de la compra pública consagrados en la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, lo cual es perjudicial en un Estado Social de Derecho, a saber:</p> <p>LEY 80 DE 1.993.- Artículo 23. De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios de transparencia</li> <li>• Economía</li> <li>• Responsabilidad</li> <li>• Principio de legalidad</li> <li>• Derecho a la contradicción</li> <li>• Publicidad de expedientes</li> <li>• Expedición de copias</li> <li>• Motivación de actos</li> <li>• Desviación o abuso de poder</li> <li>• Preclusividad de los términos</li> <li>• El debido proceso será un principio</li> </ul>	<p>del derecho en el artículo 7, así:</p> <p>Artículo 7. Principios. El Sistema de Compra Pública está orientado a obtener mayor valor por dinero, y registre por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. DEBIDO PROCESO: Las entidades estatales en sus procesos de contratación, se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</li> <li>2. IMPARCIALIDAD: En los procesos de contratación, las entidades estatales deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.</li> <li>3. BUENA FE: Las entidades Estatales y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.</li> <li>4. MORALIDAD: Todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones en los procesos de contratación pública.</li> <li>6. PARTICIPACION: Las Entidades Estatales promoverán y atenderán a los ciudadanos, organizaciones que tengan interés de intervenir en los procesos, formulación, ejecución, control y</li> </ol>
<p>Artículo 8. Definiciones</p>	<p>Falta definir que es</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agregación de demanda?</li> <li>2. Vehículos de inversión?</li> <li>3. Definir con mayor claridad consorcio y unión temporal?</li> <li>4. Hitos en la contratación?</li> <li>5. Incumplimiento grave?</li> <li>6. Vehículos con capacidad de contratar?</li> <li>7. Disponibilidad presupuestal?</li> </ol>	
<p>Artículo 9. Normas aplicables</p>		

Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	<p>Falta definir que es</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agregación de demanda?</li> <li>2. Vehículos de inversión?</li> <li>3. Definir con mayor claridad consorcio y unión temporal?</li> <li>4. Hitos en la contratación?</li> <li>5. Incumplimiento grave?</li> <li>6. Vehículos con capacidad de contratar?</li> <li>7. Disponibilidad presupuestal?</li> </ol> <p>En el cambio de año los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo y que su ejecución se realice en dos vigencias diferentes por ejemplo el contrato inicial el día 1 de agosto de 2016, y termina el 30 de julio de 2017, para la fecha de suscripción del contrato las condiciones económicas son unas como lo es el salario mínimo legal, que por cambio de año, este automáticamente aumenta, situación que al momento de la celebración del contrato es imposible de poder determinar, puesto que por lo general el incremento del salario mínimo por cambio de año es del 4%, 5%, 6%, 7%. Entonces porqué esperar para acudir a un juez para que este ordene los ajustes en las contra prestaciones mutuas o compensaciones necesarias, pudiéndose prever de manera sencilla la solución, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.</p>	<p>Las Entidades Estatales en el Proceso de Abastecimiento deben identificar, tipificar, estimar, analizar, evaluar y asignar los riesgos previsible de la ejecución del contrato. Las Entidades Estatales deben incluir este análisis en los documentos del Proceso de Contratación.</p> <p>Las cláusulas que incluyen mecanismos de ajuste y revisión de precios son una forma de gestionar los riesgos previsible. El reglamento puede establecer cuando con ocasión de la baja complejidad del contrato, la Entidad Estatal no está obligada a documentar la identificación, tipificación y estimación de riesgos previsible en los documentos del Proceso de Contratación.</p> <p>Frente a la ocurrencia de riesgos no previstos o imprevisibles durante la ejecución de un contrato de ejecución sucesiva que agrava las prestaciones a cargo de una de las partes de forma que estas resultan excesivamente onerosas, las partes de común acuerdo ajustarán el valor de las prestaciones afectadas cumpliendo los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley o terminarán el contrato.</p> <p>Los contratos de prestación de servicios, de tracto sucesivo, se ajustarán de manera automática, en el mismo valor que el Gobierno Nacional incrementa el salario mínimo legal.</p> <p>Si las partes no llegan a un acuerdo durante la ejecución del contrato o después de su terminación, la parte afectada puede acudir al</p>
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea	<p>de la palabra HITO.</p> <p>Es necesario incluir dentro de la publicidad de los negocios, los que de acuerdo con el proyecto de ley estarían exceptuados y que de acuerdo con el artículo 4, como lo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Los contratos que deban ejecutarse con cargo a gastos reservados y que están regidos por una norma especial. (...)</li> <li>9. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales prestadoras de servicios públicos domiciliarios que están regidos por el derecho privado de acuerdo con la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.</li> <li>10. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que están sujetas a la Ley 143 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, que están regidos por el derecho privado.</li> <li>11. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado nacional. (...)</li> <li>16. Los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales.</li> </ol> <p>Y solo debe de existir una plataforma tecnológica para la publicidad de la contratación pública denominada SECOP. Se ha ganado muchísimo con la unificación de la publicidad en un solo sitio de la contratación pública, como para que se reverse y volvamos a la época en que cada entidad estatal</p>	<p>Artículo 13. Compra pública abierta y en línea. El Proceso de Abastecimiento de las Entidades Estatales, todas sus actuaciones, etapas, fases sometidos a la presente ley, deben surtirse utilizando la tecnología de la información y las comunicaciones en las plataformas electrónicas dispuestas para el funcionamiento del SECOP.</p> <p>Sin excepción, todos los procesos de contratación deben ser publicados en el SECOP, siendo este el único portal de la contratación pública en Colombia</p>
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad	<p>Es necesario fijar y establecer, cuál es el procedimiento para decretar una caducidad, teniendo en cuenta la gravedad de dicha acción, por lo tanto es necesario tipificar cuales conductas, actividades o incumplimiento, conlleva a la aplicación de dicha sanción, toda vez que dejar al criterio de un funcionario público, la tipificación de un incumplimiento grave, puede ocasionar graves perjuicios a los proveedores, puesto que se puede entrar en el campo de lo subjetivo.</p> <p>Este sería un poder omnímodo, que se le daría al funcionario, por lo tanto debe ser reglado en la ley, habida cuenta que el hecho de no permitir que un proveedor contrate con el estado por 5 años, es la muerte civil del mismo.</p>	
Artículo 21. Prohibiciones	<p>Es necesario definir que es "vehículos con capacidad para contratar", toda vez que buscado en el ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra dicha figura.</p> <p>Por lo tanto es necesario fijar su sentido y alcance.</p>	
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		

Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones	<p>Cuál es la finalidad de no aplicar las prohibiciones para la contratación a los acuerdos marco, si esto genera como cualquier otro contrato conflicto de intereses, y de esta forma se estaría favoreciendo a quienes tengan intereses indebidos, esta misma apreciación aplica para los servidores públicos en juntas o consejos directivos se realiza en virtud de un mandato legal.</p>	<p>Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones. Las prohibiciones previstas en los artículos 21 a 25 de la presente ley, no son aplicables en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La adquisición de bienes, obras o servicios a un oferente en particular en desarrollo de una obligación legal.</li> <li>2. La adquisición de bienes o servicios de consumo masivo ofrecidos al público en general en condiciones uniformes.</li> <li>3. Los celebrados en desarrollo del artículo 60 de la Constitución Política.</li> </ol> <p>La prohibición prevista en el numeral 1 del artículo 23 no es aplicable a los contratos de prestación de servicios con universidades públicas cuyo objeto principal sea la docencia universitaria.</p>
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	<p>Los conflictos de intereses deben estar muy bien definidos en la ley, toda vez indicar en el articulado que pueden existir conflicto de interés, y en el mismo artículo señalar que "contradicción que no está descrita taxativamente en la ley", no está ni especificando ni aclarando absolutamente nada. Por otra parte los conflictos de interés, ya están plenamente definidos en el articulado de las prohibiciones, entonces, ¿qué otros conflictos de intereses podrían existir, que ameriten tener una reglamentación especial?, y más aún, que esa reglamentación deba hacerla Colombia compra eficiente. Todos los conflictos de interés deben quedar señalados en la ley, por la importancia que estos tienen en el manejo de los recursos públicos y la moralidad administrativa.</p>	
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	<p>Es necesario aclarar o definir si el directorio de proveedores, es público o no, puesto que en la definición consagrada en el artículo 8 señala de manera expresa: "El directorio de proveedores no es un registro público", contrario sensu, el artículo 30 del proyecto indica: "la información del directorio de proveedores es pública" (subrayado y negrilla fuera de texto)</p> <p>Igual se presta a confusión en la página 19, último párrafo del literal h, (directorio de proveedores), cuando se indica "Finalmente, es importante mencionar que la sustitución del RUP evita, adicionalmente, la duplicidad de registros públicos" (subrayado y negrilla fuera de texto)</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se presta para interpretaciones si es o no, un registro público, por lo que resulta necesario aclarar esta situación, para que la ciudadanía en general tenga absoluta claridad respecto al tema.</p> <p>Por otra parte este mismo artículo 30, establece que la información del directorio de proveedores es pública, salvo las excepciones establecidas por la Ley.</p> <p>Favor indicar cuáles son esas excepciones y en qué ley se encuentran, toda vez que en el proyecto de ley en estudio, no se indica nada sobre el particular.</p>	<p>Artículo 30. Directorio de Proveedores. La inscripción en el Directorio de Proveedores es un requisito para acceder a la compra pública abierta y en línea en los términos del artículo 13 de la presente ley. El Directorio de Proveedores es administrado por Colombia Compra Eficiente y es de carácter gratuito. La información del Directorio de Proveedores es pública. Las Entidades Estatales deben adelantar las actividades necesarias para la interoperación de las bases de datos públicas, particularmente del Directorio de Proveedores con las bases de datos en materias de impuestos, vigilancia y control de sociedades y asuntos presupuestales</p>
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	<p>Asociación profesional Una asociación profesional, o una organización profesional u organismo profesional, es generalmente una organización sin ánimo de lucro establecida con el objetivo de hacer progresar una determinada profesión. Es necesario definir, el sentido y alcance de la expresión " las decisiones administrativas en firme de las asociaciones de profesionales de las cuales tengan conocimiento. Colombia Compra Eficiente debe inscribir las sanciones que imponga de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley"</p> <p>Lo anterior, por cuanto no es claro la pretensión de la ley, su sentido es bajo y se puede prestar a malas interpretaciones y falta de claridad.</p> <p>Ahora bien, es necesario se indique y aclare, quien faculta a las asociaciones de profesionales, para imponer sanciones a los contratistas y que ley las regula?</p> <p>Solicito aclarar que tiene que ver una asociación profesional con la contratación pública, que funciones cumple, cuales sanciones se les podría imponer y que ley las regula.</p>	<p>Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores. Las Entidades Estatales deben inscribir en el Directorio de Proveedores: (i) los actos administrativos en firme en los cuales es declarada la caducidad; (ii) las decisiones administrativas y judiciales en firme a las que hacen referencia las prohibiciones establecidas en esta ley de las cuales tengan conocimiento; La inscripción de estas decisiones en el Directorio de Proveedores no está sujeta a recurso alguno.</p>
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		

<p>Artículo 42. Incumplimiento</p>	<p>seguir por la entidad, ante un eventual incumplimiento, garantizando el debido proceso, derecho a la defensa, derecho a controvertir, etc.</p> <p>Este incumplimiento no puede operar de pleno derecho, sin que exista un procedimiento reglado que deba seguir el funcionario que pretende declarar el incumplimiento.</p> <p>En este artículo es necesario establecer cuáles son los contratos que tienen reserva, toda vez que de no hacerlo se terminará haciendo adquisiciones de bienes y servicios, como papelería, alimentos, bebidas, vehículos, medicamentos, etc, como si fueran contratos con reserva, sin que ese tipo de servicios tengan porque estar clasificados como tal.</p> <p>Este tipo de compra publica solo debe existir para unos pocos objetos, y dichos objetos deben de estar señalados de manera clara y expresa en la ley, toda vez que la contratación de un servicio de aseo o la construcción de un alojamiento, o la compra de papelería o botas para el personal de las fuerzas militares, así sea para el sector de la defensa y seguridad nacional no pueden ser catalogados como contratos reservados, solo por el hecho de corresponder al sector defensa, contrario sería la adquisición de material bélico y su ubicación.</p> <p>Por lo tanto en la ley deben quedar taxativamente y expresamente enumerados cuáles son esos contratos reservados.</p> <p>La edición del periódico el tiempo del 14 de noviembre de 2003, publico el siguiente artículo sobre los gastos y contratos reservados, donde se evidencia el descontrol total sobre este tema, y de no ser regulado y adecuado en el proyecto de ley objeto de análisis continuaríamos igual.</p> <p><b>GASTOS RESERVADOS DEL ESTADO. UN HOYO</b></p>	
<p>Artículo 43. Supervisión del contrato.</p>		
<p>Artículo 44. Interventoría</p>		
<p>Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores</p>		
<p>Artículo 46. Liquidación</p>		
<p>Artículo 47. Cláusula de reversión</p>		
<p>Artículo 48. Contrato de fiducia</p>		
<p>Artículo 49. Contratos Interadministrativos</p>		
<p>Artículo 50. Contratos que requieren reserva</p>		
<p>Artículo 51. Selección de contratistas.</p>	<p>es necesario, identificar cuáles son esas características técnicas, financieras, administrativas o de experiencia, puesto que la restricción es una discriminación. Este tipo de procesos restringidos no deben existir en la legislación nacional, toda vez que esta situación puede ser utilizada por funcionarios públicos inescrupulosos y algunos pocos contratistas para manipular la contratación a su favor, con el correspondiente favorecimiento a unos pocos.</p> <p>En la actualidad las licitaciones públicas con todos las exigencias propias de cada proceso, permiten que los interesados lean los pliegos de condiciones, les presenten observaciones y de acuerdo a las características técnicas, financieras, administrativas o de experiencia, exigidas el interesado decide si puede o no participar en el proceso, pero con el presente proyecto, SE RESTRIGE LA PARTICIPACION en el proceso de contratación y esta situación lo único que facilita es la corrupción y limita la participación, propicia la colusión, y en el específico caso de la competencia restringida con precalificación, cuando haya dos o tres proponentes precalificados, sencillamente se pondrán de acuerdo para establecer entre ellos quien será el adjudicatario del contrato.</p> <p>La competencia restringida con invitación y posterior negociación, esta figura de contratación no tiene sentido toda vez que primero se selecciona al contratista y después se le dice que es lo que tiene que hacer, este tipo de selección desdibuja el principio de planeación que debe tener todo proceso de contratación, estudios previos.</p> <p>Además restringir la participación en los procesos de contratación es contrario a derecho porque con esto se cercena el derecho a la libre concurrencia a los procesos de</p>	<p>Artículo 51. Selección de contratistas.</p> <p>Las Entidades Estatales deben utilizar la siguiente forma para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.</p> <p>1. Competencia abierta. Las Entidades Estatales deben privilegiar la competencia abierta en la selección de sus proveedores de bienes, obras y servicios teniendo en cuenta las características de la necesidad que buscan satisfacer, para lo cual deben invitar al público en general a participar en sus procesos de selección.</p>
<p>Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios</p>	<p>todas las adquisiciones del estado se realizaran por acuerdo marco, puesto que la rama ejecutiva del nivel nacional y las Entidades Estatales que ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación, suman más del 90% de las entidades estatales, quienes estarían obligadas a contratar por acuerdos marco.</p> <p>Esta situación otorga y concentra muchísimo poder en una sola entidad (En este caso Colombia Compra), facilitando la corrupción, toda vez que lo único público es la preselección, pero una vez celebrados prácticamente las órdenes de servicio, sin control público, dicha situación es una cuna para la corrupción, mas aun si se libera del régimen de prohibiciones de la contratación, COMO LO PREVEE EL PRESENTE PROYECTO DE LEY.</p> <p>Dentro de la compra publica no debe existir invitación a proveedores determinados, toda la compra pública, debe ser pública, es decir que toda la ciudadanía en general tiene el derecho de conocer la actividad contractual de las entidades públicas, bajo esta premisa, quienes tenga interés legítimo o cumplan con las condiciones exigidas por la entidad para participar en el proceso de contratación, puedan hacerlo.</p> <p>De mantenerse el proyecto de ley como se ha planteado, es crear barreras de ingreso a la contratación, con el posible favorecimiento a unos pocos proveedores.</p> <p>La puja en bolsa, se ha convertido en una barrera de acceso a la contratación pública, toda vez que este mecanismo de contratación, es demasiado costoso para los proveedores. En gracia de discusión, dentro de la motivación de la ley, en el tercer párrafo de la página de 18, donde Colombia compra eficiente, manifiesta que el registro único de</p>	
<p>Artículo 53. Contratos de mínima cuantía</p>		

<p>Artículo 54. Evaluación de las ofertas</p>	<p>Se dice que una ley se deroga parcial o totalmente cuando esta ya no es funcional, y se cambia por una mejor. Para el caso concreto del proyecto de ley, se ve con preocupación, que este proyecto pretende sacar una ley que no evoluciona, sino que por el contrario nos devuelve al año de 1983, cuando la ley de esa época, permitía evaluar la calidad en términos de certificados expedido por ICONTEC, que sabiamente la ley 1150 de 2007, prohibió en su artículo 5, al señalar que las entidades publicas no podrían exigir estos certificados de calidad ni como requisito habilitante ni mucho menos como criterio de puntuación, permitir esto es retrocedernos 33 años en el tiempo.</p> <p>De igual forma, dentro del proyecto de ley no existe, la posibilidad de que los proponentes conozcan las evaluaciones de los diferentes proponentes para ser controvertidos antes de la adjudicación, lo cual, es un grave retroceso de la compra pública, facilitando los actos de corrupción, colusión y lo más grave su total impunidad.</p> <p>El hecho que las entidades, puedan adjudicar sin tener la obligación legal de publicar las evaluaciones de los diferentes proponentes, crea y facilita la impunidad, las negociaciones se pueden adjudicar, sin realizar una selección objetiva del contratista ☐</p>	<p>Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) el precio;</li> <li>(ii) los costos del ciclo de vida;</li> <li>(iii) las condiciones técnicas;</li> <li>(iv) la experiencia del oferente o de su equipo de trabajo;</li> <li>(v) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio;</li> <li>(vi) el servicio postventa;</li> <li>(vii) las características estéticas o funcionales;</li> <li>(viii) aspectos de sostenibilidad ambiental y social;</li> <li>(ix) innovación;</li> <li>(x) la mejor relación costo-beneficio;</li> <li>(xi) la mejor relación costo-eficacia.</li> </ul> <p>La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas no debe tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando: (a) el criterio de evaluación incluye el precio o los costos del ciclo de vida; o (b) es una contratación de mínima cuantía.</p> <p>Las evaluaciones realizadas por la entidad estatal se podrán a disposición de la ciudadanía en general y las personas que tengan interés legítimo en la adjudicación, por el termino de</p>
<p>Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas</p>		
<p>Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad</p>	<p>Este artículo es sano, pero vale la pena resaltar que las aclaraciones que solicite la entidad, al proponente, no deben permitir complementar, adicionar o mejorar la propuesta, puesto que de lo contrario, sería una ambigüedad, puesto que por un lado se indica que las propuestas deben ser completas, no se puede permitir por otro que en el momento de la subsanación se completen, por lo tanto, se entiende que la propuesta no se puede completar una vez se realizado el cierre de la contratación, pero la posibilidad que la entidad estatal, pueda solicitar aclaraciones desdibuja la exigencia de que las propuestas deben ser completas y se permitirán completarias y adicionarlas después del cierre, por lo tanto se debe de dejar completamente claro esas estipulaciones, que comprenden y hasta donde se permite la aclaración.</p>	<p>Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad. Las ofertas deben ser completas.</p> <p>Por lo tanto las propuestas deben cumplir con el pliego de condiciones en todas sus partes. Después del cierre no se permite completar, adicionar, modificar una oferta, presentada., ni por voluntad del oferente ni por requerimiento de la entidad estatal.</p> <p>Las entidades estatales Estatales tienen el derecho de solicitar a los oferentes aclarar la información de su oferta que parece inconsistente en un plazo adecuado que le permita al oferente atender la solicitud y a la Entidad Estatal cumplir el cronograma de su contratación.</p>
<p>Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas</p>		
<p>Artículo 58. Rechazo de ofertas</p>	<p>Cual va a ser el procedimiento que se va adelantar con las propuestas incompletas, ¿procede el rechazo de las mismas?, ¿no se evalúan?, puesto que el artículo 58 guarda silencio sobre este tema, y es claro que solamente se rechaza cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la oferta es incompleta porque no tiene los elementos esenciales del negocio jurídico. (consentimiento, objeto y causa lícita)</li> <li>2. Las ofertas presentadas por quien es objeto de una prohibición establecida en los artículos 21 a 25 de la presente ley.</li> <li>3. Las ofertas anormalmente bajas de acuerdo con el artículo 57 de la presente ley.</li> </ol> <p>Quiere decir lo anterior que una propuesta no se rechaza cuando está incompleta? Una propuesta incompleta puede ser adjudicataria de un contrato?</p>	<p>Artículo 58. Rechazo de ofertas. Las Entidades Estatales deben rechazar las ofertas en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la oferta es incompleta porque no se ajusta al pliego de condiciones en la parte jurídica, técnica, financiera.</li> <li>2. Las ofertas presentadas por quien es objeto de una prohibición establecida en los artículos 21 a 25 de la presente ley.</li> <li>3. Las ofertas anormalmente bajas de acuerdo con el artículo 57 de la presente ley</li> </ol>
<p>Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación</p>	<p>Dentro del artículo 59, no se contemplan etapas importantes, como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Etapas para las aclaraciones de los pliegos de condiciones.</li> <li>• Traslado de las evaluaciones realizadas por la entidad, a la ciudadanía en general y a quienes tienen interés legítimo en el resultado de la misma.</li> </ul>	<p>Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación. El Proceso de Abastecimiento tiene cinco etapas a saber: (a) planeación; (b) publicidad del proceso de contratación (c) audiencia de aclaraciones del pliego de condiciones (d) observaciones a los pliegos de condiciones (e) respuestas a las observaciones presentadas a los pliegos de condiciones (f) cierre de la contratación (g) evaluaciones de las ofertas presentadas (h) publicación de las evaluaciones realizadas por la entidad estatal y publicación de las ofertas recibidas a la ciudadanía en general, para que se realicen las observaciones o manifestación de inconformismo sobre los mismo por un plazo de cinco días (i) respuesta de las entidades estatales a las observaciones recibidas (j) audiencia de adjudicación (k) selección del contratista; (l) manifestación escrita del acuerdo y publicidad del contrato; (m) ejecución del contrato; y (n) liquidación en los términos del artículo 46 de la presente ley y la verificación de las obligaciones post-consumo y post-contractuales.</p>

<p>Artículo 60. Etapa de planeación</p>	<p>En la etapa de planeación es importante que los análisis, estudios de mercado y consultas al mercado, sean de público conocimiento, además se establezca un parámetro claro y preciso para realizar dichos estudios, puesto que lo que se evidencia con los estudios de mercado actuales, es que la entidad que adelanta dicho estudio realizan sobre una fracción del mercado que considera importante, es decir, que dichos estudios, se realizan solo sobre unas empresas que sirven para sus fines. Ejemplo: Se quiere restringir la participación a empresas que tengan un índice de liquidez inferior al 30%, entonces el funcionario realiza el estudio del mercado y del sector, con empresas que cumplan con este índice, aún cuando ellas no contraten habitualmente con el estado, y de esta forma se restringe la participación y se justifica su proceder.</p>	<p>En la etapa de planeación las Entidades Estatales deben definir las necesidades de contratación de bienes, obras y servicios y adelantar los análisis, estudios de mercado y consultas al mercado, teniendo en cuenta los planes y políticas nacionales y territoriales y su necesidad de articulación. Con base en la información recogida y su análisis, las Entidades Estatales seleccionarán al contratista por competencia abierta, los criterios de la selección y las generalidades del contrato, así como el cronograma del Proceso de Contratación. En esta etapa las Entidades Estatales deben definir, si hay lugar a ello, las especificaciones técnicas del bien, obra o servicio las cuales pueden estar referidas a normas técnicas nacionales o internacionales y los requisitos necesarios para ejecutar el objeto del negocio jurídico, tales como licencias o autorizaciones. Las normas técnicas deben garantizar a los interesados acceso al Proceso de Abastecimiento en condiciones de igualdad y competencia. Las especificaciones técnicas no deben hacer referencia a una fabricación, origen o procedimiento determinado, salvo que no sea posible hacer una descripción clara por lo cual de forma excepcional la Entidad Estatal puede referirse a una marca o procedimiento concreto utilizando después la expresión o "su equivalente". La Entidad Estatal debe iniciar la gestión del riesgo en los términos del artículo 10 de la</p>
<p>Artículo 61. Etapa de selección</p>	<p>En esta etapa es indispensable incluir que las evaluaciones serán puesta a disposición de la ciudadanía en general y las personas que tengan interés legítimo en el resultado de dicho proceso de contratación mínimo por 5 días, periodo en el cual la ciudadanía en general y las personas que tengan interés legítimo, podrán presentar las observaciones que consideren pertinentes sobre las evaluaciones realizadas por la entidad estatal, con el ánimo de que corrija su errores y esta forma se le adjudique a la mejor propuesta presentada. Con este traslado se evita que los interesados que sientan vulnerados sus derechos tengan que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para poder hacer valer sus derechos. De igual forma se cuida el erario público, toda vez que, de ante mano y sin la necesidad de acudir ante un juez de la república, se puedan solucionar o corregir en la mayoría de los casos, las evaluaciones de un proceso de contratación que fueron mal elaboradas ya sea por error o por mala fe del funcionario que tenía a su cargo esta actividad. De igual forma se debe de fijar como una etapa obligatoria de la compra pública, que todos y cada uno de los procedimientos de la compra publica deben ser adjudicados en audiencia pública.</p>	
<p>Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato</p>		
<p>Artículo 63. Etapa de ejecución</p>		
<p>Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.</p>		
<p>Artículo 65. Plazos</p>	<p>El plazo establecido en la presente ley es un plazo razonable, y el tiempo establecido permite que dentro de dicho tiempo se fijen etapas obligatorias y que van de la mano de los principios de TRANSPARENCIA, MORALIDAD, EFICACIA, EFICACIA ENTRE MUCHOS OTROS:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Periodo de observaciones a los pliegos de condiciones.</li> <li>• Audiencia de aclaraciones de los pliegos de condiciones.</li> <li>• Traslado de evaluaciones a la ciudadanía en general y las personas que tenga interés legítimo en el resultado del proceso de contratación, para que se pronuncien sobre el contenido de las evaluaciones.</li> <li>• Periodo de respuesta a las observaciones presentadas a las evaluaciones.</li> <li>• Audiencia de adjudicación.</li> </ul>	
<p>Artículo 66. Notificaciones</p>		
<p>Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos</p>		
<p>Artículo 68. Juez competente</p>		
<p>Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato</p>		
<p>Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente</p>		
<p>Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública</p>		
<p>Artículo 72. Vigencia</p>		
<p>Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso</p>		
<p>Artículo 74. Modificación de disposiciones</p>		
<p>Artículo 75. Derogatorias</p>		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>En relación con las modalidades de selección previstas en el artículo 51 del proyecto, encontramos que entre ellas no se encuentra prevista la licitación pública que actualmente aparece señalada en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. Pues bien, que no exista "licitación" como modalidad de selección parece dejar en el vacío la preceptiva constitucional del artículo 273 de la Constitución Política, que establece:</p> <p>ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.</p> <p>Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos tener en consideración la citada norma constitucional para efectos de la regulación de las modalidades de selección de que trata el artículo 51 del proyecto.</p>	
	<p>Observamos con preocupación que el proyecto de Ley no recoge la posibilidad de contar con la colaboración de los organismos gremiales que tengan el carácter de cuerpos consultivos del gobierno que actualmente aparece en el artículo 67 de la Ley 80 de 1993 . Por lo cual, respetuosamente solicitamos que tal norma sea replicada en el proyecto de Ley, en tanto que esa calidad se ha atribuido a esos organismos a través de distintas leyes, todas las cuales, los conceptualizan de esa manera por las especiales características académicas, profesionales y de experiencia que los caracterizan, siendo esa la razón por la que el legislador del 93 previó que tan altos organismos colaboren en la gestión contractual pública, al considerar que su intervención en esa materia es una garantía de objetividad y transparencia.</p>	
	<p>Observamos con preocupación que el proyecto no contiene disposición alguna en relación con la posibilidad de revocar el acto de adjudicación cuando se evidencie que el mismo se obtuvo por medios ilegales, o, bien, que se haya configurado una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente desde que ella tuvo lugar y el momento previsto para suscribir el contrato estatal adjudicado.</p> <p>Sobre el particular, en la actualidad establece el inciso tercero del artículo 9° de la Ley 1150 de 2007:</p> <p>"(...)</p> <p>"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.." (Negritas fuera de texto)</p>	



	<p>En relación con esta temática nuestro Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de expresar :</p> <p>“Conforme a esta regla, que entró a regir el 17 de enero de 2008, el acto de adjudicación quedó menos protegido que antes, ya que si bien, nuevamente se afirma que es irrevocable, a continuación se añade que lo será en las siguientes circunstancias –esta es la novedad-: i) si el adjudicatario da su consentimiento –evento que no menciona la norma, pero que admite el ordenamiento jurídico-; ii) si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, o iii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.</p> <p>En conclusión, i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA para cualquier otro acto administrativo particular favorable –pero por aplicación de las causales de la Ley 1150-; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable –salvo consentimiento del titular-, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula –la Ley 1150-, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables.”</p>					
	<p>Como se ve, en la actualidad, si bien el acto de adjudicación es favorable para el administrado puesto que mediante dicha manifestación la administración acepta la oferta de negocio jurídico por él formulada y le concede el derecho a perfeccionar el contrato según la solemnidad establecida en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007 consagra unas precisas hipótesis que permiten revocarlo sin que para ello se requiera el consentimiento del particular afectado, a saber: i.) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, o ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales .</p> <p>No permitirle a la administración revocar una adjudicación obtenida por medios ilegales constituye, en nuestra opinión, una medida permisiva con la corrupción, por lo cual sugerimos que en el proyecto se replique la disposición prevista en el inciso tercero del artículo 9° de la Ley 1150 de 2007. Si tal disposición no llegase a existir dentro del derecho positivo colombiano, ello implicaría la imposibilidad, por falta de competencia <i>ratione materiae</i>, de que las entidades pudieran revocar dicha adjudicación sin contar con la autorización del particular afectado, por cuanto, como se sabe, las competencias en materia contractual pública son eminentemente regladas como expresión del principio de legalidad a que alude el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia.</p>					
	<p>Además de lo anterior, consideramos conveniente regular lo concerniente a la posibilidad de revocar unilateralmente el acto de apertura de los procedimientos de selección, puesto que, últimamente el Consejo de Estado ha venido esbozando una línea jurisprudencial conforme a la cual sería necesario contar con la autorización previa y escrita de quienes hayan presentado propuesta.</p>					
	<p>Podemos ver en la siguiente tabla la divergencia de criterios con que la jurisdicción maneja el tópico:</p> <table border="1" data-bbox="537 1283 919 1402"> <tr> <td data-bbox="537 1283 727 1402"> <p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 26 de marzo de 2014, Rad. No. 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750), C.P.: Enrique Gil Botero.</p> </td> <td data-bbox="727 1283 919 1402"> <p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 26 de noviembre de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-01093-01(31297), C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="537 1402 727 1440"></td> <td data-bbox="727 1402 919 1440"></td> </tr> </table>	<p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 26 de marzo de 2014, Rad. No. 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750), C.P.: Enrique Gil Botero.</p>	<p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 26 de noviembre de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-01093-01(31297), C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.</p>			
<p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 26 de marzo de 2014, Rad. No. 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750), C.P.: Enrique Gil Botero.</p>	<p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 26 de noviembre de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-01093-01(31297), C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.</p>					

	<p>En particular, <u>la Sala entiende que - salvo el acto de adjudicación, que tiene un régimen especial- los demás actos proferidos durante la actividad pre-contractual, contractual o pos-contractual son revocables, en las condiciones que establece el CCA.</u> No obstante, que sea posible no significa que la administración no produzca daños indemnizables cuando lo hace, que se explican según las siguientes posibilidades: (...)"</p>	<p>En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.</p> <p>En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, <u>cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido "por medios legales")</u>, caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes.</p>	
	<p>Es más, en reciente oportunidad se señaló que debía pedirse la autorización de quién se supone debe ganar el procedimiento de selección. Veamos :</p> <p>"En otras palabras, una vez se han recibido las propuestas, cerrado el plazo de presentación de las mismas, <u>el acto de apertura de la licitación pública no puede ser objeto de revocatoria directa en forma unilateral por parte de la Administración, sin el consentimiento expreso del mejor proponente, toda vez que este tiene en su haber la posición jurídica que se deriva de las reglas de la propia convocatoria -que no es otra que la de la oferta mercantil aceptada-, la cual se concreta en el derecho a suscribir el contrato estatal, claro está, bajo el supuesto en que el referido proponente</u> pruebe que presentó la propuesta que debió ser objeto de la adjudicación." (Subrayas y negrillas nuestras)</p> <p>Tales posturas generan incertidumbre en el seno de la administración, y ésta es la oportunidad para que desde la Ley se precise la posibilidad que tiene la administración de revocar el acto de apertura cuando quiera que se evidencie que la continuación del certamen atenta contra el interés público a cargo de las autoridades públicas.</p>	<p>ugerimos la incorporación en el texto del proyecto de un artículo del siguiente tenor:</p> <p>Hasta antes de la adjudicación, las entidades podrán revocar el acto de apertura del proceso de selección, sin que ello suponga autorización alguna de los interesados en el mismo o de los proponentes que hayan presentado oferta, cuando quiera que se evidencie que el mismo contraría el interés público o se evidencie cualquiera de las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se advierta la necesidad de realizar nuevos estudios de conveniencia y oportunidad acerca del objeto a contratar.</li> <li>2. Cuando por circunstancias sobrevinientes a la apertura del proceso de selección se advierta la inconveniencia del objeto a contratar.</li> <li>3. Cuando haya desaparecido la necesidad que motiva el proceso de contratación.</li> <li>4. Cuando sea evidente que se requeriría de una mayor disponibilidad presupuestal, salvo que se cuenten con los recursos para adicionarla antes del cierre del proceso</li> <li>5. Cuando se advierta una planeación deficiente que comprometa la ejecución del contrato que se llegare a suscribir.</li> </ol>	
<p>Artículo 1. Objeto</p>			
<p>Artículo 2. Alcance de la ley</p>			
<p>Artículo 3. Aplicación de la ley</p>	<p>En el numeral 6 del artículo 3 establece la aplicabilidad del proyecto de ley a los patrimonios autónomos que adquieran bienes y servicios con cargo a recursos de las entidades estatales, desnaturalizando el dinamismo que caracteriza la fiducia cuando la misma es contratada por entidades estatales.</p> <p>La Ley 1698 de 2013 creo el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, y con ello el acceso efectivo a la Administración de Justicia.</p> <p>La mencionada Ley con acierto dispuso en el artículo 12 que la administración de recursos del Fondo de Defensa Técnica serían administrados por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., mecanismo que ha funcionado por la operatividad que requiere el Sistema.</p> <p>Un mecanismo distinto para la adquisición de los servicios requeridos para la defensa técnica de los miembros de la Fuerza Pública que aumente los tiempos para la satisfacción de la necesidad puede debilitar el sistema que requiere de agilidad, versatilidad, dinamismo, oportunidad</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción para el numeral 6 del Artículo 3 del proyecto de ley:</p> <p>Artículo 3. Aplicación de la ley. La presente ley es aplicable a los Procesos de Abastecimiento de las siguientes instituciones.....6) Cualquier otra persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad con capacidad para contratar, que celebre negocios jurídicos para adquirir bienes y servicios o contratar obras con cargo a recursos del presupuesto general de la Nación y de los presupuestos de las instituciones a las que hace referencia el numeral 2 anterior. Se exceptúan los patrimonios autónomos con los cuales la ley haya autorizado expresamente a las entidades estatales para celebrar contrato de fiducia.</p>	

<p>Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley</p>	<p>En el numeral 8 del Artículo 4, se establece que la ley no sería aplicable entre otros a los siguientes procesos de adquisición: "..... 8. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales en el exterior cuyo objeto deba cumplirse en el exterior. ..... 16. Los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales".</p> <p>Como se desprende de la redacción planteada el numeral 8, solo se hace mención al cumplimiento del contrato en el exterior, no obstante por el significado del verbo "cumplir" entendido como "Llegar el momento en que termina una obligación o un periodo determinado" vs. el significado del verbo "ejecutar" entendido como " Realizar una cosa o dar cumplimiento a un proyecto, encargo u orden", puede dar lugar a aplicaciones erróneas de la excepción, toda vez se presume que el espíritu de la norma es la de cobijar en la excepción todos los contratos ejecutados en el exterior además de aquellos que sean solo terminados o entregados en el exterior.</p> <p>En consecuencia se sugiere adicionar el numeral enunciado con la expresión "ejecutarse".</p> <p>Con relación a la excepción contemplada en el numeral 16 del artículo 5 del proyecto, relacionado con el contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales, el cual dejaría de ser objeto del Sistema de Compra Pública y pasa a ser un contrato de competencia según la exposición de motivos del área de talento humano de las entidades estatales, al cual se le aplican los principios del Sistema de Compra Pública.</p> <p>No obstante lo anterior no es claro el régimen jurídico que sería aplicable a este tipo de contratación, ni en la exposición de motivos se refleja cual será el tratamiento legal al respecto pudiéndose presentar un limbo jurídico en la materia.</p> <p>Adicionalmente con relación a este tipo de contratos al parecer se hace referencia a los contratos de prestación de servicios con personas naturales, surgiendo entonces la inquietud con relación a esta contratación cuando se hace con personas jurídicas, si van a quedar también exceptuados del Sistema de Compra Pública y cuál sería su régimen aplicable.</p> <p>Se sugiere en consecuencia analizar este tema a fin de establecer en el proyecto de ley al menos en forma general cual sería el régimen aplicable a este tipo de contratos.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción para el numeral 8 del Artículo 4 del proyecto de ley:</p> <p>"Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley. Las reglas establecidas en la presente ley no son aplicables a los siguientes Procesos de Abastecimiento, pero sí a sus principios:..... 8. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales en el exterior cuyo objeto deba ejecutarse y/o cumplirse en el exterior".</p>
<p>Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar</p>		
<p>Artículo 6. Sistema de Compra Pública</p>	<p>La definición del Sistema de Compra Pública contenida en el artículo 6 del proyecto, se considera que genera confusión en el sentido de si el propósito del mismo es poner a disposición de las personas los bienes, obras y servicios a cargo de las Entidades Estatales y que se pretende con ello o si el propósito del mismo es poner a disposición de las entidades estatales los bienes, obras y servicios que requieran, o poner a disposición de las personas las necesidades de bienes, obras o servicios que requieran las entidades estatales. Por lo anterior se sugiere mejorar redacción para establecer el verdadero espíritu del legislador.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción para el Artículo 6 del proyecto de ley:</p> <p>"Artículo 6. Sistema de Compra Pública. El Sistema de Compra Pública es la estructura organizada para tomar decisiones de gasto público con el propósito de adelantar los procesos de adquisición de los bienes, obras y servicios a requeridos por las Entidades Estatales para el cumplimiento de su misión, el cual está conformado por los actores del mercado, la regulación y los procedimientos aplicables al mercado y sus actores, las autoridades encargadas de aplicar tales regulaciones y procedimientos, los sistemas de información y las relaciones entre los actores, las autoridades y las Entidades Estatales."</p>
<p>Artículo 7. Principios</p>		
<p>Artículo 8. Definiciones</p>	<p>En el Artículo 8 en la definición de Directorio de Proveedores se indica que no es un registro público, no obstante en el artículo 30 del proyecto de ley se indica que la información de este directorio es pública salvo las excepciones legales.</p> <p>En consecuencia se sugiere aclarar redacción para superar esta posible contradicción en la interpretación.</p> <p>En el Artículo 8 se sugiere incluir la definición de ciclo de vida, teniendo en cuenta que es una expresión plurimencionada en el proyecto de ley.</p>	

<p>Artículo 9. Normas aplicables</p>	<p>Se sugiere revisar la procedencia de establecer como regla general la aplicación de normas de derecho privado en el sistema de compra pública, máxime si se tiene en cuenta que nuestra tradición jurídica se ha destacado por regular la actuación de la administración pública por el derecho administrativo, con jueces especiales que juzgan sus actuaciones, con posibilidad de revisión de oficio de sus decisiones en instancia administrativa y bajo las reglas de la vía gubernativa siempre con principios de protección al debido proceso y derecho de defensa de los administrados.</p> <p>Esta instancia administrativa obedece igualmente al principio de celeridad que debe regir la actuación del Estado, en especial en determinadas etapas contractuales que requieren decisiones administrativas que viabilicen la satisfacción de la necesidad que la entidad pretende satisfacer con el proceso de adquisición del bien, obra o servicio.</p> <p>En los comentarios que se hacen con relación al artículo 15 del proyecto de ley se incluyen otras actuaciones que se estiman deben ser consideradas como ejercicio de una función administrativa, haciendo así la excepción a la regla general establecida en el artículo 9 del proyecto de ley.</p>	
<p>Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato</p>	<p>Los verbos rectores del inciso segundo del artículo 10 son menores a los indicados en el inciso primero, en consecuencia se sugiere incluir en el inciso segundo los verbos analizar, evaluar y asignar, que fueron omitidos.</p>	<p>proyecto de ley:</p> <p>"El reglamento puede establecer cuando con ocasión de la baja complejidad del contrato, la Entidad Estatal no está obligada a documentar la identificación, tipificación, estimación, análisis, evaluación y asignación de riesgos previsibles en los documentos del Proceso de Contratación".</p>
<p>Artículo 11. Nulidad</p>		
<p>Artículo 12. Efectos de la nulidad</p>		
<p>Artículo 13. Compra pública abierta y en línea</p>	<p>En el artículo 13 inciso segundo se establece que la publicidad de los procesos de abastecimiento a los que hacen referencia entre otros los numerales 13 y 15 del Artículo 4 del proyecto de ley debe hacerse a través del SECOP.</p> <p>Los numerales 13 y 15 del Artículo 4 del proyecto de ley corresponden a los siguientes procesos de adquisición respectivamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los convenios interadministrativos</li> <li>• Acuerdos y contratos celebrados con otro Estado, con personas extranjeras de derecho internacional público, y los contratos derivados de estos, debe hacerse a través del SECOP.</li> </ul> <p>Esta disposición presenta dos objeciones de fondo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No excepciona los negocios jurídicos de esta modalidad celebrados por el Ministerio de Defensa Nacional que correspondan a bienes y servicios requeridos para defensa y seguridad nacional que no deben ser objeto de publicación previstos en el artículo 50 del proyecto.</li> <li>2. En el tema específico de acuerdos y contratos celebrados con otro Estado, con personas extranjeras de derecho internacional público y sus derivados, no puede fijarse esta condición de publicación porque adicionalmente el negocio jurídico queda sujeto a la normatividad de la persona pública extranjera.</li> </ol> <p>Si bien el artículo 50 del proyecto dispone que los contratos que requieren reserva se eximen de publicidad, condiciona la excepción a las normas aplicables y una norma aplicable podría llegar a interpretarse que es la contenida en el artículo 13 del mismo proyecto. al establecer que los acuerdos gobierno a gobierno (numeral 15 artículo 4) deben ser publicados en el SECOP.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción, adicionando el inciso segundo del Artículo 13 del proyecto de ley:</p> <p>"En todo caso no serán objeto de publicidad la adquisición de bienes, servicios y contratación de obras, para la defensa y seguridad nacional que requieren reserva."</p>
<p>Artículo 14. Facultades especiales</p>	<p>El artículo 14 consagra unas facultades especiales que se resumen en unos contratos. La inquietud que surge es la viabilidad jurídica de pactar estas facultades especiales de mutuo acuerdo en los contratos no mencionados en el artículo y con el fin de establecer el tema con absoluta claridad, se estima pertinente establecer la posibilidad de incluir de mutuo acuerdo estas facultades en el contrato.</p>	<p>Se sugiere adicionar la siguiente expresión en el inciso primero del artículo 14:</p> <p>"En los demás contratos será facultativo pactar las facultades especiales de que trata el presente artículo"</p>

<p>Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública</p>	<p>El artículo 15 del proyecto, enuncia los casos en los cuales la Entidad Estatal ejerce la función administrativa adoptando decisiones mediante acto administrativo, siendo estas la interpretación, modificación o terminación unilateral del contrato, la declaratoria de caducidad, la declaración de condiciones de reversión y la declaración de existencia de una prohibición.</p> <p>De conformidad con lo expuesto en los comentarios al artículo 9 del proyecto de ley, se estima que hay otros casos en los cuales debe mantenerse el ejercicio de la función administrativa en el sistema de compra pública, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La apertura del proceso de adquisición.</li> <li>2. La adjudicación o declaratoria de desierta del proceso de contratación.</li> <li>3. La declaratoria de incumplimiento parcial o total de las obligaciones contractuales.</li> <li>4. La declaratoria de un siniestro en el proceso de adquisición que esté amparado con garantías.</li> <li>5. La liquidación del contrato.</li> </ol>	<p>Se sugiere adicionar 5 numerales al artículo 15 del proyecto de ley, así:</p> <p>“Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública. Las actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública son ejercidas para cumplir su misión y solamente implican el ejercicio de una función administrativa en los siguientes casos, en los cuales la Entidad Estatal debe adoptar la decisión mediante un acto administrativo susceptible del recurso de reposición:.....”</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. La apertura del proceso de adquisición.</li> <li>7. La adjudicación o declaratoria de desierta del proceso de contratación.</li> <li>8. La declaratoria de incumplimiento parcial o total de las obligaciones contractuales.</li> <li>9. La declaratoria de un siniestro en el proceso de adquisición que esté amparado con garantías.</li> <li>10 La liquidación del contrato.”</li> </ol>
<p>Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales</p>		
<p>Artículo 17. Interpretación unilateral</p>		
<p>Artículo 18. Modificación unilateral</p>		
<p>Artículo 19. Terminación unilateral</p>	<p>El artículo 19 prevé las causales de terminación unilateral del contrato, dejando por fuera algunas de las causales existentes que se consideran importantes, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La muerte o incapacidad física permanente del contratista si es persona natural y si requiere de esta capacidad para el desarrollo del objeto del contrato.</li> <li>• La disolución de la persona jurídica del contratista</li> <li>• La interdicción judicial</li> <li>• Declaración de quiebra del contratista</li> <li>• La cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.</li> </ul> <p>Es estima importante prever también en el proyecto de ley la posibilidad de continuar la ejecución del contrato con el garante de la obligación, en los casos de interdicción judicial, declaración de quiebra del contratista, cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato, toda vez esta figura ha permitido a lo largo de la experiencia contractual el tratamiento de situaciones excepcionales que se presentan en la ejecución contractual, logrando así la primacía del interés general con la satisfacción de la necesidad pretendida por la entidad estatal con la celebración del contrato.</p>	<p>Se sugiere adicionar a las causales de terminación unilateral previstas en el artículo 19 las siguientes:</p> <p>“ARTICULO 19: La terminación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal de terminar anticipadamente el contrato durante su ejecución, cuando las exigencias del servicio público lo requieran, la situación de orden público lo imponga, cuando el contrato está viciado de nulidad absoluta, con ocasión de estar el contratista incurrido en cualquiera de las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 de la presente ley, y adicionalmente cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias: por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o la disolución de la persona jurídica del contratista y por interdicción judicial de declaración de quiebra del contratista, la cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. La entidad estatal en los dos últimos eventos previstos en el inciso primero del presente artículo podrá continuar la ejecución con el garante de la obligación.....”</p>
<p>Artículo 20. Caducidad</p>		
<p>Artículo 21. Prohibiciones</p>	<p>a. El Artículo 21 en los numerales 2 y 3 se consagra la vigencia prohibición por un término de duración contado a partir de la declaratoria del hecho (caducidad). No obstante, al tratarse la declaratoria de caducidad del ejercicio de una función administrativa, los efectos del acto administrativo que lo declara deben producirse a partir de la ejecutoria del mismo de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>b. En el numeral 10 del artículo 21 del proyecto, se hace referencia a la prohibición para las personas declaradas fiscalmente responsables (deudores del estado), no obstante no incluye la prohibición para las personas jurídicas cuyos representantes legales incurran en la causal de prohibición, pudiendo presentarse la constitución de personas jurídicas para evitar incurrir en la aplicación de la prohibición en que haya incurrido la persona natural que fungiría como representante legal.</p> <p>c. En el artículo 21 numeral 4 del proyecto, se establece que las personas y vehículos con capacidad para contratar que están entre otras en las siguientes situaciones, no pueden participar en procesos de selección ni contratar con Entidades Estatales y por el término indicado a continuación:</p>	<p>a. Se sugiere la siguiente redacción para el los numerales 2 y 3 del Artículo 21 del proyecto de ley:</p> <p>“Artículo 21. Prohibiciones Las prohibiciones a las que se refieren los artículos 21 a 25 se extienden a la contratación de las Entidades Estatales, incluyendo la contratación a la que se refiere el artículo 4 de esta ley y a la contratación que hagan las instituciones y organizaciones privadas y no gubernamentales con cargo a recursos públicos. Las personas y vehículos con capacidad para contratar a la que hace referencia el artículo 5 de la presente ley que están en las siguientes situaciones, no pueden participar en procesos de selección ni contratar con Entidades Estatales por el término indicado a continuación: (.....)</p> <p>2. El contratista del contrato sobre el cual fue declarada la caducidad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que hizo la declaración. Esta disposición es aplicable también a: los integrantes de los Consorcios; (ii) el integrante de la Unión Temporal que generó el incumplimiento; y (iii) los constituyentes y administradores de los vehículos de inversión y de los instrumentos de administración de activos.</p>

	<p>"(...)</p> <p>4. Los condenados judicialmente por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad, o los delitos previstos en los tratados o convenciones contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, con excepción de delitos culposos, por el término que dure la sanción". (subrayado y negrilla fuera de texto)</p> <p>En relación con ésta causal de inhabilidad (prohibición en los términos del proyecto), encontramos una imprecisión de técnica legislativa puesto que los tratados internacionales no prevén delitos sino que establecen compromisos a cargo del Estado colombiano de tipificar ciertas conductas allí señaladas.</p> <p>Confirman lo anterior, las normas que se enlistan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 412 de 1997, "por la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", suscrita en Caracas el 29 de marzo de mil novecientos noventa y seis. Artículos VI y ss.</li> <li>- Ley 970 de 2005, "por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas" Artículo 15 y s.</li> <li>- Ley 1573 de 2012, "por medio de la cual se aprueba la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales"</li> </ul> <p>Artículos 1 y 7°</p> <p>Dentro de ese contexto, observamos que la redacción del proyecto generaría incertidumbres alrededor de su aplicación, por la razón ya explicada, lo que inclusive podría generar su inoperancia.</p>	<p>3. Los accionistas, socios, representantes legales o miembros de junta directiva de sociedades, distintas a las anónimas abiertas, de la sociedad contratista a la cual le fue declarada la caducidad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que hizo la declaración. (.....)"</p> <p>b. Adicionar el numeral 10 del artículo 21 así:</p> <p>"10. Las personas declaradas fiscalmente responsables por la autoridad competente hasta que la autoridad correspondiente reciba el pago o excluya a la persona de la lista de personas fiscalmente responsables."En la misma prohibición incurrirán las personas jurídicas cuando su representante legal haya sido declarado fiscalmente responsable y en las mismas condiciones y plazos fijados en este numeral".</p>
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	<p>El artículo en el numeral 2 establece una prohibición general para contratar con el Estado, a Las personas naturales que ejercieron cargos en el nivel directivo o asesor en Entidades Estatales por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro. Se considera que la prohibición así redactada es una sanción a quien ha sido servidor público, toda vez que la prohibición es para contratar con TODAS LAS ENTIDADES ESTATALES y no con el Sector al cual perteneció o en las materias que conoció el ex servidor público, constituyéndose esta prohibición en una sanción equivalente a la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas. En consecuencia se sugiere modificar la redacción del numeral 2 del artículo 23 en el sentido de limitar la prohibición a la entidad contratante a la cual pertenecía el servidor público o al objeto del contrato cuando tenga relación con el sector al cual prestó sus servicios.</p>	<p>Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales.</p> <p>Los servidores públicos, quienes lo han sido y los miembros de las juntas directivas o consejos directivos de las Entidades Estatales tienen las siguientes prohibiciones para contratar con el Estado:</p> <p>(...)</p> <p>2. Las personas naturales que ejercieron cargos en el nivel directivo o asesor en la Entidad Contratante por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro, o por el mismo término cuando el objeto del contrato tenga relación con el sector al cual prestó sus servicios.</p>
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría	<p>En el proyecto de ley se contempla la posibilidad de celebrar contratos para el ejercicio de supervisión de contratos, no obstante en el artículo 24 no se incluyen en la prohibición, este tipo de contratos.</p>	<p>Se sugiere adicionar el Artículo 24 del proyecto incluyendo los contratos de supervisión, así:</p> <p>"Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría y supervisión.</p> <p>Los contratistas, los socios, accionistas, representantes legales o miembros de juntas directivas de personas jurídicas, sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, directamente o como miembro de un Proponente Plural, no pueden celebrar contratos de interventoría o de supervisión respecto del contrato sobre el cual recae, bien sea directamente o como miembro de un Proponente Plural. Tampoco sobre contratos suscritos por quien pertenece al mismo grupo económico o tenga el mismo beneficiario real."</p>
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		

<p>Artículo 28. Conflicto de intereses</p>	<p>El conflicto de intereses de los servidores públicos en los Procesos de Abastecimiento ocurre cuando hay una contradicción entre: (a) el interés general; y (b) el interés particular del servidor público, contradicción que no está descrita taxativamente en la ley. Se estima que en el proyecto y en la exposición de motivos se deben definir los lineamientos para el manejo del conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública.</p> <p>La norma en comento limita la regulación del conflicto de interés a los servidores públicos pero guarda silencio en relación con la posibilidad de que en los documentos base de los procesos de selección las entidades tipifiquen los motivos que aparejan que los oferentes se encuentren en tal situación. Si bien el Consejo de Estado ha estimado que las entidades estatales pueden tipificarlos en los pliegos de condiciones, sería conveniente que tal posibilidad se hiciera manifiesta en el texto legal. Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado :</p> <p>“La Sala, en el concepto del 10 de agosto del 2006, ya citado, concluyó que en los contratos estatales es posible incluir cláusulas que regulen los conflictos de intereses de los contratistas, criterio que es extensible al contenido de los pliegos de condiciones; dijo en el concepto:</p> <p>“La Sala destaca que el señalamiento contractual de la existencia de conflicto de intereses a partir de la identificación de actividades incompatibles con las tareas que le han sido contractualmente asignadas al Consultor, comporta una evaluación estrictamente objetiva...</p> <p>“El postulado ético ínsito en las cláusulas sobre conflictos, lleva a significar que el propósito de las partes contratantes es el de amparar en grado extremo los principios de transparencia, igualdad y moralidad administrativas, prohibiendo determinadas conductas, sin consideración de los resultados dañinos o inoocuos de las mismas en relación con el proceso de licitación.”</p> <p>Para efectos del concepto que ahora se rinde, la Sala resalta dos elementos contenidos en el texto transcrito, a saber: la “tipicidad” y la “objetividad”, que debe predicarse de las causales que se establezcan en cada caso particular, para preservar y hacer eficaz la selección objetiva del contratista, como se explica a continuación.</p> <p>La “identificación de actividades incompatibles” con las obligaciones del contratista significa jurídicamente “tipificarlas”, esto es, definir las de manera concreta para derivar de ellas una consecuencia que en el caso de estudio, tiene una naturaleza restrictiva, prohibitiva o sancionatoria.</p> <p>La “evaluación estrictamente objetiva” que debe garantizarse con las causales que se definan en un proceso contractual dado, exige, por supuesto, la “objetividad” en la determinación de las causales que se adopten.</p> <p>En términos gramaticales, el vocablo “objetivo” tiene, entre sus acepciones, las de “perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con la independencia de la propia manera de pensar o de sentir” Y “que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce” . En tanto que la oposición al mundo externo” y “perteneciente o relativo a nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo.”</p> <p>Siguiendo el significado gramatical de los citados términos y la exigencia legal de la objetividad en la selección de contratistas, las cláusulas o reglas que se incorporen en los pliegos de condiciones y en los contratos para regular el conflicto de intereses deben tipificar las acciones u omisiones que lo generen, en forma tal que los hechos o situaciones que se invoquen como causales del conflicto puedan ser evaluados en sí mismos, esto es objetivamente, y no queden sujetos al criterio, opinión o juicio de las personas que, por distintas razones, pueden o deben intervenir en el proceso de que se trate. A lo cual ha de agregarse que esas cualidades de la regla permitirán que, desde el inicio del proceso contractual, los interesados estén en condiciones de decidir libremente su participación.</p> <p>Aplicando los anteriores criterios a la regulación del conflicto de intereses en los pliegos que rijan un determinado proceso de selección, resulta evidente la necesidad de señalar, de manera clara y precisa, las acciones u omisiones a las que se dé como efecto prohibir la participación de una persona en el proceso de que se trate. Es en razón de este efecto que el conflicto de intereses no puede cimentarse en definiciones ambiguas, abstractas o que permitan un margen de subjetividad en su examen.” (Subrayas y negrillas nuestras)</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción para el artículo 28:</p> <p>“Artículo 28. Conflicto de intereses.</p> <p>El conflicto de intereses de los servidores públicos en los Procesos de Abastecimiento ocurre cuando hay una contradicción entre: (a) el interés general; y (b) el interés particular del servidor público, contradicción que no está descrita taxativamente en la ley. Colombia Compra Eficiente debe definir los lineamientos para el manejo del conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública.</p> <p>Las Entidades Estatales tipificarán en los pliegos de condiciones de los procesos de selección, aquellos eventos y circunstancias objetivas que comporten un conflicto de intereses para quienes deseen participar en el respectivo proceso de selección, de manera que se rechace la oferta de aquellos proponentes que se encuentren en tales situaciones. Para el efecto, las entidades estatales tendrán en cuenta que el conflicto de interés se presenta cuando el interés general propio de la celebración, ejecución y liquidación de los contratos estatales pueda estar en conflicto o contraste con el de un proponente o su representante legal, o el de sus parientes en los grados a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, o el de las personas jurídicas a que se encuentre vinculado a cualquier título. La regulación del conflicto de intereses deberá soportarse en los Estudios Previos que sustenten el proceso con las justificaciones que resulten aplicables.</p> <p>Si durante la ejecución del contrato se llegare a presentar una situación de conflicto de interés sobreviniente, se procederá como se dispone en el artículo 27 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. El conflicto de interés de los socios, se extenderá a las personas jurídicas de que sean parte, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>Parágrafo 2. Se entenderá que hay conflicto de interés de quien aspira a ser interventor, en relación con aquellos que sean o hayan sido sus socios con excepción de las sociedades anónimas abiertas, o con quien sea o haya sido miembro de un proponente plural, dentro de los diez (10) años siguientes a la terminación de la respectiva vinculación (Negrilla y subraya fuera de texto).</p>
--	--	---

Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	En el inciso segundo del artículo 30 se establece que la información del Directorio de Proveedores es pública, no obstante en el artículo 8 del proyecto de ley se dice que el registro no es público, en consecuencia se sugiere mejorar redacción para evitar problemas de interpretación y aplicación.	
Artículo 31. Control de la información del Directorio de		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	El artículo 34 establece que el inicio del plazo de ejecución del contrato requiere entre otros requisito la constitución de la garantía, como de conformidad con el proyecto ya no existiría la aprobación de la garantía, se sugiere incluir la expresión "debida" antes de la constitución de la garantía para tener con absoluta claridad la fecha a partir de la cual inicia el término de ejecución.	Se sugiere la siguiente redacción para el inciso segundo del Artículo 34 : "Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato. El contrato se perfecciona con la manifestación por escrito del acuerdo entre las partes sobre el objeto y la contraprestación.  El inicio de la ejecución del contrato requiere: (i) la debida constitución de las garantías establecidas en el contrato; y, (ii) el registro presupuestal del contrato de acuerdo con la normativa aplicable."
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías	<p>Aplican los comentarios hechos en el artículo 15 con relación al ejercicio de la función administrativa en la declaratoria de siniestros amparados por garantía, no obstante corresponde con relación a las garantías hacer los comentarios de los artículos que finalmente en la ejecución atañen al tema de garantías.</p> <p>Alrededor de la garantía única de cumplimiento, en tratándose de los seguros que amparan el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos estatales, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de señalar :</p> <p>"Así, pues, a la luz del mencionado artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro de cumplimiento tiene las siguientes características generales: (i) es una especie del seguro de daños patrimoniales, (ii) dada la naturaleza meramente indemnizatoria de los seguros de daños, no basta para la efectividad del seguro que el hecho constitutivo del siniestro haya acaecido, sino que resulta indispensable que éste haya causado un daño al patrimonio del acreedor, pues es obvio que si no hay daño en el patrimonio del beneficiario no se abre paso la indemnización, iii) por ser un seguro de mera indemnización y no de indemnización plena, el monto a indemnizar por parte del asegurador no necesariamente debe corresponder al valor asegurado, sino que debe ser aquel que resulte del daño o perjuicio efectivamente ocasionado al patrimonio del acreedor, sin que el valor a indemnizar pueda ser mayor a la suma asegurada mediante la póliza de garantía, razón por la cual el seguro de cumplimiento no puede constituir fuente de enriquecimiento para el asegurado o beneficiario.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, no se debe olvidar que, en materia de contratación estatal, la póliza de seguro de cumplimiento funge como garantía única de las obligaciones emanadas del contrato y ello implica, como se dijo párrafos atrás, que cada amparo deba analizarse de manera independiente, acorde con la naturaleza del riesgo que asume el asegurador y, por ende, en algunos casos muy específicos no tiene aplicación el principio de indemnización y el principio de proporcionalidad, como sucede, por citar solo un ejemplo, en los casos de exigibilidad de la garantía por imposición de multas, sencillamente porque las multas tienen naturaleza conminatoria sancionatoria y no indemnizatoria.</p> <p>Ahora bien, para abordar el tema de la indemnización en el seguro de cumplimiento, resulta importante anotar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la administración tiene la facultad de hacer efectiva, a través de acto administrativo, en ejercicio de la potestad consagrada en el artículo 68 (numerales 4 y 5) del C.C.A., la garantía que ha sido constituida a su favor y, a partir del año 2009, la Sala de la Sección Tercera precisó que tal prerrogativa conlleva de la cuantificar el perjuicio sufrido por la entidad, aún después de la terminación del contrato; además, señaló que los respectivos actos administrativos están sujetos al control gubernativo y judicial, propio de las decisiones administrativas, razón por la cual pueden ser impugnados ante la propia administración, mediante la interposición de los recursos que la ley ha previsto para el efecto y, por vía judicial, mediante el ejercicio oportuno de las acciones contenciosas administrativas pertinentes.</p>	



Lo anterior supone que, en materia de contratación estatal, el procedimiento para hacer exigible alguno o algunos de los amparos comprendidos en la garantía única es distinto al procedimiento que deben adelantar los particulares frente a la aseguradora, específicamente, porque no se aplica el trámite previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, relativos a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador, pues, por una parte, tal reclamación se sujeta con la expedición del acto administrativo mediante el cual se declara ocurrido el siniestro y se ordena hacer efectiva la garantía y, por otro lado, la objeción de la aseguradora se surte a través de la interposición de los recursos procedentes contra los mencionados actos administrativos y, en últimas, con la impugnación por vía judicial de los mismos.” (Subrayas y negrillas nuestras)

En relación con el cobro de la garantía, para efectos de salvaguardar el patrimonio público, es sabido que el acto administrativo a través del cual se impone la sanción constituye el siniestro que genera la obligación a cargo de la compañía aseguradora.

Al respecto, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de precisar :

“No obstante, precisa la Sala que, cuando se hacen exigibles las garantías que amparan los riesgos derivados del cumplimiento de contratos estatales, no es aplicable el procedimiento previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio -como lo sugiere el recurrente-, concernientes a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador. Precisamente, la expedición del acto administrativo sujeta la reclamación que debe efectuar el asegurado (...)” (Subrayas y negrillas nuestras)

Consecuente con lo señalado en precedencia, el Decreto 1082 de 2015 establece en relación con la efectividad de las garantías :

Artículo 2.2.1.2.3.1.19. Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

(Decreto 1510 de 2013, artículo 128)

Así las cosas, el acto administrativo por medio del cual se imponga una multa o se declare el incumplimiento constituye el siniestro amparado por la Garantía Única de Cumplimiento, de manera que en él se consagra la obligación a cargo del garante de asumir el pago de la cuantía que allí se precise. Si el garante no asume el pago voluntario de dicha obligación, la administración pública podrá, o bien, cobrar coactivamente la obligación o acudir en la vía ejecutiva.

El proyecto de Ley, en éste sentido, podría considerarse como un retroceso respecto de las facultades que ostenta la administración, quitándole el beneficio de decisión previa (autotutela declarativa) para pasar a las reclamaciones previstas en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio. Con ello, se le quita poder a la administración pública en su calidad de gestora del interés general, para transferirlo a las compañías aseguradoras (sociedades mercantiles que persiguen lucro) quienes podrán decidir acerca de la reconstrucción del patrimonio público perseguido con las garantías.

Ello traerá de suyo que las compañías se puedan sustraer de la obligación de garantía objetando la reclamación que se les presente, lo que traería como efecto que la administración pública deba acudir ante la jurisdicción para dirimir la controversia y constituir el título ejecutivo. Teniendo en cuenta el alto grado de litigiosidad que caracteriza al país, y la congestión judicial que lo aqueja, no parece muy recomendable confiar la tutela del patrimonio público, primero a las compañías aseguradoras, y luego congestionar la rama judicial con mayores casos contenciosos que actualmente pueden solucionarse en la instancia administrativa.

Por ello, consideramos que es preferible mantener el esquema actualmente vigente, en el que la administración, gozando del beneficio de decisión previa, constituye el siniestro mediante un acto administrativo, que viene precedido de la garantía del debido proceso a favor del contratista (artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 86 de la Ley 1474 de 2011) e, incluso, del garante.

<p>Artículo 38. Modificación del valor del contrato</p> <p>Artículo 39. Multas</p>	<p>En el actual estado de cosas las entidades estatales se encuentran legalmente facultadas para pactar dentro de los contratos estatales, multas que sirvan como mecanismo de apremio para conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones pendientes dentro del plazo de ejecución del contrato. Con ocasión de la expedición de la Ley 1150 de 2007, no sólo pueden incluir dicho pacto, sino que, además, pueden imponerlas mediante acto administrativo previo respeto del debido proceso consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Las multas, en la actualidad, tienen un carácter eminentemente conminatorio, y su imposición sólo procede mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. En este mismo sentido nuestro Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de precisar :</p> <p>“La multa contractual se define como aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual.</p> <p>Por consiguiente, la multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista.”</p> <p>Con independencia de la anterior consideración, ciertamente el proyecto establece que las entidades pueden “cobrar” al contratista las multas, y compensar el valor de las mismas de los saldos adeudados al contratista. Lo cual resulta insuficiente en tanto no se le ha revestido de la posibilidad de imponer las multas por sí y ante sí, lo cual, evidentemente, le quita capacidad de conducir el contrato y de reconducirlo por el sendero de la satisfacción de los intereses públicos que en él se ven involucrados. Dicho de otro modo, aunque el proyecto prevé la posibilidad de que la Administración cobre las multas, la remisión a la declaratoria judicial del incumplimiento que las haría exigibles, hará inoperante tal posibilidad.</p> <p>A partir de la experiencia del sector defensa, desde que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 restableció la competencia en cabeza de las entidades estatales para imponer multas , se ha evidenciado que ha sido un instrumento de suma utilidad a la hora de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los contratos celebrados por el propio MDN y las entidades del sector sometidas al Estatuto, por lo que creemos firmemente que quitarles tal potestad sería un grave error, ya que diferiría su imposición al juez del contrato, con los mismos efectos arriba señalados respecto de las garantías, en torno a la morosidad judicial y la litigiosidad que ello apareja.</p>	
<p>Artículo 40. Cesión</p>		
<p>Artículo 41. Subcontratación</p>	<p>El Artículo 41 consagra la subcontratación considerando procedente hacer algunos comentarios.</p> <p>El objeto contractual, siguiendo en ello a tratadistas como Josserand, y entre nosotros a Ospina Fernández, puede tener dos acepciones . Por un lado, el tipo contractual del que se han válido las partes para alcanzar una determinada finalidad económica (prestación de servicios, arrendamiento, concesión, compraventa). Del otro, el bien, obra o servicio específico, sobre el cual habrá de versar la declaración de voluntad (servicio de reparación de mobiliario de la entidad, arrendamiento de determinado inmueble, concesión de una obra pública, la compraventa de determinado bien).</p> <p>Tal realidad, es la que da lugar a la distinción entre el “objeto jurídico” y el “objeto material” de los actos jurídicos. El primero, referido al tipo de contrato que se celebre entre las partes, y el segundo, alusivo al bien o servicio específico objeto de la declaración de voluntad.</p> <p>Pues bien, dicho lo anterior, resulta claro que todas las actividades que se ejecutan dentro de un contrato estatal son propias del objeto del contrato, por cuando se constituyen como un medio para materializar la finalidad económica perseguida por las partes al momento de su celebración. Piénsese, por ejemplo, en la construcción de una obra pública, en donde el objeto material de dicho contrato sería el edificio,</p>	

	<p>Todas esas actividades hacen parte del objeto material del contrato de obra y resultan ser propias de su objeto, por lo cual, y por cuenta del artículo propuesto, no sería jurídicamente viable que el contratista las subcontrate, lo cual, evidentemente, no consulta la realidad del mercado.</p> <p>Por ello, la citada disposición haría en la práctica inoperante la subcontratación, sobre todo en contratos complejos como el de obra, en donde es práctica usual dentro del mercado que el contratista subcontrate varios de los elementos que conforman el objeto material del contrato. O piénsese en la compraventa de aviones, en donde es claro que todos sus componentes nos son provistos por el vendedor, sino que éste, a su turno, se vale de sus propios proveedores para hacerse con los componentes requeridos para lograr formar la pieza que finalmente será entregada a su comprador.</p> <p>Por otro lado, evidenciamos una deficiencia en el artículo del proyecto en tanto, evidenciada la celebración de subcontratos con personas incursas en una causal de "prohibición", no le otorga ninguna herramienta eficaz a la administración pública para hacer valer dicha disposición dentro de la ejecución contractual. En efecto, la única alternativa que le quedaría a la administración sería la de demandar la nulidad de tales subcontratos ante la jurisdicción ordinaria, en un proceso que terminará, en el mejor de los casos, cinco años después de presentada la demanda, momento en el cual el contrato estatal ya se habrá, incluso, liquidado.</p>	
<p>Artículo 42. Incumplimiento</p>	<p>En concordancia con los comentarios hechos en los artículos 9, 15 y 37 del proyecto de ley, se estima por las razones allí expuestas, que la declaratoria de incumplimiento debe ser el resultado del ejercicio de la función administrativa y en consecuencia la decisión debería ser proferida mediante acto administrativo contra el cual procedan los recursos de la vía gubernativa.</p> <p>En tratándose del incumplimiento, la norma establece que las entidades deben iniciar el trámite a que haya lugar, el cual no es sería otro distinto que acudir a la jurisdicción, puesto que la potestad de declararlo unilateralmente deviene actualmente de lo normado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 concordante con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. Por cuenta del proyecto, tal potestad le sería desprovista a la administración.</p> <p>Tal situación, en nuestro juicio, implica un des aceleramiento para la administración pública, la que, incluso, se encuentra investida en la actualidad de la posibilidad de declarar el incumplimiento y cuantificar los perjuicios derivados del mismo, puesto que le tocaría acudir a la jurisdicción, como ya se ha señalado en líneas precedentes, lo que claramente implica un deterioro al patrimonio público y le resta capacidad de control acerca de la contratación pública.</p> <p>De otro lado se extraña que los contratistas incumplidos no se encuentren afectos a alguna causal de inhabilidad para contratar (prohibiciones en el lenguaje del proyecto) tal cual aparece señalado en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, lo que permite que pasen impunes sus incumplimientos, con la única consecuencia económica que de ellos se podría generar, luego de un litigio ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>Por todo lo anterior, sugerimos que el artículo 42 del proyecto sea modificado, restableciendo la posibilidad de que las entidades estatales impongan las multas, declaren el incumplimiento para efectos de imponer la pena contractualmente pactada, e, incluso, puedan cuantificar los perjuicios que excedan de la pena impuesta, y que tal acto administrativo, constituya el siniestro garantizado mediante la garantía única de cumplimiento, con lo cual las entidades estatales no tendrían que acudir al mecanismo de reclamación previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio.</p> <p>Por lo demás, estimamos conveniente que tales sanciones queden registradas en el "directorio de proveedores", para efectos de contabilizar una inhabilidad que se estructure en términos similares a la que hoy se encuentra en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, y con ella evitar que los contratistas incumplidos continúen en la impunidad ante las entidades estatales.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción para el Artículo 42 del proyecto de ley:</p> <p>"Artículo 42. Incumplimiento. Las Entidades Estatales en caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones contractuales, tendrán las siguientes facultades en ejercicio de la función administrativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de sancionar al contratista que incumple con sus obligaciones.</li> <li>2. Declarar el incumplimiento parcial o total del contrato.</li> </ol> <p>En todo caso cualquiera de estas decisiones deberán estar precedidas de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista. Contra el acto administrativo que decida el incumplimiento parcial o total o la aplicación de multas, procederán los recursos de la vía gubernativa en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.</p> <p>Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva."</p>
<p>Artículo 43. Supervisión del contrato.</p>		
<p>Artículo 44. Interventoría</p>		
<p>Artículo 45. Responsabilidad de los interventores</p>		

Artículo 46. Liquidación	En el inciso segundo del Artículo 46 del proyecto se hace referencia a que en el acta de liquidación deben constar los acuerdos de "conciliación" se sugiere mejorar redacción eliminando la expresión "conciliación".	Se sugiere la siguiente redacción para el inciso segundo del Artículo 46:  "Si las partes tienen diferencias sobre la ejecución del contrato, en el acta constarán los acuerdos y transacciones para poner fin a tales diferencias, declararse mutuamente a paz y a salvo o dejar constancia de las salvedades que tienen si a ello hubiere lugar. El acta de liquidación presta mérito ejecutivo se hará efectivo ante la jurisdicción coactiva, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible por sí sola, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo."
Artículo 47. Cláusula de reversión Artículo 48. Contrato de fiducia	Por las razones expuestas en el artículo 3 del proyecto de ley, se considera que debe ser adicionado el artículo 48, incluyendo la posibilidad de celebrar el contrato de fiducia en forma directa cuando así expresamente lo autorice una ley.	Se sugiere la siguiente adición de un párrafo al Artículo 48 del proyecto de ley así:  "Artículo 48. Adicionar un párrafo al artículo 48 así: "Párrafo: Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, el contrato de fiducia dispuesto en una ley, en la cual se haya autorizado expresamente a las entidades estatales para celebrar contrato de fiducia con una sociedad fiduciaria en particular".
Artículo 49. Contratos Interadministrativos	<p>Se estima que debe estimarse la actividad de proveeduría de bienes y servicios de entidades estatales que lo tienen permitido en su objeto social y en las cuales su funcionamiento depende de estas actividades, razón por la cual y con miras a evitar su desaparición de la vida jurídica se propone modificar el artículo, condicionando la celebración de estos contratos al análisis previo de oferta en el que se obtenga como resultado que la celebración del contrato entre entidades estatales es la mejor opción, protegiendo así la industria estatal en un marco comparativo de igualdad de condiciones con el sector del que forma parte y sin trámites adicionales que entorpezcan la labor administrativa.</p> <p>A nuestro juicio, el artículo propuesto impide que algunas entidades estatales, que, precisamente fueron creadas por el propio Estado para ejecutar labores tendientes a la satisfacción de las necesidades de la Administración Pública, puedan ser contratadas directamente con dicha finalidad. De suyo, excluir a las entidades estatales de la contratación directa les pone un límite injustificado al desarrollo de las finalidades queridas al momento de su constitución, lo cual, respetuosamente creemos que se opone al principio de coordinación contenido en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política y que se encuentra desarrollado en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998.</p> <p>Las entidades que conforman el GSED son:</p> <p>Establecimientos Públicos:</p> <p>1. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal y administrar los bienes muebles e inmuebles de su patrimonio. (Acuerdo 008 de 2002, artículo 5°, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 10 de 2011)</p> <p>2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene como objetivos fundamentales reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal. (Acuerdo 008 de 2001, artículo 5°)</p>	Se sugiere cualquiera de las siguientes opciones de redacción:  "Artículo 49. Contratos Interadministrativos. Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos entre sí para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la contratación de obras, siempre y cuando la Entidad Estatal que vende el bien, presta el servicio o construye la obra cumpla con lo previsto en el literal g) del numeral 5° del artículo 51 de la presente Ley"  "Artículo 49. Contratos Interadministrativos. Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos entre sí para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la contratación de obras, siempre y cuando la Entidad Estatal que vende el bien, presta el servicio o construye la obra sea el mejor oferente de conformidad con los resultados obtenidos en la etapa de planeación del proceso de adquisición."

3. Hospital Militar Central. Como parte integral del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Hospital Militar Central tendrá como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se constituye en uno de los establecimientos de más alto nivel para la atención de los servicios de salud del sistema logístico de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y sus beneficiarios, según las normas vigentes. El Hospital Militar Central podrá ofrecer servicios a terceros.  
(Acuerdo 002 de 2002, artículo 5°)

4. Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Tiene por objeto ejecutar las actividades de apoyo logístico y abastecimiento de bienes y servicios requeridos para atender las necesidades de las Fuerzas Militares.  
(Decreto 4746 de 2005, artículo 6°)

5. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional. Tiene por objeto fundamental desarrollar políticas y planes relacionados con la adquisición, producción, comercialización representación y distribución de bienes y servicios, para el normal funcionamiento de la Policía Nacional y el apoyo de sus integrantes, Sector Defensa, Seguridad Nacional y demás Entidades Estatales.  
(Acuerdo 012 de 2013, artículo 5°)

6. Instituto de Casas Fiscales del Ejército. Tiene por objeto fundamental, desarrollar la política y los planes generales de vivienda por el sistema de arrendamiento que adopte el Gobierno Nacional, respecto del personal de Oficiales y Suboficiales en servicio activo y personal civil del Ejército.  
(Acuerdo 012 de 1997, artículo 3°, aprobado por el Decreto 472 de 1998)

7. Club Militar. Es la entidad encargada de contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de bienestar social y cultural adopte el Gobierno Nacional en relación con el personal de oficiales en actividad o en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de acuerdo con el Estatuto de Socios.

No obstante lo dispuesto, el Club Militar podrá admitir o prestar sus servicios en forma permanente o transitoria a personas naturales o jurídicas de derecho privado y entidades oficiales, de conformidad con el Estatuto de Socios.  
(Acuerdo 004 de 2001, artículo 5°)

8. Defensa Civil Colombiana. Corresponde a la Defensa Civil Colombiana, la prevención inminente y atención inmediata de los desastres y calamidades y como integrante del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, le compete ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas que se le asignen en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, así como participar en las actividades de Atención de Desastres o Calamidades declaradas, en los términos que se definan en las declaratorias correspondientes y especialmente, en la fase primaria de atención y control.  
(Acuerdo 003 de 2005, artículo 5°)

Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

1. Industria Militar. El objetivo de la Industria Militar es desarrollar la política general del Gobierno en materia de importación, fabricación y comercio de armas, municiones y explosivos y elementos complementarios, así como la explotación de los ramos industriales, acordes con su especialidad.  
(Acuerdo 439 de 2001, artículo 3°)

2. Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrá como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrá administrar las cesantías del personal de la Fuerza Pública, que haya obtenido vivienda de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional. Para quienes gozan del efecto retroactivo en esta prestación, esta se sujetará al plan de pagos establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.  
(Acuerdo 008 de 2008, artículo 5°, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 973 de 2005, por la cual se modifica el Decreto ley 353 de 1994)

Sociedades de Economía Mixta.

1. Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A., SATENA S.A. La Sociedad de Economía Mixta por acciones del Orden Nacional, de carácter nacional y anónimo, SATENA S.A., tiene como objeto principal la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en el territorio nacional y en el exterior y por ende la celebración de contratos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga de cualquier naturaleza y desarrollar la política y planes generales que en materia de transporte aéreo para las regiones menos desarrolladas del país, adopte el Gobierno Nacional.

SATENA S.A., seguirá cumpliendo con su aporte social, con el fin de integrar las regiones más apartadas con los Centros económicos del País, para coadyuvar al desarrollo económico, social y cultural de estas regiones y contribuir al ejercicio de la soberanía nacional de las zonas apartadas del país.

(Escritura Pública N° 1427 del 9 de mayo de 2011, artículo 5°, en concordancia con la Ley 1427 de 2010 artículo 1°)

2. Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A., CIAC S.A. Constituye el objeto principal de la CIAC S. A., organizar, construir, promover y explotar centros de reparación, entrenamiento aeronáutico, mantenimiento y ensamblaje de aeronaves y sus componentes y la importación, comercialización y distribución de repuestos, piezas, equipos y demás elementos necesarios para la prestación de servicios aeronáuticos y aeroportuarios.

(Acuerdo 006 de 2001, artículo 5°, modificado por el artículo 2° del Acuerdo 004 de 2012 y aprobado por el Decreto 2737 de 2012)

3. Sociedad Hotelera S.A. El objeto principal de la Sociedad es la explotación de la industria hotelera y la administración directa o indirecta de hoteles, negocios conexos y servicios complementarios, incluidos los servicios de tecnología de la información y comunicaciones y la gestión inmobiliaria propia y de terceros.

(Escritura Pública número 7589 del 12 de noviembre de 1948, modificada por las Escrituras Públicas números 1407 de 2007, 1797 de 2011 y 2771 de 2012, Acuerdo 006 de 2001, artículo 6°)

Entidades Descentralizadas Indirectas:

1. Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial- COTECMAR. Tiene como objeto el desarrollo y ejecución de la investigación, transferencia y aplicación de tecnología para la industria naval, marítima y fluvial.

(Estatutos aprobados por el Consejo Directivo de COTECMAR el 14 de diciembre de 2007)

2. Corporación de Alta Tecnología para la Defensa, CODALTEC. Tendrá como objeto el desarrollo, la promoción y la realización de actividades de ciencia, tecnología e innovación a adelantarse de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a efecto de fortalecer las capacidades científico tecnológicas del sector Defensa de la República de Colombia, buscando apoyar la generación de desarrollos de carácter industrial a nivel nacional, tanto para el sector Defensa como para otros sectores de la industria nacional, como consecuencia del uso dual de las capacidades científico tecnológicas aplicables.

(Autorización de creación mediante Decreto 2452 de 2012-Documento Privado 4/12/2012)

Todo este conglomerado de entidades que conforman el GSED tiene como finalidad el aprovisionamiento de bienes o la prestación de servicios especiales del Sector Defensa, que aunque teóricamente podrían ser proveídos por empresas del sector real, en la práctica ello no resulta fácil ni conveniente dadas las especiales características de los bienes y servicios requeridos por el Sector Defensa.

A manera de ejemplo, resultan ilustrativos los siguientes casos:

- El suministro de ciertas armas, municiones y explosivos a favor de las Fuerzas Militares y de Policía se realiza actualmente con Indumil, entidad que a partir de lo establecido en el proyecto de Ley tendría que entrar a competir para ese propósito, con lo cual, el proyecto legal aniquila la posibilidad de que el Sector Defensa cuente un aliado estratégico como lo es INDUMIL.

- El suministro de ciertas partes y repuestos para los aviones de las fuerzas y sus servicios de reparación, se efectúa actualmente con la CIAC S.A., entidad que en su momento fue creada con el objetivo de garantizar un aprovisionamiento ágil que respondiera a las necesidades operacionales de las Fuerzas. Con el proyecto legal, una entidad como la CIAC tendría que entrar a competir para los anteriores efectos, lo que como efecto podría llegar a paralizar las actividades operacionales de la fuerza pública.

	<p>En adición a ello, los procesos competitivos para el aprovisionamiento de bienes y servicios como los proveídos por la CIAC, generarán el riesgo de que entidades ajenas al Sector Defensa, conozcan las características de nuestras aeronaves e identifiquen nuestras debilidades aeronáuticas, lo que sin duda puede llegar a afectar la Defensa y Seguridad Nacional.</p> <p>El sector defensa aplaude y apoya la intención de buscar “eficiencia” y “eficacia” en los procesos de abastecimiento, pero de manera muy respetuosa quiere hacer ver que tales criterios económicos no deben superponerse a intereses superiores como la Defensa y la Seguridad Nacional, que como se sabe no buscan otra cosa distinta que la de proteger la vida e integridad de los habitantes de la Nación.</p> <p>- COTECMAR es una organización perteneciente al GSED que surgió de la necesidad de que Colombia no dependiera de otros Estados para aprovisionarse de las naves marítimas y fluviales que requiere para patrullar el territorio, las que por nuestras especiales características geográficas no son proveídas por otros estados o empresas internacionales. Con el paso de los años, COTECMAR se ha convertido en una dependencia clave para el Sector, quien a través de contratos interadministrativos celebrados con aquella, ha satisfecho sus necesidades operacionales con éxito, logrando, paralelamente, posicionar a tal entidad como una organización líder en los mercados internacionales.</p> <p>Pese a lo anterior, por las razones ya anotadas, el proyecto impediría que</p>	
<p>Artículo 50. Contratos que requieren reserva</p>	<p>Si bien el artículo 50 del proyecto prevé la existencia de contratos que requieren reserva, dispone de manera muy general como forma para selección del contratista la dispuesta en el artículo 51 de la ley. Por la magnitud, incidencia, importancia y relevancia de esta adquisición en materia de defensa y seguridad nacional, se estima que debe ser una modalidad especial en el artículo 51 del proyecto de ley como se indica en el artículo siguiente.</p> <p>El artículo 50 del proyecto de Ley establece: Artículo 50. Contratos que requieren reserva.</p> <p>Las Entidades Estatales deben respetar los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley y las formas de selección de contratistas establecidos en el artículo 51 de la presente ley, para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obras, para la defensa y seguridad nacional que requieren reserva, pero están eximidos de la publicidad, de acuerdo con las normas aplicables.</p> <p>Por su parte, el artículo 51 establece:</p> <p>Artículo 51 . Selección de contratistas.</p> <p>Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley. (...)</p> <p>5. Contratación Directa. Las Entidades Estatales pueden contratar directamente sin que medie un proceso competitivo en los siguientes casos:</p> <p>(a) En el mercado no hay multiplicidad de proveedores.</p> <p>(b) Los bienes o servicios objeto del contrato deben ser compatibles con los bienes y servicios existentes en la Entidad Estatal y para estos no hay multiplicidad de oferentes.</p> <p>(c) Una persona tiene los derechos exclusivos para el bien, obra o servicio objeto del contrato.</p> <p>(d) Urgencia manifiesta.</p> <p>(e) Los contratos para la compra de bienes y servicios por un valor total inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>En consecuencia, sugerimos que el articulado del proyecto se modifique en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 50. Contratos que requieren reserva. Las Entidades Estatales deben respetar los principios establecidos en el artículo 7° de la presente ley para la contratación de bienes, obras y servicios destinados para la defensa y seguridad nacional que requieren reserva, las que serán contratadas de manera directa y bajo condiciones reservadas conforme lo señala el literal f) del numeral 5° del artículo 51 de la presente Ley. La adquisición de tales categorías de bienes se encuentra eximidos de la publicidad de acuerdo con las normas aplicables”</p> <p>“Artículo 51. Selección de contratistas.</p> <p>Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley. (...)</p> <p>5. Contratación Directa. Las Entidades Estatales pueden contratar directamente sin que medie un proceso competitivo en los siguientes casos: (...) (f) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en la Dirección Nacional de Inteligencia, DNI, que necesiten reserva para su adquisición. Los siguientes bienes, obras y servicios requieren reserva para su adquisición: 1. Armas, sistemas de armamento y sus repuestos, municiones, elementos para la instrucción de las mismas, manejo, incluyendo los elementos contra motines, torpedos y minas, herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento de estos y estas. 2. Equipos optrónicos y de visión nocturna, sus accesorios, repuestos e implementos necesarios para su funcionamiento.</p>

Dos aspectos causan incertidumbre alrededor de los citados artículos. El primero, que en ningún lado del proyecto se especifican los bienes o servicios que cuentan con la habilitación legal para ser contratados de manera reservada. El segundo, que tales adquisiciones no aparecen enlistadas como causal de contratación directa.

En relación con el primer punto tratado, el proyecto de Ley parece desconocer los inconvenientes que se han suscitado con ocasión de la contratación de bienes y servicios que requieren reserva para su adquisición conforme a la realidad normativa y jurisprudencial actual.

Recordemos que en la actualidad la modalidad de contratación directa reservada de bienes y servicios en el sector defensa se encuentra prevista en la Ley 1150 de 2007, en los siguientes términos:

"Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición;"

La modalidad de selección fue redactada a modo de una proposición jurídica incompleta en tanto el legislador no definió qué bienes requeridos en el sector defensa requieren reserva para su adquisición, supuesto de hecho que vino a ser completado por el gobierno vía reglamento mediante el artículo 78 del Decreto 1510 de 2013 que se ocupó de precisar las categorías de bienes y servicios que servirían para completar el supuesto previsto en el literal d) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

Tal listado fue suspendido por el Consejo de Estado mediante auto del 14 de mayo de 2014, basándose en las siguientes consideraciones:

"En este contexto legal, emerge con claridad que en cuanto la circunstancia de la contratación sometida a reserva constituye una excepción frente al aludido Principio Constitucional de Publicidad que constituye la regla general y que está llamado a orientar todas las actuaciones de la Administración Pública, el desarrollo de tal excepción y su detallada regulación acerca de los eventos e hipótesis en los que tiene cabida, tal y como lo sostiene el demandante, sólo puede estar en cabeza del legislador, sin que sea posible que el Gobierno Nacional asuma, a través del reglamento, la definición de tales excepciones." (Subrayas y negrillas nuestras)

Posteriormente, mediante auto aclaratorio del 27 de junio de 2014, el Consejo de Estado expresó lo siguiente en relación con el citado artículo 78 mediante el cual se enlistan los bienes, obras y servicios que requieren reserva para su contratación:

"En consecuencia, procede el Despacho a precisar el alcance de la suspensión provisional adoptada de manera parcial en relación con el artículo 78 del Decreto 1510 de 2014 (sic), para cuyo propósito se advierte que los bienes, obras o servicios que requieren reserva para su adquisición serán los que en esos términos y de manera expresa cuenten con el respectivo amparo legal, pues de lo contrario no podrá predicarse de los mismos condición reservada alguna.

(...)

PRIMERO: ACLARAR el alcance de la suspensión provisional adoptada de manera parcial, en relación con el artículo 78 del Decreto 1510 de 2014, mediante auto del 14 de mayo de 2014, para cuyo propósito se precisa que los bienes, obras o servicios que requieran reserva para su adquisición serán los que en esos términos y de manera expresa cuenten con el respectivo amparo legal, pues de lo contrario no podrá predicarse de los mismos condición reservada alguna." (Subrayas y negrillas nuestras)

Finalmente, desatando el recurso de súplica, dicha corporación judicial mediante auto del 19 de noviembre de 2015, mantuvo la suspensión provisional que fuera decretada alrededor del citado artículo 78 del Decreto 1510 de 2013. Providencia que en punto a la contratación directa *repetida decréto en los siguientes términos:*

"Ahora, en relación con el inciso segundo de la norma, esto es, del artículo 78 del Decreto 1510 de 2013, el cual contempla el listado de bienes obras y servicios que requieren reserva para su adquisición, la Sala considera que la decisión de suspensión debe ser confirmada, pues el Gobierno Nacional excedió la potestad reglamentaria al consagrar una restricción (reserva) de acceso a la documentación pública que sólo puede ser establecida por el legislador, porque se trata de la limitación de un derecho constitucional (artículo 74 de la Constitución) que sólo puede ser decretada por el Congreso de la República, por razones constitucionalmente válidas y con sujeción a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha señalado la jurisprudencia Constitucional.

En efecto, el artículo 74 de la Constitución dice:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

"El secreto profesional es inviolable".

Tal derecho también está amparado por el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas éstas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, de tal modo que, donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe imperar el derecho de acceso a la información y a la documentación pública.



La Corte Constitucional se ha encargado de precisar cuándo es legítima la reserva de acceso a la información pública:

"En resumen, la Corte ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública – o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información – cuando: i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información".

Ahora, la Ley 1150 de 2007 trae como enunciado general que se optará por la contratación directa cuando se trate de bienes y servicios del sector defensa que requieran reserva y de esta manera podría pensarse que la restricción de acceso a los documentos públicos está autorizada por el legislador, con lo cual se encontraría satisfecha la exigencia de raigambre constitucional; en igual sentido, la Ley 1712 de 2014 (artículos 19 y 20) previó como una de las razones de reserva de acceso a la información pública la defensa y seguridad nacional, de modo que, en principio, el reglamento sería la norma indicada para definir cuándo la información es reservada y cuándo se debe acudir a la contratación directa por estar involucradas la defensa y seguridad nacional, pues, tal como lo dijo el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República al sustentar el recurso de súplica, lo que se somete a reserva es el procedimiento de selección del contratista y no el listado de bienes, obras o servicios que se adquieren o se pretenden contratar.

**No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la de esta Corporación han precisado que la generalidad de la norma de orden legal no es suficiente para soportar la restricción del derecho constitucional y, por ende, debe ser la ley la que indique los casos específicos en que tal restricción opera.**

En efecto, en la sentencia C-491 de 2007, la Corte Constitucional señaló:

"En particular la Corte ha señalado que la finalidad de proteger la seguridad o defensa nacional es constitucionalmente legítima y por lo tanto para el logro de tales objetivos puede establecerse la reserva de cierta información. Sin embargo, en cada caso es necesario 'acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario mantener la reserva'. En otras palabras, no basta con apelar a la fórmula genérica 'defensa y seguridad del Estado' para que cualquier restricción resulte admisible. Adicionalmente (sic) es necesario que se satisfagan los restantes requisitos que han sido mencionados" (subrayas fuera del texto original). Y, en la sentencia C-247 de 2013, añadió:

"En efecto, este listado genérico cobija todo tipo de información, sin precisar de manera clara y concreta el tipo de información cobijada por la reserva, ni las razones por las cuales esa reserva deba garantizarse.

"Este tipo de expresiones genéricas o vagas constituyen una habilitación general a las autoridades para mantener en secreto la información que discrecionalmente consideren adecuado, y es claramente contraria al artículo 74 CP, porque constituyen una negación del derecho, e impiden el control ciudadano sobre las actuaciones de los servidores públicos y de las agencias estatales.

(...)

"Dado que se trata de excepciones al principio de publicidad, la posibilidad de establecer una reserva depende no solo de que una ley consagre esta opción de manera general, sino que precise qué información es la que goza de este tratamiento excepcional. Así (sic) por ejemplo, con esta fórmula abierta, (sic) quedan cobijadas (sic) por la reserva tanto el detalle de gastos reservados como la cuantía de los mismos, impidiendo así el control ciudadano sobre la forma como las entidades utilizan los recursos. También podían quedar amparados el contenido de un documento público y su existencia, y todo tipo de información cuyo secreto no protege ningún bien o derecho constitucional"

Ese criterio fue acogido recientemente por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, al analizar la legalidad del artículo 79 del Decreto 2474 de 2008, en cuanto precisó:

"... esta Sala debe observar que la expresión genérica del legislador no puede ser colmada en ejercicio de la facultad reglamentaria en tratándose de la restricción de un derecho fundamental, por manera que la determinación precisa y clara de su contenido deberá ocupar, nuevamente, la labor legislativa, por manera que, para el caso de lo establecido en la letra i) del número 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, debe entenderse la existencia de un reenvío a las normas de orden legal que establecen los eventos en que por causa de defensa y seguridad nacional debe reservarse la información contractual que corresponda, sin perjuicio de las justificaciones particulares que deberán realizar los funcionarios públicos encargados del trámite contractual correspondiente. Sólo una interpretación en este sentido se ajusta a los dictados constitucionales y legales, y garantiza la transparencia y la publicidad de la actuación del Estado".

**Así, pues, al parecer, existe una contradicción entre el inciso segundo y todos los numerales del artículo 78 del Decreto 1510 de 2013 y el artículo 74 de la Constitución; por ende, la Sala confirmará la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la norma." (Subrayas y negrillas nuestras).**

Acorde con todo lo anterior, en la actualidad, el listado de bienes que complementaban el supuesto de hecho contenido en el literal d) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 se encuentra suspendido, lo que a voces del numeral 1 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, hace que no sea obligatorio y por ende no pueda ser aplicado por las autoridades públicas.

**Como se ve en el presente recuento, no basta con que el proyecto de Ley se limite a establecer que los bienes que requieren reserva están eximidos de la publicidad, ya que es necesario que desde la Ley se especifiquen las categorías de bienes y servicios que pueden ser adquiridos bajo condiciones reservadas, toda vez que, como lo precisó el Consejo de Estado en las citadas providencias, es el legislador el que tiene la competencia para establecer restricciones alrededor del**

Con ello, además, se garantizaría la operatividad de lo dispuesto en la Ley 1089 de 2006 que establece en su artículo primero que la "adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, que sean de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida se efectuará con los productores nacionales", para los cual, según lo señalado en el numeral 1º del artículo 2º se "incluirán los bienes y servicios destinados a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en los Decretos 855 de 1994 y 219 de enero 26 de 2006, reglamentarios del numeral 1, literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y las normas que los modifiquen o sustituyan".

Tales decretos reglamentarios enlistaban los bienes y servicios cobijados por tal previsión legal, normas que terminaron incorporadas en el artículo 78 del Decreto 1510 de 2013, regla que, como se explicó, se encuentra actualmente suspendida por el Consejo de Estado. Al incorporar en una Ley de la república las categorías de bienes que requieren reserva para su adquisición se le vuelve a dar operatividad a tal disposición legislativa, la cual es de suma importancia para el sector defensa. Como se explicó en la exposición de motivos :

"En el proceso de compras del sector público, es práctica aceptada internacionalmente, la de establecer reglas especiales en lo relativo a las compras de elementos destinados a la defensa y la seguridad nacional.

Este tipo de compras estatales, por sus muy particulares características, impone la consideración de criterios que van mucho más allá de los que ordinariamente deben ser tenidos en cuenta en las compras estatales:

1. Es principio generalmente aceptado en la comunidad internacional el de que, como medida básica de seguridad estratégica, los Estados promuevan el desarrollo y protejan a las empresas nacionales proveedoras de bienes y de servicios, para la defensa y la seguridad nacional. **Es parte fundamental de la seguridad estratégica de un Estado, contar con sus propios proveedores locales de bienes y de servicios para la seguridad nacional, de manera que el Estado no dependa de proveedores extranjeros para este tipo de necesidades.**

2. Mundialmente, es criterio básico y fundamental de los Estados el de que el gasto para la seguridad y la defensa nacional estén orientados a bienes y servicios de origen nacional. Es tan claro este punto que en todos los acuerdos multilaterales de liberación comercial se contempla la llamada "excepción de seguridad nacional", que supone que las normas básicas de nación más favorecida y/o trato nacional no son aplicables a las compras estatales cuyo destino sea la defensa y seguridad nacional. Así se contempla en la normatividad de la Organización Mundial de Comercio, OMC, desde el texto del GATT 1947 (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), en las normas de la Comunidad Andina de Naciones y en las normas del Grupo de los Tres, G3, como se explicará más adelante.

3. Es principio aceptado en la comunidad internacional el de que la contribución de la comunidad nacional por la vía de los impuestos para satisfacer las necesidades de la defensa y la seguridad nacional, deba ser retribuida a la comunidad local con una clara preferencia en las compras de este tipo a las empresas nacionales y a los bienes y servicios que cumplan con un criterio de origen nacional.

4. En materia de seguridad nacional la situación de Colombia es bastante especial; a lo cual se suma que en el ámbito internacional se acepta que las políticas y estrategias de seguridad y defensa nacional no sean conocidas por terceros países, a través de las compras que se realizan para este sector.

(...)

En este contexto se puede afirmar que no existe ninguna norma o práctica internacional generalmente aceptada, que impida el establecimiento de una ley o norma que promueva la seguridad estratégica en los suministros de las Fuerzas Armadas y organismos de seguridad del Estado, por la vía del aseguramiento del desarrollo y subsistencia de proveedores locales colombianos para las necesidades de dichas entidades. **Es fundamental para la seguridad del Estado, particularmente cuando existen situaciones de orden público como las de Colombia, garantizar que las Fuerzas Armadas del Estado puedan obtener los suministros que requieran de industrias locales, sin depender de proveedores de países extranjeros y sin tener que divulgar internacionalmente las necesidades y políticas de suministros de las Fuerzas Militares.** (Subrayas y negrillas nuestras)

Ahora bien, en relación con la modalidad de contratación directa de bienes y servicios requeridos para la defensa y seguridad nacional que requieren de reserva para su adquisición, destacamos que, históricamente ella se ha consagrado como una causal de contratación directa, dentro de los distintos cuerpos normativos que se han encargado de regular la contratación pública en Colombia.

El Decreto 150 de 1976, en el aparte relativo a contratación directa, estableció en su artículo 31:

Artículo 31. De cuándo se puede prescindir de la licitación. Podrá prescindirse de la licitación pública o privada en los siguientes casos:

(...)

15. Cuando se trate de la adquisición de bienes destinados a la defensa nacional.

El Decreto 222 de 1983, por su parte estableció:

ARTICULO 43. DE CUANDO SE PUEDE PRESCINDIR DE LA LICITACIÓN O CONCURSO. Podrá prescindirse de la licitación o del concurso de méritos, en los siguientes casos:

(...)

17. Cuando se trate de la adquisición de bienes destinados a la defensa nacional y de la construcción de instalaciones para los mismos fines, cuando por sus características sean de naturaleza reservada, previo concepto del Consejo de Ministros.

La Ley 80 de 1993 en su versión original enseña:

ARTICULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. En virtud de este principio:

1°. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente:

(...)

i) Bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

Dicha causal, actualmente aparece prevista en el literal d) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 como causal de contratación directa:

"Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición;"

Alrededor de dicha modalidad de selección, es importante señalar, de la mano de la jurisprudencia, que la contratación directa es un procedimiento reglado excepcional al cual pueden acudir las entidades públicas en el que no es necesario contar con pluralidad de oferentes, por lo cual ellas se encuentran legalmente habilitadas para negociar las condiciones del contrato y suscribirlo con la persona que se considere idónea para ejecutar el objeto

	<p>Estas especiales características, en conjunto con la reserva, son absolutamente necesarias para la adquisición de bienes y servicios requeridos para la defensa y la seguridad nacional, en donde es absolutamente indispensable tener confianza acerca de la persona del contratista, y que la contratación se mantenga en condiciones reservadas dado el impacto que podría llegar a tener su publicidad en el ejercicio de las funciones ejercidas por el Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en cuenta las delicadas condiciones de orden público que afectan al país, en donde la Fuerza Pública aún enfrenta las amenazas, y ni que decir de las mafias organizadas que se encargan del tráfico de estupefacientes.</p> <p>Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha tenido la oportunidad de señalar :</p> <p>“Una interpretación que no permita a la Dirección Nacional de Inteligencia contratar de forma directa y reservada, llevaría a que esta se viera avocada a recurrir a otras formas de selección sometidas por la Ley al principio de publicidad, lo cual afectaría gravemente el adecuado cumplimiento de las delicadas funciones que tiene a su cargo, pues dicha publicidad iría en clara contravía del carácter reservado que exigen las actividades de inteligencia y contrainteligencia.</p> <p>(...)</p> <p>Otra justificación que legitima la contratación directa y reservada por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia, descansa en el hecho de que le permite, sin que desaparezca la obligación que tiene de contratar de manera transparente, adquirir bienes y servicios con contratistas de su entera confianza, elemento esencial para cumplir las delicadísimas funciones que le competen.”</p> <p>Si bien en dicho concepto se refiere a las funciones de inteligencia y contrainteligencia a cargo de la DNI, estimamos que tal razonamiento es de recibo, mutatis mutandis, a la contratación del MDN, en tanto someter al principio de publicidad y a la libre competencia las adquisiciones requeridas para la defensa y seguridad nacional iría en contravía con el carácter reservado que exigen ciertas adquisiciones requeridas como medio necesario para el mantenimiento del orden público, lo que además precisa, contar con contratistas de la entera confianza del Ministerio.</p> <p>Por último, es importante precisar que, si bien el numeral 7° del artículo 4° establece como una excepción a las reglas de “abastecimiento” establecidas en el proyecto aquellos “contratos que deban ejecutarse con cargo a gastos reservados y que están regidos por una norma especial” , destacamos que tales previsiones resultan insuficientes para los efectos de la defensa y seguridad nacional que acá estamos comentando, en la medida que ciertos bienes, obras y servicios que sin encontrarse bajo el amparo de la contratación con cargo al presupuesto de gastos reservados, se erigen como indispensables para cumplir la misión constitucional y legal que le compete al MDN.</p> <p>Se tratan, entonces, de bienes y servicios que resultan esenciales para llevar a cabo las labores de defensa y seguridad nacional a cargo de la Fuerza Pública, que, como ya se anotó, no se encuentran bajo el amparo del régimen de gastos reservados, y que requieren que se conserven las condiciones reservadas y la modalidad de selección de contratación directa.</p> <p><b>Por todo lo anterior, estimamos necesario que la “adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional que requieren reserva para su adquisición”, se siga manteniendo como causal de contratación directa, conservando en este sentido la tradición que sobre el particular se ha venido teniendo en la legislación patria desde 1976, la cual se encuentra plenamente justificada dadas las delicadas funciones a cargo de nuestra fuerza pública y las especiales condiciones de orden público que aún afectan al país.</b></p>	
<p>Artículo 51. Selección de contratistas.</p>		<p>“Artículo 51. Selección de contratistas.</p> <p>Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.</p> <p>(...)</p> <p>5. Contratación Directa. Las Entidades Estatales pueden contratar directamente sin que medie un proceso competitivo en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>(f) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en la Dirección Nacional de Inteligencia, DNI, que necesiten reserva para su adquisición.</p> <p>Los siguientes bienes, obras y servicios requieren reserva para su adquisición:</p> <p>1. Armas, sistemas de armamento y sus repuestos, municiones, elementos para la instrucción de las mismas, manejo, incluyendo los elementos contra motines, torpedos y minas, herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento de estos y estas</p>

		<p>3. Redes, sistemas de información y comunicaciones, incluyendo hardware y software, servicios y accesorios, infraestructura para la ciberdefensa y ciberseguridad informática y física, incluyendo la consultoría, el diseño, las metodologías de análisis, implementación y configuración, requeridos para el Sector Defensa y la Dirección Nacional de Inteligencia.</p> <p>4. Naves, artefactos navales y fluviales, y aeronaves, y cualquier otro equipo para el transporte aéreo, marítimo o fluvial requerido para la defensa nacional, así como sus accesorios, repuestos, elementos de su operación y funcionamiento, combustible y lubricantes.</p> <p>5. Vehículos militares y policiales de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo con sus accesorios repuestos, combustibles, lubricantes y grasas, necesarios para el transporte de personal y material del Sector Defensa, de la Dirección Nacional de Inteligencia.</p> <p>6. Servicios de transporte especializado que requieren reserva para garantizar la vida y la integridad de personas protegidas por la Unidad Nacional de Protección.</p> <p>7. Material blindado y la adquisición de vehículos para blindar para el Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección que requieren reserva.</p> <p>8. Equipos de detección aérea, de superficie y submarinas, sus repuestos y accesorios, equipos de sintonía y calibración para el Sector Defensa.</p>
		<p>9. Los bienes, obras y servicios relacionados con la señalización y las ayudas de navegación aérea, marítima y fluvial, con sus accesorios, repuestos y demás insumos para su operación, información técnica tendiente a proteger y salvaguardar los límites y fronteras y garantizar la soberanía, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, así como las compras y los contratos relacionados con proyectos de ciencia y tecnología destinados a establecer la conformación física y morfológica del territorio nacional para su defensa.</p> <p>10. Los bienes, obras y servicios que tengan por finalidad garantizar la vida e integridad del Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.</p> <p>11. Los bienes y servicios para la administración, conservación, clasificación, ordenación, guarda y sistematización de los archivos generales como de inteligencia que hacen parte del Departamento Administrativo de Seguridad en supresión y de la Dirección Nacional de Inteligencia.</p> <p>12. Los bienes y servicios que por razón de su especificación técnica permiten mantener líneas logísticas estandarizadas con equipamiento existente de la Fuerza Pública, sin consideración de marcas u orígenes.</p> <p>13. Equipo y vestuario con funcionalidades orientadas a la protección personal, balística, nuclear, biológica o química y textiles con acabados funcionales especiales para la confección de vestuario.</p>
		<p>14. Las obras públicas que tengan relación directa con la defensa y seguridad nacional, inteligencia y contrainteligencia, la seguridad de las instalaciones, la integridad del personal y de las operaciones de la Fuerza Pública y de la Dirección Nacional de Inteligencia, así como las consultorías e interventorías relacionadas con las mismas.</p> <p>15. Los bienes, obras y servicios relacionados con la capacitación, instrucción y entrenamiento del personal de la Fuerza Pública, de la Unidad Nacional de Protección y de la Dirección Nacional de Inteligencia, así como para el diseño de estrategias relacionadas con la defensa, la seguridad nacional, inteligencia y contrainteligencia.</p> <p>16. Los bienes, obras y servicios derivados de la compensación a cargo de países y proveedores de los bienes y servicios previstos en el presente artículo. Estos bienes y servicios deben ser adquiridos a través de convenios de cooperación industrial y social, llamados offset, que tienen como propósito incentivar la transferencia de tecnología tanto al sector público como al sector real, así como favorecer el desarrollo industrial y social del país.</p> <p>17. Los bienes, obras y servicios para garantizar la defensa y seguridad de la infraestructura petrolera, minera, energética, vial, de comunicaciones y para la erradicación de cultivos ilícitos, incluyendo la dotación de las unidades militares comprometidas en esta tarea y los equipos, elementos y servicios necesarios para garantizar su permanencia y operación en las áreas objeto de protección.</p> <p>18. Los servicios de mantenimiento de los bienes, obras y servicios señalados en el presente artículo y las interventorías necesarias para la ejecución de los respectivos contratos.</p> <p>19. Los equipos de inteligencia, los estudios de confiabilidad y credibilidad para personal de inteligencia y la consultoría e interventoría en materia de inteligencia.</p> <p>20. Los bienes y servicios enumerados en el presente artículo contratados con personas extranjeras de derecho público, o con proveedores autorizados por estas."</p>
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		

<p>Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas</p>	<p>La citada norma pareciera ser la consagración en dicho proyecto de los requisitos habilitantes que actualmente se encuentran en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 , en donde se define con claridad que tales aspectos serán objeto del “pasa, no pasa”, pero que no serán calificables, salvo la experiencia en tratándose del concurso de méritos para seleccionar consultores, en el entendido que las entidades no adquieren oferentes, sino bienes, obras y servicios.</p> <p>Sobre tal aspecto la doctrina ha precisado :  “Acorde con tales explicaciones, es claro que la Ley 1150 de 2007 estableció una diferencia entre las circunstancias del oferente, que deben ser objeto de verificación como requisitos habilitantes, y las condiciones de la oferta, las cuales deberán ser evaluadas o calificadas , tópicos en relación con el cual nuestro Consejo de Estado precisó:  “[...]los pliegos de condiciones están llamados a establecer los requisitos de participación de los oferentes y los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas; unos y otros, deben llevar como única impronta el fin general perseguido con la contratación propuesta. Los primeros, permiten la participación de los sujetos, esto es, habilitan jurídica, financiera o técnicamente la concurrencia de los interesados al proceso y, por ende, conciernen a la idoneidad de los oferentes; y los segundos, posibilitan la selección de la propuesta, esto es, están referidos a calificar la oferta, a darle un puntaje, para establecer el mérito de la misma frente al objeto a contratar y, por ende, tienen una conexión directa con la particular necesidad, lo cual excluye, de suyo, que factores formales o superfluos deban tener una connotación sustancial para la escogencia de la oferta más favorable a los intereses de la entidad y, por lo mismo, gozar del patrocinio o tutela legal” (resaltado y negrilla fuera del texto).</p>	<p>Por lo anterior, sugerimos que la norma eventualmente recoja la siguiente redacción:  Artículo 55. Requisitos habilitantes para participar en la selección de contratistas.</p> <p>Las Entidades Estatales pueden exigir a los oferentes requisitos relativos a:  (i) habilitaciones para ejercer una actividad con el propósito de garantizar que los interesados cuentan con las autorizaciones exigidas en la normativa para cumplir el objeto del contrato; (ii) solvencia económica y financiera para acreditar la aptitud para ejecutar el contrato; y (iii) capacidad técnica y profesional para asegurar que los interesados tienen la experiencia y los recursos humanos y técnicos para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad.</p> <p><b>Tales requisitos serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje. La verificación documental de las condiciones antes señaladas constará en el Directorio de Proveedores (Negrilla y Subraya fuera de texto).</b></p>
	<p>Pues bien, la norma del proyecto que nos encontramos comentando no establece con claridad que tales requisitos no serán objeto de calificación, lo que ciertamente genera preocupación en punto a la lucha contra la corrupción puesto que se volvería al escenario en el que nos encontrábamos con antelación a la Ley 1150 de 2007, en donde los procedimientos de selección se podían direccionar en favor de determinados oferentes otorgando puntaje a aspectos que no conciernen a la propuesta propiamente dicha, sino a las condiciones personales del proponente. Tal situación, precisamente, motivó la expedición de la norma actualmente vigente, como se puede apreciar en la exposición de motivos del proyecto que terminó con la expedición de la Ley 1150 de 2007 :</p> <p>“En el artículo 5º y como complemento al rediseño de las modalidades de selección, se propone una nueva redacción y contenido para el deber de selección objetiva que tiene como objetivo principal la depuración de los factores de escogencia en los procesos de selección, de tal manera que se privilegien las condiciones técnicas y económicas de la oferta, y la valoración de las ofertas se concentre en dichos aspectos. Las condiciones del oferente referidas a su capacidad administrativa y financiera, así como a su experiencia, no podrán ser utilizadas para darle un mayor puntaje. <b>Serán simplemente factores habilitadores para la participación en un determinado proceso de selección, con lo cual se limitará la posibilidad de diseñar procesos “a la medida” de proponentes determinados.</b> La única excepción a este criterio está constituida por la selección de consultores, en la que se reconoce la posibilidad de valorar la formación y experiencia del proponente, en razón al alto contenido intelectual que requiere el desarrollo de tales contratos.” (Subraya y negrilla nuestras)</p>	
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores	El Capítulo 7 (Directorio de Proveedores), regula el tema de los proponentes nacionales. Sin embargo, no se encuentra que se regule el tema de los proponentes extranjeros. Se solicita que se reglamente el tema con miras a hacer público el procedimiento que deben seguir los proponentes extranjeros para participar en las contrataciones estatales. Lo anterior con miras a hacer de los procesos un trámite transparente, inclusivo, participativo y con mayor competencia.	
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		

Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	Sería importante precisar cuáles serían los elementos de la oferta que sí podrán ser subsanables, sin que se viera mejorada la oferta. Las entidades públicas deberían tener el derecho de solicitar toda la información que consideren necesaria para contar con los elementos de la naturaleza y los elementos accidentales de un negocio jurídico. Con el fin de mantener una competencia sana, la ley debería señalar que, en cada caso, el Pliego de Condiciones deberían señalar, de manera clara y precisa, cuáles serán los elementos de la oferta que no podrán ser subsanables y cuáles sí, dejando claro desde un principio que de ninguna manera podrá verse mejorada ninguna de las ofertas luego de radicadas ante la entidad contratante. La subsanación de los elementos debería hacerse únicamente con el fin de aclarar la información mas no para modificarla.	
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	La afirmación "las ofertas deben ser completas" es muy general y no resulta claro cuál sería el criterio para señalar que una oferta no está completa y qué sucedería en dicho caso. La ley debería señalar que para cada proyecto el Pliego de Condiciones señalará todos y cada uno de los elementos y requisitos básicos que deben hacer parte de una oferta para ser considerada completa.	
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas	El concepto negocio jurídico que se utiliza en el "Artículo 58. Rechazo de Ofertas", es considerablemente amplio y carece de claridad para los proponentes. Esto pone en riesgo la admisibilidad de su oferta. Consideramos que, en ausencia de un listado de los elementos esenciales del negocio jurídico en la ley, ésta debería estipular que para cada proyecto en particular el Pliego de Condiciones deberá señalar, de manera clara y taxativa, cuáles son los elementos esenciales del negocio jurídico. Lo anterior, con el fin de cumplir el cometido de presentar una oferta completa y se evite su rechazo en ausencia de una lista específica de los elementos del negocio jurídico.	
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Natalia Andrea Estupiñán Castro	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación	En el cuerpo de la ley hay negocios jurídicos diferentes a la adquisición. Tal como arrendamiento, fiducia, concesión. El término "procesos de adquisición" es insuficiente.	
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses	Es necesario establecer mecanismos para bloquear la contratación de contratistas que tengan múltiples sanciones en los procesos de contratación. De no hacerlo, estamos dando contratando personas que de antemano sabemos van a fallar.	
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley	En la frase "la presente ley regula los procesos de adquisición" no incluye la construcción de obras" porque la misma no es una adquisición	"La presente ley regula los Procesos de Abastecimiento"
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	En el Numeral 11 la frase "en el mercado nacional" genera confusión. Puede pensarse que es por oposición a la competencia en el mercado local. Además no es necesaria esa expresión porque los contratos celebrados en el exterior ya se entienden excluidos en el numeral 8. Así mismo no es claro qué pasa cuando hay "trato nacional".	Eliminar las palabras "en el mercado nacional"
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	El artículo 67 del proyecto de ley permite mecanismos de solución de conflictos. Este caso no debería ser excepcional	Acudir a mecanismos de solución de conflictos en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en la asignación de riesgos.
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad	Hay una contradicción con el último párrafo del artículo 27. El artículo 20 dice: "la declaratoria de caducidad no es causal de prohibición sobreviniente"; Sin embargo el artículo 27 indica que la prohibición sobreviniente del 1 del artículo 21 afecta otros contratos suscritos por el Proveedor	Aclarar si hay o no prohibición sobreviniente por caducidad
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples	Quienes están en las siguientes situaciones no pueden presentar ofertas en una misma selección de contratista. Si lo hacen, la Entidad Estatal debe rechazar las ofertas y declarar que los oferentes correspondientes están incursos en una prohibición por el término de dos (2) años a partir de la fecha en la cual el acto administrativo correspondiente queda en firme	Cuál es el mecanismo de publicar dicha suspensión en el registro de proveedores o sigue siendo en el RUES
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	Los servidores públicos, quienes lo han sido y los miembros de las juntas directivas o consejos directivos de las Entidades Estatales tienen las siguientes prohibiciones para contratar con el Estado: 1. Los servidores públicos no pueden participar en procesos de selección de contratistas de las Entidades Estatales ni contratar con ellas. Tampoco pueden participar en la selección de contratistas para la contratación con cargo a recursos públicos, ni contratar con instituciones y organizaciones privadas y no gubernamentales con cargo a recursos públicos.	Se puede llegar a interpretar que los servidores ni actuales ni los que hayan sido, no pueden contratar con el estado en procesos de selección nunca más. Este alcance solo debería ser para servidores públicos actuales y quienes tienen funciones propias para la toma de decisiones del proceso de abastecimiento.
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		

Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública	¿qué pasa con el control fiscal de los recursos gastados durante el proceso de contratación? ¿ por quién debe ser ejercido?	aclarar que el control fiscal debe ser ejercido durante todo el Proceso de Abastecimiento por el organo competente.
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	Las Entidades Estatales no están obligadas a reportar las multas y/o otras sanciones esto dificulta la publicidad de este tipo de sucesos	Incluir una disposición que obligue a las Entidades Estatales a reportar las multas.
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías	Pueden presentarse riesgos no identificados que ameriten hacer efectiva la garantía.	Incluir mención que la garantía es del cumplimiento total del contrato y no por los riesgos identificados de acuerdo con el artículo 10.
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas	Qué pasa con otro tipo de sanciones?	Aclarar que las Entidades Estatales pueden pactar en el contrato y cobrar al contratista multas y otras sanciones.
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación	Las Entidades Estatales deben incluir la cláusula de reversión en los contratos de explotación o concesión de bienes estatales	Al ser procesos de adquisición (art 2), la exploración o concesión no estaría fuera del alcance de la Ley?
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación	A partir del vencimiento del plazo o de la terminación anticipada del contrato, las partes deben liquidar los contratos que por su naturaleza requieren de un balance final de su ejecución. En el acta de liquidación las partes deben hacer un corte de cuentas, establecer cómo lo hicieron, el soporte, los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. Si las partes tienen diferencias sobre la ejecución del contrato, en el acta constará el acuerdo de conciliación y transacción para poner fin a tales diferencias, declararse mutuamente a paz y a salvo o dejar constancia de las salvedades que tienen si a ello hubiere lugar. El acta de liquidación presta mérito ejecutivo, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible por sí sola, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo. Las partes pueden de común acuerdo liquidar el contrato en cualquier momento dentro del plazo de treinta (30) meses mencionado.	Considero este plazo es muy largo pensando en que la rotación de los responsables puede hacer que esta obligación se diluya ejemplo: las obligaciones con las que se pretendía tener prevención ambiental posterior a la ejecución se hayan materializado en esos 2.5 años...
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios	Sé acaban los otros "instrumentos de agregación de demanda"?	Aclarar qué pasa con otros "instrumentos de agregación de demanda"?
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Natalia Martínez Duarte	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	se podría incluir alguna disposición en el registro de proveedores que le facilite la realización de estudios de mercado a las entidades, ya que en ocasiones los proveedores no entregan cotizaciones o las distorsionan considerablemente. Igualmente se pueden incluir disposiciones sobre el tratamiento de datos en el registro de proveedores y en relación con las ofertas.	
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría	explicar el concepto de prestación de servicios permanente	
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias	se debería incluir un término para la expedición de reglamentos, aclarar el tema de la derogatoria o no de los decretos 591 de 1991 y 393 del mismo año	dado que el proyecto incluye como una de las formas de selección la "compra pública innovadora" se requiere incluir mención específica de esos decretos
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	No. 11, habla de las entidades estatales que compiten en el mercado nacional, como excluidas, pero es recomendable definir el alcance de esa expresión y su interpretación respecto del ámbito de aplicación particularmente respecto de las "otras personas jurídicas con participación igual o superior al 50% de que trata el artículo 3 No. 16 incluir los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión como una exclusión del sistema de compras hara que para las entidades sea mas facil tener nominas paralelas	se recomienda no excluirlos del sistema pero con un procedimiento sencillo
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		debería incluir una especie de acción de repetición, respecto del funcionario responsable
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública	cual es la naturaleza de los actos de adjudicación?	
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		

Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	Respecto del numeral primero se recomienda aclarar que la prohibición es respecto de la misma entidad en la que son servidores públicos. A través de esta prohibición se esta fijando una especie de "exclusividad" que no tiene por que presentarse en cardos diferentes a los directivos, de control interno o contratación.	
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de Interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		en la motivacion se aclara que la autorizacion de cesión es previa, pero el articulado no, la idea es que expresamente se diga
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	La funcion de las camaras de comercio desaparece del todo? Sin importar la cuantia el proveedor debe estar inscrito en el registro?	
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados	se hace una aclaración respecto del pago en los contratos de licencia de software y suscripción, pero no dice nada de la liquidación	se recomienda aclarar el tema de la liquidación
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores	y la responsabilidad del supervisor?	
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	como se manejarían los contratos de ciencia y tecnología que no necesariamente son de innovación	se recomienda definir los tres conceptos
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas	es posible de acuerdo a esto que se presente propuestas alternativas? Como se calificarían?	
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente	no se debería usar el nombre de guías si son obligatorias	
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública	como se paga la tasa por parte de las entidades que no reciben presupuesto de la nación?	
Artículo 72. Vigencia	a partir de cuando colombia compra expedira el reglamento	
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	se debería incluir un termino para la expedición de reglamentos, aclarar el tema de la derogatoria o no de los decretos 591 de 1991 y 393 del mismo año	





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	NATALIA PARAMO VILLEGAS	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>no se regularon las adendas y este es un tema muy importante.</p> <p>Ya no procede la revocatoria directa? O que se revoca, ya no hay resolucion de apertura ni avisos .... Solo la invitación?</p> <p>Si es así la invitación se revoca o se declara nula por el juez? Pues las entidades no pueden declara la nulidad de nada</p>	
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>que pasa con los convenios tripartitas en los que participan entidades de derecho publico internacional pero tambien empesas privasdas?. Allí tambien son libres de fijar las reglas para la adquisicion de bienes y/o servicios.</p> <p>En general que sucede con todos los convenios que celebran las entidades estatales, por ejemplo de los establecidos en el decreto 393 de 1991 que habla de las siguientes modalidades de asociación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Mediante la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones.</li> <li>Mediante la celebración de convenios especiales de cooperación.</li> </ol> <p>Estos se encuentran cobijados pr esta ley?</p> <p>el Decreto 393 queda derogado y el art 96 de la ley 489 de 1998, ya que no se incluyen como una excepción a la aplicación de esta ley (esos decretos hablan de que los connvenios se rige por las normas de derecho privado)</p>	
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		

Artículo 7. Principios	<p>porque no se incluyen los principios propios de la contratación estatal que han sido desarrollados por las leyes y la vía jurisprudencial.</p> <p>Selección objetiva  libre concurrencia de los oferentes  prohibición del enriquecimiento sin justa causa  equilibrio contractual  deben incluir que las etapas de los procesos de contratación son preclusivas y perentorias (es muy importante por el tema de la subsanabilidad).  equilibrio contractual</p> <p>repeten principios que ya están en la constitución y en las leyes, lo cual es redundante e inocuo</p> <p>el principio de economía y eficiencia dicen casi lo mismo.</p> <p>la ley anterior contemplaba la ineficacia de aquellas reglas que contrarían lo establecido en el principio de transparencia, aquí no hablan de ello, y esto resultaba útil para los requisitos desproporcionados o de imposible cumplimiento que colocaban algunas entidades públicas</p>	
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral	<p>la nulidad la declaran únicamente los jueces, en este sentido es pertinente aclarar que una vez emitido el pronunciamiento judicial y una vez se encuentre ejecutoriado la entidad estatal podrá realizar la terminación? Es decir 10 años después</p>	
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones	<p>porque No se incluye LA PROHIBICIÓN de suscribir contratos con el que representa legal que estando en ejercicio de una función de tal se le declaró la caducidad, se le sanciona fiscalmente o se le codena judicialmente. Porque a veces la sociedad no tiene antecedentes pero el representante legal por sí mismo si los tiene. entonces las personas naturales inhabilitadas crean personas jurídicas para presentarse a los procesos de contratación y evaden la inhabilitación en virtud de la teoría del velo</p>	
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas	procede el cobro por jurisdicción coactiva?	
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		

Artículo 46. Liquidación	<p>procede el reconocimiento de obras y servicios realizados en exceso y por fuera de las obligaciones pero que eran necesarios para la ejecución del objeto contractual y el cumplimiento de los fines estatales?</p> <p>O esos son hechos cumplidos, y se sacrifica el cumplimiento del fin estatal y no se continúa con la ejecución del contrato?</p> <p>que pasa si no hay acuerdo entre las partes para la liquidación dentro de los 30 meses? si no hay acuerdo ya no se puede adelantar a la liquidación unilateral?</p>	
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	<p>que pasa cuando no subsana en tiempo?</p> <p>la oportunidad para subsanar es única o se puede subsanar en varias oportunidades a solicitud de la entidad pública?</p> <p>Todos los requisitos habilitantes, la capacidad financiera los requisitos de experiencia y los requisitos técnicos, todo es subsanable?</p>	
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas	<p>la no subsanación puede ser causal de rechazo?</p> <p>Las causales de rechazo son taxativas?</p>	
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos	la invitación es única, ya no existe el proyecto de pliegos?	
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso	<p>No se tiene en cuenta que se debe hacer cuando la misma entidad pública desarrolla la obra o el invento y solo requiere de apoyo de un tercero para aspectos técnicos que no constituyen aportes del intelecto protegidos por las normas de propiedad intelectual,</p> <p>que pasa cuando debe contratar personal o insumos pero llevar a cabo un proyecto pero la idea es de la entidad pública?</p> <p>La entidad pública puede desarrollar convocatorias internas, por ejemplo el SENA adelanta convocatorias en donde sus propios centros de formación presentan proyectos de innovación que redundan en beneficio del sector productivo, no son para el propio SENA, que pasa allí, pues la norma habla de solucionar problemas propios de la entidad estatal?</p> <p>que pasa entonces con el apoyo a los demás sectores que esta encabeza de entidades como el SENA y Colciencias?</p> <p>Si se propende por promover la innovación debería permitirse la contratación mediante normas del derecho privado, o mediante la contratación directa pues es sabido que la compra o adquisición por las modalidades de contratación establecidas en la ley genera costos adicionales además de que los proveedores cotizan más caro debido al desgaste que representa este tipo de procesos.</p> <p>en todo caso la modalidad de compra pública innovadora se presenta muy confusa y representa una camisa de fuerza para la entidad que no se compadece con la</p>	
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	derogan las circulares de Colombia Compra?	



propuesta de colombia compra

Artículo 38.

Modificación del valor del contrato.

La Entidad Estatal y el contratista de común

acuerdo, pueden adicionar el valor del contrato hasta

en el veinticinco por ciento (25%) del valor inicial, siempre que la

adición sea para cumplir los

principios del Sistema de Compra Pública y satisfacer la necesidad prevista

en el contrato.

La Entidad

Estatal debe justificar la idoneidad, conducencia, necesidad y

proporcionalidad de la

adición como medio para cumplir los fines indicados

propuesta

teniendo en cuenta no solo la parte contractual si no lo presupuestal lo cual

incide mucho en los procesos contractuales , es conveniente que se

continúe con un 50% para la adición , por que teniendo en cuenta que en

ocasiones pueden llegar dineros que pueden beneficiar a las entidades es



## Los estudios de mercado

### Problema:

Actualmente los estudios de mercado que se realizan son bastante desgastantes para las entidades del estado, debido a que los proveedores NUNCA quieren cotizar o si lo hacen no lo realizan de una forma ágil y oportuna.

### Propuesta:

Establecer dentro de cualquier modalidad de contratación la obligatoriedad a los contratistas de realizar estas cotizaciones como precedente para poder contratar en el proceso. En esta parte no se expondría ningún presupuesto oficial únicamente las cantidades así sean unitarias, o en caso de mantenimientos, instalaciones los metros cuadrados etc, dependiendo el tipo del proceso. Y así en realidad se podría mejorar la pluralidad de oferentes .

Nataly Muñoz Ariza

Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	NELSON CAÑAS CORTES	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Proveedores	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	Quien establece el reglamento que se menciona en el artículo?	
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses	"Colombia Compra Eficiente debe definir los lineamientos para el manejo del conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública."	Estos y otros delineamientos deben quedar reglados al momento de la expedición de la ley
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública	Quien ejercera el control fiscal y como? Que efectos practicos surten si como consecuencia del control fiscal se determinan anomalias en el contrato suscrito? Si se demuestra que por estar direccionado el contrato a favor de alguien, esto genera un detrimento patrimonial a un proveedor que legalmente debia haber ejecutado el mencionado contrato, esto da derecho a reclamar daños y perjuicios?. El contrato es susceptible bajo este escenario de readjudicarse a quien por derecho le correspondia?	Reglar detallamente quien, y como debe efectuar el control fiscal en el Sistema de Compra Pública. Y el regimen de sanciones aplicables en los casos que se definan
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		

Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	<p>"... Si Colombia Compra Eficiente encuentra inconsistencias en la información con ocasión de la revisión que haga de la información, notificará al proveedor a través del SECOP de la inconsistencia. El proveedor debe corregir la inconsistencia en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. El proveedor estará suspendido del Directorio de Proveedores a partir del aviso y hasta que Colombia Compra Eficiente verifique la corrección de la inconsistencia..."</p>	<p>COLOMBIA COMPRA EFICIENTE debe definir claramente como se acredita la experiencia de los proveedores y que esta sea aplicable de manera uniforme por todas las entidades, en aspectos tan claros como que la experiencia sea acreditada con contratos verdaderamente ejecutados, y no simplemente contratos de papel que son certificados entre proveedores amigos con el lema "tu me certificas y yo te certifico" los cuales fueron avalados por las Camaras de Comercio bajo la presunción de la buena Fe.</p> <p>Se debería establecer procedimientos para que la experiencia que el proveedor pretenda acreditar, sea impugnada por cualquier ciudadano que aporte pruebas de las inconsistencias que en las certificaciones se evidencien.</p> <p>Adicionalmente reglando parametros para Evitar situaciones como por ejemplo "El proponente debiera tener experiencia acreditada en venta de kits de aseo PERSONAL.", si el proponente tiene experiencia en venta de kits de aseo a secas, debiera poder participar en el proceso sin restricción alguna</p>
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		<p>COLOMBIA COMPRA EFICIENTE debe definir claramente que los bienes uniformes y de características uniformes y en general que tengan que ver con abastecimiento no caben en la categoría de " competencia restringida"</p>
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		<p>los procedimientos incluidos en el manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación que COLOMBIA COMPRA EFICIENTE defino mediante la Circular Externa N° 16 de 1 de Septiembre de 2014 deben ser incluidos en este artículo para reglar el tema de las subastas</p>
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		<p>Los criterios planteados en este artículo no deben dejarse al libre albedrío de las entidades. Deben establecerse parametros de cuando aplican unos u otros. Para adquisición de bienes uniformes y de común utilización no podrían aplicar aspectos tales como por ejemplo ;"Las características estéticas o funcionales"; o "Aspectos de sostenibilidad ambiental y social".</p> <p>Se deben establecer parametros claros y precisos para determinar "la mejor relación costo-beneficio" o "la mejor relación costo - eficacia"</p>

Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas	<p>1. La redacción es ambigua en cuanto al establecimiento de requisitos para participar en un proceso, y deja abierta la manipulación indebida por parte de las entidades con los cuales limitan la participación de los posibles oferentes y direccionan claramente el desenlace de la adjudicación.</p> <p>2. Existen gremios tales como los representantes en Colombia de las Marcas Lexmark Y HP (Productores de Tóner y Tintas para impresoras ) que a través de los años han logrado condicionar las convocatorias para la adquisición de estos bienes, mediante el lobby efectuado a las diversas entidades, para que incorporen la exigencia de la Solicitud de Certificaciones de Fabricantes a Mayoristas y a su vez, la certificación de los Mayoristas al posible oferente en lo que han denominado "Cadena de Distribución", con lo que limitan la participación y libre concurrencia para ofrecer estos elementos que pueden ser adquiridos en diferentes modalidades y por diferentes distribuidores, sin que esto signifique que no sean de calidad u originales, a los "afortunados poseedores de las mencionadas certificaciones.</p> <p>3. Así mismo me permito anexar a continuación, unos apartes de los comunicados expedidos por la empresa HP INC. COLOMBIA y la empresa LEXMARK COLOMBIA, en los cuales manifiesta que estas empresas expiden certificaciones únicamente a los distribuidores que cumplan ciertos requisitos que hacen parte de su negocio mas no de requisitos establecidos por la ley, tales como pertenecer a un programa de categoría "silver, gold, diamond":</p> <p>4.</p> <p>5. "...HP Inc. Colombia no emite certificados de</p>	<p>COLOMBIA COMPRA EFICIENTE debe reglamentar los indicadores financieros tipos que deben solicitar las entidades en sus procesos tomando como base los indicadores que COLOMBIA COMPRA EFICIENTE Establece por ejemplo para los ACUERDOS MARCO y darles carácter de aplicación obligatoria en los procesos de contratación.</p> <p>En relación a las certificaciones mencionadas, estas deben ser prohibidas expresamente, maxime cuando se trata del suministro de comodites.</p> <p>Una cosa diferente es cuando en el proceso que implique adquisición de Software y hardware, y su objeto hace relación al servicio de soporte, mantenimiento y gestión operativa integral de la infraestructura tecnológica entre otros; toda vez que estos programas manejan contenido con derechos de autor, en los que evidentemente se debe garantizar que no se están siendo plagiados y bien en este caso quizás sean necesarias este tipo de certificaciones.</p>
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	<p>El proyecto elimina de tajo los procedimientos incluidos en el manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación que COLOMBIA COMPRA EFICIENTE defino mediante la Circular Externa N° 16 de 1 de Septiembre de 2014</p>	<p>Mantener el manual y darle carácter de obligatorio cumplimiento por parte de TODAS las entidades dependiente de los tipos de contratación definidos en el manual</p>
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas	<p>1. Dentro de los requisitos para abrir un proceso de contratación, las entidades están obligadas a efectuar un estudio de mercado previo de los elementos a adquirir, procedimiento que efectúan solicitando cotizaciones a diversas empresas aclarando y advirtiendo que: "La cotización solicitada servirá de base para la elaboración de un estudio de mercado y por tanto, no constituye en sí misma una oferta y consecuentemente, no obliga a las partes..."</p> <p>2. Quienes acceden a generar las cotizaciones en las condiciones planteadas, no se sienten en la obligación de ser rigurosos y consecuentes con los valores que consignan en su respuesta, ya que no tienen la menor expectativa de negocio de manera inmediata, ni siquiera la garantía de poder participar en un proceso de adquisición futuro; y mucho menos, si dentro del foco de su negocio no esta contemplado atender el canal de las entidades estatales.</p> <p>3. Así las cosas, la importancia de estas cotizaciones se reduce a la de servir como punto de referencia para establecer un presupuesto global, y en ese sentido nos permite inferir además, que distan mucho de reflejar verdaderamente los precios de mercado. ☐</p>	<p>Los estudios de mercado deben entrar a replantearse para que realmente sean punto de referencia objetivo para determinar si una oferta es artificialmente baja o no. Una posibilidad, es que el estudio de mercado se elabore a partir de los precios adjudicados en procesos similares y que reposen en el secop, ya que estas cifras si son reales y estan dentro del mismo mercado en el cual la entidad pretenda contratar.</p>
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Néstor Fagua Guaque	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>Tanto en la ley 80 de 1993 como posteriormente en la ley 1150 de 2010 se había exceptuada las entidades financieras con participación de capital estatal (empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta) de la aplicación del régimen de contratación estatal. La excepción planteada es expresa en relación con las entidades financieras, y se soporta tanto en el tipo de actividades que desarrolla (operaciones financieras) como en el hecho de ser sociedades que actúan en el mercado en competencia con otro tipo de entidades financieras de naturaleza privada.</p> <p>Adicionalmente hay que tener en cuenta que en el caso de sociedades de economía mixta con una participación estatal inferior al 90%, de conformidad con la ley 489 de 1998 el régimen aplicable al desarrollo de su objeto social es el de el derecho privado. El régimen de excepción mencionado es particularmente útil para entidades financieras con participación estatal (como la Financiera de Desarrollo Nacional, sociedad de economía mixta con participación estatal inferior al 90%), pero también para otras entidades como Findeter y Bancoldex, para el desarrollo de las operaciones y actividades que hacen parte de su objeto social. Dentro de las operaciones que en este sentido se benefician del régimen excepcional se encuentran no sólo las operaciones bancarias y financieras, sino las que corresponden a la compra de bienes y suministros y que resultan ser de especial utilidad como soporte para el desarrollo de sus operaciones. En el caso de la FDN –dentro del marco de las operaciones como corporación financiera, incluyendo dentro de ellas operaciones de banca de inversión y fiducia-, es usual que deban contratarse consultores para la estructuración de</p>	<p>En este sentido, proponemos que se exceptúe de manera expresa de la aplicación de la ley de los procesos de abastecimiento de bienes, obras y servicios de las Entidades Estatales, a las entidades financieras en las cuales tenga participación el Estado, con un régimen similar al actualmente vigente.</p>
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		

Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Nicolás Mora	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gobierno Nacional	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	El inciso segundo habla de un reglamento, sin embargo no se aclara a cual es el reglamento al que hace referencia. De su parte el inciso tercero habla de que las partes de común acuerdo ajustaran el valor de las prestaciones establecidas, pero no es claro si se trata de un mecanismo alternativo de solución de conflictos	aclarar a que reglamento se refiere
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		

Artículo 38. Modificación del valor del contrato	el artículo no tiene una formula de actualización del valor del contrato, es decir teniendo en cuenta que algunos contratos superan una vigencia presupuestal deberi contener la aclaración que se trata del 25% del valor inicial expresado en salarios mínimos	
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación	aparentemente el orden de los incisos no es el correcto, el inciso tercero hace referencia a un plazo de 30 meses mencionado, sin que anteriormente se hubiera mencionado este plazo.	
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos	El contrato administrativo y el convenio administrativo son expresiones del principio de colaboración de las entidades publicas establecido en los articulos 113 y 209 de la constitución nacional. En este sentido ambos buscan garantizar el ejercicio de las funciones públicas a las entidades que los celebran, y así al logro de los cometidos estatales. De esta suerte la interpretación de la legislación actualmente vigente establece que los dos son manifestaciones diferentes del principio de colaboración. Así mismo se entiende que el convenio se deriva de la ley 489 de 1998 y el contrato del estatuto de contratación. Por tanto ambas figuras se constituyen como una herramienta esencial y expedita para que las entidades desarrollen sus funciones y así mismo en función del principio de economía permiten a las entidades acudir de manera directa a la entidad estatal que teniendo funciones relacionadas con la naturaleza del objeto del contrato o convenio a celebrar y un interés común con la entidad contratante. En conclusión consideramos que el presente artículo constituye un detrimento para el ejercicio de las funciones de la entidades, lo cual muy probablemente genere un efecto perverso al momento de que una entidad decida celebrar estas contrataciones, con lo cual se pierde una herramienta imbaluable para el estado.	consideramos que se debe reconsiderar este artículo y conservar las figuras del convenio y el contrato interadministrativo como figuras típicas de la contratación directa.
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública	las tasas tradicionalmente constituyen una prestación a un servicio prestado, por esta razón consideramos en primer lugar que se debe precisar que la presente tasa solo aplique para aquellas entidades estatales que a las que les aplique el regimen establecido en la presente ley. de manera complementaria consideramos atípica esta figura ya que los destinatarios exclusivos de esta tasa serian las entidades del estado, generando así una carga adicional a la administración pública, puesto que lo que haría el estado es pasar por decirlo así el dinero de un bolsillo al otro, de esta manera sería mas apropiado que en el respectivo presupuesto anual se estableciera el dinero destinado para fines de financiar el SECOP.	
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores	El Capítulo 7 (Directorio de Proveedores), regula el tema de los proponentes nacionales. Sin embargo, no se encuentra que se regule el tema de los proponentes extranjeros. Se solicita que se reglamente el tema con miras a hacer público el procedimiento que deben seguir los proponentes extranjeros para participar en las contrataciones estatales. Lo anterior con miras a hacer de los procesos un trámite transparente, inclusivo, participativo y con mayor competencia.	
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad	El artículo 20 define el concepto de caducidad y menciona los efectos que produce la misma. Con respecto a los efectos, el numeral primero de este artículo remite al numeral segundo del artículo 21 de la misma ley (Prohibiciones), que establece que el contratista al cual le haya sido declarada una caducidad no podrá participar en procesos de selección por un término de cinco (5) años. En este sentido, consideramos que también sería pertinente una remisión al numeral tercero del artículo 21. La mencionada norma establece la situación en la que la caducidad ha sido declarada a accionistas, socios, representantes legales o miembros de junta directiva de sociedades por un término de cinco años. Al igual que el numeral segundo del artículo 21, también es un efecto de la caducidad y consideramos que debe ser referido dentro del artículo 20.	

Artículo 21. Prohibiciones	<p>El numeral octavo del artículo 21 se refiere a la prohibición de contratar de las "personas sancionadas con destitución del cargo". Se entiende, en principio, que aquellas "personas sancionadas" son los servidores públicos. En consecuencia, se sugiere que se especifique que no se trata de "personas" en general, sino de "servidores públicos" en específico.</p> <p>Así mismo, se recomienda que dicho acápite sea incluido en el artículo 23 (Prohibiciones para los servidores públicos) en vez de mantenerlo en el artículo 21 en el que se encuentra originalmente citado. Lo anterior en razón de la materia de la que trata el artículo 23.</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo con el numeral noveno del artículo 21, se establece que no pueden participar en procesos de selección "las personas naturales (...) que financiaron directa o indirectamente campañas políticas a cargos de elección popular en cuantía superior al dos por ciento (2%) del valor máximo autorizado para la respectiva campaña (...)". Atendiendo a que el mismo artículo reconoce que existen montos diferentes dependiendo de cada campaña, se recomienda que el "(2%) del valor máximo autorizado para la respectiva campaña" tenga un criterio moderador atendiendo a dos requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. la entidad territorial en la cual se promovió la campaña política; y</li> <li>ii. la entidad territorial que lleva a cabo el proceso de contratación en el cual se busca participar.</li> </ul>	
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones	<p>El artículo 26 hace referencia a los casos en los cuales no son aplicables las prohibiciones establecidas en los artículos 21 al 25. El numeral primero de la mencionada disposición específica que las prohibiciones no serán aplicables cuando se trate de "la adquisición de bienes, obras o servicios a un oferente en particular en desarrollo de una obligación legal" (subrayado fuera del texto original). Consideramos que el concepto "obligación legal" permite una amplia interpretación y en cierta forma causaría el efecto de anular las prohibiciones por vía de interpretación.</p> <p>El numeral cuarto del artículo 26 expresa que las prohibiciones no serán aplicables "cuando la participación de los servidores públicos en junta o consejos directivos se realiza en virtud de un mandato legal". Entendemos que la prohibición es una consecuencia de la calidad de servidor público y no en virtud de ser un miembro en juntas o consejos directivos. Se sugiere aclarar la redacción de dicho numeral con miras a delimitar la causal de excepción a la prohibición.</p>	<p>Sugerimos, en este sentido, que el concepto sea delimitado a las situaciones específicas mediante criterios definidos tales como: cuantía; urgencia manifiesta; no paralización del servicio; entre otros.</p>
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		

<p>Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.</p>	<p>El numeral primero del artículo 31 (Control de la información del Directorio de Proveedores), manifiesta que "si Colombia Compra Eficiente encuentra inconsistencia en la información (...) notificará al proveedor (...)" (subrayado fuera del contexto original). Consideramos que el concepto "inconsistencia" permite una amplia interpretación. Solicitamos se especifiquen los criterios para delimitar lo que pueda considerarse como una "inconsistencia" o se especifiquen las situaciones que puedan entenderse como tal. Lo anterior con miras a prevenir circunstancias en las cuales una inexactitud mínima (ej. Error gramatical) pueda entenderse como una "inconsistencia" y tener como consecuencia un proceso innecesario de verificación.</p> <p>Así mismo, el numeral primero del artículo 31 citado anteriormente, también establece que el proveedor será "suspendido del Directorio de Proveedores" (subrayado fuera del contexto original). Estimamos que una suspensión resulta una medida bastante gravosa tratándose de un simple proceso de verificación de una "inconsistencia". Lo anterior en tanto durante el proceso de verificación se impide la participación de los proponentes en otros procesos de contratación estatal. Recomendamos que se establezca un término prudente en el que se le permita al proponente subsanar la "inconsistencia" y, posteriormente, en caso de verificación de dicha "inconsistencia", sí entre a regir la medida de suspensión pertinente.</p> <p>Por último, de acuerdo con el párrafo (a) del numeral primero del artículo 31, se entiende que se impondrá una multa cuando la inconsistencia verse sobre los contratos que acrediten la experiencia del proveedor. Observamos que no se establece un procedimiento en el cual el proponente pueda</p>	
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	OLGA LUCIA ALFARO	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Ciudadanos	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>Dentro de los motivos del proyecto, se menciona que "En Colombia hay un gran acuerdo frente a la necesidad de hacer modificaciones e intervenciones a las leyes que rigen el Sistema de Compra Pública", esto es una realidad, como también lo es el hecho de que no hay un "consenso sobre la necesidad de hacer una reforma integral o sobre algunos aspectos en particular". Sin embargo, el presente proyecto de ley que no solo deroga en su totalidad la ley 80 de 1993, entre otras, sino que no se compadece para nada con las verdaderas necesidades de la contratación pública y del Espíritu del Estado de evitar la corrupción en este tema; por el contrario, este proyecto de ley es un incentivo para fomentar la corrupción por parte de las Entidades del Estado, con la complacencia plena del mismo Estado, en caso de que el proyecto se apruebe tal como está.</p>	
Antecedentes	<p>mejorar las normas que están rigiendo en la actualidad, y no al contrario, es decir dañaras y desmejorarlas aún más. Debemos recordar que para que la Ley 80 de 1993 naciera a la vida, hubo varias normas que modificaron y regularon la contratación estatal que regían 10 años atrás, y que solo hasta esta Ley se comenzó a trabajar en la contratación pública, y no podemos permitir que este proyecto reverse y se vuelva a la Contratación de los años 1975, 1976 y 1983.</p> <p>Si bien es cierto como indiqué anteriormente, existe la necesidad de mejorar la normatividad en lo que a contratación pública se refiere, también lo es que muy a pesar de todo, la misma funciona aun cuando tenga algunas falencias o vacíos, sin embargo ha venido funcionando de una manera más o menos adecuada, lo que se requiere es una simple actualización. Con la entrada en vigencia del proyecto que nos atañe, la contratación "PÚBLICA" se acaba y se convierten una contratación netamente privada y a espaldas de los posibles contratistas, donde la participación de oferentes se verá limitada y direccionada por demás, como se podrá evidenciar en el contenido de los comentarios a este proyecto.</p>	
Sistema de Compra Pública	<p>Desde la creación de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, no solo ha habido una discusión teórica sobre la denominación del Sistema como lo indica la parte motiva del proyecto, sino que ha habido mucha discusión sobre lo que dicho sistema ha generado, de la mano de la Ley 1150 de 2007, la cual generó formas o modalidades de contratación adicionales a la establecida en la Ley 80 de 1993, que era la Licitación Pública. Es así como llegó la Selección Abreviada de Menor cuantía, La subasta Inversa, la contratación por bolsa, entre otras y la no menos mala, denominada Acuerdo Marco de precios, que ha creado un oligopolio por parte del Estado para la contratación estatal. Pero más grave aún resulta el hecho que el presente proyecto, disfraza su verdadero espíritu creando nuevas modalidades de contratación, traída de los cabellos y que restringen por demás la participación e incentivando la monopolización del mercado, es decir, propiciando que solo unos pocos proveedores puedan ser contratistas del Estado, y estos casi que serían escogidos a dedo.</p>	<p>La sugerencia va encaminada a realizar un estudio respecto de las pocas falencias que tiene la Ley 80 de 1993, actualizándola básicamente a las Nuevas Tecnologías de la Información. Es deber recordar que la Ley 80 ha sido una ley garantista para los proveedores colombianos, que va de la mano además de nuestra Constitución Política.</p> <p>Colombia está catalogada como uno de los países subdesarrollados, y esto se evidencia entre otras, en la forma como se hacen las leyes, por ejemplo el presente proyecto, que es una pésima y simple copia de formas de contratación traídas de países desarrollados que se han tomado la molestia de analizar su propio mercado, sus leyes tributarias y han creado mecanismos de contratación adecuados para su país. La pretensión de este proyecto es traer una burda copia de dicha forma contratación, sin planeación alguna, sin análisis de causas, consecuencias, sin estudio de mercado, de antecedentes, de nuestras leyes tributarias, de nuestra Constitución Política; simplemente se limita a copiar y así hacemos nuestras leyes, no somos capaces de crear y lo peor, es que no se protege ni menos se piensa en el empresario colombiano.</p>

Objeto y ámbito de aplicación	<p>El propósito del proyecto, va encaminado a un cambio en la forma de hacer la compra pública utilizando adecuadamente la tecnología de la información y las comunicaciones, la conciencia sobre el valor de la información y la toma de las decisiones informadas y el deber de tener compradores públicos idóneos que reciban formación y actualización continua y la necesidad de tener principios claros y procedimientos simples y expeditos que obedezcan a la lógica del mercado para crear un ambiente propicio para que el comprador público cumpla su función.</p> <p>Me pregunto, y donde está el proveedor?, el mismo no tiene importancia alguna?, se trata de capacitar al comprador (Entidad Estatal) para que contrate a dedo?</p> <p>El proyecto en ninguna parte, ni en su objeto ni en su alcance tiene en cuenta los derechos del proveedor, de hecho no hay ningún aparte donde lo mencione como prioridad, desconociendo totalmente la otra parte contractual, generando un desequilibrio atendiendo a que se está mirando la forma de favorecer al comprador a instancias del vendedor, es decir, si se destruye el vendedor, si su empresa se termina, es del mínimo interés por parte del comprador y asume una posición despectiva frente al empresario que está detrás del vendedor.</p> <p>Y es que lo anterior se vislumbra y se prueba actualmente con los adjudicatarios del Acuerdo Marco del sector de servicios de aseo y cafetería, por ejemplo, donde sus participantes, trabajan a pérdida generando</p>	
Riesgos	El proyecto de ley en sí es un riesgo. Riesgo de fomentar la corrupción en materia de contratación estatal, que hoy por hoy está muy trillada, y las formas de contratación propuestas invitan a seguir permitiendo y apoyando los famosos carteles de la contratación	
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista	<p>La parte motiva denuncia que la Ley 1150 de 2007 se alejó de la definición de la expresión y de la práctica internacional de lo que es licitar que tenía no solo la Constitución Política sino la Ley 80 de 1993, y que este alejamiento sucedió cuando estableció modalidades de selección.</p> <p>Indica además que el proyecto vuelve a la lógica de la definición de la palabra licitación y de la Ley 80 de 1993. Sin embargo, pero aún que lo que estableció la Ley 1150 de 2007, este proyecto estipula nuevas y más modalidades de selección, en ese orden de ideas, ¿en que se está mejorando la Ley 1150 de 2007? ¿al incluir más formas de selección, restrictivas por demás, se mejora la contratación estatal?, ¿lo que le faltaba a la Ley 80 de 1993 para ser adecuada y eficaz, era incluir modalidades de selección que permitieran la impunidad, la corrupción y la escogencia de contratistas basados en intereses propios del comprador? <input type="checkbox"/></p>	<p>Se sugiere establecer como único método de selección de contratistas, como lo estableció la Ley 80 de 1993, el sistema de Licitación Pública, donde todos los proponentes interesados pueden participar en igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades.</p> <p>Debemos recordar que con la entrada en vigencia de la Ley 1150 de 2007, la participación de oferentes en los distintos entes del Estado se incrementó considerablemente, toda vez que abrió las puertas para que los empresarios dieran a conocer sus empresas en igualdad de oportunidades antes los entes compradores y tener así la oportunidad de ser proveedores del Estado. La participación se hizo más dinámica y permitió el crecimiento empresarial de varios sectores y la oportunidad de dar empleo a varias personas.</p>
Instrumentos del Sistema de Compra Pública	<p>estableció que para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a través de la selección abreviada, siempre que el reglamento lo señale, puede hacer uso de la subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de acuerdos marco de precios o en procedimientos de adquisición en bolsa de productos.</p> <p>Los acuerdos marco son instrumentos del Sistema de Compra Pública en los cuales hay agregaciones de demanda. Las subastas son herramientas para la conformación dinámica de las ofertas. Las ruedas en las bolsas de productos son herramientas para la conformación dinámica de las ofertas.</p> <p>Es importante tener en cuenta que los principios de (i) planeación; (ii) responsabilidad y rendición de cuentas; (iii) eficacia; (iv) eficiencia; (v) economía; (vi) sostenibilidad e innovación; (vii) competencia; (viii) igualdad; y (ix) integridad y transparencia, deben orientar las decisiones de las Entidades Estatales y en consecuencia la escogencia de los instrumentos para contratar y las herramientas para la definición de precios deben estar orientadas a la generación de mayor valor por dinero, expresado en los principios".</p> <p>Desde su segundo artículo refiere la imperiosa necesidad de preocuparse por el contratante (es decir las Entidades del Estado que requieren adquirir bienes o servicios), más no se preocupa de manera alguna por el contratista (Es decir la empresa o persona que le va a vender esos</p>	<p>El instrumento que ha de utilizarel estado es el del uso de las Tecnologías y la Información a través del SECOP II, pero no violando principios fundamentales como lo son los de la publicidad y la libre concurrencia que son avalados y tenidos en cuenta en la Ley 80 de 1993 y en la Constitución Política Nacional. Formas de contratación denominadas en la parte motiva como herramientas, tales como los [Acuerdo Marco, las subastas y la bolsa son herramientas que incitan a la quiebra de los empresarios colombianos, quienes para evitar ser sancionados, sacrifican sus ingresos para poder dar cumplimiento al desfallo que el estado propicia con este tipo de contrataciones.</p>

Ofertas y su evaluación	<p>El documento de motivaciones indica que la Ley 80 establecía que las ofertas debían ser completas y que la Ley 1150 de 2007 desdibujó este criterio al permitir subsanar documentos, menciona también que en criterio de la ponente esto genera interpretaciones que generan comportamientos anticompetitivos y oportunistas, como el completar las ofertas cuando los proponentes conocen a sus competidores y los resultados preliminares de la evaluación.</p> <p>Me pregunto, con lo establecido en el proyecto de Ley, ¿acaso existe competencia?</p> <p>Con las formas de participación restrictivas que trae el proyecto de ley, no habrá comportamientos anticompetitivos toda vez que al monopolizar la compra pública, no habrá contra quien competir, pues la contratación de antemano estará direccionada al proveedor que el funcionario público decide, quien será el único en tener conocimiento de las actuaciones y la propuesta del oferente.</p>	<p>Se sugiere mantener el mecanismo de presentación de ofertas a través de licitación pública, con la publicidad de todas las actuaciones como ha sido establecido en la Ley 80 de 1993, dando garantías a los participantes, permitiendo la competencia, que leda la dinámica a la contratación y que evita al máximo la corrupción en materia de contratación.</p>
Etapas del Proceso de Contratación	<p>Las etapas del Proceso de Contratación previstas en el proyecto son: (i) planeación; (ii) selección del contratista; (iii) manifestación escrita del acuerdo y publicidad del contrato; (iv) ejecución del contrato; y (v) liquidación cuando hay lugar a ella y la verificación de las obligaciones post-consumo y post-contractuales</p> <p>Que pasa con las etapas que en realidad debe tener un proceso de contratación?</p> <p>Los proponentes no podrán conocer las ofertas presentadas, las evaluaciones, no podrá controvertir e indicar si hay algún error en la evaluación?</p> <p>Solo se le informará a quien se le adjudicó el contrato? o deberá presumirlo?</p>	<p>Se sugiere, mantener las etapas del proceso contractual establecido en la Ley 80 de 1993, tales como son la PUBLICIDAD de todas sus actuaciones a través de:</p> <p>Proyecto de Pliego de Condiciones y observaciones al mismo  Respuestas a las observaciones  Estudios Previos y de mercado  Pliego de Condiciones definitivo y observaciones al mismo  Ofertas presentadas  Evaluaciones a las ofertas y evaluaciones sobre las mismas  Respuestas a las observaciones  Audiencia de Adjudicación</p>
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias	<p>La ley que modifique el sistema de Contratación Estatal, debe ser objetivo, impersonal y abstracto, debe ser verdaderamente planeado, sin apasionamiento alguno más que el deber de generar una Ley que mejore el sistema actual, sin desconocer que la Ley 80 de 1993 tiene en su contenido artículos que han servido de guía acordes con la Constitución Política, para la contratación del Estado y que proyectos como el que se presenta hoy motivo de estas observaciones, lo único que hacer es invitar y aplaudir la corrupción en materia de contratación estatal, en gracia de discusión y a manera de ejemplo, solo le faltaría a este proyecto incluir un artículo para que las personas privadas de la libertad e investigadas a la fecha por corrupción en materia de contratación estatal , sean indemnizadas, liberadas y restablecerles el buen nombre.</p> <p>Derogar la Ley 80 de 1993, y reemplazarla por el presente proyecto de ley, no es solo retroceder en el tiempo sino desconocer de antemano nuestra Constitución Política Nacional, eliminado una ley que funciona, y que solo requiere ser actualizada en mínimas situaciones.</p>	<p>Se sugiere únicamente actualizar algunos apartes de la Ley 80 de 1993, toda vez que la misma ha sido garantista de los derechos constitucionales. Estamos en un Estado Social de Derecho, el cual pretende abolir y/o desconocer el presente proyecto de ley.</p>
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	<p>Dentro de los principios enunciados en el artículo 7 del proyecto, se nombran: Planeación, responsabilidad y rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, economía, sostenibilidad e innovación, competencia, igualdad e integridad y transparencia, desconociendo totalmente varios de los principios de la Función Administrativa establecidos en la Constitución Política, al tenor del artículo 209 que reza:</p> <p>"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.</p> <p>Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley" (negrilla y subrayado fuera de texto)</p> <p>Como se puede evidenciar el proyecto desconoce de manera tajante los principios constitucionales y legales de celeridad, imparcialidad y publicidad, toda vez, que además de no ser enunciados en el articulado, tampoco dentro de la forma de contratación se evidencian, habida cuenta que al convertirse la contratación pública en una contratación privada en la cual no habrá publicidad, se violan tales principios. El artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en sus numerales 2 y 3 que al tenor de la letra expresan:</p>	<p>Artículo 7. Principios. El Sistema de Compra Pública está orientado a obtener mayor valor por dinero, y regirse por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Planeación. Las Entidades Estatales deben planear sus Procesos de Abastecimiento a partir de las necesidades que tienen para cumplir sus objetivos estratégicos, sus planes de acción y los planes de desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado y la gestión de los riesgos asociados a la satisfacción de tales necesidades.</li> <li>2. Responsabilidad y rendición de cuentas. A través del Sistema de Compra Pública las Entidades Estatales ejecutan su presupuesto para cumplir su misión. Las Entidades Estatales son responsables de las decisiones y los resultados de los Procesos de Contratación, y están obligadas a rendir cuentas a la ciudadanía sobre tales decisiones y resultados.</li> <li>3. Eficacia. El resultado de los Procesos de Contratación debe satisfacer plenamente las necesidades de la Entidad Estatal que le dieron origen.</li> <li>4. Eficiencia. Los procesos asociados al Sistema de Compra Pública deben optimizar el uso de los recursos de las Entidades Estatales y de los proveedores, y agregar valor a los bienes, obras o servicios contratados.</li> <li>5. Economía. Las decisiones de las Entidades Estatales que tienen impacto económico y</li> </ol>
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		



Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones	Los artículos del 21 al 25 traen previstas unas prohibiciones para contratar que van de la mano de los artículo 4 y 5 del proyecto de ley, las cuales de manera curiosa son exceptuadas para la contratación en Acuerdo Marco, según lo establece el artículo 26. Nótese como el proyecto de ley a lo largo de su recorrido no solo protege la compra a dedo, la compra sin publicidad, como lo es la contratación a través del Acuerdo Marco, sino que elimina las incompatibilidades existentes en la Ley 80 y le resta importancia al hecho de que un funcionario público tenga familiares en alguna empresa que presente propuesta a esa misma entidad pública, desconociendo totalmente el régimen de incompatibilidades e inhabilidades constitucionales y legales, lo que evidencia que el proyecto invita a que "SOLO LOS MAS PODEROSOS E INFLUYENTES TENDRAN DERECHO A CONTRATAR CON LA ADMINISTRACION PUBLICA"	Se sugiere aclarar estas prohibiciones e incluirlas para los Acuerdos Marco, así como establecer que ningún funcionario público para cualquier proceso en cualquiera de sus modalidades de contratación podrá tener vínculos familiares o personales establecidos en los artículos 21 al 25 del proyecto de ley. Este tipo de favorecimientos son los que conllevan a un proyecto que abrazan y permiten la corrupción.
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión.		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	Establece el proyecto que las nuevas formas o modalidades de contratación o de selección de contratistas son: la Competencia abierta, competencia restringida con precalificación, competencia abierta con precalificación y posterior negociación, la compra innovadora, de las cual no define que son y cómo funcionan, y la contratación directa.  Igualmente nos habla de los ya conocidos Acuerdo Marco, Subastas y puja en bolsas y contratos de mínima cuantía, cuya definición y funcionamiento ya conocemos las personas que presentamos propuestas para vender bienes y/o servicios al Estado.  Al respecto de estos tres últimos métodos de selección de contratistas he de aportar lo siguiente:  El Acuerdo marco de precios, es un sistema traído como fiel copia de otros países, sin la más mínima planeación, sino como un simple "copy page", que no se compadece ni con la normatividad colombiana, ni con el mercado nacional, violando flagrantemente la Constitución Política Nacional y los derechos colombianos. Es un sistema que permite y abraza la corrupción y los carteles, pues es la norma de contratación propuesta que más viola los principios de transparencia, igualdad, competencia y publicidad y que permiten el total direccionamiento de proponentes, por las causas que expongo a continuación:  a) Una vez se presenta el proceso para acceder al Acuerdo Marco, si se está de suerte para cumplir con los requisitos rebuscados que los pliegos del Acuerdo Marco	
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		

Artículo 54. Evaluación de las ofertas	El artículo 54 evidencia la ausencia total del principio de la publicidad, pues no da cuenta de la posibilidad que tienen los proponentes de verificar las evaluaciones y las propuestas para controvertirlas y menos aún menciona la adjudicación en audiencia pública. Todo el proyecto de ley invita a la contratación a dedo, a espaldas de los proponentes, sin publicidad alguna.	Se sugiere incluir todos los principios de la contratación estatal y los constitucionales
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	Cuales la consecuencia de que una propuesta se presente incompleta?, la misma se puede modificar a través de las solicitudes de aclaración que pida la Entidad?. En este proyecto se evidencia un gran vacío en el tema de subsanabilidad, por cuanto no se establecen consecuencias de que una oferta esté incompleta, tampoco la forma de subsanar y que documentos se pueden subsanar o no. Tengamos en cuenta que se está derogando la Ley 80 de 1993, así como la Ley 1150 de 2007, es decir estas quedan como si no hubiesen existido, por tanto las reglas de subsanabilidad deben quedar absolutamente claras.	
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas	Los elementos esenciales del negocio son el precio, la entrega de la cosa y el acuerdo de voluntades. En ese orden de ideas ninguna oferta sería rechazada por cuanto todos los oferentes presentarán oferta económica, en el evento de ser favorecidos con la adjudicación prestarán efectivamente el servicio, y el acuerdo de voluntades está no solo en la presentación de la oferta sino en la firma del contrato.	Se sugiere aclarar las causales de rechazo que se han de establecer para las propuestas presentadas, toda vez que como está el proyecto ninguna oferta sería rechazada aún cuando no cumplan con los requerimientos del pliego, favoreciendo evidentemente al funcionario público que decida contratar a la empresa que es de su interés sin que haya consecuencia alguna.
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección	Dentro de la etapa de selección debe ir la publicidad de las actuaciones	
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones	<p>7. La contratación estatal propuesta en el proyecto, efectivamente cambia de forma significativa como lo indica la parte motiva, desconociendo además que los contratistas no son entidades muertas, opacas, oscuras, austeras, que se dediquen a recolectar el dinero del estado para su beneficio propio, sino que son entes vivos que desarrollan una labor social, al proveer trabajo a cientos y cientos de personas que a su vez velan por sus familias, no solo en la parte económica sino en la seguridad social, situación que genera bienestar para la sociedad y en últimas la tan anhelada paz, desarrollando los principios básicos y fundamentales de nuestra Constitución, establecidos en el artículo 2 que al tenor de la letra expresa:</p> <p>"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".</p> <p>Evidenciándose en este proyecto de antemano, un</p>	
Artículo 75. Derogatorias	El presente proyecto de ley es un atentado total a los derechos constitucionales del debido proceso y del trabajo. Del debido proceso, porque omiten los principios de publicidad, libre concurrencia, objetividad, igualdad y transparencia, y del derecho al trabajo, porque los empresarios ya no podrán vender sus productos de forma convencional, se acaba la libre competencia, de hecho se acaba la competencia toda vez que solo serán favorecidos los empresarios que tengan amigos en el gobierno, y con el tema de los acuerdos marco, las empresas ya no requerirán personal para elaborar y presentar licitaciones, pues bastará con una sola persona que suba a Colombia Compra la cotización en excel requerida.	Definitivamente La Ley 80 de 1993, no debe ser derogada sino actualizada, toda vez que es la única garantía que tienen los proveedores.





Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Paola Serrano	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	proveedores	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	artículo 41, parrafo 2.	
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores	Este directorio es para entidades del estado o para todos los proveedores, reemplaza el Registro unico de proponentes. Incluye la misma informacion que incluia el RUP. Como informacion financiera y de experiencia.	
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		Sugerimos muy amablemente el no seleccionar las propuestas bajo la característica de menor valor, ya que hay algunos proponentes con ciertos privilegios que pueden ofrecer precios diferentes a lo que exige la ley y por ende los procesos siempre seran adjudicados a ellos, esto quitando la igualdad de condiciones entre los mismos.
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación	Solicitamos que no sean permitidos los documentos para subsanacion ya que esto no es equitativo para todos los oferentes, debido a que deben presentar propuestas completas ademas adjuntan documentos despues de saber quienes se presentaron y bajo que condiciones.	
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		

Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	Contratista o contratante?	
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	Este contiene información financiera y de experiencia.	
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	Que información contiene este directorio y que requisitos debo cumplir para acceder al mismo.	
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		sugerimos sean publicadas las ofertas de cada uno de los proponentes por scanner y publicadas por internet para evidenciar la transparencia del proceso, de igual forma existen formatos para limitar la publicaciones de los documentos con reserva legal.
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		Solicitamos que los plazos de ejecución no sean inferiores a dos meses, ya que es mas el tiempo necesario para la ejecución de los
 		
Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia		
www.colombiacompra.gov.co		
Artículo 64. Obligaciones		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Normas		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		

Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
	Solicitamos incluir la excepción consignada en la Ley 1210 de 1993 y la Ley 30	En virtud del decreto Ley 1210 de 1993 y la Ley 30 de 1992, la Universidad Nacional de Colombia cuenta con un régimen propio de contratación que no se somete a las normas de los estatutos generales de la contratación. En esa medida solicitamos que en el proyecto de reforma a la Ley de contratación estatal que está liderando la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se incluya expresamente, dentro del listado de excepciones a la aplicación de dicho proyecto de Ley, a la Universidad Nacional de Colombia. Esta consideración puede ampliarse a las demás Universidades estatales a las cuales la Ley les reconoce un régimen especial de contratación.
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		Esta consideración se hace dado que en el proyecto sometido a comentarios no se evidencia la mención a este tipo de excepción que está amparado en normas especiales que están al mismo nivel jerárquico de la norma a reformar.
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		

Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	PRÁVNE CONSULTING GROUP	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Academia	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		

Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	<p>SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN COLOMBIA</p> <p>El artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 ha brindado a lo largo de 9 años seguridad jurídica tanto para las Entidades Territoriales en calidad de contratantes, como para los diferentes operadores y organismos de vigilancia y control.</p> <p>Si la Ley 1150 de 2007 es derogada de forma integral, el régimen del servicio de alumbrado actual se quedaría escaso. Esto debido a que se cuenta con poca normatividad que regule el sector y algunos aspectos mencionados en dicho artículo no se encuentran contenidos en ningún otro aparte normativo del ordenamiento jurídico Colombiano. La indicación expresa sobre la inherencia del servicio con la energía eléctrica, obligatoriedad de la modernización, modelo financiero, interventoría, régimen de contratación de la facturación conjunta y del suministro de energía, entre otros, eran indispensables como referencia en la estructuración de nuevos modelos de gestión, al interior de los contratos mismos y la operación del servicio.</p>	<p>Es imperioso que el Estado no pierda de vista con la presente reforma a la Contratación Estatal que dicho régimen es la hoja de ruta del servicio de alumbrado público en Colombia. Poco regulado en el país. Esta reforma debe convertirse en la oportunidad para reiterar y desallollar aún más el contenido del artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y el régimen de contratación del servicio de alumbrado público (ver Decreto 2424 de 2006). Todos los componentes del servicio son objeto de la aludida contratación: operadores de inversión, administración, operación, mantenimiento y expansiones, interventores, contratos de facturación conjunta y suministro de energía con destino al alumbrado público, entre otros.</p>



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	PROVEEDURIA DE MATERIALES AERONAUTICOS S.A PMA-88 S.A NIT 800,045,840-6	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Proveedores	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	Se hace necesario que los proveedores extranjeros que participen en los procesos de contratación con destino al sector Defensa y de aviación, garanticen toda la idoneidad para no generar riesgos a la ejecución de los contratos, y en algunos casos no es posible detectar sus fallencias con los requisitos que estan establecidos hoy en día	Proponemos que los proponentes extranjeros que participen en los procesos de contratación en el campo aeronautico, se les exija certificaciones emitidas por organismos reconocidos internacionalmente como son ASA-100, Asociación de proveedores de la Aviación con la FAA Advisory Circular 00-56A la FAA - Federal Association Administration
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación	Los procesos de repuestos aeronauticos no se pueden evaluar sólo con la variable menor precio, ya que en este mercado existe el riesgo de presentarsen ofertas con precios artificialmente bajo, lo que no solo afectan el correcto funcionamiento del posible contrato, y el hecho que no sea detectado a tiempo por la administración, no es suficiente el blindaje con la póliza de seguros, ya que el riesgo es que se presenten repuestos de mala calidad en aeronaves que no dan tiempo a futuras reclamaciones una vez que suceda el incidente	Proponemos que los procesos de repuestos aeornauticos, no se califiquen ni por menor precio ni por subasta inversa, Proponemos que este tipo de procesos se califiquen por media geometrica en donde tiene como ventajas que consideran todos los valores de distribucion y es menos sensible a tomar valores extremos ( ofertas artificialmente bajas y artificialmente altas)
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	RAFAEL EDUARDO PINILLA VASQUEZ	
Correo electrónico:	ABOGADO.RAFAELPINILLA@HOTMAIL.COM	
Sector de procedencia:	Ciudadanos	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>en teoría, porque en apariencia proporciona los espacios que permiten hacer valer nuestros derechos, sin embargo, esto es solo teoría.</p> <p>En desarrollo de cualquier proceso de compra pública, he sido testigo en innumerables ocasiones, como las entidades públicas que contratan, direccionan los procesos en favor de un oferente específico, quien en la mayoría de casos no cumple con los requisitos del proceso, y aun así recibe todo el respaldo de la entidad estatal que adelanta la contratación, pese al agotamiento de las instancias que brinda el proceso para hacer valer el proceso, como son las observaciones a los prepliegos o a la invitación pública, y más específicamente las observaciones que se presentan al resultado del informe de evaluación, y posteriormente el recurso de reposición contra el acto administrativo que adjudica el proceso contractual.</p> <p>Lo cierto es que los recursos que prevé la ley, se presentan frente a la misma entidad contratante, la misma que está protegiendo y direccionando el proceso en favor de un participante u oferente, las veedurías ciudadanas no cumplen ninguna función real de amparo o protección de los intereses de los otros proponentes que ofertan en franca lid.</p> <p>No existe control o acompañamiento de los entes de control frente a tan delicada problemática, razón por la cual las entidades responden a las observaciones con cualquier excusa que muchas veces extralimita lo legal, o ni siquiera guarda concordancia con lo manifestado por el observante, quien si se preocupó por hacer su escrito de observaciones con argumentos jurídicos y con un señalamiento específico de los errores y las irregularidades, pero como no existe un control de la entidad en tiempo real del proceso, pues sus</p>	<p>Concluyentemente, debe crearse un mecanismo que permita defender en tiempo real al proponente que sienta vulnerados sus derechos, máxime si se tiene en cuenta que en desarrollo del proceso de contratación, no existe el superior jerárquico para que resuelva las observaciones con ajuste a los preceptos legales, ni existe un control en tiempo real, más allá del que ejerce la misma entidad sobre la que recae la observación, la cual siempre tiende a justificar su actuación. Adicionalmente, se debe facilitar el acceso a la justicia, ampliando el término de caducidad para la presentación de las acciones de 4 meses a 6 meses, dando oportunidad al afectado de acceder a los recursos económicos que le permitan sufragar la asesoría jurídica que demanda este tipo de procesos, y es necesario que se suprima de una vez por todas, la conciliación previa a la interposición de una demanda por acción de nulidad y restablecimiento, pues esta herramienta no descongestiona el aparato judicial, sino que por el contrario reviste una que está protegiendo y direccionando el p</p>
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores.		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		



Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato.		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

1. Mi pregunta es respecto a la contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, por cuanto con la presente reforma se excluyen este tipo de contratos de su reglamentación; se expedirá una ley para regular este tipo de contratos? O vía decreto se reglamentará lo pertinente?.
2. El proceso de abastecimiento o contratación aplicable dependerá del tipo de bien, naturaleza del contrato o por la cuantía?.
3. Los plazos de duración de cada proceso de contratación se regularán por el gobierno nacional?

Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Ruth Marina Betancourt, Yuly Patrica Diaz, Alejandra Castaño Marulanda	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Ciudadanos	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>1. Las facultades especiales en los contratos diferentes a los que se entienden pactadas, siempre se deberán pactar?; lo anterior en consonancia con la terminación unilateral del contrato por nulidad absoluta.</p> <p>2. Resaltamos la importancia que se le está dando al estudio de mercado y análisis del mercado en todo su contexto.</p> <p>3. Resaltamos la importancia que reviste el tema de riesgos y gestionarlos en toda la ejecución del proceso.</p> <p>4. Resaltamos la amplia posibilidad que respresenta el texto del proyecto para la disminución de la litiosidad de la actividad contractual.</p> <p>5. Resaltamos en el documento de exposición de motivos la vinculación del supervisor desde el inicio del proceso de abastecimiento, sin embargo no es clara dicha vinculación en el articulado, y por lo tanto la responsabilidad que de ella se deriva.</p>	
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública	El manejo de las peticiones de los contratista en el marco de la actividad contractual tiene el efecto de derecho de petición?	
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral	Se entendería que el 20% es aplicable en forma ascendente o descendente? En contraposición con la satisfacción de la necesidad que tiene la entidad.	
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		

Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría	No es clara la aplicación en lo relacionado al grupo económico.	
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones	Ultimo inciso no es claro. No incluye lo pertinente para el área de la salud.	Consideramos más precisa la actual.
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	Se tiene contemplado la generación de alertas sobre posibles prohibiciones a partir del cruce de información?	
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	No establece términos para las respectivas inscripciones	Establecer términos para las inscripciones a partir de hechos ciertos.
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.	No es claro el seguimeitno en el componente jurídico	
Artículo 44. Interventoría	No es claro el seguimeitno en el componente jurídico	
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.	Consideramos que el artículo no abarca el alcance de las verificaciónes posconsumo y posventa.	
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	Sandra López	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Otro	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	El numeral 2 es exagerado. Como un directivo o asesor no podra contratar con el Estado por un año, eso sería dejarlo practicamente un año sin trabajo. Es arbitrario y atropella la igualdad. Seria entendible en la entidad donde se trabajo o en el mismo sector, pero en el ¿ESTADO?.	Las personas naturales que ejercieron cargos en el nivel directivo o asesor en Entidades Estatales por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro no podran contratar en la entidad que laboraron o en entidades del mismo sector de esta.
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		

Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	SANDRO CALDERON RODRIGUEZ	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Ciudadanos	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	Por favor ampliar por lo menos en quince (15) días, el plazo p	Por favor ampliar por lo menos en quince (15) días, el pl
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos	Frente a las cláusulas congelantes y de mantenimiento del equilibrio económico del contrato, mencionadas en la exposición de motivos del proyecto de ley, se debe incluir un artículo dentro del texto de la ley que las mencione y anime a las entidades a hacer uso de las mismas, cuando del análisis de cada caso, así se requiera	Que se incluya un artículo, párrafo o parágrafo, que mencione la posibilidad y procedibilidad de incorporar en los contratos que así lo requieran, este tipo de cláusulas congelante y de mantenimiento de equilibrio económico.
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e inventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de inventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		

Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		







Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gremios	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones	<p>1. Artículo 21, numeral 3º. Prohíbe que los accionistas de la sociedad contratista a la cual le fue declarada la caducidad, distintos a las anónimas abiertas, participen en procesos de selección, así como contratar con Entidades Estatales por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la declaración de caducidad.</p> <p>OBSERVACIÓN: De acuerdo con el Doctor José Ignacio Navaéz, en su obra titulada Sociedades por acciones, "se entiende por anónima abierta aquella cuyos títulos que emiten están destinados a ser suscritos por el público, y cualquier persona puede adquirirlos directamente o a través de comisionistas de bolsas de valores, puesto que su colocación y negociación no están sometidas a restricciones legales o estatutarias. Por contraposición, es anónima cerrada aquella cuyas acciones pertenecen a un reducido número de personas naturales o jurídicas, y se evita que sean adquiridas por extraños mediante restricciones como el derecho de preferencia (e inclusive el derecho de acrecimiento) en la colocación de las que emita así como el derecho de preferencia en favor de la compañía y de sus accionistas para adquirir las acciones que pretenda enajenar cualquiera de sus titulares".</p> <p>Las acciones son títulos valores, y como tal son libremente negociables. Las acciones son títulos valores corporativos o de participación, es decir que de un lado le dan la calidad de accionistas en una sociedad (corporativo), y de otro lado permite que ese accionista participe en la toma de decisiones dentro de la sociedad (de participación).</p>	No se incluya a los accionistas de ningún tipo de sociedad anónima, ni abierta ni cerrada.
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples	<p>2. Artículo 22, numerales 20, 6º y 7º.</p> <p>OBSERVACIÓN: La misma observación realizada al numeral 3º del artículo 21.</p>	No se incluya a los accionistas de ningún tipo de sociedad anónima, ni abierta ni cerrada.
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		

Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	<p>3. Artículo 31, literal b) del numeral 1. Determina que Colombia Compra Eficiente impondrá las siguientes sanciones, sin perjuicio de las investigaciones adicionales a las que haya lugar:</p> <p>(b) Una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el registro de información financiera inconsistente con la información entregada por el proveedor a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o a cualquier otra autoridad pública de supervisión y control.</p> <p>OBSERVACIÓN. El artículo 32 del Código de Comercio determina que la petición de matrícula indicará, entre otros, el patrimonio líquido del comerciante, los detalles de los bienes raíces que posea, el monto de las inversiones en la actividad mercantil. En ese orden de ideas sugiero que la multa se imponga también cuando el registro de información financiera no sea igual a la reportada por el proveedor ante la Cámara de Comercio cuando se trate de un comerciante o de un proponente inscrito y renovado ante el ente cameral.</p> <p>Si bien es cierto que las Cámaras de Comercio no son entidades de Supervisión ni de Control si son entidades que llevan registros como el mercantil y el de proponentes, de tal manera que la información que registren ante los entes camerales debe ser la misma que reporten ante la DIAN, ante las Superintendencias según se trate de la</p>	<p>Para el Literal b) del numeral 1 del artículo 31 que se incluya que la información financiera reportada por el proveedor a las Cámaras de Comercio sea la misma que reporte ante la DIAN, ante las Superintendencias según se trate de la actividad, y así mismo será la misma que reporte en el Directorio de Proveedores.</p> <p>Para el Literal c) del artículo 31 sugiero que se elimine a los accionistas de las sociedades anónimas abiertas o cerradas, resulta muy complejo tener completos los nombres o correcta la identificación de los accionistas cuando se tiene que las acciones son títulos valores esencialmente negociables, y que en cualquier momento pueden ser transferidas a una persona sin que de ello se dé cuenta la sociedad anónima.</p>
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	<p>5. Inciso 1º del Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato. Determina que el contrato se perfecciona con la manifestación por escrito del acuerdo entre las partes sobre el objeto y la contraprestación.</p> <p><input type="checkbox"/></p>	<p>El contrato se perfecciona con la manifestación por escrito del acuerdo entre las partes sobre el objeto y la contraprestación, y la aceptación de las obligaciones por las partes contratantes.</p>
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOF y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gremios	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>motivaciones al articulado del proyecto de Ley, el Registro Único de Proponentes (RUP) administrado por las cámaras de comercio, eliminó la duplicidad de actividades (Cuando los proponentes debían presentar información a cada entidad para participar a un proceso de contratación), mejoró la eficacia del Sistema de Compra Pública y adicionalmente incluye la información referente a multas, sanciones, inhabilidades y contratos que reportan las entidades estatales.</p> <p>Igualmente, se confirma que el RUP es un registro de gran utilidad para los procesos de contratación pública, al facilitar la verificación de los requisitos habilitantes y documentación que requieren las diferentes entidades estatales de un proponente para presentarse a los procesos de contratación, de manera anticipada, evitando dificultades o demoras al momento de presentar el interesado la propuesta.</p> <p>De otra parte, si bien es cierto que el RUP debe evolucionar y adaptarse a los cambios surgidos en el Sistema de Compra Pública en su contexto global, como en efecto ha sucedido desde el año 1983, con los múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto a la reglamentación del RUP, discrepamos de manera respetuosa de la motivación que nos ocupa, porque no ha redundado en un costo o desmejora en los procesos de contratación pública o en afectación de las entidades estatales, pues esta carga ha sido soportada por las cámaras de comercio, ya que son estas entidades gremiales, quienes deben adaptar su recurso humano, financiero y tecnológico para cumplir con la norma de turno.</p>	
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores	<p>le impuso el reglamento, partiendo de las necesidades advertidas por las mismas Autoridades que regentaron el sistema de compra pública. En este camino, algunas dificultades experimentadas durante el proceso de implementación y ajuste, se originaron en cuestiones diferentes a decisiones deliberadas por parte de sus administradores. En este entendido, no resulta del todo exacta la justificación propuesta, pues los cambios parecen surgir, más bien, de una necesidad histórica y económica que obliga a repensar el modelo existente, con el propósito de llevarlo hacia un nuevo esquema que se estima deseable y más provechoso para el sistema. Comentario: (c) la experiencia muestra que los costos asociados a la administración del RUP no han limitado de una forma relevante la libre concurrencia de los particulares para participar en el sistema de contratación pública. Las personas que muestran interés y vocación en participar de este mercado, terminan satisfactoriamente los trámites registrales. El desestímulo real ha de buscarse en causas externas al registro, como por ejemplo, condiciones fijadas en los procesos de selección o el tiempo excesivo que debe esperar el proveedor para obtener el pago efectivo de los bienes o servicios suministrados, entre otras. No parece entonces que la gratuidad sea un problema esencial en el</p>	<p>Modificar la redacción del motivo transcrito y reeditarlo bajo esta línea: El proyecto de arreglo institucional y las modificaciones al Registro Único de Proponentes son una consecuencia necesaria en el proceso evolutivo del Sistema de Compra Pública. Las condiciones del contexto han permitido identificar la necesidad de estos cambios, los cuales apuntan a mejorar la administración de la información relevante de los proveedores. Algunos actores del sector privado expresaron a la OCDE su percepción sobre el cobro de expensas registrales, lo que consideran una barrera de acceso del Sistema de Compra pública. Aunque el valor no es prohibitivo, se consideró conveniente liberar al proveedor de estos pagos.</p>
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	<p>En este artículo se mencionan todos los posibles participantes en el Sistema de Compra Pública, como lo pueden ser los "vehículos de inversión" y "los instrumentos de administración de activos", lo que requerirá un pronunciamiento futuro reglamentario que determine la forma de registro en el Directorio de Proveedores. En lugar de incluir los vehículos de inversión, los cuales carecen de una precisa definición legal de manera expresa debería mencionar los patrimonios autónomos, los fondos de inversión con o sin personería jurídica que tengan como finalidad la participación en procesos de compras y contrataciones públicas</p>	
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		

Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	<p>registro público, la información con la cual se alimentará supondrá un trabajo de "tratamiento" y "control" con el fin de asegurar la consistencia y confiabilidad de los datos. No es suficiente con capturar y gestionar la información "en línea" y bajo una solución tecnológica determinada, pues se insiste, hay lugar a una actividad de "verificación y control". La interoperabilidad de sistemas, sin duda, facilitará el proceso, pero no excusará la realización de una tremenda labor de auditoría.</p> <p>Concentrar todas estas funciones en la Agencia puede traerle mayores costos transaccionales en lugar de conjurarlos. Una manera de mitigar el riesgo puede estar en un esquema colaborativo donde un "tercero de confianza", bajo las precisas directrices e instrucciones del Administrador, gestiona la información para el Sistema de Compra pública, al tiempo en que la Agencia continúa ejerciendo las funciones administrativas que se prevén para el Directorio. En todo caso, como no se trata de un registro público, no hay lugar a la delegación de funciones administrativas.</p> <p>Las Cámaras de Comercio tienen casos de éxito en esquemas de colaboración con Autoridades públicas. Uno de ellos se encuentra en la formalización del RUT para nuevos inscritos (experiencia de interoperación de sistemas Cámaras y DIAN); la simplificación y la formalización en la creación de empresas a través de los CAE, entre otras.</p> <p>2. Las Cámaras de Comercio pueden ser un aliado importante en la gestión del Directorio de Proveedores: en primer lugar, poseen información relevante sobre los</p>	<p>Para el control de la información del Directorio de Proveedores, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, puede apoyarse en la labor de auditoría o revisión que bajo sus directrices efectúe un "tercero de confianza", sin que ello signifique delegar la función administrativa en ese tercero o renunciar a las facultades sancionatorias que tendrá la Agencia sobre proveedores que reporten información inconsistente.</p> <p>2. El Directorio de Proveedores puede echar mano de información relevante que reposa en el RUP de las Cámaras de Comercio (el tipo de información y las condiciones para su traslado pueden definirse en el reglamento). De esta forma, el directorio de proveedores no iniciaría en "ceros" y aprovecharía un importante recurso de información ya existente.</p>
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	<p>En este artículo 31 se menciona una revisión posterior que realizaría Colombia Compra Eficiente a la información presentada por los proveedores, que podría desembocar en una sanción de multa, y es este uno de los principales y respetuosos reparos que tiene esta entidad registral, pues al hacer esta revisión con posterioridad a la inscripción, permite que el proveedor se vea beneficiado de las inconsistencias que haya inscrito en el registro, bien sea de buena o mala fe, y que solo después de obtener un beneficio de la información pueda ser objeto de una multa. De otra parte, al ser un derecho sancionatorio necesita un procedimiento para su imposición y que de esta forma no se comprometa la constitucionalidad de la norma.</p> <p>Ahora bien, al dejar a las entidades estatales la posibilidad y obligación de determinar la gravedad de la presunta inconsistencia, podrá generar que estas entidades, buscando no comprometer su responsabilidad y evitando procesos ante el contencioso administrativo, así como disciplinario para sus funcionarios que puedan concluir en sanciones, opten por abstenerse de reportar las anomalías que encuentren en la información sobre las condiciones acreditadas por el proveedor. Por esto, es pertinente generar un reglamento al respecto en cabeza de una entidad determinada, ajena a la entidad contratante y al proveedor.</p>	
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		

Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas	<p>De conformidad con lo establecido en el mencionado artículo, cada entidad estatal se reserva el derecho de exigir requisitos y condiciones a la medida de los intereses del contratante, lo que implica que se estará a los intereses del funcionario de turno puesto que podrá subjetivamente establecer criterios que considere convenientes.</p> <p>El dejar a las entidades la facultad de exigir a los proponentes requisitos habilitantes, introduce mayores costos de transacción a los particulares para acreditarlos de manera individual frente a las exigencias particulares en cada entidad o proceso de contratación en particular. Esta facultad desvirtúa la objetividad y la transparencia en el acceso a la información de los proponentes e incentiva la corrupción.</p> <p>La acreditación de los requisitos de participación debe provenir de un sistema que permite contar con la información actualizada de la experiencia, capacidad financiera y la aptitud legal de los proponentes</p>	
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones	<p>En este artículo se indica la forma de hacer las notificaciones de las decisiones que se tomen en los procesos de Abastecimiento y que deben realizarse a través del SECOP. Igualmente, se hace alusión a la aceptación tácita de las notificaciones electrónicas de aquellos registrados en el Directorio de Proveedores y de la forma de notificar a quienes no estén inscritos.</p> <p>Lo anterior, genera inquietudes, pues al hacer una lectura sistemática de todo el articulado del proyecto de Ley, no se evidencian excepciones al registro en el Directorio de Proveedores, por lo cual, no es comprensible la manifestación de este artículo al mencionar la forma de notificar a quienes no están inscritos, pues en el contexto de la norma, todos los interesados en participar en el Sistema de Contratación Pública tendrán que hacer parte del Directorio</p>	
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública	<p>Esta disposición establece que la financiación del SECOP y de las plataformas electrónicas de sistema de compra pública se efectuará anualmente con cargo a un porcentaje del valor del procesos de abastecimientos de las entidades estatales del orden nacional, el cual merece los siguientes comentarios</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El porcentaje que las entidades deben transferir para la financiación del SECOP proviene directamente del presupuesto general de la nación el cual tiene como fuente los impuestos nacionales sufragados por los contribuyentes.</li> <li>• Este mecanismo vulnera el principio de distribución equitativa de las cargas públicas y se convierte en un instrumento regresivo de gasto público, en la medida que dispone de recursos provenientes de los impuestos de todos los colombianos para financiar una función en la cual participan un número reducido de empresarios que trabajan con ánimo de lucro y que cuentan con la posibilidad económica de pagar por los derechos de inscripción.</li> <li>• Por lo tanto, la gratuidad de la operación del directorio de proveedores no es cierta en cuanto la están asumiendo la totalidad de los contribuyentes.</li> <li>• Por otra parte, si solamente las entidades nacionales lo asumen en últimas está generando un subsidio a las entidades territoriales las cuales podrían contribuir también a su financiación □</li> </ul>	Nuestra recomendación, es eliminarla el pago del porcentaje de los procesos de abastecimientos de las entidades nacionales para la financiación del SECOP y sustituirá por los derechos de inscripción en el directorio de proveedores.
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	SERVICIOS PROFESIONALES DE CAPACITACION LTDA SERPROF	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	El Rol de "comprador" del estado es importante y del alto impacto en la de las sociedades, no solo en su gasto respecto al PIB, si no en la generación de empleo y la integración social. : Primero: Asegurar la participación de acceso así como a de las pequeñas y medianas empresas debe ser parte de un principio. Segundo: Países como Chile y Directivas de la UE, desarrollan aspectos de "discriminación positiva" permitiendo incluir en sus procesos licitatorios, cuotas mínimas, puntajes diferentes a población con vulnerabilidad social lo que también debe estar declarado en un principio. Tercero: La ley tiene un exagerado enfoque al contrato, restando importancia al proceso concursal, (La licitación) fuente principal de la contratación, la calidad del procedimiento licitatorio que otorgue seguridad y certeza jurídica, transparencia, probidad y confianza también debe quedar reflejada en un principio	Primero: Agregar al principio: De Competencia "y libre Acceso" cualquier persona podrá presentar ofertas sin que se establezcan mayores formalidades en los procesos de los que establezcan la ley. Segundo Al principio de Igualdad en su concepto: respecto de la frase "sin discriminación alguna"...cambiar la palabra "alguna" por arbitraria. Es decir sin discriminación arbitraria Tercero: Agréguese el principio: Sujeción a pliego de condiciones: Las entidades públicas licitantes y los oferentes deben tener apego estricto al pliego de condiciones que regulen los procedimientos de contratación pública
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples	Uno de los aspectos más rechazados por la ciudadanía y que generan mayor repudio público es la relación de parentesco /dinero y familiares en el sector público. Respecto los grados de consanguinidad. Para evitar faltas a la probidad y de conformidad con Ley anticorrupción es importante elevar el grado.	Integrar hasta 4 grado de consanguinidad 2 de afinidad
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		

Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes	En las prohibiciones se permite la cesión del contrato, lo que puede suscitar en que el desarrollo de la contratación se haga por un proveedor que si bien cumple con los requisitos legales no sea idóneo conforme la administración pública	En caso que exista prohibición sobreviniente debe darse termino al contrato y esta mismo sea una causal de Contratación Directa por parte de la administración pública.
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas	La existencia de multas y otras sanciones desincentiva la participación por parte de los proveedores, es por eso necesario que exista completa claridad de las partes frente las mismas. las multas deben darse en virtud del principio de sujeción al pliego de condiciones que se presenta y tener un procedimiento para su aplicación que respete la principios constitucionales de buena fe , proporcionalidad en la pena y derecho de replica	Cámbiese la palabra multa por : " Sanciones " donde además de las multas se englobe los cobros de boletas de garantía y otros posibles como anotaciones en hojas de vida y antecedentes de historial del proveedor y Agréguese la obligatoriedad de establecer un procedimiento ágil , eficiente y transparente para su aplicación
Artículo 40. Cesión	La experiencia de otros países ha demostrado que la cesión de contratos genera riesgos a la corrupción. ¿Por qué tendría la potestad el proveedor de tomar decisiones que le son propias a la administración como la elección del proveedor?	Prohibase la Cesión y desarrollese en profundidad la subcontratación.
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	SERVICIOS DE COMERCIO EXTERIOR Y NEGOCIOS AERONAUTICOS SAS - SERVYCOMEX SAS	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Proveedores	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	Para los proveedores extranjeros que participen en procesos de contratación en el campo aeronáutico en Colombia, se les debe exigir un certificado de calidad, similar a la ISO en Colombia el cual acredite que están certificados por un ente o una autoridad aeronáutica en los Estados Unidos o en Europa en Sistemas de Control Calidad.	Para los proveedores extranjeros que participen en procesos de contratación en el campo aeronáutico en Colombia, se les debe exigir un certificado de calidad, similar a la ISO en Colombia el cual acredite que están certificados por un ente o una autoridad aeronáutica en los Estados Unidos o en Europa en Sistemas de Control Calidad.
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación	Se presentan proveedores ofertando bienes y/o servicios con diferencias en precios de hasta el 100% por debajo de los precios reales del mercado. La condición del Contratante es evaluar al menor precio. Con estas reglas es imposible competir porque siempre va a ser adjudicado al menor valor ofrecido.	Para que los procesos sean trabajados con transparencia y equidad, proponemos trabajar con una fórmula de calificación por medio de la "Media Aritmética" que es el promedio que resulta de la sumatoria de todas las ofertas presentadas, dividido por el número de oferentes. Este promedio resultante es el que va a servir de base para saber quién es el oferente que su valor ofertado se aproxima más al valor promedio. Esto significaría que la evaluación será efectuada con más credibilidad y transparencia.
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		



Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	<p>Establecer una formula para calificar las ofertas económicas presentada por los oferentes para que haya transparencia a la hora de la adjudicación. Que todos participen en las mismas capacidades y no se adjudique al precio mas bajo porque proveedores presentan precios artificialmente bajos.</p>	<p>una vez se saque el promedio sumando todas las ofertas presentadas y dividiendo por el numero de oferentes, las formulas a utilizar son:  1. Si el valor de la oferta es menor al promedio:  puntaje * (1- (1- (X-Vi)/X )  2. Si el valor de la oferta es mayor al promedio:  puntaje * (1-2 (X-Vi)/X)</p> <p>En donde :  X = valor del promedio o media  Vi = Valor de la oferta del proponente</p>
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas	<p>Se pueden detectar al momento de realizar la evaluación comparadas con el valor ofertado por otros oferentes cuando estas son menores del 50% del valor del mercado.</p>	<p>Para evitar este tipo de propuestas, se recomienda utilizar las formulas de media aritmetica propuestas en el Artículo 54, esto con el fin de evitar las adjudicaciones para que a estos oferentes su puntajea proveedores no fiables.</p>
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	SOCIEDAD CALDENSE DE INGENIEROS CIVILES	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Gremios	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>ENCONTRAMOS QUE SE HACE ALUSION A QUE EL ESTADO HA SIDO DURAMENTE AFECTADO POR LA ALTA LITIGIOSIDAD POR PARTE DE LOS CONTRATISTAS PORQUE VIERON EN EL EQUILIBRIO ECONOMICO FIJADO POR LA LEY 80 UN OPORTUNISMO PARA RECLAMAR MAS DE LO DEBIDO Y QUE POR ELLO EXISTE UN REDIRECCIONAMIENTO POR PARTE DE LA NORMATIVIDAD PARA EVITAR LLEGAR A LO MISMO. Al respecto manifestamos que ese problema ha sido creado por la misma corrupción que tanto hemos criticado, porque al Político (llamase Alcalde Gobernador, Senador, etc) lo que le interesa es que su amigo se llene de contratos y que le responda por su parte. Por eso vemos como el 98% de las Entidades direccionan los Procesos, cobijados por la amplitud ilimitada en los códigos de la experiencia, la amplitud ilimitada en los índices de capacidad financiera, capital de trabajo, Capacidad de organización Experiencia específica desbordada del proponente, Experiencia Específica desbordada del personal de obra, Programaciones de obra discretizadas y amañadas, etc. Entonces muchos de estos amigos ya han crecido en experiencia, capacidad financiera, capacidad para corromper, capacidad para tener una buena oficina de abogados que conocen la ley para no realizar las obras sino para litigar. En cambio si les puedo asegurar que esa gran mayoría de empresas pequeñas y medianas que han estado marginadas de estos círculos o carruseles de la contratación en el momento que la ley y sus reglamentos les brinde la oportunidad para participar como debe ser van a trabajar</p>	<p>Nuestra propuesta es tener mucho cuidado con la redacción en algunos de los artículos donde a las Entidades se les deja amplitud total para la escogencia de ciertos criterios, porque el principio del direccionamiento de los procesos parte de ahí. Siempre en las respuestas a las observaciones que se realizan en los procesos, las Entidades contestan: Si es verdad que el reglamento expone la situación que usted menciona, pero quedo mal hecho, porque la ley nos faculta totalmente a tomar la decisión que estamos adoptando. Es importante además mencionar el papel que juega COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, como ente rector de las buenas practicas que fijará los máximos y mínimos, para que las Entidades se muevan dentro de esos límites en los documentos tipo. Si esto no se hace de esta manera hemos perdido el tiempo y marcharemos al fracaso total.</p>
Antecedentes	<p>Se debe tener en cuenta el Equilibrio económico del contrato ya que existen unos principios filosóficos constitucionales que lo invocan Art 90 de la Constitución.</p>	<p>La teoría tradicional el equilibrio económico del contrato surgió como una garantía que se le ofrece al contratista por la exigencia de realizar un esfuerzo mayor que el exigido a los contratistas en sus relaciones particulares, precisamente por su deber de colaborar con el logro de los fines estatales. Igualmente es una garantía de origen constitucional que nace de la protección al derecho a la igualdad ante las cargas públicas y al respeto al derecho a la propiedad, dado que nadie puede ser privado de parte de su patrimonio sin la justa compensación. No debe olvidarse que la Corte Constitucional enmarcó el deber de restablecer el equilibrio económico del contrato en el marco del deber de reparar el daño antijurídico contemplado en el artículo 90 de la Constitución Política (sentencia C-333/96)</p>
Sistema de Compra Pública	<p>En el penúltimo párrafo dice que " la Entidad Estatal no obtiene valor por dinero cuando el resultado de la contratación no es oportuno". Es importante mencionar que este también es el resultado del direccionamiento de los procesos por parte del 98% de las entidades a nivel nacional en su afán de cobrar el porcentaje del CBY, porque sólo les interesa adjudicar y cobrar</p>	<p>Mencionar que: Es importante además fijar unos máximos y mínimos en las guías de Colombia Compra Eficiente para lograr que las entidades fijen criterios objetivos y claros que garanticen la pluralidad de oferentes y no sólo proponente como ocurre en la mayoría de los procesos.</p>
Objeto y ámbito de aplicación		

Riesgos	<p>No compartimos la generalidad de la conclusión que se menciona en el documento, acerca que el concepto de ecuación contractual y el consecuente principio del equilibrio económico incentiva el oportunismo del contratista y desincentiva su eficiencia, además de causar una distorsión en los efectos que debe producir la modalidad del pago prevista en el contrato o el tipo del contrato. Vemos entonces que el proyecto cae en un error al pensar que el derecho que tiene todo contratista para reclamarle al Estado la compensación cuando se presenta un hecho no atribuible a él, pudiera entenderse siempre como oportunismo y que en este momento hay que acabar. Es verdad que el estado ha tenido muchos litigios y algunos los ha perdido, pero si se observan las más altas indemnizaciones siempre han sido en grandes proyectos que por supuesto ejecutan las grandes Empresas que cuentan con buena oficina de abogados y bien preparados para cazar litigios. También observamos otro error en el que se cae en este proyecto al pensar que al identificar los riesgos de determinado proceso ESTOS DESAPARECEN PORQUE LOS VAMOS A EVITAR.</p>	<p>Es necesario valorar el costo derivado de la asignación del riesgo y de permitir que el proponente incorpore dentro su estructura de costos "la prima" a la que tiene derecho por asumir determinados riesgos "El álea Normal del negocio". Por tal razón es necesario que en el proyecto quede estipulado que la estructura de costos de un proyecto existe el (I) del AIU (Concepto 017713 del 6 de julio de 2010 de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito, Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 29 de mayo de 2003 con ponencia del Consejero Ricardo Hoyos Duque bajo el radicado 14.577). Igualmente que sobre esta partida el contratista no debe rendir cuentas (concepto del ca CGR 2012EE0071253 del 23 de octubre de 2012).</p>
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores	<p>El actual RUP actual reúne los requisitos precisos para el fomento de la corrupción porque las entidades que desean direccionar los procesos exigen a los proponentes experiencias inscritas hasta en 40 códigos al mismo tiempo y en la mayoría de los casos dichos códigos comienzan por códigos diferentes al 72 y los costos de Inscripción, renovación y modificación están muy altos</p>	<p>Es importante mencionar que con la información financiera de los inscritos CCEF Puede estimar los estudios del sector para establecer los índices máximos y mínimos que las entidades pueden exigir a los proponentes.</p>
Contrato	<p>Es importante mencionar que en algunos casos los contratistas incumplen con el plazo del contrato porque el estimado en los estudios previos no corresponde a la realidad y las entidades durante el proceso no hacen caso a las observaciones.</p>	<p>No se que se pueda hacer al respecto pero muchas entidades no atienden las sugerencias dadas en las observaciones y pareciera que esta es una manera que utilizan para evitar que muchos proponentes se presenten a un determinado proceso. Es decir restringen la participación para que el que se quiera colar ganándose la licitación se meta en problemas y le vaya mal, en cambio si es el amigo, le arreglan las cargas en el camino.</p>
Supervisión e interventoría	<p>No se ve clara la distinción entre supervisor e interventor</p>	<p>Es muy importante que quede claro que el supervisor es supervisor e interventor cuando la entidad no contrata a alguien externo y si lo contrata debe existir el supervisor (de la Entidad y el Interventor (contratado externamente)</p>
Garantías		
Formas de selección del contratista	<p>No compartimos la expresión "El comprador público debe examinar si la mejor forma de seleccionar al contratista es a través de una competencia abierta, de una invitación limitada o contratando directamente, teniendo en cuenta el mercado y su necesidad". Porque sabemos la respuesta y es la siguiente: el 98% de los gerentes de las Entidades son políticos y van a preferir LA CONTRATACION LIMITADA O LA CONTRATACION DIRECTA</p>	<p>El comprador Público debe verificar el procedimiento que corresponde al tipo de adquisición bien obra o servicio según la norma y las guías o documentos expedidos por CCEF para seleccionar objetivamente al contratista</p>

Instrumentos del Sistema de Compra Pública	<p>Es nefasta para las Mipymes del país la idea de: "El objetivo de agregar demanda en el Sistema de Compra Pública es darle al Estado un mayor poder de negociación, ofrecer un mecanismo de coordinación eficiente de las adquisiciones para generar mayor valor por dinero. Si una parte de esta idea, puede entonces pensar en bienes, obras y servicios que son heterogéneos, pero que tienen una alta demanda por parte de las Entidades Estatales (e.g. servicios de consultoría, construcción de obras de infraestructura) en los cuales es posible hacer Acuerdos Marco". Hace algunos días, alguien que trabaja en una Entidad que está obligada por la ley a utilizar los acuerdos Marco de precios, nos manifestó que el valor que tiene que pagar dicha Entidad por varios insumos del Acuerdo, es casi por el doble de lo que valen los mismos insumos en el mercado de la ciudad, pero que existe la obligación de hacerlo y no tiene otra opción (que por ejemplo una caneca plástica que en el mercado le vale menos de \$100.000 en el acuerdo marco se la alquilan y ya se ha pagado más de \$1.000.000), con la prestación de servicios de aseo sucede igual y es muy deficiente. Igualmente me manifestó que es lamentable que una gran Empresa (La contratista del Acuerdo Marco) tenga el derecho de realizar estos suministros y prestaciones de servicio por este medio, privando a pequeñas empresas de la región que lo pueden hacer al menor precio y mejor. ESTE ES EL PRINCIPIO DE LOS GRANDES MONOPOLIOS LEGALIZADOS Y UN ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE.</p>	<p>En el País existen muchas Empresas que pueden satisfacer la demanda en (e.g. servicios de consultoría, construcción de obras de infraestructura) requerida por las empresas Estatales y no estamos de acuerdo con que celebren Acuerdos Marco para este tipo de adquisiciones. Es más sugerimos que si existen Condiciones Mejores a las del Acuerdo Marco de Precios para los Bienes como está en la actualidad reglamentado. La Entidad Estatal no debería estar obligada a adquirir sus Bienes y Servicios de Características Uniformes cuando obtuvo por su propia cuenta mejores condiciones económicas, técnicas y de logística.</p>
Ofertas y su evaluación	<p>No estamos de acuerdo con lo manifestado: " El proyecto se aparta de disposiciones que establecen la imposibilidad de tener en cuenta criterios de evaluación como los certificados de calidad internacionalmente aceptados, el precio para seleccionar consultores y el menor plazo ofrecido en la obra pública, así como de la obligación de utilizar como único factor de evaluación el precio. Estas restricciones en ocasiones llevan a que la selección no permita satisfacer la necesidad de la Entidad Estatal." Utilizar como único factor de evaluación el precio en algunas contrataciones no tiene problema, pero para el caso de las obras es desastroso si se les ocurre utilizar el menor precio.</p> <p>La Implementación de los certificados de calidad hace algunos años fue desastroso porque fue uno de los instrumentos para direccionar los procesos y desplazar a las Mipymes.</p> <p>El criterio del precio para seleccionar consultores, va en contra de la misma calidad del servicio prestado porque afecta directamente los honorarios y fomenta la corrupción, porque el consultor se tiene que cuadrar con algo (dejar de perder).</p> <p>El menor plazo se utiliza para direccionar los procesos y no es posible que en este proyecto se castigue el atraso con multas y a su vez se incentive desde el proceso de selección que el contratista ofrezca el menor plazo perjudicarse más adelante en la ejecución de la obra en el caso que el plazo ofrecido resulte insuficiente. El éxito de una obra es realizarla con un presupuesto justo y un plazo adecuado.</p>	<p>No estamos de acuerdo con tener en cuenta criterios de evaluación como los certificados de calidad, el precio para seleccionar consultores y el menor plazo ofrecido en la obra pública" Utilizar como único factor de evaluación el precio en algunas contrataciones no tiene problema, pero para el caso de las obras públicas es desastroso si se les ocurre utilizar el menor precio.</p> <p>Sugerimos que de una vez se indique que para las obras sea la calidad y el precio soportados en formulaciones matemáticas, similar a lo que está. Para la consultoría la experiencia del proponente o su equipo de trabajo. En cuanto a los precios artificialmente bajos la entidad al elaborar el presupuesto oficial, debe establecer un valor mínimo sobre el cual se entiende que las propuestas no son convenientes para la ejecución del contrato SUGERIMOS QUE SEA EL 90% DEL PRESUPUESTO OFICIAL y existen formulaciones que tienden a ese valor por encima.</p>
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias	<p>Es necesario incluir disposiciones para hacer más flexible las normas presupuestales en materia de vigencias para facilitar la ejecución de contratos.</p>	<p>Es necesario incluir disposiciones para hacer más flexible las normas presupuestales en materia de vigencias para facilitar la ejecución de contratos.</p>
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>

Observaciones generales	<p>RECIBIMOS CON AGRADO LA OPORTUNIDAD QUE SE NOS BRINDA PARA PARTICIPAR EN LA CONSTRUCCION DE ESTE PROYECTO DE LEY, CON EL FIN DE ENDEREZAR EL CAMINO HACIA UNA CONTRATACION TRANSPARENTE, PARA LOGRAR QUE LAS MIPYPES DE ESTE PAIS PUEDAN ACCEDER Y CRECER PARTICIPANDO EN LOS DIFERENTES PROCESOS DE ABASTECIMIENTO QUE REQUIERAN LAS ENTIDADES QUE ESTAN COBIJADAS POR ESTA LEY. Para ello solicitamos muy respetuosamente que al pulir este proyecto de ley se tenga en cuenta que cada vez que se deja en el texto la posibilidad amplia y suficiente a las Entidades para determinar opciones de selección y de evaluación entre otros, se está abriendo una puerta para que se continúe con el direccionamiento de los procesos como ocurre en la actualidad con el 98% de las Entidades Estatales. Nuestra sugerencia es que dado el papel que tiene COLOMBIA COMPRA EFICIENTE como entidad que maneja las buenas prácticas para la contratación se enuncie tal situación " Aludiendo que de acuerdo a los parámetros del reglamento o a los máximos y mínimos fijados por CCEF. Mas adelante trataremos de expresarlo en cada punto.</p>	<p>AL LEER LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY LA VEMOS MUY GENERAL EN CUANTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, PLANEACION, CRITERIOS DE CALIDFICACION Y NO CONOCEMOS COMO PODRIA QUEDAR ORGANIZADO Y REGLAMENTADO TODO ESTO</p> <p>ES MAS, EXISTE LA PREOCUPACION PORQUE LO QUE SE PRETENDA ARMAR FACILITE EL ACTUAR DE AQUELLOS QUE PRETENDAN DIRECCIONAR LOS PROCESOS, PORQUE POR EJEMPLO EXISTEN MAS CRITERIOS DE CALIFICACION Y EXISTEN FORMAS DE CALIFICACION DONDE SE PUEDE RESTRINGIR LA PARTICIPACION.</p> <p>Sabemos que la construcción de este proyecto no es fácil, pero sugerimos que luego de la incorporación de esta etapa de observaciones al proyecto, nuevamente sea publicado para otra etapa de observaciones. Sería importante además soportar o informar hacia donde apunta o que es lo que se va a decretar más adelante, porque existe mucha preocupación. Estamos arrancando de cero.</p>
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	<p>El proyecto se contradice cuando en la exposición de motivos afirma que la razón por la cual debe existir un solo régimen para todas las entidades es para atender el mandato contenido en el inciso final del artículo 150, pero mantiene varias excepciones como las relacionadas con las empresas industriales y comerciales en competencia o las entidades sometidas a las leyes 142 y 143. Estas entidades también deberían estar sometidas a los principios generales de la ley pues no existe razón para que, por ejemplo, no tuvieran que respetar las prohibiciones para contratar, el régimen de conflicto de intereses, el deber de planeación, etc. Otra cosa es que para la celebración de algunos de sus contratos puedan hacerlo de manera directa (los del giro ordinario, los regulados por condiciones uniformes, los requeridos para enfrentar la competencia, etc.). Mantener estas excepciones es peligroso pues algunas de estas entidades, son utilizadas para evadir procesos de selección.</p>	<p>7. Los contratos de consultoría y construcción referentes a obras públicas celebrados por las Entidades Estatales prestadoras de servicios públicos domiciliarios, donde el Estado tenga una participación mayor o igual al 50%, que están regidos por el derecho privado de acuerdo con la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicione. También aplicarán los contratos de bienes obras y servicios derivados de Convenios celebrados por estas Empresas con las Entidades mencionadas en el Art. 2 y para este caso el Estado podrá tener o no participación en dicha Empresa.</p> <p>8. Los contratos de consultoría y construcción referentes a obras públicas, celebrados por las Entidades Estatales que están sujetas a la Ley 143 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicione, donde el Estado tenga una participación mayor o igual al 50% , que están regidos por el derecho privado. También aplicarán los contratos de bienes obras y servicios derivados de Convenios celebrados por estas Empresas con las Entidades mencionadas en el Art. 2 y para este caso el Estado podrá tener o no participación en dicha Empresa.</p>
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		NO VAN LAS EXCEPCIONES 9 Y 10
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		

<p>Artículo 8. Definiciones</p>	<p>"No estamos de acuerdo, en que en la definición del Acuerdo Marco se haga alusión a servicios de consultoría y construcción de obras de infraestructura porque esto causaría desplazamiento a la Mipymes del país y garantizaría la entrada a los GRANDES MONOPOLIOS DE CONTRATACION DEL PAIS. ADEMAS LOS ACUERDOS MARCO REPRESENTAN UN ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE.</p> <p>(Ley 155 de 1959; Art. 1) Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos o servicios nacionales o extranjeros y, en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.</p> <p>El abuso de la posición dominante sucede porque CCEF. Obliga a un grupo grande de Entidades de todo el país a adquirir los productos del Acuerdo en detrimento de LAS MIPYMES de las diferentes regiones del país que le han cumplido al país durante muchos años pero ahora serán desplazadas.</p> <p>Nos parece que faltan algunas definiciones que están en la ley 80: Contrato de Obra. Contrato de Consultoría. Contrato de Concesión, etc. Es importante revisar si faltó otra</p>	<p>Acuerdo Marco. Es el negocio jurídico para agregar la demanda de las Entidades Estatales de bienes, promovido por Colombia Compra Eficiente y ofrecido a las Entidades Estatales a través de las herramientas de compra pública abierta y en línea.</p> <p>Contrato de obra. Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos la presente ley</p> <p>Contrato de Consultoría. Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también contratos de consultoría los que</p>
<p>Artículo 9. Normas aplicables</p>		
<p>Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato</p>	<p>En los últimos años hemos detectado que en muchos de los procesos contractuales que publican diferentes Entidades, se presentan presupuestos oficiales deficientes en cuanto a la estructuración de los precios (por debajo de los precios del mercado) y los contratistas que no son pocos, en su afán de participar y ganarse algo (porque las oportunidades son pocas en este país donde el 98% de los procesos están direccionados), participan en dicho proceso y desde luego se inicia la ejecución del contrato con ese primer riesgo que presenta muchos inconvenientes para el cumplimiento del contrato. Entonces es importante que la oferta esté bien estructurada y que las entidades entiendan que los riesgos previsibles que corresponden al alea del negocio a cargo del contratista deben ser cuantificados en pesos (\$) del imprevisto del AIU.</p>	<p>Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato. Las Entidades Estatales en el Proceso de Abastecimiento deben identificar, tipificar, estimar, analizar, evaluar y asignar los riesgos previsibles de la ejecución del contrato. Las Entidades Estatales deben incluir este análisis en los documentos del Proceso de Contratación, así como incorporar al presupuesto el valor del riesgo (\$) del imprevisto del AIU. Las cláusulas que incluyen mecanismos de ajuste y revisión de precios son una forma de gestionar los riesgos previsibles.</p> <p>El reglamento puede establecer cuando con ocasión de la baja complejidad del contrato, la Entidad Estatal no está obligada a documentar la identificación, tipificación y estimación de riesgos previsibles en los documentos del Proceso de Contratación, pero siempre debe incorporar al presupuesto el valor del riesgo (\$) del imprevisto del AIU. Frente a la ocurrencia de riesgos no previstos o imprevisibles durante la ejecución de un contrato de ejecución sucesiva que agrava las prestaciones a cargo del contratista de tal forma que le afectan su utilidad, las partes de común acuerdo ajustarán el valor de las prestaciones afectadas cumpliendo los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley o terminarán el contrato.</p>
<p>Artículo 11. Nulidad</p>		
<p>Artículo 12. Efectos de la nulidad</p>		
<p>Artículo 13. Compra pública abierta y en línea</p>		
<p>Artículo 14. Facultades especiales</p>		
<p>Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública</p>		
<p>Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales</p>		
<p>Artículo 17. Interpretación unilateral</p>		
<p>Artículo 18. Modificación unilateral</p>		
<p>Artículo 19. Terminación unilateral</p>		
<p>Artículo 20. Caducidad</p>		
<p>Artículo 21. Prohibiciones</p>		
<p>Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples</p>		
<p>Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales</p>		

Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	<p>Respecto a las multas que se mencionan en los numerales a), b), c) y d) pensamos que están bien para el caso que el proveedor esté suministrando información falsa (inventando experiencia o estados financieros diferentes a la declaración de renta); otra cosa es que se cometan errores de digitación.</p> <p>Es común que muchas Entidades al expedir una certificación de un contrato de obra en vez de colocar el valor ejecutado colocan el valor contratado o colocan mal las fechas de inicio o de terminación. Esta clase de errores causarían sanción?</p> <p>Si la experiencia hay que matricularla con los códigos de NACIONES UNIDAS les informo que todos los proveedores seríamos sancionados, porque como las entidades los están utilizando para direccionar los contratos muchos proveedores matriculan los contratos casi con todos los códigos, es decir existen RUPS de 800 o 900 páginas. Un atentado contra el medio ambiente.</p> <p>Igualmente sucede con los estados financieros porque los bancos están entregando certificaciones inclusive algunos en el mes de abril. Es importante que cuando reglamenten la inscripción la coloquen para el mes de mayo de cada año y no en abril como es ahora.</p>	<p>Los errores de digitación de los nombres propios no son considerados inconsistencias.</p> <p>Los errores que detecte el proveedor y proceda a corregirlos no causarían sanción.</p>
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	<p>Que ocurre cuando por error CCEF o alguna Entidad por Equivocación coloca una sanción ?</p>	<p>La inscripción de estas decisiones en el Directorio de Proveedores no está sujeta a recurso alguno.</p> <p>En el caso que por error CCEF o alguna Entidad inscriba una decisión se podrá corregir el hecho aportando la prueba de dicho error.</p>
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados	<p>No estamos de acuerdo con que se baje el anticipo máximo del 50% que está estipulado actualmente en la ley 80, porque es necesario sobre todo para contratos cuya ejecución es a un mes. Inclusive sugerimos que en la reglamentación quede la siguiente fórmula:</p> $\text{Anticipo} = (100\% \text{POF}) / (P+1)$ <p>donde, POF= presupuesto oficial y P= plazo en meses. □</p>	<p>Las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución sucesiva un anticipo de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, siempre que las condiciones objetivas del mercado, las características del negocio jurídico, y los costos de transacción derivados del manejo del anticipo hagan recomendable pactar el anticipo.</p> <p>En iguales condiciones, las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución instantánea un pago anticipado de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato. El Acta de Inicio del contrato se firmará el día en que la entidad desembolse el anticipo.</p>
Artículo 36. Manejo del anticipo	<p>Tal como quedó redactado "(i) exigir una garantía de su correcta inversión" se presta para interpretaciones:</p> <p>(a) cuando comienzo a leer entiendo que es LA POLIZA DEL ANTICIPO.</p> <p>(b) mas adelante entiendo que es LA FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE.</p> <p>(c.) en ambos casos (a) y (b) es LA FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE.</p> <p>Igualmente por experiencia sabemos que el manejo del anticipo en la fiducia es engorroso y costoso sabiendo que el anticipo está garantizado siempre en un 100% con la garantía de cumplimiento expedidas por las compañías de seguros.</p>	<p>La Entidad Estatal es autónoma para decidir la forma como el contratista debe manejar el anticipo pero debe: (i) exigir una garantía de su correcta inversión cuando el anticipo es menor a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (ii) si el valor del anticipo es superior a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes la Entidad Estatal debe exigir al contratista manejar el anticipo en una fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos, caso en el cual no se requiere de la garantía a la que hace referencia el ordinal (i) anterior. (iii) determinar la forma como supervisará la administración del anticipo.</p>
Artículo 37. Garantías		

Artículo 38. Modificación del valor del contrato	<p>Por ningún lado aparece la PRORROGA del contrato y la modificación del valor del contrato nos parece que se quedó corta</p>	<p>Artículo 38. Modificación del valor del contrato y PRORROGAS.</p> <p>La Entidad Estatal y el contratista de común acuerdo, pueden adicionar el valor del contrato hasta en el cincuenta por ciento (50%) del valor inicial, siempre que la adición sea para cumplir los principios del Sistema de Compra Pública y satisfacer la necesidad prevista en el contrato. La Entidad Estatal debe justificar la idoneidad, conducencia, necesidad y proporcionalidad de la adición como medio para cumplir los fines indicados.</p> <p>La Entidad Estatal y el contratista de común acuerdo, pueden prorrogar el contrato hasta en el cincuenta por ciento (50%) del plazo inicial, siempre que la prórroga sea para cumplir los principios del Sistema de Compra Pública y satisfacer la necesidad prevista en el contrato. La Entidad Estatal debe justificar la idoneidad, conducencia, necesidad y proporcionalidad de la prórroga como medio para cumplir los fines indicados.</p>
Artículo 39. Multas	<p>No estamos de acuerdo con que las multas parciales sean de carácter sancionatorio. Es común que muchas entidades publiquen procesos con plazos demasiado cortos donde el contratista por mucho que rinda no es capaz y puede que tenga problemas con el supervisor y no lo entienda, pero al final de muchas discusiones la entidad entiende y da una prórroga. Entonces para ese momento las sanciones parciales ya habían hecho el daño. Otras veces ni la entidad requiere realizar la prórroga porque el contratista se pone al día. Esta observación la realizamos porque estas multas las inscribirían en el directorio de proveedores y causarían muchos inconvenientes. Sería importante igualmente que en el reglamento se estime cuál sería el porcentaje de atraso que prendería las alarmas para que la Entidad aplique la multa parcial.</p>	<p>Las Entidades Estatales pueden pactar en el contrato y cobrar al contratista multas por el incumplimiento parcial o total del contrato. Son de carácter sancionatorio las multas totales.</p>
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación	<p>Nos parece algo confuso el primer párrafo, se entiende como si no se pudiera subcontratar una o varias actividades del contrato</p>	<p>Los contratistas pueden subcontratar algunas de las actividades previstas en los contratos que suscriben con las Entidades Estatales siempre que tales actividades no sean la totalidad del objeto del contrato y que el contrato lo permita.</p>
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		



<p>Artículo 51. Selección de contratistas.</p>	<p>Esta parte se debe tener una redacción muy cuidadosa en la ley porque las Entidades que pretenden direccionar los contratos se valen siempre de la expresión "Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas". Nos imaginamos las respuestas de las Entidades contestando las observaciones de los proponentes " Es que el Artículo 51 nos faculta expresamente para tomar la decisión en cuanto a la forma de Selección de Contratistas...."</p> <p>SUGERIMOS QUE PARA LOS PROCESOS DE CONSULTORIA Y OBRAS PUBLICAS SE TENGA EN CUENTA LA COMPETENCIA ABIERTA, PORQUE ESTAMOS CASI SEGUROS QUE LAS ENTIDADES QUE PRETENDEN DIRECCIONAR LOS PROCESOS VAN A ECOGER LAS COMPETENCIAS RESTRINGIDAS PORQUE LES FACILITA SU PROCEDER</p> <p>ES BUENO ESTABLECER UN RANGO DE CUANTIAS PARA LOS DIFERENTES FORMAS DE SELECCIÓN EN LOS PROCESOS ASI: SELECCIÓN ABREVIADA (TAL COMO ESTA) LICITACION POR ULTIMO FALTAN LOS TOPES SEGUN EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD COMO ESTA EN LA LEY ACTUAL</p>	<p>"Las Entidades Estatales utilizando el reglamento y las Guías expedidas por CCEF, deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.</p> <p>EN LOS PROCESOS DE CONSULTORIA Y OBRAS PUBLICAS SE TENDRA EN CUENTA LA COMPETENCIA ABIERTA EN CADA FORMA DE SELECCIÓN SE REALIZARÁ EL PROCESO DE SELECCION DE ACUERDO A LAS CUANTIAS: SELECCIÓN ABREVIADA (TAL COMO ESTA) LICITACION (TAL COMO ESTA) POR ULTIMO FALTAN LOS TOPES SEGUN EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD COMO ESTA EN LA LEY ACTUAL</p>
<p>Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios</p>	<p>"Manifiestamos que no estamos de acuerdo con los Acuerdos Marco de precios porque es la forma más eficiente para desplazar a las Mipymes del País LEGALIZANDO LA CONTRATACION CON LOS GRANDES MONOPOLIOS. ADEMÁS LOS ACUERDOS MARCO REPRESENTAN UN ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE.</p> <p>(Ley 155 de 1959; Art. 1) Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos o servicios nacionales o extranjeros y, en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.</p> <p>El abuso de la posición dominante sucede porque CCEF. Obliga a un grupo grande de Entidades de todo el país a adquirir los productos del Acuerdo en detrimento de LAS MIPYMES de las diferentes regiones del país que le han cumplido al país durante muchos años pero ahora serán desplazadas</p> <p>Para acabar de reafirmar lo dicho anteriormente se puede observar que en este proyecto de ley ya se tiene la intención de obligar a más Entidades, en comparación con las que Obliga el decreto 1082 de 2015 a realizar sus abastecimientos con estos Acuerdos; igualmente ya se menciona que dichos acuerdos incluirán no sólo la adquisición de bienes de características técnicas uniformes y servicios de aseo, sino además servicios de</p>	<p>1. Acuerdos Marco. Las Entidades Estatales de la rama ejecutiva del nivel nacional están obligadas a utilizar los Acuerdos Marco en sus Procesos de Contratación para Bienes y Servicios de Características Uniformes.</p> <p>Las Entidades Estatales mencionadas en el párrafo anterior no están obligadas a adquirir sus Bienes y Servicios de Características Uniformes cuando obtienen por su propia cuenta mejores condiciones económicas, técnicas y de logística.</p>
<p>Artículo 53. Contratos de mínima cuantía</p>		

<p>Artículo 54. Evaluación de las ofertas</p>	<p>Esta parte se debe tener una redacción muy cuidadosa en la ley porque las Entidades que pretenden direccionar los contratos se valen siempre de la expresión "Las Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio". Nos imaginamos las Respuestas de las Entidades contestando las observaciones de los proponentes " Es que el Artículo 54 nos faculta expresamente para tomar la decisión en cuanto a la Evaluación de la Ofertas...."</p> <p>Es una lástima que en la ley no quede de una vez la clasificación de estos criterios. Por ejemplo cuales de esos criterios aplican a las consultorías y a las obras.</p>	<p>Las Entidades Estatales utilizando el reglamento y las Guías expedidas por CCEF, deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio:...</p> <p>Consideramos que para el caso de las obras públicas pueden estar los criterios de: (i) la calidad; (ii) el precio y (iv) las condiciones técnicas. Cuando se trate de mínima cuantía se deberá utilizar sólo el criterio del precio. La calidad y/o las condiciones técnicas serán criterios habilitantes, mientras que el precio será evaluado con formulaciones matemáticas que otorgarán puntajes. El rango a evaluar estará comprendido entre el 100% y el 90% del presupuesto oficial.</p> <p>Consideramos que para el caso de las consultorías pueden estar los criterios de: (iv) las condiciones técnicas y (v) la experiencia del oferente o de su equipo de trabajo. Cuando se trate de mínima cuantía se deberá utilizar sólo el criterio de las condiciones técnicas y se realizará un sorteo</p> <p>Las condiciones técnicas serán criterios habilitantes, mientras que la experiencia del</p>
<p>Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas</p>	<p>Esta parte se debe tener una redacción muy cuidadosa en la ley porque las Entidades que pretenden direccionar los contratos se valen siempre de la expresión "Las Entidades Estatales pueden exigir a los oferentes requisitos relativos a: (i) habilitaciones para ejercer una actividad con el propósito de garantizar que los interesados cuentan con las autorizaciones exigidas en la normativa para cumplir el objeto del contrato; (ii) solvencia económica y financiera para acreditar la aptitud para ejecutar el contrato; y (iii) capacidad técnica y profesional para asegurar que los interesados tienen la experiencia y los recursos humanos y técnicos para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad". Nos imaginamos las respuestas de las Entidades contestando las observaciones de los proponentes " Es que el Artículo 55. nos faculta expresamente para tomar la decisión en cuanto a los Requisitos para participar en la selección de contratistas...."</p>	<p>Las Entidades Estatales utilizando el reglamento y las Guías expedidas por CCEF, pueden exigir a los oferentes requisitos relativos a: (i) habilitaciones para ejercer una actividad con el propósito de garantizar que los interesados cuentan con las autorizaciones exigidas en la normativa para cumplir el objeto del contrato; (ii) solvencia económica y financiera para acreditar la aptitud para ejecutar el contrato; y (iii) capacidad técnica y profesional para asegurar que los interesados tienen la experiencia y los recursos humanos y técnicos para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad.</p>
<p>Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas</p>	<p>No estamos de acuerdo con el Criterio de la escogencia de la propuesta al precio mas bajo para las contrataciones de consultoria y obras, porque: No permite que las nuevas generaciones de ingenieros crezcan, porque al inicio quiebran. En el desespero de buscar trabajo, el oferente trabaja con márgenes de ganancia muy bajos, por ejemplo pensando en que el rendimiento de la mano de obra será óptimo, que nunca va a llover. La mayoría de procesos con esta fórmula adjudican al ganador con un porcentaje entre el 20% al 35% por debajo del presupuesto oficial y al final no les alcanza para cancelar los salarios, la seguridad social y despachan a los obreros sin liquidación, sin contar el incumplimiento con los proveedores. Mala calidad e incumplimiento con la obra. Al respecto el CONCEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: Danilo Rojas BetancourthRadicación número: 660012331000199704000 01, ha manifestado: "Otro parámetro para establecer si la propuesta presentada resulta artificialmente baja, se encuentra en el precio establecido por la entidad pública licitante como presupuesto oficial, cuya determinación debe obedecer a estudios serios, completos y suficientes, formulados por la Administración con antelación a la apertura de la licitación o el concurso, tal como lo dispone el artículo 25-12 de la Ley 80 de 1993". Es decir para este tipo de contrataciones se puede establecer un margen inferior SANO al presupuesto oficial Este porcentaje a priori puede ser el 90% del presupuesto oficial. No estamos de acuerdo con el Criterio de la escogencia de la propuesta al precio mas bajo para las contrataciones de</p>	<p>En la adquisición de Bienes. Las Entidades Estatales que presuman que una oferta es anormalmente baja por su diferencia con la información disponible del mercado y con las demás ofertas recibidas, deben solicitar al oferente explicar las condiciones particulares técnicas y económicas de su oferta, incluyendo información detallada del análisis de precios en relación con el alcance del contrato, la metodología propuesta, el cronograma y la gestión de riesgos del contrato. Luego de evaluar la aclaración presentada por el oferente, la Entidad Estatal puede: (a) aceptar la oferta; (b) aceptar la oferta y exigir al oferente incrementar el valor de las garantías previstas en el contrato o exigir nuevas garantías para proteger a la Entidad Estatal de los riesgos adicionales del contrato relacionados con el valor del mismo; o (c) rechazar la oferta.</p> <p>Para la adquisición de los Servicios y Obras Las Entidades Estatales pueden establecer como límite inferior para rechazar las ofertas artificialmente bajas el porcentaje correspondiente al 10% por debajo de los estudios del mercado realizados para la contratación.</p>

Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación	En esta etapa es importante que la Entidad a través del supervisor revise el presupuesto de la contratación y sus riesgos y que tenga en cuenta las observaciones que los proponentes realicen a la misma respecto a la revisión de los precios y el AIU con el fin de evitar que los contratistas sean inducidos a presentar propuestas que afecten sus utilidades.	Para involucrar la gestión del riesgo de que trata el Art. 10 en la Etapa de la Invitación, La Entidad debe publicar el presupuesto completo con los insumos, análisis unitarios y el AIU, para que los proponentes a través de sus observaciones ayuden a pulir los defectos que el presupuesto pueda tener. La Entidad debe valorar las observaciones pues ellas son una forma de gestionar los riesgos previsibles.  ES IMPORTANTE QUE EL PROYECTO DE LEY ESTABLEZCA LA LISTA DE ETAPAS DENTRO DEL PROCESO Y LOS DIFERENTES TIEMPOS ENTRE CADA UNA
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato	Nos parece que está repetido el numera 1 o 2	
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias	Derogar completamente la ley 80	Incorporar el parágrafo 2 del artículo 41 de la ley 80 en la presente ley



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:		
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:		
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley		
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley		
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar		
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios		
Artículo 8. Definiciones		
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato		
Artículo 11. Nulidad		
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.		
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores		
Artículo 33. Contenido del contrato		

Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados		
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato		
Artículo 39. Multas		
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	VEEDURÍA DISTRITAL	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	DISTRITO	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>SE APLAUDE QUE ESTE PROYECTO DE REFORMA NORMATIVA SEA BREVE Y CONCISO LO CUAL CONTRIBUYE A LA TRANSPARENCIA.</p> <p>SE VALORA EL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EN TODO EL ARTICULADO, YA QUE EN UN PAIS COMO EL NUESTRO CONTRIBUYE AL OPTIMO USO DE LOS RECURSOS PUBLICOS.</p> <p>PARA LOGRAR LA EFICACIA DE LA PRESENTE NORMATIVIDAD SE SUGIERE CONJUGAR LOS ASPECTOS ECONOMICOS DE LA CONTRATACIÓN CON LOS JURIDICOS.</p> <p>AL REALIZAR LA LECTURA DEL DOCUMENTO SE EVIDENCIA QUE NO EXISTE CONCORDANCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS QUE EDIFICAN LA FUNCION ADMINISTRATIVA REFERIDOS EN LA CARTA POLITICA Y EL COMPENDIO NORMATIVO QUE PRETENDE MODIFICAR EL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACION DE ADMINISTRACION PUBLICA.</p> <p>EN LAS NORMAS ANALIZADAS SE ENCUENTRA EL FUNDAMENTO DE CONTRATACION PARTIENDO DE LAS NORMAS DE DERECHO PRIVADO, SIN EMBARGO SE EVIDENCIAN MULTIPLES DISPOSICIONES EN LAS QUE SE CONSERVA LA ESTRUCTURA NORMATIVA DE</p>	<p>DADO QUE EN SU GRAN MAYORÍA LOS COMENTARIOS OBEDECEN A INTERROGANTES, NO SE ESTABLECEN PROPUESTAS, ADEMÁS, EN VIRTUD DEL RÉGIMEN QUE PRETENDE APLICARSE DEBIERA EN PRINCIPIO PRECISARSE EL ALCANCE NORMATIVO PARA DELIMITARSE ADECUADAMENTE EL ÁMBITO DE SUJECCIÓN.</p>
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Comentarios al proyecto		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>SE CONSIDERA QUE EL ENFOQUE DEL PROYECTO DE LEY ES CONFUSO, TODA VEZ QUE EL REGIMEN APLICABLE ES EL DE DERECHO PRIVADO, SIN EMBARGO, MANTIENE DISPOSICIONES DEL REGIMEN DE DERECHO PÚBLICO.</p>	
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	<p>NUMERAL 6: PERSONA NATURAL DE DERECHO PUBLICO. EN QUE CASO? NUMERAL 16: Y ESTOS CONTRATOS A QUE REGIMEN SE SUJETARAN?</p>	
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>NUMERAL 12: NO ES CLARO QUIEN Y CUANDO SE VA A ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. LO ANTERIOR ACTUALMENTE SE ENCUENTRA REGLADO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.2.2.1.1 Y SIGUIENTES DEL DECRETO 1082 DE 2015. ASÍ MISMO NO SE ESTABLECE SI ESTE TEMA SERÁ REGLAMENTADO.</p> <p>NUMERAL 16: SE SUGIERE ESTABLECER CUÁL VA A SER EL RÉGIMEN APLICABLE A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APOYO A LA GESTIÓN.</p>	<p>NUMERAL 12: SE PROPONE INCLUIR EN ESTA LEY LO RELACIONADO CON LA ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, MÁS AUN CUANDO UNO DE LOS PROPÓSITOS DE LA REFORMA ES EVITAR LA DISPERSIÓN NORMATIVA.</p>
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	<p>A QUE SE REFIERE LA EXPRESIÓN LOS VEHICULOS DE INVERSIÓN? - CUANDO HABLA DE CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN RECONOCIDA POR LA NORMATIVA ES UN ENTE MUY ABSTRACTO, A QUE SE REFIERE?</p>	<p>SE SUGIERE INCLUIR LA DEFINICIÓN DE VEHICULO DE INVERSIÓN EN EL ARTICULO 8 DEL PROYECTO DE REFORMA.</p>

Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	SE SUGIERE ARMONIZAR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA PROPUESTA DE REFORMA CON LOS PRINCIPIOS PREVIOS EN EL ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.	
Artículo 8. Definiciones	<p>¿A QUE SE REFIERE CUANDO SE MENCIONA QUE LOS TÉRMINOS NO DEFINIDOS EN LA PRESENTE LEY DEBEN ENTENDERSE DE ACUERDO CON SU SIGNIFICADO NATURAL Y OBVIO?</p> <p>EN LA DEFINICIÓN DE INTERVENTORIA EL TERMINO "ACONSEJABLE" ES DISCRECIONAL Y POTESTATIVO, LO QUE SIGNIFICA QUE PUEDE SER EJERCIDA DIRECTAMENTE POR LA ENTIDAD?</p> <p>EN LA DEFINICIÓN DE PROPONENTE PLURAL SE HABLA DE UNA FIGURA ASOCIATIVA, SE ENTIENDE QUE ESTA TIENE CAPACIDAD PARA CONTRATAR? <input type="checkbox"/></p>	ARMONIZAR EL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA DE MANERA QUE PERMITA LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS PROVEEDORES.
Artículo 9. Normas aplicables	<p>DADO QUE EL REGIMEN APLICABLE ES DE DERECHO PRIVADO, EL CONTRATO ESTATAL NUNCA SERIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EN CONSECUENCIA YA NO TENDRÍA CARÁCTER VINCULANTE.</p> <p>EN EL SEGUNDO INCISO NO ES CLARO A QUE SE REFIERE LA EXPRESIÓN "EN EJERCICIO DE LA LIBRE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD"</p>	
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	EN EL SEGUNDO INCISO QUEDA A DISCRECIONALIDAD DE LA ENTIDAD LO QUE QUIERE ENTENDER POR BAJA COMPLEJIDAD, SE CONSIDERA UN CRITERIO SUBJETIVO.	
Artículo 11. Nulidad	<p>NUMERAL 2: SI NO SE APLICAN NORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ¿DONDE SE DEFINE QUE ES EL ABUSO O DESVIACIÓN DE PODER?.</p> <p>EN CUANTO EL INCISO TERCERO: SI LOS CONTRATOS SERAN SUJETOS AL REGIMEN DE DERECHO PRIVADO, NO SE ENTIENDE EL MOTIVO POR EL CUAL SE ESTABLECEN POTESTADES UNILATERALES PARA LA ENTIDAD ESTATAL, LO QUE POSIBLEMENTE PODRIA SER CONTRARIO AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD QUE DEBE PRIMAR ENTRE LAS PARTES.</p> <p>LA TERMINACIÓN UNILATERAL SOLO SE APLICARIA A LOS CONTRATOS A LOS QUE LE APLIQUEN FACULTADES ESPECIALES.</p> <p>PARA DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA BAJO LA PREMISA DE ESTE ARTICULO NO SE REQUIRIRIA LA DECLARATORIA JUDICIAL, SI NO QUE LA ENTIDAD UNILATERALMENTE LO HARÍA, LO CUAL ES CONTRARIO A LA ESENCIA DEL DERECHO PRIVADO FRENTE AL REGIMEN DE NULIDADES.</p>	
Artículo 12. Efectos de la nulidad	SI SOLO SE REFIERE A CONTRATOS DE EJECUCION SUCESIVA, QUIERE ESTO DECIR QUE LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN INSTÁNTANEA NO SON SUJETOS DE DECLARATORIA DE NULIDAD?	
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea	<p>PRIMER INCISO: COMO HARAN LAS ENTIDADES ESTATALES EN LAS QUE NO HAY COBERTURAS TECNOLOGICAS.</p> <p>SEGUNDO INCISO: CUANDO SE REFIERE A LOS PROCESOS DE ABASTECIMIENTOS DEL ARTICULO CUARTO, QUIERE ESTO DECIR QUE A PESAR DE QUE ESTEN EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, TIENEN QUE PUBLICARSE EN EL SECOP?</p>	
Artículo 14. Facultades especiales	NO SE TIENE CLARIDAD SI LA REVERSIÓN ES O NO UNA FACULTAD ESPECIAL, DE SERLO DEBERÍA INCLUIRSE DENTRO DEL CAPITULO CUARTO, Y NO ESTAR DEFINIDA EN EL ARTICULO 47 HACIENDO PARTE DEL CAPITULO 8.	
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública	EN LAS ACTUACIONES NO SE MENCIONA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL, ESTO QUIERE DECIR QUE CUANDO LA ENTIDAD LIQUIDE UNILATERALMENTE EL CONTRATO ESTA ACTUACIÓN NO TENDRIA RECURSO?.	
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		

Artículo 18. Modificación unilateral	CUALES SON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SATISFACER LA NECESIDAD QUE MOTIVO EL CONTRATO?	
Artículo 19. Terminación unilateral	¿SOLO SE PODRIA APLICAR ESA NULIDAD Y UTILIZAR LA TERMINACIÓN UNILATERAL EN LOS CONTRATOS EN LOS QUE SE LES APLICA LAS FACULTADES ESPECIALES?  ¿LA TERMINACION UNILATERAL IMPLICA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO LA CUAL ES UNILATERAL POR LO QUE DEBIERA PROCEDER RECURSO?	
Artículo 20. Caducidad	INCUMPLIMIENTO GRAVE - DE MANERA GRAVE SE CONSTITUYE EN CONSIDERACIONES SUBJETIVAS.  NUMERAL 2: COMO VA LA ENTIDAD ESTATAL A EJECUTAR LA CLÁUSULA PENAL SI ES CONTRATO DE DERECHO PRIVADO Y ESTO NO LO PUEDE HACER UNILATERALMENTE, SI NO QUE TENDRÍA QUE ESPERAR LA DECLARATORIA DEL JUEZ EN LA FORMA EN LA QUE ESTA DISPUESTO EN LA NORMA, SE INFIERE QUE LA EJECUCIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL ES INHERENTE A LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD.  INCISO FINAL: ¿COMO SE SELECCIONA ESE CONTRATISTA QUE CONTINUARIA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO?.	
Artículo 21. Prohibiciones	A QUE SE REFIERE VEHICULOS CON CAPACIDAD PARA CONTRATAR?	SE SUGIERE INCLUIR LA DEFINICION DE VEHICULOS CON CAPACIDAD PARA CONTRATAR EN EL ARTICULO 8 DEL PROYECTO DE REFORMA.
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales		
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		
Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales	¿DONDE SE DEFINE QUE ES GRUPO ECONÓMICO Y DONDE SE DEFINE QUE ES BENEFICIARIO REAL?	
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes	¿QUIEN Y COMO ESCOGE AL TERCERO AL QUE SE LE VA A CEDER EL CONTRATO, LA ENTIDAD O EL CONTRATISTA?	
Artículo 28. Conflicto de intereses	EL CONFLICTO DE INTERESES, SOLO SE PREDICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS?	
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.		
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	NUMERAL 1: ¿COLOMBIA COMPRA ES LA QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR LA INFORMACIÓN DE LOS PROVEEDORES?  ¿CÓMO SE GARANTIZA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL PROVEEDOR. ES CLARO QUE SI COLOMBIA COMPRA PUEDE IMPONER MULTAS COMO CONSECUENCIA DE INVESTIGACIONES A LOS PROVEEDORES ESTO CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR SER EMINENTEMENTE SANCIONATORIA?  NUMERAL 2: CUANDO SE HABLA DE TERMINO PRUDENCIAL SE DEBIERA DE LIMITAR DADO QUE ESTA EXPRESIÓN ES SUBJETIVA.	
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	¿EN QUE PLAZO DEBEN INSCRIBIR LAS ENTIDADES ESTATALES LAS DIRECCIONES EN EL DIRECTORIO DE LOS PROVEEDORES?  ¿A QUE SE REFIEREN LAS ASOCIACIONES DE PROFESIONALES Y PORQUE LAS ENTIDADES ESTATALES SON LAS QUE TIENEN QUE INSCRIBIR TALES DECISIONES ADMINISTRATIVAS?  ¿SE ENTIENDE CON ESTE ARTICULO QUE DESAPARECE LA OBLIGACION PARA LAS ENTIDADES ESTATALES DE ENVIAR MENSUALMENTE A LA CAMARA DE COMERCIO LA INFOMACIÓN CONCERNIENTE A CUMPLIMIENTO, MULTAS, SANCIONES?  ¿CUAL ES LA CONSECUENCIA DE QUE EL PROVEEDOR ESTÉ SANCIONADO?	
Artículo 33. Contenido del contrato		



Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato	SEGUNDO INCISO: EL PRIMER REQUISITO DE EJECUCIÓN DEBE SER LA <u>APROBACIÓN</u> DE LA GARANTÍA Y LA CONSTITUCIÓN DE LA MISMA, DADO QUE UNA GARANTÍA PUEDE ESTAR CONSTITUIDA Y NO CUMPLIR LAS EXIGENCIA CONTRACTUALES.	
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados	NO SE EVIDENCIA DIFERENCIA ENTRE LA DEFINICIÓN DE ANTICIPO Y PAGO ANTICIPADO, EXCEPTO PORQUE EL PRIMERO SERÁ PARA CONTRATOS DE EJECUCIÓN SUCESIVA Y EL SEGUNDO PARA CONTRATOS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA - LA LIMITACIÓN EN EL 30 % PARA EL PACTO DE ANTICIPO O PAGO ANTICIPADO VA EN CONTRAVIA DE LA LIBERALIDAD DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES CRITERIOS FUNDANTES DE LOS CONTRATOS ENTRE PARTICULARES EN CONSECUENCIA, ESTA DISPOSICIÓN ESTARÍA EN CONTRAVIA DE ESAS NORMAS.	
Artículo 36. Manejo del anticipo		
Artículo 37. Garantías	AL ESTABLECER LOS TIPOS DE GARANTIAS QUE LAS ENTIDADES PUEDEN SOLICITAR YA NO SERÍA FACULTATIVO DEL CONTRATISTA SINO DE LA ENTIDAD.	
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	LA LIMITACIÓN EN EL 25% EN EL VALOR DE LAS MODIFICACIONES EN LAS ADICIONES VA EN CONTRA DE LA REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS ENTRE PARTICULARES.  DADO QUE NO SE ESTABLECE QUE EL PORCENTAJE DE ADICIÓN ES EN SALARIOS MINIMOS SE ENTIENDE QUE ES EN DINERO LO CUAL VA EN CONTRAVIA DEL EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO PORQUE SE EJECUTARIAN PRESTACIONES SIN QUE SE ESTUVIERAN TENIENDO EN CUENTA EL VALOR REAL DEL DINERO.  NUMERAL 2: NO SE ENCUENTRA DEFINICION DE LOS CRITERIOS QUE SE DEBEN JUSTIFICAR PARA LAS ADICIONES.	
Artículo 39. Multas	BAJO LAS NORMAS DE DERECHO PRIVADO LA ENTIDAD ESTATAL NO PODRIA COBRAR LA MULTA DEL CONTRATISTA.  SI LAS MULTAS SON DE CARÁCTER SANCIONATORIO DEBERIA AGOTARSE EL DEBIDO PROCESO.  INCISO FINAL: YA ESTO SE INDICO EN EL ARTICULO 33.	SE SUGIERE ELIMINAR EL INCISO FINAL DEL ARTICULO POR ENCONTRARSE REPETIDO EN EL ARTICULO 33 DE PROYECTO DE REFORMA NORMATIVA.
Artículo 40. Cesión	¿LAS CONDICIONES QUE DEBE ACREDITAR EL CESIONARIO SON LAS DEL CONTRATISTA? O LAS DEL LOS DOCUMENTOS Y/O ESTUDIOS PREVIOS?	
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría	SI LA INTERVENTORIA SE DEFINE COMO LA SUPERVISION. ESTO QUIERE DECIR QUE SERÁ UNA PRESTACION DE SERVICIOS?	SE SUGIERE QUE LA INTERVENTORIA SIEMPRE SEA EXTERNA.
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores	¿NO SE ENCUENTRA ARTICULO QUE ESTABLEZCA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUPERVISORES, SE SUGIERE INCLUIR, YA QUE LOS SUPERVISORES TAMBIEN TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE GESTIONAR EL CONTRATO?	
Artículo 46. Liquidación	EN EL TERCER INCISO SE SUGIERE SUPRIMIR EL TEXTO QUE SEÑALA LA PALABRA "MENCIONADO".  CUANDO SE HABLA LA NATURALEZA DEL CONTRATO SE DEBIERA PRECISAR AUN MAS, PUESTO QUE ESTO ES UN CRITERIO SUBJETIVO.  EN EL CUARTO INCISO: SI EL CONTRATO NO SE LIQUIDA EN LOS 30 MESES BILATERALMENTE LA ENTIDAD ESTATAL TENDRA LA POTESTAD DE LIQUIDARLO UNILATERAMENTE? ESTO QUIERE DECIR QUE POR SER UNA POTESTAD SI LA ENTIDAD NO LO LIQUIDA NO PASA NADA?	LA REDACCIÓN PROPUESTA ES: "LAS PARTES PUEDEN DE COMUN ACUERDO LIQUIDAR EL CONTRATO EN CUALQUIER MOMENTO DENTRO DEL PLAZO DE 30 MESES".
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		

Artículo 49. Contratos Interadministrativos	SE CONSIDERA PERTINENTE INDICAR QUE LA ENTIDAD ESTATAL EJECUTORA, DEBE TENER EN SU OBJETO SOCIAL LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO CONTRACTUAL, LO ANTERIOR, EN ATENCIÓN A QUE LA MISMA DEBE CONTAR CON LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA CELEBRAR Y EJECUTAR EL CONTRATO.	"LAS ENTIDADES ESTATALES PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS ENTRE SÍ PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA CONTRATACIÓN DE OBRAS, SIEMPRE Y CUANDO LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO DE LA ENTIDAD EJECUTORA Y HAYA SIDO SELECCIONADA
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios	EN EL NUMERAL SEGUNDO: COMO SE DETERMINA CUANDO ES VIABLE?	
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	EL LITERAL A) DEL INCISO SEGUNDO DE ESTA DISPOSICIÓN, VA EN CONTRAVÍA DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 816 DE 2003.  DONDE SE DEFINEN ESTOS CRITERIOS?	ARMONIZAR ESTA REFORMA NORMATIVA CON LO EXIGIDO EN LA LEY 816 DE 2003 O DEROGARLA.
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas	ES NECESARIO PRECISAR ESTOS CRITERIOS Y LOS COMPONENTES QUE LOS ESTRUCTURAN.	
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	AL ESTABLECER QUE ES UN DERECHO DE LA ENTIDAD, ¿QUIERE DECIR, QUE LA ENTIDAD SI QUIERE LO HACE Y SI NO QUIERE NO LO HACE, DADO QUE NO ES UNA OBLIGACION?  CUANDO SE HABLA DE PLAZO ADECUADO A QUE SE REFIERE? CUAL ES EL CRITERIO PARA DETERMINARLO	
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección	CUAL ES EL EFECTO DE ESCOGER BIEN O MAL LA OFERTA SI NO HAY ACTO ADMINISTRATIVO? EN CONSECUENCIA NO SE GENERARIA RESPONSABILIDAD PARA LA ENTIDAD EN UNA BUENA ESCOGENCIA.	
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones	SI LA CONTRATACION VA A SER BAJO EL REGIMEN DE DERECHO PRIVADO, ¿POR QUÉ SE ESTABLECE QUE LA NOTIFICACION DEBERIA SEGUIR LAS NORMAS DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO? ES CONFUSA LA REDACCIÓN PUESTO QUE SE DICE QUE TODO SE HACE POR EL SECOP. ¿PARA QUÉ SE CITA EL CPACA?.	
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente	SEGUNDO INCISO: SE REFIRIRIA UNICAMENTE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESPECIALES?	
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública	EL MINISTERIO DE HACIENDA DEBE APROBAR ESTA PARTIDA PARA TODAS LAS ENTIDADES.	
Artículo 72. Vigencia	ES NECESARIO AGREGAR EL TERMINO PARA QUE EL EJECUTIVO EXPIDA EL REGLAMENTO.	ES NECESARIO AGREGAR EL TERMINO PARA QUE EL EJECUTIVO EXPIDA EL REGLAMENTO.
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



"En Colombia hay un gran acuerdo frente a la necesidad de hacer modificaciones e intervenciones a las leyes que rigen el Sistema de Compra Pública. No hay consenso sobre la necesidad de hacer una reforma integral o sobre algunos aspectos en particular. Si tenemos en cuenta todas las iniciativas existentes, las recomendaciones de los gremios, académicos, proveedores y compradores públicos y las de los organismos internacionales, es claro que la propuesta debe ser una reforma integral. De otra parte, si la reforma no es integral no solucionamos la dispersión normativa que es un problema del ordenamiento normativo colombiano, señalado constantemente por los organismos multilaterales y por nuestros socios comerciales y que afecta la seguridad jurídica del Sistema de Compra Pública."

Bogotá 11 DE Julio de 2016

Señores  
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE  
Attn: Dra Margarita Zuleta  
Ciudad

**REFERENCIA - COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY  
PRIMERA OBSERVACIÓN A LA MOTIVACIÓN**  
Establece la motivación:

"En Colombia hay un gran acuerdo frente a la necesidad de hacer modificaciones e intervenciones a las leyes que rigen el Sistema de Compra Pública. No hay consenso sobre la necesidad de hacer una reforma integral o sobre algunos aspectos en particular. Si tenemos en cuenta todas las iniciativas existentes, las recomendaciones de los gremios, académicos, proveedores y compradores públicos y las de los organismos internacionales, es claro que la propuesta debe ser una reforma integral. De otra parte, si la reforma no es integral no solucionamos la dispersión normativa que es un problema del ordenamiento normativo colombiano, señalado constantemente por los organismos multilaterales y por nuestros socios comerciales y que afecta la seguridad jurídica del Sistema de Compra Pública."

**Al respecto es necesario pronunciarnos frente a la prevalencia de los preceptos constitucionales sobre cualquier otro interés particular, lo que nos lleva a cuestionar esta propuesta, teniendo en cuenta que lo que siempre ha buscado nuestra normatividad es la participación democrática, la selección objetiva, el derecho a la igualdad, el respeto por el debido proceso, entre otros para lo cual describimos, comentamos y resaltamos algunos aspectos importantes de la Constitución nacional a tener en cuenta así:**

*La Constitución Política de Colombia de 1991 nos dio a todos los ciudadanos, la posibilidad de participar e intervenir activamente en el control de la gestión pública, derecho que no podemos cuestionar ni perder por intereses particulares.*

*Al mismo tiempo, determinó la forma como los ciudadanos participamos en la planeación, el seguimiento y la vigilancia de los resultados de la gestión estatal. Párrafo de la Constitución*

**EL PUEBLO DE COLOMBIA,**

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y **con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo** y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente

Es este pues el sentir de un pueblo que no puede ser desconocido por una normativa, y menos ser contrariado en su interés superior democrático y participativo.

**ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.**

*Después de un proceso social de descentralización, buscando la autonomía territorial, con esta propuesta se pretende la concentración y la centralización de un aspecto tan importante como es el gasto público, para radicar en cabeza de las administraciones (que durante años han sido cuestionadas), el poder y la facultad de la selección dejando de ser esta participativa y objetiva y convirtiéndose en una sistema casi dictatorial en materia de contratación y gasto público, aun en contra de los intereses y preceptos que protegen a la sociedad a los empresarios y trabajadores*

**ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa** y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia** en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, **y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**

*En la parte inicial de la motivación transcrita se señala como una necesidad de la reforma las opiniones de organismos multilaterales y socios comerciales, aun en desmedro de los propios intereses de los nacionales y su organización constitucional. En nuestro concepto es muy importante pero no incompatible a que estos se adapten a nuestro bienestar antes que doblegar todos nuestros derechos en era y beneficios de otros por encima de nuestras propias necesidades*

**ARTICULO 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público.** El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

*En la norma observada la soberanía del pueblo es opacada y gremida, dando fin a los únicos espacios de participación ciudadana en el control de la gestión pública, cuando se suprimen los plazos de observaciones, las audiencias y demás mecanismos que fueron establecidos en su momento por la norma y que aun existiendo han permitido que las entidades y administraciones en su concentración de poder y falta de control puedan desarrollar actos de corrupción y de interpretación subjetiva de la normatividad que de por sí es amplia y suficiente y solo requiere una adecuada reglamentación y control en beneficio del país.*

**ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

*Es por este concepto que declaramos que el contenido de este proyecto de reforma, contrario y violatorio del principio fundamental que ameritaría un tratamiento para que procediera este.*

*Por ser Colombia un país democrático, en el cual se busca que los ciudadanos sean quienes decidan el rumbo que toma el país en diferentes acciones, políticas y en general decisiones, la Constitución Política Colombiana, consagra en el artículo 40 que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político".*

**ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar** en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

*Este derecho no puede ser cercenado con interpretaciones subjetivas e incompletas respecto a una relación contractual en donde radican dos actores y uno de ellos es la administración, que si no se presta y controla, podrá de cualquier manera erradicar la corrupción, pero no silenciando y amarrando al pueblo, sino controlando sus propios actores, quienes en su posición dominante tienen mayor responsabilidad y han obtenido en todo caso mayores beneficios en forma individual que el conglomerado, mas con sus acciones que con sus omisiones y control*

*En el artículo 270 nos faculta como ciudadanos para que intervengamos activamente en el control de la gestión pública, situación que se ve más amenazada con la presente propuesta de reforma.*

**ARTICULO 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.**

*Y es que esta organización no puede ir en contra de la facultad y el derecho del pueblo a vigilar la gestión pública y su cumplimiento, no es solo el estado el que puede vigilar a los particulares, esto es la base de la democratización y la participación ciudadana*

Como lo establece coherentemente con sentir de los principios constitucionales, el Ministerio de Educación en uno de sus estudios publicados: "La participación es un proceso social. Esta resulta de la acción intencionada de individuos y grupos en busca de metas específicas, en función de intereses diversos y en el contexto de tramas concretas de relaciones sociales y relaciones de poder. La participación es un proceso "en el que distintas fuerzas sociales, en función de sus respectivos intereses, intervienen directamente o por medio de sus representantes en la marcha de la vida colectiva con el fin de mantener, reformar o transformar los sistemas vigentes de la organización social y política".

La participación la ejercen los ciudadanos. La participación ciudadana es ejercida por todos nosotros, porque somos poseedores de derechos y deberes, que actuamos en función de unos intereses sociales generales (educación, salud, vivienda, medio ambiente, etc.) o colectivos (asociaciones de consumidores, gremios, sindicatos, etc.). Este tipo de participación, aunque no tenga vinculación directa con los partidos políticos, sí tiene que ver mucho con el Estado, cuando se trata de una intervención en el campo de lo público, es decir, en asuntos de interés general y del bien común.

Tenemos derecho a hacer control social. Usted como ciudadano tiene el derecho y el deber de hacer control Social. Este (el control social) permite prevenir, racionalizar, proponer, acompañar, sancionar, vigilar y controlar la gestión pública, sus resultados y la prestación de los servicios públicos suministrados por el Estado y los particulares, garantizando la gestión al servicio de la comunidad.

Todos somos sujetos de la Participación. Los sujetos de la participación somos las personas que hacemos uso de mecanismos formales y no formales para intervenir en la formulación de políticas públicas. Es decir, somos los protagonistas de la participación ciudadana como miembros de distintas instancias. Existen dos categorías de agentes participativos. De un lado, los que actúan como representantes de sectores específicos, tales como las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Municipales, entre otros. La segunda categoría es la de ciudadanos y ciudadanas, como individuos que directamente intervienen en escenarios públicos para informarse, opinar, presentar iniciativas, fiscalizar la gestión pública o tomar decisiones. En este caso se trata de participación directa, como por ejemplo, foros educativos municipales, asambleas vecinales, etc.

Son varias las normas, empezando por la Constitución Política, las que nos facultan a los ciudadanos para que hagamos uso de los derechos y deberes y ejerzamos la participación en los diversos niveles del Estado.

Antecedentes legales de la Participación  
Constitución Política de 1991.

Ley  
734 de 2002, Nuevo Código Único Disciplinario  
Ley 982 de 2005.

Ley Antitrámites

Ley 850 de 2003, por medio de la cual se reorganizan las Veedurías Ciudadanas  
Ley 685 de 2001, por la cual se modifica parcialmente la ley 142 de 1994, ley de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ley 489 de 1998, Sistema de Desarrollo Administrativo  
Ley 472 de 1994, sobre las Acciones Populares y de Grupos

Ley 393 de 1997, Acción de Cumplimiento  
Ley 80 de 1993, sobre Contratación

Ley 1150 de 2007, modifica la ley 80 de 1993 - contratación estatal.

Ley 134 de 1994, por la cual se dictan normas sobre Mecanismos de Participación Ciudadana

Ley 142 de 1994, ley de Servicios Públicos Domiciliarios

Ley 152 de 1994, ley Orgánica del Plan de Desarrollo - ley de Planeación Participativa

Ley 87 de 1993, de Control Interno  
Ley 190 de 1995, Estatuto Anticorrupción

Decreto 2232 de 1995, reglamentario de la ley 190 de 1995

Decreto 1429 de 1995, reglamentario de la ley 142 de 1994

Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se desarrolla el artículo 86 de la Constitución Política sobre la Acción de Tutela

Decreto 306 de 1992, por medio del cual se desarrolla el artículo 86 de la Constitución Política sobre la Acción de Tutela

Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se desarrolla el artículo 86 de la Constitución Política sobre la Acción de Tutela

Directiva Presidencial No. 10 de 2002, para que la comunidad en general realice una eficiente participación y control social a la gestión administrativa."

Acaso esta motivación busca de alguna forma desvirtuar la existencia de las Veedurías Ciudadanas formas a través de las cuales los ciudadanos, podemos ejercer nuestro derecho a la participación en la fiscalización de la gestión pública, en los distintos niveles de la administración. A través de esta, el pueblo veedor también los planes, programas, proyectos y acciones emprendidas por los

gubernamentales, la actuación de los funcionarios públicos y el empleo de los recursos. "La veeduría se ejerce sobre: - El manejo de los recursos públicos empleados en los planes, programas y proyectos de la administración. - El desempeño de los funcionarios públicos en la gestión de los servicios de la administración. - El logro de objetivos propuestos por la Administración, en términos de eficiencia, eficacia y celeridad. Para que exista guerra una buena veeduría se le recomienda tener en cuenta: - Residir o estar trabajando en la ciudad donde se ubica el proyecto o actividad objeto de vigilancia o control. - Tener algún grado de conocimiento en relación con el objeto de la veeduría. La veeduría ciudadana la puede ejercer sobre la Contratación y en especial sobre los Contratos que un particular realice con el Estado, ya que estos son documentos públicos, que

No en vano la ley 80 de 1993, debidamente sustentada y soportada en su momento estableció la facultad del artículo 66, que dice:  
"Todo contrato que celebren las instituciones del Estado, estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano".

Esto garantiza que los recursos se ejecuten conforme a lo programado y que las obras queden bien realizadas.

Es necesario y oportuno recordar que, los contratos que un particular realice con el Estado, son documentos públicos, que pueden ser solicitados en cualquier momento para revisar si se cumplió con el objeto estipulado, si se utilizaron los recursos, insumos y materiales señalados o si hubo transparencia en la elaboración y ejecución de los servicios.

De otra parte La Audiencia Pública es un mecanismo o una instancia de participación. La ley 489 de 1996, sobre la organización y funcionamiento de entidades del orden nacional, establece algunos parámetros para que como ciudadanos podamos expresar la opinión frente a la ejecución de los recursos públicos.

"Este surge como un mecanismo que permite recibir QUEJAS de la comunidad sobre el uso de los recursos públicos, y a la vez las entidades estatales le rinden cuentas a la ciudadanía sobre su gestión."

Lo que realmente requiere modificación es lo que pretende desconocer esta iniciativa de reforma y es que las audiencias públicas se convocan solo cuando la administración lo considere conveniente y oportuno, para discutir aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad, y en especial cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos y en nuestro concepto es un espacio que siempre debe existir. ; De hecho nos lo ha mostrado la experiencia que salvo contados casos, donde para las administraciones prima el interés común y el debido proceso, la solicitud o las conclusiones de las audiencias tienen carácter vinculante para la administración.

Y es que para completar la motivación de la necesidad de la existencia de las audiencias el marco señalado en la Ley 489 de 1996, artículos 12 y 33. Normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, los establece como una obligación para el funcionamiento de las entidades, por lo que el espacio no debe ser reducido con argumentos que no corresponden a la naturaleza de la norma.

El Sistema de Compra Pública (Public Procurement System) es la estructura organizada creada por los Estados para tomar decisiones de gasto público con el propósito poner a disposición de las personas bienes, obras y servicios. En Colombia, desde la creación de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, ha habido una discusión teórica sobre la denominación del Sistema. Aquellos con un enfoque económico prefieren la expresión compra pública, mientras que los que tienen un enfoque jurídico prefieren la expresión contratación pública. Los primeros argumentan que la contratación pública es solamente un elemento del Sistema de Compra Pública y que la compra incluye todas las decisiones de gasto, la planeación y las actividades propias del abastecimiento y de la ejecución de proyectos, incluyendo los contratos y la entrega de bienes, obras o servicios y las obligaciones postconsumo. Los segundos dicen que la expresión contratación pública cubre todo el proceso de adquisición de bienes,

**Otro de los verros en la interpretación del comportamiento de la contratación estatal radica en que de acuerdo al párrafo anterior solo se plantea el proceder de los contratistas, y no entrarse a juzgar a priori si con o sin razón, pero donde queda la responsabilidad de los funcionarios públicos al construir las reglas?, es esto atribuido al contratista cuando muchas veces se ha demostrado estos vicios han sido generados más por interés de algunas administraciones y no por eficacia de la ley. Cuando o donde están las acciones del estado para respetar contra los funcionarios que inducen a estas situaciones contractuales anómalas. No será que el hecho de apartarse del conocimiento de los proveedores para la elaboración de la regla, es lo que lleva precisamente a estas políticas que obligan al equilibrio???**

Algunos pronunciamientos jurisprudenciales dedujeron del análisis de los textos legales un principio de responsabilidad de la administración contratante por todos los perjuicios derivados de cualquier modificación de las condiciones de ejecución de los contratos que no sean consecuencia de la culpa del contratista, eximiendo así de responsabilidad al contratista.

**Es que también a través de esta reforma se cuestiona la aplicación jurisprudencial de la norma superior, cuestionando también la idoneidad de nuestros legisladores? es que en las prácticas de corrupción entre dos solo uno puede estar involucrado?**

**Se encuentran descripciones y ampliaciones sospechosas frente las administraciones y en detrimento de la pluralidad de oferentes y por ende de contratistas a través de premisas como:**

El proyecto reduce el ámbito de aplicación de la incompatibilidad establecida en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011 teniendo en cuenta las propuestas del sector de la infraestructura de transporte, eliminando la prohibición relativa a la posibilidad de ser a un mismo tiempo contratista de una Entidad Estatal y supervisor de alguno de los contratos que ejecuta tal Entidad Estatal. **Es anterior porque la función del interventor está atada a la revisión de derechos y obligaciones de un contrato determinado lo cual no tiene por qué generar un conflicto frente a la participación del interventor en otros procesos de selección que no tiene relación alguna con el contrato a cuya ejecución le hace seguimiento.**

**No puede esto ser interpretado como concentración de poder? No es demasiado favorable para quienes ya han prestado un servicio para una entidad pública?**

No es de recibo establecer.

Es importante pensar en el conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública y distinguir este conflicto del que pueden llegar a tener los legisladores o quien hace una designación de un servidor público. Para el efecto, creemos que es importante señalar en qué etapas del proceso de abastecimiento hay lugar a estos conflictos. **En las etapas de planeación de un proceso de abastecimiento las personas que tienen interés, directo o indirecto, en la industria objeto del proceso de abastecimiento no deben participar,** pues el diseño del proceso puede verse influenciado. En las etapas posteriores puede surgir un conflicto de intereses que no fue identificado en la planeación o un conflicto de interés que no era posible identificar en la planeación. Por lo anterior, quien tiene un conflicto de intereses no debe participar de decisión alguna del proceso de abastecimiento.

**Y que no se piense en el conflicto de intereses frente a la concentración del poder y centralización de la contratación estatal cuando la política de transparencia obliga a "todos" los funcionarios, por lo que resulta inaceptable al calificar la administración con un conflicto de intereses y por cuenta de esto quitarles la obligación de cumplir sus deberes frente a la contratación para concentrarla en un "funcionario público", que igual puede generar la misma interpretación de conflicto de intereses por efectos de la naturaleza de su nombramiento mismo, esto es tanto como decir que a los niños no hay que enseñarlos a usar las tijeras porque se pueden cortar sino que lo más fácil es enseñarlas. Esas personas a las que se refiere el análisis son funcionarios públicos los cuales tienen deberes y obligaciones que en caso de ser incumplidas se deben aplicar los regímenes sancionatorios correspondientes.**

En nuestra opinión estas normas no son la solución adecuada al conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública por cuanto (a) el conflicto es justamente la contradicción de intereses que no ha sido establecida como una prohibición legal; (b) el funcionario ad hoc debe tener ciertas características para que la fórmula realmente solución el conflicto de intereses; y (c) los plazos son muy largos para el manejo de un proceso de abastecimiento.

**Llama la atención que la norma que es lo que ha funcionado a través de los años para la organización de los estados, hoy no sea suficiente para una entidad, y se plantea el ejercicio también de las funciones públicas de la administración de contratar hasta tal punto de establecer que un solo organismo si puede resultar el más idóneo para tal efecto, aun cuando esto representa mayores riesgos para los intereses generales y sociales. Esto no es otra cosa que concentración de poder para la administración pública.**

El RUP actual presenta los siguientes inconvenientes: (a) es un registro aislado que no está integrado al Sistema de Compra Pública ni a sus plataformas electrónicas a pesar de la obligación expresa contenida en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007; (b) las excepciones a la obligatoriedad del registro limita la información disponible de muchos proveedores de las Entidades Estatales; (c) el costo del registro es visto por muchos actores del sector privado como una barrera de acceso al Sistema de Compra Pública y así lo expresaron a la misión de la OCDE que revisó el Sistema de Compra Pública en mayo de 2015; (d) el RUP es una especie de precalificación para participar en procesos de selección de las Entidades Estatales; (e) en principio es nacional pero no lo es por estar atada a la jurisdicción de las cámaras de comercio; y (f) es un registro del Sistema de Compra Pública pero opera por fuera de este.

Preocupa también dentro del concepto, la propuesta también de que el registro de proveedores este en cabeza del mismo organismo que selecciona, contrata, controla y ejecuta. Nuevamente se observan conductas de concentración y limitación de los preceptos de participación ciudadana, publicidad, democratización entre otros. Se venía como idea la funcionalidad del SICOP II, que resulta aún más complejo en su implementación y acceso y a través del cual hoy se desarrollan procesos contractuales que se salen de los conceptos legales y que si se revisan por lo menos en lo que concierne a los del sector de la vivienda la participación ha disminuido sustancialmente, no solo por lo limitados de los requisitos unilaterales aun (en mi criterio) por fuera de los conceptos legales, sino por la falta de publicidad y accesibilidad del sistema, que pretende administrar totalmente el país en términos de contratación pública, con la excusa de un sistema eficiente, desconociendo la eficiencia y transparencia que nos ha dejado



Uno de los problemas más altos y cuestionamientos que se tiene por parte de los empresarios y aun por el sector público que recibe el servicio, frente a la contratación por bolsa como se puede determinar de los servicios de pago, compra de liquetes entre otros, es el hecho de establecer mejores ofertas por cuenta de un criterio de preselección que fue labio, y excluyente, contrario a la motivación para la generación de empresa, por un término de mínimo 3 años, por supuesto se ha aborradó en costos a las administraciones, pero a que precio? A pagos predatorios a los trabajadores porque este es un valor ya establecido en un criterio de precios por bolsa, aun en contra del interés social y del bienestar de trabajadores y familias completas), un monopolio en cabeza de los grandes proveedores que quedaron en el grupo de los "alegados", en razón a que con los costos de los insumos a precios irrisorios, el único apalancamiento posible es que los grandes países presenten ofertas porque los pequeños se están al borde la contratación en manos de verdaderos administradores concededores de las necesidades de su propia carteraaño de las obligaciones que surgen de los cont

#### OBSERVACIONES AL ARTICULADO

es la base de datos unificada de la información de proveedores y de interesados en ser proveedores de las Entidades Estatales, que requiere el Sistema de Compra Pública para el funcionamiento de las plataformas de compra pública abierta y en línea. El Directorio de Proveedores no es un registro público.

**Establece la propuesta que es un directorio pero no define el registro público, esta dentro de una definición sin definir**

#### Artículo 11. Nulidad.

El contrato es absolutamente nulo en los casos previstos en las normas comerciales, civiles, en las demás normas aplicables del derecho privado y cuando:

1. Fue celebrado en contravención a las prohibiciones previstas en la Constitución y en los artículos 21 a 25 de la presente ley, salvo por la prohibición a la que hace referencia el numeral 10 del artículo 21 de la presente ley que da lugar a la nulidad relativa del contrato.
2. Fue celebrado con abuso o desviación de poder.

Las partes pueden sanear los vicios en la formación o perfeccionamiento del negocio jurídico que constituyen causas de nulidad relativa, y de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho generador del vicio. Si la causa de nulidad relativa tiene origen en el contratista, la Entidad Estatal debe solicitar el saneamiento del vicio de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado.

La Entidad Estatal está facultada para terminar unilateralmente el contrato viciado de nulidad absoluta, en los términos del artículo 19 de la presente ley, si el contratista está incurso en cualquiera de las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 de la presente ley. La jurisdicción contencioso administrativa es competente para declarar la nulidad del negocio jurídico cuando corresponda.

**Debido proceso? Juzg y parte? Contratación electoral?, donde queda el derecho a la defensa? Esto aplica solo para el derecho privado?**

#### Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública.

Las actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública son ejercidas para cumplir su misión y solamente implican el ejercicio de una función administrativa en los siguientes casos, en los cuales la Entidad Estatal debe adoptar la decisión mediante un acto administrativo susceptible del recurso de reposición:

1. Interpretación, modificación o terminación unilateral del contrato.
2. Declaración de la caducidad del contrato.
3. Declaración de las condiciones de la reversión cuando no hay acuerdo entre las partes sobre los bienes y condiciones de la misma.
4. Declaración de la existencia de una prohibición en los términos del artículo 22 de la presente ley.

**Concentración de poder?, debido proceso? Derecho a la defensa?**

#### Artículo 19. Terminación unilateral.

La terminación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal de terminar anticipadamente el contrato durante su ejecución, cuando las exigencias del servicio público lo requieran, la situación de orden público lo imponga o cuando el contrato está viciado de nulidad absoluta, con ocasión de estar el contratista incurso en cualquiera de las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 de la presente ley.

La terminación unilateral implica la liquidación del contrato en el estado en que se encuentra, el pago al contratista de lo ejecutado y el reconocimiento de las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la terminación unilateral. La terminación unilateral por nulidad absoluta tiene los efectos previstos en el artículo 17 de la presente ley.

**Se da a las entidades facultades de juzg? Que pasara con el ordenamiento judicial? Definición muy electoral y funcionarios con poderes de extensión ilimitada.**

10. Las personas declaradas fiscalmente responsables por la autoridad competente hasta que la autoridad correspondiente reciba el pago o excluya a la persona de la lista de personas fiscalmente responsables.

**Entendemos que excluye los acuerdos de pago?**

#### Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes.

Si con posterioridad a la firma de un contrato, el contratista queda incurso en una prohibición, la Entidad Estatal debe solicitar al contratista ceder el contrato a un tercero quien debe acreditar que cumple con las condiciones que demostró el contratista en la etapa de selección, salvo cuando se trata de la prohibición a la que hace referencia el numeral 10 del artículo 21 de la presente ley, caso en el cual el contratista debe pagar su obligación y ser excluido de la lista de fiscalmente responsables en un tiempo prudencial que en ningún caso será superior a 30 días calendario o debe ceder el contrato en las condiciones mencionadas en el presente artículo.

**De donde sale el tercero????**

#### Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública.

El control fiscal del Sistema de Compra Pública debe ser ejercido con posterioridad al perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio del artículo 273 de la Constitución Política. El control fiscal debe velar por el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley para verificar la gestión y manejo de recursos públicos en el cumplimiento del propósito del contrato.

**Le sigue ejerciendo la Contraloría?**

Colombia Compra Eficiente impondrá las siguientes sanciones, sin perjuicio de las investigaciones adicionales a las que haya lugar:

- (a) Una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el registro de información inconsistente derivada de contratos que acreditan experiencia para el proveedor.

(b) Una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el registro de información financiera inconsistente con la información entregada por el proveedor a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o a cualquier otra autoridad pública de supervisión y control.

(c) Una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el registro incompleto del nombre y la identificación de los representantes legales, miembros de juntas directivas o su equivalente, de las sociedades anónimas que no son abiertas y de los revores fiscales.

(d) Una multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y la suspensión del proveedor del Directorio de Proveedores por tres (3) meses a partir de la corrección de la inconsistencia cuando en un año calendario el proveedor registra más de una inconsistencia.

Los errores de digitación de los nombres propios no son considerados inconsistencias

**Funciones de juez? Es la mezcla de poderes? Estas multas serán consideradas como inhabilidades para contratar?**

En el derecho privado, en donde el supuesto es que las partes son iguales, el incumplimiento lo alegan las partes y la parte incumplida puede aceptarlo, pero si la parte incumplida no acepta el incumplimiento lo declara un juez. El artículo 1546 del Código Civil establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria si hay incumplimiento de una de las partes, caso en el cual el contratante cumplido puede pedir la resolución del contrato o su cumplimiento con la indemnización de perjuicios.

**Es determinante en la confusión de los derechos públicos frente a los particulares - donde queda la verificación? Cual es la función entonces del organismo que hace el directorio?**

2. Si en un Proceso de Contratación, la Entidad Estatal encuentra información inconsistente en el Directorio de Proveedores al revisar las condiciones acreditadas por el oferente, debe avisar de inmediato al proveedor para que en un término prudencial corrija la inconsistencia, buscando minimizar el impacto negativo en el cronograma del Proceso de Abastecimiento y debe informar a Colombia Compra Eficiente de la inconsistencia. Si el proveedor no corrige la inconsistencia en el término fijado, la Entidad Estatal debe decidir si la inconsistencia afecta la selección y tratar la oferta en consecuencia. Si la Entidad Estatal no tuvo en cuenta la oferta con ocasión de la inconsistencia, Colombia Compra Eficiente debe tratar esta inconsistencia de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del presente artículo

**También las entidades tendrán función de jueces frente a la valoración de capacidades de los proveedores? No es el estado llamado a preparar a los particulares en los temas específicos de su competencia?, entonces porque un solo organismo tiene facultades y poderes de fiscal, juez, evaluador, decisorio, entre otros?**

3. Las Entidades Estatales pueden seleccionar a sus proveedores a través de invitaciones al público en general y fases sucesivas de negociación en las cuales deben cumplir los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley en los siguientes casos:

(a) La especificidad y complejidad del bien, obra o servicio no permiten definir con claridad y precisión los aspectos técnicos y financieros de la contratación.

(b) El objeto de la contratación no es producido masivamente y requiere investigación y desarrollo para que la contratación sea eficaz.

(c) Es necesario compatibilizar el bien, obra o servicio objeto del Contrato con otros bienes, obras o servicios de la Entidad Estatal.

(d) La compra de inmuebles para el funcionamiento y operación de las instalaciones de la Entidad Estatal.

(e) El arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento y operación de las instalaciones de la Entidad Estatal.

**Contratación directa y a dedo?**

2. Las Entidades Estatales pueden restringir la competencia para seleccionar el proveedor a un grupo de precalificados cuando el bien, obra o servicio requiere de condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencia particulares. Para el efecto, la Entidad Estatal debe señalar la forma y oportunidad para que los potenciales proveedores acrediten las condiciones especiales requeridas, verificar tales condiciones y conformar la lista de precalificados, quienes serán los únicos que pueden presentar oferta.

**Como se definen estas condiciones? Esta es una invitación cerrada a criterio de la Entidad, en los casos de entidades mixtas simplemente invitan a uno que cumpla y así que no desde los requisitos del pliego, el problema nos son solo los proponentes la corrupción se genera por existen dos partes, los proponentes por si solos no logran restringir mercados a menos que sean monopolios.**

4. Las Entidades Estatales pueden utilizar los siguientes mecanismos de selección de contratistas para solucionar sus necesidades promoviendo la innovación respetando los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

(a) Diálogo competitivo. Las Entidades Estatales pueden invitar al público en general a presentar propuestas para solucionar un problema de la Entidad Estatal. El diálogo competitivo debe tener etapas sucesivas para ajustar el alcance de la investigación, de los productos, obras o servicios a las necesidades de la Entidad Estatal y a sus recursos. La Entidad Estatal debe invitar a presentar una oferta en firme a los participantes que, por tener una propuesta que puede satisfacer la necesidad de la Entidad Estatal, han permanecido en las etapas sucesivas.

(b) Asociación para la innovación. Las Entidades Estatales pueden asociarse con terceros para buscar soluciones innovadoras no existentes en el mercado para sus necesidades. La asociación para la innovación puede tener etapas sucesivas que incluyan procesos de investigación, la fabricación de prototipos o de producto, la construcción de obras y la prestación de servicios. El acuerdo debe incluir las prestaciones recíprocas, la forma de manejar y controlar la inversión.

**Mas contratación cerrada y al arbitrio de las administraciones, esto realmente busca incentivar la creación de empresas o simplemente desestimular las practicas comerciales?**

5. Las Entidades Estatales pueden contratar directamente sin que medie un proceso competitivo en los siguientes casos:

(a) En el mercado no hay multiplicidad de proveedores.

(b) Los bienes o servicios objeto del contrato deben ser compatibles con los bienes y servicios existentes en la Entidad Estatal y para estos no hay multiplicidad de oferentes.

(c) Una persona tiene los derechos exclusivos para el bien, obra o servicio objeto del contrato.

(d) Urgencia manifiesta.

(e) Los contratos para la compra de bienes y servicios por un valor total inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Hoy esta es la mas grande Fuente de obtencion de experiencia de las mpymes pero si se hace a traves de contratación publica y no directa, tenemos varios ejemplos en el pasado y presente de fraccionamiento de contratos por estas motivaciones**

1. Las Entidades Estatales de la rama ejecutiva del nivel nacional están obligadas a utilizar los Acuerdos Marco en sus Procesos de Contratación. Las demás Entidades Estatales están obligadas a hacerlo cuando ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación y en los demás casos pueden hacerlo.

Para la promoción de los Acuerdos Marco, Colombia Compra Eficiente debe:

(a) Invitar al público en general a participar en un Proceso de Abastecimiento de acuerdo con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 51 de la presente ley, seleccionar a los proveedores y ofrecer a las Entidades Estatales a través de un catálogo, los bienes, obras y servicios de los proveedores seleccionados y el mecanismo para que estas los adquieran a través de órdenes de compra; o

- (b) Invitar al público en general a participar en una selección de acuerdo con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 51 de la presente ley destinados a una Entidad Estatal específica, quien posteriormente adquiere a los proveedores seleccionados a través de órdenes de compra los bienes, obras y servicios objeto del Acuerdo Marco; o
- (c) Negociar condiciones uniformes de adquisición de bienes o servicios en nombre de las Entidades Estatales con proveedores únicos, cuando estos existan, las cuales son ofrecidas a las Entidades Estatales a través de catálogos; o
- (d) Invitar a los proveedores autorizados para prestar un determinado bien o servicio particular a ofrecer a las Entidades Estatales tales bienes o servicios en condiciones uniformes y en un catálogo; o
- (e) Invitar a los Grandes Almacenes a publicar sus catálogos para ofrecer a las Entidades Estatales bienes para ser adquiridos a través de órdenes de compra hasta por la mínima cuantía indicada en el artículo 53 de la presente ley.

**Esto tiene que ser dinámico para que las empresas puedan tener posibilidad en el Mercado, los acuerdos marco son largos, excluyentes, monopolísticos, y desestimulan la creación de empresa por falta de posibilidades importantes en la contratación.**

2. Las Entidades Estatales pueden utilizar mecanismos para permitir a los participantes conformar de forma dinámica su oferta, ajustando las variables de la oferta susceptibles de ser mejoradas en la selección cuando esto sea viable a través de:

- (a) las subastas; y
- (b) los mecanismos de puja de las bohas.

**Se deja abierta la posibilidad de intermediación que genera riesgos, costos adicionales para quienes manejan la bolsa, y hasta encarecimiento del producto por tal efecto?**

**Artículo 54. Evaluación de las ofertas.**

Las Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio: (i) el precio; (ii) los costos del ciclo de vida; (iv) las condiciones técnicas; (v) la experiencia del cliente o de su equipo de trabajo; (vi) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio; (vi) el servicio posventa; (vii) las características estéticas o funcionales; (viii) aspectos de sostenibilidad ambiental y social; (ix) innovación; (x) la mejor relación costo-beneficio; (xi) la mejor relación costo-eficacia.

La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas no debe tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando: (a) el criterio de evaluación incluye el precio o los costos del ciclo de vida; o (b) es una contratación de mínima cuantía.

**Como se integrara el real precio del mercado en la inadecuada concepción de las administraciones de que los papeles punitivos no deben tener costo? Que pasara con los requerimientos de extensión ilimitada? Todos estos puntos evaluables representan costos, donde se podrá debatir la realidad del mercado por parte de quienes los conocen? Que pasara en los procesos en que hay construcción de pliegos con los posibles proponentes por que son los conocedores del mercado y su costo real?, se uniformara de acuerdo al criterio de una entidad?**

**Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas.**

Las Entidades Estatales pueden exigir a los oferentes requisitos relativos a: (i) habilitaciones para ejercer una actividad con el propósito de garantizar que los interesados cuentan con las autorizaciones exigidas en la normativa para cumplir el objeto del contrato; (ii) solvencia económica y financiera para acreditar la aptitud para ejecutar el contrato; y (iii) capacidad técnica y profesional para asegurar que los interesados tienen la experiencia y los recursos humanos y técnicos para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad.

**Continúan estos aspectos que son los que en últimas generan los criterios subjetivos de las administraciones para establecer en sus pliegos? Que es solvencia económica y financiera, cómo se mide la capacidad técnica y profesional ¿ que es un nivel adecuado de calidad?**

**Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad.**

Las ofertas deben ser completas.

**Se termina con la subsanabilidad de requisitos no necesarios para la comparación de ofertas?, esto no atenta contra la economía precocial y no generaría de nuevo un espacio para rechazos subjetivos de ofertas?**

**Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas.**

Las Entidades Estatales que presuman que una oferta es anormalmente baja por su diferencia con la información disponible del mercado y con las demás ofertas recibidas, deben solicitar al oferente explicar las condiciones particulares, técnicas y económicas de su oferta, incluyendo información detallada del análisis de precios en relación con el alcance del contrato, la metodología propuesta, el cronograma y la gestión de riesgos del contrato. Luego de evaluar la aclaración presentada por el oferente, la Entidad Estatal puede: (a) aceptar la oferta; (b) aceptar la oferta y exigir al oferente incrementar el valor de las garantías previstas en el contrato o exigir nuevas garantías para proteger a la Entidad Estatal de los riesgos adicionales del contrato relacionados con el valor del mismo; o (c) rechazar la oferta.

**Modificación de las condiciones posteriormente a la selección? Unilateralmente, contratación dictatorial y leonina?**

**Artículo 61. Etapa de selección.**

En la etapa de selección las Entidades Estatales deben recibir y evaluar las ofertas presentadas por los interesados, y seleccionar la oferta más favorable de acuerdo con los documentos del Proceso de Abastecimiento y la presente ley. La etapa de selección termina con la definición de la oferta más favorable y la consecuente selección del contratista.

**Es aquí donde se rompe con los principios constitucionales de participación ciudadana, se da soberanía absoluta a las entidades publicas de acuerdo a lo comentado en la parte de la motivación**

**Capítulo 13**

**Colombia Compra Eficiente**

**Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente.**

Los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente en el ejercicio de sus funciones son una guía que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual. Si una guía contenida en un documento expedido por Colombia Compra Eficiente no es aplicable a un Proceso de Abastecimiento en particular, por la especificidad o la particularidad del mismo, la Entidad Estatal debe justificar en los documentos del proceso el motivo por el cual debe alejarse de la buena práctica recogida por Colombia Compra Eficiente.

**Just y parte de acuerdo a los argumentos ya señalados en los comentarios a la motivación**

Agradezco la consideración de las observaciones presentadas en la integralidad de la normatividad y de los preceptos de participación en que está enmarcada nuestra legislación.

Cordialmente:

VICTORIA EUGENIA CARDONA LENISS  
cc 51698236

Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	YONIS ERNESTO PEÑA BERNAL	
Correo electrónico:		
Sector de procedencia:	Ciudadanos	
Comentarios a las motivaciones		
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	expresado allí, pero que en ningún caso justifica la	
Antecedentes	Se critica el regimen excepcional de varias entidades públicas bajo el argumento que no se encuentran en condiciones de competencia con el sector privado, sin embargo la reforma se orienta a incluir dentro de la misma a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, entidades que compieten con las empresas del sector privado. Al finalizar este ítem, se hace referencia al proposito, cuando debería estar enfocado en los orígenes de la misma.	
Sistema de Compra Pública	Al excluir los convenio de asociación, quiere decir que no aplicarían las reglas establecidas para la elaboración de estudios previos? Bastaría indicar el soporte de los valores que aportan cada una de las partes y listo? Al excluir el tema de los contratos de prestación de servicios y trasladarlos al área de talento humano, no se estaría proporcionando un insumo importante que pueda confundirse como un tema de caracter laboral?	
Objeto y ámbito de aplicación	La aplicacion de las normas del Derecho Privado fue el principal aporte que la Ley 80 de 1993 estableció para efectos de la contratación estatal, tratando de establecer en la relación de igual quedebe proponder todo negocio jurídico, un margen de prevalencia de Derechos por parte de las entidades públicas. Es importante advertir que el hecho de considerar a las empresas inductriales y comerciales del estado fuera de la orbita privada de los negocios ordinarios desnaturaliza su naturaleza jurídica, pues no tendría sentido hablar de este tipo de entidades para que compitan con las entidades del sector privado. Si la conclusión es que deben ser destinatarias de dicho ordenamiento jurídico, deberían incluir a las Empresas Sociales del Estado y a las entidades financieras de caracter estatal.	
Riesgos	teniendo en cuenta las deficiencias que en materia de Riesgos se ve en la contratación estatal, dadas las carencias de conocimiento e implementación de matrices por aptre de las entidades públicas, más allá de realizar el analisis qcorrespondiente debería la Agencia desarrollar un formato de matriz de riesgos, dado el conocimiento que tiene sobre la contratación dels ector público, en aras que las entidades tomen dicho modelo desarrollado y a partir de allí puedan incluir nuevas circunstancias propias de cada contratación que se realice. Pareciera que es una medida paternalista, pero lo que se va a mejorar es el desarrollo por parte de las entidades públicas de una matriz de riesgos acertada.	
Facultades Especiales	Es decir que no podría realizarse ningún tipo de actuación administrativo por presuntos incumplimientos del contratista sino en los casos allí mencionados? Someteríamos toda controversia al juez, lo que implicaría una congestión judicial grande.	
Prohibiciones y conflicto de intereses	En este punto, aunque comparto en su gran mayoría el proposito, no veo la necesidad de establecer excepciones. Ese principio debe ser irestricto, no debe contemplar excepciones.	
Directorio de Proveedores	Este ítem va en contravía de los avances logrados con el RUP. Si la idea es que el RUP contenga la inofrmación necesaria para habilitar a los proponentes que pretendar participar en un determinado proceso de selección, lo que se debería hacer es enfocar espfuerzos es incorporarlo al sistema de compra pública. La información debería poder ser consultada por las Entidades Públicas de manera directa sin necesidad de acudir al documento aportado por el futuro contratista. Pareciera que con el animo de actuar las recomendaciones de OCDE, la Agencia está empeñada en echar para taras los avances fundamentales de la contratación pública. La facultad sancionatoria de la Agencia que respaldo legal tiene? Tiene facultades de inspección, vigilancia y control? El reemplazo del RUP ha sido concertado con las C maras de Comercio? Quien responderá por los recursos invertidos por dichas entidades para el mejoramiento de dicha plataforma? Qué sentido tendría para un comerciante registrarse en la Cámara de Comercio si ya está en el Registro de Proveedores?	
Contrato	Una exposición de motivos debe hacer referencia lo que debe contener un contrato estatal? Pareciera que las personas que redactaron el documento vivieran en un mundo idealista en donde no han conocido la practica de la contratación pública.	

Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista	Hasta que punto, la Agencia puede llegar a tener el papel de interpretar lo que la Constitución Política ha establecido y señalar que el régimen de contratación esta desdibujando el concepto de Licitación Pública? Puede establecerse de manera arbitraria y unilateral el hecho que las entidades no acudan a la figura del Contrato Interadministrativo como modalidad de la Contratación Directa? Acaso esta modalidad no implica haber realizado un estudio de mercado que permita concluir que la entidad pública ofrece en mejor bien o servicio?	
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación	EL tema de los precios anormalmente bajos, no implica ningún grado de inonvación frente a lo que actualmente establece la norma. Hasta que punto una entidad pública puede llegar a asegurar que la explicación técnica aportada no es coherente? Es decir, se deberían tener expertos en materia de competencia para establecer esto? Es otrasladar una responsabilidad mayor a la entidad pública y, en muchos casos, retardar la adquisición de bienes y servicios.	
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias	Existe competencia para determinar que procesos pueden conocer las diferentes audotidades judiciales del país?	
Colombia Compra Eficiente	Se pasa de un Sistema Electronico de la Contratación Pública gratuito, que beneficia a todos los actores en el país, a un modelo de negocio en el cual, por ser obligatorio, debemos todas las entidades públicas utilizar y como tal estar obligados a pagar por su utilización. Quiere decir que por cada contratación registrada se deberá pagar un porcentaje que será transferido directamente por el Ministerio de Hacienda? No tiene sentido.	
Disposiciones finales y derogatorias	Y que pasa con las Entidades del sector Financiero? Porque no se les otorga el mismo tratamiento? Que pasa con aquellas entidades públicas, que por desarrollar actividades técnicas que se encuentran regualdas en ordenamiento jurídicos especiales tienen un regimen de contratación diferente?	
<b>Comentarios al proyecto</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Comentario</b>	<b>Propuesta</b>
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	Se incluye un listado de entidades osbre las cuales recaería la aplicación del nuevo estatuto de contratación. LA pregunta que surge es q pasa con las Empresas Sociales del estado, las Instituciones Financieras, las Empresas de Servicios Públicos, etc. Es importante señalar que existen unidades de negocio cuya reglamentación especial establece la aplicación de normas del Derecho Privado, verbigracia los Canales Regionales de Televisión, que se rigen por lo dispuesto en la Ley 182 de 1995.	
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	Los contratos de prestación de servicios no se incluirían en este ordenamiento, lo que implicaría una nueva organización para las entidades públicas? Recordar el tema de los procesos de contrato realidad.	
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	Qué sentido tiene este texto? Todo para incluir el tema de las Promesas de Sociedad Futura?	
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	Que sentido tiene desconocer los principios de la Ley 80 de 1993? Todos se derivan de los principios que allí se mencionan.	
Artículo 8. Definiciones	Porque se definen las uniones temporales y consorcios como instituciones? Se va en contravía de lo que ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a estas figuras.	
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	Teniendo en cuenta las dificultades por parte d elas Entidades Públicas, Colombia Compra Eficiente debería establecer un modelo de configuración de riesgo parq que las mismas lo adopten a las diferentes circunstancias y puedan incluir aquellas que contemplen necesarias.	
Artículo 11. Nulidad	Redacción ilógica. Revisar.	
Artículo 12. Efectos de la nulidad		
Artículo 13. Compra pública abierta y en línea		
Artículo 14. Facultades especiales	No se entiende como pueden establecer estas facultades para unos determinados contratos.	
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad		
Artículo 21. Prohibiciones		
Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples		
Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales	La prohibición para contratar se extiende a todas las entidades del sector público? LA redacción permite establecer ello.	
Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría		

Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales		
Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones		
Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes		
Artículo 28. Conflicto de intereses		
Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 30. Directorio de Proveedores.	No tiene sentido elaborar una nueva base de datos si ya se cuenta con el RUP. Se va a eliminar un requisito que tardó tanto tiempo en establecerse y consolidarse?	
Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.	En que parte de las funciones de Colombia Compra Eficiente esta la de imponer multas y sanciones? Que facultades inspección, vigilancia y control tiene la Agencia?	
Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores	Se parte de la base que se reemplazará el RUP y las bases de datos de antecedentes?	
Artículo 33. Contenido del contrato		
Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato		
Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados	Bajo que parametro se puede establecer que el porcentaje para el anticipo debe ser del 30%? Cual es la justificación para variar el 50% que actualmente se tiene?	
Artículo 36. Manejo del anticipo	Si el anticipo es menor a 1000 salarios, cual seria el mecanismo para su manejo? Quedaría al arbitrio de cada entida decidirlo?	
Artículo 37. Garantías		
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	Cual es el argumento juridico factico para disminuir el porcentaje de adición de los contratos estatales? Considero que la modificación no tiene ningun soporte.	
Artículo 39. Multas	EL procedimiento de la imposición de multas lo pondrá cada Entidad? No va a ser homogéneo el procedimiento y se vulneraría el debido proceso.	
Artículo 40. Cesión		
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento	Se va a congestionar el aparato judicial y las Entidades perderían la capacidad para coaccionar al contratista.	
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.	LA eliminación de las modalidades contractuales y el reemplazo por las que se manifiestan en el documento, no generaran un traumatismo en los procesos administrativos de las Entidades Públicas? Se elimina el proceso de selección general es decir la Licitación Pública?	
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios		
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas		
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad		
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección		
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		



Comentarios Enviados por Correo Electrónico

## 1. BID

**De:** del Monte, Gabriele Maria [<mailto:GABRIELED@iadb.org>]

**Enviado el:** jueves, 14 de julio de 2016 3:02 p. m.

**Para:** María Margarita Zuleta González <[paca.zuleta@colombiacompra.gov.co](mailto:paca.zuleta@colombiacompra.gov.co)>; Nicolás Penagos Forero <[nicolas.penagos@colombiacompra.gov.co](mailto:nicolas.penagos@colombiacompra.gov.co)>

**CC:** Roca, Maria Eugenia <[MARIAERO@iadb.org](mailto:MARIAERO@iadb.org)>; Davila Perez, Javier <[javierd@IADB.ORG](mailto:javierd@IADB.ORG)>; Velazquez, Gumersindo G. <[GUMERSINDOV@iadb.org](mailto:GUMERSINDOV@iadb.org)>; López Fernández, Mariana <[MarianaL@IADB.ORG](mailto:MarianaL@IADB.ORG)>; Laguado Giraldo, Roberto <[RLAGUADO@iadb.org](mailto:RLAGUADO@iadb.org)>

**Asunto:** URGENTE ---- Recomendaciones BID acerca nueva ley de compra Colombia

**Importancia:** Alta

Estimada Paca,

Aquí algunas observaciones/recomendaciones a la ley (dead line 15.07.2016)

1. **Art. 4 párr. 3 y lo que se menciona después en párr. 4 no nos parece claro.** Lo del párr. 3 está claro y alineado con los Decretos 1015/2013 y 1082/2015, pero con el párr. 4 las ideas se confunden nuevamente. En sustancia con el párr. 4. se regresa al viejo enunciado de la 1150 con su 50% por debajo del cual ya no se puede aplicar las normas de los Bancos sino las normas nacionales. Además, nos parece hay un error y es que los contratos no se celebran “con” los organismos multilaterales, dado que estos son entes que financian y no son parte contractual; la consecuencia podría ser una norma con efectos diferentes a los pensados. El párr. 4 nos parece dar pie a mucha interpretación y mejor sería aclararlo (no sabemos si interpretamos bien el párr. 4 o su significado es de repente otro).
2. **Art. 4 párr. 3. Los recursos con los que los multilaterales contribuyen a los proyectos de los países no son solo de crédito,** sino también de donación (tipo cooperaciones técnicas no reembolsables) y dejarlos afuera crea a futuro problemas. Si bien algo se indica en art. 4 párr. 14, creemos sea mejor aclararlo ya que en la práctica y según los contratos de préstamo y convenios de donación no hay diferencia alguna en cuanto a la aplicabilidad de las Políticas.
3. **Parece que quedaron por fuera de la Ley los servicios de consultoría individuales,** que se llaman “prestación de servicios y apoyo a la gestión”. Merece la pena evaluar su impacto pues puede que se excluya gran parte de contratos y también podría estar generando prácticas no necesariamente acordes con las recomendaciones sobre competencia y valoración de capacidades de los consultores. Entenderíamos que esta tipología de contratación pasaría a ser regulada por otro marco legal (del talento humano) pero tal vez se requiera más explicación.
4. **Nos llamó la atención la introducción del Directorio de Proveedores como requisito obligatorio.** Tenemos preocupación sobre hasta qué es una restricción a la participación, especialmente de oferentes extranjeros ¿o se refiere solo a las compras en línea? Qué dinámica le imprime a interesados a participar en las contrataciones del Estado, especialmente extranjeros?
5. **Como se evalúan las ofertas:** no encontramos lineamientos claros con reglas particulares para consultorías. ¿Cuál será la filosofía detrás de esto?



6. **Requisitos para participar en la selección de contratistas:** se incluyen las habilitaciones profesionales exigidas en la norma local, lo cual puede ser una barrera para oferentes extranjeros y afectar validación del sistema nacional para usar en operaciones de los Bancos.

**Textos sugeridos:**

Art. 4

- párr. 3: *Los contratos con cargo a recursos de créditos o recursos no-reembolsables, que incluyen las donaciones, otorgados...*
- Por lo que es párr. 4: *Los contratos financiados a través de organismos multilaterales de crédito de cooperación, asistencia o ayudas internacionales financiados en más del cincuenta por ciento (50%) por tales organizaciones.*

Saludos cordiales  
Gabriele

PD: la misma info se pone en el sitio web de CCE que nos han indicado para tal efecto

**Gabriele M. del Monte**

Especialista Líder en Adquisiciones  
Tel (57 1) 325-7035



Cra 7 # 71 – 21, Torre B piso 19  
Bogotá, Colombia  
[www.iadb.org](http://www.iadb.org)  
Skype gabrielemontevideo

## 2. Carlos Alberto Rodríguez

**De:** Carlos Alberto Rodriguez [<mailto:carlosalbert80@hotmail.com>]

**Enviado el:** martes, 12 de julio de 2016 4:44 p. m.

**Para:** María Margarita Zuleta González <[paca.zuleta@colombiacompra.gov.co](mailto:paca.zuleta@colombiacompra.gov.co)>

**Asunto:** PROYECTO DE LEY

Bogotá D.C., julio 11 de 2016

Doctora  
**MARÍA MARGARITA ZULETA G**  
Directora General  
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE  
Ciudad.

Referencia: Proyecto de Reforma Contratación Pública.

## Tribunal de Solución de Controversias antes de la firma del Contrato.

En el documento de motivación de la propuesta de reforma, se hace alusión a la intención de crear un Tribunal que tome decisiones vinculantes para solucionar los conflictos del proceso de abastecimiento que surjan antes de la firma del contrato. Pero se descarta su formalización por razones fiscales de la actual coyuntura.

Entendemos que un Tribunal, de cobertura nacional y permanente, demanda complejidades normativas para definir sus procedimientos de integración, competencias y funcionamiento, así como asegurar la provisión de recursos que garanticen su operación. Además, no resultan imprevisibles los debates para definir la naturaleza del Tribunal y, por ende, la de sus decisiones; los recursos a las que se hallarían sujetas y, en general, su relacionamiento con la actual estructura de la rama jurisdiccional.

Sin embargo, encontramos que esta es una iniciativa que no debe descartarse. Por el contrario, CCE debe tratar de hacerla viable.

Le proponemos a CCE la sustitución del Tribunal, nacional y permanente, por el "juicio de expertos" en compra pública, de carácter ocasional, de operación en los ámbitos nacional y regional, como uno de los mecanismos alternativos posibles para la decisión de las diferencias que surjan en la etapa de selección de contratistas.

No es necesario investir a sus miembros o a sus pronunciamientos de connotaciones jurisdiccionales; bastaría que actuaran como amigables componedores, por previa previsión de este mecanismo en el Pliego de Condiciones y por la aceptación tácita de todos quienes decidan participar en el proceso de selección.

Sus decisiones harán tránsito a cosa juzgada, con lo que en verdad se contribuiría a la descongestión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No se requerirían grandes inversiones para su funcionamiento (que podrían sesionar, por ejemplo, las sedes de las Cámaras de Comercio) y los honorarios y gastos que se causen con motivo de su integración serían asumidos por la parte en contra de quien se decida el conflicto. Esto, con el propósito de disminuir la litigiosidad e imprimir seriedad al empleo de este mecanismo.

Su conformación *ad hoc* posibilita el conocimiento y la decisión de la diferencia en muy cortos plazos (días), con los menores impactos en los cronogramas de la contratación, porque – limitada fundamentalmente a la verificación documental: Pliego Vs Propuesta - se prescinde de etapas probatorias y de alegaciones. Presentado el escrito que propone el conflicto y contestado este por la entidad contratante (y otros proponentes que tengan interés), todo lo cual se puede surtir de manera electrónica, la decisión se podría producir casi de manera inmediata.

CCE definiría las listas de expertos por regiones y reglamentaría el funcionamiento, la cuantía y forma de pago de los honorarios de los expertos, las garantías a prestar por el convocante, y los demás aspectos que demande la implementación de esta iniciativa.

Cordialmente,

Carlos Alberto Rodríguez Casas  
c.c.19.128.302 de Bogotá  
T.P. 14626 del CSJ

### 3. Sociedad Colombiana de Ingenieros

**De:** SCIC CALDAS [<mailto:sociedadcaldense@gmail.com>]

**Enviado el:** miércoles, 06 de julio de 2016 11:20 p. m.

**Asunto:** Ingeniero, Discusión Proyecto de LEY DE CONTRATACION PUBLICA

Reunión de la Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles e ingenieros contratistas amigos para revisar el proyecto de ley de contratación pública. (Por favor reenviar este correo a sus amigos Ingenieros)

Fecha: Jueves 7 de Julio

Hora : 6:30 PM

Lugar : Cra 24 22-36 Manizales

referencia : Presentar Comentarios al-proyecto-que-reforma-la-normativa-del-sistema-de-compra-publica

Colombia Compra eficiente Presento el proyecto en referencia en su pagina web.

<http://www.colombiacompra.gov.co/content/comentarios-al-proyecto-que-reforma-la-normativa-del-sistema-de-compra-publica>

Por favor leer los **3** siguientes artículos como base para la discusión. 2 de estos artículos son del Profesor Ing. Jesús Rodrigo Fernández Fernández, los cuales nos tomamos el atrevimiento de publicar al considerarnos gomosos de la contratación.

**1-** Lo Bueno, lo Malo y lo Feo del proyecto de ley de la ANC.

Con el propósito de aportar al debate deo a consideración lo que he "calificado" como Lo bueno, lo malo y lo feo de la propuesta de proyecto de ley preparado por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente.

Obviamente el documento solo compromete al autor y queda para el escrutinio, análisis de colegas y " gomosos" de la contratación

## LO BUENO

1. La eliminación de algunos regímenes especiales (Artículo 3).
2. La conservación de las facultades excepcionales ahora llamadas especiales (Artículo 14).
3. El establecimiento de un régimen de conflicto de intereses (Artículo 28).
4. El acceso gratuito al Directorio de Proveedores ( Artículo 30).
5. Supresión de la constitución de encargo fiduciario para anticipos inferiores a 1.000 SMMLV ( Artículo 36).
6. La adición máxima de los contratos en un 25% de su valor ( Artículo 38).
7. La limitación de la responsabilidad del interventor a su contrato ( Artículo 45).
8. La imposibilidad de subsanar hasta la adjudicación ( Artículo 56).
9. El establecimiento de tiempo mínimo (30 días) entre convocatoria y cierre (Artículo 65).
10. La obligatoriedad de tener en cuenta los documentos publicados por la ANC ( Artículo 70).

## LO MALO

1. La permanencia de un régimen especial de contratación para las ESPD (Artículo 4).
2. La ausencia de sanción, pecuniaria, la primera vez que se detecte inconsistencia en la información registrada en el Directorio de Proveedores ( Artículo 31).
3. Los anticipos limitados al 30% del valor del contrato ( Artículo 35).
4. La obligación de establecer un encargo fiduciario cuando el anticipo supere los 1000 SMMLV ( Artículo 36)
5. La desaparición de la modalidad de selección por Concurso de Méritos ( Artículo 51)
6. La posibilidad de evaluar con solo un criterio ( Artículo 54).
7. La reaparición en los criterios de evaluación de la " solvencia económica" (Artículo 55)
8. La posibilidad de contratación de diseño y construcción ( Artículo 60)
9. El silencio en cuanto al tiempo mínimo que debe transcurrir entre publicación de pliego definitivo y el cierre (Artículo 65).
10. La desaparición de la Capacidad Residual de Contratación (Artículo 75)

## LO FEO

1. El cambio de lenguaje (Artículos 1, 51, 57 entre otros).
2. Establecer nueve principios cuando los tres, de la ley 80 de 1993 eran suficientes ( Artículo 7).
3. El traslado de artículos del Estatuto Anticorrupción al Estatuto de Contratación (Artículos 21 a 25).
4. Reemplazar el Registro Único de Proponentes como plena prueba (Artículo 30).
5. La confusión que se advierte entre supervisión e interventoría (Artículo 44).
6. El riesgo de interpretación del término inicial para liquidar los contratos (Artículo 46)
7. La pírrica cifra ( 10 SMMLV) para contratación directa (Artículo 51).
8. Las tres causales de rechazo por mandato legal ( Artículo 58).
9. La financiación de la Agencia Nacional de Contratación ( Artículo 71).
10. La derogatoria de la ley 80 de 1993 ( Artículo 75).

Ing. Jesús Rodrigo Fernández Fernández  
Vocal Junta Directiva Sociedad Colombiana de Ingenieros  
Bucaramanga, Julio 2 de 2016

2- <http://contratacionestatal.blogspot.com.co/2016/07/aproximacion-al-proyecto-de-revision.html#more>

1. LUNES, JULIO 04, 2016

## Aproximación al proyecto de revisión del régimen de contratación estatal publicado por Colombia Compra Eficiente

Colombia Compra Eficiente publicó un nuevo proyecto de regulación integral al régimen de la contratación estatal que ahora ha sido denominado “Procesos de Abastecimiento de bienes, obras y servicios de las Entidades Estatales”, el cual sustituiría íntegramente el Estatuto General de la Contratación Estatal conformado por la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007. Hay que reconocer que el proyecto constituye un esfuerzo serio de actualizar la reglamentación de la contratación estatal a las necesidades actuales esfuerzo que no se demerita por el hecho de que pueda ser objeto de algunos cuestionamientos y observaciones, algunos de fondo como los relacionados con la eliminación de la figura del equilibrio económico del contrato.

El proyecto, junto con la justificación del mismo, se encuentra publicado en la siguiente dirección:<http://www.colombiacompra.gov.co/transparencia/informacion-publica>.

Pretendo con este artículo motivar el análisis y discusión del proyecto, confiando en que Colombia Compra Eficiente tenga en cuenta las observaciones que se le presenten.

Sería muy ambicioso tratar de hacer un resumen de sus 74 artículos en este espacio, motivo por el cual opté por hacer una presentación del espíritu de la reforma y un listado de los aspectos que quiero resaltar como positivos, los que considero negativos, las novedades introducidas que aún no me atrevo a calificar y finalmente lo que pienso que le hace falta.

### **EL ESPIRITU DEL PROYECTO**

Uno de los principales objetivos de la norma es someter a todas las entidades estatales a la misma reglamentación, acabando con la dispersión normativa actualmente existente y eliminando los regímenes excepcionales (sugiero leer los artículos [Los regímenes excepcionales a la ley 80 de 1993](#) y [Relación de normas que han generado excepciones a la aplicación de la ley 80 de 1993](#)). Establece igualmente que se someten al nuevo régimen todas las entidades públicas o privadas que celebren contratos para ejecutar recursos públicos pero mantiene sin embargo algunas excepciones como se verá más adelante. En la motivación se reconoce expresamente que de acuerdo con el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política, debe haber **un** solo régimen de contratación estatal para todas las entidades públicas, lo que evidencia entonces la contradicción generada al mantener algunas

excepciones a favor de las empresas industriales y comerciales del estado que estén en competencia y de las empresas sometidas a las leyes 142 y 143 de 1994.

En cuanto a la utilización del concepto de “Procesos de Abastecimiento de bienes, obras y servicios de las Entidades Estatales” en vez de “régimen de contratación estatal”, se explica en que se trató de utilizar esta expresión por ser la más utilizada en la literatura internacional. Reconoce que quienes tienen un enfoque más jurídico del tema prefieren utilizar la expresión “contratación estatal” mientras que quienes hacen más énfasis en lo económico utilizan la expresión “compras públicas”.

La tendencia del proyecto claramente se enmarca dentro de lo que se conoce como “la huida del derecho administrativo” o “la huida al derecho privado”, es decir, la tendencia a someter el funcionamiento de la administración pública al derecho privado. De todas maneras el proyecto de reglamentación no abandona totalmente las reglas del derecho administrativo sino que las limita.

Hay, entonces, una clara tendencia a asimilar la contratación estatal a la contratación privada, lo cual se refleja, por ejemplo, en la eliminación de cualquier referencia al carácter del contratista como colaborador del Estado en el logro de los fines públicos y a la eliminación del equilibrio económico del contrato como garantía para la preservación de sus derechos. En la teoría tradicional el equilibrio económico del contrato surgió como una garantía que se le ofrece al contratista por la exigencia de realizar un esfuerzo mayor que el exigido a los contratistas en sus relaciones particulares, precisamente por su deber de colaborar con el logro de los fines estatales. Igualmente es una garantía de origen constitucional que nace de la protección al derecho a la igualdad ante las cargas públicas y al respeto al derecho a la propiedad, dado que nadie puede ser privado de parte de su patrimonio sin la justa compensación. No debe olvidarse que la Corte Constitucional enmarcó el deber de restablecer el equilibrio económico del contrato en el marco del deber de reparar el daño antijurídico contemplado en el artículo 90 de la Constitución Política (sentencia [C-333/96](#)). Es en aspectos como estos donde se evidencia que el origen de la reforma es más técnica y económica que jurídica, pues no se tienen en cuenta los principios filosóficos que dieron lugar a la figura del equilibrio económico del contrato, y se opta por eliminarla pues “genera un alto volumen de reclamos presentados a las Entidades Estatales, una alta litigiosidad, además de no tener sentido en la mayoría de los objetos contractuales” (Motivos del Proyecto).

Pudiera pensarse que la contrapartida de la eliminación del equilibrio económico del contrato es la desaparición de la exigencia al particular de actuar como colaborador del Estado en el logro de sus fines

lo que permitiría entender que no existe un catálogo de derechos y deberes especiales a cargo de los contratistas dentro del marco de la contratación estatal, entendiéndose que sus derechos y obligaciones son las propias de cualquier relación contractual regida por el derecho privado. Sin embargo, lo peligroso de la nueva reglamentación es que el Consejo de Estado, por vía jurisprudencial, desconozca los efectos de la nueva legislación y pretenda afirmar que el contratista cumple una función social con la ejecución del contrato a pesar de que la nueva legislación eliminó las cargas que antes le imponía la ley 80 de 1993 y pretenda seguir exigiéndole cargas extraordinarias pero sin reconocerle las prerrogativas que existían como contraprestación a las mismas. Habrá que esperar la reacción de las entidades estatales y de los jueces cuando un contratista ejerza la excepción de contrato no cumplido de la misma manera que la ejerce en sus relaciones con sus contratantes particulares (por ejemplo cuando se omita el pago oportuno), argumentando que bajo el nuevo régimen no tiene la obligación de hacer ningún sacrificio excepcional pues ya no tiene el carácter de colaborador del Estado.

El proceso de “huida del derecho administrativo” se evidencia entonces con las restricciones al uso de las facultades exorbitantes (ahora llamadas especiales); en la limitación de los casos en los cuales se ejercer una función administrativa durante la actividad contractual; en el carácter sancionatorio que se le asigna a las multas previendo (según se explica en la exposición de motivos) que las multas se aplicarán de la misma manera que lo hacen los particulares (es decir, simplemente haciendo un descuento); sometiendo el proceso de reclamación de las garantías a los procedimientos previstos en la legislación comercial para efectos de formular al respectiva reclamación a la aseguradora; la eliminación del equilibrio económico del contrato, etc.

Procederé a continuación a enunciar los aspectos positivos y negativos al igual que algunas de las novedades que he encontrado en él para finalmente destacar las omisiones que he podido evidenciar, lo que a la vez permitirá tener una idea general de su contenido:

#### **ASPECTOS POSITIVOS:**

1. Somete a todas las entidades estatales al mismo estatuto, atendiendo el mandato constitucional contenido en el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política según el cual “Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional”. Esto permite acabar con la agobiante dispersión normativa actualmente existente (artículo 3).

2. Se hace extensivo el régimen de contratación a todas aquellas personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos o entidad con capacidad para contratar, que celebre negocios jurídicos para adquirir bienes y servicios o contratar obras con cargo a recursos del presupuesto general de la Nación y de los presupuestos de las instituciones mencionadas en el numeral 2 del artículo 3 (entidades territoriales, áreas metropolitanas, esquemas asociativos de entidades territoriales, etc.) (artículo 3, numeral 6).

3. Excluye los convenios interadministrativos de la aplicación de la ley, pero precisando que por estos debe entenderse aquellos en los cuales dos o más entidades acuerden (a) cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas, o (b) prestar conjuntamente servicios a su cargo. De esta manera se restringe la posibilidad de seguir utilizando la figura de los convenios interadministrativos para encomendar a una entidad estatal de régimen especial la suscripción de contratos con el fin de evadir los procesos de selección (artículo 5 numeral 4).

4. Establece que los contratos interadministrativos pueden celebrarse siempre y cuando se sometan a las reglas de selección previstas en la ley, eliminado de esta manera la contratación directa basada en que se trata de una relación entre entidades estatales.

5. Define cuales son las únicas actuaciones de la actividad contractual que se ejercen en desarrollo de una función administrativa, limitando el carácter de acto administrativo a unas específicas que se mencionan en el artículo 15 (ejercicio de facultades de interpretar, modificar o terminar unilateralmente el contrato, caducarlo, declarar las condiciones de la reversión o la existencia de una prohibición para contratar). En la exposición de motivos se afirma expresamente que “el sistema de compras pública por regla general no comporta actos administrativos”, lo que permite entender que para el proyecto el resto de actuaciones que realice la entidad estatal no tendrá el carácter de acto administrativo, ni siquiera el acto de adjudicación o los actos previos ni mucho menos las cartas que resuelven reclamaciones que según el Consejo de Estado tienen el carácter de actos administrativos. La posición asumida en el proyecto es razonable pues realmente la mayor parte de las actuaciones que realizan las entidades en ejercicio de la actividad contractual, en nada se diferencian de las actuaciones que realizan los particulares en su gestión contractual.

6. Se admite la posibilidad de que los árbitros se pronuncien sobre la legalidad de los actos administrativos contractuales, que son los mencionados en el artículo 14 de la ley (artículo 67).

7. Mejora la definición de los motivos que pueden dar lugar a las facultades especiales al referirse a la parálisis o afectación grave del contrato y no del servicio como lo decía la ley 80, lo que las había vuelto inaplicables (artículos 17, 18 y 19).

8. Mejora la redacción de las causales para declarar la caducidad, pues deja de referirse a la amenaza de “paralización” de que hablaba la ley 80, lo que dificultaba su aplicación, y opta por referirse a situaciones



que pongan “en peligro la ejecución del contrato o afecte de manera grave la prestación del servicio público”. El concepto de poner en peligro puede ser en exceso amplio y permitiría la subjetividad del funcionario administrativo y por tanto podría buscarse un criterio más objetivo. La declaratoria de caducidad pierde la calidad de prohibición (inhabilidad) sobreviniente para efectos de dar por terminados contratos diferentes al que fue objeto de esta sanción (artículo 20).

9. Elimina la referencia a inhabilidades e incompatibilidades y simplemente habla de prohibiciones (artículo 21).

10. Lo que conocíamos como inhabilidades sobrevinientes (hoy prohibiciones sobrevinientes), solo se aplican, por regla general, al respectivo contrato frente al cual se produjo la causal de prohibición, incluso si se trata de la caducidad del contrato (artículo 27). O sea que por regla general, el contratista podrá continuar ejecutando el contrato, salvo las prohibiciones de los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 (la primera se refiere a otras prohibiciones constitucionales o legales, las 4, 5, 6 y 7 se refieren a condenas penales y la 8 a sanciones de destitución).

11. El régimen de conflicto de intereses se restringe a los conflictos de los servidores públicos en los procesos de administración; no se admite la posibilidad de que las entidades puedan crear caprichosamente causales de conflictos de intereses para los contratistas (artículo 28).

12. El directorio de proveedores (antes llamado Registro Único de Proponentes), será administrado de manera unificado por Colombia Compra Eficiente (artículo 30)

13. Se elimina la tipificación de contratos específicos, partiendo del supuesto de que la contratación se rige por las normas de derecho civil, comercial, acuerdos internacionales y el principio de la autonomía de la voluntad.

14. Limita la posibilidad de otorgar anticipos hasta el 30%. Para los contratos de ejecución instantánea deja la posibilidad de otorgar pagos anticipados por esa misma cuantía (artículo 35)

15. Precisa que los pagos que se haga por valores de derecho de uso como licencia, soportes, mantenimiento de software, suscripciones a publicaciones o seguros, no constituyen anticipos o pagos anticipados. Esta norma podría mejorarse convirtiendo la lista en enunciativa y no taxativa pues limita la dinámica de la vida real de los negocios (artículo 35).

16. Para efectos de hacer efectivas las garantías del contrato, la entidad estatal actuará como lo hace cualquier particular, es decir, haciendo la respectiva reclamación a la compañía de seguros pero no adelantando un proceso administrativo tendiente a expedir un acto administrativo declarando el siniestro y liquidando los perjuicios (artículo 37, inciso final).

17. Desaparece la regla expresa que había en la ley 80 que prohibía la cesión entre miembros del consorcio o la unión temporal. Aunque no se estableció una autorización expresa, podría pensarse que

ahora está permitido, siempre y cuando el cesionario cumpla con las condiciones que acreditó el cedente.

18. Se quiso limitar la responsabilidad del interventor a los eventos relacionados con el contrato de interventoría y no con el contrato objeto de la misma (artículo 44), de tal manera que no pueda exigirse al interventor responsabilidad por el incumplimiento en que incurrió el contratista que era objeto de su supervisión.

19. Se precisa que el acto de liquidación unilateral no es el ejercicio de facultades especiales lo que además trae como consecuencia que no tenga el carácter del ejercicio de una función administrativa. Se amplía el plazo para liquidar el contrato de común acuerdo o de manera unilateral a 30 meses (artículo 46). Mantiene la posibilidad de dejar salvedades en el texto de la liquidación.

20. Se establece el deber de contratar de acuerdo con las reglas de la ley cuando los patrimonios autónomos hayan sido constituidos por una entidad estatal. Se precisa que es la entidad estatal la que ejerce la gestión fiscal del patrimonio autónomo (artículo 48).

21. Se prohíbe que las entidades estatales celebren contratos para la administración o gerencia de sus recursos, bien sean propios o de presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional (inciso final del artículo 48).

22. Se precisa que los contratos que requieren reserva también deben someterse a los principios previstos en el artículo 7 al igual que a los procedimientos de selección, garantizando eso sí la respectiva reserva para lo cual quedan eximidos del deber de publicidad (artículo 50).

23. La ley parte del supuesto de que todo proceso de selección con participación plural es una licitación, así que no distingue entre licitación y otros tipos de procesos de selección. La regla general es que la contratación se hace mediante procesos de competencia, que podrá ser abierta, restringida con precalificación o restringida con invitación y posterior negociación. Establece también la posibilidad de utilizar otros mecanismos atípicos que encuadra dentro de la figura de la “compra pública innovadora”, que puede realizarse a través del “diálogo competitivo” o la “asociación para la innovación” artículo 51 y siguientes).

24. Se restringe la contratación directa a 5 situaciones específicas: ausencia de multiplicidad de proveedores, adquisición de bienes o servicios compatibles con bienes y servicios existentes en la entidad y para los cuales no haya multiplicidad de oferentes; existencia de derechos exclusivos para el bien, obra o servicio a favor de una persona, urgencia manifiesta; bienes o servicios con valor inferior a 10 salarios mínimos (artículo 52). Considero que esta última causal debería restringirse cuando la adquisición pudo haberse hecho mediante los planes de compra de la entidad. Esto en razón de que utilizando compras sucesivas por un valor cercano a \$7.000.000 puede desangrarse cualquier entidad.

25. Se elimina la restricción que establecía la ley 80 de 1993 según la cual no podía utilizarse el precio del contrato como único criterio que definiera la propuesta más favorable. Esta restricción generaba la necesidad de combinar criterios que en ocasiones resultaban artificiales. Ahora pueden usarse uno o varios criterios para caracterizar la oferta más favorable (artículo 54).

26. Se expresa que las guías de Colombia Compra eficiente tienen carácter obligatorio y que cualquier alejamiento de ellas debe estar debidamente justificado por la entidad respectiva (artículo 70).

26. Se derogan expresamente buena parte de las disposiciones que a través del tiempo crearon excepciones a la aplicación del estatuto general de contratación (artículo 75).

## **ASPECTOS NEGATIVOS**

1. El proyecto se contradice cuando en la exposición de motivos afirma que la razón por la cual debe existir un solo régimen para todas las entidades es para atender el mandato contenido en el inciso final del artículo 150, pero mantiene varias excepciones como las relacionadas con las empresas industriales y comerciales en competencia o las entidades sometidas a las leyes 142 y 143. Estas entidades también deberían estar sometidas a los principios generales de la ley pues no existe razón para que, por ejemplo, no tuvieran que respetar las prohibiciones para contratar, el régimen de conflicto de intereses, el deber de planeación, etc. Otra cosa es que para la celebración de algunos de sus contratos puedan hacerlo de manera directa (los del giro ordinario, los regulados por condiciones uniformes, los requeridos para enfrentar la competencia, etc.). Mantener estas excepciones es peligroso pues algunas de estas entidades, por ejemplo las empresas industriales y comerciales, son utilizadas para evadir procesos de selección como por ejemplo lo reconoció públicamente un funcionario de FONVALMED en Medellín tal como lo recogió la siguiente noticia publicada en El Colombiano en su edición digital del 2 de julio pasado: “Estamos analizando opciones, una es la posibilidad de hacer **un convenio interadministrativo con otra entidad que tenga mejores facilidades de contratar**, porque si nosotros saliéramos a licitar la solución por aparte, nos demoraríamos otros dos o tres meses solo para adjudicar; **por eso estamos buscando si a través de la Empresa de Desarrollo Urbano (EDU), que tiene un régimen de contratación más flexible, a ver si lo hacemos más rápido**.”

Lo otro es que, si con las aclaraciones que le hemos pedido al informe de la Universidad de Medellín son más concluyentes, podemos tomar una decisión”, argumentó Giraldo. (<http://www.elcolombiano.com/antioquia/sin-salida-clara-el-arreglo-de-la-inferior-con-balsos-GD4498338>). Este tipo de situaciones se replica en todo el país con diferentes empresas industriales y comerciales que se sirven como “facilitadoras” para la evasión de procesos de selección.

2. En la definición de la gestión del riesgo se omite el deber de valorar el costo derivado de la asignación del riesgo y de permitir que el proponente incorpore dentro su estructura de costos “la prima” a la que tiene derecho por asumir determinados riesgos. El grave pecado en que se incurre en los proceso de gestión de riesgo de las entidades estatales es que se observa un exceso de celo en la identificación y transferencia de riesgos a cargo de los contratistas, pero no existe el mismo celo en la determinación de los mecanismos que le permitan al contratista asumir los costos de estos. Es sano entonces que el proyecto determine que los “mecanismos de ajuste y revisión de precios son una forma de gestionar los riesgos previsible”, pues a través de este mecanismo se genera el mecanismo que permite gestionar el riesgo; pero para otros efectos el contratista tiene que asumir la transferencia de enormes riesgos sin poder siquiera determinar una partida económica que lo financie, pues los presupuestos oficiales se calculan con enormes estrecheces, basados únicamente en la simple multiplicación de precios unitarios por cantidades de obra, y estableciendo valores irrisorios para el rubro de imprevistos, si es que no es eliminado totalmente como ocurre en varias entidades que sólo permiten incorporar el valor de la administración y la utilidad (AU). Debería entonces existir una norma que sancionara con ineficacia la asignación de riesgo que se realice sin que exista la respectiva contrapartida que le permita al contratista gestionar el riesgo asumido.

3. Desaparece la garantía al equilibrio económico del contrato; esta decisión se adoptó más para evitar situaciones litigiosas que para garantizar un principio de justicia en la relación contractual. Se admite la posibilidad de revisar las condiciones contractuales ante la ocurrencia de riesgos no previstos o imprevisibles durante la ejecución de un contrato de ejecución sucesiva que agrave las prestaciones a cargo de una de las partes, de forma que estas resultan excesivamente onerosas. El proyecto abandona entonces la teoría de la ecuación contractual y acoge la figura de la teoría de la imprevisión prevista en el artículo 868 del Código de Comercio que bien sabemos que poca aplicación tiene en la jurisprudencia civil o comercial. Es de esperar entonces que las posibilidades de lograr la revisión del contrato por la ocurrencia de situaciones imprevistas o imprevisibles se vuelva prácticamente nula, pues la exigencia de la “excesiva onerosidad” constituye un requisito muy difícil de cumplir.

4. Se continúa restringiendo la facultad de modificar unilateralmente el contrato a los casos de supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios, excluyendo la posibilidad de introducir modificaciones en otros aspectos del contrato tales como el diseño, las especificaciones, la ubicación o replanteo de la obra, el tipo de material, el proceso constructivo, etc. que son situaciones que no encuadran exactamente en el concepto de supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

5. Se amplió la prohibición para contratar como consecuencia de la declaratoria de caducidad, con respecto a los representantes legales o miembros de junta directiva de sociedades distintas a las

anónimas abiertas, cuando la sociedad contratista sea objeto de una declaratoria de caducidad. Esta sanción debería restringirse a las personas que tuvieran tal vinculación en la época en la cual se presentó la causal que dio lugar a la declaratoria de caducidad, para no sancionar a alguien que hubieren dejado de ocupar o llegado a ocupar estos cargos antes o después de ocurridos los hechos pues no siempre la sanción se produce de manera concomitante con el incumplimiento.

6. Es peligrosa la forma como quedó redactada la excepción al régimen de inhabilidades “cuando la participación de los servidores públicos en juntas o consejos directivos se realiza en virtud de mandato legal”. Según esto, si en una entidad del nivel nacional un ministro participa como miembro de un consejo directivo porque así lo ordena la ley que la creó, sus familiares podrían participar en los procesos de selección e incluso el mismo también podría hacerlo. En la ley 80 esta excepción existía para “ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario”.

6. Al establecer el límite para adicionar el valor del contrato, se desaprovecha la oportunidad para definir qué se entiende por adición, y para dirimir la eterna controversia relacionada con el valor de los contratos por precios unitarios; debería entonces definirse si se requiere o no firmar una adición al contrato cuando se supere el valor previsto por el hecho de presentarse mayores cantidades de obra.

7. Se mantiene la posibilidad de pactar multas en el contrato pero desaparece el carácter conminatorio de la misma y se le asigna un carácter sancionatorio. Estas podrán ser compensadas de las sumas de dinero que se le adeuden al contratista. Según la exposición de motivos del proyecto, no sería necesario adelantar un proceso sancionatorio, lo que resulta violatorio al principio del debido proceso administrativo. Creemos que difícilmente los jueces constitucionales admitan que las entidades estatales apliquen las multas de pleno derecho sin agotar previamente un procedimiento que garantice el debido proceso. Los autores del proyecto justifican lo anterior su intención de igualar las multas del sector privado con las del sector público y en el hecho de que estas pierden el carácter inhabilitante para futuras contrataciones; no debe olvidarse que aunque se elimine el carácter inhabilitante, las sanciones siguen teniendo efectos negativos pues muchas entidades las consideran en sus pliegos de condiciones como factor de evaluación, lo que dicho sea de paso, debería prohibirse.

8. En la motivación del proyecto se critica la utilización de criterios habilitantes de experiencia y capacidad financiera por considerarse que se han utilizado para limitar la competencia, pero finalmente se mantienen bajo la figura de “requisitos para participar en la selección de controversias” aceptándose que pueda exigirse requisitos relativos a solvencia económica y financiera para acreditar la aptitud para ejecutar el contrato y la capacidad técnica y profesional para asegurar que los interesados tienen la experiencia y los recursos humanos y técnicos para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad. Igualmente se revive la posibilidad de utilizar la experiencia como criterio de evaluación y no prohíbe

ponderar indicadores financieros para tal efecto, dado que la enumeración que se hace de los criterios de evaluación es enunciativa y no taxativa.

9. Se define que en la etapa de ejecución el contratista debe cumplir con el objeto del contrato y con sus obligaciones y que la entidad “debe cumplir con el pago de sus obligaciones” y supervisar el cumplimiento del contrato; esta expresión resulta desafortunada pues genera la sensación que las entidades no tienen obligaciones diferentes a las de pagar el precio del contrato.

## **NOVEDADES**

1. Desaparecen las referencias normativas a la calidad de colaborador en el logro de los fines públicos que la ley 80 le asignaba al contratista y al hecho de que la ejecución del contrato implicaba el ejercicio de una función social. Entendemos que esta eliminación no es casual pues lo que se busca es asimilar la ejecución de los contratos estatales a la forma como se ejecutan los contratos entre los particulares. Por este motivo, a los contratistas no se les deberá exigir ningún sacrificio adicional al que asumiría si estuviera ejecutando una relación contractual con un particular.

2. Le quita a las multas el carácter de apremio convirtiéndolas en sancionatorias; no prevé la necesidad de hacer un procedimiento previo, pero según la exposición de motivos la idea es que este no sea necesario sino que ellas procedan de manera automática. Se justifica esto en que las multas deberían operar de la misma manera a cómo operan entre los particulares.

3. El procedimiento para la declaratoria de incumplimiento se remite a lo establecido en el contrato y en las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado.

4. Cambia las reglas de la subsanabilidad, exigiendo que la propuesta debe ser completa y que por tanto deben rechazarse las propuestas incompletas. Es un derecho de la entidad (y no del contratista), pedir “aclarar la información de su oferta que parece inconsistente en un plazo adecuado...”; esto bajo el supuesto de que la propuesta presentada fue “completa” entendiéndose que una propuesta es incompleta cuando “no tiene los elementos esenciales del negocio jurídico”. Es previsible la discusión que se formara en los procesos contractuales sobre que es “esencial” en un contrato estatal.

5. Se modifican las cuantías para los procesos contencioso administrativos relacionados con controversias contractuales buscando que se amplíe el ámbito de competencia de los jueces administrativos, supuestamente para hacer más ágil la solución de las controversias contractuales.

6. Se deroga expresamente la ley 80 de 1993 junto con la ley 1150 de 2007 al igual que buena parte de las disposiciones que creaban excepciones a la aplicación del estatuto general de contratación.

## **OMISIONES**

1. Una de las principales virtudes que tuvo la ley 80 de 1993 fue la de haber hecho una revisión de la jurisprudencia del Consejo de Estado y elevó a raigambre legal muchos principios que eran de creación jurisprudencial pero también corrigió algunas desviaciones en que estaban incurriendo los jueces. En el actual proyecto debería hacerse también esfuerzo de revisar la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha generado un agobiante ambiente de inseguridad jurídica para los contratistas, con el fin de garantizar que las relaciones entre el Estado y los contratistas estén sometidas a reglas claras previamente conocidas por las partes para no quedar sometidas a posiciones jurisprudenciales que se diseñan con posterioridad a la ejecución y terminación del contrato.

2. Se desaprovecha la oportunidad de solucionar legislativamente algunos aspectos que son objeto de controversias judiciales como por ejemplo lo relacionado con las salvedades en las adiciones o modificaciones contractuales, son pena de entenderse que existe una renuncia a cualquier reclamación futura por hechos acaecidos hasta ese momento; la necesidad o no de firmar contratos adicionales cuando el valor estimado sea superado por obras extras o adicionales relacionadas con el objeto inicial contratado; la naturaleza de los imprevistos pactados en el contrato (la I del AIU), etc.

3. El desarrollo que hace la ley 80 de 1993 de los diferentes principios de la contratación es importante pues permite darle contenido principios que por su generalidad se prestan a diferentes interpretaciones.

4. A pesar del querer de los autores del proyecto de pretender asimilar la contratación de las entidades estatales con la de los particulares, lo cierto es que ella sigue desarrollándose en el ámbito de una relación público privada en la que la entidad estatal sigue manteniendo una posición dominante y el contratista una posición subordinada. Por tal motivo debería conservarse las reglas del Estatuto General de la Contratación Estatal que enfatiza en los derechos del contratista al igual que los derechos de las entidades estatales pues esto ayuda a limitar los abusos de parte de algunos funcionarios públicos.

PUBLICADO POR JOSÉ VICENTE BLANCO R. EN LUNES, JULIO 04, 2016

### 3- Proyecto de ley de Compras Públicas

>>

>> Autor del proyecto de ley: ANC Colombia Compra Eficiente

>>

>> Descripción del articulado

>>

>> Artículo 1. Objeto. Establece el objeto de la ley y, como la ley 80 de 1993, determina que se

trata de una ley de "principios y reglas aplicables a los procesos de abastecimiento de bienes, obras y servicios de las Entidades Estatales. Habría que indagar cuál es el valor que agrega a la norma cambiar la expresión " proceso de selección" o de contratación, por proceso de abastecimiento.

>>

>> Artículo 2. Alcance de la ley. Define el alcance de la ley y establece 10 procesos que se ejecutan en desarrollo de la satisfacción de una necesidad.

>>

>> Artículo 3. Aplicación de la ley. Define los destinatarios de la ley: 1. Ministerios, departamentos administrativos y demás instituciones que hacen parte del presupuesto nacional. De acuerdo con Exposición de Motivos desaparecen los regímenes especiales de Fondo Adaptación, DPS, FONADE, UPME, ICFES entre otras. 2. Entidades Territoriales, Áreas Metropolitanas, territorios indígenas, esquemas asociativos de entidades territoriales y " las unidades presupuestales que hacen parte de sus presupuestos". 3. Empresas Industriales y comerciales del estado. 4. Sociedades de economía mixta. 5. CARs. 6. Todos los que contraten con cargo a presupuestos nacional, departamentales y municipales.

>>

>> Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley. Excepciones a la aplicación de la ley. No aplican las reglas pero SI los principios a : 1. Contratación de servidores y empleados públicos y contratos laborales. 2. Operaciones de crédito. 3. Contratos con recursos de crédito de organismos multilaterales. 4. Si la financiación del organismo multilateral supera el 50%. Y 12 más entre ellas la contratación de las Empresas de Servicios públicos regidas por las leyes 142 y 143 de 1994. Es decir uno de los anhelos de la ingeniería vuelve a frustrarse las ESPD siguen con régimen especial.

>>

>> Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar. Determina la capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública. Incluye además de personas naturales y jurídicas y los Consorcios y Uniones Temporales, entre otros, a los vehículos de inversión, los instrumentos de activos y promesas de sociedad futura.

>>

>> Artículo 6. Sistema de Compra Pública. Define los componentes del Sistema de Compra Pública.

>>

>> Artículo 7. Principios. Establece NUEVE PRINCIPIOS, en la ley 80 de 1993 se establecieron tres: Transparencia, Economía y Responsabilidad. El proyecto establece los siguientes: Planeación, Responsabilidad y rendición de cuentas, Eficacia, Eficiencia, Economía, Sostenibilidad e Innovación, Competencia, Igualdad, Integridad y transparencia.

>>

>> Artículo 8. Definiciones



>>

>> Artículo 9. Normas aplicables, ratifica que en lo no previsto en la presente ley se aplican las normas comerciales, civiles y las demás aplicables al derecho privado.

>>

>> Artículo 10. Gestión de riesgos del contrato. Ordena identificar, tipificar, estimar, analizar, evaluar y asignar los riesgos. Hace la previsión, para casos de baja complejidad del contrato, que la reglamentación puede establecer que la Entidad no está obligada a la estimación de riesgos.

>>

>> Artículo 11. Nulidad. Establece dos causales de nulidad absoluta: i) si se celebra en contravención a la CN y a los artículos 21 a 25 de esta ley y ii) cuando se celebra con abuso de poder.

>>

>> Artículo 12. Efectos de la nulidad. Permite el pago de las prestaciones ejecutadas hasta la fecha de la nulidad.

>>

>> Artículo 13. Compra pública abierta y en línea. Todos los procesos de los destinatarios de la ley deben publicarse en el SECOP. Igualmente algunos procesos adelantados por Entidades exentas de aplicar esta ley deben publicar en SECOP. Entre ellas las ESPD.

>>

>> Artículo 14. Facultades Especiales. Equivalen a las conocidas como condiciones exorbitantes o excepcionales, son: interpretación unilateral, modificación unilateral, terminación unilateral y caducidad.

>>

>> Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública. Las decisiones a propósito de las " Facultades Especiales" y la declaración de una prohibición son susceptibles de recurso de reposición.

>>

>> Artículo 16. Efectos de la aplicación de las Facultades Especiales. Los efectos son los previstos en la ley. Fundamentalmente podría haber lugar a indemnizar o reconocer alguna compensación en la interpretación ( artículo 17), modificación ( artículo 18), en este caso, como lo contemplaba la ley 80 de 1993, el contratista puede renunciar a la ejecución si la modificación cambia el valor de n un 20% o más y terminación (artículo 19).

>>

>> Artículo 20. Caducidad. Es la facultad de terminar el contrato unilateral y anticipadamente. Es una sanción y no genera indemnización alguna a favor del contratista. Tiene tres efectos: 1. Inhabilidad por cinco años, 2. Se hacen efectivas las pólizas y la cláusula penal si fué pactada, 3. La Entidad debe liquidar el contrato y tomar las medidas necesarias para satisfacer la necesidad que supliría el contrato.

>>

> > Artículos 21 a 25 establece Prohibiciones extensivas a socios, miembros de proponentes plurales, conyuges y parientes.

> >

> > Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones. Se establecen cinco situaciones en las cuales no se aplican las prohibiciones.

> >

> > Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes. Establece el artículo que si una vez suscrito el contrato sobreviene una prohibición el adjudicatario deberá cederlo.

> >

> > Artículo 28. Conflicto de intereses. Define que se presenta cuando hay contradicción entre el interés general y el particular del servidor público.

> >

> > Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública. Se ordena que debe ser ejercido con posterioridad al perfeccionamiento del contrato ( no intervención en etapa contractual) sin perjuicio de lo establecido en la C.N. artículo 273 ( posibilidad de ordenar, por solicitud de oferente celebracion de audiencia pública de adjudicación).

> >

> > Artículo 30. Directorio de Proveedores. Sería el reemplazo del RUP y sería administrado por la ANC. Es requisito para acceder a la compra pública abierta y en línea. Es gratuito.

> >

> > Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores. La información se presume cierta. En el régimen vigente la información del RUP se considera plena prueba. Si la ANC detecta inconsistencias avisa al proveedor y concede plazo de 10 días para corregir, entre tanto, estará suspendido del Directorio.

> > Teniendo en cuenta que se deben hacer " cruces de información" con otras bases de datos se establecen sanciones por las inconsistencias. Si la inconsistencia se detecta en un proceso de selección también se debe avisar al proveedor sin perjuicio de las consecuencias que se hayan previsto en el pliego en caso de presentarse esa situación.

> >

> > Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores. En el Directorio se inscribirán todas las sanciones y decisiones judiciales, incluso las decisiones tomadas por las asociaciones profesionales. En este último caso se comete el error de dejar por fuera las sanciones de los Consejos Profesionales.

> >

> > Artículo 33. Contenido del contrato. Reitera la autonomía de la Entidad para definir alcance y contenido del contrato dentro del marco constitucional y legal.

> >

> > Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato. Determina que el contrato se perfecciona con la firma y para el inicio se requiere: i) constitución de garantías y ii)

Registro Presupuestal.

>>

>> Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados. Se propone reducir al 30% el monto máximo de anticipo que hoy está en el 50%. En caso de contratos de ejecución instantánea el pago anticipado no podrá superar el 30%.

>> No considera, la norma, pago anticipado ni anticipo el pago de licencias, suscripciones a publicaciones o seguros.

>>

>> Artículo 36. Manejo de anticipo. Es obligación exigir garantía de buen manejo de anticipo, determinar la forma como se supervisará la inversión del mismo y, si el anticipo supera los 1000 SMMLV debe exigir el manejo en fiducia mercantil que hace las veces de la garantía.

>>

>> Artículo 37. Garantías. Se establece que en el reglamento se señalarán los tipos de garantías para amparar seriedad de la oferta y riesgos identificados.

>>

>> Artículo 38. Modificación del valor del contrato. El valor de las adiciones en valor que podían llegar hasta el 50%, en la propuesta llega hasta el 25%. Es una medida sana con las herramientas tecnológicas y una preinversión rigurosa no deben presentarse adiciones mayores.

>>

>> Artículo 39. Multas. Se establece que la Entidad puede pactar y cobrar multas por incumplimiento parcial o total.

>>

>> Artículo 40. Cesión. Está permitida la cesión parcial o total del contrato previa autorización de la Entidad Estatal.

>>

>> Artículo 41. Subcontratación. Es posible la subcontratación, pero esta no exonera responsabilidad.

>>

>> Artículo 42. Incumplimiento. Es obligación de las Entidades adelantar el trámite a que haya lugar por el incumplimiento del contrato.

>>

>> Artículo 43. Supervisión del contrato. La novedad de este artículo es que se podrá contratar la supervisión. En ese caso el supervisor tendrá que tener supervisor.

>>

>> Artículo 44. Interventoría. El artículo contribuye a refundir más las definiciones de supervisión e interventoría, pues establece que ésta ( la interventoría) es una supervisión especializada. Positivo que se establezca expresamente que la interventoría " debe cubrir por lo menos el plazo del contrato sujeto de interventoría y hasta la fecha de recibo...".

>>

> > Artículo 45. Responsabilidad de los interventores. Limita la responsabilidad del interventor a su contrato.

> >

> > Artículo 46. El término de 30 meses establecidos para la liquidación incluye el tiempo requerido para la liquidación judicial del contrato. Puede prestarse a confusiones pues algunos pretenderan interpretar que los cuatro meses previstos en la norma vigente se convirtieron en 30.

> >

> > Artículo 47. Cláusula de Reversión. Ordena la inclusión de la cláusula de reversión en los contratos de explotación o concesión de bienes estatales.

> >

> > Artículo 48. Contrato de fiducia. Posibilita la celebración de contratos de fiducia y la fiduciaria debe seleccionarse conforme a las normas previstas en la ley. El artículo prohíbe expresamente la suscripción de contratos para administrar o gerenciar sus recursos con organismos de "cooperación o ayuda internacional" (triangulación).

> >

> > Artículo 49. Contratos Interadministrativos. Teniendo en cuenta que el "contratista" (Entidad Estatal) debe ser seleccionado mediante alguna de las formas establecidas en la ley (artículo 51) y no en forma directa, prácticamente este tipo de contratos desaparecen. No se puede afirmar lo propio de los CONVENIOS que tienen otro tratamiento y no se rigen por ley 80.

> >

> > Artículo 50. Contratos que requieren reserva. El artículo establece que los contratos de seguridad nacional están eximidos de publicidad no así de aplicar las modalidades de selección y menos de omitir la aplicación de los principios de la contratación.

> >

> > Artículo 51. Selección de contratistas. Es, tal vez, uno de los artículos que debe tener el mayor debate pues son reemplazadas las formas de selección vigentes (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa, contratación de mínima cuantía) por 1. Competencia abierta, 2. Competencia restringida con precalificación, 3. Competencia restringida con invitación y posterior negociación, 4. Compra pública innovadora 5. Contratación directa. La desaparición del Concurso de Méritos es la primera alerta que se debe prender pues pretender seleccionar un constructor y un diseñador en la misma forma podría resultar inconveniente. Vale anotar que la contratación directa por cuantía solo es viable para contratos cuyo valor no supere los 10 SMMLV.

> >

> > Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios. Se establece una herramienta de agregación de demanda, que ya existe (Tienda Virtual) que es el Acuerdo Marco de Precios y dos opciones de subasta.

> >

> > Artículo 53. Contratos de mínima cuantía. De acuerdo con los presupuestos de las entidades se fija entre 100 Y 28 SMMLV la contratación de mínima cuantía. Entre la invitación y la presentación de ofertas debe transcurrir " por lo menos dos días hábiles".

> >

> > Artículo 54. Evaluación de las ofertas. Se establecen 12 criterios de evaluación de ofertas y para el efecto las Entidades Estatales " pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los criterios...". Igualmente se determinan dos situaciones en las cuales no debe tener en cuenta los incentivos a la industria nacional. Por esta vía se resolvió el conflicto de la asignación de puntaje al criterio calidad. Puede derivar la norma en que todos los contratos, incluso la consultoría se evalúen solo con el criterio precio.

> >

> >

> > Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas. Se reemplaza el concepto de " Requisitos Habilitantes" y se propone exigir: i) habilitación para ejercer la actividad objeto del contrato, ii) solvencia económica y iii) Capacidad técnica. Vuelve la norma a pretender que sea quien vende quien tenga la " solvencia económica" y no quien compra como lo indica la lógica.

> >

> > Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad. Si bien se permite subsanar, el texto de la norma apuntaría a dejar sin vigencia la opción de subsanar hasta " la adjudicación". Esta decisión es acertada.

> >

> > Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas. Se cambia el nombre, que era más acertado, de artificialmente a anormalmente bajas y se ofrecen tres opciones para orientar la decisión. Una de ellas es el rechazo de la oferta.

> >

> > Artículo 58. Rechazo de las ofertas. Se plantean tres casos para rechazar las ofertas. Dada la forma tan general como se definen las causas resultaría prudente suprimir este artículo y dejar el asunto para la reglamentación.

> >

> > Artículo 59. Etapas del proceso de Contratación. Se establecen cinco etapas a saber: 1. Planeación 2. Selección 3. Suscripción de contrato y publicidad 4. Ejecución 5. Liquidación.

> >

> > Artículos 60 a 64. Se definen las diferentes etapas.

> >

> > Artículo 65. Plazos. Establece el artículo que el plazo entre la fecha de convocatoria y la presentación de ofertas no puede ser inferior a 30 días calendario. Habría sido prudente definir término entre publicación de pliego definitivo y presentación de la oferta no inferior a 10 días.

> >

> > Artículo 66. Notificaciones. Prevee la posibilidad de notificación electrónica para los inscritos en el Directorio de Proveedores.

> >

> > Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Establece la procedencia de la utilización de los mecanismos y proscribire su prohibición.

> > Artículo 68. Juez competente. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para dirimir las controversias.

> >

> > Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato. Modifica las cuantías establecidas en los numerales 3 y 5 de los artículos 152 y 155 de la ley 1437 de 2011 ( Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> >

> > Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente. Los documentos expedidos por la ANC son una guía " que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual". Queda entonces claro que los documentos tienen efecto vinculante.

> >

> > Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública. La ANC cobrará un derecho de uso de la plataforma equivalente al 0.03% del valor de los procesos. Si en 2014 se contrataron en Departamentos y Municipios en las modalidades de Licitación Pública, Selección Abreviada y Concurso de Méritos 15 BILLONES la participación, para la ANC por ese concepto, habría sido 4.500 millones de pesos.

> >

> > Artículo 72. Vigencia. La ley entra a regir un año después de su promulgación. Si se inicia el trámite el 20 de julio podría entrar en vigencia en diciembre de 2017.

> >

> > Artículo 73. Peocesos de selección de contratistas en curso. Los procesos en curso siguen con legislación anterior.

> >

> > Artículo 74. Modificación de disposiciones. Modifica el artículo 13 de la ley 143 de 1994 sobre la organización administrativa de la UPME.

> >

> > Artículo 75 Derogatorias. La Exposición de motivos precisa las normas derogadas y de ellas destacamos: 1. Se deroga la ley 80 de 1993 salvo un párrafo del artículo 41 que versa sobre endeudamiento de la nación. Curiosamente queda " vivo" un párrafo, el número 2, pero el artículo al que pertenece se deroga y lo propio ocurre con todos los demás artículos de la ley. 2. Se derogan los regímenes especiales de: Registraduría, Empresas Sociales del Estado, para contratación de bienes y servicios de seguridad aérea, contratación directa para servicios educativos con iglesias y confesiones religiosas, Régimen contractual de la Universidad Militar

Nueva Granada, Adquisición de pólizas de Concejales de municipios categoría 5 y 6 a FEDEMUNICIPIOS, Régimen especial del Instituto Nacional de Salud, Régimen especial de Fondo Adaptación. 3. Se deroga la ley 1150 de 2007. 4. Se incorporan, en el proyecto propuesto, artículos de Ley anticorrupción ( 1474 de 2012) y por ende se derogan los artículos 1,2,4,5 y del 82 al 96 de aquella ley. 4. Se derogan los artículos 14 ( solución de conflictos) 72 ( capacidad residual y propuesto por la SCI) y parágrafo 1 del artículo 13 ( garantía de equilibrio económico) de la ley de ifraestructura ( ley 1682 de 2013).

> >

> > Este documento fué preparado por:

> > Ing. Jesús Rodrigo Fernández Fernández

> > Vocal Junta Directiva Sociedad Colombiana de Ingenieros

> > Bucaramanga, 2 de julio de 2016

#### 4. IDOM CONSULTING

**De:** Sandra Sinde Cantorna [<mailto:SSinde@idom.com>]

**Enviado el:** martes, 12 de julio de 2016 8:49 p. m.

**Para:** Julio Felipe Fajardo San Martín <[julio.fajardo@colombiacompra.gov.co](mailto:julio.fajardo@colombiacompra.gov.co)>; Marcela Riascos Eraso <[marcela.riascos@colombiacompra.gov.co](mailto:marcela.riascos@colombiacompra.gov.co)>

**Asunto:** Comentarios ley adquisiciones

Hola julio y Marcela , queríamos hacer unos comentarios al proyecto de la nueva ley de adquisiciones para que los tengáis en consideración.

Si preferís comentarlos, podemos hablar en estos días.

Saludos!!

Extracto del [Proyecto articulado:](#)

[http://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/cce\\_documentos/20160620articulado.pdf](http://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/20160620articulado.pdf)

Compra Pública Innovadora. Las Entidades Estatales pueden utilizar los siguientes mecanismos de selección de contratistas para solucionar sus necesidades promoviendo la innovación respetando los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley:

(a) **Diálogo competitivo.** Las Entidades Estatales pueden invitar al público en general a presentar propuestas para solucionar un problema de la Entidad Estatal. El diálogo competitivo debe tener etapas sucesivas para ajustar el alcance de la investigación, de los productos, obras o servicios, a las necesidades de la Entidad Estatal y a sus recursos. La Entidad Estatal debe invitar a presentar una oferta en firme a los participantes que, por tener una propuesta que puede satisfacer la necesidad de la Entidad Estatal, han permanecido en las etapas sucesivas.

**Comentarios:** el diálogo competitivo es un procedimiento formal de adjudicación de contratos. Esta figura representa un procedimiento de adjudicación recogido en los arts. 179 a 183 del TRLCSP (Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público). El procedimiento, por el cual un órgano de contratación dirige un diálogo con los candidatos seleccionados –

previa solicitud de los mismos- busca desarrollar una o varias soluciones susceptibles de satisfacer las necesidades del Sector Público y servirán de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta.

Características esenciales:

- Admite retribución a los participantes
- Solo viable en contratos “especialmente complejos”
- Es el sistema ordinario de adjudicación de los contratos de colaboración entre el sector público y privado.

Propuesta: esta figura recogida en el TRLCSP, **se enmarca estrictamente en la fase contractual del proceso**. En este sentido, y derivado de la consultoría realizada para CCE que tenía como objeto “Diseñar la política de CPI para Colombia”, la propuesta para realizar una consulta al mercado – **previo a la fase contractual y a la publicación de los pliegos**- se denomina **diálogo técnico**. Esta figura, permite aceptar el asesoramiento de expertos o autoridades independientes, o de los propios participantes en el mercado, que podrá utilizarse **en la planificación y preparación de procedimientos de licitación** (pero siempre en una fase pre-contractual). Dado que no estamos ante un procedimiento regulado normativamente existe una gran discrecionalidad para su configuración, siempre que se respeten los principios de la legislación contractual, y no se produzca el efecto de restringir la competencia, dado el carácter preparatorio de ulteriores procedimientos de contratación de este proceso de diálogo técnico.

(b) **Asociación para la innovación.** Las Entidades Estatales pueden asociarse con terceros para buscar soluciones innovadoras no existentes en el mercado para sus necesidades. La asociación para la innovación puede tener etapas sucesivas que incluyan procesos de investigación, la fabricación de prototipos o de productos, la construcción de obras y la prestación de servicios. El acuerdo debe incluir las prestaciones recíprocas, la forma de manejar y controlar la inversión.

Comentarios: la Asociación para la innovación es un procedimiento de adjudicación, recogido en el art. 31 de la Directiva 2014/24/UE; que permitirá integrar en el marco de un mismo contrato, tanto las actividades (servicios) de investigación y desarrollo como la compra ulterior de los productos que sean resultado de esas actividades.

Características esenciales:

- Alcanza tanto a la investigación y desarrollo de las soluciones tecnológicas necesarias como a la consecución de los trabajos, bienes o servicios finales (fase comercial: escalamiento). Significa que es un procedimiento complejo y tendencialmente de larga duración (“a largo plazo”) y de ciclo completo: se inicia con la búsqueda de una tecnología para la producción de nuevos bienes o servicios y finaliza cuando éstos se hallan plenamente operativos y a satisfacción del órgano de contratación.
- Se trata de un nuevo procedimiento que exige el necesario desarrollo por la Legislación de contratos públicos y que no puede utilizarse hasta su concreta transposición por los países miembros de la Unión Europea.

Propuesta: *previo a realizar una propuesta, se debe aclarar cuál es el concepto al que se refiere el Proyecto articulado. Si es a la Asociación para la innovación, tal cual la define la Directiva europea, se recomienda revisar la redacción.*



## 5. BANCO MUNDIAL

**De:** Francisco Rodriguez [<mailto:frodriguez@worldbank.org>]

**Enviado el:** viernes, 15 de julio de 2016 11:17 a. m.

**Para:** María Margarita Zuleta González <[paca.zuleta@colombiacompra.gov.co](mailto:paca.zuleta@colombiacompra.gov.co)>

**CC:** Joao N. Veiga Malta <[jveigamalta@worldbank.org](mailto:jveigamalta@worldbank.org)>; Sandra Ximena Enciso Gaitan <[sencisogaitan@worldbank.org](mailto:sencisogaitan@worldbank.org)>; Santiago Rene Torres <[storres1@worldbank.org](mailto:storres1@worldbank.org)>; Alvaro Larrea <[alarrea@worldbank.org](mailto:alarrea@worldbank.org)>

**Asunto:** Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública Colombia NUEVO PROYECTO DE LEY

Estimada Paca,

Espero estés muy bien. Vemos que el proceso de Reforma sigue por muy buen camino y también vemos con entusiasmo los diferentes artículos de prensa en los que se visibiliza el trabajo de CCE.

Hemos tenido la oportunidad de revisar el proyecto de reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública que viene adelantando Colombia Compra Eficiente – CCE y tenemos un comentario particular.

Dentro del articulado del proyecto, específicamente en el artículo 4, se hace referencia a las excepciones a la aplicación de la Ley, incluyéndose atinadamente en el tercer numeral los contratos de préstamo financiados por organismos multilaterales tal como el Banco Mundial. Sin embargo, notamos que las excepciones incluidas en dicho artículo son limitadas por la aplicación obligatoria de los principios de la Ley. Al respecto, debemos alertar que algunos de aquellos principios y sobretodo, los procedimientos que de ellos se derivan, están en franca contraposición a lo establecido en las Normas de Adquisiciones del Banco Mundial. En este sentido, sugerimos revisar la redacción en sentido de aplicar la excepción de manera plena, sin ningún tipo de limitante, al menos para los convenios de préstamo antes mencionados.

Por otra parte, y en referencia a la excepción mencionada en el anterior párrafo, sugerimos que la definición sea ampliada para tomar en cuenta, además de los contratos con cargo a recursos de crédito, los recursos no reembolsables, incluidas las donaciones otorgadas por organismos multilaterales.

Quedamos disponibles por si quieres que conversemos de este punto. De igual manera, como siempre, ratificamos nuestra disponibilidad para cualquier otro tema en el que consideres que podemos ser útiles, ya sea vinculado con la Reforma o los ejercicios analíticos de los cuales hemos conversado.

Cordial saludo,

Francisco

**Francisco Rodriguez**

Senior Procurement Specialist

Latin America and the Caribbean Region



**Governance**

T +1 202 4585202

E [frodriguez@worldbank.org](mailto:frodriguez@worldbank.org)

W [www.worldbank.org](http://www.worldbank.org)

A 1818 H St, NW Washington, DC 20433 USA



## 6. FUNCIÓN PÚBLICA

### COMENTARIOS PROYECTO DE LEY

#### ARTÍCULO DEL PROYECTO

#### COMENTARIO

<p><i>Artículo 1. Objeto. El propósito de esta ley es establecer los principios y reglas aplicables a los Procesos de Abastecimiento de bienes, obras y servicios de las Entidades Estatales.</i></p>	<p>1. El Proceso de contratación, incluye todas las decisiones de gasto, la planeación y las actividades propias del abastecimiento y de la ejecución de proyectos, incluyendo los contratos y la entrega de bienes, obras o servicios, por tanto el abastecimiento está inmerso en dicho proceso, el término abastecimiento de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>1</sup> define:</p> <p><i>“Proveer a alguien o a algo de bastimentos, víveres u otras cosas necesarias”</i></p> <p>Deja una idea de cantidades que no se ajusta plenamente a los servicios.</p> <p>Por tanto se sugiere que el texto del artículo 1 y donde figure la palabra abastecimiento sea reemplazado por la palabra contratación, teniendo en cuenta además que en la exposición de motivos no presenta una justificación por la cual debe prevalecer la palabra abastecimiento.</p>
<p><b>Artículo 3. Aplicación de la ley.</b> <i>La presente ley es aplicable a los Procesos de Abastecimiento de las siguientes instituciones: 1. Los ministerios, departamentos administrativos, y</i></p>	<p>Se sugiere hacer especial mención a las universidades públicas para no dejar campo a diversas interpretaciones porque si bien éstas gozan de autonomía por el artículo 69 de la Constitución Nacional, podría aplicársele la nueva normatividad por ser “instituciones que hacen parte del presupuesto general de la Nación” y como “cualquier otra persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad con capacidad para contratar, que celebre negocios jurídicos para adquirir bienes y servicios o contratar obras con cargo a recursos del presupuesto general de la Nación”.</p>

<sup>1</sup> <http://dle.rae.es/?id=03damMg>

demás instituciones que hacen parte del presupuesto general de la Nación.

2. Los departamentos, el distrito capital, los distritos y municipios, los territorios indígenas, las áreas metropolitanas, los esquemas asociativos de entidades territoriales y de sus cuerpos colegiados, y las demás entidades territoriales creadas por la ley, y las unidades presupuestales que hacen parte de sus presupuestos.

3. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

4. Las sociedades de economía mixta y otras personas jurídicas en las que el Estado a través de cualquiera de las anteriores instituciones tenga una participación igual o superior al 50%.

5. Las Corporaciones Autónomas Regionales, corporaciones de desarrollo sostenible y las instituciones de investigación.

6. Cualquier otra persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad con

<p><i>capacidad para contratar, que celebre negocios jurídicos para adquirir bienes y servicios o contratar obras con cargo a recursos del presupuesto general de la Nación y de los presupuestos de las instituciones a las que hace referencia el numeral 2 anterior.</i></p>	
<p><b>Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley.</b> <i>Las reglas establecidas en la presente ley no son aplicables a los siguientes Procesos de Abastecimiento, pero sí sus principios: (...) 11.Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado nacional. (...)</i></p>	<p>Se sugiere aclarar cuáles entidades estatales son las que compiten en el mercado nacional, de no ser posible lo anterior se sugiere indicar el tipo o naturaleza de entidades.</p>
<p><b>Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar.</b> <i>Las personas naturales o jurídicas, los vehículos de inversión, los instrumentos de administración de activos, los Consorcios, las Uniones Temporales y</i></p>	<p>Se sugiere aclarar la figura de los: “vehículos de inversión”, (conocido por su abreviatura IV, a partir de su denominación en inglés, <i>Investment vehicle</i>), era un tipo de empresa operativa financiera creada para ganar un margen entre sus activos y pasivos como un banco tradicional, pero en el proyecto no se explica o hace referencia a una norma que la desarrolle, se sugiere incluir su definición en el artículo 8 del proyecto.</p>

<p><i>cualquier otra institución reconocida por la normativa y con capacidad legal pueden celebrar negocios jurídicos con las Entidades Estatales y presentar ofertas para el efecto. Las promesas de sociedad futura pueden presentar ofertas a las Entidades Estatales pero la promesa debe haberse cumplido para celebrar el negocio jurídico, por tanto el contratista debe ser la sociedad prometida.</i></p>	
<p><b>Artículo 7. Principios.</b>  <i>El Sistema de Compra Pública está orientado a obtener mayor valor por dinero, y regirse por los siguientes principios:</i>  1. <i>Planeación. Las Entidades Estatales deben planear sus Procesos de Abastecimiento a partir de las necesidades que tienen para cumplir sus objetivos estratégicos, sus planes de acción y los planes de desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado y la gestión de los riesgos asociados a la satisfacción de tales necesidades.</i></p>	<p>Como los procesos de contratación y las modalidades de selección son regladas, no vemos como se aplicaría el principio a que hace referencia el numeral 6 de este artículo, en la práctica. Se recomienda que la definición del mismo sea más clara y no permita interpretaciones.</p>

2. *Responsabilidad y rendición de cuentas. A través del Sistema de Compra Pública las Entidades*

*Estatales ejecutan su presupuesto para cumplir su misión. Las*

*Entidades Estatales son responsables de las decisiones y los resultados de los Procesos de Contratación, y están obligadas a rendir cuentas a la ciudadanía sobre tales decisiones y resultados.*

3. *Eficacia. El resultado de los Procesos de Contratación debe satisfacer plenamente las necesidades de la Entidad Estatal que le dieron origen.*

4. *Eficiencia. Los procesos asociados al Sistema de Compra Pública deben optimizar el uso de los recursos de las Entidades Estatales y de los proveedores, y agregar valor a los bienes, obras o servicios contratados.*

5. *Economía. Las decisiones de las Entidades Estatales que tienen impacto económico y financiero en los actores de los Procesos de*

Abastecimiento, deben tener en cuenta las condiciones del mercado, la vida útil del bien, obra o servicio, las condiciones de disposición final y su costo, y evitar el desperdicio de recursos.

*6. Sostenibilidad e innovación. El Sistema de Compra Pública y los Procesos de Contratación deben promover la adopción de prácticas sostenibles y la innovación.*

*7. Competencia. Los Procesos de Contratación deben promover la competencia y la competitividad, y estimular el desarrollo del mercado.*

*8. Igualdad. Todos los posibles proveedores del Estado deben ser tratados de la misma manera y sin discriminación alguna, con las excepciones establecidas en la ley.*

*9. Integridad y transparencia. Las Entidades Estatales deben adelantar sus Procesos de Contratación con probidad, diligencia, justicia y razonabilidad. Las*

<p>actuaciones y decisiones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública son públicas y pueden ser controvertidas de acuerdo con lo establecido en la presente ley. La información del Sistema de Compra Pública debe estar a disposición del público oportunamente, debe representar la realidad y ser confiable</p>	
<p><b>Artículo 8.</b> <b>Definiciones.</b> <i>Las expresiones utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que a continuación se indica. Los términos definidos son utilizados en singular y plural de acuerdo como lo requiera el contexto en el cual son utilizados. Los términos no definidos en la presente ley deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio.</i></p> <p>(...) <i>Directorio de Proveedores es la base de datos unificada de la información de proveedores y de interesados en ser proveedores de las</i></p>	<p>Para efectos de publicidad y transparencia pretendida por la OCDE, se sugiere revisar, información que puede ser consultada por los ciudadanos dicho Directorio, debido a que no se establece en la exposición de motivos el fundamento por el cual el Directorio de Proveedores sea de carácter privado, si los usuarios en las plataformas pueden inscribirse gratuitamente y acceder públicamente.</p>



<p><i>Entidades Estatales, que requiere el Sistema de Compra Pública para el funcionamiento de las plataformas de compra pública abierta y en línea. El Directorio de Proveedores no es un registro público. (...)</i></p>	
<p><b>Artículo 20. Caducidad.</b> <i>(...)</i> <i>La declaratoria de caducidad no es causal de prohibición sobreviniente. (...)</i> <i>La declaratoria de caducidad permite a la Entidad Estatal tomar posesión de la obra o continuar la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista.</i></p>	<p>Se sugiere explicar el contenido de la primera frase indicada, dándole el alcance que se pretende. Por otra parte respecto a la segunda frase indicada se sugiere establecer un término perentorio para que la entidad estatal tome posesión de la obra para continuar con la ejecución del objeto, de forma que no se presenten mayores demoras a las causadas.</p>
<p><b>Artículo 30. Directorio de Proveedores.</b> <i>La inscripción en el Directorio de Proveedores es un requisito para acceder a la compra pública abierta y en línea en los términos del artículo 13 de la presente ley.</i>  <i>El Directorio de Proveedores es administrado por Colombia Compra Eficiente y es de carácter gratuito. La información del Directorio de Proveedores es pública, salvo las excepciones</i></p>	<p>El Directorio de Proveedores constituye un registro adicional a través del SECOP. Actualmente existe el Registro Único de Proponentes (RUP). Dicho registro está regulado por la Ley 1150 de 2007 y reglamentado a través de los Decretos 1510 de 2013 y 1082 de 2015.</p> <p>El registro es administrado por las Cámaras de Comercio y permite verificar los requisitos habilitantes de los oferentes sobre capacidad jurídica, financiera y organizacional y la experiencia.</p> <p>El proyecto de ley deroga la ley 1150 de 2007, pero no los decretos reglamentarios.</p> <p>No es claro si subsistirán ambos registros o si el Directorio de Proveedores reemplaza al RUP. Si ese es el caso, ¿Qué pasa con la infraestructura y la administración que ya venían manejando las cámaras de comercio?</p>

<p>establecidas por la Ley.</p> <p>Las Entidades Estatales deben adelantar las actividades necesarias para la interoperación de las bases de datos públicas, particularmente del Directorio de Proveedores con las bases</p>	
<p><b>Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores.</b></p>	<p>Debe indicarse el tiempo en el que se debe proceder a realizar la inscripción de decisiones administrativas</p>
<p><b>Artículo 51. Selección de contratistas.</b> Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.</p> <p>1.- Competencia abierta. Las Entidades Estatales deben privilegiar la competencia abierta en la selección de sus proveedores de bienes, obras y servicios teniendo en cuenta las características de la necesidad que buscan satisfacer, para lo cual deben</p>	<p>El artículo permite la selección restringida con precalificación, sin que se definan los criterios objetivos para limitar la convocatoria, lo que vulnera los principios de libre concurrencia, la transparencia, igualdad, etc.</p> <p>Este tema por su importancia se recomienda que sea definido por la ley y no que se deje en manos de la reglamentación.</p>

*invitar al público en general a participar en sus procesos de selección.*

*2.- Competencia restringida con precalificación. Las Entidades Estatales pueden restringir la competencia para seleccionar el proveedor a un grupo de precalificados cuando el bien, obra o servicio requiere de condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencia particulares. Para el efecto, la Entidad Estatal debe señalar la forma y oportunidad para que los potenciales proveedores acrediten las condiciones especiales requeridas, verificar tales condiciones y conformar la lista de precalificados, quienes serán los únicos que pueden presentar oferta.*

*3. Competencia restringida con invitación y posterior negociación. Las Entidades Estatales pueden seleccionar a sus proveedores a través de invitaciones al público en general y fases sucesivas de negociación en las cuales deben cumplir los*

*principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley en los siguientes casos:*

*(a) La especificidad y complejidad del bien, obra o servicio no permiten definir con claridad y precisión los aspectos técnicos y financieros de la contratación.*

*(b) El objeto de la contratación no es producido masivamente y requiere investigación y desarrollo para que la contratación sea eficaz.*

*(c) Es necesario compatibilizar el bien, obra o servicio objeto del Contrato con otros bienes, obras o servicios de la Entidad Estatal.*

*(d) La compra de inmuebles para el funcionamiento y operación de las instalaciones de la Entidad Estatal.*

*(e) El arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento y operación de las instalaciones de la Entidad Estatal.*

*4. Compra Pública Innovadora. Las Entidades Estatales pueden utilizar los siguientes mecanismos de selección de contratistas para solucionar sus necesidades promoviendo la*

*innovación respetando los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley:*

*(a) Diálogo competitivo. Las Entidades Estatales pueden invitar al público en general a presentar propuestas para solucionar un problema de la Entidad Estatal. El diálogo competitivo debe tener etapas sucesivas para ajustar el alcance de la investigación, de los productos, obras o servicios, a las necesidades de la Entidad Estatal y a sus recursos. La Entidad Estatal debe invitar a presentar una oferta en firme a los participantes que, por tener una propuesta que puede satisfacer la necesidad de la Entidad Estatal, han permanecido en las etapas sucesivas.*

*(b) Asociación para la innovación. Las Entidades Estatales pueden asociarse con terceros para buscar soluciones innovadoras no existentes en el mercado para sus necesidades. La asociación para la innovación puede tener etapas sucesivas que incluyan procesos de investigación, la fabricación de*

prototipos o de productos, la construcción de obras y la prestación de servicios. El acuerdo debe incluir las prestaciones recíprocas, la forma de manejar y controlar la inversión.

En la contratación de ciencia, tecnología e innovación la Entidad Estatal puede compartir los riesgos y beneficios de la innovación y renunciar total o parcialmente a los derechos patrimoniales sobre los resultados y a la propiedad intelectual (derechos de autor y propiedad industrial) en favor del desarrollador, para que este pueda explotar la innovación en el mercado.

Adicionalmente, las Entidades Estatales pueden negociar con los participantes las propuestas para mejorar su contenido y mejorar las posibilidades de éxito de la innovación, respetando el principio de competencia. La publicación de las soluciones propuestas y la información suministrada en la contratación de ciencia e

<p><i>innovación requiere de la autorización de quien la propone.</i></p> <p><i>5. Contratación Directa. Las Entidades Estatales pueden contratar directamente sin que medie un proceso competitivo en los siguientes casos:</i></p> <p><i>(a) En el mercado no hay multiplicidad de proveedores.</i></p> <p><i>(b) Los bienes o servicios objeto del contrato deben ser compatibles con los bienes y servicios existentes en la Entidad Estatal y para estos no hay multiplicidad de oferentes.</i></p> <p><i>(c) Una persona tiene los derechos exclusivos para el bien, obra o servicio objeto del contrato.</i></p> <p><i>(d) Urgencia manifiesta.</i></p> <p><i>(e) Los contratos para la compra de bienes y servicios por un valor total inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p>	
<p><i>Artículo 41. Subcontratación. Los contratistas pueden subcontratar algunas de las actividades previstas en los contratos que suscriben con las Entidades Estatales siempre que tales</i></p>	<p>En la práctica los contratistas del estado subcontratan actividades que no constituyen el objeto contractual, sin que exista restricción legal al respecto.</p> <p>Por lo anterior, recomendamos que la ley establezca las actividades que no se pueden subcontratar, lo que brindará claridad a las partes, sin dejar en libertad a la entidad contratante para limitar o no esta alternativa.</p>

<p>actividades no sean las actividades propias del objeto del contrato y que el contrato lo permita. La subcontratación no exonera al contratista de su responsabilidad en los términos establecidos en los documentos del Proceso de Abastecimiento y no genera obligaciones a cargo de la Entidad Estatal y a favor del subcontratista. Los subcontratistas están sujetos a las prohibiciones a las que se refieren los artículos 21 a 25 de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato. A partir de la vigencia de la presente ley se modifican las siguientes disposiciones las cuales quedarán como a continuación se indica: 1. Los numerales 3 y 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 quedarán así: "3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios</p>	<p>Se recomienda revisar la pertinencia de incluir en esta ley, una modificación al CEPACA, que regula en una sola materia el procedimiento administrativo y el contencioso administrativo, debiendo por unidad de materia ser reformado por una norma especial.</p>



*mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. Cuando la controversia está originada en decisiones anteriores a la firma del contrato, los Tribunales Administrativos serán competentes cuando el valor estimado del contrato exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

*"5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando el valor del contrato exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos*

*legales mensuales vigentes. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la suma de las pretensiones."*

*2. Los numerales 3 y 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 quedarán así:*

*"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la controversia está originada en decisiones anteriores a la firma del contrato, los jueces administrativos en primera instancia serán competentes cuando el valor estimado del contrato sea inferior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

*"5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los*

<p><i>contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando el valor del contrato sea menor a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la suma de las pretensiones."</i></p>	
<p><b>Artículo 72. Vigencia.</b> La presente ley entrará a regir un (1) año después de su promulgación.</p>	<p>No hay razón para extender la vigencia a partir de un año, simplemente se puede establecer un término de tres meses, para todos sus efectos, indicando que los procesos contractuales que se encuentren en ejecución se regirán por las normas vigentes hasta su culminación.</p>
<p><b>Artículo 75. Derogatorias.</b> A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogadas: (a) la Ley 80 de 1993 salvo por el parágrafo 2 del artículo 41; (b) el parágrafo del artículo 16 de la Ley 84 de 1993; (c) numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993; (d) artículo 54 de la Ley 105 de 1993; (e) el artículo 200 de la Ley 115 de 1994; (f) el artículo 91 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1738 de 2014 y el artículo 94 de la Ley 418 de 1997, prorrogados por el artículo 1 de la Ley 1738 de</p>	<p>El proyecto de ley deroga Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993, salvo el parágrafo segundo del artículo 41. Sin embargo, no deroga los Decretos 1510 de 2013 y 1082 de 2015.</p> <p>El primer Decreto constituye la reglamentación de la Ley 1150 de 2007 y desarrolla especialmente todas las modalidades contratación, el régimen de garantías, la planeación contractual, el RUP, entre otros aspectos.</p> <p>El segundo Decreto recoge al primer decreto y constituye la reglamentación del Sector Administrativo de Planeación.</p> <p>La falta de derogación expresa de estos decretos crea inseguridad jurídica y la incertidumbre sobre si tales decretos subsisten, lo cual contraría todas las disposiciones del nuevo proyecto, entre otras cosas porque subsistirían las modalidades de contratación de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, mínima cuantía y contratación directa.</p>

2014; (g) el artículo 61 de la Ley 610 de 2000; (h) el artículo 19 de la Ley 805 de 2003; (i) el párrafo del artículo 3 de la Ley 1148 de 2007; (j) la Ley 1150 de 2007 y las normas que las modifican, adicionan o sustituyen; (k) el artículo 1 de la Ley 1219 de 2008; (l) el artículo 22 del Decreto Ley 4179 de 2011; (m) la expresión "los contratos que celebre" del artículo 10 del Decreto 4109 de 2011; (n) los artículos 1, 2, 4, 5, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley 1474 de 2012; (o) el artículo 7 del Decreto 4819 de 2010, adoptado como legislación permanente mediante el artículo 96 de la Ley 1523 de 2012; (p) los artículos 51, 217, 218, 219, 220, 221 y 224 del Decreto Ley 019 de 2012; (q) el párrafo 1 del artículo 13, el artículo 14 y el artículo 72 de la Ley 1682 de 2013; (r) el artículo 2 de la Ley 1742 de 2014; y (s) el inciso final del artículo 5 y los artículos 31 y 33 de la Ley 1778 de 2016.

El proyecto no establece los términos de la etapa precontractual y contractual o al menos señalar unos mínimos y máximos.

Se deben incluir en las definiciones varios términos adicionales señalados a lo largo del Proyecto ej: título ejecutivo complejo, innovación, entre otros.

Dirección Jurídica. 15-07-16

## **7. MINCIT**

### **Comentarios al Proyecto de “Reforma a la normativa del Sistema de Compras Pública”**

- En el proyecto trabajado no hay mención al acceso de las Mipymes a las Compras Públicas, es decir que la norma que señala la posibilidad de que algunos procesos de contratación sean cerrados a Mipymes no fue contemplado en la reforma propuesta. Vale señalar que en el cuadro comparativo de las normas que se modificarían, éste no se encuentra contemplado.

Esta situación, contradice el espíritu de las normas que regulan la contratación pública, que incluyeron explícitamente medidas para promover el acceso de las Mipymes a las compras públicas. En este sentido, existen disposiciones precisas dentro de las Leyes 590 de 2000 (modificada por la Ley 905 de 2004), la Ley 816 de 2003, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1510 de 2013 y el Decreto 1082 de 2015 que promueven acciones específicas a favor de las Mipymes.

- En igual sentido, tampoco se encontró mención a si se elimina o se mantiene el apoyo a la industria nacional. Cabe anotar que con el fin de apoyar la industria nacional a través de la contratación pública, el Congreso de la República expidió hace más de una década la Ley 816 de 2003. En dicha norma estableció la obligación de incluir puntajes adicionales para estimular la industria colombiana y/o la incorporación de componentes colombianos cuando se trate de bienes o servicios extranjeros.

Se esperaría entonces que dentro del proyecto de reforma se contemplen las dos figuras mencionadas, pues las mismas redundan en la participación de las Mipymes en el mercado nacional, logrando generar ingresos que inciden en la posibilidad de continuar con su operación.

- De otra parte, y de acuerdo con la Gran Encuesta Pyme II ANIF – 2014, el porcentaje de Mipymes que actúan como proveedores de productos y servicios para entidades del sector público son 46% en el sector de servicios, 30% en el comercio y 29% en la industria.

Al cruzar la base de datos de las empresas que proveen al Estado en sus distintos niveles con el Registro Único Empresarial y Social – RUES -, en el cual por el valor de los activos podemos identificar el tamaño de la empresa, tenemos que los porcentajes de

participación por tamaño de empresas proveedoras del Estado son: 56.8% microempresas, 23.5% pequeñas, 11.3% medianas y 8.4% grandes.

**Así las cosas, desde este Ministerio se insiste en la importancia de que en la reforma que se adelanta se contemple estos aspectos, los que como se indicó redundan en el apoyo que desde la política de desarrollo empresarial se quiere brindar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.**

## **8. José Luis Benavides**

### **COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY mediante el cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública que rige el Sistema de Compra Pública**

José Luis Benavides

Los siguientes comentarios al Proyecto de ley concebido por la agencia Colombia Compra Eficiente comprenden [observaciones conceptuales](#) (1), comentarios y propuesta sobre la [estructura de la ley](#) (2), la explicación de [desacuerdos](#) sobre regulaciones particulares (3), observaciones sobre [redacción y forma](#) (4) y la identificación de algunos [vacíos](#) del texto (5).

## **1. OBSERVACIONES CONCEPTUALES**

### **1.1. El “abastecimiento”**

- Es una expresión nueva de la que no veo fundamento ni utilidad. Sugiere la limitación al suministro. No es natural pensar en el “abastecimiento” de obras. Si se quiere una terminología más universal, es más común el referirse a la noción de adquisición o de compra pública. De hecho, el capítulo 2 no se denomina Sistema de abastecimiento, sino Sistema de Compra Pública”. Del mismo modo, múltiples artículos de la ley se refieren a la compra pública o a la “adquisición” (arts. 26, 49, 50, 52) y no al “abastecimiento”. Incluso desde el artículo 2º, sobre el alcance de la ley, se enuncia que regula los procesos de “adquisición” de las entidades estatales.
- El proyecto sugiere en varios aspectos la idea de adquisición o compra

pública, en cuanto comporta un precio a pagar, originado en recursos presupuestales (3.6), pero con imprecisiones técnicas:

1. El artículo 3.6 utiliza la noción de recursos presupuestales para definir las instituciones contratantes. Pero la noción de pago con recursos de presupuesto ha de estar vinculada al contrato mismo, como elemento propio, y no a la de institución contratante. Por ello sería más técnico que la característica de pago con recursos presupuestales estuviera en una definición de contrato.

El gasto público está mencionado en la definición del Sistema de Compra Pública, lo que sugiere que el pago con recurso de presupuesto define el abastecimiento. Por ello una definición del tipo de contrato que será objeto de la ley es importante, por cuanto el proyecto no regula todos los contratos, sino aquellos de “abastecimiento” (ver observación núm. 1.4. [El contrato](#)).

2. En complemento del comentario anterior, la noción de “abastecimiento” no está definida (art. 8º). Se define, sí, el “Proceso de abastecimiento” que comprende la celebración de “negocios jurídicos”, lo cual es impropio por cuanto existen muchos negocios jurídicos excluidos de la regulación de la ley.

En la medida en que el proyecto concibe de manera distinta el proceso de contratación, asimilándolo al proceso de abastecimiento, esto es, a todo el ciclo de contratación, convendría tratarlo como sinónimo en la definición del Proceso de Abastecimiento, en el enunciado de la definición (Proceso de Abastecimiento o Proceso de Aprovisionamiento o Procesos de Contratación), en lugar de mencionado solo al final de la definición. En este sentido, las múltiples menciones al “Proceso de Contratación” (arts. 10, 31.2, Capítulo 11, arts.59 y 60), con mayúsculas iniciales, implican que existe una definición de la expresión, cuando esta no hace parte de la lista del art. 8°.

También sería pertinente revisar la redacción de algunos de estos artículos que mencionan el proceso de contratación con la acepción tradicional del procedimiento de selección del contratista, como la gestión de riesgos contractuales (art. 10) y el control de información del directorio de proveedores (art. 31.2).

3. La noción de abastecimiento excluye la enajenación de bienes, pero en el proyecto solo se excluye “cuando la ley establezca un procedimiento especial” (art. 4.12), lo que sugiere que genéricamente la enajenación está incluida.

La exclusión debería comprender el arrendamiento de bienes propios, que no está contemplado, cuando la entidad sea arrendadora.

Aún más delicado, la exclusión de la enajenación no preserva la regulación de la misma en la Ley 1150/2007 (art. 2.2. e)), por cuanto esta ley se deroga integralmente (art. 75 (j)). La materia se queda entonces sin regulación.

Por estas razones, creería que es más conveniente referirse al proceso de adquisiciones o de compra pública (en lugar del abastecimiento), utilizado de manera más generalizada en la legislación internacional.

## **1.2. El “Sistema de compra pública”**

Creo que la concepción refleja una caracterización ambigua:

1. El título del capítulo 2 es ya ambiguo frente al objeto de la ley, es el “abastecimiento”. Luego ¿compra pública o abastecimiento? Además, el Sistema está definido como la estructura organizada que toma las decisiones contractuales (art. 6). Ello le otorga una concepción institucional. Pero la redacción indica que el Sistema está compuesto no solo por autoridades, sino también por los “actores del mercado” que no se sabe si son los proveedores, e incluso también está compuesto por procedimientos “aplicables al mercado”. Los componentes del Sistema son entonces instituciones, actores privados y procedimientos de contratación, lo que no corresponde con la definición de “estructura organizada”.



2. Por otra parte, no parece claro ni técnico otro aspecto de la definición de sistema de compra pública, al establecer que la estructura organizada toma “decisiones de gasto público con el propósito de poner a disposición de las personas los bienes, obras y servicios a cargo de las Entidades Estatales” (art. 6º):
- Con la compra pública no se pone a disposición de las personas los bienes y los servicios objeto del contrato. Incluso tampoco las obras. Además, la noción de “personas” no es jurídicamente técnica.
  - Lo más significativo es que los destinatarios de la compra no son “las personas” (ciudadanos ¿?) sino la entidad contratante, para que ella pueda cumplir sus fines. De hecho, así lo expresa el Proyecto cuando define el contenido del contrato (art. 33) estableciendo que las entidades pueden definir su alcance y contenido “para satisfacer sus necesidades y cumplir sus funciones y objetivos estratégicos”. Vincular a las personas directamente como destinatarios del Sistema de compra pública genera confusiones frente a los contratos que sí involucran ciertas “personas”, como los usuarios en las concesiones. Además reintroduce la idea de la realización de prestación directa a favor de ciudadanos y, con ello, la ejecución de función administrativa, lo que se quiere evitar en el Proyecto.
  - También es significativo que la calificación de “Sistema” no tiene desarrollo. El capítulo tan solo contiene artículos sobre los principios (art. 8º) y las definiciones (art. 9º), lo que no se aplica al “Sistema” sino a la actividad contractual... No se ve entonces utilidad de enunciar un “sistema” que, en cualquier caso, no amerita un capítulo, que no lo desarrolla.

### 1.3. Consorcio

- Se establece la comparecencia judicial del consorcio. Consecuentemente, su representación desinada en el documento de constitución no debe restringirse a la entidad estatal (como lo hace el texto actual de Ley 80/1993), redacción que auspicia las interpretaciones variadas que se dieron en el pasado.

### 1.4. El contrato

- El capítulo 8 se refiere genéricamente a los contratos que celebren las entidades estatales para satisfacer sus necesidades y cumplir sus funciones, cuando el objeto de la ley no comprende todos los contratos de la Administración. El artículo 33 debería remitir así al contrato de compra pública dentro del Proceso de compra pública.
- En el perfeccionamiento del contrato (art. 34) se conserva la concepción actual sobre la manifestación del acuerdo entre las partes “por escrito”.

Convine aclarar que el escrito incluirá todos los soportes de medios electrónicos. La aclaración es más significativa cuanto la regla general del Proyecto será la contratación electrónica.

- Aunque fui derrotado en las discusiones, insisto en el error de adicionar la “contraprestación” al objeto contratado, cuando la contraprestación hace parte del objeto del contrato. No se trata de una simple tautología sino de un error conceptual, al confundir una de las prestaciones del contrato con el objeto contractual mismo.
- En complemento de lo anterior, debería definirse el contrato que es objeto de la ley, esto es, el sentido de la compra pública, como la provisión de bienes, obras o servicios por el contratista y su remuneración por parte de la entidad estatal, mediante el pago de un precio.

La definición permite:

1. poner de presente que no se regulan todos los contratos y convenios de la administración;
2. establecer las características básicas de la compra pública y su distinción frente a otros negocios jurídicos de las entidades;
3. resaltar que el precio es parte esencial del objeto contractual;
4. resaltar que la compra pública es una modalidad de ejecución del gasto público;
5. establecer la relación conmutativa relativa en el contrato, bajo los términos civiles, y
6. dar contenido concreto a la “contraprestación”, contenida hoy en el perfeccionamiento.

### 1.5. Anticipos y pagos anticipados

Creo convenientes algunas precisiones en el artículo 35 sobre anticipos y pagos anticipados:

- El uso sistemático del anticipo ha desnaturalizado su función específica de apoyo financiero al contratista para el inicio de la ejecución del contrato, cuando ello sea verdaderamente necesario. Fue aspecto que se resaltó en las discusiones del Grupo. En ese sentido es significativo que el Proyecto exija una valoración de las condiciones objetivas del mercado, las características del negocio jurídico y los costos de transacción (art. 35). No obstante, sería útil establecer la finalidad específica del anticipo, para tener una orientación del sentido y alcance de esta valoración específica que deben hacer las entidades para poderlo pactar. Además, la idea de ayuda financiera exige una definición específica y justificada de la amortización del anticipo, que no está incluida en el artículo 36 sobre el manejo del anticipo. El texto complementario podría ser:

“Las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución sucesiva un anticipo de hasta el treinta por ciento (30%) del valor del contrato, con el objeto de prestar una ayuda financiera al Contratista en razón de las particularidades del Contrato. Por consiguiente, deberán valorarse las condiciones objetivas del mercado, las características del negocio jurídico y los costos de transacción derivados del manejo del anticipo que hagan recomendable pactar el anticipo.

El pacto del anticipo exige definir en el contrato, y de conformidad con el análisis de justificación del anticipo, la modalidad y plazos de su amortización”.

- Sobre el pago de derechos de uso, es muy pertinente la diferenciación, contenida en el Proyecto, frente al anticipo y frente al pago anticipado. Como es posible que el pago no se realice con la “firma del contrato”, como lo prevé el último inciso del artículo 35, tal vez sería pertinente agregar: “El pago del valor de derechos de uso diferido a la firma del contrato **o en un término definido** ...”

#### **1.6. Régimen de prohibiciones de los subcontratistas**

- En el artículo 41, se contempla que los subcontratistas estarán sujetos a las prohibiciones generales aplicables a los contratistas (art. 21 a 25). El artículo 22, sobre prohibición para la presentación de ofertas múltiples, es impertinente.

#### **1.7. Nulidad (art. 11)**

- El inciso 1º establece que “el contrato es absolutamente nulo en los casos previstos por las normas comerciales, civiles”. No parece pertinente repetir después que también es nulo en los casos previstos “en las demás normas aplicables del derecho privado”.  
¿Cuáles son las normas de derecho privado que no son comerciales o civiles?
- Las condiciones de perfeccionamiento constituyen presupuesto de existencia del negocio jurídico, como lo ha considerado el Consejo de Estado desde los años 70s. Luego, los vicios en el perfeccionamiento no dan lugar a nulidad del contrato sino a inexistencia del contrato y, en todo caso, no pueden ser constitutivas de vicios saneables, como se establece en el artículo.
- El artículo [1743](#) del Código Civil prescribe que la nulidad relativa solo puede alegarse por “aquellos en cuyo beneficio han establecido las leyes”. Por ello es un error considerar que la entidad debe solicitar el saneamiento del vicio, de acuerdo a las normas civiles, cuando la causa de la nulidad relativa tiene origen en el contratista, como se prevé en el artículo 11 del Proyecto.

El Consejo de Estado ha considerado que la nulidad absoluta se sana por prescripción extraordinaria (sec. III.C, [sent. 16/03/2015, exp. 30759](#)). La ley 80/1993 prescribe solo la imposibilidad de saneamiento por ratificación (art. 45). El Proyecto restringe el saneamiento a las nulidades relativas (art. 11).

Teniendo en cuenta que las nulidades relativas conciernen la capacidad y el consentimiento, ella no existe, en realidad, a favor de la entidad estatal. Con relación a la administración, los vicios de capacidad son absolutos y el consentimiento de la entidad se concreta en los procedimientos de contratación, cuyos errores también dan lugar a nulidad absoluta o son constitutivos de desviación de poder, que también es causal de nulidad absoluta.

Estas observaciones llevan a la conveniencia de no regular la nulidad relativa, que es tratada por el Código Civil.

- Afirmar que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para declarar la nulidad “cuando corresponda”, es equivalente a no decir nada. La regulación del artículo debe definir, precisamente, cuando corresponde...

### **1.8. Efectos de la nulidad (art. 12)**

(art. 12)

- El tratamiento conserva el contenido del artículo 48 de la Ley 80/1993, pero con modulaciones:
  - El reconocimiento de las prestaciones ejecutadas se subordina a la buena fe, lo que es una adición al texto actual. No obstante, es ambiguo calificar la buena fe de la *ejecución de las prestaciones*, cuando la apreciación de la buena fe no se realiza respecto a la manera como se ejecuta el contrato sino como éste nace, momento en el que se concreta la nulidad. Podría conservarse el texto actual adicionando: ... hasta el momento de la declaratoria, si el contratista ha actuado de buena fe.
  - La entidad estatal no puede reconocer y pagar prestaciones ejecutadas por el contrato nulo, como se establece en el Proyecto. Es el juez el que así lo declara. El reconocimiento puede darse solo en la terminación unilateral por causa de nulidad, que no las comprende todas.

La afirmación abstracta del texto actual es conveniente: “habrá lugar al reconocimiento y pago...”.

### **1.9. Facultades especiales**

- Art. 15: “Las actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública son ejercidas para cumplir su misión...”
  - La expresión no significa mayor cosa. Toda actuación de una entidad, conlleva o no prerrogativas públicas, está ejercida para cumplir la misión de la entidad. La expresión no concreta la idea clara sobre la posibilidad de actuaciones unilaterales no constitutivas de potestades públicas.
  - Además, por las razones expuestas, la mención al Sistema de Compra Pública no parece técnicamente pertinente: el Sistema es definido desde una noción institucional.

Sobre el tema hay gran incertidumbre en múltiples aspectos:

- Sobre la caracterización del acto unilateral como prerrogativa pública y función administrativa:
  - El Consejo de Estado ha afirmado tradicionalmente que todo poder unilateral es expresión de prerrogativas de poder público llegando al extremo de considerar que rechazar una solicitud del contratista es un acto administrativo y no pronunciarse da lugar es un acto ficto (sec. III.C, sent. 12/02/2014, exp. 21576, sent. 26/03/2014, exp. 25389, [sent. 12/06/2014, exp. 28279](#) y sent. 03/12/2014-12-03, exp. 28833).
  - La misma Ley 80/1993 dio tratamiento de silencio administrativo positivo a las solicitudes de los contratistas que no fueran respondidas por la entidad estatal en 3 meses (art. [25](#).16), aunque la jurisprudencia tradicional redujo su alcance, desconociendo la expresión explícita del texto.
  - La ley 80/1993 también estableció la función administrativa generalizada en el artículo [23](#), como parte de los principios aplicables a los contratos, y en el artículo [77](#), al prescribir la aplicación de principios y normas de función administrativa a las actuaciones contractuales.
  - Sabemos que la concepción fue generalizada a todos los contratos, aunque no sean regidos por el Estatuto General de Contratación (Ley 1150/2007, art. [13](#)).
  - Pese a esta concepción de prerrogativa pública en todo acto unilateral, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la existencia de poderes unilaterales de las partes en el contrato privado, bien sea por disposición expresa de la ley en múltiples contratos o por estipulación de las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad (CSJ, sent. 02/12/60, Máximo Parra vs Panauto; sent. 27/10/93, exp. 3785, GJ, No. 2464; sent. 14/03/94, exp. 2467. GJ, 2467; [sent. 16/09/05, exp. 0125-01](#); [sent. 30/08/11, exp. 1957-01](#)).
    - La CSJ, así como la doctrina civil también reconocen la existencia de poderes sancionatorios de las partes en el contrato privado.
- El artículo 39 del Proyecto establece el carácter sancionatorio de las multas.
  - Con toda seguridad, si no se establece claramente que ello **no** implica una prerrogativa pública, el Consejo de Estado considerará que se trata de una manifestación administrativa de potestad sancionatoria y, por consiguiente, considerará que es objeto de aplicación de los principios y reglas del procedimiento administrativo sancionatorio.
  - La jurisprudencia ha calificado reiteradamente las multas como

expresión del *ius punendi* del Estado y así las asumió la Ley 1150/2007 en su artículo [17](#), al anunciar desde su introducción que son “materia sancionatoria”.

- Por omisión de su tratamiento en el Proyecto, debe concluirse que los actos previos son actos de carácter privado y no actos administrativos. La omisión del legislador



también abre la puerta para que sea la jurisprudencia la que tome partido, calificándolos de actos administrativos. La tradición jurisprudencial ha interpretado que el pliego de condiciones es un acto administrativo. Además, existen fundamentos normativos para que considerarlo así:

- El artículo 104 del CPACA prescribe que la jurisdicción administrativa está instituida para conocer de los actos sujetos al derecho administrativo.
  - Fruto de las discusiones en el pasado, en el mismo artículo se estableció expresamente la competencia de la jurisdicción para conocer los procesos relativos a contratos, cualquiera fuera su régimen (núm. 2), pero no se concibió lo mismo con relación a los actos.
  - El CPACA se refiere específicamente a los actos previos:
    - Art. [141](#), al prescribir que se demandan en los términos de los arts. [137](#) (nulidad de los actos administrativos) y [138](#) (nulidad de los actos administrativos y restablecimiento del derecho).
    - El numeral 2º del artículo [164](#) del CPACA, sobre los términos de caducidad de la acción contenciosa, trata específicamente los actos previos (lit. c).
  - No obstante, el CE también ha considerado que no todo acto unilateral constituye un acto administrativo. Los actos precontractuales y contractuales unilaterales de las empresas de servicios públicos domiciliarios no fueron considerados actos administrativos, por el hecho de no dictarse en ejercicio de función administrativa ([Auto 15/05/03, exp. 23908](#)). En el caso juzgado, el CE consideró que la declaratoria desierta de la ESPD de Yopal no era un acto administrativo.
- Sobre el control de la información del Directorio de Proveedores (art. 31):
- Será muy difícil concebir que el control ejercido por Colombia Compra, así como las sanciones que impone sean la expresión de facultades de derecho privado.
  - La jurisprudencia calificará el procedimiento de función administrativa.
  - Sería conveniente anticipar la calificación de manera expresa en el texto, en el artículo 15.
  - Además, varias de las multas previstas en el artículo 31 deberían concebirse como valor máximo, para poder imponerlas con preservación de la proporcionalidad. La experiencia indica que los valores fijos pueden ser insuficientes o extremadamente altos.

Por todas las anteriores razones creo importante una redacción clara y explícita sobre el tema, que afirme abiertamente la existencia de poderes unilaterales que no son actos administrativos, ni actos de potestades públicas, ni son constitutivos de función administrativa.

- El artículo 15 debería enunciar claramente que la función administrativa es residual en la gestión contractual pública. Podría titularse: “Carácter restrictivo (o excepcional) de la función administrativa en los Procesos de

Compra Pública.”

- Creo, además, que la expresión “facultad especial” no es afortunada. Se trata de un verdadero poder o prerrogativa de derecho público, marcada por la finalidad específica y así debe expresarse.
- En la medida en que el carácter excepcional de la función administrativa no solo se reputa de la ejecución del contrato, podría enunciarse en un artículo independiente, remitiendo luego a los poderes especiales (Así lo propongo en los comentarios con relación a la [Estructura de la Ley](#)).
- La redacción del texto del 1er inciso del artículo 15 podría ser:

“Las actuaciones de las Entidades Estatales en las distintas fases de los Procesos de Compra Pública están destinadas al aprovisionamiento de aquellas, para permitirles el buen cumplimiento de su misión. Sus actos precontractuales, contractuales y post contractuales no constituyen ejercicio de función administrativa, sin perjuicio de su carácter ejecutorio, derivado de la ley o del contrato. Por excepción, los poderes excepcionales previstos en el capítulo son expresión de función administrativa, en razón de sus finalidades particulares, más allá de asegurar la correcta ejecución del contrato. Igualmente, el control de la información del Directorio de Proveedores, cuyo procedimiento y recursos están regulados en el artículo , es expresión de función administrativa”.

### 1.9.1. Caducidad

- El Proyecto concibe la viabilidad de la caducidad de manera más amplia que la Ley 80/1993. Mientras ésta exige que el incumplimiento “afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización”, el artículo 20 del Proyecto permite la caducidad cuando el incumplimiento grave “ponga en peligro la ejecución del contrato o afecte de manera grave la prestación del servicio público.
  - Creo que el cambio es pertinente. Las exigencias de la Ley 80/1993 son acumulativas e importantes. Su cumplimiento estricto hace muy difícil declarar la caducidad. El Proyecto plantea situaciones alternativas exigiendo la gravedad en el incumplimiento, en la afectación de la ejecución del contrato o del servicio público. Ello aumenta la posibilidad de imposición de la caducidad, conservándola, sin embargo, solo para situaciones verdaderamente graves.
- La toma de posesión de la obra está restringida al contrato de obra, como lo establece hoy la Ley 80/1993, siguiendo la tradición del vínculo de la caducidad con este tipo de contrato. Pero también es posible la toma de posesión en otros contratos, en particular en la concesión. Otras legislaciones contemplan un poder autónomo de “rescate” de la concesión, consistente en el remplazo del contratista por la administración. Ello es pertinente en la concesión de servicios. Pero también es pertinente en la concesión de bienes del Estado. Igualmente, la caducidad se

contempla en los contratos que implican monopolio estatal. También allí debe existir toma de posesión (lotería, licorera).

- Debería extenderse la toma de posesión de la obra al servicio y, genéricamente, al objeto del contrato. El texto podría ser:

“La declaratoria de caducidad permite a la Entidad Estatal tomar posesión de la obra, del servicio público y, en general, de la actividad objeto del contrato o continuar su ejecución, bien sea a través del garante o de otro contratista”.

### 1.9.2. Terminación unilateral por causa de nulidad

- El artículo 11 establece que la entidad puede terminar el contrato por causa de nulidad, “en los términos del artículo 19”. Pero el artículo 19, sobre la terminación unilateral del contrato es una de las modalidades de facultades especiales, que solo existe en ciertos contratos.
- El tratamiento de esta terminación implica que no será un poder generalizado en todo contrato, lo que resulta inconveniente y delicado.
- Se restringe la terminación a las causales de nulidad. No se contempla el caso del contrato abiertamente ilícito o que vulneró todo el proceso de selección (casos de Gobernación de Andrés González referidos por Sandra Verano), tratados hoy bajo la interpretación prudente que el Consejo de Estado ha dado al numeral 2º del art. 44 de la Ley 80/1993 (nulidad de los contratos cuando “se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal”).
- Esta causal actual es compleja, por cuanto no puede permitir terminación unilateral frente a cualquier violación de norma positiva. Pero, al mismo tiempo, debe dejarse la posibilidad a la entidad de no tener que ejecutar un contrato aberrante y esperar a la anulación jurisdiccional. Por ello propongo en el texto remodelado del artículo 14 integrar este poder y completar el texto del artículo 19.

#### “Artículo 19. Terminación unilateral

La terminación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal de terminar anticipadamente el contrato durante su ejecución, cuando las exigencias del servicio público lo requieran, la situación de orden público lo imponga, o cuando el contrato está viciado de nulidad absoluta, con ocasión de estar el contratista incurso en cualquiera de las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 de la presente ley, o cuando la Entidad Estatal constate graves y flagrantes irregularidades en el proceso de selección del contratista.

La terminación unilateral implica la liquidación del contrato en el estado en que se encuentra, el pago al contratista de lo ejecutado y el reconocimiento de las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la

terminación unilateral. La terminación unilateral por nulidad absoluta y por graves

irregularidades del proceso de selección tiene los efectos previstos en el artículo 12 de la presente ley”.

### 1.9.3. Declaratoria de siniestros

- El inciso 3º del artículo 37 suprime la potestad de la entidad de declarar los siniestros amparados con garantías. La decisión es controvertible, por las dificultades particulares de las pólizas de cumplimiento que, a diferencia de otros seguros de responsabilidad, contienen incertidumbre especial en la calificación de la ocurrencia del siniestro, lo que amplía las posibilidades de objeción por parte de la aseguradora.
- Sin perjuicio de esta discrepancia, el texto del artículo parece excluir de este mecanismo comercial en el caso de la caducidad, pero la redacción no es clara, en la medida al establecer que la entidad “debe **requerir** el pago de la garantía a partir de la firmeza del acto administrativo que la declara”. Aunque el carácter administrativo del acto tiene por consecuencia la presunción de veracidad del incumplimiento así declarado por la administración, el “requerimiento del pago de la garantía”, contenido en el texto, puede auspiciar la idea de un requerimiento comercial. En igual sentido, el numeral 2º del artículo 20, sobre los efectos de la caducidad, prescribe que la entidad “debe hacer efectivas las garantías del contrato”, sin especificar la modalidad de esta efectividad, lo que puede inducir la conclusión sobre la remisión a las reglas comerciales.
- Por ello, creo que sería conveniente, como se establece hoy en la Ley 80/1993 (art. 18, inc. final), que la declaratoria de caducidad es constitutiva de siniestro de incumplimiento, lo que debería prescribirse de manera explícita tanto en las consecuencias de la caducidad (art. 20.2), como en el artículo 37 sobre garantías.

### 1.9.4. Artículo sobre los poderes especiales

- Las observaciones de los sub numerales anteriores, la redacción propuesta para el artículo 15, y su ubicación en la parte general, implicarían integrar los artículos 14 y 15 del Proyecto. La redacción podría ser:

#### “Artículo 14. Poderes Especiales.

En los contratos de obra, concesión y explotación de bienes del Estado, prestación de servicios públicos o cuando el objeto contractual implique el ejercicio de un monopolio estatal reconocido por la ley, se entienden incorporados los poderes especiales de interpretación unilateral, modificación unilateral, terminación unilateral y caducidad.

En los contratos de interventoría sobre los contratos a los que se refiere el inciso anterior, se entienden incorporados los poderes especiales.

En los contratos que tienen cláusula de reversión a favor de la Nación, de las entidades territoriales o de las Entidades Estatales, se entiende incorporado el poder especial de

la Entidad Estatal para definir los bienes o derechos que pasan a ser de propiedad suya, de la Nación o de la entidad territorial respectiva, y para efectuar su tradición y obtener su restitución cuando no es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

En todos los contratos las Entidades Estatales tendrán los siguientes poderes:

1. Declarar la existencia de una prohibición, en los términos del artículo 22 de la presente ley.
2. Terminar unilateralmente el contrato, cuando esté viciado de nulidad absoluta o sean flagrantes las irregularidades del proceso de contratación, en los términos del artículo 19 de esta ley.

En todos los casos anteriores, la Entidad Estatal debe adoptar la decisión mediante un acto administrativo susceptible del recurso de reposición”.

#### 1.9.5. Efectos de la aplicación de facultades especiales

- Mi opinión sobre la importancia de establecer específicamente las consecuencias del ejercicio de estos poderes fue derrotada en el Grupo de discusión. Consecuentemente, los textos dejan indefinido el tema de indemnización en todos los casos, con la expresión “la entidad debe reconocer las compensaciones indemnizaciones a que haya lugar...”.
- Pero, esta afirmación es contradictoria con el artículo 16 del Proyecto, según el cual la aplicación de facultades “no tiene efectos adicionales distintos a los establecidos de manera expresa en la presente ley”, cuando la ley concibe una norma abierta. La redacción del artículo generará problemas significativos en su aplicación.

#### 1.10. Riesgos

- El artículo 10 conserva la concepción de riesgos del contrato de la Ley 1150/2007. Es oportuno que el texto se refiera concretamente a los riesgos **de la ejecución del contrato**, así como la mención a los mecanismos de ajuste y revisión de precios como una forma de gestionar los riesgos.
- En contra de esta concepción, en el Proyecto se alude a la valoración de riesgos de manera impropia:
  - cuando se persiste en el error (ya superado por los documento COMPES) de considerar que las garantías de cumplimiento del contrato son parte de la valoración de los riesgos de ejecución del contrato (art. 37, inc. 1º). En igual error incurre la exposición de motivos en el acápite de Garantías (pg. 28).
  - Por supuesto, el análisis de la pertinencia, modalidad y alcance de las garantías debe involucrar un análisis de las posibilidades (riesgos) de



incumplimiento del contratista. Pero ello es distinto y ajeno a la valoración de riesgos de la ejecución del contrato.

- En el mismo sentido, la definición del principio de Planeación (art. 7) enuncia la necesidad de tener en cuenta “la gestión de riesgos asociados a la satisfacción de las necesidades de las entidades”. Estos riesgos referidos a la *gestión contractual* tampoco son equivalentes a los riesgos de la ejecución del contrato.
  - El artículo 57 prescribe que en la valoración del carácter artificialmente bajo de las ofertas tomando en cuenta la gestión de riesgos del contrato, sin especificar de qué tipo de riesgos se trata. Aquí, resulta pertinente aclarar que son los riesgos para la ejecución del contrato.
  - El artículo 2º, sobre alcance de la ley, enuncia como etapa del proceso de adquisición la “identificación y valoración de riesgos” de manera genérica. En principio, se trata tanto de los riesgos de la gestión contractual como los de la ejecución del contrato. Por el contrario, en el artículo 60, sobre la etapa de planeación, la referencia parece restringirse a los riesgos de la ejecución del contrato.
- Reunir indistintamente todos los riesgos contribuye a su inadecuado tratamiento y reduce la efectividad de las medidas que se adopten. Por ello sería importante establecer en el texto la caracterización de cada uno de las modalidades de riesgo.

### 1.11. Liquidación (art. 46)

- En la redacción sobre el acta de liquidación se establece que “en el acta constará el acuerdo de conciliación y transacción para poner fin a tales diferencias...”.  
Los acuerdos no tienen carácter de conciliación, que por naturaleza comprende la participación de un tercero y tienen modalidad particular en materia administrativa. El texto del artículo [60](#) de la Ley 80/1993, contiene también este error.
- Conviene establecer la necesidad de “dejar constancia **expresa** de las salvedades que tienen, si a ello hubiere lugar”, de conformidad con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.

### 1.12. Controles administrativos

- El capítulo 6, art. 29 remite el control fiscal a las reglas generales, velando por el cumplimiento de los principios de la ley.
- Del mismo modo se podría hacer alusión al control disciplinario y a la responsabilidad penal. No hay razón para tratar solo una y las remisiones no implicarán tratamiento en la ley, permitiendo, sin embargo insistir sobre la orientación del control por principios.

### 1.13. Supervisión, interventoría y gerencia de proyectos

- Existe confusión entre supervisión, interventoría y gestión de proyectos.
  - En la exposición de motivos se expone que la supervisión es un conjunto de actividades que comprende la administración del contrato, junto con el recibo de la prestación, el manejo de la relación entre la entidad y el contratista, la gestión operativa, administrativa y financiera del contrato, lo que no equivale a la concepción que se ha tenido de la figura.
  - No es técnico afirmar que la gestión del contrato es una de las actividades de supervisión, junto con todas las otras que se enumeran. La gestión del contrato es una actividad global que las comprende a todas. Además, no es sinónimo de la gestión del proyecto, que es aún más general. El gerente de proyecto (*Project Manager*), identificado como sinónimo en la exposición de motivos, es responsable **global** del proyecto y tiene a su cargo la gestión del mismo **durante todo su ciclo de vida**, como lo explica la literatura técnica especializada.

El proyecto es más genérico que el contrato. El gerente del proyecto participa incluso en la concepción del contrato, como se enuncia confusamente en la exposición de motivos, al referirse a las críticas de la interventoría en el Seminario internacional de interventoría y seguimiento de proyectos de 2010, cuando se resalta “la necesidad de vincular la interventoría a la etapa de planeación de los procesos de abastecimiento” (pg. 21 y nota. 61).

- La supervisión se limita al seguimiento de la ejecución del contrato sin ninguna decisión de fondo a cargo, para que cumpla con los parámetros contractuales. Esta labor es bien distinta y mucho más restringida que la gestión del proyecto que implica una responsabilidad global desde su concepción hasta su finalización y que puede incluso comprender varios contratos, sobre la concepción del proyecto (consultorías), realización y labores de supervisión e incluso de seguimiento post contractual. Por lo demás, la labor de gerencia de proyectos comporta autonomía significativa de decisión frente a su realización.
- Gerenciar un proyecto es entonces distinto de supervisar la correcta ejecución de un contrato que hace parte del proyecto.
- La labor de gerencia de proyecto se aproxima más a las labores que ha realizado FONADE y que en muchos países pueden ser confiadas a un particular. Ella corresponde también a las labores que realizan los organismos de cooperación internacional, a los que se refiere el último inciso del artículo 48 del Proyecto sobre fiducia. La figura fiduciaria refleja, justamente, la idea de una gestión global del proyecto y, que por ello, esta restricción debería estar incluida en un artículo especial

sobre gerencia de proyectos.

- El artículo 43 del Proyecto prescribe que las entidades pueden contratar con terceros la supervisión de sus contratos. El artículo 44 titulado: Interventoría, establece que la entidad puede contratar la supervisión especializada del contrato. La redacción preserva la ambigüedad sobre la posibilidad distinta de tener un supervisor contratado o un interventor, cuando deben ser una sola figura.
  - Pese a que la exposición de motivos y el texto del artículo 43 dan un mayor realce a la labor del supervisor mediante la “gestión del contrato”, el artículo 44 restringe la interventoría especializada a los aspectos tradicionales técnicos, financieros y administrativos.
- Por estas razones creo importante revisar la concepción general de las figuras y separarlas del gerente de proyectos, que también debe estar regulado.
  - La gerencia de proyectos es global y conlleva autonomía del gerente a quien la entidad le confía la responsabilidad sobre su concepción y desarrollo igualmente global.
  - La supervisión y la interventoría es labor de simple seguimiento. Aun cuando sea compleja, tan solo permite decisiones menores operativas sobre el contrato.
  - La diferencia entre supervisión interventoría está en que la primera es asegurada por funcionarios de la entidad, mientras la segunda es contratada. Creo que la concepción de la Ley 1474/2011 fue acertada en este sentido, sin perjuicio de la mejoría de redacción que generó confusiones.
  - Expresadas estas opiniones personales, el tema es técnico especializado y es conveniente tener apoyo externo por cuanto creo que los abogados no somos los más indicados para definirlo.

#### 1.14. Asociación para innovación

- El artículo 51.4 (b) la define como una de las posibilidades de la compra pública innovadora. El último inciso se refiere a la contratación de ciencia, tecnología e innovación, introduciendo particularidades puntuales.
- Pero los contratos de ciencia y tecnología son objeto de regulación especial ([Dto. 393/1991](#)), que comprende las modalidades de asociación, “para adelantar actividades científicas y tecnológicas proyectos de investigación y creación de tecnologías” (art. 1º), regidas por el derecho privado (art. 5º), así como los convenios especiales de cooperación (art. 6º), también regidos por el derecho privado (art. 7.5).

- El artículo 51.4 no regula la armonización de normas y el [Dto. 393/1991](#) no se encuentra en las derogatorias del Proyecto de Ley (art. 75).

### 1.15. Contratación directa

- Muchos de los regímenes especiales de derecho privado buscaban en realidad tan solo una contratación ágil en razón de ciertas particularidades. La afirmación de régimen de derecho privado no obedecía tanto a particularidades de la ejecución del contrato sino a la simplificación de la contratación. Incluso, aplicando el régimen privado, autorizaban la inclusión de cláusulas exorbitantes, como en el caso de los hospitales públicos (Ley 100/1993, art. [195.6](#)), el Fondo Adaptación (Dto. 4819/2010, art. [7º](#)), o el Fondo Nacional de Riesgo de Desastres (Fondo de Calamidades) (Dto. 4702/2010, art. [3º](#) (modificatorio del art. 25 del Dto. 919/1989).
- Convendría analizar la posibilidad de conservar procedimientos de contratación directa con concurrencia (como lo sugiero para la compra o el arrendamiento de inmuebles) para eventos que requieren un tratamiento particularmente expedito, sin que pueda calificarse de urgencia manifiesta.
- En esta situación conozco la necesidad de contrataciones muy ágiles en temas aduaneros de la DIAN, por la gestión de ciertas mercancías decomisadas que requieren un tratamiento inmediato. Los organismos de gestión de desastres pueden ser otro ejemplo. Sin duda existen otros que requieren atención especial.

## 2. ESTRUCTURA DE LA LEY

La estructura general de la ley no integra temáticas comunes en un mismo acápite, generando gran dispersión en su tratamiento. Es útil que el lector identifique claramente la organización general y dónde encuentra el tipo de disposiciones que busca.

El proyecto no tiene ningún título general. Además, al final de la exposición de motivos se anuncia una estructura en tres partes del proyecto: Disposiciones iniciales, Disposiciones Especiales y Disposiciones finales), pero el texto solo tiene dos títulos (Disposiciones iniciales y Disposiciones finales) sin que ninguna de las dos tenga numeración alguna.

Los 8 capítulos que integran la primera parte sobre disposiciones generales no tienen contenidos que desarrollen sistemáticamente sus títulos y no tienen un orden lógico.

Por ejemplo, el capítulo 3 sobre “aspectos generales” contiene temas que no lo son. Dada la concepción del Proyecto, centrada en torno a los procesos de abastecimiento, esto es, de todo el ciclo contractual, los aspectos generales deberían referirse a todo el proceso de abastecimiento o d compra pública. Por el contrario, los artículos del capítulo tratan temas específicos:

1. La gestión de riesgos (art. 10) no es general sino específicamente referida a la ejecución del contrato. Dejarlo como aspecto general auspicia la concepción genérica del riesgo que de manera impropia comprende los

riesgos de la gestión contractual, como actividad propia de la entidad, y no como los riesgos entre las partes por la ejecución del contrato, como de hecho está definido en el artículo 10.



No siendo una generalidad del ciclo contractual, esta regulación debería hacer parte de la ejecución del contrato, donde podría estar la modificación del valor del contrato (art. 38), las multas (art. 39), la cesión (art. 40), la subcontratación (art. 41), la supervisión (art. 42) e interventoría (art. 43).

Como lo sugiero en los comentarios del acápite de [Riesgos](#), debe haber una separación entre la noción y tratamiento de los riesgos de la gestión contractual, el Proceso de compra pública y la noción y tratamiento de los riesgos por la ejecución del contrato.

2. La nulidad del contrato (arts. 11 y 12) es tema del nacimiento y validez del negocio jurídico que debería estar en el capítulo destinado al contrato.

El artículo 3 tiene por título: Aplicación de la ley, lo que técnicamente no refleja su contenido destinado a la identificación de las entidades estatales llamadas genéricamente “instituciones”.

- Si el objeto de la ley es la regulación de los procesos de abastecimiento de las entidades estatales, parecería lógico enunciar las que son consideradas entidades estatales, como lo hace el artículo 2º de la Ley 80/1993.

## **2.1. El sistema de compra pública**

Teniendo en cuenta que el propósito del Proyecto no se restringe a los procedimientos y el contrato sino a la concepción del Sistema (ver comentario sobre [El “Sistema de compra pública”](#)), como conjunto de actores, procedimientos, medios de publicidad y control, un primer acápite podría integrar las regulaciones especiales que lo comprenden.

- Definiciones (art. 8)
- Objeto de la ley (art. 1º)
- Alcance de la ley (art. 2º)
- Materias no comprendidas por la ley (art. 4º)
- Sistema de Compra Pública (art. 6º)
- Principios (art. 7)
- Régimen jurídico (art. 9), sin el segundo inciso.
- Carácter excepcional de la función administrativa en los Procesos de Compra Pública (art. 15 con redacción propuesta)
- Compra pública abierta y en línea (art. 13)
- Notificaciones (art. 66).
- Colombia Compra (art. 70)
- Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública (art. 71)

## **2.2. Las partes de contrato de compra pública**

La identificación de las entidades estatales podría organizarse en un capítulo que comprendiera las partes del contrato de manera completa.

Sec. I. Identificación de las partes:

- Entidades estatales (art. 3 del Proyecto)
- Contratistas (art. 5).

Sec. II. Prohibiciones y conflictos de interés

- Prohibiciones generales (art. 21)
- Prohibición sobre presentación de ofertas múltiples (art. 22)
- Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales (art. 23)
- Prohibición para celebrar contratos de interventoría (art. 24)
- Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales (art. 25)
- Excepción a las prohibiciones (art. 26)
- Prohibiciones sobrevinientes (art. 27)
- Conflicto de intereses (art. 28)

Sec. III. Directorio de proveedores

- Directorio de Proveedores (art. 30)
- Control de la información del Directorio de Proveedores (art. 31)
- Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores (art. 32)

### **2.3. Las etapas del proceso de compra pública**

Siguiendo un orden cronológico, después de la identificación plena de las partes convendría continuar con la enunciación de las etapas del Proceso.

- Capítulo 11: Etapas del Proceso de Contratación (Compra Pública) (arts. 59-65).
- Incluye Riesgos del Proceso de Compra Pública (art. nuevo), distinto de la valoración de los riesgos de ejecución del contrato (art. 10).

### **2.4. Los procesos de selección del contratista**

El siguiente acápite podría comprender los procesos de selección.

- Capítulo 9: Procedimientos de selección del contratista (arts. 51-53)
- Capítulo 10: Ofertas:
  - Requisitos para participar en la selección (art. 55)
  - Evaluación (art. 54)
  - Ofertas y subsanabilidad (art. 56)
  - Ofertas anormalmente bajas (art. 57)
  - Rechazo de las ofertas (art. 58)

## 2.5. El contrato de compra pública

La selección del contratista permite concretar el contrato, que podría marcar el capítulo siguiente.

### Sec. I. Tipología y contenido del contrato

- Definición de compra pública (falta artículo)
- Autonomía de la voluntad (art. 9, inciso 2º: ausencia de tipología específica pública)
- Contrato de fiducia (art. 48)
- Compras interadministrativas (art. 49)
- Contratos que requieren reserva (art. 50).
- Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato (art. 34)
- Contenido del contrato (art. 33)
- Cláusula de reversión (art. 47)
- Anticipos y pagos anticipados (art. 35)
- Multas (art. 39)

### Sec. II. Perfeccionamiento y condiciones de ejecución del contrato (art. )

### Sec. III. Nulidad del contrato

- Causales de nulidad (art. 11)
- Consecuencias de la nulidad (art. 12)

## 2.6. La ejecución del contrato de compra pública

Suscrito el contrato corresponde el tratamiento de su ejecución:

### Sec. I. Gestión de la ejecución del contrato

- Subcontratación (art. 41)
- Modificación del contrato (art. 38)
- Gestión de riesgos **de la ejecución** del contrato
- Cesión del contrato (art. 40)
- Incumplimiento (art. 42)

### Sec. II. Poderes especiales

- Poderes especiales (arts. 14)
- Efectos de la aplicación de los poderes especiales (art. 16)
- Interpretación unilateral (art. 17)
- Modificación unilateral (art. 18)
- Terminación unilateral (art. 19)
- Caducidad (art. 20)
- Reversión. Ultimo inciso del art. 14, sobre funcionamiento del poder especial.

### Sec. IV. Control sobre la ejecución del contrato

- Supervisión del contrato (art. 43)
- Interventoría (art. 44)
- Responsabilidad de los interventores (art. 45)

## 2.7. La liquidación del contrato de compra pública

El final del contrato está marcado por las gestiones para su liquidación.

- Liquidación (art. 46)

## 2.8. Control y solución de controversias

Descrito el *iter* completo de la gestión, un acápite permitiría tratar su control y solución de controversias, en las distintas modalidades:

- Control fiscal (art. 29). Adicionar control disciplinario y sanciones penales
- Jurisdicción
  - Jurisdicción administrativa (art. 68)
  - Competencia en función de la cuantía (art. 69)
  - Medios alternativos de solución de conflictos (art. 67)

## 2.9. Disposiciones finales

Finalmente irían las disposiciones finales

- Vigencia (arts. 72)
- Tránsito legislativo (art. 73)
- Modificación de disposiciones particulares (art. 74)
- Derogatorias (art. 75)

# 3. DESACUERDOS

Identifico unos temas sobre los cuales expongo las razones de mi desacuerdo frente su tratamiento en el Proyecto

## 3.1. Definición de unión temporal

- Es un contrasentido afirmar que los miembros responden solidariamente, salvo por las consecuencias del incumplimiento.
- No comparto la explicación dada nuestras discusiones de grupo, según la cual hay solidaridad porque se puede pedir la ejecución integral a cualquier miembro, pero solo responde por lo que le corresponde según el acuerdo. La solidaridad de la obligación está inescindiblemente relacionada con la responsabilidad. Exigir una obligación sin la responsabilidad consecuente por su incumplimiento hace inexistente la obligación solidaria.
- También es un error, como en el consorcio, limitar la representación del representante designado ante la entidad contratante.

### 3.2. Adición de contrato

- No parece adecuado identificar la adición del contrato a la “modificación del valor del contrato” (art. 38). La modificación puede ser restrictiva del valor. Por el contrario, toda la redacción del artículo se refiere a la adición (aumento). El título debería restringirse a ella: “Adición del valor del contrato”.
- Además, debería especificarse si el límite de la adición comprende todas las modalidades de pago. Esto por las consideraciones del Consejo de Estado sobre los contratos a precios unitarios. En mi opinión, la redacción centrada en el valor del contrato extiende la restricción a las mayores cantidades de prestación. Pero, siendo un tema de debate, la ley debería clarificarlo.

### 3.3. Arrendamiento y compra de inmuebles

- El Proyecto prevé que la compra y el arrendamiento de inmuebles para funcionamiento de las entidades debe realizarse con el procedimiento de “competencia restringida con invitación y negociación posterior” (art. 51.3, lit. d) y e)). La exposición de motivos indica cómo es pertinente realizar “un acercamiento y negociación con los propietarios de los inmuebles que mejor satisfagan la necesidad de la entidad” (pg. 31).

No obstante, ello no se logra mediante una “invitación al público en general”, como está previsto en el Proyecto, sino mediante una contratación directa con concurrencia, como existe en otras legislaciones, incluida la Unión Europea, debido a la necesidad de valorar directamente ciertos inmuebles, donde la entidad deberá tener sus instalaciones, y establecer negociaciones concretas con los distintos propietarios, sin que sea pertinente la presentación de ofertas por parte de ellos.

Este tipo de selección no está previsto en el capítulo 9: Formas de selección de contratistas.

### 3.4. Exclusión de prestación de servicios y apoyo a la gestión

- El Proyecto excluye de su regulación “los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales” (art. 4.16) sin definirlos, lo que es grave. La exposición de motivos explica que estos contratos son una modalidad de manejar las restricciones a las plantas de personal y por ello su regulación no debe ser objeto de la ley sobre compra pública, sino de las disposiciones de tanto humano. (pg. 7). La afirmación es gravísima por cuanto:
  1. La noción de prestación de servicios de apoyo a la gestión ha sido muy incierta en la jurisprudencia, llegando incluso a un criterio residual de todo lo que no sea consultoría (Sec. III, [sent. 30/11/06, Rad. 30832](#); sec. III.C. [sent. 02/12/2013, exp. 41719](#)). La exclusión será así muy incierta y conflictiva.

2. La generalidad de tratamiento de la prestación de servicios no solo incluye los servicios prestados por personas naturales sino también los que son prestados por personas jurídicas. La relación con talento humano en estos casos es inexistente.
3. El mismo Proyecto hace alusión en múltiples ocasiones a la prestación de servicios (arts. 14, 26, 49, 51.4.b)), además de la prestación genérica de compra o provisión de “servicios”. La exclusión sin definición precisa genera gran confusión.
4. La alusión de la exposición de motivos a los “servicios permanentes” y la derogatoria de las restricciones de la definición de la Ley 80/1993 (art. [32.3](#)), cuando los servicios son prestados por personas naturales, va en contra de la muy abundante jurisprudencia constitucional y administrativa protectora del contrato realidad de la relación laboral.
5. En el Proyecto voluntariamente se omite una definición de tipología contractual pública, remitiendo a la autonomía de la voluntad (art. 9, inc. 2º). En el caso específico de los contratos de prestación de servicios, la ausencia de clarificación de los servicios vinculados a la ley y los excluidos, por ser personales, generará muchos problemas.
6. La exclusión de tratamiento por la ley exige una regulación substitutiva establecida en la misma ley. No se puede afirmar que es tema inherente al talento humano y dejar sin regulación la materia. Habría un vacío legislativo sobre la materia muy grave.

### **3.5. Terminación unilateral por nulidad (art. 19)**

- No entiendo por qué se excluyen las causales 9ª y 10 del artículo 21.

### **3.6. Liquidación unilateral.**

- El artículo 46 del Proyecto establece que la liquidación unilateral no constituye ejercicio de una facultad especial. A diferencia de la liquidación de mutuo acuerdo, no se establece que la liquidación unilateral presta mérito ejecutivo.
- En la exposición de motivos pone de presente el propósito explícito en este sentido, lo que quiere decir que la liquidación unilateral no tiene ningún sentido ni valor, por cuanto no es oponible al contratista. Como acto privado de la administración, tan solo producirá efectos contra ella y no contra el contratista. Si es este el propósito, no debe mencionarse la liquidación unilateral.
- En sentido contrario, no encuentro razón para quitarle a la entidad la posibilidad de establecer el balance final del contrato, de manera unilateral,

teniendo en cuenta que la jurisprudencia es constante al afirmar que la liquidación unilateral no puede consistir sino en el balance contable, sin que la administración pueda incluir daños

adicionales que le haya causado el contratista (Sent. 11/12/89, exp. 5334; [Sent. 04/07/02, exp. 19333](#); sent. 27/07/05, exp. 15667).

- Es discutible que establecer el balance final del contrato sea una prerrogativa pública.
  - El CE la ha considerado que la liquidación unilateral es exorbitante, por definir la suerte final del contrato:
    - [Sent. 04/07/02, exp. 19333](#): significativo porque se trataba de un contrato de derecho privado de una Universidad pública, no sometido a Ley 80/1993.
    - [sent. 08/06/00, exp. 16973](#): Potestad unilateral irrenunciable.
    - [sent. 22/06/00, exp. 12723](#): por regular la situación entre las partes Además, el CPACA se refiere al acto administrativo de liquidación unilateral (art. 161.2.j) iv)).
  - Pero el CE también ha considerado que no todo en la liquidación unilateral es exorbitante ([Sent. 04/07/02, exp. 19333](#); [sent. 04/12/02, exp. 22194](#)), que es tan solo una *ventaja* para la entidad contratante ([Conc. 14/12/00, exp. 1293](#)), que la ley no le dio calificación de facultad exorbitante ([sent. 31/08/06, exp. 14287](#)) o que la liquidación no cumple las finalidades de interés público, presentes en las cláusulas excepcionales, limitándose al balance financiero del contrato sin poder adicionar perjuicios complementarios a favor de la entidad (sent. 11/12/89, exp. 5334; [sent. 25/08/11, exp. 14461](#); ).
  - La ambigüedad tal vez ha estado marcada por el problema de la arbitrabilidad: Si la liquidación se considera potestad pública, no podrá reabrirse el debate sobre la ejecución del contrato sin anular el acto de liquidación unilateral. Creo que varias sentencias permiten el arbitraje considerando de manera implícita que la liquidación no es exorbitante ([sent. 04/12/02, exp. 22194](#); [sent. 06/08/03, exp. 23536](#); [sent. 15/04/2004, exp. 25561](#); sec. III.A, [auto. 18/04/13, exp. 17859](#); sec. III.A, [sent. 2014-02-12, exp. 31682](#)).
- Concluyo que existe fundamento importante para considerar que la liquidación unilateral, restringida al balance contable final, no es una potestad pública. De hecho, muchas de las manifestaciones de la práctica contractual entre particulares, que permiten la declaratoria de incumplimiento, conllevan el poder de liquidar el contrato. Ello es así en los contratos de obra (privados, insisto) en los que se hace un fondo con deducciones de los pagos parciales para compensar las sumas debidas por el constructor al final del contrato. De igual manera los títulos valores con instrucciones (Cco, art. [622](#)) o las tarjetas de crédito abiertas (*open voucher*) permiten al tenedor acreedor hacer un balance final del contrato, creando un título ejecutivo a su favor.

Si se comparte esta concepción, la redacción del artículo 46 del Proyecto debe incluir



expresamente la calidad de título ejecutivo de la liquidación unilateral. Puede completarse el texto del final del inciso 2º, pasándolo al final del artículo, para que

los efectos sean genéricos con relación a las liquidaciones bilateral y unilateral. El texto sería:

“El acta de liquidación, así como la liquidación unilateral, prestan mérito ejecutivo, siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles por sí solas, o junto con otros documentos necesarios para integrar un título ejecutivo complejo.”

Si no se comparte la concepción que no considera prerrogativa pública la liquidación unilateral, será necesario incluirla dentro de las potestades unilaterales.

#### 4. REDACCIÓN Y FORMA

Los siguientes son aspectos formales que afectan la buena comprensión o el sentido técnico de los textos:

Art. 4.6. No es claro si todas las concesiones están excluidas debido al uso de la (,) y la posibilidad de explotación de recursos naturales por concesión.

- Tal vez sería más explícito enunciar “Las concesiones, las asociaciones público privadas y las licencias para aprovechar...”

Art. 5. El texto hace alusión a la posibilidad genérica de celebrar “negocios jurídicos” con las entidades estatales, cuando el objeto de la ley no comprende todos los negocios jurídicos.

Art. 7. La enumeración de los principios podría hacerse en orden alfabético... El orden que tienen no parece seguir una jerarquía particular, que por lo demás es difícil de establecer.

Art. 8. Definición de interventoría

- La definición sugiere que pueden existir interventorías que no sean independientes de la entidad, lo que no parece admisible. ¿Tal vez sería más propio *externa* a la entidad?

Art. 49. Contratos interadministrativos

- En la medida en que la ley excluye de su regulación los convenios de colaboración y que no regula la integralidad de contratos, sería tal vez pertinente utilizar la expresión “compras interadministrativas”, tanto en el título como en el texto del contrato. Ello haría más explícito la función de proveedor que en estos casos tiene una de las entidades y la razón de su sometimiento a las reglas generales.

Art. 17. Interpretación unilateral

- La redacción del artículo 17 adiciona el texto actual del artículo 15 de la Ley 80/1993 que distorsiona su sentido. El texto actual condiciona la posibilidad de interpretar unilateralmente el contrato a que la divergencia con el contratista afecte de manera grave del servicio público. El texto del proyecto ajusta la idea al contemplar la afectación grave “del contrato”. Pero, adiciona antes una alternativa genérica de motivación de la interpretar unilateralmente

el contrato "para determinar su significado".

- La posibilidad de interpretar el contrato “para determinar su significado y alcance” queda así discrecional. En virtud de la “o” que separa esta expresión y la exigencia siguiente, la discrecionalidad para interpretar anula la exigencia de condiciones particulares de afectación del contrato.
- La filosofía general del Proyecto proscribiera todo poder discrecional no justificado en específicas finalidades públicas. Por ello concluyo que se trata de un error de redacción, que se soluciona exponiendo que la expresión “para determinar su significado y alcance” corresponde al objeto de la interpretación, distinto de su justificación. Creo que el objetivo se logra con las correcciones resaltadas en amarillo:

“La interpretación unilateral es **el poder** especial que tiene la Entidad Estatal, durante la ejecución del contrato, para determinar su significado y alcance **o** cuando existe una diferencia entre las partes respecto de la interpretación de sus estipulaciones que pueda conducir a la parálisis o la afectación grave del contrato”.

#### Art. 18. Modificación unilateral

- Repetición de palabras: “... cambia el **valor** del contrato en 20% o más de su **valor**...”
- Es más técnica la redacción actual que, además, relaciona el porcentaje con el valor inicial del contrato: “...alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial,...”

Art. 14, inc. 3º: “En los contratos que tienen cláusula de reversión a favor de la Nación o de las Entidades Estatales, se entiende incorporada la facultad especial de la Entidad Estatal para definir los bienes o derechos que pasan a ser propiedad suya o de la Nación...”

- La expresión “pasar a ser propiedad suya” no es técnica. Además, si se trata de una entidad sin personalidad jurídica del orden territorial, el bien no será transferido a la Nación.
- La redacción podría ser:  
“En los contratos que tienen cláusula de reversión se entiende incorporada la facultad especial de la Entidad Estatal para definir los bienes o derechos cuya titularidad será transferida al final de la ejecución del contrato a la misma entidad, a la Nación o a la entidad territorial, según corresponda”.

#### Art. 41. Subcontratación

- En el artículo se autoriza la subcontratación de algunas actividades, “siempre que tales actividades no sean las actividades propias del objeto del contrato”. Además de la forma tautológica de la redacción, en realidad son las actividades propias del objeto del contrato las que se subcontratan. La redacción debería tal vez orientarse a la prohibición de subcontratar completamente el objeto del contrato o las actividades esenciales que lo componen.
- En el texto también se autoriza la subcontratación “siempre [...] que el contrato lo permita” lo que no parece claro. ¿Es necesario que en el

contrato se autorice

expresamente la posibilidad de subcontratar? ¿la subcontratación es posible si la naturaleza del contrato lo permite? Si es así, ¿cómo se establece esta posibilidad?

#### Capítulo 9: Formas de seleccionar al contratista

- Tal vez es más técnico: *modalidades o procedimientos de selección del contratista.*

#### Art. 31.

- Repetición de palabras: "...Si Colombia Compra Eficiente encuentra inconsistencias en la **información** con ocasión de la revisión que haga de la **información**,..."

#### Art. 46. Liquidación.

- La expresión de uso es "paz y salvo" y no "a paz y a salvo".
- El 3er inciso establece que las partes pueden liquidar el contrato dentro del plazo de treinta (30) meses "mencionado", cuando el inciso siguiente el que establece el inicio del cómputo...

#### Capítulo 11: Etapas del Proceso de Contratación

- Se emplea el nombre Proceso de contratación, que sugiere la restricción a la etapa primera de selección del contratista (de conformidad con la concepción actual), cuando el contenido comprende todo el ciclo, que el artículo 1º califica de Proceso de Abastecimiento...

## 5. VACÍOS

#### Compra pública abierta y en línea (art. 13)

- No se prevé substitución para los casos en los que no es posible aún realizar el proceso de contratación en línea por la precariedad institucional o de los proveedores con acceso a Internet.

#### Nulidad absoluta del contrato

- La nulidad absoluta ha adquirido un valor preponderante con el activismo judicial reciente del Consejo de Estado que la utiliza para sancionar diversos errores en la formación del contrato, más allá de lo explícitamente establecido en los textos. Un tema controversial ha sido la aplicación del artículo [1525](#) del Código Civil que impide repetir lo dado o pagado por causa u objeto ilícito a sabiendas. En ocasiones, el CE ha dado aplicación al artículo para dejar de indemnizar al contratista que conocía la nulidad (sent. 10/12/98, exp. 11446; [sent. 28/05/12, exp. 21489](#); [sent. 24/04/13, exp. 27315](#)). En otras, ha considerado la aplicación preferente del art. 48 de la Ley 80/1993, cuya redacción conserva el Proyecto (sent. 04/12/2007, exp. 16652; sec. III.C, sent. 16/03/2015, exp. 30759) dado aplicación literal al artículo, para no aplicarlo, en consideración a que el Código Civil lo trata como una restricción para repetir lo pagado.

Por ello convendría tratar el tema explícitamente. La regla del art. [1525](#) sanciona el desconocimiento voluntario de reglas sobre objeto o causa ilícitas del contrato

dejando a las partes desamparadas de solución judicial, al no poder reclamar restituciones recíprocas. La regla no puede ser aplicada al contrato público por los recursos e intereses públicos involucrados.

Debería establecer que la nulidad absoluta conocida por el contratista al momento de perfeccionar el contrato le impide reclamar indemnización alguna como consecuencia de por su declaratoria.

No está definida la noción de “valor por dinero” que parece central en el proyecto.

## 9. ACOPI



### ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ACOPI

Barranquilla, julio 14 de 2016

Doctora

#### 2. MARIA MARGARITA ZULETA

Directora Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia

Compra Eficiente

Presente

Por medio del presente nos permitimos formular nuestras observaciones al proyecto de ley por el cual se pretende reformar el sistema de compras públicas.

1. Consideramos con gran acierto la propuesta de unificar la normatividad en materia de contratación pública, la cual se encuentra dispersa, estableciendo un nuevo régimen aplicable a todas las entidades públicas y poniéndole fin a los regímenes excepcionales consagrados en la Ley 80 de 1993.
2. Resaltamos la tendencia del proyecto de asimilar la contratación estatal a la contratación privada, restringiendo las cláusulas que privilegiaban al Estado, lo cual se traduce en la posibilidad que el contratista ejerza sus relaciones de la misma manera que lo hace con sus contratantes particulares.
3. Es de gran importancia que el RUP que hoy administran las Cámaras de Comercio, y que con la expedición de la ley se llamará directorio de proveedores sea administrado de manera unificado por Colombia Compra Eficiente, haciendo público y gratuito el acceso a esta información.
4. Analizando el proyecto, observamos que se busca asimilar la contratación de las entidades estatales con la de los particulares, sin embargo, no hay una relación equilibrada entre la entidad estatal y el contratista.
5. De igual manera se observa que se omiten las cláusulas que consagran los derechos de las partes, norma que permite que en el ejercicio de la relación contractual éstas tengan claridad sobre el alcance de los mismos.

Entre los aspectos menos favorables encontramos:



1. Aunque el proyecto pretende una unificación del régimen contractual para todas las entidades, mantiene varias excepciones como las relacionadas con las empresas industriales y comerciales y las entidades sometidas a las leyes 142 y 143 de 1994.

**Calle 44 No: 46-32**

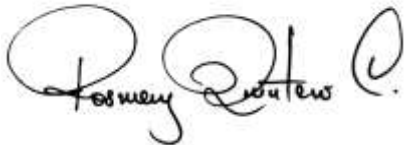
Tels: (5)3700207  
Celular: 3145937679  
[presidente@acopi.org.co](mailto:presidente@acopi.org.co)

2. Se conservan la restricción de modificar unilateralmente el contrato a los casos de supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios, excluyendo la posibilidad de introducir modificaciones en otros aspectos del contrato tales como el diseño, las especificaciones, la ubicación o replanteo de la obra, el tipo de material, el proceso constructivo, etc. que son situaciones que no encuadran exactamente en el concepto de supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.
3. Consideramos contraproducente la ampliación de la prohibición para contratar como consecuencia de la declaratoria de caducidad, con respecto a los representantes legales o miembros de junta directiva de sociedades, esta sanción debería restringirse a las personas que tuvieran tal vinculación en la época en la cual se presentó la causal que dio lugar a la declaratoria de caducidad, para no sancionar a alguien que hubieren dejado de ocupar o llegado a ocupar estos cargos antes o después de ocurridos los hechos pues no siempre la sanción se produce de manera concomitante con el incumplimiento.

De igual manera queremos reiterar algunas de las consideraciones que como gremio hemos solicitado para que te tengan en cuenta con la finalidad de facilitar el acceso a este mercado a nuestras Mipymes, quienes son pilar fundamental de nuestra economía.

- Se Adopten mecanismos efectivos de participación como el modelo coreano que por ley establece que el 50% de las compras públicas deben realizarse a MIPYMES nacionales.
- Se garanticen ventajas a las MIPYMES en el proceso de evaluación de ofertas Adoptándose como uno de los principales factores de desempate que la propuesta sea presentada por una MIPYME.
- Que se adopten medidas tendientes a la obligatoriedad en las entidades de evaluar el nivel de participación del segmento MIPYME en las compras públicas en y determinar el impacto que ha tenido la promulgación y entrada en vigencia de los mecanismos de participación en los proceso de compras públicas como medida de fortalecimiento de las MIPYME, como herramienta para impulsar el crecimiento productivo y competitivo de estas.

Cordialmente,



**3. ROSMERY QUINTERO CASTRO**  
Presidente Nacional

## **10. Instituto de Seguridad Jurídica y Probidad – Gómez Lee y Expertos**

### **CONSIDERACIONES BÁSICAS Y PRELIMINARES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE REFORMA INTEGRAL A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

#### **1. ¿Cuándo entraría a regir una nueva ley integral para la contratación pública colombiana? (Posible cronograma hacia el**

## **2018)**

Es evidente que si se quiere que la reforma entre a regir durante el año 2018, se tiene que hacer un esfuerzo inmenso en la gestión del proyecto en el Congreso de la República.

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

La Ley 1150 de 2007, se demoró en el Congreso casi dos años. Inició su trámite el 20 de julio del año 2005 y entró a regir el 16 de enero de 2008, después de su promulgación el 16 de julio de 2007. Cabe anotar que su periodo de tránsito fue de 6 meses (artículo 33).

Una nueva ley que se radique el 20 de julio de 2016, será aprobada como mínimo el 16 de diciembre, o en un plazo más realista, antes del 20 de junio de 2017. Teniendo en cuenta que además se trata de una legislación integral.

### **2. ¿Cuál es el impacto en las leyes vigentes? (Desde un análisis cuantitativo deroga las normas principales vigentes)**

Deroga las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011. Esta última en sus disposiciones de contratación (artículos 1 al 5 y del 82 al 96). Un dato curioso, se deja vigente el párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 sobre operaciones de crédito público. Cabe anotara su vez que la Ley 80 de 1993 dejó vigentes 5 artículos del Decreto Ley

222 de 1983 (108, 109, 110, 111, y 113), los cuales continuarán vigentes, en materia de servidumbres.

Sobre el impacto de otras derogatorias, en 19 leyes o decretos reglamentarios como el 019 de 2012, se aprecian derogatorias parciales. Una ley de 75 artículos entra a sustituir en total 161 artículos. Es innegable un esfuerzo de simplificación lo cual por supuesto valoramos en una perspectiva de seguridad jurídica por racionalización y simplificación de las reglas.

El Instituto de Seguridad Jurídica y Probidad, ISJP, está haciendo una lista temática de aquellos asuntos que dejan de tener una legislación especial y por lo tanto, pasan a someterse a la legislación general: civil, comercial, presupuestal, etc, (a manera de ejemplo en este inventario se identificó el asunto de la expedición de adendas artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, definición de tipologías contractuales prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, previsiones presupuestales en el principio de economía numeral 13 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993).

### **3. ¿Cuál es el cambio más importante en reglas? (Procesos de selección)**

Se refiere a transformar las modalidades de selección. Las nuevas son las siguientes:

a) competencia abierta; b) competencia restringida, con precalificación; c) competencia restringida, con invitación y posterior negociación; d) compra pública innovadora; y e) compra pública directa. No sé si sea demasiado tarde, pero tengo unas sugerencias con el uso del lenguaje, Hablar de competencias restringidas, genera dudas frente al principio constitucional de la libre competencia. Porque más bien no se utiliza el lenguaje de la invitación restringida, o de la invitación con precalificación, o la invitación y posterior negociación.

Otra opción es mantener la expresión selección abreviada, que da el mensaje de la existencia de un proceso de adjudicación.

Precisamente véase como si se mantienen expresiones que han tenido éxito y reconocimiento como lo son los acuerdos marcos, la puja en bolsas y la contratación de mínima cuantía. Por lo tanto ojala se siga entonces usando la expresión “selección abreviada”

En cambio se rempazan entonces como modalidades de selección: la licitación pública, el concurso de méritos y las demás causales de selección abreviada.

#### **4. ¿Cuál es el cambio más importante en materia de principios? (Un marco general de principios y derecho privado)**

La mayoría de los principios no desaparecen, se transforman y valga decirlo se consolidan. Sin embargo se anota que la Ley 80 de 1993 introducía principios con reglas de previsión, como por ejemplo: en economía (previsiones presupuestales, prohibiciones de interferencia de los concejos municipales o las contralorías). Entonces esta mezcla de principios y reglas se sustituye. (Pasamos a la principalística pura, sin inducciones normativas).

Coincidimos con la posición de Jaime Orlando Santofimio Gamboa en el seminario, en cuanto a la importancia de operadores jurídicos en la contratación con formación en el derecho privado y con la capacidad de aplicar sus principios en la gestión contractual. Ciertamente la contratación estatal es derecho privado por excelencia y no procedimientos administrativos. Así, no extrañamos que las reglas en los principios no sean positivizadas. Sin embargo sobre la aplicación de principios, es precisamente uno de los mayores retos de la seguridad jurídica, porque los abogados de este país no tienen habilidades para la aplicación principalística con proporcionalidad en el desarrollo

del llamado nuevo derecho. Entonces en la formación y competencias que se impulsen con una nueva ley será un aspecto relevante reforzar esas destrezas.

Ahora bien, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, un organismo muy serio que promueve el flujo comercial de los países, inspiradora de esta reforma, tiene previsto un principio cardinal que consagra este organismo, como es el “de buen gobierno”<sup>1</sup>. Según el cual se debe asegurar que los funcionarios encargados de la contratación cuenten con los más altos estándares profesionales de conocimiento, habilidad e integridad<sup>2</sup>. Esto es seguridad jurídica en la perspectiva teórica e institucional, es decir, legitimidad. Por lo tanto, extrañamos que ese principio tan relevante no esté incluido en el anteproyecto de ley

**5. En cuanto a cláusulas especiales (se conservan en su mayoría y se mantienen las multas, estas últimas en una interesante propuesta de retomarlas en una concepción del régimen de derecho privado)**

Las cláusulas especiales que se mantienen son las siguientes: i) interpretación unilateral, ii) modificación unilateral, iii) terminación unilateral, iv) caducidad y, v) reversión.

En este nuevo régimen de cláusulas se anota que el uso de estas facultades especiales se someterá expresamente a los principios de la función administrativa y por ello al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA.

---

<sup>1</sup> *Good Management*

<sup>2</sup> **OCDE.** *Principles for Integrity in Public Procurement.* Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2009.

En esta ocasión la imposición de las multas no es una actuación administrativa. Se acude al derecho privado en donde la multa es una modalidad de la cláusula penal pecuniaria<sup>3</sup>.

Conferencistas del seminario: Procuraduría, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, directores de oficina jurídica, expresaron preocupación porque la ley de contratación se esté alejando del derecho administrativo. En cambio una juez civil que participo en el evento celebro “que se privatice la ley de contratación”.

También se anota como algo muy positivo la derogatoria del restablecimiento del equilibrio económico por parte de la propia administración, en actos de mera liberalidad (fuente de excesos y hasta actos de corrupción). Ahora, en este nuevo marco, se acude a figuras como las cláusulas de adaptación (como la indexación) y renegociación (*hardship*<sup>4</sup>). Y aplicaremos entonces el artículo 868 del Código de Comercio (Teoría de la imprevisión).

Este asunto también fue comentado y algunos panelistas también consideraron que el equilibrio económico como esta hoy previsto debe mantenerse.

## 6. ¿Cuál es el cambio más importante en cuanto a derogatorias?

Como se dijo se derogó una ley en forma integral, 19 en forma parcial y 42 artículos expresamente. Sin embargo, sobreviven leyes que no son derogadas y que imponen deberes (ejemplos: la Ley 1121 de 2006 sobre el lavado de activos, la Ley 1712 de 2014 de transparencia, que ponen deberes específicos en la gestión contractual, leyes especiales como ciencia y tecnología la Ley 27 de 1993 o los decretos - ley que regulan el contrato de aporte o de asociación decretos 393 de 1991, 777 de 1992, modificado

---

<sup>3</sup> TAMAYO LOMBANA ALBERTO. Manual de Obligaciones. Doctrina y ley, Bogotá, 2011.

<sup>4</sup> RENGIFO GARCÍA ERNESTO. *Las Facultades Unilaterales de la Contratación Moderna*, Legis. Primera edición, Bogotá 2014.

por el Decreto y 1403 de 1992, así como la ley 7 de 1979, ICBF ). En fin, creemos que antes de radicar el proyecto vale la pena hacer un trabajo de revisión detallada de ese inventario de las normas vigentes en la contratación, según el inventario más completo realizado en el país sobre las mismas por nuestro ISJP en la actualidad son 172.

Sobreviene además el problema de los decretos reglamentarios que una vez se promulgue la ley, también se deben derogar expresamente, aquí también se ha comentado sobre el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo. Ojalá en esta nueva ocasión no se incurra como ha sucedido con todos los anteriores decretos reglamentarios que no se ha realizado ese estudio hermenéutico.

## **7. Comentarios en asuntos de responsabilidad.**

- Los regímenes de responsabilidad penal, fiscal y disciplinaria se mantienen y no se agregan mayores previsiones, excepto lo que se menciona a continuación.
- No cambian los tipos penales principales.
- No se modifican las faltas gravísimas disciplinarias.
- No se modifican las conductas de la contratación sancionables a título de culpa grave en responsabilidad fiscal.
- Deroga el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, sobre la extensión de la responsabilidad penal a los consultores, interventores y asesores externos.
- Deroga el artículo 61 de la Ley 610 de 2000 que prevé la caducidad del contrato ante una declaratoria de responsabilidad fiscal.



## 8. Comentarios finales: Bienvenida la Seguridad Jurídica (la reclamamos desde 2007) asuntos específicos por analizar como la definición del contrato de concesión y el de prestación de servicios.

Nuestro comentario general de forma es que habrá seguridad jurídica. Sin profundizar detalles en temas específicos que se deben examinar, deliberar y mejorar, toda vez que esta reforma es profunda y vemos una esperanza de seguridad jurídica<sup>5</sup>. Por ejemplo la Ley 1508 de 2012, cuando hace referencia a la concesión utiliza como referente la definición que presenta el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, al derogarse esta última norma, se genera un vacío, el cual difícilmente pueda ser solucionado con la aplicación de normas de derecho común. Toda vez que en el Código de Comercio no hay definición de contrato de concesión, siendo un típico contrato asociado a la operación, explotación, organización o gestión, de un servicio público, bienes públicos o infraestructuras públicas.

Se excluye el contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las entidades estatales, que se someterá al régimen del derecho privado y las normas laborales administrativas (cambio importante).

Además de profundizar en estos aportes, el Instituto de Seguridad Jurídica y Probidad junto con sus expertos, Promoverá y participará en muchos foros y debates sobre asuntos específicos. De otra parte este será un tema de permanente actualización en nuestro Blog y que la Red UVA (Red Universitaria de Vigilancia Anticorrupción) estará verificando en el congreso, siempre con el espíritu constructivo y deliberativo que nos caracteriza.

---

<sup>5</sup> Kaufmann se refiere a la seguridad jurídica como *la paz del derecho*. “Paz jurídica puede existir tan solo cuando el derecho se puede predecir, cuando es calculable”. **KAUFMANN, Arthur**. Filosofía del Derecho. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2006, p. 351.

Este documento es solo un preludeo al seminario realizado el día 13 de julio de 2016 en el auditorio de los tribunales con la participación de 300 personas este seminario. Como se vio, calculamos que una posible nueva ley de la contratación pública colombiana entraría en vigencia como mínimo al cabo de un año y medio, pero en ningún caso en la legislatura del año 2017.

Bienvenido un cambio profundo y positivo que desde el 2007 y luego en 2011, tanto estamos esperando. Precisamente en ese seminario y sobre la seguridad jurídica se realizaron valiosas consideraciones sobre los medios específicos de aplicación de las cláusulas del contrato para impulsar la eficiencia y la efectividad. Finalmente se dieron pautas de transparencia a partir de experiencias que se han acompañado de las entidades invitadas se han impulsado seguimiento y eficiencia contractual.

## 11. Banco de la República

**De:** Boada Ortiz Alberto [<mailto:aboadaor@banrep.gov.co>]  
**Enviado el:** martes, 05 de julio de 2016 3:30 p. m.  
**Para:** Ana Lucia Gutierrez <[ana.gutierrez@colombiacompra.gov.co](mailto:ana.gutierrez@colombiacompra.gov.co)>  
**CC:** Ocampo Duque Marcela <[Mocampdu@banrep.gov.co](mailto:Mocampdu@banrep.gov.co)>  
**Asunto:** Ley de contratación

Doctora Ana Lucia Gutiérrez:

De acuerdo con la conversación telefónica sostenida con la doctora Marcela Ocampo, el día de hoy ( 5 de julio de 2016) y que la fecha límite para comentarios al “*Borrador del proyecto de ley que deroga la Ley 80 y expide un nuevo estatuto de contratación*”, es hasta el 11 de julio de 2016, quisiéramos saber si al Banco de la República le aplica el proyecto de ley mencionado, como quiera que al revisar los artículos 2, 3, 4 y 8 no se evidenció que estuviéramos incluidos.

Quedo atento a sus comentarios y si lo considera a reunirnos con ustedes.



Cordialmente,



**ALBERTO  
BOADA ORTÍZ**

Secretario  
Junta Directiva  
Carrera 7 # 14-78, piso 6  
Bogotá D.C., Colombia  
Tel. (571) 343 1083  
Fax. (571) 2819734

[aboadaor@banrep.gov.co](mailto:aboadaor@banrep.gov.co)  
[www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co)

[Para radicar sus peticiones, quejas, reclamos, felicitaciones, sugerencias y denuncias de actos de corrupción pulse aquí.](#)

## 12. DANIE GONZÁLEZ

-----Mensaje original-----

De: Colombia Compra Eficiente [<mailto:solicitudestvec@gmail.com>]

Enviado el: viernes, 15 de julio de 2016 8:14 p. m.

Para: Proyecto <[proyecto@colombiacompra.gov.co](mailto:proyecto@colombiacompra.gov.co)>

Asunto: Envío de formulario desde: Comentarios al proyecto que reforma la normativa del Sistema de Compra Pública

Enviado el Viernes, Julio 15, 2016 - 8:14pm Enviado por usuario anónimo: 10.106.48.134 Los valores enviados son:

Nombres y apellidos: danie gonzalez

Correo electrónico: [danielmedellincolombia@gmail.com](mailto:danielmedellincolombia@gmail.com) Sector de procedencia: Proveedores

Adjunte aquí la matriz de comentarios:

[http://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/webform/danie%20gonzalez.xlsx](http://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/webform/danie%20gonzalez.xlsx)

Acepto que mis datos sean incluidos en la base de datos: Acepto que mis datos sean incluidos en la base de datos

Los resultados de este envío pueden ser vistos en:

<http://www.colombiacompra.gov.co/node/17735/submission/3118>



### 13. Superintendencia de Industria y Comercio

**De:** Olga Patricia Susa Cruz [<mailto:osusa@sic.gov.co>]

**Enviado el:** viernes, 15 de julio de 2016 6:47 p. m.

**Para:** Proyecto <[proyecto@colombiacompra.gov.co](mailto:proyecto@colombiacompra.gov.co)>; Iván Felipe Unigarro Dorado <[ivan.unigarro@colombiacompra.gov.co](mailto:ivan.unigarro@colombiacompra.gov.co)>

**CC:** Edgar Daniel Orozco Caicedo <[dorozco@sic.gov.co](mailto:dorozco@sic.gov.co)>; Dora Del Carmen Caro Navarro <[dcaro@sic.gov.co](mailto:dcaro@sic.gov.co)>; Daniela Vanessa Tapias Fernández <[dtapias@sic.gov.co](mailto:dtapias@sic.gov.co)>; Héctor José Rodríguez Ante <[hjrodriguez@sic.gov.co](mailto:hjrodriguez@sic.gov.co)>

**Asunto:** Mesa de Trabajo – Proyecto de reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública

Doctora:

**ANA LUCÍA GUTIÉRREZ GUINGUE**

Subdirectora de Gestión Contractual

**AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**

Carrera 7 No. 26 – 20 Piso 17

Ciudad

**Asunto:** Mesa de Trabajo – Proyecto de reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública

Respetada doctora Gutiérrez:

El pasado 30 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Contratación Pública puso a disposición de la ciudadanía, a través de su página web, el proyecto de reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública, en desarrollo de las recomendaciones formuladas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico -OCDE- y del Banco Mundial, con el fin de incorporar las mejores prácticas internacionales al Sistema de Compra colombiano.

De la lectura del proyecto normativo referido, así como de la documentación por Ustedes suministrada a través de su página web, advertimos la importancia de las modificaciones propuestas, las cuales pueden tener una incidencia directa en la aplicación de la normatividad vigente en materia de la protección de la libre competencia en nuestro país, así como en los procesos de abastecimiento de bienes, obras y servicios de esta Entidad.



Por lo anterior, solicitamos respetuosamente la conformación de una mesa de trabajo entre esta Superintendencia y la Entidad que Usted representa, a fin de analizar los temas arriba señalados.

Agradecemos la atención prestada, quedando atentos a sus comentarios frente a la presente solicitud.

Cordialmente,

**OLGA PATRICIA SUSAS CRUZ**

Coordinadora Grupo de Regulación

**Superintendencia de Industria y Comercio**

Carrera 13 No. 27 – 00 Piso 10

Tel 5870051 – 5870052

[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co)





**Al contestar por favor cite estos datos:**

No. de Radicado: 20161030064661-OAJ

Fecha de Radicado: 11-07-2016

Bogotá D.C.,

Doctora

**MARIA MARGARITA ZULETA GONZÁLEZ**

Directora

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

Carrera 7 # 26-20 Piso. 17

Ciudad

Asunto: Comentarios Proyecto de Ley "Por medio del cual se expide el Estatuto General de Contratación Pública".

Respetada Doctora Zuleta González,

De la manera más atenta, me permito adjuntar los comentarios realizados por esta Entidad al Proyecto de Ley "Por medio del cual se expide el Estatuto General de Contratación Pública"; lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

  
**HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: LLINDO A  
Anexos: Lo enunciado



Radicator: cce/recepcion  
Fecha Rad: 13/07/2016 - 16:06



No Rad: 116130000641

12 Folios

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



## AGENCIA NACIONAL DE DEFESA JURÍDICA DEL ESTADO

### Comentarios al Proyecto de ley por el cual se expide es estatuto general de contratación pública

Los siguientes son los comentarios de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica al proyecto de ley mediante el cual se expide el estatuto general de contratación pública que rige el sistema de Compras Públicas:

**ARTÍCULOS 3 Y 4:** Del texto de estos artículos se establece que esta ley no sería aplicable a las empresas industriales y comerciales del estado, cuando están en competencia, consideramos que es necesario aclarar, que sucedería con las contrataciones requeridas por estas empresas para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 4: numeral 16, Excepciones a la aplicación de esta ley:** de acuerdo con este numeral, se exceptúan de las reglas establecidas en el proyecto de ley, “los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para las actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales” con lo que de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto, quedarían en bajo el régimen del derecho civil.

Frente a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

**a) Contexto.** El 32% de las entidades públicas del orden nacional (101 entidades) tienen procesos activos cuya causa es la configuración de contrato realidad. El número total de proceso activos contra la Nación respecto de la causa de configuración de contrato realidad es de 2.041 con unas pretensiones por un valor aproximado de doscientos dieciséis mil millones de pesos \$216.000 millones de pesos.

**b) Riesgos en la aplicación del ordenamiento civil.** El proyecto de ley define los principios y las reglas de los procesos de abastecimiento de bienes, obras y servicios, suprime de su ámbito de aplicación los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, deroga las normas que han regulado la contratación estatal en especial la Ley 80 de 1993, a excepción del párrafo 2 del artículo 41, y advierte, en la exposición de motivos, que la finalidad del proyecto es establecer como parámetro general de la contratación las normas del derecho civil y comercial.

De esta forma, se establece que los contratos de prestación de servicios no estarían regulados por la propuesta del proyecto de ley, ni por la Ley 80 de 1993, sino por las normas civiles que regulan la materia.



Al respecto, se ha de advertir que la jurisdicción ordinaria laboral ha analizado la desnaturalización del contrato de prestación de servicios de índole civil y su configuración en una relación laboral. Y en dicho análisis aplica la presunción prevista en el ordenamiento laboral (artículo 24), según la cual la prestación personal del servicio permite presumir la relación de carácter laboral, sin que sea necesario probar por la parte demandante elementos como el salario y la subordinación.

Contrario a lo anterior, la jurisdicción contencioso administrativa ha advertido que para demostrar una relación laboral no es suficiente acreditar la prestación personal del servicio, sino que también se debe probar, por parte del demandante, el elemento de la subordinación y el salario.

Conforme con lo anterior, el riesgo que se evidencia con la norma propuesta es que, al sujetar los contratos de prestación de servicios de la Administración Pública a las normas civiles, les sería aplicable la presunción prevista en el código laboral, mucho menos exigente que las reglas aplicadas por la jurisdicción contencioso administrativa hasta la fecha.

**c) Indicios que permiten la configuración de una relación laboral.** La jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido una serie de indicios de los cuales deriva la existencia de una relación laboral. Uno de estos ha sido el carácter permanente de la labor encomendada.

Conforme con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 el contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión se establece para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y siempre que no puedan realizarse con el personal de planta o requieran conocimientos especializados. La Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de esta norma<sup>1</sup>, señaló que una de las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, es que el primero debe ser por un tiempo limitado, por cuanto, si se vuelve permanente, la entidad debe tomar las medidas para que quede contemplado en la respectiva planta de personal y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Tanto es así, que la permanencia de la labor es un requisito para sugerir ampliar la planta de personal conforme con la Ley 909 de 2004.

Según advierte la exposición de motivos del proyecto analizado, el carácter *permanente* de los contratos de prestación de servicios es una premisa fundamental para excluirlos del Sistema de Compra Pública, porque, desde esa perspectiva, constituyen una forma para

---

<sup>1</sup> C- 154 de 1997.





manejar las restricciones de la planta de personal de las entidades estatales y no una venta de servicios.

Al margen de la validez de las anteriores conclusiones, no es posible descartar de plano el impacto perjudicial que causarían en relación con la litigiosidad derivada de la configuración del contrato realidad por la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, por cuanto asignarle a la prestación de servicios el carácter general de *permanente*, como una de sus condiciones distintivas, constituiría un elemento adicional para que las jurisdicciones que conocen esas causas litigiosas asimilen la prestación de servicios con la relación laboral, toda vez que, como antes se advirtió, la *permanencia* de los contratos de prestación de servicios constituye un indicio importante en las condenas contra el Estado en los procesos judiciales en los cuales se discute la desnaturalización de esa tipología contractual.

**d) Talento humano.** La asignación al área de talento humano de la contratación del personal adicional que se requiere por medio de un contrato de prestación de servicios, implica un nuevo panorama para este tipo de vinculación. El área de talento humano, encargada siempre de gestionar las relaciones laborales de las entidades estatales, tiene por objeto conservar el conocimiento aprendido en la entidad, de motivar a sus servidores y de promover la innovación, lo que implica en la mayoría de los casos la permanencia del personal, la mejora en sus condiciones económicas y el reconocimiento a la labor ejecutada.

El uso de las anteriores estrategias con los prestadores de servicios ha sido interpretado por la jurisprudencia contenciosa como indicio de la configuración de una relación laboral. Así, se ha de ver que, además de la *permanencia* como una señal para derivar la existencia de una relación laboral, también se han considerado como indicios la evaluación del desempeño, el sometimiento al reglamento del personal, la actuación en representación de la entidad y el sometimiento a constantes capacitaciones.

El área de talento humano es fundamental en la labor de una entidad, y si bien puede tener el conocimiento y la información relacionados con la insuficiencia de personal y con la calificación asistencial, técnica o profesional que este debe reunir para el adecuado cumplimiento de la misión institucional, lo cierto es que no hay lugar a confundir las funciones de esa área, en su condición de gestora de la vinculación de los servidores públicos, con la contratación de los prestadores de servicios que puedan requerir otras áreas para el desempeño de sus propias tareas; adicionalmente, dicha contratación debería desarrollarse por fuera de los postulados del talento humano, con el fin de no generar riesgo de una condena laboral.

**e) Necesidad de regular la figura del contrato de prestación de servicios.** El reconocimiento de la relación laboral es de carácter constitucional. El artículo 53 de la Constitución Política



establece como un principio fundamental la primacía de la realidad sobre las formas, a partir de este postulado, no importa el nombre que se le dé al contrato ni el área que lo suscriba, ejecute o vigile, se configura una relación laboral siempre que en la ejecución del contrato se incurra en conductas típicas de esta clase de relaciones.

Una de las propuestas de solución a esta situación litigiosa es limitar la labor interpretativa del juez respecto del elemento de la subordinación en el marco de un contrato laboral y dotar de contenido al contrato de prestación de servicios con elementos que constituyan parte de su esencia. Así, se podría considerar como parte de la esencia en los contratos de prestación de servicios que: a) El desarrollo del objeto contractual puede implicar una labor de coordinación con la entidad contratante que implique en algunos casos el cumplimiento de un horario; b) El contratista debe tener la iniciativa en la ejecución de la labor encomendada; c) El contratista debe asumir el riesgo de su labor; d) El contratista puede tener más de dos contratos con entidades públicas.

**f) Armonía con el proyecto de ley propuesto.** El proyecto de ley tiene un objetivo claro en materia de contratación estatal y es crear, con base en unos principios diferentes, lineamientos nuevos de contratación. En este escenario es entendible que no es necesario referirse a los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión.

Sin embargo, las ventajas que pretende la normatividad propuesta no pueden desconocer el riesgo que genera para las entidades estatales de ser demandadas por la configuración de una relación laboral que está amparada a nivel constitucional.

#### **ARTÍCULO 10: Gestión de los riesgos del contrato**

Según permite deducir la exposición de motivos del proyecto de ley en mención, una de las finalidades del nuevo esquema normativo es acentuar el contenido del derecho privado en el contrato estatal; así, para el tratamiento de los riesgos cuya ocurrencia pueda afectar las relaciones económicas derivadas de los contratos de las entidades estatales, resultaría más afín la figura establecida en el artículo 868 del Código de Comercio, bien sea reproduciendo su contenido, con el alcance precisado por la jurisprudencia civil, o mediante expresa remisión a esa norma. En todo caso, la redacción actual resulta aún más garantista que la de la Ley 80 de 1993 y permite interpretaciones más amplias que aquella; por lo tanto, sugerimos explicar en el parágrafo 3 del artículo 10, que el ajuste al cual se refiere la norma sólo procederá si hay lugar a ello, una vez el contratante que los alegue demuestre el impacto real de aquellos en su propuesta económica:

“Frente a la ocurrencia de riesgos no previstos o imprevisibles durante la ejecución de un contrato de ejecución sucesiva que agrava las prestaciones a cargo de una de las partes de forma que estas resultan excesivamente onerosos, las partes de común acuerdo ajustaran, **si hay lugar a ello y una vez el contratante que los alegue demuestre el impacto real de aquellos en su propuesta económica,** el valor de las prestaciones.....”.

#### **ARTÍCULO 11: NULIDAD**

Por un tema de técnica normativa se recomienda que sea eliminado el inciso final de la norma, a efectos de que el tema de competencias tenga una norma entera que reglamente el tema. Aunque podría afirmarse que esta precisión en el inciso final sobra, al referirse a una competencia derivada de un contrato estatal que se encuentra dentro de las normas de competencia asignadas a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **ARTÍCULO 12: Efectos de la nulidad:**

Se sugiere que, en caso de objeto y/o causa ilícitos, las restituciones a favor del contratista tengan carácter compensatorio, es decir, sin utilidad, tal como establece el artículo 1525 del Código Civil para los negocios entre particulares.

#### **ARTÍCULO 14: Facultades Especiales:**

Consideramos que se debe Incluir la reversión como una facultad especial, para guardar concordancia con el inciso final del artículo y evitar interpretaciones erróneas.

Explicitar que en los contratos interadministrativos no se deben incluir estas cláusulas de facultades especiales.

#### **ARTÍCULO 16: Efectos de la aplicación de las facultades especiales**

En el primer párrafo falto incluir la CADUCIDAD, como una de las facultades especiales.

Proponemos que la redacción de este artículo quede de la siguiente manera:

“La aplicación de las facultades especiales de interpretación, modificación y terminación unilateral y la de declaración de las condiciones de reversión no tienen efectos adicionales distintos a los establecidos de manera expresa en la presente ley.

#### **ARTÍCULO 20: Caducidad.**

Sugerimos suprimir el calificativo de **grave**, por su difícil cualificación, recomendamos utilizar una redacción similar a la prevista en la ley 80 de 1993 en este sentido:



La caducidad es la facultad de la Entidad Estatal de terminar unilateralmente y anticipadamente el contrato, durante su ejecución, cuando se evidencia que pueda conducir a su paralización o afecte la prestación del servicio público. La declaratoria de caducidad no genera indemnización a favor del contratista.”

Consideramos que es importante indicar en este artículo que la declaratoria de caducidad no es causal de prohibición sobreviniente, respecto de los contratos que se encuentren en ejecución.

#### **ARTÍCULO 21: Prohibiciones.**

Los numerales 4º y 5º pueden ser contrarios a lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política, pues según la norma constitucional existe una inhabilidad perpetua al existir una condena judicial por delitos que afecten el patrimonio público, dentro de los que se encuentran los delitos contra la administración pública, sin que además se diferencie entre delitos dolosos y culposos.

Se sugiere que el numeral 10º establezca que la inhabilidad por responsabilidad fiscal desaparezca también por la celebración de un acuerdo de pago por parte del responsable fiscal.

#### **ARTÍCULO 27: Prohibiciones sobrevinientes.**

Sugerimos incluir en la parte final del primer párrafo del artículo la siguiente frase:

“Si con posterioridad a la firma de un contrato, el contratista queda incurso en una prohibición, la Entidad Estatal debe solicitar al contratista ceder el contrato a un tercero quien debe acreditar que cumple con las condiciones que demostró el contratista en la etapa de selección, salvo cuando se trata de la prohibición a la que hace referencia el numeral 10 del artículo 21 de la presente ley, caso en el cual el contratista debe pagar su obligación y ser excluido de la lista de fiscalmente responsables en un tiempo prudencial que en ningún caso sea superior a 30 días calendario o debe ceder el contrato en las condiciones mencionadas en el presente artículo. Si esto no es posible el contrato terminará por mandato de la ley.”

#### **ARTÍCULO 34: Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato**

Sugerimos incluir que:

**“las garantías deben estar aprobadas”**

Perfeccionamiento debe estar condicionado a su registro presupuestal



### **ARTÍCULO 36: Manejo del Anticipo.**

Se debería dejar a las entidades la posibilidad de escoger entre una garantía o la constitución del patrimonio autónomo y no las dos figuras al tiempo, que generan costos adicionales al proceso.

Se sugiere elevar la cuantía del anticipo para la obligación de constituir una fiducia mercantil.

### **ARTÍCULO 39: Multas.**

En relación con este artículo hacemos las siguientes recomendaciones:

- Hacer expresa remisión al artículo 1592 del Código Civil, para que exista concordancia con la exposición de motivos de este proyecto de ley.
- Mantener el carácter conminatorio de la multas.
- El artículo debe aclarar si la entidad debe o no seguir un procedimiento para la imposición de la multa o si por el contrario se está remitiendo a un procedimiento normativo particular, se debe indicar expresamente la remisión normativa, conforme se señala en la exposición de motivos.

### **ARTÍCULO 41. Subcontratación.**

Se sugiere suprimir el reconocimiento legal, porque no tiene un efecto práctico y puede generar que el subcontratista le reclame que se le certifique la experiencia de la ejecución del contrato.

### **ARTÍCULO 42: Incumplimiento.**

Especificar cuál es el procedimiento a seguir o en su defecto hacer la expresa remisión normativa para la concordancia con la exposición de motivos.

### **ARTÍCULO 45: Responsabilidad de los interventores.**

Se debe regular en igual forma la responsabilidad de los supervisores contratados, por cuanto que no figura dentro del texto de esta capítulo.

### **ARTÍCULO 46: Liquidación.**

Establecer claramente cual es plazo para liquidar el contrato de manera bilateral o unilateral.

En el párrafo 3 de este artículo se estable "Las partes pueden de común acuerdo liquidar el contrato en cualquier momento dentro del plazo de treinta meses **mencionado**. Sin embargo dentro del texto del artículo no aparece ese plazo, **mencionado**."

### **ARTICULO 47: Cláusula de reversión.**



Consideramos que este artículo debe quedar incorporado dentro del Capítulo 4 Facultades especiales de las Entidades Estatales.

#### **ARTICULO 51: Selección de Contratistas.**

En el numeral 5 literal (d) se establece la urgencia manifiesta como una causal para proceder a la contratación directa, sugerimos que dentro del proyecto de ley se incorpore una definición de urgencia manifiesta, en consideración que en el proyecto de ley se está derogando el artículo 42 la ley 80 de 1993, el cual trae la definición de urgencia manifiesta.

#### **ARTÍCULO 53: Contratos de mínima cuantía.**

En este artículo se señalan los rangos presupuestales en los que procede esta contratación, sin embargo en el artículo 51 selección de contratistas, no figura la mínima cuantía como una de las formas de seleccionar al contratista y tampoco se indica cual sería el procedimiento a seguir para su aplicación.

#### **ARTÍCULO 56: Ofertas y Subsanabilidad.**

De la redacción del artículo, se interpretaría que se pueden solicitar aclaraciones a las propuestas de forma tal que permitan al evaluador comprender y evaluar en mejor forma la propuesta, pero que sin embargo no se permite aportar algún documento, por lo que no habría lugar a la figura de la subsanación, por lo anterior sugerimos mantener una redacción como la del artículo 25 numeral 15 de la inciso segundo ley 80 de 1993, por considerar que da mayor claridad.

#### **ARTÍCULO 57: Ofertas artificialmente bajas.**

Sugerimos mantener la redacción que contemplada en el numeral 2.2.1.1.2.2.4 de decreto 1082 de 2015

#### **ARTÍCULO 58: Rechazo de las Ofertas:**

“Las Entidades Estatales deben rechazar las ofertas en los siguientes casos:

1. Cuando la oferta es incompleta porque no tiene los elementos esenciales del negocio jurídico.”

Consideramos que se requiere aclarar la expresión **“elementos esenciales del negocio jurídico”**, por cuanto que en el artículo 1501 código civil, refiere textualmente, a las cosas que son de la esencia del contrato De ser estos se sugiere utilizar la misma terminología del código civil para guardar coherencia con esa normatividad.



### **ARTÍCULO 60: Etapa de Planeación.**

En el párrafo 3 se señala “La Entidad estatal debe iniciar la gestión del riesgo en los términos del artículo 10 de la presente ley, en la etapa de planeación. En los contratos que tengan un plazo mayor a dos vigencias, en los documentos del proceso de abastecimiento, la entidad estatal debe definir la forma como: (i) hará el seguimiento de la situación financiera del contratista.....”.

Consideramos que la entidad está en capacidad de hacer seguimiento a la situación financiera del **contrato**, pero no de la firma contratista como tal, dado que esto implicaría un seguimiento más complejo y especializado.

En el párrafo 4 se señala “Si el objeto del contrato incluye el diseño y la ejecución de obra, en la etapa de planeación la Entidad Estatal debe haber definido la viabilidad de las mismas desde el punto de vista técnico, económico, social, ambiental y predial, soportada en estudios y diseños.”

Consideramos que cuando el objeto del contrato incluya el diseño y la ejecución de obras, al requerir la viabilidad desde el punto de vista técnico, social, ambiental y predial, soportado en los estudios previos, se le está imponiendo una carga mayor a la entidad durante la etapa de planeación, la cual no todas las entidades están en capacidad de asumir.

### **ARTÍCULO 61: Etapa de Selección.**

En atención al régimen reglado de competencia al que se encuentra sujeta la administración pública, se solicita aclarar que sucede en los casos declaratoria de desierta.

### **ARTÍCULO 67: Mecanismos alternativos de Solución de conflictos.**

Respecto de este punto es necesario precisar, que la competencia que otorga el inciso segundo de este artículo a los tribunales de arbitramento para conocer sobre la legalidad de los actos administrativos se encuentra restringida a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con los artículos 116 y 238 de la Constitución Política.

En efecto, el primer pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto del análisis de competencias otorgadas por el Legislador a la Jurisdicción Arbitral se realizó en la sentencia C – 1436 de 25 de octubre del 2000<sup>2</sup>, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación Pública, sentencia que determinó de manera vinculante y erga omnes los límites del arbitramento de cara al análisis de legalidad de los actos administrativos.

---

<sup>2</sup>Expediente D-2952. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra



En aquella oportunidad, al estudiar los límites del arbitramento, la Corte señaló:

*De la definición que hace el legislador, se infiere que la competencia de los árbitros está limitada no sólo por el carácter temporal de su actuación sino por la naturaleza del asunto sometido a su conocimiento, pues sólo aquellas materias susceptibles de transacción pueden ser definidas por los árbitros. Significa lo anterior que la competencia de los árbitros es de carácter limitada, tanto por el aspecto temporal como el material, pues como lo ha señalado esta Corporación “no todos los asuntos pueden ser sometidos genéricamente a su conocimiento, como por ejemplo, los relacionados con el estado civil de las personas, ...” (sentencia C-247 de 1994).*

*El carácter restrictivo de la competencia de los árbitros, fue recientemente reiterado por esta Corte, al establecer que “Si bien la Corte ha avalado la justicia arbitral como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, ello no puede interpretarse en el sentido que aquélla resulte privilegiada frente a la función permanente de administrar justicia por parte del Estado, ni que ésta puede verse cada vez más sustituida o reducida en su campo de acción” (sentencia C-672 de 1999).*

*Dentro de este contexto, no es difícil arribar a la conclusión según la cual los particulares investidos de la facultad de administrar justicia no pueden pronunciarse sobre asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, asuntos que en razón de su naturaleza, están reservados al Estado, a través de sus distintos órganos.*

*“No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna.*

*“No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral.” (Sentencia T-057 de 1995).*





*Estas breves consideraciones, le sirven de marco a esta Corporación para analizar el punto sobre la facultad que tienen los árbitros para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos de la administración, y, específicamente, de aquellos que dicta el Estado cuando actúa como contratista. "(Negrilla por fuera del texto original)*

En desarrollo de las limitaciones mencionadas, la Sala Plena dentro de la misma sentencia, determinó de manera clara, la incompetencia de la jurisdicción arbitral respecto del conocimiento de la legalidad de los actos administrativos, sobre el particular señaló:

*"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.*

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones*



concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.

*En este sentido, debemos decir que la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo, entendido éste como “el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia...” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas), en donde el legislador ha previsto, como una forma de mantener el respeto por ese orden normativo, las acciones de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo), cuyo propósito principal es la conservación y restitución del principio de legalidad y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del Código Contencioso Administrativo), en las que no sólo se busca la efectividad del principio de legalidad sino la indemnización de los daños causados con la expedición del acto administrativo correspondiente.*

**Dentro de este contexto, considera esta corporación que la facultad que tiene el Estado, a través de la jurisdicción, para confrontar las actuaciones de la administración con el ordenamiento constitucional y legal normativo, a efectos de determinar si éstas se ajustan al principio de legalidad que les es propio, es competencia exclusiva de la jurisdicción, que los particulares no pueden derogar a través de la cláusula compromisoria o el pacto arbitral.**

**Los particulares, investidos de la facultad transitoria de administrar justicia, en su calidad de árbitros, no pueden hacer pronunciamiento alguno que tenga como fundamento determinar la legalidad de la actuación estatal, por cuanto corresponde al Estado, a través de sus jueces, emitir pronunciamientos sobre la forma como sus diversos órganos están desarrollando sus potestades y competencias. En este orden de ideas, esta potestad no puede quedar librada a los particulares, así éstos estén investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, por cuanto a ellos sólo les compete pronunciarse sobre aspectos que las partes en conflicto pueden disponer, y el orden jurídico, en este sentido, no es objeto de disposición, pues se entiende que cuando la**



**administración dicta un acto administrativo lo hace en uso de las potestades que la Constitución y la ley le han asignado, sin que a los particulares les pueda asistir la facultad de emitir fallos sobre ese particular. El pronunciamiento en este campo, es exclusivo de la jurisdicción, por tratarse de aspectos que tocan con el orden público normativo, que no es susceptible de disposición alguna.**

*La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de diciembre 12 de 1991, señaló sobre el particular que “es la jurisdicción la llamada a despejar la certidumbre que el particular suscite sobre la validez del acto, sobre su acomodo a los moldes jurídicos que trazan el obrar estatal.” Y en relación con la procedencia de la conciliación contenciosa administrativa, frente a la legalidad de los acto, expresó: “Bajo la óptica de la institución de la conciliación administrativa prevista en las normas sub-juice (ley 23 de 1991) y contraída a los casos que en precedencia fueron examinados, no entrañan posibilidad alguna de que la legalidad del acto o su firmeza pendan del mero querer de las partes involucradas en la litis contenciosa, lo cual sería a todas luces inaceptable por inconstitucional.”*

*En el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó: “... a diferencia de lo que contemplaba el artículo 59 de la ley 23 de 1991 (según el cual se podía conciliar sobre los aspectos individuales y patrimoniales que pudiesen ventilarse ante la jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento; reparación directa ....) el artículo 6 de éste ( decreto 2651 de 1991) sólo permite la conciliación en las dos referidas controversias contencioso administrativas (responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual del Estado) para excluir de modo inequívoco, la posibilidad de conciliar controversias contencioso administrativas que se funden en peticiones tendientes a que se declare la nulidad de actos administrativos. Ello debido a que todas las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por fundamento la infracción de normas de derecho público que, como tal, no pueden ser objeto de renuncia, conciliación o transacción.”*

**En conclusión, el análisis sobre la validez de los actos que dicta la administración no puede quedar librado a la decisión de árbitros”** (Subraya y negrilla por fuera del texto original)



Sin embargo, con ocasión de la habilitación para conocer de ciertos actos administrativos, excepto de los proferidos en el ejercicio de potestades excepcionales, realizada por los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, la Sala Plena de la Corte precisó en la misma providencia, los alcances de la competencia de los árbitros para conocer de ciertos actos administrativos, esto es, aquellos que no implican el ejercicio de potestades exorbitantes, así:

*“Sin embargo, el propio legislador, en esta misma ley, facultó a las partes, administración y particular, para sustraer del conocimiento de la jurisdicción contenciosa los conflictos que, en virtud de la celebración, el desarrollo, la ejecución y la liquidación de los contratos estatales llegasen a surgir, al señalar que éstos buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual, a través de los mecanismos alternos de solución de conflictos, tales como el arbitramento, la conciliación, la amigable composición y la transacción (artículo 68). Prohibiendo expresamente a las autoridades, impedir el uso de estos mecanismos, o la inclusión en los contratos estatales de la cláusula compromisoria o la celebración de compromisos para dirimir las diferencias surgidas del contrato estatal (artículo 69).*

*Significa lo anterior que el Estado, al igual que los particulares, puede someter las divergencias surgidas con ocasión de un contrato donde es parte, a la decisión de terceros investidos de la facultad de dirimir definitivamente la controversia, sin que con ello se considere vulnerado el interés público que los contratos estatales implícitamente ostentan, o se discuta la facultad de la administración para transigir, tal como aconteció hasta no hace pocos años.*

**Los límites al pronunciamiento arbitral, en este caso, están determinados entonces, por la naturaleza misma del arbitramento y las prescripciones legales sobre la materia, según las cuales, éste sólo es posible en relación con asuntos de carácter transigible.**



*La pregunta que surge, entonces, es si los árbitros, en estos casos, pueden pronunciarse también, frente a las divergencias que surjan entre las partes en relación con los actos administrativos que dicta la administración con ocasión de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación del contrato, teniendo en cuenta que si bien el Estado en materia contractual se rige por los principios de la contratación entre particulares, con preeminencia de la autonomía de la voluntad y la igualdad entre las partes contratantes, también se rige por disposiciones extrañas a la contratación particular, las cuales buscan la conservación y prevalencia del interés general, como la satisfacción de las necesidades de la comunidad, implícitas en los contratos estatales. Al respecto, ha dicho la doctrina que:*

*“las diferencia entre unos y otros, en este aspecto [refiriéndose a los contratos celebrados por los particulares y entre éstos y el Estado] reside que en que mientras las convenciones hechas en un contrato de derecho privado son inmutables y sus términos inflexibles, las que conforman el contrato administrativo no gozan de esa inmutabilidad e inflexibilidad rigurosa, sino que admiten cierto grado de mutabilidad cuando lo impone el interés público que constituye la finalidad del contrato, mutabilidad que queda restringida a límites reducidos ya que lo estipulado por las partes en el contrato administrativo debe respetarse en su esencia, de modo tal que no resulten alterados el objeto y el contenido de la convención.” (ESCOLA, Héctor Jorge, Tratado Integral de los Contratos Administrativos).*

*Al hablar de “disposiciones extrañas a la contratación particular”, se hace referencia específicamente a las llamadas cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común, a través de las cuales a la entidad pública contratante se le reconoce una serie de prerrogativas que no ostentan los particulares, y que tienen como fundamento la prevalencia no sólo del interés general sino de los fines estatales. Estos intereses y fines permiten a la administración hacer uso de ciertos poderes de Estado que como lo expone el tratadista Garrido Falla, en su Tratado de Derecho Administrativo “determina una posición también especial de las partes contratantes, así como una dinámica particular de la relación entre ellos, que viene a corregir típicamente la rigurosa inflexibilidad de los contratos civiles”. Poderes de carácter excepcional a los cuales recurre la administración en su calidad de tal, a efectos de declarar la caducidad del contrato; su*



*terminación; su modificación e interpretación unilateral, como medidas extremas que debe adoptar después de agotar otros mecanismos para la debida ejecución del contrato, y cuya finalidad es la de evitar no sólo la paralización de éste, sino para hacer viable la continua y adecuada prestación del servicio que estos pueden comportar, en atención al interés público implícito en ellos. Sobre el ejercicio de estos poderes ha dicho el H. Consejo de Estado:*

*“Son actos unilaterales de indiscutible factura y sólo pueden ser dictados por la administración en ejercicio de poderes legales, denominados generalmente exorbitantes. El hecho que tales actos se dicten en desarrollo de un contrato, no les da una fisonomía propia, porque el contrato no es la fuente que dimana el poder para expedirlos, sino ésta está únicamente en la ley. Esos poderes, así, no los otorga el contrato y su ejercicio no puede ser objeto de convenio.”(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, abril 13 de 1994).*

*En este orden de ideas, las cláusulas excepcionales a los contratos administrativos, como medidas que adopta la administración y manifestación de su poder, sólo pueden ser objeto de examen por parte de la jurisdicción contenciosa y no por particulares investidos temporalmente de la facultad de administrar justicia, pues si bien los mencionados actos a través de los cuales estas cláusulas se hacen aplicables, tienen implicaciones de carácter patrimonial tanto para el contratista particular como para el Estado, asunto éste que no se puede desconocer y que sería la base para que los árbitros pudieran pronunciarse, estas implicaciones son consecuencia del ejercicio por parte del Estado de sus atribuciones y, por consiguiente, el análisis sobre éstas, sólo es procedente si se ha determinado la legalidad del acto correspondiente, asunto éste que es de competencia exclusiva de los jueces e indelegable en los particulares, dado que la determinación adoptada en esta clase de actos, es expresión directa de la autoridad del Estado y como tal, únicamente los jueces, en su condición de administradores permanentes de justicia, tienen la función de establecer si el acto correspondiente se ajusta a los parámetros legales, analizando, específicamente, si las motivaciones expuestas en él, tienen como sustento real, la prevalencia del interés público y el cumplimiento de los fines estatales, aspectos estos que son el fundamento del ejercicio de las facultades excepcionales reconocidas al Estado-contratista. Este análisis, entonces, no puede quedar librado a los particulares, pues a éstos no se les puede transferir la*



competencia de decidir sobre las cuestiones que tocan con funciones de carácter estatal, atribución ésta, exclusiva de los jueces.

Por consiguiente, y como manifestación del poder público del Estado, el examen en relación con el ejercicio de las cláusulas exorbitantes por parte de la administración, no puede quedar librado a los particulares. Por otra parte, las consecuencias patrimoniales que se pueden derivar de aplicación de estas cláusulas, no pueden ser fundamento suficiente para que se considere procedente la derogación de la jurisdicción contenciosa administrativa. Las consideraciones de tipo económico no pueden justificar una separación de competencias entre la jurisdicción contenciosa y los árbitros, que permita a estos últimos pronunciarse sobre el aspecto económico de la decisión unilateral de la administración, dejando en cabeza de la jurisdicción contenciosa el pronunciamiento sobre la validez del acto respectivo. La unidad de jurisdicción en este punto debe prevalecer, como manifestación no sólo de un poder que es indelegable, sino en la seguridad jurídica que debe darse a los asociados.

Significa lo anterior que cuando la materia sujeta a decisión de los árbitros, se refiera exclusivamente a discusiones de carácter patrimonial que tengan como causa un acto administrativo, éstos podrán pronunciarse, como jueces de carácter transitorio. Más, en ningún caso la investidura de árbitros les otorga competencia para fallar sobre la legalidad de actos administrativos como los que declaran la caducidad de un contrato estatal, o su terminación unilateral, su modificación unilateral o la interpretación unilateral, pues, en todas estas hipótesis, el Estado actúa en ejercicio de una función pública, en defensa del interés general que, por ser de orden público, no puede ser objeto de disponibilidad sino que, en caso de controversia, ella ha de ser definida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que, como se sabe, es el juez natural de la legalidad de los actos de la administración, conforme a lo dispuesto por los artículos 236, 237 y 238 de la Carta Política. Tal es la orientación, entre otras, de las sentencias de 15 de marzo de 1992 y 17 de junio de 1997, proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Tanto es ello así, que de manera exclusiva y excluyente, el citado artículo 238 de la Constitución autoriza a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para



*"suspender provisionalmente" los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por la vía judicial, asunto este que, ni por asomo, podría dejarse dentro del campo de acción de los particulares investidos en forma transitoria de jurisdicción como árbitros.*

*Entonces, a fortiori, ha de concluirse que si dentro de la competencia de los árbitros no queda comprendida, ni puede quedar en ningún caso, competencia para la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, con mucha mayor razón queda excluida tal competencia para decidir sobre la legalidad de tales actos, pues, en guarda de la lógica jurídica, ha de reiterarse que quien no puede lo menos, jamás podrá lo más.*

*De idéntica manera, ha de recordarse que la regla general es la de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los litigios con la administración y sólo por excepción de ellos conocerán los árbitros, en virtud de la autorización constitucional contenida en el artículo 116 de la Carta. Por ello, lo atinente a la competencia de los árbitros es de interpretación restrictiva, sin que pueda llegar a trocarse lo que es la excepción en la regla general, ni tampoco autorizarse como legítima una interpretación que transforme la regla general, es decir la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en la excepción para concluir en contravía de la Constitución que esta sólo puede actuar en ausencia de los Tribunales de Arbitramento.”(Subraya y negrilla por fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 70 y 71 de la ley 80 de 1993, bajo el entendido que los árbitros designados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, terminación y liquidación de contratos estatales, **no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales.**

Posteriormente, la Corte mediante la sentencia SU-174 de 2007<sup>3</sup> reiteró los argumentos adoptados en la sentencia C-1436 de 2000, realizando algunas precisiones a los límites

<sup>3</sup> Expediente T-980611. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda.





objetivos del arbitramento en Colombia, específicamente respecto de las consecuencias económicas de los actos administrativos en materia contencioso administrativa. Señaló:

*“3.1.4. En la presente providencia, la Corte reiterará la doctrina constitucional plasmada en la sentencia C-1436 de 2000, que se acaba de reseñar, en especial la distinción trazada por la Corte entre el control de la validez de los actos administrativos dictados con ocasión de la actividad contractual del Estado, por una parte, y la resolución de las controversias exclusivamente económicas que surjan entre las partes contractuales -sea con motivo de tales actos administrativos o por causa de otras circunstancias propias de la celebración, desarrollo, ejecución y liquidación de los contratos administrativos-, por otra. Es perfectamente factible que para la resolución de estas controversias exclusivamente económicas, los tribunales arbitrales no examinen la legalidad ni cuestionen en absoluto la validez de los actos administrativos; si la disputa es económica, los aspectos centrales de su resolución tienen que ver con asuntos como la existencia, el contenido, los alcances y las condiciones de la obligación pecuniaria objeto de controversia; en otros términos, si existe una deuda contractual, y cómo se ha de cuantificar. No es necesario efectuar pronunciamientos sobre la validez de actos administrativos contractuales para efectos de adoptar una decisión sobre estos puntos.” (Negrilla y subraya por fuera del texto original)*

Recogiendo lo dicho por la Corte, el Consejo de Estado en el mismo sentido realizó un análisis de la línea jurisprudencia que ha adoptado dicha corporación con ocasión de los pronunciamientos transcritos. Veamos:

*“Históricamente el carácter exorbitante del acto administrativo del Estado ha constituido criterio determinante en la política legislativa acerca de la definición de la jurisdicción aplicable, toda vez que se ha reservado el juzgamiento de tales actos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> “La noción de la cláusula exorbitante establecida como un poder excepcional del Estado concedido en beneficio del interés público -mediante el cual se le atribuye al Estado la facultad de decretar la caducidad del contrato sin intervención judicial- fue originalmente una nota característica del concepto de Derecho Administrativo y determinante del Juez competente, influida en gran parte por la jurisprudencia del Consejo de Estado francés de principios de siglo (Veáse: Grandes Fallos de la Jurisprudencia Administrativa Francesa, Ediciones Librería del Profesional, Competencia Contratos, C.E. 31 de julio de 1912,



*La Corte Constitucional estableció en sentencia C-1436 de 2000, la exequibilidad de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, en virtud de los cuales se autorizó a las entidades estatales para acordar cláusulas compromisorias o compromisos, oportunidad en la cual esa Corporación declaró que los árbitros carecen de competencia para pronunciarse en relación con los actos expedidos en desarrollo de los poderes excepcionales del Estado, según se aprecia en la parte resolutive del fallo, así: (...) La consideración básica de la Corte Constitucional, en lo que tiene que ver con la limitación de la competencia del Tribunal de Arbitramento, se concretó en la siguiente forma: (...)*

*La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció, acerca de la cláusula compromisoria, tanto en vigencia de las normas contenidas en el Decreto Ley 222 de 1983 como en la Ley 80 de 1993, que no resulta legalmente procedente reconocer competencia a los Tribunales de Arbitramento para desatar las diferencias de las partes en torno a la legalidad del acto administrativo de caducidad del contrato, en cuanto bajo la égida del Decreto-Ley 222 de 1983 existió norma expresa para sustraer de la competencia de la justicia arbitral la aplicación de la cláusula de caducidad y, en vigencia del artículo 70 de la Ley 80 de 1993, la Sección Tercera del Consejo de Estado profundizó en la determinación de la ratio decidendi del fallo constitucional contenido en la sentencia C-1436 de 2000 a propósito de lo cual concluyó que la limitación a la competencia de los Tribunales de Arbitramento se predica concretamente en el caso de las cláusulas excepcionales de la contratación estatal específicamente previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, entre las cuales se encuentra incluida, precisamente, la caducidad."<sup>5</sup>*

Lo expuesto se evidencia en el desarrollo que el Legislador le dio al tema de competencia dentro del actual estatuto arbitral, Ley 1563 de 2012 al otorgar competencia sólo para conocer de las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en el

---

Sociedad de Granitos Profidicos de Vosgues, pg 99 ss). No obstante, en la actual legislación nacional el criterio orgánico se adoptó como determinante de la jurisdicción contractual, con independencia de la presencia de cláusulas exorbitantes o excepcionales en el contrato y del régimen legal aplicable al mismo, tal como se puede apreciar en el punto acerca de la jurisdicción competente en esta misma providencia." (Negrilla por fuera del texto original)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. Sentencia 13 de noviembre de 2013, radicado 880012315000200100005 01 (31755). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sobre el particular se adjunta en cuadro anexo el cuadro de línea jurisprudencial realizado por la Sala dentro del contenido de la sentencia.



ejercicio de las facultades excepcionales (en el proyecto denominadas facultades especiales) y no para asumir competencia respecto de la legalidad de dichos actos así:

***“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN, MODALIDADES Y PRINCIPIOS. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.***

*El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.*

*El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.*

*En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, **incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales**, el laudo deberá proferirse en derecho.”*

De la lectura de la norma transcrita se evidencia que sólo otorga competencia a los tribunales sobre una discusión de carácter netamente económico que no podrá abordar asuntos sustanciales que tengan que ver con la legalidad misma de acto, so pena de generarse una causal de anulación por falta de competencia<sup>6</sup>.

Esto es, en manera alguna la norma autoriza a los árbitros para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos proferidos en el ejercicio de facultades excepcionales, sólo se habilita por el Legislador una competencia expresa y exclusiva para pronunciarse sobre un asunto que por su naturaleza misma es transigible tal como lo establece la Ley y la jurisprudencia y por ello mismo podrá ser objeto del conocimiento de la justicia arbitral. Respecto de este punto, la Corte ha señalado:

*“Así las cosas, la Sala reitera que de conformidad con la evidente modificación que introdujo el artículo 6 de la Ley 1285 al numeral 3° del artículo 13 de la Ley*

---

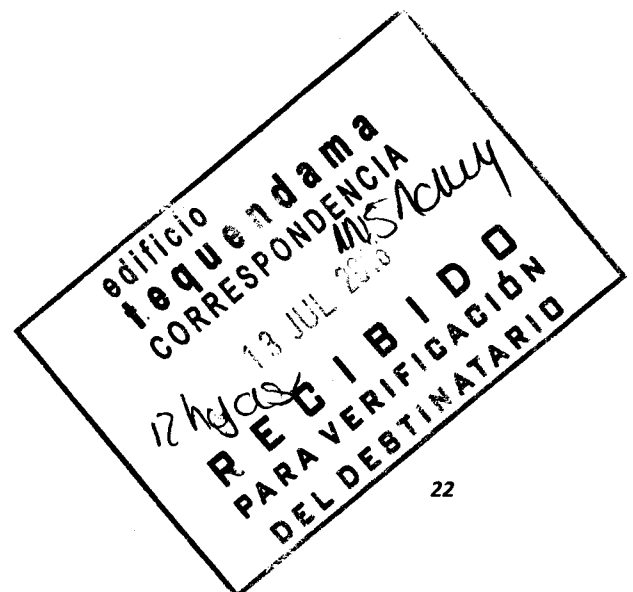
<sup>6</sup> De conformidad con el numeral 2 artículo 41 Ley 1563 de 2012.



270 de 1996, el presupuesto de que los conflictos que se sometan a la Justicia Arbitral deban ser de naturaleza transigible desapareció de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y si bien es cierto que ha continuado rigiendo en el ordenamiento vigente por virtud de lo normado en el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998, a cuyo tenor “[e]l arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter **transigible**, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia ...” (se destaca), no lo es menos que en el inmediato futuro en relación con los asuntos a los cuales deje de ser aplicable el referido artículo 115 del Decreto 1818 de 1998 por razón de la derogatoria que del mismo dispuso el artículo 118 de la Ley 1563, la materia seguramente deberá volverse a examinar con el fin de determinar cuál es el alcance de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1º del nuevo Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, puesto que en dicho texto no se incluye de manera expresa como requisito la **transigibilidad** de los asuntos para que puedan someterse a conocimiento de los árbitros, pero sí precisa que “[e]l arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una **controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice**”. (Negritas por fuera del texto original).

Por lo expuesto en la jurisprudencia y normas transcritas, se debe concluir que el segundo inciso del artículo 67 del proyecto, en manera alguna puede otorgar dicha competencia a los tribunales de arbitramento.

Artículo 69. Mantener la unidad del lenguaje por cuanto en los numerales 1 y 2 se habla de cláusulas excepcionales y no de “facultades Especiales”, como fueron denominadas en el artículo 14.



Bogotá, D.C., Julio 14 de 2015

Señores  
**COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**  
Atn: **Dra. MARIA MARGARITA ZULETA**  
Ciudad.-

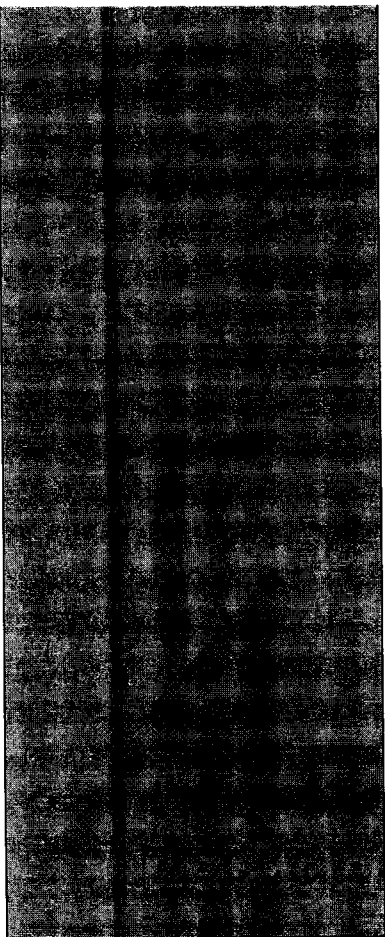


45 FOLIOS

Respetados Señores:

Una vez conocido el proyecto de ley de contratación y sus respectivas motivaciones, me permito presentar las observaciones y comentarios al respecto, no sin informar antes, que las mismas fueron presentadas también en el formato indicado por la Entidad y al correo asignado para el efecto, en los siguientes términos:

Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública		
Nombre completo:	MILTON RIAÑO HERNANDEZ	
Correo electrónico:	miltonriano2010@hotmail.com, asocolesvig@gmail.com	
Sector de procedencia:	vigilancia y seguridad privada.	
Comentarios a las motivaciones		
Observaciones generales:	Comentario	Propuesta
	<p>El proyecto de ley, no consagra la totalidad de los principios de la función pública, lo que lo deja muy mal parado, puesto que no incluyen principios tales como: MORALIDAD, PUBLICIDAD, IMPARCIALIDAD, SELECCIÓN OBJETIVA, los procedimientos no están bien definidos, toda vez que el proyecto de ley solo se limito a enunciarlos, sin fijar su metodología. De pasar el proyecto de ley tal como esta, será un altar para la corrupción que tanto se ha pretendido acabar. Las pocas garantías que tienen los proveedores frente a los funcionarios públicos, permiten dejar al proveedor completamente indefenso ante las entidades públicas.</p> <p>Pretende quitarle los pocos mecanismos que tienen los proveedores para buscar que los contratos públicos sean adjudicados de manera transparente, mecanismos éstos que sin ser</p>	<p>En los procesos de contratación pública se deben incluir todos los principios generales del derecho, así mismo los principios función pública, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. DEBIDO PROCESO.</li> <li>2. IMPARCIALIDAD.</li> <li>3. BUENA FE.</li> <li>4. MORALIDAD.</li> <li>6. PARTICIPACION.</li> <li>7. RESPOSABILIDAD</li> <li>8. TRANSPARENCIA.</li> <li>9. PUBLICIDAD.</li> <li>11. EFICACIA.</li> <li>12. CELERIDAD.</li> <li>13. LEGALIDAD.</li> </ol>

	<p>los más idóneos, algunas garantías dan. Al quitar de tajo estos espacios donde los proveedores pueden manifestarse, (OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS Y EVALUACIONES REALIZADAS POR LAS ENTIDAD ESTATAL, AUDIENCIAS DE ACLARACIONES, AUDIENCIAS DE ADJUDICACION), es darle más herramientas de trabajo a los funcionarios públicos que pueden confabularse con unos pocos PROVEDORES para repartirse la contratación pública una minoría, con total impunidad amparados en el principio de legalidad, porque la norma le permitiría adjudicar los contratos a quien la Entidad Estatal prefiera o desee sin mayor sobresalto.</p> <p>El proyecto de ley, no consagra la totalidad de los principios de la función pública, lo cual deja muy mal parado al proyecto del ley puesto que no incluyen principios tales como- MORALIDAD, PUBLICIDAD, IMPARCIALIDAD, SELECCIÓN OBJETIVA., los procedimiento no están bien definidos, toda vez que el proyecto de ley solo se limito a enunciarlos, sin fijar su procedimiento, de pasar el proyecto de ley tal como esta, será un altar para la corrupción, que tanto se ha pretendido acabar las pocas garantías que tienen los proveedores frente a los funcionarios públicos, es dejar al proveedor completamente indefenso ante las entidades públicas.</p>	<p>14. CONTRADICCIÓN. 15. PUBLICIDAD DE EXPEDIENTES. 16. EXPEDICIÓN DE COPIAS. 17. MOTIVACIÓN DE ACTOS. 18. DESVIACIÓN O ABUSO DE PODER. 19. PLANEACION. 20. Responsabilidad y rendición de cuentas. 21. EFICACIA.</p>
<p>Antecedentes</p>		
<p>Sistema de Compra Pública</p>	<p>El sistema de compra pública esta diseñado para que el 95% de la contratación se realice a través de ACUERDOS MARCO, lo cual es un peligro, puesto que se concentra mas del 95% del presupuesto general de la nación en una sola entidad, es decir que la contratación pública la manejaría una sola entidad, permitiendo solo la participación de unos pocos en la comercialización de bienes, servicios y obras, más aún cuando en este tipo selección aparentemente público, se realiza de manera privada, es decir sin publicidad de las evaluaciones y controversias de las mismas, eso en la operación primera, y en la operación secundaria se presenta una ausencia total de información para el proveedor, toda vez que los únicos conocedores de las propuestas, son los funcionarios públicos de Colombia Compra y del Ente Comprador (Es decir las Empresas del</p>	<p>La compra pública no debe incluir acuerdo marco, como COLOMBIA COMPRA EFICIENTE LO MANIFIESTA en el documento de motivación del proyecto de ley al referirse al tema de agregación; en el mismo estudio en la página 33, podemos leer lo siguiente- "... (b) llamar a estos acuerdo marco "de precios" pues las personas relacionan frecuentemente con los acuerdo de precio o la cartelización", la</p>

	<p>Estado que compren a través de este sistema), es decir que la ausencia de publicidad de la adjudicación de ordenes de servicios y la imposibilidad de evidenciar por parte de los competidores del cumplimiento de las reglas de contratación del Acuerdo Marco, permite que se generen ordenes de servicios a quien Colombia Compra y/o la entidad del Estado, estime conveniente, sin existir proceso de selección y objetividad alguna.</p> <p><i>"La última regulación europea de compra pública, Directiva Europea 2014/24/EU reconoce que la agregación de demanda (a través de instrumentos como los acuerdos marco) por parte de grupos especializados o por un conjunto de entidades públicas puede generar eficiencias en el proceso, precios más bajos y la profesionalización de los compradores públicos. Sin embargo, la agregación de demanda puede generar barreras de entrada a las pymes al favorecer a las grandes empresas.</i></p> <p><i>Así, una correcta agregación de demanda requiere un análisis profundo de costos y beneficios como cualquier otro problema económico. Hay que ser naïf o tener mala fe (o las dos) para afirmar que los beneficios se obtienen a cero costo. No hay almuerzo gratis en la economía moderna y la compra pública no es la excepción.</i></p> <p><i>El estudio de casos concretos de estrategias de agregación de demanda por parte de organizaciones especializadas en el mundo, como BBG en Austria, Consip en Italia y Hansel en Finlandia, muestra que en muchos casos los mercados están poblados principalmente por grandes empresas.</i></p> <p><i>Ese es el caso de los servicios de telefonía, electricidad, gas y equipo médico altamente especializado. Por eso el mantra "la agregación de demanda mata pymes" (Gian Luigi Albano)</i></p>	<p>ciudadanía no está errada, puesto que indiscutiblemente como lo señala la directiva Europea 2014/24/EU, los acuerdo marco solo favorecen las grandes empresas en detrimento de las mypimes, lo que se constituye en una cartelización de las empresas de bienes y servicios propiciadas por el mismo Estado.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el Estado colombiano debería adelantar todos sus procesos de contratación, utilizando la selección de sus contratistas por medio de licitaciones abierta o competencia abierta, como único mecanismo de selección de sus contratistas.</p>
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos	<p>Los acuerdos marco puede generar determinadas restricciones a la competencia en forma de cierre del mercado objeto del acuerdo marco que, a su vez, puede llevar asociado un elevado riesgo de colusión en los contratos adjudicados en la negociación de segundo nivel.</p>	

Este cierre se genera en la medida en que las empresas que no puedan entrar a formar parte de este acuerdo, no podrán optar tampoco a la contratación que se derive de los mismos. Así es, que a raíz de dicho cierre, se incrementa el riesgo de colusión en la contratación, ya que se propicia la creación de un entorno reducido y cerrado en el que todos los operadores se conocen entre sí.

Los acuerdos marco, pueden provocar efectos negativos sobre la competencia consistentes en un cierre temporal de mercado que define los propios acuerdo marco que, a su vez, propicia un entorno más favorable para la colusión, puesto que conlleva a determinadas restricciones a la competencia. En particular, cierre del mercado y un elevado riesgo de colusión.

La colusión es una de las actuaciones más perniciosas para la competencia, ya que tiene como finalidad la eliminación de competidores del mercado afectado por el acuerdo marco así como el incremento artificial de los precios, circunstancia que afecta gravemente a la optimización de los recursos públicos.

La creación de este entorno cerrado y reducido en la contratación por acuerdos marco, supone un mayor incremento de los riesgos de colusión si se compara con cualquier otro ámbito de contratación donde se crea un entorno abierto, ya que no se conocen con total certeza las identidades de los potenciales participantes en la selección de contratistas.

Queda descartado que a través del mecanismo del acuerdo marco, se puedan incorporar a lo largo de su vigencia empresas que no figuraban en la selección inicial, el proyecto no define la duración de los acuerdos marcos de precios, pero en la normatividad actual señala que es de tres años, lapso que resulta demasiado largo, para unas pocas empresas que se beneficiarían de la contratación del estado, es decir que se rompe la distribución equitativa de la riqueza del estado por intermedio de la contratación pública. Riesgos de colusión, derivados de los acuerdo marco:

- Ofertas de resguardo: Se diseñan con el fin de simular competencia autentica. Las



empresas seleccionadas en el acuerdo marco presentan ofertas, en la negociación de segundo nivel más elevadas o inaceptables en términos económicos o técnicos, en relación con la que presenta el ganador designado por el acuerdo colusorio.

- Eliminación de ofertas: es la estrategia de las empresas, donde una empresa o más de las que forman parte del acuerdo marco, se abstienen de presentar oferta de manera que se adjudique el contrato a otros.

- Rotación de ofertas: Donde las empresas se reparten por turnos cuál de ellas será la ganadora.

Todas estas situaciones se pueden evitar con la competencia abierta puesto que no es lo mismo que se presente a un proceso de contratación 100 o más propuestas, puesto que para que se coloquen de acuerdo 100 proveedores es casi imposible, mientras que si de esos 100 proveedores que habitualmente concursan por la adjudicación de un contrato, el acuerdo marco limita esos 100 proveedores a 5 o 10, la colusión es casi que de inmediato, puesto que puede repartir ese mercado de una manera proporcional en beneficio de sus intereses particulares.

Los acuerdos marco pueden generar determinadas restricciones a la competencia, en forma de cierre del mercado objeto del acuerdo marco, que a su vez, puede llevar asociado un elevado riesgo de colusión en los contratos adjudicados en la negociación de segundo nivel.

Este cierre se genera en la medida que las empresas que no puedan entrar a formar parte de este acuerdo no podrán optar tampoco a la contratación que se derive de los mismos. Así es que, a raíz de dicho cierre, se incrementa el riesgo de colusión en la contratación, ya que se propicia la creación de un entorno reducido y cerrado en el que todos los operadores se conocen entre sí.

Los acuerdos marco, pueden provocar efectos negativos sobre la competencia consistentes en un cierre temporal de mercado, que define los propios acuerdos marco que, a su vez, propicia un entorno más favorable para la colusión, puesto que conlleva a determinadas

	restricciones a la competencia. En particular, cierre del mercado y un elevado riesgo de colusión.	
<b>Facultades Especiales</b>		
<b>Prohibiciones y conflicto de intereses</b>	Dentro de las prohibiciones y conflicto de interés, se exceptúa la adquisición realizada a través de acuerdo marco, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 26, del proyecto de ley, situación que es muy delicada teniendo en cuenta que más del 95% de la compra pública, se va a realizar por acuerdo marco.	
<b>Directorio de Proveedores</b>		
<b>Contrato</b>		
<b>Supervisión e interventoría</b>		
<b>Garantías</b>	En el tema de las garantías, es preciso dedicar un articulado tendiente a regular las garantías de los contratos adjudicados por bolsa. En la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, éstas no se encontraban reguladas, sin embargo, al momento de la adjudicación de un contrato por bolsa mercantil, se exige al contratista constituir garantías liquidas a favor de la firma comisionista de bolsa, las cuales no tienen razón de ser, situación que no está prevista en la legislación actual, y se evidencia que en el presente proyecto de ley, ese tema también queda a la deriva.	Se sugiere que las garantías que se deban constituir, sean únicamente a favor de las Entidades Estatales

<p>Formas de selección del contratista</p>	<p>El proyecto en estudio, prevé 7 formas distintas de seleccionar al contratista, (competencia abierta, competencia RESTRINGIDA con precalificación, competencia RESTRINGIDA con invitación y posterior negociación, dialogo competitivo, asociación para la innovación, subastas, puja en bolsa, contratos de mínima cuantía, contratación directa, acuerdos marco) lo cual realmente es un desgaste innecesario, y lo más delicado son los procesos de contratación RESTRINGIDA, que con el solo título, automáticamente se entiende que es discriminatoria y cerrada a unos pocos, situación que puede llevar a beneficiar a unos pocos proveedores.</p> <p>La compra pública debe ser fácil, rápida y accesible por todos los ciudadanos que cumplan con el objeto del contrato a celebrar, cualquier otra forma de contratación quedaría sobrando, tal vez para los procesos de menores y/o mínimas cuantías, los términos en plazo se pueden disminuir a la mitad.</p>	<p>El Estado Colombiano debe tener un solo mecanismo de contratación pública, es decir la licitación pública o competencia abierta.</p> <p>Las Entidades Estatales deben privilegiar la competencia abierta en la selección de sus proveedores de bienes, obras y servicios teniendo en cuenta las características de la necesidad que buscan satisfacer, para lo cual deben invitar al público en general a participar en sus procesos de selección.</p>
<p>Instrumentos del Sistema de Compra Pública</p>	<p>Favor aclarar e identificar cuáles son los instrumentos de la compra pública, puesto que en el proyecto de ley no existe ningún título, capitulo o articulo que defina estos</p>	

<p>Ofertas y su evaluación</p>	<p>El proyecto de ley, no consagra la totalidad de los principios de la función pública, lo que lo deja muy mal parado, puesto que no incluye principios tales como- MORALIDAD, PUBLICIDAD, IMPARCIALIDAD, SELECCIÓN OBJETIVA, esto se evidencia al no establecer en el periodo de evaluaciones que éstas sean públicas, es decir, que todos los interesados y la ciudadanía en general, puedan conocer no solo las propuesta recibidas por la entidad sino las evaluaciones a las mismas, para quienes tengan interés en el resultado del proceso de contratación y así la ciudadanía en general pueda pronunciarse sobre las mismas e identificar los posibles yerros que se presenten y solicitar a la entidad se corrijan, y de igual forma la entidad pueda proceder a responder en derecho las observaciones presentadas por los diferentes actores del proceso de contratación,</p>	<p>Tanto las propuestas como las evaluaciones debe ser públicas, y no como pretende el proyecto de ley que nos ocupa, que tiene previsto no hacerlas públicas, por lo tanto es necesario para garantizar el imperio del derecho, la transparencia, moralidad pública, etc., que en la etapa de evaluaciones sea publicada la ponderación de puntaje y las propuestas, para ser observadas como etapa obligatoria en todos y cada uno de los procesos de contratación adelantados por el estado Colombiano</p>
<p>Etapas del Proceso de Contratación</p>	<p>Dentro de las etapas del proceso de contratación, no se encuentran las etapas que garantiza la transparencia a la compra pública y que eliminan la posibilidad de futuras demandas por corrupción.</p> <p>Estas etapas a saber, son:</p> <p>periodo de observaciones a los pliegos de condiciones, audiencias de aclaraciones de los pliegos de condiciones (que debería ser obligatorio que las Entidades Estatales las realicen), traslado o publicidad de las evaluaciones junto con las propuestas presentadas a los demás oferentes o al público en general, con el fin de que se presenten observaciones a las evaluaciones y las propuestas recibidas por la Entidad, respuestas a las observaciones presentadas y audiencia pública de adjudicación, de esta forma se aplica el principio de publicidad, contradicción, y se resuelven situaciones que podrían llevar a una mala adjudicación, evitando congestionar la administración de justicia, con demandas</p>	<p>Incluir como obligatorio en todos los procesos de compra pública, independientemente de la denominación o nombre que se le asigne al procedimiento de contratación, las etapas siguientes: periodo de observaciones a los pliegos de condiciones, audiencias de aclaraciones de los pliegos de condiciones (que deberían ser obligatorio que las Entidades Estatales las lleven a cabo), traslado o publicidad de las evaluaciones junto con las propuestas presentadas a los demás oferentes y al público en general, con el fin de que se presenten observaciones a las evaluaciones y las</p>

	que se pueden evitar, estableciendo un procedimiento participativo.	propuestas recibidas por la entidad, respuestas a las observaciones presentadas y audiencia pública de adjudicación
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente	COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, vulnera la descentralización administrativa, contemplada en nuestra Constitución, teniendo en cuenta, que lo que pretende el proyecto de ley es centralizar toda la contratación estatal, por medio de LOS ACUERDOS MARCO, en una sola entidad, denominada COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, lo cual es un riesgo inminente, al concentrar toda la contratación pública en cabeza de un solo funcionario	La sugerencia, es que en Colombia no deben existir los ACUERDOS MARCO, la contratación pública solo se debe de realizar en licitación pública o competencia abierta, garantizando el libre acceso a la contratación y garantizando por demás los principios de transparencia, publicidad y libre concurrencia.
Disposiciones finales y derogatorias	La ley 80 de 1993, no debe de ser derogada, puesto que esta es la ley que garantiza la participación, la selección objetiva, la libre concurrencia a los procesos de compra pública, etc., lo que debe hacerse, es actualizar en algunos capítulos esta ley, para facilitar la utilización de los medios electrónicos, teniendo en cuenta que cuando se deroga una ley, es para mejorarla y desafortunadamente el proyecto de ley, no recoge los principios de la contratación pública, ignora por completo la selección objetiva, permitiendo en el nuevo proyecto la selección subjetiva de los contratistas y la total impunidad frente a la corrupción.	Se sugiere, no una derogatoria de la ley 80 de 1993, sino una actualización de la misma, en los temas de solución de conflictos, prohibiciones, aplicación de las tecnologías de la información.
Observaciones generales		
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	Hace falta incluir en el artículo 3, del proyecto de ley, los regímenes especiales que contemplaba la ley 80 de 1993, y hacer obligatorio el cumplimiento de la nueva ley de contratación, para todas las entidades públicas, es decir, eliminar todos los regímenes especiales, toda vez	Artículo 3. Aplicación de la ley. La presente ley es aplicable a los Procesos de Abastecimiento de las siguientes instituciones:  1. Los ministerios.

que estos no deben de existir, por lo tanto es necesario incluir las siguientes entidades, al cumplimiento de la ley de compra pública, así:

- Entidades del sector salud
- Empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios
- Universidades estatales u oficiales
- Empresas sociales del estado
- Entidades financieras de carácter estatal
- Fondos de servicios educativos
- Banco de la república
- Entidades estatales que prestan el servicio de telecomunicaciones
- Entidades exceptuadas en el sector defensa (Indumil; Satena, Cotemar, Caja de Vivienda Militar y Policial, Sociedad Hotelera Tequendama Crowne plaza, etc)
- Establecimientos públicos como: Cremil, Casur, Hospital Militar, Fondo Rotatorio Ejercito, Fondo Rotatorio Armada, Fondo Rotatorio Fuerza Aérea, Fondo Rotatorio Policía, Instituto de Casas Fiscales del Ejercito, Defensa Civil Colombiana, Club Militar, etc)

Resulta de suma importancia definir en este artículo 3, que todas las entidades que manejan recursos públicos, se encuentran cobijadas por el nuevo estatuto de compra pública, toda vez que de no enunciarse de manera clara y expresa, se corre el riesgo de que se logre evadir su aplicación, bajo la premisa de no estar incluido en el artículo 3

departamentos administrativos, y demás instituciones que hacen parte del presupuesto general de la Nación.

2. Los departamentos, el distrito capital, los distritos y municipios, los territorios indígenas, las áreas metropolitanas, los esquemas asociativos de entidades territoriales y de sus cuerpos colegiados, y las demás entidades territoriales creadas por la ley, y las unidades presupuestales que hacen parte de sus presupuestos.

3. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

4. Las sociedades de economía mixta y otras personas jurídicas en las que el Estado a través de cualquiera de las anteriores instituciones tenga una participación igual o superior al 50%.

5. Las Corporaciones Autónomas Regionales, corporaciones de desarrollo sostenible y las instituciones de investigación.

6. Cualquier otra persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad con capacidad para contratar, que celebre negocios jurídicos para adquirir bienes y servicios o contratar obras con cargo a recursos del presupuesto general de la Nación y de los presupuestos de las instituciones a las que

		<p>hace referencia el numeral 2 anterior.</p> <p>7. Ninguna entidad que maneje recursos públicos, tendrá régimen especial de contratación.</p>
<p><b>Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley</b></p>	<p>El tema de excepciones a la aplicación de la nueva ley de compra pública debe de ser muy limitada, puesto que de lo contrario sería continuar con entidades que se apartan de los principios generales de la contratación y función pública, es decir que la contratación la hace a su libre albedrío, no respetando los procesos de selección pre establecidos, dicho de otra forma con total ausencia de: publicidad, selección objetiva, publicación de evaluaciones, transparencia, moralidad, etc.</p> <p>Para el caso del artículo 4, los numerales 7, 9, 10, 11 y 16, se debe de dejar claridad en lo siguiente:</p> <p>Los contratos que deban ejecutarse con cargo a gastos reservados y que están regidos por una norma especial, se ha de definir con toda claridad cuales los gastos reservados y cuales son su finalidad, puesto que como la historia de nuestra Colombia lo demostrado, bajo esta figuran se han adquirido bienes y servicios, diferentes al propósito pagar labores de inteligencia, informantes, desplazamientos secretos, custodia de personas, etc., bajo la justificación que son entidades del sector defensa, justicia y seguridad del Estado.</p> <p>Tal como está en el proyecto del ley, es dejar la puerta abierta, para que bajo la figura de gastos reservados, se contraten situaciones diferentes a las de su razón de ser, por lo tanto, se debe ser más cuidadosos en su redacción, para evitar malos entendidos.</p> <p>En los contratos celebrados por las Entidades Estatales prestadoras de</p>	<p>Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley.</p> <p>Las reglas establecidas en la presente ley no son aplicables a los siguientes Procesos de Abastecimiento, pero sí sus principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La relación de servicio de los servidores públicos y empleados públicos y los demás contratos regulados por la legislación laboral.</li> <li>2. Las operaciones de crédito público y sus operaciones conexas.</li> <li>3. Los contratos con cargo a recursos de crédito otorgado por organismos multilaterales de crédito, los cuales están sujetos a las normas que expresamente acuerden las partes</li> <li>4. Los contratos celebrados con organismos multilaterales de crédito financiados en más del cincuenta por ciento (50%) por tales organizaciones.</li> <li>5. Los contratos financiados en más del cincuenta por ciento (50%) por los organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional, pueden estar sometidos a los reglamentos de tales entidades, sin perjuicio de</li> </ol>

servicios públicos domiciliarios, que están regidos por el derecho privado de acuerdo con la Ley 142 de 1994, debe aclararse que están exceptuadas solo en la prestación y comercialización de estos servicios, y para todos los casos de adquisición de bienes y servicio se deben regir por el sistema de compra pública, pero en casos tales como la adquisición de papelería, dotación, aseo, cafetería, adquisición de vehículos, etc., debe hacerlo utilizando el sistema de la compra pública.

Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que están sujetas a la Ley 143 de 1994, debe aclararse que están exceptuadas solo en la parte de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, y para todos los demás temas de adquisición de bienes y servicios se deben regir por el sistema de compra pública, pero por ejemplo la papelería, dotación, aseo, cafetería, adquisición de vehículos, etc., debe hacerlo utilizando el sistema de la compra pública.

En los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales, es necesario definir con claridad cuáles son estos contratos por que por allí, se pueden meter contratos disfrazados para evitar los procesos de selección, como interventora, aseo, asesoría, consultorías, etc. Se debe igualmente eliminar el numeral 16, del artículo 4, puesto que con esta excepción queda abierta la posibilidad para poder celebrar contratos de prestación de servicio, sin control, basta ver la cantidad de empleados que tiene el estado colombiano, por medio de estos contratos que en algunos casos llegan a superar la planta de personal propia de la entidad.

lo establecido en tratados internacionales suscritos por la República de Colombia.

6. Las concesiones y licencias para aprovechar: (i) recursos naturales renovables y no renovables, y (ii) el espectro electromagnético, que están regidas por una norma especial.

7. Los contratos que deban ejecutarse con cargo a gastos reservados y que están regidos por una norma especial. Siempre que su celebración sea para el pago de informantes, desplazamientos secretos, custodia de personas, para todas las demás contrataciones, debe cumplir con el estatuto de la compra pública.

8. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales en el exterior cuyo objeto deba cumplirse en el exterior.

9. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales prestadoras de servicios públicos domiciliarios que están regidos por el derecho privado de acuerdo con la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Estará excluido únicamente en la parte de la comercialización de dichos servicios públicos, para todas las demás contrataciones debe cumplir con el estatuto de



Y lo más delicado por esta excepción se pueden celebrar contratos que debería respetar los procedimientos establecidos en la ley de la compra, sin ningún control bajo el pretexto de "contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales" se puede legalizar los contratos más inverosímiles y sería legal.

la compra pública.  
10. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que están sujetas a la Ley 143 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, que están regidos por el derecho privado. Estará excluido únicamente en lo atinente a la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, para todas las demás contrataciones, debe cumplir con el estatuto de la compra pública.

11. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado nacional. Estará excluido únicamente en la parte de la comercialización de su objeto social, para todas las demás contrataciones debe cumplir con el estatuto de la compra pública.

12. La enajenación de acciones y de bienes muebles e inmuebles cuando la ley establezca un procedimiento especial.

13. Los convenios interadministrativos en los cuales dos o más Entidades Estatales acuerdan: (a) cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas, o (b) prestar conjuntamente servicios a su cargo.

14. El otorgamiento de subsidios, apoyos

		<p>económicos y donaciones. 15. Los acuerdos y contratos celebrados con otro Estado, con personas extranjeras de derecho internacional público, y los contratos que en virtud de tales acuerdos o contratos deban celebrarse con un procedimiento de contratación específico definido en los mismos.</p>
<p>Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar</p>		
<p>Artículo 6. Sistema de Compra Pública</p>		
<p>Artículo 7. Principios</p>	<p>Falta incluir en el artículo 7, lo consagrado en el artículo 209 de nuestra Constitución Política como son los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,</p> <p>De igual forma no se incluyeron los principios establecidos en la LEY 1437 DE 2011, como son: el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad</p> <p>Por otra parte, se están derogando principios de la compra pública consagrados en la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, lo cual es perjudicial en un Estado Social de Derecho, a saber:</p> <p>LEY 80 DE 1.993.- Artículo 23. De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios de transparencia</li> <li>• Economía</li> <li>• Responsabilidad</li> <li>• Principio de legalidad</li> <li>• Derecho a la contradicción</li> <li>• Publicidad de expedientes</li> <li>• Expedición de copias</li> <li>• Motivación de actos</li> </ul>	<p>Se sugiere incluir todos los principios universales del derecho en el artículo 7, así:</p> <p>Artículo 7. Principios. El Sistema de Compra Pública está orientado a obtener mayor valor por dinero, y regirse por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. DEBIDO PROCESO: Las entidades estatales en sus procesos de contratación, se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</li> <li>2. IMPARCIALIDAD: En los procesos contratación, las entidades estatales deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en</li> </ol>

- Desviación o abuso de poder
- Preclusividad de los términos
- El debido proceso será un principio

consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

3. BUENA FE: Las entidades Estatales y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

4. MORALIDAD: Todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones en los procesos de contratación pública.

5. PARTICIPACION: Las Entidades Estatales promoverán y atenderán a los ciudadanos, organizaciones que tengan interés de intervenir en los procesos, formulación, ejecución, control y evaluación de la compra pública.

6. RESPONSABILIDAD: Las Entidades Estatales y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

7. TRANSPARENCIA: La actividad de la compra pública es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

8. PUBLICIDAD: Las Entidades Estatales, darán a conocer al público y a los interesados, en forma

sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

9. EFICACIA: Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

10. CELERIDAD: Las Entidades Estatales impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

11. LEGALIDAD: Las normas y procedimientos de la compra pública estarán definidas en forma precisa, cierta y concreta, de manera que los interesados las conozcan previamente y las

entidades estatales no puedan obviarlas por estar predeterminadas en la norma, que determina el campo de acción de la compra pública.

12. **CONTRADICCIÓN:** En los procesos de compra pública los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

13. **PUBLICIDAD DE EXPEDIENTES:** Las entidades estatales serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.

14. **EXPEDICIÓN DE COPIAS:** Las Entidades Estatales expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios. Publicidad de las ofertas

15. **MOTIVACIÓN DE ACTOS:** Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el

acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

16. DESVIACIÓN O ABUSO DE PODER: Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

17. PLANEACION. Las Entidades Estatales deben planear sus Procesos de Abastecimiento a partir de las necesidades que tienen para cumplir sus objetivos estratégicos, sus planes de acción y los planes de desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado y la gestión de los riesgos asociados a la satisfacción de tales necesidades.

18. Responsabilidad y rendición de cuentas. A través del Sistema de Compra Pública las Entidades Estatales ejecutan su presupuesto para cumplir su misión. Las Entidades Estatales son responsables de las decisiones y los resultados de los Procesos de Contratación, y están obligadas a rendir cuentas a la ciudadanía sobre tales decisiones y resultados

19. EFICACIA. El resultado de los Procesos de Contratación debe satisfacer plenamente las necesidades de la Entidad Estatal que le dieron origen.

20. EFICIENCIA. Los procesos asociados al Sistema de Compra Pública deben optimizar el uso de los recursos de las Entidades Estatales y de los proveedores, y agregar valor a los bienes, obras o servicios contratados.

21. ECONOMIA. Las decisiones de las Entidades Estatales que tienen impacto económico y financiero en los actores de los Procesos de Abastecimiento, deben tener en cuenta las condiciones del mercado, la vida útil del bien, obra o servicio, las condiciones de disposición final y su costo, y evitar el desperdicio de recursos. En virtud del principio de economía, las Entidades Estatales deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

22. SOSTENIBILIDAD E INNOVACION. El Sistema de Compra Pública y los Procesos de Contratación deben promover la adopción de prácticas sostenibles y la innovación.

23. COMPETENCIA. Los Procesos de Contratación deben promover la competencia y la competitividad, y estimular el desarrollo del mercado.

24. IGUALDAD. Todos los posibles proveedores del Estado deben ser tratados de la misma manera y sin discriminación alguna, con las excepciones establecidas en

		la ley.  25. INTEGRIDAD. Las Entidades Estatales deben adelantar sus Procesos de Contratación con probidad, diligencia, justicia y razonabilidad.
Artículo 8. Definiciones	Falta definir que es 1. Agregación de demanda? 2. Vehículos de inversión? 3. Definir con mayor claridad consorcio y unión temporal? 4. Hitos en la contratación? 5. Incumplimiento grave? 6. Vehículos con capacidad de contratar? 7. Disponibilidad presupuestal?	
Artículo 9. Normas aplicables		
Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato	Falta definir que es  1. Agregación de demanda? 2. Vehículos de inversión? 3. Definir con mayor claridad consorcio y unión temporal? 4. Hitos en la contratación? 5. Incumplimiento grave? 6. Vehículos con capacidad de contratar? 7. Disponibilidad presupuestal?  En el cambio de año los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo y que su ejecución se realice en dos vigencias diferentes por ejemplo el contrato inicial el día 1 de agosto de 2016, y termina el 30 de julio de 2017, para la fecha de suscripción del contrato las condiciones económicas son unas como lo es el salario mínimo legal, que por cambio de año, éste automáticamente aumenta, situación que al momento de la celebración del contrato es imposible de	Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato. Las Entidades Estatales en el Proceso de Abastecimiento deben identificar, tipificar, estimar, analizar, evaluar y asignar los riesgos previsibles de la ejecución del contrato.  Las Entidades Estatales deben incluir este análisis en los documentos del Proceso de Contratación. Las cláusulas que incluyen mecanismos de ajuste y revisión de precios son una forma de gestionar los riesgos previsibles.  El reglamento puede establecer cuando con ocasión de la baja complejidad del contrato, la Entidad Estatal no está obligada a documentar la identificación, tipificación y estimación de riesgos previsibles en los



poder determinar, puesto que por lo general el incremento del salario mínimo por cambio de año es del 4%, 5%, 6%, 7%.

Entonces porqué esperar para acudir a un juez para que este ordene los ajustes en las contra prestaciones mutuas o compensaciones necesarias, pudiéndose prever de manera sencilla la solución, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

documentos del Proceso de Contratación. Frente a la ocurrencia de riesgos no previstos o imprevisibles durante la ejecución de un contrato de ejecución sucesiva que agrava las prestaciones a cargo de una de las partes de forma que estas resultan excesivamente onerosas, las partes de común acuerdo ajustarán el valor de las prestaciones afectadas cumpliendo los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley o terminarán el contrato.

Los contratos de prestación de servicios, de tracto sucesivo, se ajustarán de manera automática, en el mismo valor que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo legal.

Si las partes no llegan a un acuerdo durante la ejecución del contrato o después de su terminación, la parte afectada puede acudir al juez para que: (i) revise las contraprestaciones mutuas; (ii) termine el contrato si a ello hubiere lugar; o (iii) defina las compensaciones a las que tiene derecho la parte afectada.

El juez debe examinar las circunstancias y a solicitud de parte ordenar los reajustes en las contraprestaciones mutuas

		<p>o compensaciones necesarias, con fundamento en el nuevo valor de mercado de las prestaciones agravadas.</p>
<p>Artículo 11. Nulidad</p>		
<p>Artículo 12. Efectos de la nulidad</p>		
<p>Artículo 13. Compra pública abierta y en línea</p>	<p>En el artículo 13 es necesario de definir el sentido y alcance de la palabra HITO.</p> <p>Es necesario incluir dentro de la publicidad de los negocios, los que de acuerdo con el proyecto de ley estarían exceptuados y que de acuerdo con el artículo 4, como lo son:</p> <p>7. Los contratos que deban ejecutarse con cargo a gastos reservados y que están regidos por una norma especial. (...)</p> <p>9. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales prestadoras de servicios públicos domiciliarios que están regidos por el derecho privado de acuerdo con la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.</p> <p>10. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que están sujetas a la Ley 143 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, que están regidos por el derecho privado.</p> <p>11. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado nacional. (...)</p> <p>16. Los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales.</p> <p>Y solo debe de existir una plataforma</p>	<p>Artículo 13. Compra pública abierta y en línea. El Proceso de Abastecimiento de las Entidades Estatales, todas sus actuaciones, etapas, fases sometidos a la presente ley, deben surtirse utilizando la tecnología de la información y las comunicaciones en las plataformas electrónicas dispuestas para el funcionamiento del SECOP.</p> <p>Sin excepción, todos los procesos de contratación deben ser publicados en el SECOP, siendo este el único portal de la contratación pública en Colombia</p>

	<p>tecnológica para la publicidad de la contratación pública denominada SECOP.</p> <p>Se ha ganado muchísimo con la unificación de la publicidad en un solo sitio de la contratación pública, como para que se reverse y volvamos a la época en que cada entidad estatal publicaba en su portal, o en la cartelera de la entidad, o en el sitio que estimara conveniente, reduciendo de esta forma de manera sustancial la participación.</p>	
Artículo 14. Facultades especiales		
Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública		
Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales		
Artículo 17. Interpretación unilateral		
Artículo 18. Modificación unilateral		
Artículo 19. Terminación unilateral		
Artículo 20. Caducidad	<p>Es necesario fijar y establecer, cuál es el procedimiento para decretar una caducidad, teniendo en cuenta la gravedad de dicha acción, por lo tanto es necesario tipificar cuales conductas, actividades o incumplimiento, conlleva a la aplicación de dicha sanción, toda vez que dejar al criterio de un funcionario público, la tipificación de un incumplimiento grave, puede ocasionar graves perjuicios a los proveedores, puesto que se puede entrar en el campo de lo subjetivo</p> <p>Este sería un poder omnimodo, que se le daría al funcionario, por lo tanto debe ser reglado en la ley, habida cuenta que el hecho de no permitir que un proveedor contrate con el estado por 5 años, es la muerte civil del mismo.</p>	

<p>Artículo 21. Prohibiciones</p>	<p>Es necesario definir que es “vehículos con capacidad para contratar”, toda vez que buscado en el ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra dicha figura.</p> <p>Por lo tanto es necesario fijar su sentido y alcance.</p>	
<p>Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples</p>		
<p>Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales</p>		
<p>Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría</p>		
<p>Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales</p>		
<p>Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones</p>	<p>Cuál es la finalidad de no aplicar las prohibiciones para la contratación a los acuerdos marco, si esto genera como cualquier otro contrato conflicto de intereses, y de esta forma se estaría favoreciendo a quienes tengan intereses indebidos, esta misma apreciación aplica para los servidores públicos en juntas o consejos directivos se realiza en virtud de un mandato legal.</p>	<p>Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones. Las prohibiciones previstas en los artículos 21 a 25 de la presente ley, no son aplicables en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La adquisición de bienes, obras o servicios a un oferente en particular en desarrollo de una obligación legal.</li> <li>2. La adquisición de bienes o servicios de consumo masivo ofrecidos al público en general en condiciones uniformes.</li> <li>3. Los celebrados en desarrollo del artículo 60 de la Constitución Política.</li> </ol> <p>La prohibición prevista en</p>

		<p>el numeral 1 del artículo 23 no es aplicable a los contratos de prestación de servicios con universidades públicas cuyo objeto principal sea la docencia universitaria.</p>
<p><b>Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes</b></p>		
<p><b>Artículo 28. Conflicto de intereses</b></p>	<p>Los conflictos de intereses deben estar muy bien definidos en la ley, toda vez indicar en el articulado que pueden existir conflicto de interés, y en el mismo artículo señalar que "contradicción que no está descrita taxativamente en la ley", no está ni especificando ni aclarando absolutamente nada. Por otra parte los conflictos de interés, ya están plenamente definidos en el articulado de las prohibiciones, entonces, ¿qué otros conflictos de intereses podrían existir, que ameriten tener una reglamentación especial?, y más aún, que esa reglamentación deba hacerla Colombia compra eficiente. Todos los conflictos de interés deben quedar señalados en la ley, por la importancia que estos tienen en el manejo de los recursos públicos y la moralidad administrativa.</p>	
<p><b>Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública</b></p>		

<p>Artículo 30. Directorio de Proveedores.</p>	<p>Es necesario aclarar o definir si el directorio de proveedores, es público o no, puesto que en la definición consagrada en el artículo 8 señala de manera expresa:</p> <p>"El directorio de proveedores <b><u>no es un registro público</u></b>", contrario sensu, el artículo 30 del proyecto indica: "la información del directorio de proveedores <b><u>es pública</u></b>" (subrayado y negrilla fuera de texto)</p> <p>Igual se presta a confusión en la página 19, último párrafo del literal h, (directorio de proveedores), cuando se indica "Finalmente, es importante mencionar que la sustitución del RUP evita, adicionalmente, la <b><u>duplicidad de registros públicos</u></b>" (subrayado y negrilla fuera de texto)</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se presta para interpretaciones si es o no, un registro público, por lo que resulta necesario aclarar esta situación, para que la ciudadanía en general tenga absoluta claridad respecto al tema.</p> <p>Por otra parte este mismo artículo 30, establece que la información del directorio de proveedores es pública, salvo las excepciones establecidas por la Ley.</p> <p>Favor indicar cuáles son esas excepciones y en qué ley se encuentran, toda vez que en el proyecto de ley en estudio, no se indica nada sobre el particular.</p>	<p>Artículo 30. Directorio de Proveedores. La inscripción en el Directorio de Proveedores es un requisito para acceder a la compra pública abierta y en línea en los términos del artículo 13 de la presente ley.</p> <p>El Directorio de Proveedores es administrado por Colombia Compra Eficiente y es de carácter gratuito. La información del Directorio de Proveedores es pública. Las Entidades Estatales deben adelantar las actividades necesarias para la interoperación de las bases de datos públicas, particularmente del Directorio de Proveedores con las bases de datos en materias de impuestos, vigilancia y control de sociedades y asuntos presupuestales</p>
<p>Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.</p>		

<p><b>Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores</b></p>	<p><b>Asociación profesional</b></p> <p>Una asociación profesional, o una organización profesional u organismo profesional, es generalmente una organización sin ánimo de lucro establecida con el objetivo de hacer progresar una determinada profesión.</p> <p>Es necesario definir, el sentido y alcance de la expresión “ las decisiones administrativas en firme de las asociaciones de profesionales de las cuales tengan conocimiento. Colombia Compra Eficiente debe inscribir las sanciones que imponga de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley”</p> <p>Lo anterior, por cuanto no es claro la pretensión de la ley, su sentido es bajo y se puede prestar a malas interpretaciones y falta de claridad.</p> <p>Ahora bien, es necesario se indique y aclare, quien faculta a las asociaciones de profesionales, para imponer sanciones a los contratistas y que ley las regula?</p> <p>Solicito aclarar que tiene que ver una asociación profesional con la contratación pública, que funciones cumple, cuales sanciones se les podría imponer y que ley las regula.</p>	<p>Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores.</p> <p>Las Entidades Estatales deben inscribir en el Directorio de Proveedores:</p> <p>(i) los actos administrativos en firme en los cuales es declarada la caducidad;</p> <p>(ii) las decisiones administrativas y judiciales en firme a las que hacen referencia las prohibiciones establecidas en esta ley de las cuales tengan conocimiento;</p> <p>La inscripción de estas decisiones en el Directorio de Proveedores no está sujeta a recurso alguno.</p>
<p><b>Artículo 33. Contenido del contrato</b></p>		
<p><b>Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato</b></p>		
<p><b>Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados</b></p>		
<p><b>Artículo 36. Manejo del anticipo</b></p>		
<p><b>Artículo 37. Garantías</b></p>		
<p><b>Artículo 38. Modificación del valor del contrato</b></p>		
<p><b>Artículo 39. Multas</b></p>		
<p><b>Artículo 40. Cesión</b></p>		
<p><b>Artículo 41. Subcontratación</b></p>		

**Artículo 42. Incumplimiento**

Es necesario que la ley defina cual es procedimiento a seguir por la entidad, ante un eventual incumplimiento, garantizando el debido proceso, derecho a la defensa, derecho a controvertir, etc.

Este incumplimiento no puede operar de pleno derecho, sin que exista un procedimiento reglado que deba seguir el funcionario que pretende declarar el incumplimiento.

En este artículo es necesario establecer cuáles son los contratos que tienen reserva, toda vez que de no hacerlo se terminará haciendo adquisiciones de bienes y servicios, como papelería, alimentos, bebidas, vehículos, medicamentos, etc, como si fueran contratos con reserva, sin que ese tipo de servicios tengan porque estar clasificados como tal.

Este tipo de compra publica solo debe existir para unos pocos objetos, y dichos objetos deben de estar señalados de manera clara y expresa en la ley, toda vez que la contratación de un servicio de aseo o la construcción de un alojamiento, o la compra de papelería o botas para el personal de las fuerzas militares, así sea para el sector de la defensa y seguridad nacional no pueden ser catalogados como contratos reservados, solo por el hecho de corresponder al sector defensa, contrario sería la adquisición de material bélico y su ubicación.

Por lo tanto en la ley deben quedar taxativamente y expresamente enumerados cuáles son esos contratos reservados.

La edición del periódico el tiempo del 14 de noviembre de 2003, publico el siguiente artículo sobre los gastos y contratos reservados, donde se evidencia el descontrol total sobre este tema, y de no ser regulado y adecuado en el proyecto de ley objeto de



análisis                      continuaríamos                      igual.

**“GASTOS RESERVADOS DEL ESTADO: UN HOYO NEGRO”**

Desde hace cuatro días, organismos de control rastrean cada peso que gastó la Policía Metropolitana de Medellín, durante dos años, en costosas cenas, regalos, obras de arte, bolígrafos finos, licores de marca... (VER CUADRO: ENTIDADES QUE EJECUTAN GASTOS RESERVADOS)

Por: NULLVALUE

14 de noviembre de 2003

Los investigadores creen que el dinero que costó estas abultadas cuentas -celosamente escondidas- provino directamente del ítem de Gastos Reservados, una especie de billetera privada que la Policía Nacional y 14 entidades más relacionadas con la defensa y seguridad estatal -sin incluir a la Presidencia de la República- manejan a su libre albedrío (ver cuadro)....

El dinero tiene como propósito pagar labores de inteligencia, informantes, desplazamientos secretos, custodia de personas, etc., pero nadie realmente certifica su destino final o la efectividad de su inversión.

Y si bien la Contraloría General de la República los viene auditando desde hace un par de años, su control es posterior y selectivo (a la Policía de Medellín no le hacen auditoría hace dos años), e incluso precario en criterio del propio Gobierno que impulsa una ley para darle más dientes a esta vigilancia y tratar de poner en cintura a quienes se los gastan.

Para la auditora general, Clara López, lo que actualmente se hace es una especie de control fiscal forense, por eso ha insistido en la urgencia de que la Contraloría se fortalezca en este sentido: La prueba selectiva debe ser mucho más amplia e incluir también el tema de la contratación, dijo López y en similar sentido se pronunció el procurador general, Edgardo Maya.

Si no se reglamentan, se los roban, manifestó, por su parte, el senador liberal Luis Guillermo

Vélez, ponente del proyecto de ley que quiere ponerle límites a este tema.

Vélez añadió que si bien se debe respetar su carácter reservado tienen que haber límites claros: Hay que hacer las auditorías con personal especial elegido por el Contralor; se deben poner topes a los montos destinados a este fin; se deben establecer claramente quiénes pueden usarlos y asignarles un responsable que rinda cuentas ante la justicia, señaló el senador.

El proyecto también contempla que solo entidades que tengan que ver con la defensa, justicia y seguridad del Estado puedan usar esa billetera: Hoy lo hace hasta la DIAN, dijo Vélez.

Esa entidad, según manifestó uno de sus voceros, los invierte en el pago de informantes y delatores de contrabandistas y evasores de impuestos. Sin embargo, no reveló el monto de dichos recursos y tan solo se limitó a decir que ha ejecutado un 50 por ciento.

Fue efectiva esta información? Los informantes recibieron el monto que se dice? En ninguna entidad hay una cabeza que responda ante la justicia estas preguntas.

Disparados Pero los riesgos sobre el mal manejo de estos gastos se dispararon debido a la Política de Seguridad que hoy rige: el año pasado las 14 entidades relacionadas con defensa y seguridad gastaron 27.575 millones de pesos y este año sus presupuestos sumados superan fácilmente los 107 mil millones de pesos: el equivalente a 14.000 subsidios de vivienda de interés social.

El ex subdirector de la Policía y ex director del DAS, General Luis Enrique Montenegro Rincón, sostuvo que el tope de estos gastos varía dependiendo de cada gobierno y de su situación de orden público. En tiempos de la guerra contra Pablo Escobar y contra el cartel de Cali, la cifra era millonaria.

Supongo que hoy con la implementación de la Red de Informantes se tuvo que disparar

Y aunque la Policía, Ejército y DAS han accedido a entregar mayor información sobre el tema, para Vélez, de todos modos siempre va a

	<p>existir un altísimo riesgo de corrupción por la reserva</p> <p>Hace tan solo siete meses la Contraloría reveló irregularidades en el manejo de gastos reservados del Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal (Fodelibertad), entidad que pasó de tener un presupuesto de 6.986 millones de pesos, en 1999, a contar con recursos por 14.892 millones de pesos el año pasado.</p> <p>Y hace tres años, altos funcionarios de inteligencia del DAS fueron acusados penalmente por desviar millonarios gastos reservados y sustentarlos con soportes falsos.</p> <p>Por ahora, y hasta tanto salga la nueva ley, la Contraloría -que admite la necesidad de fortalecer sus sistemas de control- se ocupa del tema: Hoy hay en curso varias investigaciones sobre malos manejos de estos gastos que se darán a conocer más adelante, puntualizó el contralor Antonio Hernández Gamarra, quien además prometió tener resultados en una semana sobre lo ocurrido en la Policía Metropolitana de Medellín.</p> <p>U. Investigativa"</p>	
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría		
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores		
Artículo 46. Liquidación		
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos		
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		

**Artículo 51. Selección de contratistas.**

En el caso de la competencia restringida con precalificación, es necesario, identificar cuáles son esas características técnicas, financieras, administrativas o de experiencia, puesto que la restricción es una discriminación.

Este tipo de procesos restringidos no deben existir en la legislación nacional, toda vez que esta situación puede ser utilizada por funcionarios públicos inescrupulosos y algunos pocos contratistas para manipular la contratación a su favor, con el correspondiente favorecimiento a unos pocos.

En la actualidad las licitaciones públicas con todos las exigencias propias de cada proceso, permiten que los interesados lean los pliegos de condiciones, les presenten observaciones y de acuerdo a las características técnicas, financieras, administrativas o de experiencia, exigidas el interesado decide si puede o no participar en el proceso, pero con el presente proyecto, **SE RESTRIGE LA PARTICIPACION** en el proceso de contratación y esta situación lo único que facilita es la corrupción y limita la participación, propicia la colusión, y en el específico caso de la competencia restringida con precalificación, cuando haya dos o tres proponentes precalificados, sencillamente se pondrán de acuerdo para establecer entre ellos quien será el adjudicatario del contrato.

La competencia restringida con invitación y posterior negociación, esta figura de contratación no tiene sentido toda vez que primero se selecciona al contratista y después se le dice que es lo que tiene que hacer, este tipo de selección desdibuja el principio de planeación que debe tener todo proceso de contratación, estudios previos.

Además restringir la participación en los procesos de contratación es contrario a

**Artículo 51. Selección de contratistas.**

Las Entidades Estatales deben utilizar la siguiente forma para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

1. Competencia abierta.  
Las Entidades Estatales deben privilegiar la competencia abierta en la selección de sus proveedores de bienes, obras y servicios teniendo en cuenta las características de la necesidad que buscan satisfacer, para lo cual deben invitar al público en general a participar en sus procesos de selección.

derecho porque con esto se cercena el derecho a la libre concurrencia a los procesos de contratación, y resulta clara y evidente el tema de discriminación.

Es claro y está comprobado que entre más complicadas sean las leyes, los tramites, los procedimientos, más abunda la corrupción, por lo tanto generar tantos procedimientos tan complejos, restrictivos de la participación, SIN PUBLICIDAD, SIN CONTROVERSIA, va a llevar a aumentar la corrupción en la más completa impunidad, por lo tanto lo ideal es que solo exista un UNICO método para seleccionar al contratista que seria la Licitación Pública o Competencia abierta.

Es necesario definir qué se entiende por Urgencia manifiesta, puesto que históricamente esta figura se ha utilizado por funcionarios públicos, para evadir los procesos de selección, mediante justificaciones muy débiles, pero con la suficiente motivación para justificar lo injustificable.

Por ejemplo: cuando el funcionario público deja vencer los plazos para contratar determinado bien o servicio, sin el cual se paraliza la entidad, y ante su negligencia, ya no puede adelantar por tiempos un trámite de contratación, justifica su negligencia contratando directamente, argumentado URGENCIA MANIFIESTA, por lo tanto es necesario definir de manera clara y puntal, que se entiende por URGENCIA MANIFIESTA.

Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios

De acuerdo con el proyecto de ley, prácticamente para todas las adquisiciones del estado se realizarán por acuerdo marco, puesto que la rama ejecutiva del nivel nacional y las Entidades Estatales que ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación, suman más del 90% de las entidades estatales, quienes estarían obligadas a contratar por acuerdos marco.

Esta situación otorga y concentra muchísimo poder en una sola entidad (En este caso Colombia Compra), facilitando la corrupción, toda vez que lo único público es la preselección, pero una vez celebrados prácticamente los órdenes de servicio, sin control público, dicha situación es una cuna para la corrupción, mas aun si se libera del régimen de prohibiciones de la contratación, COMO LO PREVEE EL PRESENTE PROYECTO DE LEY.

Dentro de la compra pública no debe existir invitación a proveedores determinados, toda la compra pública, debe ser pública, es decir que toda la ciudadanía en general tiene el derecho de conocer la actividad contractual de las entidades públicas, bajo esta premisa, quienes tenga interés legítimo o cumplan con las condiciones exigidas por la entidad para participar en el proceso de contratación, puedan hacerlo.

De mantenerse el proyecto de ley como se ha planteado, es crear barreras de ingreso a la contratación, con el posible favorecimiento a unos pocos proveedores.

La puja en bolsa, se ha convertido en una barrera de acceso a la contratación pública, toda vez que este mecanismo de contratación, es demasiado costoso para los proveedores. En gracia de discusión, dentro de la motivación de la ley, en el tercer párrafo de la página de 18, donde Colombia compra eficiente, manifiesta que el registro único de proponentes se debe

eliminar, puesto que este registro tiene un costo de aproximadamente 64 USD, teniendo en cuenta que este costo genera un obstáculo para el RUP, lo cual disuade a muchos proveedores de participar en la contratación pública, es evidente que dicha situación NO es congruente con la compra en bolsa, lo cual resulta mucho más oneroso y genera mayores restricciones en la participación, toda vez que adicional a los costos naturales un proceso de contratación pública, como son costo de garantía de seriedad de la oferta y/o póliza de cumplimiento a favor de la entidad pública, en el caso de contratación a través de la bolsa, se debe de constituir además, una garantía líquida es decir, del dinero líquido contante y sonante hasta del 5%, del valor total del contrato adjudicado, sumado a esto el 3% correspondiente a los costos propios de la bolsa.

No se entiende entonces, como el Estado fija contratación a través de la bolsa como medio de selección, cuando la misma ley 1150 de 2007, en su artículo 5, prohibió que las entidades estatales cobraran el valor del pliego de condiciones de los procesos de contratación como requisito de participación, por considerarla como una barrera de ingreso a la contratación pública, aún cuando el valor de los pliegos de condiciones en ese entonces era de aproximadamente del 0.01%, valor que en términos generales no era costoso, tomando como referencia todos los nuevos costos a que se ve avocado un proponente al momento de presentar oferta por bolsa.

Veamos un ejemplo didáctico: un contrato que tenga un presupuesto de \$1.000.000.000, que se ha adjudicado en bolsa, sería:

En bolsa la garantía líquida de \$50.000.000,  
Mas 3% de los costos propios de la bolsa que son aquellos que el comisionista de la bolsa cobra como honorarios,

	<p>\$30.000.000.</p> <p>Mas los costos de pólizas propias de la bolsa mercantil.</p> <p>Es decir que el contratista debe tener en dinero líquido entre el 10% y 15%, del valor del presupuesto del contrato, para poder iniciarlo.</p> <p>Antes de la entrada en vigencia de la ley 1150 de 2.007, el costo por el mismo contrato de \$1.000.000.000, seria de \$100.000.</p> <p>Consideró el Congreso de la República en ese entonces, que el valor de los \$100.000, era una barrera de acceso a esa contratación pública y decidió, eliminar el cobro de los pliegos de condiciones.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, es necesario eliminar esta forma de contratación, o que su implementación no tenga valor para los proveedores.</p>	
<p>Artículo 53. Contratos de mínima cuantía</p>		
<p>Artículo 54. Evaluación de las ofertas</p>	<p>Se dice que una ley se deroga parcial o totalmente cuando esta ya no es funcional, y se cambia por una mejor. Para el caso concreto del proyecto de ley, se ve con preocupación, que este proyecto pretende sacar una ley que no evoluciona, sino que por el contrario nos devuelve al año de 1983, cuando la ley de esa época, permitía evaluar la calidad en términos de certificados expedido por ICONTEC, que sabiamente la ley 1150 de 2007, prohibió en su artículo 5, al señalar que las entidades publica no podrían exigir estos certificados de calidad ni como requisito habilitante ni mucho menos como criterio de puntuación, permitir esto es retrocedernos 33 años en el tiempo.</p> <p>De igual forma, dentro del proyecto de ley no existe, la posibilidad de que los</p>	<p>Artículo 54. Evaluación de las ofertas. Las Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio:</p> <p>(i) el precio;</p>



proponentes conozcan las evaluaciones de los diferentes proponentes para ser controvertidos antes de la adjudicación, lo cual, es un grave retroceso de la compra pública, facilitando los actos de corrupción, colusión y lo más grave su total impunidad.

El hecho que las entidades, puedan adjudicar sin tener la obligación legal de publicar las evaluaciones de los diferentes proponentes, crea y facilita la impunidad, las negociaciones se pueden adjudicar, sin realizar una selección objetiva del contratista

- (ii) los costos del ciclo de vida;
- (iii) las condiciones técnicas;
- (iv) la experiencia del oferente o de su equipo de trabajo;
- (v) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio;
- (vi) el servicio postventa;
- (vii) las características estéticas o funcionales;
- (viii) aspectos de sostenibilidad ambiental y social;
- (ix) innovación;
- (x) la mejor relación costo-beneficio;
- (xi) la mejor relación costo-eficacia.

La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas no debe tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando: (a) el criterio de evaluación incluye el precio o los costos del ciclo de vida; o (b) es una contratación de mínima cuantía

Las evaluaciones realizadas por la entidad estatal se podrán a disposición de la ciudadanía en general y las personas que tengan interés legítimo en la adjudicación, por el termino de cinco días para que realicen observaciones sobre las evaluaciones realizadas y las propuestas presentas. Dichas observaciones serán resueltas en audiencia pública.

Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas		
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	<p>Este artículo es sano, pero vale la pena resaltar que las aclaraciones que solicite la entidad, al proponente, no deben permitir complementar, adicionar o mejorar la propuesta, puesto que de lo contrario, sería una ambigüedad, puesto que por un lado se indica que las propuestas deben ser completas, no se puede permitir por otro que en el momento de la subsanación se completen, por lo tanto, se entiende que la propuesta no se puede completar una vez se realizó el cierre de la contratación, pero la posibilidad que la entidad estatal, pueda solicitar aclaraciones desdibuja la exigencia de que las propuestas deben ser completas y se permitirán completarlas y adicionarlas después del cierre, por lo tanto se debe de dejar completamente claro esas estipulaciones, que comprenden y hasta donde se permite la aclaración.</p>	<p>Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad. Las ofertas deben ser completas. Por lo tanto las propuestas deben cumplir con el pliego de condiciones en todas sus partes. Después del cierre no se permite completar, adicionar, modificar una oferta, presentada, ni por voluntad del oferente ni por requerimiento de la entidad estatal.</p> <p>Las entidades estatales Estatales tienen el derecho de solicitar a los oferentes aclarar la información de su oferta que parece inconsistente en un plazo adecuado que le permita al oferente atender la solicitud y a la Entidad Estatal cumplir el cronograma de su contratación.</p>
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		

Artículo 58. Rechazo de ofertas

Cual va a ser el procedimiento que se va adelantar con las propuestas incompletas, ¿procede el rechazo de las mismas?, ¿no se evalúan?, puesto que el artículo 58 guarda silencio sobre este tema, y es claro que solamente se rechaza cuando:

1. Cuando la oferta es incompleta porque no tiene los elementos esenciales del negocio jurídico. (consentimiento, objeto y causa lícita)
2. Las ofertas presentadas por quien es objeto de una prohibición establecida en los artículos 21 a 25 de la presente ley
3. Las ofertas anormalmente bajas de acuerdo con el artículo 57 de la presente ley.

Quiere decir lo anterior que una propuesta no se rechaza cuando está incompleta?

Una propuesta incompleta puede ser adjudicataria de un contrato?

Artículo 58. Rechazo de ofertas. Las Entidades Estatales deben rechazar las ofertas en los siguientes casos:

1. Cuando la oferta es incompleta porque no se ajusta al pliego de condiciones en la parte jurídica, técnica, financiera.
2. Las ofertas presentadas por quien es objeto de una prohibición establecida en los artículos 21 a 25 de la presente ley.

3. Las ofertas anormalmente bajas de acuerdo con el artículo 57 de la presente ley

Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación

Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación. El Proceso de Abastecimiento tiene cinco etapas a saber:

- (a) planeación;
- (b) publicidad del proceso de contratación
- (c) audiencia de aclaraciones del pliego de condiciones
- (d) observaciones a los pliegos de condiciones
- (e) respuestas a las observaciones presentadas a los pliegos de condiciones
- (f) cierre de la contratación
- (g) evaluaciones de las ofertas presentadas
- (h) publicación de las evaluaciones realizadas por la entidad estatal y publicación de las ofertas recibidas a la ciudadanía en general, para que se realicen las observaciones o manifestación de inconformismo sobre los mismo por un plazo de cinco días
- (i) respuesta de las entidades estatales a las observaciones recibidas
- (j) audiencia de adjudicación
- (k) selección del contratista;
- (l) manifestación escrita del acuerdo y publicidad del contrato;
- (m) ejecución del contrato; y
- (n) liquidación en los términos del artículo 46 de la presente ley y la verificación de las obligaciones post-consumo y post-contractuales.

Dentro del artículo 59, no se contemplan etapas importantísimas, como son:

- Etapas para las aclaraciones de los pliegos de condiciones.
- Traslado de las evaluaciones realizadas por la entidad, a la ciudadanía en general y a quienes tienen interés legítimo en el resultado de la misma.

Artículo 60. Etapa de planeación

En la etapa de planeación es importante que los análisis, estudios de mercado y consultas al mercado, sean de público conocimiento, además se establezca un parámetro claro y preciso para realizar dichos estudios, puesto que lo que se evidencia con los estudios de mercado actuales, es que la entidad que adelanta dicho estudio realizan sobre una fracción del mercado que considera importante, es decir, que dichos estudios, se realizan solo sobre unas empresas que sirven para sus fines.

Ejemplo:

Se quiere restringir la participación a empresas que tengan un índice de liquidez inferior al 30%, entonces el funcionario realiza el estudio del mercado y del sector, con empresas que cumplan con este índice, aún cuando ellas no contraten habitualmente con el estado, y de esta forma se restringe la participación y se justifica su proceder.

Artículo 60. Etapa de planeación.

En la etapa de planeación las Entidades Estatales deben definir las necesidades de contratación de bienes, obras y servicios y adelantar los análisis, estudios de mercado y consultas al mercado, teniendo en cuenta los planes y políticas nacionales y territoriales y su necesidad de articulación.

Con base en la información recogida y su análisis, las Entidades Estatales seleccionarán al contratista por competencia abierta, los criterios de la selección y las generalidades del contrato, así como el cronograma del Proceso de Contratación.

En esta etapa las Entidades Estatales deben definir, si hay lugar a ello, las especificaciones técnicas del bien, obra o servicio las cuales pueden estar referidas a normas técnicas nacionales o internacionales y los requisitos necesarios para ejecutar el objeto del negocio jurídico, tales como licencias o autorizaciones.

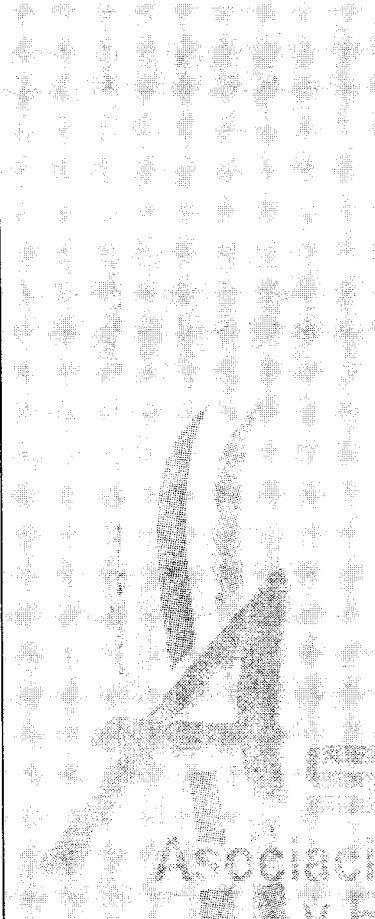
Las normas técnicas deben garantizar a los interesados acceso al Proceso de Abastecimiento en condiciones de igualdad y competencia. Las especificaciones técnicas no deben hacer referencia a una fabricación, origen o procedimiento determinado, salvo que no sea posible hacer una descripción clara por lo cual de forma excepcional la Entidad Estatal puede referirse a una marca o procedimiento concreto utilizando después la

expresión o "su equivalente".

La Entidad Estatal debe iniciar la gestión del riesgo en los términos del artículo 10 de la presente ley, en la etapa de planeación. En los contratos que tengan un plazo mayor a dos vigencias, en los documentos del Proceso de Abastecimiento la Entidad Estatal debe definir la forma como: (i) hará seguimiento a la situación financiera del contratista; y (ii) mantendrá cubiertos los riesgos de la ejecución del contrato en caso de que esta situación se vea afectada durante la ejecución del contrato.

Si el objeto del contrato incluye el diseño y ejecución de obras, en la etapa de planeación la Entidad Estatal debe haber definido la viabilidad de las mismas desde el punto de vista técnico, económico, social, ambiental y predial, soportada en estudios y diseños.

En la etapa de planeación las Entidades Estatales establecen los términos y condiciones de la contratación, los cuales deben contener las reglas para la presentación de ofertas, los factores objetivos para la selección, los derechos y obligaciones de las partes, los elementos del contrato de acuerdo con lo establecido en la presente ley, y el proyecto del contrato.



La etapa de planeación termina con la invitación de la Entidad Estatal a presentar ofertas y la publicación de los documentos del Proceso de Abastecimiento durante un plazo prudencial definido por la Entidad Estatal, de acuerdo con el objeto del contrato, el artículo 65 de la presente ley y los Acuerdos Comerciales. En ese plazo, la Entidad Estatal debe recibir, valorar y responder las observaciones de los interesados sobre los documentos del Proceso de Contratación.

<p><b>Artículo 61. Etapa de selección</b></p>	<p>En esta etapa es indispensable incluir que las evaluaciones serán puesta a disposición de la ciudadanía en general y las personas que tengan interés legítimo en el resultado de dicho proceso de contratación mínimo por 5 días, periodo en el cual la ciudadanía en general y las personas que tengan interés legítimo, podrán presentar las observaciones que consideren pertinentes sobre las evaluaciones realizadas por la entidad estatal, con el ánimo de que corrija su errores y esta forma se le adjudique a la mejor propuesta presentada.</p> <p>Con este traslado se evita que los interesados que sientan vulnerados sus derechos tengan que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para poder hacer valer sus derechos.</p> <p>De igual forma se cuida el erario público, toda vez que, de ante mano y sin la necesidad de acudir ante un juez de la república, se puedan solucionar o corregir en la mayoría de los casos, las evaluaciones de un proceso de contratación que fueron mal elaboradas ya sea por error o por mala fe del funcionario que tenía a su cargo esta actividad.</p> <p>De igual forma se debe de fijar como una etapa obligatoria de la compra pública, que todos y cada uno de los procedimiento de la compra publica deben ser adjudicados en audiencia pública.</p>	
<p><b>Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato</b></p>		
<p><b>Artículo 63. Etapa de ejecución</b></p>		
<p><b>Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.</b></p>		
<p><b>Artículo 65. Plazos</b></p>	<p>El plazo establecido en la presente ley es un plazo razonable, y el tiempo establecido permite que dentro de dicho tiempo se fijen etapas obligatorias y que van de la mano de los principios de TRASPARENCIA, MORALIDAD, EFICACIA, ENTRE MUCHOS OTROS:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Periodo de observaciones a los pliegos de condiciones.</li> <li>• Audiencia de aclaraciones de los pliegos de condiciones.</li> <li>• Traslado de evaluaciones a la ciudadanía en</li> </ul>	



	<p>general y las personas que tenga interés legítimo en el resultado del proceso de contratación, para que se pronuncien sobre el contenido de las evaluaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Periodo de respuesta a las observaciones presentadas a las evaluaciones.</li> <li>• Audiencia de adjudicación.</li> </ul>	
Artículo 66. Notificaciones		
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente		
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública		
Artículo 72. Vigencia		
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		

Cordialmente

  
MILTON RIANO HERNANDEZ  
Director Ejecutivo

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ESCUELAS Y EMPRESAS DE VIGILANCIA - ASOCOLESVIG

Bogotá D.C., 11 de julio de 2016



Doctora  
**MARÍA MARGARITA ZULETA**  
Directora  
Agencia Nacional para la Contratación Estatal  
Colombia Compra Eficiente  
Bogotá



Radicador: cce/recepcion  
Fecha Rad: 15/07/2016 - 09:21



21 FOLIOS

Referencia: **OBSERVACIONES AL BORRADOR** del Proyecto de Ley por el cual se adopta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Respetada Doctora Zuleta:

La Asociación de Empresas Colombianas de Seguridad Privada-ECOS, a través de su Dirección Ejecutiva, presenta las **OBSERVACIONES** al “borrador” del Proyecto de Ley que adopta el “Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, debido a que se inobservaron las recomendaciones de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la Contratación Pública, y se desconocen los principios de reserva de ley y la potestad reglamentaria privativa del Presidente de la República, que la hacen incurrir en evidentes vicios de constitucionalidad, conforme se demuestra a continuación.

## **OBSERVACIONES AL BORRADOR DEL PROYECTO**

### **1.- El borrador del Proyecto de Ley omitió acoger las recomendaciones vinculantes de la Ley Modelo de las Naciones Unidas sobre Contratación Pública**

El articulado y exposición de motivos del “borrador” de Proyecto de Ley que adopta el “Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, no hace referencia alguna a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la Contratación Pública, acogida por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 66/95 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, que adoptó la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Contratación Pública.

El numeral 3º de la citada resolución “**RECOMIENDA**” a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas utilizar la Ley Modelo al evaluar sus regímenes jurídicos de contratación pública cuando promulguen o revisen su legislación en la materia. En los siguientes términos:



**"3. *Recomienda* a todos los Estados que utilicen la Ley Modelo al evaluar sus regímenes jurídicos de contratación pública y que presten la debida atención a las disposiciones de la Ley Modelo cuando promulguen o revisen su legislación en la materia".**

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante el numeral 4º de la Resolución 66/95, pide a los Estados miembros evitar que se dupliquen esfuerzos innecesariamente y que, en el proceso de modernización y armonización del derecho de la contratación pública, se obtengan resultados incompatibles, incoherentes o contradictorios. En efecto, la Asamblea General:

**"4. *Pide* que se intensifique la cooperación y la coordinación entre la Comisión y otros órganos y organizaciones internacionales que se ocupan de la reforma del régimen de la contratación pública, incluidas las organizaciones regionales, a fin de evitar que se dupliquen esfuerzos innecesariamente y que, en el proceso de modernización y armonización del derecho de la contratación pública, se obtengan resultados incompatibles, incoherentes o contradictorios".**

La anterior normativa fue expedida por la Asamblea General de la ONU, como lo expresa en los considerandos de la Resolución 66/95, observando que es de esperar que la Ley Modelo revisada contribuya notablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado y moderno para las operaciones de contratación pública que promueva la economía, la eficiencia y la competencia en la contratación y que, al mismo tiempo, fomente la integridad, la confianza, la equidad y la transparencia en el proceso de adjudicación.

Cabe recordar que acorde con el artículo 110 de la Carta de las Naciones Unidas "Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones". El Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 13 del 24 de octubre de 1945, aprobó la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Dicha Ley dispone:

**LEY 13 DE 1945**  
(Octubre 24)

Por la cual se aprueba unos instrumentos internacionales

**El Congreso de Colombia,**

Vistos la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, emanados de la conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional reunida en la ciudad de San Francisco del 25 de abril al 26 de junio y que a la letra dicen:





**“CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS**

**NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS**

[Se introduce el texto de la Carta de las Naciones Unidas]

**EN FE DE LO CUAL** los representantes de los gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta carta.

**FIRMADA** en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis 26 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

[...]

**Decreta:**

**ARTICULO UNICO.** Apruébese la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Dada en Bogotá a once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **LUIS BUENAHORA** –El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL VARGAS PAEZ**– El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B**”.

“República de Colombia –Gobierno Nacional–Bogotá, octubre 24 de 1945.

“Publíquese y ejecútese.

**“ALBERTO LLERAS**

“El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Fernando Londoño”**

Así las cosas, es evidente que el Estado colombiano es miembros de las Naciones Unidas y está vinculado por las decisiones que adopten los órganos que integran esa organización, como lo es la Asamblea General. Así, el artículo 7º de la Carta de las Naciones Unidas establece como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia, una Secretaría.

Que en el presente caso existe una Resolución emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas que “recomienda” al Estado colombiano utilizar la Ley Modelo al evaluar sus regímenes jurídicos de contratación pública y que presten la



debida atención a las disposiciones de la Ley Modelo cuando promulguen o revisen su legislación en la materia. No obstante, el “borrador” de Proyecto de Ley que adopta el nuevo Estatuto de Contratación de la Administración Pública, así como su Exposición de Motivos, ni siquiera hace mención a la misma.

Lo cual para **ECOS** es de suma preocupación, atendiendo a que soslaya dicha normativa y experiencia decantada por el principal Organismo Internacional del cual hace parte el Estado colombiano, y que como lo señala los considerandos de la Resolución 66/95, la Ley Modelo revisada contribuye notablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado y moderno para las operaciones de contratación pública que promueva la economía, la eficiencia y la competencia en la contratación y que, al mismo tiempo, fomente la integridad, la confianza, la equidad y la transparencia en el proceso de adjudicación.

De igual forma la Asamblea General de la ONU, estima que la Ley Modelo revisada ayudará considerablemente a todos los Estados, en particular a los países en desarrollo y a los países de economías en transición, a mejorar sus respectivos regímenes de contratación pública y a formular nuevos regímenes, si no disponen de ninguno, y propiciará el desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas, así como un mayor desarrollo económico. No obstante, la Agencia Colombiana para la Contratación Estatal soslaya este importante instrumento de donde dimanar importantes obligaciones internacionales para el Estado colombiano.

### **El borrador de Proyecto de Ley omite incluir regulaciones para corregir efectos monopolísticos de un organismo central de compras y anticompétitivos de los acuerdos marcos de precios**

Así por ejemplo, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha destacado en relación con los Acuerdos Marcos de Precios –unas de las principales figuras que se regulan– “los observadores han comentado que los acuerdos marco pueden suponer un peligro para la competencia real, ya que, al eximir a los contratos individuales de los requisitos de la competencia plena y abierta, pueden excluir posibles proveedores de la contratación en cuestión, porque la competencia en la fase de los contratos puede no ser adecuada, porque puede existir un riesgo de colusión entre proveedores y porque en la práctica puede no existir una supervisión eficaz del funcionamiento de los acuerdos marco”.

En ese sentido la citada Comisión los Acuerdos Marco de Precios tienen efectos anticompétitivos y monopolísticos que afectan la libre competencia económica, para lo cual, deben contemplarse salvaguardas para garantizar esas libertades.



También ha llamado la atención sobre el hecho de que existen determinados de obras complejas y servicios como los contratos de conserjería y mantenimiento.

Así ha advertido también que “Un órgano de compra central o exterior puede dar cabida a organismos clientes reduciendo la competencia, lo cual, a su vez, significa utilizar técnicas competitivas, o requisitos técnicos, o requisitos de precalificación, que favorecen a una empresa específica y que restringen injustamente la competencia, y puede dar lugar a que los proveedores obtengan monopolios reales”.

Precisamente la Ley Modelo de la CNUDMI de las Naciones Unidas recomienda adoptar este tipo de cautelas y garantías para impedir que los acuerdos marcos de precios restrinjan la libre competencia económica y faciliten la presencia de monopolios en el mercado.

Pero lo que resulta más inquietante es que Colombia no hace parte integral de la Unión Europea. No existe ningún tratado en ese sentido. A diferencia de lo que ocurre con la Organización de las Naciones Unidas. De la cual sí hace parte el Estado colombiano y de donde se derivan especiales obligaciones internacionales, como la de atender las resoluciones emanadas de la Asamblea General, que en esta oportunidad no se están atendiendo en el Borrador del Proyecto de Ley referido.

### **PETICIÓN No. 1**

Que el borrador del Proyecto de Ley se ajuste e incorpore las prescripciones de la Ley Modelo de Contratación Pública adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución No. 66/95 de 9 de diciembre de 2011, a fin de que se salvaguarden las libertades económicas de libre competencia económica y de empresa.

### **La competencia para expedir el Estatuto de Contratación es privativa del Congreso de la República**

La competencia específica para expedir el Estatuto de Contratación está fijada de manera expresa por el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política, el cual preceptúa que “Compete al Congreso expedir el estatuto general de la contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional”.

Sin embargo, esta cláusula de competencia del Legislador se encuentra afectada con el traslado de esta función a Colombia Compra Eficiente. El artículo 70 del borrador del Proyecto de Ley prevé que los “**documentos**” que expida Colombia



Compra Eficiente “son una guía que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual”. En efecto, la norma citada preceptúa:

**“Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente.**

Los documentos expedidos por Colombia Compra en el ejercicio de sus funciones son una guía que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual. Si una guía contenida en un documento expedido por Colombia Compra Eficiente no es aplicable a un Proceso de Abastecimiento en particular, por la especificidad o la particularidad del mismo, la Entidad Estatal debe justificar en los documentos del proceso el motivo por el cual debe alejarse de la buena práctica recogida por Colombia Compra Eficiente”.

Esta norma implica una protuberante violación del inciso final del artículo 150 de la Constitución Política, por cuanto, sólo el Legislador puede expedir normas de carácter general obligatorias relativas a la gestión contractual de las Entidades Estatales. Y la referida norma faculta a Colombia Compra Eficiente expedir “documentos” que las entidades estatales están obligadas a tener en cuenta en la gestión en su actividad contractual, cuando esa atribución es privativa del Congreso de la República.

Asimismo, implica una violación de los artículos 121 y 123 de la Carta, según los cuales, los servidores públicos sólo pueden hacer lo establecido por la Constitución, la ley y el reglamento. Y resulta que Colombia Compra Eficiente no está facultada por la Constitución para expedir ninguna de esas normas, a las cuales los servidores públicos deben someter su actividad. De suerte que con estos “documentos” y/o “guías”, terminan sustituyendo al Congreso de la República. Un solo funcionario, el jefe de esa Agencia Estatal, terminaría asumiendo las funciones del Constituyente, del Congreso o del Presidente de la República, que son los únicos competentes en un Estado de Derecho, para expedir dichas normas.

La norma propuesta violenta también el principio de separación de poderes contenido en el artículo 113 de la Constitución Política. Según esta disposición “los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas”. Lo que se traduce que el uno hace la ley, la otra la ejecuta y la otra resuelve las controversias suscitadas en la aplicación de la ley. Cuando un mismo órgano crea la norma y la aplica, se presenta una concentración del poder.

La norma objetada pretende acaparar la falta de regulación de una multiplicidad de aspectos que tienen reserva de ley. Los aspectos presupuestales, responsabilidad, autonomía administrativa, economía, que tienen una mayor concreción en el Actual Estatuto de Contratación (Leyes 80/93 y 1150/07), son vaciados de contenidos, para dejarla al albur de Colombia Compra Eficiente, que terminaría reuniendo todo el poder de concentración de la Administración Pública y como sucede en la actualidad evadiendo toda responsabilidad.

## PETICIÓN No. 2

Así las cosas, solicito suprimir el artículo 70 del Borrador del Proyecto de Ley por desconocer los artículos 113, 121, 123, 150 y 189-10 de la Constitución Política.

### **Las restricciones a las libertades económicas tienen reserva legal**

La Constitución Política de 1991, –siguiendo la tradición introducida en nuestro medio con la Reforma Constitucional de 1936 a la Carta de 1886<sup>1</sup>–, otorga al Estado la dirección general de la Economía. El cual deberá intervenir, por mandato de la ley, para «racionalizar la economía» con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. De manera especial el Estado intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos (art. 334).

En lo que respecta a la «**libertad económica**», el Estado, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 333 de la Constitución Política, “**por mandato de la ley**”, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. Surge así de la propia Carta un mandato específico, u obligación de hacer, para el Estado, según el cual **deberá impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica**.

De igual forma y sin que se confunda con la obligación de hacer anotada, la Corte Constitucional ha indicado que la libertad económica ha sido concebida como una facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar

<sup>1</sup>Cfr. Álvaro Tirado Mejía y Magdalena Velázquez Toro, Reforma constitucional de 1936, Colección de Políticos Colombianos, Cámara de Representantes, Bogotá [Sin año de publicación]. De igual forma, la obra compilada por Álvaro Tirado Mejía, Estado y economía, 50 años de la Reforma del 36, Contraloría General de la República, Bogotá, 1986.



un patrimonio (T-452/92). En apoyo de esta postura la Corte citó apartes de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, sobre el asunto, así:

“Al establecer que el ejercicio de esa libertad no requiere permiso previo ni requisitos, salvo en casos taxativamente enunciados en la ley por razones de interés social, salud y seguridad públicas, medio ambiente y patrimonio cultural de la Nación (excepciones consagradas en el último inciso del artículo), la consolida y la hace expedita, al abolir las vallas y obstáculos de carácter puramente burocrático que hoy dificultan su plena realización, sin que medien justificaciones apropiadas vinculadas con la defensa del interés general”<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta estos argumentos, la Corte Constitucional en la Sentencia T-452 de 1992, concluye que **“las limitaciones a la libertad económica deben estar hoy, más que nunca, expresamente autorizadas por la ley, comoquiera que el Constituyente de 1991 quiso de manera clara y expresa no sólo ampliar su ámbito sino rodearla de las garantías necesarias para su ejercicio”**. Lo que se acompasa con el principio democrático, en la medida en que sólo la ley, por ser expresión de la voluntad general, puede regular e introducir limitaciones a las libertades. En este orden se entiende, en la tradición liberal, que **“atenta contra la libertad económica toda limitación de su ejercicio no autorizado por la ley”**<sup>3</sup>.

Estas manifestaciones se enmarcan dentro de la tradición liberal por cuanto como lo instauró el artículo 4º de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, **“La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cauce perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley”**.

El artículo 6º de esa Declaración prevé que la ley es expresión de la voluntad de la comunidad y que todos los ciudadanos tienen derecho a colaborar en su formación, sea personalmente, sea por medio de sus representantes. Debe ser igual para todos, sea para proteger o para castigar. Con base en ello, la misma Declaración estipula: **“lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido”** (art. 5º).

En este orden, el artículo 4º del Código Civil establece que **“La ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar”**.

<sup>2</sup>Cfr. Gaceta Constitucional, No. 80, jueves 23 de mayo de 1991, p.91.

<sup>3</sup>Ciro Angarita Varón, La libertad económica en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: aproximación fugaz, En Constitución Económica colombiana, Navegante Editores, Bogotá, 1996. p. 175 y ss.



En esta medida la Constitución Política de 1991, adscribe al Congreso de la República la facultad de “hacer las leyes”; más conocida como la «cláusula general de competencia». Sin que se confunda con esta cláusula, se encuentra la denominada «reserva de ley», que es, en palabras de la Corte Constitucional, “una institución jurídica conforme a la cual, por disposición de la propia Constitución, corresponde al legislador el desarrollo de determinadas materias”<sup>4</sup>.

**Por qué la CNUDMI considera que los acuerdos marcos comportan prácticas restrictivas de la libre competencia e inducen la creación de monopolios**

La Comisión de las Naciones Unidas en el documento “Revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno que acompañará a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre contratación pública”<sup>5</sup>, puso de presente **“que la utilización en la práctica de los acuerdos marco ha supuesto la reducción de la competencia y de la transparencia”** y que **“ha llevado a la colusión entre la entidad adjudicadora y los proveedores”**. Aspectos que deben estar presente en toda regulación de los acuerdos marco. En efecto dijo la Comisión:

6. Los Estados promulgantes deben ser conscientes de las preocupaciones que suscita el procedimiento del acuerdo marco, algunas de los cuales son inherentes a ese método y otras se derivan de su utilización inapropiada. En primer lugar, la eficiencia administrativa que entraña la utilización de ese método puede poner en peligro otros objetivos de la contratación, como la rentabilidad económica, si las entidades adjudicadoras recurren al acuerdo marco cuando no constituye el procedimiento más apropiado para una contratación determinada, simplemente por obtener esa eficiencia administrativa. El resultado puede ser, simplemente, que no se satisfagan las verdaderas necesidades de la entidad adjudicadora o, al menos, no con la calidad apropiada o con el precio adecuado. **En segundo lugar, se conocen casos en que la utilización en la práctica de los acuerdos marco ha supuesto la reducción de la competencia y la transparencia y ha llevado a la colusión y la adjudicación de contratos basada en la relación entre las entidades adjudicadoras y los proveedores o contratistas, y no en los procedimientos competitivos que se establecen en la Ley Modelo, con lo que se reduce la rentabilidad económica de la transacción. En tercer lugar, y especialmente cuando se trata de operaciones a largo plazo, la escala de los acuerdos marco puede reducir la participación y la competencia a nivel global a medida que los proveedores que no son parte en el acuerdo marco van abandonando el mercado. Los proveedores o contratistas que son parte en el acuerdo marco conocen la identidad de los demás, por lo que velar por la competencia una vez concertado el acuerdo puede ser difícil en la práctica. Como los proveedores o contratistas que son parte en el acuerdo no pueden**

<sup>4</sup>Cfr. Sentencia C-228 de 2010. Además, entre otras muchas, la Sentencia C-690 de 2003.

<sup>5</sup>A/CN.9/WG.I/WP.79/add.15, del 10 de febrero de 2012, de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Grupo de Trabajo 1 (Contratación Pública).





**participar en la adjudicación de los contratos, lo que tiene lugar en realidad es una restricción de la competencia en la segunda etapa del procedimiento del acuerdo marco. Las consecuencias perjudiciales de la restricción de la competencia se verán acentuadas cuando el efecto del acuerdo marco sea la creación de un mercado monopolístico u oligopolístico. Es necesario evaluar esas cuestiones antes de adoptar una decisión acerca de la utilización del procedimiento del acuerdo marco, puesto que es poco probable que abordarlas una vez el acuerdo esté en funcionamiento tenga eficacia alguna”.**

De igual manera, la Comisión con mucha anterioridad, en el documento “Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: empleo de acuerdos marco en la contratación pública”<sup>6</sup>, también dejó plasmados los riesgos anticompetitivos de los acuerdo marco. Al analizar el funcionamiento estos acuerdos en la Unión Europea y en los Estados Unidos, concluyó:

“37. En cuanto a los acuerdos marco con competencia en la segunda etapa, las normas no estipulan la manera de garantizar la competencia en la segunda etapa de la adjudicación, ni en las Directivas de la Unión Europea ni en el sistema estadounidense. Las Directivas de la Unión Europea no estipulan detalladamente los procedimientos para la adjudicación de los contratos individuales, aunque existe una obligación general de que las entidades adjudicadoras traten a los proveedores por igual y sin discriminación. En los Estados Unidos, los reglamentos establecen simplemente que los proveedores de la segunda etapa debe gozar de una ‘oportunidad justa’ de competir”.

La Comisión en este mismo documento hizo explícito que “cuando la segunda etapa del proceso de adjudicación participan pocos proveedores, existe el riesgo de colusión, que se ha observado cuando los proveedores ‘se turnan’ para competir o no competir”<sup>7</sup>. En ese sentido indicó ese Órgano de las Naciones Unidas, que en una auditoría realizada en los Estados Unidos en 1999 reveló que el 53% de los pedidos de compra se adjudicaban sin competencia y que sólo en el 12% de esos casos se justificaba la ausencia de competencia.

Precisó también que en Canadá se observó que una comparación de los precios de los acuerdos permanentes del mismo equipo o de un equipo muy parecido, ofrecido por otros proveedores indicaba que los precios de los acuerdos permanentes a menudo no eran los más económicos y que en la mayoría de los casos podían haberse conseguido grandes ahorros sí las compras se hubieran hecho a proveedores distintos de los de los acuerdos permanentes<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> A/CN.9/WG.IWP.44/Add.1, del 22 de febrero de 2006 , de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Grupo de Trabajo 1 (Contratación Pública).

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>8</sup> Cfr. cita No. 26 del documento en mención.



## **Medidas sugeridas para la salvaguardia de la libre competencia en desarrollo de acuerdos marco**

La Comisión para la Contratación Pública de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, indicó que “la cuestión más importante relacionada con la aplicación y la utilización es el fomento de la utilización apropiada de los acuerdos marco, que entraña cuestiones considerablemente más complejas que la simple evaluación de si satisfacen o no las condiciones, para su utilización”<sup>9</sup>. La Comisión afirma que los Estados promulgantes deber ser conscientes de que la capacidad necesaria para poner en práctica eficazmente los acuerdos marco puede ser superior a la que exigen otros métodos de contratación, y que la formación y demás medidas de fomento de la capacidad serán fundamentales para conseguir que se utilicen con acierto<sup>10</sup>.

En este orden, las medidas para prevenir las consecuencias anticompetitivas de los acuerdos marco, recomendadas por la Comisión, encontramos, entre otras, las siguientes: (i) límite temporal o duración de los acuerdos marco; (ii) admisión de ofertas parciales para PYMES; (iii) restricciones al tipo de artículos que se pueden contratar; (iv) un periodo competitivo en la segunda etapa de los acuerdos marco; y (v) un control del efecto que los acuerdos tengan sobre la competencia en el mercado.

### **Límite temporal o duración de los acuerdos marco para garantizar la libre competencia**

El literal a) del numeral 1º del artículo 59 de la Ley Modelo de 2011, al regular el límite temporal de los acuerdos marco, establece que:

“Artículo 59. Condiciones para adjudicar contratos con arreglo a un acuerdo marco cerrado.

1. Todo acuerdo marco cerrado se concertará por escrito y en él se estipulará:
  - a) La duración para adjudicar contratos son arreglo a un acuerdo marco cerrado”.

La “Guía para la incorporación al derecho interno que acompañará a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública”, al justificar la norma citada, afirma que **“se impone ese límite máximo por considerarse que el posible efecto anticompetitivo de esos acuerdos es directamente proporcional a su**

<sup>9</sup> “Revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno que acompañará a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública”, p. 7.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 7.



**duración.** Cabe observar que el límite es la duración máxima y no la duración media ni la apropiada: esta última puede variar según las condiciones del mercado y, de todos modos, debe reflejar la índole de la contratación correspondiente, cuestiones financieras como las partidas presupuestarias y las diferencias regionales o de nivel de desarrollo dentro de los propios Estados o entre ellos<sup>11</sup>.

Asimismo indica que “cuando se trata de operaciones a largo plazo, la escala de los acuerdos marco puede reducir la participación y la competencia a nivel global a medida que los proveedores que no son partes en el acuerdo marco van abandonando el mercado”. Por ello dice la Comisión que “los reglamentos, normas o directrices de acompañamiento, debería establecerse que el periodo máximo incluye todas las posibles prórrogas de duración inicialmente establecida del acuerdo marco de que se trate. Ese aspecto es esencial para evitar el abuso mediante las prórrogas y las excepciones en cuanto a la duración inicialmente establecida<sup>12</sup>”.

### **Admisión de ofertas parciales para PYMES**

Para la Comisión la «acumulación de necesidades» o agregación de demanda, puede restringir el acceso al mercado, especialmente a las PYME, que puede que no estén en condiciones de dar respuesta a todo el alcance –probablemente más amplio– del acuerdo marco. Además de que algunos proveedores puedan abandonar el mercado en cuestión, o verse expulsados de él, los reglamentos, normas o directrices deberían alentar a las entidades adjudicadoras a que, en los pliegos de condiciones, consideren la posibilidad de admitir ofertas parciales, especialmente cuando el fomento de las PYME formen parte de las políticas socioeconómicas del gobierno interesado<sup>13</sup>.

### **Restricciones al tipo de artículos que se pueden contratar**

Señala la Comisión que es más común que las disposiciones establezcan las circunstancias en que la contratación mediante un acuerdo marco es adecuada. Indica que las disposiciones de Francia, por ejemplo, especifican las circunstancias en que pueden utilizarse acuerdos marco, tanto con único proveedor como proveedores múltiples. En los Estados Unidos la utilización más común ha sido para la contratación de artículos comerciales<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Guía, *Op. Cit.* p. 307.

<sup>12</sup> Revisión de la Guía, *Op. Cit.* pp. 5 y 13.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>14</sup> *Cfr.* Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: empleo de acuerdos marco en la contratación pública (A/CN.9/WG.I/WP.44 del 21 de febrero de 2006).



Indica además que “la contratación mediante acuerdos marco no será apropiada en el caso de procesos de contratación complejos en los que las condiciones (incluidas las especificaciones) varíen en cada adquisición, como sucede con las grandes inversiones o contratos de capital, artículos altamente técnicos o especializados y la contratación de servicios más complejos”.

En ese sentido, en las condiciones generales para el uso de los acuerdo marco la Comisión señala que debe examinarse si los tipos de artículo que pueden contratarse en un acuerdo marco debería restringirse, de manera que, por ejemplo, queden excluidos determinados, servicios y obras cuyas especificaciones tal vez no sean perdurables<sup>15</sup>.

Así, puede citarse, como ejemplo, –según la Comisión–, la adquisición de ciertos productos básicos, como artículos de oficina, piezas de recambio y el suministro y mantenimiento de material informático, cuando se prevean compras periódicas o repetitivas, aunque en cuantía variable, y el mercado sea muy competitivo<sup>16</sup>.

Para la Comisión “la utilización eficaz del procedimiento del acuerdo marco requerirá que la entidad adjudicadora u otro órgano gestor del acuerdo tenga en cuenta qué tipo de acuerdo marco es el apropiado a causa de la complejidad del objeto de la contratación, su carácter homogéneo y la forma en que haya de garantizarse la competencia”<sup>17</sup>.

No obstante, como se afirma en la Exposición de Motivos del Borrador del Proyecto de Ley, se permitirá, sin distinción alguna, la utilización de los Acuerdos Marcos de Precios, a todos tipo de bienes, obras y servicios, así sean heterogéneos, con el fin de que el Estado tenga un poder de negociación a través de la agregación de demanda y las llamadas economías de escala. Excluyendo sólo lo que denominan “la gran infraestructura”. Como puede constatarse no se está teniendo en cuenta las recomendaciones de la CNUDMI. En especial las prevenciones respecto de la utilización de dichos Acuerdos para determinados tipo de bienes.

### **Un periodo competitivo en la segunda etapa de los acuerdos marco**

El literal d) del numeral 1º del artículo 59 de la Ley Modelo de 2011, respecto de la segunda etapa competitiva de los acuerdos marco, establece que:

<sup>15</sup> Cfr. Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI, *ibídem*, p.14

<sup>16</sup> Cfr. Revisión de la Guía para la incorporación, *Op.Cit.*, p. 2.

<sup>17</sup> Cfr. Revisión de la Guía para la incorporación, *Op.Cit.*, p. 14.



“Artículo 59. Condiciones para adjudicar contratos con arreglo a un acuerdo marco cerrado.

1. Todo acuerdo marco cerrado se concertará por escrito y en él se estipulará [...]

“d) Toda indicación que pueda darse acerca de si un acuerdo marco cerrado concertado con más de un proveedor o contratista está previsto que haya una segunda etapa competitiva para la adjudicación de contratos con arreglo a ese acuerdo marco y, de ser así:

- i) Las condiciones de la contratación que habrán de determinarse o precisarse en esa segunda etapa competitiva;
- ii) El procedimiento que se seguirá en esa segunda etapa competitiva y su frecuencia probable, así como los plazos previstos para presentar ofertas en esa segunda etapa;
- iii) Los procedimientos y criterios que se seguirán en la segunda etapa competitiva, junto con la ponderación relativa de esos criterios y la forma en que se aplicarán, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la presente Ley. En el acuerdo marco se especificará la gama de valores dentro de la cual podrá alterarse, en su caso, la ponderación relativa de cada criterio de evaluación durante la segunda etapa competitiva;”.

La preocupación de la Comisión deriva de que cuando en la segunda etapa del proceso de adjudicación participan pocos proveedores, existe el riesgo de colusión, que se ha observado cuando los proveedores “se turnan” para competir o no competir<sup>18</sup>. Estas regulaciones se introducen como salvaguardias de la competencia y evitar conductas colusorias, especialmente en los acuerdos cerrados, donde los riesgos son mayores.

### **Un control del efecto que los acuerdos tengan sobre la competencia en el mercado**

Atendiendo a los riesgos que para la competencia tienen a largo plazo los acuerdos marco, para la CNUDMI el organismo encargado de la contratación pública u órgano similar deberá controlar el efecto que el acuerdo marco pueda tener en la competencia en el mercado de que se trate, especialmente cuando exista el riesgo de generar un mercado monopolístico u oligopolístico. Ese control puede realizarse conjuntamente con las autoridades del Estado promulgante encargada de la competencia.

<sup>18</sup>Cfr. Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI, Op. Cit., p. 11.



Para la Comisión, el organismo encargado de las adquisiciones centralizadas o el organismo encargado de la contratación pública, u otro organismo similar, debería controlar también el funcionamiento de ese tipo de acuerdo en lo que se refiere a los precios, en comparación con los precios de mercado que se apliquen a las adquisiciones únicas, por si se estuvieran produciendo aumentos de precios u otras reducciones de la calidad de las ofertas, que también podrían deberse a la utilización incorrecta o inapropiada del acuerdo marco por una o más entidades adjudicadoras.

En este orden, afirma la Comisión que se debe alentar a las propias entidades adjudicadoras a que evalúen periódicamente durante la vigencia de un contrato marco cerrado si los precios y condiciones siguen siendo actuales y competitivos, porque tienden a mantenerse fijos en lugar de variar con el mercado. Se corre el riesgo de que las entidades adjudicadoras decidan hacer adquisiciones mediante un acuerdo marco existente, incluso si sus condiciones no satisfacen del todo sus necesidades o no reflejan las condiciones actuales del mercado, para evitar tener que iniciar nuevos procedimientos de contratación (y redactar nuevos pliegos de condiciones, publicar un nuevo anuncio de contratación, evaluar de nuevo las cualificaciones de los proveedores o contratistas, realizar un examen y una evaluación completos de las ofertas iniciales, etc)<sup>19</sup>.

La Comisión también tuvo en cuenta, como ya se anotó, que un órgano central o exterior puede dar cabida a organismos clientes, reduciendo la competencia, lo cual, a su vez, significa utilizar técnicas competitivas, o requisitos técnicos, o requisitos de precalificación, que favorecen a una empresa específica y que restringen injustificadamente la competencia, y puede dar lugar a que los proveedores obtengan monopolios reales<sup>20</sup>.

Pese a las anteriores consideraciones encontramos que la excesiva simplificación a que pretende someterse el nuevo Estatuto de Contratación, socápela de expedir un Estatuto en que: a) los principios y las reglas básicas están en la Ley; b) la reglamentación en los decretos, cuando esta se requiera; y c) los detalles operacionales, técnicos y procedimentales en manuales, guías y documentos estándar a los cambios, termina trasladando, en definitiva la regulación con reserva de ley, a autoridades administrativas.

La reserva de ley no está sujeta y menos sacrificada a la necesidad de "actualizar los manuales, guías y documentos estándar a los cambios en los mercados, en tecnología y a la demanda de las Entidades Estatales", como se pretende con el Proyecto. Aspectos relevantes como las cautelas que deben adoptarse para

<sup>19</sup> Cfr. Revisión de la Guía para la incorporación, *Op.Cit.*, pp. 11, 12 y 13.

<sup>20</sup> Cfr. Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI, p. 12.







prevenir las consecuencias anticompetitivas y monopolísticas de los Acuerdos Marcos de Precios, no están contenidas en el Proyecto y por mandato de la Constitución deben adoptarse, para garantizar y proteger esas libertades.

### PETICIÓN No. 3

Que se incorporen al Borrador del Proyecto de Ley las cautelas que eviten que se obstruyan o restrinjan las libertades económicas acorde con lo estipulado por el artículo 333 de la Constitución.

**La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas es del jefe o representante de la entidad.**

Con el Proyecto propuesto se está concentrando el poder de contratación de la Administración Pública a una sola entidad, la Agencia de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente. Así, se elimina el actual artículo 11 de la Ley 80 de 1993, que fija la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas en el jefe o representante de la Entidad Pública correspondiente. En efecto, esta norma establece:

“Artículo 11. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º:

“1º. **La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso**”. (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, la competencia para “ordenar” y “dirigir” la celebración de licitaciones y para escoger contratistas ya no radicará en el jefe o representante de la Entidad. Y se pretende trasladar esta facultad a la Directora General de la Agencia Nacional para la Contratación Estatal –Colombia Compra Eficiente para “ordenar” y “dirigir” la celebración de licitaciones de otras Entidades públicas. Lo que afecta el principio de autonomía administrativa de las entidades que conforman la Administración Pública. Lo que también afectaría los principios de descentralización y desconcentración administrativa.

Al guardar silencio el Proyecto sobre este cardinal aspecto quedaría librado al criterio del jefe de Colombia Compra Eficiente, a través de simples “documentos” y/o guías.

En este orden, es pertinente indicar cuáles son organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Conforme al





artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, está integrada, así:

**“Artículo 38°.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

**1. Del Sector Central:**

- a. La Presidencia de la República;
- b. La Vicepresidencia de la República;
- c. Los Consejos Superiores de la administración;
- d. Los ministerios y departamentos administrativos;
- e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

**2. Del Sector descentralizado por servicios:**

- a. Los establecimientos públicos;
- b. Las empresas industriales y comerciales del Estado;
  - c. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
  - d. Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
  - e. Los institutos científicos y tecnológicos;
  - f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
  - g. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

**“Parágrafo 1°.-** Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

**“Parágrafo 2°.-** A demás de lo previsto en el literal c) del numeral 1 del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de Constitución se indicará al Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos”.





Así las cosas, todas estas entidades y organismos, no podrán **ordenar y dirigir la celebración de licitaciones** públicas, por cuanto, estarían siendo suplidos por la Agencia Nacional para la Contratación Estatal. De suerte, que estamos frente a una inaceptable “concentración” del poder de contratación de las Entidades Públicas que integran la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

**Violación de la autonomía presupuestal de las Entidades Públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional por Colombia Compra Eficiente**

El artículo 345 de la Constitución Política establece que además de lo establecido en ella misma, la ley orgánica del presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución del presupuesto de la Nación.

En este sentido el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto regula lo atinente, a la autonomía presupuestal de las entidades públicas en los siguientes términos:

**“Artículo 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.**

“En la sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**“En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica:**

“En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (Ley 38 de 1989, artículo 91. Ley 179 de 1994, artículo 51)”. (negrillas fuera de texto)





A su vez, los órganos que integran el presupuesto aparecen relacionados en el artículo 36 del mencionado Estatuto<sup>21</sup>, en los siguientes términos:

**“Artículo 36.** El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

“Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, **una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la Policía Nacional** y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el Proyecto de Presupuesto de Inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.

“En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda (Ley 38/89, artículo 23, Ley 179/94, artículo 16)”. (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, la *“autonomía presupuesta”* a que se refiere la Constitución Política y la ley, comporta que los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, **(i) tengan la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y (ii) ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección.**

Todas estas facultades, según el mismo artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **“estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.**

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 101, parcial, citado, señaló los alcances del principio de la *“autonomía presupuesta”*, así:

<sup>21</sup>Conforme al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, “A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, les son aplicables los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto con excepción del de inembargabilidad”.





**“La ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto...”.** (negrillas fuera de texto)

Respecto al concepto de *“ordenador del gasto”*, en la misma Sentencia, la Corte Constitucional precisó:

**“El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto”.**

Todas estas facultades quedarían en cabeza de la Agencia de Contratación Estatal, debido a que cercena la autonomía de las Entidades Públicas que integran la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. En el presente caso, las violaciones se concretan, así:

- 1) Las Entidades Públicas no pueden disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto, mediante sus propias licitaciones, porque quedan supeditados a los Acuerdos Marcos que celebre Colombia Compra Eficiente;
- 2) Quien decide la oportunidad de contratar y comprometer los recursos es Colombia Compra Eficiente y no el Ordenador del Gasto de la respectiva Entidad Pública que integra la Rama Ejecutiva del Poder Público;
- 3) Quien ordena y dirige las licitaciones públicas es Colombia Compra Eficiente y no el Ordenador del Gasto, tal como lo establece el artículo 11 del Estatuto General de Contratación, por expresa remisión del artículo 111 del Estatuto Orgánico del Presupuesto;
- 4) Colombia Compra Eficiente ordenará y dirigirá licitaciones públicas, sin constatar las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección del Presupuesto General de la Nación, cuando el numeral 6º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, dispone que esas licitaciones se abrirán cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

Estos aspectos relevantes y definitivos en la organización administrativa y contractual del Estado no han sido definidos ni incorporados en el Proyecto de Ley. Lo que terminaría siendo objeto de *“regulaciones”* por parte de una Agencia Estatal no habilitada por la Constitución para esos menesteres, a través de *“guías”* o *“documentos”*. En el mejor de los casos objeto de *“reglamentos”* por parte del





Presidente de la República. Lo que tampoco tendría asidero constitucional, por las reservas legales que en materia de expedición del Estatuto de Contratación impone el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política.

**PETICIÓN No. 4**

Que se respete los principios de autonomía administrativa, presupuestal y descentralización territorial de las entidades que integran la Administración Pública, nacional y territorial, tal como se desprende del artículo 345 de la Constitución y el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

**CONSIDERACIONES FINALES**

En virtud del principio democrático y de participación ciudadana formulamos las anteriores observaciones y peticiones ante la Agencia Nacional de Contratación Estatal para que sean tenidas en cuenta al momento de que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República el que adopta el "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".

Atentamente,

**CLEMENCIA SOSA C.**  
Directora Ejecutiva



Bogotá D.C., 15 de Julio de 2016

Doctora  
**MARIA MARGARITA ZULETA**  
Directora  
**COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**  
La Ciudad



Radlicador: cce/recepcion  
Fecha Rad: 15/07/2016 - 14:55



No Rad: 116130000659

9 folios

**Asunto: Comentarios al Ante Proyecto de Ley a través del cual se pretenden establecer los principios y reglas aplicables a los Procesos de Abastecimiento de bienes, obras y servicios de las Entidades Estatales.**

Apreciada doctora Zuleta:

Desde la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, reconocemos la importante labor y gestión que está realizando Colombia Compra Eficiente en aras de mejorar e implementar las más adecuadas prácticas internacionales de compras públicas.

En virtud de lo anterior, y atendiendo la amable invitación que se hace para presentar comentarios al Ante Proyecto de Ley a través del cual se pretenden establecer los principios y reglas aplicables a los Procesos de Abastecimiento de Bienes, Obras y Servicios de las Entidades Estatales, nos permitimos presentar algunas observaciones al mismo.

### **Comentarios al artículo 8 del proyecto**

#### ***“Artículo 8. Definiciones.***

*Las expresiones utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que a continuación se indica. Los términos definidos son utilizados en singular y plural de acuerdo como lo requiere el contexto en el cual son utilizados. Los términos no definidos en la presente ley deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio.*

*Acuerdos Comerciales son tratados internacionales vigentes celebrados por el Estado colombiano que establecen derechos y obligaciones relativas al Sistema de Compra Pública y en los cuales existe el compromiso de trato nacional en Colombia para: (i) los bienes y servicios de origen del Estado parte; y (ii) los proveedores del Estado parte.*

*(...)”*

En aras de brindarle mayor claridad en la redacción de la definición citada, y con el fin de darle el alcance y cumplimiento que requieren en materia pública los Acuerdos Comerciales, amablemente ponemos a consideración la siguiente redacción de texto:

**“Artículo 8. Definiciones.**

*Las expresiones utilizadas con máyuscula inicial deben se entendidas con el significado que a continuación se indica. Los términos definidos son utilizados en singular y plural de acuerdo como lo requiere el contexto en el cual son utilizados. Los términos no definidos en la presente ley deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio.*

*Acuerdos Comerciales son tratados internacionales vigentes celebrados por el Estado colombiano que <sup>→ “ tienen relación con el ”</sup> establecen derechos y obligaciones relativas al) Sistema de Compra Pública y en los cuales existe el compromiso de trato nacional en Colombia con el fin de que sus entidades públicas contratantes cumplan a cabalidad con lo establecido en los Acuerdos, al el momento de realizar las contrataciones públicas cubiertas por los mismos. (i) los bienes y servicios de origen del Estado parte; y (ii) los proveedores del Estado parte.*

*(...)”*

**Comentarios al artículo 13° del proyecto**

**“Artículo 13°. Compra pública abierta y en línea**

*El proceso de Abastecimiento de las Entidades Estatales, todas sus actuaciones, etapas, fases e hitos sometidos a la presente ley, deben surtirse utilizando la tecnología de la información y las comunicaciones en las plataformas electrónicas dispuestas para el funcionamiento del SECOP.*

*La publicidad de los negocios jurídicos y Procesos de Abastecimiento a los que hacen referencia los numeral 3, 4, 5, 13, 15 y 16 del artículo 4 de la presente ley debe hacerse a través del SECOP o de los sistemas que para el efecto disponga el gobierno nacional. El SECOP está disponible para los contratos y los Procesos de Abastecimiento a los que hace referencia los numeral 6, 9, 10 y 11 del artículo 4 de la presente ley.”*

Con el fin de garantizar el principio de transparencia consagrado en la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones” amablemente solicitamos que lo dispuesto en el citado artículo sea aplicado a la totalidad de los procesos contractuales así como también a la totalidad de los documentos que hagan parte del proceso contractual correspondiente. Lo anterior se propone, debido a que la redacción actual del artículo restringe su aplicación



únicamente a ciertos negocios jurídicos y que podría adicionalmente no aplicarse a otros procesos futuros que se desarrollen.

Por otra parte, es importante anotar que en la actualidad ciertos documentos, como las solicitudes de cotización de las entidades estatales, no son de conocimiento público a través del SECOP o los sistemas dispuestos por Colombia Compra Eficiente.

En virtud de lo anterior, ponemos a consideración la siguiente redacción de texto:

***“Artículo 13°. Compra pública abierta y en línea***

*El proceso de Abastecimiento de las Entidades Estatales, todas sus actuaciones, etapas, fases e hitos sometidos a la presente ley, deben surtirse utilizando la tecnología de la información y las comunicaciones en las plataformas electrónicas dispuestas para el funcionamiento del SECOP.*

*La publicidad de todos los procesos contractuales así como los documentos que hagan parte del proceso contractual ~~los negocios jurídicos y Procesos de Abastecimiento a los que hacen referencia los numeral 3, 4, 5, 13, 15 y 16 del artículo 4 de la presente ley~~ deben hacerse a través del SECOP o de los sistemas que para el efecto disponga el gobierno nacional. El SECOP está disponible para los contratos y los Procesos de Abastecimiento a los que hace referencia los numeral 6, 9, 10 y 11 del artículo 4 de la presente ley.”*

**Comentarios al artículo 14° del proyecto**

***“Artículo 14°. Facultades Especiales.***

*En los contratos de obra, concesión y explotación de bienes el Estado, prestación de servicios públicos o cuando el objeto contractual implique el ejercicio de un monopolio estatal reconocido por la ley, se entienden incorporadas las facultades especiales de interpretación unilateral, modificación unilateral, terminación unilateral y caducidad.*

*En los contratos de interventoría sobre los contratos a los que se refiere el inciso anterior, se entienden incorporadas las facultades especiales.*

*En los contratos que tienen cláusula de reversión a favor de la Nación o de las Entidades Estatales, se entiende incorporada la facultad especial de la Entidad Estatal para definir los bienes o derechos que pasan a ser de propiedad suya o de la Nación, y para efectuar su tradición y obtener su restitución cuando no es posible llegar a un acuerdo entre las partes.”*

Dentro del citado artículo se establece que la cláusula de reversión a favor de la Nación incorpora la facultad especial y unilateral del Estado de definir los bienes o derechos que serán objeto de la reversión, cuando así sea dispuesta dentro del

contrato. Dada la especial sensibilidad que tiene este asunto para la garantía de los derechos de propiedad intelectual de los particulares, respetuosamente sugerimos que la determinación de dichos bienes se haga siempre de mutuo acuerdo entre las partes o, de no ser posible lo mencionado, hacerlo a través de un proceso judicial. Lo anterior, con el fin de garantizar un debido proceso a los contratistas.

Por ello, amablemente ponemos a consideración la siguiente redacción de artículo.

***“Artículo 14º. Facultades Especiales.***

*En los contratos de obra, concesión y explotación de bienes el Estado, prestación de servicios públicos o cuando el objeto contractual implique el ejercicio de un monopolio estatal reconocido por la ley, se entienden incorporadas las facultades especiales de interpretación unilateral, modificación unilateral, terminación unilateral y caducidad.*

*En los contratos de interventoría sobre los contratos a los que se refiere el inciso anterior, se entienden incorporadas las facultades especiales.*

*En los contratos que tienen cláusula de reversión a favor de la Nación o de las Entidades Estatales, ~~se entiende incorporada la facultad especial de la Entidad Estatal para definir los bienes o derechos~~ **objeto del contrato que deberán ser retornados a la Nación son definidos y establecidos por mutuo acuerdo entre las partes, así como también su restitución y tradición.** ~~que pasan a ser de propiedad suya o de la Nación, y para efectuar su tradición y obtener su restitución cuando no es posible llegar a un acuerdo entre las partes.”~~*

**Comentarios al artículo 21º del proyecto**

***“Artículo 21. Prohibiciones.***

*Las prohibiciones a las que refieren los artículos 21 a 25 se extienden a la contratación de las Entidades Estatales, incluyendo la contratación a la que se refiere el artículo 4 de esta ley y a la contratación que hagan las instituciones y organizaciones privadas y no gubernamentales como cargo a recursos públicos. Las personas y vehículos con capacidad para contratar a la que hace referencia el artículo 5 de la presente ley que están en las siguientes situaciones, no pueden participar en procesos de selección ni contratar con Entidades Estatales por el término indicado a continuación:*

*(...)”*

Amablemente solicitamos la inclusión de la prohibición para contratar con Entidades Estatales a personas que hayan sido condenadas por delitos en contra de la propiedad intelectual. Esto hace que un contratista que haya incurrido en este tipo de conductas, no solamente no sea digno de confianza para la provisión

de servicios a las Entidades Estatales, sino que con sus comportamientos podría llevar a las entidades en incurrir ellas mismas en violaciones al régimen de propiedad intelectual, tal y como se conoce.

Amablemente ponemos a consideración la siguiente redacción de texto.

***“Artículo 21. Prohibiciones.***

*Las prohibiciones a las que refieren los artículos 21 a 25 se extienden a la contratación de las Entidades Estatales, incluyendo la contratación a la que se refiere el artículo 4 de esta ley y a la contratación que hagan las instituciones y organizaciones privadas y no gubernamentales como cargo a recursos públicos. Las personas y vehículos con capacidad para contratar a la que hace referencia el artículo 5 de la presente ley que están en las siguientes situaciones, no pueden participar en procesos de selección ni contratar con Entidades Estatales por el término indicado a continuación:*

- 1. Los condenados judicialmente por delitos contra los derechos de autor, la falsificación de marcas o informáticos.***

*(...)”*

**Comentarios al artículo 35° del proyecto**

***“Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados.***

*Las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución sucesiva un anticipo de hasta le treinta por ciento (30%) del valor del contrato, siempre que las condiciones objetivas del mercado las características del negocio jurídico, y los costos de transacción derivados del manejo del anticipo hagan recomendable pactar el anticipo.*

*En iguales condiciones, las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución instantánea un pago anticipado de hasta el treinta por ciento (30%) del valor del contrato.*

*El pago a la firma del contrato de valor de derechos de uso diferido como licencias, soportes, mantenimientos de software, suscripciones a publicaciones o seguros, no es un anticipo ni un pago anticipado.”*

Entendiendo que actualmente los avances y la optimización en el procesamiento y almacenamiento de la información han causado que los servicios de tecnología migren hacia servicios en la nube, amablemente solicitamos la inclusión dentro de la redacción propuesta del pago de derechos de servicios de computación en la nube.

Igualmente se sugiere establecer dentro del proyecto mecanismos de pagos electrónicos, y siguiendo lo establecido en las Bases de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que además de brindarle eficiencia al sistema de compra pública, le darán la opción a la entidad de contratar cierto tipo de servicios de condiciones uniformes de manera ágil y segura.

Finalmente, se propone incluir dentro de la redacción del texto, la opción de que la entidad pueda adquirir, a modo de suscripción, servicios de computación en la nube cuyos derechos pueden ejecutarse en vigencias fiscales posteriores a aquellas en las cuales los servicios fueron adquiridos.

En virtud de lo anterior ponemos a consideración la siguiente redacción de texto.

***“Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados.***

*Las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución sucesiva un anticipo de hasta le treinta por ciento (30%) del valor del contrato, siempre que las condiciones objetivas del mercado las características del negocio jurídico, y los costos de transacción derivados del manejo del anticipo hagan recomendable pactar el anticipo.*

*En iguales condiciones, las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución instantánea un pago anticipado de hasta el treinta por ciento (30%) del valor del contrato.*

*El pago a la firma del contrato de valor de derechos de uso diferido como licencias, soportes, mantenimientos de software, suscripciones a publicaciones o seguros, no es un anticipo ni un pago anticipado. Dicho pago podrá realizarse a través de medios de pagos electrónicos puestos a disposición por Colombia Compra Eficiente.*

*Los servicios de computación en la nube, podrán ser adquiridos por parte de la entidad, por medio de suscripciones, cuyos derechos podrán ejecutarse en vigencias fiscales posteriores a aquella en la cual adquirieron los servicios.*”

**Comentarios al artículo 51° del proyecto**

***“Artículo 51. Selección de contratistas.***

*Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.*

*(...)*

*2. Competencia restringida con precalificación. Las Entidades Estatales pueden restringir la competencia para seleccionar el proveedor a un grupo de precalificados cuando el bien, obra o servicio requiere de condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencia particulares. Para el efecto, la Entidad Estatal debe señalar la forma y oportunidad para que los potenciales proveedores acrediten las condiciones especiales requeridas, verificar tales condiciones y conformar la lista de precalificados, quienes serán los únicos que pueden presentar oferta.*

*En la contratación de ciencia, tecnología e innovación la Entidad Estatal puede compartir los riesgos y beneficios de la innovación y renunciar total o parcialmente a los derechos patrimoniales sobre los resultados y a la propiedad intelectual (derechos de autor y propiedad industrial) en favor del desarrollador, para que este pueda explotar la innovación en el mercado. Adicionalmente, las Entidades Estatales pueden negociar con los participantes las propuestas para mejorar su contenido y mejorar las posibilidades de éxito de la innovación, respetando el principio de competencia. La publicación de las soluciones propuestas y la información suministrada en la contratación de ciencia e innovación requiere de la autorización de quien la propone.*

(...)"

En relación con el presente artículo y atendiendo a la realidad del mercado y la evolución y desarrollo en las metodologías de software, amablemente sugerimos permitir dentro de la celebración de todos los tipos de contratos, con las entidades estatales, la negociación de los derechos de propiedad intelectual sobre la creación que se contrate. Lo anterior redundaría en eficiencia y en un ahorro para las entidades y en un mejor aprovechamiento de las tecnologías disponibles.

Por otro lado, y con el fin de brindarle mayor claridad al texto en relación con el proceso de "competencia restringida con precalificación", amablemente solicitamos que dentro del texto del artículo se incluya que la Entidad Estatal deberá convocar al público en general estableciendo de manera clara cuáles son los requisitos que deben cumplir los oferentes. Lo anterior, permitirá a la Entidad Estatal realizar la preselección respectiva que conllevará a la selección final del proveedor.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, ponemos a consideración la siguiente redacción de texto.

**"Artículo 51. Selección de contratistas.**

*Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.*

(...)

**2. Competencia restringida con precalificación. Si Las Entidades Estatales consideran que el bien, obra o servicio requiere de condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencias particulares, así deberá informarlo a los interesados que participen de manera previa al proceso de pre selección quienes deberán atender a los requerimientos fijados por la Entidad. Recibidas las propuestas la Entidad definirá a través de criterios objetivos cuáles son los proveedores que cumplen con las condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencia particulares previamente fijadas. Lo anterior permitira a la Entidad seleccionar a un grupo de proveedores preseleccionado quienes serán los únicos que pueden presentar la oferta a que hubiere lugar. pueden restringir la competencia para seleccionar el proveedor a un grupo de precalificados cuando el bien, obra o servicio requiere de condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencia particulares. Para el efecto, la Entidad Estatal debe señalar la forma y oportunidad para que los potenciales proveedores acrediten las condiciones especiales requeridas, verificar tales condiciones y conformar la lista de precalificados, quienes serán los únicos que pueden presentar oferta.**

**En todos los tipos de contratación la contratación de ciencia, tecnología e innovación la Entidad Estatal puede compartir los riesgos y beneficios de la innovación y renunciar total o parcialmente a los derechos patrimoniales sobre los resultados y a la propiedad intelectual (derechos de autor y propiedad industrial) en favor del desarrollador, para que este pueda explotar la innovación en el mercado. Adicionalmente, las Entidades Estatales pueden negociar con los participantes las propuestas para mejorar su contenido y mejorar las posibilidades de éxito de la innovación, respetando el principio de competencia. La publicación de las soluciones propuestas y la información suministrada en la contratación de ciencia e innovación requiere de la autorización de quien la propone.**

(...)"

### **Comentarios al artículo 52° del proyecto – comentario de level3**

**"Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios.**

**Las siguientes herramientas están a disposición de las Entidades Estatales para adelantar sus Procesos de Contratación:**

**1. Acuerdos Marco. Las Entidades Estatales de la rama ejecutiva el nivel nacional están obligados a utilizar los Acuerdos Marco en sus Procesos de Contratación. Las demás Entidades Estatales están obligadas a hacerlo cuando ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación y en los demás casos pueden hacerlo.**

(...)"

En relación con el citado numeral, amablemente solicitamos que se haga una claridad sobre cuales son los “*demás casos pueden hacerlo*” en los cuales las Entidades Estatales están obligados a hacer uso de los Acuerdos Marco, pues de la redacción actual no se pueden inferir dichos eventos.

### **Comentarios al artículo 55° del proyecto**

***“Artículo 55°. Requisitos para participar en la selección de contratistas.***

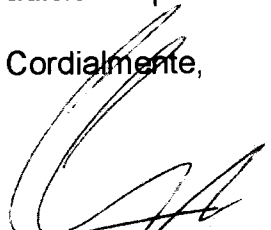
*Las Entidades Estatales pueden exigir a los oferentes requisitos relativos a: (i) habilitaciones para ejercer una actividad con el propósito de garantizar que los interesados cuentan con las autorizaciones exigidas en la normatividad para cumplir el objeto del contrato; (ii) solvencia económica y financiera para acreditar la aptitud para ejecutar el contrato; (iii) capacidad técnica y profesional para asegurar que los interesados tienen la experiencia y los recursos humanos y técnicos para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad.”*

En virtud de lo establecido por el artículo 2<sup>1</sup> de la Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, amablemente solicitamos la entidad estatal implemente una serie de medidas de seguridad y exija a los contratistas medidas con el fin de velar por la protección de los datos personales que traten, incluyendo el cumplimiento de los estándares internacionales de seguridad para así evitar la adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado a la información personal.

Esperando haber contribuido con nuestros aportes de manera positiva, los cuales esperamos sean tenidos en cuenta para la construcción de tan importante documento.

Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud o solicitud de información adicional que usted o su equipo de trabajo considere pertinente.

Cordialmente,



**ALBERTO SAMUEL YOHAI**

Presidente Ejecutivo

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT

<sup>1</sup> Ley 1581 de 2012. Art. 2. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada (...)



Federación Nacional de Empresas de Aseo



Bogotá, D.C., 15 julio de 2016

Doctora  
**MARÍA MARGARITA ZULETA GONZÁLEZ**  
Directora Agencia Nacional para la Contratación Estatal  
Colombia Compra Eficiente  
Ciudad

3 folios

**Referencia: Comentarios al Proyecto de Ley por el cual se adopta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública**

Respetada Doctora Zuleta:

La Federación Nacional de Empresas de Aseo – FENASEO, presenta las observaciones al “borrador” al Proyecto de Ley que adopta el “Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, respecto de ciertas figuras, como los acuerdos marcos de precios, que repercuten de manera negativa en el Sector de Aseo y Limpieza, las cuales se presentan a continuación.

### **COMENTARIOS AL DEL PROYECTO DE LEY**

**1.- La implementación de los acuerdos marcos de precios al concentrar la contratación pública ha margina del mercado a un gran número de empresas de aseo y cafetería**

De acuerdo con el “Estudio del Sector del Servicio de Aseo en Colombia” más del 80% de las empresas de aseo y cafetería son microempresas. Y que de acuerdo con la Encuesta Anual de Servicios – EAS realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, para el 2014, estas empresas tienen una participación importante en la economía del país, que se traduce en la generación de empleo formalizado, en su gran mayoría para mujeres cabeza de familia.

No obstante, la implementación de los acuerdos marcos de precios en el Sector de Aseo y Limpieza, afecta de manera grave a las empresas que la componen, porque, por un lado, margina y excluye de la contratación con las Entidades Públicas de la Rama Ejecutiva del Poder pública a las microempresas, debido a que el esquema de agregación de demanda, no permite a las pequeñas y medianas empresas por su pequeño capital, acceder a ese tipo de contrataciones; por otro lado, las empresas que logran acceder a los acuerdos marcos de precios, se ven afectadas en cuanto los acuerdos marcos de precios entrañan consecuencias negativas, por cuanto, la estructura de precios afectan no sólo las



utilidades de las empresas, sino que están llevando a las empresas a tener pérdidas, en muchos casos.

Si bien la Agencia Nacional para la Contratación Estatal, Colombia Compra Eficiente, puede mostrar grandes ahorros para las entidades estatales, ello se está logrando a costas de la viabilidad financiera y económica de las mismas empresas que resultan seleccionadas y celebran los acuerdos marcos de precios. Para no hablar de la gran mayoría de empresas que antes de la adopción de esa figura podían prestar los servicios a las entidades públicas que contratan pequeños números de operarias. Lo cual ya no es posible por el mecanismo de la agregación de demanda o economías de escalas.

No hay que olvidar que la Constitución Política también impone al Estado el deber de racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo (art. 334). Sin embargo, los acuerdos marcos de precio concentran el mercado en pocas empresas, marginando y excluyendo a la gran mayoría. Con el inconveniente que las empresas que celebran los acuerdos marcos de precios tienen que adherirse a las condiciones unilaterales de la Agencia Nacional de Contratación Estatal.

Ya la Comisión para la Contratación Pública de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), "recomienda" que los Estados deben evaluar los efectos monopolísticos de los acuerdos marcos de precio y los efectos negativos para las pequeñas y medianas empresas (mipymes), las cuales se ven marginadas al no poder acceder a grandes contrataciones por su pequeño capital.

El Proyecto no contiene garantías para que se impida la exclusión del mercado a las *mipymes* al no poder contratar con las entidades públicas. De ahí la necesidad que el Proyecto de Ley, acoja las recomendaciones realizadas por la CNUDMI, a fin de que también se garanticen la libertad de empresa y de competencia económica, valores que también garantiza la Constitución Política.

## **2.- La Agencia Nacional de Contratación Estatal no puede expedir documentos vinculantes**

El artículo 70 del Proyecto de Ley establece que los "documentos" que expida Colombia Compra Eficiente **"son una guía que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual"**. En efecto, la norma citada preceptúa que: "Los documentos expedidos pro Colombia Compra en el ejercicio de sus funciones son una guía que las Entidades Estatales están

obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual. Si una guía contenida en un documento expedido por Colombia Compra Eficiente no es aplicable a un Proceso de Abastecimiento en particular, por la especificidad o la particularidad del mismo, la Entidad Estatal debe justificar en los documentos del proceso el motivo por el cual debe alejarse de la buena práctica recogida por Colombia Compra Eficiente”.

De acuerdo con el artículo 150, *in fine*, de la Constitución Política, el Congreso de la República es el competente para expedir el Estatuto de Contratación. No obstante, el citado artículo 70, trasladaría esa competencia a Colombia Compra Eficiente, al ser esta entidad la que definiría aspectos “técnicos” y “procedimentales”, que necesariamente tienen reserva de ley, como son, por ejemplo, los aspectos presupuestales que deben amparar toda proceso licitatorio y al no estar definidos en la ley, terminarían deferidos a los documentos y guías expedidas por Colombia Compra Eficiente.

### **3.- El poder de contratación o “licitatorio” del Estado no puede estar concentrado en una sola entidad**

El Proyecto de Estatuto de Contratación concentra el poder licitatorio del Estado en la Agencia Nacional de Contratación Estatal, cuando la propia Constitución instituye el principio de descentralización administrativa, a efectos de lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía, y poder llevarles los servicios estatales con mayor facilidad a los ciudadanos y/o administrados.

Según la Comisión de las Naciones Unidas para la Contratación Pública ha encontrado que la concentración del poder licitatorio y/o de contratación en una sola entidad pública implica altas posibilidades de corrupción, para lo cual, deben adoptarse las prevenciones normativas respectivas. Lamentablemente esos riesgos no se abordan ni en la exposición de motivos ni en el articulado propuesto, desatendiendo, también, las recomendaciones de la CNUDMI.

De igual forma, una sola entidad por más loable que sea el propósito de generar economías de escala y agregar demanda, se olvidan principios fundamentales que rigen el Estado, como es la distribución de las funciones y del poder público. En la actualidad la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, atribuyen a los jefes, directores y gerentes de las entidades públicas dirigir y decidir la oportunidad de abrir las licitaciones públicas para realizar las contrataciones.

Sin embargo, el “poder licitatorio” se está trasladando y concentrando en una sólo entidad estatal, para que celebrar los acuerdos marcos de precios, desplazando a todas las entidades públicas, lo que estimamos altamente inconveniente y

contrario a la Constitución al desconocer el principio de descentralización administrativa.

#### **4.- Violación de la autonomía presupuestal de las Entidades Públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional por Colombia Compra Eficiente**

El artículo 345 de la Constitución Política establece que además de lo establecido en ella misma, la ley orgánica del presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución del presupuesto de la Nación. En este sentido el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto regula lo atinente, a la autonomía presupuestal de las entidades públicas en los siguientes términos:

**“Artículo 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley.** Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

“En la sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**“En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales,** las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica:

“En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (Ley 38 de 1989, artículo 91. Ley 179 de 1994, artículo 51)”. (negrillas fuera de texto)



Federación Nacional de Empresas de Aseo

A su vez, los órganos que integran el presupuesto aparecen relacionados en el artículo 36 del mencionado Estatuto<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

**“Artículo 36.** El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

“Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, **una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la Policía Nacional** y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el Proyecto de Presupuesto de Inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.

“En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda (Ley 38/89, artículo 23, Ley 179/94, artículo 16)”. (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, la *“autonomía presupuestal”* a que se refiere la Constitución Política y la ley, comporta que los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, **(i) tengan la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y (ii) ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección.**

Todas estas facultades, según el mismo artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **“estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.**

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 101, parcial, citado, señaló los alcances del principio de la *“autonomía presupuestal”*, así:

---

<sup>1</sup>Conforme al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, “A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, les son aplicables los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto con excepción del de inembargabilidad”.



Federación Nacional de Empresas de Aseo

**“La ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto...”.** (negritas fuera de texto)

Respecto al concepto de *“ordenador del gasto”*, en la misma Sentencia, la Corte Constitucional precisó:

**“El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto”.**

Todas estas facultades quedarían en cabeza de la Agencia de Contratación Estatal, debido a que cercena la autonomía de las Entidades Públicas que integran la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. En el presente caso, las violaciones se concretan, así:

- 1) Las Entidades Públicas no pueden disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto, mediante sus propias licitaciones, porque quedan supeditados a los Acuerdos Marcos que celebre Colombia Compra Eficiente;
- 2) Quien decide la oportunidad de contratar y comprometer los recursos es Colombia Compra Eficiente y no el Ordenador del Gasto de la respectiva Entidad Pública que integra la Rama Ejecutiva del Poder Público;
- 3) Quien ordena y dirige las licitaciones públicas es Colombia Compra Eficiente y no el Ordenador del Gasto, tal como lo establece el artículo 11 del Estatuto General de Contratación, por expresa remisión del artículo 111 del Estatuto Orgánico del Presupuesto;
- 4) Colombia Compra Eficiente ordenará y dirigirá licitaciones públicas, sin constatar las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección del Presupuesto General de la Nación, cuando el numeral 6º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, dispone que esas licitaciones se abrirán cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

Estos aspectos relevantes y definitivos en la organización administrativa y contractual del Estado no han sido definidos ni incorporados en el Proyecto de Ley. Lo que terminaría siendo objeto de “regulaciones” por parte de una Agencia



Federación Nacional de Empresas de Aseo

Estatutal no habilitada por la Constitución para esos menesteres, a través de “guías” o “documentos”. En el mejor de los casos objeto de “reglamentos” por parte del Presidente de la República. Lo que tampoco tendría asidero constitucional, por las reservas legales que en materia de expedición del Estatuto de Contratación impone el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política.

En estos términos la Federación Nacional de Empresas de Aseo – FENASEO, realizan sus observaciones al Proyecto de Ley por el cual se Expide el Estatuto de Contratación de Entidades Estatales.

Atentamente,

**DORIAN BOHORQUEZ**

Directora Ejecutiva



# ASOCIACIÓN DE FIDUCIARIAS

Bogotá D.C., julio 15 de 2016

15 JUL 2016 - - - 0 8 8 7

Doctora  
**MARÍA MARGARITA ZULETA GONZALEZ**  
Directora  
**COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**  
Ciudad



Apreciada Doctora Zuleta:

En relación con la oportunidad que se ofreció para presentar ante su entidad comentarios sobre el contenido del proyecto de ley con el que se establecería "el régimen de contratación estatal", la Asociación de Fiduciarias se permite enviar en la matriz adjunta las opiniones que nos han compartido algunas de las sociedades fiduciarias afiliadas.

Señalamos que hemos incluido distintas opiniones sobre puntos del proyecto. Además, no hemos considerado oportuno incorporar en la matriz propuestas relacionadas con la redacción de las normas.

Cordial Saludo,

**STELLA VILLEGAS DE OSORIO**  
Presidente



CÁMARA COLOMBIANA  
DE LA INFRAESTRUCTURA

CÁMARA COLOMBIANA  
DE LA INFRAESTRUCTURA

Jul 18 2016 4:43PM



\*1-3-1872016-18001\*

Remitente: Juan Martín Caicedo Ferrer  
Destinatario: DNP / COLOMBIA COMPRA EFICIENTE  
Folio: 3 Anexos:  
Para: Acción/Cuando:

Bogotá D.C., 18 de julio de 2016

Doctor  
**SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ**  
Director  
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP–  
Ciudad

Doctora  
**MARÍA MARGARITA ZULETA GONZÁLEZ**  
Directora  
AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE  
Ciudad



Radicador: cce/recepcion  
Fecha Rad: 19/07/2016 - 09:50



No Rad: 116130000682

*Ref.: Preocupaciones sobre el borrador de Proyecto  
de Reforma a la Contratación Pública.-*

Estimado Director:  
Apreciada Directora:

De la manera más atenta, queremos compartir con ustedes algunas preocupaciones en relación al borrador de Proyecto de Reforma a la Contratación Pública, divulgado recientemente por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, las cuales resumimos en tres aspectos generales: i) Cambio conceptual inesperado en la filosofía de la contratación pública. ii) No es oportuno el momento para el trámite de un proyecto de las características previstas en dicho borrador. iii) La muy escasa atención prestada por el proyecto a las necesidades del país vinculadas al sector de la infraestructura.

### ***I. Cambio conceptual inesperado en la filosofía de la contratación pública***

Consideramos que el referido proyecto modifica, de tajo, la concepción administrativista de la contratación pública y la enfoca hacia una visión comercial y económica. Esta circunstancia resulta inconveniente, toda vez que no tendrá correspondencia con la cultura arraigada en estas materias y con el sistema que los partícipes involucrados en los procesos de contratación entienden y aceptan.

El borrador propuesto por la Agencia, genera un viraje innecesario en las bases actuales de la contratación pública en el país en sus principios, procedimientos, criterios, tipologías contractuales y conceptos, precisamente los que han venido





sustentando la tradición jurídica y que determinan las 'reglas de juego' entre el Estado y los privados para regular las relaciones jurídicas del orden de la contratación estatal.

Con relación a la exclusión, de la contratación pública, de la figura del equilibrio económico, creemos que es altamente inconveniente. Debe recordarse el sano y vigente fundamento histórico de esta institución y que las causales del rompimiento deben demostrarse y ser ajenas al contratista, por lo tanto no compartimos la generalización de que dicha institución incentiva el 'oportunismo' del contratista.

Ahora bien, señalamos que, bajo este entendimiento, dichas modificaciones sustanciales podrían generar confusiones en la nueva comprensión del sistema de compras públicas, lo cual puede producir efectos adversos en materia de seguridad jurídica.

Visto desde otra perspectiva, el proyecto en cuestión elimina las herramientas que debe utilizar el Estado para requerir al contratista el cumplimiento del contrato. También excluye la aplicación directa de las sanciones y la exigibilidad de las garantías contenidas en el contrato en el marco del debido proceso.

Así las cosas, reconocemos la necesidad de una revisión al sistema de contratación pública. Sin embargo, en lugar de una reforma estructural como la planteada en el borrador de proyecto en mención, la normatividad vigente requiere de ajustes en aspectos tales como la inclusión con carácter obligatorio de los pliegos tipo; la incorporación legal de criterios para la presentación, evaluación de ofertas y selección del contratista; la responsabilidad y alcance de las interventorías; y la compilación normativa de la contratación estatal.

## ***II. No es oportuno el momento para el trámite de un proyecto de las características previstas en dicho borrador***

Frente a este punto, vemos con preocupación que la situación actual del país en materia económica y política, ha generado interés y expectativas en asuntos como la reforma tributaria, las consultas previas, presupuesto para el postconflicto y el marco jurídico para la paz. Estas circunstancias permiten prever que la agenda legislativa que se tramitará en el Congreso de la República será compleja y copará con creces los espacios previstos para la legislatura del segundo semestre del año. En ese orden de ideas, estimamos que serán escasos los espacios que habría de requerir el trámite responsable, sereno y juicioso que demanda una iniciativa de tal envergadura.

Sobra advertir que una reforma a la contratación pública es un tema de máxima importancia, que requiere, no solamente del trámite parlamentario, sino también de una amplia discusión en los escenarios académicos, económicos y jurídicos del país.



Por lo demás, un cambio sustancial en la normatividad vigente, requiere de la socialización y comprensión de los partícipes de la contratación, toda vez que la reforma y su puesta en marcha implicaría mayores tiempos en la ejecución presupuestal de las entidades del Estado, lo cual afecta el cumplimiento de los fines públicos y privados.

**III. La muy escasa atención prestada por el proyecto a las necesidades del país vinculadas al sector de la infraestructura**

Valga la pena anotar, igualmente, que a lo largo del último año el sector de la infraestructura, en concertación con el Ministerio de Transporte, elaboró una propuesta que aborda los ajustes urgentes requeridos por la contratación estatal, especialmente en materia de transparencia. Como resultado de lo anterior, en el debido momento compartimos con el DNP y con Colombia Compra Eficiente, un proyecto que recoge puntualmente diez asuntos relacionados con la interventoría de las obras, los procedimientos de selección, evaluación y adjudicación de los contratos, y fundamentalmente la adopción de la figura del pliego tipo con carácter obligatorio.

Sin embargo, al revisar el borrador de proyecto publicado para observaciones, encontramos con sorpresa que no contempla la mayoría de los aspectos planteados en dicha iniciativa y, por el contrario, incorpora temas que difieren de nuestra visión del deber ser de la contratación pública.

Así las cosas, con la generosidad y aprecio recíproco que han caracterizado las relaciones con el Gobierno, esperamos que este mensaje se entienda de una manera constructiva y sirva de base para participar activamente en el debate y elaborar una reforma al sistema de compras públicas en beneficio del país y del desarrollo de la infraestructura.

Anexamos a la presente comunicación las observaciones específicas que nos permitimos elaborar, sobre el articulado del borrador de proyecto.

Agradecemos su valiosa atención.

Con todo comedimiento,

**JUAN MARTÍN CAICEDO FERRER**  
Presidente Ejecutivo CCI

DJ/SPB

Radicator: cce/recepcion  
Fecha Rad: 21/07/2016 - 11:03

No Rad: 116130000685

91 Folios

Bogotá, D.C. 11 8 JUL 2016

OFI16 MDNSGDCE 009968

Doctora  
**MARIA MARGARITA ZULETA GONZALEZ**  
Directora General  
Agencia Nacional de Contratación  
Colombia Compra Eficiente

**ASUNTO: Observaciones del Ministerio de Defensa Nacional al proyecto de Ley elaborado por Colombia Compra Eficiente mediante el cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública que rige el Sistema de Compra Pública.**

En atención al proyecto de ley publicado por Colombia Compra Eficiente, por medio del cual según la exposición de motivos se expide el estatuto general de contratación de la administración pública que rige el Sistema de Compra Pública, me permito plantear las observaciones que a juicio del Ministerio de Defensa Nacional presenta el proyecto, en respetuosa solicitud sean analizadas y tenidas en cuenta en el proyecto definitivo:

### 1. ARTÍCULO 3 Aplicación de la ley:

#### 1.1.OBSERVACIONES



En el numeral 6 del artículo 3 establece la aplicabilidad del proyecto de ley a los patrimonios autónomos que adquieran bienes y servicios con cargo a recursos de las entidades estatales, desnaturalizando el dinamismo que caracteriza la fiducia cuando la misma es contratada por entidades estatales.

La Ley 1698 de 2013 creo el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, y con ello el acceso efectivo a la Administración de Justicia.

La mencionada Ley con acierto dispuso en el artículo 12 que la administración de recursos del Fondo de Defensa Técnica serían administrados por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., mecanismo que ha funcionado por la operatividad que requiere el Sistema.

Un mecanismo distinto para la adquisición de los servicios requeridos para la defensa técnica de los miembros de la Fuerza Pública que aumente los tiempos para la satisfacción de la necesidad puede debilitar el sistema que requiere de agilidad, versatilidad, dinamismo, oportunidad , eficacia y transparencia.





1.2. PROPUESTA

Se sugiere la siguiente redacción para el numeral 6 del Artículo 3 del proyecto de ley:

Artículo 3. Aplicación de la ley. La presente ley es aplicable a los Procesos de Abastecimiento de las siguientes instituciones.....6) Cualquier otra persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad con capacidad para contratar, que celebre negocios jurídicos para adquirir bienes y servicios o contratar obras con cargo a recursos del presupuesto general de la Nación y de los presupuestos de las instituciones a las que hace referencia el numeral 2 anterior. **Se exceptúan los patrimonios autónomos con los cuales la ley haya autorizado expresamente a las entidades estatales para celebrar contrato de fiducia.**

2. ARTÍCULO 3 Excepciones a la aplicación de esta ley:

2.1. OBSERVACIONES

En el numeral 8 del Artículo 4, se establece que la ley no sería aplicable entre otros a los siguientes procesos de adquisición:

“ .....

- 8. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales en el exterior cuyo objeto deba cumplirse en el exterior.





.....  
16. Los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales”.

Como se desprende de la redacción planteada el numeral 8, solo se hace mención al cumplimiento del contrato en el exterior , no obstante por el significado del verbo "cumplir" entendido como "Llegar el momento en que termina una obligación o un periodo determinado" vs. el significado del verbo "ejecutar" entendido como " Realizar una cosa o dar cumplimiento a un proyecto, encargo u orden", puede dar lugar a aplicaciones erróneas de la excepción, toda vez se presume que el espíritu de la norma es la de cobijar en la excepción todos los contratos ejecutados en el exterior además de aquellos que sean solo terminados o entregados en el exterior.

En consecuencia se sugiere adicionar el numeral enunciado con la expresión “ejecutarse”.

Con relación a la excepción contemplada en el numeral 16 del artículo 5 del proyecto, relacionado con el contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales, el cual dejaría de ser objeto del Sistema de Compra Pública y pasa a ser un contrato de competencia según la exposición de motivos del área de talento humano de las entidades estatales, al cual se le aplican los principios del Sistema de Compra Pública.



No obstante lo anterior no es claro el régimen jurídico que sería aplicable a este tipo de contratación, ni en la exposición de motivos se refleja cual será el tratamiento legal al respecto pudiéndose presentar un limbo jurídico en la materia.

Adicionalmente con relación a este tipo de contratos al parecer se hace referencia a los contratos de prestación de servicios con personas naturales, surgiendo entonces la inquietud con relación a esta contratación cuando se hace con personas jurídicas, si van a quedar también exceptuados del Sistema de Compra Pública y cuál sería su régimen aplicable.

Se sugiere en consecuencia analizar este tema a fin de establecer en el proyecto de ley al menos en forma general cual sería el régimen aplicable a este tipo de contratos.

## 2.2. PROPUESTA:

Se sugiere la siguiente redacción para el numeral 8 del Artículo 4 del proyecto de ley:

“Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley. Las reglas establecidas en la presente ley no son aplicables a los siguientes Procesos de Abastecimiento, pero sí a sus principios:.....

8. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales en el exterior cuyo objeto deba **ejecutarse y/o** cumplirse en el exterior”.



**3. ARTÍCULO 6 Sistema de Compra Pública:**

**3.1. OBSERVACIONES**

La definición del Sistema de Compra Pública contenida en el artículo 6 del proyecto, se considera que genera confusión en el sentido de si el propósito del mismo es poner a disposición de las personas los bienes, obras y servicios a cargo de las Entidades Estatales y que se pretende con ello o si el propósito del mismo es poner a disposición de las entidades estatales los bienes, obras y servicios que requieran, o poner a disposición de las personas las necesidades de bienes, obras o servicios que requieran las entidades estatales. Por lo anterior se sugiere mejorar redacción para establecer el verdadero espíritu del legislador.

**3.1. PROPUESTA:**

Se sugiere la siguiente redacción para el Artículo 6 del proyecto de ley:

**“Artículo 6. Sistema de Compra Pública.**

El Sistema de Compra Pública es la estructura organizada para tomar decisiones de gasto público con el propósito de adelantar los procesos de adquisición de los bienes, obras y servicios a requeridos por las Entidades Estatales para el cumplimiento de su misión, el cual está conformado por los actores del mercado, la regulación y los procedimientos





aplicables al mercado y sus actores, las autoridades encargadas de aplicar tales regulaciones y procedimientos, los sistemas de información y las relaciones entre los actores, las autoridades y las Entidades Estatales.”

#### 4. ARTÍCULO 8 Definiciones:

##### 4.1. OBSERVACIONES

En el Artículo 8 en la definición de Directorio de Proveedores se indica que **no es un registro público**, no obstante en el artículo 30 del proyecto de ley se indica que **la información de este directorio es pública salvo las excepciones legales**.

En consecuencia se sugiere aclarar redacción para superar esta posible contradicción en la interpretación.

En el Artículo 8 se sugiere incluir la definición de ciclo de vida, teniendo en cuenta que es una expresión plurimencionada en el proyecto de ley.

#### 5. ARTÍCULO 9 Normas aplicables:

##### 5.1. OBSERVACIONES

Se sugiere revisar la procedencia de establecer como regla general la aplicación de normas de derecho privado en el sistema de compra pública, máxime si se tiene en cuenta que nuestra tradición jurídica se ha destacado por regular la actuación de la administración pública por el derecho administrativo, con jueces especiales que juzgan sus actuaciones, con posibilidad de revisión de oficio de sus decisiones en instancia administrativa y bajo las reglas de la vía gubernativa siempre con principios de protección al debido proceso y derecho de defensa de los administrados.

Esta instancia administrativa obedece igualmente al principio de celeridad que debe regir la actuación del Estado, en especial en determinadas etapas contractuales que requieren decisiones administrativas que viabilicen la satisfacción de la necesidad que la entidad pretende satisfacer con el proceso de adquisición del bien, obra o servicio.

En los comentarios que se hacen con relación al artículo 15 del proyecto de ley se incluyen otras actuaciones que se estiman deben ser consideradas como ejercicio de una función administrativa, haciendo así la excepción a la regla general establecida en el artículo 9 del proyecto de ley.

**6. ARTÍCULO 10 Gestión de los riesgos del contrato:**

**6.1. OBSERVACIONES**





Los verbos rectores del inciso segundo del artículo 10 son menores a los indicados en el inciso primero, en consecuencia se sugiere incluir en el inciso segundo los verbos analizar, evaluar y asignar, que fueron omitidos.

6.2. PROPUESTA:

Se sugiere la siguiente redacción para el inciso segundo del Artículo 10 del proyecto de ley:

“El reglamento puede establecer cuando con ocasión de la baja complejidad del contrato, la Entidad Estatal no está obligada a documentar la identificación, tipificación, estimación, **análisis, evaluación y asignación** de riesgos previsibles en los documentos del Proceso de Contratación”.

7. ARTÍCULO 13 Compra Pública abierta y en línea:

7.1. OBSERVACIONES

En el artículo 13 inciso segundo se establece que la publicidad de los procesos de abastecimiento a los que hacen referencia entre otros los numerales 13 y 15 del Artículo 4 del proyecto de ley debe hacerse a través del SECOP.

Los numerales 13 y 15 del Artículo 4 del proyecto de ley corresponden a los siguientes procesos de adquisición respectivamente:



- Los convenios interadministrativos
- Acuerdos y contratos celebrados con otro Estado, con personas extranjeras de derecho internacional público, y los contratos derivados de estos, debe hacerse a través del SECOP.

Esta disposición presenta dos objeciones de fondo:

1. No excepciona los negocios jurídicos de esta modalidad celebrados por el Ministerio de Defensa Nacional que correspondan a bienes y servicios requeridos para defensa y seguridad nacional que no deben ser objeto de publicación previstos en el artículo 50 del proyecto.
2. En el tema específico de acuerdos y contratos celebrados con otro Estado, con personas extranjeras de derecho internacional público y sus derivados, no puede fijarse esta condición de publicación porque adicionalmente el negocio jurídico queda sujeto a la normatividad de la persona pública extranjera.

Si bien el artículo 50 del proyecto dispone que los contratos que requieren reserva se eximen de publicidad, condiciona la excepción a las normas aplicables y una norma aplicable podría llegar a interpretarse que es la contenida en el artículo 13 del mismo proyecto. al establecer que los acuerdos gobierno a gobierno (numeral 15 artículo 4) deben ser publicados en el SECOP.

## 7.2. PROPUESTA:

Se sugiere la siguiente redacción, adicionando el inciso segundo del Artículo 13 del proyecto de ley:

**"En todo caso no serán objeto de publicidad la adquisición de bienes, servicios y contratación de obras, para la defensa y seguridad nacional que requieren reserva."**

## 8. ARTÍCULO 14 Facultades especiales:

### 8.1. OBSERVACIONES

El artículo 14 consagra unas facultades especiales que se presumen en unos contratos. La inquietud que surge es la viabilidad jurídica de pactar estas facultades especiales de mutuo acuerdo en los contratos no mencionados en el artículo y con el fin de establecer el tema con absoluta claridad, se estima pertinente establecer la posibilidad de incluir de mutuo acuerdo estas facultades en el contrato.

### 8.2. PROPUESTA:

Se sugiere adicionar la siguiente expresión en el inciso primero del artículo 14:



**"En los demás contratos será facultativo pactar las facultades especiales de que trata el presente artículo"**

**9. ARTÍCULO 15 Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública:**

**9.1. OBSERVACIONES**

El artículo 15 del proyecto, enuncia los casos en los cuales la Entidad Estatal ejerce la función administrativa adoptando decisiones mediante acto administrativo, siendo estas la interpretación, modificación o terminación unilateral del contrato, la declaratoria de caducidad, la declaración de condiciones de reversión y la declaración de existencia de una prohibición.

De conformidad con lo expuesto en los comentarios al artículo 9 del proyecto de ley, se estima que hay otros casos en los cuales debe mantenerse el ejercicio de la función administrativa en el sistema de compra pública, así:

1. La apertura del proceso de adquisición.
2. La adjudicación o declaratoria de desierta del proceso de contratación.
3. La declaratoria de incumplimiento parcial o total de las obligaciones contractuales.
4. La declaratoria de un siniestro en el proceso de adquisición que esté amparado con garantías.
5. La liquidación del contrato



## 9.2. PROPUESTA:

Se sugiere adicionar 5 numerales al artículo 15 del proyecto de ley, así:

**“Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública.** Las actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública son ejercidas para cumplir su misión y solamente implican el ejercicio de una función administrativa en los siguientes casos, en los cuales la Entidad Estatal debe adoptar la decisión mediante un acto administrativo susceptible del recurso de reposición:.....

6. La apertura del proceso de adquisición.
7. La adjudicación o declaratoria de desierta del proceso de contratación.
8. La declaratoria de incumplimiento parcial o total de las obligaciones contractuales.
9. La declaratoria de un siniestro en el proceso de adquisición que esté amparado con garantías.
- 10 La liquidación del contrato.”

## 10. ARTÍCULO 19 Terminación unilateral.:

### 10.1. OBSERVACIONES

El artículo 19 prevé las causales de terminación unilateral del contrato, dejando por fuera algunas de las causales existentes que se consideran importantes, así:



- La muerte o incapacidad física permanente del contratista si es persona natural y si requiere de esta capacidad para el desarrollo del objeto del contrato.
- La disolución de la persona jurídica del contratista
- La interdicción judicial
- Declaración de quiebra del contratista
- La cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Es estima importante prever también en el proyecto de ley la posibilidad de continuar la ejecución del contrato con el garante de la obligación, en los casos de interdicción judicial, declaración de quiebra del contratista, cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato, toda vez esta figura ha permitido a lo largo de la experiencia contractual el tratamiento de situaciones excepcionales que se presentan en la ejecución contractual, logrando así la primacía del interés general con la satisfacción de la necesidad pretendida por la entidad estatal con la celebración del contrato.

10.2. PROPUESTA:

Se sugiere adicionar a las causales de terminación unilateral previstas en el artículo 19 las siguientes:





“ARTICULO 19: La terminación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal de terminar anticipadamente el contrato durante su ejecución, cuando las exigencias del servicio público lo requieran, la situación de orden público lo imponga, cuando el contrato está viciado de nulidad absoluta, con ocasión de estar el contratista incurso en cualquiera de las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 de la presente ley, y adicionalmente cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias: **por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o la disolución de la persona jurídica del contratista y por interdicción judicial de declaración de quiebra del contratista, la cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. La entidad estatal en los dos últimos eventos previstos en el inciso primero del presente artículo podrá continuar la ejecución con el garante de la obligación.....”**”

**11. ARTÍCULO 21 Prohibiciones:**

11.1. OBSERVACIONES

11.1.1. El Artículo 21 en los numerales 2 y 3 se consagra la vigencia prohibición por un término de duración contado a partir de la declaratoria del hecho (caducidad). No obstante, al tratarse la declaratoria de caducidad del ejercicio de una función administrativa, los efectos del acto administrativo que lo declara deben producirse a partir de la ejecutoria



del mismo de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11.1.2. En el numeral 10 del artículo 21 del proyecto, se hace referencia a la prohibición para las personas declaradas fiscalmente responsables (deudores del estado), no obstante no incluye la prohibición para las personas jurídicas cuyos representantes legales incurran en la causal de prohibición, pudiendo presentarse la constitución de personas jurídicas para evitar incurrir en la aplicación de la prohibición en que haya incurrido la persona natural que fungiría como representante legal.

11.1.3. En el artículo 21 numeral 4 del proyecto, se establece que las personas y vehículos con capacidad para contratar que están entre otras en las siguientes situaciones, no pueden participar en procesos de selección ni contratar con Entidades Estatales y por el término indicado a continuación:

“(…)

4. Los condenados judicialmente por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad, **o los delitos previstos en los tratados o convenciones contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia,** con excepción de delitos culposos, por el término que dure la sanción”.  
(subrayado y negrilla fuera de texto)

En relación con ésta causal de inhabilidad (prohibición en los términos del proyecto), encontramos una imprecisión de técnica legislativa puesto que los tratados internacionales no prevén delitos sino que establecen compromisos a cargo del Estado colombiano de tipificar ciertas conductas allí señaladas.

Confirman lo anterior, las normas que se enlistan a continuación:

- Ley 412 de 1997, "por la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", suscrita en Caracas el 29 de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Artículos VI y ss.

- Ley 970 de 2005, "por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas"

Artículo 15 y s.

- Ley 1573 de 2012, "por medio de la cual se aprueba la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales"

Artículos 1 y 7°

Dentro de ese contexto, observamos que la redacción del proyecto generaría incertidumbres alrededor de su aplicación, por la razón ya explicada, lo que inclusive podría generar su inoperancia.

## 11.2. PROPUESTA:

11.2.1. Se sugiere la siguiente redacción para el los numerales 2 y 3 del Artículo 21 del proyecto de ley:

### “Artículo 21. Prohibiciones

Las prohibiciones a las que se refieren los artículos 21 a 25 se extienden a la contratación de las Entidades Estatales, incluyendo la contratación a la que se refiere el artículo 4 de esta ley y a la contratación que hagan las instituciones y organizaciones privadas y no gubernamentales con cargo a recursos públicos. Las personas y vehículos con capacidad para contratar a la que hace referencia el artículo 5 de la presente ley que están en las siguientes situaciones, no pueden participar en procesos de selección ni contratar con Entidades Estatales por el término indicado a continuación:

(.....)

2. El contratista del contrato sobre el cual fue declarada la caducidad, por el término de cinco (5) años **contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que hizo la declaración.** Esta disposición es aplicable también a: los integrantes de los Consorcios; (ii) el integrante de la Unión Temporal que generó el incumplimiento; y (iii) los constituyentes y administradores de los vehículos de inversión y de los instrumentos de administración de activos.



3. Los accionistas, socios, representantes legales o miembros de junta directiva de sociedades, distintas a las anónimas abiertas, de la sociedad contratista a la cual le fue declarada la caducidad, por el término de cinco (5) años **contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que hizo la declaración.**

(.....)”

11.2.2. Adicionar el numeral 10 del artículo 21 así:

“10. Las personas declaradas fiscalmente responsables por la autoridad competente hasta que la autoridad correspondiente reciba el pago o excluya a la persona de la lista de personas fiscalmente responsables. **En la misma prohibición incurrirán las personas jurídicas cuando su representante legal haya sido declarado fiscalmente responsable y en las mismas condiciones y plazos fijados en este numeral.**”

**12. ARTÍCULO 22** Prohibición para celebrar contratos de interventoría:

12.1. OBSERVACIONES





En el proyecto de ley se contempla la posibilidad de celebrar contratos para el ejercicio de supervisión de contratos, no obstante en el artículo 24 no se incluyen en la prohibición, este tipo de contratos.

12.2. PROPUESTA:

Se sugiere adicionar el Artículo 24 del proyecto incluyendo los contratos de supervisión, así:

**“Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría y supervisión.**

Los contratistas, los socios, accionistas, representantes legales o miembros de juntas directivas de personas jurídicas, sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, directamente o como miembro de un Proponente Plural, no pueden celebrar contratos de interventoría o de supervisión respecto del contrato sobre el cual recae, bien sea directamente o como miembro de un Proponente Plural. Tampoco sobre contratos suscritos por quien pertenece al mismo grupo económico o tenga el mismo beneficiario real.”

**13. ARTÍCULO 23** Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales:

13.1. OBSERVACIONES

El artículo en el numeral 2 establece una prohibición general para contratar con el Estado, a





las personas naturales que ejercieron cargos en el nivel directivo o asesor en Entidades Estatales por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro. Se considera que la prohibición así redactada es una sanción a quien ha sido servidor público, toda vez la prohibición es para contratar con TODAS LAS ENTIDADES ESTATALES y no con el Sector al cual perteneció o en las materias que conoció el ex servidor público, constituyendose esta prohibición en una sanción equivalente a la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas. En consecuencia se sugiere modificar la redacción del numeral 2 del artículo 23 en el sentido de limitar la prohibición a la entidad contratante a la cual pertenecía el servidor público o al objeto del contrato cuando tenga relación con el sector al cual prestó sus servicios.

13.2. PROPUESTA:

Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales.

Los servidores públicos, quienes lo han sido y los miembros de las juntas directivas o consejos directivos de las Entidades Estatales tienen las siguientes prohibiciones para contratar con el Estado:

(...)

2. Las personas naturales que ejercieron cargos en el nivel directivo o asesor en la **Entidad Contratante** por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro, **o por el mismo término cuando el objeto del contrato tenga relación con el sector al cual prestó sus servicios.**





14. ARTÍCULO 28 Conflicto de intereses.

14.1. OBSERVACIONES

El conflicto de intereses de los servidores públicos en los Procesos de Abastecimiento ocurre cuando hay una contradicción entre: (a) el interés general; y (b) el interés particular del servidor público, contradicción que no está descrita taxativamente en la ley. Se estima que en el proyecto y en la exposición de motivos se deben definir los lineamientos para el manejo del conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública.

La norma en comento limita la regulación del conflicto de interés a los servidores públicos pero guarda silencio en relación con la posibilidad de que en los documentos base de los procesos de selección las entidades tipifiquen los motivos que aparejan que los oferentes se encuentren en tal situación. **Si bien el Consejo de Estado ha estimado que las entidades estatales pueden tipificarlos en los pliegos de condiciones, sería conveniente que tal posibilidad se hiciera manifiesta en el texto legal.**

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado<sup>1</sup>:

“La Sala, en el concepto del 10 de agosto del 2006, ya citado, concluyó que **en los contratos estatales es posible incluir cláusulas que regulen los conflictos de intereses de los**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 23 de marzo de 2011, Rad. No. 1101030600020110000100 (2045), C.P.: Enrique José Arboleda Perdomo.







contratistas, criterio que es extensible al contenido de los pliegos de condiciones; dijo en el concepto:

*“La Sala destaca que el señalamiento contractual de la existencia de conflicto de intereses a partir de la identificación de actividades incompatibles con las tareas que le han sido contractualmente asignadas al Consultor, comporta una evaluación estrictamente objetiva...”*

*“El postulado ético insito en las clausulas sobre conflictos, lleva a significar que el propósito de las partes contratantes es el de amparar en grado extremo los principios de transparencia, igualdad y moralidad administrativas, prohibiendo determinadas conductas, sin consideración de los resultados dañinos o inocuos de las mismas en relación con el proceso de licitación.”*

Para efectos del concepto que ahora se rinde, la Sala resalta dos elementos contenidos en el texto transcrito, a saber: la “tipicidad” y la “objetividad”, que debe predicare de las causales que se establezcan en cada caso particular, para preservar y hacer eficaz la selección objetiva del contratista, como se explica a continuación.

La “identificación de actividades incompatibles” con las obligaciones del contratista significa jurídicamente “tipificarlas”, esto es, definir las de manera concreta para derivar de ellas una consecuencia que en el caso de estudio, tiene una naturaleza restrictiva, prohibitiva o sancionatoria.



La “evaluación estrictamente objetiva” que debe garantizarse con las causales que se definan en un proceso contractual dado, exige, por supuesto, la “objetividad” en la determinación de las causales que se adopten.

En términos gramaticales, el vocablo “objetivo” tiene, entre sus acepciones, las de “perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con la independencia de la propia manera de pensar o de sentir” Y “que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce” . En tanto que la oposición al mundo externo” y “perteneciente o relativo a nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo.”

Siguiendo el significado gramatical de los citados términos y la exigencia legal de la objetividad en la selección de contratistas, **las cláusulas o reglas que se incorporen en los pliegos de condiciones y en los contratos para regular el conflicto de intereses deben tipificar las acciones u omisiones que lo generen, en forma tal que los hechos o situaciones que se invoquen como causales del conflicto puedan ser evaluados en sí mismos, esto es objetivamente, y no queden sujetos al criterio, opinión o juicio de las personas que, por distintas razones, pueden o deben intervenir en el proceso de que se trate. A lo cual ha de agregarse que esas cualidades de la regla permitirán que, desde el inicio del proceso contractual, los interesados estén en condiciones de decidir libremente su participación.**



Aplicando los anteriores criterios a la regulación del conflicto de intereses en los pliegos que rijan un determinado proceso de selección, resulta evidente la necesidad de señalar, de manera clara y precisa, las acciones u omisiones a las que se dé como efecto prohibir la participación de una persona en el proceso de que se trate. Es en razón de este efecto que el conflicto de intereses no puede cimentarse en definiciones ambiguas, abstractas o que permitan un margen de subjetividad en su examen.” (Subrayas y negrillas nuestras)

14.2. PROPUESTA:

Se sugiere la siguiente redacción para el artículo 28:

**“Artículo 28. Conflicto de intereses.**

El conflicto de intereses de los servidores públicos en los Procesos de Abastecimiento ocurre cuando hay una contradicción entre: (a) el interés general; y (b) el interés particular del servidor público, contradicción que no está descrita taxativamente en la ley. Colombia Compra Eficiente debe definir los lineamientos para el manejo del conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública.

**Las Entidades Estatales tipificarán en los pliegos de condiciones de los procesos de selección, aquellos eventos y circunstancias objetivas que comporten un conflicto de intereses para quienes deseen participar en el respectivo proceso de selección, de manera**



que se rechace la oferta de aquellos proponentes que se encuentren en tales situaciones. Para el efecto, las entidades estatales tendrán en cuenta que el conflicto de interés se presenta cuando el interés general propio de la celebración, ejecución y liquidación de los contratos estatales pueda estar en conflicto o contraste con el de un proponente o su representante legal, o el de sus parientes en los grados a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, o el de las personas jurídicas a que se encuentre vinculado a cualquier título. La regulación del conflicto de intereses deberá soportarse en los Estudios Previos que sustenten el proceso con las justificaciones que resulten aplicables.

Si durante la ejecución del contrato se llegare a presentar una situación de conflicto de interés sobreviniente, se procederá como se dispone en el artículo 27 de la presente Ley.

Parágrafo 1. El conflicto de interés de los socios, se extenderá a las personas jurídicas de que sean parte, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

Parágrafo 2. Se entenderá que hay conflicto de interés de quien aspira a ser interventor, en relación con aquellos que sean o hayan sido sus socios con excepción de las sociedades anónimas abiertas, .o con quien sea o haya sido miembro de un proponente plural, dentro de los diez (10) años siguientes a la terminación de la respectiva vinculación (Negrilla y subraya fuera de texto).



15. ARTÍCULO 30 Directorio de proveedores:

15.1. OBSERVACIONES

En el inciso segundo del artículo 30 se establece que la información del Directorio de Proveedores es pública, no obstante en el artículo 8 del proyecto de ley se dice que el registro no es público, en consecuencia se sugiere mejorar redacción para evitar problemas de interpretación y aplicación.

16. ARTÍCULO 34 Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato :

16.1. OBSERVACIONES

El artículo 34 establece que el inicio del plazo de ejecución del contrato requiere entre otros requisito la constitución de la garantía, como de conformidad con el proyecto ya no existiría la aprobación de la garantía, se sugiere incluir la expresión "debida" antes de la constitución de la garantía para tener con absoluta claridad la fecha a partir de la cual inicia el término de ejecución.

16.2. PROPUESTA:

Se sugiere la siguiente redacción para el inciso segundo del Artículo 34 :



Handwritten signature and scribble

**“Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato.**

El contrato se perfecciona con la manifestación por escrito del acuerdo entre las partes sobre el objeto y la contraprestación.

El inicio de la ejecución del contrato requiere: (i) la debida constitución de las garantías establecidas en el contrato; y, (ii) el registro presupuestal del contrato de acuerdo con la normativa aplicable.”

**17. ARTÍCULO 37 Garantías:**

17.1. OBSERVACIONES

Aplican los comentarios hechos en el artículo 15 con relación al ejercicio de la función administrativa en la declaratoria de siniestros amparados por garantía, no obstante corresponde con relación a las garantías hacer los comentarios de los artículos que finalmente en la ejecución atañen al tema de garantías.

Alrededor de la garantía única de cumplimiento, en tratándose de los seguros que amparan el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos estatales, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de señalar<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 12 de febrero de 2015, Rad. No. 250002326000200300874-01 (28.278), C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

“Así, pues, a la luz del mencionado artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro de cumplimiento tiene las siguientes características generales: **(i) es una especie del seguro de daños patrimoniales, (ii) dada la naturaleza meramente indemnizatoria de los seguros de daños, no basta para la efectividad del seguro que el hecho constitutivo del siniestro haya acaecido, sino que resulta indispensable que éste haya causado un daño al patrimonio del acreedor, pues es obvio que si no hay daño en el patrimonio del beneficiario no se abre paso la indemnización, iii) por ser un seguro de mera indemnización y no de indemnización plena, el monto a indemnizar por parte del asegurador no necesariamente debe corresponder al valor asegurado, sino que debe ser aquel que resulte del daño o perjuicio efectivamente ocasionado al patrimonio del acreedor, sin que el valor a indemnizar pueda ser mayor a la suma asegurada mediante la póliza de garantía, razón por la cual el seguro de cumplimiento no puede constituir fuente de enriquecimiento para el asegurado o beneficiario.**

Sin perjuicio de lo anterior, no se debe olvidar que, en materia de contratación estatal, la póliza de seguro de cumplimiento funge como garantía única de las obligaciones emanadas del contrato y ello implica, como se dijo párrafos atrás, que cada amparo deba analizarse de manera independiente, acorde con la naturaleza del riesgo que asume el asegurador y, por ende, **en algunos casos muy específicos no tiene aplicación el principio de**

**indemnización y el principio de proporcionalidad, como sucede, por citar solo un ejemplo, en los casos de exigibilidad de la garantía por imposición de multas, sencillamente porque las multas tienen naturaleza conminatoria sancionatoria y no indemnizatoria.**

Ahora bien, para abordar el tema de la indemnización en el seguro de cumplimiento, resulta importante anotar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la administración tiene la facultad de hacer efectiva, a través de acto administrativo, en ejercicio de la potestad consagrada en el artículo 68 (numerales 4 y 5) del C.C.A., la garantía que ha sido constituida a su favor y, a partir del año 2009, la Sala de la Sección Tercera precisó que tal prerrogativa conlleva la de cuantificar el perjuicio sufrido por la entidad, aún después de la terminación del contrato; además, señaló que los respectivos actos administrativos están sujetos al control gubernativo y judicial, propio de las decisiones administrativas, razón por la cual pueden ser impugnados ante la propia administración, mediante la interposición de los recursos que la ley ha previsto para el efecto y, por vía judicial, mediante el ejercicio oportuno de las acciones contencioso administrativas pertinentes.

Lo anterior supone que, en materia de contratación estatal, el procedimiento para hacer exigible alguno o algunos de los amparos comprendidos en la garantía única es distinto al procedimiento que deben adelantar los particulares frente a la aseguradora, específicamente, porque no se aplica el trámite previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, relativos a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador, pues, por una parte, tal reclamación se suple con la





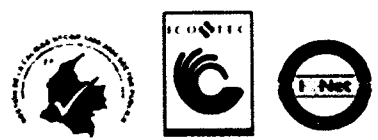
expedición del acto administrativo mediante el cual se declara ocurrido el siniestro y se ordena hacer efectiva la garantía y, por otro lado, la objeción de la aseguradora se surte a través de la interposición de los recursos procedentes contra los mencionados actos administrativos y, en últimas, con la impugnación por vía judicial de los mismos.” (Subrayas y negrillas nuestras)

**En relación con el cobro de la garantía, para efectos de salvaguardar el patrimonio público, es sabido que el acto administrativo a través del cual se impone la sanción constituye el siniestro que genera la obligación a cargo de la compañía aseguradora.**

Al respecto, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de precisar<sup>3</sup>:

“No obstante, precisa la Sala que, cuando se hacen exigibles las garantías que amparan los riesgos derivados del cumplimiento de contratos estatales, no es aplicable el procedimiento previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio -como lo sugiere el recurrente-, concernientes a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador. Precisamente, la expedición del acto administrativo suple la reclamación que debe efectuar el asegurado (...)”(Subrayas y negrillas nuestras)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 11 de julio de 2012, Rad. No. 85001-23-31-000-2000-0032-01, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.



Consecuente con lo señalado en precedencia, el Decreto 1082 de 2015 establece en relación con la efectividad de las garantías<sup>4</sup>:

**Artículo 2.2.1.2.3.1.19. Efectividad de las garantías.** La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.
2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Sentencia de 12 de febrero de 2015, Rad. No. 250002326000200300874-01 (28.278), C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera: "Ahora bien, para abordar el tema de la indemnización en el seguro de cumplimiento, resulta importante anotar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la administración tiene la facultad de hacer efectiva, a través de acto administrativo, en ejercicio de la potestad consagrada en el artículo 68 (numerales 4 y 5) del C.C.A., la garantía que ha sido constituida a su favor y, a partir del año 2009, la Sala de la Sección Tercera precisó que tal prerrogativa conlleva la de cuantificar el perjuicio sufrido por la entidad, aún después de la terminación del contrato; además, señaló que los respectivos actos administrativos están sujetos al control gubernativo y judicial, propio de las decisiones administrativas, razón por la cual pueden ser impugnados ante la propia administración, mediante la interposición de los recursos que la ley ha previsto para el efecto y, por vía judicial, mediante el ejercicio oportuno de las acciones contencioso administrativas pertinentes."

(Decreto 1510 de 2013, artículo 128)

Así las cosas, el acto administrativo por medio del cual se imponga una multa o se declare el incumplimiento constituye el siniestro amparado por la Garantía Única de Cumplimiento, de manera que en él se consagra la obligación a cargo del garante de asumir el pago de la cuantía que allí se precise. **Si el garante no asume el pago voluntario de dicha obligación, la administración pública podrá, o bien, cobrar coactivamente la obligación o acudir en la vía ejecutiva.**

**El proyecto de Ley, en éste sentido, podría considerarse como un retroceso respecto de las facultades que ostenta la administración, quitándole el beneficio de decisión previa (autotutela declarativa) para pasar a las reclamaciones previstas en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio. Con ello, se le quita poder a la administración pública en su calidad de gestora del interés general, para transferírsele a las compañías aseguradoras (sociedades mercantiles que persiguen lucro) quienes podrán decidir acerca de la reconstitución del patrimonio público perseguido con las garantías.**

Ello traerá de suyo que las compañías se puedan sustraer de la obligación de garantía objetando la reclamación que se les presente, lo que traería como efecto que la administración pública deba acudir ante la jurisdicción para dirimir la controversia y constituir el título ejecutivo. **Teniendo en cuenta el alto grado de litigiosidad que caracteriza al país, y la congestión judicial que lo aqueja, no parece muy recomendable confiar la tutela del patrimonio público, primero a las compañías aseguradoras, y luego congestionar la rama judicial con mayores casos contenciosos que actualmente pueden solucionar en la instancia administrativa.**

Por ello, consideramos que es preferible mantener el esquema actualmente vigente, en el que la administración, gozando del beneficio de decisión previa, constituye el siniestro mediante un acto administrativo, que viene precedido de la garantía del debido proceso a favor del contratista (artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 86 de la Ley 1474 de 2011) e, incluso, del garante.

**18. ARTÍCULO 39 multas:**

18.1. OBSERVACIONES

En el actual estado de cosas las entidades estatales se encuentran legalmente facultadas para pactar dentro de los contratos estatales, multas que sirvan como mecanismo de apremio para conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones pendientes dentro del plazo de ejecución del contrato. Con ocasión de la expedición de la Ley 1150 de 2007, no sólo pueden incluir dicho pacto, sino que, además, pueden imponerlas mediante acto administrativo previo respeto del debido proceso consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Las multas, en la actualidad, tienen un carácter eminentemente conminatorio, y su imposición sólo procede mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. En este mismo sentido nuestro Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de precisar<sup>5</sup>:

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 10 de septiembre de 2014, Rad. No. 68001 -23-15-000-1994-09826-01 (28875), C.P.: Jaime Orlando Santofimio.

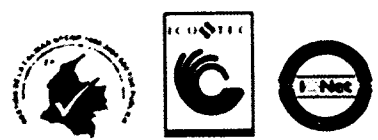




“La multa contractual se define como aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, **con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual.**

Por consiguiente, la multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista.”

Con independencia de la anterior consideración, ciertamente el proyecto establece que las entidades pueden “cobrar” al contratista las multas, y compensar el valor de las mismas de los saldos adeudados al contratista. Lo cual resulta insuficiente en tanto no se la ha revestido de la posibilidad de imponer las multas por sí y ante sí, lo cual, evidentemente, le quita capacidad de conducir el contrato y de reconducirlo por el sendero de la satisfacción de los intereses públicos que en él se ven involucrados. **Dicho de otro modo, aunque el proyecto prevé la posibilidad de que la Administración cobre las multas, la remisión a la declaratoria judicial del incumplimiento que las haría exigibles, hará inoperante tal posibilidad.**





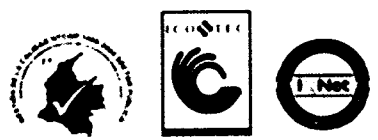
A partir de la experiencia del sector defensa, desde que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 restableció la competencia en cabeza de las entidades estatales para imponer multas<sup>6</sup>, **se ha evidenciado que ha sido un instrumento de suma utilidad a la hora de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los contratos celebrados por el propio MDN y las entidades del sector sometidas al Estatuto, por lo que creemos firmemente que quitarles tal potestad sería un grave error, ya que diferirá su imposición al juez del contrato, con los mismos efectos arriba señalados respecto de las garantías, en torno a la morosidad judicial y la litigiosidad que ello aparece.**

**19. ARTÍCULO 41 Subcontratación:**

19.1. OBSERVACIONES

El Artículo 41 consagra la subcontratación considerando procedente hacer algunos comentarios.

<sup>6</sup> Con anterioridad a la expedición de la Ley 1150 de 2007 el Consejo de Estado consideró que las entidades no podían imponerle multas a sus contratistas: "[...] pero lo que no pueden hacer [...] es pactarlas como potestades excepcionales e imponerlas unilateralmente, pues [...] dicha facultad deviene directamente de la ley y no del pacto o convención contractual y, a partir de la ley 80, tal facultad fue derogada. Por tanto, cuando quiera que habiendo sido pactadas las multas o la cláusula penal conforme a la legislación civil y comercial vigente, la administración llegare a percibir un incumplimiento del contrato, deberá acudir al juez del contrato, pues, se insiste, carece el Estado de competencia alguna para introducirlas en el contrato como cláusulas excepcionales al derecho común y, de contera, para imponerlas unilateralmente" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de octubre de 2005, Radicación número 14579, M.P. German Rodríguez Villamizar)





El objeto contractual, siguiendo en ello a tratadistas como Josserand, y entre nosotros a Ospina Fernández, puede tener dos acepciones<sup>7</sup>. Por un lado, el tipo contractual del que se han válido las partes para alcanzar una determinada finalidad económica (prestación de servicios, arrendamiento, concesión, compraventa). Del otro, el bien, obra o servicio específico, sobre el cual habrá de versar la declaración de voluntad (servicio de reparación de mobiliario de la entidad, arrendamiento de determinado inmueble, concesión de una obra pública, la compraventa de determinado bien).

Tal realidad, es la que da lugar a la distinción entre el "objeto jurídico" y el "objeto material" de los actos jurídicos. El primero, referido al tipo de contrato que se celebre entre las partes, y el segundo, alusivo al bien o servicio específico objeto de la declaración de voluntad.

Pues bien, dicho lo anterior, resulta claro que todas las actividades que se ejecutan dentro de un contrato estatal son propias del objeto del contrato, por cuando se constituyen como un medio para materializar la finalidad económica perseguida por las partes al momento de su celebración. Piénsese, por ejemplo, en la construcción de una obra pública, en donde el objeto material de dicho contrato sería el edificio, incluyendo pisos, mampostería, cocinas, etc. Todas esas actividades hacen parte del objeto material del contrato de obra y resultan ser propias de su objeto, por lo cual, y por cuenta del artículo propuesto, no sería jurídicamente viable que el contratista las subcontrate, lo cual, evidentemente, no consulta la realidad del mercado.

Por ello, la citada disposición haría en la práctica inoperante la subcontratación, sobre todo en contratos complejos como el de obra, en donde es práctica usual dentro del mercado que el

---

<sup>7</sup> Distinción que encuentra soporte normativo en lo reglado en los artículos 1510 y 1511 del Código Civil, aquel se refiere al error que vicia el consentimiento en tratándose de la "especie del contrato"; mientras que, por su parte, el último artículo citado se refiere al objeto sobre el que versa el contrato "como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante".





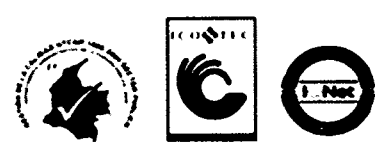
contratista subcontrate varios de los elementos que conforman el objeto material del contrato. O piénsese en la compraventa de aviones, en donde es claro que todos sus componentes nos son provistos por el vendedor, sino que éste, a su turno, se vale de sus propios proveedores para hacerse con los componentes requeridos para lograr formar la pieza que finalmente será entregada a su comprador.

Por otro lado, evidenciamos una deficiencia en el artículo del proyecto en tanto, evidenciada la celebración de subcontratos con personas incursas en una causal de "prohibición", no le otorga ninguna herramienta eficaz a la administración pública para hacer valer dicha disposición dentro de la ejecución contractual. En efecto, la única alternativa que le quedaría a la administración sería la de demandar la nulidad de tales subcontratos ante la jurisdicción ordinaria, en un proceso que terminará, en el mejor de los casos, cinco años después de presentada la demanda, momento en el cual el contrato estatal ya se habrá, incluso, liquidado.

**20. ARTÍCULO 42 Incumplimiento:**

**20.1. OBSERVACIONES**

En concordancia con los comentarios hechos en los artículos 9, 15 y 37 del proyecto de ley, se estima por las razones allí expuestas, que la declaratoria de incumplimiento debe ser el resultado del ejercicio de la función administrativa y en consecuencia la decisión debería ser proferida mediante acto administrativo contra el cual procedan los recursos de la vía gubernativa.





En tratándose del incumplimiento<sup>8</sup>, la norma establece que las entidades deben iniciar el trámite a que haya lugar, el cual no es sería otro distinto que acudir a la jurisdicción, puesto que la potestad

<sup>8</sup> Alrededor de la noción de incumplimiento ha expresado el Consejo de Estado: "Los contratos, amén de regular o extinguir una relación jurídica de contenido económico, también pueden crear relaciones obligacionales y como quiera que en las relaciones jurídicas de esta estirpe una de las partes (el deudor) debe desplegar una conducta (la prestación) en favor de la otra (el acreedor), **se sigue que el comportamiento desplegado por el deudor en favor del acreedor solo puede ser tenido como satisfacción de la prestación (pago) en la medida en que se ajuste plenamente a lo convenido.**

No otra cosa se deduce de lo preceptuado en los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil al disponer, respectivamente, que "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe", que "el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes" y que "el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales."

En consecuencia, **se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor.**

Y es que si la insatisfacción no es atribuible al deudor, ha de hablarse de "no cumplimiento" y esta situación, por regla general, no da lugar a la responsabilidad civil.

(...) **El incumplimiento, entendido como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él,** puede dar lugar al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causado un daño al acreedor."(Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 10 de septiembre de 2014, Rad. No. 68001 -23-15-000-1994-09826-01 (28875), C.P.: Jaime Orlando Santofimio)

de declararlo unilateralmente deviene actualmente de lo normado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 concordante con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. Por cuenta del proyecto, tal potestad le sería desprovista a la administración.

**Tal situación, en nuestro juicio, implica un des aceleramiento para la administración pública, la que, incluso, se encuentra investida en la actualidad de la posibilidad de declarar el incumplimiento y cuantificar los perjuicios derivados del mismo<sup>9</sup>, puesto que le tocaría acudir a la jurisdicción, como ya se ha señalado en líneas precedentes, lo que claramente implica un deterioro al patrimonio público y le resta capacidad de control acerca de la contratación pública.**

De otro lado se extraña que los contratistas incumplidos no se encuentren afectados a alguna causal de inhabilidad para contratar (prohibiciones en el lenguaje del proyecto) tal cual aparece señalado en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011<sup>10</sup>, **lo que permite que pasen impunes sus**

<sup>9</sup> Potestad declarada constitucional mediante sentencia C-499 de 2015, en la que se señaló: "Establecer, en el contexto de los contratos estatales, un trato especial en favor de las entidades estatales, para permitirles, en caso de declararse el incumplimiento del contrato por parte del contratista, cuantificar los perjuicios que de él se deriven, en el marco de un procedimiento administrativo reglado, que prevé su audiencia y participación, y con fundamento en las pruebas en él practicadas, para luchar contra la corrupción y para garantizar la protección efectiva del interés general, tiene justificación constitucional y, en consecuencia, no desconoce ni el preámbulo ni los artículos 13, 29, 83 y 228 de la Constitución".

<sup>10</sup> Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

**incumplimientos, con la única consecuencia económica que de ellos se podría generar, luego de un litigio ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Por todo lo anterior, sugerimos que el artículo 42 del proyecto sea modificado, restableciendo la posibilidad de que las entidades estatales impongan las multas, declaren el incumplimiento para efectos de imponer la pena contractualmente pactada, e, incluso, puedan cuantificar los perjuicios que excedan de la pena impuesta, y que tal acto administrativo, constituya el siniestro garantizado mediante la garantía única de cumplimiento, con lo cual las entidades estatales no tendrían que acudir al mecanismo de reclamación previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio.

- a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;
- b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;
- c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

Parágrafo. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Por lo demás, estimamos conveniente que tales sanciones queden registradas en el "directorio de proveedores", para efectos de contabilizar una inhabilidad que se estructure en términos similares a la que hoy se encuentra en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, y con ella evitar que los contratistas incumplidos continúen en la impunidad ante las entidades estatales.

## 20.2. PROPUESTA:

Se sugiere la siguiente redacción para el Artículo 42 del proyecto de ley:

### **"Artículo 42. Incumplimiento.**

Las Entidades Estatales en caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones contractuales, tendrán las siguientes facultades en ejercicio de la función administrativa:

1. Imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de sancionar al contratista que incumple con sus obligaciones.
2. Declarar el incumplimiento parcial o total del contrato.

En todo caso cualquiera de estas decisiones deberán estar precedidas de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista. Contra el acto administrativo que decida el incumplimiento parcial o total o la

aplicación de multas, procederán los recursos de la vía gubernativa en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

**Parágrafo.** La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva."

## 21. ARTÍCULO 46 Liquidación:

### 21.1. OBSERVACIONES

En el inciso segundo del Artículo 46 del proyecto se hace referencia a que en el acta de liquidación deben constar los acuerdos de "conciliación" se sugiere mejorar redacción eliminando la expresión "conciliación".

### 21.2. PROPUESTA:

Se sugiere la siguiente redacción para el inciso segundo del Artículo 46:

“Si las partes tienen diferencias sobre la ejecución del contrato, en el acta constarán **los acuerdos** y transacciones para poner fin a tales diferencias, declararse mutuamente a paz y a salvo o dejar constancia de las salvedades que tienen si a ello hubiere lugar. El acta de liquidación presta mérito ejecutivo **se hará efectivo ante la jurisdicción coactiva**, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible por sí sola, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo.”

## 22. ARTÍCULO 48 Contrato de fiducia:

### 22.1. OBSERVACIONES

Por las razones expuestas en el artículo 3 del proyecto de ley, se considera que debe ser adicionado el artículo 48, incluyendo la posibilidad de celebrar el contrato de fiducia en forma directa cuando así expresamente lo autorice una ley.

### 22.2. PROPUESTA:

Se sugiere la siguiente adición a un párrafo al Artículo 48 del proyecto de ley así:

“Artículo 48. Adicionar un párrafo al artículo 48 así: **Parágrafo: Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, el contrato de fiducia dispuesto en una ley, en la cual se haya autorizado expresamente a las entidades estatales para celebrar contrato de fiducia con una sociedad fiduciaria en particular**”.

### 23. ARTÍCULO 49 Contratos Interadministrativos:

#### 23.1. OBSERVACIONES

Se estima que debe estimularse la actividad de proveeduría de bienes y servicios de entidades estatales que lo tienen permitido en su objeto social y en las cuales su funcionamiento depende de estas actividades, razón por la cual y con miras a evitar su desaparición de la vida jurídica se propone modificar el artículo, condicionando la celebración de estos contratos al análisis previo de oferta en el que se obtenga como resultado que la celebración del contrato entre entidades estatales es la mejor opción, protegiendo así la industria estatal en un marco comparativo de igualdad de condiciones con el sector del que forma parte y sin trámites adicionales que entrapen la labor administrativa.

A nuestro juicio, **el artículo propuesto impide que algunas entidades estatales, que, precisamente fueron creadas por el propio Estado para ejecutar labores tendientes a la satisfacción de las necesidades de la Administración Pública, puedan ser contratadas directamente con dicha finalidad.** De suyo, excluir a las entidades estatales de la contratación directa les pone un límite injustificado al desarrollo de las finalidades queridas al momento de su constitución, lo cual, respetuosamente creemos que se opone al principio de coordinación

contenido en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política y que se encuentra desarrollado en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998<sup>11</sup>.

Al respecto queremos relievar que en tratándose de las empresas industriales y comerciales del Estado “*son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado*” (artículo 85 de la Ley 489 de 1998), finalidad similar a la de las sociedades de economía mixta cuyo objeto consiste en desarrollar “*actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado*” (artículo 97 de la Ley 489 de 1998); mientras que, en el caso de las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, ellas tienen como finalidad “*cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo*” (artículo 95 de la Ley 489 de 1998).

**Excluir a tales entidades de la posibilidad de que sean contratadas directamente a través de contratos interadministrativos, vaciaría gran parte de las finalidades queridas por el legislador al momento de crearlas o autorizar su creación.**

---

<sup>11</sup> Artículo 6°. Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares



4A



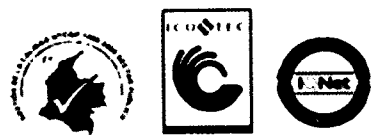
En tratándose del Sector Defensa, tal y como se verá más adelante, dicha situación generaría un efecto devastador en relación con las empresas del “Grupo Social y Empresarial de la Defensa (GSED)”, el cual agrupa distintas personas jurídicas que se colaboran entre sí para alcanzar los intereses superiores del sector, lo que, en la mayoría de ocasiones, se instrumentaliza a través de contratos interadministrativos que sirven de medio para la prestación de los servicios públicos a cargo de las distintas dependencias del sector.

Las entidades que conforman el GSED son<sup>12</sup>:

**Establecimientos Públicos:**

**1. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.** La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal y administrar los bienes muebles e inmuebles de su patrimonio.  
(Acuerdo 008 de 2002, artículo 5°, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 10 de 2011)

<sup>12</sup> Tomado del Decreto 1070 de 2015 “**Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa**”



**2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene como objetivos fundamentales reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

(Acuerdo 008 de 2001, artículo 5°)

**3. Hospital Militar Central.** Como parte integral del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Hospital Militar Central tendrá como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se constituye en uno de los establecimientos de más alto nivel para la atención de los servicios de salud del sistema logístico de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y sus beneficiarios, según las normas vigentes. El Hospital Militar Central podrá ofrecer servicios a terceros.

(Acuerdo 002 de 2002, artículo 5°)



**4. Agencia Logística de las Fuerzas Militares.** Tiene por objeto ejecutar las actividades de apoyo logístico y abastecimiento de bienes y servicios requeridos para atender las necesidades de las Fuerzas Militares.

(Decreto 4746 de 2005, artículo 6°)

**5. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.** Tiene por objeto fundamental desarrollar políticas y planes relacionados con la adquisición, producción, comercialización representación y distribución de bienes y servicios, para el normal funcionamiento de la Policía Nacional y el apoyo de sus integrantes, Sector Defensa, Seguridad Nacional y demás Entidades Estatales.

(Acuerdo 012 de 2013, artículo 5°)

**6. Instituto de Casas Fiscales del Ejército.** Tiene por objeto fundamental, desarrollar la política y los planes generales de vivienda por el sistema de arrendamiento que adopte el Gobierno Nacional, respecto del personal de Oficiales y Suboficiales en servicio activo y personal civil del Ejército.

(Acuerdo 012 de 1997, artículo 3°, aprobado por el Decreto 472 de 1998)

**7. Club Militar.** Es la entidad encargada de contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de bienestar social y cultural adopte el Gobierno Nacional en relación con el personal de oficiales en actividad o en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de acuerdo con el Estatuto de Socios.





No obstante lo dispuesto, el Club Militar podrá admitir o prestar sus servicios en forma permanente o transitoria a personas naturales o jurídicas de derecho privado y entidades oficiales, de conformidad con el Estatuto de Socios.

(Acuerdo 004 de 2001, artículo 5°)

**8. Defensa Civil Colombiana.** Corresponde a la Defensa Civil Colombiana, la prevención inminente y atención inmediata de los desastres y calamidades y como integrante del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, le compete ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas que se le asignen en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, así como participar en las actividades de Atención de Desastres o Calamidades declaradas, en los términos que se definan en las declaratorias correspondientes y especialmente, en la fase primaria de atención y control.

(Acuerdo 003 de 2005, artículo 5°)

### **Empresas Industriales y Comerciales del Estado.**

**1. Industria Militar.** El objetivo de la Industria Militar es desarrollar la política general del Gobierno en materia de importación, fabricación y comercio de armas, municiones y explosivos y elementos complementarios, así como la explotación de los ramos industriales, acordes con su especialidad.

(Acuerdo 439 de 2001, artículo 3°)



**2. Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrá como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrá administrar las cesantías del personal de la Fuerza Pública, que haya obtenido vivienda de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional. Para quienes gozan del efecto retroactivo en esta prestación, esta se sujetará al plan de pagos establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Acuerdo 008 de 2008, artículo 5°, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 973 de 2005, por la cual se modifica el Decreto ley 353 de 1994)

### **Sociedades de Economía Mixta.**

**1. Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A., SATENA S.A.** La Sociedad de Economía Mixta por acciones del Orden Nacional, de carácter nacional y anónimo, SATENA S.A., tiene como objeto principal la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en el territorio nacional y en el exterior y por ende la celebración de contratos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga de cualquier naturaleza y desarrollar la política y planes generales que en materia de transporte aéreo para las regiones menos desarrolladas del país, adopte el Gobierno Nacional.

SATENA S.A., seguirá cumpliendo con su aporte social, con el fin de integrar las regiones más apartadas con los Centros económicos del País, para coadyuvar al desarrollo económico, social y cultural de estas regiones y contribuir al ejercicio de la soberanía nacional de las zonas apartadas del país.

(Escritura Pública N° 1427 del 9 de mayo de 2011, artículo 5°, en concordancia con la Ley 1427 de 2010 artículo 1°)

**2. Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A., CIAC S.A.** Constituye el objeto principal de la CIAC S. A., organizar, construir, promover y explotar centros de reparación, entrenamiento aeronáutico, mantenimiento y ensamblaje de aeronaves y sus componentes y la importación, comercialización y distribución de repuestos, piezas, equipos y demás elementos necesarios para la prestación de servicios aeronáuticos y aeroportuarios.

(Acuerdo 006 de 2001, artículo 5°, modificado por el artículo 2° del Acuerdo 004 de 2012 y aprobado por el Decreto 2737 de 2012)

**3. Sociedad Hotelera S.A.** El objeto principal de la Sociedad es la explotación de la industria hotelera y la administración directa o indirecta de hoteles, negocios conexos y servicios complementarios, incluidos los servicios de tecnología de la información y comunicaciones y la gestión inmobiliaria propia y de terceros.

(Escritura Pública número 7589 del 12 de noviembre de 1948, modificada por las Escrituras Públicas números 1407 de 2007, 1797 de 2011 y 2771 de 2012, Acuerdo 006 de 2001, artículo 6°)



### Entidades Descentralizadas Indirectas:

**1. Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial- COTECMAR.** Tiene como objeto el desarrollo y ejecución de la investigación, transferencia y aplicación de tecnología para la industria naval, marítima y fluvial.

(Estatutos aprobados por el Consejo Directivo de COTECMAR el 14 de diciembre de 2007)

**2. Corporación de Alta Tecnología para la Defensa, CODALTEC.** Tendrá como objeto el desarrollo, la promoción y la realización de actividades de ciencia, tecnología e innovación a adelantarse de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a efecto de fortalecer las capacidades científico tecnológicas del sector Defensa de la República de Colombia, buscando apoyar la generación de desarrollos de carácter industrial a nivel nacional, tanto para el sector Defensa como para otros sectores de la industria nacional, como consecuencia del uso dual de las capacidades científico tecnológicas aplicables.

(Autorización de creación mediante Decreto 2452 de 2012-Documento Privado 4/12/2012)

Todo este conglomerado de entidades que conforman el GSED tiene como finalidad el aprovisionamiento de bienes o la prestación de servicios **especiales del Sector Defensa**, que aunque teóricamente podrían ser proveídos por empresas del sector real, en la práctica ello no resulta fácil ni conveniente dadas las especiales características de los bienes y servicios requeridos por el Sector Defensa.





A manera de ejemplo, resultan ilustrativos los siguientes casos:

- El suministro de ciertas armas, municiones y explosivos a favor de las Fuerzas Militares y de Policía se realiza actualmente con Indumil, entidad que a partir de lo establecido en el proyecto de Ley tendría que entrar a competir para ese propósito, con lo cual, el proyecto legal aniquila la posibilidad de que el Sector Defensa cuente un aliado estratégico como lo es INDUMIL.
- El suministro de ciertas partes y repuestos para los aviones de las fuerzas y sus servicios de reparación, se efectúa actualmente con la CIAC S.A., entidad que en su momento fue creada con el objetivo de garantizar un aprovisionamiento ágil que respondiera a las necesidades operacionales de las Fuerzas. **Con el proyecto legal, una entidad como la CIAC tendría que entrar a competir para los anteriores efectos, lo que como efecto podría llegar a paralizar las actividades operacionales de la fuerza pública.**

En adición a ello, los procesos competitivos para el aprovisionamiento de bienes y servicios como los proveídos por la CIAC, generarán el riesgo de que entidades ajenas al Sector Defensa, conozcan las características de nuestras aeronaves e identifiquen nuestras debilidades aeronáuticas, lo que sin duda puede llegar a afectar la Defensa y Seguridad Nacional.

El sector defensa aplaude y apoya la intención de buscar “eficiencia” y “eficacia” en los procesos de abastecimiento, pero de manera muy respetuosa quiere hacer ver que tales criterios







económicos no deben superponerse a intereses superiores como la Defensa y la Seguridad Nacional, que como se sabe no buscan otra cosa distinta que la de proteger la vida e integridad de los habitantes de la Nación.

- COTECMAR es una organización perteneciente al GSED que surgió de la necesidad de que Colombia no dependiera de otros Estados para aprovisionarse de las naves marítimas y fluviales que requiere para patrullar el territorio, las que por nuestras especiales características geográficas no son proveídas por otros estados o empresas internacionales. Con el paso de los años, COTECMAR se ha convertido en una dependencia clave para el Sector, **quien a través de contratos interadministrativos** celebrados con aquella, ha satisfecho sus necesidades operacionales con éxito, logrando, paralelamente, posicionar a tal entidad como una organización líder en los mercados internacionales.

Pese a lo anterior, por las razones ya anotadas, el proyecto impediría que tales tipos de contratos interadministrativos pudieran continuar celebrándose con COTECMAR.

### 23.2. PROPUESTA:

Se sugiere cualquiera de las siguientes opciones de redacción:

**“Artículo 49. Contratos Interadministrativos.**





Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos entre sí para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la contratación de obras, siempre y cuando la Entidad Estatal que vende el bien, presta el servicio o construye la obra **cumpla con lo previsto en el literal g) del numeral 5° del artículo 51 de la presente Ley**”

“Artículo 49. **Contratos Interadministrativos.**

Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos entre sí para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la contratación de obras, siempre y cuando la Entidad Estatal que vende el bien, presta el servicio o construye la obra **sea el mejor oferente de conformidad con los resultados obtenidos en la etapa de planeación del proceso de adquisición.**”

**24. ARTÍCULO 50 Contratos que requieren reserva**

**ARTÍCULO 51 Selección de contratistas:**

24.1. OBSERVACIONES

Si bien el artículo 50 del proyecto prevé la existencia de contratos que requieren reserva, dispone de manera muy general como forma para selección del contratista la dispuesta en el artículo 51 de la ley. Por la magnitud, incidencia, importancia y relevancia de esta adquisición en materia de defensa y seguridad nacional, se estima que debe ser una modalidad especial en el artículo 51 del proyecto de ley como se indica en el artículo siguiente.



El artículo 50 del proyecto de Ley establece:

**Artículo 50. Contratos que requieren reserva.**

Las Entidades Estatales deben respetar los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley y las formas de selección de contratistas establecidos en el artículo 51 de la presente ley, para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obras, para la defensa y seguridad nacional que requieren reserva, pero están eximidos de la publicidad, de acuerdo con las normas aplicables.

Por su parte, el artículo 51 establece:

**Artículo 51. Selección de contratistas.**

Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

(...)

5. *Contratación Directa.* Las Entidades Estatales pueden contratar directamente sin que medie un proceso competitivo en los siguientes casos:

(a) En el mercado no hay multiplicidad de proveedores.

- (b) Los bienes o servicios objeto del contrato deben ser compatibles con los bienes y servicios existentes en la Entidad Estatal y para estos no hay multiplicidad de oferentes.
- (c) Una persona tiene los derechos exclusivos para el bien, obra o servicio objeto del contrato.
- (d) Urgencia manifiesta.
- (e) Los contratos para la compra de bienes y servicios por un valor total inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dos aspectos causan incertidumbre alrededor de los citados artículos. El primero, **que en ningún lado del proyecto se especifican los bienes o servicios que cuentan con la habilitación legal para ser contratados de manera reservada. El segundo, que tales adquisiciones no aparecen enlistadas como causal de contratación directa.**

En relación con el primer punto tratado, el proyecto de Ley parece desconocer los inconvenientes que se han suscitado con ocasión de la contratación de bienes y servicios que requieren reserva para su adquisición conforme a la realidad normativa y jurisprudencial actual.

Recordemos que en la actualidad la modalidad de contratación directa reservada de bienes y servicios en el sector defensa se encuentra prevista en la Ley 1150 de 2007, en los siguientes términos:

“Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición;”

La modalidad de selección fue redactada a modo de una proposición jurídica incompleta en tanto el legislador no definió qué bienes requeridos en el sector defensa requieren reserva para su adquisición, supuesto de hecho que vino a ser completado por el gobierno vía reglamento mediante el artículo 78 del Decreto 1510 de 2013 que se ocupó de precisar las categorías de bienes y servicios que servirían para completar el supuesto previsto en el literal d) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

Tal listado fue suspendido por el Consejo de Estado mediante auto del 14 de mayo de 2014<sup>13</sup>, basándose en las siguientes consideraciones<sup>14</sup>:

<sup>13</sup> El auto estableció en su parte resolutive: “**QUINTO: SUSPENDER**, de manera provisional, en su totalidad, el segundo inciso del artículo 78 del Decreto Reglamentario 1510 de 2013, incluyendo sus numerales 1 al 20, en el cual se dispone “*Los siguientes bienes, obras y servicios requieren reserva para su adquisición*”, así como se enlistan los bienes, obras y servicios que requieren reserva para su adquisición.”



“En este contexto legal, emerge con claridad que en cuanto la circunstancia de la contratación sometida a reserva constituye una excepción frente al aludido Principio Constitucional de Publicidad<sup>15</sup> que constituye la regla general y que está llamado a orientar todas las actuaciones de la Administración Pública, el desarrollo de tal excepción y su detallada regulación acerca de los eventos e hipótesis en los que tiene cabida, tal y como lo sostiene el demandante, sólo puede estar en cabeza del legislador, sin que sea posible que el Gobierno Nacional asuma, a través del reglamento, la definición de tales excepciones.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Posteriormente, mediante auto aclaratorio del 27 de junio de 2014, el Consejo de Estado expresó lo siguiente en relación con el citado artículo 78 mediante el cual se enlistan los bienes, obras y servicios que requieren reserva para su contratación:

“En consecuencia, procede el Despacho a precisar el alcance de la suspensión provisional adoptada de manera parcial en relación con el artículo 78 del Decreto 1510 de 2014 (sic), para cuyo propósito se advierte que los bienes, obras o servicios que requieren reserva para su adquisición serán los que en esos términos y de manera expresa cuenten con el respectivo amparo legal, pues de lo contrario no podrá predicarse de los mismos condición reservada alguna.

(...)

PRIMERO: ACLARAR el alcance de la suspensión provisional adoptada de manera parcial, en relación con el artículo 78 del Decreto 1510 de 2014, mediante auto del 14 de mayo de 2014, para

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de mayo de 2014, Exp.: 11001-03-26-000-2014-00035-00(50222), C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>15</sup> Artículo 209 de la Constitución Política.



cuyo propósito se precisa que los bienes, obras o servicios que requieran reserva para su adquisición serán los que en esos términos y de manera expresa cuenten con el respectivo amparo legal, pues de lo contrario no podrá predicarse de los mismos condición reservada alguna.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Finalmente, desatando el recurso de súplica, dicha corporación judicial mediante auto del 19 de noviembre de 2015<sup>16</sup>, mantuvo la suspensión provisional que fuera decretada alrededor del citado artículo 78 del Decreto 1510 de 2013<sup>17</sup>. Providencia que en punto a la contratación directa reservada recorrió en los siguientes términos:

“Ahora, en relación con el inciso segundo de la norma, esto es, del artículo 78 del Decreto 1510 de 2013, el cual contempla el listado de bienes obras y servicios que requieren reserva para su adquisición, la Sala considera que la decisión de suspensión debe ser confirmada, pues el Gobierno Nacional excedió la potestad reglamentaria al consagrar una restricción (reserva) de acceso a la documentación pública que sólo puede ser establecida por el legislador, porque se trata de la limitación de un derecho constitucional (artículo 74 de la Constitución) que sólo puede ser decretada por el Congreso de la República, por razones constitucionalmente válidas y con sujeción a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha señalado la jurisprudencia Constitucional<sup>18</sup>.”

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 19 de noviembre de 2015, Rad. No. 110010326000201400035-00 (50.222). C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>17</sup> “(...)la parte resolutive del auto del 14 de mayo de 2014 quedará así: (...)**QUINTO: SUSPÉNDENSE**, de manera provisional, los efectos jurídicos del inciso segundo del artículo 78 del Decreto Reglamentario 1510 de 2013, incluyendo los numerales 1 a 20.”

<sup>18</sup> Ver sentencias de la Corte Constitucional: C-491 de 2007, C-540 de 2012 y C-274 de 2013.



En efecto, el artículo 74 de la Constitución dice:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

“El secreto profesional es inviolable”.

Tal derecho también está amparado por el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas éstas que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, de tal modo que, **donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe imperar el derecho de acceso a la información y a la documentación pública.**

La Corte Constitucional<sup>19</sup> se ha encargado de precisar cuándo es legítima la reserva de acceso a la información pública:

“En resumen, la Corte ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública – o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información – cuando: **i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución;** ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no

<sup>19</sup> Sentencia C-491 de 2007 ya citada





respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información”.

Ahora, la Ley 1150 de 2007 trae como enunciado general que se optará por la contratación directa cuando se trate de bienes y servicios del sector defensa que requieran reserva y de esta manera podría pensarse que la restricción de acceso a los documentos públicos está autorizada por el legislador, con lo cual se encontraría satisfecha la exigencia de raigambre constitucional; en igual sentido, la Ley 1712 de 2014 (artículos 19 y 20)<sup>20</sup> previó como una de las razones de reserva de acceso a la información pública la defensa y seguridad nacional, de modo que, en principio, el

<sup>20</sup> **“Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos.** Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;

reglamento sería la norma indicada para definir cuándo la información es reservada y cuándo se debe acudir a la contratación directa por estar involucradas la defensa y seguridad nacional, pues, tal como lo dijo el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República al sustentar el recurso de súplica, lo que se somete a reserva es el procedimiento de selección del contratista y no el listado de bienes, obras o servicios que se adquieren o se pretenden contratar.

**No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la de esta Corporación han precisado que la generalidad de la norma de orden legal no es suficiente para soportar la restricción del derecho constitucional y, por ende, debe ser la ley la que indique los casos específicos en que tal restricción opera.**

En efecto, en la sentencia C-491 de 2007, la Corte Constitucional señaló:

“En particular la Corte ha señalado que la finalidad de proteger la seguridad o defensa nacional es constitucionalmente legítima y por lo tanto para el logro de tales objetivos puede

- 
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
  - h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
  - i) La salud pública.

**“Parágrafo.** Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

**“Artículo 20. Índice de Información clasificada y reservada.** Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación”.





establecerse la reserva de cierta información. Sin embargo, en cada caso es necesario 'acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario mantener la reserva'. En otras palabras, no basta con apelar a la fórmula genérica 'defensa y seguridad del Estado' para que cualquier restricción resulte admisible. Adicionalmente (sic) es necesario que se satisfagan los restantes requisitos que han sido mencionados" (subrayas fuera del texto original).

Y, en la sentencia C-247 de 2013, añadió:

"En efecto, este listado genérico cobija todo tipo de información, sin precisar de manera clara y concreta el tipo de información cobijada por la reserva, ni las razones por las cuales esa reserva deba garantizarse.

"Este tipo de expresiones genéricas o vagas constituyen una habilitación general a las autoridades para mantener en secreto la información que discrecionalmente consideren adecuado, y es claramente contraria al artículo 74 CP, porque constituyen una negación del derecho, e impiden el control ciudadano sobre las actuaciones de los servidores públicos y de las agencias estatales.

(...)

"Dado que se trata de excepciones al principio de publicidad, la posibilidad de establecer una reserva depende no solo de que una ley consagre esta opción de manera general, sino que precise qué información es la que goza de este tratamiento excepcional. Así (sic) por



ejemplo, con esta fórmula abierta, (sic) quedan cobijadas (sic) por la reserva tanto el detalle de gastos reservados como la cuantía de los mismos, impidiendo así el control ciudadano sobre la forma como las entidades utilizan los recursos.<sup>21</sup> También podían quedar amparados el contenido de un documento público y su existencia, y todo tipo de información cuyo secreto no protege ningún bien o derecho constitucional”.

Ese criterio fue acogido recientemente por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, al analizar la legalidad del artículo 79 del Decreto 2474 de 2008, en cuanto precisó:

“... esta Sala debe observar que la expresión genérica del legislador no puede ser colmada en ejercicio de la facultad reglamentaria en tratándose de la restricción de un derecho fundamental, por manera que la determinación precisa y clara de su contenido deberá ocupar, nuevamente, la labor legislativa, por manera que, para el caso de lo establecido en la letra i) del número 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, debe entenderse la existencia de un reenvío a las normas de orden legal que establecen los eventos en que por causa de defensa y seguridad nacional debe reservarse la información contractual que corresponda, sin perjuicio de las justificaciones particulares que deberán realizar los funcionarios públicos encargados del trámite contractual correspondiente. Sólo una interpretación en este sentido se ajusta a los dictados constitucionales y legales, y garantiza la transparencia y la publicidad de la actuación del Estado<sup>2223</sup>”.

<sup>21</sup> C-491 de 2007.

<sup>22</sup> A manera de ejemplo del reenvío referido, lo cual reafirma la posición de la Sala (...), la Ley 1219 de 2008 dispuso como una de las hipótesis para acudir a la causal de contratación directa precitada, la adquisición de bienes y servicios relacionados directamente con el cumplimiento

**Así, pues, al parecer, existe una contradicción entre el inciso segundo y todos los numerales del artículo 78 del Decreto 1510 de 2013 y el artículo 74 de la Constitución; por ende, la Sala confirmará la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la norma.** (Subrayas y negrillas nuestras)

Acorde con todo lo anterior, en la actualidad, el listado de bienes que complementaban el supuesto de hecho contenido en el literal d) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 se encuentra suspendido, lo que a voces del numeral 1 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011<sup>24</sup>, hace que no sea obligatorio y por ende no pueda ser aplicado por las autoridades públicas.

**Como se ve en el presente recuento, no basta con que el proyecto de Ley se limite a establecer que los bienes que requieren reserva están eximidos de la publicidad, ya que es necesario que desde la Ley se especifiquen las categorías de bienes y servicios que pueden ser adquiridos bajo condiciones reservadas, toda vez que, como lo precisó el Consejo de Estado en las citadas providencias, es el legislador el que tiene la competencia para establecer restricciones alrededor del principio de publicidad.**

de la función de inteligencia realizada por entidades y organismos que hacen parte de la comunidad de inteligencia.

<sup>23</sup> Sentencia del 23 de julio de 2015 ya citada.

<sup>24</sup> "Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



Con ello, además, se garantizaría la operatividad de lo dispuesto en la Ley 1089 de 2006<sup>25</sup> que establece en su artículo primero que la *“adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, que sean de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida se efectuará con los productores nacionales”*, para los cual, según lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° se *“incluirán los bienes y servicios destinados a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en los Decretos 855 de 1994 y 219 de enero 26 de 2006, reglamentarios del numeral 1, literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y las normas que los modifiquen o sustituyan”*.

Tales decretos reglamentarios enlistaban los bienes y servicios cobijados por tal previsión legal, normas que terminaron incorporadas en el artículo 78 del Decreto 1510 de 2013, regla que, como se explicó, se encuentra actualmente suspendida por el Consejo de Estado. **Al incorporar en una Ley de la república las categorías de bienes que requieren reserva para su adquisición se vuelve a dar operatividad a tal disposición legislativa, la cual es de suma importancia para el sector defensa.** Como se explicó en la exposición de motivos<sup>26</sup>:

“En el proceso de compras del sector público, es práctica aceptada internacionalmente, la de establecer reglas especiales en lo relativo a las compras de elementos destinados a la defensa y la seguridad nacional.

<sup>25</sup> “por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional”.  
<sup>26</sup> Gaceta del Congreso No. 49 del viernes 24 de marzo de 2006.



Este tipo de compras estatales, por sus muy particulares características, impone la consideración de criterios que van mucho más allá de los que ordinariamente deben ser tenidos en cuenta en las compras estatales:

1. Es principio generalmente aceptado en la comunidad internacional el de que, como medida básica de seguridad estratégica, los Estados promuevan el desarrollo y protejan a las empresas nacionales proveedoras de bienes y de servicios, para la defensa y la seguridad nacional. **Es parte fundamental de la seguridad estratégica de un Estado, contar con sus propios proveedores locales de bienes y de servicios para la seguridad nacional, de manera que el Estado no dependa de proveedores extranjeros para este tipo de necesidades.**
2. Mundialmente, es criterio básico y fundamental de los Estados el de que el gasto para la seguridad y la defensa nacional estén orientados a bienes y servicios de origen nacional. Es tan claro este punto que en todos los acuerdos multilaterales de liberación comercial se contempla la llamada “excepción de seguridad nacional”, que supone que las normas básicas de nación más favorecida y/o trato nacional no son aplicables a las compras estatales cuyo destino sea la defensa y seguridad nacional. Así se contempla en la normatividad de la Organización Mundial de Comercio, OMC, desde el texto del GATT 1947 (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), en las normas de la Comunidad Andina de Naciones y en las normas del Grupo de los Tres, G3, como se explicará más adelante.



- 3. Es principio aceptado en la comunidad internacional el de que la contribución de la comunidad nacional por la vía de los impuestos para satisfacer las necesidades de la defensa y la seguridad nacional, deba ser retribuida a la comunidad local con una clara preferencia en las compras de este tipo a las empresas nacionales y a los bienes y servicios que cumplan con un criterio de origen nacional.
  
- 4. En materia de seguridad nacional la situación de Colombia es bastante especial; a lo cual se suma que en el ámbito internacional se acepta que las políticas y estrategias de seguridad y defensa nacional no sean conocidas por terceros países, a través de las compras que se realizan para este sector.

(...)

En este contexto se puede afirmar que no existe ninguna norma o práctica internacional generalmente aceptada, que impida el establecimiento de una ley o norma que promueva la seguridad estratégica en los suministros de las Fuerzas Armadas y organismos de seguridad del Estado, por la vía del aseguramiento del desarrollo y subsistencia de proveedores locales colombianos para las necesidades de dichas entidades. Es fundamental para la seguridad del Estado, particularmente cuando existen situaciones de orden público como las de Colombia, garantizar que las Fuerzas Armadas del Estado puedan obtener los suministros que requieran de industrias locales, sin depender de proveedores de países extranjeros y





**sin tener que divulgar internacionalmente las necesidades y políticas de suministros de las Fuerzas Militares. “ (Subrayas y negrillas nuestras)**

Ahora bien, en relación con la modalidad de contratación directa de bienes y servicios requeridos para la defensa y seguridad nacional que requieren de reserva para su adquisición, destacamos que, históricamente ella se ha consagrado como una causal de contratación directa, dentro de los distintos cuerpos normativos que se han encargado de regular la contratación pública en Colombia. El Decreto 150 de 1976, en el aparte relativo a contratación directa, estableció en su artículo 31: Artículo 31. **De cuándo se puede prescindir de la licitación.** Podrá prescindirse de la licitación pública o privada en los siguientes casos:

(...)

15. Cuando se trate de la adquisición de bienes destinados a la defensa nacional.

El Decreto 222 de 1983, por su parte estableció:

ARTICULO 43. DE CUANDO SE PUEDE PRESCINDIR DE LA LICITACIÓN O CONCURSO. Podrá prescindirse de la licitación o del concurso de méritos, en los siguientes casos:

(...)

17. Cuando se trate de la adquisición de bienes destinados a la defensa nacional y de la construcción de instalaciones para los mismos fines, cuando por sus características sean de naturaleza reservada, previo concepto del Consejo de Ministros.



La Ley 80 de 1993 en su versión original enseña:

ARTICULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. En virtud de este principio:

1°. **La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente:**

(...)

*i) Bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.*

Dicha causal, actualmente aparece prevista en el el literal d) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 como causal de contratación directa:

“Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición;”

Alrededor de dicha modalidad de selección, es importante señalar, de la mano de la jurisprudencia, que la contratación directa es un procedimiento reglado excepcional<sup>27</sup> al cual pueden acudir las entidades públicas en el que no es necesario contar con pluralidad de oferentes<sup>28</sup>, por lo cual ellas se encuentran legalmente habilitadas para negociar las condiciones del contrato y suscribirlo con la persona que se considere idónea para ejecutar el objeto.

**Estas especiales características, en conjunto con la reserva, son absolutamente necesarias para la adquisición de bienes y servicios requeridos para la defensa y la seguridad nacional, en donde es absolutamente indispensable tener confianza acerca de la persona del contratista, y que la contratación se mantenga en condiciones reservadas dado el impacto que podría llegar a tener su publicidad en el ejercicio de las funciones ejercidas por el Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en cuenta las delicadas condiciones de orden**

<sup>27</sup> "(L)a contratación directa es un procedimiento reglado excepcional y de aplicación e interpretación restrictiva, al cual pueden acudir las entidades públicas para celebrar contrato, en determinado eventos tipificados en la ley, en una forma más rápida, sencilla y expedita para la adquisición de bienes y servicios que por su cuantía, naturaleza o urgencia manifiesta, no precisa ni requiere formalismos y múltiples etapas y términos previstos para la licitación pública, aun cuando debe cumplir los principios que rigen la contratación pública. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2007, Radicación número 11001-03-26-000-20003-00014-01 (24715)).

<sup>28</sup> "En cuanto a la contratación directa como modalidad excepcional, para efectos de resolver los cargos formulados por el accionante, la Sala reiterará lo indicado por la Corporación sobre tal modalidad y la inexistencia de la obligación de exigir la presentación de varias propuestas, con lo cual, además, fija su jurisprudencia sobre este tópico." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 23 de julio de 2015, Rad. No. 11001-03-26-000-2009-00043-00(36805). C.P.: Hernán Andrade Rincón.)



**público que afectan al país, en donde la Fuerza Pública aún enfrenta las amenazas, y ni que decir de las mafias organizadas que se encargan del tráfico de estupefacientes.**

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha tenido la oportunidad de señalar<sup>29</sup>:

“Una interpretación que no permita a la Dirección Nacional de Inteligencia contratar de forma directa y reservada, llevaría a que esta se viera avocada a recurrir a otras formas de selección sometidas por la Ley al principio de publicidad, lo cual afectaría gravemente el adecuado cumplimiento de las delicadas funciones que tiene a su cargo, pues dicha publicidad iría en clara contravía del carácter reservado que exigen las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

(...)

Otra justificación que legitima la contratación directa y reservada por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia, descansa en el hecho de que le permite, sin que desaparezca la obligación que tiene de contratar de manera transparente, adquirir bienes y servicios con contratistas de su entera confianza, elemento esencial para cumplir las delicadísimas funciones que tiene a su cargo.”

Si bien en dicho concepto se refiere a las funciones de inteligencia y contrainteligencia a cargo de la DNI, estimamos que tal razonamiento es de recibo, *mutatis mutandis*, a la contratación del MDN, en tanto someter al principio de publicidad y a la libre competencia las adquisiciones requeridas para la defensa y seguridad nacional iría en contravía con el carácter reservado que exigen ciertas adquisiciones requeridas como medio necesario para el mantenimiento del orden público, lo que además precisa, contar con contratistas de la entera confianza del Ministerio.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 7 de diciembre de 2015, Rad. No.11001030600020150015200 (2268), C.P.: William Zambrano Cetina.

Por último, es importante precisar que, si bien el numeral 7° del artículo 4° establece como una excepción a las reglas de “abastecimiento” establecidas en el proyecto aquellos “contratos que deban ejecutarse con cargo a gastos reservados y que están regidos por una norma especial”<sup>30</sup>, destacamos que tales previsiones resultan insuficientes para los efectos de la defensa y seguridad nacional que acá estamos comentando, en la medida que ciertos bienes, obras y servicios que sin encontrarse bajo el amparo de la contratación con cargo al presupuesto de gastos reservados, se erigen como indispensables para cumplir la misión constitucional y legal que le compete al MDN. Se tratan, entonces, de bienes y servicios que resultan esenciales para llevar a cabo las labores de defensa y seguridad nacional a cargo de la Fuerza Pública, que, como ya se anotó, no se encuentran bajo el amparo del régimen de gastos reservados, y que requieren que se conserven las condiciones reservadas y la modalidad de selección de contratación directa.

**Por todo lo anterior, estimamos necesario que la “adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional que requieren reserva para su adquisición”, se siga manteniendo como causal de contratación directa, conservando en este sentido la tradición que sobre el particular se ha venido teniendo en la legislación patria desde 1976, la cual se encuentra plenamente justificada dadas las delicadas funciones a cargo de nuestra fuerza pública y las especiales condiciones de orden público que aún afectan al país.**

<sup>30</sup> La normatividad que actualmente regula tal tipo de adquisiciones es la que se encuentra contenida en la Leyes 1087 de 2006 y 1219 de 2008.

24.2. PROPUESTA:

En consecuencia, sugerimos que el articulado del proyecto se modifique en los siguientes términos:

**“Artículo 50. Contratos que requieren reserva.**

Las Entidades Estatales deben respetar los principios establecidos en el artículo 7° de la presente ley para la contratación de bienes, obras y servicios destinados para la defensa y seguridad nacional que requieren reserva, las que serán contratadas de manera directa y bajo condiciones reservadas conforme lo señala el literal f) del numeral 5° del artículo 51 de la presente Ley. La adquisición de tales categorías de bienes se encuentra eximidos de la publicidad de acuerdo con las normas aplicables”

**“Artículo 51. Selección de contratistas.**

Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

(...)

5. *Contratación Directa.* Las Entidades Estatales pueden contratar directamente sin que medie un proceso competitivo en los siguientes casos:

(...)



(f) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en la Dirección Nacional de Inteligencia, DNI, que necesiten reserva para su adquisición.

Los siguientes bienes, obras y servicios requieren reserva para su adquisición:

1. Armas, sistemas de armamento y sus repuestos, municiones, elementos para la instrucción de las mismas, manejo, incluyendo los elementos contra motines, torpedos y minas, herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento de estos y estas.
2. Equipos optrónicos y de visión nocturna, sus accesorios, repuestos e implementos necesarios para su funcionamiento.
3. Redes, sistemas de información y comunicaciones, incluyendo hardware y software, servicios y accesorios, infraestructura para la ciberdefensa y ciberseguridad informática y física, incluyendo la consultoría, el diseño, las metodologías de análisis, implementación y configuración, requeridos para el Sector Defensa y la Dirección Nacional de Inteligencia.
4. Naves, artefactos navales y fluviales, y aeronaves, y cualquier otro equipo para el transporte aéreo, marítimo o fluvial requerido para la defensa nacional, así como sus accesorios, repuestos, elementos de su operación y funcionamiento, combustible y lubricantes.
5. Vehículos militares y policiales de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo con sus accesorios repuestos, combustibles, lubricantes y grasas, necesarios para el transporte de personal y material del Sector Defensa, de la Dirección Nacional de Inteligencia.
6. Servicios de transporte especializado que requieren reserva para garantizar la vida y la integridad de personas protegidas por la Unidad Nacional de Protección.



- 7. Material blindado y la adquisición de vehículos para blindar para el Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección que requieren reserva.
- 8. Equipos de detección aérea, de superficie y submarinas, sus repuestos y accesorios, equipos de sintonía y calibración para el Sector Defensa.
- 9. Los bienes, obras y servicios relacionados con la señalización y las ayudas de navegación aérea, marítima y fluvial, con sus accesorios, repuestos y demás insumos para su operación, información técnica tendiente a proteger y salvaguardar los límites y fronteras y garantizar la soberanía, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, así como las compras y los contratos relacionados con proyectos de ciencia y tecnología destinados a establecer la conformación física y morfológica del territorio nacional para su defensa.
- 10. Los bienes, obras y servicios que tengan por finalidad garantizar la vida e integridad del Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.
- 11. Los bienes y servicios para la administración, conservación, clasificación, ordenación, guarda y sistematización de los archivos generales como de inteligencia que hacen parte del Departamento Administrativo de Seguridad en supresión y de la Dirección Nacional de Inteligencia.
- 12. Los bienes y servicios que por razón de su especificación técnica permiten mantener líneas logísticas estandarizadas con equipamiento existente de la Fuerza Pública, sin consideración de marcas u origen.

*Handwritten signature*



13. Equipo y vestuario con funcionalidades orientadas a la protección personal, balística, nuclear, biológica o química y textiles con acabados funcionales especiales para la confección de vestuario.
14. Las obras públicas que tengan relación directa con la defensa y seguridad nacional, inteligencia y contrainteligencia, la seguridad de las instalaciones, la integridad del personal y de las operaciones de la Fuerza Pública y de la Dirección Nacional de Inteligencia, así como las consultorías e interventorías relacionadas con las mismas.
15. Los bienes, obras y servicios relacionados con la capacitación, instrucción y entrenamiento del personal de la Fuerza Pública, de la Unidad Nacional de Protección y de la Dirección Nacional de Inteligencia, así como para el diseño de estrategias relacionadas con la defensa, la seguridad nacional, inteligencia y contrainteligencia.
16. Los bienes, obras y servicios derivados de la compensación a cargo de países y proveedores de los bienes y servicios de que trata el presente artículo. Estos bienes y servicios deben ser adquiridos a través de convenios de cooperación industrial y social, llamados offset, que tienen como propósito incentivar la transferencia de tecnología tanto al sector público como al sector real, así como favorecer el desarrollo industrial y social del país.
17. Los bienes, obras y servicios para garantizar la defensa y seguridad de la infraestructura petrolera, minera, energética, vial, de comunicaciones y para la erradicación de cultivos ilícitos, incluyendo la dotación de las unidades militares comprometidas en esta tarea y los equipos, elementos y servicios necesarios para garantizar su permanencia y operación en las áreas objeto de protección.



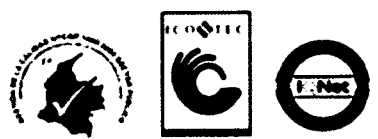
- 18. Los servicios de mantenimiento de los bienes, obras y servicios señalados en el presente artículo y las interventorías necesarias para la ejecución de los respectivos contratos.
- 19. Los equipos de inteligencia, los estudios de confiabilidad y credibilidad para personal de inteligencia y la consultoría e interventoría en materia de inteligencia.
- 20. Los bienes y servicios enumerados en el presente artículo contratados con personas extranjeras de derecho público, o con proveedores autorizados por estas.”

**25. ARTÍCULO 55 Requisitos para participar en la selección de contratistas:**

25.1. OBSERVACIONES

La citada norma pareciera ser la consagración en dicho proyecto de los requisitos habilitantes que actualmente se encuentran en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007<sup>31</sup>, en donde se define con claridad que tales aspectos serán objeto del “pasa, no pasa”, pero que no serán calificables, salvo la experiencia en tratándose del concurso de méritos para seleccionar

<sup>31</sup> “1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.”



*[Handwritten signature and mark]*

consultores, en el entendido que las entidades no adquieren oferentes, sino bienes, obras y servicios.

Sobre tal aspecto la doctrina ha precisado<sup>32</sup>:

“Acorde con tales explicaciones, es claro que la Ley 1150 de 2007 estableció una diferencia entre las circunstancias del oferente, que deben ser objeto de verificación como requisitos habilitantes, y las condiciones de la oferta, las cuales deberán ser evaluadas o calificadas<sup>33</sup>, tópicos en relación con el cual nuestro Consejo de Estado precisó:

“[...]los pliegos de condiciones están llamados a establecer los **requisitos de participación** de los oferentes y **los criterios o factores de evaluación** o calificación de sus ofertas; unos y otros, deben llevar como única impronta el fin general perseguido con la contratación propuesta. **Los primeros, permiten la participación de los sujetos, esto es, habilitan jurídica, financiera o técnicamente la concurrencia de los interesados al proceso y, por ende, conciernen a la idoneidad de los oferentes;** y los segundos, posibilitan la selección de la propuesta, esto es, están referidos a calificar la oferta, a darle un puntaje, para establecer el mérito de la misma frente al objeto a contratar y, por ende, tienen una conexión directa con la particular necesidad, lo cual excluye, de suyo, que factores formales o superfluos deban tener una connotación sustancial para

<sup>32</sup> Suárez Beltrán, Gonzalo, *Estudios de Derecho Contractual Público*, 1º Ed., Legis, Bogotá D.C., GSB, p. 53.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2009.



la escogencia de la oferta más favorable a los intereses de la entidad y, por lo mismo, gozar del patrocinio o tutela legal<sup>34</sup> (resaltado y negrilla fuera del texto).

**Pues bien, la norma del proyecto que nos encontramos comentando no establece con claridad que tales requisitos no serán objeto de calificación, lo que ciertamente genera preocupación en punto a la lucha contra la corrupción puesto que se volvería al escenario en el que nos encontrábamos con antelación a la Ley 1150 de 2007, en donde los procedimientos de selección se podían direccionar en favor de determinados oferentes otorgando puntaje a aspectos que no conciernen a la propuesta propiamente dicha, sino a las condiciones personales del proponente.** Tal situación, precisamente, motivó la expedición de la norma actualmente vigente, como se puede apreciar en la exposición de motivos del proyecto que terminó con la expedición de la Ley 1150 de 2007<sup>35</sup>:

“En el artículo 5º y como complemento al rediseño de las modalidades de selección, se propone una nueva redacción y contenido para el deber de selección objetiva que tiene como objetivo principal la depuración de los factores de escogencia en los procesos de selección, de tal manera que se privilegien las condiciones técnicas y económicas de la oferta, y la valoración de las ofertas se concentre en dichos aspectos.

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006). Consejero ponente Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 66001-23-31-000-1997-03637-01(16041).

<sup>35</sup> Gaceta del Congreso No. 458 del lunes 1º de agosto de 2005, pág. 10.



Las condiciones del oferente referidas a su capacidad administrativa y financiera, así como a su experiencia, no podrán ser utilizadas para darle un mayor puntaje. Serán simplemente factores habilitadores para la participación en un determinado proceso de selección, con lo cual se limitará la posibilidad de diseñar procesos “a la medida” de proponentes determinados. La única excepción a este criterio está constituida por la selección de consultores, en la que se reconoce la posibilidad de valorar la formación y experiencia del proponente, en razón al alto contenido intelectual que requiere el desarrollo de tales contratos.” (Subrayas y negrillas nuestras)

#### 25.2. PROPUESTA:

Por lo anterior, sugerimos que la norma eventualmente recoja la siguiente redacción:

Artículo 55. Requisitos habilitantes para participar en la selección de contratistas.

Las Entidades Estatales pueden exigir a los oferentes requisitos relativos a: (i) habilitaciones para ejercer una actividad con el propósito de garantizar que los interesados cuentan con las autorizaciones exigidas en la normativa para cumplir el objeto del contrato; (ii) solvencia económica y financiera para acreditar la aptitud para ejecutar el contrato; y (iii) capacidad técnica y profesional para asegurar que los interesados tienen la experiencia y los recursos humanos y técnicos para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad.

Tales requisitos serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje. La verificación

documental de las condiciones antes señaladas constará en el Directorio de Proveedores  
(Negrilla y Subraya fuera de texto).

**26. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LA LICITACIÓN Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 273 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

En relación con las modalidades de selección previstas en el artículo 51 del proyecto, encontramos que entre ellas no se encuentra prevista la licitación pública que actualmente aparece señalada en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

Pues bien, que no exista "licitación" como modalidad de selección parece dejar en el vacío la preceptiva constitucional del artículo 273 de la Constitución Política, que establece:

**ARTICULO 273.** A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.

Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.

Por lo anterior, sugerimos tener en consideración la citada norma constitucional para efectos de la regulación de las modalidades de selección de que trata el artículo 51 del proyecto.



**27. EL PROYECTO NO CONTEMPLA LA AYUDA DE LOS ORGANISMOS CONSULTIVOS.**

Observamos con preocupación que el proyecto de Ley no recoge la posibilidad de contar con la colaboración de los organismos gremiales que tengan el carácter de cuerpos consultivos del gobierno que actualmente aparece en el artículo 67 de la Ley 80 de 1993<sup>36</sup>. Por lo cual, respetuosamente solicitamos que tal norma sea replicada en el proyecto de Ley, en tanto que esa calidad se ha atribuido a esos organismos a través de distintas leyes, todas las cuales, los conceptualizan de esa manera por las especiales características académicas, profesionales y de experiencia que los caracterizan, siendo esa la razón por la que el legislador del 93 previó que tan altos organismos colaboren en la gestión contractual pública, al considerar que su intervención en esa materia es una garantía de objetividad y transparencia.

**28. OBSERVACIONES ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE REVOCAR EL ACTO DE ADJUDICACIÓN POR MEDIOS ILEGALES**

Observamos con preocupación que el proyecto no contiene disposición alguna en relación con la posibilidad de revocar el acto de adjudicación cuando se evidencie que el mismo se obtuvo por medios

---

<sup>36</sup> "ARTICULO 67. DE LA COLABORACION DE LOS CUERPOS CONSULTIVOS DEL GOBIERNO. Los organismos o entidades gremiales, profesionales o universitarios que tengan el carácter de cuerpos consultivos del Gobierno prestarán la colaboración que en la actividad contractual requieran las entidades estatales.

Así mismo, podrán servir de árbitros para dirimir las discrepancias de naturaleza técnica que surjan en desarrollo del contrato o con ocasión de éste."



ilegales, o, bien, que se haya configurado una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente desde que ella tuvo lugar y el momento previsto para suscribir el contrato estatal adjudicado.

Sobre el particular, en la actualidad establece el inciso tercero del artículo 9° de la Ley 1150 de 2007:

“(…)

**“El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.”** (Negrillas fuera de texto)

En relación con esta temática nuestro Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de expresar<sup>37</sup>:

“Conforme a esta regla, que entró a regir el 17 de enero de 2008, el acto de adjudicación quedó menos protegido que antes, ya que si bien, nuevamente se afirma que es irrevocable, a continuación se añade que lo será en las siguientes circunstancias –esta es la novedad-: i) si el adjudicatario da su consentimiento –evento que no menciona la norma, pero que admite el ordenamiento jurídico-; ii) si

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 26 de marzo de 2014, Rad.: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750), C.P.: Enrique Gil Botero.







sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, o iii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

En conclusión, i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA para cualquier otro acto administrativo particular favorable –pero por aplicación de las causales de la Ley 1150-; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable –salvo consentimiento del titular-, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula –la Ley 1150-, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables.”

Como se ve, en la actualidad, si bien el acto de adjudicación es favorable para el administrado puesto que mediante dicha manifestación la administración acepta la oferta de negocio jurídico por él formulada y le concede el derecho a perfeccionar el contrato según la solemnidad establecida en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007 consagra unas precisas hipótesis que permiten revocarlo sin que para ello se requiera el consentimiento del particular afectado, a saber: i.) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene



una inhabilidad o incompatibilidad, o ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales<sup>38</sup>.

No permitirle a la administración revocar una adjudicación obtenida por medios ilegales constituye, en nuestra opinión, una medida permisiva con la corrupción, por lo cual sugerimos que en el proyecto se replique la disposición prevista en el inciso tercero del artículo 9° de la Ley 1150 de 2007. Si tal disposición no llegase a existir dentro del derecho positivo colombiano, ello implicaría la imposibilidad, por falta de competencia *ratione materiae*, de que las entidades pudieran revocar dicha adjudicación sin contar con la autorización del particular afectado, por cuanto, como se sabe, las competencias en materia contractual pública son eminentemente regladas como expresión del principio de legalidad a que alude el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia.

Además de lo anterior, consideramos conveniente regular lo concerniente a la posibilidad de revocar unilateralmente el acto de apertura de los procedimientos de selección, puesto que, últimamente el Consejo de Estado ha venido esbozando una línea jurisprudencial conforme a la cual sería necesario contar con la autorización previa y escrita de quienes hayan presentado propuesta.

Podemos ver en la siguiente tabla la divergencia de criterios con que la jurisdicción maneja el tópico:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 26 de marzo de 2014, Rad. No.	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 26 de noviembre de 2014, Rad.
---	---

<sup>38</sup> Sobre medios ilegales ver: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 16 de julio de 2002, Rad. No. 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029), C.P.: Ana Margarita Olaya Forero.



05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750), C.P.: Enrique Gil Botero.	No. 76001-23-31-000-1998-01093-01(31297), C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.
<p>En particular, <u>la Sala entiende que -salvo el acto de adjudicación, que tiene un régimen especial- los demás actos proferidos durante la actividad pre-contractual, contractual o pos-contractual son revocables, en las condiciones que establece el CCA.</u> No obstante, que sea posible no significa que la administración no produzca daños indemnizables cuando lo hace, que se explican según las siguientes posibilidades:</p> <p>(....)"</p>	<p>En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.</p> <p>En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, <u>cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido "por medios ilegales")</u>, caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes.</p>

Es más, en reciente oportunidad se señaló que debía pedirse la autorización de quién se supone debe ganar el procedimiento de selección. Veamos<sup>39</sup>:

“En otras palabras, una vez se han recibido las propuestas, cerrado el plazo de presentación de las mismas, **el acto de apertura de la licitación pública no puede ser objeto de revocatoria directa en forma unilateral por parte de la Administración, sin el consentimiento expreso del mejor proponente**, toda vez que este tiene en su haber la posición jurídica que se deriva de las reglas de la propia convocatoria –que no es otra que la de la oferta mercantil aceptada-, la cual se concreta en el derecho a suscribir el contrato estatal, claro está, bajo el supuesto en que el referido proponente pruebe que presentó la propuesta que debió ser objeto de la adjudicación.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Tales posturas generan incertidumbre en el seno de la administración, y ésta es la oportunidad para que desde la Ley se precise la posibilidad que tiene la administración de revocar el acto de apertura cuando quiera que se evidencie que la continuación del certamen atenta contra el interés público a cargo de las autoridades públicas.

Por lo anterior, sugerimos la incorporación en el texto del proyecto de un artículo del siguiente tenor:

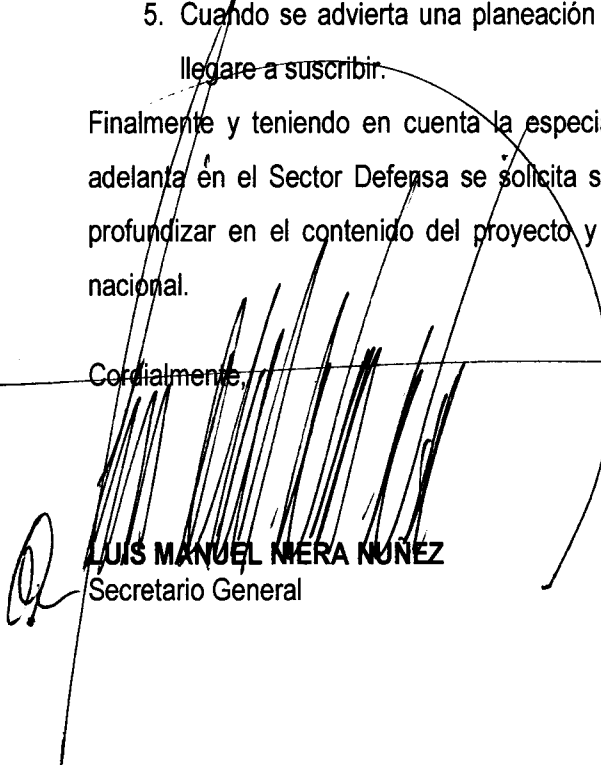
<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 27 de abril de 2016, Rad. No. 2500-23-26-000-2007-00664-01 (46818), C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

Hasta antes de la adjudicación, las entidades podrán revocar el acto de apertura del proceso de selección, sin que ello suponga autorización alguna de los interesados en el mismo o de los proponentes que hayan presentado oferta, cuando quiera que se evidencie que el mismo contraría el interés público o se evidencie cualquiera de las siguientes razones:

1. Cuando se advierta la necesidad de realizar nuevos estudios de conveniencia y oportunidad acerca del objeto a contratar.
2. Cuando por circunstancias sobrevinientes a la apertura del proceso de selección se advierta la inconveniencia del objeto a contratar.
3. Cuando haya desaparecido la necesidad que motiva el proceso de contratación.
4. Cuando sea evidente que se requeriría de una mayor disponibilidad presupuestal, salvo que se cuenten con los recursos para adiccionarla antes del cierre del proceso
5. Cuando se advierta una planeación deficiente que comprometa la ejecución del contrato que se llegare a suscribir.

Finalmente y teniendo en cuenta la especialidad, magnitud y trascendencia de la contratación que se adelanta en el Sector Defensa se solicita sean programadas mesas de trabajo con el fin de analizar y profundizar en el contenido del proyecto y sus repercusiones en el marco de la defensa y seguridad nacional.

Cordialmente,



**LUIS MANUEL MERA NUÑEZ**  
Secretario General





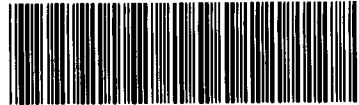
20161100089541

SG

Bogotá, D.C. 12 de julio 2016



Colombia Compra Eficiente

Radicador: cce/recepcion  
Fecha Rad: 25/07/2016 - 16:13

No Rad: 116130000693

5 Folios

Doctora  
**MARIA MARGARITA ZULETA**  
**DIRECTORA GENERAL**  
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE  
Presidencia de la República  
Carrera 7 No.26-20 piso 17

Apreciada María Margarita;

De manera atenta nos permitimos realizar las sugerencias al proyecto de articulado con el que se busca reformar el Estatuto General de Contratación Pública del país. En principio, es pertinente señalar que la iniciativa nos parece necesaria, no sólo en el marco de las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico -OCDE-, sino también porque debemos actuar en coherencia con las prácticas internacionales y adecuarnos a ellas.

En este sentido y como aporte para estructurar un proyecto que responda a estas necesidades resulta conveniente revisar el tratamiento de la contratación de ciencia, tecnología e innovación, pues no obstante estar inmersa en el artículo 51, numerales 1 al 4 del proyecto, consideramos que al limitarla a procesos competitivos el país retrocede respecto a la actual comprensión y naturaleza de la promoción y el fomento de la investigación científica.

De la revisión del proyecto, se aprecia que se derogan expresamente la ley 80 de 1993, salvo el párrafo de un artículo y la ley 1150 de 2007, que son las que, entre otras posibilidades, facultan a las entidades estatales para contratar de manera directa actividades y proyectos de ciencia, tecnología e innovación.

Es por ello que en el numeral 5 del artículo 51 no se incluye la ciencia y tecnología como causal de contratación directa y tampoco se contempla dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 4, siendo los procesos competitivos para procesos de abastecimiento de las Entidades Públicas la única vía para contratar esta clase de actividades.

En este sentido es preciso señalar que los contratos y convenios de ciencia y tecnología no tienen como finalidad buscar el aprovisionamiento o abastecimiento de bienes, obras

y servicios para la Entidad Estatal, sino fomentar la generación de conocimiento e innovación como actividades a cargo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política.

Sobre el particular, debe llamarse la atención sobre el hecho de que el fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, se erige como un cometido constitucional, así:

**ARTICULO 70.** *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

**ARTICULO 71.** *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.*

Estas actividades, incluso, han sido reconocidas por la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> como una excepción a lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, de manera que los traslados patrimoniales que el Estado haga a favor de los particulares, para fomentar la CTel, son permitidos. Sin embargo, no encontrarían posibilidad de materializarse con la nueva normatividad que pretende regular las compras públicas porque no encajarían dentro de los procesos de abastecimiento, si se tiene en cuenta que en los procesos de contratación de actividades de ciencia, tecnología e innovación se distinguen aquellos orientados a crear capacidades científicas y tecnológicas en un país, mediante el fomento de dichas actividades y otros dirigidos a promover el uso de instrumentos especiales. Para cada énfasis hay instrumentos de financiación y de contratación.

La creación de capacidades científicas y tecnológicas se ha fomentado mediante procesos de contratación que permiten realizar inversiones públicas de recursos de forma más eficiente, basados en criterios de calidad y mérito.

Es así como, que por las peculiares connotaciones que caracterizan a la ciencia y la tecnología, en donde priman el mérito científico de la persona natural o jurídica a la que se le entregan los recursos, en tanto actos jurídicos celebrados en razón de sus calidades especiales "*intuitio personae*", no estimamos conveniente que para la celebración de tal

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-324 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

tipo de actos jurídicos deba acudir, irremediablemente, a mecanismos competitivos, que sí son necesarios, precisamente en casos de aprovisionamiento de bienes y servicios a favor de las entidades estatales, pero no para el cumplimiento de las señaladas finalidades constitucionales de los citados artículos 70 y 71 de la Carta Política.

Desde nuestra experiencia, procesos de movilidad de investigadores, iniciativas como a Ciencia Cierta, Programa Ondas, Colombia Bio, actividades que implican la elaboración de convenios de cooperación para realización de actividades con actores privados del sistema o la entrega de incentivos para desarrollar actividades de ciencia, tecnología e innovación tendrían que desarrollarse mediante procesos competitivos desnaturalizándose la filosofía de los mismos.

En cuanto a la legislación comparada, es importante señalar que el marco regulatorio de Estados pioneros en la materia han optado, con buen criterio, por excluir de los Estatutos de contratación todo lo relacionado con la Ciencia y la Tecnología. A manera de ejemplo podemos citar la experiencia de Brasil que en la ley 13.243, de incentivos al desarrollo científico, la investigación, la capacidad científica y tecnológica y la innovación, expedida en 11 de enero de 2016, modificó la Ley 8666 de 2013 (estatuto de contratación), incluyendo la definición de "*Productos para investigación y desarrollo*", así como la Ley 12.462 de 2011 (Régimen Diferenciado de Contratación Pública), incluyendo en su ámbito de aplicación a "*Las acciones de los órganos y entidades dedicadas a la ciencia, la tecnología y la innovación*", de tal forma que dicho régimen especial se aplica a los contratos y licitaciones que suscriban para tales fines.

Como se ve, la contratación en CTel ha merecido para el legislador brasilero un tratamiento especial y excluyente ya que debido a su especial naturaleza requiere de una mayor celeridad e independencia en los trámites contractuales.

En Argentina el numeral 2) del literal d) del artículo 25 del Decreto 1023 de 2001 (Régimen de contratación) establece la contratación directa para los casos de: "*La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva.*"

La experiencia de España, permite evidenciar que el artículo 34 de la Ley 14 de 2011, concibe la posibilidad de que entidades públicas celebren "convenios de colaboración" para la realización de actividades de investigación científica y técnica que tenga que ver con proyectos y actuaciones de investigación científica, desarrollo e innovación, o creación o financiación de centros, institutos y unidades de investigación, así como la financiación de proyectos científico-técnicos singulares, la formación de personal científico y técnico, la divulgación científica y tecnológica y el uso compartido de inmuebles, de instalaciones y de medios materiales para el desarrollo de actividades de investigación científica, desarrollo e innovación.



En México el artículo 59 de la Ley de Ciencia y Tecnología de 2002, prevé la celebración de "convenios de administración por resultados, que serán de naturaleza jurídica distinta a los que se establecen en la ley de contratación y decreto del presupuesto, es por esto que se adicionó la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, reglamentando el plazo que tenían las entidades para suscribir este tipo de convenios

Como se ve, las legislaciones del mundo son conscientes de que el desarrollo de actividades de ciencia, tecnología e innovación no son ejecutadas por los Estados con fines de aprovisionamiento, razón por la cual, o excluyen su ejercicio del ámbito de aplicación de las normas que regulan su contratación pública, o habilitan la contratación directa para su ejecución. Basado en esas experiencias, el país ha logrado importantes avances regulatorios que constituyen un régimen especial propio del cometido de fomento a las actividades de ciencia, tecnología e innovación que, pese a algunas dificultades, hoy opera pacíficamente permitiendo el verdadero fomento de aquellas por parte del Estado.

La propuesta de Política de Ciencia, Tecnología e Innovación, contemplada en el proyecto de Conpes, expresa como objetivo general "impulsar el desarrollo económico, social y ambiental del país y sus regiones a través de la ciencia, tecnología e innovación". La meta de inversión en actividades de ciencia, tecnología e innovación, es del 1% al año 2025 y de ese monto, el 50% provendría del sector privado.

Lo anterior implica para Colombia el desarrollo de estrategias encaminadas a investigación de alto impacto, innovación y emprendimiento, transferencia de conocimiento y tecnologías, mentalidad y cultura de la ciencia, la tecnología y la innovación e institucionalidad habilitante para la CTel, las cuales deberán estar soportadas en marcos regulatorios que, tal como ocurre en la legislación internacional, nos permitan contar con alternativas basadas en criterios de calidad científica, que no siempre resultarán compatibles con esquemas exclusivos de competitividad.

Es por lo anterior que para honrar los mandatos constitucionales arriba mencionados e incentivar y fomentar la ciencia, la tecnología y la innovación, sugerimos de manera muy respetuosa adicionar un numeral al artículo 4 del proyecto como a continuación se señala. Propuesta que se inspira tanto en el tratamiento que del tema han hecho las legislaciones comparadas antes mencionadas, como en la forma en que hoy se encuentra regulada la materia, la que por lo ya explicado, se considera correcta.

**Artículo 4. Excepciones a la aplicación de ésta ley.** *Las reglas establecidas en la presente ley no son aplicables a los siguientes procesos de abastecimiento, pero sí sus principios:*

**xx)** *Los contratos y convenios de ciencia y tecnología, regulados por la Ley 29 de 1990, el Decreto Ley 393 de 1991, el Decreto Ley 585 de 1991, el Decreto Ley 591 de 1991 y la Ley 1286 de 2009, o las normas que los modifiquen, aclaren o sustituyan, se regirán de manera exclusiva por lo dispuesto en dicha normatividad,*

*y, subsidiariamente, por las disposiciones del Derecho Privado. En consecuencia, no les serán aplicables las disposiciones de la presente Ley.*

*En consecuencia, tales contratos y convenios serán celebrados por las entidades de manera directa, o mediante convocatoria pública, según lo señalado en el numeral 5° del artículo 4° de la Ley 1286 de 2009, cuando quiera que las circunstancias aconsejen que dicha modalidad es más conveniente para cumplir con las finalidades del Sistema de Ciencia Tecnología e Innovación.*

En el evento de no prosperar esta solicitud, nos permitimos sugerir mantener la modalidad de contratación directa para el desarrollo de las actividades y proyectos de ciencia, tecnología e innovación con el fin de cumplir con el objetivo de fomento que señala la Ley 1286 de 2009 y el decreto 849 de 2016, y en consecuencia incluirla en el numeral 5 del artículo 51 del articulado propuesto.

Lo anterior sin perjuicio de que se fijen lineamientos claros en la reglamentación que al efecto se disponga, que limiten la facultad de los actores del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación para acudir de manera excepcional, racional y con soporte técnico, a la causal de ciencia, tecnología e innovación, evitando con ello un abuso en su utilización.

En cualquiera de los eventos anteriores es muy importante que Colciencias, como ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, pueda participar en la redacción de los decretos reglamentarios de los procesos de abastecimiento de bienes y servicios, toda vez que la contratación de CTel deberá necesariamente tener capítulos aparte dada su especialidad.

Finalmente, me permito destacar que esta iniciativa será sin duda alguna de gran importancia para regular las compras públicas en nuestro país, bajo un esquema en el que se privilegie la competitividad.

Agradezco su atención,



**YANETH GIHA TOVAR**  
Directora General

Elaboró: Lmzapata/Smejía/AOlaya/Gsuárez



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

Al contestar cite estos datos:

Radicado No.: \*20166000053471\*



Fecha: 15-07-2016



Compra Eficiente

Radicador: cca/recepcion

Fecha Rad: 26/07/2016 - 13:45



No Rad: 116130000698

4701105

Bogotá, D.C.,

Doctora  
MARIA MARGARITA ZULETA

Directora

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Carrera 7 No. 26 – 20 piso 17

Ciudad

**Asunto: Comentarios proyecto de reforma normativa al Sistema de Compras Públicas.**

Respetada Doctora Zuleta:

En atención a la propuesta de reforma normativa del Sistema de Compra Pública, la Veeduría Distrital en cumplimiento de su objetivo de promover la Transparencia y Lucha contra la Corrupción, considera importante que la reforma al Estatuto General de Contratación Pública, propenda por mantener los postulados de la función administrativa, preservar la moralidad de la administración pública y garantizar condiciones de imparcialidad en la selección objetiva.

Por lo anterior, se remiten comentarios al proyecto de reforma en la matriz establecida, los cuales fueron enviados a través de la plataforma de la página Web de Colombia Compra Eficiente, dispuesta para tal efecto.

Cordialmente,

**JAIME TORRES MELO**

Veedor Distrital

Aprobó: Alexandra Rodríguez del Gallego

Revisó: Tatiana Mendoza Lara

Elaboró: Sandra Olarte Sánchez



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



Reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública

Nombre completo:	VEEDURÍA DISTRITAL	
Correo electrónico:	tmendoza@veeduriadistrital.gov.co	
Sector de procedencia:	DISTRITO	
Tema	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>SE APLAUDE QUE ESTE PROYECTO DE REFORMA NORMATIVA SEA BREVE Y CONCISO LO CUAL CONTRIBUYE A LA TRANSPARENCIA.</p> <p>SE VALORA EL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EN TODO EL ARTICULADO, YA QUE EN UN PAIS COMO EL NUESTRO CONTRIBUYE AL OPTIMO USO DE LOS RECURSOS PUBLICOS.</p> <p>PARA LOGRAR LA EFICACIA DE LA PRESENTE NORMATIVIDAD SE SUGIERE CONJUGAR LOS ASPECTOS ECONOMICOS DE LA CONTRATACIÓN CON LOS JURIDICOS.</p> <p>AL REALIZAR LA LECTURA DEL DOCUMENTO SE EVIDENCIA QUE NO EXISTE CONCORDANCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS QUE EDIFICAN LA FUNCION ADMINISTRATIVA REFERIDOS EN LA CARTA POLITICA Y EL COMPENDIO NORMATIVO QUE PRETENDE MODIFICAR EL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACION DE ADMINISTRACION PUBLICA.</p> <p>EN LAS NORMAS ANALIZADAS SE ENCUENTRA EL FUNDAMENTO DE CONTRATACION PARTIENDO DE LAS NORMAS DE DERECHO PRIVADO, SIN EMBARGO SE EVIDENCIAN MULTIPLES DISPOSICIONES EN LAS QUE SE CONSERVA LA ESTRUCTURA NORMATIVA DE</p>	<p>DADO QUE EN SU GRAN MAYORÍA LOS COMENTARIOS OBEDECEN A INTERROGANTES, NO SE ESTABLECEN PROPUESTAS, ADEMÁS, EN VIRTUD DEL RÉGIMEN QUE PRETENDE APLICARSE DEBIERA EN PRINCIPIO PRECISARSE EL ALCANCE NORMATIVO PARA DELIMITARSE ADECUADAMENTE EL ÁMBITO DE SUJECCIÓN.</p>
Antecedentes		
Sistema de Compra Pública		
Objeto y ámbito de aplicación		
Riesgos		
Facultades Especiales		
Prohibiciones y conflicto de intereses		
Directorio de Proveedores		
Contrato		
Supervisión e interventoría		
Garantías		
Formas de selección del contratista		
Instrumentos del Sistema de Compra Pública		
Ofertas y su evaluación		
Etapas del Proceso de Contratación		
Solución de conflictos o controversias		
Colombia Compra Eficiente		
Disposiciones finales y derogatorias		
Artículo	Comentario	Propuesta
Observaciones generales	<p>SE CONSIDERA QUE EL ENFOQUE DEL PROYECTO DE LEY ES CONFUSO, TODA VEZ QUE EL REGIMEN APLICABLE ES EL DE DERECHO PRIVADO, SIN EMBARGO, MANTIENE DISPOSICIONES DEL REGIMEN DE DERECHO PÚBLICO.</p>	
Artículo 1. Objeto		
Artículo 2. Alcance de la ley		
Artículo 3. Aplicación de la ley	<p>NUMERAL 6: PERSONA NATURAL DE DERECHO PUBLICO EN QUE CASO? NUMERAL 16: Y ESTOS CONTRATOS A QUE REGIMEN SE SUJETARAN?</p>	
Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley	<p>NUMERAL 12: NO ES CLARO QUIEN Y CUANDO SE VA A ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. LO ANTERIOR ACTUALMENTE SE ENCUENTRA REGLADO EN EL ARTICULO 2.2.1.2.2.1.1 Y SIGUIENTES DEL DECRETO 1082 DE 2015. ASÍ MISMO NO SE ESTABLECE SI ESTE TEMA SERÁ REGLAMENTADO.</p> <p>NUMERAL 16: SE SUGIERE ESTABLECER CUÁL VA A SER EL RÉGIMEN APLICABLE A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APOYO A LA GESTIÓN.</p>	<p>NUMERAL 12: SE PROPONE INCLUIR EN ESTA LEY LO RELACIONADO CON LA ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, MÁS AUN CUANDO UNO DE LOS PROPÓSITOS DE LA REFORMA ES EVITAR LA DISPERSIÓN NORMATIVA.</p>
Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar	<p>A QUE SE REFIERE LA EXPRESIÓN LOS VEHICULOS DE INVERSIÓN? - CUANDO HABLA DE CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN RECONOCIDA POR LA NORMATIVA ES UN ENTE MUY ABSTRACTO, A QUE SE REFIERE?</p>	<p>SE SUGIERE INCLUIR LA DEFINICIÓN DE VEHICULO DE INVERSIÓN EN EL ARTICULO 8 DEL PROYECTO DE REFORMA.</p>
Artículo 6. Sistema de Compra Pública		
Artículo 7. Principios	<p>SE SUGIERE ARMONIZAR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA PROPUESTA DE REFORMA CON LOS PRINCIPIOS PREVIOS EN EL ARTICULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.</p>	

<p>Artículo 8. Definiciones</p>	<p>¿A QUE SE REFIERE CUANDO SE MENCIONA QUE LOS TÉRMINOS NO DEFINIDOS EN LA PRESENTE LEY DEBEN ENTENDERSE DE ACUERDO CON SU SIGNIFICADO NATURAL Y OBVIO?</p> <p>EN LA DEFINICIÓN DE INTERVENTORIA EL TERMINO "ACONSEJABLE" ES DISCRECIONAL Y POTESTATIVO, LO QUE SIGNIFICA QUE PUEDE SER EJERCIDA DIRECTAMENTE POR LA ENTIDAD?</p> <p>EN LA DEFINICIÓN DE PROPONENTE PLURAL SE HABLA DE UNA FIGURA ASOCIATIVA, SE ENTIENDE QUE ESTA TIENE CAPACIDAD PARA CONTRATAR?</p>	<p>ARMONIZAR EL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA DE MANERA QUE PERMITA LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS PROVEEDORES.</p>
<p>Artículo 9. Normas aplicables</p>	<p>DADO QUE EL REGIMEN APLICABLE ES DE DERECHO PRIVADO, EL CONTRATO ESTATAL NUNCA SERIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EN CONSECUENCIA YA NO TENDRIA CARÁCTER VINCULANTE.</p> <p>EN EL SEGUNDO INCISO NO ES CLARO A QUE SE REFIERE LA EXPRESIÓN "EN EJERCICIO DE LA LIBRE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD"</p>	
<p>Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato</p>	<p>EN EL SEGUNDO INCISO QUEDA A DISCRECIONALIDAD DE LA ENTIDAD LO QUE QUIERE ENTENDER POR BAJA COMPLEJIDAD, SE CONSIDERA UN CRITERIO SUBJETIVO.</p>	
<p>Artículo 11. Nulidad</p>	<p>NUMERAL 2: SI NO SE APLICAN NORMAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ¿DONDE SE DEFINE QUE ES EL ABUSO O DESVIACIÓN DE PODER?</p> <p>EN CUANTO EL INCISO TERCERO: SI LOS CONTRATOS SERAN SUJETOS AL REGIMEN DE DERECHO PRIVADO, NO SE ENTIENDE EL MOTIVO POR EL CUAL SE ESTABLECEN POTESTADES UNILATERALES PARA LA ENTIDAD ESTATAL, LO QUE POSIBLEMENTE PODRIA SER CONTRARIO AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD QUE DEBE PRIMAR ENTRE LAS PARTES.</p> <p>LA TERMINACIÓN UNILATERAL SOLO SE APLICARIA A LOS CONTRATOS A LOS QUE LE APLIQUEN FACULTADES ESPECIALES.</p> <p>PARA DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA BAJO LA PREMISA DE ESTE ARTICULO NO SE REQUIRIRIA LA DECLARATORIA JUDICIAL, SI NO QUE LA ENTIDAD UNILATERALMENTE LO HARIA, LO CUAL ES CONTRARIO A LA ESENCIA DEL DERECHO PRIVADO FRENTE AL REGIMEN DE NULIDADES.</p>	
<p>Artículo 12. Efectos de la nulidad</p>	<p>SI SOLO SE REFIERE A CONTRATOS DE EJECUCION SUCESIVA, QUIERE ESTO DECIR QUE LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN INSTANTANEA NO SON SUJETOS DE DECLARATORIA DE NULIDAD?</p>	
<p>Artículo 13. Compra pública abierta y en línea</p>	<p>PRIMER INCISO: COMO HARAN LAS ENTIDADES ESTATALES EN LAS QUE NO HAY COBERTURAS TECNOLOGICAS.</p> <p>SEGUNDO INCISO: CUANDO SE REFIERE A LOS PROCESOS DE ABASTECIMIENTOS DEL ARTICULO CUARTO, QUIERE ESTO DECIR QUE A PESAR DE QUE ESTEN EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, TIENEN QUE PUBLICARSE EN EL SECOP?</p>	
<p>Artículo 14. Facultades especiales</p>	<p>NO SE TIENE CLARIDAD SI LA REVERSION ES O NO UNA FACULTAD ESPECIAL, DE SERLO DEBERIA INCLUIRSE DENTRO DEL CAPITULO CUARTO, Y NO ESTAR DEFINIDA EN EL ARTICULO 47 HACIENDO PARTE DEL CAPITULO 8.</p>	
<p>Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública</p>	<p>EN LAS ACTUACIONES NO SE MENCIONA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL, ESTO QUIERE DECIR QUE CUANDO LA ENTIDAD LIQUIDE UNILATERALMENTE EL CONTRATO ESTA ACTUACIÓN NO TENDRIA RECURSO?</p>	
<p>Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales</p>		
<p>Artículo 17. Interpretación unilateral</p>		
<p>Artículo 18. Modificación unilateral</p>	<p>CUALES SON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SATISFACER LA NECESIDAD QUE MOTIVO EL CONTRATO?</p>	
<p>Artículo 19. Terminación unilateral</p>	<p>¿SOLO SE PODRIA APLICAR ESA NULIDAD Y UTILIZAR LA TERMINACIÓN UNILATERAL EN LOS CONTRATOS EN LOS QUE SE LES APLICA LAS FACULTADES ESPECIALES?</p> <p>¿LA TERMINACION UNILATERAL IMPLICA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO LA CUAL ES UNILATERAL POR LO QUE DEBIERA PROCEDER RECURSO?</p>	

<p>Artículo 20. Caducidad</p>	<p>INCUMPLIMIENTO GRAVE - DE MANERA GRAVE SE CONSTITUYE EN CONSIDERACIONES SUBJETIVAS.</p> <p>NUMERAL 2: COMO VA LA ENTIDAD ESTATAL A EJECUTAR LA CLÁUSULA PENAL SI ES CONTRATO DE DERECHO PRIVADO Y ESTO NO LO PUEDE HACER UNILATERALMENTE, SI NO QUE TENDRÍA QUE ESPERAR LA DECLARATORIA DEL JUEZ EN LA FORMA EN LA QUE ESTA DISPUESTO EN LA NORMA, SE INFIERE QUE LA EJECUCIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL ES INHERENTE A LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD.</p> <p>INCISO FINAL: ¿COMO SE SELECCIONA ESE CONTRATISTA QUE CONTINUARIA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO?</p>	
<p>Artículo 21. Prohibiciones</p>	<p>A QUE SE REFIERE VEHICULOS CON CAPACIDAD PARA CONTRATAR?</p>	<p>SE SUGIERE INCLUIR LA DEFINICION DE VEHICULOS CON CAPACIDAD PARA CONTRATAR EN EL ARTICULO 8 DEL PROYECTO DE REFORMA.</p>
<p>Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples</p>		
<p>Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales</p>		
<p>Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría</p>		
<p>Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales</p>	<p>¿DONDE SE DEFINE QUE ES GRUPO ECONÓMICO Y DONDE SE DEFINE QUE ES BENEFICIARIO REAL?</p>	
<p>Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones</p>		
<p>Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes</p>	<p>¿QUIEN Y COMO ESCOGE AL TERCERO AL QUE SE LE VA A CEDER EL CONTRATO, LA ENTIDAD O EL CONTRATISTA?</p>	
<p>Artículo 28. Conflicto de intereses</p>	<p>EL CONFLICTO DE INTERESES, SOLO SE PREDICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS?</p>	
<p>Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública</p>		
<p>Artículo 30. Directorio de Proveedores.</p>		
<p>Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.</p>	<p>NUMERAL 1: ¿COLOMBIA COMPRA ES LA QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR LA INFORMACIÓN DE LOS PROVEEDORES?</p> <p>¿CÓMO SE GARANTIZA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL PROVEEDOR. ES CLARO QUE SI COLOMBIA COMPRA PUEDE IMPONER MULTAS COMO CONSECUENCIA DE INVESTIGACIONES A LOS PROVEEDORES ESTO CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR SER EMINENTEMENTE SANCIONATORIA?</p> <p>NUMERAL 2: CUANDO SE HABLA DE TERMINO PRUDENCIAL SE DEBIERA DE LIMITAR DADO QUE ESTA EXPRESIÓN ES SUBJETIVA.</p>	
<p>Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores</p>	<p>¿EN QUE PLAZO DEBEN INSCRIBIR LAS ENTIDADES ESTATALES LAS DIRECCIONES EN EL DIRECTORIO DE LOS PROVEEDORES?</p> <p>¿A QUE SE REFIEREN LAS ASOCIACIONES DE PROFESIONALES Y PORQUE LAS ENTIDADES ESTATALES SON LAS QUE TIENEN QUE INSCRIBIR TALES DECISIONES ADMINISTRATIVAS?</p> <p>¿SE ENTIENDE CON ESTE ARTICULO QUE DESAPARECE LA OBLIGACION PARA LAS ENTIDADES ESTATALES DE ENVIAR MENSUALMENTE A LA CAMARA DE COMERCIO LA INFOMACIÓN CONCERNIENTE A CUMPLIMIENTO, MULTAS, SANCIONES?</p> <p>¿CUAL ES LA CONSECUENCIA DE QUE EL PROVEEDOR ESTÉ SANCIONADO?</p>	
<p>Artículo 33. Contenido del contrato</p>		
<p>Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato</p>	<p>SEGUNDO INCISO: EL PRIMER REQUISITO DE EJECUCIÓN DEBE SER LA APROBACIÓN DE LA GARANTÍA Y LA CONSTITUCIÓN DE LA MISMA, DADO QUE UNA GARANTÍA PUEDE ESTAR CONSTITUIDA Y NO CUMPLIR LAS EXIGENCIA CONTRACTUALES.</p>	
<p>Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados</p>	<p>NO SE EVIDENCIA DIFERENCIA ENTRE LA DEFINICIÓN DE ANTICIPO Y PAGO ANTICIPADO, EXCEPTO PORQUE EL PRIMERO SERÁ PARA CONTRATOS DE EJECUCIÓN SUCESIVA Y EL SEGUNDO PARA CONTRATOS DE EJECUCIÓN INSTÁNTANEA - LA LIMITACIÓN EN EL 30 % PARA EL PACTO DE ANTICIPO O PAGO ANTICIPADO VA EN CONTRAVIA DE LA LIBERALIDAD DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES CRITERIOS FUNDANTES DE LOS CONTRATOS ENTRE PARTICULARES EN CONSECUENCIA, ESTA DISPOSICIÓN ESTARÍA EN CONTRAVIA DE ESAS NORMAS.</p>	
<p>Artículo 36. Manejo del anticipo</p>		

Artículo 37. Garantías	AL ESTABLECER LOS TIPOS DE GARANTIAS QUE LAS ENTIDADES PUEDEN SOLICITAR YA NO SERIA FACULTATIVO DEL CONTRATISTA SINO DE LA ENTIDAD.	
Artículo 38. Modificación del valor del contrato	<p>LA LIMITACIÓN EN EL 25% EN EL VALOR DE LAS MODIFICACIONES EN LAS ADICIONES VA EN CONTRA DE LA REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS ENTRE PARTICULARES.</p> <p>DADO QUE NO SE ESTABLECE QUE EL PORCENTAJE DE ADICIÓN ES EN SALARIOS MINIMOS SE ENTIENDE QUE ES EN DINERO LO CUAL VA EN CONTRAVIA DEL EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO PORQUE SE EJECUTARIAN PRESTACIONES SIN QUE SE ESTUVIERAN TENIENDO EN CUENTA EL VALOR REAL DEL DINERO.</p> <p>NUMERAL 2: NO SE ENCUENTRA DEFINICION DE LOS CRITERIOS QUE SE DEBEN JUSTIFICAR PARA LAS ADICIONES.</p>	
Artículo 39. Multas	<p>BAJO LAS NORMAS DE DERECHO PRIVADO LA ENTIDAD ESTATAL NO PODRIA COBRAR LA MULTA DEL CONTRATISTA.</p> <p>SI LAS MULTAS SON DE CARÁCTER SANCIONATORIO DEBERIA AGOTARSE EL DEBIDO PROCESO.</p> <p>INCISO FINAL: YA ESTO SE INDICO EN EL ARTICULO 33.</p>	SE SUGIERE ELIMINAR EL INCISO FINAL DEL ARTICULO POR ENCONTRARSE REPETIDO EN EL ARTICULO 33 DE PROYECTO DE REFORMA NORMATIVA.
Artículo 40. Cesión	¿LAS CONDICIONES QUE DEBE ACREDITAR EL CESIONARIO SON LAS DEL CONTRATISTA? O LAS DEL LOS DOCUMENTOS Y/O ESTUDIOS PREVIOS?	
Artículo 41. Subcontratación		
Artículo 42. Incumplimiento		
Artículo 43. Supervisión del contrato.		
Artículo 44. Interventoría	SI LA INTERVENTORIA SE DEFINE COMO LA SUPERVISION. ESTO QUIERE DECIR QUE SERÁ UNA PRESTACION DE SERVICIOS?	SE SUGIERE QUE LA INTERVENTORIA SIEMPRE SEA EXTERNA.
Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores	¿NO SE ENCUENTRA ARTICULO QUE ESTABLEZCA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUPERVISORES, SE SUGIERE INCLUIR, YA QUE LOS SUPERVISORES TAMBIEN TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE GESTIONAR EL CONTRATO?	

Artículo 46. Liquidación	<p>EN EL TERCER INCISO SE SUGIERE SUPRIMIR EL TEXTO QUE SEÑALA LA PALABRA "MENCIONADO".</p> <p>CUANDO SE HABLA LA NATURALEZA DEL CONTRATO SE DEBIERA PRECISAR AUN MAS, PUESTO QUE ESTO ES UN CRITERIO SUBJETIVO.</p> <p>EN EL CUARTO INCISO: SI EL CONTRATO NO SE LIQUIDA EN LOS 30 MESES BILATERALMENTE LA ENTIDAD ESTATAL TENDRA LA POTESTAD DE LIQUIDARLO UNILATERAMENTE? ESTO QUIERE DECIR QUE POR SER UNA POTESTAD SI LA ENTIDAD NO LO LIQUIDA NO PASA NADA?</p>	<p>LA REDACCIÓN PROPUESTA ES: "LAS PARTES PUEDEN DE COMUN ACUERDO LIQUIDAR EL CONTRATO EN CUALQUIER MOMENTO DENTRO DEL PLAZO DE 30 MESES".</p>
Artículo 47. Cláusula de reversión		
Artículo 48. Contrato de fiducia		
Artículo 49. Contratos Interadministrativos	<p>SE CONSIDERA PERTINENTE INDICAR QUE LA ENTIDAD ESTATAL EJECUTORA, DEBE TENER EN SU OBJETO SOCIAL LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO CONTRACTUAL, LO ANTERIOR, EN ATENCIÓN A QUE LA MISMA DEBE CONTAR CON LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA CELEBRAR Y EJECUTAR EL CONTRATO.</p>	<p>"LAS ENTIDADES ESTATALES PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS ENTRE SÍ PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA CONTRATACIÓN DE OBRAS, SIEMPRE Y CUANDO LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO DE LA ENTIDAD EJECUTORA Y HAYA SIDO SELECCIONADA DE ACUERDO</p>
Artículo 50. Contratos que requieren reserva		
Artículo 51. Selección de contratistas.		
Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios	<p>EN EL NUMERAL SEGUNDO: COMO SE DETERMINA CUANDO ES VIABLE?</p>	
Artículo 53. Contratos de mínima cuantía		
Artículo 54. Evaluación de las ofertas	<p>EL LITERAL A) DEL INCISO SEGUNDO DE ESTA DISPOSICIÓN, VA EN CONTRAVÍA DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 816 DE 2003.</p> <p>¿DONDE SE DEFINEN ESTOS CRITERIOS?</p>	<p>ARMONIZAR ESTA REFORMA NORMATIVA CON LO EXIGIDO EN LA LEY 816 DE 2003 O DEROGARLA.</p>
Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas	<p>ES NECESARIO PRECISAR ESTOS CRITERIOS Y LOS COMPONENTES QUE LOS ESTRUCTURAN.</p>	
Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad	<p>AL ESTABLECER QUE ES UN DERECHO DE LA ENTIDAD, ¿QUIERE DECIR, QUE LA ENTIDAD SI QUIERE LO HACE Y SI NO QUIERE NO LO HACE, DADO QUE NO ES UNA OBLIGACION?</p> <p>CUANDO SE HABLA DE PLAZO ADECUADO A QUE SE REFIERE? CUAL ES EL CRITERIO PARA DETERMINARLO</p>	
Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas		
Artículo 58. Rechazo de ofertas		
Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación		
Artículo 60. Etapa de planeación		
Artículo 61. Etapa de selección	<p>CUAL ES EL EFECTO DE ESCOGER BIEN O MAL LA OFERTA SI NO HAY ACTO ADMINISTRATIVO? EN CONSECUENCIA NO SE GENERARIA RESPONSABILIDAD PARA LA ENTIDAD EN UNA BUENA ESCOGENCIA.</p>	
Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato		
Artículo 63. Etapa de ejecución		
Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y postcontractuales.		
Artículo 65. Plazos		
Artículo 66. Notificaciones	<p>SI LA CONTRATACION VA A SER BAJO EL REGIMEN DE DERECHO PRIVADO, ¿POR QUÉ SE ESTABLECE QUE LA NOTIFICACION DEBERIA SEGUIR LAS NORMAS DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO? ES CONFUSA LA REDACCIÓN PUESTO QUE SE DICE QUE TODO SE HACE POR EL SECOP ¿PARA QUÉ SE CITA EL CPACA?</p>	
Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
Artículo 68. Juez competente	<p>SEGUNDO INCISO: SE REFIRIRIA UNICAMENTE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESPECIALES?</p>	
Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato		
Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente		
Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública	<p>EL MINISTERIO DE HACIENDA DEBE APROBAR ESTA PARTIDA PARA TODAS LAS ENTIDADES.</p>	
Artículo 72. Vigencia	<p>ES NECESARIO AGREGAR EL TERMINO PARA QUE EL EJECUTIVO EXPIDA EL REGLAMENTO.</p>	<p>ES NECESARIO AGREGAR EL TERMINO PARA QUE EL EJECUTIVO EXPIDA EL REGLAMENTO.</p>
Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso		
Artículo 74. Modificación de disposiciones		
Artículo 75. Derogatorias		





Bogotá D.C., Julio 27 de 2016

Doctora  
**María Margarita Zuleta**  
 Directora  
 Agencia Colombia Compra Eficiente  
 Carrera 7 No. 26 – 20, Piso 17  
 Ciudad



Radicador: cce/recepcion  
 Fecha Rad: 28/07/2016 - 09:48



No Rad: 116130000703 3 folios

Referencia: "Comentarios al proyecto que reforma la normativa del Sistema de Compra Pública"

Muy buenos días Doctora Zuleta:

Nos permitimos hacer allegar los siguientes comentarios al proyecto de reforma de referencia por considerarlo de gran impacto y trascendencia para la contratación estatal, así:

✓ **"Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados.**

***Las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución sucesiva un anticipo de hasta el treinta por ciento (30%) del valor del contrato, siempre que las condiciones objetivas del mercado, las características del negocio jurídico, y los costos de transacción derivados del manejo del anticipo hagan recomendable pactar el anticipo".***

**Observación:** En la normatividad actual ley 80 de 1993 artículo 40 parágrafo "primer párrafo", el anticipo se podía disponer de hasta el 50% del valor del contrato, con este proyecto de reforma se disminuye considerablemente, lo cual afecta los contratos que celebran las agencias de viajes cuyo objeto son planes turísticos o eventos, los cuales requieren de anticipo por los servicios que deben ser reservados con anterioridad a su ejecución.

✓ **"Artículo 38. Modificación del valor del contrato.**

***La Entidad Estatal y el contratista de común acuerdo, pueden adicionar el valor del contrato hasta en el veinticinco por ciento (25%) del valor inicial, siempre que la adición sea para cumplir los principios del Sistema de Compra Pública y satisfacer la necesidad prevista en el contrato".***

**Observación:** En la normatividad actual ley 80 de 1993 artículo 40 parágrafo "segundo párrafo", se contempla que las adiciones a los contratos podían ser hasta del 50% del valor inicial, con esta reforma se reduce a la mitad, lo cual no es favorable si se tiene en cuenta que muchos de los contratos que se ejecutan actualmente son prorrogados por solicitud de la entidades estatales debido a la buena ejecución del contrato.

✓ **"Artículo 51. Selección de contratistas.**

***Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.***

**1. Competencia abierta. Las Entidades Estatales deben privilegiar la competencia abierta en la selección de sus proveedores de bienes, obras y servicios teniendo en cuenta las características de la necesidad que buscan satisfacer, para lo cual deben invitar al público en general a participar en sus procesos de selección”.**

**Observación:** Por el tipo de servicio que ofrecen las agencia de viajes esta sería la única forma de selección aplicable.

✓ **“Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios. Las siguientes herramientas están a disposición de las Entidades Estatales para adelantar sus Procesos de Contratación:**

**1. Acuerdos Marco. Las Entidades Estatales de la rama ejecutiva del nivel nacional están obligadas a utilizar los Acuerdos Marco en sus Procesos de Contratación. Las demás Entidades Estatales están obligadas a hacerlo cuando ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación y en los demás casos pueden hacerlo.**

**Para la promoción de los Acuerdos Marco, Colombia Compra Eficiente debe:**

**(a) Invitar al público en general a participar en un Proceso de Abastecimiento de acuerdo con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 51 de la presente ley, seleccionar a los proveedores y ofrecer a las Entidades Estatales a través de un catálogo, los bienes, obras y servicios de los proveedores seleccionados y el mecanismo para que estas los adquieran a través de órdenes de compra”**

**Observación:** Esta sería la forma para la elección de proveedores en los Acuerdos Marco, que aplicaría para las agencia de viajes por el tipo de servicio prestado.

✓ **“Artículo 54. Evaluación de las ofertas.**

**Las Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio: (i) la calidad; (ii) el precio; (iii) los costos del ciclo de vida; (iv) las condiciones técnicas; (v) la experiencia del oferente o de su equipo de trabajo; (vi) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio; (vii) el servicio posventa; (viii) las características estéticas o funcionales; (ix) aspectos de sostenibilidad ambiental y social; (x) innovación; (xi) la mejor relación costo-beneficio; (xii) la mejor relación costo-eficacia.**

**La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas no debe tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando: (a) el criterio de evaluación incluye el precio o los costos del ciclo de vida; o (b) es una contratación de mínima cuantía”.**

**Observación:** Las entidades estatales son autónomas en seleccionar uno u otro criterio para la calificación, lo anterior se traduce en que para la contratación de servicios de agencia de viajes por el tipo de mercado que estas desarrollan, lo más probable será mediante "el precio" como factor principal, y como secundario otro de los factores enunciados. En pocas palabras lo mismo que se da actualmente.

MAYATUR S.A.S.  
Avenida 19 No. 4 - 48  
Interior 1  
Bogotá - Colombia

Teléfonos  
(57 1) 282 2101  
(57 1) 286 5555

Fax  
(57 1) 2434280

Registro Nacional  
de Turismo  
No. 604 del 12.08.98

La evaluación por precio que está tipificada en el descuento para el sector del turismo, distrae la verdadera optimización del presupuesto, puesto que la práctica común es aplicar descuentos, vendiendo en las tarifas más costosas y el resultado no es el mismo para la entidad contratante.

Ruta- Clase	Valor total del tiquete incluido el 3.5% de descuento
BOG-CTG-BOG Promocional Avianca	\$ 391.657.00
BOG-CTG-BOG Económica Avianca	\$ 850.458.00

✓ **"Artículo 61. Etapa de selección.**

***En la etapa de selección las Entidades Estatales deben recibir y evaluar las ofertas presentadas por los interesados, y seleccionar la oferta más favorable de acuerdo con los documentos del Proceso de Abastecimiento y la presente ley. La etapa de selección termina con la definición de la oferta más favorable y la consecuente selección del contratista"***

**Observación:** El concepto y finalidad está enmarcado en el más favorable para la entidad estatal, de ahí que las entidades busquen el ahorro del presupuesto mediante el precio, es lo mismo que se da actualmente basados en la ley 1474 de 2011 artículo 88. Sin embargo se debe regular que sea sobre las tarifas más económicas disponibles para lo cual se deben recibir mínimo tres cotizaciones y que el descuento tenga un techo máximo del 3.5% para que permita la rentabilidad de las Agencias de Viajes y se evalúen y califiquen los demás aspectos expuestos en el artículo 54 dando así una realidad de beneficio económico y calidad en el servicio para las entidades contratantes.

Agradecemos como siempre su usual y valiosa atención.

Cordialmente,



**GLORIA PATRICIA BEDOYA DE MONTENEGRO**  
C.C. No. 41.769.496 de Bogotá D.C.  
Representante Legal MAYATUR S.A.S.  
NIT: 860.015.862-2  
Dirección: AV. 19 No. 4 – 48 INT 1  
Teléfono: 282 21 01 – 381 71 11  
Ciudad: Bogotá D.C.  
Correo Electrónico: [licitaciones@aviatur.com.co](mailto:licitaciones@aviatur.com.co)

C.C Doctor Rafael Obando Vicepresidente Jurídico Grupo Aviatur  
Doctor Nicolás Salazar Consultor Agencia Colombia Compra Eficiente

MAYATUR S.A.S.  
Avenida 19 No. 4 - 48  
Interior 1  
Bogotá - Colombia

Teléfonos  
(57 1) 282 2101  
(57 1) 286 5555

Fax  
(57 1) 2434280

Registro Nacional  
de Turismo  
No. 604 del 12.08.98



Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2016

Doctora  
**MARÍA MARGARITA ZULETA**  
Directora Colombia Compra Eficiente  
Ciudad



Compra Eficiente

Radicador: cce/recepcion  
Fecha Rad: 09/08/2016 - 10:58



No Rad: 116100000730

3 Folios

Referencia: **SOLICITUD** de participación en Mesas de Concertación en la preparación del Proyecto de Ley *"por la cual se adopta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"*

Respetada Doctora Zuleta:

La Asociación de Empresas Colombianas de Vigilancia y Seguridad Privada – ECOS, la Cámara Colombiana de Seguridad - CCS, la Asociación Colombiana de Seguridad - ASOSEC, la Federación Colombiana de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada – FECOLSEP, sugieren, con toda atención, evaluar la posibilidad de convocar Mesas de Trabajo y Concertación, con el fin de que empresarios y gremios del Sector de la Vigilancia, presenten sus contribuciones, inquietudes y observaciones para el diseño y confección del Proyecto de Ley, *"por la cual se adopta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"*.

En la medida en que se permita y garantice la participación e intervención de todos los destinatarios, interesados y afectados de los nuevos procesos de contratación estatal, tendrá plena vigencia el principio democrático, en consideración a que la Constitución Política protege la participación de todos en las decisiones que los afectan y se trata de obtener un nuevo Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, producto de acuerdos y consensos y no de imposiciones, soportado en principios constitucionales imperiosos de la participación ciudadana, de la libre empresa y comercio, libre concurrencia económica, trato nacional, reciprocidad y seguridad y soberanía nacional.

Como es de su conocimiento el Sector de la Vigilancia y Seguridad Privada, contrata con los diferentes niveles de Gobierno, nacional y territorial, es uno de las más importantes de la economía nacional, tanto en la generación de empleo (**240.00 puestos de trabajo**) como en montos de recursos públicos contratados (**\$4 billones**), pero, en especial, contribuye al mantenimiento y conservación de la seguridad ciudadana, al lado de la Fuerza Pública.

Todo ello hace imperioso que sus procesos de contratación estén sometido a unas reglas que atiendan a sus particularidades y necesidades, y que posibiliten cumplir



su papel y aporte en la sana convivencia, en la cual, es imprescindible contar con procesos de contratación idóneos, transparentes, eficaces, expeditos, participativos y acordes con los estándares que, por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas ha depurado en el largo proceso de apoyo de la contratación pública, a través de su Ley Modelo de Contratación, en los Estados miembros, como lo es Colombia.

Así las cosas, los diferentes gremios y empresas de la vigilancia y seguridad privada, también tienen una vasta experiencia depurada y acumulada tras un largo periplo en la prestación de este importante servicio público, que es necesario ser compartida, analizada y aprovechada en la confesión de las reglas que habrán de regir por décadas el relacionamiento del Estado con los particulares que colaboran con el Estado, es la prestación de este servicio público.

Que sea esta la oportunidad de que construyamos juntos un nuevo Estatuto de Contratación Estatal acorde con las necesidades de la comunidad, de los industriales, del comercio, de las entidades públicas, del sector residencial, de los mismos Guardas de Seguridad, que son los que en verdad requieren de un Estatuto Modernizado y coherente con las necesidades de sus destinatarios.

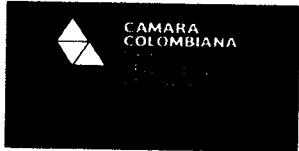
A la vez ECOS, ASOSEC, CCS y FECOLSEP quieren presentar por su intermedio al Señor Presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón, nuestra total disposición para trabajar de manera conjunta y con el mayor empeño por la PAZ de Colombia, y contribuir de manera activa en el posconflicto y lograr los efectos benéficos y pacificadores de la reconciliación.

De esta manera quedamos atentos a su oportuna respuesta y dar inicio a las mesas de trabajo y concertación que en buena hora se digne convocar.

Muy cordialmente,

  
**José Saavedra Barraza**  
Presidente  
Empresas Colombianas de Seguridad

  
**Hernán González Pardo**  
Presidente  
Fecolsep



*[Handwritten signature]*  
**María Pía Velasco**  
Vicepresidente  
Cámara Colombiana de la Seguridad

*[Handwritten signature]*  
**Adelaida Hernández**  
Vicepresidente  
ASOSEC

Con copia: **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**  
Presidente de la República



SGJ

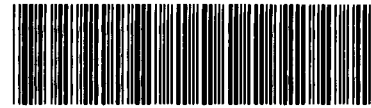
20164050619281

Al responder cite este número

Bogotá D.C., julio 29 de 2016



Radicator: cca/recepcion  
Fecha Rad: 09/08/2016 - 14:14



No Rad: 116130000733 *Zofalics*

Doctora  
**MARIA MARGARITA ZULETA GONZÁLES**  
Directora  
Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente  
Carrera 7 No. 26 20 Piso 17  
Ciudad

Respetada doctora.

De manera atenta remito adjunto, documento que contiene las observaciones realizadas por la Subdirección General Jurídica del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y sus tres Direcciones técnicas: Procesos Selectivos, Gestión Contractual y Gestión Judicial; al proyecto de ley mediante el cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública que rige el Sistema de Compra Pública.

Agradeciendo la atención prestada y atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

**Nury Astrid Bloise Carrascal**  
Subdirectora General Jurídica

Firma mecánica generada en 29-07-2016 12:46 PM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

PBX: 3386660 - 3445000  
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20  
Bogotá D.C., Colombia  
Código Postal: 110311  
www.idu.gov.co  
Línea: 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

MOVILIDAD  
Instituto de Desarrollo Urbano



SGJ

**20164050619281**

Al responder cite este número

Anexos: 18 folios

Elaboró: Subdirección General Jurídica

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015*

PBX: 3386660 - 3445000  
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20  
Bogotá D.C., Colombia  
Código Postal: 110311  
[www.idu.gov.co](http://www.idu.gov.co)  
Línea: 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

MOVILIDAD  
Instituto de Desarrollo Urbano



INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU-

OBSERVACIONES DE LA  
SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y SUS  
DIRECCIONES TÉCNICAS

AL

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE  
EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA QUE RIGE EL SISTEMA DE COMPRA  
PUBLICA

## OBSERVACIONES GENERALES

Inicialmente, es preciso resaltar, que la finalidad que persigue la contratación estatal no ha sido contemplada en el proyecto de ley, situación que ignora los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, frente a la conectividad que debe existir entre el régimen legal de la contratación estatal y la finalidad de cumplir con los objetivos constitucionales del Estado Social de Derecho.

Cabe resalta que en este sentido, el principio del interés general pone por encima el contrato estatal y su inevitable vínculo con el Estado social de derecho, con el propósito de satisfacer las necesidades de la comunidad y de proteger los intereses del Estado.

Al tenor de la Constitución, indica que se debe expedir el estatuto general de la contratación de la administración pública como un medio para cumplir los fines del estado, regulando así, todos los aspectos significativos, sin olvidar que la Potestad excepcional del Estado es la que debe primar. Los fines del Estado son de carácter esencial, en razón a que deben servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principio, hechos que han sido totalmente ignorados en el proyecto de ley presentado.

Dentro de los aspectos más relevantes para definir, están: "las cláusulas o potestades excepcionales, la clasificación de los contratos, los deberes y derechos de las partes, la competencia y la capacidad para contratar, los principios fundamentales, las nulidades, el control de la gestión contractual, la responsabilidad contractual, la liquidación del contrato, la solución de controversias, etc." (Sentencia C499/2015), siempre y cuando estén dentro de la razonabilidad y la proporcionalidad.

Al no hacerse mención a los fines esenciales del estado dentro del proyecto de reforma, se desnaturaliza la finalidad propia de la contratación estatal, viéndola exclusivamente como un negocio jurídico para la satisfacción de una necesidad equiparable a un contrato comercial.

Por otra parte, no se incluye en el proyecto de Reforma a la Normativa del sistema de Compra Pública, la responsabilidad del contratista, olvidando el papel que desempeña este como colaborador de la administración, tal como era entendido con anterioridad. Es necesario que sea incluido en el proyecto y se regule la responsabilidad de los particulares como partícipes de la relación bilateral que surge al momento de la suscripción del contrato. (Pronunciamiento del Consejo de Estado, sobre responsabilidad fiscal del contratista - sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 27 de julio de 1996, Dr. Robert Suarez Franco. Radicación 846 de 1996 y radicación 732 de 1996).

Igualmente, a la responsabilidad de los contratistas en materia de contratación no se le puede dar el mimos tratamiento que en el Derecho privado, pues se está obviando la finalidad de la contratación pública como mecanismo para la consecución de los deberes del Estado en pro del bienestar general. A su vez se ha de tener en cuenta que el manejo

de recursos públicos implica un tratamiento diferenciador. Es necesaria la inclusión de un concepto propio, especial, complementario al manejo de la responsabilidad contractual en el Derecho privado.

La anterior omisión jurídica también implica una repercusión en el ámbito de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Otro aspecto a resaltar, es la no inclusión del principio de selección objetiva, siendo un principio rector en la escogencia de los contratistas, el cual debe estar presente desde la estructuración hasta la adjudicación del proceso. Si bien es cierto que, dentro del proyecto se introducen algunos elementos implícitos del principio de selección objetiva, tales como la pluralidad de oferentes, la convocatoria abierta, evaluación, entre otros y se armonizado con los demás principios que rigen la función pública, se recomienda que este sea expreso en la norma, para que no se entienda como un concepto indeterminado. Lo anterior reviste gran importancia y más aún cuando no se han definido las reglas aplicables a los procedimientos de selección que aunado a los planteamientos anteriores, según los cuales no se evidencian los fines del estado, no se regula la responsabilidad de los particulares en materia de contratación estatal y se equipara a un contrato comercial, puede generar una definición arbitraria del concepto por parte de las entidades.

A su vez, tal como se expresa en el documento de motivos, el proyecto busca entre otras finalidades compilar y reducir la pluralidad normativa que existe sobre la materia y que genera inseguridad jurídica tanto para las entidades estatales como para los contratistas.

También es importante que se desarrolle de manera amplia las facultades del Estado para exigir el cumplimiento del contrato. Es un error equiparar al Estado con un particular dentro de la relación contractual, pues en ejercicio de la contratación se está frente al cumplimiento de un mandato constitucional, y se debe dotar a las entidades de herramientas para tal fin.

La indefinición de estos mecanismos así como la omisión de definición de los procesos para aplicación de los mismos, puede generar desviación de poder.

Por último, se observa que la declaratoria de caducidad no se establece como prohibición sobreviniente. Asunto que debe ser debatido, pues atendiendo la naturaleza de esta figura, no es viable que un contratista al que se le aplicó una sanción de tal magnitud continúe ejecutando contratos y mantenga en riesgo latente la ejecución de los mismos.

Como bien lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-241/13, la caducidad "es una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que pueden tener efecto directo sobre el interés público". Es decir, además de ser una medida sancionatoria, se prevé también como prevención de daño, pues atendiendo la naturaleza de esta figura, no es viable que un contratista al que se le aplicó una sanción de tal magnitud continúe ejecutando contratos y mantenga en riesgo latente la ejecución de los mismos.

En el mismo aspecto, en los motivos del proyecto, sobre las prohibiciones y conflicto de intereses, no se hace referencia a los particulares que ejercen funciones públicas, haciendo énfasis únicamente a los servidores públicos.

Sobre Inhabilidad sobreviniente por declaratoria de caducidad de un contrato, ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Dr. César Hoyos Salazar. Radicación número 1346.

#### **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA:**

Respecto del principio de responsabilidad establecido en el proyecto de Ley, el mismo se restringe o se limita a la responsabilidad de las Entidades Estatales respecto de las decisiones y los resultados de los procesos de contratación y la obligación de estas de rendición de cuentas a la ciudadanía sobre las decisiones y resultados obtenidos.

Se debe tener en cuenta el amplio contenido del principio de responsabilidad contractual contenido en la ley 80 el cual se encuentra estructurado de la siguiente manera:

a) el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de las entidades estatales, como desarrollo del artículo 90 de la Constitución, en razón de las actuaciones, hechos y omisiones antijurídicos que le sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas, la cual consecuentemente conlleva la obligación de “indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejado de percibir por el contratista” (art. 50);

b) el establecimiento de una responsabilidad disciplinaria, civil y penal exigible al servidor público, (art. 51) en razón de sus acciones y omisiones en la actuación contractual. En cuanto a la responsabilidad penal se prevé que el servidor público que realice alguna de las conductas tipificadas en los arts. 144 (violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades), 145 (interés ilícito en la celebración de contratos) y 146 (contratos sin cumplimiento de requisitos legales) del Código Penal incurrirá en prisión de 4 a 12 años y en multa de 20 a 150 salarios mínimos legales mensuales (art. 57);

c) la consagración de la responsabilidad de los contratistas, desde el punto de vista civil y penal por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley, predicable igualmente de los integrantes de los consorcios y uniones temporales, y de los consultores, interventores y asesores (arts. 26, 52 y 53). Estos últimos para efectos de la responsabilidad penal se consideran o asimilan a particulares que cumplen funciones públicas en lo que concierne con la celebración, ejecución y liquidación de contratos que celebren con las entidades estatales;

d) la procedibilidad de la acción de repetición en caso de condena a cargo de una entidad pública por hechos u omisiones imputables a título de dolo o culpa grave de un servidor público, la cual puede ser ejercida por la entidad, el Ministerio Público o cualquier persona u oficiosamente por el juez competente (art. 54); e) el establecimiento de reglas especiales para la prescripción de las acciones de responsabilidad contractual, así: 20

años para la acción civil, 10 años para la acción disciplinaria y 20 años para la acción penal (art. 55).<sup>1</sup>

Es importante señalar que el proyecto de ley excluye del contenido del principio de responsabilidad, la responsabilidad del contratista y de acuerdo con la sentencia C-004-1996 "(...) *La consagración del principio de responsabilidad contractual, obedece a la necesaria articulación y armonía que debe existir para garantizar la efectividad y vigencia de los principios de transparencia, economía, de mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato y de selección objetiva que igualmente se establecen en el estatuto contractual, así como a la necesidad de asegurar un equilibrio o balance entre la mayor autonomía y libertad de gestión contractual que se otorga a las entidades estatales, las potestades o privilegios que se les reconocen, y la finalidad de interés público o social a que debe apuntar la actividad contractual de dichas entidades, cual es la de procurarse la satisfacción de los objetos contractuales, (obras, bienes, servicios etc.), bajo una gestión signada por la eficiencia, la economía, la celeridad y la moralidad, en los términos del art. 209 de la C.P., que garantice no sólo los intereses de la administración sino de los contratistas que intervienen en la actividad contractual (...)*"

De acuerdo con lo anterior, consideramos necesario que el proyecto de ley incluya dentro de los principios que rigen la contratación pública el principio de responsabilidad del contratista, con el fin de vincular a quien preste un servicio o ejecute prestaciones a favor del Estado en virtud de un contrato, teniendo en cuenta que en dicha actividad se involucran principalmente los fines del estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Es importante tener en cuenta que los particulares contratistas persiguen la obtención de utilidades como desarrollo de la actividad económica que realizan, realidad que no se desconoce, sin embargo es necesario no dejar de lado que adicional a ello, los contratistas le colaboran al Estado en el logro de sus fines, lo que implica obligaciones y responsabilidades que no deben quedar excluidas de la ley de contratación pública.

---

<sup>1</sup> C-004-1996 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. 18 de enero de (1996).

ARTÍCULADO PROPUESTO	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 1. <i>Objeto.</i></p> <p>El propósito de esta ley es establecer los principios y reglas aplicables a los Procesos de <u>Abastecimiento</u> de bienes, obras y servicios de las Entidades Estatales.</p>	<p>Se introduce un nuevo vocablo denominado "Abastecimiento".</p> <p>El término está relacionado con la acción de aprovisionarse de aquello que resulta necesario para vivir o bien de aquello que es básico para llevar a cabo determinada actividad.</p> <p>Es sinónimo de suministro. El término es la alternativa en español al anglicismo "catering".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si bien no se trata de hacer un debate por el uso del término "Abastecimiento", si es importante revisar si su introducción en una nueva ley es el más adecuado, respecto de su alcance y significación.</li> <li>• Recomendación final mantener redacción de artículo primero actual de la ley 80 de 1993.</li> </ul> <p>El proyecto de ley trae una definición del termino proceso de abastecimiento, igualándolo a proceso de contratación</p> <p>Proceso de Abastecimiento: es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por la Entidad Estatal para celebrar negocios jurídicos y gestionarlos que también puede llamarse proceso de aprovisionamiento o proceso de contratación.</p> <p>Se considera errado el introducir este vocablo, dándole sentido no claro, haciéndolo sinónimo del proceso de contratación, término que por genérico, y de fácil entendimiento debe mantenerse.</p> <p>No es procedente, entonces, buscar en la aludida expresión efectos o alcances que en modo alguno contribuirán al mejoramiento de la contratación en el país.</p> <p>Además, la definición del objeto establecido en el proyecto de ley amplía el propósito de la misma no solo al contrato estatal sino a todo el procedimiento previo al contrato y posterior a su ejecución</p> <p>El objeto es amplio, sin embargo no es coherente con la cantidad de contratos que exceptúa de su aplicación (artículo 4 del proyecto de ley)</p>
<p>Artículo 2. <i>Alcance de la ley.</i></p> <p>La presente ley regula los procesos de adquisición de las Entidades Estatales que incluyen: (i) la identificación de una necesidad y la decisión de satisfacerla mediante la adquisición de un bien o servicio o la construcción de una obra; (ii) la búsqueda y evaluación de soluciones para satisfacer la necesidad; (iii) la identificación y valoración de riesgos; (iv) la selección del contratista; (v) la celebración del contrato; (vi) la administración del contrato y de su cumplimiento; (vii) la entrega del bien, obra o la prestación del servicio; (viii) el pago y el cumplimiento de las obligaciones de recuperación ambiental y post-consumo; (ix) la terminación del contrato; y (x) en general la gestión del Proceso de Abastecimiento.</p>	<p>Incluye todos los estadios procesales excepto la liquidación del contrato, sin embargo la misma, se menciona en el artículo 46 del proyecto, modificando los términos de liquidación actual. Dejando un plazo abierto para la liquidación unilateral y bilateral.</p>
<p>Artículo 3. <i>Aplicación de la ley.</i></p> <p>La presente ley es aplicable a los Procesos de Abastecimiento de las siguientes instituciones:</p> <p>1. Los ministerios, departamentos administrativos, y demás instituciones que hacen parte del presupuesto general de la Nación.</p>	<p>De conformidad con el proyecto de ley derogatoria se excluyen de la aplicación de la ley de contratación las regiones, teniendo en cuenta que las mismas son divisiones territoriales que legalmente no forman parte del presupuesto de la nación.</p> <p>Se incluyen entidades que no hacían parte del artículo</p>

<p>2. Los departamentos, el distrito capital, los distritos y municipios, los territorios indígenas, las áreas metropolitanas, los esquemas asociativos de entidades territoriales y de sus cuerpos colegiados, y las demás entidades territoriales creadas por la ley, y las unidades presupuestales que hacen parte de sus presupuestos.</p> <p>3. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.</p> <p>4. Las sociedades de economía mixta y otras personas jurídicas en las que el Estado a través de cualquiera de las anteriores instituciones tenga una participación igual o superior al 50%.</p> <p>5. Las Corporaciones Autónomas Regionales, corporaciones de desarrollo sostenible y las instituciones de investigación.</p> <p>6. Cualquier otra persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad con capacidad para contratar, que celebre negocios jurídicos para adquirir bienes y servicios o contratar obras con cargo a recursos del presupuesto general de la Nación y de los presupuestos de las instituciones a las que hace referencia el numeral 2 anterior.</p>	<p>segundo de la Ley 80 de 1993, sujetando la aplicación del proyecto a las entidades que hacen parte del presupuesto general de la nación, tales como las Corporaciones Autónomas Regionales, corporaciones de desarrollo sostenible y las instituciones de investigación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es preciso tener en cuenta, que dichas corporaciones autónomas, estaban incluidas en el artículo 24 de la Ley 1150 de 2007.</p> <p>Frente a las Instituciones de Investigación, fue contemplado en el literal e, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, incluyéndose en las modalidades de contratación directa.</p>
<p>Artículo 4. <i>Excepciones a la aplicación de esta ley.</i></p> <p>Las reglas establecidas en la presente ley no son aplicables a los siguientes Procesos de Abastecimiento, pero sí sus principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La relación de servicio de los servidores públicos y empleados públicos y los demás contratos regulados por la legislación laboral.</li> <li>2. Las operaciones de crédito público y sus operaciones conexas.</li> <li>3. Los contratos con cargo a recursos de crédito otorgado por organismos multilaterales de crédito, los cuales están sujetos a las normas que expresamente acuerden las partes.</li> <li>4. Los contratos celebrados con organismos multilaterales de crédito financiados en más del cincuenta por ciento (50%) por tales organizaciones.</li> <li>5. Los contratos financiados en más del cincuenta por ciento (50%) por los organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional, pueden estar sometidos a los reglamentos de tales entidades, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales suscritos por la República de Colombia.</li> <li>6. Las concesiones y licencias para aprovechar: (i) recursos naturales renovables y no renovables, y (ii) el espectro electromagnético, que están regidas por una norma especial.</li> <li>7. Los contratos que deban ejecutarse con cargo a gastos reservados y que están regidos por una norma especial.</li> <li>8. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales en el exterior cuyo objeto deba cumplirse en el exterior.</li> <li>9. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales prestadoras de servicios públicos domiciliarios que están regidos por el derecho privado de acuerdo con la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.</li> <li>10. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que están sujetas a la Ley 143 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, que están regidos por el derecho privado.</li> <li>11. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado nacional.</li> <li>12. La enajenación de acciones y de bienes muebles e inmuebles cuando la ley establezca un procedimiento especial.</li> <li>13. Los convenios interadministrativos en los cuales dos o más Entidades Estatales acuerdan: (a) cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas, o (b) prestar conjuntamente servicios a su cargo.</li> </ol>	<p>Tener en cuenta los procesos y adjudicaciones de contratos producto ello de las aprobaciones de iniciativas de asociación público privadas establecido en la Ley 1508 de 2012, que deben regirse por lo establecido en las actuales Ley 80 de 1993 y 1150 de 201, salvo lo que se encuentra regulado por la ley de APP.</p> <p>Los consorcios y uniones temporales, se encuentran excluidos para celebrar contratos bajo el esquema de Asociaciones público privadas.</p> <p>El artículo 3 del Decreto 1082 de 2015, así lo establece, al señalar que solo podrán presentar propuestas de iniciativas de asociación público privada las personas jurídicas o naturales.</p> <p>Además, las tipologías de contratos excluidas de la aplicación del proyecto de ley deben ser regladas mediante otra disposición legal toda vez que las mismas carecerían de un marco normativo.</p> <p>Excluye de las causales de contratación directa y de la aplicación de la Ley la prestación de servicios y apoyo a la gestión para las actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales, sin embargo si se le aplican a tal contratación los principios establecidos en el proyecto. De acuerdo con lo anterior debe establecerse un procedimiento o una forma para llevar a cabo tal contratación con fundamento en las leyes comerciales y civiles colombianas.</p>

<p>14. El otorgamiento de subsidios, apoyos económicos y donaciones.</p> <p>15. Los acuerdos y contratos celebrados con otro Estado, con personas extranjeras de derecho internacional público, y los contratos que en virtud de tales acuerdos o contratos deban celebrarse con un procedimiento de contratación específico definido en los mismos.</p> <p>16. Los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales.</p>	
<p>Artículo 5. <i>Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar.</i></p> <p>Las personas naturales o jurídicas, los vehículos de inversión, los instrumentos de administración de activos, los Consorcios, las Uniones Temporales y cualquier otra institución reconocida por la normativa y con capacidad legal pueden celebrar negocios jurídicos con las Entidades Estatales y presentar ofertas para el efecto. Las promesas de sociedad futura pueden presentar ofertas a las Entidades Estatales pero la promesa debe haberse cumplido para celebrar el negocio jurídico, por tanto el contratista debe ser la sociedad prometida.</p>	<p>Se introduce el término vehículo, lo cual se entiende como vocablo que se utiliza en el medio financiero como modo de obtener recursos. Definir vehículos de Inversión y los instrumentos de administración de activos el capítulo de definiciones del proyecto de ley.</p> <p>Las promesas de sociedad futura pueden presentar ofertas a las Entidades Estatales, tener en cuenta que para el caso de celebrar un contrato producto de aprobación de oferta de una iniciativa de asociaciones público privada, solo se aceptan promesas de constitución de constitución de sociedad con objetos únicos.</p> <p>Respecto de la Ley 80 de 1993 el presente proyecto no establece la obligatoriedad de que el contratista ya sea persona jurídica nacional o extranjera, deba acreditar que su duración no sea inferior al plazo del contrato y un año más, elemento que actualmente es objeto de calificación de proponentes.</p>
<p>Artículo 6. <i>Sistema de Compra Pública.</i></p> <p>El Sistema de Compra Pública es la estructura organizada para tomar decisiones de gasto público con el propósito de poner a disposición de las personas los bienes, obras y servicios a cargo de las Entidades Estatales, el cual está conformado por los actores del mercado, la regulación y los procedimientos aplicables al mercado y sus actores, las autoridades encargadas de aplicar tales regulaciones y procedimientos, los sistemas de información y las relaciones entre los actores, las autoridades y las Entidades Estatales.</p>	<p>Define el sistema de compra pública, sin embargo consideramos que tal definición se debe fundamentar en los fines de la contratación estatal dispuestos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, que son los pilares de la actividad contractual de las Entidades Estatales.</p>
<p>Artículo 7. <i>Principios.</i></p> <p>El Sistema de Compra Pública está orientado a obtener mayor valor por dinero, y regirse por los siguientes principios:</p> <p>1. <i>Planeación.</i> Las Entidades Estatales deben planear sus Procesos de Abastecimiento a partir de las necesidades que tienen para cumplir sus objetivos estratégicos, sus planes de acción y los planes de desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado y la gestión de los riesgos asociados a la satisfacción de tales necesidades.</p> <p>2. <i>Responsabilidad y rendición de cuentas.</i> A través del Sistema de Compra Pública las Entidades Estatales ejecutan su presupuesto para cumplir su misión. Las Entidades Estatales son responsables de las decisiones y los resultados de los Procesos de Contratación, y están obligadas a rendir cuentas a la ciudadanía sobre tales decisiones y resultados.</p> <p>3. <i>Eficacia.</i> El resultado de los Procesos de Contratación debe satisfacer plenamente las necesidades de la Entidad Estatal que le dieron origen.</p> <p>4. <i>Eficiencia.</i> Los procesos asociados al Sistema de Compra Pública deben optimizar el uso de los recursos de</p>	<p>La definición de principios empleada en el proyecto de ley, frente a la Ley 80 de 1993, es insuficiente frente al campo de acción del Estatuto único de contratación estatal, razón por la cual consideramos respetuosamente que debería permanecer la definición de la norma vigente.</p> <p>Se observa que el proyecto de ley contempla e incluye la definición de principios tales como: el de sostenibilidad e innovación, <b>PLANEACIÓN</b> que se considera de suma importancia, sin embargo carece de la inclusión de principios fundamentales, que hasta la fecha rigen la actividad contractual del Estado Colombiano.</p> <p>Desaparece el principio de selección objetiva, responsabilidad – economía – buen gobierno?</p> <p>Sobre los principios de la actividad pública y en especial de la contratación se recomienda revisar las precisiones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales sobre la aplicabilidad de los principios en la contratación estatal.</p> <p>La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-209/06, manifiesta que: “En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y</p>



<p>las Entidades Estatales y de los proveedores, y agregar valor a los bienes, obras o servicios contratados.</p> <p>5. <i>Economía.</i> Las decisiones de las Entidades Estatales que tienen impacto económico y financiero en los actores de los Procesos de Abastecimiento, deben tener en cuenta las condiciones del mercado, la vida útil del bien, obra o servicio, las condiciones de disposición final y su costo, y evitar el desperdicio de recursos.</p> <p>6. <i>Sostenibilidad e innovación.</i> El Sistema de Compra Pública y los Procesos de Contratación deben promover la adopción de prácticas sostenibles y la innovación.</p> <p>7. <i>Competencia.</i> Los Procesos de Contratación deben promover la competencia y la competitividad, y estimular el desarrollo del mercado.</p> <p>8. <i>Igualdad.</i> Todos los posibles proveedores del Estado deben ser tratados de la misma manera y sin discriminación alguna, con las excepciones establecidas en la ley.</p> <p>9. <i>Integridad y transparencia.</i> Las Entidades Estatales deben adelantar sus Procesos de Contratación con probidad, diligencia, justicia y razonabilidad. Las actuaciones y decisiones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública son públicas y pueden ser controvertidas de acuerdo con lo establecido en la presente ley. La información del Sistema de Compra Pública debe estar a disposición del público oportunamente, debe representar la realidad y ser confiable.</p>	<p><i>escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos”.</i></p>
<p>Artículo 8. <i>Definiciones.</i></p> <p>Las expresiones utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que a continuación se indica. Los términos definidos son utilizados en singular y plural de acuerdo como lo requiera el contexto en el cual son utilizados. Los términos no definidos en la presente ley deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio.</p> <p><i>Acuerdos Comerciales</i> son tratados internacionales vigentes celebrados por el Estado colombiano que establecen derechos y obligaciones relativas al Sistema de Compra Pública y en los cuales existe el compromiso de trato nacional en Colombia para: (i) los bienes y servicios de origen del Estado parte; y (ii) los proveedores del Estado parte.</p> <p><i>Acuerdo Marco</i> es el negocio jurídico para agregar la demanda de las Entidades Estatales de bienes, obras y servicios, promovido por Colombia Compra Eficiente y ofrecido a las Entidades Estatales a través de las herramientas de compra pública abierta y en línea.</p> <p><i>Colombia Compra Eficiente</i> es la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- creada por el Decreto Ley 4170 de 2011 y quien es el ente rector del Sistema de Compra Pública.</p> <p><i>Consortio</i> es la institución formada por dos o más personas, que responden solidariamente, para presentar una oferta, ejecutar conjuntamente un contrato y comparecer administrativa y judicialmente para cualquier evento relacionado con la oferta y el contrato. En el documento de constitución del Consortio, las partes deben establecer su participación, el representante del Consortio frente a la Entidad Estatal y su vigencia.</p>	<p>Tener en cuenta e incluir en definiciones:</p> <p><b>“Sociedad Proyecto”.</b></p> <p>Es la sociedad de propósito específico por medio de la cual se desarrolla un Proyecto de Infraestructura. También podrá ser una sociedad constituida para el desarrollo de un Proyecto de Infraestructura que no tenga, necesariamente, objeto único o específico.</p> <p><b>“SPV”.</b> Es una sociedad colombiana o extranjera de cualquier naturaleza constituida de manera previa a la Fecha de Cierre de la Licitación o con posterioridad (para el caso de las APP) y en cuyo objeto se incluya la presentación de la Propuesta y la ejecución del Contrato de Concesión en caso de resultar Adjudicatario.</p> <p>En este tipo de Proponente, los accionistas o socios del SPV serán quienes acrediten los Requisitos Habilitantes contemplados en el presente Pliego directamente o a través de cualquiera de los mecanismos que se prevean.</p> <p><b>Vehículo financiero:</b> Término utilizado en finanzas, bancos, títulos y valores financieros.</p> <p>En inglés corporate financing vehicle. Dicese de una Institución Financiera intermedia entre un emisor y un inversionista, la cual colocará a las obligaciones corporativas de acuerdo con las leyes y otras regulaciones de seguros a las inversiones.</p> <p>Respecto de los consorcios y uniones temporales mantiene la distinción en cuanto a su naturaleza, definición y diferencias, adicionalmente acoge las tesis jurisprudenciales según las</p>

<p><i>Directorio de Proveedores</i> es la base de datos unificada de la información de proveedores y de interesados en ser proveedores de las Entidades Estatales, que requiere el Sistema de Compra Pública para el funcionamiento de las plataformas de compra pública abierta y en línea. El Directorio de Proveedores no es un registro público.</p> <p><i>Entidades Estatales</i> son las instituciones a las que hace referencia el artículo 3 de la presente ley.</p> <p><i>Grandes Almacenes</i> son los establecimientos de comercio que venden bienes de consumo masivo al detal y cuyos ingresos brutos bimestrales sean iguales a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tales como almacenes de cadena, almacenes por departamentos, supermercados o hipermercados, o como tal definición sea modificada por las autoridades competentes.</p> <p><i>Interventoría</i> es la actividad de supervisión del contrato que requiere conocimiento especializado técnico, financiero o administrativo y que por las necesidades propias del seguimiento es aconsejable que sea independiente de la Entidad Estatal contratante.</p> <p>Proceso de Abastecimiento es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por la Entidad Estatal para celebrar negocios jurídicos y gestionarlos que también puede llamarse proceso de aprovisionamiento o proceso de contratación.</p> <p><i>Proponente Plural</i> es la asociación de personas que presentan conjuntamente una oferta en un proceso de selección.</p> <p><i>Sistema de Compra Pública</i> es la estructura a la que hace referencia el artículo 6 de la presente ley. 5</p> <p><i>SECOP</i> es el Sistema Electrónico de Compra Pública conformado por el conjunto de plataformas o soluciones tecnológicas puestas a disposición del Sistema de Compra Pública por Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces.</p> <p><i>Supervisión</i> es la labor de gestionar el cumplimiento del contrato para que con su ejecución sea satisfecha la necesidad de la Entidad Estatal que lo motivó.</p> <p><i>Unión Temporal</i> es la institución formada por dos o más personas para presentar una oferta, ejecutar conjuntamente un contrato y comparecer administrativa y judicialmente para cualquier evento relacionado con la oferta y el contrato. Los integrantes de la Unión Temporal responden solidariamente, salvo por las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de cada uno de los miembros en la ejecución de las obligaciones del contrato. En el documento de constitución de la Unión Temporal, las partes deben establecer su participación y sus aportes en la ejecución del contrato, la responsabilidad de las partes respecto del cumplimiento del contrato, el representante de la Unión Temporal frente a la Entidad Estatal y su vigencia.</p>	<p>cuales los integrantes de los contratistas plurales pueden comparecer judicialmente cuando así se requiera.</p> <p>En relación con la definición de interventoría solo se aconseja que sea independiente de la Entidad, es decir, que ya no es obligatorio;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuál sería la consecuencia respecto de la figura de supervisión contractual, toda vez que la definición de interventoría las asimila ampliamente.</li> <li>- Adicionalmente, que pasaría con los artículos 56 de la Ley 80 de 1993 y el 82 de la Ley 1474 de 2011 frente a la responsabilidad de los particulares que intervienen en la contratación estatal, en razón a que el proyecto de ley, deja a consideración de la entidad la necesidad de la existencia de una interventoría externa.</li> </ul>
<p>Aspectos Generales</p> <p><b>Artículo 9. Normas aplicables.</b> Las reglas aplicables a la selección del contratista y a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos celebrados por las Entidades Estatales, y las obligaciones post-consumo y post-contractuales, son las normas comerciales, civiles y demás normas aplicables del</p>	<p>La Ley 80 de 1993, señala:</p> <p>Artículo 13º.- De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1896 y 2166 de 1994, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4266 de 2010. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las</p>

<p>derecho privado salvo lo previsto expresamente en esta ley y en los Acuerdos Comerciales.</p> <p>Las Entidades Estatales pueden celebrar los contratos que requieran para cumplir su misión en ejercicio de la libre autonomía de la voluntad, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la ley.</p>	<p>disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.</p> <p>Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-249 de 2004.</p> <p>Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero podrán someterse a la ley extranjera. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-249 de 2004, en el entendido de que tanto la celebración como la parte de la ejecución que se haga en Colombia se someten a la ley colombiana.</p> <p>Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pagos y ajustes. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-249 de 2004, en el entendido de que la discrecionalidad allí prevista sólo puede ejercerse válidamente, en relación con los contratos relativos a recursos percibidos de entes u organismos internacionales, esto es, en relación con contratos de empréstito, donación, asistencia técnica o cooperación celebrados por las respectivas entidades estatales con entes u organismos internacionales.</p> <p>Privatización total de la contratación estatal?.</p> <p>Tratados de libre comercio.</p> <p>-Se ajusta la cláusula y se refiere a las normas del derecho privado y agrega los acuerdos comerciales.</p> <p>-Se excluye el párrafo que habla sobre los contratos celebrados en el exterior.</p>
<p>Artículo 10. <i>Gestión de los riesgos del contrato.</i></p> <p>Las Entidades Estatales en el Proceso de Abastecimiento deben identificar, tipificar, estimar, analizar, evaluar y asignar los riesgos previsibles de la ejecución del contrato. Las Entidades Estatales deben incluir este análisis en los documentos del Proceso de Contratación. Las cláusulas que incluyen mecanismos de ajuste y revisión de precios son una forma de gestionar los riesgos previsibles.</p> <p>El reglamento puede establecer cuando con ocasión de la baja complejidad del contrato, la Entidad Estatal no está obligada a documentar la identificación, tipificación y estimación de riesgos previsibles en los documentos del Proceso de Contratación.</p> <p>Frente a la ocurrencia de riesgos no previstos o imprevisibles durante la ejecución de un contrato de ejecución sucesiva que agrava las prestaciones a cargo de una de las partes de forma que estas resultan excesivamente onerosas, las partes de común acuerdo ajustarán el valor de las prestaciones afectadas cumpliendo los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley o terminarán el contrato.</p> <p>Si las partes no llegan a un acuerdo durante la ejecución del contrato o después de su terminación, la parte</p>	<p>En el proyecto se deja a completa autonomía de las entidades la gestión del riesgo.</p> <p>Establece los parámetros del riesgo y como proceder al momento de que no se llegue a un acuerdo.</p> <p>El mayor número y condiciones de configuración del riesgo, deberá ser asumido por la parte que se encuentre en mejores condiciones de asumirlo.</p>

<p>afectada puede acudir al juez para que: (i) revise las contraprestaciones mutuas; (ii) termine el contrato si a ello hubiere lugar; o (iii) defina las compensaciones a las que tiene derecho la parte afectada. El juez debe examinar las circunstancias y a solicitud de parte ordenar los reajustes en las contraprestaciones mutuas o compensaciones necesarias, con fundamento en el nuevo valor de mercado de las prestaciones agravadas.</p>	
<p><b>Artículo 11. Nulidad.</b></p> <p>El contrato es absolutamente nulo en los casos previstos en las normas comerciales, civiles, en las demás normas aplicables del derecho privado y cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fue celebrado en contravención a las prohibiciones previstas en la Constitución y en los artículos 21 a 25 de la presente ley, salvo por la prohibición a la que hace referencia el numeral 10 del artículo 21 de la presente ley que da lugar a la nulidad relativa del contrato.</li> <li>2. Fue celebrado con abuso o desviación de poder.</li> </ol> <p>Las partes pueden sanear los vicios en la formación o perfeccionamiento del negocio jurídico que constituyen causas de nulidad relativa, y de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho generador del vicio. Si la causa de nulidad relativa tiene origen en el contratista, la Entidad Estatal debe solicitar el saneamiento del vicio de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado.</p> <p>La Entidad Estatal está facultada para terminar unilateralmente el contrato viciado de nulidad absoluta, en los términos del artículo 19 de la presente ley, si el contratista está incurso en cualquiera de las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 de la presente ley.</p> <p>La jurisdicción contencioso administrativa es competente para declarar la nulidad del negocio jurídico cuando corresponda.</p>	<p>Dice este proyecto: La jurisdicción contencioso administrativa es competente para declarar la nulidad del <u>negocio jurídico cuando corresponda</u>.</p> <p>Cuando corresponde?.</p> <p>La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo siempre lo será sobre el actuar de la administración pública.</p> <p>Cambia inhabilidades e incompatibilidades por prohibiciones.</p> <p>-Agrega las causales del derecho privado.</p> <p>-Establece un término para sanear los vicios que constituyen la nulidad relativa</p>
<p><b>Artículo 12. Efectos de la nulidad.</b></p> <p>La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impide que la Entidad Estatal pague las prestaciones ejecutadas de buena fe hasta la fecha de la declaración de la nulidad.</p> <p>La Entidad Estatal debe reconocer y pagar las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita cuando la Entidad Estatal se benefició del negocio jurídico, hasta el monto del beneficio que obtuvo. Se entiende que la Entidad Estatal se benefició si las prestaciones cumplidas sirvieron para satisfacer un interés público.</p>	<p>Observación</p> <p>La ley no puede proteger los actos contrarios a derecho, porque se ataca el orden público y la moral.</p> <p>Esto en cuanto hace relación al derecho privado.</p> <p>El artículo 48 de la ley 80 de 1993 hoy señala:</p> <p><b>Artículo 48°.- De los Efectos de la Nulidad</b> La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.</p> <p>Habrà lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido. Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público.</p> <p>Sin embargo el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando que el reconocimiento en este caso se podría dar siempre y cuando no se haya actuado a sabiendas.</p>

	Se elimina en el proyecto de reforma quienes pueden alegar la nulidad absoluta.
<p>Artículo 13. <i>Compra pública abierta y en línea.</i></p> <p>El Proceso de Abastecimiento de las Entidades Estatales, todas sus actuaciones, etapas, fases e hitos sometidos a la presente ley, deben surtirse utilizando la tecnología de la información y las comunicaciones en las plataformas electrónicas dispuestas para el funcionamiento del SECOP.</p> <p>La publicidad de los negocios jurídicos y Procesos de Abastecimiento a los que hacen referencia los numerales 3, 4, 5, 13, 15 y 16 del artículo 4 de la presente ley debe hacerse a través del SECOP o de los sistemas que para el efecto disponga el gobierno nacional. El SECOP está disponible para los contratos y los Procesos de Abastecimiento a los que hacen referencia los numerales 6, 9, 10 y 11 del artículo 4 de la presente ley. 7</p>	<p>Con la modificación propuesta, se pretende pasar de simple publicación de los documentos derivados de un proceso de selección, a la realización e impulso del proceso mediante el aplicativo SECOP, por ende, el procedimiento estará supeditado a la herramienta tecnológica, la cual deberá garantizar que los intereses estatales se cumplan a pesar de las fallas técnicas que se pudiesen presentar. Así las cosas, el desarrollo e implementación, del sistema debe estar finiquitado al momento de entrar en vigencia la ley.</p> <p>La que preocupación que se presenta, es que las herramientas deben apoyar el desarrollo de la gestión pública, no deben convertirse en sí mismas en gestores de dicha función.</p>
<p>Facultades especiales de las Entidades Estatales</p> <p>Artículo 14. <i>Facultades Especiales.</i></p> <p>En los contratos de obra, concesión y explotación de bienes del Estado, prestación de servicios públicos o cuando el objeto contractual implique el ejercicio de un monopolio estatal reconocido por la ley, se entienden incorporadas las facultades especiales de interpretación unilateral, modificación unilateral, terminación unilateral y caducidad.</p> <p>En los contratos de interventoría sobre los contratos a los que se refiere el inciso anterior, se entienden incorporadas las facultades especiales.</p> <p>En los contratos que tienen cláusula de reversión a favor de la Nación o de las Entidades Estatales, se entiende incorporada la facultad especial de la Entidad Estatal para definir los bienes o derechos que pasan a ser de propiedad suya o de la Nación, y para efectuar su tradición y obtener su restitución cuando no es posible llegar a un acuerdo entre las partes.</p>	<p>Contrastar con el artículo de este proyecto, pues allí se deja a la liberalidad de las entidades incluir las cláusulas excepcionales o no.</p> <p>Ver derogatorias de este proyecto:</p> <p>También artículo 69.</p> <p>(c) Numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Incorpora los casos de contratos que tienen cláusula de reversión.</p> <p>Divide La cláusula 14 de la Ley 80 de 1993.</p>
<p>Artículo 15. <i>Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública.</i></p> <p>Las actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública son ejercidas para cumplir su misión y solamente implican el ejercicio de una función administrativa en los siguientes casos, en los cuales la Entidad Estatal debe adoptar la decisión mediante un acto administrativo susceptible del recurso de reposición:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Interpretación, modificación o terminación unilateral del contrato.</li> <li>2. Declaración de la caducidad del contrato.</li> <li>3. Declaración de las condiciones de la reversión cuando no hay acuerdo entre las partes sobre los bienes y condiciones de la misma.</li> <li>4. Declaración de la existencia de una prohibición en los términos del artículo 22 de la presente ley.</li> </ol>	<p>Se tiene establecido que los bienes, servicios, modo, condiciones revertidos deben quedar muy definidos en la estructuración de pliegos y minutas contractuales.</p>
<p>Artículo 16. <i>Efectos de la aplicación de Facultades Especiales.</i></p> <p>La aplicación de las facultades especiales de</p>	<p>Contraria postura a la jurisprudencia y a tema ya explicado aquí sobre exorbitancia.</p>

<p>interpretación, modificación y terminación unilateral y la de declaración de las condiciones de reversión cuando no hay acuerdo entre las partes sobre los bienes y condiciones de la misma, no tiene efectos adicionales distintos a los establecidos de manera expresa en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 17. <i>Interpretación unilateral.</i></p> <p>La interpretación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal durante la ejecución del contrato, para determinar su significado y alcance o cuando existe una diferencia entre las partes respecto de la interpretación de sus estipulaciones que pueda conducir a la parálisis o la afectación grave del contrato. La Entidad Estatal debe reconocer las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la interpretación unilateral.</p>	<p>Se ajusta la cláusula en redacción, definición, y se define la consecuencia de la interpretación unilateral, en este caso la compensación.</p>
<p>Artículo 18. <i>Modificación unilateral.</i></p> <p>La modificación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal durante la ejecución del contrato, para suprimir o adicionar obras, trabajos, suministros o servicios cuando es indispensable para cumplir con su objeto, y las partes no llegan a un acuerdo para el efecto. La Entidad Estatal debe reconocer las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la modificación unilateral.</p> <p>Si la modificación unilateral cambia el valor del contrato en 20% o más de su valor, el contratista puede renunciar a su ejecución. En este caso la Entidad Estatal debe Observación ya realizada ordenar la liquidación del contrato, pagar al contratista lo ejecutado y tomar las medidas necesarias para satisfacer la necesidad que motivó el contrato.</p>	<p>En la reforma, se elimina la conclusión que de la liquidación se tomarán las medidas que fuesen necesarias para garantizar la terminación del objeto.</p> <p>Se limita solo al motivo para la liquidación, no la deja expresa de lo que se debe hacer.</p>
<p>Artículo 19. <i>Terminación unilateral.</i></p> <p>La terminación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal de terminar anticipadamente el contrato durante su ejecución, cuando las exigencias del servicio público lo requieran, la situación de orden público lo imponga o cuando el contrato está viciado de nulidad absoluta, con ocasión de estar el contratista incurso en cualquiera de las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 de la presente ley.</p> <p>La terminación unilateral implica la liquidación del contrato en el estado en que se encuentra, el pago al contratista de lo ejecutado y el reconocimiento de las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la terminación unilateral. La terminación unilateral por nulidad absoluta tiene los efectos previstos en el artículo 12 de la presente ley.</p> <p>Artículo 20. <i>Caducidad.</i></p> <p>La caducidad es la facultad de la Entidad Estatal de terminar unilateral y anticipadamente el contrato, durante su ejecución, por el incumplimiento grave de las obligaciones del contratista que ponga en peligro la ejecución del contrato o afecte de manera grave la prestación del servicio público. La declaratoria de caducidad no genera indemnización alguna a favor del contratista.</p> <p>La caducidad produce los siguientes efectos:</p>	<p>Se reduce el artículo 17 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>La declaratoria de caducidad no es causal de prohibición sobreviniente.</p> <p>Parece contrario al espíritu de la ley 1474 de 2013 Estatuto anticorrupción</p> <p>En la modificación, se abre y define cada efecto de la caducidad. El resto de la información permanece igual.</p>

<p>1. El contratista no puede participar en procesos de selección de contratistas por cinco (5) años de acuerdo con el numeral 2 del artículo 21 de la presente ley.</p> <p>2. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías del contrato y ejecutar la cláusula penal, si existieren.</p> <p>3. La Entidad Estatal debe adelantar el trámite para liquidar el contrato en el estado en que se encuentre y tomar las medidas necesarias para satisfacer la necesidad que motivó el contrato terminado.</p> <p>La declaratoria de caducidad no es causal de prohibición sobreviniente.</p> <p>La declaratoria de caducidad permite a la Entidad Estatal tomar posesión de la obra o continuar la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista.</p>	
<p>Artículo 21. <i>Prohibiciones.</i></p> <p>Las prohibiciones a las que se refieren los artículos 21 a 25 se extienden a la contratación de las Entidades Estatales, incluyendo la contratación a la que se refiere el artículo 4 de esta ley y a la contratación que hagan las instituciones y organizaciones privadas y no gubernamentales con cargo a recursos públicos. Las personas y vehículos con capacidad para contratar a la que hace referencia el artículo 5 de la presente ley que están en las siguientes situaciones, no pueden participar en procesos de selección ni contratar con Entidades Estatales por el término indicado a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Quienes tienen una prohibición para contratar con el Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, por el término previsto en la norma que establece la prohibición.</li> <li>2. El contratista del contrato sobre el cual fue declarada la caducidad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de tal declaración. Esta disposición es aplicable también a: (i) los integrantes de los Consorcios; (ii) el integrante de la Unión Temporal que generó el incumplimiento; y (iii) los constituyentes y administradores de los vehículos de inversión y de los instrumentos de administración de activos.</li> <li>3. Los accionistas, socios, representantes legales o miembros de junta directiva de sociedades, distintas a las anónimas abiertas, de la sociedad contratista a la cual le fue declarada la caducidad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de tal declaración.</li> <li>4. Los condenados judicialmente por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad, o los delitos previstos en los tratados o convenciones contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, con excepción de delitos culposos, por el término que dure la sanción.</li> <li>5. Los condenados por sentencia judicial ejecutoriada a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término que dure la sanción.</li> <li>6. Las personas jurídicas cuyos representantes legales o miembros de junta directiva que por hechos relacionados con la administración o representación de la sociedad, hayan sido condenados en Colombia por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad o por colusión, con excepción de delitos culposos. Esta prohibición se extiende por el término de 20 años</li> </ol>	<p>Se recomienda observar pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.</p> <p>Consulta No. 2264 del 27 de agosto de 2015 emitida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en cuanto hace relación a "Interpretación y alcance de las inhabilidades, incompatibilidades y sanciones previstas en el ordenamiento jurídico nacional en materia de contratación estatal, respecto de condenas, medidas e investigaciones en el exterior por actos de corrupción" en tanto estas medidas pueden o afectan e inciden en las contrataciones que dichos agentes tengan en el ámbito nacional.</p> <p>Frente a las prohibiciones y conflictos de interés observamos que en el artículo 21 se hace referencia a los "vehículos con capacidad para contratar" sin explicar el alcance de este término en la norma.</p> <p>El término genera confusión siendo necesario aterrizar el concepto a nuestro ordenamiento. Igual ocurre con el concepto de procesos de abastecimiento.</p> <p>En los motivos del proyecto, sobre las prohibiciones y conflicto de intereses no hace referencia a los particulares que ejercen funciones públicas, refiriéndose únicamente a los servidores públicos.</p> <p>Igualmente, sería conveniente discriminar los "otros cuerpos normativos" que se mencionan en el documento, de los cuales se recogen otras prohibiciones para unificarlas en el proyecto.</p> <p>Se observa que el proyecto incluye como excepción al régimen de prohibiciones la adquisición de bienes y servicios y la contratación de obras al amparo de acuerdos marco.</p> <p>El proyecto introduce una prohibición a las personas condenadas por delitos contra la administración pública y otros, considerando pertinente su inclusión así como las descritas en los numerales 6, 9 y 10.</p>

<p>contados desde la ejecutoria de la sentencia.</p> <p>7. Las personas naturales y jurídicas, sus accionistas, socios, representantes legales o personal directivo con capacidad de representar a la sociedad, o miembros de junta directiva de sociedades, que hayan sido condenados o sancionados, en Colombia o el exterior, mediante decisión judicial o administrativa ejecutoriada, por soborno transnacional. Esta prohibición se extiende por el término de 20 años contados desde la ejecutoria de la sentencia o acto administrativo correspondiente y no es aplicable para los accionistas de la sociedad anónima abierta condenada o sancionada por soborno transnacional.</p> <p>8. Las personas sancionadas con destitución del cargo están cubiertas por esta prohibición por el término establecido en la sanción.</p> <p>9. Las personas naturales, su cónyuge, compañero permanente, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y las personas jurídicas, sus accionistas, socios, representantes legales o personal directivo, que financiaron directa o indirectamente campañas políticas a cargos de elección popular en cuantía superior al dos por ciento (2%) del valor máximo autorizado para la respectiva campaña, tienen una prohibición para celebrar contratos con las Entidades Estatales, incluso las Entidades Estatales descentralizadas del nivel administrativo para el cual el candidato fue elegido y por el período de su elección.</p> <p>10. Las personas declaradas fiscalmente responsables por la autoridad competente hasta que la autoridad correspondiente reciba el pago o excluya a la persona de la lista de personas fiscalmente responsables. Estas prohibiciones se extenderán al Proponente Plural que tenga integrantes incurso en cualquiera de las situaciones anteriores.</p>	
<p>Prohibiciones y conflictos de interés</p> <p>Artículo 22. <i>Prohibición para la presentación de ofertas múltiples.</i></p> <p>Quienes están en las siguientes situaciones no pueden presentar ofertas en una misma selección de contratista. Si lo hacen, la Entidad Estatal debe rechazar las ofertas y declarar que los oferentes correspondientes están incurso en una prohibición por el término de dos (2) años a partir de la fecha en la cual el acto administrativo correspondiente queda en firme.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La persona natural o jurídica que ha presentado otra oferta o que presenta una oferta distinta como integrante de un Proponente Plural.</li> <li>2. El Proponente Plural, cuando cualquiera de sus integrantes presenta oferta individualmente o como integrante de otro Proponente Plural.</li> <li>3. El socio, accionista, representante legal o miembro de junta directiva de una persona jurídica, distinta de sociedades anónimas abiertas, que presente oferta.</li> <li>4. La persona jurídica, distinta de sociedades anónimas abiertas, cuyos socios, accionistas, representantes legales o miembros de junta directiva presenten oferta.</li> <li>5. Los cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, de quien presente oferta.</li> <li>6. Los cónyuges, compañeros permanentes, parientes</li> </ol>	<p>Esta clase de normatividad, son de orden público y operan de pleno derecho.</p> <p>No es acertada la inclusión de las prohibiciones para presentar ofertas, pues lo contenido en este artículo esta cobijado por el artículo anterior, salvo el caso de las ofertas múltiples.</p>



<p>dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, de representantes legales, miembros de junta directiva, socios o accionistas de personas jurídicas distintas de sociedades anónimas abiertas, que presenten oferta.</p> <p>7. Las personas jurídicas distintas de sociedades anónimas abiertas, que tengan un socio, accionista, representante legal, miembro de junta directiva que sea cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, que haya presentado oferta.</p>	
<p>Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales.</p> <p>Los servidores públicos, quienes lo han sido y los miembros de las juntas directivas o consejos directivos de las Entidades Estatales tienen las siguientes prohibiciones para contratar con el Estado:</p> <p>1. Los servidores públicos no pueden participar en procesos de selección de contratistas de las Entidades Estatales ni contratar con ellas. Tampoco pueden participar en la selección de contratistas para la contratación con cargo a recursos públicos, ni contratar con instituciones y organizaciones privadas y no gubernamentales con cargo a recursos públicos.</p> <p>2. Las personas naturales que ejercieron cargos en el nivel directivo o asesor en Entidades Estatales por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro.</p> <p>3. Las personas jurídicas que hayan vinculado en posiciones de dirección y control a quien está en la situación a la que hace referencia el numeral anterior, no pueden participar en la selección de contratistas de la Entidad Estatal con la cual la persona que está incurso en la prohibición del numeral anterior estuvo vinculada, por el término de un (1) año contado a partir de su retiro.</p> <p>4. Los miembros de juntas directivas o consejos directivos de Entidades Estatales no pueden participar en la selección de contratistas de la Entidad Estatal de cuya junta o consejo hacen parte durante el ejercicio de sus funciones y por un (1) año a partir de su retiro.</p>	<p>Frente a los numerales 2 y 3 del artículo 23, es exagerada la prohibición de 1 año para contratar, debiendo, en su caso, aplicarse únicamente para la entidad en la que laboró inmediatamente antes.</p>
<p>Artículo 24. <i>Prohibición para celebrar contratos de interventoría.</i></p> <p>Los contratistas, los socios, accionistas, representantes legales o miembros de juntas directivas de personas jurídicas, sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, directamente o como miembro de un Proponente Plural, no pueden celebrar contratos de interventoría respecto del contrato sobre el cual recae, bien sea directamente o como miembro de un Proponente Plural. Tampoco sobre contratos suscritos por quien pertenece al mismo grupo económico o tenga el mismo beneficiario real.</p>	<p>Normatividad se encuentra regulada en el estatuto anticorrupción.</p> <p>Artículo 83 "(...) Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.(...)"</p>
<p>Artículo 25. <i>Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales.</i></p> <p>Los cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil del servidor público que: (a) ejerce cargos de nivel directivo o asesor; (b) es miembro de junta directiva o consejo directivo; (c) ejerce funciones de control fiscal, disciplinario y control interno, no pueden contratar ni participar en procesos de selección de contratistas de la respectiva Entidad Estatal. Esta</p>	

<p>prohibición está vigente mientras el servidor público permanece en el cargo o participa en la junta directiva o consejo directivo y por un (1) año a partir de su retiro.</p> <p>Las prohibiciones por parentesco, matrimonio o unión marital de hecho a las que se refieren los artículos 21 a 25 de la presente ley, desaparecen por muerte, por disolución del vínculo correspondiente o por cesación de los efectos civiles del matrimonio.</p>	
<p>Artículo 26. <i>Excepciones a las prohibiciones.</i></p> <p>Las prohibiciones previstas en los artículos 21 a 25 de la presente ley, no son aplicables en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La adquisición de bienes, obras o servicios a un oferente en particular en desarrollo de una obligación legal.</li> <li>2. La adquisición de bienes o servicios de consumo masivo ofrecidos al público en general en condiciones uniformes.</li> <li>3. La adquisición de bienes y servicios y la contratación de obras al amparo de Acuerdos Marco.</li> <li>4. Cuando la participación de los servidores públicos en juntas o consejos directivos se realiza en virtud de un mandato legal.</li> <li>5. Los celebrados en desarrollo del artículo 60 de la Constitución Política.</li> </ol> <p>La prohibición prevista en el numeral 1 del artículo 23 no es aplicable a los contratos de prestación de servicios con universidades públicas cuyo objeto principal sea la docencia universitaria.</p>	
<p>Artículo 27. <i>Prohibiciones sobrevinientes.</i></p> <p>Si con posterioridad a la firma de un contrato, el contratista queda incurso en una prohibición, la Entidad Estatal debe solicitar al contratista ceder el contrato a un tercero quien debe acreditar que cumple con las condiciones que demostró el contratista en la etapa de selección, salvo cuando se trata de la prohibición a la que hace referencia el numeral 10 del artículo 21 de la presente ley, caso en el cual el contratista debe pagar su obligación y ser excluido de la lista de fiscalmente responsables en un tiempo prudencial que en ningún caso será superior a 30 días calendario o debe ceder el contrato en las condiciones mencionadas en el presente artículo.</p> <p>Cuando la prohibición sobreviniente afecta a un miembro de un Proponente Plural, este debe ceder su participación a un tercero que cumpla o mejore las condiciones que aportó en la oferta para ejecutar el contrato. La cesión debe hacerse en un plazo prudencial que en ningún caso debe ser mayor a 10 días hábiles. Si esto no es posible el contrato terminará por mandato de la ley.</p> <p>La prohibición sobreviniente no afecta los contratos suscritos por el proveedor afectado con otras Entidades Estatales, salvo que se trate de las prohibiciones de los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 de la presente ley.</p>	<p>En relación con el cambio que se introduce al artículo 9 de la ley 80 de 1993, consideramos pertinente dicho ajuste sobre las prohibiciones sobrevinientes. También es pertinente la aplicación que se da al artículo 5 de la Ley 1474.</p> <p>Se comparte el término máximo de 10 días para la cesión del contrato so pena de terminación del mismo.</p>
<p>Artículo 28. <i>Conflicto de intereses.</i></p> <p>El conflicto de intereses de los servidores públicos en los Procesos de Abastecimiento ocurre cuando hay una</p>	<p>Sobre el conflicto de intereses se debe hacer un desarrollo claro para que no sea tan abstracto, el cual debe ser</p>

<p>contradicción entre: (a) el interés general; y (b) el interés particular del servidor público, contradicción que no está descrita taxativamente en la ley.</p> <p>Colombia Compra Eficiente debe definir los lineamientos para el manejo del conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública.</p>	<p>conocido por todos los actores de la contratación.</p>
<p>Control Fiscal</p> <p>Artículo 29. <i>Control fiscal en el Sistema de Compra Pública.</i></p> <p>El control fiscal del Sistema de Compra Pública debe ser ejercido con posterioridad al perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio del artículo 273 de la Constitución Política. El control fiscal debe velar por el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley para verificar la gestión y manejo de recursos públicos en el cumplimiento del propósito del contrato.</p>	<p>En lo relacionado con el control fiscal, se propone que el mismo inicie desde el perfeccionamiento del contrato, asunto acertado, pues para la ley 80 este iniciaba desde la legalización del mismo.</p>
<p>Directorio de Proveedores</p> <p>Artículo 30. <i>Directorio de Proveedores.</i></p> <p>La inscripción en el Directorio de Proveedores es un requisito para acceder a la compra pública abierta y en línea en los términos del artículo 13 de la presente ley. El Directorio de Proveedores es administrado por Colombia Compra Eficiente y es de carácter gratuito. La información del Directorio de Proveedores es pública, salvo las excepciones establecidas por la Ley.</p> <p>Las Entidades Estatales deben adelantar las actividades necesarias para la interoperación de las bases de datos públicas, particularmente del Directorio de Proveedores con las bases de datos en materias de impuestos, vigilancia y control de sociedades y asuntos presupuestales.</p>	<p>El presente artículo reemplaza la obligatoriedad de inscribirse ante las Cámaras de Comercio, para otorgar dicha función a la Agencia Nacional de contratación Pública, Colombia Compra Eficiente.</p> <p>Anteriormente, existía la obligación que las Cámaras de Comercio analizaran la información reportada por los proponentes, lo cual permitía la consolidación de la información en índices que reflejaban el estado financiero y organizacional. Dichos índices servían a las entidades estatales, acorde con las necesidades y el análisis sectorial, para establecer condiciones que tendieran por una adecuada ejecución del contrato, al eliminar dichos índices se dificulta que la entidad estatal evalúe de manera objetiva si la propuesta es conveniente o no.</p> <p>El hecho que no se hiciera un adecuado uso de dicha información, no implicaba que la información no fuera necesaria, por ende consideramos que debería mantenerse ese deber de análisis.</p>
<p>Artículo 31. <i>Control de la información del Directorio de Proveedores.</i></p> <p>La información contenida en el Directorio de Proveedores se presume cierta.</p> <p>1. Si Colombia Compra Eficiente encuentra inconsistencias en la información con ocasión de la revisión que haga de la información, notificará al proveedor a través del SECOP de la inconsistencia. El proveedor debe corregir la inconsistencia en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. El proveedor estará suspendido del Directorio de Proveedores a partir del aviso y hasta que Colombia Compra Eficiente verifique la corrección de la inconsistencia.</p> <p>Vencido el plazo de 10 días que tiene el proveedor para corregir la inconsistencia, Colombia Compra Eficiente en un plazo no mayor a 10 días hábiles debe verificar que la corrección haya sido efectuada. Si la inconsistencia en la información registrada no fue corregida en el plazo establecido para el efecto, el proveedor continuará suspendido del Directorio de Proveedores.</p> <p>Colombia Compra Eficiente impondrá las siguientes sanciones, sin perjuicio de las investigaciones adicionales</p>	

<p>a las que haya lugar:</p> <p>(a) Una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el registro de información inconsistente derivada de contratos que acreditan experiencia para el proveedor.</p> <p>(b) Una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el registro de información financiera inconsistente con la información entregada por el proveedor a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o a cualquier otra autoridad pública de supervisión y control.</p> <p>(c) Una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el registro incompleto del nombre y la identificación de los representantes legales, miembros de juntas directivas o su equivalente, de los socios de las sociedades de personas y de las sociedades anónimas que no son abiertas y de los revisores fiscales.</p> <p>(d) Una multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y la suspensión del proveedor del Directorio de Proveedores por tres (3) meses a partir de la corrección de la inconsistencia cuando en un año calendario el proveedor registra más de una inconsistencia.</p> <p>Los errores de digitación de los nombres propios no son considerados inconsistencias.</p> <p>2. Si en un Proceso de Contratación, la Entidad Estatal encuentra información inconsistente en el Directorio de Proveedores al revisar las condiciones acreditadas por el oferente, debe avisar de inmediato al proveedor para que en un término prudencial corrija la inconsistencia, buscando minimizar el impacto negativo en el cronograma del Proceso de Abastecimiento y debe informar a Colombia Compra Eficiente de la inconsistencia. Si el proveedor no corrige la inconsistencia en el término fijado, la Entidad Estatal debe decidir si la inconsistencia afecta la selección y tratar la oferta en consecuencia. Si la Entidad Estatal no tuvo en cuenta la oferta con ocasión de la inconsistencia, Colombia Compra Eficiente debe tratar esta inconsistencia de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del presente artículo.</p>	
<p>Artículo 32. <i>Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores.</i></p> <p>Las Entidades Estatales deben inscribir en el Directorio de Proveedores: (i) los actos administrativos en firme en los cuales es declarada la caducidad; (ii) las decisiones administrativas y judiciales en firme a las que hacen referencia las prohibiciones establecidas en esta ley de las cuales tengan conocimiento; y (iii) las decisiones administrativas en firme de las asociaciones de profesionales de las cuales tengan conocimiento. Colombia Compra Eficiente debe inscribir las sanciones que imponga de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley.</p> <p>La inscripción de estas decisiones en el Directorio de Proveedores no está sujeta a recurso alguno. 14</p> <p>Las Entidades Estatales que registran decisiones en Directorio de Proveedores son responsables de la veracidad, oportunidad y completitud de la información que registran.</p>	<p>En la Ley ya existe esta obligación de registro en el Registro Único de Proponentes, se cambia la entidad que la debe consolidar.</p> <p>Se debe excluir que las Entidades estatales inscriban en el Directorio las decisiones judiciales en firme, pues solo les compete los actos administrativos que ellas expidan, las decisiones judiciales las debe informar el juez que las profirió.</p> <p>Se debe permitir la interposición de recurso frente a la inscripción de las decisiones que se hagan en el Directorio.</p>

<p>Del Contrato</p> <p>Artículo 33. <i>Contenido del contrato.</i></p> <p>Las Entidades Estatales son autónomas para definir el alcance y contenido de los contratos que celebren para satisfacer sus necesidades y cumplir sus funciones y objetivos estratégicos.</p> <p>Las Entidades Estatales pueden incluir en los contratos que celebren las estipulaciones que consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, y a los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.</p> <p>El contrato presta mérito ejecutivo, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible por sí solo, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo.</p>	<p>Tesis fundamental de la reforma, se observa mucha noción y principios y desarrollo de derecho consuetudinario inglés.</p>
<p>Artículo 34. <i>Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato.</i></p> <p>El contrato se perfecciona con la manifestación por escrito del acuerdo entre las partes sobre el objeto y la contraprestación.</p> <p>El inicio de la ejecución del contrato requiere: (i) la constitución de las garantías establecidas en el contrato; y, (ii) el registro presupuestal del contrato de acuerdo con la normativa aplicable.</p>	<p>Como requisito de ejecución ya no se exige el pago a parafiscales por parte del contratista respecto a la seguridad social, así mismo, consideramos que esta exclusión no se aparta de la ley, toda vez que el contratista debe acreditar el pago, para poder recibir los honorarios devengados cada mes.</p> <p>Acuerdo de voluntades?</p>
<p>Artículo 35. <i>Anticipos y pagos anticipados.</i></p> <p>Las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución sucesiva un anticipo de hasta el treinta por ciento (30%) del valor del contrato, siempre que las condiciones objetivas del mercado, las características del negocio jurídico, y los costos de transacción derivados del manejo del anticipo hagan recomendable pactar el anticipo.</p> <p>En iguales condiciones, las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución instantánea un pago anticipado de hasta el treinta por ciento (30%) del valor del contrato.</p> <p>El pago a la firma del contrato del valor de derechos de uso diferido como licencias, soportes, mantenimientos de software, suscripciones a publicaciones o seguros, no es un anticipo ni un pago anticipado.</p>	<p>Con el nuevo proyecto de ley se pretende pactar un anticipo máximo del 30% del valor del contrato, lo cual es favorable para la ejecución del contrato, puesto que permite tener mayor organización en el manejo de los recursos destinados para la ejecución del contrato y disminuye el riesgo de mala inversión que pueda tener el contratista.</p>
<p>Artículo 36. <i>Manejo del anticipo.</i></p> <p>La Entidad Estatal es autónoma para decidir la forma como el contratista debe manejar el anticipo pero debe: (i) exigir una garantía de su correcta inversión; y (ii) determinar la forma como supervisará la administración del anticipo. Sin embargo, si el valor del anticipo es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes la Entidad Estatal debe exigir al contratista manejar el anticipo en una fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos, la cual constituye la garantía a la que hace referencia el ordinal (i) anterior.</p>	<p>La entidad estatal debe aprobar la minuta de la fiducia que se suscribirá, para el manejo del anticipo, no puede ser la fiduciaria miembro, accionista del contratista, y su calificación se debe exigir de conformidad con monto de la inversión pero no inferior a AA</p>
<p>Artículo 37. <i>Garantías.</i> 15</p>	

<p>Las Entidades Estatales pueden exigir a los oferentes y a los contratistas las garantías que estimen necesarias para asegurar: (i) la seriedad de la oferta, y (ii) los riesgos identificados de acuerdo con el artículo 10 de la presente ley. El Gobierno Nacional debe señalar en el reglamento los tipos de garantía que las Entidades Estatales pueden solicitar.</p> <p>Los contratos de seguro no expiran por falta de pago de la prima o por revocación unilateral.</p> <p>En los contratos con cláusula de caducidad, la Entidad Estatal debe requerir el pago de la garantía a partir de la firmeza del acto administrativo que la declara. En los demás contratos para hacer efectiva la garantía, la Entidad Estatal debe proceder de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado.</p>	
<p>Artículo 38. <i>Modificación del valor del contrato.</i></p> <p>La Entidad Estatal y el contratista de común acuerdo, pueden adicionar el valor del contrato hasta en el veinticinco por ciento (25%) del valor inicial, siempre que la adición sea para cumplir los principios del Sistema de Compra Pública y satisfacer la necesidad prevista en el contrato.</p> <p>La Entidad Estatal debe justificar la idoneidad, conducencia, necesidad y proporcionalidad de la adición como medio para cumplir los fines indicados.</p>	<p>En la Ley 80 de 1993 se estipulo que se podía adicionar el valor del contrato hasta el 50% del valor inicial, pero tasado en SMLMV.</p> <p>El valor que se tiene presupuestado para la ejecución del contrato no va a superar el 25% del valor del mismo, lo cual permite hacer una mejor planeación en el tema presupuestal; contrario a lo que sucede actualmente, puesto que al tasar la adición en SMLMV permitiendo este el cambio de la anualidad, hace que se supere el 50% del valor inicial pactado.</p>
<p>Artículo 39. <i>Multas.</i></p> <p>Las Entidades Estatales pueden pactar en el contrato y cobrar al contratista multas por el incumplimiento parcial o total del contrato. Las multas son de carácter sancionatorio.</p> <p>Las Entidades Estatales pueden compensar el valor de las multas con las sumas adeudadas al contratista.</p> <p>El contrato presta mérito ejecutivo, por sí solo, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible.</p>	<p>La multa y Cláusula Penal son de carácter sancionatorio, las cuales deben ser susceptibles de compensación, teniendo en cuenta su naturaleza, razón por la cual no es conveniente excluir la cláusula penal de la compensación, toda vez que se deja abierta la interpretación sobre la compensación del valor de la Cláusula Penal, la cual abre la posibilidad a una interpretación inequívoca por parte de los contratistas.</p>
<p>Artículo 40. <i>Cesión.</i></p> <p>El contratista puede ceder total o parcialmente el contrato, siempre que cuente con la autorización previa de la Entidad Estatal para el efecto. El cesionario debe acreditar que cumple las condiciones que acreditó el contratista en la etapa de selección, las necesarias para continuar con la ejecución del contrato y cumplir con su objeto, teniendo en cuenta el estado de ejecución del mismo. La cesión de la participación de un integrante del Proponente Plural también requiere de la autorización previa de la Entidad Estatal cumpliendo las condiciones previstas en el presente artículo.</p> <p>La Entidad Estatal debe tener en cuenta el mercado y el proceso de selección adelantado para seleccionar el contratista, y los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley para estudiar la solicitud de cesión del contrato. Los cesionarios están sujetos a las prohibiciones a las que se refiere el artículo 21 a 25 de la presente ley.</p>	<p>Debe tenerse en cuenta no solo regular la cesión, sino la autorización en casos de escisiones.</p>
<p>Artículo 41. <i>Subcontratación.</i></p>	

<p>Los contratistas pueden subcontratar algunas de las actividades previstas en los contratos que suscriben con las Entidades Estatales siempre que tales actividades no sean las actividades propias del objeto del contrato y que el contrato lo permita. La subcontratación no exonera al contratista de su responsabilidad en los términos establecidos en los documentos del Proceso de Abastecimiento y no genera obligaciones a cargo de la Entidad Estatal y a favor del subcontratista.</p> <p>Los subcontratistas están sujetos a las prohibiciones a las que se refieren los artículos 21 a 25 de la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo 42. Incumplimiento.</b></p> <p>Las Entidades Estatales deben iniciar el trámite a que haya lugar por el incumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el contrato y en las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado.</p>	<p>Se deroga el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 en la cual se estipula el procedimiento para la declaratoria de incumplimiento del contrato; este proyecto de Ley pretende que el trámite se inicie de acuerdo a lo establecido en el contrato permitiendo que aquí se pacte dicho procedimiento o que simplemente nos ajustemos a las normas aplicables al Derecho Privado.</p>
<p><b>Artículo 43. Supervisión del contrato.</b></p> <p>La Entidad Estatal debe gestionar el contrato y verificar su cumplimiento. La gestión del contrato incluye la verificación del cumplimiento de las obligaciones, el recibo de bienes, obras o servicios, el manejo de la relación entre la Entidad Estatal y el contratista, así como la gestión operativa, administrativa y financiera del contrato. Las Entidades Estatales pueden contratar con terceros particulares la supervisión de los contratos que suscriban.</p> <p>Colombia Compra Eficiente debe definir la forma, el contenido y el alcance de la actividad de gestión del contrato y de verificación de su cumplimiento.</p>	<p>La supervisión del contrato puede ser contratada con terceros particulares, generando esto una inestabilidad al seguimiento del contrato con ocasión a posibles incumplimientos, tales como, términos, informes técnicos, financieros y/o administrativos</p>
<p><b>Artículo 44. Interventoría.</b></p> <p>La Entidad Estatal puede contratar la supervisión especializada del contrato con una persona independiente a la Entidad Estatal y al contratista.</p> <p>Esta supervisión especializada del contrato puede ser técnica, financiera o administrativa.</p> <p>El plazo del contrato de interventoría debe cubrir por lo menos el plazo del contrato sujeto de interventoría y hasta la fecha del recibo a satisfacción del objeto del contrato por parte de la Entidad Estatal.</p>	<p>Con el proyecto de derogación a la Ley 80 de 1993 se abre la posibilidad de que la supervisión del contrato pueda ser contratada con una persona independiente a la entidad Estatal y al Contratista, es decir, ésta es facultativa, abriendo la posibilidad de contratar con personas no ajenas a la Entidad contratante, lo cual va en contravía de los principios de la contratación estatal; permitiendo la posibilidad de generar intereses y beneficios entre las partes que afectan a la entidad contratante.</p>
<p><b>Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores.</b></p> <p>Los Interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, por el cumplimiento de las actividades de interventoría a su cargo, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen perjuicio a la Entidad Estatal como resultado de sus actividades de interventoría.</p>	
<p><b>Artículo 46. Liquidación.</b></p> <p>A partir del vencimiento del plazo o de la terminación anticipada del contrato, las partes deben liquidar los contratos que por su naturaleza requieren de un balance final de su ejecución. En el acta de liquidación las partes deben hacer un corte de cuentas, establecer cómo lo hicieron, el soporte, los ajustes, revisiones y</p>	

<p>reconocimientos a que haya lugar.</p> <p>Si las partes tienen diferencias sobre la ejecución del contrato, en el acta constará el acuerdo de conciliación y transacción para poner fin a tales diferencias, declararse mutuamente a paz y a salvo o dejar constancia de las salvedades que tienen si a ello hubiere lugar.</p> <p>El acta de liquidación presta mérito ejecutivo, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible por sí sola, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo.</p> <p>Las partes pueden de común acuerdo liquidar el contrato en cualquier momento dentro del plazo de treinta (30) meses mencionado.</p> <p>Si el contratista no acude a la convocatoria de la Entidad Estatal para liquidar el contrato, la Entidad Estatal puede liquidar el contrato dentro de los treinta (30) meses siguientes al cumplimiento del plazo del contrato o de su terminación anticipada, sin que esta liquidación sea el ejercicio de una facultad especial de las establecidas en el artículo 14 de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 47. <i>Cláusula de reversión.</i></p> <p>Las Entidades Estatales deben incluir la cláusula de reversión en los contratos de explotación o concesión de bienes estatales, para que al finalizar el plazo de explotación o concesión los elementos y bienes directamente afectados al contrato pasen a ser propiedad de la Nación o de la Entidad Estatal contratante, sin que por esto deban efectuar compensación alguna.</p>	<p>Establecimiento de modo, cantidad, calidad, número y condiciones en que se recibe o debe entregar el contratista, momento exacto fecha día mes año.</p>
<p>Artículo 48. <i>Contrato de fiducia.</i></p> <p>Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos de fiducia de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado, siempre que haya una norma de carácter legal que expresamente las faculte. La Entidad Estatal debe seleccionar a la sociedad fiduciaria aplicando las normas de selección previstas en la presente ley.</p> <p>El patrimonio autónomo constituido por una Entidad Estatal y administrado por una sociedad fiduciaria, debe cumplir con lo establecido en la presente ley para contratar con cargo a los recursos objeto del negocio fiduciario, particularmente las normas de selección de contratistas.</p> <p>Los excedentes del patrimonio autónomo deben ser invertidos de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <p>La Entidad Estatal fideicomitente ejerce la gestión fiscal del patrimonio autónomo.</p> <p>Las Entidades Estatales no pueden celebrar contratos para la administración o gerencia de sus recursos, bien sean propios o de los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.</p>	<p>Observación ya realizada para la autorización, manejo de anticipo, recaudos etc. por la fiduciaria con cargo a un proyecto en la ejecución de un contrato.</p>
<p>Artículo 49. <i>Contratos Interadministrativos.</i></p> <p>Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos entre sí para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la contratación de obras, siempre y cuando la Entidad Estatal que vende el bien, presta el servicio o construye la obra haya sido seleccionada de acuerdo con lo previsto</p>	<p>En el proyecto de ley se pretende que los contratos interadministrativos se lleven a cabo mediante procesos de selección, es decir, ya no se podría utilizar la figura de contratación directa; excluyendo los convenios.</p>



<p>en el artículo 51 de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 50. <i>Contratos que requieren reserva.</i></p> <p>Las Entidades Estatales deben respetar los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley y las formas de selección de contratistas establecidos en el artículo 51 de la presente ley, para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obras, para la defensa y seguridad nacional que requieren reserva, pero están eximidos de la publicidad, de acuerdo con las normas aplicables.</p>	
<p>Formas de seleccionar al contratista</p> <p>Artículo 51. <i>Selección de contratistas.</i></p> <p>Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.</p> <p>1. <i>Competencia abierta.</i> Las Entidades Estatales deben privilegiar la competencia abierta en la selección de sus proveedores de bienes, obras y servicios teniendo en cuenta las características de la necesidad que buscan satisfacer, para lo cual deben invitar al público en general a participar en sus procesos de selección.</p> <p>2. <i>Competencia restringida con precalificación.</i> Las Entidades Estatales pueden restringir la competencia para seleccionar el proveedor a un grupo de precalificados cuando el bien, obra o servicio requiere de condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencia particulares. Para el efecto, la Entidad Estatal debe señalar la forma y oportunidad para que los potenciales proveedores acrediten las condiciones especiales requeridas, verificar tales condiciones y conformar la lista de precalificados, quienes serán los únicos que pueden presentar oferta.</p> <p>3. <i>Competencia restringida con invitación y posterior negociación.</i> Las Entidades Estatales pueden seleccionar a sus proveedores a través de invitaciones al público en general y fases sucesivas de negociación en las cuales deben cumplir los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley en los siguientes casos:</p> <p>(a) La especificidad y complejidad del bien, obra o servicio no permiten definir con claridad y precisión los aspectos técnicos y financieros de la contratación.</p> <p>(b) El objeto de la contratación no es producido masivamente y requiere investigación y desarrollo para que la contratación sea eficaz.</p> <p>(c) Es necesario compatibilizar el bien, obra o servicio objeto del Contrato con otros bienes, obras o servicios de la Entidad Estatal.</p> <p>(d) La compra de inmuebles para el funcionamiento y operación de las instalaciones de la Entidad Estatal.</p> <p>(e) El arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento y operación de las instalaciones de la Entidad Estatal.</p> <p>4. <i>Compra Pública Innovadora.</i> Las Entidades Estatales pueden utilizar los siguientes mecanismos de selección de contratistas para solucionar sus necesidades promoviendo la innovación respetando los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley:</p> <p>(a) Diálogo competitivo. Las Entidades Estatales pueden</p>	<p>Lo que se busca es estandarizar una sola modalidad de contratación, solo si la complejidad del objeto o servicio a adquirir implica que la entidad estatal debe buscar en el mercado un desarrollo que se ajuste a su necesidad, le permite realizar un proceso de negociación más profundo o abierto.</p> <p>La simplificación del proceso de selección del contratista redundante en los principios de eficacia y eficiencia, lo cual es una iniciativa loable, sin embargo, consideramos que la regulación de las modalidades exceptivas y en general del procedimiento único propuesto, deben permitir que la Entidad Estatal posea un poder negocial superior a los particulares, ya que, en la práctica, muchas de éstos tienen una posición dominante sobre la Entidad Estatal, ya sea por factores económicos o técnicos.</p> <p>Se crea un vacío jurídico frente al proceso de selección del contratista, puesto que no existen procedimientos que indiquen a la administración como desarrollar la escogencia del mismo.</p> <p>La propuesta para modificar las modalidades de selección y etapa precontractual en los procesos de contratación, se considera va en contravía de principios constitucionales, tales como, igualdad, libre competencia, acceso y publicidad, toda vez que se observa que las modalidades propuestas para seleccionar el contratista son bastantes restringidas. Atentando totalmente con el principio de selección objetiva, donde es preciso señalar criterios o factores de escogencia los cuales deben establecerse de manera precisa, detallada y concreta en el respectivo pliego de condiciones y en las demás etapas precontractuales del proceso.</p> <p>La propuesta para modificar las modalidades de selección y etapa precontractual en los procesos de contratación, a nuestro parecer va en contravía de principios constitucionales, tales como:</p> <p>Igualdad: En la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con el Estado</p> <p>Libre competencia: Toda vez que restringe a los proponentes y pierde el beneficio la entidad contratante, de comparar y verse beneficiado en los factores jurídicos, económicos, técnicos, materiales, operativos, temporales, etc., que le pueden brindar los proponentes durante el proceso y a las observaciones al proceso, lo que ayudaría a mitigar los riesgos que se tienen al contratar un bien o servicio.</p>

<p>invitar al público en general a presentar propuestas para solucionar un problema de la Entidad Estatal. El diálogo competitivo debe tener etapas sucesivas para ajustar el alcance de la investigación, de los productos, obras o servicios, a las necesidades de la Entidad Estatal y a sus recursos. La Entidad Estatal debe invitar a presentar una oferta en firme a los participantes que, por tener una propuesta que puede satisfacer la necesidad de la Entidad Estatal, han permanecido en las etapas sucesivas.</p> <p>(b) Asociación para la innovación. Las Entidades Estatales pueden asociarse con terceros para buscar soluciones innovadoras no existentes en el mercado para sus necesidades. La asociación para la innovación puede tener etapas sucesivas que incluyan procesos de investigación, la fabricación de prototipos o de productos, la construcción de obras y la prestación de servicios. El acuerdo debe incluir las prestaciones recíprocas, la forma de manejar y controlar la inversión.</p> <p>En la contratación de ciencia, tecnología e innovación la Entidad Estatal puede compartir los riesgos y beneficios de la innovación y renunciar total o parcialmente a los derechos patrimoniales sobre los resultados y a la propiedad intelectual (derechos de autor y propiedad industrial) en favor del desarrollador, para que este pueda explotar la innovación en el mercado. Adicionalmente, las Entidades Estatales pueden negociar con los participantes las propuestas para mejorar su contenido y mejorar las posibilidades de éxito de la innovación, respetando el principio de competencia. La publicación de las soluciones propuestas y la información suministrada en la contratación de ciencia e innovación requiere de la autorización de quien la propone.</p> <p>5. <i>Contratación Directa.</i> Las Entidades Estatales pueden contratar directamente sin que medie un proceso competitivo en los siguientes casos:</p> <p>(a) En el mercado no hay multiplicidad de proveedores.</p> <p>(b) Los bienes o servicios objeto del contrato deben ser compatibles con los bienes y servicios existentes en la Entidad Estatal y para estos no hay multiplicidad de oferentes.</p> <p>(c) Una persona tiene los derechos exclusivos para el bien, obra o servicio objeto del contrato.</p> <p>(d) Urgencia manifiesta.</p> <p>(e) Los contratos para la compra de bienes y servicios por un valor total inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Se contempla la facultad para renunciar parcial o totalmente a los Derechos Patrimoniales de Autor y propiedad industrial de los productos que se obtengan objeto de la Contratación, en la compra pública innovadora.</p> <p>Como aspecto positivo se considera que promueve espacios para la ciencia, tecnología e innovación; promoviendo la investigación, fabricación, prototipos y productos que generan sana competencia entre los diferentes proponentes, teniendo resultados favorables o beneficios para satisfacer las necesidades de la Entidad Estatal bajo dicha modalidad.</p>
<p>Artículo 52. <i>Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios.</i></p> <p>Las siguientes herramientas están a disposición de las Entidades Estatales para adelantar sus Procesos de Contratación:</p> <p>1. <i>Acuerdos Marco.</i> Las Entidades Estatales de la rama ejecutiva del nivel nacional están obligadas a utilizar los Acuerdos Marco en sus Procesos de Contratación. Las demás Entidades Estatales están obligadas a hacerlo cuando ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación y en los demás casos pueden hacerlo.</p> <p>Para la promoción de los Acuerdos Marco, Colombia Compra Eficiente debe:</p>	<p>El espíritu de la norma primigenia se mantuvo, sin embargo, reiteramos que la regulación de las modalidades exceptivas y en general del procedimiento único propuesto, deben permitir que la Entidad Estatal posea un poder negocial superior a los particulares, ya que, en la práctica, muchos de éstos tienen una posición dominante sobre la Entidad Estatal, ya sea por factores económicos o técnicos.</p>

(a) Invitar al público en general a participar en un Proceso de Abastecimiento de acuerdo con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 51 de la presente ley, seleccionar a los proveedores y ofrecer a las Entidades Estatales a través de un catálogo, los bienes, obras y servicios de los proveedores seleccionados y el mecanismo para que estas los adquieran a través de órdenes de compra; o

(b) Invitar al público en general a participar en una selección de acuerdo con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 51 de la presente ley destinada a una Entidad Estatal específica, quien posteriormente adquiere a los proveedores seleccionados a través de órdenes de compra los bienes, obras y servicios objeto del Acuerdo Marco; o

(c) Negociar condiciones uniformes de adquisición de bienes o servicios en nombre de las Entidades Estatales con proveedores únicos, cuando estos existen, las cuales son ofrecidas a las Entidades Estatales a través de catálogos; o

(d) Invitar a los proveedores autorizados para prestar un determinado bien o servicio particular a ofrecer a las Entidades Estatales tales bienes o servicios en condiciones uniformes y en un catálogo; o

(e) Invitar a los Grandes Almacenes a publicar sus catálogos para ofrecer a las Entidades Estatales bienes para ser adquiridos a través de órdenes de compra hasta por la mínima cuantía indicada en el artículo 53 de la presente ley.

2. *Subastas y puja en bolsas.* Las Entidades Estatales pueden utilizar mecanismos para permitir a los participantes conformar de forma dinámica su oferta, ajustando las variables de la oferta susceptibles de ser mejoradas en la selección cuando esto sea viable a través de:

- (a) las subastas; y
- (b) los mecanismos de puja de las bolsas.

Artículo 53. *Contratos de mínima cuantía.*

Las Entidades Estatales en los Procesos de Abastecimiento con presupuesto menor al indicado en la siguiente tabla, deben aplicar las normas de selección de contratistas y de evaluación de las ofertas. Entre la fecha de la invitación de la Entidad Estatal a presentar ofertas y la fecha de presentación de las ofertas debe transcurrir por los menos dos (2) días hábiles.

Presupuesto anual de la Entidad Estatal en salarios mínimos mensuales legales vigentes	Mínima cuantía en salarios mínimos mensuales legales vigentes
Mayor a 1,200,000	100
Entre 850,000 y 1,200,000	85
Entre 400,000 y 850,000	65
Entre 120,000 y 400,000	45
Menos de 120,000	28

Artículo 54. *Evaluación de las ofertas.*

Las Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para

Incluyen otros elementos mediante los cuales las Entidades podrán realizar la evaluación de las ofertas, sin embargo, no realiza la excepción cuando se trata de obras públicas, teniendo en cuenta que la norma anterior se exceptuaba

<p>establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio: (i) la calidad; (ii) el precio; (iii) los costos del ciclo de vida; (iv) las condiciones técnicas; (v) la experiencia del oferente o de su equipo de trabajo; (vi) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio; (vii) el servicio posventa; (viii) las características estéticas o funcionales; (ix) aspectos de sostenibilidad ambiental y social; (x) innovación; (xi) la mejor relación costo-beneficio; (xii) la mejor relación costo-eficacia.</p> <p>La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas no debe tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando: (a) el criterio de evaluación incluye el precio o los costos del ciclo de vida; o (b) es una contratación de mínima cuantía.</p>	<p>tener como factor de evaluación el precio o el menor plazo, con esta modificación no se hace distinción al respecto, podría entonces entenderse que no existe prohibición alguna? ¿Esto es correcto?</p> <p>¿Para el caso de las subastas podrían incluirse otros mecanismos de evaluación por ej. Calidad de los bienes?</p> <p>En el literal iv las condiciones técnicas, podría entenderse que ¿se incluyen las certificaciones de sistemas de gestión de calidad?</p>
<p>Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas.</p> <p>Las Entidades Estatales pueden exigir a los oferentes requisitos relativos a: (i) habilitaciones para ejercer una actividad con el propósito de garantizar que los interesados cuentan con las autorizaciones exigidas en la normativa para cumplir el objeto del contrato; (ii) solvencia económica y financiera para acreditar la aptitud para ejecutar el contrato; y (iii) capacidad técnica y profesional para asegurar que los interesados tienen la experiencia y los recursos humanos y técnicos para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad.</p>	<p>Respecto a los requisitos financieros el Consejo de Estado ha manifestado: "La presentación de estados financieros es un requisito sustancial del pliego de condiciones, pues por medio de éste la administración califica y evalúa la capacidad financiera de los proponentes con fundamento en datos financieros objetivos contenidos en los estados financieros aportados, debidamente dictaminados y certificados. Por lo tanto, no es subsanable."</p>
<p>Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad.</p> <p>Las ofertas deben ser completas. Las Entidades Estatales tienen el derecho de solicitar a los oferentes aclarar la información de su oferta que parece inconsistente en un plazo adecuado que le permita al oferente atender la solicitud y a la Entidad Estatal cumplir el cronograma de su contratación. Esta solicitud debe hacerse respetando el principio de igualdad garantizando igual trato a todos los oferentes.</p>	<p>Se considera importante establecer hasta cuándo podrán realizar subsanes los oferentes, o si se entiende que esto quedará regulado de conformidad con lo establecido en la Circular No. 13 expedida por Colombia Compra, teniendo en cuenta que deroga la ley 1150 de 2007, que establece lo siguiente en el artículo 5: "La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización."</p> <p>Ahora bien, con lo mencionado en el proyecto establece una obligatoriedad en el sentido que señala que: "Las ofertas deben ser completas.", por lo que deja sin sustento la favorabilidad al contratista de subsanar sus ofertas en el caso de que sus ofertas estén incompletas, así como documentos que no otorguen puntaje y que no son necesarios para la comparación entre las ofertas.</p> <p>Frente a esta observación la Sentencia del Consejo de Estado ha señalado "El incumplimiento de los requisitos o la falta de documentos relativos a la futura contratación o al proponente, no necesarios para realizar un ejercicio comparativo de las propuestas presentadas, no serían un título válido y suficiente para que la entidad estatal contratante pudiera rechazar o excluir algunas de las propuestas presentadas".</p>
<p>Ofertas</p>	<p>No deroga tácitamente el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.</p>

<p>Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas.</p> <p>Las Entidades Estatales que presuman que una oferta es anormalmente baja por su diferencia con la información disponible del mercado y con las demás ofertas recibidas, deben solicitar al oferente explicar las condiciones particulares técnicas y económicas de su oferta, incluyendo información detallada del análisis de precios en relación con el alcance del contrato, la metodología propuesta, el cronograma y la gestión de riesgos del contrato. Luego de evaluar la aclaración presentada por el oferente, la Entidad Estatal puede: (a) aceptar la oferta; (b) aceptar la oferta y exigir al oferente incrementar el valor de las garantías previstas en el contrato o exigir nuevas garantías para proteger a la Entidad Estatal de los riesgos adicionales del contrato relacionados con el valor del mismo; o (c) rechazar la oferta.</p>	
<p>Artículo 58. Rechazo de ofertas.</p> <p>Las Entidades Estatales deben rechazar las ofertas en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la oferta es incompleta porque no tiene los elementos esenciales del negocio jurídico.</li> <li>2. Las ofertas presentadas por quien es objeto de una prohibición establecida en los artículos 21 a 25 de la presente ley.</li> <li>3. Las ofertas anormalmente bajas de acuerdo con el artículo 57 de la presente ley.</li> </ol>	<p>Se evidencia un vacío en la falta de interpretación de los principios que orientan la contratación estatal toda vez que en el presente proyecto de ley se aparta de los mismos al remitirse solamente en los artículos 21 al 25 prohibiciones de las cuales no permiten rechazar una oferta de manera objetiva, por ejemplo en los casos en los casos en que se condicione la misma o cuando la oferta presenta induzca a un error.</p>
<p>Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación.</p> <p>El Proceso de Abastecimiento tiene cinco etapas a saber: (a) planeación; (b) selección del contratista; (c) manifestación escrita del acuerdo y publicidad del contrato; (d) ejecución del contrato; y (e) liquidación en los términos del artículo 46 de la presente ley y la verificación de las obligaciones post-consumo y post-contractuales.</p>	
<p>Artículo 60. Etapa de planeación.</p> <p>En la etapa de planeación las Entidades Estatales deben definir las necesidades de contratación de bienes, obras y servicios y adelantar los análisis, estudios de mercado y consultas al mercado, teniendo en cuenta los planes y políticas nacionales y territoriales y su necesidad de articulación. Con base en la información recogida y su análisis, las Entidades Estatales deben definir la forma como seleccionarán al contratista de acuerdo con los artículos 51 a 53 de la presente ley, los criterios de la selección y las generalidades del contrato, así como el cronograma del Proceso de Contratación.</p> <p>En esta etapa las Entidades Estatales deben definir, si hay lugar a ello, las especificaciones técnicas del bien, obra o servicio las cuales pueden estar referidas a normas técnicas nacionales o internacionales y los requisitos necesarios para ejecutar el objeto del negocio jurídico, tales como licencias o autorizaciones. Las normas técnicas deben garantizar a los interesados acceso al Proceso de Abastecimiento en condiciones de igualdad y competencia. Las especificaciones técnicas no deben hacer referencia a una fabricación, origen o procedimiento determinado, salvo que no sea posible hacer una descripción clara por lo cual de forma excepcional la Entidad Estatal puede referirse a una marca o procedimiento concreto utilizando después la expresión o "su equivalente".</p> <p>La Entidad Estatal debe iniciar la gestión del riesgo en los</p>	

<p>términos del artículo 10 de la presente ley, en la etapa de planeación. En los contratos que tengan un plazo mayor a dos vigencias, en los documentos del Proceso de Abastecimiento la Entidad Estatal debe definir la forma como: (i) hará seguimiento a la situación financiera del contratista; y (ii) mantendrá cubiertos los riesgos de la ejecución del contrato en caso de que esta situación se vea afectada durante la ejecución del contrato.</p> <p>Si el objeto del contrato incluye el diseño y ejecución de obras, en la etapa de planeación la Entidad Estatal debe haber definido la viabilidad de las mismas desde el punto de vista técnico, económico, social, ambiental y predial, soportada en estudios y diseños.</p> <p>En la etapa de planeación las Entidades Estatales establecen los términos y condiciones de la contratación, los cuales deben contener las reglas para la presentación de ofertas, los factores objetivos para la selección, los derechos y obligaciones de las partes, los elementos del contrato de acuerdo con lo establecido en la presente ley, y el proyecto del contrato.</p> <p>La etapa de planeación termina con la invitación de la Entidad Estatal a presentar ofertas y la publicación de los documentos del Proceso de Abastecimiento durante un plazo prudencial definido por la Entidad Estatal, de acuerdo con el objeto del contrato, el artículo 65 de la presente ley y los Acuerdos Comerciales. En ese plazo, la Entidad Estatal debe recibir, valorar y responder las observaciones de los interesados sobre los documentos del Proceso de Contratación.</p>	
<p>Artículo 61. Etapa de selección.</p> <p>En la etapa de selección las Entidades Estatales deben recibir y evaluar las ofertas presentadas por los interesados, y seleccionar la oferta más favorable de acuerdo con los documentos del Proceso de Abastecimiento y la presente ley. La etapa de selección termina con la definición de la oferta más favorable y la consecuente selección del contratista.</p>	
<p>Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato.</p> <p>En esta etapa la Entidad Estatal y el contratista manifiestan por escrito su acuerdo y publican el contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.</p> <p>En esta etapa, el oferente que resultó adjudicatario en el Proceso de Abastecimiento debe presentar a la Entidad Estatal: (a) la legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero y presentados con la oferta, de acuerdo con la normativa aplicable; (b) la presentación del original o de una copia determinada de un documento para acreditar una situación particular, cuando por disposición legal esto es necesario; y (c) la traducción oficial al castellano de los documentos originales, cuando el adjudicatario presentó con la oferta un documento en un idioma distinto al castellano sin la traducción oficial del mismo.</p>	
<p>Artículo 63. Etapa de ejecución.</p> <p>En la ejecución el contratista debe cumplir con el objeto del contrato y sus obligaciones. Por su parte la Entidad Estatal debe cumplir con el pago de sus obligaciones y supervisar el cumplimiento del contrato.</p>	

<p>Las partes deben estar en constante comunicación durante esta etapa para mitigar los riesgos asociados al contrato y para informar sobre cualquier circunstancia que pueda afectar la ejecución del mismo.</p>	
<p>Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y post-contractuales.</p> <p>En esta etapa la Entidad Estatal debe liquidar el contrato en los casos previstos en el artículo 46 de la presente ley y verificar el cumplimiento de las garantías de estabilidad, calidad y mantenimiento y de las condiciones de disposición final o recuperación ambiental dejando constancia de esto.</p>	
<p>Artículo 65. Plazos.</p> <p>Entre la fecha de la invitación de la Entidad Estatal a presentar ofertas y la fecha de presentación de las ofertas deben transcurrir por los menos 30 días calendario, salvo en la operación secundaria de los Acuerdos Marco y en la contratación de mínima cuantía a la que se refiere el artículo 53 de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 66. Notificaciones.</p> <p>Las Entidades Estatales notificarán las decisiones que tomen en los Procesos de Abastecimiento a través del SECOP. Los usuarios inscritos en el Directorio de Proveedores del SECOP con el registro electrónico aceptan la notificación electrónica de las decisiones que tomen las Entidades Estatales en desarrollo de los Procesos de Contratación.</p> <p>La notificación a los oferentes y contratistas que no están inscritos en el Directorio de Proveedores del SECOP la deben hacer las Entidades Estatales a través de la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual la hacen las Entidades Estatales con la publicación de la decisión en el SECOP en el expediente del Proceso de Abastecimiento correspondiente.</p>	
<p>Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>Los partícipes del Sistema de Compra Pública deben buscar solucionar sus diferencias y discrepancias en forma ágil, rápida y directa. Para el efecto pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley o en el contrato. Ninguna autoridad puede prohibir el uso de los mecanismos de solución de controversias en el Sistema de Compra Pública.</p> <p>Los árbitros, quienes son particulares investidos transitoriamente para administrar justicia, pueden conocer sobre la legalidad de todas las actuaciones de las Entidades Estatales en el marco del Sistema de Compra Pública, incluyendo los actos a los que se refiere el artículo 14 de la presente ley.</p>	<p>El árbitro interviene en temas que sean susceptibles de transacción; la legalidad de cualquier actuación de las entidades Estatales le corresponde únicamente a la Rama Judicial. Por consiguiente, las actuaciones realizadas por los árbitros no corresponden a la manifestación del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, pues al tenor de lo expuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, dicha función se limita a las figuras procesales de la conciliación, el arbitramento y los jurados de conciencia. Son estas las instituciones que pertenecen a la esfera del derecho procesal y a las cuales les resultan exigibles todas las garantías del debido proceso (CP. Art. 29), entre ellas, los derechos de defensa, contradicción, impugnación.</p> <p>Este inciso se refiere a la etapa Precontractual de la contratación. Los árbitros intervienen en los conflictos que se presenten durante la ejecución del contrato.</p> <p>Es necesario señalar que, si bien el proyecto de Ley cambia la expresión exorbitante por especial, la facultad señalada sigue siendo la correspondiente al ejercicio de los poderes excepcionales a cargo del Estado correspondientes a los que declaran la caducidad de un contrato estatal, su terminación</p>

	<p>o modificación unilateral y la interpretación unilateral.</p> <p>Se tienen entonces que, así se cambie la denominación de esas facultades extraordinarias radicadas en cabeza del Estado de exorbitantes a especiales, se considera que otorgar a los árbitros la competencia para conocer y definir la legalidad de los actos a través de los cuales se haga uso de esta prerrogativa, es contraria a la constitución, en atención a la naturaleza del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos, teniendo en cuenta la definición contenida en la Ley 1563 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones."</p> <p><b>"Artículo 1°. Definición, modalidades y principios.</b> El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.</p> <p><i>El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.</i></p> <p><i>El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.</i></p> <p><i>En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho." (Negrilla fuera de texto)</i></p> <p>Conforme a lo anterior, así la reforma contemple la autorización para que los árbitros conozcan de estos asuntos, en todo caso, la legalidad de los actos administrativos es asunto de orden público, no puede ser objeto de disposición ni transacción, en razón a la naturaleza del arbitramento con fundamento en la cual este tiene un límite respecto al asunto sometido a su conocimiento.</p> <p>En línea con lo indicado, la Corte Constitucional ha señalado en diferentes pronunciamientos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>"no todos los asuntos pueden ser sometidos genéricamente a su conocimiento, como por ejemplo, los relacionados con el estado civil de las personas,..." (sentencia C-247 de 1994).</i></li> <li>➤ <i>"Si bien la Corte ha avalado la justicia arbitral como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, ello no puede interpretarse en el sentido que aquella resulte privilegiada frente a la función permanente de administrar justicia por parte del Estado, ni que ésta puede verse cada vez más sustituida o</i></li> </ul>
--	--



reducida en su campo de acción" (sentencia C-672 de 1999).

- "No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna.
- "No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral." (sentencia T-057 de 1995).

En sentencia del 25 de octubre del 2000, expediente D-2952, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte Constitucional, al revisar la exequibilidad de los artículos 70 y 71 de la ley 80 de 1993, concluyó que los mismos eran ajustados a la Constitución "bajo el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales."(Negrilla fuera de texto), conforme a los siguientes argumentos:

"(...)

Los límites al pronunciamiento arbitral, en este caso, están determinados entonces, por la naturaleza misma del arbitramento y las prescripciones legales sobre la materia, según las cuales, éste sólo es posible en relación con asuntos de carácter transigible.

(...)

Al hablar de "disposiciones extrañas a la contratación particular", se hace referencia específicamente a las llamadas cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común, a través de las cuales a la entidad pública contratante se le reconoce una serie de prerrogativas que no ostentan los particulares, y que tienen como fundamento la prevalencia no sólo del interés general sino de los fines estatales.

(...)

**En este orden de ideas, las cláusulas excepcionales a los contratos administrativos, como medidas que adopta la administración y manifestación de su poder, sólo pueden ser objeto de examen por parte de la jurisdicción contenciosa y no por particulares investidos temporalmente de la facultad de administrar justicia, pues si bien los mencionados actos a través de los cuales estas cláusulas se hacen aplicables, tienen implicaciones de carácter patrimonial tanto para el contratista particular como para el Estado, asunto éste que no se puede desconocer y que sería la base para que los árbitros pudieran pronunciarse, estas implicaciones son consecuencia del ejercicio por parte del Estado de sus atribuciones y, por consiguiente, el análisis sobre éstas, sólo es procedente si se ha**

determinado la legalidad del acto correspondiente, asunto éste que es de competencia exclusiva de los jueces e indelegable en los particulares, dado que la determinación adoptada en esta clase de actos, es expresión directa de la autoridad del Estado y como tal, únicamente los jueces, en su condición de administradores permanentes de justicia, tienen la función de establecer si el acto correspondiente se ajusta a los parámetros legales, analizando, específicamente, si las motivaciones expuestas en él, tienen como sustento real, la prevalencia del interés público y el cumplimiento de los fines estatales, aspectos estos que son el fundamento del ejercicio de las facultades excepcionales reconocidas al Estado-contratista. Este análisis, entonces, no puede quedar librado a los particulares, pues a éstos no se les puede transferir la competencia de decidir sobre las cuestiones que tocan con funciones

Significa lo anterior que cuando la materia sujeta a decisión de los árbitros, se refiera exclusivamente a discusiones de carácter patrimonial que tengan como causa un acto administrativo, éstos podrán pronunciarse, como jueces de carácter transitorio. Más, en ningún caso la investidura de árbitros les otorga competencia para fallar sobre la legalidad de actos administrativos como los que declaran la caducidad de un contrato estatal, o su terminación unilateral, su modificación unilateral o la interpretación unilateral, pues, en todas estas hipótesis, el Estado actúa en ejercicio de una función pública, en defensa del interés general que, por ser de orden público, no puede ser objeto de disponibilidad sino que, en caso de controversia, ella ha de ser definida por la jurisdicción contencioso administrativa, que, como se sabe, es el juez natural de la legalidad de los actos de la administración, conforme a lo dispuesto por los artículos 236, 237 y 238 de la Carta Política. Tal es la orientación, entre otras, de las sentencias de 15 de marzo de 1992 y 17 de junio de 1997, proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

(...)

Así las cosas, pese a que las normas acusadas de la ley 80 de 1993 no señalan expresamente que los árbitros tienen la competencia para pronunciarse en relación con los actos administrativos de carácter unilateral que dicta la administración, con fundamento en la autoridad que le es propia y reconocida expresamente por el legislador, para salvaguardar el interés público que está implícito en los contratos estatales y lograr el cumplimiento de los fines estatales, éstas tampoco pueden interpretarse en tal sentido, pues ello desconocería no sólo la naturaleza del mecanismo arbitral, sino las potestades del Estado, en cuanto a la administración de justicia y su indelegabilidad en aspectos que son esenciales a él.

(...)

En virtud de lo dicho, esta Corporación habrá de declarar exequibles los artículos 70 y 71 de la ley 80 de 1993, bajo el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la

	<p><i>administración en desarrollo de sus poderes excepcionales."</i></p> <p>Se concluye de lo expuesto, que no se considera ajustado a la constitución la manifestación contenida en la norma, dado que, el hecho que se autorice a los árbitros de conocer y pronunciarse sobre la legalidad de los actos de la administración proferidos en razón de sus poderes excepcionales como potestad otorgada por el Legislador, contraría la naturaleza misma de la concepción del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias, la cual admite su pronunciamiento frente a aspectos contractuales que no impliquen el ejercicio de dicha potestad, salvaguardando de esta forma el interés público implícito en los contratos estatales.</p>
<p>Artículo 68. Juez competente.</p> <p>La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para dirimir las controversias generadas en el Sistema de Compra Pública, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.</p> <p>El juez competente para conocer de los procesos originados en las decisiones de la Entidad Estatal, anteriores a la firma del contrato es el mismo que puede conocer de la acción de controversias contractuales, en función de la cuantía.</p>	
<p>Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato.</p> <p>A partir de la vigencia de la presente ley se modifican las siguientes disposiciones las cuales quedarán como a continuación se indica:</p> <p>1. Los numerales 3 y 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 quedarán así:</p> <p>"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. Cuando la controversia está originada en decisiones anteriores a la firma del contrato, los Tribunales Administrativos serán competentes cuando el valor estimado del contrato exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."</p> <p>"5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando el valor del contrato exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la suma de las pretensiones."</p> <p>2. Los numerales 3 y 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 quedarán así:</p> <p>"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en</p>	

<p>que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la controversia está originada en decisiones anteriores a la firma del contrato, los jueces administrativos en primera instancia serán competentes cuando el valor estimado del contrato sea inferior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."</p> <p>"5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando el valor del contrato sea menor a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la suma de las pretensiones."</p>	
<p>Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente.</p> <p>Los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente en el ejercicio de sus funciones son una guía que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual. Si una guía contenida en un documento expedido por Colombia Compra Eficiente no es aplicable a un Proceso de Abastecimiento en particular, por la especificidad o la particularidad del mismo, la Entidad Estatal debe justificar en los documentos del proceso el motivo por el cual debe alejarse de la buena práctica recogida por Colombia Compra Eficiente.</p>	
<p>Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública.</p> <p>Las Entidades Estatales del nivel nacional deben pagar anualmente a Colombia Compra Eficiente por el uso del SECOP una tasa del 0,03% del valor total de sus Procesos de Abastecimiento del año inmediatamente anterior al pago.</p> <p>El valor total de los Procesos de Abastecimiento de una Entidad Estatal corresponde al valor final de los negocios jurídicos surtidos en el SECOP. El Ministerio de Hacienda y Crédito Pública deberá hacer los traslados presupuestales correspondientes.</p> <p>Colombia Compra Eficiente debe destinar los recursos derivados de la tasa al mantenimiento, administración, operación y actualización del SECOP.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p>Artículo 72. Vigencia.</p> <p>La presente ley entrará a regir un (1) año después de su promulgación.</p>	
<p>Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso.</p> <p>Los procesos de selección de contratista en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley continuarán sujetos a la normativa vigente en el momento en que la Entidad Estatal expidió el acto de apertura o la invitación o convocatoria.</p>	

<p style="text-align: center;">Colombia Compra Eficiente</p> <p>Artículo 74. Modificación de disposiciones.</p> <p>A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 13 de la Ley 143 de 1994 quedará así:  "Artículo 13. La Unidad de Planeación Minero-Energética de que trata el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, se organizará como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con patrimonio propio y personería jurídica y con regímenes especiales en materia de administración de personal, de salarios y de prestaciones y con autonomía presupuestal.</p> <p>La Unidad manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. El estatuto general de contratación regirá los actos y contratos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.</p> <p>Para el cumplimiento del artículo 60 de la Constitución Política, para las empresas del sector energético se dará aplicación, en lo pertinente, al Decreto-ley 663 de 1993. El Gobierno Nacional señalará las condiciones especiales de financiación."</p>	
<p>Artículo 75. Derogatorias.</p> <p>A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) la Ley 80 de 1993 salvo por el parágrafo 2 del artículo 41;</li> <li>(b) el parágrafo del artículo 16 de la Ley 84 de 1993;</li> <li>(c) numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993;</li> <li>(d) artículo 54 de la Ley 105 de 1993;</li> <li>(e) el artículo 200 de la Ley 115 de 1994;</li> <li>(f) el artículo 91 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1738 de 2014 y el artículo 94 de la Ley 418 de 1997, prorrogados por el artículo 1 de la Ley 1738 de 2014;</li> <li>(g) el artículo 61 de la Ley 610 de 2000;</li> <li>(h) el artículo 19 de la Ley 805 de 2003;</li> <li>(i) el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1148 de 2007;</li> <li>(j) la Ley 1150 de 2007 y las normas que las modifican, adicionan o sustituyen;</li> <li>(k) el artículo 1 de la Ley 1219 de 2008;</li> <li>(l) el artículo 22 del Decreto Ley 4179 de 2011;</li> <li>(m) la expresión "los contratos que celebre" del artículo 10 del Decreto 4109 de 2011;</li> <li>(n) los artículos 1, 2, 4, 5, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley 1474 de 2012;</li> <li>(o) el artículo 7 del Decreto 4819 de 2010, adoptado como legislación permanente mediante el artículo 96 de la Ley 1523 de 2012;</li> <li>(p) los artículos 51, 217,218, 219, 220, 221 y 224 del Decreto Ley 019 de 2012;</li> <li>(q) el parágrafo 1 del artículo 13, el artículo 14 y el artículo 72 de la Ley 1682 de 2013;</li> <li>(r) el artículo 2 de la Ley 1742 de 2014; y</li> <li>(s) el inciso final del artículo 5 y los artículos 31 y 33 de la Ley 1778 de 2016.</li> </ul>	<p>Ley 80 de 1993</p> <p>La propuesta de articulado tiene como objeto la regular integralmente el régimen de compra pública, y por lo tanto reemplaza totalmente el contenido de la Ley 80 de 1993, excepto por el parágrafo 2 del artículo 41, que contiene disposiciones sobre el endeudamiento de la Nación, un tema ajeno al contenido del presente proyecto.</p> <p>Parágrafo del artículo 16 de la Ley 84 de 1993; Régimen especial Registraduría Nacional del Estado Civil</p> <p>Ese parágrafo autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil para contratar directamente y para celebrar encargo de fiducia prescindiendo de los trámites sobre contratación administrativa, la propuesta busca que todas las adquisiciones de las Entidades Estatales se encuentren regidas por este cuerpo normativo.</p> <p>Numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993; Régimen de contratación de Empresas Sociales del Estado. Esta norma permite que las Empresas Sociales del Estado contraten mediante el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes, se reitera que la propuesta busca que todas las adquisiciones de las Entidades Estatales se encuentren regidas por un único cuerpo normativo contenido en el proyecto de articulado.</p> <p>Observación:</p> <p>Las cláusulas exorbitantes, no son de libre discrecionalidad, ya que incluso el no incluirlas en el texto normativo se entienden incluidas, incluso en el régimen de las iniciativas de asociaciones público privadas reguladas por la ley 1508 de 2012, se encuentran incluidas.</p> <p>Las cláusulas exorbitantes: se utilizan sobre la base de que en su aplicación, la administración usa procedimientos de derecho privado pero teniendo acceso a ciertos privilegios.</p>

	<p>Su finalidad es impedir el deterioro y la sustracción de elementos vinculados al servicio y por consiguiente, se inspira en los principios de justicia y equidad que rigen las relaciones jurídicas.</p> <p>Artículo 54 de la Ley 105 de 1993; Régimen especial para la contratación de bienes y servicios relacionados con la seguridad aérea.</p> <p><b>Además no se deroga la ley 489 de 1998, y en ella se establece:</b></p> <p><b>Artículo 81°.- Régimen de los actos y contratos.</b> Los actos unilaterales que expidan los establecimientos públicos en ejercicio de funciones administrativas son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Los contratos que celebren los establecimientos públicos se rigen por las normas del Estatuto Contractual de las entidades estatales contenido en la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que lo complementen, adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales.</p> <p><b>Artículo 82°.- Unidades administrativas especiales y superintendencias con personería jurídica.</b> Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.</p>
--	---

No. OFI16-64294 MDN-SGDCE

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2016 09:51

Doctora

**MARIA MARGARITA ZULETA GONZÁLEZ**

Directora General

Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente

Carrera 7 No. 26 – 20, piso 17

Teléfono 7956600

Bogotá, D.C.

Radicador: cce/recepcion  
Fecha Rad: 22/08/2016 - 16:31

No Rad: 116100000795

**ASUNTO:** Solicitud mesa de trabajo.

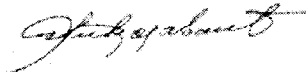
Respetada Doctora,

En referencia al Proyecto que reforma la normativa del Sistema de Compra Pública y teniendo en cuenta la especialidad, magnitud y trascendencia de las adquisiciones adelantadas por el Sector Defensa, respetuosamente me permito solicitar la programación de una mesa de trabajo con el fin de analizar el contenido del proyecto y profundizar en sus repercusiones en el marco de la Defensa y Seguridad Nacional.

Lo anterior por cuanto el Proyecto prevé cambios de gran impacto en relación con algunos asuntos de naturaleza estratégica, situación que es realmente preocupante para el Ministerio de Defensa Nacional y sus entidades adscritas y vinculadas, en la medida en esto puede poner peligro la soberanía nacional.

Cordialmente,

Proyectó: Capitán FAC Sotelo Sandra

Firmado digitalmente por : ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO  
Directora de Contratación Estatal**Ética, Disciplina e Innovación**Carrera 54 No. 26-25 CAN  
Conmutador (57 1) 3150111[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia





No. 001245 DCC-GAD.210.18.03

Bogotá D.C.,

29 AGO 2016

Señora Doctora

**MARIA MARGARITA ZULETA**  
**DIRECTORA GENERAL**

Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente  
Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17  
Ciudad.



Radicador: cce/recepcion  
Fecha Rad: 30/08/2016 - 11:53



No Rad: 116130000847

Respetada doctora,

En atención a los documentos relacionados con el proyecto de reforma a la normatividad del Sistema de Compras Públicas, y las observaciones consolidadas, me permito hacer los siguientes comentarios, con el fin que se considere la posibilidad de no eliminar los contratos interadministrativos entre las entidades que conforman el sector defensa, en consideración entre otras a que el Grupo Social y Empresarial de la Defensa (GSED), es una organización que hace parte del Ministerio de Defensa Nacional, la cual agrupa dieciocho (18) entidades que apoyan la misión de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en Colombia. Las entidades que integran la organización, cuentan con una amplia oferta de servicios de educación, transporte, recreación, vivienda y producción de equipos y elementos de uso militar y civil.

Es de anotar la importancia para la Defensa Civil Colombiana, de la viabilidad de suscribir contratos interadministrativos con las entidades públicas del Grupo Empresarial de la Defensa y demás entidades estatales, las que brindan gran apoyo, en el ejercicio de la actividad contractual de la institución, contratos que se celebran mediante un proceso ágil, eficiente, evitando el desgaste administrativo, con ahorro de los recursos y economía de tiempo, dando cumplimiento a los principios constitucionales y de la contratación estatal.

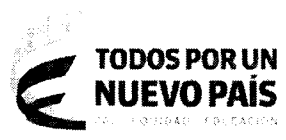
Conforme con lo anterior se establece que estos contratos ofrecen mayor confianza en los procedimientos y su cumplimiento, por ser las entidades contratistas poseedoras de la experiencia y conocimiento para la obtención de los fines estatales, satisfaciendo ágilmente, las necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, dando cumplimiento a los fines del estado.

Así mismo, las entidades públicas tienen cada una su especialización, lo cual hace que ostenten un conocimiento que repercute en beneficio de las otras, por cuanto su participación directa en estos procesos genera el aumento de los recursos económicos de las diferentes entidades estatales, convirtiendo esta figura en un sustento de colaboración interadministrativa con el fin de adquirir bienes, obras y servicios de alta calidad, y con gran economía.

Las normas orgánicas de presupuesto establecen que los contratos interadministrativos serán objeto del correspondiente registro presupuestal. Dichos contratos estarán en la obligación de dar cumplimiento a los principios establecidos para la función administrativa en el artículo 209







de la Constitución Política, al deber de selección objetiva, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, y los principios que les son propios en su condición de entidades públicas.

Es de aclarar que la Defensa Civil Colombiana apoya la contratación interadministrativa siempre y cuando los bienes y servicios a adquirir por parte de la entidad, se encuentren relacionados directamente con el objeto o razón de ser de la Entidad ejecutora, obedeciendo así a la necesidad de garantizar la idoneidad de la misma, la cual no resulta necesariamente de la comparación de ofertas por medio de una convocatoria pública sino de un análisis global que determine desde un punto de vista técnico, económico y jurídico las fortalezas que tiene la administración para ejecutar un requerimiento al mejor precio, en el menor tiempo y con altos estándares de calidad.

Hay que advertir que la ley establece en algunos casos la obligación a las entidades públicas de contratar directamente con otras entidades estatales, como es el caso de las publicaciones e impresos, con la Imprenta Nacional de Colombia, lo cual corresponde a un contrato interadministrativo, de lo contrario deberá solicitar autorización a la misma para contratar con empresas privadas, siempre y cuando el estudio de mercado demuestre que económicamente no es favorable para la entidad contratante, punto de vista interesante para deliberar y poder aplicarlo en todos los casos de contratación interadministrativa.

Como entidad no compartimos los casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, toda vez que sería delegar un proceso contractual que nosotros podemos llevar mediante la modalidad de selección que se ajuste al requerimiento y su cuantía, cumpliendo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes, para la selección del contratista, y generando un ahorro tanto administrativo como económico, dado que no se estaría pagando ningún tipo de comisión.

Hay entidades públicas especializadas en prestar excelente servicios como la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Hotel Tequendama, Círculo de Suboficiales, las cuales cuentan con la experiencia en adquisición de bienes y servicios a precios justos, lo cual repercute en transparencia, economía y responsabilidad, para las entidades estatales que contratan de sus servicios.

Cordialmente,

*[Handwritten signature of Jorge Oliver Vargas Beltrán]*

Teniente Coronel. (r) **JORGE OLIVER VARGAS BELTRÁN**  
Subdirector Administrativo y Financiero  
DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

Elaboró : Abg. Nataly Acosta Ospina  
Revisó : Abg Ext. Mirtha Rosa Paez Cedeño

C.C. Viceministro de Defensa para el GSED y Bienestar





+02N 5r0R H3jN +Bom vmhI PK7u iIs=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



Radicador: cce/recepcion  
Fecha Rad: 06/09/2016 - 11:00



No Rad: 116130000896 *JA Folio*

4. Secretaría General

Radicado: 2-2016-032033

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2016 15:20

Doctora

**MARÍA MARGARITA ZULETA**

Directora General

**AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**

Carrera 7 N° 26 – 20 Piso 17

Bogotá D.C.

Radicado de entrada: 1-2016-071356

N° de Expediente: 32612/2016/OFI

Asunto: Traslado por competencia.

Respetada Doctora:

Por considerarlo de su competencia y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, remito la propuesta de reforma a la Contratación pública que fue radicada en este Ministerio por parte de la Cámara Colombiana de la Infraestructura.

Sin otro particular.

Atentamente,

**CLAUDIA ISABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**

Secretaria General

ANEXOS  
APROBO  
ELABORÓ

Lo anunciado  
CLAUDIA ISABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
JOSE ALEJANDRO RICO OLAYA

Firmado digitalmente por: CLAUDIA GONZALEZ SANCHEZ

Secretaria General

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)

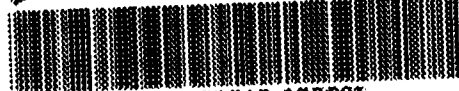
[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)



CÁMARA COLOMBIANA  
DE LA INFRAESTRUCTURA

CÁMARA COLOMBIANA  
DE LA INFRAESTRUCTURA

Aug 25 2016 2:24PM



\*1-3-2582016-18069\*

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2016

Doctor  
**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**  
Ministro  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**  
Ciudad

Remitente: Juan Martín Caicedo Ferrer  
Destinatario: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
Folio: 3 Anexos: 3  
Para: Acción/Cuando:

*Ref.: Borrador de Proyecto de Reforma a la Contratación Pública  
de la Agencia de Contratación Colombia Compra Eficiente.-*

Estimado Ministro y amigo:

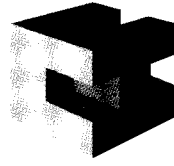
De la manera más atenta, queremos compartir con usted algunas preocupaciones con relación al borrador de Proyecto de Reforma a la Contratación Pública, divulgado recientemente por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, las cuales resumimos en tres aspectos generales: i) Cambio conceptual inesperado en la filosofía de la contratación pública. ii) No es oportuno el momento para el trámite de un proyecto de las características previstas en dicho borrador. iii) La muy escasa atención prestada por el proyecto a las necesidades del país vinculadas al sector de la infraestructura.

### ***I. Cambio conceptual inesperado en la filosofía de la contratación pública.***

Consideramos que el referido proyecto modifica, de tajo, la concepción administrativista de la contratación pública y la enfoca hacia una visión comercial y económica. Esta circunstancia resulta inconveniente, toda vez que no tendrá correspondencia con la cultura arraigada en estas materias y con el sistema que los partícipes involucrados en los procesos de contratación entienden y aceptan.

El borrador propuesto por la Agencia, genera un viraje innecesario en las bases actuales de la contratación pública en el país en sus principios, procedimientos, criterios, tipologías contractuales y conceptos, precisamente los que han venido sustentando la tradición jurídica y que determinan las 'reglas de juego' entre el Estado y los privados para regular las relaciones jurídicas del orden de la contratación estatal.

Con relación a la exclusión de la figura del equilibrio económico de la contratación pública, creemos que es altamente inconveniente. Debe recordarse el sano y vigente fundamento histórico de esta institución y que las causales del rompimiento deben demostrarse y ser ajenas al contratista, por lo tanto no compartimos la generalización de que dicha institución incentiva el 'oportunismo' del contratista.



Ahora bien, señalamos que, bajo este entendimiento, dichas modificaciones sustanciales podrían generar confusiones en la nueva comprensión del sistema de compras públicas, lo cual puede producir efectos adversos en materia de seguridad jurídica.

Visto desde otra perspectiva, el proyecto en cuestión elimina las herramientas que debe utilizar el Estado para requerir al contratista el cumplimiento del contrato. También excluye la aplicación directa de las sanciones y la exigibilidad de las garantías contenidas en el contrato en el marco del debido proceso.

Así las cosas, reconocemos la necesidad de una revisión al sistema de contratación pública. Sin embargo, en lugar de una reforma estructural como la planteada en el borrador de proyecto en mención, la normatividad vigente requiere de ajustes en aspectos tales como la inclusión con carácter obligatorio de los pliegos tipo; la incorporación legal de criterios para la presentación, evaluación de ofertas y selección del contratista; la responsabilidad y alcance de las interventorías; y la compilación normativa de la contratación estatal.

## ***II. No es oportuno el momento para el trámite de un proyecto de las características previstas en dicho borrador.***

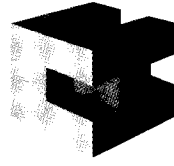
Frente a este punto, vemos con preocupación que la situación actual del país en materia económica y política, ha generado interés y expectativas en asuntos como la reforma tributaria, las consultas previas, presupuesto para el postconflicto y el marco jurídico para la paz. Estas circunstancias permiten prever que la agenda legislativa que se tramitará en el Congreso de la República será compleja y copará con creces los espacios previstos para la legislatura del segundo semestre del año. En ese orden de ideas, estimamos que serán escasos los espacios que habría de requerir el trámite responsable, sereno y juicioso que demanda una iniciativa de tal envergadura.

Sobra advertir que una reforma a la contratación pública es un tema de máxima importancia, que requiere, no solamente del trámite parlamentario, sino también de una amplia discusión en los escenarios académicos, económicos y jurídicos del país.

Por lo demás, un cambio sustancial en la normatividad vigente, requiere de la socialización y comprensión de los partícipes de la contratación, toda vez que la reforma y su puesta en marcha implicaría mayores tiempos en la ejecución presupuestal de las entidades del Estado, lo cual afecta el cumplimiento de los fines públicos y privados.

## ***III. La muy escasa atención prestada por el proyecto a las necesidades del país vinculadas al sector de la infraestructura.***

Valga la pena anotar, que a lo largo del último año el sector de la infraestructura, en concertación con el Ministerio de Transporte, elaboró una propuesta que aborda los ajustes urgentes requeridos por la contratación estatal, especialmente en materia de



transparencia. Como resultado de lo anterior, en el debido momento compartimos con el DNP y con Colombia Compra Eficiente, un proyecto que recoge puntualmente nueve aspectos relacionados con la interventoría, los procedimientos de selección, evaluación y adjudicación de los contratos, y fundamentalmente la adopción de la figura del pliego tipo con carácter obligatorio. No obstante, al revisar el borrador de proyecto elaborado por Colombia Compra Eficiente, encontramos con sorpresa que no contempla la mayoría de los aspectos planteados en la iniciativa del sector de la infraestructura y, por el contrario, incorpora temas que difieren de nuestra visión del deber ser de la contratación pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para responder a las necesidades en materia de infraestructura y transparencia, el pasado 8 de agosto el Ministerio de Transporte presentó en el Senado de la República -comisión primera-, el proyecto de Ley No. 084 de 2016 "*Por medio del cual se adicionan, modifican y se dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia*". El articulado propuesto, recoge las recomendaciones realizadas por el gremio de la infraestructura a dicho Ministerio, las cuales se enfocan en realizar ajustes normativos en torno a los asuntos relacionados en el párrafo anterior.

De acuerdo a lo expuesto, consideramos de manera respetuosa que faltaría coherencia y articulación en caso de continuar con ambas iniciativas. En este sentido, la propuesta presentada por la cartera de transporte se ajusta a las necesidades inmediatas del país y del sector de la infraestructura, razón por la cual esperamos que surta un trámite exitoso en el Congreso de la República.

Para mayor ilustración anexamos a la presente comunicación: i) Exposición de motivos y borrador de proyecto de ley elaborado por Colombia Compra Eficiente, ii) Observaciones de la CCI al referido borrador de proyecto de ley, y iii) Exposición de motivos y articulado del proyecto de ley No. 084 de 2016 del Senado de la República, presentado por el Ministerio de Transporte.

Agradecemos su valiosa atención.

Con todo comedimiento,

**JUAN MARTÍN CAICEDO FERRER**

Presidente ejecutivo

## MOTIVOS DEL PROYECTO

El Gobierno Nacional presenta este proyecto mediante el cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública que rige el Sistema de Compra Pública.

En Colombia hay un gran acuerdo frente a la necesidad de hacer modificaciones e intervenciones a las leyes que rigen el Sistema de Compra Pública<sup>1</sup>. No hay consenso sobre la necesidad de hacer una reforma integral o sobre algunos aspectos en particular. Si tenemos en cuenta todas las iniciativas existentes, las recomendaciones de los gremios, académicos, proveedores y compradores públicos y las de los organismos internacionales, es claro que la propuesta debe ser una reforma integral. De otra parte, si la reforma no es integral no solucionamos la dispersión normativa que es un problema del ordenamiento normativo colombiano, señalado constantemente por los organismos multilaterales y por nuestros socios comerciales y que afecta la seguridad jurídica del Sistema de Compra Pública.

El Sistema de Compra Pública (*Public Procurement System*) es la estructura organizada creada por los Estados para tomar decisiones de gasto público con el propósito poner a disposición de las personas bienes, obras y servicios. En Colombia, desde la creación de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, ha habido una discusión teórica sobre la denominación del Sistema. Aquellos con un enfoque económico prefieren la expresión compra pública, mientras que los que tienen un enfoque jurídico prefieren la expresión contratación pública. Los primeros argumentan que la contratación pública es solamente un elemento del Sistema de Compra Pública y que la compra incluye todas las decisiones de gasto, la planeación y las actividades propias del abastecimiento y de la ejecución de proyectos, incluyendo los contratos y la entrega de bienes, obras o servicios y las obligaciones postconsumo. Los segundos dicen que la expresión contratación pública cubre todo el proceso de adquisición de bienes, obras y servicios, además de otros tipos de negocios jurídicos como las Asociaciones Público Privadas y el pago de las obligaciones que surgen de los contratos.

En este documento y en el articulado hemos utilizado la expresión Sistema de Compra Pública que en nuestra opinión es más precisa y es la más utilizada en la literatura internacional sobre la materia.

### I. Antecedentes

La Ley 80 de 1993 buscó: (a) ser una norma de principios y reglas generales aplicables a todo el aparato estatal, la cual dispuso que el derecho privado debía regir los negocios jurídicos de las Entidades Estatales, salvo las materias particularmente reguladas las cuales señalan el límite a la autonomía de la voluntad para estos negocios jurídicos, y (b) alejarse de la tendencia reguladora casuista<sup>2</sup>. La Ley 1150 de 2007 modificó la Ley 80 de 1993 con el objeto de hacer más eficiente y transparente la contratación pública. La Ley 1150 de 2007 creó el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP-, reglamentó ciertas actividades para la planeación de los contratos,

<sup>1</sup> En este sentido hay solicitudes de gremios, académicos, proveedores y compradores públicos, y recomendaciones de los organismos internacionales.

<sup>2</sup> Gaceta del Congreso 75 del 23 de septiembre de 1992. Exposición de motivos de la Ley 80 de 1993. Ver Disposiciones Generales.



modificó la Ley 80 de 1993 para crear modalidades de selección de contratistas buscando mecanismos distintos de acuerdo con la complejidad de los procesos y su cuantía, e incorporó herramientas para la definición del valor de las ofertas<sup>3</sup>.

El propósito de una normativa aplicable a todo el aparato estatal hoy, 23 años después de la expedición de la Ley 80, no se cumple. La Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 debían regir la compra pública de las Entidades Estatales, salvo cuando estas estuvieran en situación de competencia en el mercado. Sin embargo, hoy hay muchas Entidades Estatales que no están en situación de competencia pero están exceptuadas del régimen general con la excusa de que requieren flexibilidad en su contratación<sup>4</sup>.

Las Entidades Estatales exceptuadas del régimen general no muestran un mejor comportamiento en términos de eficiencia, competencia y economía, y generan dificultades y costos al sector privado y a la ciudadanía, para tener claridad sobre las reglas del juego aplicables a su contratación. Colombia Compra Eficiente con base en la información registrada en el SECOP en 2014, calculó el tiempo de procesamiento de los Procesos de Contratación por modalidad de selección de contratistas. El promedio para la licitación pública es de 59 días, para todas las demás modalidades de selección de contratistas y para el régimen especial es de 38. La particularidad en el caso del régimen especial es que la desviación estándar es de 16.2 días, mientras que en las demás modalidades es de 2. Lo anterior muestra que no hay una diferencia en términos de eficiencia entre el régimen general y el régimen especial<sup>5</sup>.

Además de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, hay normas relativas al Sistema de Compra Pública en muchos otros cuerpos normativos y es frecuente encontrar en distintas leyes artículos aislados que regulan aspectos del Sistema<sup>6</sup>. La dispersión normativa está atada a la tendencia reactiva colombiana a generar iniciativas legislativas que incluyen normas del Sistema de Compra Pública frente a la necesidad de atender poblaciones específicas, a los escándalos de corrupción<sup>7</sup> o incluso utilizar los planes de desarrollo para solucionar temas puntuales de la compra pública. Esta dispersión normativa genera un esfuerzo adicional a cargo de los participantes del Sistema de Compra Pública, crea ineficiencias en su funcionamiento, facilita la comisión de errores y afecta la seguridad jurídica.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico -OCDE- en el informe *Colombia: La implementación del Buen Gobierno* publicado en 2014, afirma que el marco regulatorio colombiano del Sistema de Compra Pública es complejo, con reglas que se superponen y que a menudo no son fáciles de implementar, lo cual dificulta la participación de las pymes y contribuye a que la orientación de los funcionarios sea en el proceso y no en sus resultados. El informe también hace referencia a

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso 458 del 1 de Agosto de 2005. Exposición de motivos de la Ley 1150 de 2007.

<sup>4</sup> Por ejemplo Fonade, UPME, ICFES, Fondo Adaptación.

<sup>5</sup> Este análisis no incluye la contratación de: (a) las Entidades Estatales que son empresas de servicios públicos domiciliarios y prestan servicios de tecnología de la información y las comunicaciones; (b) las Entidades Estatales que pertenecen al sector eléctrico; y (c) las fiduciarias al amparo de la Ley 1537 de 2012 (Ley de las cien mil viviendas gratis).

<sup>6</sup> A manera de ejemplo Ley 30 de 1992, Ley 100 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 489 de 1998, Ley 610 de 2000, Ley 805 de 2003, Ley 1116 de 2006, Ley 1122 de 2007, Ley 1682 de 2013, Ley 1727 de 2014, Ley 1738 de 2014.

<sup>7</sup> De Vivero, Felipe, Reforma del Régimen de Contratación Estatal, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho 2010, p 61 y 62 "Es ingenuo creer que con la ley se lucha contra la corrupción, pues esto parecería partir de la premisa según la cual la ley es la que domina al hombre y no el hombre el que aplica la ley".



la amplia gama de excepciones a la aplicación del régimen general del Sistema de Compra Pública de Colombia<sup>8</sup>.

El mandato constitucional es tener "el estatuto de contratación de la administración pública", es decir un cuerpo normativo para la contratación que hacen las Entidades Estatales<sup>9</sup>. En Colombia creamos multiplicidad de regímenes con el argumento de que la contratación pública es difícil y engorrosa en lugar de crear un régimen simple, claro y universalmente aplicable que es el objetivo principal de este proyecto.

Aunque la norma propuesta no se aleja del contenido de las normas vigentes, el proyecto propone derogar íntegramente la normativa actual del Sistema de Compra Pública para cumplir el cometido de un estatuto único, es decir un único cuerpo normativo.

El proyecto busca la simplificación y actualización de la normativa para dotar al Sistema de Compra Pública de una estructura en la cual: (a) los principios y reglas básicas están en la Ley; (b) la reglamentación en los decretos, cuando esta se requiera; y (c) los detalles operacionales, técnicos y procedimentales en manuales, guías y documentos estándar (*templates* o pliegos tipo). Esto permite actualizar los manuales, guías y documentos estándar a los cambios en los mercados, en tecnología y a la demanda de las Entidades Estatales.

## II. Propósito

En el mundo la mirada al Sistema de Compra Pública ha cambiado de forma significativa. Tradicionalmente la compra pública era vista solo como un tema de procedimientos legales y administrativos. Hoy la compra pública está en el centro de la agenda del progreso económico y es percibida como un asunto de gerencia pública que es estratégico para el funcionamiento del Estado<sup>10</sup>. En 2002 Gordon Brown afirmó "hace 50, 20 o incluso 10 años la idea de que el Tesoro estuviera interesado en temas como el espacio público, la calidad del diseño de la compra pública, los estándares ambientales, la profundización de la descentralización, la exclusión social y regional era impensable. Sin embargo, hoy en día no son solamente asuntos vitales para el éxito de comunidades económicamente activas sino que están en el corazón de la agenda del progreso económico y social"<sup>11</sup> (negrita fuera del texto).

El cambio de perspectiva es la consecuencia de: (a) cuantificar la importancia del Sistema de Compra Pública en la economía de los países; (b) reconocer el valor estratégico del Sistema de Compra Pública en la entrega de bienes, obras y servicios a los ciudadanos; y (c) hacer visible que a través del Sistema de Compra Pública los gobiernos materializan políticas públicas y las Entidades

<sup>8</sup> OCDE (2013). "Public procurement in Colombia", en Colombia: Implementing Good Governance, OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202177-10-en>

<sup>9</sup> Último inciso del artículo 150 de la Constitución Política.

<sup>10</sup> Recomendación del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE - de 18 de febrero de 2015 la cual está disponible en: <http://acts.oecd.org/Instruments/ShowInstrumentView.aspx?InstrumentID=320&InstrumentPID=348&Lang=en&Book=False>

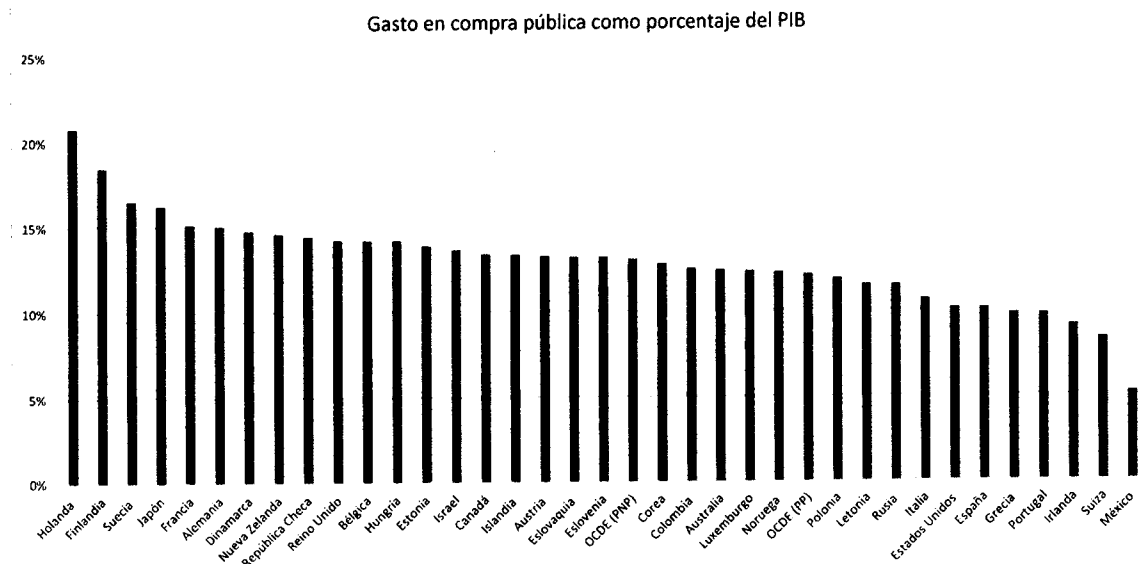
<sup>11</sup> Brown, Gordon: Aparte del discurso pronunciado el 1 de noviembre de 2002 en Birmingham, Reino Unido en el *Urban Summit*. A continuación el texto original en inglés: "I think most of you would agree that 50, 20 or even 10 years ago the idea that Treasury would be interested in issues like public space, the design quality of public procurement, environmental standards, devolution, regionalism and social exclusion would be almost unthinkable. But we know that not only are these questions vital to successful, economically vibrant communities but they are at the heart of the agenda for social economic progress." <http://www.theguardian.com/society/2002/nov/01/urbandesign.politics>





Estatales cumplen su misión. La variedad y el alcance geográfico de la demanda de bienes, obras y servicios de las Entidades Estatales, hace que el Sistema de Compra Pública sea también un motor de desarrollo de la industria de bienes y servicios.

La siguiente gráfica muestra la importancia del Sistema de Compra Pública en la economía de los países pertenecientes a la OCDE, sin incluir Chile y Turquía pues la información no estaba disponible, e incluye Rusia y Colombia<sup>12</sup>, el promedio no ponderado de los países OCDE (OCDE - PNP) y el promedio ponderado de los países OCDE (OCDE - PP):



Fuente: OCDE, Estadísticas de Cuentas Nacionales<sup>13</sup>

Este cambio de perspectiva debe estar acompañado de un cambio en la forma de hacer la compra pública que requiere de: (a) el uso adecuado de la tecnología de la información y las comunicaciones; (b) la conciencia sobre el valor de la información y de la toma de decisiones informadas; (c) el deber de tener compradores públicos idóneos, que reciban formación y actualización continua; y (d) la necesidad de tener principios claros y procedimientos simples y expeditos que obedezcan a la lógica del mercado para crear un ambiente propicio para que el comprador público cumpla su función.

El estatuto propuesto será aplicable a toda la compra pública, incorpora las mejores prácticas internacionales y permite que estas sean utilizadas en el Sistema de Compra Pública colombiano de forma constante a medida que se producen. El proyecto reorganiza las prohibiciones para contratar con Entidades Estatales, hace referencia al conflicto de intereses y su tratamiento, modifica el registro de proponentes y lo incorpora al Sistema de Compra Pública, simplifica las modalidades de

<sup>12</sup> La información de Rusia y Colombia corresponde a datos de 2012 y la de los demás países a 2013.

<sup>13</sup> OCDE (2015), Government at a Glance.





selección privilegiando siempre la competencia y hace una revisión al concepto de equilibrio económico de los contratos.

A continuación presentamos el propósito de los aspectos más importantes del proyecto el cual busca tener un único cuerpo normativo que es simple y flexible para adaptarse a nuevas tecnologías y necesidades.

#### A. Principios orientados a obtener valor por dinero en el Sistema de Compra Pública

El mayor valor por dinero en el Sistema de Compra Pública se traduce en lograr más eficiencia, eficacia y economía junto con el manejo y administración del riesgo, la calidad, la sostenibilidad, oportunidad, el ciclo de vida de los productos. El concepto de valor por dinero es útil para evaluar las actividades del sector público pues hace referencia a la optimización de los recursos públicos para cumplir con el propósito de la política pública y a la necesidad de sustentar las decisiones públicas en:

Eficiencia: la relación positiva entre los bienes o servicios empleados y los recursos producidos para la Entidad Estatal. Gastar bien.

Eficacia: la relación entre el resultado pretendido y los resultados alcanzados del gasto público. Gastar inteligentemente.

Economía: minimizar el costo de los recursos utilizados o requeridos. Gastar lo justo<sup>14</sup>.

La eficiencia está relacionada con los costos de la adquisición (tiempo del talento humano de la Entidad Estatal y de los interesados, recursos administrativos, costos asociados a la transacción, entre otros); la eficacia está definida como la correlación entre la necesidad y el resultado del proceso de abastecimiento para satisfacer tal necesidad; y la economía como el costo de comprar y usar el resultado de la compra durante su ciclo de vida útil (incluidos los costos de consumibles mantenimiento y disposición final). Es importante tener en cuenta que economía no es solamente precio.

Las Entidades Estatales deben conocer en detalle los objetivos que pretenden al comprar en el mercado un bien, obra o servicio y evaluar de forma continua si estos objetivos son alcanzados<sup>15</sup>. El concepto de valor por dinero constituye una narrativa diferente en la administración pública, revisa la forma de aproximarse a la eficiencia, la rendición de cuentas y la equidad, y permite adelantar reformas de la administración ejecutando políticas basadas en el concepto de valor público, y no en reglas o incentivos utilizados para reformar la administración pública<sup>16</sup>.

Los documentos y los procedimientos utilizados en un proceso de abastecimiento, bien sea de bienes, obras o servicios, pueden cumplir a cabalidad con la normativa, la Entidad Estatal puede recibir varias ofertas competitivas, la evaluación y la adjudicación puede ser objetiva y ser respetada por todos, y la contratación fácil y simple, pero si por ejemplo el resultado no es oportuno, la Entidad Estatal no obtiene valor por dinero. Por esto es necesario pasar de controlar el simple cumplimiento de los procedimientos a revisar los resultados y fijar la atención del control en la planeación y en la

<sup>14</sup> <http://www.nao.org.uk/successful-commissioning/general-principles/value-for-money/assessing-value-for-money/>

<sup>15</sup> HM Treasury (2006) Value for Money Assessment Guide.

<sup>16</sup> O'Flynn, J. (2007). From new public management to public value: Paradigmatic change and managerial implications. Australian journal of public administration, 66 (3), p 353-366.

ejecución del proceso de abastecimiento o de construcción, que es lo que lleva a obtener el resultado.

El proyecto hace referencia al Sistema de Compra Pública y a sus principios orientadores, ampliando los definidos en la Ley 80 de 1993 (transparencia, economía y responsabilidad) para responder a la forma como el mundo ve hoy la compra pública, al concepto del valor por dinero, a la normativa internacional y a las recomendaciones de la OCDE en la materia<sup>17</sup>. En consecuencia, el articulado<sup>18</sup> establece que el Sistema de Compra Pública debe estar orientado a obtener mayor valor por dinero e incorpora principios adicionales a los establecidos en la Ley 80 de 1993, al establecer los siguientes: (i) planeación; (ii) responsabilidad y rendición de cuentas; (iii) eficacia; (iv) eficiencia; (v) economía; (vi) sostenibilidad<sup>19</sup> e innovación; (vii) competencia; (viii) igualdad; y (ix) integridad y transparencia.

#### B. Campo de aplicación del proyecto

El propósito del proyecto es establecer los principios y reglas aplicables a los procesos de adquisición de bienes, obras y servicios de las Entidades Estatales. El alcance del proyecto cubre a las instituciones que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos distritales, municipales y municipales, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y otras personas jurídicas en las cuales el Estado a través de cualquiera de las anteriores instituciones tenga una participación del 50% o más, las corporaciones autónomas regionales y cualquier otra entidad con capacidad de contratar que celebre negocios jurídicos para la adquisición de bienes, obras y servicios con cargo a los presupuestos de las anteriores instituciones<sup>20</sup>.

El proyecto regula todos los procesos de abastecimiento de las Entidades Estatales salvo los siguientes negocios jurídicos<sup>21</sup> para los cuales son aplicables los principios establecidos en la norma propuesta pero que están excluidos de la aplicación de sus procedimientos:

1. Actividades que no son compra pública como: (a) las relaciones de servicio de los servidores públicos, empleados públicos y demás contratos regulados por la legislación laboral; (b) operaciones de crédito público; (c) los contratos de concesión y licencias sobre recursos naturales renovables y no renovables (concesiones mineras y petroleras, aprovechamientos forestales, concesiones de aguas, entre otros) y sobre el espectro electromagnético<sup>22</sup>; (d) la enajenación de acciones<sup>23</sup>, de bienes muebles e inmuebles<sup>24</sup>; (e) el otorgamiento de subsidios y apoyos económicos; y (f) los acuerdos suscritos entre Entidades Estatales para cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o prestar de forma conjunta servicios a su cargo.

<sup>17</sup> Recomendaciones del Consejo en materia de Compra Pública [http://www.oecd.org/gov/ethics/OECD-](http://www.oecd.org/gov/ethics/OECD-Recommendation-on-Public-Procurement.pdf)

<sup>18</sup> Recommendation on Public Procurement pdf

<sup>19</sup> Artículo 7 del proyecto de articulado.

<sup>20</sup> Balance social, ambiental y económico.

<sup>21</sup> Artículo 3 del proyecto de articulado.

<sup>22</sup> Artículo 4 del proyecto de articulado.

<sup>23</sup> Regidos por la Ley 1341 de 2009.

<sup>24</sup> La ley aplicable es la Ley 226 de 1994.

<sup>25</sup> Ley 1450 de 2011 y Decreto 1068 de 2015.



2. El proceso de abastecimiento de seguridad, defensa e inteligencia que deba ejecutarse con cargo a gastos reservados<sup>25</sup>.
3. Procesos de abastecimiento para satisfacer las necesidades de Entidades Estatales que están en situación de competencia en el mercado<sup>26</sup>.
4. Los procesos de compra con cargo a recursos de crédito de los organismos multilaterales, los cuales están sujetos a las normas que expresamente acuerden las partes de la operación de crédito.
5. Los acuerdos y contratos suscritos con personas de derecho internacional público y los que deban celebrarse en virtud de tales contratos con un procedimiento específico derivado en tales contratos
6. Los celebrados con organismos multilaterales de crédito y organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional financiados por tales organismos en más de un 50%, sin perjuicio de lo pactado en los tratados internacionales.
7. Los celebrados por las embajadas, consulados, oficinas comerciales y de representación de las Entidades Estatales en el exterior y que deban ejecutarse en el exterior.
8. Los convenios interadministrativos en los cuales dos o más Entidades Estatales se asocian para cooperar en el cumplimiento de sus funciones administrativas o la prestación conjunta de servicios a su cargo, no constituyen compra pública porque no obedecen a una decisión de gasto público para la entrega de bienes, obras o servicios.
9. Los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales.

Es importante distinguir el convenio interadministrativo mencionado en el literal (f) del numeral 1 anterior, de los contratos suscritos entre Entidades Estatales para la adquisición de bienes, obras o servicios los cuales están regidos no solamente en sus principios sino también en sus procedimientos por la ley y en consecuencia, el contrato debe obedecer al resultado de un proceso competitivo<sup>27</sup>.

Los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales son una forma de manejar las restricciones de la planta de personal de las Entidades Estatales. El criterio de selección de este personal de apoyo debe ser parte de la gestión de talento humano en las Entidades Estatales. Sin embargo, actualmente esta contratación hace parte del Sistema de Compra Pública, la modalidad de selección de estos contratistas es la contratación directa. Lo que busca el proyecto es que la relación entre estas personas que prestan servicios de carácter permanente sea tratada desde la perspectiva del talento humano y no de la venta de servicios.

Tratar la prestación de servicios de apoyo a la gestión que son permanentes como venta de servicios, distorsiona la información del Sistema de Compra Pública, particularmente la de la contratación directa. En 2015 en el SECOP hay registrados 297.160 contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión en la modalidad de contratación directa, algunos de estos contratos pueden haber sido suscritos con la misma persona natural durante el año. Seguramente el número de contratos de este tipo es mayor puesto que hay un subregistro y no incluimos en la revisión los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión financiados con recursos de crédito.

<sup>25</sup> Regidos por la Ley 1097 de 2006 y la Ley 1229 de 2008.

<sup>26</sup> Empresas de servicios públicos domiciliarios y del sector eléctrico que de conformidad con las leyes 142 y 143 de 2006 en sus procesos de abastecimiento está regidas por el derecho privado.

<sup>27</sup> El proyecto se aparta de lo establecido en el literal (c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.



Finalmente, es importante aclarar que la relación entre las Entidades Estatales y las entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad mencionadas en el artículo 355 de la Constitución Política no hacen parte del Sistema de Compra Pública. El artículo 355 deriva en un reglamento constitucional autónomo el cual faculta a las Entidades Estatales a celebrar convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para desarrollar una estrategia particular del plan de desarrollo nacional y los planes seccionales de desarrollo.

### C. Aplicación de las normas del derecho privado en el Sistema de Compra Pública

Los contratos que celebra el sector privado obedecen a un plan estratégico de abastecimiento para producir y comercializar el objeto de su negocio y así obtener rentabilidad para los accionistas, protegiendo la reputación de la empresa, sus administradores y asociados. La administración de la empresa rinde cuentas de forma constante en juntas directivas y asambleas o reuniones de socios. La renovación de los contratos de trabajo de los administradores y sus bonos depende de su rendimiento personal y de la empresa. La permanencia de la empresa en el mercado depende de su rendimiento<sup>28</sup>. En el sector público, las Entidades Estatales en sus procesos de abastecimiento celebran y ejecutan contratos para poner a disposición de las personas bienes, obras y servicios y cumplir su misión, ejecutando el dinero de los contribuyentes y en consecuencia, este es el propósito del Sistema de Compra Pública.

Podemos decir que las diferencias son: (a) en el sector privado el propósito es la rentabilidad de los accionistas y en el sector público cumplir la misión de las Entidades Estatales en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos; (b) el riesgo de una mala contratación, en el sector privado se ve reflejada en los ingresos, la reputación y el buen nombre de la empresa y en el sector público en la no entrega al ciudadano del bien, obra o servicio, y la pérdida de legitimidad de la Entidad Estatal y de sus administradores; y (c) la rendición de cuentas en el sector privado es a personas determinadas frente a la rendición de cuentas a personas indeterminadas en el sector público.

El Sistema de Compra Pública está para cumplir la misión de las Entidades Estatales, satisfaciendo sus necesidades y entregando bienes, obras y servicios a los ciudadanos. Por esto las decisiones de las Entidades Estatales deben estar documentadas en detalle, están sujetas al escrutinio público y son objeto de rendición de cuentas para explicar la relación entre las Entidades Estatales y los contratistas, y la forma como a través de ellas son satisfechas las necesidades de las Entidades Estatales<sup>29</sup>.

En la compra pública deben considerarse tanto la autonomía de la voluntad como el interés público. Por lo tanto el proyecto establece que las reglas del derecho comercial y civil son aplicables al Sistema de Compra Pública salvo lo previsto expresamente en la ley y en los Acuerdos Comerciales<sup>30</sup>. Estas estipulaciones particulares hacen referencia principalmente a las facultades especiales y a la forma de seleccionar a los contratistas principalmente.

<sup>28</sup> Alchian, A. A. (1950). Uncertainty, evolution, and economic theory. The Journal of Political Economy, p 211-221.

<sup>29</sup> Spiller, P. T. (2009). An institutional theory of public contracts: regulatory implications en Regulation, Deregulation, Reregulation: Institutional Perspectives, editado por Claude Ménard, Michel Ghertman, Editorial Edward Elgar Publishing.

<sup>30</sup> Artículo 9 del proyecto de articulado.

#### D. Riesgos del contrato

El contrato es el acuerdo de voluntades para dar, hacer o no hacer algo, en el cual las partes establecen sus obligaciones.

La teoría económica del derecho afirma que el contrato es una relación incompleta porque en el momento del acuerdo las partes no pueden establecer la forma de manejar la totalidad de los riesgos. Identificar todos los riesgos es muy costoso para las partes y puede convertirse en un incentivo para no realizar un negocio jurídico. Por eso, las partes buscan completar en lo posible el contrato al identificar y asignar los riesgos, lo cual crea situaciones de discrecionalidad y de rigidez. Discrecionalidad porque el contrato no puede definir en detalle el comportamiento de las partes, y rigidez porque las obligaciones de las partes no reflejan de forma adecuada las contingencias fuera de la relación contractual<sup>31</sup>.

El contrato está sometido a riesgos porque las obligaciones que contiene deben cumplirse en el futuro y no conocemos el futuro, "Esto es, claro, la misma esencia del contrato está dirigida a que cada parte elimine ciertos riesgos a cambio de otros. Cada parte recibe la certeza del precio, cantidad y plazo y asume el riesgo del cambio de los precios de mercado, o la aparición de otras oportunidades o costos adicionales."<sup>32</sup>

La regla general es que el riesgo de la ejecución de un negocio jurídico debe ser asumido por quien está en mejor posición para administrarlo, evitar la contingencia o mitigar su impacto, o por aquella que pueda disminuir el riesgo a menor costo (por ejemplo con seguros, o con un portafolio diversificado de inversiones). Por regla general, quien tiene a cargo la prestación del bien o el servicio o la construcción de la obra es quien mejor puede asumir los riesgos en la ejecución de un contrato<sup>33</sup>.

Gorbaneff y Cabarcas analizaron la litigiosidad del Sistema de Compra Pública para el Departamento Nacional de Planeación, las causas de las condenas en contra de las Entidades Estatales, y la posible relación entre las características y tipologías de los negocios jurídicos con la litigiosidad. La conclusión es que el concepto de ecuación contractual y el consecuente principio del equilibrio económico incentiva el oportunismo<sup>34</sup> del contratista y desincentiva su eficiencia, además de causar una distorsión en los efectos que debe producir la modalidad del pago prevista en el contrato o el tipo del contrato<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> Battigalli, P., & Maggi, G. (2002). Rigidity, discretion, and the costs of writing contracts. *The American Economic Review*, 92(4), p. 798-817.

<sup>32</sup> *Mishara Construction Company, Inc. v. Transit-Mixed Concrete Corp.* Supreme Judicial Court of Massachusetts 365 Mass. 122, 310 N.E.2d 363; 1974 Mass. LEXIS 635; 70 A.L.R.3d 1259; 14 U.C.C. El texto original en inglés es: "It is, of course, the very essence of contract that it is directed at the elimination of some risks for each party in exchange for others. Each receives the certainty of price, quantity, and time, and assumes the risk of changing market prices, superior opportunity, or added cost."

<sup>33</sup> Posner, R. A., & Rosenfield, A. M. (1977). Impossibility and related doctrines in contract law: An economic analysis. *The Journal of Legal Studies*, p 83-118.

<sup>34</sup> En teoría económica el oportunismo o el comportamiento oportunista se define como la búsqueda de interés con posibles actos de engaño. Williamson, O (1993). Opportunism and its critics, en *Managerial and decision economics*, Vol 14, 9.

<sup>35</sup> Gorbaneff, Yuri y Cabarcas, Gina (2004). Equilibrio económico y la contratación pública en Colombia. El trabajo es un producto de la consultoría al DNP sobre las causas del daño antijurídico en la contratación pública, realizada entre 2003 y 2004, según convenio 1911113. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972009000100003#nota](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972009000100003#nota).



El propósito de proteger al contratista y particularmente a su patrimonio es comprensible. Sin embargo, creemos que esta protección es exagerada y no distingue el nivel de cargas del Estado de acuerdo con los negocios jurídicos. El nivel de cargas del Estado no puede ser el mismo en un contrato de obra pública o de concesión que demanda inversiones del contratista que en el de licenciamiento de software o en la compra de servicios de conectividad.

Los contratos deben ser mecanismos para reducir costos de transacción y ser fuente de información para que durante su ejecución las partes continuamente mitiguen riesgos y costos de transacción<sup>36</sup>. El equilibrio económico, así entendido, castiga los incentivos que puede crear el contrato, promueve el oportunismo del contratista y genera un seguro a su favor con cargo a los recursos públicos.

En Colombia el equilibrio económico de los contratos es aplicable a todos los negocios jurídicos onerosos suscritos por las Entidades Estatales sujetas al régimen general de contratación. La Ley 80 de 1993 en sus artículos 4, 5, 14, 27, 28 y 50 contiene disposiciones sobre el particular que llevaron a la interpretación de que el Estado es responsable de cualquier riesgo imprevisto. Esto es equivalente a un seguro que la Entidad Estatal expide a sus contratistas que trae como consecuencia a un riesgo moral<sup>37</sup> pues la Entidad Estatal asume finalmente los riesgos de las decisiones oportunistas de sus contratistas.

La ecuación contractual fue la solución de la Ley 80 de 1993 a los riesgos contractuales imprevistos, concepto que de acuerdo con la sentencia C-333/96 debe ser interpretado en conjunto con el numeral 3 del artículo 4, el numeral 1 del artículo 5 y el artículo 50 de la Ley 80 de 1993. El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 mezcla las consecuencias de riesgos imprevistos o no previsibles con las consecuencias del incumplimiento del contrato. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 5, la administración debe restablecer las condiciones iniciales del contrato (ecuación)<sup>38</sup>, mientras que en el artículo 50 hay una indemnización integral. Algunos pronunciamientos jurisprudenciales dedujeron del análisis de los textos legales un principio de responsabilidad de la administración contratante por todos los perjuicios derivados de cualquier modificación de las condiciones de ejecución de los contratos que no sean consecuencia de la culpa del contratista, eximiendo así de responsabilidad al contratista.

Las soluciones que eximen de cargas a una parte son similares a un seguro a costa de la otra parte, y hacen que no haya incentivos suficientes para realizar inversiones específicas (requeridas para el proyecto) a cargo de la parte asegurada. La parte que asegura el riesgo tampoco cuenta con suficientes incentivos para hacer lo que está a su alcance para mitigar el riesgo y cumplir su prestación porque cree que en cualquier caso termina respondiendo<sup>39</sup>.

En materia de administración del riesgo, la Ley 1150 de 2007 buscó que las Entidades Estatales estimaran de forma anticipada las contingencias que pueden ocurrir durante la ejecución de los

<sup>36</sup> Carlton W. Dennis Contracts, Rigidity, Equilibrium (1979) Journal of Political Economy, 1979, vol. 87, no. 5.

<sup>37</sup> El riesgo moral es un concepto económico que hace referencia a la situación en la cual un individuo tiene más información sobre sus propias acciones que un grupo social determinado, pero el grupo responde por los costos asociados a la falta de esfuerzo o de responsabilidad del individuo, lo cual distorsiona los incentivos para que el individuo sea responsable.

<sup>38</sup> La ecuación presupone una equivalencia, el uso del signo igual lo cual no es cierto porque el contrato es incompleto, en las relaciones contractuales hay asimetría de la información y además hay aleas propias del contrato

<sup>39</sup> Anderlini, L., Felli, L., & Postlewaite, A. (2007). Courts of law and unforeseen contingencies. Journal of Law, Economics, and Organization, 23(3), p 662-684.



contratos<sup>40</sup> como forma para limitar la responsabilidad del Estado frente a cualquier riesgo no previsto o imprevisible. La norma dispone que las Entidades Estatales deben identificar en la etapa de planeación los “riesgos previsibles involucrados en la contratación”<sup>41</sup> y asignarlos a alguna de las partes. La reglamentación inicial de la Ley 1150 de 2007<sup>42</sup> asoció el riesgo con las circunstancias que alteran el equilibrio financiero del contrato estatal<sup>43</sup>.

De esta forma, “se busca la determinación de responsabilidades en cabeza de cada una de las partes frente a la posible ocurrencia de riesgos propios de la ejecución del objeto contractual y el establecimiento de condiciones y reglas claras en materia de riesgos previsibles que, al incluirse dentro de los derechos y obligaciones surgidos al momento de contratar, excluyan dichas circunstancias –si ocurren– de la posibilidad de alegar disequilibrios económicos de los contratos, reduciendo las consecuencias económicas y litigiosas frecuentes en los mismos”<sup>44</sup>.

En los últimos años ha habido un cambio en la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha llevado a afirmar que el rompimiento del equilibrio económico no se produce simplemente porque el contratista deje de obtener utilidades o porque surjan costos adicionales durante la ejecución de sus obligaciones, si estos pueden clasificarse como propios del alea del contrato. Tampoco por el déficit propio del riesgo negocial, ni por los sobrecostos imputables al contratista<sup>45</sup> y ha afirmado que “el restablecimiento del equilibrio económico más que proteger el interés individual del contratista lo que ampara fundamentalmente es el interés público que se persigue satisfacer con la ejecución del contrato”<sup>46</sup>.

El Consejo de Estado ha determinado que la Entidad Estatal no debería restablecer el equilibrio económico del contrato en aquellos casos en que los sobrecostos estén relacionados con riesgos asignados al contratista<sup>47</sup>.

La justicia arbitral al pronunciarse sobre este tipo de asuntos regulados por la Ley 1150 de 2007 ha denegado las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del equilibrio económico del contrato a causa de eventos previstos en las matrices de riesgos del proceso de contratación, indicando que los sobrecostos debe asumirlos la parte a quien le fue asignado el riesgo correspondiente de acuerdo a lo previsto en los documentos del proceso<sup>48</sup>.

<sup>40</sup> Congreso de la República. Proyecto de Ley 20 de 2005. Gaceta del Congreso No. 458. Página 8.

<sup>41</sup> Artículo 4 de la Ley 1150 de 2007.

<sup>42</sup> Artículo 88 del Decreto 2474 de 2008.

<sup>43</sup> Uribe, Evamaría. Reforma del Régimen de Contratación Estatal, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho 2010, p.228.

<sup>44</sup> Consejo Nacional de Planeación. Documento Conpes 3714. Página 8.

<sup>45</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2013. Rad 24996. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de marzo de 2011. Rad. 20683. Consejero Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 14 de marzo de 2013. Rad 24219. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>46</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de junio de 2011. Rad. 18.836 Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

<sup>47</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de febrero de 2004. Rad. 14043. Consejero Ponente: German Rodríguez Villamizar.

<sup>48</sup> Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Tribunal de arbitraje de Carlos Alberto Solarte Solarte, Luis Héctor Solarte Solarte, Cass Constructores & Cia S.C.A. y Constructora Ihs S.A.S. integrantes del consorcio Metrovias Malla Vial contra Instituto De Desarrollo Urbano –IDU–. Laudo del 26 de febrero de 2013. Árbitros: Martha Cediel De Peña, Martín Bermúdez Muñoz y William Namén Vargas.



A pesar de los esfuerzos recientes de la jurisprudencia, creemos que el texto de la ley ha dado lugar a un seguro a favor del contratista y a cargo del Estado que no es consecuente con la lógica comercial del Sistema de Compra Pública por las razones anteriormente expuestas, y que a pesar de que recientemente el seguro no es reconocido íntegramente por el Consejo de Estado, genera un alto volumen de reclamos presentados a las Entidades Estatales, una alta litigiosidad, además de no tener sentido en la mayoría de los objetos contractuales.

Las soluciones que encontramos en otras jurisdicciones para los contratos que requieren inversión privada de largo plazo (no para todos los objetos contractuales), incluyen cláusulas de estabilización para proteger un proyecto de los cambios adversos. La literatura señala cláusulas congelantes (*freezing clauses*) y cláusulas de equilibrio económico. Las primeras congelan las normas durante la ejecución del proyecto y de esta manera los Estados acuerdan que los cambios en la legislación con posterioridad al contrato no afectan el proyecto y si hay inconsistencias entre el contrato y la nueva legislación, la legislación nueva no es aplicable al contrato. Las cláusulas de equilibrio económico están diseñadas para estabilizar el retorno del inversionista, caso en el cual los cambios en el proyecto deben ser revisados por el Estado y el inversionista, para determinar el impacto económico y para que luego las partes puedan renegociar el contrato para mantener la posición económica del inversionista o pagarle una compensación. Naturalmente, los inversionistas prefieren las cláusulas de equilibrio económico que incluyen mecanismos de compensación y tratan de definir en estas cláusulas los mecanismos para estabilizar el contrato o recibir la compensación de forma efectiva<sup>49</sup>.

Otra cláusula utilizada tanto en el sector público como en el sector privado es la cláusula de cambios materiales adversos (*Material Adverse Change Clause* o *MAC Clause*), o efectos materiales adversos (*Material Adverse Effect Clause* o *MAE Clause*). Generalmente en los contratos que incluyen cláusula MAC hay una referencia a qué es sustancial (*material*), es decir, qué cambios deben llevar a las partes a modificar el valor y/o las condiciones del contrato y generalmente está asociado al contenido de una declaración que hace quien vende o quien entrega un activo (*representation*).

Es importante tener en cuenta que este tipo de cláusulas que negocian los Estados son para los proyectos complejos que tienen plazos largos y alta inversión, pero no es una norma general para todos los contratos.

En España hay otra solución. Solamente en el contrato de concesión de obras públicas el Estado está obligado a mantener el equilibrio económico en los términos considerados en el momento de su adjudicación en beneficio de la parte que corresponda cuando: (a) la administración por razones de interés público modifique las condiciones de explotación de la obra; (b) por fuerza mayor o actuaciones de la administración determinan la ruptura sustancial del equilibrio del contrato, para lo cual la norma define causas de fuerza mayor; y (c) cuando los supuestos previstos en el contrato para su revisión sucedan. El restablecimiento del equilibrio debe hacerse con las medidas necesarias para el efecto como modificación de tarifas, reducción del plazo de la concesión o la modificación de las cláusulas de contenido económico<sup>50</sup>. La observación frecuente es cuándo hay

<sup>49</sup> Clinch, David y Watsn, James (2010) *Stabilisation clauses – issues and trends*. Herbert Smith Freehills LLP, Lexicology.

<sup>50</sup> Numeral 1 del artículo 258 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, vigente hasta el 2 de abril de 2016.



una ruptura sustancial de la economía y cuando las partes están frente a un simple riesgo no previsto o imprevisible.

Por lo anterior, el proyecto hace referencia a los riesgos previsibles los cuales la Entidad Estatal debe identificar, tipificar, estimar, analizar, evaluar y asignar en la etapa de planeación del abastecimiento, lo cual es reflejado por las partes en el contrato al establecer la forma de gestionar el riesgo, con la asunción o la cobertura del mismo<sup>51</sup>. Frente a la ocurrencia de riesgos no previstos o imprevisibles en la ejecución de un negocio jurídico de ejecución sucesiva que hacen excesivamente onerosas las prestaciones, las partes pueden utilizar las disposiciones del contrato (cláusulas de estabilidad, MAC) para manejar el alea propia del contrato, y si esto no es posible la parte afectada debe acudir al juez para revisar las contraprestaciones mutuas o decretar la terminación del contrato. Sin perjuicio de que las partes de común acuerdo ajusten el valor de las prestaciones afectadas por la ocurrencia del riesgo no previsto o imprevisible, cumpliendo con los principios del Sistema de Compra Pública.

El derecho blando es en nuestra opinión, la mejor forma de establecer las cláusulas tipo para el manejo de los riesgos asociados a la ejecución de proyectos de mediano y largo plazo que requieren altas inversiones y que tienen una mayor exposición al riesgo, como es el caso de las concesiones de infraestructura de transporte.

#### E. Facultades especiales de las Entidades Estatales

Las facultades especiales son mecanismos fuera de lo común que tienen las Entidades Estatales en la ejecución de ciertos contratos. No hacemos referencia a facultades excepcionales<sup>52</sup> pues estos no son mecanismos de excepción, son facultades que tiene la administración respecto de ciertos contratos. Las facultades especiales las tienen las Entidades Estatales durante la ejecución de los contratos de obra, concesión y explotación de bienes del Estado, prestación de un servicio público o cuando el objeto implica el ejercicio de un monopolio estatal reconocido por la ley para evitar la parálisis de un proyecto, atender una situación de orden público o advertir la nulidad de un contrato.

Las facultades especiales<sup>53</sup> son para: (a) interpretar, modificar o terminar unilateralmente el contrato o declarar la caducidad de los contratos que incluyen estas cláusulas; (b) durante la selección del contratista, declarar una prohibición para los oferentes que presentan en una misma selección varias ofertas directamente o en asociación con sus familiares o empresas relacionadas<sup>54</sup>; (c) al declarar las condiciones de reversión cuando no hay acuerdo entre las partes sobre los bienes y las condiciones de la reversión<sup>55</sup> y (d) terminar unilateralmente cualquier negocio jurídico viciado de nulidad absoluta.

El proyecto establece que en los únicos negocios jurídicos en los cuales están incorporadas las facultades especiales son en los contratos de obra (no remodelación o adecuación de instalaciones),

<sup>51</sup> Artículo 10 del proyecto de articulado.

<sup>52</sup> Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario. Real Academia de la Lengua Española **Excepcional** 1. adj. Que constituye excepción de la regla común. 2. adj. Que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez.

<sup>53</sup> Artículo 14 del proyecto de articulado.

<sup>54</sup> En la normativa actual la única consecuencia de este comportamiento es que la Entidad Estatal debe tener en cuenta solamente la oferta presentada primera en el tiempo, pero quienes actúan de esa manera pueden repetir esa conducta en otros procesos de selección apostándole a que la Entidad Estatal no conozca la relación entre los oferentes.

<sup>55</sup> Es importante tener en cuenta que el ejercicio de la función administrativa es determinar los bienes objeto de reversión cuando no hay acuerdo y no la cláusula de reversión o su ejercicio.



concesión y explotación de bienes del Estado, prestación de un servicio público o cuando el objeto implica el ejercicio de un monopolio estatal reconocido por la ley.

Es recomendable incluir en el reglamento los paneles de expertos como mecanismo de solución de controversias antes de que la Entidad Estatal ejerza cualquiera de las facultades especiales.

#### F. Función administrativa

Las actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública tienen como propósito cumplir su misión, ejecutando sus recursos para poner a disposición de las personas bienes, obras y servicios. En el Sistema de Compra Pública las actuaciones y las actividades de las Entidades Estatales son las del proceso de abastecimiento y solamente cuando ejercen las facultades especiales ejercen una prerrogativa pública. Por lo anterior, en el proyecto la regla general es que las actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública no son función administrativa salvo cuando se realicen en el ejercicio de una de las facultades especiales. Lo anterior para equiparar los derechos y obligaciones de las partes cuando están en condiciones de igualdad.

El Sistema de Compra Pública por regla general no comporta actos administrativos. La Entidad Estatal ejerce exclusivamente la función administrativa al usar una facultad especial que no tendría una de las partes si el negocio jurídico es entre privados.

Es importante insistir que en el Sistema de Compra Pública las Entidades Estatales ejercen la función administrativa durante la ejecución del contrato, a través de actos administrativos, exclusivamente cuando: (a) usan las facultades especiales en los contratos de obra, concesión y explotación de bienes del Estado, prestación de un servicio público o cuando el objeto implica el ejercicio de un monopolio estatal reconocido por la ley; (b) cuando la Entidad Estatal termina unilateralmente cualquier negocio jurídico viciado de nulidad absoluta; (c) al declarar las condiciones de reversión cuando no hay acuerdo entre las partes sobre los bienes y las condiciones de la reversión; y (d) al declarar una prohibición a los oferentes que han presentado en una misma selección varias ofertas directamente o en asocio con sus familiares o empresas relacionadas.

En la selección las Entidades Estatales ejercen la función administrativa a través de actos administrativos, exclusivamente cuando declara una prohibición para un oferente por haber presentado en una misma selección varias ofertas directamente o en asocio con sus familiares o empresas relacionadas.

#### G. Prohibiciones y conflicto de intereses

Los países tienen diferentes aproximaciones frente al conflicto de intereses, descriptivos o prescriptivos. El informe de la OCDE sobre el Sistema de Compra Pública de febrero de 2016<sup>56</sup> hace referencia a la existencia de las dos aproximaciones en sus países miembros. En la aproximación descriptiva la normativa fija las situaciones de conflicto de interés de forma general y en relación con los servidores públicos, para que la regla general y los ejemplos sirvan de guía al servidor público para prevenir y evitar los conflictos de intereses. La aproximación prescriptiva requiere la definición legal de las situaciones específicas que son consideradas incompatibles para el servidor público o

<sup>56</sup> OECD. (2016), Towards Efficient Public Procurement in Colombia: Making the Difference, OECD Public Governance Reviews, OECD Publishing, Paris. DOI: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264252103-en>



que generan un conflicto entre el interés general y los deberes del servidor público. Esta aproximación está basada en reglas explícitas y casuistas.

Colombia optó por la aproximación prescriptiva que establece inhabilidades e incompatibilidades para participar en el Sistema de Compra Pública. A pesar de que el significado de las dos expresiones nos lleva a la palabra impedimento<sup>57</sup>, la Ley 80 de 1993 distinguió las situaciones que afectan la capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública (inhabilidades) y las situaciones en las que puede haber un conflicto entre el interés general y el particular (incompatibilidades). Sin embargo, no hay diferencia en el efecto ni en el impacto de una u otra situación, por lo cual el proyecto recoge en una sola norma las inhabilidades e incompatibilidades que hay dispersas en la legislación colombiana y las llama prohibiciones.

El proyecto recoge las prohibiciones existentes en otros cuerpos normativos y las organiza así<sup>58</sup>: (a) para participar en procesos de selección y contratar con las Entidades Estatales; (b) relativas a las ofertas múltiples en un mismo proceso de selección y establece una prohibición de 2 años como consecuencia de no atender esta prohibición<sup>59</sup>; (c) para los servidores públicos y quienes hayan tenido tal calidad; (d) para los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos; (e) para ser interventor del contrato del cual es contratista o es contratista una persona relacionada; (f) las excepciones; y (g) las prohibiciones sobrevinientes.

El proyecto reduce el ámbito de aplicación de la incompatibilidad establecida en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011 teniendo en cuenta las propuestas del sector de la infraestructura de transporte, eliminando la prohibición relativa a la posibilidad de ser a un mismo tiempo contratista de una Entidad Estatal y supervisor de alguno de los contratos que ejecuta tal Entidad Estatal. Lo anterior porque la función del interventor está atada a la revisión de derechos y obligaciones de un contrato determinado lo cual no tiene por qué generar un conflicto frente a la participación del interventor en otros procesos de selección que no tiene relación alguna con el contrato a cuya ejecución le hace seguimiento.

El proyecto establece unas excepciones al régimen de prohibiciones las cuales son aplicables cuando por la naturaleza y la forma del abastecimiento, la relación entre las personas que actúan a nombre de la Entidad Estatal y del proveedor no afecta la objetividad que debe tener la decisión sobre el gasto público. Estas excepciones son las siguientes<sup>60</sup>: (i) la adquisición de bienes, obras o servicios a un oferente en particular en desarrollo de una obligación legal; (ii) la adquisición de bienes o servicios de consumo masivo ofrecidos al público en general en condiciones uniformes; (iii) la adquisición de bienes y servicios y la contratación de obras al amparo de Acuerdos Marco; (iv) cuando la participación de los servidores públicos en juntas o consejos directivos se realiza en virtud de un mandato legal; y (v) los celebrados en desarrollo del artículo 60 de la Constitución Política. La norma incluye el ordinal (v) anterior puesto que los principios establecidos en el proyecto si son aplicables a estos negocios jurídicos y en consecuencia consideramos prudente hacer la excepción de forma expresa.

<sup>57</sup> Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario. Real Academia de la Lengua Española. **Inhabilidad** 1. f. Falta de habilidad, talento o instrucción. 2. f. Defecto o impedimento para obtener o ejercer un empleo u oficio. **Incompatibilidad** 1 f. Repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí. 2. F. Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez.

<sup>58</sup> Artículos 21 a 27 del proyecto de articulado.

<sup>59</sup> Esta prohibición debe ser declarada de acuerdo con lo mencionado en los literales E y F anteriores.

<sup>60</sup> Artículo 25 de proyecto de articulado.



El proyecto introduce un cambio respecto de la norma contenida en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 para decir de manera expresa que la prohibición sobreviniente no afecta la totalidad de los contratos en ejecución, solo aquel que dio origen a la prohibición salvo que se trate de una prohibición relativa a la capacidad del contratista.

Dada la aproximación prescriptiva de Colombia, no hay lugar a prohibiciones (inhabilidades e incompatibilidades) que no hayan sido expresamente definidas en la ley. En consecuencia, en ocasiones hay conflictos de intereses que no corresponden a la lista taxativa consagrada en la ley que ponen en contradicción: (a) el interés general; y (b) el interés particular del proponente o del contratista. Todos los seres humanos tienen intereses personales y personas cercanas, y estos intereses o los de las personas cercanas pueden entrar en conflicto con el interés general. Esta contradicción puede llevar a que la decisión de un servidor público en el marco del Sistema de Compra Pública sea influenciada por los intereses particulares.

Es importante pensar en el conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública y distinguir este conflicto del que pueden llegar a tener los legisladores o quien hace una designación de un servidor público. Para el efecto, creemos que es importante señalar en que etapas del proceso de abastecimiento hay lugar a estos conflictos. En la etapa de planeación de un proceso de abastecimiento las personas que tienen interés, directo o indirecto, en la industria objeto del proceso de abastecimiento no deben participar, pues el diseño del proceso puede verse influenciado. En las etapas posteriores puede surgir un conflicto de intereses que no fue identificado en la planeación o un conflicto de interés que no era posible identificar en la planeación. Por lo anterior, quien tiene un conflicto de intereses no debe participar de decisión alguna del proceso de abastecimiento.

El artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual fue expedido el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que los servidores públicos que estén en una situación de conflicto de intereses deben declararse impedidos y la posibilidad de que los interesados en las actuaciones administrativas a cargo de un servidor público lo recusen. La norma citada establece las causas del conflicto de intereses. El artículo 12 de la ley citada establece el trámite para los impedimentos y recusaciones. En nuestra opinión estas normas no son la solución adecuada al conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública por cuanto (a) el conflicto es justamente la contradicción de intereses que no ha sido establecida como una prohibición legal; (b) el funcionario ad hoc debe tener ciertas características para que la fórmula realmente solucione el conflicto de intereses; y (c) los plazos son muy largos para el manejo de un proceso de abastecimiento.

El proyecto establece que el conflicto de intereses de los servidores públicos en los procesos de abastecimiento ocurre cuando hay una contradicción entre: (a) el interés general; y (b) el interés particular del servidor público, la cual no haya sido descrita taxativamente en la ley y que Compra Eficiente debe definir los lineamientos para el manejo del conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública<sup>61</sup>.

El servidor público que esté en una situación de conflicto de intereses en un proceso de abastecimiento debe abstenerse de participar en deliberación o decisión alguna relativa al proceso. Si la persona es quien tiene funciones propias para la toma de decisiones del proceso de abastecimiento (representante legal, ordenador del gasto, estructurador, evaluador, entre otros), la Entidad Estatal debe encargar un funcionario ad hoc quien debe ser un par del servidor público en

<sup>61</sup> Artículo 28 del proyecto de articulado.



conflicto. Si el servidor público en conflicto es la cabeza de la Entidad Estatal, el funcionario ad hoc debe ser un par por fuera de la Entidad Estatal y este funcionario ad hoc debe garantizar la independencia del equipo de trabajo del proceso de abastecimiento.

El derecho blando ha sido utilizado en otras jurisdicciones para establecer políticas y lineamientos para el manejo de conflictos de intereses y esto es lo que el proyecto propone.

#### H. Directorio de proveedores

El registro de proponentes ha sido una actividad relevante dentro de la gestión de la compra pública desde el Decreto 222 de 1983. El interés por reunir información sobre los proponentes respondió en principio a la necesidad de reducir costos de transacción y permitir que el comprador público acceda a la información básica del proponente antes de empezar a evaluar las ofertas.

En el Decreto 222 de 1983, el registro de proponentes era responsabilidad de cada Entidad Estatal y los interesados en tener negocios jurídicos con una Entidad Estatal debían asegurarse de hacer parte del registro con anterioridad al inicio de los Procesos de Contratación. El registro además de reunir la información básica del interesado, cumplía fines de habilitación en la medida en que la idoneidad del proponente era verificada en ese momento, y no durante la evaluación de las ofertas.

La desventaja de este esquema era la fragmentación de las funciones de registro en todas las Entidades Estatales, situación que impedía aprovechar el conocimiento acumulado por los diferentes registros, por cuanto la misma información era requerida, almacenada y administrada por varias Entidades Estatales generando altos costos para el Sistema de Compra Pública, tanto para compradores como proveedores. Cada registro tenía particularidades lo cual incrementaba el costo de la transacción.

Por esas razones, la Ley 80 de 1993 introdujo una importante modificación en términos del registro de proveedores al crear un registro público administrado por las cámaras de comercio. El registro único eliminó la duplicidad de actividades y mejoró la eficiencia del Sistema de Compra Pública al confiar a una sola instancia esta actividad. El registro permitía clasificar y calificar a los proponentes e impugnar la clasificación y calificación y obligaba a las Entidades Estatales inscribir la información concerniente a los contratos ejecutados (cuantía, multas y sanciones).

La Ley 1150 de 2007 introdujo cambios adicionales. En primer término al tratar la contratación pública electrónica establece que el Registro Único Empresarial de las cámaras de comercio, el Diario Único de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucran la gestión contractual pública, deben integrarse<sup>62</sup>. En relación con el registro público la Ley 1150 establece la obligación de la inscripción en el RUP para aspirar a contratos con las Entidades Estatales con las siguientes excepciones: (i) contratación directa; (ii) contratación de prestación de servicios de salud; (iii) contratación de mínima cuantía; (iv) adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria ofrecidos por las bolsas de productos; (v) contratos relacionados con la actividad comercial o industrial de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta; y (vi) contratos de concesión<sup>63</sup>.

<sup>62</sup> Literal (d) del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007.

<sup>63</sup> Artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.





Por esto, el proyecto está enfocado en proponer un arreglo institucional que permita que la información de los proveedores en el Sistema de Compra Pública sea dinámico y pueda evolucionar con el paso del tiempo para garantizar los desafíos actuales, y permitir que se adapte de manera expedita y eficiente a nuevas necesidades y realidades.

El proyecto contiene disposiciones para conformar el Directorio Único de Proveedores con la información que los proveedores deben diligenciar para registrarse como usuarios en las plataformas, es gratuito y de acceso público, no es un registro público, y en el se incorpora la actividad del proveedor (ofertas, contratos y desempeño) en la plataforma y el cual está encaminado a reemplazar al RUP. El Directorio Único de Proveedores es administrado por Colombia Compra Eficiente como ente rector del Sistema de Compra Pública. La norma propuesta asigna una función administrativa a Colombia Compra Eficiente, consistente en la facultad de excluir y sancionar a los proveedores cuando la información incluida en el directorio es inconsistente. Esta facultad no se deriva de la naturaleza del Directorio pues este no es un registro público. Esta facultad proviene de la función de Colombia Compra Eficiente, como ente rector del Sistema de Compra Pública, de tener información confiable de los proveedores reales y potenciales, teniendo en cuenta que los únicos responsables por el contenido de la información son los mismos proveedores<sup>65</sup>.

La plataforma debe asegurar la interoperabilidad con los mecanismos de reporte de información financiera y contable del Estado<sup>66</sup>.

Finalmente, es importante mencionar que la sustitución del RUP evita, adicionalmente, la duplicidad de registros públicos.

#### I. Del contrato

El proyecto tiene un capítulo dedicado a los elementos del contrato y hace referencia a algunos negocios jurídicos en particular<sup>67</sup>.

##### *Contenido del contrato*

El proyecto recoge el principio de la autonomía de la voluntad para establecer el contenido del contrato, siempre que las estipulaciones no sean contrarias a la Constitución y que estén encaminadas a satisfacer las necesidades de la Entidad Estatal, a cumplir sus funciones y objetivos estratégicos. También establece que el contrato presta mérito ejecutivo, disposición que es frecuente incluir en los contratos regidos por el derecho privado.

##### *Perfeccionamiento*

Perfeccionamiento del contrato y al inicio de su ejecución el proyecto incorpora el concepto del expediente electrónico y de la firma electrónica y establece que para el inicio de la ejecución del contrato es necesario el registro presupuestal y la constitución de las garantías, cuando hay lugar a ellas<sup>68</sup>.

<sup>65</sup> Artículos 30 a 32 del proyecto de articulado.

<sup>66</sup> Vaidya, K., Sajeev, A. S. M., & Callender, G. (2006). Critical factors that influence e-procurement implementation success in the public sector. *Journal of public procurement*, 6(1/2), 70.

<sup>67</sup> Artículo 33 del proyecto de articulado.

<sup>68</sup> Artículo 34 del proyecto de articulado.



### *Anticipos y pago anticipado*

La Ley 80 de 1993 estableció que las Entidades Estatales pueden pactar el pago anticipado o la entrega de anticipos hasta por el 50% del valor del contrato. Posteriormente, la Ley 1474 de 2011 estableció que el contratista en los contratos de obra, concesión, salud o en aquellos que son el resultado de una licitación debe recibir el anticipo, cuando este haya sido pactado, en una "fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable". La Ley y el reglamento han buscado con sus disposiciones garantizar la adecuada inversión de los anticipos exigiendo una garantía de correcto funcionamiento del anticipo y mecanismos para su administración. Las fórmulas utilizadas han sido el contrato de seguro que cubre el correcto manejo del anticipo, la cuenta conjunta Entidad Estatal – Contratista o Interventor – Contratista, y la constitución de patrimonios autónomos.

El sector privado se queja de que las restricciones creadas para el manejo del anticipo han hecho que esos fondos sirvan para reembolsar costos incurridos por los contratistas, perdiendo así el propósito de esta institución. De otro lado, la discusión sobre la naturaleza de los recursos del anticipo administrados en un patrimonio autónomo no ha ayudado a su eficiencia. En nuestra opinión si hablamos de un patrimonio autónomo que recibe los recursos del anticipo de inmediato dejan de ser públicos pero esto no hace que tales recursos no estén afectos al interés público y que sean inembargables, salvo si el embargo proviene de la Entidad Estatal que lo entregó.

El proyecto fija en 30% del valor del contrato el valor máximo del anticipo<sup>69</sup>, obliga a la Entidad Estatal exigir al contratista una garantía de correcto manejo del anticipo y a incluir en el análisis de riesgo el asociado a su mala inversión y la forma de mitigar este riesgo. Cuando el valor del anticipo es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Entidad Estatal debe exigir al contratista constituir un patrimonio autónomo administrado por una sociedad fiduciaria para hacer el desembolso del anticipo al patrimonio autónomo correspondiente<sup>70</sup>.

El proyecto aclara que el pago a la firma del contrato del valor de derechos de uso diferido como licencias, soportes, mantenimientos de software, suscripciones a publicaciones o seguros, no es un anticipo ni un pago anticipado.

### *Multas*

El proyecto propone que las multas sean tratadas de la misma manera que las multas en los contratos regidos por el derecho privado<sup>71</sup>. En este punto, el proyecto se aleja de la Ley 1150 de 2007 y de Ley 1474 de 2011, del proceso requerido para la imposición de una multa y de la condición de conminatorias que actualmente tienen las multas, características que de una parte hacen muy difícil la aplicación de las multas, ponen a las Entidades Estatales en una condición de inferioridad respecto de las condiciones de cualquier contratante en el derecho privado y frente al contratista.

En el marco de la legislación actual, la Entidad Estatal frente al incumplimiento de un contratista debe convocar al contratista y al garante, a una audiencia pública para discutir sobre el incumplimiento. En la convocatoria, la Entidad Estatal debe explicar de forma detallada la situación, indicar por qué hay un presunto incumplimiento y las consecuencias del mismo. En la audiencia pública las partes

<sup>69</sup> Artículo 35 del proyecto de articulado.

<sup>70</sup> Artículo 36 del proyecto de articulado.

<sup>71</sup> Artículo 39 del proyecto de articulado.







presentan sus descargos y la Entidad Estatal debe decidir si impone o no la multa. La Entidad Estatal puede además suspender la audiencia si hay necesidad de practicar pruebas. Si la Entidad Estatal decide imponer una multa lo debe hacer en un acto administrativo que está sujeto a recursos<sup>72</sup>. En la práctica lo que ocurre es que el contratista y la aseguradora evaden la citación, buscan postergar la audiencia y si el contratista está en posibilidad de cumplir de forma extemporánea con su obligación lo hace y evita así la multa porque está es de carácter conminatorio. Si por el contrario el contratista no logra cumplir de forma extemporánea su obligación, la Entidad Estatal expide un acto administrativo e inicia la discusión vía administrativa de la multa.

El comportamiento descrito es comprensible si tenemos de presente que la normativa actual resolvió que las multas dan lugar a inhabilidades<sup>73</sup>. Esto en nuestra opinión destruye la virtud de las multas y dificulta la gestión del proceso de abastecimiento o gestión contractual. Es equivalente a resolver que el pago tardío de una obligación con intereses no extingue una obligación. Por esto nos apartamos de la vinculación entre las multas, el incumplimiento y las inhabilidades<sup>74</sup>. La inhabilidad tiene origen en la ausencia de capacidad del contratista por lo cual no vemos precedente convertirla en una sanción por incumplimiento. Creemos que lo que procede es establecer un régimen de multas propio del derecho privado que cree incentivos para cumplir oportunamente el contrato.

En el derecho privado, las partes pactan un procedimiento para la aplicación de las multas (que no son conminatorias) y los mecanismos para su pago, lo cual hace mucho más simple utilizar las multas como incentivo para el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Con la disposición propuesta las Entidades Estatales tendrán que tener en cuenta en el esquema de pagos la posibilidad de deducir el valor de las multas.

En consecuencia, la Entidad Estatal debe estructurar las multas teniendo en cuenta el negocio jurídico en particular y su flujo de recursos, para que las multas sean un incentivo real para que el contratista cumpla con sus obligaciones.

### *Cesión*

El proyecto permite la cesión total o parcial del contrato, siempre que el proveedor cuente con la autorización previa de la Entidad Estatal para el efecto. Los requerimientos del cesionario deben estar asociados con los requisitos exigidos por la Entidad Estatal para la selección, y con el estado de ejecución del contrato. La cesión de la participación de un integrante del Proponente Plural también requiere de la autorización previa de la Entidad Estatal<sup>75</sup>.

La Entidad Estatal debe tener en cuenta el mercado y el proceso de selección adelantado para seleccionar el contratista, y los principios del Sistema de Compra Pública<sup>76</sup>, para estudiar la solicitud de cesión del contrato. Los cesionarios están sujetos al régimen de prohibiciones establecido en el proyecto.

### *Subcontratación*

<sup>72</sup> Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

<sup>73</sup> Artículo 90 de la Ley 1474 de 2011.

<sup>74</sup> Artículo 90 de la Ley 1174 de 2011.

<sup>75</sup> Artículo 40 del proyecto de articulado.

<sup>76</sup> Artículo 7 del proyecto de articulado.





El RUP ofrece información de los proponentes relativa a los requisitos habilitantes de las personas registradas. La naturaleza del RUP como registro público hace que la inscripción, actualización y renovación del registro estén sometidos a recursos de reposición, y eventualmente, a litigios ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El proceso evolutivo del registro de proponentes refleja el costo de los procesos de adaptación institucional en tiempo, recurso humano y recursos financieros para introducir un cambio, a pesar de que las condiciones del contexto permitan identificar la necesidad del cambio. Los altos costos de adaptación representan costos en efectividad y eficiencia para el Sistema de Compra Pública, que debe permanecer estático por períodos amplios, sometiéndose a la obsolescencia y desactualización.

Respecto al funcionamiento del RUP, la OCDE encontró que: "La misión de recopilación de datos identificó inconvenientes relacionados con el costo y los obstáculos para el registro en el RUP. Los proveedores deben suministrar una cantidad sustancial de información para inscribirse en el RUP, registro cuya renovación es obligatoria anualmente, y si el proveedor no renueva su inscripción en el plazo definido, es retirado del sistema. Adicionalmente, el registro implica el pago de aproximadamente \$64 USD, un costo que si bien no es prohibitivo, a algunos interesados les preocupa que esa suma y los requisitos documentales del registro disuadan a algunos participantes en el mercado de proveer bienes y servicios a las Entidades Estatales. En este momento solo se encuentran registrados 33000 proveedores en el RUP, una pequeña fracción del total de potenciales proveedores en Colombia"<sup>64</sup>.

El RUP actual presenta los siguientes inconvenientes: (a) es un registro aislado que no está integrado al Sistema de Compra Pública ni a sus plataformas electrónicas a pesar de la obligación expresa contenida en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007; (b) las excepciones a la obligatoriedad del registro limita la información disponible de muchísimos proveedores de las Entidades Estatales; (c) el costo del registro es visto por muchos actores del sector privado como una barrera de acceso al Sistema de Compra Pública y así lo expresaron a la misión de la OCDE que revisó el Sistema de Compra Pública en mayo de 2015; (d) el RUP es una especie de precalificación para participar en procesos de selección de las Entidades Estatales; (e) en principio es nacional pero no lo es por estar atado a la jurisdicción de las cámaras de comercio; y (f) es un registro del Sistema de Compra Pública pero opera por fuera de este.

El contexto actual es el resultado de cambios importantes como la creación de un ente rector del Sistema de Compra Pública y la entrada en funcionamiento del SECOP II, una plataforma electrónica de compra pública en la cual el proponente es usuario y en consecuencia requiere de un registro y actualización en el sistema. El SECOP II está en operación desde el segundo semestre de 2015.

<sup>64</sup> Traducción del documento "Harnessing Public Procurement Data, del Capítulo primero del informe OCDE. (2016). Paris. DOI: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264252103-en> Texto original en inglés: "The fact-finding mission identified issues related to the cost and burden of registration in RUP. Suppliers are required to submit substantial documentation to register within RUP. Additionally, registration is required on an annual basis; if a supplier fails to register within the appropriate time frame, they are automatically removed from the system. Finally, there is a cost to register with RUP, currently approximately \$64 USD. While this cost is not prohibitive, some stakeholders expressed concern that the overall cost and burden together is a reason why some suppliers resist attempting to provide goods and services to the government in Colombia. There are currently only 33,000 registered suppliers within RUP, which is a very small fraction of total potential suppliers in Colombia."



El proyecto hace referencia a la posibilidad que tienen los contratistas de contratar con terceros algunas de las actividades previstas en el contrato, siempre que el contrato lo permita y sin que esto implique exoneración de la responsabilidad del contratista. También establece que los subcontratistas están sujetos al régimen de prohibiciones establecido en el proyecto<sup>77</sup>.

### *Incumplimiento*

El contrato es el acuerdo de voluntades para dar, hacer o no hacer algo, en el cual las partes establecen sus obligaciones. La normativa del derecho privado establece el marco general de las obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, obligando a la parte incumplida a cumplir y a reparar los perjuicios causados por su incumplimiento, o solamente a reparar los perjuicios causados. Sin embargo, la parte incumplida puede justificar su incumplimiento si hay caso fortuito o fuerza mayor.

En el derecho privado, en donde el supuesto es que las partes son iguales, el incumplimiento lo alegan las partes y la parte incumplida puede aceptarlo, pero si la parte incumplida no acepta el incumplimiento lo declara un juez. El artículo 1546 del Código Civil establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria si hay incumplimiento de una de las partes, caso en el cual el contratante cumplido puede pedir la resolución del contrato o su cumplimiento con la indemnización de perjuicios.

El proyecto elimina la posibilidad de que una de las partes declare el incumplimiento y busca que este sea alegado de acuerdo con el derecho comercial y civil y con los que las partes hayan establecido en el contrato.

La declaración del incumplimiento en la legislación actual pareciera estar encaminada exclusivamente a crear un título ejecutivo para efectos de cobrar la cláusula penal y hacer efectiva la garantía derivada del seguro de cumplimiento<sup>78</sup>. En este caso al igual que en el del procedimiento de multas, las Entidades Estatales están en una situación menos favorable que la de cualquier contratante en el derecho privado. En el derecho privado frente a un incumplimiento el contratante luego de intentar solucionar directamente el impase prepara la reclamación para presentarla al garante junto con la prueba sumaria del incumplimiento. Por el contrario en el sector público hay lugar a una alta litigiosidad asociada al acto administrativo que declara el incumplimiento concentrándose en la forma y no en el incumplimiento como tal.

Las normas del derecho privado deben ser aplicadas al seguro de cumplimiento a favor de las Entidades Estatales aseguradas. No hay razón para establecer condiciones particulares que en la práctica han hecho más complejo y largo hacer efectiva la garantía de cumplimiento de los contratos.

Por lo anterior, el proyecto propone una norma que remite el manejo del incumplimiento del contrato a las normas comerciales y civiles y a lo pactado en el contrato<sup>79</sup>.

### *Supervisión e interventoría*

<sup>77</sup> Artículo 41 del proyecto de articulado.

<sup>78</sup> Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

<sup>79</sup> Artículo 42 del proyecto de articulado.



La supervisión es la administración del contrato que incluye la gestión del contrato, el recibo de bienes, obras o servicios, el manejo de la relación entre la Entidad Estatal y el contratista, así como la gestión operativa, administrativa y financiera del contrato. Las Entidades Estatales pueden supervisar los contratos con su propio personal (nómina o contratos de prestación de servicios permanentes) o con terceros contratados para el efecto utilizando figuras como las oficinas de gestión de proyectos (conocida por las siglas PMO *Project Manager Office*).

La interventoría es una figura colombiana que tuvo origen en la necesidad de verificar la ejecución y el cumplimiento de las actividades de los contratistas. El Decreto 150 de 1976 hace referencia al interventor que debe ser ingeniero o arquitecto matriculado con experiencia en obras de naturaleza y especificaciones comparables a la obra a la cual le hace seguimiento<sup>80</sup>. Es clara entonces la relación entre el contrato de obra y la interventoría. El Decreto 150 de 1976 además de mencionar las funciones del interventor y su alcance, establece un régimen de prohibiciones para ser interventor refiriéndose por ejemplo al autor del diseño, lo cual de nuevo nos lleva a la relación entre el contrato de obra y la interventoría. La Ley 80 establece que la interventoría es obligatoria en los de obra que son resultado de una licitación o concurso público contratos y establece el régimen de responsabilidad de los interventores. A mediados de los 80 la interventoría dejó de ser exclusivamente de la obra pública y se vinculó a los proyectos, bien sean de comunicaciones, salud o de educación.

A pesar de que los comentarios de la academia, los gremios y los contratistas, y la evidencia mostraban la necesidad de vincular la interventoría a la etapa de planeación de los procesos de abastecimiento<sup>81</sup> y al papel del Ingeniero en la metodología FIDIC<sup>82</sup>, la Ley 1474 de 2011 respondió exclusivamente a los escándalos de corrupción, y vinculó la supervisión y la interventoría a la moralidad administrativa, alejándola de la administración del contrato. La Ley 1474 amplió: (i) los contratos en los cuales la interventoría es obligatoria; (ii) el régimen de responsabilidad de los interventores, haciéndolo más estricto; y (iii) el régimen de prohibiciones de los interventores<sup>83</sup>.

La legislación actual hace obligatoria la interventoría en todos los contratos de obra pública que son el resultado de un proceso de licitación, que en estricto sentido deberían ser todos los contratos de obra pública, incluyendo las adecuaciones menores, lo cual genera un costo para la Entidad Estatal en términos del contrato adicional y del costo de transacción que el privado tiene en cuenta en su oferta, relacionado con la comunicación interventor-contratista, gasto que no genera una mejora en el seguimiento de la ejecución de los proyectos ni en la ejecución misma.

El proyecto propuesto establece que para la administración del proceso de abastecimiento la Entidad Estatal debe designar un administrador del proceso y establecer sus responsabilidades. La administración del proceso de abastecimiento la pueden hacer las Entidades Estatales con su propio personal (nómina o contratos de prestación de servicios permanentes) o con personas independientes a la Entidad Estatal y al contratista, caso en el cual estamos frente al interventor<sup>84</sup>.

<sup>80</sup> Artículo 96 del Decreto 150 de 1976.

<sup>81</sup> Jiménez Moriones, Manuel F (2010), Interventoría de proyectos públicos, en Seminario Internacional de Interventoría y seguimiento de proyectos públicos, Memorias. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Económicas, Centro de Investigación para el Desarrollo (CID), 54-62.

<sup>82</sup> International Federation of Consulting Engineers -FIDIC-, federación fundada en 1913 con el ánimo de promover la industria de la ingeniería, ser una voz de los ingenieros en la escena global y recoger las buenas prácticas a través de los documentos estándar.

<sup>83</sup> Ver último párrafo del literal D presente documento.

<sup>84</sup> Artículos 44 y 45 del proyecto de articulado.





En el caso de la interventoría la supervisión técnica, financiera y administrativa del contrato debe iniciar en la etapa de planeación del contrato objeto de interventoría y el plazo del contrato de interventoría debe cubrir por lo menos el plazo del contrato sujeto de interventoría y hasta la fecha del recibo a satisfacción del objeto del contrato por parte de la Entidad Estatal. El plazo del contrato de interventoría puede cubrir hasta la fecha de la liquidación si así lo requiere la Entidad Estatal pero debe tener en cuenta el impacto que esto tiene en los costos del abastecimiento.

Colombia Compra Eficiente debe definir la forma, el contenido y el alcance de la actividad de administración del contrato y de verificar su cumplimiento de acuerdo con el tipo de abastecimiento y las capacidades de la Entidad Estatal.

Ahora bien, en este punto vale la pena revisar la responsabilidad de los interventores a la que hacen referencia los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, precepto que parece estar en contra de la necesidad de que haya un nexo causal entre el daño y su causa para que surja responsabilidad. El interventor es responsable de su función de vigilancia y de informar oportunamente a la Entidad Estatal cualquier dificultad que enfrente la ejecución del contrato pero no puede responder por el contratista. La responsabilidad del interventor más allá de lo que realmente está a su alcance ha creado un desincentivo para que las firmas de ingeniería calificadas participen en los procesos de selección de para interventoría<sup>85</sup> y la imposibilidad de utilizar la figura de la gestión de proyectos (PMO por sus siglas en inglés *Project Manager Office*).

Por lo anterior el proyecto propone que los interventores respondan civil, fiscal, penal y disciplinariamente por sus obligaciones pero no por las obligaciones de terceros<sup>86</sup>.

#### *Liquidación*

La normativa colombiana hace referencia a la liquidación de los contratos<sup>87</sup>, a su oportunidad y a tres formas de liquidación: por mutuo acuerdo, unilateral y por vía judicial<sup>88</sup>, y recientemente limitó la obligación de liquidar los contratos a los de tracto sucesivo o cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo, y los demás que lo requieran<sup>89</sup>.

En nuestra opinión el punto de partida debe ser liquidar los contratos que requieran de un balance final. Es posible que el contrato de largo plazo no lo requiera y el de corto plazo si lo requiera. De otro lado, es posible que un contrato de prestación única requiera un balance final, bien sea por la forma de entrega o por la forma de fijación del precio.

El proyecto propone que el acta de liquidación sea para todos los contratos que requieren un balance para lo cual la liquidación debe tener un corte de cuentas, el soporte, los ajustes, revisiones y

<sup>85</sup> Caicedo, Juan Martin (2015) ¿Es necesaria una reforma estructura al Estatuto de Contratación Pública? Presentación en las XIII Jornadas de Contratación Estatal de la Universidad de los Andes, 29 y 30 de octubre de 2015.

<sup>86</sup> Artículo 45 del proyecto de articulado.

<sup>87</sup> Artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

<sup>88</sup> Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

<sup>89</sup> Artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012.



reconocimientos a que haya lugar, así como las conciliaciones y transacciones. El Acta de Liquidación suscrita por las dos partes es un documento que presta mérito ejecutivo<sup>90</sup>.

Las partes pueden de común acuerdo liquidar el contrato en cualquier momento dentro del plazo de treinta (30) meses mencionado. Si el contratista no acude a la liquidación, la Entidad Estatal puede liquidar el contrato dentro de los treinta (30) meses siguientes al cumplimiento del plazo del contrato sin que esta sea el ejercicio de una facultad especial pues se trata de un ejercicio operativo. El Acta de Liquidación suscrita exclusivamente por la Entidad Estatal no presta mérito ejecutivo en contra del contratista pues se trata del registro de una situación que no ha sido explícitamente reconocida por la otra parte. Esta Acta de Liquidación es el registro de una situación la cual tiene efectos presupuestales para la Entidad Estatal; en consecuencia, la Entidad Estatal no ejerce facultades especiales con la elaboración y firma del Acta de Liquidación.

#### *Reversión*

El articulado hace referencia a la cláusula de reversión reproduciendo el artículo 19 de la Ley 80 de 1993.

#### *Ausencia de tipicidad de los contratos*

El proyecto no hace referencia a tipos de contrato en particular como lo hace el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 pues la premisa es la aplicación del derecho privado y la autonomía de las Entidades Estatales para definir el alcance y contenido de los contratos que celebren para satisfacer sus necesidades y cumplir sus funciones y objetivos estratégicos, salvo en el caso del contrato de fiducia, los contratos interadministrativos y los contratos que requieren reserva. Naturalmente, el proyecto tampoco establece una relación entre el tipo de contrato y la forma de seleccionar el contratista pues esta definición debe estar atada al mercado en particular que por definición es cambiante y las recomendaciones del caso deben ser objeto de guías, manuales y documentos tipo o estándar.

#### *Fiducia*

El uso del contrato de fiducia en el Sistema de Compra Pública ha originado varias discusiones que resumimos así. La primera sobre si los recursos que ejecutan los fiduciarios en desarrollo de los contratos de fiducia constituidos por las Entidades Estatales son o no recursos públicos. La segunda es si el contrato de fiducia es utilizado simplemente como mecanismo para no cumplir con los procedimientos relativos a la selección de contratistas. La tercera es si el contrato de fiducia es una forma de diluir la responsabilidad de la administración pública en la ejecución del presupuesto generando costos adicionales. La cuarta discusión es si la fiducia es una herramienta para superar las restricciones de las normas presupuestales al permitir la ejecución de recursos en varias vigencias sin acudir a las vigencias futuras.

La primera discusión tiene un problema inicial en su planteamiento que es desconocer la naturaleza del patrimonio autónomo, lo cual genera otros problemas contables pues si hay un patrimonio autónomo no podemos afirmar que esos recursos autónomos aun hacen parte de la Entidad Estatal. Sin embargo, el hecho de que los recursos hayan dejado la Entidad Estatal para conformar un

<sup>90</sup> Artículo 46 del proyecto de articulado.





patrimonio autónomo no altera el hecho de que los recursos están afectos a cumplir con un propósito público.

El proyecto establece que el patrimonio autónomo constituido por una Entidad Estatal y administrado por una sociedad fiduciaria debe cumplir con las normas del proyecto, particularmente en lo relativo a la selección de contratistas. Así el proyecto soluciona la segunda discusión.

El patrimonio autónomo no libera al fideicomitente de su responsabilidad. Las decisiones de gasto público las toma el fideicomitente quien imparte instrucciones a la sociedad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo. Por lo cual, el gestor fiscal del patrimonio autónomo es su fideicomitente que es quien imparte instrucciones. De esta manera, el proyecto soluciona la tercera discusión.

La cuarta discusión pasa por el papel de la planeación del proceso de abastecimiento y si la figura de la fiducia está considerada como un elemento necesario para satisfacer la necesidad de la Entidad Estatal y cumplir su misión con la orientación de generar mayor valor por dinero, el mecanismo que está previsto en el derecho privado y ha sido utilizado en el Sistema de Compra Pública colombiano es válido cuando la ley expresamente lo autoriza.

Por lo anterior, el proyecto establece: (a) la obligación de aplicar los principios y procedimientos a la selección de fiduciarios; y (b) la obligación del fideicomitente, del patrimonio autónomo y de la sociedad fiduciaria de adelantar procesos de abastecimiento de cumplir con los principios y procedimientos establecidos en el proyecto en la ejecución de su encargo<sup>91</sup>.

En este punto es importante mostrar la diferencia del régimen aplicable a: (i) el contrato de fiducia celebrado por una Entidad Estatal, en el cual el fideicomitente es la Entidad Estatal (artículo 48 del proyecto de articulado) y (ii) el contrato de fiducia constituido para efectos del manejo del anticipo en el cual el fideicomitente es el proveedor (artículo 36 del proyecto de articulado).

#### *Contratos interadministrativos*

El proyecto distingue entre el convenio interadministrativo, acuerdo en el cual dos o más Entidades Estatales se asocian para cooperar en el cumplimiento de sus funciones administrativas o la prestación conjunta de servicios a su cargo el cual no constituye compra pública porque no obedecen a una decisión de gasto público para la entrega de bienes, obras o servicios y el contrato entre Entidades Estatales en el cual una vende bienes, obras o servicios a la otra y que debe obedecer al resultado de un proceso de selección competitivo para garantizar cumplir este principio.

Establecer excepciones al régimen de la competencia para favorecer a un proveedor que tiene participación del Estado no es una decisión sabia en términos de competencia. Por lo cual, el proyecto establece la posibilidad de que las Entidades Estatales celebren contratos entre sí para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la contratación de obras, siempre y cuando la Entidad Estatal que vende el bien, presta el servicio o construye la obra haya sido seleccionada en el marco de una selección competitiva<sup>92</sup>.

#### *Contratos que requieren reserva*

<sup>91</sup> Artículo 48 del proyecto de articulado.

<sup>92</sup> Artículo 49 del proyecto de articulado.



Los Procesos de Abastecimiento para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obras, para la defensa y seguridad nacional que requieren reserva, están eximidos de la publicidad de acuerdo con las normas aplicables. Pero no están eximidos de cumplir con los principios y procedimientos, es decir con la necesidad de privilegiar la competencia<sup>93</sup>.

En este punto es conveniente distinguir entre el abastecimiento de seguridad, defensa e inteligencia que debe ejecutarse con cargo a gastos reservados (excepción a la aplicación de los procedimientos numeral 7 del artículo 4 del proyecto de articulado) de los Procesos de Abastecimiento que requieren reserva.

#### J. Límites a la modificación del contrato

Los contratos son naturalmente incompletos por lo cual no contienen todas las posibles situaciones que pueden afectar su cumplimiento. En el contexto de la compra pública la asimetría de la información entre la Entidad Estatal y sus posibles proveedores tiene consecuencias graves, el riesgo moral y la selección adversa<sup>94</sup>. Por esa razón, la decisión del procedimiento para seleccionar al contratista, la determinación de las obligaciones contractuales y la supervisión de la ejecución de los negocios jurídicos son importantes para administrar efectivamente los riesgos y para disminuir las consecuencias de la asimetría de información<sup>95</sup>.

La literatura económica ha encontrado que uno de los aspectos más relevantes para alcanzar un contrato óptimo es que exista un compromiso creíble de no renegociar las condiciones iniciales del contrato<sup>96</sup>, cuando existe un contexto de proyectos complejos de largo plazo, sujetos a conocimientos específicos y diversos riesgos. De lo contrario, el proveedor cuenta con una ventaja respecto de la Entidad Estatal en el momento de esa renegociación, e incluso puede comportarse de manera oportunista disminuyendo u ocultando su nivel de esfuerzo en la etapa inicial de ejecución del contrato<sup>97</sup>, y exigir sumas elevadas para continuar con la ejecución del proyecto ya comenzado<sup>98</sup>.

La posibilidad de renegociar los contratos puede reducir o eliminar los beneficios de un proceso con competencia abierta, al tener la oportunidad de modificar las condiciones, haciendo que las ofrecidas por quien no fue adjudicatario sean las mejores condiciones para la Entidad Estatal. De otra parte, si durante la competencia el oferente percibe la posibilidad de renegociar, adopta una estrategia de competencia distinta a si sabe que su oferta es "santa", es decir la expectativa de una negociación posterior genera mayor oportunismo y el afán por ser adjudicatario a pesar de la inviabilidad intrínseca de su oferta<sup>99</sup>.

En los Procesos de Abastecimiento de las Entidades Estatales no debe haber lugar a renegociación. De forma excepcional, en los contratos de plazo superior a una vigencia fiscal y en los cuales hay

<sup>93</sup> Artículo 50 del proyecto de articulado.

<sup>94</sup> Cox, J. C., Isacc, R. M., Cech, P. A., & Conn, D. (1996). Moral hazard and adverse selection in procurement contracting. *Games and Economic Behavior*, 17(2), 147-176.

<sup>95</sup> Baron, D. P., & Besanko, D. (1987). Monitoring, moral hazard, asymmetric information, and risk sharing in procurement contracting. *The RAND Journal of Economics*, 509-532.

<sup>96</sup> Hart, O., & Moore, J. (1999). Foundations of incomplete contracts. *The Review of Economic Studies*, 66(1), 115-138.

<sup>97</sup> Laffont, J. J., & Tirole, J. (1988). The dynamics of incentive contracts. *Econometrica: Journal of the Econometric Society*, 1153-1175.

<sup>98</sup> Rogerson, W. P. (1992). Contractual solutions to the hold-up problem. *The Review of Economic Studies*, 59(4), 777-793.

<sup>99</sup> Guasch, J Luis (2004) Concesiones en infraestructura. Cómo hacerlo bien, University de California, San Diego, Banco Mundial y Antoni Bosch Editor.





mayor incertidumbre de las dos partes, es comprensible que exista la posibilidad de renegociar las condiciones para atender situaciones inesperadas o inesperables<sup>100</sup> en el momento de la definición de las condiciones del contrato. En este último caso, el proyecto propone que las partes puedan acordar los mecanismos de reajuste como parte del manejo del riesgo y si la modificación no obedece a una situación identificada por las partes, estas deben renegociar las condiciones para atender situaciones inesperadas con un límite del 25% del valor inicial del contrato, teniendo en cuenta los incentivos de los proveedores, los beneficios de la competencia abierta, los cuales no deben perderse con la renegociación y el propósito de abastecimiento<sup>101</sup>.

#### K. Garantías

El propósito del proyecto es que en los Procesos de Abastecimientos las garantías exigidas amparen efectivamente los riesgos identificados de acuerdo con lo señalado en la sección D anterior. Las Entidades Estatales deben tener conciencia de que la garantía es un costo de transacción del Proceso de Abastecimiento y esta solamente se justifica cuando hay un riesgo que puede amparar de forma efectiva una garantía.

El reglamento debe establecer el tipo de garantías aceptables. Las cartas de crédito, las garantías bancarias y los contratos de seguro son instituciones jurídicas del derecho privado reguladas de forma efectiva, por lo cual la ley no debe hacer modificaciones pues estas operan de forma satisfactoria. Salvo por la disposición que es necesaria relativa a que los contratos de seguro no expiran por falta de pago de la prima o por revocación unilateral.

En relación con el cobro de las garantías es importante recordar lo expresado en la Sección I en el aparte dedicado al incumplimiento del contrato, sobre la necesidad de seguir la lógica propia del seguro y el procedimiento de reclamo. Para el efecto, el reglamento debe tener en cuenta el concepto del interés asegurable de acuerdo con las normas comerciales y civiles<sup>102</sup>.

#### L. Modalidades de selección de contratistas

Licitación es sacar algo a subasta o concurso público. Así lo entendió la Constitución Política en el artículo 273 al dar al Contralor General de la República la facultad de ordenar que la adjudicación de una licitación se haga en audiencia pública. La Ley 80 de 1993 siguió la misma línea al usar la expresión "licitación o concurso" para referirse a la competencia para seleccionar el contratista<sup>103</sup>. Esto es claro en el numeral 22.7 de la Ley 80 de 1993 que menciona el Boletín de Información de Licitaciones el cual debía cubrir todos los procesos competitivos.

La Ley 1150 de 2007 cambió el concepto de licitación, se alejó de la definición de la expresión y de la práctica internacional cuando estableció modalidades de selección, entre las cuales está la licitación pública y otros mecanismos que literalmente son licitación pública así no reciban ese nombre en la normativa (concurso de méritos sin precalificación, selección abreviada y mínima cuantía).

<sup>100</sup> Buehler, R., Griffin, D., & Ross, M. (1994). Exploring the "planning fallacy": Why people underestimate their task completion times. *Journal of personality and social psychology*, 67(3), 366.

<sup>101</sup> Artículo 38 del proyecto de articulado.

<sup>102</sup> Artículo 37 del proyecto de articulado.

<sup>103</sup> Numeral 8 del artículo 4, numeral 3 del artículo 5, artículos 8, 9, 11, 12, 27 de la Ley 80 de 1993, entre otros.



El concepto de licitación hace referencia, en la normativa de otros países y de la Unión Europea, a todos los mecanismos competitivos para seleccionar al contratista. Por lo cual, el proyecto vuelve a la lógica de la definición de la palabra licitación y de la Ley 80 de 1993, hace referencia a procesos competitivos y a la contratación directa.

El proyecto propone una nueva clasificación de las formas de seleccionar contratistas, teniendo en cuenta: (i) la información de la manera como las Entidades Estatales en Colombia han utilizados las modalidades de seleccionar contratistas consagradas en la Ley 1150 de 2007, (ii) el análisis de las restricciones de las modalidades existentes y (iii) las mejores prácticas internacionales. El proyecto distingue las modalidades de selección de las herramientas para la formación de precios y los tipos de contratos<sup>104</sup>.

### 1. Contratación Directa

La información registrada por las Entidades Estatales en el SECOP en 2011, 2012, 2013 y 2014<sup>105</sup> muestra que el valor de los contratos celebrados bajo la modalidad de contratación directa representó el 44%, 48,86%, 46,56% y 30,94% del total del valor de la contratación publicada en el SECOP.

Modalidad de Selección	2011	2012	2013	2014
Asociación Público Privada	0,00%	0,00%	0,00%	9,21%
Concurso de Méritos Abierto	1,61%	1,48%	1,85%	2,03%
Concurso de Méritos con Lista Corta	0,51%	0,31%	0,06%	0,02%
Concurso de Méritos con Lista Multiusos	0,00%	0,02%	0,03%	0,00%
<b>Contratación Directa</b>	<b>44,00%</b>	<b>48,86%</b>	<b>46,56%</b>	<b>30,94%</b>
Contratación Mínima Cuantía	1,96%	2,79%	2,27%	2,05%
Licitación Pública	26,25%	18,45%	19,18%	20,40%
Régimen Especial	10,64%	17,64%	21,83%	27,58%
Selección Abreviada de Menor Cuantía	10,17%	4,15%	3,94%	4,49%
Selección Abreviada protección población	0,48%	0,64%	0,82%	0,16%
Selección Abreviada servicios de salud	0,16%	0,07%	0,15%	0,20%
Subasta	4,23%	5,64%	3,30%	2,92%
<b>Total</b>	<b>100,00%</b>	<b>100,00%</b>	<b>100,00%</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: SECOP

En el año 2014, Colombia Compra Eficiente solicitó al Banco Mundial su apoyo para estudiar la contratación directa en el Sistema de Compra Pública colombiano<sup>106</sup>. El Banco Mundial hizo un estudio estadístico con base en la información registrada en el SECOP para identificar: (i) cifras consolidadas de contratación directa; (ii) Entidades Estatales con mayor porcentaje de contratación directa; (iii) tipo de bienes, obras y servicios más contratados; y (iv) la distribución de las causales más frecuentes utilizadas para justificar la contratación directa. También hizo entrevistas semiestructuradas a algunos secretarios generales de Entidades Estatales para identificar la relación entre las prácticas de contratación y el análisis estadístico con el propósito de explorar las causas prácticas de la contratación directa. Adicionalmente, el Banco Mundial revisó la experiencia internacional, el concepto de contratación directa en otras jurisdicciones y la cobertura que este concepto tiene en la legislación colombiana. La conclusión es que la legislación colombiana llama

<sup>104</sup> En ocasiones la subasta o la adquisición en bolsa de productos se convierten en modalidades de selección de contratistas y se pierde de vista que esta es una forma de dinámica de conformar la oferta.

<sup>105</sup> La calidad de la información registrada en el SECOP es responsabilidad de las Entidades Estatales; sin embargo, Colombia Compra Eficiente hace revisiones muestrales de la calidad y la oportunidad de la información.

<sup>106</sup> Contratación directa en Colombia: Elementos de derecho internacional y consideraciones empíricas sobre su prevalencia, Grupo del Banco Mundial, Práctica Global de Buen Gobierno, 2014.



contratación directa a cosas que no lo son y las Entidades Estatales abusan de la contratación sin competencia con la excusa de la dificultad de los procesos competitivos.

La contratación directa en la Ley 80 de 1993 es una modalidad excepcional del Sistema de Compra Pública para escoger a un contratista en contraposición a la regla general de la competencia. La Ley 1150 de 2007 se apartó de la Ley 80 de 1993, consagró nuevas modalidades de selección de contratistas y estableció causales expresas para la contratación directa que son: (a) urgencia manifiesta; (b) contratación de empréstitos; (c) contratos interadministrativos; (d) contratos de bienes y servicios del sector defensa, DAS y que requieren reserva para su adquisición; (e) contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas; (f) encargos fiduciarios celebrados por las entidades territoriales cuando inician Acuerdos de Reestructuración de Pasivos; (g) la inexistencia de pluralidad de oferentes; (h) prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión o que solamente puedan encomendarse a personas naturales determinadas; (i) arrendamiento o adquisición de inmuebles. Posteriormente, la Ley 1474 de 2011 dio alcance al literal (c) para establecer que el objeto del contrato debe estar relacionado con el objeto de la Entidad Estatal ejecutora, y la Ley 1753 de 2015 incluyó un literal (j) "contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición."

A continuación examinamos algunos de los literales anteriores que establecen causales para la contratación directa:

- Las operaciones de crédito público no hacen parte del Sistema de Compra Pública. Los negocios jurídicos entre Entidades Estatales cuando se trata de asociarse para cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o prestar conjuntamente los servicios a su cargo tampoco son parte del Sistema de Compra Pública y en consecuencia, no deben tener una modalidad de selección en el mismo.
- Los contratos interadministrativos están referidos a los negocios jurídicos entre Entidades Estatales. Aquí debemos distinguir entre (i) los contratos entre Entidades Estatales en los cuales hay contraprestaciones mutuas; y (ii) los convenios interadministrativos en los cuales dos o más Entidades Estatales se asocian para cooperar en el cumplimiento de sus funciones administrativas o la prestación conjunta de servicios a su cargo. En el marco de la libre competencia, es claro que en el caso del ordinal (i) la selección del contratista debe ser a través de un proceso competitivo. No tiene sentido que la ley permita a las instituciones que compiten abiertamente en el mercado usar las normas del derecho privado en sus procesos pero que las privilegie eximiéndolas de la competencia cuando el comprador de sus bienes, obras o servicios es una Entidad Estatal, pues esto es una forma de restringir la competencia.
- La reserva que requieren los contratos del sector defensa y de inteligencia no implica una contratación directa, de hecho estos sectores usan regularmente mecanismos competitivos para seleccionar sus contratistas, manteniendo la reserva de la información.
- Las mejores prácticas internacionales nos muestran mecanismos para seleccionar contratistas para proyectos ciencia, tecnología e innovación que no son contratación directa. Estos mecanismos están incluidos en el proyecto.



- La selección de entidades fiduciarias para los encargos fiduciarios celebrados por las entidades territoriales cuando inician Acuerdos de Reestructuración de Pasivos debe privilegiar la competencia. No encontramos una razón por la cual no deba hacerse un proceso competitivo para seleccionar a la entidad fiduciaria en estos casos.
- La decisión para arrendar o adquirir inmuebles debe estar precedido del examen de las posibilidades que tiene la Entidad Estatal y de un acercamiento y negociación con los propietarios de los inmuebles que mejor satisfagan la necesidad de la Entidad Estatal, lo cual no es una contratación directa pues corresponde a la selección de la mejor opción de acuerdo con unos criterios objetivos que debe definir la Entidad Estatal.

El examen anterior nos permite ver que solamente estamos frente a contratación directa en los casos de los literales (a) y (g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, es decir cuando hay una urgencia manifiesta y frente a la ausencia de pluralidad de oferentes. Por lo anterior, el proyecto al referirse a la contratación directa establece una lista taxativa en la cual están los casos de los literales (a) y (g) mencionados.

El proyecto establece que las Entidades Estatales pueden contratar sin un proceso competitivo en los siguientes casos: (a) en el mercado no hay multiplicidad de proveedores; (b) los bienes o servicios objeto del contrato deben ser compatibles con los bienes y servicios existentes en la Entidad Estatal y para estos no hay multiplicidad de oferentes; (c) una persona tiene los derechos exclusivos para el bien, obra o servicio objeto del contrato; (d) urgencia manifiesta; y (e) los contratos para la compra de bienes por un valor total inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>107</sup>.

## 2. Competencia en la selección de contratistas

La modalidad de la selección de un contratista debe estar relacionada con el grado de certeza que tiene la Entidad Estatal de las especificaciones, cantidad, calidad y los costos del aprovisionamiento para satisfacer su necesidad. Si la Entidad Estatal no tiene información suficiente no puede diseñar un proceso competitivo que realmente optimice los recursos públicos, por lo cual para obtener mayor valor debe poder acercarse a los posibles proveedores, conocer el mercado y negociar con ellos. En teoría económica, en una punta está la competencia y en la otra la negociación, las formas para seleccionar proveedores están ubicadas entre estas dos puntas.

En general, el proveedor tiene información sobre sus costos de producción que el comprador no tiene, problema que la literatura llama el problema de la compra. La forma de seleccionar contratistas puede ayudar a mitigar los impactos del problema de la compra al hacer un balance para reducir costos e incentivos para facilitar cambios y compartir información<sup>108</sup>. La forma de seleccionar al contratista y la gestión del riesgo de acuerdo con lo establecido en la Sección D anterior, puede ayudar también a otro problema que se da en el sector de la construcción que consiste en que el comprador y el proveedor comparten dudas sobre aspectos clave del diseño y sobre el futuro regulatorio, y con posterioridad al inicio de la ejecución del negocio jurídico es necesario hacer cambios. Pero esto puede preverse y regularse en el texto del contrato.

<sup>107</sup> Numeral 5 del artículo 51 del proyecto de articulado.

<sup>108</sup> Bajari, Patrick y Tadelis, Steven (2006) Incentives and award procedures: competitive tendering versus negotiation in procurement en *Handbook of Procurement* editado por Nicola Dimitri, Gustavo Piga y Giancarlo Spagnolo, Cambridge University Press 121-139.



El *Handbook of Procurement*<sup>109</sup> recomienda tener en cuenta el objetivo de obtener valor por dinero, la estructura de pagos, la disponibilidad de la información y los riesgos para definir la forma de seleccionar al proveedor. El comprador público debe examinar si la mejor forma de seleccionar al contratista es a través de una competencia abierta, de una invitación limitada o contratando directamente, teniendo en cuenta el mercado y su necesidad.

La Directiva Europea<sup>110</sup> distingue el procedimiento de las técnicas e instrumentos. Establece los siguientes procedimientos: (a) procedimiento abierto; (b) procedimiento restringido; (c) procedimiento de licitación con negociación; (d) diálogo competitivo; (e) asociación para la innovación; y (f) procedimiento negociado sin publicación previa. Las técnicas e instrumentos de contratación electrónica y agregada que establece son: (i) acuerdo marco; (ii) sistemas dinámicos de adquisición; (iii) subastas electrónicas<sup>111</sup>; (iv) catálogos electrónicos; (v) actividades de compra centralizada y centrales de compra; (vi) compra conjunta esporádica; y (vii) contratación con participación de poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros.

En la guía de compra para prestatarios del Banco Mundial<sup>112</sup> los procedimientos son: (a) competencia abierta; y (b) competencia limitada. En estos dos procedimientos hay referencia a la competencia internacional, a la competencia nacional, a la precalificación, y a la postcalificación. También la guía hace referencia a (i) procesos de una fase con uno y dos sobres y a procesos con varias fases; y (ii) mecanismos de evaluación (BAFO, negociación, evaluación por méritos). Adicionalmente, hace referencia a tipologías de acuerdo con el objeto de la compra (*commodities*), el contratista (agencias de Naciones Unidas), el tipo de contrato (APP) o la técnica de selección (subastas). Finalmente, hace referencia a acuerdos marco y a contratos basados en el desempeño.

### 3. Instrumentos del Sistema de Compra Pública y herramientas para la definición de precios

La Ley 1150 de 2007 estableció que para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a través de la selección abreviada, siempre que el reglamento lo señale, puede hacer uso de la subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de acuerdos marco de precios o en procedimientos de adquisición en bolsa de productos<sup>113</sup>. Si bien la Ley 1150 introdujo la posibilidad de utilizar estos instrumentos y herramientas en el Sistema de Compra Pública algunos utilizados desde entonces, y otros a partir de la expedición del Decreto 1510 de 2013; hoy incorporado en el Decreto 1082 de 2015, la redacción de la norma de la Ley 1150 creó una serie de restricciones que revisamos a continuación. También es posible que haya otras herramientas para conformar dinámicamente las ofertas y para definir los precios que no conozcamos y no parece tener sentido limitar la posibilidad de incorporarlas al Sistema de Compra Pública vía un decreto reglamentario.

Los acuerdos marco son instrumentos del Sistema de Compra Pública en los cuales hay agregaciones de demanda. Las subastas son herramientas para la conformación dinámica de las

<sup>109</sup> Ibidem

<sup>110</sup> Directiva 2014/24/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. 28.3.2014, Diario Oficial de la Unión Europea L94/65 <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=celex%3A32014L0024>

<sup>111</sup> Excluye expresamente servicios y obras con prestaciones de carácter intelectual que no permiten métodos de evaluación automatizada.

<sup>112</sup> World Bank (2016), Procurement Regulations for Borrowers

<sup>113</sup> Literal (a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.





ofertas. Las ruedas en las bolsas de productos son herramientas para la conformación dinámica de las ofertas.

Es importante tener en cuenta que los principios de (i) planeación; (ii) responsabilidad y rendición de cuentas; (iii) eficacia; (iv) eficiencia; (v) economía; (vi) sostenibilidad e innovación; (vii) competencia; (viii) igualdad; y (ix) integridad y transparencia, deben orientar las decisiones de las Entidades Estatales y en consecuencia la escogencia de los instrumentos para contratar y las herramientas para la definición de precios deben estar orientadas a la generación de mayor valor por dinero, expresado en los principios.

#### (a) Agregación de demanda

Los acuerdos marco (*Framework Agreements*) son utilizados en el sector público y en el privado para agregar demanda. La Ley 1150 de 2007 en este particular trae consigo dos restricciones institucionales: (a) limitar los acuerdos marco a los bienes y servicios de características técnicas uniformes; y (b) llamar a estos acuerdo marco "de precios" pues las personas relacionan frecuentemente con los acuerdos de precios o la cartelización.

El objetivo de agregar demanda en el Sistema de Compra Pública es darle al Estado un mayor poder de negociación, ofrecer un mecanismo de coordinación eficiente de las adquisiciones para generar mayor valor por dinero. Si uno parte de esta idea, puede entonces pensar en bienes, obras y servicios que son heterogéneos, pero que tienen una alta demanda por parte de las Entidades Estatales (e.g. servicios de consultoría<sup>114</sup>, construcción de obras de infraestructura<sup>115</sup>) en los cuales es posible hacer Acuerdos Marco.

El hecho de que los bienes, obras o servicios sean heterogéneos no quiere decir que el Estado no pueda aprovechar las economías de escala que genera la agregación de demanda de las Entidades Estatales. Otro de los propósitos de los instrumentos de agregación de demanda es garantizar unas calidades mínimas en la prestación del servicio, el aprovisionamiento del bien, o la construcción de la obra, lo cual no exige características uniformes. Por ejemplo, una agregación de demanda para construcción de escuelas a nivel nacional no quiere decir que las escuelas deban tener un mismo tamaño o los mismos diseños. En ese caso la agregación de demanda de la construcción de escuelas tiene el objetivo de aprovechar las economías de escala generadas en la contratación en volumen de materiales y servicios de construcción, y adicionalmente el Estado estandariza las condiciones mínimas con las que éstas deben ser construidas. La estandarización es la de las calidades mínimas de las escuelas y no su diseño o tamaño. Un instrumento de agregación de demanda puede ser usado para construir hospitales o cárceles, lo cual permite generar un mayor volumen de competencia y tener las condiciones mínimas que necesita el Estado para construir ciertas edificaciones. Aquí debemos usar el sentido común, no proponemos agregación de demanda para gran infraestructura.

El proyecto busca que el concepto de acuerdo marco incorpore todos los instrumentos de agregación de demanda en los cuales Colombia Compra Eficiente: (a) invita al público en general a participar en una selección previa bien sea a través de una convocatoria abierta o con precalificación, y posteriormente las Entidades Estatales adquieran a los proveedores preseleccionados a través de órdenes de compra los bienes, obras y servicios objeto del instrumento de agregación de demanda;

<sup>114</sup> <https://www.gov.uk/government/publications/consultancyone-framework-agreement-phase-i-suppliers>

<sup>115</sup> <https://www.gov.uk/government/collections/education-funding-agency-contractors-framework>



o (b) invita al público en general a participar en una selección previa bien sea a través de una convocatoria abierta o con precalificación destinada a una Entidad Estatal específica, quien posteriormente adquiere a los proveedores preseleccionados a través de órdenes de compra los bienes, obras y servicios objeto del instrumento de agregación de demanda; o (c) negocia condiciones uniformes de adquisición de bienes o servicios en nombre de las Entidades Estatales con proveedores únicos cuando estos existen y los ofrece a las Entidades Estatales a través de catálogos; o (d) invita a los proveedores autorizados para prestar un determinado bien o servicio particular a ofrecer a las Entidades Estatales tales bienes o servicios en condiciones uniformes y en un catálogo; o (e) invitar a los Grandes Almacenes a publicar sus catálogos para ofrecer a las Entidades Estatales bienes para ser adquiridos a través de órdenes de compra hasta por la mínima cuantía. Las Entidades Estatales de la rama ejecutiva del nivel nacional están obligadas a usar los instrumentos de agregación de demanda. Las demás Entidades Estatales están obligadas a hacerlo cuando ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación, y en los demás casos tienen la opción de hacerlo pero en cualquier caso su decisión debe estar orientada a cumplir con los principios establecidos en el proyecto<sup>116</sup>.

(b) Subasta

La Ley 1150 de 2007 hace referencia a la subasta inversa como instrumento para conformar la oferta para la licitación pública y para la selección abreviada. La referencia exclusivamente a la subasta inversa hace que en Colombia no hayan sido utilizadas otras formas de subasta que pueden ser más aconsejables de acuerdo con las particularidades del mercado y del tipo de bienes y servicios<sup>117</sup>. De otra parte, estos instrumentos deben estar disponibles en cualquier proceso competitivo<sup>118</sup>.

(c) Bolsa de Productos

Las bolsas de productos pueden ser utilizadas para la conformación de las ofertas en cualquier modalidad o procedimiento para seleccionar contratistas aunque actualmente por ejemplo no es posible usarla en la licitación por disposición expresa del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 limitando así la posibilidad de hacer licitaciones de servicios alimentarios con ruedas en la bolsa<sup>119</sup>.

(d) Mínima cuantía

El proyecto incorpora las normas aplicables a la mínima cuantía al establecer que las Entidades Estatales en los Procesos de Abastecimiento con presupuesto menor al indicado en la siguiente tabla, deben aplicar las normas de selección de contratistas y de evaluación de las ofertas. Entre la fecha de la invitación de la Entidad Estatal a presentar ofertas y la fecha de presentación de las ofertas debe transcurrir por los menos dos (2) días hábiles<sup>120</sup>.

Presupuesto anual de la Entidad Estatal en salarios mínimos mensuales legales vigentes

Mínima cuantía en salarios mínimos mensuales legales vigentes

<sup>116</sup> Numeral 1 del artículo 52 del proyecto de articulado.

<sup>117</sup> Ausubel, Lawrence M y Cramton Peter, Steven (2006) Dynamic auctions in procurement en *Handbook of Procurement* editado por Nicola Dimitri, Gustavo Piga y Giancarlo Spagnolo, Cambridge University Press 220-245.

<sup>118</sup> Numeral 2 del artículo 52 del proyecto de articulado.

<sup>119</sup> Ibidem.

<sup>120</sup> Artículo 53 del proyecto de articulado.



Mayor a 1.200.000	100
Entre 850.001 y 1.200.000	85
Entre 400.001 y 850.000	65
Entre 120.001 y 400.000	45
Menos de 120.000	28

#### 4. Propuesta del proyecto

El proyecto sigue las prácticas del Banco Mundial y de la Directiva Europea para establecer los procedimientos, las técnicas y los instrumentos. Establece cuatro tipos de procedimiento para seleccionar contratistas: (a) competencia abierta; (b) competencia restringida; (c) la asociación para la innovación; y (d) la contratación directa<sup>121</sup>. Los tipos de procedimiento no están atados a objetos contractuales en particular.

El proyecto se aparta de las normas que excluyen componentes propios de la oferta en su valoración como la contenida en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007<sup>122</sup>.

La regla de interpretación para establecer el mecanismo de selección aplicable debe ser el nivel de competencia, es decir si la modalidad indicada es con competencia abierta o restringida y adicionalmente debe tener en cuenta el criterio de selección de la mejor oferta. Por ejemplo, para los abastecimientos en los que es necesario contar con proveedores especializados con una situación financiera sólida y con capacidad de endeudamiento, el mecanismo de selección debe ser la competencia restringida por ser necesaria una precalificación.

Es importante tener en cuenta que el proyecto no establece plazos para cada una de las modalidades de selección siempre que entre la fecha de la invitación y la de recepción de ofertas haya por lo menos 30 días de acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Comerciales suscritos por Colombia. El proyecto mantiene la contratación de mínima cuantía y establece que ese caso el plazo entre la fecha de la invitación de la Entidad Estatal a presentar ofertas y la fecha de presentación de las ofertas debe ser de por lo menos dos (2) días hábiles.

#### M. Ofertas y su evaluación

##### Ofertas

La Ley 80 de 1993 estableció que las ofertas deben ser completas<sup>123</sup> pero que las Entidades Estatales no pueden rechazarlas por asuntos meramente formales<sup>124</sup>. Puesto que la Ley 80 de 1993 incorporó las normas del derecho privado, las Entidades Estatales y los proponentes debían regirse por el dispuesto en las normas comerciales y civiles en relación con los requisitos de la oferta. La Ley 1150 de 2007 estableció que los requisitos de la oferta que no reciben puntaje en la evaluación pueden ser aclarados o complementados por solicitud de la Entidad Estatal y la ausencia de estos no invalida la oferta. Esta disposición dejó sin contenido la norma de la Ley 80 de 1993 que estableció que las ofertas deben ser completas. En nuestra opinión, esta disposición permite interpretaciones

<sup>121</sup> Artículo 51 del proyecto de articulado.

<sup>122</sup> "En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores."

<sup>123</sup> Literal b, del Numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

<sup>124</sup> Numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.







que generan comportamientos anticompetitivos y oportunistas, como el completar las ofertas cuando los proponentes conocen a sus competidores y los resultados preliminares de la evaluación.

Si seguimos la norma del derecho comercial de que las ofertas deben ser completas y que no pueden ser rechazadas por asuntos meramente formales podemos superar las discusiones frente a la subsanabilidad de las ofertas, lo cual ha generado comportamientos anticompetitivos asociados a la posibilidad de aportar documentos de la oferta luego de conocer los resultados de la evaluación y desconociendo la norma que establece que las ofertas deben ser completas para ser ofertas.

El proyecto de articulado establece que las ofertas deben ser completas. También establece el derecho de las Entidades Estatales a solicitar a los oferentes aclarar la información que parece inconsistente, respetando el principio de igualdad garantizando igual trato a todos los oferentes<sup>125</sup>.

#### *Evaluación de las ofertas*

La normativa actual establece la necesidad de que las Entidades Estatales establezcan reglas objetivas, justas, claras y completas para evaluar las ofertas y seleccionar la más favorable. El proyecto se aparta de disposiciones que establecen la imposibilidad de tener en cuenta criterios de evaluación como los certificados de calidad internacionalmente aceptados, el precio para seleccionar consultores y el menor plazo ofrecido en la obra pública, así como de la obligación de utilizar como único factor de evaluación el precio<sup>126</sup>. Estas restricciones en ocasiones llevan a que la selección no permita satisfacer la necesidad de la Entidad Estatal.

Las decisiones en el Sistema de Compra Pública deben estar orientadas a obtener mayor valor por dinero y estas restricciones son limitantes para seleccionar la mejor oferta. Por lo anterior, el articulado propone no restringir los criterios en la evaluación de las ofertas y tener en cuenta los siguientes aspectos, de acuerdo con el mercado del bien, obra o servicio y las condiciones del Proceso de Contratación: (i) la calidad; (ii) el precio; (iii) los costos del ciclo de vida del producto; (iv) las condiciones técnicas; (v) la experiencia del proponente o de su equipo de trabajo; (vi) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio; (vii) el servicio posventa; (viii) las características estéticas o funcionales; (ix) aspectos de sostenibilidad ambiental y social; (x) innovación; (xi) la mejor relación costo-beneficio; (xii) la mejor relación costo-eficacia<sup>127</sup>.

#### *Requisitos para participar en procesos competitivos para el abastecimiento de las Entidades Estatales*

El concepto de requisitos habilitantes cumplió una función importante en la medida en que permitió que proveedores de menor tamaño accedieran al Sistema de Compra Pública puesto que antes de la Ley 1150 de 2007 los asuntos asociados a la capacidad legal, la experiencia y la salud financiera del proponente eran objeto de evaluación.

El concepto de la capacidad legal o jurídica está desarrollado en el derecho comercial y civil, entendida como la capacidad para celebrar y ejecutar un contrato, y hacer el ofrecimiento respectivo. La capacidad legal no es parte del ofrecimiento y por eso esta nunca ha recibido puntaje.

<sup>125</sup> Artículo 56 del proyecto de articulado.

<sup>126</sup> Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

<sup>127</sup> Artículo 54 del proyecto de articulado.





La experiencia como requisitos habilitante es vista en muchas ocasiones como una barrera a la competencia. Requisitos como experiencia derivada de contratos de aseo exclusivamente con Entidades Estatales por ejemplo, cuando estas es una actividad ordinaria que permite tener experiencia en el sector privado o en el público, o la exigencia de tener experiencia en una actividad exactamente igual a la del contrato para el cual se presenta oferta.

La dificultades que se presentan con los requisitos habilitantes relativos a la salud financiera del proponente pueden ser muy serias, pues son una mirada estática de la situación del proponente, miran la condición del proponente en el momento de la presentación de la oferta pero no hay revisiones durante la ejecución del contrato. En consecuencia, el requisito habilitante de capacidad financiera y organizacional no aporta a cumplir con el principio de eficacia y en consecuencia afecta el de competencia.

La Directiva Europea en su artículo 58 señala como criterios de selección: (a) la habilitación para ejercer la actividad profesional, (b) la solvencia económica y financiera; y (c) la capacidad técnica y profesional. Es decir la competencia está abierta a todos y estos son criterios de selección y no de habilitación.

El proyecto propuesto no establece norma alguna sobre requisitos habilitantes y deja al reglamento y a los documentos del Proceso de Contratación el establecimiento de requisitos de participación o de precalificación<sup>128</sup>.

El reglamento debe tener en cuenta el derecho de la Entidad Estatal de hacer un seguimiento continuo de la situación financiera del contratista en los contratos que requieren de su inversión teniendo en cuenta las metodologías de seguimiento propias de los contratos de crédito (*covenants*).

#### *Precios anormalmente bajos*

La normativa actual establece como consecuencia del principio de responsabilidad que los contratistas responderán por las ofertas con precios artificialmente bajos<sup>129</sup>. La dificultad que ofrece esta norma es que la oferta anormalmente baja manipula la competencia y esto sumado a las estipulaciones sobre equilibrio económico del contrato y adiciones a los mismos, no genera incentivos para que los proponentes presenten ofertas con precios de mercado. Sin embargo, hay ocasiones en que un agente del sector privado tiene válidamente unas condiciones extraordinarias que le permiten ofrecer precios muy favorables sin que ello constituya una práctica restrictiva del comercio y sin poner en riesgo la efectividad del Proceso de Contratación.

Por lo anterior, el proyecto establece la obligación de la Entidad Estatal de solicitar al oferente explicar las condiciones particulares de su oferta, incluyendo información detallada del análisis de precios en relación con el alcance del contrato, la metodología propuesta, el cronograma y la gestión de riesgos del contrato para evaluar si debe aceptar la oferta o rechazarla, y en caso de aceptarla si debe incrementar el valor de las garantías previstas en el contrato o exigir nuevas garantías para proteger a la Entidad Estatal de los riesgos adicionales del contrato relacionados con el valor del mismo<sup>130</sup>.

<sup>128</sup> Artículo 55 del proyecto de articulado.

<sup>129</sup> Numeral 6 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

<sup>130</sup> Artículo 57 del proyecto de articulado.



### *Rechazo de ofertas*

Las discusiones sobre las causales de rechazo de las ofertas nos lleva a proponer en el articulado una lista taxativa de causales de rechazo de las ofertas así: (i) cuando la oferta es incompleta porque no tiene los elementos esenciales del negocio jurídico; (ii) las ofertas presentadas por quien es objeto de una prohibición de las que trata el literal G; y (iii) las ofertas anormalmente bajas<sup>131</sup>.

### N. Etapas del Proceso de Contratación

El proyecto tiene un capítulo en el cual establece cinco etapas del proceso de abastecimiento, una norma general sobre el plazo para seleccionar a los contratistas y otra sobre notificaciones.

Las etapas del Proceso de Contratación previstas en el proyecto son: (i) planeación; (ii) selección del contratista; (iii) manifestación escrita del acuerdo y publicidad del contrato; (iv) ejecución del contrato; y (v) liquidación cuando hay lugar a ella y la verificación de las obligaciones post-consumo y post-contractuales<sup>132</sup>.

En la etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato, el artículo del proyecto establece que el oferente que resultó adjudicatario en el Proceso de Contratación debe presentar a la Entidad Estatal: (a) la legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero y presentados con la oferta, de acuerdo con la normativa aplicable; (b) la presentación del original o de una copia determinada de un documento para acreditar una situación particular, cuando por disposición legal esto es necesario; y (c) la traducción oficial al castellano de los documentos originales, cuando el adjudicatario presentó con la oferta un documento en un idioma distinto al castellano sin la traducción oficial del mismo<sup>133</sup>. Lo anterior busca honrar el principio de presunción de la buena fe y evitar que las Entidades Estatales exijan documentos que dificultan la selección.

El artículo que hace referencia al plazo para seleccionar a los contratistas incorpora los Acuerdos Comerciales para efectos de que entre la fecha en que la Entidad Estatal comunica al público los términos y condiciones de la selección y la fecha presentación de las ofertas deben transcurrir por los menos 30 días calendario, salvo en la operación secundaria de los acuerdos marco pues en estos ya están seleccionados los proveedores o contratistas y en mínima cuantía<sup>134</sup>. Esta norma hace referencia a todas las formas competitivas de selección de contratistas.

El proyecto propone que los avisos y notificaciones que deban hacer las Entidades Estatales en sus procesos de abastecimiento los hagan en el SECOP. En el SECOP I a través de la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con la publicación de la decisión en el SECOP en el expediente correspondiente y en el SECOP II por notificación electrónica para lo cual los usuarios registrados en el SECOP aceptan en su registro la notificación electrónica de las decisiones que tomen las Entidades Estatales en los procesos de abastecimiento.

### O. Tribunal de Solución de Controversias antes de la firma del Contrato

<sup>131</sup> Artículo 58 del proyecto de articulado.

<sup>132</sup> Artículos 59 a 64 del proyecto de articulado.

<sup>133</sup> Artículo 62 del proyecto de articulado.

<sup>134</sup> Artículo 65 del proyecto de articulado.



El posicionamiento de la economía colombiana en la economía mundial y los procesos de integración económica han llevado al país a suscribir Acuerdos Comerciales o Tratados de Libre Comercio que en su mayoría tienen capítulos de compra pública. Esta es una consecuencia lógica del peso que tiene el Sistema de Compra Pública en las economías de los países y el interés que hay en el sector privado de acceder al mercado de las compras públicas de sus socios comerciales en condiciones de igualdad con los el sector privado nacional. En consecuencia, el Sistema de Compra Pública en Colombia debe adaptarse a las condiciones de los mercados internacionales. Lo anterior no impide que vía reglamento (decretos o circulares) el Gobierno Nacional cree incentivos puntuales en el Sistema de Compra Pública para alcanzar otros fines de política pública.

En la negociación de algunos Acuerdos Comerciales los socios comerciales de Colombia solicitaron la creación de un tribunal de solución de conflictos en el Sistema de Compra Pública originados antes de la celebración del negocio jurídico. Particularmente el Protocolo Adicional de la Alianza del Pacífico establece "Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, Colombia trabajará con miras a implementar lo previsto en el Artículo 8.16.4, en un plazo máximo de ocho años contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional. Dentro de este plazo y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8.23.2 (a), Colombia informará al Comité con relación a la adopción de tales medidas".

La propuesta es crear un Tribunal que tome decisiones vinculantes, de obligatorio cumplimiento para las Entidades Estatales y los oferentes, decisiones que además deben ser tenidas en cuenta por las Entidades Estatales en futuros Procesos de Contratación, sin perjuicio, de que la decisión pueda ser posteriormente cuestionada por la vía judicial.

Teniendo en cuenta la situación fiscal actual, no consideramos conveniente en este momento la creación de una nueva institución con competencia para solucionar los conflictos del proceso de abastecimiento, entre las Entidades Estatales y los interesados en participar en los procesos competitivos y que surjan antes de la firma del contrato, en cualquier momento de la etapa de planeación o de selección. Sin embargo, es importante revisar el funcionamiento de estos tribunales en otras jurisdicciones, examinar las ventajas de una vía gubernativa a través de un órgano central que pueda resolver conflictos durante la selección de contratistas de una forma rápida, lo cual es garantía para la competencia y reduce la litigiosidad judicial del Sistema de Compra Pública, para efectos de diseñar en el futuro próximo esta instancia.

Mientras esta instancia se organiza y teniendo en cuenta la existencia de una jurisdicción especial con alcance nacional encabezada por el Consejo de Estado, con tribunales en cada departamento y un número de jueces administrativos suficiente para cubrir todos los municipios del país, la propuesta contenida en el proyecto es reorganizar las competencias para mejorar la velocidad con la cual la jurisdicción contencioso administrativo soluciona los conflictos del Sistema de Compra Pública antes de la firma del contrato.

El proyecto propone reorganizar las competencias y para el efecto modificar los artículo 152 y 153 de la Ley 1437 de 2011 para que los Tribunales conozcan de las controversias originadas en decisiones anteriores a la firma del contrato cuando el valor estimado del contrato exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y si el valor estimado del contrato es menor conoce el juez administrativo en primera instancia<sup>135</sup>.

<sup>135</sup> Artículo 69 del proyecto de articulado.



Otra de las causas de la velocidad con la que los conflictos del Sistema de Compra Pública son resueltos en la jurisdicción contencioso administrativa es la falta de especialización de los magistrados de tribunales y del Consejo de Estado en el Sistema de Compra Pública. El magistrado que conoce de las controversias en el Sistema de Compra Pública, también conoce de las demandas de responsabilidad del Estado, que representan un volumen muy alto de litigios en el cual hay un gran porcentaje de controversias relacionadas con el conflicto armado. Una posible solución es elegir magistrados para los tribunales encargados exclusivamente de la solución de conflictos del Sistema de Compra Pública que tienen origen antes de la firma del contrato.

Mientras el Estado toma la decisión sobre la creación del tribunal y enfrenta las discusiones propias sobre la competencia, sus costos, es importante buscar en la propia administración de justicia fórmulas para que las decisiones a los conflictos que se presentan antes de la firma de los contratos sean decisiones oportunas. Esta es la razón del artículo propuesto para competencias.

#### P. Solución de Conflictos

El capítulo correspondiente del proyecto tiene tres artículos. El primero menciona el deber de utilizar mecanismos ágiles, rápidos y directos para solucionar las controversias que hayan sido previstos en la ley o en el contrato y sigue la línea de la Ley 80 de 1993 de prohibir cualquier restricción o limitación al uso de estos mecanismos. En el mismo artículo el proyecto establece expresamente, en consonancia con los cambios del Sistema de Compra Pública en el mundo, que los árbitros pueden conocer sobre la legalidad de todas las actuaciones de las Entidades Estatales en el marco del Sistema de Compra Pública, incluyendo las decisiones por medio de las cuales (i) interpreta, modifica o termina unilateralmente el contrato; (ii) declara la caducidad del contrato; y (iii) declara las condiciones de la reversión cuando no hay acuerdo entre las partes sobre los bienes y condiciones de la misma<sup>136</sup>.

En relación con los mecanismos alternativos de solución de controversias ha habido muchas voces que solicitan la inclusión obligatoria de paneles de expertos en los contratos de concesión de infraestructura de transporte. En nuestra opinión esta debe ser una decisión que tome la Entidad Estatal en la planeación del proceso de acuerdo con la complejidad del proyecto.

El segundo artículo menciona a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como el juez competente para dirimir las controversias presentadas en el Sistema de Compra Pública<sup>137</sup>. El tercer artículo se refiere a la competencia en relación con la cuantía del proceso de abastecimiento, lo cual fue mencionado en el literal O anterior.

#### Q. Normas relativas al ente rector del Sistema de Compra Pública

##### *Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente*

El proyecto tiene en cuenta la existencia de Colombia Compra Eficiente como ente rector del Sistema de Compra Pública y sus funciones. Desde el inicio de su operación en 2012, Colombia Compra Eficiente ha generado el conocimiento necesario para desarrollar mecanismos de agregación de demanda y herramientas para facilitar los procesos de abastecimiento, y ha ofrecido a las Entidades

<sup>136</sup> Artículo 67 del proyecto de articulado.

<sup>137</sup> Artículo 68 del proyecto de articulado.





Estatales tales mecanismos. En consecuencia, los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente son una guía que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en sus procesos de abastecimiento como regla general, apartarse de la guía requiere una justificación relacionada con la particularidad de cada proceso<sup>138</sup>.

En línea con el Decreto Ley 4170 de 2011, el proyecto propone mantener la autoridad de Colombia Compra Eficiente como principal del Sistema de Compra Pública. Los partícipes del Sistema de Compra Pública están obligados a tener en cuenta los pronunciamientos de Colombia Compra Eficiente (Circulares, guías, manuales, documentos estándar) y si alguno de estos documentos no es aplicable a un Proceso de Contratación en particular, por la especificidad o la particularidad del mismo, la Entidad Estatal debe justificar en los documentos del proceso el motivo por el cual debe alejarse de la buena práctica recogida por Colombia Compra Eficiente<sup>139</sup>.

Las circulares guías, manuales, documentos estándar hacen parte de lo que ha sido llamado derecho blando (*soft law*), cuyo valor ha sido reconocido en muchos países del mundo y discutido a fondo en la Unión Europea en la negociación de la última directiva de compra pública. El derecho blando permite aclarar conceptos, incorporar buenas prácticas, solucionar eventuales conflictos, ente otras.

#### *Sostenibilidad de Colombia Compra Eficiente*

Colombia Compra Eficiente estudió diversos modelos para su auto sostenibilidad de acuerdo con las recomendaciones de la OCDE y con la experiencia internacional. En Europa, luego de la crisis de 2008, optaron por crear el llamado rapel en los acuerdos marco que consiste básicamente en cobrar a los proveedores de los acuerdos marco un porcentaje por las transacciones, teniendo en cuenta el mercado relevante y la actividad del acuerdo marco. Este es un sistema fácil de financiación, no requiere esfuerzos de recaudo, pero desincentiva al proveedor a ofrecer descuentos adicionales a las Entidades Estatales. En nuestra opinión las herramientas y servicios que ofrece el ente rector del Sistema de Compra Pública deben financiarse con recursos públicos, de lo contrario creamos costos de transacción adicionales que restringen la eficiencia en el gasto por lo cual la propuesta no hace referencia al rapel.

Colombia Compra Eficiente es el administrador de las plataformas electrónicas que garantizan el acceso a la información del Sistema de Compra Pública y la contratación en línea, además de ser el promotor de los instrumentos de agregación de demanda. Mantener actualizadas estas plataformas tecnológicas, contar con el conocimiento técnico requerido para la estructuración de los instrumentos de agregación de demanda y manejar la información del Sistema de Compra Pública es costoso aunque este costo es menor que las consecuencias de no contar con esas herramientas. Por lo anterior, el proyecto contempla la creación de una tasa a cargo de las Entidades Estatales del nivel nacional por el uso del SECOP equivalente al 0.03% del valor total de sus procesos de abastecimiento, es decir del valor final de los negocios jurídicos surtidos en el SECOP. El Ministerio de Hacienda y Crédito Pública deberá hacer los traslados presupuestales correspondientes<sup>140</sup>.

Este ingreso permitirá mantener, administrar, operar y actualizar constantemente las plataformas que conforman el SECOP.

<sup>138</sup> Artículo 70 del proyecto de articulado.

<sup>139</sup> Bolton, P. y Dewatripont, M. (2012) Authority in Organizations, en Handbook of Organizational Economics, Princeton University Press, 342-372.

<sup>140</sup> Artículo 71 del proyecto de articulado.



R. Disposiciones Finales

Las Disposiciones Finales del proyecto hacen referencia a la vigencia, los Procesos de Contratación en curso, las modificaciones a otras normas y las derogatorias.

La propuesta es que la ley entre a regir un (1) año después de su promulgación y que no afecte los Procesos de Contratación en curso, entendidos como aquellos en los cuales la Entidad Estatal expidió el acto de apertura o la invitación o convocatoria en el caso de los regímenes conocidos como especiales, salvo por la norma relativa a las competencias de la jurisdicción que modifica los artículos 152 y 153 de la Ley 1437 de 2011 que el proyecto propone que entre en vigencia a partir de la promulgación de la ley.

El artículo de la derogatoria es expresa e incluye las varias normas del Sistema de Compra Pública que buscamos tener en un solo cuerpo normativo, así:

Derogatoria	Materia / Justificación
(a) Ley 80 de 1993 salvo por el parágrafo 2 del artículo 41;	<p><b>Ley 80 de 1993</b></p> <p>La propuesta de articulado tiene como objeto la regular integralmente el régimen de compra pública, y por lo tanto reemplaza totalmente el contenido de la Ley 80 de 1993, excepto por el parágrafo 2 del artículo 41, que contiene disposiciones sobre el endeudamiento de la Nación, un tema ajeno al contenido del presente proyecto.</p>
(b) Parágrafo del artículo 16 de la Ley 84 de 1993;	<p><b>Régimen especial Registraduría Nacional del Estado Civil</b></p> <p>Ese parágrafo autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil para contratar directamente y para celebrar encargo de fiducia prescindiendo de los trámites sobre contratación administrativa, la propuesta busca que todas las adquisiciones de las Entidades Estatales se encuentren regidas por este cuerpo normativo.</p>
(c) Numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993;	<p><b>Régimen de contratación de Empresas Sociales del Estado</b></p> <p>Esta norma permite que las Empresas Sociales del Estado contraten mediante el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes, se reitera que la propuesta busca que todas las adquisiciones de las Entidades Estatales se encuentren regidas por un único cuerpo normativo contenido en el proyecto de articulado.</p>
(d) Artículo 54 de la Ley 105 de 1993;	<p><b>Régimen especial para la contratación de bienes y servicios relacionados con la seguridad aérea</b></p>



	Ese artículo contempla un régimen especial de contratación aplicable a obras civiles, adquisiciones, suministros y demás contratos requeridos para garantizar la seguridad aérea y aeroportuaria. El proyecto propone que todas las adquisiciones de las Entidades Estatales estén regidas por este cuerpo normativo.
(e) Artículo 200 de la Ley 115 de 1994;	<b>Contratación directa para la prestación de servicios educativos</b> Esa norma autoriza la contratación con iglesias y confesiones religiosas con personería jurídica para la prestación de servicios de educación en los establecimientos educativos con arreglo a las normas del derecho privado. El proyecto pretende que no haya excepciones al Sistema de Compra Pública.
(f) el artículo 91 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1738 de 2014, el artículo 94 de la Ley 418 de 1997, prorrogados por el artículo 1 de la Ley 1738 de 2014;	<b>Caducidad e inhabilidad por violación al régimen de orden público</b> Estas normas establecen reglas procedimentales sobre caducidad e inhabilidades en los contratos, un asunto tratado de manera integral en el proyecto.
(g) Artículo 61 de la Ley 610 de 2000;	<b>Caducidad por declaratoria de responsabilidad fiscal</b> Esta norma contiene una regla especial de caducidad para todos los contratistas que sean declarados responsables fiscalmente, un asunto tratado de manera integral en el proyecto.
(h) Artículo 19 de la Ley 805 de 2003;	<b>Régimen Universidad Militar Nueva Granada</b> Esta norma faculta a la Universidad Militar Nueva Granada a utilizar un régimen contractual de derecho privado, el proyecto pretende que no haya excepciones en el Sistema de Compra Pública.
(i) Parágrafo del artículo 3 de la Ley 1148 de 2007;	<b>Adquisición de pólizas de seguro concejales</b> Autoriza a los alcaldes de los municipios de 5 y 6 categoría la delegación de la adquisición de pólizas de seguros de vida a favor de los concejales en la Federación Colombiana de Municipios, la propuesta pretende que no haya excepciones al sistema de Compra Pública.
(j) Ley 1150 de 2007 y las normas que las modifican, adicionan o sustituyen;	<b>Ley 1150 de 2007</b> La propuesta tiene como objeto la regulación integral del régimen de compra pública, y por lo tanto reemplaza la Ley 1150 de 2007.







<p>(q) Parágrafo 1 del artículo 13, el artículo 14 y el artículo 72 de la Ley 1682 de 2013;</p>	<p><b>Proyectos de infraestructura de transporte</b>  Respecto del artículo 13, la propuesta regula la administración del riesgo en los Procesos de Contratación, lo cual hace necesaria la derogatoria de la garantía del equilibrio económico al contratista.  Respecto del artículo 14, la propuesta contiene reglas especiales sobre la solución de controversias en materia del Sistema de Compra Pública.  El artículo 72 incorpora la “capacidad residual” como una medida de concentración de contratos de obra por parte de un mismo contratista. Este riesgo en la propuesta debe ser administrado mediante la gestión de los riesgos del contrato (artículo 10) y los requisitos para participar en la selección de contratistas (artículo 55).</p>
<p>(r) Artículo 2 de la Ley 1742 de 2014;</p>	<p><b>Decisiones Proferidas en Ejercicio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias</b>  La propuesta contiene reglas especiales sobre la solución de controversias en materia del Sistema de Compra Pública.</p>
<p>(s) Inciso final del artículo 5 y los artículos 31 y 33 de la Ley 1778 de 2016.</p>	<p><b>Inhabilidad por delitos contra la administración pública y por financiación de campañas políticas</b>  La propuesta incorpora en el régimen de prohibiciones las inhabilidades incluidas en las normas que se propone derogar (artículo 21, numerales 6, 7 y 9).</p>

S. Reflexión Final

Muchas Entidades Estatales y académicos han solicitado incluir disposiciones para hacer más flexible las normas presupuestales en materia de vigencias para facilitar la ejecución de contratos. Sin embargo, el proyecto no hace referencia a normas presupuestales por cuanto el proyecto es estrictamente para el Sistema de Compra Pública el cual debe funcionar con las normas presupuestales aplicables cualquiera que ellas sean.

Consideramos necesario fortalecer las competencias de los servidores públicos encargados de los procesos de abastecimiento de las Entidades Estatales. Para el efecto, Colombia Compra Eficiente trabajó en el diseño de un programa de formación de compradores públicos que busca fortalecer las competencias de los servidores públicos que toman decisiones de gasto público al intervenir en los procesos de abastecimiento. Este programa debe empezar a implementarse en el segundo semestre de 2016.





Colombia Compra Eficiente

4. Los contratos celebrados con organismos multilaterales de crédito financiados en más del cincuenta por ciento (50%) por tales organizaciones.
5. Los contratos financiados en más del cincuenta por ciento (50%) por los organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional, pueden estar sometidos a los reglamentos de tales entidades, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales suscritos por la República de Colombia.
6. Las concesiones y licencias para aprovechar: (i) recursos naturales renovables y no renovables, y (ii) el espectro electromagnético, que están regidas por una norma especial.
7. Los contratos que deban ejecutarse con cargo a gastos reservados y que están regidos por una norma especial.
8. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales en el exterior cuyo objeto deba cumplirse en el exterior.
9. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales prestadoras de servicios públicos domiciliarios que están regidos por el derecho privado de acuerdo con la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
10. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que están sujetas a la Ley 143 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, que están regidos por el derecho privado.
11. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado nacional.
12. La enajenación de acciones y de bienes muebles e inmuebles cuando la ley establezca un procedimiento especial.
13. Los convenios interadministrativos en los cuales dos o más Entidades Estatales acuerdan: (a) cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas, o (b) prestar conjuntamente servicios a su cargo.
14. El otorgamiento de subsidios, apoyos económicos y donaciones.
15. Los acuerdos y contratos celebrados con otro Estado, con personas extranjeras de derecho internacional público, y los contratos que en virtud de tales acuerdos o contratos deban celebrarse con un procedimiento de contratación específico definido en los mismos.
16. Los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales.

**Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar.**

Las personas naturales o jurídicas, los vehículos de inversión, los instrumentos de administración de activos, los Consorcios, las Uniones Temporales y cualquier otra institución reconocida por la normativa y con capacidad legal pueden celebrar negocios jurídicos con las Entidades Estatales y presentar ofertas para el efecto. Las promesas de sociedad futura pueden presentar ofertas a las Entidades Estatales pero la promesa debe haberse cumplido para celebrar el negocio jurídico, por tanto el contratista debe ser la sociedad prometida.

**Capítulo 2**

**Sistema de Compra Pública y sus principios**

**Artículo 6. Sistema de Compra Pública.**

El Sistema de Compra Pública es la estructura organizada para tomar decisiones de gasto público con el propósito de poner a disposición de las personas los bienes, obras y servicios a cargo de las Entidades Estatales, el cual está conformado por los actores del mercado, la regulación y los procedimientos aplicables al mercado y sus actores, las autoridades encargadas de aplicar tales

2



regulaciones y procedimientos, los sistemas de información y las relaciones entre los actores, las autoridades y las Entidades Estatales.

#### **Artículo 7. Principios.**

El Sistema de Compra Pública está orientado a obtener mayor valor por dinero, y regirse por los siguientes principios:

1. *Planeación.* Las Entidades Estatales deben planear sus Procesos de Abastecimiento a partir de las necesidades que tienen para cumplir sus objetivos estratégicos, sus planes de acción y los planes de desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado y la gestión de los riesgos asociados a la satisfacción de tales necesidades.
2. *Responsabilidad y rendición de cuentas.* A través del Sistema de Compra Pública las Entidades Estatales ejecutan su presupuesto para cumplir su misión. Las Entidades Estatales son responsables de las decisiones y los resultados de los Procesos de Contratación, y están obligadas a rendir cuentas a la ciudadanía sobre tales decisiones y resultados.
3. *Eficacia.* El resultado de los Procesos de Contratación debe satisfacer plenamente las necesidades de la Entidad Estatal que le dieron origen.
4. *Eficiencia.* Los procesos asociados al Sistema de Compra Pública deben optimizar el uso de los recursos de las Entidades Estatales y de los proveedores, y agregar valor a los bienes, obras o servicios contratados.
5. *Economía.* Las decisiones de las Entidades Estatales que tienen impacto económico y financiero en los actores de los Procesos de Abastecimiento, deben tener en cuenta las condiciones del mercado, la vida útil del bien, obra o servicio, las condiciones de disposición final y su costo, y evitar el desperdicio de recursos.
6. *Sostenibilidad e innovación.* El Sistema de Compra Pública y los Procesos de Contratación deben promover la adopción de prácticas sostenibles y la innovación.
7. *Competencia.* Los Procesos de Contratación deben promover la competencia y la competitividad, y estimular el desarrollo del mercado.
8. *Igualdad.* Todos los posibles proveedores del Estado deben ser tratados de la misma manera y sin discriminación alguna, con las excepciones establecidas en la ley.
9. *Integridad y transparencia.* Las Entidades Estatales deben adelantar sus Procesos de Contratación con probidad, diligencia, justicia y razonabilidad. Las actuaciones y decisiones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública son públicas y pueden ser controvertidas de acuerdo con lo establecido en la presente ley. La información del Sistema de Compra Pública debe estar a disposición del público oportunamente, debe representar la realidad y ser confiable.

#### **Artículo 8. Definiciones.**

Las expresiones utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que a continuación se indica. Los términos definidos son utilizados en singular y plural de acuerdo como lo





## DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo 1 Objeto y aplicación de la Ley

#### **Artículo 1. Objeto.**

El propósito de esta ley es establecer los principios y reglas aplicables a los Procesos de Abastecimiento de bienes, obras y servicios de las Entidades Estatales.

#### **Artículo 2. Alcance de la ley.**

La presente ley regula los procesos de adquisición de las Entidades Estatales que incluyen: (i) la identificación de una necesidad y la decisión de satisfacerla mediante la adquisición de un bien o servicio o la construcción de una obra; (ii) la búsqueda y evaluación de soluciones para satisfacer la necesidad; (iii) la identificación y valoración de riesgos; (iv) la selección del contratista; (v) la celebración del contrato; (vi) la administración del contrato y de su cumplimiento; (vii) la entrega del bien, obra o la prestación del servicio; (viii) el pago y el cumplimiento de las obligaciones de recuperación ambiental y post-consumo; (ix) la terminación del contrato; y (x) en general la gestión del Proceso de Abastecimiento.

#### **Artículo 3. Aplicación de la ley.**

La presente ley es aplicable a los Procesos de Abastecimiento de las siguientes instituciones:

1. Los ministerios, departamentos administrativos, y demás instituciones que hacen parte del presupuesto general de la Nación.
2. Los departamentos, el distrito capital, los distritos y municipios, los territorios indígenas, las áreas metropolitanas, los esquemas asociativos de entidades territoriales y de sus cuerpos colegiados, y las demás entidades territoriales creadas por la ley, y las unidades presupuestales que hacen parte de sus presupuestos.
3. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.
4. Las sociedades de economía mixta y otras personas jurídicas en las que el Estado a través de cualquiera de las anteriores instituciones tenga una participación igual o superior al 50%.
5. Las Corporaciones Autónomas Regionales, corporaciones de desarrollo sostenible y las instituciones de investigación.
6. Cualquier otra persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad con capacidad para contratar, que celebre negocios jurídicos para adquirir bienes y servicios o contratar obras con cargo a recursos del presupuesto general de la Nación y de los presupuestos de las instituciones a las que hace referencia el numeral 2 anterior.

#### **Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley.**

Las reglas establecidas en la presente ley no son aplicables a los siguientes Procesos de Abastecimiento, pero sí sus principios:

1. La relación de servicio de los servidores públicos y empleados públicos y los demás contratos regulados por la legislación laboral.
2. Las operaciones de crédito público y sus operaciones conexas.
3. Los contratos con cargo a recursos de crédito otorgado por organismos multilaterales de crédito, los cuales están sujetos a las normas que expresamente acuerden las partes.







*SECOP* es el Sistema Electrónico de Compra Pública conformado por el conjunto de plataformas o soluciones tecnológicas puestas a disposición del Sistema de Compra Pública por Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces.

*Supervisión* es la labor de gestionar el cumplimiento del contrato para que con su ejecución sea satisfecha la necesidad de la Entidad Estatal que lo motivó.

*Unión Temporal* es la institución formada por dos o más personas para presentar una oferta, ejecutar conjuntamente un contrato y comparecer administrativa y judicialmente para cualquier evento relacionado con la oferta y el contrato. Los integrantes de la Unión Temporal responden solidariamente, salvo por las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de cada uno de los miembros en la ejecución de las obligaciones del contrato. En el documento de constitución de la Unión Temporal, las partes deben establecer su participación y sus aportes en la ejecución del contrato, la responsabilidad de las partes respecto del cumplimiento del contrato, el representante de la Unión Temporal frente a la Entidad Estatal y su vigencia.

### Capítulo 3 Aspectos Generales

#### **Artículo 9. Normas aplicables.**

Las reglas aplicables a la selección del contratista y a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos celebrados por las Entidades Estatales, y las obligaciones post-consumo y post-contractuales, son las normas comerciales, civiles y demás normas aplicables del derecho privado salvo lo previsto expresamente en esta ley y en los Acuerdos Comerciales.

Las Entidades Estatales pueden celebrar los contratos que requieran para cumplir su misión en ejercicio de la libre autonomía de la voluntad, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la ley.

#### **Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato.**

Las Entidades Estatales en el Proceso de Abastecimiento deben identificar, tipificar, estimar, analizar, evaluar y asignar los riesgos previsibles de la ejecución del contrato. Las Entidades Estatales deben incluir este análisis en los documentos del Proceso de Contratación. Las cláusulas que incluyen mecanismos de ajuste y revisión de precios son una forma de gestionar los riesgos previsibles.

El reglamento puede establecer cuando con ocasión de la baja complejidad del contrato, la Entidad Estatal no está obligada a documentar la identificación, tipificación y estimación de riesgos previsibles en los documentos del Proceso de Contratación.

Frente a la ocurrencia de riesgos no previstos o imprevisibles durante la ejecución de un contrato de ejecución sucesiva que agrava las prestaciones a cargo de una de las partes de forma que estas resultan excesivamente onerosas, las partes de común acuerdo ajustarán el valor de las prestaciones afectadas cumpliendo los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley o terminarán el contrato.

Si las partes no llegan a un acuerdo durante la ejecución del contrato o después de su terminación, la parte afectada puede acudir al juez para que: (i) revise las contraprestaciones mutuas; (ii) termine

5



Finalmente, creemos importante llamar la atención sobre las estampillas aplicables a transacciones del Sistema de Compra Pública que son en la práctica un costo de transacción que los proveedores trasladan a las Entidades Estatales y que no sabemos si este valor es trasladado con costos adicionales por la dificultad que tiene el proveedor de establecer en cada caso las estampillas aplicables<sup>141</sup>. Entendemos la necesidad de los gobiernos de financiar la obra pública de las universidades o la cultura pero creemos que el mecanismo de las estampillas es ineficiente y genera sobre costos importantes en el Sistema de Compra Pública.

### III. Estructura del articulado

El articulado propuesto respeta en términos generales el contenido de la Ley 80 de 1993 intentando una redacción más simple e incluyendo los aspectos a los que hace referencia la sección Propósito del presente documento.

El articulado tiene Disposiciones Generales, Disposiciones Particulares y Disposiciones Finales. Las Disposiciones Generales tienen 8 capítulos relativos al objeto y aplicación de la ley, al Sistema de Compra Pública y sus principios, al régimen jurídico general, las facultades especiales de las Entidades Estatales, las prohibiciones y los conflictos de interés para participar en el Sistema de Compra Pública, una referencia al control fiscal, directorio de proveedores y los elementos del contrato. En las Disposiciones Especiales el proyecto tiene las normas relativas a los procedimientos para seleccionar a los proveedores, las ofertas y su evaluación y las etapas del proceso de abastecimiento. En las Disposiciones Finales están las normas relativas a la solución de conflictos, a Colombia Compra Eficiente, vigencia, modificaciones, derogatorias y el régimen de transición.

<sup>141</sup> Cada departamento y cada capital de departamento tiene un régimen distinto con estampillas que van del 0,5% al 35% del valor del contrato, con diferentes tarifas dependiendo del objeto del contrato y sin perder de vista las estampillas creadas a nivel nacional.





<p>(k) Artículo 1 de la Ley 1219 de 2008;</p>	<p><b>Contratación directa de la Comunidad de Inteligencia</b> El proyecto establece que la contratación con cargo a gastos reservados está por fuera del Sistema de Compra Pública pero debe cumplir con sus principios. Los Procesos de Contratación que tienen reserva por ser para la adquisición de bienes, obras o servicios para la defensa y seguridad nacional, deben respetar íntegramente la ley salvo por la publicidad, por lo cual no es aplicable el concepto de seguridad y defensa para establecer</p>
<p>(l) Artículo 22 del Decreto Ley 4179 de 2011;</p>	<p><b>Contratación directa de la Comunidad de Inteligencia</b> El proyecto establece que la contratación con cargo a gastos reservados está por fuera del Sistema de Compra Pública pero debe cumplir con sus principios y los Procesos de Contratación con reserva deben respetar íntegramente la ley salvo por la publicidad.</p>
<p>(m) La expresión "los contratos que celebre" del Artículo 10 del Decreto 4109 de 2011;</p>	<p><b>Régimen de Contratación Instituto Nacional de Salud</b> Establece un Régimen Especial de contratación para el Instituto Nacional de Salud, el proyecto busca eliminar las excepciones al Sistema de Compra Pública.</p>
<p>(n) Artículos 1, 2, 4, 5, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley 1474 de 2012;</p>	<p><b>Estatuto Anticorrupción</b> Estos artículos se refieren a aspectos sustanciales y procedimentales del Sistema de Compra Pública, que son objeto de reforma integral en la propuesta.</p>
<p>(o) Artículo 7 del Decreto 4819 de 2010, adoptado como legislación permanente mediante el artículo 96 de la Ley 1523 de 2012;</p>	<p><b>Régimen de contratación Fondo Adaptación</b> Esta norma establece un régimen de contratación especial para el "Fondo Adaptación": La propuesta pretende que no haya excepciones al Sistema de Compra Pública.</p>
<p>(p) Artículos 51, 217, 218, 219, 220, 221 y 224 del Decreto Ley 019 de 2012;</p>	<p><b>Decreto antitrámites</b> El artículo 51 regula el trato nacional por reciprocidad. La propuesta elimina esta posibilidad y restringe el trato nacional derivado de la aplicación de Acuerdos Comerciales y la normativa comunitaria. Los artículos 217 a 221 y el artículo 224 modifican artículos de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 los cuales son derogados con la propuesta.</p>





el contrato si a ello hubiere lugar; o (iii) defina las compensaciones a las que tiene derecho la parte afectada. El juez debe examinar las circunstancias y a solicitud de parte ordenar los reajustes en las contraprestaciones mutuas o compensaciones necesarias, con fundamento en el nuevo valor de mercado de las prestaciones agravadas.

**Artículo 11. Nulidad.**

El contrato es absolutamente nulo en los casos previstos en las normas comerciales, civiles, en las demás normas aplicables del derecho privado y cuando:

1. Fue celebrado en contravención a las prohibiciones previstas en la Constitución y en los artículos 21 a 25 de la presente ley, salvo por la prohibición a la que hace referencia el numeral 10 del artículo 21 de la presente ley que da lugar a la nulidad relativa del contrato.
2. Fue celebrado con abuso o desviación de poder.

Las partes pueden sanear los vicios en la formación o perfeccionamiento del negocio jurídico que constituyen causas de nulidad relativa, y de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho generador del vicio. Si la causa de nulidad relativa tiene origen en el contratista, la Entidad Estatal debe solicitar el saneamiento del vicio de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado.

La Entidad Estatal está facultada para terminar unilateralmente el contrato viciado de nulidad absoluta, en los términos del artículo 19 de la presente ley, si el contratista está incurso en cualquiera de las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 de la presente ley.

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para declarar la nulidad del negocio jurídico cuando corresponda.

**Artículo 12. Efectos de la nulidad.**

La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impide que la Entidad Estatal pague las prestaciones ejecutadas de buena fe hasta la fecha de la declaración de la nulidad.

La Entidad Estatal debe reconocer y pagar las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita cuando la Entidad Estatal se benefició del negocio jurídico, hasta el monto del beneficio que obtuvo. Se entiende que la Entidad Estatal se benefició si las prestaciones cumplidas sirvieron para satisfacer un interés público.

**Artículo 13. Compra pública abierta y en línea.**

El Proceso de Abastecimiento de las Entidades Estatales, todas sus actuaciones, etapas, fases e hitos sometidos a la presente ley, deben surtirse utilizando la tecnología de la información y las comunicaciones en las plataformas electrónicas dispuestas para el funcionamiento del SECOP.

La publicidad de los negocios jurídicos y Procesos de Abastecimiento a los que hacen referencia los numerales 3, 4, 5, 13, 15 y 16 del artículo 4 de la presente ley debe hacerse a través del SECOP o de los sistemas que para el efecto disponga el gobierno nacional. El SECOP está disponible para los contratos y los Procesos de Abastecimiento a los que hacen referencia los numerales 6, 9, 10 y 11 del artículo 4 de la presente ley.



#### Capítulo 4 Facultades especiales de las Entidades Estatales

##### **Artículo 14. Facultades Especiales.**

En los contratos de obra, concesión y explotación de bienes del Estado, prestación de servicios públicos o cuando el objeto contractual implique el ejercicio de un monopolio estatal reconocido por la ley, se entienden incorporadas las facultades especiales de interpretación unilateral, modificación unilateral, terminación unilateral y caducidad.

En los contratos de interventoría sobre los contratos a los que se refiere el inciso anterior, se entienden incorporadas las facultades especiales.

En los contratos que tienen cláusula de reversión a favor de la Nación o de las Entidades Estatales, se entiende incorporada la facultad especial de la Entidad Estatal para definir los bienes o derechos que pasan a ser de propiedad suya o de la Nación, y para efectuar su tradición y obtener su restitución cuando no es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

##### **Artículo 15. Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública.**

Las actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública son ejercidas para cumplir su misión y solamente implican el ejercicio de una función administrativa en los siguientes casos, en los cuales la Entidad Estatal debe adoptar la decisión mediante un acto administrativo susceptible del recurso de reposición:

1. Interpretación, modificación o terminación unilateral del contrato.
2. Declaración de la caducidad del contrato.
3. Declaración de las condiciones de la reversión cuando no hay acuerdo entre las partes sobre los bienes y condiciones de la misma.
4. Declaración de la existencia de una prohibición en los términos del artículo 22 de la presente ley.

##### **Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales.**

La aplicación de las facultades especiales de interpretación, modificación y terminación unilateral y la de declaración de las condiciones de reversión cuando no hay acuerdo entre las partes sobre los bienes y condiciones de la misma, no tiene efectos adicionales distintos a los establecidos de manera expresa en la presente ley.

##### **Artículo 17. Interpretación unilateral.**

La interpretación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal durante la ejecución del contrato, para determinar su significado y alcance o cuando existe una diferencia entre las partes respecto de la interpretación de sus estipulaciones que pueda conducir a la parálisis o la afectación grave del contrato. La Entidad Estatal debe reconocer las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la interpretación unilateral.

##### **Artículo 18. Modificación unilateral.**

La modificación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal durante la ejecución del contrato, para suprimir o adicionar obras, trabajos, suministros o servicios cuando es indispensable para cumplir con su objeto, y las partes no llegan a un acuerdo para el efecto. La Entidad Estatal debe reconocer las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la modificación unilateral.





Colombia Compra Eficiente

Si la modificación unilateral cambia el valor del contrato en 20% o más de su valor, el contratista puede renunciar a su ejecución. En este caso la Entidad Estatal debe ordenar la liquidación del contrato, pagar al contratista lo ejecutado y tomar las medidas necesarias para satisfacer la necesidad que motivó el contrato.

#### **Artículo 19. Terminación unilateral.**

La terminación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal de terminar anticipadamente el contrato durante su ejecución, cuando las exigencias del servicio público lo requieran, la situación de orden público lo imponga o cuando el contrato está viciado de nulidad absoluta, con ocasión de estar el contratista incurso en cualquiera de las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 de la presente ley.

La terminación unilateral implica la liquidación del contrato en el estado en que se encuentra, el pago al contratista de lo ejecutado y el reconocimiento de las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la terminación unilateral. La terminación unilateral por nulidad absoluta tiene los efectos previstos en el artículo 12 de la presente ley.

#### **Artículo 20. Caducidad.**

La caducidad es la facultad de la Entidad Estatal de terminar unilateral y anticipadamente el contrato, durante su ejecución, por el incumplimiento grave de las obligaciones del contratista que ponga en peligro la ejecución del contrato o afecte de manera grave la prestación del servicio público. La declaratoria de caducidad no genera indemnización alguna a favor del contratista.

La caducidad produce los siguientes efectos:

1. El contratista no puede participar en procesos de selección de contratistas por cinco (5) años de acuerdo con el numeral 2 del artículo 21 de la presente ley.
2. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías del contrato y ejecutar la cláusula penal, si existieren.
3. La Entidad Estatal debe adelantar el trámite para liquidar el contrato en el estado en que se encuentre y tomar las medidas necesarias para satisfacer la necesidad que motivó el contrato terminado.

La declaratoria de caducidad no es causal de prohibición sobreviniente.

La declaratoria de caducidad permite a la Entidad Estatal tomar posesión de la obra o continuar la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista.

### **Capítulo 5 Prohibiciones y conflictos de interés**

#### **Artículo 21. Prohibiciones.**

Las prohibiciones a las que se refieren los artículos 21 a 25 se extienden a la contratación de las Entidades Estatales, incluyendo la contratación a la que se refiere el artículo 4 de esta ley y a la contratación que hagan las instituciones y organizaciones privadas y no gubernamentales con cargo a recursos públicos. Las personas y vehículos con capacidad para contratar a la que hace referencia



el artículo 5 de la presente ley que están en las siguientes situaciones, no pueden participar en procesos de selección ni contratar con Entidades Estatales por el término indicado a continuación:

1. Quienes tienen una prohibición para contratar con el Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, por el término previsto en la norma que establece la prohibición.
2. El contratista del contrato sobre el cual fue declarada la caducidad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de tal declaración. Esta disposición es aplicable también a: (i) los integrantes de los Consorcios; (ii) el integrante de la Unión Temporal que generó el incumplimiento; y (iii) los constituyentes y administradores de los vehículos de inversión y de los instrumentos de administración de activos.
3. Los accionistas, socios, representantes legales o miembros de junta directiva de sociedades, distintas a las anónimas abiertas, de la sociedad contratista a la cual le fue declarada la caducidad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de tal declaración.
4. Los condenados judicialmente por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad, o los delitos previstos en los tratados o convenciones contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, con excepción de delitos culposos, por el término que dure la sanción.
5. Los condenados por sentencia judicial ejecutoriada a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término que dure la sanción.
6. Las personas jurídicas cuyos representantes legales o miembros de junta directiva que por hechos relacionados con la administración o representación de la sociedad, hayan sido condenados en Colombia por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad o por colusión, con excepción de delitos culposos. Esta prohibición se extiende por el término de 20 años contados desde la ejecutoria de la sentencia.
7. Las personas naturales y jurídicas, sus accionistas, socios, representantes legales o personal directivo con capacidad de representar a la sociedad, o miembros de junta directiva de sociedades, que hayan sido condenados o sancionados, en Colombia o el exterior, mediante decisión judicial o administrativa ejecutoriada, por soborno transnacional. Esta prohibición se extiende por el término de 20 años contados desde la ejecutoria de la sentencia o acto administrativo correspondiente y no es aplicable para los accionistas de la sociedad anónima abierta condenada o sancionada por soborno transnacional.
8. Las personas sancionadas con destitución del cargo están cubiertas por esta prohibición por el término establecido en la sanción.
9. Las personas naturales, su cónyuge, compañero permanente, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y las personas jurídicas, sus accionistas, socios, representantes legales o personal directivo, que financiaron directa o indirectamente campañas políticas a cargos de elección popular en cuantía superior al dos por ciento (2%) del valor máximo autorizado para la respectiva campaña, tienen una prohibición para celebrar contratos con las Entidades Estatales, incluso las Entidades Estatales descentralizadas del nivel administrativo para el cual el candidato fue elegido y por el período de su elección.
10. Las personas declaradas fiscalmente responsables por la autoridad competente hasta que la autoridad correspondiente reciba el pago o excluya a la persona de la lista de personas fiscalmente responsables.

Estas prohibiciones se extenderán al Proponente Plural que tenga integrantes incurso en cualquiera de las situaciones anteriores.

**Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples.**

9





Colombia Compra Eficiente

Quienes están en las siguientes situaciones no pueden presentar ofertas en una misma selección de contratista. Si lo hacen, la Entidad Estatal debe rechazar las ofertas y declarar que los oferentes correspondientes están incurso en una prohibición por el término de dos (2) años a partir de la fecha en la cual el acto administrativo correspondiente queda en firme.

1. La persona natural o jurídica que ha presentado otra oferta o que presenta una oferta distinta como integrante de un Proponente Plural.
2. El Proponente Plural, cuando cualquiera de sus integrantes presenta oferta individualmente o como integrante de otro Proponente Plural.
3. El socio, accionista, representante legal o miembro de junta directiva de una persona jurídica, distinta de sociedades anónimas abiertas, que presente oferta.
4. La persona jurídica, distinta de sociedades anónimas abiertas, cuyos socios, accionistas, representantes legales o miembros de junta directiva presenten oferta.
5. Los cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, de quien presente oferta.
6. Los cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, de representantes legales, miembros de junta directiva, socios o accionistas de personas jurídicas distintas de sociedades anónimas abiertas, que presenten oferta.
7. Las personas jurídicas distintas de sociedades anónimas abiertas, que tengan un socio, accionista, representante legal, miembro de junta directiva que sea cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, que haya presentado oferta.

**Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales.**

Los servidores públicos, quienes lo han sido y los miembros de las juntas directivas o consejos directivos de las Entidades Estatales tienen las siguientes prohibiciones para contratar con el Estado:

1. Los servidores públicos no pueden participar en procesos de selección de contratistas de las Entidades Estatales ni contratar con ellas. Tampoco pueden participar en la selección de contratistas para la contratación con cargo a recursos públicos, ni contratar con instituciones y organizaciones privadas y no gubernamentales con cargo a recursos públicos.
2. Las personas naturales que ejercieron cargos en el nivel directivo o asesor en Entidades Estatales por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro.
3. Las personas jurídicas que hayan vinculado en posiciones de dirección y control a quien está en la situación a la que hace referencia el numeral anterior, no pueden participar en la selección de contratistas de la Entidad Estatal con la cual la persona que está incurso en la prohibición del numeral anterior estuvo vinculada, por el término de un (1) año contado a partir de su retiro.
4. Los miembros de juntas directivas o consejos directivos de Entidades Estatales no pueden participar en la selección de contratistas de la Entidad Estatal de cuya junta o consejo hacen parte durante el ejercicio de sus funciones y por un (1) año a partir de su retiro.

**Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría.**

Los contratistas, los socios, accionistas, representantes legales o miembros de juntas directivas de personas jurídicas, sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, directamente o como miembro de un Proponente Plural, no pueden celebrar contratos de interventoría respecto del contrato sobre el cual recae, bien

10





sea directamente o como miembro de un Proponente Plural. Tampoco sobre contratos suscritos por quien pertenece al mismo grupo económico o tenga el mismo beneficiario real.

**Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales.**

Los cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil del servidor público que: (a) ejerce cargos de nivel directivo o asesor; (b) es miembro de junta directiva o consejo directivo; (c) ejerce funciones de control fiscal, disciplinario y control interno, no pueden contratar ni participar en procesos de selección de contratistas de la respectiva Entidad Estatal. Esta prohibición está vigente mientras el servidor público permanece en el cargo o participa en la junta directiva o consejo directivo y por un (1) año a partir de su retiro.

Las prohibiciones por parentesco, matrimonio o unión marital de hecho a las que se refieren los artículos 21 a 25 de la presente ley, desaparecen por muerte, por disolución del vínculo correspondiente o por cesación de los efectos civiles del matrimonio.

**Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones.**

Las prohibiciones previstas en los artículos 21 a 25 de la presente ley, no son aplicables en los siguientes casos:

1. La adquisición de bienes, obras o servicios a un oferente en particular en desarrollo de una obligación legal.
2. La adquisición de bienes o servicios de consumo masivo ofrecidos al público en general en condiciones uniformes.
3. La adquisición de bienes y servicios y la contratación de obras al amparo de Acuerdos Marco.
4. Cuando la participación de los servidores públicos en juntas o consejos directivos se realiza en virtud de un mandato legal.
5. Los celebrados en desarrollo del artículo 60 de la Constitución Política.

La prohibición prevista en el numeral 1 del artículo 23 no es aplicable a los contratos de prestación de servicios con universidades públicas cuyo objeto principal sea la docencia universitaria.

**Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes.**

Si con posterioridad a la firma de un contrato, el contratista queda incurso en una prohibición, la Entidad Estatal debe solicitar al contratista ceder el contrato a un tercero quien debe acreditar que cumple con las condiciones que demostró el contratista en la etapa de selección, salvo cuando se trata de la prohibición a la que hace referencia el numeral 10 del artículo 21 de la presente ley, caso en el cual el contratista debe pagar su obligación y ser excluido de la lista de fiscalmente responsables en un tiempo prudencial que en ningún caso será superior a 30 días calendario o debe ceder el contrato en las condiciones mencionadas en el presente artículo.

Cuando la prohibición sobreviniente afecta a un miembro de un Proponente Plural, este debe ceder su participación a un tercero que cumpla o mejore las condiciones que aportó en la oferta para ejecutar el contrato. La cesión debe hacerse en un plazo prudencial que en ningún caso debe ser mayor a 10 días hábiles. Si esto no es posible el contrato terminará por mandato de la ley.





Colombia Compra Eficiente

La prohibición sobreviniente no afecta los contratos suscritos por el proveedor afectado con otras Entidades Estatales, salvo que se trate de las prohibiciones de los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 de la presente ley.

**Artículo 28. Conflicto de intereses.**

El conflicto de intereses de los servidores públicos en los Procesos de Abastecimiento ocurre cuando hay una contradicción entre: (a) el interés general; y (b) el interés particular del servidor público, contradicción que no está descrita taxativamente en la ley.

Colombia Compra Eficiente debe definir los lineamientos para el manejo del conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública.

**Capítulo 6  
Control Fiscal**

**Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública.**

El control fiscal del Sistema de Compra Pública debe ser ejercido con posterioridad al perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio del artículo 273 de la Constitución Política. El control fiscal debe velar por el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley para verificar la gestión y manejo de recursos públicos en el cumplimiento del propósito del contrato.

**Capítulo 7  
Directorio de Proveedores**

**Artículo 30. Directorio de Proveedores.**

La inscripción en el Directorio de Proveedores es un requisito para acceder a la compra pública abierta y en línea en los términos del artículo 13 de la presente ley.

El Directorio de Proveedores es administrado por Colombia Compra Eficiente y es de carácter gratuito. La información del Directorio de Proveedores es pública, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Las Entidades Estatales deben adelantar las actividades necesarias para la interoperación de las bases de datos públicas, particularmente del Directorio de Proveedores con las bases de datos en materias de impuestos, vigilancia y control de sociedades y asuntos presupuestales.

**Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.**

La información contenida en el Directorio de Proveedores se presume cierta.

1. Si Colombia Compra Eficiente encuentra inconsistencias en la información con ocasión de la revisión que haga de la información, notificará al proveedor a través del SECOP de la inconsistencia. El proveedor debe corregir la inconsistencia en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. El proveedor estará suspendido del Directorio de Proveedores a partir del aviso y hasta que Colombia Compra Eficiente verifique la corrección de la inconsistencia.





Vencido el plazo de 10 días que tiene el proveedor para corregir la inconsistencia, Colombia Compra Eficiente en un plazo no mayor a 10 días hábiles debe verificar que la corrección haya sido efectuada. Si la inconsistencia en la información registrada no fue corregida en el plazo establecido para el efecto, el proveedor continuará suspendido del Directorio de Proveedores.

Colombia Compra Eficiente impondrá las siguientes sanciones, sin perjuicio de las investigaciones adicionales a las que haya lugar:

- (a) Una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el registro de información inconsistente derivada de contratos que acreditan experiencia para el proveedor.
- (b) Una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el registro de información financiera inconsistente con la información entregada por el proveedor a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o a cualquier otra autoridad pública de supervisión y control.
- (c) Una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el registro incompleto del nombre y la identificación de los representantes legales, miembros de juntas directivas o su equivalente, de los socios de las sociedades de personas y de las sociedades anónimas que no son abiertas y de los revisores fiscales.
- (d) Una multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y la suspensión del proveedor del Directorio de Proveedores por tres (3) meses a partir de la corrección de la inconsistencia cuando en un año calendario el proveedor registra más de una inconsistencia.

Los errores de digitación de los nombres propios no son considerados inconsistencias.

2. Si en un Proceso de Contratación, la Entidad Estatal encuentra información inconsistente en el Directorio de Proveedores al revisar las condiciones acreditadas por el oferente, debe avisar de inmediato al proveedor para que en un término prudencial corrija la inconsistencia, buscando minimizar el impacto negativo en el cronograma del Proceso de Abastecimiento y debe informar a Colombia Compra Eficiente de la inconsistencia. Si el proveedor no corrige la inconsistencia en el término fijado, la Entidad Estatal debe decidir si la inconsistencia afecta la selección y tratar la oferta en consecuencia. Si la Entidad Estatal no tuvo en cuenta la oferta con ocasión de la inconsistencia, Colombia Compra Eficiente debe tratar esta inconsistencia de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del presente artículo.

### **Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores.**

Las Entidades Estatales deben inscribir en el Directorio de Proveedores: (i) los actos administrativos en firme en los cuales es declarada la caducidad; (ii) las decisiones administrativas y judiciales en firme a las que hacen referencia las prohibiciones establecidas en esta ley de las cuales tengan conocimiento; y (iii) las decisiones administrativas en firme de las asociaciones de profesionales de las cuales tengan conocimiento. Colombia Compra Eficiente debe inscribir las sanciones que imponga de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley.

La inscripción de estas decisiones en el Directorio de Proveedores no está sujeta a recurso alguno.





Las Entidades Estatales que registran decisiones en Directorio de Proveedores son responsables de la veracidad, oportunidad y completitud de la información que registran.

## Capítulo 8 Del Contrato

### **Artículo 33. Contenido del contrato.**

Las Entidades Estatales son autónomas para definir el alcance y contenido de los contratos que celebren para satisfacer sus necesidades y cumplir sus funciones y objetivos estratégicos.

Las Entidades Estatales pueden incluir en los contratos que celebren las estipulaciones que consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, y a los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

El contrato presta mérito ejecutivo, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible por sí solo, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo.

### **Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato.**

El contrato se perfecciona con la manifestación por escrito del acuerdo entre las partes sobre el objeto y la contraprestación.

El inicio de la ejecución del contrato requiere: (i) la constitución de las garantías establecidas en el contrato; y, (ii) el registro presupuestal del contrato de acuerdo con la normativa aplicable.

### **Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados.**

Las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución sucesiva un anticipo de hasta el treinta por ciento (30%) del valor del contrato, siempre que las condiciones objetivas del mercado, las características del negocio jurídico, y los costos de transacción derivados del manejo del anticipo hagan recomendable pactar el anticipo.

En iguales condiciones, las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución instantánea un pago anticipado de hasta el treinta por ciento (30%) del valor del contrato.

El pago a la firma del contrato del valor de derechos de uso diferido como licencias, soportes, mantenimientos de software, suscripciones a publicaciones o seguros, no es un anticipo ni un pago anticipado.

### **Artículo 36. Manejo del anticipo.**

La Entidad Estatal es autónoma para decidir la forma como el contratista debe manejar el anticipo pero debe: (i) exigir una garantía de su correcta inversión; y (ii) determinar la forma como supervisará la administración del anticipo. Sin embargo, si el valor del anticipo es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes la Entidad Estatal debe exigir al contratista manejar el anticipo en una fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos, la cual constituye la garantía a la que hace referencia el ordinal (i) anterior.

### **Artículo 37. Garantías.**





Las Entidades Estatales pueden exigir a los oferentes y a los contratistas las garantías que estimen necesarias para asegurar: (i) la seriedad de la oferta, y (ii) los riesgos identificados de acuerdo con el artículo 10 de la presente ley. El Gobierno Nacional debe señalar en el reglamento los tipos de garantía que las Entidades Estatales pueden solicitar.

Los contratos de seguro no expiran por falta de pago de la prima o por revocación unilateral.

En los contratos con cláusula de caducidad, la Entidad Estatal debe requerir el pago de la garantía a partir de la firmeza del acto administrativo que la declara. En los demás contratos para hacer efectiva la garantía, la Entidad Estatal debe proceder de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado.

**Artículo 38. Modificación del valor del contrato.**

La Entidad Estatal y el contratista de común acuerdo, pueden adicionar el valor del contrato hasta en el veinticinco por ciento (25%) del valor inicial, siempre que la adición sea para cumplir los principios del Sistema de Compra Pública y satisfacer la necesidad prevista en el contrato.

La Entidad Estatal debe justificar la idoneidad, conducencia, necesidad y proporcionalidad de la adición como medio para cumplir los fines indicados.

**Artículo 39. Multas.**

Las Entidades Estatales pueden pactar en el contrato y cobrar al contratista multas por el incumplimiento parcial o total del contrato. Las multas son de carácter sancionatorio.

Las Entidades Estatales pueden compensar el valor de las multas con las sumas adeudadas al contratista.

El contrato presta mérito ejecutivo, por sí solo, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

**Artículo 40. Cesión.**

El contratista puede ceder total o parcialmente el contrato, siempre que cuente con la autorización previa de la Entidad Estatal para el efecto. El cesionario debe acreditar que cumple las condiciones que acreditó el contratista en la etapa de selección, las necesarias para continuar con la ejecución del contrato y cumplir con su objeto, teniendo en cuenta el estado de ejecución del mismo. La cesión de la participación de un integrante del Proponente Plural también requiere de la autorización previa de la Entidad Estatal cumpliendo las condiciones previstas en el presente artículo.

La Entidad Estatal debe tener en cuenta el mercado y el proceso de selección adelantado para seleccionar el contratista, y los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley para estudiar la solicitud de cesión del contrato. Los cesionarios están sujetos a las prohibiciones a las que se refiere el artículo 21 a 25 de la presente ley.

**Artículo 41. Subcontratación.**

Los contratistas pueden subcontratar algunas de las actividades previstas en los contratos que suscriben con las Entidades Estatales siempre que tales actividades no sean las actividades propias del objeto del contrato y que el contrato lo permita. La subcontratación no exonera al contratista de su responsabilidad en los términos establecidos en los documentos del Proceso de Abastecimiento y no genera obligaciones a cargo de la Entidad Estatal y a favor del subcontratista. Los



subcontratistas están sujetos a las prohibiciones a las que se refieren los artículos 21 a 25 de la presente ley.

**Artículo 42. Incumplimiento.**

Las Entidades Estatales deben iniciar el trámite a que haya lugar por el incumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el contrato y en las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado.

**Artículo 43. Supervisión del contrato.**

La Entidad Estatal debe gestionar el contrato y verificar su cumplimiento. La gestión del contrato incluye la verificación del cumplimiento de las obligaciones, el recibo de bienes, obras o servicios, el manejo de la relación entre la Entidad Estatal y el contratista, así como la gestión operativa, administrativa y financiera del contrato. Las Entidades Estatales pueden contratar con terceros particulares la supervisión de los contratos que suscriban.

Colombia Compra Eficiente debe definir la forma, el contenido y el alcance de la actividad de gestión del contrato y de verificación de su cumplimiento.

**Artículo 44. Interventoría.**

La Entidad Estatal puede contratar la supervisión especializada del contrato con una persona independiente a la Entidad Estatal y al contratista. Esta supervisión especializada del contrato puede ser técnica, financiera o administrativa. El plazo del contrato de interventoría debe cubrir por lo menos el plazo del contrato sujeto de interventoría y hasta la fecha del recibo a satisfacción del objeto del contrato por parte de la Entidad Estatal.

**Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores.**

Los Interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, por el cumplimiento de las actividades de interventoría a su cargo, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen perjuicio a la Entidad Estatal como resultado de sus actividades de interventoría.

**Artículo 46. Liquidación.**

A partir del vencimiento del plazo o de la terminación anticipada del contrato, las partes deben liquidar los contratos que por su naturaleza requieren de un balance final de su ejecución. En el acta de liquidación las partes deben hacer un corte de cuentas, establecer cómo lo hicieron, el soporte, los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

Si las partes tienen diferencias sobre la ejecución del contrato, en el acta constará el acuerdo de conciliación y transacción para poner fin a tales diferencias, declararse mutuamente a paz y a salvo o dejar constancia de las salvedades que tienen si a ello hubiere lugar. El acta de liquidación presta mérito ejecutivo, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible por sí sola, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo.

Las partes pueden de común acuerdo liquidar el contrato en cualquier momento dentro del plazo de treinta (30) meses mencionado.

Si el contratista no acude a la convocatoria de la Entidad Estatal para liquidar el contrato, la Entidad Estatal puede liquidar el contrato dentro de los treinta (30) meses siguientes al cumplimiento del plazo del contrato o de su terminación anticipada, sin que esta liquidación sea el ejercicio de una facultad especial de las establecidas en el artículo 14 de la presente ley.



**Artículo 47. Cláusula de reversión.**

Las Entidades Estatales deben incluir la cláusula de reversión en los contratos de explotación o concesión de bienes estatales, para que al finalizar el plazo de explotación o concesión los elementos y bienes directamente afectados al contrato pasen a ser propiedad de la Nación o de la Entidad Estatal contratante, sin que por esto deban efectuar compensación alguna.

**Artículo 48. Contrato de fiducia.**

Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos de fiducia de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado, siempre que haya una norma de carácter legal que expresamente las faculte. La Entidad Estatal debe seleccionar a la sociedad fiduciaria aplicando las normas de selección previstas en la presente ley.

El patrimonio autónomo constituido por una Entidad Estatal y administrado por una sociedad fiduciaria, debe cumplir con lo establecido en la presente ley para contratar con cargo a los recursos objeto del negocio fiduciario, particularmente las normas de selección de contratistas. Los excedentes del patrimonio autónomo deben ser invertidos de acuerdo con la normativa aplicable.

La Entidad Estatal fideicomitente ejerce la gestión fiscal del patrimonio autónomo.

Las Entidades Estatales no pueden celebrar contratos para la administración o gerencia de sus recursos, bien sean propios o de los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

**Artículo 49. Contratos Interadministrativos.**

Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos entre sí para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la contratación de obras, siempre y cuando la Entidad Estatal que vende el bien, presta el servicio o construye la obra haya sido seleccionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la presente ley.

**Artículo 50. Contratos que regulen reserva.**

Las Entidades Estatales deben respetar los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley y las formas de selección de contratistas establecidos en el artículo 51 de la presente ley, para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obras, para la defensa y seguridad nacional que requieren reserva, pero están eximidos de la publicidad, de acuerdo con las normas aplicables.

**Capítulo 9**

**Formas de seleccionar al contratista**

**Artículo 51. Selección de contratistas.**

Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

1. *Competencia abierta.* Las Entidades Estatales deben privilegiar la competencia abierta en la selección de sus proveedores de bienes, obras y servicios teniendo en cuenta las características de la necesidad que buscan satisfacer, para lo cual deben invitar al público en general a participar en sus procesos de selección.



2. *Competencia restringida con precalificación.* Las Entidades Estatales pueden restringir la competencia para seleccionar el proveedor a un grupo de precalificados cuando el bien, obra o servicio requiere de condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencia particulares. Para el efecto, la Entidad Estatal debe señalar la forma y oportunidad para que los potenciales proveedores acrediten las condiciones especiales requeridas, verificar tales condiciones y conformar la lista de precalificados, quienes serán los únicos que pueden presentar oferta.
3. *Competencia restringida con invitación y posterior negociación.* Las Entidades Estatales pueden seleccionar a sus proveedores a través de invitaciones al público en general y fases sucesivas de negociación en las cuales deben cumplir los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley en los siguientes casos:
  - (a) La especificidad y complejidad del bien, obra o servicio no permiten definir con claridad y precisión los aspectos técnicos y financieros de la contratación.
  - (b) El objeto de la contratación no es producido masivamente y requiere investigación y desarrollo para que la contratación sea eficaz.
  - (c) Es necesario compatibilizar el bien, obra o servicio objeto del Contrato con otros bienes, obras o servicios de la Entidad Estatal.
  - (d) La compra de inmuebles para el funcionamiento y operación de las instalaciones de la Entidad Estatal.
  - (e) El arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento y operación de las instalaciones de la Entidad Estatal.
4. *Compra Pública Innovadora.* Las Entidades Estatales pueden utilizar los siguientes mecanismos de selección de contratistas para solucionar sus necesidades promoviendo la innovación respetando los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley:
  - (a) **Diálogo competitivo.** Las Entidades Estatales pueden invitar al público en general a presentar propuestas para solucionar un problema de la Entidad Estatal. El diálogo competitivo debe tener etapas sucesivas para ajustar el alcance de la investigación, de los productos, obras o servicios, a las necesidades de la Entidad Estatal y a sus recursos. La Entidad Estatal debe invitar a presentar una oferta en firme a los participantes que, por tener una propuesta que puede satisfacer la necesidad de la Entidad Estatal, han permanecido en las etapas sucesivas.
  - (b) **Asociación para la innovación.** Las Entidades Estatales pueden asociarse con terceros para buscar soluciones innovadoras no existentes en el mercado para sus necesidades. La asociación para la innovación puede tener etapas sucesivas que incluyan procesos de investigación, la fabricación de prototipos o de productos, la construcción de obras y la prestación de servicios. El acuerdo debe incluir las prestaciones recíprocas, la forma de manejar y controlar la inversión.

En la contratación de ciencia, tecnología e innovación la Entidad Estatal puede compartir los riesgos y beneficios de la innovación y renunciar total o parcialmente a los derechos patrimoniales sobre los resultados y a la propiedad intelectual (derechos de autor y propiedad industrial) en favor del desarrollador, para que este pueda explotar la innovación en el mercado. Adicionalmente, las Entidades Estatales pueden negociar con los participantes las propuestas para mejorar su contenido y mejorar las posibilidades de éxito de la innovación,

18





respetando el principio de competencia. La publicación de las soluciones propuestas y la información suministrada en la contratación de ciencia e innovación requiere de la autorización de quien la propone.

5. **Contratación Directa.** Las Entidades Estatales pueden contratar directamente sin que medie un proceso competitivo en los siguientes casos:
- (a) En el mercado no hay multiplicidad de proveedores.
  - (b) Los bienes o servicios objeto del contrato deben ser compatibles con los bienes y servicios existentes en la Entidad Estatal y para estos no hay multiplicidad de oferentes.
  - (c) Una persona tiene los derechos exclusivos para el bien, obra o servicio objeto del contrato.
  - (d) Urgencia manifiesta.
  - (e) Los contratos para la compra de bienes y servicios por un valor total inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios.**

Las siguientes herramientas están a disposición de las Entidades Estatales para adelantar sus Procesos de Contratación:

1. **Acuerdos Marco.** Las Entidades Estatales de la rama ejecutiva del nivel nacional están obligadas a utilizar los Acuerdos Marco en sus Procesos de Contratación. Las demás Entidades Estatales están obligadas a hacerlo cuando ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación y en los demás casos pueden hacerlo.

Para la promoción de los Acuerdos Marco, Colombia Compra Eficiente debe:

- (a) Invitar al público en general a participar en un Proceso de Abastecimiento de acuerdo con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 51 de la presente ley, seleccionar a los proveedores y ofrecer a las Entidades Estatales a través de un catálogo, los bienes, obras y servicios de los proveedores seleccionados y el mecanismo para que estas los adquieran a través de órdenes de compra; o
  - (b) Invitar al público en general a participar en una selección de acuerdo con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 51 de la presente ley destinada a una Entidad Estatal específica, quien posteriormente adquiere a los proveedores seleccionados a través de órdenes de compra los bienes, obras y servicios objeto del Acuerdo Marco; o
  - (c) Negociar condiciones uniformes de adquisición de bienes o servicios en nombre de las Entidades Estatales con proveedores únicos, cuando estos existen, las cuales son ofrecidas a las Entidades Estatales a través de catálogos; o
  - (d) Invitar a los proveedores autorizados para prestar un determinado bien o servicio particular a ofrecer a las Entidades Estatales tales bienes o servicios en condiciones uniformes y en un catálogo; o
  - (e) Invitar a los Grandes Almacenes a publicar sus catálogos para ofrecer a las Entidades Estatales bienes para ser adquiridos a través de órdenes de compra hasta por la mínima cuantía indicada en el artículo 53 de la presente ley.
2. **Subastas y puja en bolsas.** Las Entidades Estatales pueden utilizar mecanismos para permitir a los participantes conformar de forma dinámica su oferta, ajustando las variables de la oferta susceptibles de ser mejoradas en la selección cuando esto sea viable a través de:



- (a) las subastas; y
- (b) los mecanismos de puja de las bolsas.

**Artículo 53. Contratos de mínima cuantía.**

Las Entidades Estatales en los Procesos de Abastecimiento con presupuesto menor al indicado en la siguiente tabla, deben aplicar las normas de selección de contratistas y de evaluación de las ofertas. Entre la fecha de la invitación de la Entidad Estatal a presentar ofertas y la fecha de presentación de las ofertas debe transcurrir por los menos dos (2) días hábiles.

Presupuesto anual de la Entidad Estatal en salarios mínimos mensuales legales vigentes	Mínima cuantía en salarios mínimos mensuales legales vigentes
Mayor a 1.200.000	100
Entre 850.001 y 1.200.000	85
Entre 400.001 y 850.000	65
Entre 120.001 y 400.000	45
Menos de 120.000	28

**Capítulo 10  
Ofertas**

**Artículo 54. Evaluación de las ofertas.**

Las Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio: (i) la calidad; (ii) el precio; (iii) los costos del ciclo de vida; (iv) las condiciones técnicas; (v) la experiencia del oferente o de su equipo de trabajo; (vi) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio; (vii) el servicio posventa; (viii) las características estéticas o funcionales; (ix) aspectos de sostenibilidad ambiental y social; (x) innovación; (xi) la mejor relación costo-beneficio; (xii) la mejor relación costo-eficacia.

La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas no debe tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando: (a) el criterio de evaluación incluye el precio o los costos del ciclo de vida; o (b) es una contratación de mínima cuantía.

**Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas.**

Las Entidades Estatales pueden exigir a los oferentes requisitos relativos a: (i) habilitaciones para ejercer una actividad con el propósito de garantizar que los interesados cuentan con las autorizaciones exigidas en la normativa para cumplir el objeto del contrato; (ii) solvencia económica y financiera para acreditar la aptitud para ejecutar el contrato; y (iii) capacidad técnica y profesional para asegurar que los interesados tienen la experiencia y los recursos humanos y técnicos para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad.

**Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad.**

Las ofertas deben ser completas. Las Entidades Estatales tienen el derecho de solicitar a los oferentes aclarar la información de su oferta que parece inconsistente en un plazo adecuado que le

20





permita al oferente atender la solicitud y a la Entidad Estatal cumplir el cronograma de su contratación. Esta solicitud debe hacerse respetando el principio de igualdad garantizando igual trato a todos los oferentes.

**Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas.**

Las Entidades Estatales que presuman que una oferta es anormalmente baja por su diferencia con la información disponible del mercado y con las demás ofertas recibidas, deben solicitar al oferente explicar las condiciones particulares técnicas y económicas de su oferta, incluyendo información detallada del análisis de precios en relación con el alcance del contrato, la metodología propuesta, el cronograma y la gestión de riesgos del contrato. Luego de evaluar la aclaración presentada por el oferente, la Entidad Estatal puede: (a) aceptar la oferta; (b) aceptar la oferta y exigir al oferente incrementar el valor de las garantías previstas en el contrato o exigir nuevas garantías para proteger a la Entidad Estatal de los riesgos adicionales del contrato relacionados con el valor del mismo; o (c) rechazar la oferta.

**Artículo 58. Rechazo de ofertas.**

Las Entidades Estatales deben rechazar las ofertas en los siguientes casos:

1. Cuando la oferta es incompleta porque no tiene los elementos esenciales del negocio jurídico.
2. Las ofertas presentadas por quien es objeto de una prohibición establecida en los artículos 21 a 25 de la presente ley.
3. Las ofertas anormalmente bajas de acuerdo con el artículo 57 de la presente ley.

**Capítulo 11**

**Etapas del Proceso de Contratación**

**Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación.**

El Proceso de Abastecimiento tiene cinco etapas a saber: (a) planeación; (b) selección del contratista; (c) manifestación escrita del acuerdo y publicidad del contrato; (d) ejecución del contrato; y (e) liquidación en los términos del artículo 46 de la presente ley y la verificación de las obligaciones post-consumo y post-contractuales.

**Artículo 60. Etapa de planeación.**

En la etapa de planeación las Entidades Estatales deben definir las necesidades de contratación de bienes, obras y servicios y adelantar los análisis, estudios de mercado y consultas al mercado, teniendo en cuenta los planes y políticas nacionales y territoriales y su necesidad de articulación. Con base en la información recogida y su análisis, las Entidades Estatales deben definir la forma como seleccionarán al contratista de acuerdo con los artículos 51 a 53 de la presente ley, los criterios de la selección y las generalidades del contrato, así como el cronograma del Proceso de Contratación.

En esta etapa las Entidades Estatales deben definir, si hay lugar a ello, las especificaciones técnicas del bien, obra o servicio las cuales pueden estar referidas a normas técnicas nacionales o internacionales y los requisitos necesarios para ejecutar el objeto del negocio jurídico, tales como licencias o autorizaciones. Las normas técnicas deben garantizar a los interesados acceso al Proceso de Abastecimiento en condiciones de igualdad y competencia. Las especificaciones técnicas no deben hacer referencia a una fabricación, origen o procedimiento determinado, salvo que no sea posible hacer una descripción clara por lo cual de forma excepcional la Entidad Estatal







puede referirse a una marca o procedimiento concreto utilizando después la expresión o "su equivalente".

La Entidad Estatal debe iniciar la gestión del riesgo en los términos del artículo 10 de la presente ley, en la etapa de planeación. En los contratos que tengan un plazo mayor a dos vigencias, en los documentos del Proceso de Abastecimiento la Entidad Estatal debe definir la forma como: (i) hará seguimiento a la situación financiera del contratista; y (ii) mantendrá cubiertos los riesgos de la ejecución del contrato en caso de que esta situación se vea afectada durante la ejecución del contrato.

Si el objeto del contrato incluye el diseño y ejecución de obras, en la etapa de planeación la Entidad Estatal debe haber definido la viabilidad de las mismas desde el punto de vista técnico, económico, social, ambiental y predial, soportada en estudios y diseños.

En la etapa de planeación las Entidades Estatales establecen los términos y condiciones de la contratación, los cuales deben contener las reglas para la presentación de ofertas, los factores objetivos para la selección, los derechos y obligaciones de las partes, los elementos del contrato de acuerdo con lo establecido en la presente ley, y el proyecto del contrato.

La etapa de planeación termina con la invitación de la Entidad Estatal a presentar ofertas y la publicación de los documentos del Proceso de Abastecimiento durante un plazo prudencial definido por la Entidad Estatal, de acuerdo con el objeto del contrato, el artículo 65 de la presente ley y los Acuerdos Comerciales. En ese plazo, la Entidad Estatal debe recibir, valorar y responder las observaciones de los interesados sobre los documentos del Proceso de Contratación.

#### **Artículo 61. Etapa de selección.**

En la etapa de selección las Entidades Estatales deben recibir y evaluar las ofertas presentadas por los interesados, y seleccionar la oferta más favorable de acuerdo con los documentos del Proceso de Abastecimiento y la presente ley. La etapa de selección termina con la definición de la oferta más favorable y la consecuente selección del contratista.

#### **Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato.**

En esta etapa la Entidad Estatal y el contratista manifiestan por escrito su acuerdo y publican el contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

En esta etapa, el oferente que resultó adjudicatario en el Proceso de Abastecimiento debe presentar a la Entidad Estatal: (a) la legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero y presentados con la oferta, de acuerdo con la normativa aplicable; (b) la presentación del original o de una copia determinada de un documento para acreditar una situación particular, cuando por disposición legal esto es necesario; y (c) la traducción oficial al castellano de los documentos originales, cuando el adjudicatario presentó con la oferta un documento en un idioma distinto al castellano sin la traducción oficial del mismo.

#### **Artículo 63. Etapa de ejecución.**

En la ejecución el contratista debe cumplir con el objeto del contrato y sus obligaciones. Por su parte la Entidad Estatal debe cumplir con el pago de sus obligaciones y supervisar el cumplimiento del contrato.



Las partes deben estar en constante comunicación durante esta etapa para mitigar los riesgos asociados al contrato y para informar sobre cualquier circunstancia que pueda afectar la ejecución del mismo.

**Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y post-contractuales.**

En esta etapa la Entidad Estatal debe liquidar el contrato en los casos previstos en el artículo 46 de la presente ley y verificar el cumplimiento de las garantías de estabilidad, calidad y mantenimiento y de las condiciones de disposición final o recuperación ambiental dejando constancia de esto.

**Artículo 65. Plazos.**

Entre la fecha de la invitación de la Entidad Estatal a presentar ofertas y la fecha de presentación de las ofertas deben transcurrir por los menos 30 días calendario, salvo en la operación secundaria de los Acuerdos Marco y en la contratación de mínima cuantía a la que se refiere el artículo 53 de la presente ley.

**Artículo 66. Notificaciones.**

Las Entidades Estatales notificarán las decisiones que tomen en los Procesos de Abastecimiento a través del SECOP. Los usuarios inscritos en el Directorio de Proveedores del SECOP con el registro electrónico aceptan la notificación electrónica de las decisiones que tomen las Entidades Estatales en desarrollo de los Procesos de Contratación.

La notificación a los oferentes y contratistas que no están inscritos en el Directorio de Proveedores del SECOP la deben hacer las Entidades Estatales a través de la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual la hacen las Entidades Estatales con la publicación de la decisión en el SECOP en el expediente del Proceso de Abastecimiento correspondiente.

**Capítulo 12  
Solución de Conflictos**

**Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos.**

Los partícipes del Sistema de Compra Pública deben buscar solucionar sus diferencias y discrepancias en forma ágil, rápida y directa. Para el efecto pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley o en el contrato. Ninguna autoridad puede prohibir el uso de los mecanismos de solución de controversias en el Sistema de Compra Pública.

Los árbitros, quienes son particulares investidos transitoriamente para administrar justicia, pueden conocer sobre la legalidad de todas las actuaciones de las Entidades Estatales en el marco del Sistema de Compra Pública, incluyendo los actos a los que se refiere el artículo 14 de la presente ley.

**Artículo 68. Juez competente.**

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para dirimir las controversias generadas en el Sistema de Compra Pública, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.





El juez competente para conocer de los procesos originados en las decisiones de la Entidad Estatal, anteriores a la firma del contrato es el mismo que puede conocer de la acción de controversias contractuales, en función de la cuantía.

**Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato.**

A partir de la vigencia de la presente ley se modifican las siguientes disposiciones las cuales quedarán como a continuación se indica:

1. Los numerales 3 y 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 quedarán así:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. Cuando la controversia está originada en decisiones anteriores a la firma del contrato, los Tribunales Administrativos serán competentes cuando el valor estimado del contrato exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando el valor del contrato exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la suma de las pretensiones."

2. Los numerales 3 y 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 quedarán así:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la controversia está originada en decisiones anteriores a la firma del contrato, los jueces administrativos en primera instancia serán competentes cuando el valor estimado del contrato sea inferior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando el valor del contrato sea menor a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la suma de las pretensiones."

**Capítulo 13  
Colombia Compra Eficiente**

**Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente.**

24





Los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente en el ejercicio de sus funciones son una guía que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual. Si una guía contenida en un documento expedido por Colombia Compra Eficiente no es aplicable a un Proceso de Abastecimiento en particular, por la especificidad o la particularidad del mismo, la Entidad Estatal debe justificar en los documentos del proceso el motivo por el cual debe alejarse de la buena práctica recogida por Colombia Compra Eficiente.

**Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública.**

Las Entidades Estatales del nivel nacional deben pagar anualmente a Colombia Compra Eficiente por el uso del SECOP una tasa del 0,03% del valor total de sus Procesos de Abastecimiento del año inmediatamente anterior al pago.

El valor total de los Procesos de Abastecimiento de una Entidad Estatal corresponde al valor final de los negocios jurídicos surtidos en el SECOP. El Ministerio de Hacienda y Crédito Pública deberá hacer los traslados presupuestales correspondientes.

Colombia Compra Eficiente debe destinar los recursos derivados de la tasa al mantenimiento, administración, operación y actualización del SECOP.

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 72. Vigencia.**

La presente ley entrará a regir un (1) año después de su promulgación.

**Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso.**

Los procesos de selección de contratista en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley continuarán sujetos a la normativa vigente en el momento en que la Entidad Estatal expidió el acto de apertura o la invitación o convocatoria.

**Artículo 74. Modificación de disposiciones.**

A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 13 de la Ley 143 de 1994 quedará así:

**"Artículo 13.** La Unidad de Planeación Minero-Energética de que trata el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, se organizará como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con patrimonio propio y personería jurídica y con regímenes especiales en materia de administración de personal, de salarios y de prestaciones y con autonomía presupuestal.

La Unidad manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. El estatuto general de contratación regirá los actos y contratos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Para el cumplimiento del artículo 60 de la Constitución Política, para las empresas del sector energético se dará aplicación, en lo pertinente, al Decreto-ley 663 de 1993. El Gobierno Nacional señalará las condiciones especiales de financiación."





**Artículo 75. Derogatorias.**

A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogadas: (a) la Ley 80 de 1993 salvo por el párrafo 2 del artículo 41; (b) el párrafo del artículo 16 de la Ley 84 de 1993; (c) numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993; (d) artículo 54 de la Ley 105 de 1993; (e) el artículo 200 de la Ley 115 de 1994; (f) el artículo 91 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1738 de 2014 y el artículo 94 de la Ley 418 de 1997, prorrogados por el artículo 1 de la Ley 1738 de 2014; (g) el artículo 61 de la Ley 610 de 2000; (h) el artículo 19 de la Ley 805 de 2003; (i) el párrafo del artículo 3 de la Ley 1148 de 2007; (j) la Ley 1150 de 2007 y las normas que las modifican, adicionan o sustituyen; (k) el artículo 1 de la Ley 1219 de 2008; (l) el artículo 22 del Decreto Ley 4179 de 2011; (m) la expresión “los contratos que celebre” del artículo 10 del Decreto 4109 de 2011; (n) los artículos 1, 2, 4, 5, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley 1474 de 2012; (o) el artículo 7 del Decreto 4819 de 2010, adoptado como legislación permanente mediante el artículo 96 de la Ley 1523 de 2012; (p) los artículos 51, 217, 218, 219, 220, 221 y 224 del Decreto Ley 019 de 2012; (q) el párrafo 1 del artículo 13, el artículo 14 y el artículo 72 de la Ley 1682 de 2013; (r) el artículo 2 de la Ley 1742 de 2014; y (s) el inciso final del artículo 5 y los artículos 31 y 33 de la Ley 1778 de 2016.



Cámara Colombiana de la Infraestructura (CCI)	
direccionjuridica@infraestructura.org.co - sperez@infraestructura.org.co	
Gremios	
	<p>Frente al proyecto de ley propuesto, la CCI considera necesario poner de presente tres aspectos fundamentales que preocupan al sector de la infraestructura: i) Es un cambio conceptual inesperado en la filosofía de la contratación pública. ii) No se evidencian una finalidad, lineamiento o derrotero claro y definido que identifique e hilvane el rasgo característico de la propuesta. iii) No es oportuno el momento para el trámite de un proyecto de ley de las características previstas en el borrador. iv) La escasa atención prestada por el proyecto de ley a las necesidades del país en el sector de la infraestructura, expuestas por la CCI con anterioridad a la Agencia</p>
	<p>Reconocemos la necesidad de una revisión al sistema de contratación pública. Sin embargo, en lugar de una reforma abrupta y estructural como la planteada en el borrador de proyecto de ley, consideramos que la normatividad vigente tiene arraigo, es entendida y solo requiere de ajustes en aspectos tales como la transparencia, inclusión con carácter obligatorio de los pliegos tipo; la incorporación legal de criterios para la presentación, evaluación de ofertas y selección del contratista; la responsabilidad y alcance de las interventorías, y la compilación normativa de la contratación estatal. Aspectos que en su momento fueron expresados a la Agencia Colombia Compra Eficiente y que no vemos reflejados en el borrador de proyecto de ley.</p>
	<p>Consideramos que el objeto y ámbito de aplicación debe mantenerse y ampliarse a la eliminación de los regímenes especiales actuales y por supuesto de los que contempla el borrador del proyecto de reforma.</p> <p>En relación a los riesgos previsibles es necesario que el borrador induzca y determine el análisis objetivo de este tema el cual requiere de capacidad y conocimiento por las contratantes, además de incluir y exigir una valoración con "pliso y techo" de cada uno de los mismos, señalando la consecuencia jurídica y económica de salirse de dicha franja. No obstante, con relación a los riesgos imprevisibles, nos parece que el proyecto debe contemplar la figura del equilibrio económico del contrato; las causales y condiciones del rompimiento; el restablecimiento, condiciones y valoración según el caso. Recuérdese que el fundamento de esta figura tiene por objeto, entre otras, propender por el cumplimiento de la ejecución del contrato, equiparar a las partes (responde a las facultades exorbitantes, excepcionales o especiales), contempla situaciones fácticas ajenas al contratista como el hecho del Principio, los Variandi, Imprevisión o incumplimiento del contratante y finalmente, es una respuesta a la falta de planeación y de maduración en la estructuración de los proyectos, por lo tanto, es una figura necesaria, su eliminación afectaría considerablemente el mercado y la seguridad jurídica. Por las razones anteriores, no compartimos la apreciación generalizada en la exposición de motivos cuando señala que esta figura "incentiva el Parece adecuado eliminar de las cláusulas excepcionales, ahora facultades especiales, la reversión (debería tratarse en el marco de la ley 1508 de 2012) y el sometimiento a las leyes nacionales. De acuerdo al proyecto de ley, la función administrativa queda reducida al marco de las cláusulas especiales, pero no resulta claro el debido proceso necesario para su aplicación y el acto administrativo y motivación necesaria para su ejercicio. Ahora bien, tampoco se entiende, si el proyecto pretende cambiar el fundamento administrativo, las razones por las cuales y la coherencia de mantener las mismas. Sin embargo, debe ampliarse la función administrativa propiamente dicha en la actividad contractual, especialmente en la fase previa a la celebración del contrato, en la cual la entidad actúa como órgano del Estado que requiere satisfacer una necesidad y no como parte del contrato. En este sentido, nos parece apropiado que, por lo menos, en la fase previa se ejerza función administrativa, de manera que se seleccione al contratista a través de acto motivado. Lo anterior no contera, generará mayor seguridad jurídica. Lo ideal es que se compile todas. Algunas de las prohibiciones a la presentación de ofertas múltiples nos parecen desproporcionadas y deberá revisarse particularmente lo relacionado con la nulidad. Se harán las observaciones particulares frente al tema.</p>
Directiva	<p>Después de varios años el mercado viene acostumbrándose al RUP, eliminarlo y cambiarlo parecería poder generar reprocesos y trámites, además su manejo por parte de una entidad pública parecería no ser objetivo y podría prestarse en el futuro para posibles malos manejos. Debería mantenerse el RUP, revisarse el proceso de actualización anual, adecuar las posibilidades de revisión y análisis de la información registrada y ser gratuito.</p>
Contrato	<p>Parece adecuado el tratamiento frente al contenido, perfeccionamiento y requisitos de ejecución, en aquellos que contemplan anticipo, debe condicionarse la ejecución a la entrega efectiva del mismo. No consideramos apropiado disminuir los porcentajes de las adiciones y anticipos. Nos parece inconveniente eliminar la definición y concepto de las tipologías contractuales actuales, así como la eliminación del debido proceso y facultades de la administración con relación al carácter cominatorio de las sanciones y el incumplimiento.</p>
Supervisión e interventoría	<p>La supervisión y la gestión contractual es una función administrativa que debe radicar únicamente en cabeza de la Entidad contratante, razón por la cual consideramos inapropiado abrir la posibilidad de que las entidades contraten con terceros particulares la supervisión, cosa distinta es su apoyo. Las interventorías, que no deben definirse a partir del concepto de supervisión, tienen una función de seguimiento externo especializado que se enmarca dentro de lo técnico y financiero, y puede ser contratada con un tercero. Ahora bien, la función de seguimiento que realiza la interventoría debe enmarcarse en los aspectos técnicos y financieros más no los administrativos, pues este aspecto correspondería a la supervisión que realiza la Entidad. Es necesario definir y diferenciar el objeto, alcance y responsabilidad de los roles de la supervisión y de la interventoría.</p>
Garantías	<p>Frente al tema de las garantías consideramos que desaparece el concepto de garantía única y su régimen especial para la contratación pública, lo cual es inconveniente. Pero más grave aún, el hecho de que las entidades estatales pierden instrumentos para lograr directamente la demostración del siniestro y el cobro efectivo de la garantía, aspectos estos que ayudaban a requerir el cumplimiento del contratista. Con el cambio se aplicaría la regulación del seguro en los términos del derecho comercial.</p>

	<p>Además del cambio de nombre en las hoy denominadas y ya aceptadas modalidades de selección, nos inquietan, entre otros aspectos, que no se encuentran sellos o características definidas y claras en la forma de seleccionar al contratista propuestas en el proyecto. No se evidencia una estructura y etapas claras en las formas de selección y se deja abierto a que cada entidad interprete y determine las reglas de juego para cada selección.</p>	
	<p>Si bien nos parece importante establecer que las ofertas deben ser completas, debe definirse que se entiende por "completa", esto con el fin de evitar interpretaciones. Consideramos que el título del artículo (Ofertas y subsanabilidad) no es totalmente coherente frente a su contenido, por cuanto a nuestro juicio no se consagra en sentido estricto una regla de subsanabilidad, sino, un derecho a la Entidad para requerir aclaraciones, estas en ciertas circunstancias merecen especial atención, primero, si es o no un derecho de la Entidad y segundo, definir que se entiende y cual es el alcance de las "aclaraciones". Ahora bien, frente a la evaluación, consideramos que el proyecto de ley plantea doce criterios importantes, que dejan un marco de discrecionalidad muy amplio para la utilización de estos por parte de las entidades o de otros, hecho que podría facilitar las malas prácticas. Los requisitos habilitantes se mantienen con otra denominación y ahora serán facultativos a pedir por parte de la Entidad, no estamos de acuerdo con esto.</p>	
	<p>Se establecen 5 etapas generales que abarcan todo el proceso, desde la planeación hasta la verificación de las obligaciones contractuales con posterioridad a la finalización y liquidación del contrato. Sin embargo, hacemos hincapié en la necesidad de regular la estructura del proceso de selección, de manera que se establezcan las reglas procedimentales de las formas de selección y evite la discrecionalidad de cada entidad contratante.</p>	
	<p>Creemos que la documentación que expida Colombia Compra Eficiente como entidad rectora de las compras y la contratación pública, debe ir más allá de la expedición de una "guía" y tener carácter obligatorio.</p> <p>De aprobarse el proyecto en estos términos, se generaría un vacío frente a la selección de concesionarios de Asociaciones Público Privadas, las cuales en aspectos como las interventorías, selección del contratista, cláusulas excepcionales, garantías, adiciones, entre otras, se relacionan con la normatividad de la ley 80 de 1993, ley 1150 del 2007. El proyecto no hace mención alguna, por lo tanto, debe revisarse.</p>	
	<p>Teniendo en cuenta la cultura jurídica con relación a la contratación pública, y que en el art 8 la definición de "abastecimiento" trata como sinónimos a esta definición con los conceptos de "proceso de aprovisionamiento" y "proceso de contratación", consideramos necesario unificar el concepto en "proceso de contratación".</p>	
	<p>Consideramos conveniente separar y redefinir los numerales (i) y (ii) de manera lógica, toda vez que primero se busca y evalúa la solución y luego se toma la decisión. Se recomienda eliminar el numeral (x) y adicionar a los numerales la liquidación del contrato.</p>	
	<p>Consideramos inoportuno e inconveniente cambiar términos legales, jurisprudenciales y doctrinales de entendimiento público, razón por la cual, recomendamos reemplazar la palabra "Instituciones" por "entidades". Adicionalmente, el artículo 8 define como "Entidades Estatales" a las que se hace referencia en el artículo 3.</p> <p>Consideramos apropiado mantener el criterio subjetivo para identificar el régimen del proceso de contratación.</p>	
	<p>Con respecto al numeral 11 relacionado con los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado nacional, consideramos que la excepción de la aplicación de la norma, promueve los regímenes especiales y eludir el proceso general de abastecimiento.</p> <p>Con respecto al numeral 16 relacionado con los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión, consideramos que estos, en razón de su comprensión, alcance, cantidad y objeto terminan siendo por excelencia el principal servicio a contratar. Por lo anterior consideramos conveniente y oportuno mantenerlo dentro de la ley.</p>	
<p>Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar</p>	<p>Consideramos necesario incluir la figura de las estructuras plurales y la sociedad de objeto único, figuras comunes en las Asociaciones Público Privadas. Creemos que dentro de la figura del proponente o estructura plural (omo género) se debe incluir al Consorcio, la unión temporal o las demás asociaciones aceptadas por la ley, compuestas por dos o más personas.</p>	
<p>Artículo 6. Sistema de Compra Pública</p>	<p>Recomendamos mantener el término "participes" y no reemplazarlos por "actores".</p>	

<p>Artículo 17. Principios</p>	<p>Se sugiere definir el término "mayor valor por dinero" de manera clara, concreta y simple. Consideramos que el contenido del numeral 1 referente a la planeación no define el principio, y termina confundiéendolo con la etapa.</p> <p>En el numeral 2 se define la "rendición de cuentas" como un principio situación que consideramos no corresponde a un principio, sino a una gestión y obligación de la administración, razón por la cual recomendamos eliminarlo.</p> <p>En el numeral 6 referente a "sostenibilidad e innovación", pensamos que estos no están definidos los conceptos y tampoco corresponden a un principio, por ello sugerimos eliminarlo.</p> <p>En el numeral 9 se identifica como un principio la "integridad y transparencia", creemos que esta tipificación confunde, porque no se aclara si son principios separados o complementarios, por esto consideramos que el principio de transparencia recoge el de Integridad, sugiriendo la eliminación de este último del texto.</p> <p>Sugerimos mantener el principio de selección objetiva para los procesos de selección.</p>	
<p>Artículo 18. Entidades</p>	<p>Consideramos que no es apropiado calificar como "institución" el término consorcio, por lo anterior, recomendamos cambiarla por "agrupación". Adicionalmente, creemos que la definición del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 ofrece elementos más apropiados los cuales recomendamos incluir.</p> <p>Con respecto al directorio de proveedores pensamos que este debe ser un registro público.</p> <p>En relación con las entidades estatales consideramos inapropiado calificarlas como "instituciones", y sugerimos continuar con la denominación de entidades.</p> <p>Teniendo en cuenta la cultura jurídica con relación a la contratación pública, y que en el art 8 la definición de "abastecimiento" trata como sinónimos a esta definición con los conceptos de "proceso de aprovisionamiento" y "proceso de contratación", consideramos necesario unificar el concepto en "proceso de contratación".</p> <p>Se sugiere que en la definición del término "interventoría" que adopte la ley, se establezca no sólo un criterio de especialidad técnica y financiera, sino que se determine su obligatoriedad para obra pública, concesiones y APP.</p> <p>Consideramos que el "proponente plural" es el género que recoge el consorcio, la unión temporal y las demás asociaciones de dos o más personas permitidas por la ley. Este criterio aclara los conceptos de proponente o estructura plural, consorcio y unión temporal.</p> <p>Consideramos que no es apropiado calificar como "institución" el término Unión temporal, por lo anterior recomendamos cambiarla por "agrupación", adicionalmente creemos que la definición del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 ofrece unos elementos más apropiados los cuales recomendamos adoptar.</p>	
<p>Artículo 19. Normas aplicables</p>		



	<p>El artículo 10 del proyecto pretende eliminar el concepto de equilibrio económico del contrato, hecho que nos parece inconveniente y que va en contra del concepto de contrato sinalagmático y conmutativo, toda vez que esta figura tiene por objeto, entre otros, equiparar a las partes del contrato, recordando que la Entidad cuenta con facultades excepcionales o especiales; adicionalmente, precave al contratista durante la ejecución del contrato de las falencias en la maduración o etapa de planeación del contrato. La respuesta que pretende dar el proyecto, consistente en el acuerdo entre las partes, ha resultado insuficiente en el escenario actual, por lo tanto, conlleva a desproteger los intereses legítimos del contratista; por lo anterior, consideramos conveniente incluir en el artículo 10 del proyecto el concepto de equilibrio económico del contrato, en los términos del artículo 27, numeral 5 - Inciso 1 de la Ley 80 de 1993 y para los casos expuestos en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>En cuanto a las situaciones imprevistas que afectan las prestaciones a cargo de una de las partes, específicamente al contratista, esa sola situación debe darle derecho al contratista a suspender la ejecución del contrato mientras se logra el acuerdo económico para ajustar los valores del contrato. De lo contrario, el contratista estaría ejecutando a pérdida, sin que se le garantice que la entidad va a reconocer los mayores valores causados. Obligar al contratista a que acuda al juez para recuperar "las compensaciones" o no ejecutar el contrato, implicaría someterlo al trámite a una decisión judicial para recuperar el exceso de onerosidad del contrato ejecutado a favor del Estado. Con esto no se avanza frente a la legislación actual en búsqueda de evitar la litigiosidad.</p> <p>Como ya lo mencionamos, consideramos apropiado que el Proyecto de Ley establezca el restablecimiento del equilibrio económico como un derecho para el contratista. En este sentido, nos parece que las alternativas planteadas en los incisos 3 y 4 del artículo 10 del Proyecto son desproporcionadas en la medida que proponen una terminación del contrato o acudir a la instancia judicial, en caso de no haber acuerdo entre entidad y contratista.</p>	
	<p>Con el fin de guardar armonía con lo establecido en el artículo 79 del Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012), consideramos adecuado incluir en el inciso final de este artículo, acerca de la posibilidad de que la controversia sobre la nulidad del contrato también pueda ser conocida por un tribunal de arbitramento.</p>	
	<p>Frente a la inclusión de cláusulas especiales en los contratos de interventoría, los cuales son contratos accesorios, de acuerdo al régimen actual y la jurisprudencia del Consejo de Estado, dichas facultades se encuentran proscritas para este tipo de contratos, razón por la cual no encontramos justificación con relación a su inclusión. Las cláusulas especiales y más específicamente la caducidad, tienen como finalidad, más allá de sancionar al contratista, el cumplimiento del contrato y del servicio público que se presta.</p> <p>Si bien entendemos la cláusula de reversión como un elemento propio y esencial de los contratos de concesión o explotación, consideramos inconveniente que se establezca la posibilidad de que la Entidad defina los bienes que pasan a ser propiedad suya o de la Nación. En este sentido, debería mantenerse la regla actual consistente en revertir sólo los bienes directamente afectados a la concesión. Nos parece que única y exclusivamente se debe otorgar la facultad de definir cuáles bienes se revierten en aquellos eventos en los que no se encuentre establecido en el contrato y no se logre acuerdo. Tener en cuenta la Ley 1508 de 2012, cuyo tratamiento nos parece afortunado y claro.</p>	
<p>Artículo 15. Adquisiciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública</p>	<p>El proyecto de ley prevé el despliegue de la función administrativa únicamente en el ejercicio de las cláusulas especiales y en la declaración de prohibiciones, sin embargo, consideramos que las decisiones adoptadas en la etapa precontractual (etapa de planeación), también implican el ejercicio de función administrativa y por tanto, los actos proferidos son de naturaleza administrativa. Lo anterior, nos parece consecuente en la medida que las relaciones particular - Estado deben estar regidas por el principio de legalidad, con el fin de blindar los procesos contractuales y ofrecer mayor seguridad jurídica. En este sentido, el actuar de las Entidades en el marco de todas las etapas del proceso de selección del contratista, debería considerarse como una función administrativa que permita a los particulares y al contratista ejercer los recursos y medios de control que correspondan.</p>	
<p>Artículo 16. Efectos de la aplicación de Facultades Especiales</p>		
<p>Artículo 17. Interpretación unilateral</p>	<p>Consideramos que debe mantenerse el criterio de la ley actual, no compartimos la idea de ampliar el margen de la interpretación a "significado y alcance", puede salirse de la esfera de las estipulaciones contractuales, además debe estar condicionado a la posibilidad de que se supere una etapa de acuerdo. Desaparece la expresión acto administrativo motivado, la cual consideramos debe mantenerse.</p>	
<p>Artículo 18. Modificación unilateral</p>	<p>Desaparece la expresión acto administrativo motivado, la cual pensamos debe mantenerse.</p>	

<p>Artículo 22. Prohibición para celebrar contratos de interventoría</p>	<p>Desaparece la expresión acto administrativo motivado, la cual sugerimos mantener.</p>	
<p>Artículo 23. Prohibición para celebrar contratos de interventoría</p>	<p>La redacción propuesta implica que el incumplimiento deba ser "grave", expresión que además de ser subjetiva se aleja de los términos contractuales. Lo que debe ser grave como presupuesto para la declaratoria de caducidad, es la afectación a la prestación al servicio público, que es en realidad lo que se satisface a través del contrato. Se requiere determinar un debido proceso que garantice el derecho de contradicción y defensa a favor del contratista y garante.</p> <p>De otra parte, la redacción propuesta exige que además del incumplimiento "grave", se ponga en peligro la ejecución del contrato ó se afecte de manera grave la prestación del servicio. Consideramos que solo se debe ejercer la caducidad cuando sucedan las dos circunstancias simultáneamente, es decir, cuando se ponga en peligro la ejecución del contrato y se afecte de manera grave la prestación del servicio.</p>	
<p>Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría</p>	<p>Consideramos que la declaratoria de caducidad de la sociedad contratista no debería afectar a los constituyentes y administradores de los vehículos de inversión, así como tampoco a los accionistas, representantes legales o miembros de junta directiva, toda vez que las sociedades gozan de personería jurídica y son independientes de las personas que las conforman. Asimismo, extender a los miembros de junta directiva la prohibición como consecuencia de la declaratoria de caducidad, nos parece una medida desproporcionada.</p> <p>Frente a la expresión "...incluso las Entidades Estatales descentralizadas del nivel administrativo para el cual el candidato fue elegido y por el periodo de su elección." contenida en el numeral 9, recomendamos incluir la preposición CON después de la palabra "incluso", y modificar la expresión "Entidades Estatales descentralizadas del sector administrativo" por "Entidades territoriales".</p> <p>Sugerimos que frente al plazo de la prohibición establecida en el numeral 10, este se pueda extender hasta el momento en que la jurisdicción contenciosa suspenda o anule el fallo de responsabilidad fiscal.</p>	
<p>Artículo 25. Prohibición para celebrar contratos de interventoría</p>	<p>Los numerales 6 y 7 contienen prohibiciones desproporcionadas que pueden llegar a limitar el ejercicio de la libertad de empresa. Es importante anotar que en el régimen actual las referidas prohibiciones no se encuentran contempladas. En este sentido, nos parece importante tener en cuenta que dichos numerales establecen prohibiciones respecto de cuando los socios o accionistas de una sociedad han presentado o presentan ofertas dentro del mismo proceso de selección, sin tener en cuenta su porcentaje de participación, por lo que incluso socios o accionistas con participaciones muy pequeñas y poco control e información sobre los planes de la sociedad, podrían bloquear la oportunidad de que una sociedad se presente en un proceso de selección afectando los intereses de todos los demás socios y de la misma sociedad.</p>	
<p>Artículo 26. Prohibición para celebrar contratos de interventoría</p>		
<p>Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría</p>		
<p>Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales</p>		
<p>Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones</p>		

	<p>Consideramos adecuado que el régimen de prohibiciones sobrevinientes no sólo regule las situaciones posteriores a la celebración del contrato, sino que también cubra la posibilidad de prohibiciones sobrevinientes durante el proceso de selección, tal y como está en el régimen actual, de manera que el oferente tenga que retirarse del proceso de selección.</p> <p>De otra parte creemos que la expresión "La cesión debe hacerse en un plazo prudencial que en ningún caso debe ser mayor a 10 días hábiles. Si esto no es posible el contrato terminará por mandato de la ley." contenida en el inciso 2, debería estar ubicada en un inciso separado e independiente, de tal manera que se dé a entender claramente que su aplicación es para todo tipo de prohibición sobreviniente, pues de la forma en que está redactado el artículo, el plazo para realizar la cesión y la terminación por mandato legal aplicaría solo en casos en los que se afecta un miembro del proponente plural. Igualmente, consideramos que el término de 10 días hábiles resulta precario.</p>	
	<p>Después de varios años el mercado viene acostumbrándose al RUP, eliminarlo y cambiarlo parecería poder generar reprocesos y trámites, además su manejo por parte de una entidad pública parecería no ser objetivo y podría prestarse en el futuro para posibles malos manejos. Debería mantenerse el RUP, revisarse el proceso de actualización anual, adecuar las posibilidades de revisión y análisis de la información registrada y ser gratuito.</p>	
	<p>Después de varios años el mercado viene acostumbrándose al RUP, eliminarlo y cambiarlo parecería poder generar reprocesos y trámites, además su manejo por parte de una entidad pública parecería no ser objetivo y podría prestarse en el futuro para posibles malos manejos. Debería mantenerse el RUP, revisarse el proceso de actualización anual, adecuar las posibilidades de revisión y análisis de la información registrada y ser gratuito.</p>	
	<p>Después de varios años el mercado viene acostumbrándose al RUP, eliminarlo y cambiarlo parecería poder generar reprocesos y trámites, además su manejo por parte de una entidad pública parecería no ser objetivo y podría prestarse en el futuro para posibles malos manejos. Debería mantenerse el RUP, revisarse el proceso de actualización anual, adecuar las posibilidades de revisión y análisis de la información registrada y ser gratuito.</p>	
	<p>Parece adecuado el tratamiento frente al contenido, perfeccionamiento y requisitos de ejecución, en aquellos que contemplan anticipo, debe condicionarse la ejecución a la entrega efectiva del mismo.</p>	
	<p>Consideramos que el límite máximo del porcentaje de anticipo debería mantenerse en el 50%, toda vez que, dependiendo del contrato a ejecutar y el tipo de empresas o contratistas que las pueden ejecutar, puede requerirse para su iniciación una suma que esté por encima del 30%.</p>	
	<p>El manejo del anticipo debería condicionarse a un instructivo obligatorio con la posibilidad de pacto según la complejidad del contrato, que determine el plan de manejo del anticipo. Debería ampliarse el rango a partir del cual se exige patrimonio o fiducia a 2000 smmlv</p>	
	<p>Se considera conveniente mantener el alcance del seguro de cumplimiento del contrato estatal, diferenciándolo del régimen del Código de Comercio. Es de vital importancia para las Entidades Estatales definir la ocurrencia del siniestro, cuantificar el perjuicio y que los seguros amparen el pago de las multas y sanciones, configurar el siniestro objeto de reclamación mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, el cual debe ser oponible al asegurador, de tal manera que no procedan objeciones frente a la solicitud de pago.</p>	
	<p>Nos parece conveniente mantener el valor de la adición en el 50% del valor del contrato, teniendo en cuenta que, en ocasiones, los niveles de maduración de algunos proyectos, planeación e imprevistos, específicamente en materia de obra pública, no son lo suficientemente apropiados por razones de planeación. En este sentido, es recurrente que surjan situaciones que impliquen una inversión adicional a la inicialmente pactada en el contrato, la cual, en la mayoría de los casos, es superior al 25%. Se recomienda excluir de manera expresa de esta regla el contrato de interventoría.</p>	
Artículo 39: Multas	<p>Consideramos que el concepto de multa que debe caracterizar el contrato estatal en atención a la finalidad es su carácter conminatorio al cumplimiento de las obligaciones del contrato frente al acarreamiento de retardos. En este sentido, otorgar naturaleza sancionatoria a las multas generaría mayor litigiosidad, e incluso aplicación desmedida por parte de la Entidad.</p> <p>Si bien entendemos la naturaleza ejecutiva que se le pretende dar al contrato, consideramos que en todo caso la imposición de la multa debe estar precedida de un trámite que garantice el debido proceso. Las multas deben ser cubiertas por el garante.</p>	
Artículo 40: Cesión	<p>Frente a una cesión voluntaria por parte del contratista, nos parece que el interés de la Entidad debe limitarse a verificar que el cesionario cumpla con las mismas condiciones (Proceso de selección) exigidas al cedente (Contratista seleccionado), de acuerdo con lo anterior sugerimos eliminar el inciso 2 del artículo 40 del borrador de proyecto</p>	

	<p>Consideramos que la subcontratación hace parte de la organización empresarial del contratista, quien en últimas es el único responsable de la ejecución del contrato. Limitar la subcontratación a aquellos aspectos o actividades que no sean propias del objeto del contrato, generaría inconvenientes en la ejecución del contrato principal y podría afectar la actividad económica de ciertos contratistas cuyo escenario comercial es la subcontratación de bienes, obras y servicios a grandes compañías. En este sentido, nos parece inapropiado la limitación propuesta a la subcontratación.</p> <p>De otra parte, consideramos que las prohibiciones no deberían hacerse extensibles a los subcontratistas, teniendo en cuenta que la relación entre contratista y subcontratista es eminentemente privada y que entre la entidad estatal contratante y el subcontratista no habría vínculo contractual alguno.</p>	
	<p>Se sugiere que se precise si la Entidad Estatal puede declarar el incumplimiento y, en caso de que ello sea procedente, incluir esa actuación como función administrativa y el debido proceso que garantice el derecho de contradicción y defensa, de manera que el acto que se profiera pueda ser objeto de recursos administrativos y de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p>	
	<p>Una de las características de la gestión contractual es la supervisión, función administrativa y sancionatoria que debe radicar únicamente en cabeza de la Entidad contratante, razón por la cual consideramos inapropiado abrir la posibilidad de que las Entidades contraten con terceros particulares la supervisión, cosa distinta es su apoyo a la supervisión. Las interventorías tienen una función de seguimiento especializado con independencia y autonomía que se enmarca dentro de aspectos técnicos y financieros, y por ende puede ser contratada con un tercero.</p>	
	<p>La función de seguimiento que realiza la interventoría debe enmarcarse en los aspectos técnicos y financieros más no en los administrativos, pues como ya se mencionó, este aspecto correspondería a la supervisión que realiza la Entidad. En este sentido, sugerimos eliminar el aspecto administrativo que contempla la propuesta de artículo.</p> <p>En cuanto al plazo, si bien nos parece importante que la posibilidad que interventoría acompañe hasta la fecha de recibo a satisfacción, consideramos que esta disposición va en contra del límite de adiciones del 25% que establece el mismo proyecto. Por esta razón es adecuado hacer una salvedad frente al citado límite para el caso de las interventorías.</p>	
	<p>La redacción que propone el artículo con la expresión "como por los hechos u omisiones que les sean imputables...", debería eliminarse, podría dar a entender que el interventor responde por actividades y obligaciones adicionales a las de su contrato. Lo anterior pugna con lo dispuesto en las páginas 23 y 24 de la exposición de motivos, en la cual se establece claramente que la idea del proyecto es radicar la responsabilidad civil, penal y fiscal del interventor únicamente en el marco de su contrato. Debe tenerse en cuenta el artículo 33 de la ley 1508 de 2012 y hacer extensiva la delimitación de la responsabilidad en este artículo.</p>	
	<p>Por otra parte, creemos que respecto del plazo de treinta (30) meses estipulado en el inciso 3, para liquidar el contrato de común acuerdo entre las partes, no es claro desde qué momento se empieza a contabilizar. De igual forma, consideramos que este plazo de treinta (30) meses, se suma al término de caducidad de la acción previsto en el artículo 164 de la Ley 1437, lo cual genera conflictos interpretativos de cara a la facultad de liquidar el contrato unilateralmente por parte de la Entidad a partir del mes treinta (30). Finalmente, es importante reemplazar la expresión "plazo de treinta (30) meses mencionado" por "plazo de treinta (30) meses después de su terminación".</p>	
<p>Artículo 47. Clausula de resolución</p>		
<p>Artículo 48. Contratos de franquicia</p>		
<p>Artículo 49. Contratos Interadministrativos</p>	<p>De acuerdo a la redacción del artículo, se permitiría que a través de contratos interadministrativos, las Entidades Estatales (universidades públicas) celebren entre ellas contratos de diversa índole. Al respecto, consideramos que dentro de los objetos, funciones o misiones de las diversas entidades estatales no cabe la posibilidad de la contratación de obras, bienes o servicios, razón por la cual esta posibilidad se debería excluir, adicionalmente porque lo deseable es la concurrencia y participación pública para la ejecución de estas obras y servicios y no su contratación directa.</p> <p>Si bien entendemos que la idea de la norma es someter a competencia a las Entidades teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 51, nos parece inapropiado en la medida en que el referido artículo contiene dentro de una de sus formas de selección la contratación directa y otras formas cerradas, de tal manera que se cierra la posibilidad de celebrar contratos.</p>	
<p>Artículo 50. Contratos que requieren reserva</p>		

	<p>Falta determinar claramente la estructura del proceso y el sello distintivo que determina la utilización de las formas de seleccionar contratista propuesta. Sugerimos mantener las actuales modalidades de selección. Las condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencia, de manera general y abstracta no se pueden considerar per se como causales objetivas para acudir a la competencia restringida con precalificación. En este sentido, nos parece adecuado establecer criterios que permitan con facilidad determinar cuándo se acude a esta forma de selección, por ejemplo aspectos relativos a cuantías o tipo específicos de contratos.</p>	
	<p>Consideramos que es necesario determinar en este artículo la aplicación de estos criterios legales de acuerdo al tipo de contrato a celebrarse (bien, obra o servicio que requiere la Entidad), a efecto de evitar que la evaluación de las ofertas se realice basada en criterios subjetivos de la Entidad Pública. De acuerdo a la redacción del artículo, para el caso de selección de contratistas de obra pública, se permitiría la utilización de factores técnicos que de manera subjetiva manipulan la evaluación, tales como: programaciones de obra, CPM, diagramas de Gantt o maquinaria específica, entre otros. Lo anterior cobra importancia en la medida que de la lectura de este y otros artículos se puede colegir que la Entidad determinará de manera discrecional el documento del Proceso de Contratación. La lista de efectos que se pueden evaluar no es clara, no es taxativa, tampoco facultativa, se solicita aclarar. Como se evalúa la estética?</p>	
	<p>Actualmente corresponden a los requisitos habilitantes, creemos que hoy funcionan bien, son obligatorios según modalidad, debería mantenerse su aplicación. Con la propuesta, cambian el nombre y serán facultativos de solicitarse por parte de la entidad, situación que nos parece incorrecta.</p>	
	<p>Si bien nos parece importante que la disposición legal establezca que las ofertas deben ser completas (debe definirse que se entiende por completa y evitar interpretaciones), consideramos que el título del artículo (Ofertas y subsanabilidad) no es totalmente coherente frente a su contenido, por cuanto a nuestro juicio no se consagra en sentido estricto una regla de subsanabilidad, sino, un derecho a la Entidad para requerir aclaraciones, hecho que por contera desfavorece a los oferentes.</p> <p>De esta manera, podemos afirmar que los términos de redacción de este artículo generan las siguientes preocupaciones: i) el derecho es para la entidad, ii) no se establece el criterio para determinar cuáles aspectos son subsanables (Aspectos que NO otorgan puntaje o también otro tipo de aspectos), iii) no se logra establecer perentoriedad o plazos para subsanar o aclarar, iv) el artículo solamente hace alusión a "aclarar". Debe definirse el alcance del término "aclaración".</p> <p>Finalmente, queremos hacer hincapié en que la posibilidad de aclarar o subsanar, más que un derecho a favor de la Entidad se debe considerar como un deber de requerir al oferente por parte de aquella, de acuerdo a los principios que rigen la actuación administrativa.</p>	
<p>Artículo 58. Requisitos de oferta</p>	<p>Consideramos que es necesario determinar si las causales de rechazo establecidas en este artículo son taxativas o no, para aclarar si existe la posibilidad de que la entidad incluya otras causales de rechazo adicionales en el documento del proceso de selección.</p>	
<p>Artículo 59. Etapa del Proceso de Contratación</p>		
<p>Artículo 60. Etapa de planeación</p>	<p>Nos parece conveniente y apropiado para garantizar el principio de integridad y transparencia a que se refiere el artículo 7 del proyecto de ley, que se establezcan los parámetros bajo los cuales la Entidad Contratante debe estructurar los documentos del proceso de contratación, así como los aspectos y condiciones que no deben incluirse, tal y como el régimen vigente lo establece en el artículo 25 de la ley 80 de 1993. Lo anterior no se evidencia en ninguno de los incisos del artículo 60 y consideramos que es un aspecto de vital importancia que debe incluirse, por cuanto evita la discrecionalidad en la configuración del documento que va a regir el proceso de contratación, lo cual puede minimizar la realización de malas prácticas.</p>	
<p>Artículo 61. Etapa de selección</p>	<p>Siendo coherentes con nuestra observación al artículo 15 del proyecto de ley, nos parece apropiado que la definición de la oferta más favorable y selección del contratista se constituya en el ejercicio de una función administrativa.</p>	



Bogotá, 08 de agosto del 2016.

Doctor  
Gregorio Eljach Pacheco  
Secretario General  
H. SENADO DE LA REPÚBLICA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Ciudad.

Respectado Doctor Eljach Pacheco,

Ante el Honorable Senado de la República, me permito presentar a consideración el siguiente Proyecto de Ley, ***“Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia”***, con el fin de que este sea radicado en la Secretaría General del Senado de la República.

En este sentido, y con la finalidad de que inicie su trámite correspondiente, adjunto un original del proyecto, tres copias (3) del documento y una copia en medio magnético (cd).

Cordialmente,

**JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO**  
**MINISTRO DE TRANSPORTE**

**PROYECTO DE REFORMA AL ESTATUTO DE  
CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA**



## CONTENIDO

**Artículo 1.** Determinación legal de facultades al Gobierno Nacional, para desarrollar e implementar estándares y documentos tipo con carácter obligatorio en la contratación estatal, incluida la facultad reglamentaria por parte del Gobierno Nacional.

**Artículo 2.** Acotación de las inhabilidades de los interventores para contratar con una misma entidad estatal.

**Artículos 3 y 4.** Acotación de la responsabilidad de los interventores frente a los hechos y omisiones imputables a los contratistas supervisados.

**Artículo 5.** Prohibición a las entidades estatales para contratar, consultorías de estudios y diseños de obra e interventorías de obra, bajo modalidad de selección de contratación directa a través de convenios interadministrativos o contratos interadministrativos con instituciones de educación superior públicas.

**Artículo 6.** Conformación de las propuestas que se presenten en licitaciones públicas, incluyendo por separado los documentos que acrediten los requisitos habilitantes, y la oferta económica.

**Artículo 7.** Plazos para la subsanación de las propuestas y firmeza del informe final de evaluación de requisitos habilitantes.

**Artículo 8.** Factores para la escogencia y calificación de las propuestas y obligatoriedad de la entrega de la garantía de seriedad junto con las ofertas.

**Artículo 9.** Validación y acreditación de experiencia adquirida por los proponentes a través de la celebración y ejecución de contratos de derecho privado, debidamente inscritos en el RUP.

LEY ---- DE ---

“Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1.** Adiciónese y modifíquese el artículo 3 del Decreto – Ley 4170 de 2011, el cual quedará así:

*“12. Desarrollar, implementar y expedir los estándares y documentos tipo de carácter obligatorio para las diferentes etapas de la gestión contractual pública, incluyendo los pliegos y minuta, en materia de contratación de obras, servicios de interventoría de obras, consultoría en ingeniería para obras y provisión de bienes, en los términos que fije el Gobierno Nacional. Tales documentos serán de uso obligatorio para las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 o la norma que la modifique o sustituya.*

**Parágrafo:** *El Gobierno Nacional reglamentará la materia, incluyendo la metodología para la elaboración de los documentos tipo definitivos. Para tal efecto, el Gobierno Nacional podrá contar con la colaboración de las entidades que él estime y de los distintos representantes del sector privado que agrupan a los contratistas del Estado.*

*13. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad”*

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

**“Artículo 5.** *Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrá ser, por sí o por interpuesta persona, interventor de dicho contrato.”*

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

**“Artículo 53. Responsabilidad de los consultores, asesores e interventores.** *Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, y por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la ejecución del respectivo contrato de consultoría o asesoría.*

*Por su parte, los Interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, por el cumplimiento de las actividades de interventoría a su cargo, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen perjuicio a la Entidad Estatal como resultado de sus actividades únicamente en el marco del contrato de interventoría.”*

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedara así:

**“Artículo 33. Contratos para la elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías.** *La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor.*

*En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada la interventoría deberá contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, por el cumplimiento de las actividades de interventoría a su cargo, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen perjuicio a la Entidad Estatal como resultado de sus actividades únicamente en el marco del contrato de interventoría.”*

**Artículo 5.** Modifíquese el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedara así:

*“C) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, interventoría de obra, consultoría en ingeniería para obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública, cuando las instituciones de educación superior públicas, por sí o por interpuesta persona, sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.*

*En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 salvo que se trate de Instituciones de Educación Superior Públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.*

*En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.*

*Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.”*

**Artículo 6.** Modifíquese el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

*“6o. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones. Las propuestas se conformarán de la siguiente manera:*

*La oferta estará compuesta por dos sobres. Un primer sobre en el cual se deberán incluir únicamente los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes. El segundo sobre, deberá incluir la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.*

**Parágrafo.** *Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación.”*

**Artículo 7.** Modifíquese el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

*“Las entidades estatales publicarán un informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes incluidos en el primer sobre dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.*

*El informe permanecerá publicado en el SECOP durante cinco (5) días hábiles, término en el que los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal.*

*Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes dentro del término de cinco (5) días hábiles. Una vez publicado el informe final de evaluación, este quedará en firme y no se recibirán documentos o información adicional de los proponentes.*

*El segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia de adjudicación. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica, se establecerá el orden de elegibilidad y se correrá traslado a los proponentes habilitados en el mismo momento. A continuación, en esta misma audiencia los proponentes podrán presentar observaciones a la oferta económica, las cuales deberán ser respondidas por la entidad estatal en el mismo acto”.*

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

**“Artículo 5. De la selección objetiva.** *Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

*1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como*

*requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.*

*2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, los factores técnicos no serán criterio para determinar la oferta más favorable.*

*3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.*

*4. En los procesos para la selección de consultores e interventores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.*

*En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores e interventores.*

**Parágrafo 1.** *La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades estatales, y deberán ser entregados por los proponentes durante el término de cinco (5) días hábiles en el que el informe de evaluación de los requisitos habilitantes haya sido publicado en el SECOP. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal en el plazo anteriormente señalado.*

**Parágrafo 2.** *Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.*

**Parágrafo 3.** *La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de las mismas.*

**Parágrafo 4.** *En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización."*

**Artículo 9. Acreditación de experiencia mediante contratos de derecho privado.** En los procesos de contratación de obras públicas y de consultoría para la elaboración de estudios y diseños de ingeniería para obra, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos de derecho privado en calidad de subcontratistas de: (i) sociedades concesionarias, y (ii) contratistas de obra pública y consultoría en ingeniería, en los términos indicados en los pliegos de condiciones, siempre que los mismos se encuentren debidamente inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP.

**Parágrafo 1.** En el evento de que en un mismo proceso de selección, presenten propuesta el contratista de la Entidad Estatal y su subcontratista, ya sea de manera individual o como integrantes de estructuras plurales, la experiencia solo podrá ser acreditada por uno de ellos, en los términos señalados en el pliego de condiciones.

**JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO**  
**MINISTRO DE TRANSPORTE**

***Exposición de Motivos al Proyecto de Ley “por el cual se dictan normas orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia y se dictan otras disposiciones.”***

Honorables Congresistas:

El Gobierno Nacional presenta a consideración del Congreso de la República una iniciativa legislativa de gran importancia para el Estado colombiano, consistente en la modificación de algunas normas de contratación pública, con el objeto de introducir medidas para el fortalecimiento, la eficiencia y la transparencia en la gestión contractual, que permitan aprovechar las grandes inversiones que en materia de infraestructura se están realizando en el país.

La idea de este proyecto surge de la necesidad de eliminar una serie de sesgos interpretativos que han hecho carrera en las entidades contratantes, cuya principal consecuencia ha sido el debilitamiento del sistema de compras públicas. Si bien desde diversos sectores se ha sustentado que con la debida aplicación de los principios que rigen la contratación administrativa se pueden superar estos yerros hermenéuticos, la realidad dicta que es necesario modificar normas puntuales que hoy, por el alcance arbitrario del que están siendo objeto, están generando efectos contrarios a los fines del Estado.

Por otra parte, es importante destacar el hecho que el proyecto presentado a continuación, se sometió a consideración de todos los gremios que directa o indirectamente están relacionados con la contratación pública, con el propósito de recoger opiniones, críticas y observaciones en

torno a su contenido, alcance e implicaciones y de efectuar, como en efecto se ha hecho, los ajustes pertinentes.

Así, por ejemplo, son varios los casos en los cuales, basados en una interpretación contraria a los principios de contratación, los contratos resultan adjudicados a proponentes menos idóneos, lo que a la postre genera retrasos en los cronogramas, sobre costos y procesos judiciales, que terminan deslegitimando un mecanismo que a nivel internacional ha arrojado excelentes resultados.

Cabe resaltar entonces, que el presente articulado es el resultado de un amplio proceso de discusión y análisis de las diversas inquietudes y propuestas planteadas por los diferentes actores de la contratación pública.

De otro lado, el Gobierno Nacional estima que, aun cuando surgieron diversas corrientes que propugnaban por una reforma profunda del Estatuto de Contratación, una modificación sustancial a las normas de contratación resultaría inconveniente para la confianza inversionista y pondría en riesgo la estabilidad jurídica de los grandes proyectos que se están ejecutando.

Cabe agregar que el presente proyecto no requiere de un trámite diferente al establecido en la Constitución y en la Ley 5 de 1992 para las leyes ordinarias, teniendo en cuenta que las disposiciones a modificar tienen la misma naturaleza jurídica.

## **I. Alcance del proyecto**

Honorables Congressistas,

En Colombia, la Contratación Estatal constituye el instrumento de ejecución del gasto público por excelencia. A través de este medio se logran satisfacer los cometidos estatales y se alcanza la materialización de los objetivos socio-económicos de la administración. Tan es así que la OCDE estima que la compra y contratación pública representa más del 15% del PIB en Colombia<sup>1</sup>, lo que debe llevar a concluir que cualquier medida que impacte tal volumen de recursos, sin duda tendrá una significación mayor en el contexto no sólo de la administración pública, sino en el terreno de lo económico.

Precisamente, durante los últimos años Colombia le ha apostado a la inversión en materia de infraestructura, con la única finalidad de construir un entorno propicio para la competitividad. De esta manera, en el bienio que esta por culminar, se han adjudicado diferentes proyectos viales y aeroportuarios, cuyas inversiones ascienden a más de 50 billones de pesos, cifra record en la historia del país.

Este logro ha sido posible, en gran parte, por los diferentes ajustes que en materia legislativa se han adelantado en los últimos cinco años. Prueba de ello han sido las Leyes 1474 de 2011 o Estatuto Anticorrupción, que dotó de herramientas a los diferentes estamentos del Estado para adelantar una férrea lucha contra la malversación de fondos destinados a la contratación pública; 1508 de 2012 o Ley de Asociaciones Público Privadas, mediante la cual se creó el marco jurídico para la vinculación de capital privado en el desarrollo de proyectos de infraestructura y; 1682 de 2013 o Ley de Infraestructura, norma esencial para resolver los conflictos prediales,

---

<sup>1</sup> <http://occp.co/que-es-el-occp>

ambientales y de redes, obstáculos tradicionales para la ejecución de los grandes proyectos de infraestructura.

No obstante estos importantes avances, el marco normativo vigente aún requiere de algunos ajustes menores, pero indispensables para dotar de herramientas al aparato estatal en la lucha contra la corrupción, fortalecer las empresas del sector, eliminar medidas de responsabilidad de los interventores que atentan contra el principio de igualdad, organizar la contratación y aprovechar la correcta marcha de los nuevos proyectos de infraestructura de transporte.

En consecuencia, el articulado que se presenta a consideración de los honorables Congresistas tiene como finalidad modificar aspectos puntuales de las normas de contratación, sin los cuales difícilmente se desaprovechará el notable esfuerzo que el Gobierno Nacional está realizando en diversas regiones del país en materia de infraestructura.

En ese orden de ideas, el proyecto se esmera en promover la sana competencia e igualdad de oportunidades de los partícipes en los procesos contractuales. De esta forma, en el articulado se eliminan algunos obstáculos para los interventores y consultores en ingeniería, que hoy constituyen un desincentivo para la celebración de este tipo de contratos y en consecuencia a la desaparición de algunas de estas empresas.

Piedra angular de este proyecto es la búsqueda de mayor transparencia en los procesos de contratación, en especial de los entes territoriales; a partir de la exitosa experiencia internacional, se ha propuesto en el articulado la estandarización de documentos contractuales, medida trascendental para evitar futuros casos de corrupción, como los tan sonados carruseles de la contratación.

Aspecto central del reto asumido en el proyecto de ley es la aceptación de experiencia obtenida en contratos entre privados, la cual ha sido tradicionalmente rechazada por las entidades contratantes. Con este cambio se espera aumentar el número de proponentes en los procesos de selección, a la vez que se busca disminuir la concentración de la contratación en contadas empresas.

Como se puede observar, el proyecto de ley que hoy se presenta no tiene por objeto la creación de un nuevo estatuto general de contratación, sino introducir medidas puntuales que permitan a las entidades hacer más eficiente y transparente su gestión, así como corregir algunas fallas que se han presentado en su aplicación y que han derivado en espacios que son aprovechados por la corrupción para desviar los recursos de las finalidades estatales a los que se encuentran destinados.



## II. Marco Constitucional

### 2.1 Trámite de Ley Ordinaria

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 150 de la Carta, le corresponde al Congreso de la República *"expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional"*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-897 de 1999 se refirió a la facultad que tiene el Congreso de la República para expedir normas de contratación mediante una Ley Ordinaria:

*"La contratación administrativa es materia de ley ordinaria. Es así como el estatuto de contratación vigente no tiene rango superior y puede ser modificado por otras leyes ordinarias que regulen aspectos relacionados con contratos estatales."*

Conforme a lo expresado, resulta evidente que la competencia del Congreso para expedir el estatuto general de la contratación estatal debe ser ejercida por el legislativo mediante ley ordinaria.

### 2.2. Unidad de Materia

De acuerdo con el artículo 158 de la Constitución Nacional, *"Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella."* De igual manera, el artículo 169 ibídem, establece que *"el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido."* Estos dos preceptos constitucionales constituyen el fundamento del principio de unidad de materia de los cuerpos normativos, según el cual las disposiciones que conforman un ordenamiento legal deben contar con un eje temático, el cual puede precisarse, entre otros, con lo establecido en su título.

Ahora bien, aun cuando el articulado modifica normas contenidas en el Estatuto de Contratación Administrativa, también se incluyen normas tendientes a modificar disposiciones no incluidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, pero cuyo contenido se encuentra estrechamente relacionado con las normas que regulan aspectos relacionados con la contratación de las entidades públicas, tal y como se desprende del título del proyecto de ley.

*"La unidad temática no se desconoce cuándo el contenido de una disposición se relaciona objetivamente – directa o indirectamente - con el tema central del cuerpo normativo. En efecto, mal podría aplicarse, en este campo, un criterio estrictamente formal, pues ello no solo impondría límites irrazonables a la labor del órgano Legislativo, sino que desconocería la existencia de relaciones esenciales entre normas que, aparentemente, se refieren a materias diferentes, pero que guardan una conexión objetiva y razonable."<sup>2</sup>*

Esta posición fue reiterada posteriormente mediante sentencia C-261 de 2015 en los siguientes términos:

*"Esta Corporación ha estimado que para la determinación del núcleo temático con el cual debe estar relacionada la norma demandada se puede acudir, entre otros, a los*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-897 de 1999.

*antecedentes legislativos -exposición de motivos y debates en comisiones y plenarias- o al título de la ley. En relación con la conexidad teleológica, se ha considerado que estos mismos instrumentos permiten buscar los fines perseguidos por el legislador al expedir el cuerpo normativo y determinar, si ellos se acompañan con la disposición acusada. Finalmente, a través del criterio sistemático se realiza un análisis en conjunto de la normatividad. En relación con el nivel de escrutinio, se ha estimado que en respeto a la libertad de configuración del legislador, el análisis de constitucionalidad no puede rebasar su finalidad y terminar por anular el principio democrático, significativamente de mayor entidad como valor fundante del Estado Colombiano. Solamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutable si integran el cuerpo de la ley.”*

Por lo tanto, en la medida en que el texto normativo que se propone a consideración del honorable Congreso de la República, versa sobre la misma materia - normas sobre contratación pública - no existe obstáculo constitucional para que la corporación aborde su estudio.

### **III. El proyecto de ley**

Con base en las consideraciones expuestas, a continuación se presentan los principales temas desarrollados en el proyecto de ley:

#### **3.1. Determinación legal de la competencia en cabeza del Gobierno Nacional para desarrollar e implementar estándares y documentos tipo en la contratación estatal.**

El artículo 1 establece la competencia en cabeza del Gobierno Nacional para desarrollar e implementar estándares y documentos tipo en la contratación estatal.

Esta propuesta se fundamenta en la necesidad de estandarizar los pliegos de condiciones en los procesos de contratación del Estado, con el fin de lograr un sistema de compras más transparente. Para cumplir este propósito, se hace necesario adoptar una disposición de origen legal que faculte a la Subdirección de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Contratación Pública para expedir documentos de contratación estándar de obligatorio cumplimiento para todas las entidades contratantes.

Para cumplir este cometido, la Agencia Colombia Compra Eficiente deberá a la Superintendencia de Industria y Comercio, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, los Ministerios respectivos y a los distintos representantes del sector privado que agrupan a los contratistas del Estado, para que participen en la redacción tanto de la metodología como de los documentos definitivos, de acuerdo con la metodología que, vía reglamento, adopte el Gobierno Nacional.

A través de este mecanismo, se busca facilitar el control fiscal, la optimización de los procesos de selección, se garantiza el uso eficiente de los recursos públicos y se elimina el direccionamiento de los procesos de selección, en especial en las regiones, tal y como lo ha sustentado Colombia Compra Eficiente en los siguientes términos:

*“Los documentos tipo reducen el tiempo que requieren las Entidades Estatales en la preparación de los Documentos del Proceso y permiten a los interesados y proponentes*

*conocer las condiciones generales de los mismos de forma anticipada pues definen condiciones generales para ser adoptadas uniformemente por las Entidades Estatales.*

*Finalmente, los documentos tipo también contribuyen a la transparencia en los Procesos de Contratación porque, entre otras, tienen cláusulas diseñadas para promover la libre competencia y participación de la mayor cantidad posible de proponentes en los Procesos de Contratación.”<sup>3</sup>*

### **3.1.1. La estandarización en el escenario internacional.**

Es necesario destacar que este proceso de estandarización no es nuevo en los sistemas de compras públicas foráneos. En el mundo, varios países han optado por la obligatoriedad en el uso de documentos estándar en los procesos de contratación pública, siendo así un deber de las autoridades contratantes implementar dichos documentos.

Un claro ejemplo de esta tendencia mundial es el caso de los “*Documentos Estándar de Licitación Pública (LPN)*” en la contratación de obras menores o adquisición de bienes, exigido por el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante BID) y el Banco Mundial (en adelante BIRF) para aquellos proyectos financiados total o parcialmente por estos organismos internacionales.

Esta práctica consistente en la aplicación de documentos estándar para procesos de contratación pública financiados por el BID, responde a una política de transparencia y anticorrupción que exigen los organismos en la financiación de obras o adquisición de bienes para la elección de los contratistas.

En iguales términos tanto el BID como el BIRF junto con la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, como resultado de los acuerdos de estas autoridades para la definición de documentos únicos armonizados, fijaron en el año 2013 parámetros similares en los documentos estándar para Colombia, exigiéndose su uso en procedimientos de contratación realizados por los ejecutores con recursos de cualquiera de estos bancos.

Así lo establece el prefacio de los “*Documentos Estándar de Licitación Pública Nacional para Colombia*” al indicar expresamente que “*El uso de estos Documentos Estándar para Colombia es obligatorio para todos los procesos sujetos a Licitación Pública Nacional de conformidad con los procedimientos acordados en el Contrato de Préstamo y el Plan de Adquisiciones*”

Estos documentos estándar para aquellas licitaciones de obra pública, financiados por cualquiera de estos organismos internacionales, obedecen ciertamente a una política de transparencia a nivel mundial, que pretenden hacer de la contratación un asunto meramente objetivo.

Colombia, en atención a dichos requerimientos internacionales, debe propender por hacer de los documentos de contratación pública nacional un estándar de eficiencia y objetividad atendiendo a las necesidades contractuales de cada caso.

Ahora bien, los documentos tipo o estándar en la contratación pública no solo atienden a un componente de transparencia en la selección, también se dirigen a la eficiencia en los

---

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente <http://www.colombiacompra.gov.co/es/reducir-tiempos-y-recursos-en-los-procesos-de-contratacion-es-posible-conozca-y-use-los-documentos>.

procedimientos de elección de un contratista, en tanto que la fijación previa de parámetros acelera el procedimiento de selección una vez identificada la necesidad de contratar, consolidando así un sistema de compras y contratación regulado, objetivo y eficaz.

En la región, países como República Dominicana (Decreto No. 543-12 del 6 de septiembre de 2012) sancionan con nulidad del procedimiento de selección, la inobservancia de los documentos estándar que integran el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (expedidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas) por la relevancia que le dan a la armonización de dichos documentos de cara a las mejores prácticas internacionales y nacionales en materia de compras y contratación pública.<sup>4</sup>

En Perú, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su recién expedido reglamento, y la directiva aprobada por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE, prevén igualmente bases estándar de licitación pública para la contratación de bienes, bases que resultan de obligatorio cumplimiento.

Lo propio sucede en Costa Rica a través de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, entidad que, de conformidad con el Plan Estratégico para la Modernización de las Compras Públicas y en ejercicio de las atribuciones conferidas a dicha entidad por la Ley de Contratación Administrativa de dicho país, implementó la estandarización como respuesta a la improvisación, garantizando la transparencia y minimizando la ineficiencia y los riesgos de corrupción.

Adicionalmente, es pertinente señalar que la OCDE, en el documento titulado *“Directorate for Public Governance and Territorial Development”*, recomendó la estandarización de documentos de licitación, con requisitos proporcionales a las necesidades a satisfacer, de tal suerte que con ello se fomente una amplia participación de competidores potenciales, incluidos los nuevos participantes y las pequeñas y medianas empresas.

Como se puede observar, la elaboración de documentos estándar que permitan el adecuado y objetivo curso de la contratación pública, no solo garantiza la transparencia en las actuaciones, también permite el acceso de la mayoría de proponentes de un mercado en libre competencia, en la medida en que las cláusulas, exigencias y demás componentes del proceso de selección, parten de condiciones objetivas previamente determinadas para el sector que corresponda, disminuyendo el grado de discrecionalidad, y en algunos casos arbitrariedad, que se presenta en la elección de los contratistas o en el contrato mismo a adjudicar.

### **3.1.2. La estandarización a la luz de la autonomía de los entes territoriales.**

Por otro lado, cabe resaltar que esta norma resulta coherente con el principio de autonomía de los entes territoriales. De acuerdo con el artículo 1 de la Carta Política, *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales” (...).*

Por otra parte, el artículo 287 de la norma superior establece que *“las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

*1. Gobernarse por autoridades propias.*

---

<sup>4</sup> Artículo 82. Decreto No. 543-12 del 6 de septiembre de 2012.

2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales"*

De igual manera se establece en el artículo 228 de la Carta que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales, se ejercerán conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Por lo anterior, se evidencia que la autonomía consagrada en la Constitución en favor de las entidades territoriales no es absoluta, ya que ésta se encuentra enmarcada dentro de los límites de la Ley. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que *"el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...). El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1 de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria"*<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, resulta claro que la autonomía de las entidades territoriales no es absoluta, sino que por el contrario, está delimitada por los alcances que fije el legislador, dentro de los límites mínimos y máximos consagrados en la Constitución Política.

Por tanto, y de conformidad con el ordenamiento constitucional y legislativo expuesto, la autonomía de las entidades territoriales en materia de contratación pública, está determinada por las normas del orden nacional, incluyendo el artículo 1 que se propone en el presente proyecto de Ley, por el cual se faculta al Gobierno Nacional para que estandarice los documentos que han de aplicarse en los procesos de contratación pública en todo el país.

### **3.2. Acotación de las inhabilidades de los interventores para contratar con una misma entidad estatal**

La modificación propuesta en el artículo 2 del proyecto de ley, busca corregir una distorsión del mercado creada mediante una reforma legal del año 2011. La Ley 1474 inhabilitó a las empresas para celebrar contratos de interventoría con entidades con las cuales previamente haya celebrado previamente un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos.

Esta norma restringe de forma injustificada el acceso a la contratación pública a un grupo específico de profesionales, hecho que constituye un desincentivo para la actividad empresarial de consultoría e interventoría.

Cabe resaltar por demás, que la disposición objeto de análisis, si bien no ha sido objeto de un juicio de constitucionalidad, crea un trato desigual en materia de contratación para interventores, diferente a los demás participantes del sistema general de compras públicas,

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2002.

situación que afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental, como lo es el derecho a la igualdad.

Por este motivo, se propone modificar el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011, de tal suerte que se acote la inhabilidad al caso específico de realizar interventoría a un contrato de obra o concesión donde la empresa consultora tenga alguna participación en calidad de socio o asesoría.

### **3.3. Acotación de la responsabilidad de los interventores frente a los hechos y omisiones imputables a los contratistas supervisados.**

Las modificaciones contenidas en los artículos tercero y cuarto del proyecto de ley, tienen como finalidad eliminar el régimen de responsabilidad que recae sobre los asesores, consultores e interventores, por los daños derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan estas actividades.

Actualmente, estas normas obligan a los a consultores, asesores e interventores, a responder no solo por las obligaciones derivadas de la ejecución de su contrato, sino también por los demás contratos que en el marco de su actividad se adelanten. Esta redacción crea un trato desigual para este grupo de profesionales, diferente a la de los demás partícipes del sistema general de compras públicas, situación que afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental, como lo es el derecho a la igualdad.

En consecuencia, resulta un fin contrario a la Carta admitir un supuesto de responsabilidad en cabeza de determinado grupo, pues no se daría una correcta aplicación del derecho a la igualdad, en el entendido que se crearía un trato discriminatorio hacia ciertos agentes de la contratación al establecerse diferencias en cuanto a la forma de responsabilidad, sin una justificación constitucionalmente válida.

Adicionalmente, estas normas son contrarias a la teoría de la responsabilidad civil. De acuerdo con los preceptos constitucionales, se reconoce que *"la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista"*<sup>6</sup>, por lo cual, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina identifica como culpa, daño y relación de causalidad.

Por lo tanto, es claro entonces que el ordenamiento jurídico colombiano establece un carácter subjetivo para la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas, situación que cubre la actuación de los contratistas, asesores e interventores, en el marco de su relación contractual, lo cual de ninguna manera se encuentra en discusión. Sin embargo, del contenido de las normas que se pretenden modificar, es posible inferir que dichos sujetos no sólo responderán por aquellas obligaciones derivadas directamente de sus contratos, sino que responderán de igual manera por aquellas actuaciones u omisiones derivadas de la ejecución contractual del contratista principal, con lo cual se crea una medida desproporcionada violatoria del principio de igualdad.

De igual manera, la expresión *"que ejerzan o hayan ejercido"*, hace extensivos los efectos de la responsabilidad en el tiempo, generando así un desincentivo para el ejercicio de actividades de interventoría, asesoría y consultoría en el marco de la contratación pública.

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*

Ahora bien, la finalidad de la modificación que se propone, en ningún momento se plantea desconocer la responsabilidad que pesa sobre los interventores en el ejercicio de su actividad de control y vigilancia de un contrato estatal, como objetivo para identificar y verificar el cumplimiento integral de las obligaciones pactadas en él. Por el contrario, se trata de rechazar la imputación de responsabilidad por la acción u omisión de obligaciones que van más allá del alcance del contrato de interventoría y que no corresponden a un supuesto de responsabilidad basado en la culpa *in vigilando*, que se predica de aquellas actuaciones establecidas en el contrato principal que han de ser supervisadas por el interventor.

Por lo tanto, en la modificación propuesta se acota la responsabilidad civil, fiscal, penal y disciplinar de los interventores, únicamente a los daños que se produzcan dentro del desarrollo del objeto contractual, como sucede para los demás contratistas del Estado.

### **3.4. Prohibición a las entidades estatales para contratar consultorías de estudios y diseños e interventorías en ingeniería a través de contratos interadministrativos con las Universidades Públicas.**

A través del artículo 92 de la Ley 1474 se dio la oportunidad a las Universidades Públicas, vía contratos interadministrativos, de realizar actividades de consultoría en ingeniería e interventoría, por sí o por interpuesta persona, disposición que fomenta la competencia desleal.

Si bien las Universidades Públicas han argumentado que esta modalidad de selección les permite ser sostenibles financieramente, lo cierto es que a través del presupuesto asignado por el Gobierno Nacional y de los entes territoriales, se garantiza dicha sostenibilidad financiera. Es más, en materia presupuestal, los recursos destinados en los últimos años han presentado un incremento, a tal punto que en el Presupuesto General de la Nación para el año 2015, se indicó que: *"tendrá como gran logro histórico que los recursos para la educación (por \$28,9 billones) superarán por primera vez a los del sector defensa (\$28,2 billones)."*<sup>7</sup>

Por otra parte, nada resulta más alejado de la búsqueda de los fines de la educación, que perseguir la obtención de lucro a través del sistema de compras públicas, cuando a través de la contratación debe buscar la forma de desarrollar los objetivos consagrados en la Ley 30 de 1992.

Adicionalmente, en los últimos años se han aprobado diferentes estampillas para buscar recursos destinados exclusivamente a la inversión en infraestructura de las Universidades Públicas, cuya principal fuente de recursos es precisamente la suscripción de contratos de obra pública y conexos.

Por otra parte, son diversos los casos documentados sobre la deficiencia de los servicios de ingeniería de consultoría y de interventoría, además de que este mecanismo de selección se ha venido utilizando para eludir el estatuto general de contratación y por esta vía se adjudiquen cuantiosos contratos sin el cumplimiento de los requisitos de la contratación pública.

Por las consideraciones precedentes, en el artículo 5 se elimina la posibilidad que tienen las Universidades Públicas, vía contratos interadministrativos, de realizar actividades de consultoría e interventoría en ingeniería (estudios, diseños e interventorías).

---

<sup>7</sup> <http://www.minhacienda.gov.co/portal/pls/portal/docs/1/27766604.PDF>

### **3.5. Normas para el fortalecimiento, eficiencia y transparencia de la contratación pública.**

Las reformas comprendidas en los artículos 6, 7 y 8, tienen como finalidad principal fortalecer el sistema de compras públicas, para hacer frente a cuatro factores que han sido determinantes en los más sonados escándalos de corrupción:

1. El conocimiento previo a la audiencia de adjudicación, por parte de los oferentes, de las propuestas económicas de los demás proponentes, por una interpretación del numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.
2. La escogencia aleatoria de la fórmula de evaluación el día antes de la audiencia de adjudicación.
3. Subsanan los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje por parte de los proponentes el día de la adjudicación.
4. La modificación del orden de elegibilidad.

Para hacer frente a estas nefastas prácticas, en el texto que se somete a consideración se establece, en primer lugar, el contenido de las propuestas; en el sobre No 1. se deberán presentar los documentos relacionados con el cumplimiento de aspectos técnicos, financieros y jurídicos (requisitos habilitantes); y el sobre No 2. En el cual se deberá incluir la propuesta económica debidamente diligenciada, de conformidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la entidad estatal

En segundo lugar, es necesario resolver una interpretación que ha hecho carrera en diferentes estamentos del Estado sobre la imposibilidad de dar apertura del sobre económico en la audiencia de adjudicación, y la obligatoriedad de dar traslado por cinco días al informe de evaluación de la propuesta económica, mala práctica que promueve actuaciones colusorias en los procesos de contratación.

En este orden de ideas, en el artículo 7 se propone lo siguiente:

- Obligar a las Entidades a publicar y dar traslado, de forma previa, únicamente al informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes;
- El sobre 2 que contiene la oferta económica se mantendrá cerrado hasta el día de la audiencia de adjudicación;
- En esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica, se establecerá el orden de elegibilidad y se correrá traslado a los proponentes habilitados.

Nótese como a través de esta propuesta en un solo instante se realiza la apertura del sobre económico, se realizará la evaluación de la oferta económica y se publicará el orden de elegibilidad, de forma tal que no existe conocimiento previo de estos elementos trascendentales para la adjudicación del contrato y en consecuencia, el margen de maniobra para hacer uso de prácticas colusorias es casi nulo.

No obstante, la anterior propuesta carecería de la fuerza suficiente sin la reforma contenida en el artículo 8.

Como se mencionó previamente, ha tomado fuerza una corriente interpretativa según la cual los proponentes pueden subsanar aquellos requisitos de la oferta que no afectan la asignación



De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, el plazo para que los oferentes puedan subsanar los requisitos de las propuestas que no afectan la asignación de puntaje, no es hasta el momento de la adjudicación, ni a discreción del proponente, sino por el contrario, es dentro del plazo que la entidad pública determine, bien sea en los pliegos de condiciones o en un acto administrativo posterior y que en todo caso de ser anterior a la audiencia de adjudicación.

Como se puede observar, no existe en principio una razón de peso para realizar esta modificación, toda vez que la norma vigente es suficientemente clara en este aspecto. Sin embargo, en la medida en que existe una interpretación contraria que está siendo aplicada de forma generalizada, es necesario eliminar cualquier tipo de interpretación que afecte los principios de eficiencia y transparencia, por lo cual se propone modificar el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, obligando a los proponentes a entregar la información susceptible de subsanación dentro de un plazo perentorio, antes de la audiencia de adjudicación y únicamente a solicitud de la entidad contratante.

Finalmente, en el artículo 8 también se propone eliminar la posibilidad de subsanar la garantía de seriedad de la oferta.

Aunque resulte extraña la anterior proposición, hoy en Colombia impera la posición según la cual, en la medida en que de la garantía de seriedad de la oferta no afecta de asignación de puntaje, su presentación, así como y la corrección de errores contenidos en esta, son susceptibles de subsanación hasta antes de la adjudicación de la oferta.

Esto ha generado, además de las precitadas prácticas colusivas, una desprotección del patrimonio público, por cuanto no existe un amparo del riesgo de retiro de la oferta por parte de los proponentes después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.

En otras palabras, si la garantía de seriedad de la oferta no es presentada concomitantemente con la oferta y esta es retirada por el proponente, la entidad pública no contará con la póliza que le permita reclamarle al asegurador los perjuicios a ella generados, y por consiguiente, tanto el normal desarrollo del proceso de selección como los intereses de la se verán afectados negativamente.

Con fundamento en lo anterior, y con el fin de evitar malas prácticas por parte de los oferentes, en el parágrafo 3 del artículo 8 propuesto, se prohíbe la subsanación de la garantía de seriedad de la oferta, y su no presentación acarreará el rechazo de la propuesta.

Por último, en el artículo 8 también se opta por la eliminación del factor de calidad como elemento de escogencia del oferente.

Esta propuesta se fundamente principalmente por el uso indebido que se otorgó a este factor en los procesos de selección. Lastimosamente, han sido varios los procesos de selección en los cuales las entidades han utilizado este elemento para direccionar los procesos de selección, mediante la exigencia de requisitos desmedidos que únicamente pueden ser cumplidos por unos cuantos oferentes.

Por ello, en el numeral 2 de la norma en comento, se establece que la oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta el factor económico de escogencia y la ponderación precisa y

detallada del mismo contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad.

### **3.6. Validación y acreditación de experiencia adquirida por los proponentes a través de la celebración y ejecución de contratos de derecho privado, debidamente inscritos en el RUP.**

El artículo final del proyecto de reforma, tiene por objeto crear un incentivo para el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas de ingeniería.

Actualmente, no existe norma que obligue a las entidades contratantes a aceptar la experiencia que acrediten los proponentes, como resultado de la ejecución de contratos entre privados. La falta de este tipo de políticas, condena a las Pymes de ingeniería a cumplir un rol secundario en la ejecución de grandes proyectos de infraestructura, por cuanto “carecen” de la experiencia solicitada por las entidades contratantes.

Para ser frente a esta situación, y en procura del fortalecimiento de estas empresas, desde la academia y desde el propio sector empresarial se han escuchado voces de aliento a favor de una política que promueva la aceptación de este tipo de experiencia en los procesos de selección.

Tanto es así que un estudio elaborado por la CCI y ANIF en 2014, denominado “*Las pymes de ingeniería y su papel en el sector transporte*”, concluye que el no reconocimiento de la experiencia adquirida como subcontratista es un factor definitivo para desincentivar la participación de pymes en proyectos de infraestructura en Colombia, por ello hace la siguiente recomendación:

*“Conviene ajustar los mecanismos de subcontratación, de tal manera que dichas Mipymes puedan acreditar hacia el futuro la experiencia que han tenido en los diferentes proyectos, pues hasta la fecha tal experiencia ha quedado es en cabeza de quien las contratan;”<sup>9</sup>*

En este mismo estudio, la CCI y ANIF encuentran que en el ámbito internacional este tipo de políticas son bastante comunes. Así, por ejemplo, en Estados Unidos “*en contratos superiores a US\$500.000 o mayores a US\$1.000.000, si se trata de la construcción de un bien público, los contratistas están obligados a desarrollar un plan de subcontratación que involucre, entre otras cosas, a empresas pequeñas. Este plan además debe contener métodos que aseguren que las empresas pequeñas pueden competir de manera equitativa con los demás subcontratistas (Federal Deposit Insurance Corporation, 2012).*”<sup>10</sup>

Como se puede observar, este artículo no es un mero capricho en favor de un sector específico, sino que por el contrario se trata la implementación de una política para el fortalecimiento empresarial que ya ha dado muy buenos resultados en otros países.

Es necesario tener en cuenta además, que contrario al pensamiento colectivo, el sector de la ingeniería se caracteriza por tener empresas de pequeño y mediano tamaño en un porcentaje

---

<sup>9</sup> Las Pymes de Ingeniería y su Papel en el Sector Transporte. CCI-ANIF. 2013. Pág. 82.

<sup>10</sup> Ibidem. Pág. 45.

de puntaje hasta el día de la adjudicación, aun cuando el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, claramente dispone que la entidad contratante será quien solicite la subsanación.

Esta nefasta aseveración genera que, una vez conocidas las propuestas económicas y el orden de elegibilidad, los oferentes subsanen los ofrecimientos de acuerdo con sus propios intereses, de forma tal que se modifica el orden de elegibilidad, en detrimento de la eficiencia y transparencia de los procesos de contratación.

Sobre este particular es necesario precisar que de conformidad con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, el plazo para que los proponentes entreguen los documentos y la información subsanable es aquel que de manera perentoria y preclusiva fije la entidad pública antes de la adjudicación, en los siguientes términos:

*“Además de las ideas que se viene citando de la sentencia del 12 de noviembre de 2014 -exp. 27.986-, la misma providencia expresó que en vigencia de la Ley 80 de 1993 -y con mayor claridad en la Ley 1150 de 2007-, la posibilidad de presentar explicaciones o aclaraciones, e incluso de subsanar la oferta, puede hacerse hasta antes de la adjudicación, término que comprende, inclusive, la audiencia de adjudicación. Sin embargo, la Sala insistirá hará la siguiente precisión:*

*La expresión citada no significa que el oferente pueda subsanar la propuesta, a su voluntad, en cualquier momento durante ese lapso, ya que éste se estableció para que dentro de él la entidad requiera al proponente cuya oferta presenta alguna falencia, es decir, es hasta antes de la adjudicación que la entidad tiene la oportunidad de solicitar la adecuación de la oferta, por lo que es ella quién fija el plazo, y los proponentes requeridos deben acogerse a él, so pena de que precluya la oportunidad otorgada para subsanar o aclarar, pues como lo señala el art. 25.1 de la Ley 80, los términos establecidos para cada una de las etapas del procedimiento de selección son “preclusivos y perentorios” es decir, se cierra la oportunidad de actuar si no se hace en el momento oportuno.*

(...)

*En consecuencia, el proponente debe acogerse al tiempo que le otorga la administración para subsanar o aclarar la oferta, lapso que la entidad no puede extender más allá de la adjudicación. **No se trata, entonces, de que el oferente tenga la posibilidad de entregar la información solicitada a más tardar hasta la adjudicación; es la entidad quien tiene, a más tardar hasta la adjudicación, la posibilidad de pedir a los oferentes que aclaren o subsanen.** De esta manera, el oferente requerido no puede controlar y menos manipular el proceso de selección reteniendo maliciosamente la información solicitada –por ejemplo, la póliza, la acreditación de experiencia adicional, la autorización para contratar, etc.- hasta cuando decida caprichosamente entregarla – sin exceder el día de la adjudicación-. **Por el contrario, la entidad es quien pone el término para aportar la aclaración o para subsanar, perdiendo definitivamente el oferente la oportunidad de hacerlo si no se ajusta al plazo preciso que se le concede,** salvo que ella misma se lo amplíe, y con tal de que no afecte el procedimiento, lo cual seguramente valorará en términos de la ausencia de afectación al desenvolvimiento normal del proceso de selección.”<sup>8</sup> (Resaltado propio)*

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 3 de junio de 2015 Exp. 31211. C.P. Olga Mélida Valle De La Hoz.

superior al 90%<sup>11</sup>. Por lo tanto, de no implementarse este tipo de medidas, en el mediano plazo las grandes empresas de ingeniería no darán abasto para suplir la demanda de ofrecimientos públicos, por lo cual, el rol de las Pymes de infraestructura será fundamental para superar el rezago que se presenta en el sector, pero ello sólo será posible si se acepta la experiencia de los subcontratistas adquirida en la celebración de contratos entre privados.

En los anteriores términos, el Gobierno Nacional presenta a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley a través del cual se dictan normas orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia y se dictan otras disposiciones, proyecto de especial importancia para el desarrollo del país y ruega a esa corporación iniciar su debate.

Cordialmente,

**JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO**  
**MINISTRO DE TRANSPORTE**

---

<sup>11</sup> "En Colombia existen más de 845.000 empresas registradas en las Cámaras de Comercio. Si a éstas le sumamos 1.9 millones de personas naturales registradas, encontramos que el número total de empresas asciende a 2.7 millones. El 94.9% de estas empresas son micro, un 4.8% son Pymes y las grandes empresas sólo representan el 0.3% de la estructura empresarial" *Ibidem*. Pág. 19.

[DNSA-310-16]

Bogotá, julio 8 de 2016

Doctora  
**MARIA MARGARITA ZULETA**  
Directora  
Colombia Compra Eficiente

**Asunto:** Comentarios al proyecto de reforma a la normativa del sistema compra pública.

En concordancia con el plazo estipulado para hacer comentarios al proyecto de reforma a la normativa del sistema compra pública, esta oficina como líder del proceso de Adquisición de Bienes y Servicios de la Universidad Nacional de Colombia emite la siguiente consideración:

En virtud del decreto Ley 1210 de 1993 y la Ley 30 de 1992, la Universidad Nacional de Colombia cuenta con un régimen propio de contratación que no se somete a las normas de los estatutos generales de la contratación. En esa medida solicitamos que en el proyecto de reforma a la Ley de contratación estatal que está liderando la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se incluya expresamente, dentro del listado de excepciones a la aplicación de dicho proyecto de Ley, a la Universidad Nacional de Colombia. Esta consideración puede ampliarse a las demás Universidades estatales a las cuales la Ley les reconoce un régimen especial de contratación.

Esta consideración se hace dado que en el proyecto sometido a comentarios no se evidencia la mención a este tipo de excepción que está amparado en normas especiales que están al mismo nivel jerárquico de la norma a reformar.

Cordialmente,



**PILAR CRISTIÑA CÉSPEDES BAHAMÓN**  
Jefe  
División Nacional de Servicios Administrativos